

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1997

DR. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LICDO. RAFAEL A. GONZÁLEZ  
PRESIDENTE

LICDO. ELIGIO A. SALAS

LICDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE  
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DRA. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
PRESIDENTA ENCARGADA

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

DR. FABIÁN ECHEVERS

LICDO. MARIANO HERRERA  
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

LICDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LICDA. JANINA SMALL  
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

DRA. AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ

LICDO. RAFAEL A. GONZÁLEZ

DR. CARLOS H. CUESTAS G.  
SECRETARIO GENERAL

## PONENCIA

LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DE READAPTACIÓN SOCIAL  
DE QUIEN HA DELINQUIDO O COMETIDO ACTO INFRACTOR EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Por: Lic. Andrés Mojica  
Asesor Legal Corte Suprema de Justicia

Nuestra intervención tiene como objetivo primordial esbozar de forma diáfana, la fuente legal y la situación jurídica de la ejecución de programas de readaptación social de quien delinque o comete acto infractor en nuestro País, haciendo énfasis en la jurisdicción especial de menores.

En ese sentido, podemos señalar que en la República de Panamá, se eleva a categoría constitucional el principio de la resocialización del inadaptado social, al preverse en el artículo 28 de nuestra Carta Magna, Constitución Política de 1972, reformada por los actos reformativos de 1978 y por el acto constitucional de 1983, como una garantía fundamental, que nuestro sistema penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y defensa social; que se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos, y que es un deber el establecimiento de la capacitación de éstos en oficios que le permitan reincorporarse útilmente a la sociedad.

De igual forma, señala la excerta constitucional que los detenidos menores de edad estarán sometidos a un régimen especial de custodia, protección y educación.

Bajo esta nueva perspectiva se superan los principios de seguridad y expiación de las penas, contemplados en constituciones anteriores, v.gr. 1904, 1941 y 1946.

Nuestro derecho penal sustantivo, a través de la Ley N° 18 de 22 de septiembre de 1982, por la cual se adopta el más reciente Código Penal de la República, establece en su artículo 46, penas de carácter principal y accesorias, señalando entre las primeras la de prisión y día multa, conceptuando en el artículo 47, la pena de prisión como aquella que consiste en la privación temporal de la libertad, a cumplirse en los establecimientos que la ley determina, de manera que ejerzan sobre el sancionado una acción de readaptación social; privación de la libertad que se impone en nuestro País hasta un máximo de 20 años, por la comisión de sólo un hecho punible.

El principio de resocialización, encuentra resonancia en la codificación en comento, tanto en el alcance conceptual de la pena de prisión como la norma a partir de su artículo 106, sobre la figura de las MEDIDAS DE SEGURIDAD, desarrollando éstas de carácter preventivas, educativas y curativas, como aquellas que tienen por objeto modificar la conducta y personalidad del sujeto, a fin de evitar la repetición de hechos punibles, las que deberán ejecutarse en establecimientos especiales o en secciones adecuadas de los centros penales. La aplicación de estas medidas por parte de nuestros jueces se torna un tanto difícil por carecer nuestro País de instalaciones apropiadas para su ejecución.

En cuanto a la jurisdicción especial de menores podemos señalar, que luego de una larga discusión legislativa, se sanciona la Ley N° 3 de 17 de mayo de 1994, a través de la cual se aprueba el Código de la Familia, y mediante una ley posterior N° 12 de 25 de julio del mismo año, fue puesto en vigencia finalmente a partir del tres (3) de enero del año de 1995.

Esta nueva codificación, recogiendo principios y derechos básicos, fundamentales y universales del menor, desarrollo en el Título VIII de su Libro II, lo relativo al ACTO INFRACTOR, quedando entonces derogada la Ley N° 24, la cual desde el año de 1951 regulaba la jurisdicción especial de menores.

El Código de la Familia, en su artículo 522 define el acto infractor como aquel cometido por un menor, es decir aquel con edad por debajo de los dieciocho (18) años, como producto de la comisión de un hecho punible constitutivo de falta o delito descrito en el Código Penal, en el Código Administrativo y en leyes especiales aplicables a los mayores de edad.

Se prevé en esta codificación, que los menores de edad gozan de las garantías individuales y procesales reconocidas por la Constitución Política de la República de Panamá y la Convención sobre los Derechos del Niño y que contra éstos no podrá seguirse procedimiento penal alguno, y a aquellos a quienes se le atribuya un hecho calificado por la ley penal como delito o falta, serán puesto a disposición del juez seccional de menores, para ser sometido a un régimen especial de custodia, protección, educación y resocialización, de acuerdo con las circunstancias del caso y de conformidad con los procedimientos establecidos en el Código de la Familia.

Podemos entonces señalar que en la República de Panamá, se recoge con claridad meridiana la readaptación social como un derecho y la obligación del Estado de desarrollar políticas definidas como la resocialización, mediante la educación y el trabajo, del que haya infringido la ley, fuera éste un adulto o un menor de edad.

Destaquemos ahora, las instancias oficiales llamadas a poner en práctica los sistemas y programas de resocialización en nuestro País. Tan sensible e importante potestad reposaba hasta el año 1995 en nuestro Órgano Ejecutivo, a través de la Dirección Nacional de Corrección y del antiguo Tribunal Tutelar de Menores, ambos adscritos al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Luego de aprobada el citado Código de la Familia, desaparece el Tribunal Tutelar de Menores, y la jurisdicción especial de menores y los Centros que la componen pasan a manos del Órgano Judicial, siendo, hoy por hoy, la República de Panamá uno de los pocos sino el único país, de América latina, en donde el Órgano del Estado llamado a administrar justicia también conoce y administra los centros de custodia, protección integral y educación de menores que cometen acto infractor o de conducta irregular, quedando entonces bajo la responsabilidad del Órgano Ejecutivo sólo lo concerniente a la administración y manejo de los centros penitenciarios destinados al internamiento de adultos.

En relación con lo expresado anteriormente, debemos señalar que éstos se rigen por una ley marco que data del año de 1942 y una legislación adicional que se encuentra disgregada, obsoleta y alejada de la nueva visión constitucional a este respecto. Ello ha obligado a la República de Panamá, a considerar un nuevo proyecto legislativo que contemple de forma coherente toda la materia relacionada con el mundo penitenciario y las normas aprobadas por los convenios internacionales, proyecto aún en vías de ser materializado.

El Órgano Ejecutivo, a través de la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, entra a manejar los centros penitenciarios panameños a partir del año de 1992, cuando éstos dejan de ser dirigidos por los militares, quedando bajo la responsabilidad de tal Dirección la organización y funcionamiento de éstos, así como el mantenimiento de las estructuras de las prisiones y la asignación del personal de custodia.

Cuenta esa Dirección con un presupuesto asignado para el período fiscal de 1997 de sólo B/.8.792,220.00, de los cuales el 46% se asignó para gastos de funcionamiento, el 42% para gastos de alimentación y sólo un 12% para gastos de operación. Dentro de este marco financiero, se administra ocho (8) centros penales principales, entre los que podemos nombrar el Complejo Penitenciario la Joya, el Centro de Rehabilitación El Renacer, el Centro Femenino de Rehabilitación, la Colonia Penal de Coiba, la Cárcel Pública de Colón, el Centro Penitenciario Nueva Esperanza, etc., todos los cuales se encuentran con un número considerable de internos por encima de su capacidad.

Según estadísticas oficiales, al mes de diciembre del año de 1996, la República de Panamá con tan sólo 2.780.000 habitantes, contaba con una población penitenciaria adulta total de 7,322 internos, compuestos por 562 mujeres y 6,760 hombres, de cuyo total 1,367 internos ya están cumpliendo condena y 5,410 están siendo, a la fecha, procesados; el restante, es decir 545 internos se encuentran en una situación indefinida. Pese a la significativa cifra nuestro País no posee en la actualidad con un programa organizado, coherente y efectivo que desarrolle programas de readaptación social o resocialización para este sector, salvo incipientes, mal dotados pero muy bien intencionados proyectos de corte técnico

o agropecuarios y programas de alfabetización y educación primaria y secundaria, los cuales no se ejecutan en la totalidad de los centros penitenciario, obviamente debido a la precaria situación presupuestaria por la que atraviesa el sistema penitenciario panameño. Vale destacar que toda la información aquí esbozada, en torno a la situación carcelaria adulta reinante en nuestro país, ha tenido como fuente la información tomada de la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia de la República de Panamá.

En este sentido, la jurisdicción especial de menores presente otra realidad, toda vez que en la actualidad posee un número considerable de centros, programas y proyectos de educación y resocialización, encaminados a brindar al joven que ha cometido un acto infractor o a aquel que se encuentra en una situación de riesgo social o en circunstancias especialmente difíciles, una preparación en carreras vocacionales, sin descuidar su formación académica formal, todo lo cual garantiza su reinserción en la sociedad y su subsistencia económica producto de su trabajo.

Así las cosas, los jueces especiales de menores cuentan con Centros de Custodia, Protección Integral y Educación, entre los cuales apreciamos los albergues, las granjas agrícolas, los centros de observación, resocialización o reeducación y las escuelas vocacionales, para remitir a los jóvenes que han cometido acto infractor o de conducta irregular, según sea el caso y la necesidad.

Al Órgano Judicial, con un promedio de 475 menores infractores internos, para el período fiscal de 1997 se la asigna una partida presupuestaria de B/.3,571.500.00 de la cual un 72.43% se destina para gastos de personal, un 11.82% para la alimentación y un 11.56% para funcionamiento, repartido entre doce (12) juzgados seccionales de menores, tres (3) Centros de Observación y Diagnóstico, un (1) Centro de Resocialización, dos (2) Casas Hogares, dos (2) programas de prevención y dos (2) programas adicionales alternativos al internamiento; pese a ser un presupuesto insuficiente se invierte de la forma más coordinada posible.

En todos los Centros se ejecutan programas de educación formal con apoyo del Ministerio de Educación y de corte vocacional, éstos con auspicio de entidades nacionales e internacionales, impartiendo talleres de construcción, chapistería, ebanistería, mecánica automotriz, soldadura, sastrería, modistería, belleza, cocina internacional, entre otros. Contamos a su vez, con tres (3) grandes Escuelas Vocacionales, administradas en conjunto por el Órgano Judicial y clubes cívicos, a los cuales son remitidos de igual forma los jóvenes que han cometido acto infractor, a fin de instruirlos en áreas técnicas o agropecuarias, como ciertos programas de prevención y alternativos al internamiento, entre los que se destaca el Programas "Menores en la Calle", "Padrino Empresario y Soy Empresario", "Atención Ambulatoria" y "Libertad Vigilada", todos con resultados satisfactorios.

El Código de la Familia, en miras a que se dilucidan en segunda instancia aspectos judiciales, como para promover la más pronta y eficaz administración de justicia en materia de menores infractores y en circunstancias especialmente difíciles, introduce dentro de la presente jurisdicción la instancia del Tribunal Superior de Menores, quien en conjunto con la Secretaría Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, vienen realizando ingentes esfuerzos en la administración de los diversos Centros y Programas de tan sensible jurisdicción.

Consideramos meritorio, en miras a ser más gráficos, reseñar de manera sucinta la trayectoria y proceso por el que atraviesa un joven que ha cometido acto infractor, desde su aprehensión hasta su reinserción en el mundo laboral, como el perfil de por lo menos de uno de los programas de prevención supra citados.

Al ejecutarse un acto delictivo ya sea por jóvenes o entre jóvenes y adultos, la Policía Técnica Judicial o la Policía de Menores aprehende a los menores y los remiten de manera inmediata a un centro de admisión nocturno o diurno de la citada jurisdicción, luego de ello se le traspaasa al juez seccional de menores competente, quien mediante resolución motivada ordena su internamiento en el Centro de Observación y Diagnóstico.

En este Centro un grupo interdisciplinario, dentro de un término promedio de treinta (30) días, rinde un informe sobre la situación psico social del menor,

informe que luego toma en consideración el Juez, a fin de determinar la medida tutelar aplicable, la cual puede ser su remisión a un programas externo o de tratamiento ambulatorio o en última instancia a un Centro de Resocialización y Tratamiento o a una Escuela Vocacional.

En caso de ordenarse el internamiento en un Centro de Rehabilitación y Tratamiento o una Escuela Vocacional, el menor ingresa a un programa especial de educación formal el cual puede ser de alfabetización, o de estudios primarios y secundarios, reconocidos y ejecutados por el Ministerio de Educación, labor que se realiza en horarios diurnos y vespertinos.

Durante el tiempo restante, y sin interferir en su educación formal, el menor ingresa a los programas vocacionales denominados fijos cuya duración es de aproximadamente seis (6) meses, y en donde recibe capacitación teórica y práctica en materias varias, luego del cual recibe su certificado de culminación de estudios vocacionales, el que les otorga el título de ayudante.

Toda esta tarea de resocialización o readaptación se lleva a cabo por los instructores, técnicos y administración de cada Centro, en donde de manera paralela también se le imparten a los menores internos programas deportivos y culturales, y en especial asistencia permanente de carácter psicológico e incluso psiquiátrico de ser necesario, médico, y de desintoxicación si su situación delictiva o conducta irregular se acompaña con un problema de dependencia química.

Durante el desarrollo de los estudios vocacionales, el joven interno realiza su práctica laboral en empresas particulares, en donde muchas veces queda, luego de culminadas su práctica, trabajando de manera formal, posibilidad que se presenta a su vez en aquellos programas vocacionales externos.

Con igual éxito, la jurisdicción especial de Menores cuenta con ciertos programas de corte preventivo, entre los cuales deseamos destacar el denominado "Padrino Empresario y Soy Empresario", destinado a menores en circunstancias especialmente difíciles o en riesgo social o de conducta irregular, como producto de su área de residencia, o de su carencia afectiva y/o económica, o a la deserción o a la falta de control familiar.

A través de este programa, se les incorpora a la vida laboral dentro de un número plural de empresas privadas, 76 en la actualidad, integrantes del mismo programa, en donde trabajan por un período de cuatro (4) horas diarias, a cambio de una beca de B/.95.00 mensuales, son deducibles en un 100% de su impuesto sobre la renta. Con esta aporte se le otorga al joven, actualmente 142, un beneficio mensual de B/.80.00 y con el restante se le cubre un seguro contra accidentes.

El objetivo del programa "Padrino Empresario y Soy Empresario", es prevenir conductas inadecuadas en los jóvenes; mantener o propiciar el reingreso de éstos en el proceso educativo; contribuir al logro de metas escolares; elevar su autoestima a través de un programa de orientación y experiencia laboral y en especial promover la integración familiar.

Debemos entonces concluir con el señalamiento que en la República de Panamá, se viene realizando ingentes esfuerzos por mejorar y optimizar el sistema penitenciario para adultos y cuenta en la actualidad con proyectos muy efectivos en la readaptación del joven infractor, mas sin embargo debemos reflexionar sobre la importancia de realizar estudios profundos sobre las causas de la conducta delictiva y poner mayor énfasis en programas de prevención y de integración familiar.

De igual forma debe procurarse e incentivarse la aplicación de medidas alternativas tanto para adultos como para jóvenes, como reducir la morosidad judicial; se debe mantener una mayor coordinación entre todas las instancias gubernativas y privadas relacionadas con el tema, para mantener criterios y políticas únicas y concretas para atacar la problemática; debe instaurarse un ente fiscalizador que evalúe la efectividad de las medidas de readaptación existentes y de las que están por implementarse; debe incorporarse a la sociedad civil en el proceso de readaptación del que ha infringido la ley; y sobre todo,

debe asignarse más partidas presupuestarias al análisis y estudio de esta sensible problema social, que para la construcción de nuevos centros penitenciarios que terminan hacinando y agravando la situación carcelaria.

Debemos determinar que ya la juventud no es el divino tesoro, sino la libertad, toda vez que la primera sin la segunda no tiene sentido, así las cosas aunemos esfuerzos por incrementar los programas de prevención y ello lo solicitamos por nuestros propios hijos.

## ÍNDICE

PONENCIA . . . . .	i
PLENO . . . . .	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES . . . . .	2
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA AROSEMENA & AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL SALVADOR RODRÍGUEZ P. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 409-94 SG., DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	2
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE LORENZO CEDEÑO MENDOZA CONTRA LA ORDEN DE HACER OGD-96/176, DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	4
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL A. WATTS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FELÍCITO FÉLIX FERNÁNDEZ CANTO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 24 DE 15 DE FEBRERO DE 1997 DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	5
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ RAMIRO FONSECA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO VARIO N° 346-A DEL 31 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADO POR LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	7
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR VERGARA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 12 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD, DR. JORGE MONTALVÁN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	8
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL TRUJILLO MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE EVELIA ALVARADO GAMBOA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR LA LICENCIADA MARTHA DE JIMÉNEZ, SUB JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y SUBSIDIOS DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, EL 6 DE MAYO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	9
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS SAMUDIO G., EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA "RESTAURANTE Y PARRILLADA AGUSTÍN", CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO ALCALDICIO N° 149 DE 24 DE ABRIL DE 1997, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	11
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA 210-123 DE 2 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR EL JEFE DE AUDITORÍA INTEGRAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	12
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO	

RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE SANTOS A. RAMÍREZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL EDICTO N° 97-242, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EL 18 DE FEBRERO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	15
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. JORGE ALBERTO MATTOS ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE ABASTOS DE BOQUETE, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 14 DE AGOSTO DE 1996, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 10. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	16
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL DIEZ P., JORGE MATSUFUJI F. Y RAFAEL BLOTTA C., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 7 DE MAYO DE 1996, (PARTE RESOLUTIVA), PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	17
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSUÉ LEVY LEVY, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 4067 DE 26 DE DICIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	18
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BRAÚLIO CARRERA, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 14 DE MARZO DE 1997, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	19
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BALBINO VALDÉS RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE EZEQUIEL ARAÚZ RAMOS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° T-133-96 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1996 DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	21
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LCDA. OMAIRA GARCÍA DE BERBEY, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 28 DE ABRIL DE 1997, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	22
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA PATTÓN, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL PROVEÍDO DE 10 DE DICIEMBRE DE 1996, EMITIDO POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	24
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S. A. (SEPROSA), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	26
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. ROBERTO	



ENRIQUE FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE BEY CASTILLO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL EDICTO DE NOTIFICACIÓN DE 29 DE MAYO DE 1997, EXPEDIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR Y PRESIDENTA DE LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD, DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	28
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO G., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 4 DE JUNIO DE 1996, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, BAJO LA PONENCIA DEL MAGISTRADO ANDRÉS ALMENDRAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	29
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSUÉ LEVY LEVY, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 4073 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	32
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSUÉ LEVY LEVY, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 4072 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1996, DICTADO POR EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	33
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO DOMINGO MUÑOZ REYES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° 95-JCD-2-95, DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 2 (PROCESO LABORAL CLAUDIO MUÑOZ REYES -VS-INTEL, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	34
ACCIÓN DE AMPARO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO COSME MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE ULTIMINIO TORRES SÁNCHEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE LANZAMIENTO N° 05-97 DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 4 Y CONTRA LA RESOLUCIÓN CONFIRMATORIA DE LA DIRECCIÓN DE ARRENDAMIENTOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	35
RECURSO DE HABEAS CORPUS	35
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CHI KAN CHAI CAI O CAI ZHI QIN CONTRA EL FISCAL TERCERO DE CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	36
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ EDUARDO ISMAEL JARA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	37
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ MERARDO GONZÁLEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	38
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA EN FAVOR DE AMANCIO MURILLO IBARGUÉN, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	39
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ MARÍA CONCEPCIÓN GONZÁLEZ, CONTRA EL	

FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	39
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ A. MARTEZ WILSON CONTRA EL FISCAL OCTAVO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	42
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARÍA DEL SOCORRO ZIZNÍN Y EFRAÍN LOZANO CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	44
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CRISTIÁN BERMÚDEZ CONTRA LA FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	47
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORLY ALEXIS BATISTA MONTES, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	49
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAMÓN ENRIQUE RODRÍGUEZ OVALLE Y ERNESTO RODRÍGUEZ OVALLE CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	50
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAQUEL AGUSTINA ALCÁNTARA CORDERO DE RODRÍGUEZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	52
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISIDORO PEÑA BEDOYA CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	56
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOO KI SUI CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	59
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TSENG CHAN LEM CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	62
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MAYRA MARÍA MORENO DE CARLEY CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	65
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SALVADOR RANGEL TEJADA CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	66
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MELQUIADES SAMANIEGO CASTILLO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	67
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALEXIS ALVARADO ALMANZA CONTRA LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	69
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PEDRO MORENO GONZÁLEZ CONTRA EL FISCAL	

AUXILIAR DE LA REPÚBLICA (PREVENTIVO). MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	71
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE IDELFONSO SALCEDO CONTRA LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	72
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ DE LA LUZ JIMÉNEZ PALACIOS CONTRA LA JUEZ UNDÉCIMA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	73
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FELIPE RIVERA ROBLES CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	76
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ERNESTO ALGANDONA FRANKLIN CONTRA LA FISCAL TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	78
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROLDÁN MORALES GONZÁLEZ CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	79
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PATRICIO GONZÁLEZ MORENO, CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE HERRERA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	80
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO SEGURA RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL TERCERO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	81
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JESSICA HUDSON WILSON CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA DE DROGAS DE COLÓN Y SAN BLAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	83
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARÍA ALTAGRACIA REYES CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	84
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SIXTO AQUILES REALES POSO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	85
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE ERIC ALBERTO AIKMAN ALVARADO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	86
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ALFREDO RUEDA CONTRA LA JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	87
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO CUESTAS ESPINOSA CONTRA LA FISCAL ESPECIAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ÁREA DE ANCÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL	

NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	90
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ZENG WEI SHENG CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	92
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS OLIVER PHILLIPS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	94
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OMAR ANTONIO SALAZAR ANDERSON CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	95
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERICK A. LUM Y MARGARITA HERRARTE CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	97
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBA NORIS PÉREZ REYES CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	100
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DOMINGO LUIS CHÁVEZ CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	100
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARCOS MANUEL MARTÍNEZ MOSQUERA, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	102
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OSVALDO ERNESTO DE GRACIA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	103
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA MARGARITA ROSARIO JAQUEZ, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	104
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUILLERMO ALBERTO BETHANCOURT GIRÓN, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	105
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO ESTEBAN ALGÜERO HERRERA, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	105
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARTHA MENDOZA DE NARVÁEZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	106
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN GIL RODRÍGUEZ CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	108

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIZAEEL RUIZ ORTIZ CONTRA FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	111
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS ENRIQUE MARTÍNEZ HERAZO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	111
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ DARÍO BOLÍVAR SANCLEMENTE CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	113
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROSA SÁNCHEZ DE SANTIMATEO Y ROBERTO SANTIMATEO CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	115
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORLANDO ARAGÓN RIASCO CONTRA LA FISCAL TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	118
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	119
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE LOS HONORABLES LEGISLADORES DANIEL ARIAS, RUBÉN AROSEMENA, ALBERTO CIGARRUISTA, LENÍN SUCRE, ARTURO VALLARINO, MIGUEL PEREGRINO SÁNCHEZ, EN CONTRA DE LA LEY N° 7 DEL 7 DE MARZO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	119
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR PATRINA GUARNIERI CONTRA LOS ARTÍCULOS 788 Y 793 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	128
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LCDA. MARIBLANCA STAFF WILSON, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA DOS PÁRRAFOS CONTENIDOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 56- A Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 56-B DEL DECRETO LEY N° 14 DE 27 DE AGOSTO DE 1954, ORGÁNICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	130
CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. GUSTAVO ADOLFO BERRÍOS CREDIDIO, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME A. PADILLA BÉLIZ, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE FOXY LUXY NAVIGATION CO., S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO DE GABINETE N° 109 DE 7 DE MAYO DE 1970. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	139
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. CAMILO E. RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR IDELFONSO LEE Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 021 J.D. DE 18 DE MARZO DE 1993, PROFERIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	140
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO LUIS A. BANQUÉ MORELOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES REPARTO 454-94 DEL 15 DE JUNIO DE 1994 Y REPARTO DEL 454-94 DEL 18 DE JULIO DE 1994 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE	

JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	144
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO & YOUNG, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS EDUCATEC, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 7 DE 25 DE FEBRERO DE 1975, QUE CREA LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN (PROCESO LABORAL: IVÁN A. ROMERO VS. INDUSTRIAS EDUCATEC, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	147
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GUADALUPE DEL CARMEN MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA CLÍNICAS HOSPITALES DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 40 V. F. DE 22 DE ENERO DE 1996, PROFERIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	149
CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TONOSÍ CONTRA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 24 DE 7 DE JUNIO DE 1995, POR EL CUAL SE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN DE VIDA SILVESTRE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	150
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL SEÑOR LUCAS MURILLO RAMOS, DENTRO DEL JUICIO DE LANZAMIENTO INTERPUESTO POR ENRIQUE RAMOS CONTRA LUCAS RAMOS Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	151
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FUENTES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO GIL RODRÍGUEZ CONTRA EL PUNTO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN N° 195 DE 4 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR LA ALCALDÍA DE PENONOMÉ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	152
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO MARCO ANTONIO HERRERA MOW, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ TOP LESS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN PJ-13 DE 18 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 13. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	155
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO, CONTRA LA FRASE: "LAS INFRACCIONES A ESTE ARTÍCULO SERÁN SANCIONADAS CON PRISIÓN DE 12 MESES Y MULTA DE CIENTO MIL BALBOAS (B/.100.000.00) A LA O LAS PERSONAS RESPONSABLES DE DICHA FALTA", CONSAGRADA EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 28 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 106 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1995. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	157
TRIBUNAL DE INSTANCIA . . . . .	160
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA OMAIRA GARCÍA DE BERBEY, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 28 DE ABRIL DE 1997, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	160
QUEJA FORMULADA POR RAÚL SANJUR A. CONTRA EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, LICENCIADO JOAQUÍN ORTEGA Y EXTENSIVA AL RESTO DE LOS MAGISTRADOS DE DICHO TRIBUNAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	161

SOLICITUD FORMULADA POR LA FIRMA MARCHOSCKY & LEVY, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE ADMINISTRE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 88, INCISO 7 DEL CÓDIGO JUDICIAL EN UN CASO DEL JUZGADO 9° DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	167
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, INSTRUIDAS CONTRA EL H. L. VLADIMIR ALEJANDRO TEN MENDOZA (SUPLENTE HABILITADO), POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE GRUPO FINANCIERO LUVÁN, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	169
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LEGISLADOR FISCAL ROBERTO ÁBREGO TORRES CONTRA EL ARTÍCULO 2494 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	171
QUEJA FORMULADA POR EL LICENCIADO LUIS A. BANQUE MORELOS CONTRA EL MAGISTRADO ARTURO HOYOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	171
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF EN CONTRA DE LOS NUMERALES 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	172
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	174
APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO	175
ROLANDO CASTRO WONG, FORATUN, S. A. Y PANAMERICANA, S. A. APELAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ROLANDO CASTRO WONG CONTRA FORATUN, S. A. Y PANAMERICANA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	175
ROLANDO CASTRO WONG, FORATUN, S. A. Y PANAMERICANA, S. A. APELAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 31 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ROLANDO CASTRO WONG CONTRA FORATUN, S. A. Y PANAMERICANA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	182
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	183
ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FOTO VIDEO TOBY, S. A., FOTOKINA, S. A., SPECIFIC, S. A., VIDEO AUDIO MUNDIAL, S. A., BELLINI, S. A., NOVEDADES TOBY, S. A., COMERCIAL ELECTRÓNICA, S. A. Y CRÉDITOS MUNDIALES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	183
MAXIMINA MARTÍNEZ GIL REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A JOSEFA CARRIÓN VÁSQUEZ Ó JOSEFA VDA. DE ÁLVEO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	184
DEMETRIO BASILIO LAKAS REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DIAMANTIS PAPANIMITRIU VASILIADIS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	

. . . . .	185
SILVINO PÉREZ MEDINA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	185
HOTELERA EL PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE RICARDO A. LANDERO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	186
EL ESTADO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN QUE LE SIGUE A INVERSIONES ATARA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	186
JOSÉ ARIEL PIERCE SERRANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ERNESTO CHARTER DU SAIRE Y ALEYDIS ETHEL CHARTER SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	188
RAGINA BAJWA GILL Y LUIS A. HINCAPIÉ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE RAGINA BAJWA GILL LE SIGUE A LUIS A. HINCAPIÉ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	191
MARITA BARB DELGADO RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INSTAURADO POR KORZEL INVESTMENTS, S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROPUESTA POR MARITA BARB DELGADO CONTRA CARL MICHAEL BEIERTZ Y DIANA DE BEIERTZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	196
RITA ZAMBRANO DE PLOCHE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A FRANCO SALGADO LASSO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	197
BALDOMIR KRIZAJ KREGAR Y EDITH CALVERA DE KRISAJ RECURREN EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN QUE LE SIGUEN A ELÍAS GONZÁLEZ SALERNO, BRAULIO SAMUEL CARRERA MOJICA Y FABIO CORREA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	199
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TRANSCOMER, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	200
CORTAGRAMAS Y REPUESTOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ADONIS GIOVANNI MUSMANNO GARCÍA CONTRA LENNÍN M. RODRÍGUEZ T. Y CORTAGRAMAS Y REPUESTOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	201
YELTSUTH, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SILVER STAR CORPORATION, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	204
GEORGE EULLISTUS RAPHAEL SPENCER RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PANAMEÑA DE MOTORES, S. A. (PANAMOTOR) O PANAMEÑA DE MOTORES CHIRIQUI, S. A. Y RAMÓN GARCÍA DE PAREDES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	210
SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CORPORACIÓN ÁNADE, S. A. MAGISTRADO PONENTE:	



ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	210
JAIME GARCÍA GARCÍA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO QUE LE SIGUE A HERMANOS HERRERA RODRÍGUEZ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	223
RECURSO DE HECHO	223
EL LICENCIADO BOLÍVAR ULLOA BOTELLO INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 29 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD INTERPUESTO POR HORACIO FRANCISCO ARAÚZ QUEVEDO CONTRA OLEGARIO VALDERRAMA GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	224
RECURSO DE REVISIÓN	225
JORGE JOSÉ DUQUE FRANCESCHI INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DE 23 DE JUNIO DE 1993, Y SIGUIENTES, Y DE 29 DE AGOSTO DE 1994 Y SIGUIENTES, DICTADAS DENTRO DEL PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS INCOADO POR INDUSTRIA PANAMEÑA DE COCOA, S. A. CONTRA JORGE JOSÉ DUQUE FRANCESCHI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	225
ALBERTO TORRES INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LOS AUTOS DICTADOS POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. LE SIGUE A ALBERTO TORRES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	231
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	234
ACUSACIÓN PARTICULAR	235
ACUSACIÓN PARTICULAR EN CONTRA DE LA LICENCIADA AIDELENA PEREIRA, JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	235
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE ADMITE ACUSACIÓN PARTICULAR EN CONTRA DE DELICIO CAMPOS CRUZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE CECILIO RÍOS TEJEIRA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	237
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	238
AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ERICK ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ (A) "PURCELITO", SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOHANA MARISOL CABALLERO LEZCANO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	238
SUMARIO SEGUIDO A MANUEL MORENO BALOY, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE FERNANDO SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	246
PROCESO SEGUIDO A ARTURO ANTONIO VELASCO DOMÍNGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE AQUILINO VEGA CANO Y ANTONIO FRÍAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	247

AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A LAUREANO ANGULO RIASCO, NIDIA VALENCIA DÍAZ Y SILVIO ANGULO RIASCO, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RICARDO EHINER VANEGAS ASPRILLA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	249
APELACIÓN DE AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALBERTO ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CARLOS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (A) TULIVIEJA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	253
AUTO CONSULTADO	255
CONSULTA DENTRO DE SUMARIAS SEGUIDAS A CONSTANTINO HOMERO, INVESTIGADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CIRUZ TOMÁS GONZÁLEZ FERNÁNDEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	255
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	257
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ Y OTROS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	257
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DELFÍN EDGAR DÍAZ SÁNCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO A MANO ARMADA EN DETRIMENTO DE GUSTAVO ESPINOZA AGUIRRE. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	257
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FEDERICO LESLIE PRADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	258
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ ORO, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	259
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HUGO HENRÍQUEZ VELÁZQUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE FLORENCIO ANTONIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	262
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AUSTREBERTO DE LA ROSA, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE CRISTINA GAYLE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	266
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PEDRO NORBERTO MITRE MARMOLEJO, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	266
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GODFREY MC. LEARLY, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	268
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL DE JESÚS MARTÍNEZ GARRIDO, SUNDAR SINGH HERNÁNDEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO	

DE ROBO Y CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN DETRIMENTO DE AMÉRICA RUTH CHUMPITAZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	270
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL DE GRACIA MÓJICA POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL (ACTOS LIBIDINOSOS). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	273
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A DANY FRANCISCO VEGA ÁLVEO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	274
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE A MANUELA GONZÁLEZ MURILLO Y LUIS EMILIO ALMILLÁTEGUI CASTAÑEDA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	275
RECURSO DE CASACIÓN EN FAVOR DE EDILBERTO GONZÁLEZ SAMANIEGO, SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	275
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GLADYS HUNT DE GUTIÉRREZ Y OTROS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	276
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIO CESAR PHILIPS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ÍTALO QUISPE CONTRERAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	277
ADMISIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EFRAÍN RODRÍGUEZ DÍAZ, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE VIELKA JACKELINNE MITRE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	278
ADMISIBILIDAD DE RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TITO CASTILLO BARRÍA, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE NEREIDA ESTHER SOLÍS MORENO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	279
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DIOMEDES OROCÚ POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES) EN PERJUICIO DE RUPERTO CENTENO O RUPERTO MORALES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	280
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CÉSAR ARDITO BARLETTA VILLARREAL SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO DE SIMULACIÓN DE HECHO PUNIBLE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	282
ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A RICARDO ARDITO JUÁREZ SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO PECUARIO EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD GANADERA PABSE, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	283
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A EDILSA DEL CARMEN TUÑÓN POLO, SINDICADA POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE	

DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	284
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS RAFAEL MENESES LAMBIZ, CONDENADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE CELINDA CECILIA LLERENA GONZÁLEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	284
CONFLICTO DE COMPETENCIA	285
CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DE PANAMÁ EN EL PROCESO SEGUIDO A MARCOS ANTONIO VELÁZQUEZ REYES Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	285
CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO RAMO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	286
INCIDENTE DE CONTROVERSIA	287
PROCESO QUE SE SIGUE A RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, INVESTIGADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO COMETIDO EN PERJUICIO DE SERGIO FERNANDO FRANCO RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	287
INCIDENTE	288
INCIDENTE DE DESAPREHENSIÓN DE DINEROS COMISADOS EN EL PROCESO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA SEGUIDO A PABLO CASTREJÓN CEDEÑO, FABIO PUERTA ALANDETE Y RAFAEL VEGA BLANCO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	289
QUEJA	290
QUERRELLA PRESENTADA POR EL LIC. EMILIO DE LEÓN LOKEE EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JORGE GUILLERMO GÓMEZ GOFF, CONTRA OMAR R. CHAVARRÍA DE GRACIA POR DELITO CONTRA EL HONOR (CALUMNIA). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	290
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	293
LA DEFENSA TÉCNICA DE RAÚL MATA ZÚÑIGA, HA INTERPUESTO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE JUNIO DE 1997, PROFERIDA POR LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, QUE NIEGA PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE REVISIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	293
RECURSO DE HECHO	294
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, A FAVOR DE EVERALDO EDWARDS MUÑOZ CONDENADO POR DELITO DE EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	294
RECURSO DE REVISIÓN	295
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERNESTO MARCEL REVELLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE:	

HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	295
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ARTURO GONZÁLEZ, SENTENCIADO POR DELITO DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE ROMERY HERRERA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	296
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOAQUÍN SAMANIEGO BALOYES, POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO, ROBO, HURTO Y EVASIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	297
RECURSO DE REVISIÓN EN FAVOR DE RAÚL MATA ZÚÑIGA, SENTENCIADO POR EL DELITO DE SECUESTRO EN PERJUICIO DE JOSÉ AGUILAR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	298
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDGAR CÓRDOBA BATISTA, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	299
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO POR JOSÉ ABRAHAM ARAÚZ ALMENGOR, CONDENADO A LA PENA DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DEL MENOR MARVIN A. ALVARADO COTTO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	300
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MAXIMINO MEJÍA ORTEGA EN FAVOR DE TEÓFILO RODRÍGUEZ GÓMEZ, CONDENADO POR EL DELITO DE HURTO COMETIDO EN PERJUICIO DE LA AGENCIA DE CORREOS Y TELÉGRAFOS CON SEDE EN LA CIUDAD DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	300
RECURSO DE REVISIÓN EN FAVOR DE ERNESTO CONRADO DE MEZA, CONDENADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE LUBIANKA ESTHER CUETO TOVARES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	302
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DEAN XAVIER MOULTON LAWSON, SINDICADO POR EL DELITO DE TORTURA EN PERJUICIO DE FRÍAS GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	303
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JAMES MORENO ROJAS, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	303
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ A. HENRÍQUEZ A FAVOR DE ALBERTO A. MINA CASTILLO SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	304
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR RAFAEL ÁNGEL BERMÚDEZ MEZA, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	305
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR CHAN CASTILLO A FAVOR DE DAVID CEDEÑO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CONTRA JUAN DE DIOS ANTONIO GUTIÉRREZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE	

(1997) . . . . .	305
SENTENCIA APELADA . . . . .	306
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, CULPABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE BERNARDO ORTIZ MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	306
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS ENRIQUE MORENO MACIAS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROBERTO JOSÉ THOMPSON AYALA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	308
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LIC. CARLOS MOORE, DEFENSOR TÉCNICO DE ALBERTO HEADLEY, CONTRA SENTENCIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	311
APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NELSON ENRIQUE AUSTÍN JOSEPH, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN DETRIMENTO DE LUIS ÁNGEL PONCE ALZAMORA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	315
PROCESO SEGUIDO A JAIME E. CHÁVEZ SERRANO Y ARMANDO LEE LAY, SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE VIRGIL DELOW THORP LINGENFELTER. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	319
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SANTIAGO TROYA GONZÁLEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DOMINGO RODRÍGUEZ GARCÍA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	322
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ERUBEY BROWN CRUZ Y CARLOS ALEXANDER BROWN CRUZ, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE IRVING ABDIEL MENDOZA Y TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ELISEO VALDÉS DUTARY. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	324
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS DEFENSORES MIREYA RODRÍGUEZ Y GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ A FAVOR DE JESÚS IBARGUEN PAZ Y AGUSTÍN SÁNCHEZ DE LEÓN, SANCIONADOS POR DELITOS DE VIOLACIÓN CARNAL Y HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARÍA DEL CARMEN CRUZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	327
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A LUIS GUERRA Y A RAIMUNDO PIMENTEL RODRÍGUEZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE GERARDO PINEDA MÓJICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	328
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN . . . . .	330
APELACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE DENIEGA FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE EMILIANO SOLÍS RODRÍGUEZ ALIAS "SANSÓN", INVESTIGADO POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE GENEROSO FONG. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	330
APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DENIEGA LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN SOLICITADA A FAVOR DE CECILIO OJO SÁNCHEZ SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN	

PERJUICIO DE JOSÉ HOLGUIN DE GRACIA SÁNCHEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	332
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LCDO. SAMUEL QUINTERO EN FAVOR DE AGUEDO SALDAÑA QUIROZ SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	333
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE MARIO ENCARNACIÓN VÁLDEZ POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN DETRIMENTO DE BERNARDINO CORDERO SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	335
APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE NEGACIÓN DE LA FIANZA SOLICITADA A FAVOR DE VICENTE MC GREGOR WORRELL BLISS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DEL MENOR ELVIS ALBERTO BONILLA HERNÁNDEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	337
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE DENIEGA FIANZA PARA NO SER DETENIDO EN FAVOR DE RUBÉN JAVIER TAPIA MARTÍNEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ROBERTO GUEVARA RAMÍREZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	338
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN FORMULADA POR EL LICENCIADO JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS A FAVOR DE MANUEL ANTONIO CASTRO PINZÓN, SINDICADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO, SECUESTRO, ROBO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA, EN PERJUICIO DE JUAN ANTONIO BARLETTA Y LORENA ANGUIZOLA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	339
TRIBUNAL DE INSTANCIA	340
PROCESO SEGUIDO CONTRA FELIPE CAMARGO, NIVALDO MADRIÑÁN APONTE Y OTROS POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN PERJUICIO DE EDUARDO SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	340
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	342
DEMANDA CONTENCIOSO ADM. DE INTERPRETACIÓN	343
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ ACERCA DEL ALCANCE Y SENTIDO DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 127 DE 13 DE AGOSTO DE 1996 PROFERIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	343
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LCDO. HARMODIO E. MARISCAL, EN REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD DEL PAGO DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS POR LA SEÑORA MERCEDES DE PINZÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	344
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	344
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO ENDARA GALIMANY, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EXPRESO VERAGUENSE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 08-95, DEL 16 DE ENERO DE 1995, DICTADA POR EL GERENTE	

- GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 344
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE ARCILLAS DE CHITRÉ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 217-04-110 DE 12 DE JUNIO DE 1996, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE HERRERA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 346
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN WILSON CHEN, EN REPRESENTACIÓN DE ALBA DE BETHANCOURT, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL N° 46 DE 8 DE MAYO DE 1996, EMITIDO POR EL GERENTE EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE AHORROS, ACTO CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 347
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CAMBRIDGE CONSULTING CORPORATION, SOPHA CONSEIL SANTÉ Y H. L. M., S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 157 DE 19 DE AGOSTO DE 1996 DICTADA POR LA MINISTRA DE SALUD Y EL DIRECTOR DEL PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO (PAN/95/001) MIPPE-SALUD-PNUD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 350
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE AMINTA FRÍAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 01-97-V, DE 13 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 353
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO JIMÉNEZ INGRAM, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR S. SAMANIEGO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2-96-20-01 DE 14 DE AGOSTO DE 1996, EXPEDIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 354
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. SOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 357
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ALÍ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 358
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AQUILINO AROSEMENA RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE XENIA JUDITH SAAVEDRA DE MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTA N° 1639/DG DICTADA EL 15 DE OCTUBRE DE 1996 POR EL DIRECTOR



GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). .....	360
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CELULAR VISIÓN PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 553 DICTADO EL 13 DE DICIEMBRE DE 1996 POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	361
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS TRISTÁN, EN REPRESENTACIÓN DE EDITA DE SÁNCHEZ, SEBASTIÁN SÁNCHEZ, NEOMICIA SÁNCHEZ Y ERNESTO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D. N. 085 DE 23 DE AGOSTO DE 1989, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, Y LA N° ALP-004-RA-97, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	362
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DR. AURELIO CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL ENRIQUE QUIBILÁN DE LA ROSA, FIDEL ÁBREGO ROJAS Y JULIO EDILBERTO RANGEL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° 5752-DCF-3164-PI DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	363
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD FORMULADA EL 13 DE ENERO DE 1997, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). .....	365
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE AIRCRAFT INTERNATIONAL COMPANY, S. A. Y EURO CARGAS JIMÉNEZ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN FINAL N° 11-97 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	366
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO I. GUARDIA EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA SUCASA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 1546 SLC DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1990 DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	368
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARITZA HERRERA DE BARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 154-95 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1995, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	369
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL	

- LCDO. RAFAEL COLLINS, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ANTONIO GUILLÉN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 337 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 370
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. PEDRO MORENO CÉSPEDES, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES V. Y V., S. A. (INVERVINS) PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA SESIÓN DEL 22 DE ENERO DE 1997 DEL CONSEJO DE GABINETE EN LA CUAL DECIDIÓ NO APROBAR LA CONTRATACIÓN DIRECTA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA CON LA SOCIEDAD INVERSIONES V. Y V., S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 375
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. OLMEDO ARROCHA EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° P-ADM.010-96 DE 29 DE MARZO DE 1996, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 376
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ISIDRO ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DE MELVA ROGERS HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL OFICIO N° 2015-DRH DE 11 DE AGOSTO DE 1995, EXPEDIDO POR LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 377
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA M. BURGOS TREJOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 7 DE MARZO DE 1995, DICTADA POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PORTOBELLO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 378
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARSENIO GARCÍA VÁLDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 2 DE 6 DE ENERO DE 1997, EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 379
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO Y YOUNG, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ALEJANDRA MARTÍN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 95-06-0008 DE 23 DE JUNIO DE 1995, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 380
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO C. DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE JOHN F. HINES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 555-96 D. G. DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 383
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI FLETCHER EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (U. N. C. U. RE. PA.), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA CERTIFICACIÓN DE 15 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE EMPRESAS FINANCIERAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA

- PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 385
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE LETICIA DE PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° 401-01-136DAYF DE 21 DE MARZO DE 1997, SUSCRITA POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 386
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMILIO DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMEN ESPINOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 032 DE 15 DE JUNIO DE 1995, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 387
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FELICITA AMALIA MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EN SU REUNIÓN CELEBRADA EL 29 DE ENERO DE 1997, Y LA SESIÓN N° 13-97 CELEBRADA EL 25 DE MARZO DE 1997, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 392
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO CHANG EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS R. CHONG, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° DNPH-08 DE 20 DE MAYO DE 1996, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 393
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PROMED INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 1081-96-D. G. DE 10 DE JULIO DE 1996, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 394
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO VALLARINO C., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 535 DE 7 DE OCTUBRE DE 1996, EXPEDIDA POR LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 395
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (INTEL, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA NOTA N° DPER-192 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1996, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR PRESIDENTE DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 396
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO GUTIÉRREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 91/96 DE 7 DE JUNIO DE 1996, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	396
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE UNISYS WORLD TRADE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 14,615-J. D., DEL 2 DE MAYO DE 1997, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	398
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ARNULFO SANDOVAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 31-97 "D" DE 15 DE FEBRERO DE 1997, DICTADO POR EL GERENTE GENERAL DE BANCO HIPOTECARIO NACIONAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	398
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS J. GEORGE B., EN REPRESENTACIÓN DE ALCIBIADES GARCÍA I., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 6364-94 DE 29 DE JUNIO DE 1994, SUSCRITA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	399
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUFROSINIO TROYA, EN REPRESENTACIÓN DE HERMÓGENES TROYA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES LAS RESOLUCIONES N° 607 DE 30 DE JULIO DE 1990, LA N° 1721 S. J. DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ, Y PARCIALMENTE LA N° C. CI. 022-96 DE 8 DE MAYO DE 1996, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	402
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIRIAM AMORES CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC A. RAMÍREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO DE PERSONAL N° 171, DEL 14 DE JUNIO DE 1996, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	405
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VELARDE Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ISAAC GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 407 DE 19 DE MARZO DE 1996, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE FONDOS COMPLEMENTARIOS DE PRESTACIONES SOCIALES, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	406
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BASILIO CHONG GÓMEZ EN REPRESENTACIÓN DE JUAN C. DOWNER PARCHMENT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1777-95 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1995, EXPEDIDO POR LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	410
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL	

LICENCIADO ABDIEL A. ÁBREGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS A. MORALES G., PARA QUE SE DECLARE QUE ES ILEGAL Y POR TANTO NULA, LA RESOLUCIÓN N° 197 DE 9 DE MARZO DE 1984, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE LA SALA INVISTA A LOS DENUNCIANTES CARLOS R. MORALES G. Y ABDIEL A. ÁBREGO DE LA PERSONERÍA NECESARIA PARA HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS DEL ESTADO EN LA DENUNCIA DE BIENES OCULTOS PRESENTADA SOBRE LAS FINCAS N° 18,942; 20,264 Y 12,316 DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	413
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE NELSON CARREYO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N1 36 DE 7 DE MAYO DE 1990, DICTADO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	414
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR A. MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE MARIANO LAMELA SANTANA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 470 DE 25 DE ABRIL DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE EDUCACIÓN PROFESIONAL Y TÉCNICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	415
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	417
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME PADILLA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ANDRÉS PADILLA BÉLIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 506 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1995, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	417
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL ANTONIO BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS BATRES Y OMAR LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO N° 1 DE 9 DE MAYO DE 1997, DICTADO POR EL JURADO DE ELECCIÓN PARA DECANO Y VICEDECANO DE LA FACULTAD DE ODONTOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	421
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 4 Y 6 DEL REGLAMENTO PARA DECANO Y VICEDECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADO EL 30 DE ABRIL DE 1997. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	423
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO MUNICIPAL N° 4 DE 10 DE MARZO DE 1997, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SONÁ (COMPRAVENTA DE CONCHA NEGRA AL POR MAYOR). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	424
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE TERMINALES DAVID-PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 88 DE 14 DE MAYO DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	425

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE EXPRESO VERAGUENSE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 45 DE 9 DE JUNIO DE 1995, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	427
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANZ POVEDA, EN REPRESENTACIÓN DE ARISTIDES I. GÓMEZ DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA CONVOCATORIA A ELECCIONES DEL DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE SAN MIGUELITO, Y CANDIDATURA DEL PROFESOR FRANCISCO CABRERA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	429
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. SILVIO GUERRA EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO N° 53-94 DE 24 DE JUNIO DE 1994, CELEBRADO ENTRE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y LA EMPRESA EXPRESO VERAGÜENSE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	430
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA EN REPRESENTACIÓN DE AGRIPINA MÁRQUEZ VILLARREAL DE HERNÁNDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (SUCURSAL CHITRÉ), LE SIGUE A MOLINO SANTA ROSA, S. A., HORACIO MÁRQUEZ, MAGDALENA VILLARREAL DE MÁRQUEZ, MAYRA MÁRQUEZ, ERICK MÁRQUEZ, ANÍBAL MÁRQUEZ, CARMEN MÁRQUEZ DE SANTOS, ANDRÉS MÁRQUEZ, SANTIAGO MÁRQUEZ Y AGRIPINA MÁRQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	432
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA VALLARINO, VALLARINO Y RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RENGLÓN 1.1.2.5.90 DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 101-40119 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	433
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA VELARDE Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL IMPUESTO SOBRE SECADORAS Y DESPULPADORAS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO N° 11 DE 9 DE AGOSTO DE 1990, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE BOQUETE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	436
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 2° DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 12 DEL 28 DE ENERO DE 1997, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MENCIONADO DISTRITO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	439
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. CARMELO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE JUAN GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL PUNTO N° 4 DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO EN SU SESIÓN 02-97 CELEBRADA EL 3 DE ABRIL DE 1997, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	442
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 617 DE 18 DE	

NOVIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	444
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO, MÁRQUEZ & PRECIADO, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA (CONEP), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 101-40-54, DEL 6 DE JUNIO DE 1996, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	452
JURISDICCIÓN COACTIVA . . . . .	453
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO EN REPRESENTACIÓN DE RITA VENTA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	453
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE DÉBORA STANZIOLA DE BLASSER, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO PANAMÁ, A IMPORTADORA BLASSER, S. A., ISAAC BLASSER Y DÉBORA STANZIOLA DE BLASSER. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	455
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO G. GRAZIADEI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	456
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR ZAVÁLA EN REPRESENTACIÓN DE EULALIO ROMERO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	457
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. TOMÁS VEGA EN REPRESENTACIÓN DE DAVID ARCE MEREL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A DAVID ARCE MEREL Y DAVID ARCE FONG. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	458
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LCDA. GUADALUPE DEL CARMEN MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLÍNICA HOSPITAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	462
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL . . . . .	463
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE LOURDES CEDEÑO CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE MARZO DE 1997, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: UNIVERSAL SECURITY, S. A. -VS- LOURDES CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	463
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA Y MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE LAKELAND HOLDING INC. Y/O JOSÉ AGUSTÍN ARANGO, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE ABRIL DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN RIVERA SOLÍS -VS- LAKELAND HOLDING, INC. Y/O JOSÉ AGUSTÍN ARANGO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL	

NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	464
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE LOICIBER DE PERALTA CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LOICIBER DE PERALTA, -VS- MAGRAFIX, S. A. E IMPRESIONES MACGRAFIX, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	466
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. DEMETRIO ZÁRATE, EN REPRESENTACIÓN DE SATURNINO OBANDO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE ABRIL DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SATURNINO OBANDO VS. COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AIRE ACONDICIONADO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	468
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS ESPINOZA MITRE, EN REPRESENTACIÓN DE MARTÍN MORALES PALACIOS, ABELINO MORALES ÁBREGO Y JUAN MORALES MORALES, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARTÍN MORALES PALACIOS, ABELINO MORALES ÁBREGO Y JUAN MORALES MORALES -VS- ONOFRE DELLA SERA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	468
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ARMSTRONG, EN REPRESENTACIÓN DE UNLIMITED SEAFOOD, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARÍA INÉS CAMAÑO Y OTROS -VS- UNLIMITED SEAFOOD, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	469
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO MARTÍN BELVIS, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SANTIAGO MARTÍN BELVIS -VS- BANCO DE SANTANDER Y PANAMÁ, S. A., Y/O BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	470
TRIBUNAL DE INSTANCIA . . . . .	472
SOLICITUD DE DECLARATORIA DE DESACATO INTERPUESTA POR EL LCDO. RIGOBERTO A. VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE BLANCA BRIONES DE PAREDES, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL POR INCUMPLIR LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA SALA TERCERA MEDIANTE SENTENCIA DE 4 DE DICIEMBRE DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	472
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES . . . . .	478
RECURSO DE APELACIÓN . . . . .	479
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR NELVA COSIO SERRANO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 140-96 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	479
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ORLANDO HENRÍQUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 72-96 N° 73-96 DE FECHA DE DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996), DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y	



SIETE (1997) . . . . .	480
CARTA ROGATORIA . . . . .	482
CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL UNDÉCIMO DE CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DADE, MIAMI, ESTADO DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DENTRO DE LA CAUSA N° 95-24534 CA 25 PROMOVIDO POR CITY NATIONAL BANK OF FLORIDA CONTRA FIRST SECURITI FINANICAL CORP. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	482
CARTA ROGATORIA SUPPLICATORIA PROCEDENTE DEL TRIBUNAL CANTONAL DONDE SE REQUIERE LA NOTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD TENERÍA TAURO, S. A. CON SEDE SOCIAL EN CALLE A Y 2ª OESTE, PEDREGAL, DE LA DEMANDA INSTAURADA POR EL BANCO CIAL (SUIZA) CREDIT INDUSTRIEL DE ALSACE Y DE LORRAINE, S. A., CH-LAUSANNE. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	483
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA . . . . .	485
GRISELDA GISELA HERRERA VÉLIZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO DICTADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 6 DEL ESTADO DE SANTANDER, ESPAÑA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	485
BIPINBHAI AHIR, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL NOTARIO PÚBLICO DEL DISTRITO DE SURAT, ESTADO DE GUJARAT, INDIA, FECHADA EL 23 DE DICIEMBRE DE 1994, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA A LA SEÑORA DAXABEN BHAGUBHAI AHIR. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	486
EXHORTOS . . . . .	487
EXHORTO PROCEDENTE DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL, DENTRO DE LA CAUSA 440-96 SEGUIDA CONTRA SAMIR DARWICHE POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE ESTAFA MEDIANTE CHEQUE EN PERJUICIO DE JORGE ENRIQUE VARGAS GONZÁLEZ. (SAN JOSÉ, COSTA RICA). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	488
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE HEIDELBERG, DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR KINNEY DAVID SCHEH CONTRA SSG KINNEY EUGENE CLARK. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	489
EXHORTO ROL. N° 2208 LIBRADO POR EL 2° JUZGADO DE LETRAS DE SAN ANTONIO, REPÚBLICA DE CHILE, DENTRO DE LA CAUSA ROL. 32.443-V SEGUIDO POR EL DELITO DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN CONTRA DE THOMAS RIAL LIS KAMPAS Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	490
EXHORTO S/N DE 10 DE JULIO DE 1996, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 8 SECRETARÍA N° 15 DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LA CAUSA N° 1577 CARATULADA "MONNER SANS, RICARDO S/DENUNCIA. MAGISTRADA PONENTE: AURA GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	492
ASISTENCIA JUDICIAL PROCEDENTE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL LUGANO, SECCIÓN I, DONDE SE REQUIERE LA NOTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD ALFARO INC., C/O ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA. MAGISTRADA PONENTE: AURA GUERRA DE VILLALAZ. PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	493

EXHORTO PROCEDENTE DEL JUZGADO SEXTO DE INSTRUCCIÓN DE SAN JOSÉ, REPÚBLICA DE COSTA RICA, DENTRO DE LA CAUSA 403-1-96 SEGUIDA CONTRA CARLOS TELLERA REY, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA EN PERJUICIO DE LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	495
EXHORTO LIBRADO POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ULM DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA DENTRO DEL PROCESO CIVIL PROMOVIDO POR ULRICH MONNINGHOFF CONTRA LA RATIOPHARM GMBH & CO. ARZNEIMITTEL OHG. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	496
EXHORTO PROCEDENTE DEL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA, DIVICIÓN DEL ESTRADO DE LA REINA, DE LA SECCIÓN 4 DE LA JURISDICCIÓN CIVIL Y LA LEY DE 1982 SOBRE SENTENCIA Y EN LA CUESTIÓN DE UNA SENTENCIA DE GRECIA EN ACCIÓN CIVIL PROMOVIDO POR MAMIDOL-JETOIL JOINT STOCK COMPANY (SOCIETE ANONYME) OF PRETOLUEUM PRODUCTS, S. A. CONTRA WESTBAY SHIPPING CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	497
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 5 DE ALCOBENDAS, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA SOBRE NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTRA TULCÁN S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	498
SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE LA CIUDAD DE SALZBURGO, AUSTRIA EN LA CAUSA PENAL, PARA QUE SE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS DE INDAGACIÓN Y DECLARACIÓN DE LAS CUENTAS Y DEPÓSITOS DE LOS SIGUIENTES BANCOS: BANCO DEL ISTMO, GLOBAL BANK PANAMÁ Y BANCO GENERAL DE PANAMÁ, EN LA ACUSACIÓN QUE SE ADELANTA CONTRA LOS SEÑORES: DR. BERND FRANZ CHIEDEK Y LA SEÑORA ANNEMNARIE SCHWABERGER. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	499
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	505
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR ALEXIS ARIEL NAVARRO CONTRA EL ACUERDO N° 98 DE FECHA 15 DE ENERO DE 1997, EMITIDO POR LOS MAGISTRADOS MIEMBROS DE LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: AURA G. DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	505
TRIBUNAL DE INSTANCIA	507
FULVIA DE SIMMONS INTERPONE DENUNCIA CONTRA EL LICENCIADO ARIEL CARRERA PITTÍ POR FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO (TRIBUNAL DE HONOR). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	507
INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA POR LA CALIDAD DE LAS PARTES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO A. EFFIO T. DENTRO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA EN SU CONTRA POR JORGE R. CASTILLO C. POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	507
DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS SEÑORES NURIA CONCHA BARRÍA, DESIDERIO ARROCHA G., ALFONSO ALVAREZ, ISIDORO RODRÍGUEZ, MARIO CASTILLO Y HERIBERTO QUIÑONES EN CONTRA DEL LICENCIADO ALPINO ZURITA POR FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DE ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	509
DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR LA SEÑORA DOLIS MUÑOZ DE SÁNCHEZ EN CONTRA DEL LICENCIADO ROBERTO SIERRA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30)	

DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997. . . . . 510

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

JUNIO 1997

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA AROSEMENA & AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL SALVADOR RODRÍGUEZ P. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 409-94 SG., DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al PLENO de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Arosemena & Arosemena a través del Dr. Diógenes Aníbal Arosemena Grimaldo, en representación del Sr. **MANUEL SALVADOR RODRÍGUEZ PÉREZ**, contra la Resolución N° 1-A. G. C.-ALE. de 2 de mayo de 1997, emitida por el Tribunal Superior de Menores, que no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la mencionada firma forense contra la orden de no hacer contenida en la Resolución N° 409-94 S. G. de 21 de noviembre de 1994, dictada por el Juez del Tribunal Tutelar de Menores, que le prohibió al amparista "... mantener cualquier tipo de contacto ..." con sus dos menores hijos.

La mencionada Resolución N° 1-A. G. C.-ALE. dictada por el a-quo fundamentó su decisión de no admitir la acción de amparo en los siguientes motivos:

- 1) Que el actor esgrimió como violado el artículo 17 de la Constitución Nacional, el cual ha sido declarado de naturaleza programática por el PLENO de la Corte;
- 2) Que, en cuanto a la violación del artículo 32 de la misma excerta, la acción incumple dos requisitos indispensables para su admisión, a saber: la falta de gravedad e inminencia del daño, por haberse dictado la sentencia impugnada por vía de amparo hace dos (2) años, y por no haber sido agotados los medios previstos en la ley para la impugnación de dicha decisión.
- 3) Que el artículo 55 constitucional -también señalado por el amparista como violado- es de naturaleza programática, toda vez que el mismo no contiene derechos subjetivos susceptibles de ser violados.

El amparista, por su parte, sustentó su apelación en atención a los siguientes argumentos:

No es convincente "que se dé la tremenda casualidad ..." de que la resolución impugnada por vía de amparo haya sido firmada por el Dr. **ROGERIO DE MARÍA CARRILLO** en su carácter de Juez del Tribunal Tutelar de Menores y que él, como Presidente del Tribunal Superior de Menores, haya recibido luego la acción de amparo contra esa resolución, resultando ser el Magistrado Sustanciador, motivo por el que se declaró impedido para conocer el negocio.

Al amparista le parece "artificiosa" la actuación de los otros miembros del Tribunal quienes, en menos de 24 horas, lo declararon impedido y llamaron al suplente para que asumiera el conocimiento del caso, porque "... los Suplentes se escogen a título personal", siendo que el suplente escogido resolvió, con demasiada rapidez y sin cumplir el procedimiento aplicable, la admisibilidad del amparo.

Que -en su criterio- la acción sí cumplía los requerimientos tanto del artículo 2611 como del 2610 del Código Judicial.

Que el suplente escogido personalmente por el Dr. **CARRILLO**, Licdo. **RAMÓN ALEMÁN**, entró al fondo del amparo sin conocer el contenido del expediente, siendo que debió examinar el aspecto formal de la acción, acogerlo para entonces resolverlo, "... por supuesto que no con la óptica jurídica equivocada con que se inicia la Resolución N° 1-A. G. C.-ALE ..."

Arguye también el accionante que en el Código de la Familia la limitación en el ejercicio de la patria potestad no puede ser mayor de dos (2) años, según lo normado por el artículo 321.

También señaló el Doctor Arosemena otros hechos atinentes al proceso llevado a cabo en el Tribunal Tutelar de Menores cuando se ventiló el caso en cuestión.

Además, el proponente de la acción de amparo, para sustentar la apelación, abunda en comentarios y argumentos que atañen al proceso de Protección de los menores MANUEL SALVADOR y AMIE LAURIE RODRÍGUEZ CENTELLA ventilado ante el Tribunal Tutelar de Menores.

Todo lo anterior ha sido cuidadosamente apreciado por esta Corporación de Justicia y ha sido tomado en cuenta antes de proceder a desatar esta encuesta constitucional.

Así, es dable señalar que el actor comienza por formular imputaciones y comentarios de orden muy particular en torno al hecho de que el Dr. Carrillo haya sido el autor de la sentencia impugnada en su condición de Juez del Tribunal Tutelar de Menores y posteriormente, como Magistrado del Tribunal Superior de Menores, fuese el encargado, como ponente, de recibir la demanda que contiene este recurso de amparo de garantías constitucionales. Igualmente nos informa del malestar que le ha ocasionado la "artificial" celeridad con que el Tribunal de Instancia declaró impedido al Magistrado Carrillo y llamó a su suplente para que asumiese el conocimiento del caso.

Lo cierto es que los cargos que encierran o insinúan sus aseveraciones carecen de fundamento en la Ley y nada tienen que ver con el derecho que reclama el amparista, por lo cual corresponde a este Pleno desecharlos.

Desde otro punto de vista, el promotor de esta acción de amparo emplea una cantidad apreciable de hechos, situaciones y alegatos, todos ellos pertinentes a los pormenores y detalles contenidos en el proceso que dio lugar a la sentencia dictada por el Juez Tutelar de Menores el 21 de noviembre de 1994, que contiene la orden que supuestamente afecta los derechos de su representado.

Con reiterada e invariable frecuencia la Corte ha mantenido el criterio de que el recurso de amparo de garantías constitucionales, en su carácter de remedio excepcional, no está concebido dentro del ordenamiento jurídico para que, por su intermedio, el tribunal constitucional entre a examinar aspectos propios de una controversia judicial cuya solución le está asignada a los tribunales competentes ante los cuales se debe ventilar la causa. Lo contrario conduciría a trastocar el orden jurisdiccional y convertiría al recurso de amparo en una especie de tercera instancia que ni la Ley ni la Constitución Nacional han autorizado. La acción de amparo sólo puede servir para originar y procurar un procedimiento sumario cuyo propósito exclusivo se reduce a permitir la reparación de aquel derecho con rango constitucional que se le haya podido desconocer al afectado; todo ello sin dar lugar a que se pongan en riesgo los derechos constitucionales o legales que otras personas también puedan tener en relación con el derecho demandado.

De esa suerte, la Corte no puede dejar de tener presente que el acto impugnado con esta acción consiste en una decisión adoptada dentro de un complicado y controvertido juicio de familia, en donde ni siquiera resulta valedera, en caso de que se alegara, la excepción de cosa juzgada, de manera que el afectado tiene y conserva la oportunidad de replantear el caso ante la jurisdicción ordinaria correspondiente, de acuerdo con el Código de la Familia, si es que estima que existen nuevos elementos y circunstancias idóneas surgidas con posterioridad para revertir la orden que se pretende enervar, a fin de dejarla sin efectos.

Es este un caso de los que pueden contarse entre aquellos que merecen ser replanteados procesalmente, puesto que nuevas circunstancias y elementos han aparecido que pueden y deben ser tomados en cuenta por el juzgador. La Corte también entiende que sería inapropiado y se alejaría de las finalidades del

recurso de amparo, proferir un fallo en que se le dé acogida a la pretensión del demandante sin que la parte contraria (la madre de los menores hijos de la pareja) tenga oportunidad de ser escuchada en la controversia, arriesgándose, de alguna manera, el interés supremo que debe prevalecer en todo proceso de familia cuando del bienestar de los hijos menores de edad se trata.

En virtud de lo que se lleva expuesto el Pleno considera que, en efecto, la razón le asiste al Tribunal Superior de Menores en su decisión de no admitir el recurso de amparo de garantías interpuesto, ante la falta de agotamiento de los medios y trámites previstos en la Ley que pueden ser utilizados para impugnar o extinguir la resolución judicial atacada.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución N° 1 -A. G. C.- ALE. de 2 de mayo de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Menores en la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma forense Arosemena & Arosemena en representación de MANUEL SALVADOR RODRÍGUEZ P., contra la orden de no hacer contenida en la resolución N° 409-94 SG, de 21 de noviembre de 1994, dictada por el Tribunal Tutelar de Menores.

Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE LORENZO CEDEÑO MENDOZA CONTRA LA ORDEN DE HACER OGD-96/176, DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Joaquín Ortega Guevara interpuso ante esta Corporación de Justicia acción de amparo de garantías constitucionales en representación de **LORENZO CEDEÑO MENDOZA** contra la orden de hacer contenida en la resolución OGD-96/176 del 13 de septiembre de 1996, dictada por el Director del Servicio de Protección Institucional, Sr. **LUIS VARCACÍA**, en la que destituye al mencionado **CEDEÑO MENDOZA**.

Encontrándose la acción en etapa de admisibilidad, es menester para el PLENO considerar si el negocio es susceptible de ser admitido, para lo cual hará las siguientes consideraciones.

Se observa que el libelo cumple con las exigencias establecidas en el artículo 2610 del Código Judicial, toda vez que la demanda hace mención expresa de la orden impugnada; nombra el servidor público que la impartió; también expresa los hechos en que funda su pretensión, y la garantía constitucional que considera infringida, y el concepto en que lo ha sido.

Señaló el petente que no pudo acompañar el libelo con copia de la orden impartida, ya que la misma no le fue facilitada.

Empero, encuentra la Corte que no se cumple con lo normado por el numeral 2° del artículo 2606 de la misma excerta, que señala que "Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la

ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate."

Se observa que el Sr. **CEDEÑO MENDOZA** fue destituido de su puesto el 16 de septiembre de 1996, y solicitó su reintegro mediante nota del 18 de septiembre del mismo año, y hasta la fecha no ha recibido respuesta.

La Corte ha señalado anteriormente que los actos administrativos que contienen acciones de personal son impugnables en la vía gubernativa mediante los recursos de reconsideración y apelación; cuando se ha agotado dicha vía, los actos o resoluciones administrativas que tienen carácter de definitivos o las providencias de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto de tal manera que pongan fin o imposibiliten la continuación del mismo, son susceptibles del conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa; las resoluciones que se dicten en los juicios de Policía de naturaleza penal o civil, y las correcciones disciplinarias impuestas al personal de la fuerza pública y el cuerpo de policía a ella asimilado, excepto cuando impliquen suspensión, postergación para el ascenso o separación del cargo de empleados que sean inamovibles, según la ley (artículo 28 de la ley N° 135 de 1943, adicionado por el artículo 17 de la ley N° 43 de 1946).

Por lo tanto, la resolución OGD-96/176 es impugnable ante la vía gubernativa.

Afirma el demandante que se le negó la solicitud de copia de la resolución citada, así como se le ha "... negado de manera sistemática ..." la oportunidad de recurrir contra la decisión que lo perjudicó. Además, señaló que solicitó reintegro mediante nota del 18 de septiembre de 1996, sin haber recibido respuesta al respecto.

Lo anterior constituyen circunstancias que también pudieran ser apreciadas en la jurisdicción contencioso-administrativa.

El tiempo transcurrido desde cuando se dictó la resolución contra la cual se pide el amparo, el 13 de septiembre de 1996, impide también el ejercicio de la presente acción, por faltar la condición de daño inminente (artículo 2606 del Código Judicial), pues la demanda de amparo se presentó el 14 de mayo de 1997.

Por las razones expuestas, no es posible admitir el presente negocio.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licdo. Joaquín Ortega Guevara en representación de LORENZO CEDEÑO MENDOZA contra la orden de hacer contenida en la resolución OG-96/176 proferida por el Director del Servicio de Protección Institucional.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL A. WATTS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FELÍCITO FÉLIX FERNÁNDEZ CANTO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 24 DE 15 DE FEBRERO DE 1997 DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.



VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial ha ingresado ante el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licdo. Miguel A. Watts en representación de **FELÍCITO FÉLIX FERNÁNDEZ CANTO**, contra la orden de hacer contenida en la resolución N° 24, de 15 de febrero de 1997, emitida por el Sr. Darío Fernández Jaén, Gobernador de la Provincia de Coclé.

La resolución impugnada revocó en todas sus partes la resolución N° 146 de 2 de agosto de 1996, proferida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Aguadulce, y ordenó a la mencionada Alcaldía el traslado del "Taller Cuevas" de propiedad del impugnante, concediéndole un término de tres meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución, para el cumplimiento de dicho traslado.

El recurrente en amparo alega que esa resolución es violatoria de los artículos 39, 44 y 50 de la Constitución Nacional.

Los hechos que resumen el presente negocio constitucional son los siguientes:

1. El señor Miguel Ángel Campos presentó queja ante el Departamento de Saneamiento Ambiental de Aguadulce (f. 1) contra el Taller de Chapistería ubicado en la Calle de Antón, Aguadulce, propiedad del señor **FELÍCITO FÉLIX FERNÁNDEZ CANTO**, alegando que dicho taller no cumplía con los requisitos de la ley para operar y que afectaba su salud y la de sus familiares.

2. Como consecuencia de dicha queja, el Departamento de Saneamiento Ambiental de Aguadulce practicó inspección al local en cuestión, que arrojó las siguientes conclusiones: a) Que el taller del señor Fernández no tenía permiso sanitario de operación; b) Que según informe del Ingeniero Municipal el local se encuentra en una zona residencial comunal (Zona R-4); y c) Que se recomendaba el traslado del taller a otro lugar, previa autorización de ese Departamento del Ministerio de Salud y del Jefe de Ingeniería Municipal.

3. El señor Miguel Ángel Campos presentó solicitud del cierre del Taller de propiedad del señor Felícito Fernández Canto ante la Alcaldía del Municipio de Aguadulce.

4. La Alcaldía Municipal de Aguadulce resolvió mediante la resolución N° 146 de 2 de agosto de 1996, "NO ACCEDER A LA PRETENSIÓN DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL CAMPOS OLIVARES", porque consideró que el "Taller Cuevas" se encontraba debidamente habilitado para funcionar.

5. Esta decisión fue apelada ante el Gobernador de la Provincia de Coclé, quien mediante resolución N° 24 de 15 de febrero de 1997, revocó la decisión de la Alcaldía Municipal de Aguadulce y le ordenó el traslado del Taller a otro sitio "donde no perjudique a familias establecidas en sus cercanías" (f. 9).

Esta última resolución es la que se pretende impugnar mediante la presente acción constitucional, que fue negada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en primera instancia.

El Tribunal Superior consideró que la resolución impugnada por vía de amparo decidió una controversia civil de Policía, la cual se rige por el procedimiento contenido en los artículos 1721 a 1730 del Código Administrativo. Por tanto estimó que el amparo era viable, en vista de que el recurrente había agotado la vía ordinaria, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley N° 33 de 1946, que reforma el artículo 28 de la Ley N° 135 de 1943, que establece que no son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa "Las resoluciones que se dicten en los juicios de Policía de naturaleza penal o civil".

Se reitera lo expresado en el hecho primero del resumen del proceso administrativo, que la presente controversia se originó por queja presentada ante las autoridades de salud de la comunidad de Pozo Azul, Distrito de Aguadulce, por

razón de que el taller afectaba la salud de las personas que habitan en ella.

No se trata, entonces, de un juicio de policía de naturaleza civil como estimó el Tribunal Superior.

La Policía se divide en las categorías de policía moral y policía material. La primera tiene por objeto mantener el orden, la paz y la seguridad. En cambio la policía material comprende lo relativo a la salubridad y el ornato, la comodidad y el beneficio material de las poblaciones y los campos. Así lo prescribe el artículo 859 del Código Administrativo.

Resulta de ello que el acto objeto del amparo de garantías constitucionales tiene el carácter propio de policía material.

Por otra parte los juicios de policía de naturaleza penal y civil, a que se refiere el artículo 28 de la Ley 135 de 1943 (que los excluye de la jurisdicción contencioso administrativa), son procesos que pertenecen a la esfera de la policía moral.

Esta se divide en Policía Preventiva, Policía Represiva, Policía Judicial y Policía Correccional (artículo 860 del Código Administrativo).

Los juicios de policía de naturaleza penal y civil, que se mencionan en la Ley 135 de 1943, pertenecen a la sub categoría de policía correccional, de la categoría de policía moral.

Están regulados como "Procedimientos Correccionales" y "Controversias Civiles de Policía en General", en los artículos 1708 a 1745 del Código Administrativo. A los mismos se refiere también el artículo 1368 del Código Judicial.

Se observa que la Resolución N° 24, de 15 de febrero de 1997, del Gobernador de la Provincia de Coclé, cita como fundamento de derecho (f. 127 de los antecedentes) el artículo 1729 del Código Administrativo, disposición que como hemos visto, es parte de las normas que regulan el procedimiento de los procesos de policía civil. No por ello cambia la naturaleza del juicio, que se determina por su contenido.

En conclusión, la resolución dictada por el Gobernador de la Provincia de Coclé no es una resolución dictada en juicio de policía de naturaleza penal o civil, excluidos de la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 135 de 1943; y es, por tanto, susceptible de ser demandada ante dicha jurisdicción.

Como se observa, lo que se debate en los juicios de policía material, concretamente en este proceso, es el cumplimiento de normas de saneamiento ambiental, autorizaciones de construcción e instalación de industrias y actividades que pueden afectar la salud, regulaciones urbanísticas y cuestiones semejantes. Normalmente esta materia es susceptible de debate ante la jurisdicción contencioso administrativa. Sería entonces una inconsistencia del sistema jurídico que se impidiera el acceso a esa jurisdicción cuando la actuación tome el curso de los trámites de un juicio de policía material.

Por eso el artículo 28 de la Ley 135 de 1943 se limitó a excluir los juicios de policía penales y civiles; no los juicios de policía material.

Consecuentemente, la resolución atacada en amparo es recurrible ante la jurisdicción contencioso administrativa, razón por la cual no es viable su impugnación mediante la presente acción constitucional, por no haber agotado el procedimiento que establece la Ley.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 21 de abril de 1997 y DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el apoderado judicial del señor FELÍCITO FÉLIX

FERNÁNDEZ CANTO, contra la Resolución N° 24, proferida por el Gobernador de la Provincia de Coclé, el 15 de febrero de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ RAMIRO FONSECA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO VARIO N° 346-A DEL 31 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADO POR LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado José Ramiro Fonseca Palacios ha presentado recurso de apelación ante el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, contra la resolución del 12 de mayo de 1996, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta en su propio nombre, contra el auto N° 346-A del 31 de octubre de 1996, dictado en su contra por la Licda. **EDA CECILIA GUTIÉRREZ**, Juez Segunda de Circuito de lo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Suplente Especial.

El fallo apelado señala la insistencia del actor de interponer una acción de amparo que es improcedente, ya que no acompañó la prueba de haber agotado el recurso de hecho que anunció.

Advierte esta Superioridad, sin necesidad de involucrarse en el análisis del cúmulo de razonamientos expuestos en el recurso, que le asiste la razón al a-quo, toda vez que el mismo recurrente admitió que anunció el recurso, solicitó y retiró las copias pertinentes, pero que el 4 de marzo de 1997 venció el término sin haberlo presentado, considerando que situaciones de "índole personal", la constancia del anuncio del recurso de hecho, así como de la solicitud y entrega de copias son pruebas suficientes para considerar agotada la vía.

El amparista debió interponer el recurso de hecho ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ya que no basta que se evidencie en el expediente que cumplió con los pasos previos para interponerlo, pues ello no equivale a agotar el recurso. Además, sus razones de "índole personal" no justifican su pretermisión al actuar en este caso, por lo que considera esta Colegiatura que no hay justificación alguna para admitir la presente acción.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución del 8 de mayo de 1997, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licdo. José Ramiro Fonseca Palacios en su propio nombre, contra la Juez Segunda de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Devuélvase y Archívese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR VERGARA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 12 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD, DR. JORGE MONTALVÁN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Efraín Angulo, en representación de CÉSAR VERGARA, contra la Resolución N° 12 de 19 de noviembre de 1996, "que ordena el cierre del taller denominado SERVI-TALLER VERGARA" (f. 5).

El demandante considera que la orden aludida infringe, por comisión, el artículo 32 de la Constitución Nacional, por cuanto que se ordenó el cierre del aludido local, "sin cumplir con las formalidades legales" (f. 6).

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establece la ley, así como con los señalados por la jurisprudencia de esta Corporación.

Observa la Corte que, si bien el libelo cumple con los requisitos de forma que señalan los artículos 654 y 2610 del Código Judicial, el conocimiento de esta iniciativa procesal no corresponde a este máximo tribunal de amparo.

La lectura del libelo pone en evidencia que lo que el actor pretende es enervar un acto individualizado de carácter administrativo, mediante el cual se ordena el cierre de su taller, denominado Servi-taller Vergara.

Sobre la materia se ha pronunciado en forma reiterada la Corte Suprema, en el sentido de que cuando se trata de la impugnación de actos cuya naturaleza es administrativa, una vez agotada la vía gubernativa debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la acción de restablecimiento de derechos subjetivos o de plena jurisdicción, en virtud de la preferencia de la vía contencioso-administrativa sobre la vía constitucional, para la impugnación de actos administrativos individuales.

Por las consideraciones que anteceden, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Efraín Angulo, en representación de César Vergara.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL TRUJILLO MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE EVELIA ALVARADO GAMBOA, CONTRA LA ORDEN

DE NO HACER EMITIDA POR LA LICENCIADA MARTHA DE JIMÉNEZ, SUB JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y SUBSIDIOS DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, EL 6 DE MAYO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Raúl Trujillo Miranda, actuando en nombre y representación de EVELIA ALVARADO GAMBOA, ha presentado ante la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales contra una comunicación administrativa que, según expresa, "declara que no procede el trámite de pensión de vejez que solicitara Evelia Alvarado Gamboa el 31 de marzo 1997 en la Agencia de David, por lo que envía el expediente al Departamento de Archivos" (f. 3).

La referida comunicación la dirige la Sub-Jefa del Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja del Seguro Social al agente administrativo de esa entidad con sede en David, Provincia de Chiriquí.

Por acogida la demanda, se solicitó de la autoridad acusada el envío de la actuación o, en su defecto, de un informe acerca de los hechos materia del recurso. Este requerimiento fue contestado por Honorio Rivera H., Jefe del Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja del Seguro Social, mediante Nota de 3 de junio de 1997, la cual se transcribe en sus aspectos fundamentales:

"El acto de 21 de mayo de 1997, suscrito por la Sub-Jefa del Departamento de Pensiones y Subsidios, contenido en la comunicación a que se hace referencia en la acción de amparo de garantías constitucionales, consiste en negar la procedencia de la solicitud, por cuanto se trata de una situación ya resuelta con anterioridad cuando la interesada solicitó su pensión de vejez en el mes de noviembre de 1974. De todas formas, si la solicitante está en desacuerdo con esta comunicación, puede legalmente interponer los recursos de ley contra el acto, de conformidad con lo que prevé la legislación correspondiente.

Queremos destacar al Honorable Magistrado Sustanciador que la accionante obtuvo en noviembre 1974 la condición de pensionada de vejez por la Caja del Seguro Social, mediante Resolución N° 20835-75, al llegar a los 55 años de edad. Con anterioridad estaba gozando de una jubilación pagada por la Contraloría General de la República, por lo cual la Caja del Seguro Social ha estado reembolsando a la Contraloría General de la República, suma de la pensión solicitada en 1974 que asciende a B/.382.76." (f.10, subraya la Corte).

#### BREVE HISTORIA DEL CASO

Según da cuenta el escrito del licenciado Trujillo Miranda, el 31 de marzo de 1997 su representada presentó solicitud ante la Caja de Seguro Social, con la finalidad de que se tramitara su pensión de vejez.

El 6 de mayo del año que decurre, transcurridos treinta y siete días calendarios desde la presentación de la petición, la licenciada María de Jiménez, Sub-Jefa del Departamento de Pensiones y Subsidios de la institución de seguridad social, remitió al Agente Administrativo de la Caja de Seguro Social con sede en David, el expediente de la señora Alvarado Gamboa junto con una comunicación interna, con instrucciones expresas de "localizar a la asegurada para y explicarle que el trámite de vejez que solicitó el 31-03-97 en la Agencia no le procede, según el expediente ya se le dio respuesta de este trámite en fecha anterior, observe en fojas 7 y 19 a la 30. Al aclarar el asunto sírvase devolver la solicitud con fecha 31-03-97 y enviar el expediente al Departamento de Archivos" (f. 1).

Se alega que el acto acusado infringe el artículo 32 del Estatuto Fundamental, toda vez que "Los trámites legales determinan que la Caja de Seguro

Social, Depto. de Pensiones y Subsidios, está obligada a tramitar las solicitudes de pensión de vejez de sus asegurados ...", y en caso de que la petición fuere desestimada o se ordenare su archivo, "ello debe ser expresado en una Resolución la cual pueda ser atacada por la solicitante utilizando los medios de impugnación determinados en la ley ..." (f. 4).

DECISIÓN DE LA CORTE

Un detenido examen del cuaderno de amparo permite advertir que el acto objeto de esta acción constitucional subjetiva, contiene varias instrucciones comunicadas por un funcionario superior a otro de inferior jerarquía, de donde resulta la importancia de desglosar su contenido:

1. Localizar a la peticionaria para hacerle saber que su pensión de vejez es improcedente (hecho cumplido).
2. Informarle las razones de la improcedencia y devolver la solicitud (hecho cumplido).
3. Enviar el expediente al Departamento de Archivos.

De estos componentes del acto, el libelo se refiere expresamente a dos de ellos en su mención de la orden impugnada. En primer término, al que "declara que no procede el trámite de pensión de vejez" y, en segundo lugar, al que "envía el expediente al Departamento de Archivos". El amparista enfatiza que la decisión que recaiga sobre la solicitud de su representada sólo pueden hacerse "a través de una Resolución, la cual permita a ELVIA ALVARADO GAMBOA hacer uso de los recursos legales que considere conveniente." (f. 4).

A juicio de la autoridad acusada, la comunicación interna entre servidores de la institución "consiste en negar la procedencia de la solicitud", y en todo caso, "si la solicitante está en desacuerdo con esta comunicación, puede legalmente interponer los recursos de ley contra el acto, de conformidad con lo que prevé la legislación correspondiente".

Considera la Corte debidamente fundada la alegación del representante judicial de la amparista cuando, frente a este procedimiento sui generis, denuncia la violación del artículo 32 de la Constitución vigente. De esa actuación resulta el desconocimiento del principio del debido proceso de ley por la autoridad demandada, por no decidir la petición mediante una resolución administrativa debidamente motivada que, en el caso de decisión contraria a la pretensión, indique incluso "los recursos que procedan por vía gubernativa y el término dentro del cual deben interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente" (art. 29, Ley 135 de 1943). Aun cuando todo indica que es esa la intención de la autoridad demandada, el acto de "comunicación" que se acusa no puede considerarse técnicamente como una decisión administrativa. Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo de derechos fundamentales demandado, y ORDENA a la Caja de Seguro social que resuelva la pretensión de la asegurada Evelia Alvarado Gamboa mediante resolución motivada, en los términos de la ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS SAMUDIO G., EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA "RESTAURANTE Y

PARRILLADA AGUSTÍN", CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO ALCALDICIO N° 149 DE 24 DE ABRIL DE 1997, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado LUIS CARLOS SAMUDIO GUERRERO, actuando en calidad de apoderado judicial de los señores JOSÉ GONZÁLEZ RIVERA y ALCIDA SÁNCHEZ DE LÓPEZ, ha presentado ante esta Corporación de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales contra el Decreto Alcaldicio N° 149 del 24 de abril de 1997, dictado por la señora ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ.

En primer término, esta Superioridad procede al examen del escrito contentivo de la acción incoada, a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales que hacen viable su admisión, tal como lo ordena el artículo 2611 del Código Judicial.

El artículo 50 de la Carta Fundamental que contempla la acción de amparo de garantías constitucionales, expresa que la persona contra la cual se expida o se ejecute, por el servidor público, una Orden de Hacer o No Hacer, que viole sus derechos y garantías constitucionales, tendrá derecho a que la orden sea revocada.

En el caso que nos ocupa, se está en presencia de un Decreto Alcaldicio, dictado por la señora ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, y el mismo no se dirige a una persona determinada, más bien se refiere a la cancelación de los permisos otorgados por la Alcaldía "para la venta nocturna de bebidas alcohólicas en envases abiertos en los Corregimientos de San Felipe, El Chorrillo, Santa Ana, Calidonia, Pacora, Alcaledíaz, San Martín y Tocumen". A su vez, el Decreto N° 149 de 24 de abril de 1997 impugnado, modifica el Artículo 1° del Decreto N° 715 de 17 de octubre de 1990, expedidos ambos, por la primera autoridad del Municipio de Panamá.

Sin lugar a dudas, estamos en presencia de una reglamentación de tipo general, expedida por la autoridad competente y la misma no puede ser materia de la acción extraordinaria de amparo. En efecto, el Decreto recurrido no es un acto de carácter particular, no se dirige contra determinada persona, sino contra un número plural de personas a las que se les había otorgado permiso por ese despacho, es decir, a establecimientos comerciales que se dedican al expendio de licores y en el que se limita el horario de ocho de la mañana a las doce de la noche, para ejercer tal actividad.

La Corte Suprema de Justicia, ha sido constante en fallos de 21 de diciembre de 1990; de 29 de junio de 1992, Registro Judicial Junio 1992, p. 277; de 10 de septiembre de 1993, Registro Judicial de Septiembre 1993, p. 16, así como en la Ponencia de "Los Actos Sujetos a la Acción de Amparo" del Mgdo. EDGARDO MOLINO MOLA, en el sentido de que no cabe la acción de amparo contra actos de índole general.

Por otra parte, los cargos que en la demanda se imputan, específicamente en el hecho cuarto, en que se solicita la "derogatoria y declaración de inconstitucionalidad del decreto alcaldicio N° 149 del 24 de abril de 1997", resultan a todas luces la manifiesta improcedencia de esta acción, ya que se refiere el accionante, en este hecho, a otra Institución de Garantía que consagra el Libro Cuarto del Código Judicial.

Además, es importante destacar que en la acción propuesta, no se cumple con lo pautado en el numeral 4 del artículo 2610 de la citada excerta legal, en el sentido de que no se expresa el concepto en que se estiman infringidas las garantías constitucionales.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de

Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por los señores JOSÉ GONZÁLEZ RIVERA y ALCIDA SÁNCHEZ DE LÓPEZ, mediante apoderado judicial, contra el Decreto Alcaldicio N° 149 del 24 de abril de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA 210-123 DE 2 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR EL JEFE DE AUDITORÍA INTEGRAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha de resolverse la demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado **DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA** en su propio nombre, contra la Nota N° 210-123, de 2 de mayo de 1997, del Jefe de Auditoría Integral, Ministerio de Hacienda y Tesoro, dirigida a la empresa **G. FIOL Y MALEK, S. A.**

En relación con este amparo, a solicitud del Pleno informó el Jefe del Departamento de Auditoría Integral, Licenciado Alfonso Montenegro Solís, mediante nota fechada el 14 de mayo de 1997.

El amparo solicitado por el Licenciado Carrillo Gomila tiene un título que reza "**II. PRETENSIONES DEL RECURRENTE**", bajo el cual aparece un largo listado de once ordinales, como declaraciones que se piden del PLENO; sin embargo, se trata de hechos que enumera el solicitante del amparo, sin que exista ninguna razón para que se pretenda que el PLENO haga declaraciones en ese sentido. Sólo el ordinal undécimo es pertinente:

"(11) Que se revoca y deja sin efectos la resolución recurrida" (f. 84).

Bien entendido, que no se trata de resolución, sino, como ya se dijo, de la Nota N° 210-123, de 2 de mayo de 1997, del Jefe de Auditoría Integral, Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La nota objetada es del siguiente tenor:

"Señores  
G. FIOL Y MALEK, S. A.  
Ciudad

Estimada Licenciada de Carrillo:

En atención a su nota s/n de abril 28 de 1997, le hago formal petición para que se sirva hacer llegar a la mayor brevedad posible, la documentación relacionada con documentos de contratos de arrendamiento firmados por el Abogado Darío Eugenio Carrillo Gomila (Embajada de los Estados Unidos de América y Otros) para los períodos 1994-1995.



Basamos nuestra petición en base al Artículo 20 del Decreto 109 de 7 de mayo de 1970 que reorganiza la Dirección General de Ingresos que a la letra dice:

"La Dirección General de Ingresos está autorizada a recabar de las entidades públicas, privadas y terceros en general toda clase de información vinculada con las actividades de los responsables, cuya fiscalización está a su cargo. Esta información reviste carácter confidencial y secreto y en ningún caso la Dirección General de Ingresos podrá hacerla trascender".

Sin otro particular y en espera de la información solicitada, nos suscribimos de usted,

Atentamente,

LICDO. ALFONSO MONTENEGRO SOLÍS  
Jefe del Departamento de Auditoría Integral

AMS/rder" (f. 1).

El solicitante del amparo en otro título de su demanda, **"III. HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA EL PRESENTE RECURSO"**, refiere que desde el 19 de abril de 1996 la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, le notificó la práctica de una auditoría integral de los años de 1993, 1994 y 1995.

Como se puede apreciar, esa notificación se surtió mediante el documento que obra a f. 39 del expediente, que se refiere, en efecto, a la práctica de esa auditoría, al Licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, como contribuyente. Esta nota invoca los artículos 710 y 755 del Código Fiscal. El primero trata del impuesto sobre la renta, y establece la obligación de toda persona, natural o jurídica, de presentar ante la Dirección General de Ingresos una declaración jurada de renta, cuando deba cubrir este impuesto por su cuenta o por cuenta de otra persona. El artículo 755 habla de una multa de diez a mil balboas cuando el contribuyente se niegue a exhibir los libros o documentos necesarios para comprobar la veracidad de los datos suministrados, o cuando rehúse cualquier investigación ordenada por funcionario fiscal competente, relacionada con el impuesto sobre la renta.

Más adelante, también como hecho de su pretensión (séptimo), el solicitante del amparo expresa que "la redacción de la orden de hacer determina directa persecución contra el suscrito. En ella no se requiere a G. Fiol y Malek, S. A. dar información de los contratos firmados con la Embajada de los Estados Unidos y otros, sino, concretamente, los suscritos por el abogado Darío Eugenio Carrillo Gomila, en nombre propio o en nombre y representación de clientes de G. Fiol y Malek, S. A."

A continuación, los hechos 8° y 9° expresan:

"OCTAVO: Los auditores del Ministerio de Hacienda y Tesoro se encuentran en nuestras oficinas desde finales de enero de 1996, casi año y medio interviniendo las tramitaciones cumplidas con nuestros clientes.

NOVENO: La situación de persecución es más evidente, al considerar la vinculación existente entre parte contraria a los intereses de nuestro cliente JOSUÉ LEVY LEVY con el DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, documentada en distintas cartas cursadas entre ambos" (f. 85).

Se puede concluir, que el demandante del amparo invoca una situación de persecución de parte de las autoridades fiscales, que se concreta, para los efectos de este proceso, en la Nota N° 210-123, de 2 de mayo de 1997, del Jefe de Auditoría Integral, Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El informe del Jefe del Departamento de Auditoría Integral, Licenciado Alfonso Montenegro Solís, al cual ya se ha hecho referencia, explica que la "auditoría corresponde a un programa de auditoría a inmobiliarias que se realiza de acuerdo a un listado que nos envió la Embajada de los Estados Unidos, donde estamos verificando a los arrendadores por los ingresos percibidos y donde aparecen la empresa G. Fiol y Malek, S. A., Darío Carrillo y Griselda de Carrillo como arrendadores, al igual que otros muchos contribuyentes" (f. 95). A renglón seguido expresa que "la investigación se ha concentrado en los arrendadores de la embajada norteamericana, porque nos hemos percatado que muchos no declararon los ingresos percibidos" (f. 95).

A su informe, el Jefe del Departamento de Auditoría Integral acompaña documentación.

El demandante del amparo de garantías constitucionales, Licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, estima violados el artículo 18 de la Constitución, que se refiere a que los particulares sólo son responsables por infracción de la Constitución y la ley, y los servidores públicos por esa causa y también por extralimitación de funciones o por omisión en ejercicio de las mismas.

Comenta el Licenciado Carrillo Gomila, que el Jefe del Departamento de Auditoría Integral "no está autorizado para ejercer su función fiscalizadora con el propósito de limitar el ejercicio de la profesión de abogado".

También invoca como violado el artículo 40 ibídem, que expresa que "toda persona es libre de ejercer cualquier profesión, sujeta a los reglamentos que establezca la ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias".

Sostiene el Licenciado Carrillo Gomila, que "la orden de hacer acusada constituye un directo atentado contra el libre ejercicio de la profesión de abogado". Agrega que en esa orden "específicamente se solicita toda la información que permita al funcionario identificar la relación de un abogado con su cliente, manipulando condición de servidor público para transgredir la reserva que debe caracterizar la relación del abogado con su cliente".

Otra disposición que alega el peticionario del amparo que ha sido infringida, es el artículo 44 Constitucional, que garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley.

No logra comprender el Pleno, en el simple orden de las consideraciones lógicas, por qué el demandante invoca como violada esta disposición.

Por último, se invoca como violado el artículo 48 de la Constitución, según el cual nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hicieren en la forma prescrita por las leyes.

Expresa el demandante, que este artículo constitucional se transgrede al apartarse el funcionario del procedimiento establecido para cobrar tributaciones.

No encuentra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ninguna razón que justifique la pretensión del solicitante del amparo.

Como hemos visto, la causa de lo que pide en este proceso consiste, en esencia, en el hecho de que hay persecución contra él en la actuación que consiste en la Nota N° 210-123, de 2 de mayo de 1997, del Jefe del Departamento de Auditoría Integral.

Ciertamente, si sucediere que la actuación de un funcionario público tuviere como verdadera finalidad otros fines distintos de los que le confía la ley, podría darse situación violatoria de las garantías constitucionales fundamentales. No obstante, siempre deberá la persona afectada agotar las vías legales ordinarias antes de acudir al ejercicio del fuero constitucional. Por lo demás, deberá hacer un esfuerzo para plantear razonablemente la circunstancia de que está siendo víctima de persecución. En este caso, el contribuyente no ha

aportado al proceso elementos de convicción en ese sentido.

Las disposiciones constitucionales que invoca como violadas tienen una precaria relación con lo planteado, al punto de que como ya se dijo, es difícil justificar la cita del artículo 44 de la Constitución, en el contexto del planteamiento que hace el demandante.

En cuanto al artículo 18 de la Constitución, ciertamente los particulares sólo son responsables ante la autoridad por infracción de la Constitución y la ley; y los servidores públicos también por extralimitación y omisión en ejercicio de sus funciones. En el caso presente, las autoridades cumplen con la función de investigar el debido pago del impuesto sobre la renta, para lo cual están debidamente autorizados.

El artículo 40 de la Constitución, que garantiza el libre ejercicio de cualquiera profesión, no está en contradicción con la nota N° 210-123, de 2 de mayo de 1997. En realidad se trata de que la causa petendi que presenta el solicitante del amparo no se ha demostrado, y el Pleno no tiene ocasión de confrontar con la norma citada, una conducta del funcionario, contraria al libre ejercicio de una profesión.

Por último, el artículo 48 de la Constitución, que no autoriza impuesto sino aquellos legalmente establecidos y cobrados en la forma que prescriban las leyes. El comentario es en el mismo sentido. Nada hay en autos que demuestre los extremos a que se refiere ésta disposición constitucional.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia quiere llamar la atención en el sentido de la conveniencia de que quienes ejerciten la acción de amparo de garantías constitucionales, lo hagan en forma más reflexiva y estudiada.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales propuesto en su propio nombre por el Licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA contra la orden de hacer contenida en la Nota N° 210-123, de 2 de mayo de 1997, dictada por el Jefe de Auditoría Integral del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE SANTOS A. RAMÍREZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL EDICTO N° 97-242, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EL 18 DE FEBRERO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos constitucionales propuesta por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de SANTOS A. RAMÍREZ, contra orden de no hacer contenida en "el Edicto que notificó, la Resolución de 29 de enero de 1997, que a su vez negó el término de diez (10) días para formalizar el Recurso de Casación en el proceso incoado por Santos Ramírez contra El (sic) Banco Hipotecario

Nacional" (f. 4).

El demandante estima que la orden aludida infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional, en cuanto instituye que "nadie será juzgado sino conforme a los trámites legales".

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, procede la Corte Suprema a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 2610 y 654 del Código Judicial, así como con los señalados por la jurisprudencia de esta Corporación.

A esos efectos, observa el Pleno que la iniciativa constitucional subjetiva se encuentra dirigida contra **el edicto N° 97-242** de 18 de febrero del año en curso, mediante el cual **se notifica** la resolución de 29 de enero de este mismo año, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se niega el término para la formalización de recurso extraordinario de casación.

Visible resulta el hecho de que el acto atacado no contiene orden alguna, lo que conduce a la no admisión de la demanda. Tal como lo ha indicado reiterada jurisprudencia de este máximo tribunal de amparo, la notificación por medio de edicto es un mero acto procesal que no tiene la virtud de crear, modificar o extinguir derecho alguno, por lo que mal se le puede atribuir la eficacia de vulnerar alguno de los derechos que el Estatuto Fundamental reconoce. Se trata de un acto procesal de comunicación, de mero trámite, que tiene como efecto poner en conocimiento de las partes el contenido de una resolución jurisdiccional.

De otra parte, en el evento de que se estimara realizada en forma errónea o ilegal la notificación de una resolución jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1013 del Código Judicial la situación debería ser dilucidada por medio de un incidente por la vía ordinaria, lo que en este caso implica la falta de agotamiento de los medios ordinarios de ley para la impugnación del acto que se pretende atacar en amparo, igualmente con la consecuencia de la no admisión de esta iniciativa procesal constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, actuando en representación de Santos Ramírez.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. JORGE ALBERTO MATTOS ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE ABASTOS DE BOQUETE, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 14 DE AGOSTO DE 1996, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 10. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jorge Roberto Mattos Alvarado, en su condición de apoderado judicial especial de ABASTOS DE BOQUETE, S. A., ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la Sentencia de 21 de marzo de 1997

proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, mediante la cual se MODIFICA la Sentencia de 14 de agosto de 1996 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión número diez y se ORDENA el reintegro de PATRICIA GABRIELA GONZÁLEZ a la empresa ABASTOS DE BOQUETE, S. A., con el correspondiente pago de los salarios caídos que suman la cantidad de B/.3,343.75.

El Pleno de la Corte ha podido observar al examinar el escrito contentivo de la acción incoada que, si bien cumple con las exigencias formales establecidas en el artículo 2610 del Código Judicial, no puede ser admitida, de conformidad con el artículo 2611 ibídem., por ser manifiestamente improcedente.

En tal sentido, según se aprecia, el fin perseguido por la aludida acción es que esta Corporación revoque la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, debido a que, según el amparista, la misma viola el debido proceso. Es decir, lo que se pretende es que la sentencia atacada sea revisada nuevamente, puesto que el afectado no está de acuerdo con la manera en que actuó el Tribunal Superior, quien en su concepto, entre otros aspectos, obvió "el decretar prueba oficiosa para mejor proveer".

La Corte ha reiterado, en casos como el presente, que la acción de amparo no es una tercera instancia, en la que se pueda plantear el examen de la actuación laboral ya decidida en primera y segunda instancia, para que a su vez se califique si el despido era o no justificado.

En virtud de lo expuesto, este tribunal debe negar la viabilidad del amparo de garantías propuesto, al constatar su utilización en circunstancias ajenas a su naturaleza, lo cual implica su manifiesta improcedencia.

Consecuentemente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Jorge Roberto Mattos Alvarado, en representación de ABASTOS DE BOQUETE, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL DIEZ P., JORGE MATSUFUJI F. Y RAFAEL BLOTTA C., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 7 DE MAYO DE 1996, (PARTE RESOLUTIVA), PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado **SILVIO GUERRA** de la firma forense Guerra y Guerra Abogados presentó ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, recurso de reconsideración contra la resolución de 18 de abril de 1997, mediante la cual el Pleno rechazó de plano solicitud de "actuación de oficio" de la Corte, presentada por esa firma forense y le impuso multa de mil balboas (B/.1,000.00). La resolución recurrida fue dictada dentro del proceso de amparo de garantías constitucionales instaurado por los señores Gabriel Diez Pollack, Jorge Matsufuji y Rafael Blotta, contra auto de 7 de mayo de 1996, del Primer Tribunal Superior de Justicia.

El Licenciado Guerra solicita "que se revoque la resolución calendada 18 de abril de 1997 y en el sentido de que se levante la sanción impuesta a la firma forense GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, consistente en una multa por la suma de mil balboas (B/.1,000.00)." (Foja 152).

Como argumento fundamental expresa que la sanción impuesta es ilegal e injusta, pues su conducta dentro del proceso no ha implicado "una dilación manifiesta e ineficaz del litigio" ni tampoco "ninguna porfiada intención de dilatar el estado de contención de los intereses en conflicto", sino que, precisamente, lo que buscaba era que mediante la actuación oficiosa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se resolviera la controversia.

Como se expresó anteriormente, este es un proceso de amparo de garantías constitucionales que culminó con sentencia del Pleno que lo declaró no viable. Contra esa sentencia se solicitó aclaración que fue negada por esta corporación judicial.

En vista de esa decisión la firma forense presentó un nuevo escrito instando una denominada "actuación de oficio" del Pleno, que entrañaba, en el fondo, la misma pretensión que ya le había sido negado en las dos resoluciones anteriores.

Como se le señaló en la resolución que ahora pretende sea revocada, esta conducta desmedida carece procesalmente de justificación, y constituye una de las faltas sancionadas por el artículo 462 del Código Judicial.

Consecuentemente, la multa impuesta mediante resolución fechada 18 de abril de 1997 tiene sustento legal en el ordinal 15 del artículo 199 de ese Código y debe mantenerse.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MANTIENE en todas sus partes la resolución de 18 de abril de 1997 que rechazó de plano la solicitud presentada por la firma forense Guerra y Guerra y le impuso multa de mil balboas (B/.1,000.00).

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSUÉ LEVY LEVY, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 4067 DE 26 DE DICIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila presentó recurso de apelación en el proceso de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto contra el auto N° 4067, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió no admitir la acción de amparo.

El Primer Tribunal Superior negó la admisión de la acción de amparo por



ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BRAÚLIO CARRERA, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 14 DE MARZO DE 1997, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado BRAÚLIO CARRERA, actuando en su calidad de Administrador General de la sociedad CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A., ha conferido poder al licenciado LUIS A. MORENO para que, en nombre de la citada sociedad, promueva acción constitucional de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el auto proferido por los integrantes del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, resolución de 14 de marzo de 1997, que, previa revocatoria de la resolución de 12 de noviembre de 1996, emitida por el JUZGADO OCTAVO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, declaró nulo lo actuado en el proceso seguido a los ciudadanos FRANCISCO SOLÍS GÓMEZ y BALDOMIR KRIZAJ KREGAR, por el delito de falsedad en detrimento de la sociedad VICTOIRE UNIVERSEL, S. A.

El Pleno considera pertinente en esta etapa procesal determinar la admisibilidad de la demanda de amparo de garantías constitucionales, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales en ese aspecto, derivado de las normas que regulan este proceso constitucional y sus presupuestos, así como los criterios que esta Alta Corporación de Justicia ha externado en su doctrina constitucional.

Se aprecia que la demanda va dirigida a los integrantes del Pleno, y no al Presidente de la Corte Suprema de justicia, como ordena el artículo 102 del Código Judicial. Además, se observa que el apoderado de la demandante está actuando en virtud de poder especial que le confiriese el también abogado licenciado BRAÚLIO CARRERA, éste último, en su calidad de Administrador General de la sociedad CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A., sin que aparezca acreditado en la certificación aportada (foja 1 y 2), que las facultades como Apoderado General sean extensivas para otorgar poderes que confieran la representación procesal a un determinado profesional del derecho en un proceso individualizado; que es extensivo "para que celebre toda clase de contratos a nombre de esta sociedad., con capacidad de libre disposición y gravámenes" como consta en la inscripción registral que en dicha certificación se menciona (f. 2).

El Pleno se percata, dentro de otro orden de cosas, que la demanda de amparo de garantías constitucionales contiene las menciones idóneas para tal tipo de procesos constitucionales. Así, se enuncia la orden impugnada, los hechos en que fundamenta su pretensión, la pretensión misma y las normas constitucionales que la orden violenta, es decir, el artículo 32 que instituye la garantía del debido proceso, objeto de innumerables pronunciamientos por parte de este alto tribunal.

No obstante, los recurrentes no son las personas a quienes afectaba la orden de la autoridad jurisdiccional por el acto jurisdiccional que impugnan, sino, de la lectura del mismo, se colige que son las personas que denunciaron los hechos que trajeron como resultado el inicio de los procesos penales dentro de los cuales se ejercita la acción constitucional de amparo de garantías. Es sabido que, en los procesos penales, el denunciante no es parte en el proceso, como se desprende de la lectura del artículo 2024 del Código Judicial.

Este Pleno ha señalado que solamente tienen legitimación para promover procesos de amparo de garantías constitucionales las personas a quienes se les ha lesionado algún derecho fundamental garantizado por este medio de impugnación constitucional, quien, además, debe ejercitar su pretensión por medio de procurador judicial. Ello es lógico, toda vez que la persona que no es parte en un proceso jurisdiccional, el penal incluido, es obvio que ningún derecho fundamental de orden procesal se ha visto conculcado con la decisión jurisdiccional que impugna y carece, por tanto, de legitimación para promover la



acción de garantías constitucionales, la que, desde el punto de vista procesal, sólo es posible a quienes cuenten con la necesaria legitimación. Excepcionalmente, sin embargo, se ha permitido que terceros promuevan la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales, siempre que acreditan un interés concurrente con los de la o las personas que hayan resultado afectadas en sus derechos y garantías procesales. De donde se sigue que aquellos terceros en quienes no concurra un interés definido y concurrente en favor de las personas a las cuales va enderezada la orden violatoria de los derechos y garantías fundamentales de éstos y que, por el contrario, se trata de personas que tienen, frente a los afectados, una clara posición antagónica, por haber sido quienes propusieron las denuncias penales que iniciaron los procesos penales, uno de los cuales culminó con la decisión jurisdiccional, que ahora ha quedado atacada por este proceso constitucional, carecen de legitimación activa para proponer la acción constitucional que nos ocupa. Así se pronunció, por ejemplo, la sentencia de amparo de 18 de abril de 1997, señalando "que la única persona que goza de legitimación para promover la acción de amparo es aquella cuyos derechos o garantías constitucionales han sido violadas por la orden impugnada" haciendo remisión expresa a los pronunciamientos de 3 de septiembre de 1993 y de 18 de agosto de 1994.

Con respecto a los amparos promovidos por terceras personas, ha sido doctrina constante de este Pleno, que el tercero que actúa en lugar de la persona agraviada por la orden arbitraria "no puede ser extraño al interés de la persona contra la cual se expide o se ejecute la orden de hacer o de no hacer", añadiendo que "Mal podría un tercero, quien tenga interés contrario a la persona agraviada, acudir a presentar un recurso de amparo de garantías constitucionales. De aquí, pues, que para poder determinar el vicio de personería alegado, es necesario adentrarnos al estudio de la orden de hacer impugnada, frente al interés que se dice perjudicado. Sólo así se estará en condiciones para esclarecer si quien acciona lo hace en favor de la persona contra quien se expide o ejecuta la orden." (Véase sentencia de 5 de noviembre de 1990, Registro Judicial del mismo mes y año, pág. 4 y ss.).

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado LUIS A. MORENO H., en representación de INVERSIONES NAVALES, S. A., contra la orden de hacer contenida en el auto de 14 de marzo de 1997, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BALBINO VALDÉS RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE EZEQUIEL ARAÚZ RAMOS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° T-133-96 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1996 DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Primer Tribunal Superior de Justicia ha ingresado al Pleno de esta Corporación de Justicia, en grado de apelación, la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licdo. Balbino Valdés Rivera en representación de EZEQUIEL ARAÚZ RAMOS, contra la Resolución N° T-133-96 de 7 de

noviembre de 1996, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá, que revocó la Resolución N° T-96-441 de 30 de julio de 1996, dictada por la Alcaldía Municipal del Distrito de La Chorrera.

Esta decisión -de la Alcaldía- resolvió imponer a SANTOS MAYORGA D. una multa de cuarenta (B/.40.00) balboas a favor del Tesoro Municipal, y a la pena accesoria del pago de daños materiales que sufrieron los vehículos involucrados en el accidente de tránsito; además, absolvió de toda responsabilidad a ARAÚZ.

La resolución impugnada mediante la acción de amparo -que resolvió el recurso de apelación-, modificó la decisión de la Alcaldía y sancionó al Sr. EZEQUIEL ARAÚZ RAMOS -al igual que a SANTOS MAYORGA- al pago de la suma de cuarenta (B/.40.00) balboas de multa, y dispuso que el pago de los daños materiales que sufrieron los vehículos era responsabilidad de sus respectivos conductores.

En la acción de amparo interpuesta ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, el actor considera violado el principio del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, -en lo atinente a ser juzgado mediante los trámites legales-, básicamente por dos motivos.

Respecto al primer motivo alegado, se observa que el solicitante de amparo plantea que el 5 de septiembre de 1996 visitó el Despacho de la Gobernación y del examen del expediente comprobó que no habían sustentado la apelación, ya vencido el término para hacerlo; pero luego apareció en el expediente escrito en que se hacía oportunamente.

Estas consideraciones no son propias de ventilarse en la jurisdicción constitucional, cualquiera que sea la evaluación que haga el peticionario del amparo.

En cuanto a la otra falta, que no se admitió la prueba de testigos presenciales en la reconstrucción de los hechos, considera el PLENO, de acuerdo con lo manifestado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que sí bien es posible recibir testimonios, de oficio o a solicitud de parte, el artículo 947 del Código Judicial establece la potestad discrecional del Juzgador para recibir ese tipo de prueba.

Advierte esta Corporación de Justicia que las faltas endilgadas por el Licdo. Valdés Rivera a la Resolución N° T-133-96 de la Gobernación de la Provincia de Panamá no alcanzan rango constitucional.

Efectivamente, los cargos expuestos se refieren a meras cuestiones de procedimiento que no son materia de debate a través de una acción como la presente; la acción de amparo de garantías constitucionales tiene como finalidad el análisis de probables violaciones establecidas en la Constitución Nacional a favor de particulares, situación que no acontece en este negocio. Las supuestas faltas cometidas son atendibles en el marco de la legalidad.

Por consiguiente, considera la Corte que esta acción no es viable.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el Licdo. Balbino Valdés Rivera en representación del Sr. EZEQUIEL ARAÚZ RAMOS contra la Resolución T-133-96, emitida por la Gobernadora de la Provincia de Panamá.

Devuélvase y Archívese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LCDA. OMayra GARCÍA DE BERBEY, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 28 DE ABRIL DE 1997, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada OMayra GARCÍA DE BERBEY en su propio nombre y representación, presentó acción de amparo de derechos fundamentales contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 29 de abril de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial.

Admitida la acción de amparo y requerido el informe correspondiente del funcionario acusado, éste lo rindió de la siguiente manera:

"En atención a la **admisión** de la acción de amparo de garantías constitucionales, promovida por la Licda. OMayra GARCÍA DE BERBEY, en su propio nombre y representación, contra la orden de hacer contenidas en la Resolución de 28 de abril de 1997, dictada por este Tribunal, le remito el Tomo VI, que contiene auto de enjuiciamiento en contra del señor **EDUARDO HARMODIO BERBEY MELGAR**, que aparece a fojas 2191-2212.

De acuerdo a información de Secretaría el cuadernillo de Incidente de Nulidad por falta de competencia, formulado por la Licda. ANA BELFON VEJA, defensora del encausado **BERBEY** y que contiene la resolución atacada, al igual que otros dos (2) incidentes de la misma naturaleza, fueron remitidos a su Despacho en horas de la mañana.

En Secretaría reposa el escrito de sustentación de la amparista según lo expresa el Secretario, se negó a recibirlo."

Considera el amparista en la sustentación de la conculcación de sus derechos, en forma resumida por la Corte, lo siguiente:

"Mediante Proveído de 28 de abril de 1997, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que constituye el acto reclamado en Amparo, se ordena devolver a la Licda. OMayra GARCÍA DE BERBEY el escrito sustentatorio de la Alzada, por no ser parte en el proceso penal, el que constituye un acto arbitrario violatorio del debido proceso y del derecho a la defensa, dado que a través de un Proveído de Mero Obedecimiento se deja parcialmente sin efecto la Acusación Particular que fue admitida y confirmada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Es una anomalía jurídica que para la Corporación acusada las resoluciones admisorias y confirmatorias de la Acusación Particular sólo tengan eficacia parcial en cuanto al "**acusador**", a quien se le permite su actuación en el juicio y se les niegue valor jurídico en lo atinente a la "**acusada de BERBEY**", al desecharse su actuación legítima, por considerarse que ahora no es parte acusada.

Las resoluciones admisorias y confirmatorias de la Acusación Particular no son divisibles jurídicamente y ellas deben cumplirse íntegramente o no cumplirse en su conjunto.

El auto calificadorio del sumario y otras resoluciones dictadas en el proceso penal afectan a la Amparista y en su calidad de "**acusada**" y parte agraviada por la dictación de tales resoluciones, tiene

derecho a interponer Recursos Legales, apelar contra ellas y actuar en el juicio.

Nuestro Código de Procedimiento consagra el derecho de interponer Recursos Legales y de apelar a las "partes" y a los "terceros" a quienes aproveche o perjudique una sentencia o auto, sean partes o no y a Omayra García de Berbey, que es parte acusada, le perjudican las resoluciones que se dictan en el juicio y con base a las normas procesales imperativas, de orden público y de obligatorio cumplimiento, tiene derecho a apelar de las resoluciones afectatorias de sus derechos.

El Código Judicial no le coarta el derecho de defensa a los interesados que se consideren agraviados con la dictación de una resolución judicial.

El acto reclamado que le impide a la Licda. Omayra García de Berbey su actuación legítima en el juicio penal viola sus garantías constitucionales."

Un examen del tomo VI de las sumarias por tentativa de homicidio seguido a **EDUARDO BERBEY** contra Aidelena Pereira, demuestra que se admitió una acusación particular contra **OMAYRA GARCÍA DE BERBEY**, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el 4 de enero de 1995 (fojas 2491 y 2492). A foja 2505 del expediente mencionado la licenciada **OMAYRA GARCÍA DE BERBEY** interpuso recurso de apelación contra la resolución judicial que admitió la acusación particular. A foja 2514, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante providencia de 9 de noviembre de 1995, fija en lista por tres días el negocio a fin de que los recurrentes sustenten la apelación. Y finalmente a foja 2588 la Corte Suprema de Justicia resuelve la apelación interpuesta por **OMAYRA GARCÍA DE BERBEY**, mediante auto de 24 de julio de 1996. Posteriormente, en una solicitud de previo y especial pronunciamiento (Declinatoria de Competencia a la Esfera Políciva), promovida en este mismo caso por la licenciada **OMAYRA GARCÍA DE BERBEY** (fojas 22 a 39 del expediente de amparo), el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dictó la resolución judicial de 6 de septiembre de 1996. Contra la mencionada resolución la licenciada **OMAYRA GARCÍA DE BERBEY** presentó recurso de apelación, y el Segundo Tribunal dispuso DEVOLVER a la licenciada **OMAYRA GARCÍA DE BERBEY** el escrito mencionado por no ser parte del presente proceso, lo que motivó la presente acción de amparo.

Expuestas las circunstancias del caso, estima el Pleno de la Corte que de acuerdo con el artículo 2036 del Código Judicial, al admitirse la acusación particular por el Segundo Tribunal Superior de Justicia contra **OMAYRA GARCÍA DE BERBEY**, se le dio la calidad de imputada, ya que el mencionado artículo sostiene que es imputada toda persona **que en cualquier acto del proceso** sea sindicada como autor o partícipe de un delito. En la única forma en que el Tribunal podía considerar que la licenciada **OMAYRA GARCÍA DE BERBEY**, no era parte del proceso, era no admitiendo la acusación particular contra ella, pero si la consideró acusada dentro de la acusación particular, no hay la menor duda que tiene derecho a defenderse, lo contrario sería una conculcación de sus derechos constitucionales, y así lo estima la Corte. Los artículos 2014 y 2015 del Código Judicial, en la Sección Tercera, Capítulo III, Título I del Libro III, referente al acusador, permiten la actuación del imputado dentro de la acusación particular. La licenciada ya actuó en el proceso y se le permitió por su condición de acusada, por ello no es posible ahora no admitirle su participación. La violación del artículo 32 de la Constitución es evidente.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo, y por tanto, REVOCA la Resolución de 28 de abril de 1997, del Segundo Tribunal Superior de Justicia, que dispuso devolver el escrito de apelación interpuesto por la licenciada Omayra García de Berbey.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA PATTÓN, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL PROVEÍDO DE 10 DE DICIEMBRE DE 1996, EMITIDO POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Pattón, Moreno & Asvat, actuando en representación del Banco Continental de Panamá, S. A., ha presentado ante la Corte Suprema de Justicia recurso de apelación contra la sentencia de 13 de mayo del año que decurre, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Mediante la mencionada resolución el a quo denegó el amparo interpuesto contra proveído de 10 de diciembre de 1996, proferido por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El acto atacado ordena a la referida institución bancaria certificar si las fotocopias de los cheques adjuntados, expedidos a favor de los contribuyentes Rubén Moncada Luna y Carlos Ameglio Moncada, girados por Dionisia S. Broce, son fiel copia de los cheques microfilmados que reposan en los archivos de la entidad bancaria (f. 14, cuaderno de amparo).

Según la amparista, el acto impugnado vulnera el artículo 29 del Estatuto Fundamental y el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Carta, este último invocado como infringido en el escrito en que se sustenta la alzada mas no en el libelo de demanda. Sobre el particular sostiene la demandante:

"El derecho a la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados sería violado por el proveído acusado ya que el mismo obligaría a nuestro representado (Banco Continental) a revelar información confidencial y privada concerniente a sus clientes ..."  
(fs. 6 y 7, cuaderno de amparo).

Agrega la peticionaria -con apoyo en una opinión vertida por la Procuradora de la Administración- que el funcionario acusado no constituye autoridad competente para exigir información confidencial a un banco (f. 11, cuaderno de amparo).

Luego de un análisis del artículo 29 del Estatuto Fundamental, consagratorio de la inviolabilidad de los documentos privados, el tribunal de instancia estimó que la orden impugnada en esta sede fue expedida por autoridad competente, con un fin específico, cual es se certifique si las fotocopias de los mencionados cheques son fiel copia de los cheques microfilmados que reposan en los archivos del banco, lo que no implica que "con dicha **medida específica y no genérica**, se violente de manera alguna el **principio de confidencialidad bancaria o secreto bancario**" (f. 47, cuaderno de amparo, resaltado del a quo).

El a quo fundamentó la no concesión de la acción constitucional subjetiva en que:

"... demostrándose jurisprudencial y doctrinalmente, que no resulta

inflexible el secreto bancario, siempre y cuando la solicitud o examen de los documentos tengan fines específicos y con carácter tributario, mal puede argüir el amparista que se le ha infringido el derecho a la inviolabilidad de los documentos privados que consagra el artículo 29 de nuestra Carta Magna, cuando en el caso que nos ocupa, la orden ha sido dictada por autoridad competente, conforme a los trámites legales y en base a una determinación clara sobre la información que se desea obtener" (f. 49, cuaderno de amparo).

La lectura de los antecedentes de esta causa constitucional pone en evidencia que la orden objeto de censura es un acto dirigido a perfeccionar una prueba documental ya recabada durante la labor de investigación -en sede administrativa- que adelanta un funcionario fiscal competente, relacionada con el pago del impuesto sobre la renta de contribuyentes, en cumplimiento de la función fiscalizadora que le está atribuida por ley. Según la explicación que suministra el propio amparista, lo que se le pide es "que certifique si las fotocopias de determinados cheques que se adjuntan al mismo, pagados por el Banco, son fiel copias de los cheques microfilmados que reposan en los archivos del Banco, y que de concordar los mismos, el Banco selle las copias dando fe de ese hecho" (hecho segundo, f. 4). Como viene visto, se afirma en la demanda que el derecho fundamental a la inviolabilidad de documentos privados se vulnera toda vez que el acto acusado obliga al banco a revelar información confidencial concerniente a un cliente, "sin que mediara una orden de una autoridad competente ya que el Administrador Regional de Ingresos no es la autoridad competente para emitir una orden de esta naturaleza" (f. 7 del cuaderno de amparo).

Con vista a las argumentaciones que anteceden, la impugnación que se presenta debe ser considerada en dos aspectos: el primero relacionado con la extensión o alcance real de lo que mediante la orden se requiere de la amparista, mientras que el segundo guarda relación con la competencia que se atribuye al Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá para formular tal requerimiento.

A juicio del Tribunal Constitucional, el acto atacado en esta sede extraordinaria en modo alguno obliga a la entidad financiera a realizar una conducta que ponga en peligro o vulnere efectivamente derechos fundamentales de los cuales la amparista pueda considerarse titular. En la causa constitucional que nos ocupa no estamos en presencia de un caso de develación de información bancaria de índole confidencial; de lo que propiamente se trata es de comprobar la conformidad de la información -los cheques enviados- que ya se encuentra en posesión del requiriente con los registros bancarios. No se trata siquiera de que lo requerido por la autoridad fiscal implique el suministro, de primera mano, de información sobre cuentas, depósitos o actividades financieras de determinados clientes, de naturaleza a vulnerar el deber de confidencialidad bancaria, que tutela el ordenamiento panameño vigente.

En cuanto al segundo de los aspectos antes indicados, como manifestó este máximo tribunal de garantías en resolución de 10 de abril del año que decurre, no existe duda en cuanto a la competencia de la autoridad demandada cuando su actuación tiene lugar dentro de una investigación administrativa de naturaleza fiscal, atribución que viene dada por los artículos 719 (inciso segundo) y 756 del Código Fiscal.

Lo particular de esta causa radica en el hecho de que el acto que se demanda fue proferido dentro de una investigación relacionada con el pago de impuesto sobre la renta, lo que, a juicio de la Corte Suprema, no niega a la autoridad fiscal el derecho a ordenar la práctica de la diligencia cuestionada. En el mismo libelo del amparo, tras el examen de las normas legales citadas por la autoridad demandada en respaldo de la orden, se admite expresamente su competencia, al reconocer que "Todas estas disposiciones contemplan excepciones al principio de inviolabilidad de la correspondencia consagrado en nuestra Constitución Nacional, que le permiten a la Dirección Regional de Ingresos en cumplimiento de su función fiscalizadora en determinadas ocasiones examinar documentos privados" (hecho séptimo, fs. 5 y 6).

Por las consideraciones que anteceden, el PLENO de la CORTE SUPREMA, 0

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, por razones distintas, la sentencia de 13 de mayo de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que deniega la acción de amparo propuesta contra el proveído de 10 de diciembre de 1996, expedido por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (CON SALVAMENTO DE VOTO)  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Este es un salvamento de voto concurrente.

No sólo estoy de acuerdo con que se niegue el amparo; es decir, coincido con el criterio de mayoría en el sentido de negar el amparo.

Pero, más aún, considero que en casos como éste el Banco carece de legitimación sustantiva para promover recurso de amparo, porque no es parte afectada por el acto de la autoridad que es objeto de la acción constitucional.

Sobre el punto hago referencia al salvamento de voto que hice en la sentencia proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 10 de abril de 1997, dentro de este mismo proceso constitucional, que ordenó al Primer Tribunal Superior que conociera del fondo del amparo.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S. A. (SEPROSA), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ, en representación de la sociedad denominada SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S. A. (SEPROSA), contra la orden de hacer contenida en la resolución de 25 de septiembre de 1996, dictada por el Director General de Trabajo de Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

La orden contra la que se interpone el amparo es del tenor siguiente:

"Se advierte a la empresa, que de acuerdo con lo que establece el artículo 436 del Código de Trabajo, tiene cinco (5) días hábiles para dar contestación al pliego de peticiones, los que comenzarán a contarse al día siguiente de haber recibido notificación, y la misma

debe cumplir con las exigencias del artículo 436 del Código de Trabajo.

Nota: Se advierte a la parte empleadora que de conformidad con lo que establece el artículo 443 del Código de Trabajo, la conciliación termina transcurrido quince (15) días hábiles desde que se notificó el pliego de peticiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443".

En los hechos del amparo se expresa que el Sindicato Industrial de Trabajadores de la Agencia de Seguridad presentó un pliego de peticiones con un proyecto de Convención Colectiva contra la sociedad **SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S. A.**; que acogido el pliego y notificada la empresa, dentro del término dado, se contestó el mismo y adicionalmente un escrito de objeciones; que igualmente la empresa "interpuso cuatro consultas de constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido por los artículos 2548 y 2549 del Código Judicial"; que a pesar del conocimiento que tenía el Director General del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, el 17 de noviembre de 1996 se efectuó el acta de instalación, "cuando precisamente en la Corte Suprema de Justicia se encontraban presidente (sic) de decisión dos de las consultas presentadas por la empresa"; que esa actuación es violatoria de la ley (artículo 2548 y 2549 del Código Judicial) y "viola los derechos fundamentales de nuestro representado, ya que de manera errónea el Director General de Trabajo ha tomado estos días de negociación y ha procedido a descontarlos de los 15 días hábiles de negociación que fija el artículo 443 del Código de Trabajo" señalando que ello es contrario "a las garantías individuales consagradas por nuestra Constitución, ya que la actuación es ilegal".

Sostiene el amparista que la orden de hacer pronunciada viola, de manera directa, el artículo 32 de la Constitución Nacional y fundamenta esa violación en el hecho de que la sociedad SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S. A. había presentado varias consultas de constitucionalidad, fundadas en los artículos 2548 y 2549 del Código Judicial y pese a dichas advertencias se procedió a citar a las partes para el inicio de las negociaciones correspondientes y "para sorpresa nuestra, se procedió a descontar aquellos días en que se citó a la empresa (17 de diciembre) cuando estos días no deben ser contados ya que la Corte no había terminado de decidir todas las consultas constitucionales planteadas". Se agrega que "al haber procedido en contravención a lo estipulado por los artículos 2548 y 2549 del Código Judicial la orden de hacer proferida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social viola de manera directa las garantías fundamentales establecidas por el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que no se ha cumplido" los trámites establecidos por los artículos precitados".

De la lectura de la acción constitucional propuesta, el Pleno aprecia que el amparista realmente no impugna lo dispuesto por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social en la resolución de 25 de septiembre de 1996, cuya copia autenticada aparece a fojas 2, sino que cuestiona el hecho de que se hubiere procedido a descontar aquellos días en que se citó a la empresa cuando estos días, a su juicio, no debían ser contados, "ya que la Corte no había terminado de decidir la consultas constitucionales planteadas".

La esencia de lo controvertido no lo constituye la orden de hacer contra la que se interpuso el amparo sino el hecho de que se descontaran "días en que se citó a la empresa" cuando no se debía haber hecho porque la "Corte no había terminado de decidir todas las consultas constitucionales planteadas".

A juicio de la Corporación, lo planteado en el amparo no tiene rango constitucional para considerarlo a través de la presente acción, pues si de manera errónea, como lo afirma el amparista, la Dirección General de Trabajo tomó "estos días de negociación y ha procedido a descontarlos de los quince días hábiles de negociación", violando el contenido de los artículos 2548 y 2549 del Código Judicial, se estaría ante un problema de orden legal y no es dable a través de un amparo determinar acerca de lo correcto o erróneo de las consideraciones que tuvo la Dirección General de Trabajo para tomar la medida que afirma el amparista adoptó en relación con la finalización del término



correspondiente a la conciliación fijada en el artículo 443 del Código de Trabajo.

De lo que se deja señalado se concluye que a la resolución atacada en este amparo no se le hacen cargos concretos de infringir norma constitucional alguna, sino que lo procurado es atacar otra decisión de la Dirección General de Trabajo que se estima errónea por ser violatoria de normas de orden legal, todo lo cual conlleva a la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Gilberto Bósquez Díaz, en representación de la sociedad denominada SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S. A. (SEPROSA), contra la orden de hacer contenida en la resolución de 25 de septiembre de 1996, dictada por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE BEY CASTILLO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL EDICTO DE NOTIFICACIÓN DE 29 DE MAYO DE 1997, EXPEDIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR Y PRESIDENTA DE LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD, DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Roberto Enrique Fuentes, en representación de **ARMANDO BEY CASTILLO RODRÍGUEZ**, Contador Público Autorizado (C. P. A.), contra la orden de hacer contenida en el Edicto de notificación (f. 1), de 29 de mayo de 1997, suscrito por la Directora General de Comercio Interior y Presidenta de la Junta Técnica de Contabilidad, Licenciada MIRTA G. DE BUENDÍA, mediante el cual "se fija para el día viernes trece (13) de junio del presente año a las nueve de la mañana (9:00 a. m.) en el Salón Escuela de Gestión Empresarial del piso N° 16, Edificio Lotería, audiencia ante la Junta Técnica de Contabilidad, relacionada con la denuncia interpuesta por el Lic. JOSÉ CHON-HON (Peat Marwick Mitchell & Co.) contra el Lic. ARMANDO BEY CASTILLO, a objeto de que las partes presenten sus alegatos verbales, en este proceso." (F. 1).

El amparista sostiene en la demanda que la orden de hacer acusada pretende notificar a su persona, como apoderado legal de **ARMANDO BEY CASTILLO RODRÍGUEZ**, de la audiencia a celebrarse en razón de un proceso disciplinario contra su defendido, por presuntas violaciones al Código de Ética Profesional de los Contadores Públicos Autorizados (C. P. A.). Dicha notificación, según el demandante, es violatoria de la garantía constitucional del debido proceso consignada en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, y a su vez es ilegal, nula y arbitraria, ya que no cumple con el procedimiento gubernativo de la jurisdicción contencioso administrativa, contenido en la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, e incumple lo establecido en el artículo 995 del Código Judicial, a pesar de que la misma se fundamenta en dicho artículo.

Para determinar sobre la admisibilidad de la demanda de amparo de garantías constitucionales, la misma ha de atenerse a los requisitos consignados en el artículo 2610 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 654 del mismo Código; y a la concurrencia de los presupuestos para su procedencia, según lo establecido en los artículos 2606 y 2611 del citado Código.

En ese sentido, se observa que en el libelo de demanda (fs. 4 a 9), se detalla la orden de hacer impugnada edicto de notificación, de 29 de mayo de 1997 (f. 1); el nombre del servidor público que la impartió Directora General de Comercio Interior y Presidenta de la Junta Técnica de Contabilidad, Licenciada MIRTA G. DE BUENDÍA se enumeran los hechos en que se funda la pretensión; se explica la garantía fundamental que se considera infringida (Art. 32 de la Constitución Nacional) y se adjunta con la demanda el edicto original contentivo de la orden de hacer impugnada mediante la presente acción (f. 1).

De acuerdo con el artículo 2606 del Código Judicial, la acción de amparo puede ejercerse contra toda clase de acto, que revista la forma de una orden de hacer o no hacer, que vulnere o lesione garantías fundamentales consagradas en la Constitución, "cuando la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata".

Como se expresa en este amparo, la orden que se impugna es la contenida en el edicto de notificación donde se comunica al Licenciado ROBERTO E. FUENTES, en su condición de apoderado del señor ARMANDO BEY CASTILLO RODRÍGUEZ, el señalamiento del día 13 de junio del presente año para la celebración de la audiencia correspondiente, en la denuncia presentada ante la Junta Técnica de Contabilidad contra su representado.

El presente amparo, presentado también por el Licdo. ROBERTO E. FUENTES se recibió en la Secretaría de esta Corporación el día 4 de junio en horas de la mañana, lo que significa que al menos desde esa fecha tenía conocimiento el Licdo. FUENTES del día, hora y lugar señalado para la celebración de la audiencia y no aprecia la Corporación, por tanto, que la notificación que se impugna constituya una orden que por su "gravedad e inminencia" requiera de una revocación inmediata.

Por otra parte, es de notar que en el libelo de la demanda, en la parte titulada **"LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO"**, si bien el amparista señala el artículo de la Constitución Nacional que considera vulnerado con el edicto acusado, omite explicar el concepto en que se ha infringido la garantía consignada en el mismo. No se manifiesta en esta demanda bajo qué aspecto se ha incumplido la norma constitucional, en orden al requisito establecido por el numeral 4° del artículo 2610 del Código Judicial, que exige la explicación del concepto de la violación para cada una de las normas constitucionales que se consideran vulneradas, a fin de que se pueda entrar a conocer sobre el fondo de la violación invocada. En este sentido, el Pleno de esta Corporación se pronunció en los fallos de 6 de febrero de 1991, 12 de enero de 1994, 20 de marzo de 1996 y 31 de enero de 1997, entre otros.

Las razones que se dejan expuestas llevan al Pleno a estimar que la demanda sub-examine resulta manifiestamente improcedente, conforme a lo establecido por el artículo 2611 del Código Judicial, y por tal razón no debe ser admitida.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Roberto Enrique Fuentes, en representación de ARMANDO BEY CASTILLO RODRÍGUEZ, Contador Público Autorizado (C.P.A.), contra la orden de hacer contenida en el Edicto de notificación, de 29 de mayo de 1997, suscrito por la Directora General de Comercio Interior y Presidenta de la Junta Técnica de Contabilidad, Licenciada MIRTA G. DE BUENDÍA, mediante el cual "se fija para el día viernes trece (13) de junio del presente año a las nueve de la mañana (9:00 a. m.) en el Salón Escuela de Gestión Empresarial del piso N°.16, Edificio Lotería, audiencia ante la Junta Técnica de Contabilidad, relacionada con la denuncia interpuesta por el Lic. JOSÉ

CHON-HON (Peat Marwick Mitchell & Co.) en contra del Lic. ARMANDO BEY CASTILLO, a objeto de que las partes presenten sus alegatos verbales, en este proceso." (F. 1).

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO G., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 4 DE JUNIO DE 1996, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, BAJO LA PONENCIA DEL MAGISTRADO ANDRÉS ALMENDRAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante auto de 23 de mayo del año en curso, los Magistrados Ponentes de las acciones constitucionales promovidas por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila contra las órdenes de hacer contenidas en las resoluciones de 3 y 4 de Junio de 1996, proferidas por el Segundo Tribunal Superior de Justicia al decidir conflicto de competencia dentro del proceso penal seguido a **MOISÉS MIZRACHI e IDA ESPERANZA DOMÍNGUEZ en perjuicio de JOSUÉ LEVY y BIBIAN ALICIA GUEVARA**, resolvieron acumular ambas acciones a fin de que se sustancien y fallen en una sola sentencia.

El 29 de mayo de 1997 (fs. 123-124), en la resolución que admite la acción de amparo, se dejó constancia de que las órdenes de hacer censuradas provienen de resoluciones calendaradas el 3 y 4 de Junio de 1996, lo que nos indica de salida que la inminencia del daño o lesión a las garantías constitucionales que se alega, emerge como una reacción tardía, pero ante la complejidad de los derechos subjetivos que se indican afectados, se optó por darle el curso procesal a fin de examinar en su oportunidad, el fondo de la pretensión.

La Magistrada Sustanciadora, en su calidad de suplente encargada, licenciada Mirta Vanegas de Pazmiño, remitió dentro del término de ley el informe que se transcribe a continuación:

**"Primero:** El Pleno del Segundo Tribunal Superior, recibió el expediente procedente del Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, con sede en el Corregimiento de Cristóbal a fin de resolver un conflicto de competencia entre los señores Jueces Undécima del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal.

**Segundo:** Luego de analizar el expediente, en base a la calificación del delito, esta Corporación Colegiada invocó un precedente emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia el 31 de enero de 1996, que hace referencia a la competencia por el delito de estafa a cargo de los Jueces Municipales, decidiendo esta Colectividad, con un salvamento de voto, que ninguno de los dos Juzgadores circuitales eran los llamados a conocer de la causa penal, sino, el Juez Segundo Municipal del Ramo Penal del Corregimiento de Cristóbal, de la Provincia de Colón.

Tercero: En atención a lo anterior el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR declaró en Sala de Acuerdo, integrada por el Pleno en el Presente conflicto de competencia entre los Jueces Undécimo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá y el Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, con sede en el Corregimiento de Cristóbal, que al que le correspondía conocer de dicho negocio penal era al señor Juez Segundo Municipal del Distrito de Colón, Ramo Penal.

Cuarto: Concluido el trámite en mención, se procedió a dar salida y a devolver la actuación al Juzgado de origen.

Quinto: Mediante Oficio N°123-M. de P. del día de ayer se solicitó vía fax, al Juzgado Segundo Municipal, Ramo Penal de la Provincia de Colón, la remisión inmediata del expediente principal.

Adjunto para los fines legales correspondientes, copia autenticada de la Resolución de fecha 3 de junio de 1996 proferida por este Tribunal, y en contra del cual se ha interpuesto el presente amparo de garantías constitucionales".

Con el informe anterior se pusieron a disposición del Pleno de la Corte seis (6) volúmenes de 3176 páginas que contienen el proceso seguido a Moisés Mizrahi e Ida Domínguez Castellero por el delito de falsedad y seis cuadernillos que contienen cuatro acusaciones particulares por los delitos de estafa y otros, contra Moisés Mizrahi y otros y dos incidentes de controversia.

En la segunda página del libelo, bajo el epígrafe "pretensiones del recurrente", en las dos acciones presentadas se lee lo que sigue:

#### "II. PRETENSIONES DEL RECURRENTE.

El recurrente pretende que el Honorable Pleno cumpla las declaraciones siguientes:

(1) Que el 18 de agosto de 1995 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dejó en firme la admisión de la Acusación Particular por FALSEDAD promovida por DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA contra IDA ESPERANZA DOMÍNGUEZ CASTILLERO y MOISÉS DAVID MIZRACHI.

(2) En recurso de Habeas Corpus, sin participación de la Acusación Particular, el Segundo Tribunal Superior de Justicia también bajo ponencia del Magistrado ANDRÉS ALMENDRAL, mediante resolución del 18 de enero de 1996 declaró ilegal la detención de IDA ESPERANZA DOMÍNGUEZ CASTILLERO y MOISÉS DAVID MIZRACHI.

(3) Que bajo la ponencia del magistrado ANDRÉS ALMENDRAL, con fundamento en la decisión del 18 de enero de 1996 antes referida, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la orden de hacer acusada y con base en supuesto conflicto entre los Jueces Segundo y Tercero del Circuito de Colón, Área de Cristóbal, otorgó la competencia del negocio al Juez Segundo Municipal del Distrito de Colón, Área de Cristóbal.

(4) Que la orden de hacer proferida **ES IRRECURRENTE POR RECURSOS ORDINARIOS** y se **FUNDAMENTO EN CAMBIOS MATERIALES** realizados por el Segundo Tribunal Superior de Justicia bajo ponencia del Magistrado ANDRÉS ALMENDRAL en la tipicidad establecida por el expediente de la causa.

(5) Que mediante resoluciones previas, la Jueza competente y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia habían identificado que el delito acusado era de **FALSEDAD**.

(6) Que la propia sentencia del 18 de enero de 1996, referida en la

orden de hacer acusada, definía la comisión de **FALSIFICACIÓN MATERIAL**.

(7) Que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al disponer calificación de figura típica distinta en decisión de supuesto conflicto de competencia, se abrogó competencia que en ese momento no le correspondía y violentó la garantía constitucional del debido proceso.

(8) Que la orden de hacer también violenta principios de sumisión jerárquica e independencia judicial.

(9) Que se revoca y deja sin efectos la orden de hacer recurrida".

La naturaleza jurídica de la acción de amparo no se compagina con las pretensiones arriba transcritas, a lo que se suma la carencia de legitimación activa para asumir a nombre propio, los efectos jurídicos de una decisión que resuelve un conflicto de competencia, en la que el accionante mediante escritos presentados en distintas fechas del mes de abril del año en curso, ante el Juez Segundo Municipal del Distrito de Colón, Ramo Penal, promovió acusación particular a nombre de RUBÉN LEVY LEVY, JOSUÉ LEVY LEVY, BIBIAN ALICIA GUEVARA Y CRISTINA HERNÁNDEZ, respectivamente, contra Moisés Mizrachí y otros por la comisión de los delitos de estafa y otros.

El accionante es apoderado de los acusadores particulares, pero no es la persona directamente afectada por la orden de hacer que dirime un conflicto de competencia entre Jueces de Circuito.

En cuanto a las disposiciones constitucionales que se anotan como infringidas, llama la atención del Pleno que se incluyan los artículos 40 y 44 de la Carta Fundamental, arguyendo que la decisión que dirime un conflicto de competencia limita el ejercicio de la profesión de abogado y el derecho a la propiedad privada, por haberse constituido en acusador particular. Tal deducción le resta seriedad a la finalidad jurídica de la acción presentada.

Entre las bases técnicas fundamentales de esta acción de control constitucional es indispensable que el acto sometido al amparo de garantías constitucionales cause al promovedor un agravio o perjuicio en sus intereses jurídicos, protegidos por la Carta Magna y la petición formal debe hacerla la persona directamente perjudicada, por sí misma o por apoderado; ello no ocurre en el caso que nos ocupa, pues el accionante no tiene legitimación activa para obrar en nombre propio y con relación a los derechos subjetivos consagrados en la Constitución Política que aduce como infringidos, los mismos son ajenos a los actos impugnados por esta vía.

Por las razones apuntadas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLES las acciones de amparo de garantías constitucionales presentadas por el licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su propio nombre y representación, contenidas en este expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSUÉ LEVY LEVY, CONTRA LA ORDEN

DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 4073 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila presentó recurso de apelación en el proceso de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto contra el Auto N° 4073 de 27 de diciembre de 1996, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió no admitir la acción de amparo.

El Primer Tribunal Superior negó la admisión de la acción de amparo por considerar que fue dirigida contra una resolución judicial en la que no se ha expedido ninguna orden de hacer o de no hacer.

El recurrente funda su recurso de apelación sosteniendo que la decisión motivo de este amparo en su parte resolutive contiene un mandato imperativo dirigido contra el recurrente que debe cumplir una autoridad y del cual, se deriva un virtual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista.

Este Tribunal en diversas oportunidades ha manifestado (ésto lo señala el Tribunal Superior) que en estricta lógica jurídica, estamos en presencia de una orden de hacer cuando un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública, y que de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista.

Tal circunstancia no se presenta en el negocio sub-júdice, donde la decisión del Juez Tercero de Circuito está dirigida a poner en conocimiento al curador del concurso de acreedores del proceso de quiebra de la sociedad Desarrollo Viscaya, S. A., Isaac Mizrachi y otros, la omisión de notificación de un incidente a su persona, para que pueda pedir la anulación de lo actuado.

Observa igualmente este Tribunal Pleno, que el amparista no agotó debidamente los medios de impugnación, pues el propio Juez Tercero, al resolver un recurso de apelación propuesto contra el Auto N° 4073 de 27 de diciembre de 1997 (ver foja 11), manifestó que no era procedente la alzada, dado que la naturaleza de la referida resolución no permitía dicho recurso. Que en todo caso debió ser impugnada por medio del recurso de reconsideración.

Lo anterior deja entrever lo señalado en párrafos anteriores, de que el actor debió utilizar el recurso procesal aplicable, antes de interponer la acción de amparo, tal como lo prevé el artículo 2606, numeral 2 del Código Judicial. El hecho de que el amparista haya equivocado el recurso legal que procedía es sólo imputable a él y la falta de utilización correcta de los medios de impugnación contra las resoluciones judiciales no puede agotar la vía, que sólo ocurre cuando los medios de impugnación utilizados son los señalados en la ley.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 3 de junio de 1997 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no admite la acción de amparo propuesta por Darío Eugenio Carrillo Gomila, contra el Auto 4073 de 27 de diciembre de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSUÉ LEVY LEVY, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 4072 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1996, DICTADO POR EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA** ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución de 30 de mayo de 1997, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que resolvió **NO ACOGER la acción de Amparo de Garantías Constitucionales** que propuso en representación de **JOSUÉ LEVY LEVY contra la Orden de Hacer** contenida en el Auto N° 4072 de 27 de diciembre de 1996, dictado por el Juez Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La resolución apelada fundamentó su decisión en que el auto atacado en amparo no contiene la supuesta orden de hacer o no hacer que debe estar incorporada en los actos contra los cuales se permite la interposición de dicha acción constitucional, conforme lo establece el artículo 50 de nuestra Carta Magna.

El Auto N° 4072 de 27 de diciembre de 1996, contra el cual se propuso el amparo, fue dictado en un proceso de quiebra, resolviendo lo que a continuación se transcribe: "...

Por lo anterior, el suscrito, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PONE EN CONOCIMIENTO del Curador del Concurso de Acreedores del Proceso de Quiebra de la sociedad DESARROLLO VIZCAYA, S. A., ISAAC MIZRACHI y OTROS, las omisiones en la parte primaria de la presente resolución, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de su notificación pueda pedir la anulación de lo actuado, si así lo considera pertinente, o, de lo contrario, se dará por convalidada la nulidad y se seguirá el curso del proceso. ...". (Fs. 10).

A juicio de la Corte, es notoria la circunstancia anotada por el Tribunal Superior, en el sentido que de lo transcrito no se infiere una orden de hacer o de no hacer dirigida al amparista (JOSUÉ LEVY LEVY) o al Curador, que les imponga cumplir o ejecutar algo. Dicha resolución únicamente "PONE EN CONOCIMIENTO" del Curador el hecho de que no le fueron notificadas algunas resoluciones, lo que constituye causal de nulidad convalidable, indicándole, en consecuencia, que si lo deseaba podía pedir la anulación de lo actuado.

Por tanto, el Pleno considera que el criterio expresado en el fallo apelado es acertado, pues la Constitución y la ley son claras al exigir que el acto o resolución objeto de amparo, necesariamente debe contener una orden, dirigida al amparista o una autoridad, que viole derechos fundamentales del primero. Este concepto, sobre lo que constituye una orden de hacer o de no hacer ha sido desarrollado por la jurisprudencia de esta Corporación, que atinadamente cita la resolución recurrida, en los siguientes términos:

"... "cuando un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de

derechos fundamentales subjetivos del amparista. De otra parte, estaríamos ante una orden de no hacer si un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive una prohibición o una abstención dirigida al afectado o a determinada autoridad pública y de ese acto negativo se irroguen graves amenazas o violaciones de derechos fundamentales inherentes al titular de la acción de amparo". (Veáse Sentencia del 22 de octubre 1993, dictada dentro del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por RUBÉN AROSEMENA GUARDIA contra el JUZGADO SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL y Sentencia del 18 de noviembre de 1993, dictada dentro del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto José de la Cruz Bernal y Teresita Tapia de Chism contra el Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil. ...)" (Fs. 32-33).

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 30 de mayo de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por JOSUÉ LEVY LEVY contra el Juez Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO DOMINGO MUÑOZ REYES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° 95-JCD-2-95, DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 2 (PROCESO LABORAL CLAUDIO MUÑOZ REYES -VS-INTEL, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ**, actuando en virtud del poder especial que le otorgara **CLAUDIO DOMINGO MUÑOZ REYES**, ha interpuesto acción de **Amparo de Garantías Constitucionales** contra **LA ORDEN DE HACER** contenida en la Sentencia N° 95-JCD-2-95 de 27 de noviembre de 1995, que expidió la Junta de Conciliación y Decisión N° 2, confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo.

El Pleno de la Corte procede al examen de la demanda de amparo a fin de determinar su procedencia, de conformidad con los presupuestos que determinan los artículos 2606, 2610, entre otros, del Código Judicial.

Se expresa en la demanda que la **orden de hacer**, contenida en la parte resolutive del fallo impugnado mediante esta acción constitucional, consiste en lo siguiente: "... Declara el despido de pleno Derecho **JUSTIFICADO y por tanto ABSUELVE a la demandada INTEL, S. A.** de las pretensiones incoadas en su contra por el trabajador CLAUDIO DOMINGO MUÑOZ REYES".

La violación constitucional que se denuncia es al artículo 32, a las reglas del debido proceso puesto que, sostiene el amparista, contienen la obligación del tribunal "de acceder a la práctica de todas las pruebas pedidas por las partes que razonablemente se detecte que guardan relación con el punto discutido ...". Alega, que en el expediente se puede verificar que en ninguna de las instancias



de este juicio "se dijo nada en relación a la Inspección Ocular pedida ...".

A juicio del Pleno, en este caso resulta claro que el accionante pretende que la Corte, como tribunal constitucional, realice un examen de la práctica y valoración probatoria que hicieron los respectivos fallos de primera y segunda instancia para decidir el proceso laboral. La situación controvertida se centra en el plano de la legalidad y, en base a ello, en la demanda se citan como vulnerados los artículos 732 y 740 del Código de Trabajo referentes a la manera en que el juzgador debe apreciar y evaluar los medios de prueba. En este orden de ideas, además, el amparista cita jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte, que se refiere a la actividad probatoria.

En reiterada jurisprudencia esta Superioridad ha sostenido que el Amparo de Garantías Constitucionales no puede ser utilizado como una tercera instancia para dilucidar pretensiones procesales, de la parte que no está conforme con el fallo emitido, como las relativas al cuestionamiento de la evaluación probatoria que hizo el sentenciador de instancia. Admitir demandas de amparos que tengan dicho objetivo traería como consecuencia desvirtuar el propósito de esta acción autónoma y extraordinaria, que es el de tutelar los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional. (Cfr. Fallo de 22 de agosto de 1996, R. J. agosto de 1996, pág. 24-26).

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías propuesta por CLAUDIO DOMINGO MUÑOZ REYES contra la Sentencia 95-JCD-2-95 de 27 de noviembre de 1995, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 2.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE AMPARO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO COSME MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE ULTIMINIO TORRES SÁNCHEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE LANZAMIENTO N° 05-97 DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 4 Y CONTRA LA RESOLUCIÓN CONFIRMATORIA DE LA DIRECCIÓN DE ARRENDAMIENTOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Cosme Moreno, en representación de ULTIMINIO TORRES SÁNCHEZ, contra "LA ORDEN DE HACER, emitida en la resolución de Lanzamiento N-05-97, de la COMISIÓN DE VIVIENDA N-4 ai Dirección de Arrendamiento, MINISTERIO DE VIVIENDA, del 22 de Enero de 1997" (f. 5).

Como viene visto, la iniciativa procesal se dirige contra la Comisión de Vivienda N° 4, entidad oficial que, de conformidad con el ordenamiento vigente (Ley 93 de 1973 y Decreto Ejecutivo 87 de 1993), se encuentra adscrita a la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y tiene como ámbito territorial para el ejercicio de sus funciones parte de un distrito, por lo que la Corte Suprema carece de competencia para conocer de esta causa constitucional, según lo dispuesto en el artículo 2607 del Código Judicial.

Con vista en lo anterior, procede entonces declinar el conocimiento de este proceso constitucional en los Juzgados de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo civil.

Por las razones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA el conocimiento de este negocio en los Juzgados de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo civil.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

#### RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CHI KAN CHAI CAI O CAI ZHI QIN CONTRA EL FISCAL TERCERO DE CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Alberto Chang Valencia, actuando en representación de **Chi Kan Chai Cai o Cai Zhi Qin (a) Lucas**, ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 14 de abril de 1997 expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de la cual es objeto el señor Chi Kan Chai Cai.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia decretó legal la detención preventiva del señor Chi Kan Chai Cai, toda vez que, a su criterio, existen graves indicios de responsabilidad penal que lo vinculan directamente con los hechos que se le imputan.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a determinar si la detención del señor Chi Kan Chai Cai es legal o ilegal, previa las siguientes consideraciones.

Observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que el presente proceso de inicia por denuncia presentada por la Ing. Olga Molina de Soto, Directora Provincial del Registro Civil de Colón. La Ing. Molina estableció que el 30 de noviembre de 1996 la señora Esmeralda de Jiménez, funcionaria de su despacho, estaba revisando el escritorio del área de nacimientos y encontró varias inscripciones de nacimiento dobladas en tres. Dichas inscripciones fueron examinadas por la denunciante, quien determinó que tenían el parte clínico del Hospital Manuel Amador Guerrero falsificado (fs. 3 de las sumarias). Agrega la citada funcionaria que en razón de las irregularidades detectadas, se informó al Director Nacional del Registro Civil y se inició una investigación en los tomos de inscripciones que dio como resultado el hallazgo de 19 actas de nacimiento de personas de nacionalidad siria, libanés, china, etc. con partes clínicos falsificados. Según la ingeniera, los partes fueron llenados a letra imprenta, que reconoció pertenecía al señor Eduardo Coronel. En vista de esta situación, la citada funcionaria procedió a interrogar al señor Coronel, funcionario del Registro Civil sección de Colón, quien en un principio mostró sorpresa, mas luego aceptó su culpabilidad e indicó que la señora Doris Ávila, también funcionaria de la mencionada institución, fue la que lo indujo a cometer el mencionado ilícito. Finaliza la ingeniera estableciendo que el señor Coronel agregó haber

continuado con las inscripciones falsas sin la mediación de la señora Dávila.

En este orden de ideas, encontramos de foja 406 a 411 de las sumarias la declaración indagatoria rendida por Eduardo Ariel Coronel, quien confesó, entre otras cosas, haber realizado inscripciones de extranjeros con la ayuda de unos sujetos de nombre Lucas, Samir y Kazah. Continúa diciendo que el sujeto de apodo Lucas fue quien en una ocasión le solicitó el registro de su hermana NOEMI y otros paisanos suyos. Según Coronel ese "registro" de paisanos consistía en conseguir a los asiáticos certificados de nacimiento falsos los cuales entregaba a LUCAS, toda vez que éste era el vínculo entre el declarante y los orientales, y posteriormente LUCAS le entregaba el dinero.

En razón de las declaraciones de Edmundo Coronel, agentes de la Policía Técnica Judicial de San Cristóbal procedieron a la captura de el señor Chi Kan Chai Cai alias LUCAS y procedieron a conducirlo a la Fiscalía Tercera de Colón para que rindiera declaración indagatoria. Aunado a lo anterior consta a foja 415 de las sumarias, la orden de detención contra el señor Chi Kan Chai Cai de fecha 21 de enero de 1997, proferida por el Fiscal Tercero del Circuito Judicial de Colón.

Luego, de fojas 416 a 420 de las sumarias encontramos la declaración indagatoria del beneficiario de la presente acción constitucional quien, en un principio negó tener conocimiento de las actas y certificados de nacimientos falsos, pero luego decidió confesar que sí conocía al señor Coronel, y que lo conoció cuando fue a inscribir a su hija en el Registro Civil. En ese entonces, Coronel le preguntó si conocía algunos paisanos que quisieran ser panameños y Chi Kan Chai Cai le habló de su hermana NOEMI, pues ésta necesitaba que le arreglaran sus papeles. Agrega que le recomendó al señor Coronel otras personas conocidas suyas, pero que ésta fue toda su intervención, puesto que no tenía conocimiento si dichas personas hacían tratos con Coronel sobre sus papeles, ni sabía cuánto cobrara Coronel por hacerlos. Es más, asegura que él nunca acompañó a Coronel donde estas personas sino que éste hacía tratos con las mismas personalmente, sin su intervención.

Del estudio del expediente, el Pleno de esta Corporación estima que la declaración indagatoria del señor Eduardo Ariel Coronel, conjuntamente con la declaración indagatoria del señor Chi Kan Chai Cai, constituyen evidencias suficientes para vincular a Chi Kan Chai Cai con los hechos que se le imputan, ya que pesan sobre éste graves indicios de oportunidad.

En virtud de los señalamientos expuestos, el Pleno considera que en la orden de detención preventiva del señor Chi Kan Chai Cai no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en la leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, razón por la cual lo procedente es, pues, declarar legal dicha orden de detención.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 14 de abril de 1997 mediante la cual se declara LEGAL la detención del señor Chi Kan Chai Cai.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ EDUARDO ISMAEL JARA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS

(2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **JOSÉ EDUARDO ISMAEL JARA** presentó acción de habeas corpus preventivo contra el Fiscal Auxiliar de la República, en consideración a que dicho funcionario de oficio ha abierto una investigación penal en su contra por el supuesto delito de Estafa y Otros Fraudes.

Acogida la acción de habeas corpus y librado el mandamiento respectivo el fiscal auxiliar lo contestó de la siguiente manera:

"No es cierto, que en este despacho, se haya ordenado la detención del recurrente.

Por lo anterior, no pertinente.

No mantenemos bajo custodia ni a órdenes nuestra.

De conformidad a lo establecido en el Artículo 2582 del Código Judicial, le informamos, que este Despacho adelanta un sumario en contra del señor JOSÉ EDUARDO ISMAEL JARA, imputado por el supuesto delito de Estafa y otros fraudes.

Según lo que consta en autos, el señor JOSÉ EDUARDO JARA, se está dedicando a prestar dinero en efectivo a funcionarios de este y otros Despachos del Ministerio Público, a un interés quincenal del 10%, lo cual está por encima del interés que establece la Comisión Bancaria, para tales fines siendo esta una abierta violación a lo tipificado en el Artículo 192 del Código Penal.

Según informaciones el señor JOSÉ EDUARDO JARA, tiene más de tres (3) años de estarse dedicando a esta actividad. El día 30 de mayo de 1997, (sic) miembros de este Despacho abordaron al señor JARA, quien se comprometió a proporcionar una lista con los nombres de aquellos funcionarios que le adeudan dinero, motivado de estos actos irregulares.

El día 2 de mayo de 1997, es sorprendido nuevamente en esta actividad, y es conducido nuevamente al Despacho, se le llama la atención en ese mismo sentido, sin embargo, el 16 de mayo de 1997, se tiene información que el señor JARA, continúa aún cobrando dinero e intereses a funcionarios del Ministerio Público, a pesar que ha sido amonestado verbalmente.

Comparece al Despacho el Licenciado CARLOS HERRERA MORÁN, manifestando que presentará a su representado el día 22 de mayo de 1997, a rendir indagatoria, no obstante, debemos señalar que previamente se recibieron de parte del señor JOSÉ JARA, cartas donde se compromete a presentarse al Despacho, pero incumplió lo prometido.

Nosotros tenemos bien claro los criterios emitidos por la máxima Corporación de Justicia, sobre aquellos delitos en que se puede ordenar la detención preventiva, y este caso en particular se ha convertido en una situación de peligro y permanente desafío, situación que rebasa todo nivel de consideración, y esto no lo podemos consentir, máxime que estas actividades van en detrimento de la imagen del Ministerio Público, como institución, y en el peor de los casos puede ser considerada como un acto de corrupción.

No hemos pretendido detener preventivamente al encartado, pero es necesario que el mismo comparezca a rendir indagatoria y que el proceso continúe."

El Fiscal Auxiliar acompañó además una copia del expediente que contiene

el sumario que se instruye contra el señor **JOSÉ EDUARDO ISMAEL JARA VILLAVICENCIO**. Del mencionado expediente se desprende que se dispuso, mediante providencia de 20 de mayo de 1997, tomar indagatoria al señor **JARA** por presunto transgresor de las normas legales establecidas en el Título IV, Capítulo IV, Libro II, del Código Penal, las cuales de manera genérica se refieren a los delitos de Estafa y Otros Fraudes.

En el presente caso mientras no se expida una orden de detención, la Corte está imposibilitada de determinar si ésta es legal o no. No puede haber pronunciamiento sobre una orden de arresto inexistente.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el habeas corpus preventivo presentado por el señor **JOSÉ EDUARDO ISMAEL JARA**.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ MERARDO GONZÁLEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **JACINTO GONZÁLEZ**, interpuso recurso de habeas corpus a favor de su hermano **JOSÉ MERARDO GONZÁLEZ**, contra el Fiscal Auxiliar de la República, por el supuesto delito de violación carnal.

Librado el respectivo mandamiento de habeas corpus y en espera de la respuesta por parte de la autoridad demandada, el señor **JACINTO GONZÁLEZ**, presenta en la Secretaría General, un escrito en donde **DESISTE** la acción presentada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la acción de habeas corpus presentada a favor del señor **JOSÉ MERARDO GONZÁLEZ** y ordena el cese y el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA EN FAVOR DE AMANCIO MURILLO IBARGUÉN, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Lizza Marie Jaén, presentó ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, acción de Habeas Corpus a favor del señor **AMANCIO MURILLO, y contra el FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.**

Encontrándose el expediente en la etapa de lectura del proyecto que resolvía la acción impetrada, la licenciada Lizza Marie Jaén, presentó escrito donde manifiesta el desistimiento de la acción presentada, el cual fue recibido en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia el día 26 de mayo de 1997.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que es viable el desistimiento de la acción, siempre y cuando lo expresen el detenido o su apoderado legal, y como ello es así en el caso que nos ocupa, esta Corporación Judicial no tiene nada que objetar en cuanto al escrito de desistimiento presentado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la licenciada Lizza Marie Jaén, en la acción de Habeas Corpus promovida a favor del señor AMANCIO MURILLO y DISPONE EL CESE de todo procedimiento en este caso.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ MARÍA CONCEPCIÓN GONZÁLEZ, CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Juan Paulino Rodríguez ha presentado acción de habeas corpus a favor de **JOSÉ MARÍA CONCEPCIÓN** y contra el Fiscal Segundo de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

#### FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Señala el accionante que el señor Concepción se encuentra privado de su libertad corporal desde el 15 de octubre de 1996, en el Centro Penitenciario La Joya, por órdenes del licenciado Patricio Candanedo, Fiscal Segundo Especializado en delitos relacionados con drogas, siendo la causa de la detención, la presunta comisión del delito de Tráfico de Drogas, en el domicilio del señor Concepción.

En ese sentido, a objeto de evidenciar la ilegalidad de la detención, explica que el señor Concepción se encontraba durmiendo en el altillo de su casa, cuando motivado por una compra simulada de droga, en la cual la mujer del señor Concepción le vendió una cantidad relativamente escasa de esa sustancia a uno de los agentes encubiertos, unidades de la Policía Técnica Judicial de la división de Narcóticos y la Fiscalía Especializada de Drogas realizaron un allanamiento en su residencia.

La señora Maritza Mendoza al ser indagada confesó ser la propietaria de la

droga, la cual le fue suministrada en el Colegio Nocturno por un señor de apellido Sáenz, de origen colombiano. Señaló en su declaración que por razones económicas optó por ganarse algo de dinero, pero aclaró que su marido desconocía ese hecho.

Al considerar que no se cumplen las formalidades legales exigidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, el demandante califica de ilegal la detención que sufre su representado (fs. 1-3).

#### SUSTANCIACIÓN

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el funcionario acusado, mediante oficio N° 4982 del 16 de mayo de este año, contesta en los siguientes términos:

"1. Sí es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor JOSÉ MARÍA CONCEPCIÓN GONZÁLEZ, la misma fue decretada mediante Resolución de este Despacho, fechada 16 de octubre de 1996.

2. La orden decretada contra el señor JOSÉ MARÍA CONCEPCIÓN, surge de los señalamientos formulados en su contra, a través, del informe de Compra Simulada y Allanamiento, visible a fojas 5-6 y 11-13 del expediente, donde lo señalan como una de las personas de la casa ubicada en el Chorrillo, casa N° 1538, cuartos 6 y 7 que se dedica a vender drogas (COCAÍNA), bajo el apodo de "CHICO". Surgen los hechos que se investigan, el día 15 de octubre del año pasado, cuando unidades de la Policía Técnica Judicial, División de estupefacientes, realizaron una operación de Compra Simulada al inmueble donde reside el señor JOSÉ MARÍA CONCEPCIÓN y la joven MARITZA MENDOZA, lugar éste denunciado por los moradores del lugar que se vende sustancias ilícitas. Al proceder a efectuar dicha operación y resultar positiva, se prosiguió rápidamente a efectuar diligencia de allanamiento donde se pudo encontrar los billetes que fueron previamente fotocopiados y marcados, así como también, seis (6) sobrecitos contentivos de un polvo de color blanco que se presume sea droga (Cocaína), con lo que se demuestra una clara participación de los señores JOSÉ MARÍA CONCEPCIÓN Y MARITZA MENDOZA.

Al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria el señor JOSÉ MARÍA CONCEPCIÓN, niega toda participación con el ilícito que se investiga, alegando que el día de los hechos el se encontraba en el attillo de la casa durmiendo (ver fs. 26-31). Por su parte la señora MARITZA MENDOZA, dice ser la responsable de la sustancia ilícita en mención, y dijo que su esposo el señor JOSÉ MARÍA CONCEPCIÓN, desconocía la existencia de dicha sustancia, sin embargo, de fojas 99-100, reposa la declaración bajo juramento de la señora CECILIA ILDAURA ALVAREZ DE YUNG SHING, quien dice que en una oportunidad llegaron a la fonda de su propiedad personas que le comentaron de la actividad ilícita por parte del señor JOSÉ MARÍA CONCEPCIÓN, a lo que ella le aconsejó que se dejara de ello, que le dolía la situación que el mismo estaba viviendo y que por lo que sabía el mismo no era un capo, sino una persona que posiblemente lo hacía por necesidad. Como elemento probatorio se acredita la existencia del hecho punible que nos ocupa, consta de fojas 61-62 y 90-91 del expediente, los resultados emitidos por el Laboratorio Especializado de la Policía Técnica Judicial, los cuales arrojaron resultados positivos para la determinación de Cocaína en la cantidad total de 3.53 gramos, distribuidos en siete (7) sobrecitos. Los fundamentos de derecho sobre los cuales se ha fundamentado la detención preventiva de los señores JOSÉ MARÍA CONCEPCIÓN y MARITZA MENDOZA, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, aunado a los señalamientos que existen en su contra por parte de los agentes captadores de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial.

3. Los señores JOSÉ MARÍA CONCEPCIÓN y MARITZA MENDOZA, se encuentran recluidos en los Centros Penitenciarios correspondientes de la Dirección Nacional de Corrección, a órdenes de este Despacho, quienes a partir de la fecha serán puestos a órdenes de esa Alta Corporación de Justicia.

Adjunto a la presente, remitimos copia debidamente autenticada del presente sumario" (fs. 6-7).

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

El examen de las constancias procesales indican que la señora Maritza Mendoza en todo momento se responsabilizó de la venta de la droga que tenía en su poder. Explicó que precisamente el día anterior al allanamiento realizado en su residencia, un sujeto de nacionalidad colombiana llamado Roberto Sáenz, a quien había conocido una semana antes, le entregó cinco sobrecitos contentivos de droga por valor de dos balboas (B/.2.00) y uno de cinco balboas (B/.5.00), por lo que era la primera vez que se dedicaba a ese negocio.

Ahora bien, la compra simulada se realizó como consecuencia de información recibida, en el sentido de que en la casa N° 1538 los inquilinos de tres cuartos se dedicaban a la venta y distribución de drogas, en especial un sujeto de apodo "Chico" que residía en el cuarto N° 7 y a quien se le atribuye el grueso de la mercancía, la cual guarda en el cuarto de su madre, quien vive al frente.

El informe respecto a la compra simulada, determina que el informante se dirigió con cinco billetes de un balboa con las siguientes denominaciones: E76901012C, F35368221H, F40347832I, F41200611I, F37446419H, al cuarto N° 6 donde reside el sujeto de apodo Chico, que fue recibido por una mujer la cual describe, y que la misma estaba en compañía de un sujeto de baja estatura sin camisa, y que al preguntar por el tal Chico, la mujer salió al encuentro. Al solicitarle droga, la mujer utilizó a un niño como de diez años de edad para que tomara el dinero y buscara la droga.

El allanamiento es demostrativo de que, en efecto, la venta simulada se efectuó, al encontrarse en poder de la señora Maritza Mendoza los billetes previamente fotocopiados y autenticados en la Fiscalía de Drogas. Además, consta que en la diligencia se incautaron seis sobrecitos con droga.

En su declaración indagatoria, Concepción González afirma desconocer que su compañera se dedique a la venta de droga, excepcionando que se pasa todo el día trabajando como buhonero en la calle, y que el dinero que le encontraron - **cuarenta y nueve balboas (B/.49.00)**- es producto de su trabajo (fs. 26-31).

Sin embargo, no se puede obviar que la Policía Técnica Judicial tenía conocimiento previo de que en ese cuarto se dedicaban al mencionado negocio ilícito, careciendo de lógica lo afirmado por la señora Maritza Mendoza, en el sentido de que ese día era la primera vez que vendía droga. Lo antes expresado se apoya también, con el dicho de su sobrino, el menor Eudilio Concepción, quien textualmente refiriéndose a su tía y a la droga dijo: **"siempre me entrega esta cosa con los puños cerrados, la cual también lo agarro con los puños cerrados y no tengo conocimiento de lo que yo entrego a la persona"** (fs. 18).

Por otra parte, según el informe de compra simulada, se encontraba presente un hombre de baja estatura, al momento que Maritza Mendoza realizaba la venta de droga ilícita, descripción que corresponde a José María Concepción González (a) "Chico", concubino de la señora Mendoza.

En ese sentido, resalta que Concepción González es pieza importante en el delito de venta de drogas ilícitas que se efectuaba en su casa, situación que se rumoraba entre los otros vecinos, como lo afirma la señora Cecilia Ildaura Alvarez de Yung Shing, quien incluso le aconsejó para que abandonara esas prácticas nocivas (fs. 99-100).

Siendo así, existen suficientes indicios y su detención provisional se



adecúa a las disposiciones constitucionales y legales que rigen esta medida cautelar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de JOSÉ MARÍA CONCEPCIÓN GONZÁLEZ.

Se dispone poner al imputado nuevamente a órdenes de la autoridad demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERIS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ A. MARTEZ WILSON CONTRA EL FISCAL OCTAVO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Humberto Mosquera, ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 22 abril de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la cual se declara legal la detención preventiva de la cual es objeto el señor JOSÉ MARTEZ WILSON.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia decretó legal la detención preventiva del señor MARTEZ WILSON dado que, a su criterio, constan dentro del expediente graves indicios de responsabilidad penal contra el imputado, por lo que está comprobado el cumplimiento de los requisitos legales para sustentar la detención preventiva y en consecuencia, ésta debe declararse legal.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a determinar si la detención del señor JOSÉ A. MARTEZ WILSON es legal o ilegal, previa las siguiente consideraciones.

Observan los Magistrados, que este proceso se inicia a través de denuncia presentada por Orlando Gabriel Phillips ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial en razón de la supuesta comisión de un delito de hurto, llevado a cabo en los Talleres Mon, S. A. ubicados en la Avenida Fernández de Córdoba.

Así, de fojas 1 a 5 de las sumarias consta la denuncia mediante la cual se establece que el día 10 de marzo de 1997, la Jefa de Contabilidad de la Empresa acudió aproximadamente a las 7:30 de la mañana al lugar antes mencionado, percatándose que la puerta ubicada en la recepción que da hacia los talleres había sido forzada y se dirigió inmediatamente al buzón donde se depositan las bolsas de dinero recabadas por la venta de combustible y encontrándolo abierto, situación de la cual informó a los gerentes de la Compañía. Luego, el denunciante se apersonó al lugar de los hechos y al revisar el buzón se percató de que el mismo **no había sido forzado** y que faltaban cuatro bolsas de dinero de las seis que debían estar en el buzón lo que arrojaba un faltante de B/.8,381.00 aproximadamente. Finaliza su denuncia señalando como probables autores del delito a los despachadores de combustible que se encontraban haciendo turnos rotativos los días sábado 8 y domingo 9 de marzo.

De fojas 106 a 107 de las sumarias consta la declaración jurada de JOAQUÍN ALBERTO MORÁN, despachador de combustible en la estación TEXACO MON, quien estableció que el domingo 9 de marzo de 1997 laboró en la estación de combustible en el turno de seis a tres de la tarde, en compañía de los señores José Antonio Martez y Jesús Herbert. Agrega el declarante que ese domingo JESÚS HERBERT llegó a la estación con una bolsa de color oscuro, la cual abrió por curiosidad y se percató que dentro de la misma se encontraba una pata de cabra forrada con cinta adhesiva y dos guantes color crema, situación de la cual informó a otro de sus compañeros, el señor JOSÉ MARTEZ.

Seguidamente se encuentra de fojas 108 a 109 del expediente la declaración jurada de JOSÉ MARTEZ WILSON, también empleado de la mencionada empresa, quien manifestó que laboró en la estación los días domingo y lunes en el turno de seis de la mañana a tres de la tarde, agregando que el domingo 9 se percató que al lado del mueble donde se colocan las sodas había una bolsa de color oscuro que contenía herramientas de construcción, entre las cuales pudo distinguir una pata de cabra y un par de guantes. Agrega que al finalizar el turno del señor HERBERT, éste último tomó el maletín en mención y se lo llevó.

Seguidamente de fojas 116 a 117 de las sumarias consta el informe de la entrevista rendida por JESÚS HERBERT quien, según los agentes MILTON MACLAO Y ALEXANDER LABRADOR, confesó haber participado en la comisión de ilícito denunciado y añade que los señores MARTEZ, MORENO, MORÁN Y BARCENAS tenían conocimiento del mismo. Según los agentes, HERBERT afirmó que su participación en la comisión del ilícito era la de conseguir ciertas herramientas y que a cambio le darían una cantidad de lo que sacaran de allí.

En razón de lo expuesto anteriormente la Fiscalía Auxiliar dispuso recibir declaración indagatoria a los señores JOAQUÍN MORÁN, JOSÉ MARTEZ, LEONEL BECERRA, GUSTAVO BÁRCENAS Y JESÚS HERBERT, los cuales en sus declaraciones manifestaron no tener conocimiento de los hechos y negaron su participación en la supuesta comisión del ilícito. Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el señor Herbert prefirió declarar posteriormente en presencia de su abogado.

Así, de fojas 148 a 150 de las sumarias consta la resolución de 16 de marzo de 1996 de la Fiscalía Auxiliar mediante la cual se ordena la detención preventiva de los sindicados.

Observa el Pleno que de fojas 170 a 175 de las sumarias se encuentra la declaración indagatoria rendida por JESÚS HERBERT, quien negó los cargos imputados y señaló expresamente "... yo nunca he dicho esas palabras. Nunca han salido de mi boca esas palabras ...".

Estiman los Magistrados que integran el Pleno de la Corte que hasta el momento, de la actuación realizada no se derivan "graves indicios" que vinculen al señor JOSÉ MARTEZ con los hechos que se le imputan, según lo establece el artículo 2147A del Código Judicial. Esto es así pues, tal como se aprecia de las constancias procesales que se encuentran en el expediente, el único indicio que surge contra el señor JOSÉ A. MARTEZ es el contenido en la entrevista que practicaron los detectives de la Policía Técnica Judicial a JESÚS HERBERT quien formula cargos contra sus compañeros.

La Corte Suprema se ha referido anteriormente en torno a los informes de entrevista confeccionados por los agentes de la Policía Técnica Judicial (Cfr. Sentencia 19 de mayo de 1997), en el sentido de que dichas entrevistas firmadas comúnmente por los detectives que la practicaron sin registro alguno de la actividad del sindicato y sin que el mismo recibiese asistencia legal, carecen de valor probatorio, aunado al hecho de que la Policía Técnica Judicial no está autorizada por ley para realizar esa clase de actividades. Así, esta Corporación de Justicia ha expresado que:

"Las declaraciones de los agentes de la Fuerza Pública implican una forma muy sui generis de introducir al proceso la versión del imputado, situación inaceptable ya que ello es contrario al ordenamiento procesal patrio. La única forma válida de introducir la versión del imputado al proceso impone la declaración del mismo ante

una autoridad jurisdiccional, sea agente del Ministerio Público en el sumario o Tribunal de la Causa en el plenario, por lo que carecen de valor probatorio tal informe y declaraciones" (Registro Judicial, Sentencia de 8 febrero 1996, p. 52).

Con base en lo anterior, estiman los Magistrados que el informe de entrevista confeccionado por los agentes MACLAO y LABRADOR, carece de valor probatorio, es decir, no constituye evidencia suficiente que establezca la responsabilidad del señor JOSÉ A. MARTEZ, conjuntamente con el hecho de que en la declaración indagatoria rendida por JESÚS HERBERT, éste negó lo expresado en el supuesto informe de entrevista y tampoco formula cargos contra ninguno de los sindicatos, por lo que no se cumplen los requerimientos preceptuados por los artículos 2147A, 2148 y 2159 del Código Judicial, necesarios para mantener la medida cautelar de JOSÉ MARTEZ, toda vez, que no constan indicios de responsabilidad penal en su contra.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL, la detención preventiva de JOSÉ MARTEZ, y ORDENA, su inmediata libertad si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARÍA DEL SOCORRO ZIZNÍN Y EFRAÍN LOZANO CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Enrique Sumosa ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de María del Socorro Ziznín y Efraín Lozano contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas quien, mediante el oficio N° 5585 de 20 de mayo de 1997, rindió el siguiente informe:

"1° Este despacho ordenó la detención preventiva de EFRAÍN LOZANO mediante la Resolución fechada el catorce (14) de mayo del año que decurre, de conformidad con lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. En el caso de MARÍA DEL SOCORRO ZIZNÍN, este despacho informa que no se ha ordenado su detención preventiva.

2° Los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la actuación atacada, los exponemos a continuación:

A. FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: El pasado siete (7) de abril del presente año, Agentes de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial ponen en conocimiento de esta Fiscalía sobre la existencia de una organización criminal dedicada a la comisión de delitos CONTRA LA SALUD PUBLICA, relacionados con drogas.

SEGUNDO: El detective III Gregorio Castro Bravo, del Centro de Análisis y Estrategias de la Policía Técnica Judicial, prepara un informe confidencial en el que señala que el mismo siete (7) de abril del año que transcurre, una fuente le notifica que el sector de Las Palmitas, corregimiento de Chilibre, unos sujetos de nacionalidad Colombiana se dedicaban a la fabricación de dobles fondos de vehículos, para introducirles sustancias ilícitas que luego son enviadas hacia Costa Rica.

TERCERO: El mismo informe señala que este grupo de colombianos había contratado moradores del área para abrir huecos que serían utilizados presumiblemente para el tanque séptico, pero que aquellos estaban ubicados muy lejos de la casa, por lo que posiblemente fueron hechos con el propósito de guardar drogas ilícitas. Además de esto, el informe en comento establece que entre el 23 y 25 de diciembre de 1996 se dio un movimiento de drogas, ya que los miembros de dicha organización trabajaron hasta altas horas de la noche, y que un día antes del 26 de diciembre, fecha en que saliera un camión de dicho lugar, se presentó en horas de la mañana un vehículo tipo vans, en el que traían la droga oculta en los caletos del camión.

CUARTO: En otro informe confidencial, esta vez confeccionado por el detective Gustavo Scoot, se indica que el día 13 de mayo los ciudadanos colombianos dedicados a la elaboración de compartimientos secretos en vehículos a motor, y que se encuentran ubicados en el sector de Las Palomitas de Chilibre están trabajando un cabezal de color blanco y su vagón es de color negro. El informe en referencia señala que el día anterior los sujetos colombianos llevaron en horas de la noche a un taller que fabricaron al lado de la residencia, unas láminas de metal que en la noche comenzaron a soldar algo en la parte trasera del vehículo.

QUINTO: La misma fuente indica que alrededor de las once de la noche (11:00 p. m.) llegó un vehículo pick-up y lo estacionaron al lado del camión detallado anteriormente y al parecer se estaba elaborando un doble fondo para transportar la sustancia ilícita hasta la frontera tico-panameña.

SEXTO: También obra en el expediente el informe de ubicación rendido por los detectives Bravo, Sánchez, Brewster y Jiménez, todos de servicio en la División de estupefacientes de la Policía Técnica Judicial.

SÉPTIMO: Para verificar la información detallada en los hechos descritos que anteceden, esta Fiscalía dispone, mediante providencia de 13 de mayo de 1997, realizar diligencia de allanamiento en el lugar, lográndose acreditar que en efecto, el mismo es habitado por ciudadanos colombianos que se dedican a la elaboración de compartimientos ocultos en vehículos a motor, motivo por el cual es conducido a esta agencia de instrucción el señor EFRAÍN LOZANO.

OCTAVO: El acta de allanamiento indica que el lugar de marras también se encontraban los ciudadanos colombianos MARÍA DEL SOCORRO ZIZNÍN CARPINTERO, ROBINSON LOZANO GUZMÁN Y JAVIER ARREDONDO, así como dos vehículos a motor siendo éstos, un camión con cabina de color blanco y vagón negro, marca NISSAN, con matrícula 329319, en el cual se estaba trabajando un doble fondo al momento de la llegada de los efectivos de la Policía Técnica Judicial y el secretario de esta agencia de instrucción; y un pick-up marca Isuzu de color chocolate con la plaquita donde de estar el número de motor y chasis alterada, y con doble fondo de vieja data, tal y como se aprecia en las vistas fotográficas de dichos vehículos.

NOVENO: Como consecuencia de dicho hallazgo, rinden declaración jurada EFRAÍN LOZANO y MARÍA DEL SOCORRO ZIZNÍN CARPINTERO, de las

cuales surgen indicios de mala justificación.

#### B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los hechos anteriores evidencian, con meridiana claridad, que estamos en presencia de elementos indiciarios que revelan la existencia de un concierto para delinquir, toda vez que constituye en nuestro medio un hecho notorio que los dobles fondos en vehículos se utilizan para el trasiego de drogas." (Fs. 5-7)

Por su parte, el licenciado Carlos Enrique Sumosa sostiene que la detención preventiva de la cual son objeto Efraín Lozano y María del Socorro Ziznín Carpintero es ilegal, ya que no existe orden de detención contra ellos, así como tampoco denuncia alguna.

En este momento, corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada, cumple con los requisitos que al efecto establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

La Corte observa que de fojas 35 a 40 de las sumarias, reposa la resolución fechada el 14 de mayo de 1997, mediante la cual la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga, una vez efectuado un análisis inicial de los hechos, estimó que los mismos vinculan al señor Efraín Lozano, razón por la cual ordenó su detención preventiva. Sin embargo, la misma resolución sólo ordena que se le reciba declaración indagatoria a María del Socorro Ziznín Carpintero.

Observa el Pleno que se trata de un proceso iniciado de oficio en el cual se ha recabado información que revela la existencia de una organización criminal que opera en el sector de Las Palmitas, corregimiento de Chilibre, compuesta por sujetos de nacionalidad colombiana que se dedican a fabricar doble fondo a vehículos para introducirles droga y enviarlos a Costa Rica. Igualmente se observa, en el informe confidencial (f. 5) rendido por el Encargado del Centro de Análisis y Estrategias de la Policía Técnica Judicial, que este grupo de colombianos había contratado moradores del área para abrir unos huecos que serían utilizados supuestamente para un tanque séptico, pero dichos huecos estaban ubicados lejos de la casa, por lo que se presume que fueron hechos con el propósito de guardar sustancias ilícitas. También se advierte que entre los días 23 y 25 de diciembre de 1996 se dio un movimiento de drogas, toda vez que los miembros de dicha organización criminal trabajaron hasta altas horas de la noche y un día antes del 26 de diciembre, fecha en que salió el camión, se presentó un vehículo tipo vans, en el que traían la droga que fuera oculta en los caletos del camión.

De igual forma, consta a foja 6 de las sumarias, el informe confidencial suscrito por el detective I Gustavo Scoot el 13 de mayo de 1997, en el que indica que estos ciudadanos colombianos estaban trabajando un camión cuyo cabezal, según la fuente, es de color blanco y su vagón es de color negro. También informa que el día anterior en horas de la noche estos colombianos llevaron a un taller que construyeron al lado de su casa, unas láminas de metal que, al parecer, comenzaron a soldar en la parte trasera de dicho vehículo. Además, informa la fuente que un pick up chocolate llegó el día anterior alrededor de las once de la noche y lo estacionaron al lado del camión descrito anteriormente y al que aparentemente, se le estaba haciendo un doble fondo.

La Corte observa de fojas 11 a 13 diligencia de allanamiento con fecha de 13 de mayo de 1997, suscrita por el secretario de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en funciones de agente especial, en la que se destaca que dentro de la residencia allanada se encontraban María del Socorro Ziznín Carpintero, Efraín Lozano, Robinson Lozano Guzmán, Javier Arredondo y cuatro sujetos que no presentaban ninguna identificación. En el lugar se encontraron dos vehículos a motor con doble fondo en el piso, uno de ellos es un vehículo de color blanco con vagón negro y el otro es un pick up de color chocolate. También consta que en dicha residencia y sus alrededores no se encontró sustancia ilícita alguna.

Igualmente consta de fojas 2 a 4 el informe de allanamiento de la División

de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial suscrito por los detectives Anel Bradiel, Gregorio Castro, Franklin Brewster, Gustavo Scott, Erasmo Serrano, Carlos Vanegas, Julio Jiménez y Domingo Sánchez en el que señalan que al llegar al lugar, estos ciudadanos colombianos se encontraban realizando trabajos de doble fondo en el camión blanco con vagón negro, el cual tenía el revisado y placa de 1997 con el No. 329319 que, al ser verificado por el Centro de Comunicación de la Policía Técnica Judicial en Ancón, no correspondían a dicho vehículo.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el Pleno concluye que es ilegal la detención preventiva decretada por el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, pues no existen elementos fehacientes que vinculen a María del Socorro Zinin Carpintero y Efraín Lozano con los hechos que se les imputan y que justifiquen la detención preventiva de la cual son objeto, ya que no se encontró ningún tipo de sustancia ilícita que compruebe que la elaboración del doble fondo en los camiones era para el transporte de dichas sustancias. Por otro lado, no consta en el expediente que se haya ordenado la detención preventiva de la señora María del Socorro Zinin Carpintero.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de María del Socorro Zinin Carpintero y Efraín Lozano y, por lo tanto, DISPONE que los detenidos sean puestos en libertad, si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CRISTIÁN BERMÚDEZ CONTRA LA FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MOISÉS ESPINO BRAVO, presentó acción de habeas corpus a favor del señor CRISTIÁN BERMÚDEZ, quien se encuentra detenido por la supuesta comisión de delito contra la salud pública, a órdenes de la Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

El licenciado ESPINO BRAVO sostiene que la detención de su defendido es ilegal, en virtud de que la conducta ilícita en que incurre el imputado es la posesión simple de drogas, y no debe imponerse la presente medida cautelar.

Se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien respondió mediante Oficio N° 476 de 19 de mayo de 1997 y recibido en la Secretaría General el día 21 de mayo de 1997, en el que señala los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la detención preventiva del señor CRISTIÁN ANTONIO BERMÚDEZ. En su parte medular sostiene:

"...

a) Sí, es cierto que ordené la detención del Señor CRISTIÁN ANTONIO BERMÚDEZ ÁVILA, mediante resolución fechada el catorce (14) de abril del año que decurre (1997), consultable a fojas 62 a las 68 del presente proceso que por delitos CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS), se instruye al precitado señor en este Despacho.

b) Los motivos de hecho y de derecho que originaron la anterior resolución tuvieron su oportunidad, al recibirse una llamada telefónica anónima en la cual informaban que en la residencia del señor ROBERTO SOLÍS BERNAL, se estaban dedicando tanto al consumo como a la venta de droga, además, tal como se observa en la diligencia de allanamiento y registro (fojas 21 a 24), escenificada en la residencia antes mencionada y de propiedad del precitado señor ROBERTO SOLÍS BERNAL, observamos que se logró ubicar un envoltorio de papel amarillo que en su interior contenía un cigarro con cierta cantidad de hojas secas, el cual al ser sometido a la prueba de campo resultó positivo para la determinación de la droga conocida como marihuana (consultable a fojas 28, la que luego en diligencia posterior con el señor SOLÍS BERNAL) éste lo reconoció como el mismo que le había comprado al señor CRISTIÁN ANTONIO BERMÚDEZ ÁVILA.

A todo esto, el día catorce (14) de abril del presente año, al rendir indagatoria al señor BERMÚDEZ ÁVILA consultable a fojas 50 a 55 del cuaderno principal, acepta haberse tragado dos piedras (crack), en los momentos en que un detective le ordenó retirar de sus bolsillos todo lo que poseía y la cual según se tiene conocimiento a través de su propia versión la traía de Panamá, y razón por la cual se tuvo la necesidad de conducir (sic) al Hospital El Vigía de la ciudad de Chitré, a objeto de que fuese atendido, debido a que el mismo presentaba severos síntomas de intoxicación.

Queremos dejar constancia que también se encontró en su poder papel amarillo y papel plástico o cartuchos plásticos visibles a fojas 21 a 24, como también de que el mismo intentó darse a la fuga consultable en las fojas antes mencionadas.

En virtud de tal situación y en atención al contenido de los artículos 2147, 2148 y 2149 del Código Judicial, así como el Texto Único Refundido de las leyes 23 de 30 de diciembre de 1986 y 13 de julio de 1994, consideramos que existían los indicios de oportunidad, presencia física, señalamiento directo por parte de ROBERTO SOLÍS BERNAL y la respectiva Diligencia de Allanamiento y Registro visible a fojas 21 a la 24 del presente proceso, para ordenar la detención del precitado CRISTIÁN ANTONIO BERMÚDEZ ÁVILA. ....".

Al entrar a resolver la presente acción constitucional el Pleno observa en las sumarias que se le siguen a los imputados que, aproximadamente desde el año 1994, la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, en asocio con la Organización Regional Antidrogas de las provincias de Los Santos y Herrera, le han dado seguimiento a denuncias telefónicas así como de informante, cuya reserva de los nombres se hace necesario, que señalan la residencia de los señores ROBERTO SOLÍS BERNAL y ROBERTO SOLÍS CIGARRUISTA, ubicadas en Los Santos, se vende y consume drogas. Consta también en autos, las diligencias de allanamiento realizados en diferentes fechas, resultando la mayoría de ellas infructuosas. Pero, en la diligencia de allanamiento y registro efectuada el 12 de abril de 1997 (fs. 13-14) y sobre la cual nos referiremos, se lograron las evidencias detalladas en el informe transcrito, las que vinculan con el ilícito a los señores ROBERTO SOLÍS BERNAL, ROBERTO SOLÍS CIGARRUISTA y CRISTIÁN BERMÚDEZ ÁVILA y es sobre este último que analizaremos si existen méritos suficientes para la detención preventiva que sufre. Veamos:

Es importante citar la indagatoria rendida por el señor ROBERTO SOLÍS BERNAL, por ser el propietario del inmueble allanado y quien señala al señor CRISTIÁN BERMÚDEZ ÁVILA, como el propietario de la droga encontrada e, inclusive, que la vende y así se expresa a foja 48:

"Por otro lado yo pido la declaración del Inspector que le preguntó a CRISTIÁN en dónde había conseguido esa droga y que cooperara con ellos y él (CRISTIÁN) le dijo que él la conseguía en Panamá y que él la vendía a cuatro ..."

Coincide lo anterior con la declaración de CRISTIÁN BERMÚDEZ ÁVILA (f. 51), quien, además de aceptar como de su propiedad la droga incautada y que se había "tragado" dos piedras al momento que fueron allanados, manifiesta también que "había traído las piedras de Panamá". Entre otras cosas, manifiesta que es amigo del hijo del señor SOLÍS BERNAL y que ese día los tres se encontraban fumando la piedra. Además, consta en la diligencia de allanamiento y registro al revisar al señor BERMÚDEZ ÁVILA, se le encontró en los bolsillos papel amarillo y papel de cartucho plástico (f. 24). Asimismo, indica el beneficiado con esta acción constitucional que ROBERTO SOLÍS CIGARRUISTA había salido a comprar fósforos. No puede desmeritarse también, las otras evidencias encontradas, tales como el envoltorio de papel amarillo que contenía hierba seca, cuyo resultado posterior con la prueba de campo, resultó ser marihuana (f. 28) y los residuos de polvo blanco, siendo positivo en la denominación de cocaína (f. 29), para arribar a la conclusión que dichos señores se dedican a la venta de droga.

Es importante destacar que en diligencia posterior en que el señor ROBERTO SOLÍS BERNAL ampliara su declaración, señala nuevamente a CRISTIÁN BERMÚDEZ ÁVILA como la persona que vende la droga y textualmente señala a foja 88 lo siguiente:

"Señora Fiscal, yo le voy a hablar francamente, que el muchacho este que está detenido conmigo acabando de llegar yo de Tonosí, llegó a venderme marihuana entonces yo le había comprado esa noche ..."

Lo anterior también se aprecia en el Oficio N° 476.ARD, visible a foja 12, que fuera remitidos a esta Corporación de Justicia por la FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL.

El delito investigado está configurado en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal que sanciona con pena de prisión de 5 a 10 años a quien posea droga con fines ilícitos y, a pesar de que no se ha determinado la cantidad de la misma, las investigaciones preliminares mencionadas al principio, así como el manifiesto asocio de las partes para delinquir amerita que se mantenga la detención preventiva, hasta tanto se compruebe lo contrario.

Por otra parte, la pena mínima con que se sanciona este delito, es de aquellos que cabe la detención preventiva, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2148 del Código Judicial.

Además, en el caso en estudio, se cumplió con lo ordenado en el artículo 2159 de la misma excerta legal, porque la detención se ordenó mediante diligencia escrita, en la cual se expresó el delito investigado y los elementos probatorios allegados al proceso para comprobar la comisión del ilícito y la vinculación del imputado cuya detención preventiva se ordena, con el hecho que se le imputa, la cual, reiteramos, tiene pena de prisión cuyo mínimo excede de dos años. Por tal motivo, debe concluirse que la detención preventiva no infringe ninguna norma constitucional ni legal, y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor CRISTIÁN BERMÚDEZ ÁVILA, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORLY ALEXIS BATISTA MONTES, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ,



CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Narciso Herrera Grau, en su calidad de abogado defensor de **ORLY ALEXIS BATISTA MONTES**, presentó acción de habeas corpus a su favor y contra la orden de detención preventiva decretada por el Fiscal Auxiliar de la República.

Fundamenta su pretensión el accionante en el hecho de que el cargo que se le hace a Batista Montes es el de estafa, delito que al tenor de la ley penal vigente, tiene señalada pena cuyo mínimo es inferior a dos años de prisión.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad acusada presentó informe el 21 del presente mes, al que adjunta copia autenticada del expediente de 201 folios útiles, que se le instruye en ese despacho del Ministerio Público. Señala el Fiscal Auxiliar que es cierto que ordenó la detención de ORLY ALEXIS BATISTA MONTES el 18 de mayo de 1997, en virtud de denuncia presentada en su contra por la señora Norma Young Paredes, quien no sólo se refirió al delito patrimonial de estafa del cual había sido víctima, sino también de los actos de intimidación de parte del acusado, quien se había dado a conocer por el nombre de Alexis Delgado y se pudo detectar que había sido funcionario de la Policía Técnica Judicial y en este caso simulaba ser un Secretario de la Fiscalía que manejaba información confidencial referente a la extorsionada y a una hermana que era objeto de investigación por un caso penal.

Al revisar las constancias procesales, es fácil percatarse que en la investigación no sólo se ha logrado establecer la existencia del delito de extorsión en perjuicio de la denunciante, sino también de casos similares. En este caso no se trata del hecho punible conocido como estafa, sino de un típico delito de extorsión en el que se tiene conocimiento de información íntima de la afectada, se simula una personalidad y se propicia el timo para obtener un beneficio patrimonial.

Por las razones apuntadas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar personal decretada contra ORLY ALEXIS BATISTA MONTES por el delito de extorsión. Se dispone poner nuevamente a órdenes de la Fiscalía Auxiliar al imputado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAMÓN ENRIQUE RODRÍGUEZ OVALLE Y ERNESTO RODRÍGUEZ OVALLE CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Evisilda del Carmen Martínez ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Ramón Enrique Rodríguez Ovalle y Ernesto Rodríguez Ovalle contra el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Acogido el recurso se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial quien, mediante oficio, rindió el siguiente informe:

"A. No es cierto que ordené la Detención de los recurrentes, ya que la misma fue ordenada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Ciudad de Panamá, mediante providencia debidamente motivada y razonada de fecha diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete -1997-.

B. Los motivos y razones que se tuvo para ellos tienen asidero legal en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y Artículo 55 numeral -4- de la Ley 13 de 27 de julio de 1994. Tales motivos consisten en el hecho de que el pasado -15- de marzo del presente año fueron retenidos los Señores **RAMÓN ENRIQUE RODRÍGUEZ OVALLE y ERNESTO RODRÍGUEZ OVALLE**, en virtud de sucesivas operaciones de compra controlada realizadas en la comunidad de El Valle de Antón, lugar de residencia de los encauzados, tras tener la autoridad competente conocimiento de que los mismos eran miembros de una organización criminal dedicada a la venta y distribución de sustancias ilícitas en el jardín la Paz, ubicado en esa localidad y en la cual se tuvo como blanco de compra a ERNESTO RODRÍGUEZ OVALLE y a su hermano RAMÓN ENRIQUE quien era un asiduo colaborador de los cabecillas de la banda dedicada a estos menesteres señores ERIC GIL ARQUINEZ (a) "Carrito Loco" y Francisco Gil Ruíz (a) "JIMY", quienes en su conjunto envenenaban a la sociedad de la precitada con tal letal sustancia ilícita (cocaína), constituyéndose en todo un grupo que controlaba la distribución y venta de esta mortífera sustancia ilícita, tal cual lo expresan en sus informes los detectives de la Policía Técnica Judicial ALCIBIADES QUINTERO, ABNER MUÑOZ y ARNULFO HALL.

C. Actualmente los detenidos se encuentran a órdenes de este Despacho, pero físicamente se encuentran recluidos en la Sección Penitenciaria de la Policía Técnica Judicial, Ciudad de Panamá, por lo cual procedemos desde este momento a ponerlos a su disposición." (F. 9)

Por su parte, la licenciada Evisilda del Carmen Martínez P. sostiene que la detención de la cual son objeto los señores Ramón Enrique Rodríguez Ovalle y Ernesto Rodríguez Ovalle es ilegal, ya que no se les encontró ninguna sustancia ilícita en su poder.

En este momento, corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada, cumple con los requisitos que al efecto establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

La Corte observa que de fojas 76 a 79 de las sumarias, reposa la resolución fechada el 19 de marzo de 1997, mediante la cual la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, una vez efectuado un análisis inicial de los hechos, estimó que los mismos vinculan a los señores Ramón Enrique Rodríguez Ovalle y Ernesto Rodríguez Ovalle, razón por la cual ordenó su detención preventiva.

Observa el Pleno que se trata de un proceso iniciado de oficio, por cuanto que a los señores Ramón Enrique Rodríguez Ovalle y Ernesto Rodríguez Ovalle se les imputa delito contra la Salud Pública.

El Pleno observa a fojas 1 y 2 el Informe de Inteligencia de la Oficina contra el Crimen Organizado de la Policía Técnica Judicial, de fecha 15 de febrero de 1997, suscrito por el Detective II Alcibiades Quintero, el Detective II Abner Muñoz y el Detective I Arnulfo Hall, donde se destaca que existen dos sujetos quienes controlan el negocio de las drogas en el Valle de Antón. El primero de ellos es Eric (a) Carrito Loco y (a) Tripa, quien adquiere la droga en la ciudad de Panamá y suele enviarla por bus camuflada dentro de peluches de

felpa vacíos en su interior o dentro de alguno de los bolsillos de un pantalón jeans arreglado en el interior de su maletín de viaje y , además, cuenta con la colaboración de tres sujetos más identificados como Pedro "Picapietra", Ernesto y Ramón (a) "el Mello". También señala que este sujeto utiliza como centro de distribución el Jardín La Paz en donde oculta detrás de unos arbustos y plantas la droga y entre las seis y siete de la noche procede a venderlas.

Se observa de fojas 8 a 9 el informe de comisión de la Oficina contra el Crimen Organizado de la Policía Técnica Judicial, de fecha 8 de marzo de 1997, suscrito por el Detective II Alcibiades Quintero, el Detective II Abner Muñoz y el Detective I Arnulfo Hall en el que se señala que se efectuó una compra simulada de drogas en el Jardín La Paz del Valle de Antón. El detective Quintero logró entablar conversación con uno de los jóvenes de nombre Ernesto quien le presentó a otro sujeto, el cual manifestó que era su hermano de nombre Pedro. Este último le dijo que le podía conseguir droga, se retiró y a la media hora se reunió nuevamente con ellos, trayendo una bolsa plástica que en su interior contenía varias cajetitas de fósforos, abrió una de ellas y observó cinco carricitos plásticos transparentes contentivos de un polvo color blanco. Pedro llamó a Ernesto diciéndole que querían cuatro carricitos y se los entregaron a cambio de ocho balboas (B/.8.00) que le pagó uno de los detectives.

La Corte observa de fojas 18 a 19 el informe de compra simulada de la Oficina contra la Detención del Crimen Organizado de la Policía Técnica Judicial de 15 de marzo de 1997, suscrito por el Detective II Alcibiades Quintero, el Detective II Abner Muñoz y el Detective I Arnulfo Hall en el que señalan que siendo aproximadamente las siete y treinta de la noche se presentaron en el Jardín La Paz a esperar al sujeto apodado "Carrito Loco" quien se presentó en compañía de Ernesto Rodríguez y, al poco tiempo, se presentó el sujeto apodado "Pedropicapietra". Posteriormente, el detective Abner Muñoz le compró un carricito plástico contentivo de supuesta cocaína a "Carrito Loco", quien también le vendió al detective Quintero dos carricitos plásticos transparentes contentivos en su interior de cierta cantidad de sustancias en polvo, recibiendo como pago, por parte del detective Quintero, uno de los cinco billetes de veinte balboas (B/.20.00) previamente fotocopiado que fueron destinados para la compra simulada. Luego, procedieron a llamar a la Policía Técnica Judicial para que entraran al lugar. Manifiestan que al presentarse los agentes de la Policía Técnica Judicial, el detective Hall observó que "Carrito Loco" lanzó rápidamente algo a la quebrada que se encontraba al lado del lugar en que se encontraban.

De fojas 21 a 25 de las sumarias consta la diligencia de allanamiento con fecha de 15 de marzo de 1997, suscrita por el Secretario de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en funciones de agente especial, en la que se destaca que detrás de un árbol frutal del Jardín La Paz, se encontró un maletín pequeño de color negro, detectándose en su interior dos envoltorios de papel blanco en forma de cigarrillo que contenía cierta cantidad de hierba seca que se presume sea marihuana. En el área donde se encontraban los señores Rodríguez Ovalle, Gil Arquínez, Coronado Santana y Ramón Rodríguez se encontró un carrizo plástico transparente que en su interior contenía una sustancia en forma de polvo de color blanco que se presume sea cocaína. También consta de fojas 26 a 27 de las sumarias el informe de allanamiento de 15 de marzo de 1997 suscrito por el Detective III Melquiades Jiménez, el Detective I Pacífico Vega y el Detective I Bladimir Ruíz en el que informan que el billete de veinte balboas (B/.20.00) con la serie L80718757A utilizado en la compra simulada, no fue encontrado al momento del allanamiento, ya que "Carrito loco" lo tiró al ver a los agentes de la Policía Técnica Judicial aprovechando que se encontraban en un lugar abierto y de poca luz.

Igualmente constan las declaraciones indagatorias de Ernesto Rodríguez Ovalle (fs. 60-63), de Pedro Coronado Santana (64-71) y de Ramón Enrique Rodríguez Ovalle (fs. 72-75) en las que manifiestan que se encontraban todos en compañía de Eric Gil Arquínez en el jardín allanado libando licor y niegan dedicarse a la venta de sustancias ilícitas.

No obstante, de fojas 54 a 59 consta la declaración indagatoria de Eric Gil Arquínez quien acepta que antes de que se realizara la diligencia de allanamiento, le vendió un carrizo de cocaína y les regaló dos más a los agentes

encubiertos y que lo hizo porque estaba sin plata, pero niega apodarse "Carrito Loco". También acepta ser consumidor de drogas.

Consta igualmente, a foja 34 de las sumarias, la diligencia de prueba de campo practicada por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial a las muestras incautadas, la cual dio resultado positivo para la determinación de cocaína y marihuana.

Del estudio de las sumarias, el Pleno estima que los informes de inteligencia, de comisión, de compra simulada de la Oficina contra la Detención del Crimen Organizado de la Policía Técnica Judicial y la diligencia de allanamiento, constituyen indicios suficientes que vinculan a los señores Ramón Enrique Rodríguez Ovalle y Ernesto Rodríguez Ovalle con los hechos que se les imputa.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de esta Corporación estima que la detención preventiva de los señores Ramón Enrique Rodríguez Ovalle y Ernesto Rodríguez Ovalle, no ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que lo procedente es, pues, declarar legal la detención.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de los señores Ramón Enrique Rodríguez Ovalle y Ernesto Rodríguez Ovalle y, por tanto, dispone que los detenidos sean puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAQUEL AGUSTINA ALCÁNTARA CORDERO DE RODRÍGUEZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Tomás González interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor de la señora RAQUEL AGUSTINA ALCÁNTARA CORDERO DE RODRÍGUEZ y contra el Director Nacional de Migración y de Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Según el licenciado González, la señora RAQUEL CORDERO DE RODRÍGUEZ fue privada de su libertad corporal desde el día 7 de mayo de 1997 cuando fue conducida a la Corregiduría de Pueblo Nuevo, donde se le comunicó que no podía abandonar el despacho y que sería puesta a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización "debido a que su carnet o permiso de estadía en el territorio nacional se encuentra vencido" (f. 2). Señala también el licenciado González, que su representada está detenida hasta la fecha sin que exista una orden por escrito que justifique su detención y concluye afirmando que, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Nacional, nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la Ley.

Mediante Nota N° DNMYN-133-97 del 13 de mayo de 1997, el funcionario demandado remitió a esta Corporación de Justicia su informe de conducta, justificando la detención de la señora RAQUEL AGUSTINA ALCÁNTARA CORDERO DE RODRÍGUEZ en las siguientes razones:

"a) No es cierto que ordenamos la detención de la señora RAQUEL AGUSTINA ALCÁNTARA CORDERO DE RODRÍGUEZ, de nacionalidad dominicana; la misma fue remitida a nuestra Institución por la Corregiduría de Policía de Pueblo Nuevo y Las Sábanas. Posteriormente se ordena mediante Resolución N° DNMSI-0438 de 7 de mayo de 1997, la detención por parte de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización de la mencionada señora; pero bajo el nombre de AGUSTINA ALCÁNTARA CORDERO DE RODRÍGUEZ, de nacionalidad dominicana siendo este el nombre que aparece en su pasaporte, por no portar documentos que acrediten su residencia legal en el país.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicha ciudadana son los siguientes:

PRIMERO: Que, la señora AGUSTINA ALCÁNTARA CORDERO DE RODRÍGUEZ, de Nacionalidad Dominicana, fue remitida por la Corregiduría de Policía de Pueblo Nuevo y Las Sábanas, por encontrarse ilegal en el país.

SEGUNDO: Que verificado los archivos que aparecen en nuestra Institución hemos podido determinar lo siguiente:

Que la señora AGUSTINA ALCÁNTARA CORDERO DE RODRÍGUEZ, ingresó al país el 10 de febrero de 1994, posteriormente se casó con el señor HIPÓLITO RODRÍGUEZ, panameño con cédula de Identidad Personal N° 3-50-343, el día 1 de diciembre de 1994, en el Distrito de Arraiján Provincia de Panamá.

Que el día 1° de febrero de 1995, la prenombrada ciudadana presentó solicitud de Visa de Inmigrante casada con panameño, negándose dicha solicitud mediante Resolución N° 11,708 de 23 de noviembre de 1995, ya que se pudo comprobar mediante entrevista efectuada a los señores RODRÍGUEZ-ALCÁNTARA, que no reúnen las condiciones exigidas por la Ley Migratoria vigente para los efectos de la concesión del status para extranjeros casados con nacional panameño.

Que la mencionada señora, a través de su apoderado legal solicita reconsideración ..., siendo dicha Resolución confirmada por este Despacho, mediante Resolución N° 4299 de 8 de julio de 1996, ya que efectuada otra entrevista matrimonial se comprobó que los esposos RODRÍGUEZ-ALCÁNTARA, no mantienen relación conyugal en condiciones de singularidad y estabilidad.

Que el 28 de agosto de 1996, la mencionada señora presentó recurso de apelación ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, quien mediante Resolución N° 597-R-179 de 12 de diciembre de 1996, NIEGA el Recurso y por tanto mantiene en todas sus partes la Resolución N° 11,708 DNMYN de 23 de noviembre de 1995, la misma fue notificada por edicto el día 18 de diciembre de 1996.

TERCERO: Que, este Despacho el día 9 de mayo de 1997, concede salida controlada a la mencionada señora, siempre y cuando aporte paz y salvo nacional, pasaje o boleto de viaje y realice el pago de una multa de veinticinco balboas.

Los fundamentos de derecho son los siguientes: Artículos 38, 62, 65 y 85.

c) La señora AGUSTINA ALCÁNTARA, de nacionalidad dominicana se encuentra a nuestras órdenes en espera de que presente los documentos solicitados y posteriormente proceder a concederle la salida controlada del país." (Fs. 6-8)

Evacuados los trámites de Ley, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a resolver el presente negocio en base a las siguientes consideraciones.

La señora RAQUEL AGUSTINA ALCÁNTARA CORDERO DE RODRÍGUEZ, de nacionalidad dominicana, llegó al país el 10 de febrero de 1994. El 1° de diciembre del mismo año, se casó con el señor HIPÓLITO RODRÍGUEZ, ciudadano panameño residente en el Distrito de Arraiján, provincia de Panamá. El 1° de febrero de 1995, la señora ALCÁNTARA CORDERO DE RODRÍGUEZ solicitó visa de inmigrante casada con panameño, la cual fue negada mediante Resolución N° 11,708, dictada el 23 de noviembre de 1995, porque se comprobó que no reunía las condiciones exigidas por la Ley Migratoria para adquirir dicho status.

Mediante Resolución N° 4299, del 8 de julio de 1996, la Dirección de Migración y Naturalización confirmó su decisión, después de comprobar por medio de una segunda entrevista, que los esposos RODRÍGUEZ-ALCÁNTARA no mantenían una relación conyugal en condiciones de singularidad y estabilidad.

El 12 de diciembre de 1996, el Ministerio de Gobierno y Justicia negó el recurso de apelación interpuesto por la señora ALCÁNTARA DE RODRÍGUEZ contra la citada decisión y mantuvo en todas sus partes las resoluciones anteriores y notificándola por edicto el 18 de diciembre de 1996.

Tal como consta en la orden de detención contenida en la Resolución N° DNMSI-0438, del 7 de mayo de 1997, la señora ALCÁNTARA CORDERO fue detenida por no portar los documentos necesarios para acreditar su residencia legal en el país, ordenándose, en consecuencia, la aplicación de cualesquiera de las medidas establecidas en el Decreto-Ley N° 16 de 1960, antes citado. A este respecto, el Director Nacional de Migración y Naturalización indicó en el punto c) del informe explicativo de conducta, que la demandante está bajo sus órdenes en espera de que presente los documentos solicitados, para luego concederle la salida controlada del país.

De acuerdo con el artículo 60 del Decreto-Ley N° 16 ibídem, los funcionarios de Migración tienen "facultad para aprehender a cualquier extranjero ... que fuere sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten su entrada legal, residencia o permanencia en el país ...", a fin de ponerlos a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Una vez dichos extranjeros están a órdenes de la referida Dirección, la entidad demandada puede adoptar respecto de ellos las medidas que el artículo 65 del mismo Decreto-Ley señala. Veamos el contenido de esta norma:

"Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus visas de transeúnte, turismo, tránsito o visitante temporal vencidas, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o tomar, respecto a ellos, cualquier otra medida que sea de lugar" (Lo subrayado es del Pleno).

Como puede apreciarse, el precepto transcrito alude en forma clara a la deportación como una de las "medidas" que puede adoptar la Dirección Nacional de Migración y Naturalización contra todo extranjero que haya ingresado al país y se encuentre en cualesquiera de las circunstancias o supuestos de hecho previstos en aquella norma. Sin embargo, no especifica cuáles son esas otras medidas que puede tomar dicha entidad, sino que se refiere a "**cualquier otra medida que sea de lugar**".

En concepto del Pleno de la Corte, tales medidas no pueden ser otras que las establecidas en el artículo 58 del mismo Decreto-Ley. Esta disposición ordena al Director Nacional de Migración y Naturalización que notifique por escrito a "todo extranjero que fuere encontrado por cualquiera autoridad sin documentos válidos que acrediten su ingreso, residencia o permanencia en el país ...", de la obligación que tiene de legalizar su permanencia o abandonar el país por sus

propios medios dentro de un término prudencial que no podrá ser menor de tres (3) días ni mayor de treinta (30), sin perjuicio de las sanciones que establece este Decreto-Ley". En otras palabras, el funcionario demandado, en los casos de extranjeros que estén en alguna de las circunstancias fácticas mencionadas en los preceptos comentados, sólo puede adoptar tres tipos de medidas, a saber:

- a) Ordenar la deportación del extranjero;
- b) Ordenarle que legalice su permanencia en el país; u,
- c) Ordenarle que abandone el país por sus propios medios.

Para cumplir con las medidas enunciadas en los dos últimos casos, el extranjero tiene derecho a que se le conceda un plazo prudencial de tres (3) a treinta (30) días. Cabe agregar, que en cada uno de los supuestos enunciados la Dirección de Migración puede aplicar al extranjero infractor la sanción establecida en el artículo 53 del Decreto-Ley citado, modificado por la Ley N° 6 del 5 de marzo de 1980, según el caso.

Del examen exhaustivo de los preceptos citados se desprende, pues, que la Dirección Nacional de Migración y Naturalización únicamente puede ordenar la detención de un ciudadano extranjero que reside ilegalmente en nuestro país en caso de que vaya a ordenar su deportación, no así en los supuestos en que se le concede un plazo para legalizar su permanencia o abandonar por sus propios medios el territorio nacional.

Con fundamento en estos razonamientos, el Pleno de la Corte concluye expresando, que la detención de la señora CORDERO DE RODRÍGUEZ es ilegal porque, según las constancias de autos, ésta no se ordenó con el propósito de deportarla hacia su país de origen, sino con el fin de mantenerla recluida indefinidamente hasta que aporte el paz y salvo y el pasaje o boleto de viaje y cancele además la multa impuesta por residir ilegalmente en el país. Así lo afirmó el propio funcionario demandado al referirse en su informe de conducta a los motivos de hecho (Tercero, f. 7) y fundamentos de derecho (punto c, f. 8), que sirvieron de base para ordenar la detención de la actora.

El Decreto-Ley N° 16 de 1960 ciertamente faculta al funcionario demandado para sancionar pecuniariamente al extranjero que reside en forma ilegal en nuestro país (artículo 58); al igual que para solicitarle el paz y salvo respectivo antes de salir del territorio panameño (artículos 75, 76 y 78). Sin embargo, no lo autoriza para privar de su libertad a dicho extranjero, **hasta que presente el pasaje o boleto de viaje al país de origen**. Por tanto, en concepto del Pleno la detención de la actora, decretada hasta tanto aporte los documentos arriba mencionados para luego concederle salida controlada del país, constituye una medida no permitida ni autorizada por la ley, razón por la cual debe declararse ilegal.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la detención de la señora RAQUEL AGUSTINA ALCÁNTARA CORDERO DE RODRÍGUEZ y ORDENA su inmediata libertad si no tiene otra causa pendiente.

Notifíquese y Comuníquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(Con Salvamento de Voto) (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Por diferir de la mayoría respetuosamente salvo el voto.

Es indudable la facultad de la Dirección Nacional de Migración, en el caso de que se trata, para deportar a la señora RAQUEL AGUSTINA ALCÁNTARA CORDERO. Lo que sería ilegal en todo caso, es la oportunidad que le ha ofrecido de viajar "por sus propios medios" si presenta pasaje o boleto de viaje, paz y salvo nacional y cancela la multa impuesta por esa Dirección.

El tratamiento de esta situación es cuestión sobre todo de comunicación entre la señora **RAQUEL AGUSTINA ALCÁNTARA CORDERO** y la autoridad.

Si ella no tiene interés en esa oportunidad, puede renunciar a ella. Es cuestión que no califica enteramente dentro del ámbito jurídico.

En estas circunstancias no es ilegal la deportación ni la detención instrumental.

Fecha Ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISIDORO PEÑA BEDOYA CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

ISIDORO PEÑA BEDOYA, actuando en su propio nombre y representación interpuso recurso de habeas corpus a su favor y contra la Personera Municipal de la Palma, Darién, ante la Corte Suprema de Justicia.

Esta Corporación de Justicia, mediante Oficio N° SGP-80497 dictado el 5 de mayo de 1997, se abstuvo de conocer de la acción de habeas corpus promovida y ordenó remitir el negocio ante el Juez de Circuito de la Provincia de Darién.

Ese Juzgado, mediante resolución dictada el 19 de mayo de 1997 (fs. 12 a 13), declinó a su vez la competencia de la acción de habeas corpus promovida y ordenó devolver el negocio ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, previas las siguientes consideraciones:

"Este Juzgado, al exigirle el Informe correspondiente al funcionario demandado (**Personero Municipal de Chepigana**) por el RECURSO, éste contestó; que no había ordenado la detención del peticionario.

Por investigaciones realizadas por este Tribunal, logramos precisar que el expediente requerido estaba radicado en la Fiscalía de este Circuito Judicial de la Provincia de Darién.

Empero, al exigírsele el Informe de marras, al Fiscal de este Circuito, licenciado ERIC YEE PERALTA, éste contestó:

'El expediente contra Isidoro Peña Bedoya no se encuentra en este Despacho, fue enviado con el oficio N° 818-96 de fecha 28 de octubre del año 1996 a la Fiscalía Superior en Turno, por lo que no puedo dar respuesta a lo solicitado por ese Despacho mediante oficio N° 480R.P. del 14 de los corrientes'.

En consecuencia, y conforme viene preceptuado en el artículo 2588 del Código Judicial, lo que corresponde es DECLINAR por razones de competencia este RECURSO DE HABEAS CORPUS y remitirlo al Pleno de



nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, para que RESUELVA."  
(lo que está entre paréntesis y en negrilla es nuestro)

Acogido nuevamente por esta Corporación de Justicia el recurso de habeas corpus, libró el mandamiento correspondiente contra el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial quien, mediante Oficio N° 1447 dictado el 26 de mayo de 1997, rindió oportunamente el informe de conducta que se le requirió en los siguientes términos:

"A. Este despacho no ordenó la detención en contra de ISIDORO PEÑA IBEDOYA (A) CHAQUIDI y OTROS, la misma fue ordenada por parte de la Personería Municipal del Distrito de Pinogana, El Real, que a través de Providencia de fecha 15 de enero de 1996, ordenó en Primera Instancia la captura de ISIDORO PEÑA IBEDOYA (A) CHAQUIDI y OTROS por existir indicios fundamentando su orden de detención en lo establecido en el artículo 2148 del Código Judicial.

B. Los motivos o fundamentos de Hecho o Derecho que tuvo para proceder a ordenar la detención, se basó en que si existían cargo en contra de él y es así que a través de otro Proveído visible a foja 74, que fundamenta su detención en lo establecido en el artículo 2148 del Código Judicial.

Luego de haber ingresado el expediente a las reglas de reparto y habiendo quedado adjudicado a este despacho en Providencia de fecha 14 de noviembre de 1996 en que aparece visible a foja 278 se mantuvo la detención de ISIDORO PEÑA IBEDOYA (A) CHAQUIDI y OTROS, por existir los suficientes elementos incriminatorios que lo vinculan a la ejecución del acto criminoso; como además resaltamos en dicha Providencia de manutención de detención que el hecho presumible se encontraba debidamente acreditada por medio de la Diligencia de Reconocimiento del Cadáver al igual que del Protocolo de Necropsia del occiso en donde el galeno estableció como causa de la muerte:

A. HEMORRAGIA ABDOMINAL TRAUMÁTICA  
B. LACERACIÓN HEPÁTICA DEL BAZO  
C. HERIDA POR PROYECTIL POR ARMA DE FUEGO  
PENETRANTE EN EL ABDOMEN (F.171)

Podemos resaltar que en la declaración que rindiera el ciudadano POLICARPIO BEDOYA SOSSA (A) GARRAPATA (fs. 110-114) fue enfático en señalar a foja 113 lo siguiente: 'Señor Inspector, ese día 21 de diciembre del año 95, a eso de las 01:00 a. m. de la madrugada cuando ISIDORO PEÑA (A) CHAQUIDI, regresó del Corozal, de andar con los colombianos me dijo que los colombianos le habían hecho unos tiros al maestro AGÁPITO CASTILLO y CHAQUIDI, estaba todo asustado, y se introdujo en su toldo a dormir, y al día siguiente CHAQUIDI, se levanto a eso de las 05:00 a. m. de la mañana y se fue a Común, a comprar desayuno y al regresar a eso de las 7:00 a. m. me dijo que habían matado al maestro AGÁPITO CASTILLO ...'

Expuso el prenombrado BEDOYA SOSSA que junto con estos dos sujetos que participaron en el Homicidio, se encontraban tres (3) más ese día en que se cometió el acto ilícito. Por lo que considera este despacho que hasta esta fase instructiva existen ciertos indicios incriminatorios que comprometen la situación jurídica legal del señor ISIDORO PEÑA BEDOYA (A) CHAQUIDI en la concurrencia del Homicidio cometido en contra de AGÁPITO CASTILLO CALLE." (Fs. 19 a 21)

Con el oficio transcrito se remitió a esta Corporación de Justicia, copia auténtica del expediente contentivo de la investigación hecha con motivo del homicidio del maestro AGÁPITO CASTILLO CALLE, con 355 fojas útiles. De fojas 159 a 171 de este expediente se lee el Informe de Necropsia practicado al occiso Agápito Castillo Calle, mediante el cual se acredita plenamente la existencia del delito cometido contra la Vida y la Integridad Personal de Agápito Castillo

Calle, tipificado en el artículo 131 del Código Penal, sancionado con pena de prisión de 5 a 12 años.

Al revisar los elementos probatorios incorporados al sumario se constata que este hecho delictivo tuvo lugar el 21 de diciembre de 1995, en horas de la noche, en la comunidad del Corozal, Distrito de Pinogana, Darién. Ese día Agápito Castillo estaba durmiendo en el segundo piso de su vivienda cuando fue llamado por su nombre para que abriera la tienda que tenía en la planta baja de su casa. El hoy occiso se levantó y despachó sodas, tuna y galletas a unos individuos con vestimenta de militares, dos morenos y uno blanco (presuntamente colombianos), quienes luego de dispararle, hicieron varios tiros al aire para amedrentar a la comunidad, y se dieron a la fuga. De los tres individuos está detenido el colombiano Jaime Ardila Acosta, alias el "Paiza Lorenzo".

Los funcionarios de instrucción le recibieron declaración a varias personas de la comunidad, y la mayoría de ellas atestiguaron que el maestro AGÁPITO CASTILLO, su cuñado LUCHO CHECA y MARISELA BEDOYA, hermana de su esposa TRIFONIA BEDOYA, se dedicaban a actividades ilícitas relacionadas con el tráfico y la venta de estupefacientes, y que como sus cuñados se habían apropiado de dinero producto de la venta de estupefacientes, los colombianos habían pedido mediante cartas amenazantes al difunto y a su esposa, TRIFONIA BEDOYA, que le hicieran llegar el mensaje a LUCHO CHECA y a MARISELA BEDOYA que debían devolver el dinero que se habían apropiado y de no hacerlo, todos iban a estar en problemas.

En lo que respecta a la vinculación de ISIDORO PEÑA BEDOYA, alias CHAQUIDI, con la comisión del homicidio investigado, se observa que los testigos que han declarado no lo señalan o vinculan en forma directa como una de las personas que estaba en el lugar en que ocurrió el hecho, o como una de las personas que disparó contra el maestro Agápito. Solo la declaración de Policarpo Bedoya, alias "Garrapata", lo vincula indirectamente con los colombianos el día del crimen porque según este testigo, cuando CHAQUIDI regresó del Corozal como a la 1:00 a. m. de la madrugada, estaba muy asustado y le dijo que "los colombianos le habían hecho unos tiros al maestro AGÁPITO CASTILLO".

Cabe agregar, en el mismo sentido, que a fojas 253 se lee la declaración indagatoria rendida por Ermelio Ají Bedoya, quien dijo lo siguiente:

"la noche del 21 de diciembre del año pasado, estando yo en la casa, mi abuela me mando a comprar una botella de aceite eran como las nueve de la noche porque como íbamos a trabajar al día siguiente ella quería tenerlo en la casa para hacernos el lonche tempranito y al llegar a la tienda del maestro Agápito vi tres hombres vestidos con un uniforme verde camuflajeado como el que usaba la Policía antes y los tres tenían armas de fuego uno tenía un rifle, otro una escopeta y el otro tenía escopeta para mi tenían dos escopetas y un rifle porque cuando escuche los disparos de la casa oí de escopeta y rifle, eran dos altos y uno bajo, tenían botas altas y negras los tres, uno de ellos de los altos tenía una gorra negra y los otros no tenían, tenían la cara descubierta totalmente, de los dos altos uno era de color claro blanco y el otro moreno y el bajo es de color claro también y de cabello negro y este no tiene el cabello muy apretado y yo lo había visto una semana antes crusando el Río Chico bastante abajo del pueblo de Corozal ... esa noche cuando llegué a la tienda que ellos estaban ahí, me preguntaron que para dónde yo iba me lo dijeron en alta voz y solo les contesté, yo vengo a comprar y de una vez me fui y ellos quedaron ahí y como a los cinco minutos de yo haber llegado a mi casa donde mi abuela escuché los disparos y por eso yo creo que fueron ellos los que mataron al maestro Agápito Castillo" (Sic).

A fojas 266 y 267 se lee la "Diligencia de reconocimiento de una persona" en la cual Ermelio Ají Bedoya fue preguntado si en la fila de ocho personas reconocía al autor o partícipe del delito investigado. Cabe señalar que entre los ocho detenidos estaban Jaime Ardila Acosta, alias "El Paisa Lorenzo", e Isidoro Peña Bedoya, alias "Chaquidi", y Ermelio Ají Bedoya señaló únicamente al "Paisa Lorenzo" como una de las personas que estaba en la tienda del maestro Agápito esa

noche, sin señalar, en ningún momento, a ISIDORO PEÑA BEDOYA como una de las personas que estaba en el lugar del hecho o como partícipe o autor del homicidio del maestro Agápito Castillo Calle.

Además de estos elementos probatorios en autos se lee la declaración indagatoria de Dombol Zabugara Tatiaza, compadre y vecino del maestro Agápito, quien afirma que escuchó las voces de las personas que llegaron esa noche a la tienda del occiso, e hizo la aclaración que la persona que llamó en tres ocasiones al occiso, tenía acento colombiano (fs. 96 a 99).

La naturaleza procesal y finalidad del habeas corpus, no conlleva la valoración probatoria con miras a la calificación definitiva del delito y la determinación del grado de participación de las personas vinculadas al hecho punible investigado, sin embargo una vez acreditada la existencia del delito basta con la aportación de algún elemento probatorio grave o imputación contra una persona para sustentar en derecho la adopción de una medida cautelar personal de privación de libertad.

A juicio del Pleno en el caso en estudio los elementos probatorios allegados al sumario contra el detenido ISIDORO PEÑA BEDOYA alias CHAQUIDI no tienen la gravedad que exige la ley para decretar en su contra una medida cautelar que lo prive de su libertad ambulatoria, porque el único señalamiento indirecto que se le hace pierde fuerza probatoria ante el hecho de que el testigo Ermelio Ají Bedoya, quien estuvo en el lugar de los hechos minutos antes del homicidio no lo reconoció como una de las personas que vio en ese día en ese lugar, a pesar de que tuvo la oportunidad de hacerlo en la diligencia en que reconoció al colombiano Jaime Ardila Acosta, alias "El Paisa Lorenzo"; y por otro lado, quienes llamaron al occiso Agápito Castillo Calle para que abriera la tienda el día que lo mataron, tenían acento de colombianos y el detenido ISIDORO PEÑA BEDOYA es un indígena emberá.

No obstante, por la gravedad del delito y las circunstancias que rodearon su consumación, es conveniente sustituir la detención preventiva decretada contra ISIDORO PEÑA BEDOYA alias CHAQUIDI por otras medidas cautelares personales que garanticen el resultado del presente proceso penal, aún en la etapa de investigación.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de ISIDORO PEÑA BEDOYA (A) CHAQUIDI y DECRETA en su contra las siguientes medidas cautelares personales: 1) le PROHÍBE salir del país mientras se investigue y decida esta causa y 2) le ORDENA comparecer cada mes al despacho del funcionario de su comunidad que comisione inmediatamente con tal fin el señor Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, y posteriormente el Tribunal de la causa, el día y la hora que ellos señalen; y ORDENA su inmediata libertad siempre que no exista otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOO KI SUI CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ADOLFO MEJÍA C. ha promovido acción de habeas corpus a favor del señor LOO KI SUI contra el señor DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.

Repartido el expediente al Magistrado Sustanciador, se adjuntó al mismo un informe del Secretario General de la Corte Suprema de Justicia en el cual se indica que con fecha 20 de marzo de 1997, se presentó acción de habeas corpus a favor de LOO KI SUI y TSENG CHAN LEM contra el mismo funcionario y que fue fallado el 14 de abril de 1997, declarándose legal la detención de los prenombrados señores.

Pese a lo anterior, es deber del Magistrado Sustanciador conocer de la nueva acción constitucional interpuesta, para determinar si existen nuevos elementos a considerar, que hagan variar el criterio anterior, en virtud del efecto de cosa juzgada relativa que tienen las sentencias dictadas en procesos constitucionales de habeas corpus; por lo que se libró inmediatamente mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado, mediante providencia de 14 de mayo de 1997. Consta a foja 14 del expediente, la Nota distinguida con el N° DNMYN-147/97 de 20 de mayo de 1997, remitida a esta Superioridad por el Licenciado GERMÁN G. SÁNCHEZ, DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, cuya parte pertinente pasamos a transcribir:

"a) No es cierto que ordenamos la detención del señor LOO KU (sic) SUI con cédula de Idoneidad Personal N° E-8-52047, ya que fue remitido por la Policía Técnica Judicial mediante Nota N° DG-01-010/97 del 21 de enero de 1997.

Posteriormente se ordena por parte de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización la detención del mencionado señor mediante Resolución N° DNMSI-0290 del 21 de enero de 1997 por motivo de Seguridad y Orden Público.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

PRIMERO: Que, el señor LOO KU (sic) SUI fue remitido por la Policía Técnica Judicial y puesto a nuestras órdenes a fin de verificar su Status Migratorio y su identificación verdadera.

SEGUNDO: Que, el señor JIMMY KONG interpone denuncia el día 4 de enero del presente año en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, concerniente a que es víctima de extorsión por parte del señor mencionado (sic).

TERCERO: Que, una vez en nuestra Institución, se pudo verificar que el nombre verdadero en efecto era LOO KU (sic) SUI.

CUARTO: Que, se tiene conocimiento que dicho señor constituye un peligro inminente para la sociedad panameña, ya que atenta contra la Seguridad y Orden Público; y que según información recabada por la Policía Técnica Judicial agencia de investigación preliminar, este ciudadano pertenece a la Mafia China que tiene aterrorizada a la población de esta nacionalidad residentes en nuestro país.

QUINTO: Que, se procedió entonces a emitir la orden de Deportación del Territorio Nacional al señor LOO KU (sic) SUI, por motivos de Seguridad y Orden Público, tal cual lo expresan los Artículo 36 y 65 de nuestro Decreto Ley, en donde se manifiesta que pueden ser Deportados y en consecuencia, cancelar las Permanencias Definitivas, si el extranjero se encuentra en alguna de las situaciones expuestas en el Artículo 36.

SEXTO: Que dicha, Resolución de Deportación fue debidamente notificada al interesado y a la fecha se encuentra ejecutoriada.

SÉPTIMO: Que, es importante señalar que en un caso similar al que nos ocupa se declara legal la detención del señor LUO WEI MING, de Nacionalidad China mediante fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 13 de septiembre de 1996, en aquella oportunidad, la Corte consideró procedente declarar legal la medida cautelar de prevención de libertad impuesta a dicho ciudadano por esta Institución aplicando lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 65 del Decreto Ley N° 16 del 30 de Junio de 1960.

OCTAVO: Que, con anterioridad en marzo del presente año el señor LOO WEI MING, de Nacionalidad china presentó Recurso de Habeas Corpus ante esa augusta Corte y mediante Oficio N° SGP-775/97 del 29 de abril de 1997, se nos comunicó que dicha detención había sido decretada legal, por los motivos antes mencionados.

Los motivos de derechos están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N° 16 del 30 de Junio de 1960, modificados por el Decreto Ley N° 13 del 20 de septiembre de 1965 y la ley 6ª del 5 de Marzo de 1980, específicamente los Artículos 36, 65 y 85 que al tenor establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 36: El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de Seguridad, de Salubridad o de Orden Público.

ARTÍCULO 65: Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenados los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puesto a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar.

"El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá cancelar los permisos definitivos, provisionales o de visitante temporal, así como los permisos o visas de transeúntes, turistas, visitantes temporales o de tránsito cuando sus tenedores se encuentran en cualquiera de los casos contemplados en los Artículos 36, 37 y 38 de este Decreto ley. Estos extranjeros serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para su deportación, salvo los casos en que éste sea decretada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de acuerdo con el primer inciso de este Artículo.

ARTÍCULO 85: El Director del Departamento de Migración despachará y decidirá en primera instancia los asuntos relacionados con la Migración general.

Las resoluciones dictadas por este funcionario de conformidad con las disposiciones de este Decreto Ley, serán notificadas personalmente al interesado o a su representante o apoderado. Si no pudieren ser notificados personalmente, se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo Despacho por el término de tres (3) días hábiles, con inserción de la parte dispositiva de la resolución.

c) El señor LOO KU (sic) SUI, de Nacionalidad china, se encuentra a nuestras órdenes para su Deportación mediante Resolución 0634 del 28 de Enero de 1997.

Que mediante nota fechada 19 de marzo de 1997, el señor ENRIQUE CHUNG LO, Presidente de la Asociación China de Panamá, nos informa que los familiares del señor LOO KU SUI asumirán los costos de la Deportación". (Fs. 14, 15 y 16)

Del informe transcrito se desprende que, efectivamente se trata de la misma persona que fuera detenida por la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, por denuncia de extorsión que en su contra promovió el señor JIMMY WONG, y puesto a órdenes del

Departamento de Migración, para la verificación de su status migratorio y su verdadera identificación y sobre la cual, reiteramos, ya existe pronunciamiento por parte de esta Corporación.

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, ha sostenido en diferentes fallos que, el Artículo 65 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6ª de 5 de marzo de 1980, otorga al DEPARTAMENTO DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, la potestad de cancelar los permisos definitivos, provisionales o de visitante temporal, así como los permisos o visas de transeúntes, turistas y de tránsito, cuando los tenedores de las mismas se encuentren contemplados en los casos previstos en los artículos 36, 37 y 38 del Decreto Ley.

Sin lugar a dudas, el beneficiado con esta acción, se encuentra en las mismas circunstancias sobre la cual ya esta Corporación de Justicia, se pronunció, tal como lo señaláramos en fallo de 18 de abril de 1997, en el sentido de que existe una resolución de deportación contra él, y que la misma se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por tal motivo, nos permitimos transcribir lo pertinente al negocio que hoy nos ocupa:

"... el Departamento de Migración, tiene la facultad para negar la entrada, cancelar los permisos y deportar a quienes por razones de seguridad, salubridad o de orden público, se encuentren dentro del territorio nacional, como lo tiene señalado este Pleno, en sentencia de 13 de septiembre de 1996 (Registro Judicial del mismo mes, pág. 94).

También es importante señalar que ya existe una orden de deportación contra los favorecidos con la acción de habeas corpus (fs. 31-32 y 37-39), la cual fue notificada a los interesados el 29 de enero de 1997, por lo que ya se encuentra ejecutoriada. El Pleno de la Corte le recuerda al petente de la presente acción, que el habeas corpus tiene como finalidad revisar la legalidad de las detenciones, así como las deportaciones "sin causa legal", es decir, aquéllas realizadas al margen del procedimiento respectivo; más no es la vía idónea para examinar pruebas, ni para provocar la revisión de resoluciones que la decretan, pues la ley concede a las partes los mecanismos para pedir la impugnación de las mismas, como se advierte fácilmente de la lectura de los artículos 85 y 86 del Decreto-ley N° 16 del 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 del 20 de Septiembre de 1965 y la Ley 6ª del 5 de marzo de 1980, que establecen los recursos que contra las resoluciones del Departamento Nacional de Migración corresponden en vía gubernativa.

Siendo así que la resolución de deportación se encuentra ejecutoriada, tal circunstancia indica que, al no haber interpuesto el interesado los recursos correspondientes al notificarse de la resolución de deportación el día 29 de enero de 1997, se ha conformado con el acto de deportación, constituyendo por lo tanto la referida acción administrativa firme un acto consentido por el afectado". (Sentencia de 18 de abril de 1997)

En el caso en estudio, la resolución de deportación citada, e, inclusive, notificada al interesado, se encuentra de foja 11 a 13 del expediente, lo que corrobora la legalidad de la detención del señor LOO KI SUI.

Se aprecia que no existen nuevos elementos que incidan en lo decidido mediante sentencia de 18 de abril de 1997.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor LOO KI SUI por parte del señor DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN; y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TSENG CHAN LEM CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ADOLFO MEJÍA C. ha promovido acción de habeas corpus a favor del señor TSENG CHAN LEM contra el señor DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.

Repartido el expediente al Magistrado Sustanciador, se adjuntó al mismo un informe del Secretario General de la Corte Suprema de Justicia en el cual se indica que con fecha 20 de marzo de 1997, se presentó acción de habeas corpus a favor de LOO KI SIU y TSENG CHAN LEM contra el mismo funcionario y que fue fallado el 14 de abril de 1997, declarándose legal la detención de los prenombrados señores.

Pese a lo anterior, es deber del Magistrado Sustanciador conocer de la nueva acción constitucional interpuesta, para determinar si existen nuevos elementos a considerar, que hagan variar el criterio anterior, en virtud del efecto de cosa juzgada relativa que tienen las sentencias dictadas en procesos constitucionales de habeas corpus; por lo que se libró inmediatamente mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado, mediante providencia de 14 de mayo de 1997. Consta a fojas 6 a 8 del expediente, la Nota distinguida con el N° DNMYN-146/97 de 20 de mayo de 1997, remitida a esta Superioridad por el Licenciado GERMÁN G. SÁNCHEZ, Director Nacional de Migración y Naturalización, cuya parte pertinente pasamos a transcribir:

"a) No es cierto que ordenamos la detención del señor ZENG CHANGNIAN ó (TSENG CHANG LEN) con cédula de Identidad Personal N° E-8-52301, ya que fue remitido por la Policía Técnica Judicial mediante Nota N° DG-01-010/97 del 21 de enero de 1997.

Posteriormente se ordena por parte de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización la detención del mencionado señor mediante Resolución N° DNMSI-0290 del 21 de enero de 1997 por motivo de Seguridad y Orden Público.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

PRIMERO: Que, el señor ZENG CHANGNIAN ó (TSENG CHANG LEN) fue remitido por la Policía Técnica Judicial y puesto a nuestras órdenes a fin de verificar su Status Migratorio y su identificación verdadera.

SEGUNDO: Que, el señor JIMMY KONG interpone denuncia el día 4 de enero del presente año en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, concerniente a que es víctima de extorsión por parte del señor mencionado (sic).

TERCERO: Que, una vez en nuestra Institución, se pudo verificar que

el nombre verdadero en efecto era ZENG CHANGNIAN ó (TSENG CHANG LEN).

CUARTO: Que, se tiene conocimiento que dicho señor constituye un peligro inminente para la sociedad panameña, ya que atenta contra la Seguridad y Orden Público; y que según información recabada por la Policía Técnica Judicial agencia de investigación preliminar, este ciudadano pertenece a la Mafia China que tiene aterrorizada a la población de esta nacionalidad residentes en nuestro país.

QUINTO: Que, se procedió entonces a emitir la orden de Deportación del Territorio Nacional al señor ZENG CHANGNIAN ó (TSENG CHANG LEN), por motivos de Seguridad y Orden Público, tal cual lo expresan los Artículo 36 y 65 de nuestro Decreto Ley, en donde se manifiesta que pueden ser Deportados y en consecuencia, cancelar las Permanencias Definitivas, si el extranjero se encuentra en alguna de las situaciones expuestas en el Artículo 36.

SEXTO: Que dicha, Resolución de Deportación fue debidamente notificada al interesado y a la fecha se encuentra ejecutoriada.

SÉPTIMO: Que, es importante señalar que en un caso similar al que nos ocupa se declara legal la detención del señor LUO WEI MING, de Nacionalidad China mediante fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 13 de septiembre de 1996, en aquella oportunidad, la Corte consideró procedente declarar legal la medida cautelar de prevención de libertad impuesta a dicho ciudadano por esta Institución aplicando lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 65 del Decreto Ley N°16 del 30 de Junio de 1960.

OCTAVO: Que, con anterioridad en marzo del presente año el señor ZENG CHANGNIAN ó (TSENG CHANG LEN), de Nacionalidad china presentó Recurso de Habeas Corpus ante esa augusta Corte y mediante Oficio N° SGP-775/97 del 29 de abril de 1997, se nos comunicó que dicha detención había sido decretada legal, por los motivos antes mencionados.

Los motivos de derechos están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N° 16 del 30 de Junio de 1960, modificados por el Decreto Ley N° 13 del 20 de septiembre de 1965 y la ley 6ª del 5 de Marzo de 1980, específicamente los Artículos 36, 65 y 85 que al tenor establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 36: El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de Seguridad, de Salubridad o de Orden Público.

ARTÍCULO 65: Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenados los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puesto a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar.

"El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá cancelar los permisos definitivos, provisionales o de visitante temporal, así como los permisos o visas de transeúntes, turistas, visitantes temporales o de tránsito cuando sus tenedores se encuentran en cualquiera de los casos contemplados en los Artículos 36, 37 y 38 de este Decreto ley. Estos extranjeros serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para su deportación, salvo los casos en que éste sea decretada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de acuerdo con el primer inciso de este Artículo.

ARTÍCULO 85: El Director del Departamento de Migración despachará y



decidirá en primera instancia los asuntos relacionados con la Migración general.

Las resoluciones dictadas por este funcionario de conformidad con las disposiciones de este Decreto Ley, serán notificadas personalmente al interesado o a su representante o apoderado. Si no pudieren ser notificados personalmente, se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo Despacho por el término de tres (3) días hábiles, con inserción de la parte dispositiva de la resolución.

c) El señor ZENG CHANGNIAN ó (TSENG CHANG LEN), de Nacionalidad china, se encuentra a nuestras órdenes para su Deportación mediante Resolución 0634 del 28 de Enero de 1997.

Que mediante nota fechada 19 de marzo de 1997, el señor ENRIQUE CHUNG LO, Presidente de la Asociación China de Panamá, nos informa que los familiares del señor ZENG CHANGNIAN ó (TSENG CHANG LEN) asumirán los costos de la Deportación". (Fs. 6, 7 y 8)

Del informe transcrito se desprende que, efectivamente se trata de la misma persona que fuera detenida por la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, por denuncia de extorsión que en su contra promovió el señor JIMMY WONG, y puesto a órdenes del Departamento de Migración, para la verificación de su status migratorio y su verdadera identificación y sobre la cual, reiteramos, ya existe pronunciamiento por parte de esta Corporación.

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, ha sostenido en diferentes fallos que, el Artículo 65 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6ª de 5 de marzo de 1980, otorga al DEPARTAMENTO DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, la potestad de cancelar los permisos definitivos, provisionales o de visitante temporal, así como los permisos o visas de transeúntes, turistas y de tránsito, cuando los tenedores de las mismas se encuentren contemplados en los casos previstos en los artículos 36, 37 y 38 del Decreto Ley.

Sin lugar a dudas, el beneficiado con esta acción, se encuentra en las mismas circunstancias sobre la cual ya esta Corporación de Justicia, se pronunció, tal como lo señaláramos en fallo de 18 de abril de 1997, en el sentido de que existe una resolución de deportación contra él, y que la misma se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por tal motivo, nos permitimos transcribir lo pertinente al negocio que hoy nos ocupa:

"... el Departamento de Migración, tiene la facultad para negar la entrada, cancelar los permisos y deportar a quienes por razones de seguridad, salubridad o de orden público, se encuentren dentro del territorio nacional, como lo tiene señalado este Pleno, en sentencia de 13 de septiembre de 1996 (Registro Judicial del mismo mes, pág. 94).

También es importante señalar que ya existe una orden de deportación contra los favorecidos con la acción de habeas corpus (fs. 31-32 y 37-39), la cual fue notificada a los interesados el 29 de enero de 1997, por lo que ya se encuentra ejecutoriada. El Pleno de la Corte le recuerda al petente de la presente acción, que el habeas corpus tiene como finalidad revisar la legalidad de las detenciones, así como las deportaciones "sin causa legal", es decir, aquéllas realizadas al margen del procedimiento respectivo; más no es la vía idónea para examinar pruebas, ni para provocar la revisión de resoluciones que la decretan, pues la ley concede a las partes los mecanismos para pedir la impugnación de las mismas, como se advierte fácilmente de la lectura de los artículos 85 y 86 del Decreto-ley N° 16 del 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 del 20 de Septiembre de 1965 y la Ley 6ª del 5 de marzo de 1980, que establecen los recursos que contra las resoluciones del Departamento

Nacional de Migración corresponden en vía gubernativa.

Siendo así que la resolución de deportación se encuentra ejecutoriada, tal circunstancia indica que, al no haber interpuesto el interesado los recursos correspondientes al notificarse de la resolución de deportación el día 29 de enero de 1997, se ha conformado con el acto de deportación, constituyendo por lo tanto la referida acción administrativa firme un acto consentido por el afectado". (Sentencia de 18 de abril de 1997)

En el caso en estudio, la resolución de deportación citada, e, inclusive debidamente notificada, se encuentra de foja 14 a 16 del expediente, lo que corrobora la legalidad de la detención del señor TSENG CHAN LEM.

Se aprecia que no existen nuevos elementos que incidan en lo decidido mediante sentencia de 18 de abril de 1997.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor TSENG CHAN LEM, por parte del señor Director del Departamento de Migración y Naturalización; y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MAYRA MARÍA MORENO DE CARLEY CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora **MAYRA MARÍA MORENO DE CARLEY** ha presentado acción de habeas corpus contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que su detención es ilegal.

Acogida la acción y librado el mandamiento correspondiente el Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas lo contestó así:

"La orden de detención preventiva de la ciudadana **MAYRA MORENO DE CARLEY**, fue decretada por este despacho el día 14 de enero de 1997.

Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de la ciudadana **MAYRA MORENO DE CARLEY**, se centran en que el pasado 12 de enero de 1997, unidades del área A de San Felipe, se encontraban en operativo de profilaxis social, procediéndose a retener en Santa Ana al ciudadano PASCUAL NAVALO ROMERO, detectándose entre el cuello de camisa y la nuca, un sobrecito plástico transparente que contiene en su interior sustancia en forma de polvo que se presume Cocaína.

Al entrevistarse el sujeto, manifestó que la sustancia se la había vendido una señora de tez morena que se encontraba dentro del cuarto N° 2 de la casa N° 165. Procediéndose a llamar a la propietaria del

inmueble, quien resultó ser MAYRA MORENO DE CARLEY.

Esta brindó autorización para revisar la residencia, detectándose en la casa, en la silla en donde se encontraba sentada la señora, en un sillón, un cartuchito plástico transparente con veinte sobrecitos plásticos transparentes que en su interior mantienen una sustancia en forma de polvo color blanco que se presume Cocaína.

En este despacho se da inicio la investigación de los hechos por estar frente la posible comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con drogas, efectuándosele a la sustancia en cuestión una prueba de campo lo que arrojó resultados positivos para la determinación de **COCAÍNA**.

De lo anotado, se observa la comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con drogas. Operan en contra de la ciudadana MAYRA MARÍA MORENO DE CARLEY, el informe de novedad suscrito por los Agentes Captoreos (Cabo 2. 3228 NOEL MORENO y agente 10891, Pimentel). La declaración juramentada rendida por el agente NOEL MORENO, donde se afirma y ratifica del informe de Novedad que dio comienzos al proceso; el informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, certifica que el Análisis de las muestras dieron resultados positivas para la determinación de **COCAÍNA** con un peso total de 5.02 gramo. Cantidad que rebasa la medida posológica limitada a una dosis de Cocaína, establecida por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público. Por otro lado existe fraccionamiento de la sustancia, 19 sobrecitos (sic) con un peso total de 4.33 gramos y un sobrecito (sic) con peso de 0.26 gramos, además de dos sobres sin indentificación con un peso neto de 0.23 y 0.20 gramos cada (sic). Constituyéndose un indicio Grave en su contra.

Al rendir declaración indagatoria, MAYRA MORENO DE CARLEY, dice que se encontraba durmiendo, el día de marras. Expresa que el que estaba a cargo de su cuarto era su hijo de crianza, ARMANDO VÁSQUEZ, que se encontraba encargado de la casa, éste era un hombre que se dedicaba a todo tipo de fechorías. Explica que entraron a su residencia sin orden, los agentes le dijeron que los policías le habían dado permiso para entrar. Agrega que entonces el guardia sacó lo que se supone es Cocaína, nadie sabe de donde lo sacó. Surge aquí otro indicio grave, es el de mala justificación. A su vez el de presencia y oportunidad.

Pruebas indiciarias de Carácter Graves (sic) que estudiadas en su conjunto con las pruebas testimoniales que son las aseveraciones efectuadas por los agentes captoreos en el Informe de Novedad y en la ratificación que da comienzos al presente sumario, crean certeza en el hecho de que el motivo de la presencia de la droga en el lugar era el traspaso de la misma a cualquier título.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva de la señora **MAYRA MORENO DE CARLEY**, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial."

Un examen del expediente que contiene el sumario demuestra que las declaraciones indagatorias de los señores PASCUAL NAVALO ROMERO (foja 20 a 26); ARMANDO VÁSQUEZ CORONADO (foja 27 a 35) y EMELINA PINDER HALL (foja 50 a 57), todas comprometen a la señora **MAYRA MORENO DE CARLEY** como una persona que se dedica a vender drogas.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de la señora MAYRA MARÍA MORENO DE CARLEY.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SALVADOR RANGEL TEJADA CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **Eliécer Chacón Arias** ha presentado ante esta Superioridad, acción de Habeas Corpus en favor de **SALVADOR RANGEL TEJADA**, contra el Procurador General de la Nación por considerar que la detención que sufre es ilegal y arbitraria.

Una vez acogido el recurso en mención, mediante providencia fechada 2 de junio de 1997 se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el que fue contestado por el señor Procurador General de la Nación, mediante Nota N° DPG-536-97 del 4 de junio de 1997, en los siguientes términos:

"A) No es cierto que este despacho haya ordenado la detención del señor SALVADOR RANGEL TEJADA. Este detenido fue puesto a órdenes nuestras por la Fiscalía Auxiliar de la República quien investigó en primera instancia el hecho delictivo del cual se sindicó al prenombrado.

B) Como quiera que este despacho no ordenó la detención del prenombrado RANGEL TEJADA es por lo que no tuvo motivos ni fundamentos para ello.

C) Este despacho tuvo este expediente en tránsito y lo remitió a la Personería Quinta Municipal de Panamá, poniendo al detenido a órdenes de esa agencia de instrucción.

Es importante destacar que las sumarias seguidas a SALVADOR RANGEL TEJADA por el delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL se encuentra actualmente en el Juzgado Primero Municipal a donde fueron remitidas por la Personería Quinta en atención a una solicitud de fianza de excarcelación".

En virtud de que el expediente que se instruye al señor **SALVADOR RANGEL TEJADA** fue remitido por la Personería Quinta Municipal de Panamá al Juzgado Primero Municipal, donde quedó radicada la instrucción sumarial y a cuyas órdenes se encuentra el prenombrado, procede enviar el presente recurso de Habeas Corpus presentado al Tribunal competente para conocer la acción de conformidad con el artículo 2602 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA en el Juzgado de Circuito Penal de Turno, la acción de Habeas Corpus presentada a favor de SALVADOR RANGEL TEJADA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MELQUIADES SAMANIEGO CASTILLO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **Boris Bethancourt** ha presentado ante esta Superioridad, acción de Habeas Corpus en favor de **MELQUIADES SAMANIEGO CASTILLO**, contra el Director de la Policía Técnica Judicial por considerar que la detención que sufre es ilegal.

Una vez acogido el recurso en mención, mediante providencia fechada 30 de mayo de 1997 se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el que fue contestado por el señor Director General de la Policía Técnica Judicial, mediante Nota N° A. L. 0597-97 del 2 de junio de 1997, en los siguientes términos:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor **MELQUIADES SAMANIEGO CASTILLO**.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

3. Tenemos bajo custodia al prenombrado **MELQUIADES SAMANIEGO CASTILLO**. No obstante, el fue puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República mediante Oficio N° 1258-97, por así ordenarlo a través de Resolución de 31 de mayo de 1996".

En vista de que el señor Director de la Policía Técnica Judicial de Panamá, informó que el señor **MELQUIADES SAMANIEGO CASTILLO** se encuentra detenido a órdenes del señor Fiscal Auxiliar de la República, se libró mandamiento de Habeas Corpus en contra de esta autoridad, quien contestó mediante Oficio N° 8536-FAR del 4 de junio de 1997, lo siguiente:

"a) Si es cierto que este despacho ordenó la detención del recurrente MELQUIADES SAMANIEGO CASTILLO y la misma se hizo por escrito mediante resolución judicial calendada el 2 del mes y año en curso.

b) En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho que se tuvo para ello, radican en la denuncia suscrita por INÉS BARRIOS CEDEÑO, por la comisión de delitos contra la Fe Pública (Falsificación de documentos en General) y para lo cual expuso que el recurrente MELQUIADES SAMANIEGO CASTILLO, en compañía de otras personas, se presentó a la sucursal del almacén Doit Center de Río Abajo y cotizó mercancías por un monto de B/.2,840.72 (balboas), las cuales supuestamente hizo saber eran para ser repartidas en el día de las madres de la fiesta del BANAICO, para lo cual llevaría la cotización para que fuera aprobada y así regresar con el cheque por el monto cotizado.

Que se presentó nuevamente en horas de la noche, presentando el cheque, para lo cual fue atendida por la jefa de la sección de electrodomésticos, la señora ALICIA ARROCHA, y el recurrente le hizo entrega del cheque N° 3751, BANAICO, Banco Agroindustrial y Comercial de Panamá, 6 de diciembre de 1995, pagadero a la orden de DOIT CENTER, por la suma de B/.2,840.72 (balboas) y una firma que autoriza, la cual era ilegible. Cheque este que posteriormente fue

depositado en la cuenta de Doit Center, en el Banco Chase Manhattan Bank, N. A., sucursal de Río Abajo y el mismo fue devuelto por falsificado. Siendo así y ante la existencia de un señalamiento directo en contra del recurrente, ordenamos la detención preventiva de este, fundamentados en lo normado en los artículos 2148 y 2158 del Código Judicial.

c) No mantenemos bajo nuestra custodia y órdenes al recurrente, toda vez que mediante oficio N° 8357 del 2 de junio del año que decurre, dirigido a la Directora de Corrección SANDRA OSORIO, solicitamos filiar al recurrente, a órdenes y disposición del Fiscal Tercero del Circuito de la Provincia de Panamá, así mismo mediante Oficio N° 8358 de la fecha antes mencionada, remitimos el sumario al funcionario de instrucción ya citado."

En virtud de que el expediente que se instruye al señor **MELQUIADES SAMANIEGO CASTILLO** fue remitido por la Fiscalía Auxiliar de la República a la Fiscalía Tercera del Circuito de la Provincia de Panamá, donde quedó radicada la instrucción sumarial y a cuyas órdenes se encuentra el prenombrado, procede enviar el presente recurso de Habeas Corpus presentado al Tribunal competente para conocer la acción de conformidad con el artículo 2602 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la acción de Habeas Corpus presentada a favor de MELQUIADES SAMANIEGO CASTILLO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALEXIS ALVARADO ALMANZA CONTRA LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense **GUERRA Y GUERRA ABOGADOS** ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de **CARLOS ALEXIS ALVARADO ALMANZA** contra la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial respondió señalando:

Que dicha Agencia del Ministerio Público no fue quien ordenó la detención de CARLOS ALEXIS ALVARADO ALMANZA, sino el Personero del Distrito de La Chorrera, mediante providencia de 3 de febrero de 1997, visible a fojas 36 a 40 del sumario.

La funcionaria acusada describe los fundamentos de hecho y derecho que se expresaron en la citada resolución, para decretar la detención preventiva, en los siguientes términos:

"... la declaración del señor GASPARGAS VARGAS VERA propietario del bus donde ocurrieron los hechos, quien se encontraba en turno en la

piquera de la Ruta Puerto Caimito -La Chorrera, ubicada en la Avenida de Las Américas, cuando llegaron dos (2) personas y se identificaron como miembros de la Policía Nacional, señalando que iban a hacer un registro en el bus, pero el sujeto de tez morena, cabello duro, intercambió palabras con los dos policías y trató de sacar un arma, por lo que los policías forcejearon (sic) con éste escuchándose dos disparos. Luego escuchó decir al bajar los policías del bus, éste murió porque su arma no tenía ninguna munición en el tambor o cilindro. El difunto respondía al apodo de "CALULE".

Por otro lado, el Sargento ADONAY SAMANIEGO, expresó según informe rendido al Subcomisionado, que al presentarse a la piqueta de buses de Puerto Caimito, ERIC ASPRILLA le informó del incidente y le entregó un arma de fuego calibre 38, serie limada, con cache forrada sin municiones.

Igualmente, en la Sub-dirección Provincial de Información e Investigación Policial y en presencia del Sargento Carlos A, González, el acompañante de ERIC ASPRILLA, el cual responde al nombre de CARLOS ALEXIS ALVARADO ALMANZA, expresó que ellos subieron al bus, posteriormente el hoy occiso entró vociferando, llevándose la mano a la cintura, agarró lago (sic) que tenía por dentro y fue allí cuando él (CARLOS) lo agarró por la mano y empezaron a forcejear, (sic) cayeron, pero el sujeto logró zafarse, sacó un revólver calibre 38. Su compañero ERIC le dijo al sujeto que soltara el revólver, pero este no atendió, por lo que ERIC sacó su arma y le disparó.

Para ordenarse esta detención preventiva, se tuvo además como prueba del hecho punible, la Diligencia de levantamiento de Cadáver por lo incipiente de la sumaria.

Queremos señalar, que luego de haberse decretado la detención preventiva a los señores ERIC ASPRILLA y CARLOS ALVARADO ALMANZA, se recabaron declaraciones de testigos presenciales de los hechos, como fue el señor ALCIBIADES CAICEDO AVILA, quien a fojas 75-79, señaló que la persona que acompañaba al guardia (ERIC ASPRILLA), y lo describe como "cholo", encontrándose en el estribo del bus, le gritaba al Policía "EXPLOTALA LA CABEZA, ACABALO DE MATAR, VAMONOS DE AQUÍ". Seguía diciendo el "CHOLO" "VAMOS A REVENTARLE LA CABEZA A TODOS, comprobándose posteriormente que el tal CHOLO, es CARLOS ALVARADO ALMANZA.

VIRGILIO ABDIEL MAGALLÓN NATERON, a fojas 91-95, también señaló que el ACHOLADO, le gritaba al moreno, alto, delgado "ACABALO, MÁTALO, METESELA EN LA CABEZA, QUE ES MUY LISO". Algunos trataron de ayudar al herido, pero el acholado dijo, que no lo tocaran, que se desangrara.

Los testigos CÉSAR ALCIBIADES CAICEDO AVILA, VELKIS YAMILETH MENDIETA CAPARROSA, JUAN PABLO DE LOA (sic) ROSA CEDEÑO, ORLANDO VEGA FUENTES y ERUBEY EDGARDO RIVERA PRADO, se refieren a otro sujeto que acompañaba a ERIC ASPRILLA HURTADO (sujeto que realizó los disparos), que describen como una persona morena de cabello cholo, trigueño que le gritaba a su compañero el policía "EXPLOTALA LA CABEZA, ACABALO DE MATAR, VAMONOS DE AQUÍ", deduciéndose que se trataba de CARLOS ALVARADO ALMANZA, e incluso indicó, a su compañero, según testigo, que le reventara la cabeza a todos, aunado a la declaración del testigo CÉSAR ALCIBIADES CAICEDO AVILA, A FOJAS 76, quien señala que el sujeto descrito como "CHOLO", acompañante de ERIC ASPRILLA, también tenía un arma la cual sacó.

Por otro lado, los testigos ABDIEL MAGULLÓN NATERON (fs. 91-92), YAMILETH MENDIETA CAPARROSA (fs. 96-99), JUAN PABLO DE LA ROSA CEDEÑO (fs. 100-103), ORLANDO VEGA FUENTES (fs. 255-257) y ERUBEY EDGARDO RIVERA PRADO (fs. 265-268), señalaron que el sujeto que

describen como "CHOLO", que en el transcurso de la investigación se comprobó que se trata de CARLOS ALVARADO ALMANZA, también agredió al hoy finado." (Fs. 40-42).

Además, sostiene que en la actualidad CARLOS ALEXIS ALVARADO se encuentra a sus órdenes, que la orden de detención preventiva que fue dictada en su contra se mantuvo, pues su situación no había variado; se trata de un delito grave, cuya pena amerita detención preventiva y los elementos probatorios recogidos en el sumario dan lugar a la medida, conformándose los requisitos exigidos por el artículo 2159 del Código Judicial.

Esta Corporación ha podido verificar lo expresado por la Fiscal Superior en el expediente contentivo de las sumarias que se instruyen a **CARLOS ALVARADO ALMANZA** y Erick Asprilla Hurtado por el delito contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), en perjuicio de ALFREDO ANTONIO FERNÁNDEZ RANGEL.

En tal sentido, de fojas 36 a 40 consta la diligencia que inicialmente emitiera la Personería Municipal del Distrito de Chorrera, donde se establece el hecho punible, ocurrido el día 2 de febrero de 1997 en el interior de un bus de la ruta Puerto Caimito-La Chorrera, cuyo conductor responde al nombre de GASPARG VARGAS VERA. Este relató que al encontrarse en la piquera entraron al bus dos personas que se identificaron como policías, informándole que iban a registrar el bus. Posteriormente, entró otro sujeto con el que forcejearon, luego escuchó dos disparos y salió del bus, finalmente hubo otra detonación, al entrar nuevamente al bus encontró el cuerpo sin vida de la persona que entró después de los policías, agregando que estos últimos al bajar del bus comentaron que "ESTE MURIÓ PORQUE SU ARMA NO TENÍA NINGUNA MUNICIÓN EN EL TAMBOR O CILINDRO".

En la referida resolución se hace referencia a la declaración rendida por el favorecido con esta acción de habeas corpus (CARLOS ALEXIS ALVARADO), en la que corrobora casi todo lo relatado por el conductor del bus, pero indicando que la víctima tenía la descripción de un sujeto que anteriormente trató de robarle, que por ello lo seguían y, finalmente, que debido a que sacó un revólver calibre 38, su compañero ERICK sacó un arma y disparó contra él.

Así, el funcionario de instrucción consideró que tanto Asprilla como Alvarado estaban vinculados al delito, en circunstancias que todavía no se habían podido esclarecer, en cuanto a la forma como en realidad se dieron los hechos.

A fojas 124 se encuentra la providencia por la cual la Fiscalía Superior asume el conocimiento del sumario y mantiene la detención preventiva.

Posteriormente, consta de fojas 289 a 305 una resolución proferida el 24 de abril de 1997, por la misma Fiscalía Superior, donde se resuelve NEGAR una solicitud de levantamiento de la medida cautelar de detención preventiva presentada por la defensa de CARLOS ALEXIS ALVARADO.

En esta última resolución se hace un extenso recuento de lo ocurrido en relación al delito investigado y se alude a diversas pruebas relativas al mismo incorporadas al expediente; especialmente se hace énfasis en el testimonio de una pluralidad de personas que se encontraban en el bus al ocurrir el hecho punible (ver de fojas 293 a 300), cuyos relatos coinciden en señalar a CARLOS ALVARADO ALMANZA como la persona morena de cabello cholo que le gritaba a su compañero el Policía: "**EXPLOTALE LA CABEZA, ACABALO DE MATAR, VAMONOS DE AQUÍ**", y que incluso le indicó a su compañero que "le reventara la cabeza a todos". Además de ello otro testigo (CÉSAR ALCIBIADES CAICEDO, fs. 76) indicó que "el sujeto descrito como "**CHOLO**", acompañante de **ERIC ASPRILLA**, también tenía un arma" (Fs. 304).

Por todo lo expuesto, la autoridad del Ministerio Público concluyó sosteniendo en cuanto a la situación de CARLOS ALVARADO ALMANZA, lo siguiente:

"De lo anterior se desprende que CARLOS ALVARADO ALMANZA, participó en este lamentable hecho de sangre, que de manera injustificada impusieron en el bus en forma violenta, conducta que deja manifiesta su intención en complicidad con ERIC ASPRILLA de un mismo propósito,



que en este caso, señalan era de registrar el bus, pero que por los hechos ocurridos, denota también su unidad de cooperación al ayudar a ERIC ASPRILLA en el enfrentamiento con la víctima, de donde se desprende el dolo, que podemos ubicar como eventual, en lo que se refiere al elemento causa y efecto, al pronunciar la muerte de ALFREDO ANTONIO FERNÁNDEZ RANGEL (A) "CALULE". Que a nuestro criterio se demuestra la participación de CARLOS ALVARADO ALMANZA, en el hecho criminoso que nos ocupa, hasta el momento en que se encuentra la presente instrucción sumarial." (Fs. 17-18).

En virtud de todo lo reseñado, en primer término, la Corte debe reiterar que no compete a esta Superioridad como tribunal constitucional de habeas corpus, investigar motivaciones u otras circunstancias relacionadas con la comisión del ilícito, así como tampoco entrar a un análisis profundo de los elementos probatorios que figuran en las sumarias con el objeto de determinar el grado de participación o complicidad de los imputados, o si hubo dolo o culpa en la actuación, entre otros puntos, pues la emisión de un juicio al respecto atañe al funcionario judicial correspondiente, cuando la investigación haya concluido.

Consecuentemente, el Pleno, luego de estudiar el caso dentro de los parámetros que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, considera que la situación del favorecido con esta acción se ajusta a los presupuestos de estas normas, pues contra el mismo existen indicios que lo involucran en la comisión de un delito de homicidio, cuya penalidad mínima supera los dos años de prisión, aunado al hecho que contra el mismo han sido reiterados pronunciamientos que ordenan y mantienen su detención preventiva suscritos por autoridades competentes, en los que se establece el hecho delictivo, se señalan las pruebas sobre su perpetración y las que se tienen contra los imputados.

Por lo expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de CARLOS ALEXIS ALVARADO ALMANZA y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PEDRO MORENO GONZÁLEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA (PREVENTIVO). MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado **PEDRO MORENO GONZÁLEZ** ha presentado en su propio nombre, recurso de habeas corpus preventivo contra la Fiscalía Auxiliar de la República, por la presunta comisión de delito contra el pudor y la libertad sexual.

Se libró mandamiento contra la autoridad acusada, quien respondió mediante Oficio N° 8001 de 27 de mayo de 1997 que no había ordenado la detención del señor MORENO GONZÁLEZ y que el sumario fue remitido a la División de Delitos contra el Pudor y la Libertad Sexual de la Policía Técnica Judicial, mediante Oficio 6822 de 8 de mayo de 1997, con el objeto de que se continuara con las investigaciones pertinentes.

Consecuentemente, se libró mandamiento contra el Director de la Policía

Técnica Judicial, quien mediante Oficio A.L. 0575-97 de 29 de mayo de 1997, informó que no había ordenado la detención del beneficiario de la presente acción y que éste no se encontraba bajo su custodia ni a sus órdenes.

En vista de que hasta este momento el señor PEDRO MORENO GONZÁLEZ no se encuentra detenido ni existe orden de detención en su contra, debe ordenarse el cese del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2572 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el cese del procedimiento de la acción de habeas corpus interpuesta a favor del señor PEDRO MORENO GONZÁLEZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE IDELFONSO SALCEDO CONTRA LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Cosme Moreno ha interpuesto recurso de apelación contra sentencia de 15 de mayo de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declara legal la orden de detención preventiva de la cual es objeto el señor IDELFONSO SALCEDO CORONADO.

Consta en el expediente que IDELFONSO SALCEDO CORONADO está detenido preventivamente desde el 9 de agosto de 1996 y que, mediante sentencia de primera instancia proferida por la Juez Primera de lo Penal de Colón el 24 de abril de 1997, fue absuelto del cargo de delito contra el patrimonio. Pero, contra dicha sentencia la Fiscalía Segunda de Colón, anunció recurso de apelación.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decretó legal la orden de detención porque el fallo absolutorio proferido en su beneficio, está suspendido con motivo de un recurso de apelación presentado por la representación del Ministerio Público en la instancia, y "hasta tanto se resuelva la alzada es que debe ordenarse la libertad del imputado".

Una vez efectuado el estudio de las sumarias, el Pleno de esta Corporación de Justicia coincide con los criterios expuestos por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dado que la doctrina jurisprudencial del Pleno de la Corte Suprema ha reiterado el criterio de que el artículo 2417 del Código Judicial sólo permite conceder la libertad de quien ha sido absuelto por el Tribunal correspondiente, si el lapso de prisión preventiva corresponde al máximo de la pena prevista que se le impondría por el delito correspondiente, lo cual no ocurre en este caso, toda vez que **IDELFONSO SALCEDO CORONADO** está detenido preventivamente desde el 9 de agosto de 1996 y la pena máxima que le corresponde por el delito imputado no ha sido cumplido todavía.

En virtud de lo antes anotado, el Pleno concluye que en la detención del señor IDELFONSO SALCEDO CORONADO, no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas que regulan la detención preventiva que fue ordenada por

autoridad competente, razón por la cual lo procedente es confirmar la decisión del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 15 de mayo de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor IDELFONSO SALCEDO CORONADO y dispone que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS  
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, EDGARDO MOLINO MOLA,  
FABIÁN A. ECHEVERS Y HUMBERTO A. COLLADO T.

Somos del criterio que una correcta interpretación del artículo 2417 del Código Judicial nos conduce a distinguir los efectos jurídicos cuando se trata de sentencias absolutorias impugnadas en apelación de las sentencias condenatorias.

Si una persona ya ha cumplido la pena que le hubiese correspondido por el delito cometido y se le impone una sentencia condenatoria, el artículo 2417 establece que mientras se surte el recurso de apelación o la consulta, según el caso, el imputado debe ser puesto en libertad. En el supuesto de que se dicte una sentencia absolutoria y el imputado se ha mantenido en prisión, no se puede afirmar que está cumpliendo o ha cumplido la pena que le hubiere correspondido, pues a juicio del Tribunal de instancia al ser absuelto, no era culpable y por tanto no debía haber cumplido pena alguna y por ello, no es correcto negarle la libertad arguyendo que aún no ha cumplido la pena que le hubiere correspondido.

Al salvar el voto de la decisión de la mayoría, señalamos que mantener la detención de la persona favorecida con una sentencia absolutoria mientras se surte o tramita el recurso de apelación, igualando su situación procesal a quien recibe una sentencia condenatoria, deviene en una clara violación de las garantías procesales que favorecen al procesado a nivel constitucional, en la legislación judicial vigente y según los tratados internacionales sobre la materia.

Como quiera que no hay razón jurídica alguna para variar nuestra postura sobre este extremo conceptual, nos apartamos con todo respeto de la decisión de la mayoría.

Fecha Ut supra.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ DE LA LUZ JIMÉNEZ PALACIOS CONTRA LA JUEZ UNDÉCIMA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE:

ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado ante esta Corporación de Justicia, en grado de apelación, la acción de Habeas Corpus interpuesta por el Licenciado Hernán Antonio Bonilla a favor de **JOSÉ DE LA LUZ JIMÉNEZ**, detenido preventivamente en la Cárcel La Joyita desde el 6 de julio de 1995, a órdenes del Juez Undécimo de Circuito de Panamá, por la presunta comisión del delito de falsificación.

El motivo de la acción que nos ocupa estriba en que el sindicato fue beneficiado con una sentencia absolutoria -con la consecuente orden de libertad-, calendada 18 de febrero de 1997; la misma fue apelada por la Fiscalía Sexta de Circuito de Panamá -y en espera de ser resuelta-, razón por la que se mantiene detenido a **JOSÉ DE LA LUZ JIMÉNEZ**, considerando su apoderado que dicha detención es ilegal.

En consecuencia, el Licdo. Bonilla interpuso la acción que nos ocupa ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien la resolvió en primera instancia.

En esa resolución, que data del 30 de abril del año que decurre, el a-quo declaró legal la detención del prenombrado **JIMÉNEZ**, considerando que existe reiterada jurisprudencia que señala que la detención en estas condiciones es legal, pero con la posibilidad de reemplazar la detención por medidas cautelares menos enérgicas, valorando circunstancias especiales del inculpado, como el tiempo que lleva detenido por esa causa, su conducta, etc.; pero sostiene que esas condiciones no se cumplen en este caso, porque **JIMÉNEZ** ha estado involucrado en otros delitos similares al que inició este proceso; además, se le decretó la detención preventiva por haber incumplido medidas cautelares que anteriormente le impuso la Fiscalía Auxiliar de la República; e incluso -cuenta la sentencia-, el sindicato llegó a fugarse del centro penitenciario en que se encontraba, considerando por todas estas circunstancias que existe peligro de que se repita la situación.

Finalmente, sostuvo el Segundo Tribunal Superior de Justicia que el artículo 2417 del Código Judicial -que prescribe que al detenido que hubiese cumplido en prisión el tiempo que le correspondiere al dictarse sentencia condenatoria, el Tribunal le ordenará su libertad sin necesidad de fianza mientras se surte la consulta o apelación, situación que se aplica si la sentencia es absolutoria- esgrimido por el Licdo. Bonilla en su acción para sustentar la ilegalidad de la detención, lo que señala es que **"en caso de sentencia absolutoria se aplicará lo dispuesto en este artículo,"** y lo que ordena la norma es precisamente la puesta en libertad del sindicado cuando ya haya cumplido en prisión el tiempo que le hubiere correspondido.

Como el detenido no ha completado en su detención preventiva el tiempo correspondiente al delito por el cual se le sindicó, su detención es legal.

Como el actor fundó su apelación en la interpretación del artículo 2417 del Código Judicial, lo transcribimos textualmente:

"2417. Si al dictar sentencia condenatoria resulta que ya el imputado ha cumplido en prisión el tiempo que le hubiese correspondido, el Tribunal ordenará su libertad, sin necesidad de fianza, mientras se surte la consulta o apelación. Si la sentencia es absolutoria, se aplicará lo dispuesto en este artículo."

Hace énfasis el Licdo. Bonilla en que -según la norma- si la sentencia es absolutoria, el Tribunal ordenará su libertad sin necesidad de fianza, mientras se resuelve la consulta o apelación, situación en la que se encuentra su defendido; considera que el Segundo Tribunal Superior es del criterio que no todos los absueltos en primera instancia merecen la libertad mientras se resuelve

la apelación o la consulta.

Abunda la apelación en consideraciones atinentes al sentido de la construcción gramatical de la norma expuesta, recalcando que en cuanto a la interpretación de ley, "el límite de toda interpretación de la ley es su sentido literal", y ese sentido literal, en el caso del artículo 2417, queda limitado entonces a que: "Si la sentencia es absolutoria, el Tribunal ordenará su libertad, sin necesidad de fianza, mientras se surte la consulta o la apelación".

Bien, considera esta Corporación de Justicia que no le asiste la razón al apelante, ya que para deslindar el problema planteado es necesario evaluar sus implicaciones desde tres puntos de vista, como lo son el hermenéutico, el de política criminal y el de lege ferenda.

En cuanto al primer punto de vista -hermenéutico-, es el criterio de la Corte que la regla general sobre el efecto de las apelaciones de la sentencia penal deviene de lo dispuesto por el artículo 2430 del Código Judicial, que dice que las apelaciones de las sentencias y de autos de enjuiciamiento se conceden en efecto suspensivo.

El artículo 2417 -ya expuesto- confirma la norma, porque a manera de excepción permite al juzgador ordenar la libertad del condenado mientras se surte la apelación, en los casos en que éste hubiera cumplido la pena que le corresponde, sin necesidad de pagar fianza, siendo que al beneficiado con sentencia absolutoria lo incluye en la misma condición, ya que es necesario que haya cumplido la pena que le hubiera correspondido si lo hubieran condenado.

Sin dejar de reconocer que en ocasiones resultan perjudicados quienes no están sindicados por delitos graves, en cuanto al segundo punto de vista, considera esta Colegiatura que hay una indiscutible estimación de política criminal envuelta en este punto, y que se refiere a la necesidad del aseguramiento de los imputados evadidos de la justicia muchas veces en razón del aprovechamiento de los mecanismos procesales, como es el caso que ahora se ventila.

El escrutinio de lo planteado deriva en una cuestión de lege ferenda, pues no es descartable la necesidad de legislar una solución que le permita al Pleno de la Corte mantener el compromiso inalterable con el principio favor libertatis, sin que tenga que verse obligada a incurrir en la inobservancia de lo que ordena la ley; aspecto que carece de una solución legislada en este momento.

Todas estas consideraciones inducen a la Corte a considerar que debe confirmarse la resolución recurrida.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) ARTURO HOYOS

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS  
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, EDGARDO MOLINO MOLA,  
FABIÁN A. ECHEVERS Y HUMBERTO A. COLLADO T.

Al igual que en pronunciamientos anteriores del Pleno de esta Corporación

Judicial, en torno a la correcta interpretación del artículo 2417 del Código Judicial y sus efectos cuando se trata de sentencias absolutorias impugnadas en apelación, mantenemos el criterio que no pueden medirse ni evaluarse los efectos de la sentencia condenatoria al igual que la absolutoria.

Si una persona ya ha cumplido la pena que le hubiese correspondido y se le impone una sentencia condenatoria, el artículo 2417 preceptúa que mientras se surte el recurso de apelación o la consulta, según el caso, el imputado debe ser puesto en libertad. En el supuesto de una sentencia absolutoria y el imputado se ha mantenido en prisión, no se puede decir que está cumpliendo o ha cumplido la pena que le hubiere correspondido, pues a juicio del Tribunal de instancia al ser absuelto, no debía haber cumplido pena alguna y por ello, resulta ilógico que se le niegue la libertad porque aún no ha cumplido la pena que le hubiere correspondido.

Somos de opinión que al mantener la detención de la persona favorecida con una sentencia absolutoria mientras se surte o tramita el recurso de apelación, igualando su situación procesal a quien recibe una sentencia condenatoria, deviene en violación de las garantías procesales que favorecen al procesado a nivel constitucional, de la legislación judicial vigente y de los tratados internacionales sobre la materia.

No tenemos otros argumentos para variar nuestra postura sobre este extremo conceptual y por ello nos apartamos con todo respeto de la decisión de la mayoría.

Fecha ut supra.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FELIPE RIVERA ROBLES CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

FELIPE RIVERA ROBLES, actuando en su propio nombre y representación interpuso recurso de habeas corpus a su favor y contra la Jueza Tercera del Circuito Penal de Panamá, ante el Segundo Tribunal Superior.

Este Tribunal, mediante Resolución dictada el 14 de mayo de 1997 (fs. 9 a 11), se abstuvo de conocer de la acción de habeas corpus promovida y ordenó remitir el negocio ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, previas las siguientes consideraciones:

"Consta a fojas 101 el informe individual del procesado, detallando lo referente al proceso seguido al demandante, a fojas 103 está registrada la copia del Oficio N° 1957 de 14 de octubre de 1996, filiendo al señor FELIPE RIVERA ROBLES a disposición del Departamento Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia para el cumplimiento de la pena.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por medio de resolución con fecha 7 de marzo de 1997, consignada de fojas 121 a 123, declaró legal la detención del señor FELIPE RIVERA ROBLES y ordenó filiarlo nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección.

Ante tales circunstancias, es incuestionable que el demandante señor FELIPE RIVERA ROBLES se encuentra en el período de ejecución de pena

a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, que tiene mando y jurisdicción en toda la República, por tanto, carecemos de competencia funcional para conocer del Juicio Especial Constitucional de Habeas Corpus promovido por el señor RIVERA ROBLES, en consecuencia, debemos abstenernos de su conocimiento y remitir el negocio para ante el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia."

Acogido por esta Corporación de Justicia el recurso de habeas corpus cuyo conocimiento le fue declinado, libró el mandamiento correspondiente contra la Directora Nacional de Corrección quien, mediante Nota N° 2307-DNC dictada el 22 de mayo de 1997, rindió oportunamente el informe de conducta que se le requirió en los siguientes términos:

"A. En ningún momento la suscrita ha ordenado la detención del señor **FELIPE RIVERA ROBLES**.

B. No podemos hacer referencia a motivos o fundamentos de hecho o de derecho de la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El recurrente, señor **FELIPE RIVERA ROBLES**, de nacionalidad panameña, se encuentra a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección, guardando detención en el Centro Penitenciario La Joyita; toda vez que mediante Mandamiento N° 257-DNC de 21 de febrero de 1997, fue condenado a sufrir la pena de un (1) año de prisión y cincuenta (50) días-multa por el delito de Expedición de Cheques sin suficiente Provisión de Fondos, según sentencia impuesta por el Juzgado Tercero de Circuito Judicial de Panamá el día 2 de agosto de 1995, confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Panamá el día 01 de febrero de 1996." (F. 16)

Con su informe de conducta la Jueza Tercera del Circuito Penal de Panamá envió el proceso penal seguido a FELIPE RIVERA ROBLES en el que consta que éste fue condenado a sufrir la pena mínima de 1 año de prisión y cincuenta días multa, por el delito de Expedición de Cheques sin suficiente Provisión de Fondos, en perjuicio del Almacén Lal's, mediante Sentencia dictada el 2 de agosto de 1995, por el Juzgado Tercero de Circuito, de lo Penal y que esta fue confirmada, el 1° de febrero de 1996, por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

A fojas 114 del proceso penal examinado se lee el Auto N° 407, fechado el 18 de noviembre de 1996, mediante el cual la Juez Tercera de Circuito de lo Penal, niega la suspensión de la ejecución de la pena solicitada por FELIPE RIVERA ROBLES, en vista de que su privación de libertad obedece al cumplimiento de una sentencia condenatoria, debidamente ejecutoriada y emitida por el tribunal penal competente, desde el 2 de agosto de 1995.

Tomando en consideración que esta es la segunda vez que el detenido, FELIPE RIVERA ROBLES promueve un recurso de habeas corpus alegando que su detención es ilegal porque el valor del cheque que él giró sin tener suficiente provisión de fondos, se pagó "por medio de abonos de común acuerdo con el denunciante", se estima oportuno aclararle que el artículo 281 del Código Penal preceptúa que en los delitos de expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos "se eximirá de la sanción señalada en el artículo anterior al girador que cancele el valor del cheque dentro del término de 48 horas, contado a partir del momento en que se le notifique la falta de fondos por la autoridad competente, mediante los trámites legales correspondientes"; y que en su caso, el valor del cheque no se pagó dentro del término de 48 horas, si tal como lo expresa en su escrito de habeas corpus, celebró un arreglo para pagar el valor del cheque mediante abonos que aún no ha terminado de pagar. Cabe señalar que, contrario a lo afirmado por RIVERA ROBLES, no hay constancia en el expediente ni en los cuadernillos de habeas corpus de dicho arreglo de pago.

No cabe duda alguna de que la acción de habeas corpus no es el medio procesal idóneo para resolver las pretensiones del detenido FELIPE RIVERA ROBLES,

porque ésta acción tiene como objeto que el tribunal competente determine si la privación de libertad del accionante se ajusta a lo preceptuado en el ordenamiento constitucional y a la ley, y si su detención es consecuencia de un proceso penal que culminó con una sentencia condenatoria de privación de libertad, su legalidad es indiscutible. El derecho que le asiste al detenido RIVERA ROBLES, tal como lo expresa en su escrito de habeas corpus, es el de solicitar al Ejecutivo su libertad condicional con fundamento en el artículo 85 del Código Penal comprobando que se cumplen los requisitos allí señalados, que son: haber cumplido dos tercios de la pena y haber cumplido el internamiento con un adecuado índice de readaptación, buena conducta y acatamiento de los reglamentos carcelarios. La solicitud de libertad condicional puede ser negada porque en el precepto comentado se dice que la obtención de este beneficio puede negarse.

También podría optar por un recurso de revisión aportando la prueba del arreglo de pago y su cancelación, lo que podría permitir una sustitución de la prisión.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención del señor FELIPE RIVERA ROBLES en el presente caso y ordena que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ERNESTO ALGANDONA FRANKLIN CONTRA LA FISCAL TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Sixto Abrego Camaño interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Habeas Corpus a favor del joven LUIS ERNESTO ALGANDONA FRANKLIN y contra la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial.

Manifiesta el actor que el funcionario demandado mantiene detenido al joven ALGANDONA FRANKLIN, desde el 14 de abril de 1997, porque existe la versión de dos personas que indican haberlo visto correr hacia la Calle 12 y 13 de Río Abajo, el día del homicidio del señor Julio César Ferrer, hecho que no lo vincula con la comisión de ese delito; y como no hay en el expediente otras pruebas o indicios en su contra no comprende por qué se mantiene su detención.

Al notificarse el funcionario demandado del mandamiento de habeas corpus librado en su contra, mediante el Oficio N° 44 del 31 de enero de 1996, rindió el informe que se le requirió en los siguientes términos:

"A) La Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá no ordenó la detención preventiva de LUIS ERNESTO ALGANDONA FRANKLIN. La misma fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante providencia de 19 de abril de 1997, luego de proceder esa misma agencia a tomarle declaración indagatoria al



pre nombrado ALGANDONA FRANKLIN, ese mismo día.

B) Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la detención preventiva del sindicado LUIS ERNESTO ALGANDONA FRANKLIN, se encuentran sustentadas en la resolución, debidamente, razonada, como ya se dijo, dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República.

C) Sí aparece a órdenes de este despacho el sindicado LUIS ERNESTO ALGANDONA FRANKLIN ya que la Fiscalía Auxiliar, mediante oficio N° 5932 de fecha 21 de abril de 1997, ordenó poner a disposición nuestra al detenido ALGANDONA FRANKLIN, por lo que luego de darle entrada al expediente, mediante providencia de fecha 22 de abril de 1997, se mantuvo la misma."

A juicio del Pleno de la Corte la detención decretada por el señor Fiscal Auxiliar de la República contra ALGANDONA FRANKLIN es legal, porque fue dictada ajustándose a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

De fojas 33 a 34 se lee el Informe de Necropsia practicado al occiso Julio César Ferrer, mediante el cual se acredita plenamente la existencia del delito investigado contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Julio César Ferrer, tipificado en el artículo 131 del Código Penal, sancionado con pena de prisión de 5 a 12 años, por lo que la detención preventiva decretada en contra de ALGANDONA FRANKLIN (Cfr. fs. 74-76) y mantenida por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, no viola en forma alguna el artículo 2148 del Código Judicial.

También reposan en el sumario seguido contra ALGANDONA FRANKLIN dos declaraciones juradas rendidas al inicio de la investigación, una por Reinaldo Seales Mitchell, quien señala directamente al sindicado ALGANDONA FRANKLIN alias "TITO", quien vive en Calle 15 Río Abajo, y es mas conocido como "pistolero", como la persona que el día y hora de autos "pasó como malicioso, por la Calle 12" hacia el lugar donde vivía el occiso y después lo vio correr, con la mano en la cintura, del lugar en donde sonaron los disparos, es decir, del lugar donde vivía el ofendido Julio César Ferrer y saltar el muro para salir a Calle 13 Río Abajo. Además, este testigo señala que Anayansi Navarro Batista estuvo el día y hora que ocurrieron los hechos cerca del lugar donde vivía el occiso. La otra declaración jurada fue rendida por Anayansi Navarro Batista quien corrobora la presencia, a la hora y cerca del lugar donde ocurrieron los hechos, de un hombre que conoce de vista que vive en Calle 15 y que pertenece a un "clan que siempre usan pistolas".

A fojas 30 del sumario se lee la diligencia practicada en el "Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses de la Oficina de Reconocimiento Fotográfico y Retrato Hablado" en la cual Reinaldo Seales Mitchell reconoció las fotografías de frente y de perfil de LUIS ERNESTO ALGANDONA FRANKLIN alias "Tito", con residencia en Calle 15 Río Abajo, y lo señaló como la persona a que se refiere en su declaración jurada.

Con relación a la objeción formulada por el apoderado del actor a las diligencias probatorias anteriormente citadas, el Pleno de la Corte estima necesario reiterar, como lo hizo en su fallo del 16 de febrero de 1996, que en las acciones de habeas corpus sólo se debe tomar en consideración si la orden de detención preventiva impugnada cumple con los requisitos formales señalados en la ley. No es procedente, por tanto, en esta etapa incipiente del proceso hacer una valoración definitiva de los testimonios que obran en autos, los cuales, vinculan directamente al joven ALGANDONA FRANKLIN con la muerte del ciudadano Julio César Ferrer.

Por tanto, la detención preventiva examinada tampoco viola el artículo 2159 del Código Judicial, ni las normas constitucionales relacionadas con la libertad ambulatoria y esta Sala Plena debe declarar su legalidad.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor LUIS ERNESTO ALGANDONA FRANKLIN y ORDENA que el

mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROLDÁN MORALES GONZÁLEZ CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Roldán Morales González, ha presentado acción de habeas corpus a su favor contra el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Acogida la acción se libró mandamiento de habeas corpus contra el mencionado funcionario, éste contestó mediante nota de 27 de mayo de 1997, lo siguiente:

"... no ordenamos la detención del señor ROLDÁN MORALES GONZÁLEZ o RAMERA MORALES GÓMEZ o TONY CARVAJAL (a) "CHINO" la misma fue decretada por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, durante audiencia preliminar realizada el día 14 de mayo de 1996, tal como se observa a fojas 234 del expediente.

... El Juzgado Segundo del Circuito de Herrera utilizó como motivos o fundamentos de hecho o de derecho para ordenar la detención, la denuncia presentada por el señor YAU CHONG FUNG ante la Policía Técnica Judicial de Herrera, pruebas periciales y certificación del Banco Nacional de Panamá, con lo que encontró acreditado el aspecto objetivo del delito de falsificación. Indica además del señor Juez de Circuito que el señor ROLDÁN MORALES GONZÁLEZ o RAMIRO MORALES GÓMEZ o TONY CARVAJAL (a) "CHINO" negó los hechos que se le imputan y se negó a las prácticas de las pruebas caligráficas, lo que es un indicio en su contra.

... en la actualidad el imputado ROLDÁN MORALES GONZÁLEZ o RAMIRO MORALES GÓMEZ o TONY CARVAJAL (a) "CHINO" no se encuentra a órdenes de esta Corporación de Justicia, ya que no existe en el expediente ninguna documentación que así lo acredite, lo que nos indica que el detenido MORALES GONZÁLEZ, aún se encuentra a órdenes del Juez Segundo del Circuito de Herrera. No obstante, el expediente se encuentra radicado en este Tribunal Superior, en virtud de Recurso de CASACIÓN, anunciado por el propio imputado en el acto de notificación (foja 401 vuelta) de la sentencia de segunda instancia de fecha 21 de marzo de 1997, en la cual se "reforma la sentencia emitida en grado de apelación en el sentido de fijar a ANDRICK ARIEL MORRISON GÓMEZ, la pena de prisión de 28 de meses y 24 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término. En lo demás se CONFIRMA". Es preciso indicar, que el proponente de la Acción Constitucional que nos ocupa, nos referimos a ROLDÁN MORALES GONZÁLEZ o RAMIRO MORALES GÓMEZ o TON CARVAJAL (a) "CHINO" fue condenado mediante resolución de fecha 21 de enero de 1997, por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera a cumplir pena de prisión cuatro -4- años de prisión, e igual período de

inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Por último es menester comunicarle que el término para que el recurso anunciado sea formalizado, vencerá el 11 de junio de 1997".

Estiman los Magistrados que integran el Pleno, que frente a la situación planteada se deduce que en el negocio sometido a su consideración en esta oportunidad, la Corte Suprema carece de competencia para conocer del mismo, toda vez que el sindicato ROLDÁN MORALES se encuentra a órdenes del Juzgado Segundo de Circuito de Herrera y, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial, son los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los competentes para conocer de la acción de habeas corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, lo cual es aplicable a la acción de habeas corpus que se examina.

Procede entonces, declinar el conocimiento de la presente acción de habeas corpus ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus a favor de ROLDÁN MORALES Y DECLINA su conocimiento a el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, para que se le dé el trámite que la ley establece.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PATRICIO GONZÁLEZ MORENO, CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE HERRERA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Con motivo del recurso de apelación anunciado por el licenciado Jorge Donado Ramos, abogado defensor de **PATRICIO GONZÁLEZ MORENO**, contra la resolución calendada el 22 de mayo del presente año, que declara legal la detención decretada, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el cuaderno contentivo de la acción de Habeas Corpus presentada contra el Juez Segundo de Circuito de Herrera.

El apelante estima que la causa o pretexto de la detención de González Moreno, se sustenta en el señalamiento que le hace la parte ofendida de haber sido violada mes y medio antes, por tres personas, entre las que lo identifica como supuesto autor, a pesar de que el certificado médico da cuenta de una desfloración de vieja data. Indica también que la joven Yenis Yadileth Huerta Moreno no es una persona de buena fama y que en el curso de sus declaraciones ha incurrido en contradicciones sobre la fecha, la ropa que usaba, el acto público en el cual participaba y las personas que la acompañaban.

La sentencia impugnada al considerar los argumentos del accionante, señala que en autos consta el señalamiento directo que le hace la ofendida, su reconocimiento posterior en rueda de detenidos y la ratificación de los cargos en la diligencia de careo, todo lo cual, en este tipo de delito permite fundamentar la medida cautelar personal adoptada contra el imputado.

En el expediente que contiene la investigación llevada a cabo hasta el presente, compilada en 383 fojas, se advierte el interés del funcionario de instrucción en agotar todas las diligencias destinadas a investigar el hecho punible y a identificar plenamente a los autores y partícipes del mismo, sin descuidar las circunstancias y demás elementos que pudieron influir en el desarrollo de los hechos y en la determinación de la responsabilidad de las personas involucradas en aquellos.

En el presente caso se investiga un delito contra el pudor y la libertad sexual, donde la víctima es una menor de 13 años de edad, hecho ocurrido en una comunidad del interior del país, de escasa población, donde las familias se conocen entre sí. Al tenor de las disposiciones vigentes, basta acreditar la existencia del hecho punible y la vinculación de la conducta de una o varias personas a la realización del delito investigado, conforme lo preceptúan los artículos 2159 y 2148 del Código de Procedimiento Penal, para justificar la adopción de una medida cautelar personal.

En el caso que nos ocupa, tal medida fue decretada por la autoridad que la ley faculta para ello, llenando las exigencias normativas antes citadas. Corresponderá a la autoridad jurisdiccional competente la apreciación de las pruebas incorporadas al expediente para calificar el sumario en la fase procesal intermedia, pero en lo que es materia de la acción de Habeas Corpus, la medida se ajusta a la Ley.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO SEGURA RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL TERCERO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo contentivo de la acción de habeas corpus interpuesta por el Licenciado Máximo Mejía a favor de **LUIS ALBERTO SEGURA RODRÍGUEZ** contra el Fiscal Tercero de Circuito de Panamá.

La resolución recurrida lo es la fechada veintiuno (21) de mayo de 1997, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención de LUIS ALBERTO SEGURA RODRÍGUEZ, sindicado por el delito de robo en perjuicio de ALLA ALEXANDROVNA DE EMAKOVA. En su parte pertinente dicha resolución indica:

"Tras analizar la actuación frente a lo planteado por el postulante, esta colegiatura arriba a la conclusión de que si bien la investigación se encuentra incompleta y que se debe recabar el testimonio del seguridad del Almacén La Onda, quien primeramente se detuvo, el señalamiento directo que le hace la denunciante al imputado es el sostenedor de su detención.

Ese acto procesal censurado no tiene ribetes de ilegalidad si

tomamos en consideración que se trata del delito de "Robo", que si bien se considera en grado de tentativa conforme al artículo 60 del Código Penal y conlleva una pena inferior a la señalada para el delito cuando se consuma, dicha circunstancia únicamente se toma en cuenta al momento de la sentencia, por lo que en estos momentos, el delito tiene una pena mínima que supera los dos años de prisión y conforme al artículo 2148 del Código Judicial procede la medida cautelar objetada, porque fue sorprendido en flagrancia y el acusado se encuentra actualmente a disposición de autoridad competente." (F.12-13)

El apelante no sustentó por escrito la apelación contra la resolución que resolvió la acción de habeas corpus en primera instancia, por lo cual pasa el Pleno a resolver con base en las constancias procesales.

Los hechos tuvieron lugar el día tres (3) de febrero de 1996, cuando la ciudadana rusa ALLA DE ERMAKOVA denunció haber sido víctima de una tentativa de robo mientras se encontraba en el sector de Calidonia en el almacén La Onda. La denunciante narró que el sujeto en cuestión **intentó** quitarle su billetera, la empujó al suelo y que cuando ella empezó a gritar personas que se encontraban en el lugar y un guardia de seguridad aprehendieron al sujeto, pero con las esposas puestas el individuo se dio a la fuga, siendo capturado por miembros de la Policía más adelante.

Lo anterior es corroborado por las agentes de la Policía Técnica Judicial, YADIRA LÓPEZ (fs. 34-35) y BETSY CALVO (fs. 39-40) quienes se ratificaron del Informe de Captura (f. 1).

Por su parte, al ser indagado respecto a los cargos que se le formulan, LUIS ALBERTO SEGURA RODRÍGUEZ (fs. 51-54) niega toda vinculación con el ilícito y señala que se encontraba paseando por la acera frente al almacén La Onda, cuando un sujeto en civil le puso las esposas y lo acusó de haberle robado a una señora que ni siquiera ha visto.

De fojas 81 a 84 del expediente se lee el Acta de la Audiencia Preliminar efectuada en el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, en la cual la señora juez ordenó la ampliación de las sumarias a fin de recavar el testimonio del agente de seguridad que le puso las esposas al sindicado, acreditar la propiedad y preexistencia de lo denunciado y llevar a cabo una diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos.

De las constancias procesales examinadas hasta este punto, se desprende que el delito por el cual está detenido el señor SEGURA RODRÍGUEZ se encuentra en grado de tentativa, toda vez que no logró consumar el robo de la billetera de la denunciante.

Lo anterior hace que el Pleno difiera de la opinión del a-quo, ya que no sólo se debe tomar en cuenta la calificación del delito cometido al momento de aplicar la pena correspondiente, de considerar que el sindicado es responsable del ilícito; sino que dicha circunstancia debe observarse también para los efectos de determinar la legalidad o ilegalidad de la medida cautelar aplicada.

Este criterio ha sido adoptado por esta Corporación, tal como se advierte en reciente fallo fechado dos (2) de mayo de 1997, bajo la ponencia del Magistrado Fabián A. Echevers, donde se dijo:

"... La transcripción anterior demuestra que el robo agravado se configuró en grado de tentativa, por lo que, de conformidad con el artículo 60 del Código Penal, la sanción que lleva aparejada la conducta punible es de 20 meses de prisión, comprobación que, conforme a lo normado por el artículo 2148 del Código Judicial, excluye la aplicación de la medida cautelar restrictiva de la libertad ambulatoria del imputado. Esta comprobación es precisamente contraria a lo que indica la autoridad demandada en su informe de conducta, cuando señala que 'El fundamento de derecho empleado para decretar la misma (detención) fue el artículo 2148 del Código

Judicial' (F. 6)".

La pena mínima que le correspondería al procesado, de considerársele responsable del hecho, sería la de un tercio de la pena que la ley tiene establecida para el delito de robo y sea que se ubique la conducta del sumariado en la prevista por el artículo 185 o el 186 del Código Penal, la pena correspondiente por la tentativa sería inferior al mínimo de la pena que permite la adopción de la medida cautelar de la detención preventiva.

Siendo ésta la realidad procesal, el Pleno advierte que no se ha cumplido con lo normado en el artículo 2148 del Código Judicial que establece los requisitos para que se considere que la detención preventiva de una persona es legal; pues como se ha visto, el delito por el cual SEGURA RODRÍGUEZ se encuentra privado de su libertad no lleva aparejada sanción mínima superior a dos (2) años. Procede pues, revocar la resolución recurrida y declarar ilegal la detención de LUIS ALBERTO SEGURA RODRÍGUEZ.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución fechada veintiuno (21) de mayo de 1997, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en consecuencia DECLARA ILEGAL la detención de LUIS ALBERTO SEGURA RODRÍGUEZ, y ORDENA que inmediatamente sea puesto en libertad, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente que amerite detención preventiva.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JESSICA HUDSON WILSON CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA DE DROGAS DE COLÓN Y SAN BLAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus interpuesta a favor de la joven **JESSICA HUDSON WILSON**, quien se encuentra detenida a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y San Blas, por la supuesta comisión de delito contra la salud pública.

Mediante sentencia de 13 de mayo de 1997 el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención de la beneficiaria de la presente acción constitucional, porque consideró que había sido dictada en cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

El análisis de las constancias procesales pone de manifiesto que la privación de libertad de la joven HUDSON WILSON guarda relación con la de los señores Javier Antonio Mc Bean Williams, José Roberto Laughlin Scott, Alfonso Tingle y Huguen George Owens, quienes fueron detenidos el día 10 de diciembre de 1996 en la Zona Libre de Colón. Dentro del baúl del taxi en que viajaban al momento de su aprehensión y que era conducido por el señor Mc Bean Williams, se encontró dos paquetes que contenían polvo blanco que resultó ser cocaína, de acuerdo con el informe del Laboratorio Técnico Especializado en Droga de la Policía Técnica Judicial, consultable a foja 211 de las sumarias, en el que se certifica que las muestras analizadas resultaron positivas para la determinación de esa sustancia ilícita, en la cantidad de 1,935 gramos.

Los señores Owens y Tingle admitieron ser los propietarios de la droga, señalando que se la habían comprado al señor Tomás Skinner por la suma de cinco mil ochocientos balboas (B/.5,800.00). Posteriormente el señor Skinner los llevó a la Calle 12, Avenida Domingo Díaz de la ciudad de Colón, donde se encuentra ubicada la residencia de la joven HUDSON WILSON, quien aceptó quedarse con la cocaína.

De foja 108 a 111 del expediente principal es consultable la declaración indagatoria rendida por la beneficiaria de la presente acción constitucional, en la que reconoce que el señor Skinner le dio a guardar un paquete el día domingo 9 de diciembre de 1996, el cual fue recogido por ese mismo señor al día siguiente.

Por otro lado, debe señalarse que de foja 98 a 100 de ese mismo cuaderno se encuentra la orden de detención preventiva contra la joven HUDSON WILSON, la cual fue proferida por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y la Comarca de San Blas, el 11 de diciembre de 1996.

Por último, en relación con el delicado estado de salud que alega padecer la joven HUDSON WILSON, el Pleno advierte que no existe constancia de ese hecho en el expediente. El tribunal de habeas corpus sólo debe revisar si la privación de libertad es legal y en el caso que nos ocupa, existen elementos probatorios que vinculan a HUDSON WILSON con la comisión de delito contra la salud pública relacionado con drogas. Consecuentemente, la medida cautelar personal que le ha sido impuesta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, razón por la cual debe confirmarse la decisión del Tribunal Superior.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 13 de mayo de 1997, que declaró legal la detención de la joven JESICA HUDSON WILSON.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARÍA ALTAGRACIA REYES CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **LUIS ALONSO MOLINA** en nombre de **MARÍA ALTAGRACIA REYES** promovió acción de habeas corpus a su favor y contra el Director de Migración y Naturalización, ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que se abstuvo de conocer el negocio por falta de competencia y lo remitió a esta Corporación de Justicia para su tramitación.

Mediante auto dictado el 11 de junio de 1997 se libró mandamiento de habeas corpus y se le requirió al funcionario demandado que, en el término de Ley, rindiera un informe sobre las causas de la detención.

Antes de que el presente negocio entrara al despacho de la Magistrada

Sustanciadora para resolver, la señora MARÍA ALTAGRACIA REYES desistió de la acción de habeas corpus promovida, por medio de un escrito fechado el 13 de junio de 1997, que fue presentado en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Como quiera que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la señora MARÍA ALTAGRACIA REYES dentro de la acción de habeas corpus promovida a su favor y contra el Director Nacional de Migración y Naturalización y ordena ponerla nuevamente a órdenes de este funcionario.

Comuníquese y Archívese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SIXTO AQUILES REALES POSO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Joselín Cuevas Avendaño, funcionario de la Dirección Nacional de Corrección, presentó acción de habeas corpus contra el Magistrado Ponente, licenciado Joaquín Ortega, del Segundo Tribunal Superior de Justicia y a favor de **SIXTO AQUILES REALES POSO**, sindicado por el delito de homicidio, en grado de tentativa, en perjuicio de Petra Cedeño.

Acogida la acción de habeas corpus y librado el mandamiento correspondiente, el Magistrado Ponente del Segundo Tribunal Superior, lo contestó así:

"Sí tenemos a órdenes nuestra a **SIXTO AQUILES REALES**, porque así lo dispuso el Juez Noveno de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial, mediante oficio N° 1777 de fecha 28 de junio de 1996, por inhibirse de conocer el sumario.

Respecto a lo anterior es bueno señalar que el proceso en mención ingresó a esta colegiatura el 8 de julio de 1996, en virtud de auto inhibitorio dictado por el Juez Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución del 18 de junio de 1996 y luego de emitido el concepto del Fiscal Superior reingresó a la sala presidida por el suscrito para su calificación legal, el 31 de enero de 1997. Finalmente el 20 de febrero de 1997 se profirió auto de llamamiento a juicio contra **SIXTO AQUILES REALES** por el ilícito ya señalado, medida que fue notificada legalmente a las partes y actualmente en el proceso se surte el término de traslado, para luego fijar la audiencia oral correspondiente."



El proponente del habeas corpus sostiene en favor de su patrocinado lo siguiente:

"El señor **SIXTO AQUILES REALES POSO** se encuentra privado de su libertad desde el día 12 de marzo de 1996, o sea 15 meses de detención preventiva, sindicado del supuesto delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de la señora PETRA CEDEÑO y así ha sido plasmado en la solicitud de llamamiento a juicio de 30 de enero de 1997 de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial.

Debemos observar que en reiteradas ocasiones el Pleno de la Corte ha advertido que para los casos de homicidio en grado de tentativa, se prevé una pena "no menor de un tercio (1/3) del mínimo, que es de cinco años", por lo que NO PROCEDE la Medida Cautelar de Detención Preventiva, específicamente el fallo de la Corte Suprema de Justicia de 25 de octubre de 1996 bajo la Ponencia del Magistrado ROGELIO A. FÁBREGA Z. El Señor SIXTO AQUILES REALES POSO a la fecha ha guardado 15 meses de detención por el supuesto delito que se le imputa."

Un examen del expediente levantado contra **SIXTO AQUILES REALES POSO**, por el delito de tentativa de homicidio, revela que el cargo que se le hace consiste en que trató de rociar con gasolina y luego prenderle un fósforo a la señora Petra Cedeño, con la que había sostenido vida marital.

El señor **SIXTO REALES** ha negado rotundamente los cargos y considera que es una patraña urdida en su contra por la hija de la señora Petra, que se llama Omayra de Sedas, que en varias ocasiones le manifestó que preso lo tenía que ver.

La Corte ha sostenido anteriormente que la tentativa en el delito de homicidio conlleva una pena inferior a la mínima de dos años, por tanto no se puede decretar la detención preventiva en el presente caso, basado en los artículos 44, 60 y 131 del Código Penal. Además en el presente caso el señor **SIXTO REALES** se encuentra detenido desde el 12 de marzo de 1996 y ha cumplido actualmente quince (15) meses de prisión, lo que significa que está muy cerca de cumplir la pena mínima, en caso de ser condenado.

Por las razones expuestas el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor SIXTO AQUILES REALES POSO y ordena su inmediata libertad, si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE ERIC ALBERTO AIKMAN ALVARADO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **José Ramiro Fonseca Palacios**, ha presentado acción de Habeas Corpus Preventivo a favor de **ERIC ALBERTO AIKMAN ALVARADO**, y en contra del Director de la Policía Técnica Judicial.

Acogida la acción, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo mediante providencia de 16 de junio de 1997, el cual fue contestado por el Director de la Policía Técnica Judicial, por medio de la Nota A. L. 0679-97 de 17 de junio de 1997, en estos términos:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor **ERIC ALBERTO AIKMAN ALVARADO**.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al prenombrado **ERIC ALBERTO AIKMAN ALVARADO**".

En vista de la respuesta anterior, resulta evidente la no viabilidad de la acción presentada, ante la ausencia de una orden de detención, que es uno de los elementos esenciales de del Habeas Corpus preventivo.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el presente Habeas Corpus Preventivo y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ALFREDO RUEDA CONTRA LA JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación llegó a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus presentada por el licenciado Darío Morrice Carrillo, con el objeto de que se declare ilegal el arresto de José Alfredo Rueda Arteaga, quien se encuentra privado de su libertad corporal en el Centro de Detención de Tinajita del Sistema Nacional de Corrección, a órdenes de la Juez Segunda Seccional de Menores.

La alzada se dirige contra la Resolución N° 4 H. C. T. de 30 de mayo de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Menores, que "DECLARA LEGAL lo ordenado en la resolución N° 019 S. de F. de 21 de enero de 1997, proferida por el Juzgado Segundo Seccional de Menores dentro del proceso de **ALIMENTOS instaurado por GERTRUDIS MORGADO contra JOSÉ ALFREDO RUEDA**, en donde se declara en DESACATO al demandado y se ordena su arresto por el término de 30 días, mientras dure su renuencia al pago de la cuota alimenticia fijada" (f. 22).

En el libelo de sustentación de la apelación (fs. 24-25), el activador de la acción constitucional manifiesta su disconformidad con la afirmación del juzgador de primera instancia, cuando reconoce que, a pesar de que la resolución no fue notificada personalmente al agraviado por eludir la comunicación del acto procesal, "ello no da lugar a que se suspendan los efectos de lo resuelto, toda vez que existen evidencias de su negación, dentro de todo el expediente de **ALIMENTOS** aludido" (f. 21).

RESEÑA DE LOS HECHOS

De acuerdo con los antecedentes, la señora Gertrudis Graciela Morgado Peñaloza solicitó el 16 de agosto de 1995, mediante declaración rendida ante la Juez Segunda Seccional de Menores pensión alimenticia a cargo de José Alfredo Rueda Arteaga y en beneficio del hijo de ambos, Wilfredo Antonio Rueda Morgado (f. 1, antecedentes). De conformidad con el procedimiento establecido en la legislación minoril, la petición fue admitida el 22 de agosto de 1995 y se citó a Rueda Arteaga a fin de que compareciera a audiencia el "lunes dos (2) de octubre de 1995 a las 2:00 p.m" (f. 5, antecedentes). Durante la audiencia se aprobó el acuerdo previamente concertado por las partes con respecto a los alimentos debidos, y se estableció que el compromiso de pago empezaría a regir de inmediato (f. 12, antecedentes).

A folios 15, 19 y 29 del cuaderno consta que la señora Morgado Peñaloza se presentó ante el juzgado que conoce del caso para denunciar el reiterado incumplimiento del acuerdo homologado. En la primera oportunidad manifestó que el obligado a proporcionar los alimentos adeudaba B/.150.00, correspondientes a la primera quincena de diciembre; en la segunda, que la deuda ascendía a B/.1,350.00, mientras que en la tercera comunicó, el 21 de enero de 1997, que "El señor Rueda adeuda a la fecha en concepto de pensión la suma de tres mil setecientos cincuenta balboas (B/.3,750.00) Agregó que cada vez que se le requería el pago el obligado viajaba al Perú, de donde es originario (f. 29, antecedentes). Sin embargo, un cómputo oficial realizado por funcionarios del tribunal hace constar que al 21 de enero de 1997 la cuantía de los alimentos no satisfechos al menor ascendía a B/.4,500 (f. 46, antecedentes), razón por la cual se dictó la resolución N° 019 S. de F. de 21 de enero de 1997, objeto de esta apelación, que ordena el arresto de José Alfredo Rueda Arteaga por el término de 30 días, mientras dure su negativa al pago de la deuda alimentaria (f. 47, antecedentes). Este acto procesal fue notificado personalmente a la madre del menor y al licenciado Ernesto A. Ventura V., abogado de Rueda Arteaga, quien anunció apelación (f. 47, vlta., antecedentes), recurso que luego desistió, ocurriendo el fenómeno procesal de revocación tácita de la representación del demandado por sustitución del poder (art. 641 del Código Judicial).

#### DECISIÓN DE LA CORTE

Antes de resolver el fondo de este negocio, el Pleno de la Corte considera importante transcribir lo esencial de la argumentación utilizada por el juzgador a quo para negar la pretensión y declarar legal el arresto del demandante.

"Por otro lado, cabe consignar que, respecto a las notificaciones efectuadas por el Juzgado en cuestión, se desprende que si bien es cierto deben notificarse dichas resoluciones personalmente a la parte que se va a privar de su libertad, también debe tomarse en consideración que si se elude en cualquier forma la notificación, ello no da a lugar a que se suspendan los efectos de lo resuelto, toda vez que existen evidencias de su negación, dentro de todo el expediente de **ALIMENTOS** aludido.

En ese mismo sentido, el demandado demostró con su negación en la notificación del Auto que declara el desacato su conocimiento sobre la morosidad existente, además de que el Sargento LEONIDAS BONILLA, así lo señala a fojas 58 y 61 de los antecedentes" (Destaca la Corte; fs. 21-22).

De lo transcrito se advierte que el Tribunal Superior de Menores realiza una interpretación constitucional mediante la cual plantea la existencia de dos valores en pugna. Por un lado, reconoce el valor de la garantía constitucional del debido proceso, mientras que por el otro reivindica el derecho del tribunal a imponer "sanciones conminatorias" a quienes procedan de mala fe a eludir el pago de las cuotas alimenticias (art. 811, Código de la Familia). Frente a esa alternativa axiológica opta por priorizar la exigencia de la buena fe procesal, manifestando que, si bien "es cierto deben notificarse dichas resoluciones personalmente a la parte que se va a privar de su libertad, también debe tomarse en consideración que si se elude en cualquier forma la notificación, ello no da a lugar a que se suspendan los efectos de lo resuelto".

Aun cuando esta interpretación tiene un asidero incuestionable en los órdenes moral y humanitario, no se pueden hacer de lado principios y valores imperativos de rango constitucional y legal y, por ende, de jerarquía superior.

Principio del debido proceso y estricto cumplimiento de las formas legales:

De conformidad con el artículo 18 de nuestro Estatuto Fundamental, los servidores públicos tienen el deber de cumplir con la Constitución y la ley. En esa línea de pensamiento, quienes administran justicia no pueden hacer cosa distinta de lo preceptuado en las normas jurídicas, como lo sería implementar un procedimiento alternativo del ordenamiento procesal para notificar una resolución judicial, cuando la persona que debe conocer su contenido se oculta o evade la notificación personal (fs. 57-64, antecedentes), casos para los cuales el Código Judicial organiza procedimientos eficaces de notificación.

La doctrina procesal enseña que el acto de comunicación más importante es el de notificación. Como garantía insoslayable de sus derechos, resulta fundamental que las partes conozcan las resoluciones que dicta el juez, para que puedan surtir los efectos que le son propios (art. 1008 C. J.). Por consiguiente, un acto procesal que deba ser notificado **personalmente** sólo tiene eficacia jurídica desde el momento en que ha sido puesto efectivamente en conocimiento de la parte, con las formalidades de la ley, para que pueda ejercitar su derecho de defensa. De otra parte, la notificación personal es la que se hace al propio interesado o a su apoderado, a menos que la ley disponga que deba hacerse directamente al agraviado, como acontece con la notificación de "la resolución en que se decreta **apremio corporal** o sanciones pecuniarias **al afectado**" (art. 989, numeral 9, C. J.).

Por lo que se indica resulta claro que la omisión procesal de la notificación personal del demandado, en la que incurrió el Juzgado Segundo Seccional de Menores, produce la invalidación de la orden de apremio corporal decretada. El aludido vicio radica en que la orden que impone la restricción de libertad corporal de José Alfredo Rueda Arteaga, resolución N° 019 S. de F. de 21 de enero de 1997, **no fue** notificada personalmente al apremiado. Según lo declara sentencia de Pleno de 18 de julio de 1996, la invalidación ocurre por desconocimiento del artículo 21 de la Carta Constitucional, al no haber sido "expedida de acuerdo con las formalidades legales".

Las máximas de que "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y **conforme a los trámites legales ...**" (art. 32, C. N.), y de que "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento ... expedido de acuerdo con las formalidades legales (art. 21, C. N.), consagran el principio del debido proceso de ley, garantía o valor insoslayable del Estado de Derecho.

Como situación concurrente, que impone la debida consideración del tribunal de habeas corpus, aparece ahora el hecho de que la orden atacada impuso a Rueda "**arresto por el término de 30 días**, mientras dure su renuencia al pago de la cuota alimenticia fijada". La literalidad de este texto que, como viene dicho, es el del artículo 811 del Código de la Familia, indica que la renuencia en el pago se sanciona con arresto de treinta días, medida que puede ser impuesta mientras dure el estado de rebeldía. A estas alturas del proceso la renuencia de Rueda dio lugar a la imposición de la medida sancionatoria, con el resultado de que **ya cumplió** el término de la privación de libertad decretada, lo que apunta hacia una nueva razón de la ilegalidad de su detención por un día más.

El Pleno de la Corte Suprema, en recientes sentencias de habeas corpus, de 18 de abril y 6 de diciembre de 1996, se ha pronunciado sobre la materia del apremio corporal decretado para el cobro de las **pensiones alimenticias atrasadas**:

"Resulta más bien lesivo al interés superior de la menor, que contra el alimentante se gire una orden de arresto, pues esto pone en peligro la fuente de donde provienen los alimentos, como lo indica acertadamente el recurrente. Es por ello que, una vez ejecutoriada la resolución que ordena pagar las pensiones alimenticias atrasadas dictada con base en el artículo 1334 del Código Judicial, procede

ejecutarla.

...

No procede el desacato cuando la condena consiste en pagar una suma de dinero en concepto de pensiones alimenticias atrasadas. Lo que procede es la ejecución de la resolución que ordena el pago de dichas pensiones atrasadas "(Registro Judicial, abril de 1996 pp. 37-42 y diciembre de 1996, pp. 43-44, subraya la Corte).

Antes de utilizar la vía del desacato, entonces, el juez de menores debe atender el contenido del artículo 807 del Código de la Familia, que establece vías menos traumáticas para obligar al pago de las pensiones atrasadas, dirigidas a la ejecución del monto adeudado, como lo son el secuestro de bienes, órdenes de descuento directo y otras medidas, contempladas por el artículo 807 del Código de la Familia, en concordancia con el artículo 1334 del Código Judicial, aplicable éste último por remisión del artículo 746 de la normativa familiar. La experiencia demuestra la conveniencia de recurrir a otras medidas alternativas antes de privar al obligado de su libertad personal y comprometer así la eventual fuente de ingresos, consideración que, sin duda, se encuentra presente en la citada jurisprudencia.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL LA DETENCIÓN DE JOSÉ ALFREDO RUEDA ARTEAGA, y ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, si no tiene otra causa pendiente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Estoy de acuerdo con la decisión de mayoría que declara ilegal la detención del señor JOSÉ ALFREDO RUEDA, pero no comparto el planteamiento de que "No procede el desacato cuando la condena consiste en pagar una suma de dinero en concepto de pensiones alimenticias atrasadas".

El artículo 811 del Código de la Familia señala que se sancionará por desacato al obligado en proceso de alimentos hasta con treinta (30) días de arresto, cuando no se consigne la cuota alimenticia en las fechas y condiciones decretadas.

La renuencia de pagar las cuotas alimenticias atrasadas constituye desacato porque el tribunal ordenó el pago y el alimentante no lo ha hecho.

El argumento de que no se le exija el cumplimiento, mediante arresto, porque se compromete "la eventual fuente de ingresos", no es satisfactorio.

Fecha Ut supra.

(fdo.) RAFAEL A GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO CUESTAS ESPINOSA CONTRA LA FISCAL ESPECIAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ÁREA DE ANCON. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS

NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus presentada por el licenciado José Donado a favor de ALBERTO CUESTAS ESPINOSA, quien se encuentra recluido en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, sindicado por delito de lesiones personales cometido en perjuicio de Nilka Núñez, Edwin Flores y otros, a órdenes de la Fiscalía Especial del Primer Circuito Judicial de Panamá.

#### ANTECEDENTES

El expediente contentivo de la causa penal da cuenta de que en la madrugada del 12 de abril del año que decurre, en la playa de Farfán, durante la celebración de una actividad bailable, tuvo lugar un tiroteo con el resultado de varios heridos. Las unidades de Policía que arribaron al lugar de los hechos lograron capturar a varios de los sospechosos del ilícito, entre los que se encuentran Gustavo Julio Mena y Alberto Cuestas Espinosa, quienes fueron aprehendidos al momento en que se disponían salir del lugar.

Luego de practicadas las diligencias de rigor, la agencia de la Policía Técnica Judicial de Balboa remitió el expediente, mediante oficio N° AB-0492-97 de 14 de abril del año que decurre (f. 78, sumarias), a la Fiscalía Especial del Primer Circuito Judicial de Panamá, área de Ancón, despacho de instrucción que dispuso mantener la detención preventiva de los sindicados Mena y Cuestas Espinosa (f. 86, antecedentes).

Luego de formalizada esta iniciativa procesal constitucional, el Segundo Tribunal Superior, mediante sentencia de 21 de mayo del año que reza, declaró legal la detención de Cuestas Espinosa, por considerar que existen suficientes elementos de convicción que le sirven de fundamento.

#### DECISIÓN DE LA CORTE

Por interpuesta la apelación en tiempo oportuno, procede la Corte a determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple adecuadamente con los requisitos que al efecto establecen la Constitución (a. 21) y la ley (arts. 2148 y 2159 C. J.).

La prisión preventiva es una medida cautelar de naturaleza personal que afecta la libertad ambulatoria, bien individual de rango superior, por lo que debe decretarse con estricto apego a las formalidades que establece nuestra normativa vigente.

Según la Constitución Nacional, "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales ...". Según ordena el artículo 2159 del Código Judicial, la diligencia mediante la cual se decreta la restricción preventiva de la libertad corporal deberá expresar, so pena de nulidad: 1) el hecho imputado, 2) los elementos de prueba allegados al proceso para la comprobación del hecho punible, y c) los elementos probatorios que figuran en la causa contra la persona cuya detención se ordena. Lo anterior implica que la referida resolución ha de estar debidamente motivada, como exigencia condicionante de su validez.

De conformidad con las constancias procesales, la única resolución que se refiere a la privación de la libertad de Cuestas Espinosa es la calendada 15 de abril del año en curso, visible a foja 86 del cuaderno de antecedentes. Por medio de esta diligencia, la agencia de instrucción -con expreso fundamento en los artículos 2058, 2059 y 2071 del Código Judicial- asume el conocimiento de la causa penal, ordena la prosecución de la instrucción sumarial y mantiene -sin que previamente hubiere sido ordenado- la detención de Cuestas Espinosa.

La lectura del referido acto que mantiene la restricción de la libertad del imputado, decretado por la Fiscalía Especial del Primer Circuito Judicial de Panamá, permite comprobar que, además del vicio original de que "mantiene" una decisión jurisdiccional inexistente, fue proferido sin el cumplimiento de ninguno de los presupuestos que exige el artículo 2159 del Código Judicial para la validez de la medida. Esa diligencia, que aparece en un formato preelaborado, es lacónica, carente de motivación, y sólo expresa lo que se transcribe a continuación:

"Por existir mérito suficiente, y de conformidad con el artículo 2148 y 2159 del Código Judicial, la Suscrita Fiscal **MANTIENE** la detención de GUSTAVO JULIO MENA y ALBERTO CUESTAS ESPINOZA".

Se advierte claramente que en esta decisión la funcionaria de instrucción no atiende en forma alguna los requisitos de ley cuya satisfacción autorizan la imposición de la medida atacada, particularmente el relacionado con el señalamiento de los elementos de prueba que figuran en las sumarias contra el imputado, todo ello en abierta infracción de lo dispuesto por el artículo 2159 de la excerta procesal.

A juicio de este tribunal de habeas corpus, lo indicado constituye una flagrante violación de claros mandatos constitucionales y legales, por lo que llama la atención el hecho de que el a quo declarara legal la detención preventiva de Cuestas Espinosa, señalando que "en su aspecto formal la detención demandada cumple con los requisitos de Ley" (f. 11). No será nunca suficiente la insistencia sobre la necesidad de conciliar los imperativos de la defensa social y de la lucha contra la delincuencia, con el debido respeto de los derechos humanos.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia de 21 de mayo de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior y, en su lugar, DECLARA ILEGAL la detención de Alberto Cuestas Espinosa y ORDENA su inmediata libertad, si no tiene otra causa pendiente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ZENG WEI SHENG CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Alcides Peña ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor de ZENG WEI SHENG y contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Por acogida la iniciativa constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada quien, mediante nota N° DNMYN-179-97 de 10 de junio del año en curso, rindió el informe de rigor, en el que manifiesta haber ordenado la detención del beneficiario de esta acción mediante resolución DNMSI-0495 de 2 de junio de 1997. Como fundamentos fácticos de la medida expresa el funcionario en su informe: a) que Wei Sheng fue remitido a su despacho por la Dirección Nacional de Corrección, procedente del centro penitenciario La Joyita,

con el objeto de que se verificara su status migratorio, por cuanto que al momento de su detención no portaba documento alguno que acreditara su residencia legal en el país; b) que, según información de la Policía Técnica Judicial, Wei Sheng fue investigado y aprehendido por agentes de esta institución "en los precisos momentos en que practicaban (sic) en las actividades de secuestro del señor JORGE CHONG" (f. 24); c) que el detenido no es persona bona fide y que sus actuaciones atentan contra la seguridad y el orden público del país, por cuanto "constituye un inminente peligro para la sociedad panameña" (f. 25). Agrega que dictó también la resolución N° 3937 de 6 de junio del año que decurre ordenando su deportación y que se le canceló la residencia definitiva que le fuera otorgada.

Con la contestación del mandamiento, la autoridad demandada remitió fotocopias de documentos que se presume conforman el expediente migratorio del detenido, entre los que se encuentra la hoja de filiación del Registro de Inmigrantes. A foja 33 del cuaderno reposa copia de la Resolución N° DNMST-0495 de 2 de junio de 1997, mediante la cual se decreta la detención acusada "por motivos de seguridad y de orden público". Igualmente figura en el cuaderno copia de la Resolución N° 3937 DNMYN de 6 de junio de este año, mediante la cual se ordena la deportación (fs. 30-31).

#### ANTECEDENTES

Según dan cuenta tanto el libelo de habeas corpus como el informe rendido por la autoridad de migración, Zeng Wei Sheng fue aprehendido el 13 de mayo del año en curso por unidades de la Policía Técnica Judicial, por encontrarse supuestamente involucrado en el delito de secuestro cometido en perjuicio de Jorge Chong Loo.

Luego de su detención y posterior filiación en la Fiscalía Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá, despacho al que fue adjudicada la instrucción sumarial, el licenciado Peña presentó ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial acción de habeas corpus, la que fue resuelta favorablemente, al ser declarada ilegal la detención.

No obstante lo anterior, en vez de acatar la orden de libertad que fuere decretada por la autoridad jurisdiccional, el director del centro penitenciario La Joyita decidió (f. 35) trasladar a Zeng Wei Sheng a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, con el objeto de que se revisara su status migratorio, institución que lo mantiene detenido y ha ordenado su deportación.

#### DECISIÓN DE LA CORTE

Con el objeto de resolver esta causa constitucional, es necesario aludir a la concurrencia de dos eventos distintos, aunque concatenados, en los que resulta comprometida la libertad ambulatoria del beneficiario de esta acción. El primero de ellos da cuenta de una situación procesal resuelta por autoridad competente y conforme a derecho, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en sentencia de habeas corpus (fs. 2-11), declaró ilegal la detención de Zen Wei Sheng. En el segundo de estos eventos se evidencia la consumación de una situación de hecho, en virtud de la cual las autoridades de Migración lo mantienen ilegalmente privado de su libertad, en franco desconocimiento de la orden impartida al director de la Cárcel La Joyita por la autoridad jurisdiccional, en el sentido de "dejar en inmediata libertad ... al señor Zeng Wei Sheng ... **sindicado por el delito de secuestro, en perjuicio de Jorge Chong Loo**" (f. 1), nueva situación a cuyo amparo ordenan la deportación del ciudadano chino.

Tras un nuevo juzgamiento, a todas luces arbitrario, de la situación procesal del beneficiario de la sentencia de habeas corpus en la causa penal de secuestro, el funcionario demandado decidió desconocer la autoridad de cosa juzgada material de la cual están revestidas las sentencias de habeas corpus, en los casos en que se declare ilegal la medida de privación de libertad. La estabilidad relativa de la cosa juzgada en ese proceso constitucional subjetivo garantiza que el imputado "no podrá ser detenido nuevamente por los mismos hechos



o motivos, salvo que se presenten nuevos elementos probatorios que así lo ameriten" (art. 2595, C. J.).

El acto mediante el cual se mantiene actualmente detenido a Zeng Wei Sheng, la resolución N° DNMSI-0495 de 2 de junio de 1997, es del siguiente tenor:

"CONSIDERANDO

"Que, mediante nota N° 332 del 2 de JUNIO de 1997, la CENTRO (sic) PENITENCIARIO LA JOYITA puso a nuestras órdenes al señor: ZEN WEI SHENG de nacionalidad: CHINA, por motivos de seguridad y orden público

Que de acuerdo a informe remitido por la entidad que lo aprehendió, dicho señor constituye peligro inminente para la sociedad panameña.

Por lo tanto, esta Institución, de acuerdo a lo que establece el Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960,

RESUELVE

Ordenar la detención del señor: ZENG WEI SHENG de nacionalidad: CHINA, por motivos de seguridad y de orden público, a fin de que le sean aplicadas cualesquiera de las medidas establecidas en el presente Decreto Ley" (f. 33).

Además de que no son ciertas las manifestaciones que en los dos primeros párrafos de la parte motiva del acto se le atribuyen al director del Centro La Joyita, quien en verdad remitió al detenido "ya que no portaba documento de identidad que acreditara su residencia legal", según lo reconoce la propia autoridad demandada en su informe (PRIMERO, f. 24), la nueva medida privativa de la libertad fue expedida en contravención del mandato del artículo 2159 del Código Judicial, según la cual la resolución que la ordene debe expresar, **so pena de nulidad**: a) el hecho que se imputa, b) los elementos probatorios allegados al expediente para la comprobación del hecho punible, y c) los elementos de prueba que constan en la investigación contra la persona cuya detención se ordena. En este caso no se satisface ninguno de los tres requisitos expresamente exigidos por la ley, lo que necesariamente acarrea la consecuencia que la norma en cita establece.

Sobre el status migratorio del detenido consta que **ingresó a nuestro país el 9 de mayo de 1981** (f. 27) , y que finalmente, mediante resolución N° 2104 de 9 de mayo de 1986, se le concedió permanencia definitiva con derecho a cédula de identidad personal el 24 de diciembre de 1990 (f. 28), documento que le fuera expedido por el Tribunal Electoral, según consta a folio 12 del cuaderno.

No ha sido acreditado en este proceso indicio alguno que demuestre el fundamento de las órdenes de detención y de deportación decretadas, por lo que esta actuación da cuenta de un cúmulo de infracciones, constitucional y legales (arts. 21, C. N.; 2159, C. J. y artículos 7° num. 3 y 8° num. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGALES las órdenes de detención y de deportación decretadas por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización contra Zeng Wei Sheng y, en consecuencia, ORDENA que el detenido sean puesto inmediatamente en libertad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCO DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS OLIVER PHILLIPS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, interpuso el señor RAÚL EDUARDO MOLINA acción de habeas corpus a favor del señor CARLOS OLIVER PHILLIPS, contra el funcionario delegado de instrucción de la FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.

Admitida la acción constitucional, el mandamiento se libró contra la Fiscalía Auxiliar de la República, respondiendo ésta, mediante Oficio N° 8700 de 6 de junio de 1997, en los términos que a continuación se transcriben:

"...

a. No es cierto que este despacho haya ordenado la detención del recurrente.

b. No existen los fundamentos de Hecho ni de derecho para esa medida, tal y como se desprende de la respuesta al primer cuestionamiento.

c. No mantenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes a la persona que recurre; y por información recabada en virtud del contenido del recurso de Habeas Corpus, quien ordenó la detención del recurrente, fue el LICDO. JOSÉ LUIS ROMERO, Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República, con funciones en la Policía Técnica Judicial, División de Delitos contra La Fe Pública.

Sin más que agregar sobre el particular, se suscribe de usted,

Atentamente,

(fdo.)

LICDO. CARLOS AUGUSTO HERRERA.  
FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA."

En razón de lo expuesto en el anterior informe, se procedió a dirigir, entonces, el mandamiento de habeas corpus contra el DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL para que en el término que la ley fija, respondiese lo correspondiente. El 10 de junio de 1997 (foja 11) remitió el funcionario acusado el informe respectivo el cual es del tenor siguiente:

"...

1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor CARLOS OLIVER PHILLIPS.

2. No existen motivos o fundamentos de hecho ni de derecho, en base al punto anterior.

3. Tenemos bajo custodia al prenombrado CARLOS OLIVER PHILLIPS. No obstante, el mismo fue puesto a órdenes del Licdo. JOSÉ LUIS ROMERO, Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República adscrito a la División de Delitos contra la Fe Pública de la Policía Técnica Judicial, mediante Oficio N° 2300 de 2 de junio de 1997, en virtud de la Denuncia N° 3A-176-96, quien tiene mando y jurisdicción en la provincia de Panamá, tal como consta en las Resoluciones N° 6 de 15 de mayo de 1995, por medio de la cual se crea la Agencia de Instrucción Auxiliar, adscrita a la Fiscalía

Auxiliar de la República y N° 9 de 7 de agosto de 1995, por medio de la cual se reforma y adiciona la Resolución antes citada.

De esta forma damos contestación a la providencia calendada 9 de junio del presente año emitida por esa Máxima Autoridad de Justicia.

Del Honorable Magistrado, con muestra de mi distinguida consideración.

Atentamente,

(fdo.)  
ALEJANDRO MONCADA  
Director General."

El señor CARLOS OLIVER PHILLIPS, conforme lo informado por el Director de la Policía Técnica Judicial, fue puesto a órdenes del Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República, adscrito a la División de Delitos contra la Fe Pública de la Policía Técnica, quien tiene mando y jurisdicción en la provincia de Panamá.

Señala el artículo 2602, numeral 1, del Código Judicial que la competencia para conocer de la demanda de habeas corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, le corresponde a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

En razón de que el señor CARLOS OLIVER PHILLIPS, se encuentra detenido a orden de un funcionario con jurisdicción limitada a la provincia de Panamá, la competencia para conocer de la presente acción constitucional debe asumirla, en consecuencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial a quien corresponde, el conocimiento de la presente acción y, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 2588 de Código Judicial se procede a remitírsele la actuación correspondiente para que resuelva lo pertinente.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA LA COMPETENCIA para conocer de la acción de habeas corpus presentada a favor del señor CARLOS OLIVER PHILLIPS, ante el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OMAR ANTONIO SALAZAR ANDERSON CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Danilo Montenegro A., en su condición de Defensor de Oficio del señor **OMAR ANTONIO SALAZAR ANDERSON**, presentó acción de habeas corpus contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por considerar que la detención que sufre su patrocinado es ilegal.

Acogida la acción de habeas corpus y librado el mandamiento respectivo, el

Magistrado Ponente Joaquín Ortega lo contestó así:

"No ordenamos la detención preventiva del señor **OMAR ANTONIO SALAZAR ANDERSON**.

Reiteramos que no fue este Tribunal quien dispuso la detención del señor **ANDERSON**. Ese acto dispositivo emanó del Ministerio Público durante la etapa de instrucción del sumario relacionado con el **HOMICIDIO** intentado en perjuicio del señor **ABRAHAM ISIDRO SOUSA**.

Sí tenemos a órdenes nuestras a **OMAR ANTONIO SALAZAR ANDERSON**, porque así lo dispuso el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial mediante oficio N° 3148 de fecha 27 de septiembre de 1996, por haber sido remitido el sumario para la valoración legal correspondiente.

Respecto a lo anterior es bueno señalar que el proceso en mención ingresó a esta colegiatura el 24 de junio de 1996, en virtud de auto inhibitorio dictado por la Juez Tercera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la audiencia preliminar celebrada el 11 de junio de 1996 y luego de emitido el concepto del Fiscal Superior reingresó a la sala presidida por el suscrito para su calificación legal, el 2 de octubre de 1996. Finalmente el 7 de enero de 1997 se profirió auto de llamamiento a juicio contra **Salazar Anderson** por el ilícito ya señalado, medida que fue notificada legalmente a las partes y actualmente en el proceso se surte el término de traslado, para luego fijar la audiencia oral correspondiente.

Cabe agregarle que en este tribunal actualmente reposa el sumario que se instruyera a **Salazar Anderson** por el mismo delito (tentativa de homicidio), en perjuicio de **Abdiel Alexander Quintero Valencia**, cuya ponencia está a cargo del Magistrado Andrés A. Almendral y actualmente pende de la calificación del mérito legal."

El licenciado Danilo Montenegro funda su solicitud de ilegalidad, de la detención que sufre su defendido, en los siguientes argumentos, que el Tribunal resume así:

"El Señor **OMAR ANTONIO SALAZAR ANDERSON**, se encuentra detenido desde el día 16 de noviembre de 1995, habiendo cumplido a la fecha un (1) años y seis (6) meses de prisión, la cual representa casi la totalidad de la pena mínima establecida para el delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO**, de conformidad con los artículos 60 y 131 del Código Penal.

De acuerdo con la legislación penal vigente, la pena mínima aplicable en este caso es de un (1) año y ocho (8) meses de prisión, lo que impide conforme a lo normado por el artículo 2148 del Código Judicial, la privación de libertad del imputado. Así lo ha venido señalando, de manera reiterada, nuestra Corte Suprema de Justicia; por ejemplo, mediante fallo jurisprudencial motivado por acción de habeas corpus a favor de David Adalides Váldez Garzón."

Expuestas las argumentaciones del Defensor de Oficio, así como el informe del Segundo Tribunal Superior de Justicia, pasa el Pleno de la Corte a desatar la controversia sobre la legalidad de la detención preventiva del señor **OMAR ANTONIO SALAZAR ANDERSON**.

La Corte ha sostenido anteriormente que la tentativa en el delito de homicidio conlleva una pena inferior a la mínima de dos años, por tanto, no se puede decretar una detención preventiva. No obstante, dado los antecedentes de personalidad violenta del autor del hecho y a la circunstancia en que se describe el hecho delictivo, en el presente negocio, la Corte estima, con base en el literal c) del artículo 2147-C del Código Judicial, por considerar que existen

exigencias cautelares excepcionales, y por la personalidad agresiva del imputado, que se debe mantener la detención preventiva del señor **OMAR ANTONIO SALAZAR ANDERSON**.

La anterior conclusión se basa en que el señor **OMAR ANTONIO SALAZAR ANDERSON** tiene actualmente otro caso por tentativa de homicidio, en perjuicio del señor **Abdiel Alexander Quintero Valencia**, en el Segundo Tribunal Superior de Justicia bajo la ponencia del Magistrado Andrés Almendral, quien mediante nota dirigida a este Tribunal, a solicitud nuestra nos confirma la existencia del mencionado proceso, que fue advertida en el informe de habeas corpus del Magistrado Joaquín Ortega.

En un caso bastante parecido al que ahora estudiamos, la Corte en Pleno, en sentencia de habeas corpus de 20 de marzo de 1997, declaró que era legal la detención preventiva, por tentativa de homicidio, de **Darío Morales Gómez**, por la personalidad violenta y agresiva del detenido.

Las razones expuestas ameritan, por ahora, mantener la detención decretada.

Por ello, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de OMAR ANTONIO SALAZAR ANDERSON y ordena que sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERICK A. LUM Y MARGARITA HERRARTE CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Marina Morales Soto interpuso recurso de habeas corpus a favor de ERICK A. LUM y MARGARITA HERRARTE, y contra el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Manifiesta la parte actora que el día viernes 16 de mayo del presente año, la Policía Técnica Judicial allanó el hogar de ERICK A. LUM y MARGARITA HERRARTE, y encontró en una de las habitaciones y en la terraza "piedra o crack"; que ERICK A. LUM afirma que la droga encontrada la había comprado para su consumo personal, y que su esposa desconocía la presencia de esta droga en la casa. En lo referente a MARGARITA HERRARTE no existe señalamiento alguno en su contra, solamente que convive con ERICK A. LUM; y que el día del allanamiento estaba sentada en la hamaca de la terraza, al lado del objeto que contenía cierta cantidad de la sustancia ilícita.

La demandante señala además que la detención de ERICK A. LUM y MARGARITA HERRARTE es ilegal porque la orden de allanamiento no fue presentada antes de practicar dicha diligencia.

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente se solicitó un informe al funcionario demandado, quien lo rindió en los siguientes términos:

"PRIMERO: Sí es cierto que este Despacho ordenó la detención de los citados ciudadanos, mediante resolución motivada, calendada veintiuno (21) de mayo del año en curso.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que inspiraron dicha decisión, tienen inicio mediante diligencia de allanamiento practicada por este Despacho en la residencia # 115 ubicada en San José, Sector de Pan de Azúcar, Distrito de San Miguelito en el cual, según se tenía conocimiento previo, se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas. En dicha residencia se encontraban los ciudadanos MARGARITA HERRARTE DE VILLARREAL y ERICK LUM RUIZ. En el lugar se encontraron diecisiete (17) sustancias sólidas color crema presuntamente droga, dentro de un pequeño cofre detectado en el portal y cuarenta y nueve (49) fragmentos de la misma sustancia y una hoja de afeitar, dentro de una caja de cartón situada sobre una cama. Asimismo, se incautó dinero en efectivo por la suma de treinta balboas con veinticinco centésimos en billetes y monedas así como prendas diversas y recibos de empeño.

Tales hechos hicieron mérito suficiente para que este Despacho, ordenase la indagatoria de los encartados. En la misma, la señora HERRARTE DE VILLARREAL niega cualquier vinculación con los hechos que se le imputan, manifestando que la droga incautada pertenece a su esposo ERICK LUM RUIZ. Por su parte, LUM RUIZ acepta ser el propietario de la sustancia ilícita y manifiesta que la tenía para su consumo personal debido a que padece problemas de erección.

Las sustancias incautadas fueron sometidas a la respectiva prueba de campo, arrojando resultados positivos en la determinación de la droga conocida como COCAÍNA.

TERCERO: A pesar de haber solicitado al Laboratorio Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial el resultado del análisis practicado a las sustancias incautadas, el mismo no ha sido remitido a la fecha.

CUARTO: El fundamento de Derecho que nos obliga a ordenar y mantener la detención preventiva de los ciudadanos HERRARTE DE VILLARREAL y LUM RUIZ, se encuentra contemplado en lo que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. Actualmente los señores HERRARTE DE VILLARREAL y LUM RUIZ se encuentran detenidos y filiados a vuestras órdenes, por haberlo ordenado así este Despacho, mediante oficios N° 5956 y 5957, de esta misma fecha, dirigido a la Directora del Centro Femenino de Rehabilitación y al Director de la Policía Técnica Judicial respectivamente, tal como lo exige el artículo 2580 del Código Judicial." (Fs. 16-17)

Se lee en el sumario, como elemento probatorio de la comisión del hecho punible, la Nota #301-97/SUBDIIP-ZPSM, emitida el 15 de mayo de 1997, mediante la cual el Director de la Zona de Policía de San Miguelito, solicita al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas "que le facilite un funcionario para practicar una diligencia de allanamiento, con unidades de la Sub- D. I. I. P de la Zona de Policía bajo mi cargo, en Pan de Azúcar, Sector E, Casas #E 20 y E-115 y Roberto Durán, Segunda etapa, Casa #912." (F. 3)

A fojas 14 y 15 del sumario se lee el informe rendido por el Capitán Encargado de la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial de la Zona de Policía de San Miguelito, Feliciano Benítez, quien expone las circunstancias que rodearon el allanamiento de la casa de MARGARITA HERRARTE DE VILLARREAL y ERICK A. LUM RUIZ:

"Se coordina con la Fiscalía de Drogas, que asigna como funcionario de instrucción al Sr. J. Corbalan, quien en asocio con unidades de la Sub-DIIP de San Miguelito, al mando del Capitán Feliciano Benítez, procedieron a ejecutar acción judicial de allanamiento en donde se encontraban varias personas.

Se les notificó previamente el por qué de nuestra presencia y los motivos del allanamiento, notificándose del mismo la señora Berta Heroína Ruiz de Barrios, con C. I. P. # 5-8-843, como propietaria del inmueble. (lo que está subrayado es nuestro)

En el portal de la residencia en cuestión, en una hamaca se encontraba la joven señora: **MARGARITA DEL CARMEN HERRARTE DE VILLARREAL**, mujer, panameña, de 24 años, portadora de la C. I. P. # 8-170-69, residente en el lugar, encontrando próximo a ella un cofrecito circular color blanco con ribetes dorados, que al pedírselo y ésta entregarlo se pudo verificar que dentro de este se mantenía un total de 17 sustancias sólidas, de color crema que se presume sea droga, (piedra) por parte del Sgto. 2º, 6210 BIVIANO DOMÍNGUEZ quien a su vez encontró la suma de (B/.2.00).

En un sillón se encontraba el joven **ERIC ANTONIO LUM RUIZ**, varón, panameño, de 29 años, con C.I.P. # 8-712-244, y cerca de este en una cama se encontraba una cajeta de cartón, de color negro dentro de la cual encontró el Sgto 1º 2719 JOSÉ GONZÁLEZ, 1 hoja de afeitar marca perma sharpy la suma de 49 fragmentos de una sustancia sólida de color crema que se presume sea droga, (piedra).

Al proseguir con el registro sobre una mesita se encontró un cenicero color vidrio blanco, con la suma de (B/.18.90). Se continúa con el registro encontrándose sobre un gavetero un cofre plástico de color negro, impreso en la tapa 2 flores rojas, que en su interior mantenía lo siguiente:

8 relojes de pulso análogo diferentes marcas, y la suma de (B/.7.00) en efectivo.

En diferentes gavetas del mismo mueble se encontraron los siguientes artículos:

- La suma de B/.2.35
- 2 collares de metal amarillo
- Una pulsera de metal amarillo
- Una pulsera de metal plateado
- Una par de aretes de metal amarillo con el #14
- Un par de aretes en forma de estrella fugas con una piedra color celeste cada uno con las inscripciones Maggy y Tony.
- 2 sortijas de metal amarillo, una con una piedra azul y otra con la inscripción M y T.
- Un reloj tipo digital tipo bipper
- 3 relojes de pulso análogo
- Un reloj de pulso metal amarillo digital
- Un escalímetro marca Starrett
- Una sumadora solar marca Hilti
- Un Radio de 2 vías, marca Maxon, de 9 canales, modelo #SP-2850X SC, serie #921233183.
- Tres recibos de empeño: El Puente S. A. (recibo 9128), Moyo (recibo 122044) y Plaza N° 2 (recibo 37913)."

Para resolver acerca de la legalidad de la orden de detención impugnada, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe determinar si ha sido emitida de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y las normas constitucionales que garantizan la libertad personal.

Los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial disponen, respectivamente, que sólo se podrá decretar la detención preventiva, previo cumplimiento de las formalidades legales, cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y que la detención preventiva sea decretada por el funcionario de instrucción, quien deberá expresar el hecho imputado, los elementos probatorios recabados para la comprobación del hecho punible y aquellos que figuran en el proceso contra las personas cuya detención se ordena.

A juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia, en el presente caso,

lo dispuesto en las citadas normas ha sido cumplido por el funcionario de instrucción, quien decretó la detención preventiva de MARGARITA HERRARTE y ERICK A. LUM mediante resolución dictada el 21 de mayo de 1997 (fs. 41-43). En dicha resolución expresa: 1) El hecho imputado: delito contra la Salud Pública, sancionado con pena privativa de libertad cuyo mínimo excede los dos (2) años; 2) Los elementos probatorios recabados para la comprobación del hecho punible: incautación de sustancias ilícitas que al practicárseles la prueba de campo se comprobó que se trata de Crack, dinero en efectivo que se presume proceda de la venta de dichas sustancias, prendas diversas y otros bienes; 3) Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra las personas cuya detención se ordena: la existencia de serios indicios contra ERICK A. LUM y MARGARITA HERRARTE que los vinculan a la comisión del ilícito, que se desprenden de la diligencia de allanamiento practicada, por miembros de la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial de San Miguelito y el secretario de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en la residencia de los sindicados ubicada en San Miguelito, Sector de Pan de Azúcar, Casa #115, donde se encontró la droga incautada a que se refiere el punto anterior (Ver artículo 2185 del Código Judicial).

Por tanto, la detención preventiva examinada es legal, sin perjuicio de que en el futuro se alleguen al expediente pruebas que desvirtúen los señalados indicios de responsabilidad contra alguno de los imputados ERICK A. LUM o MARGARITA HERRARTE.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de ERICK A. LUM RUIZ y MARGARITA HERRARTE decretada por el señor Fiscal Especializado en Delitos relacionados con Drogas, mediante providencia fechada el 21 de mayo de 1997 y ORDENA que sean puestos nuevamente a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBA NORIS PÉREZ REYES CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de la señora **ALBA NORIS PÉREZ REYES** contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Encontrándose el negocio pendiente de recibir respuesta del mandamiento librado contra la autoridad acusada, se agregó a la actuación escrito de desistimiento presentado por la beneficiaria de la presente acción constitucional.

Sobre este particular el artículo 1073 del Código Judicial reconoce al demandante de cualquier acción o recurso, el derecho a desistir de su iniciativa procesal. En vista de que en el presente caso el escrito cumple con los requisitos de ley, debe ser aceptado.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en



nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de la señora ALBA NORIS PÉREZ REYES y ORDENA el cese del procedimiento.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DOMINGO LUIS CHÁVEZ CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Cristóbal Delgado Aparicio interpuso, vía fax, acción de habeas corpus en favor de **DOMINGO LUIS CHÁVEZ**, recluido en la Cárcel Pública de Las Tablas, Provincia de Los Santos, y contra el Director Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, con el objeto de que se suspenda la orden de traslado del reo a la Isla Penal de Coiba, donde se encuentra actualmente.

Sustenta su petición el Licdo. Delgado Aparicio en tres hechos, como lo son:

Que **CHÁVEZ** se encuentra recluido en la Cárcel Pública de Las Tablas, y sus familiares residen en la circunscripción de la Provincia de Los Santos, haciéndose difícil para sus familiares visitarlo a un lugar más distante, tanto por razones económicas, y de acceso.

Que al reo se le pretende enviar a la Isla Penal de Coiba, pero que hay otros centros carcelarios en Guararé y Los Santos, donde podría cumplir su condena.

Que el justiciado está observando buena conducta, según sus antecedentes carcelarios, por lo que no se amerita su traslado a Coiba.

Acogida la acción, se libró de inmediato el mandamiento de rigor contra el Director de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, quien lo contestó en los siguientes términos:

"A) No hemos impartido orden de detención de ninguna naturaleza en contra del señor Domingo Luis Chávez Meléndez.

B) No habiéndose ordenado su detención, es innecesaria otra explicación sobre esta pregunta.

C) El señor Domingo Luis Chávez Meléndez con cédula de identidad personal N° 7-94-1997, se encuentra recluido en la Cárcel Pública de Las Tablas, bajo custodia de la Dirección de Corrección, en virtud de que fue condenado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, con sede en Las Tablas, mediante sentencia de 11 de septiembre de 1996, a cumplir pena de catorce (14) años de prisión, por el delito de Homicidio en perjuicio de Víctor Meléndez Chávez.

En virtud de lo anterior, y de conformidad al Mandamiento N° 1876-

DNC de 31 de Octubre de 1996, el precitado cumplirá las dos terceras partes de la pena el día 20 de septiembre del 2004, y el total de la pena el día 20 de mayo del 2009."

La naturaleza de esta acción es análoga a la del habeas corpus correctivo, ya que no pretende la libertad del reo, como en el habeas corpus clásico, sino impedir su traslado a una cárcel lejana a la cual sus familiares no tienen acceso.

La doctrina considera que este tipo de habeas corpus-correctivo- constituye una interpretación extensiva del habeas corpus clásico, que pretende recobrar la libertad del detenido, que ha sido restringida.

Se caracteriza por tratar de "corregir" las condiciones o el trato abusivo que sufre el detenido, trasladándolo a otro centro penal.

También se origina cuando el lugar de detención no es adecuado al tipo de delito cometido.

Considera la Corte que no es aplicable este tipo de acción a la situación del justiciado **DOMINGO LUIS CHÁVEZ**, porque lo que se aduce es la imposibilidad de sus familiares para poder visitarlo; no se observa en la acción interpuesta que el imputado esté sufriendo vejámenes, ni que las condiciones del Penal al que será trasladado sean inadecuadas.

La facultad para decidir en qué centro carcelario deben cumplir sus condenas los justiciados por sentencias ejecutoriadas no le corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia, toda vez que por ley esa potestad le ha sido adjudicada al Departamento de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia; por lo tanto, escogió el Licdo. Delgado la vía equivocada para lograr su pretensión.

Además, no es posible conceder un traslado o mantener a un reo en un centro carcelario por el acceso de los familiares a la cárcel -sin dejar de reconocer lo positivo que es para el ánimo del reo y de sus familiares-, porque de concederlo, habría que hacerlo con un número insospechado de detenidos, de tal modo que el Estado no tendría la capacidad carcelaria ni de movilización para conceder traslados a los detenidos por razón del acceso de sus parientes para verlos. Esta sería una situación ideal, pero riñe con la realidad.

Además, al ordenarse el traslado al mencionado penal, se está cumpliendo lo normado por el literal a del artículo 4° de la Ley 87 de 1941, que establece que ese centro penitenciario está destinado al cumplimiento de las condenas dictadas contra varones mayores de 18 años de edad, que deban sufrir pena de prisión por más de tres años, circunstancia que se verifica en el caso de **CHÁVEZ**.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus interpuesta por el Licdo. Cristóbal Delgado Aparicio en favor de **DOMINGO LUIS CHÁVEZ**.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARCOS MANUEL MARTÍNEZ MOSQUERA, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E.

GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Harmodio Mariscal Ruiz presentó acción de Habeas Corpus a favor del señor **MARCOS MANUEL MARTÍNEZ MOSQUERA** y contra la orden de detención expedida por el Director Nacional de Migración, el 4 de mayo de 1997.

La ilegalidad de la medida privativa de libertad, a juicio del accionante, consiste en que el Director Nacional de Migración ventiló su caso como el de una persona indocumentada y nociva a la seguridad y al orden público, a pesar de que se trata de un ciudadano colombiano que ingresó al país desde 1988, que porta un carnet vigente, otorgado por el Departamento de Migración con el N° 5714 y que tiene en trámite una solicitud de permanencia definitiva.

Librado el Mandamiento de Habeas Corpus, la autoridad acusada mediante oficio N° DNMYN-181-97 (fs. 9-20), manifestó que no había ordenado la detención del señor Martínez Mosquera, ya que el mismo fue remitido por la Dirección General del Servicio Marítimo Nacional, en virtud de falta cometida por la cual se le había impuesto 90 días inconmutables. Añade que al verificar que no portaba documentos que acreditaran su residencia legal se ordenó su detención por resolución 0484 del 27 de mayo de 1997 y de conformidad con el informe del Servicio Marítimo Nacional, se determinó que su comportamiento y actuaciones atentan contra la seguridad y el orden público" convirtiéndose en un peligro inminente para la sociedad panameña". Esto último dio lugar a que se expidiera la Resolución N° 3836 de 3 de Junio del año en curso, que ordena su deportación del territorio nacional.

Ante la duda que surgió por razón de las afirmaciones que aparecen en el informe sobre el status migratorio del señor Mosquera, se le pidió a la Dirección Nacional de Migración que aclarara el valor que se le asignaba al carnet que portaba el accionante al momento de su detención, y como respuesta a lo solicitado se recibió el oficio N° DNMYN-193-97, que a la letra dice:

"Por medio de la presente damos a su Nota D. P. M. -107 de 13 de Junio de 1997, donde nos solicita aclaración sobre el valor que tiene el documento de Identificación Provisional N° 5714, expedido por el Convenio de Colombia en Panamá, a favor del señor MARCOS MANUEL MARTÍNEZ MOSQUERA, de Nacionalidad Colombiana.

El mencionado señor el día 26 de Abril de 1996 presentó solicitud de Permanencia Definitiva con derecho a cédula, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo entre la República de Panamá y la República de Colombia sobre la regularización de Inmigrantes Irregulares, aprobado en nuestro país mediante la Ley N° 17 de 10 de agosto de 1994.

Que dicha solicitud estaba pendiente por resolver, ya que según nuestros archivos el señor no estaba registrado o afiliado.

Que, hasta tanto no se emita una Resolución sobre la solicitud de Permanencia Definitiva, el documento Provisional de Identificación otorgado por el Consulado es considerado como vigente".

La documentación adjunta al informe da cuenta de que Martínez Mosquera había sido puesto en libertad porque había pagado la multa que le impuso el corregidor de Chimán, pero posteriormente se le puso a órdenes de la Dirección Nacional de Migración porque se trataba de indocumentado. La nota antes transcrita, por el contrario, indica que se trata de una persona que se acogió a la Ley 17 de 1994, que aprueba el Acuerdo entre la República de Panamá y la de Colombia para regularizar a los inmigrantes sin status legal de permanencia o ingreso y en el caso que nos ocupa, el carnet de solicitud de permanencia definitiva está vigente y aún no se ha dictado la resolución que decide sobre tal

solicitud, por lo que el cargo de indocumentado a la fecha de su detención, no se ajusta a la realidad, dejando sin apoyo probatorio tal calificación.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la orden de detención provisional decretada por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia mediante su resolución DNMSI-0484 de 27 de mayo de 1997 y ordena la libertad de MARCOS MANUEL MARTÍNEZ MOSQUERA, siempre que no exista otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) JORGE A. FÁBREGA PONCE (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OSVALDO ERNESTO DE GRACIA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta por ROSAIVETT ALVARADO ORTIZ a favor de **OSVALDO ERNESTO DE GRACIA** contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogida la acción, se libró el mandamiento de rigor contra el funcionario acusado quien, mediante Oficio N° 6125 de 9 de junio de 1997, rinde su informe de conducta en los siguientes términos:

"PRIMERO: El señor OSVALDO ERNESTO DE GRACIA CASTRO no se encuentra detenido en la actualidad, toda vez que este Despacho, mediante resolución fechada 29 de mayo del presente año, dispuso no ordenar su detención preventiva por considerar que no existían suficientes elementos que ameritasen aplicarle la más grave de las medidas cautelares".

En este sentido, de conformidad con lo manifestado por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, se desprende que no existe orden de detención contra **OSVALDO ERNESTO DE GRACIA CASTRO**. Por lo tanto, resulta notorio que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia; y consecuentemente sería infructuoso un procedimiento de habeas corpus, ya que el precitado goza de libertad corporal, pues no obra contra él detención preventiva. Por lo tanto procede ordenar el cese del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus; y por consiguiente, DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA MARGARITA ROSARIO JAQUEZ, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Los señores Luis Alonso Molina y Luis Alberto González Pérez presentaron sendas acciones de Habeas Corpus a favor de la señora **MARGARITA ROSARIO JAQUEZ**, una ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y la otra ante la Secretaría General de esta Corporación Judicial y contra la orden de privación de libertad expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Dada la identidad de la persona favorecida con la acción, de la autoridad acusada y de la orden de detención preventiva, se dispuso la acumulación de los casos a fin de sustanciarlos y fallarlos en una sola sentencia.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus al Señor Director Nacional de Migración y Naturalización, se recibió el oficio N° DNMYN-187-97, el 16 del mes en curso, en el cual el funcionario expresa que no ordenó directamente la detención de la Señora Margarita Rosario Jaquez por razón de que la misma fue puesta a sus órdenes por nota del Director Regional de Migración en Chiriquí, como resultado de una operación de profilaxis social en la que fue sorprendida ejerciendo la prostitución en el Bar y Pensión "El Volcancito", sin portar permiso o carnet de migración que la acreditara para laborar en ese lugar. Por otra parte, informa que la señora Jaquez se amparaba en un carnet de trámite de visa de inmigrante casada con panameño, pero al realizar una entrevista de matrimonio por la sección de Asesoría legal al señor Aldo Lenín González, quien funge como esposo de la accionante, los resultados fueron negativos, por lo que no calificó para este tipo de visa.

La ley 16 de 1960, modificada por el Decreto Ley 13 de 1965, al referirse a esta materia, prohíbe la inmigración al país de extranjeros que se dediquen a la prostitución o trafiquen con estupefacientes o asuman una conducta inmoral y en cuanto al matrimonio de extranjero o extranjera con nacional panameño, señala que tal acto no otorga por sí solo el derecho a la residencia en nuestro país, en virtud de que compete al Ministerio de Gobierno y Justicia negar o cancelar la permanencia de los extranjeros casados con panameña o panameño por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública o necesidad social.

La normativa vigente sobre migración sustenta la medida cautelar adoptada, hasta tanto se decida el status migratorio de la afectada por la autoridad correspondiente, de allí que la detención preventiva decretada en el caso de autos, no contraría lo preceptuado por la ley en esta materia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención decretada por las autoridades de Migración en este caso y dispone que la señora MARGARITA ROSARIO JAQUEZ sea puesta nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUILLERMO ALBERTO BETHANCOURT GIRÓN, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 13 de junio de 1997, el licenciado Carlos Sumosa M., presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia escrito contentivo de la acción de Habeas Corpus a favor del señor **GUILLERMO ALBERTO BETHANCOURT GIRÓN, contra el DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL.**

Cumplidos los trámites del reparto, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada quien, mediante Nota N° A. L. 0669-97 de 17 de junio de 1997 (f. 4), manifestó lo siguiente:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor **GUILLERMO ALBERTO BETHANCOURT GIRÓN.**

2. No tiene razón de ser en base a la respuesta anterior.

3. Tenemos bajo custodia al prenombrado **GUILLERMO ALBERTO BETHANCOURT GIRÓN.** No obstante, el mismo se encuentra a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas."

El mismo día en que se recibió el informe arriba transcrito, se libró mandamiento ejecutivo, contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, quien, mediante Oficio N° 6776 de 19 de junio de 1997, informó que el prenombrado no se encuentra detenido, toda vez que el Despacho del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución fechada 17 de junio del presente año, dispuso no ordenar su detención preventiva por considerar que no existían suficientes elementos en su contra.

Del informe se concluye que el señor **GUILLERMO ALBERTO BETHANCOURT GIRÓN** se encuentra en pleno goce de su libertad ambulatoria y la acción de habeas corpus está destinada constitucionalmente a preservar ésta libertad, contra cualquier orden de detención que no reúna las exigencias que la ley señala y en el presente caso, la persona a favor de quien se le promovió la acción correspondiente se encuentran en libertad; luego entonces, no procede la continuidad procesal de la acción interpuesta.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE de procedimiento en el presente caso y ORDENA el archivo del mismo.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO ESTEBAN ALGÜERO HERRERA, CONTRA EL

SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 18 de junio del año en curso, ingresó a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y fue sometido a las reglas de reparto, el escrito presentado por el licenciado José Antonio Henríquez Solano, contentivo de la acción de Habeas Corpus contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia y a favor de **MARIO ESTEBAN ALGÜERO**, sentenciado a cinco años de prisión como autor de delito contra el patrimonio.

De conformidad con las disposiciones que rigen la sustanciación de este tipo de acciones, se libró el mandamiento de Habeas Corpus contra el cuerpo colegiado acusado, cuyo Magistrado Sustanciador dio inmediata respuesta a través de su oficio N° 181. O. V. en el que informa que no ordenaron la detención de Mario Esteban Algüero y que no tienen a sus órdenes al accionante. Agrega, que mediante sentencia de 22 de abril de 1997, el Segundo Tribunal Superior de Justicia reformó la sentencia absolutoria de primera instancia expedida por el Juzgado Decimotercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar al señor Algüero Herrera a la pena principal de cinco años de prisión, tal como aparece en la copia que el accionante adjuntó a su libelo.

La acción de Habeas Corpus se dirige contra una resolución judicial ejecutoriada, dictada en segunda instancia y se alega que tal decisión atendió un recurso de apelación anunciado y sustentado por la Fiscalía Cuarta del Circuito, de manera extemporánea.

Entre los hechos que fundamentan la acción, se afirma que la Fiscal Cuarta de Circuito dejó precluir los términos y que sustentó la alzada en forma extemporánea porque el Tribunal le concedió tres días para sustentar el recurso, providencia de la cual se notificó el día 14 de noviembre de 1996 e hizo llegar al Tribunal la vista fiscal de sustentación el día 19 de noviembre, demostrando así que ese escrito estaba fuera de término.

Una revisión del calendario de días hábiles durante el mes de noviembre de 1996, nos permite percatarnos que si la notificación se hizo el día 14 de noviembre de 1996, que era jueves, los tres días vencían el martes 19 de noviembre, fecha en la que fue presentado el escrito de sustentación de la apelación. De allí que el Pleno advierta que el accionante ha incurrido en un grave error de apreciación de los términos, pues cada vez que los términos se fijan en días, deben ser días hábiles, a diferencia de cuando se fijan en meses, los cuales comprenden días calendario.

Por otro lado, al momento en que una persona recibe como sentencia condenatoria una pena de prisión y la resolución queda debidamente ejecutoriada, la fase de ejecución penal compete al Ejecutivo y las personas que cumplen este tipo de sanciones deben ser puestas a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección.

La acción de Habeas corpus no es la vía procesal idónea para revisar una sentencia condenatoria de segunda instancia.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Habeas corpus promovida por el licenciado José Antonio Henríquez Solano en este caso.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARTHA MENDOZA DE NARVÁEZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jorge Roberto Mattos A. ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Martha Mendoza de Narváez contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Por su parte, el señor Luis Alonso Molina interpuso nuevo recurso contra el Director Regional de Migración de Chiriquí, el cual fue remitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial a la Corte Suprema. Es por ello que en atención al informe secretarial visible a foja 13 del expediente, suscrito por el Secretario General de la Corte, se procede a la acumulación del recurso de habeas corpus a favor de Martha Mendoza de Narváez contra el Director Regional de Migración de Chiriquí con entrada N° 421-97, al presente expediente con entrada 410-97, tomando en consideración que en ambos negocios se solicita se declare ilegal la detención que sufre la señora Martha Mendoza de Narváez. Por lo que se procede a sustanciar y fallar ambos en una sola sentencia.

Acogido el recurso se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director Nacional de Migración quien, mediante el oficio DNMYN-182-97 de 11 de junio de 1997, rindió el siguiente informe:

"a) No es cierto que ordenamos la detención de la señora MARTHA MENDOZA DE NARVÁEZ, de nacionalidad colombiana.

Que según consta en Nota N° DMCH-239-97 de 9 de Junio de 1997, enviada a este Despacho por el Director Regional de Migración de Chiriquí, la mencionada señora fue detenida en una operación de profilaxis social, realizada el día 6 de Junio de 1997, en dicha Provincia, compuesta por miembros de la Dirección de Migración Laboral del Ministerio de Trabajo, la DIIP Y funcionarios de Migración.

Posteriormente se ordena por parte de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización la detención de la mencionada señora mediante Resolución N° DNMSI-0512 de 9 de Junio de 1997.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención son los siguientes:

PRIMERO: Que, en operación de profilaxis social realizada el día 6 de Junio de 1997, por Inspectores de Migración Laboral del Ministerio de Trabajo, la DIIP, y Migración, se detuvo a la señora MARTHA MENDOZA DE NARVÁEZ, de nacionalidad colombiana, quien estaba laborando en el bar y Pensión "El Volcancito", sin el respectivo Permiso de Trabajo y sin el carnet de Migración que la acredite para laborar en dicho lugar.

SEGUNDO: Que se ha podido determinar que la mencionada señora estaba ejerciendo la prostitución clandestina amparada con una Visa de Turista la cual le prohíbe laborar en el territorio nacional.

TERCERO: Que, las actuaciones de la señora MARTHA MENDOZA DE NARVÁEZ, de nacionalidad colombiana van en contra de las



disposiciones migratorias vigentes, la moral y las buenas costumbres de la sociedad panameña.

c) Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N° 16 de 30 de Junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de Septiembre de 1965 y la Ley 6ª de 5 de Enero de 1980, específicamente los Artículos 8, 37 literal a), 65 y 85 inciso primero:

ARTÍCULO 8: Los turistas no podrán trabajar ni dedicarse a actividades lucrativas de ninguna clase en el territorio nacional. El turista que contravenga esta disposición será sancionado por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro con una multa de B/.200.00 a B/.500.00 (doscientos a quinientos balboas), sin perjuicio de que se obligue al pago de los impuestos correspondientes.

Una vez hecha efectiva la sanción del caso por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el extranjero será puesto a órdenes del Departamento de Migración y Naturalización, para su expulsión del país.

ARTÍCULO 37: Queda prohibida la inmigración al país de los extranjeros que se encuentran en cualquiera de las condiciones que se pasan a enumerar:

a) Las mujeres que se dediquen a la prostitución; los que trafiquen con la prostitución o con estupefacientes y las personas de conducta inmoral.

ARTÍCULO 65: Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar.

"El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá cancelar los permisos definitivos, provisional o de visitante temporal, así como los permisos o visas de transeúntes, turistas, visitantes temporales o de tránsito cuando sus tenedores se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en los Artículos 36, 37 y 38 de este Decreto Ley. Estos extranjeros serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para su deportación, salvo los casos en que ésta sea decretada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de acuerdo con el primer inciso de este Artículo.

ARTÍCULO 85: El Director del Departamento de Migración despachará y decidirá en primera instancia los asuntos relacionados con la Migración en general.

...

d) La señora MARTHA MENDOZA DE NARVÁEZ, de nacionalidad colombiana se encuentra a nuestras órdenes." (Fs. 16 y 17)

La Corte observa a foja 20 del expediente la Nota N° DMCH-239-97 de 9 de junio de 1997, suscrita por el Director Regional de Migración y Naturalización de la Provincia de Chiriquí, en la que informa que el 6 de junio de 1997 dos inspectores de Migración Laboral del Ministerio de Trabajo, dos unidades del DIIP y un inspector de Migración, realizaron una operación de profilaxis social y al visitar el Bar y Pensión "El Volcancito", encontraron a cinco ciudadanas extranjeras sin el permiso de trabajo y sin el respectivo carné de Migración que las acredita para laborar en esos locales como alternadoras.

Observa el Pleno que, efectivamente, no consta en el expediente documento alguno que demuestre que al momento de ser detenida la señora Martha Mendoza de Narváez se encontraba legalmente en el país, o documentación mediante la cual se evidencie alguna tramitación para su permanencia legal en el mismo.

De todo lo anterior se desprende que la señora Martha Mendoza de Narváez ha sido privada de su libertad mediante la resolución N° DNMSI-0512 de 9 de junio de 1997 (fs. 21 y 22 del expediente), expedida por autoridad competente y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 16 de 1960, razón por la cual lo procedente es declarar legal la medida cautelar de privación de libertad impuesta a dicha señora por el Departamento de Migración y Naturalización.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar de privación de libertad expedida y practicada por el Departamento de Migración y Naturalización contra MARTHA MENDOZA DE NARVÁEZ.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN GIL RODRÍGUEZ CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado SAMUEL H. MATHEWS ha interpuesto acción de habeas corpus a favor del señor **JUAN GIL RODRÍGUEZ**, y contra de la Directora Nacional de Corrección, Licenciada SANDRA OSORIO.

Acogida la presente acción, se libró el mandamiento de rigor contra la funcionaria acusada, quien mediante Nota N° 2646-DNC de 11 de junio de 1997 rindió su informe de conducta en los siguientes términos:

"C. El señor JUAN GIL RODRÍGUEZ, se encuentra bajo la custodia de esta Dirección, recluido en la Cárcel Pública de Coclé, en virtud de las siguientes sentencias condenatorias:

El Juzgado Primero de Circuito Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial, lo condenó mediante sentencia de veinte (20) de enero de mil novecientos noventa y dos (1992), a cumplir la pena de siete (7) años y cuatro (4) meses de prisión, al encontrarlo responsable de los delitos de Robo y Lesiones Personales en perjuicio de Rafael Capriles Estrada. El Segundo Tribunal Superior de Justicia con sede en Panamá, mediante fallo calendado cuatro (4) de agosto de 1993, confirmó la sentencia antes indicada. El prenombrado inició el cumplimiento de la pena impuesta el día cinco (5) de septiembre de 1990, se evadió el veintidos(sic) (22) de febrero de 1991, fue recapturado el mismo día, se evade nuevamente el día dieciocho (18) de julio de 1993, fue recapturado el primero (1) de diciembre de 1993, por lo que finalizará la misma el día dieciocho (18) de mayo de 1998. Cabe señalar, que mediante Decreto Ejecutivo N° 9 de 20 de enero de 1997 le fue concedida la Libertad Condicional, por esta causa penal, no obstante, al no cumplir con las condiciones necesarias(sic) para hacer uso de dicha medida, mediante Resolución 008 del primero de febrero de 1997 se le revoca la misma con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2403 del Código Judicial.

El Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia condenatoria del ocho (8) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), lo condena a cumplir la pena de cinco años de prisión como responsable del delito de Robo en perjuicio de Carlos Humberto Pinzón, dicha condena, fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el día siete (7) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995). El prenombrado inició el cumplimiento de la pena impuesta el día primero de diciembre de 1993, por lo que **cumplirá 2/3 partes de la misma el día primero (1) de abril (sic) 1997**, y finalizará la misma el día primero (1) de diciembre de 1998." (Fs. 13-14) (lo resaltado es nuestro).

Adjunto al informe antes transcrito, la Directora Nacional de Corrección envió copia de la Resolución 008 de 1 de febrero de 1997, proferida por esa Dirección, mediante la cual revocó la libertad condicional concedida a favor del señor JUAN GIL RODRÍGUEZ, dispuesta por Decreto Ejecutivo N° 9 de 20 de enero de 1997 y se resuelve mantenerlo recluido en el centro penal, toda vez que "según se muestra en los registros de la Secretaría Judicial de la Dirección Nacional de Corrección, el señor GIL RODRÍGUEZ, se encuentra condenado por otra causa penal, impidiendo de este modo que el referido interno sea puesto en libertad y así gozar del beneficio de libertad condicional otorgado."

Igualmente reposa en el cuadernillo de habeas corpus copia del Decreto Ejecutivo N° 9 de 20 de enero de 1997, que fuera publicado en la Gaceta Oficial N° 23,223 del jueves 13 de febrero de 1997 y en el segundo considerando de dicho documento se lee "Que las personas que a continuación se detallan para acogerse al beneficio de libertad condicional, **han cumplido los dos tercios de su condena con índices de readaptación social, buena conducta y cumplimiento de los reglamentos carcelarios**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 85 del Código Penal." (lo resaltado es nuestro).

En primer término, es de señalar que, contrario a la afirmación que se hace en el informe de que el condenado JUAN GIL RODRÍGUEZ le fue concedida libertad provisional "por esta causa penal" (caso de robo y lesiones personales) el Decreto en que se le concede dicha libertad no hace referencia alguna en cuanto al proceso penal en que se otorga la libertad provisional y, en el artículo 1° del Decreto en referencia se dispone "conceder libertad condicional por el tiempo que resta por cumplir su respectiva condena a los siguientes internos: Complejo Penitenciario La Joya: ... Penal de Coclé: JUAN GIL RODRÍGUEZ 8-404-375", ordenándose en ese Decreto artículo 7°- que el mismo comenzará a regir desde su promulgación. La libertad condicional otorgada no lo fue en determinado proceso penal, pues en el Decreto expedido no se particulariza al respecto.

Tal como puede apreciarse de la lectura del Decreto N° 9, proferido por el Señor Presidente de la República y el Ministro de Gobierno y Justicia, dicho Decreto parte de la base de que los condenados beneficiados con la medida adoptada por el Órgano Ejecutivo habían cumplido con las dos terceras partes de sus respectivas penas.

El Decreto expedido señaló, en su artículo 6°, que la Dirección Nacional de Corrección se encontraba facultada para revocar las libertades condicionales concedidas, en el caso de que el beneficiado incurriera en una nueva violación a la ley penal o administrativa. Ello indica que esa facultad se encuentra limitada a "una nueva violación a la ley penal o administrativa" cometida por el beneficiado con posterioridad a la concesión de la libertad provisional otorgada y esa facultad no puede invocarla la Dirección Nacional de Corrección para hacerla extensiva a situaciones distintas a las específicamente señaladas en el referido Decreto.

El artículo 2403 del Código Judicial, que cita la Dirección Nacional de Corrección como fundamento de derecho para emitir la resolución 008 no es pertinente en la situación bajo estudio, cuanto que obviamente no se da en el presente caso lo previsto en esta disposición, con relación al quebrantamiento de lo dispuesto en el artículo 88 del Código Penal.

Esa norma faculta a la Dirección de Corrección para revocar la libertad condicional otorgada por el Ejecutivo cuando el beneficiario -dice el artículo 88 del Código Penal- "no cumple con las obligaciones fijadas por el organismo que la concedió". Las obligaciones impuestas a los beneficiados con la libertad provisional se encuentran establecidas en el artículo 4° del Decreto proferido por el Órgano Ejecutivo y de la lectura de esas obligaciones claramente se advierte que las mismas necesariamente tienen que ser cumplidas, una vez que el beneficiado se le haya puesto en libertad condicional y si precisamente ello no ha ocurrido en este caso, no es posible que se acepte la legalidad de una resolución con fundamento en las normas invocadas.

En todo caso, la Dirección Nacional de Corrección, salvo si se da la excepción que se establece en el Decreto, no estaba ni está facultado para revocar la libertad condicional concedida a favor del recurrente, ya que el error que pudiera existir en los registros o en el que se haya podido incurrirse al computarse el tiempo de prisión que debía cumplir el señor RODRÍGUEZ para ser acreedor al beneficio otorgado, no es un supuesto que faculta a la Dirección de Corrección para tomar la medida dispuesta en la resolución número 008.

Siendo ésta la situación, el Pleno concluye que la detención que padece el señor JUAN GIL RODRÍGUEZ es ilegal, por contravenir lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 9 de 20 de enero de 1997, que le concedió el beneficio de la libertad condicional a su persona y así procede declararlo.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor JUAN GIL RODRÍGUEZ y en consecuencia ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente que amerite detención.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIZAEAL RUIZ ORTIZ CONTRA FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO** promovió acción de habeas corpus a favor de **MIZAEAL RUIZ ORTIZ** contra el Fiscal especializado en delitos relacionados con drogas.

Mediante auto dictado el 18 de junio de 1997 se libró mandamiento de habeas corpus y se le requirió al funcionario demandado que, en el término de Ley, rindiera un informe sobre las causas de la detención.

Antes de que el presente negocio entrara al despacho de la Magistrada Sustanciadora para resolver, el licenciado Edilberto Vásquez desistió de la acción de habeas corpus promovida, por medio de un escrito fechado el 20 de junio de 1997, que fue presentado en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Como quiera que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado EDILBERTO VÁSQUEZ en la acción de habeas corpus promovida a favor de MIZAEEL RUIZ ORTIZ contra el Fiscal especializado en delitos relacionados con drogas y ordena ponerlo nuevamente a órdenes de este funcionario.

Comuníquese y Archívese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS ENRIQUE MARTÍNEZ HERAZO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Pedro M. Meilán N., actuando en su condición de apoderado judicial del señor **ALEXIS ENRIQUE MARTÍNEZ HERAZO**, interpuso acción de habeas corpus contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por considerar que la detención de su representado es ilegal.

Acogida la acción de habeas corpus y librado el mandamiento respectivo, el Magistrado Wilfredo Sáenz, en su calidad de sustanciador del proceso penal seguido contra Alexis Enrique Martínez Herazo, lo contestó en los siguientes términos:

"A. Sí es cierto que ordené la detención preventiva del señor ALEXIS ENRIQUE MARTÍNEZ HERAZO, por medio de auto de enjuiciamiento con fecha de 8 de enero de 1996.

B. La medida cautelar personal aplicada tiene fundamento en que el señor ALEXIS ENRIQUE MARTÍNEZ HERAZO fue llamado a responder en juicio criminal como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II, en relación con el Capítulo VI, Título II, Libro I, ambos del Código Penal, es decir, por el delito de Homicidio Doloso en grado de Tentativa y fue necesario recurrir a la Policía Nacional para lograr la aprehensión del señor ALEXIS ENRIQUE MARTÍNEZ HERAZO, la que una vez llevada a cabo permitió notificarlo del auto de enjuiciamiento en horas del mediodía del 19 de mayo de 1997 (ver a vta. de fojas 172) y no impugnó esa resolución.

Luego de examinar las piezas probatorias, llegamos a la conclusión de que el hecho punible consiste en homicidio imperfecto, calificado o circunstanciado, según lo estipulado en el artículo 132, ordinal 3º, del Código Penal, porque se trata de motivo fútil y medios de ejecución atroces, pues según los informes médico forenses consultables a fojas 14 y 87, suscritos por el Dr. Jaime E. Arias

Moreno, Médico Forense Patólogo, el sujeto pasivo presenta relajamiento de esfínteres con incontinencia urinaria y fecal, paraplejía de extremidades inferiores con atrofia muscular, historia clínica de sección completa de médula a nivel de T11-T12 y le asignan una incapacidad parcial permanente de 100% por paraplejía total secundaria, además no existen motivos que justifiquen ese hecho.

Ante tales circunstancias, consideramos que el delito imputado permite aplicar la medida cautelar personal de detención preventiva, porque según lo dispuesto en artículo 60 del Código Penal, la tentativa será reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo, esto significa que la pena mínima correspondiente, para el homicidio imperfecto calificado sería de 4 años de prisión y permite aplicar esa medida cautelar personal según lo estipulado en el artículo 2148 del Código Judicial.

Dentro de otro contexto observamos reunidos los requisitos del artículo 2159 del Código Judicial, porque está comprobada la existencia del hecho punible, el delito permite aplicar la detención preventiva, el sujeto pasivo reconoció a sus agresores, porque los hechos se suscitaron a plena luz del día y uno de ellos es precisamente el señor ALEXIS ENRIQUE MARTÍNEZ HERAZO, por consiguiente, durante el plenario deberá decidirse lo referente a la culpabilidad."

El licenciado Pedro Meilán fundamenta su solicitud de que se declare ilegal la detención que sufre su defendido, en los siguientes motivos de hecho y de derecho:

"CUARTO: Que mediante resolución dictada, del 8 de enero de 1996 el Segundo Tribunal Superior de Justicia abre causa criminal y decreta la detención de mi defenso (sic) como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidos (sic) en el capítulo I, Título II, Libro Primero, ambos del Código Penal; o sea por el delito de Homicidio Doloso en grado de TENTATIVA.

QUINTO: Que por la detención preventiva antes decretada mi defenso fue detenido el día viernes 16 de mayo de 1997 por Agentes de la Fuerza Pública (D. I. I. P.), y hasta la fecha se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita.

SEXTO: Que como se observa claramente mi representado ha sido llamado a responder penalmente por el delito de Homicidio Doloso en grado de tentativa en perjuicio del Señor Splatt, podemos afirmar que de acuerdo a la legislación penal vigente, la pena mínima aplicable en este caso es de un (1) años y ocho (8) meses de prisión, lo que por ende impide según el artículo 2148 del Código Judicial la privación de la libertad."

Expuestos los argumentos del apoderado judicial del imputado, así como el informe del Segundo Tribunal Superior de Justicia, pasa el Pleno de la Corte a desatar la controversia sobre la legalidad de la detención preventiva del señor **ALEXIS ENRIQUE MARTÍNEZ HERAZO**.

Esta corporación de justicia ha sostenido anteriormente que como la tentativa en el delito de homicidio conlleva una pena menor de dos años de prisión, no se puede decretar la detención preventiva de los imputados. No obstante, en el presente caso el Tribunal de la causa, aunque no lo dice expresamente al tomar la decisión, ha decretado la detención preventiva de los imputados Alexis Enrique Martínez Herazo y Herminio Rivera Alonso en sustitución de las medidas cautelares personales decretadas previamente en su contra, una de las cuales los obligaba a presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad que tuviera a su cargo el conocimiento del proceso. El incumplimiento de esta medida consta en el expediente que contiene el proceso penal (artículo

2147-E del Código Judicial).

Además, el artículo 2147-C, literal c) del Código Judicial, permite la aplicación de medidas cautelares, sin tomar en consideración la pena aplicable al caso, cuando por circunstancias especiales exista peligro de que el imputado cometa delitos graves mediante el uso de armas y, en el caso en examen, Alexis Enrique Martínez Herazo se le imputa haber lesionado con arma de fuego al ofendido Rubén Alfonso Joseph Splatt, sin motivo alguno, en una vía pública, a las 3:30 de la tarde del día 3 de agosto de 1993.

Y por último, el delito cometido ha sido calificado por el Tribunal a quo como homicidio doloso calificado (artículo 132, ordinal 3 del Código Penal), en grado de tentativa. Este delito está sancionado con la pena de 12 a 20 años de prisión y la tentativa con pena no menor de un tercio del mínimo, ni mayor de dos tercios del máximo, de acuerdo con el artículo 60 del Código Penal. Como un tercio del mínimo de la pena son 4 años, la medida cautelar decretada también es procedente en razón de la pena aplicable en este caso.

Las razones expuestas ameritan declarar legal la detención preventiva decretada.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de ALEXIS ENRIQUE MARTÍNEZ HERAZO y ordena que sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ DARÍO BOLÍVAR SANCLEMENTE CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Cecilio César Castillo, en su condición de defensor de oficio, ha interpuesto acción de habeas corpus contra el señor Fiscal Tercero de la Provincia de Colón, y a favor de José Darío Bolívar Sanclemente, el cual fue enderezado contra el señor Fiscal Segundo Delegado de la Procuraduría General de la Nación.

Manifiesta la parte actora que el señor Bolívar Sanclemente fue detenido después de rendir declaración jurada revelando cierta información sobre la comisión de un hurto de unos cables telefónicos, propiedad del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, motivo por el cual fue implicado como partícipe de este hecho por la persona investigada.

El recurrente afirma que contra su defendido sólo pesa la acusación hecha por el señor Rolando Scott Nomony, que carece de credibilidad y valor legal, porque él está señalado como presunto autor del hecho punible.

Además afirma que del sumario instruido a su representado no surgen indicios graves de responsabilidad en que pueda fundamentarse la detención, requisito necesario según el artículo 2159 del Código Judicial. Además agrega que

los elementos probatorios existentes son contradictorios y refutables.

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente se solicitó un informe al señor Fiscal Segundo Delegado de la Procuraduría General de la Nación, quien lo rindió en los siguientes términos:

"A. No es cierto que este Despacho, ordenara la detención del ciudadano **JOSÉ DARÍO BOLÍVAR SANCLEMENTE**. La detención del prenombrado **BOLÍVAR SANCLEMENTE**, fue ordenada por el Fiscal Tercero del Circuito Judicial de Colón, Área del Corregimiento de Cristóbal, mediante Providencia de fecha 21 de febrero de 1997.

B. Los motivos o fundamentos señalados en la Providencia del 21 de febrero de 1997, sustentada por el Fiscal Tercero de Circuito de Colón son del Tenor (sic) siguiente:

'DISPONE: Ordenar la detención preventiva **DARÍO BOLÍVAR SANCLEMENTE** (sic), por el de **JOSÉ** (sic) supuesto delito "Contra el Patrimonio", en perjuicio del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S. A. (INTEL), ya que el mismo fue señalado directamente (sic) por el ciudadano **ROLANDO SCOTT NOMINI (A) ZOMBI**, quien rindió declaración jurada el día 20 de febrero de 1997, en la Policía Técnica Judicial de Cristóbal'.

C. Este Despacho tiene actualmente al detenido **JOSÉ DARÍO BOLÍVAR SANCLEMENTE**, a nuestras órdenes; toda vez que el expediente que se le sigue al prenombrado **BOLÍVAR SANCLEMENTE**, por el delito "Contra el Patrimonio" en perjuicio del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S. A. (INTEL) se encuentra en turno en este Despacho."

En las constancias del sumario reposa la declaración rendida por el señor Rolando Scott Nomoni "Zombi" (fs. 21-25), que acusa al sujeto apodado "Colombia", del referido hurto, en los siguientes términos:

"PREGUNTADO: ¿Diga el declarante, en cuántas ocasiones ha visto usted al sujeto apodado "COLOMBIA", hurtándose cables del INTEL?  
CONTESTO: Una sola ocasión, y eso creo que fue el día 29 de enero si no me equivoco, como a eso de las 3.15 por ahí en momentos en que venia del Crematorio en un camión y lo vi salir de una casita que se encuentra entre el Corral de autos y el Rey, con un cable de aproximadamente unos 6 pies y a quien le dije "COLOMBIA", estas hecho", (sic) no contestándome este nada."

Igualmente se lee en las sumarias seguidas al señor José Darío Bolívar Sanclemente, la declaración rendida por el señor Garbey Milton Gilkes Campos (fs. 38, 39 y reverso), quien afirma que el jueves 20 de febrero estuvo detenido en la misma celda que Rolando Scott (Zomby) y en conversación que sostuvo con él, le contó que estaba acusando al Colombiano SANCLEMENTE para que también estuviera en el caso, porque él no iba a pagar solo, "y que lo haría (sic) por lo dicho o hablado por el Colombiano, manifestando (sic) que él, lo había visto con un pedazo grande de cable, para que también quedara detenido." Durante el interrogatorio que le hizo el funcionario investigador este testigo respondió lo siguiente:

"PREGUNTADO: Diga el Compareciente, el por qué ha narrado a éste despacho, sobre la conversación sostenida con dicho sujeto?  
CONTESTO: Señor Inspector, por la injusticia, que él, esta cometiendo en perjuicio del Colombiano, de que en vista de que no tiene nada que ver en el caso, y al contarmelo he procedido a comunicarlo a este despacho, ya que con la libertad de una persona, no se juega, tal como lo esta haciendo ZOMBY, en perjuicio del colombiano, pero el simple hecho, de que dice él, que el colombiano, le puso peña, en estas oficinas."

Para resolver acerca de la legalidad de la orden de detención impartida



contra Bolívar Sanclemente, legible a fojas 34 del sumario, la que fue transcrita en lo medular por el funcionario demandado al rendir su informe, esta Sala Plena debe tomar en consideración que las órdenes de detención preventiva constituyen una medida cautelar de carácter personal que debe cumplir con todos los requisitos que para su emisión señalan la Constitución y la ley. Dichos requisitos están establecidos en el artículo 21 de la Constitución y los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, y su incumplimiento acarrea la nulidad de la orden impartida.

Así lo manifestó esta corporación de justicia en reciente fallo, en los siguientes términos:

"La prisión preventiva es una medida cautelar de naturaleza personal que afecta la libertad ambulatoria, bien individual de rango superior, por lo que debe decretarse con estricto apego a las formalidades que establece nuestra normativa vigente.

Según la Constitución Nacional, "Nadie puede ser privado de su libertad, **sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales ...**". Según ordena el artículo 2159 del Código Judicial, la diligencia mediante la cual se decreta la restricción preventiva de la libertad corporal deberá expresar, **so pena de nulidad**: 1) el hecho imputado, 2) los elementos de prueba allegados al proceso para la comprobación del hecho punible, y c) los elementos probatorios que figuran en la causa contra la persona cuya detención se ordena. Lo anterior implica que la referida resolución ha de estar **debidamente motivada**, como exigencia condicionante de su validez." (Fallo del 19 de junio de 1997 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia dictada sobre la apelación interpuesta dentro del recurso de habeas corpus a favor de ALBERTO CUESTAS ESPINOSA contra Fiscal Especial del Primer Circuito Judicial).

En la escueta orden examinada, que reposa a foja 34, no se cumple con los citados preceptos. Esto es así, porque al decretar esta detención preventiva no se señala el hecho imputado ni los elementos probatorios allegados al proceso para la comprobación del hecho punible.

Como la omisión de estos requisitos está sancionada con la pena de nulidad, en el artículo 2159 del Código Judicial, debe declararse la ilegalidad de la detención del señor Bolívar Sanclemente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor JOSÉ DARÍO BOLÍVAR SANCLEMENTE, ordenada por el señor Fiscal Tercero del Circuito, de la Provincia de Colón, mediante diligencia fechada 21 de febrero de 1997, y ORDENA su libertad si no existe orden de detención en su contra por otra causa.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROSA SÁNCHEZ DE SANTIMATEO Y ROBERTO SANTIMATEO CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada MARINA MORALES SOTO presentó acción de habeas corpus a favor de los señores ROBERTO SANTIMATEO y ROSA SÁNCHEZ DE SANTIMATEO, contra el FISCAL ESPECIALIZADO DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de habeas corpus en fecha de 28 de mayo de 1997, el funcionario demandado al día siguiente contestó mediante Oficio N° 5959, enviado conjuntamente las fotocopias de las sumarias hasta ahora levantadas. No obstante, las mismas resultaron ilegibles, por lo que el Magistrado Sustanciador, mediante Oficio N° SGP-985-97, solicitó a la autoridad competente remitiera a la mayor brevedad posible copias legibles del sumario que se le sigue a los esposos SANTIMATEO.

El 13 de junio de 1997 el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionado con Drogas envió las copias solicitadas. Así las cosas, el caso se encuentra en estado de decidir sobre la legalidad de la orden de detención, y a ello se procede previas las consideraciones siguientes.

En el informe despachado por el agente del Ministerio Público se señala lo siguiente:

"...

PRIMERO: Sí es cierto que este Despacho ordenó la detención de los citados ciudadanos, mediante resolución motivada, calendada el veintiuno (21) de mayo del año en curso.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que inspiraron dicha decisión, tienen inicio mediante diligencia de allanamiento practicada por este despacho en el cuarto # 18 de la residencia # E-18 ubicada en el Sector E de Pan de Azúcar, Distrito de San Miguelito en la cual se encontraban los ciudadanos ROBERTO SANTIMATEO y ROSA SÁNCHEZ DE SANTIMATEO. En poder de los prenombrados se encontró dinero en efectivo por la suma de doscientos cuarenta y cuatro Balboas con treinta y cinco centésimos (B/.244.35) en billetes y monedas de diversas denominaciones además de prendas varias. Al revisar el lugar se encontraron doce (12) sustancias sólidas color crema presuntamente droga, dentro de envase plástico color negro detectado entre matas de un macetero.

Tales hechos hicieron mérito suficiente para que este Despacho, ordenase la indagatoria de los encartados. En la misma, ambos sindicados niegan cualquier vinculación con los hechos que se les imputan. La presencia de la sustancia ilícita y el dinero fraccionado encontrado en la casa allanada sirvieron de fundamento para que se ordenara la detención preventiva de los encartados por presumir que se dedican a la venta de la ilícita mercancía.

Las sustancias incautadas fueron sometidas a la respectiva prueba de campo, arrojando resultados positivos en la determinación de la droga conocida como COCAÍNA.

TERCERO: A pesar de haber solicitado al Laboratorio Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial el resultado del análisis practicado a las sustancias incautadas, el mismo no ha sido remitido a la fecha. ..."

De conformidad con la diligencia que ordena la detención preventiva de los señores ROBERTO SANTIMATEO HINESTROZA y ROSA LUZ SÁNCHEZ DE SANTIMATEO (fs. 34-35), la medida cautelar tiene su origen en la supuesta comisión de delito contra la salud pública relacionado con drogas.

Como elemento probatorio allegado a la actuación para comprobar la existencia del hecho punible, aparece una diligencia de allanamiento (fs. 4-5),

y un detallado informe de novedad (fs. 6-7). En la mencionada diligencia se expresa que fue encontrado, en la parte exterior de la casa, un envase plástico de color negro de tapa gris, que contenía doce (12) sustancias sólidas de color crema, que se presume sea droga. Las sustancias incautadas fueron sometidas a la respectiva prueba de campo (fs. 11), arrojando resultados positivos en la determinación de la droga conocida como cocaína. Además se encontró en poder de los encartados la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON TREINTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.244.35), en billetes y monedas de diversas denominaciones.

Respecto al informe de novedad de los agentes captos que también figura como prueba en las sumarias contra los favorecidos con la presente acción de habeas corpus, se observa que la droga fue descubierta en un macetero, ubicado en la parte exterior de dicho inmueble (fs. 7).

Por otra parte, los prenombrados señores niegan cualquier vinculación con los hechos que le imputan, manifestando la señora ROSA SÁNCHEZ DE SANTIMATEO que parte del dinero encontrado era para el pago de la letra del carro de su esposo, y la otra parte la recibe de su hermana que está en Italia. Y así en parte de su declaración indagatoria manifiesta:

"... habían como cuatro o cinco personas y todos estaban revisando por todos lados, después que se cansaron de revisar dentro se fueron para afuera ya que ya se iban y salieron por fuera de la casa por donde yo vivo pasa una vereda, a eso (sic) después ellos entraron y nos dijeron que miráramos allá afuera por el jardín por donde pasa la vereda y pasa tanta gente, yo estaba dentro de la casa y entraron a la casa con algo que ni vi ya que estaba muy nerviosa ... el dinero es mío y tengo prueba de eso ya que tengo una hermana en ITALIA que me manda dinero de allá (sic) y tengo recibos de eso ..."

Por otro lado, la abogada defensora de los señores SANTIMATEO sostiene que la ilegalidad de la detención se basa en el hecho de que las sustancias ilícitas no fueron halladas dentro de la residencia allanada, sino en una vereda fuera de la residencia, por lo que pudo haber sido depositada por cualquier persona para causarles perjuicios a sus defendidos.

Cabe destacar que en declaración indagatoria rendida por el señor ROBERTO SANTIMATEO manifiesta no dedicarse a la venta ni al consumo de drogas, además sostiene que el dinero encontrado en su poder era para el pago de la letra del taxi, y así lo expresa en parte de su declaración:

"... Castro me conoce, sobre el dinero de los noventa y dos balboas que me encontraron yo los tenía en un bolsillo de mi camisa, era para pagar el taxi o la letra del taxi el sábado, yo lo pago en una financiera y de eso yo le doy la plata a él y él la paga, además la plata en la cartera de mujer al lado de la cama es el resultado de tres (3) balboas diarios que yo le doy a mi esposa ..."

Más adelante, sobre su participación en la venta de drogas manifiesta:

"...  
Señor Fiscal, yo no vendo, ni consumo, ni vendo, ni fabrico, ni transporte, ni empaco, ni distribuyo ni nacionalmente ni internacionalmente con droga, solo consumo alcohol nada mas, ..."

De lo antes planteado, el Pleno observa que, en primer lugar, las sustancias ilícitas incautadas (doce piedras), fueron encontradas en la vereda ubicada en la parte exterior de la casa, y al ser ésta de uso común con otros vecinos, no se puede presumir que los esposos SANTIMATEO son los propietarios de la misma. En segundo lugar, si bien es cierto que en poder de los encartados se encontró una cantidad de dinero, su sola existencia no es indicio de que dichos fondos son producto de la venta ilegal de drogas, más aún cuando dentro de la casa no se encontraron tales sustancias, ni algún otro elemento probatorio que determine la existencia de venta, traspaso o distribución de drogas.

De lo anterior se colige que en relación al hecho punible, la detención preventiva a la luz de lo dispuesto en el artículo 2148 del Código Judicial, no

se justifica en el caso de las personas favorecidas con el mandamiento de habeas corpus librado por el Pleno de la Corte.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de los señores ROBERTO SANTIMATEO y ROSA SÁNCHEZ DE SANTIMATEO, y ORDENA su inmediata libertad, si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(CON SALVAMENTO DE VOTO) (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Lamento disentir de la decisión de mayoría.

De acuerdo con las constancias procesales se practicó diligencia de allanamiento en la residencia de los señores SANTIMATEO, porque la Policía Técnica Judicial tenía conocimiento de que en ese lugar se vendía droga.

En la diligencia se incautó la suma de doscientos cuarenta y cuatro balboas con treinta y cinco centésimos (B/.244.35), en billetes y monedas de distintas denominaciones. Además, en un macetero ubicado fuera de la residencia se encontró un envase con doce (12) sustancias sólidas, que resultaron positivas en la determinación de cocaína al practicárseles la prueba de campo.

Estimo que lo anteriormente señalado justifica que se mantenga la detención preventiva de los beneficiarios del habeas corpus, al menos en esta etapa incipiente de la investigación.

Por estas consideraciones, salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORLANDO ARAGÓN RIASCO CONTRA LA FISCAL TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Rubén E. Pecchio presentó acción de habeas corpus a favor del señor **ORLANDO ARAGÓN RIASCO**, contra la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El apoderado judicial del señor ARAGÓN RIASCO fundamenta su petición en el hecho de que en la presente investigación "no existen pruebas ni indicios, simples o graves, que indiquen responsabilidad alguna" de su representado.

Acogido el recurso, se libró mandamiento contra la autoridad acusada quien, mediante Oficio N° 1558 de 18 de junio de 1997, respondió lo siguiente:

"Dando contestación al Punto A le informamos que: La detención preventiva del señor ORLANDO ARAGÓN RIASCO (A) PACHO o PACHITO, fue ordenada por escrito, por el Señor Fiscal Auxiliar de la República, por medio de la providencia de fecha 14 de mayo de 1997, y mantenida por nuestro Despacho por medio de la providencia fechada 20 de mayo de 1997.

Con relación al punto B le informo que: Los motivos o fundamentos de hecho que se tuvo, para ordenar esa detención preventiva están:

1. El hecho de que el señor ORLANDO ARAGÓN RIASCO, fue uno de los sujetos que estuvo con los occisos CAICEDO CHAVERRA y CUERO PINEDA, antes del asesinato en el Club Internacional la Acropol;
2. El señor ORLANDO ARAGÓN RIASCO, que se apoda PACHO, fue uno de los sujetos que le mandó un mensaje a CUERO PINEDA (A) BETO al Beeper que tenía en su poder cuando fue encontrado su cuerpo sin vida;
3. El señor PACHO fue aprehendido en el Hotel California, Habitación 411, en la mañana del día 11 de mayo de 1997. Cabe resaltar que este ciudadano colombiano al momento de ser aprehendido, no se encontraba registrado en el listado diario de Huéspedes de dicho hotel.

Es de resaltar que el señor ORLANDO ARAGÓN RIASCO (A) PACHITO o PACHO fue investigado en el año de 1994, por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (58 gramos cocaína). En la actualidad está siendo investigado por el presente caso de homicidio del cual está gravemente implicado y adicional se está tratando de establecer la posible relación o vinculación de ARAGÓN RIASCO, con los presuntos autores materiales de la doble ejecución que se investiga en el presente sumario." (Fojas 7 y 8).

La presente acción constitucional guarda relación con el homicidio de ANTONIO CUERO PINEDA e ISMAEL CAICEDO CHAVERRA, cuyos cuerpos sin vida fueron encontrados en el sector del Mercado Público de la Ciudad de Panamá, en horas de la madrugada del 11 de mayo de 1997.

De foja 83 a 87 del expediente principal consta la orden de detención preventiva del señor ORLANDO ARAGÓN RIASCO y otros, proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República el 14 de mayo de 1997, por la supuesta comisión de delito contra la vida e integridad de las personas.

Al analizar las constancias procesales el Pleno advierte que, si bien en el presente caso existen los elementos probatorios que comprueban la comisión del hecho punible investigado, el cual tiene prevista pena mínima de prisión superior a los dos años, hasta el momento no existen indicios graves de responsabilidad del beneficiario de la presente acción constitucional en el mismo.

De acuerdo con el informe de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, la detención preventiva del señor ARAGÓN RIASCO se ordenó porque se encontraba en compañía de los occisos Caicedo Chaverra y Cuero Pineda, la noche en que fueron asesinados. Así también lo manifiesta el Fiscal Auxiliar en la providencia que ordena la detención, cuando expresa lo siguiente:

"Advierte el despacho que en el presente sumario se investiga la muerte de dos ciudadanos de nacionalidad colombiana, quienes se encuentran momentos antes, con los hoy imputados. Si bien es cierto que los mismos al presentar los descargos niegan cualquier participación en el ilícito bajo investigación, no menos cierto es que gravitan en su contra indicios de responsabilidad penal, toda vez que se encontraban con los occisos antes de sus decesos." (Foja 86 del expediente principal).

De lo anteriormente expuesto se colige que en el presente caso no se cumple con los requisitos que exige el artículo 2159 del Código Judicial para mantener

la detención preventiva del señor ARAGÓN RIASCO, por lo que debe ordenarse su libertad.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor ORLANDO ARAGÓN RIASCO y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad, si no existe ninguna otra causa pendiente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

#### RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE LOS HONORABLES LEGISLADORES DANIEL ARIAS, RUBÉN AROSEMENA, ALBERTO CIGARRUISTA, LENÍN SUCRE, ARTURO VALLARINO, MIGUEL PEREGRINO SÁNCHEZ, EN CONTRA DE LA LEY N° 7 DEL 7 DE MARZO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez, actuando en representación de los Honorables Legisladores Daniel Arias, Rubén Arosemena, Alberto Cigarruista, Lenín Sucre, Arturo Vallarino y Miguel Peregrino Sánchez (q.e.p.d.), ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que es inconstitucional la Ley N° 7 del 7 de marzo de 1995, por la cual se modifican y adicionan algunos artículos a la Ley N° 5 de 1993, a través de la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica de Panamá y se adoptan medidas sobre los bienes revertidos". La ley imprimida aparece publicada en la Gaceta Oficial N° 22,738 de 9 de marzo de 1995.

#### I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que es inconstitucional la ley arriba mencionada.

Sostiene la demandante que la ley impugnada es violatoria de los artículos 153 numeral 12, 157 numeral 1, 43, 295, 297 2 y 160 de nuestra Carta Magna.

La demandante considera que la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995 infringe, de manera directa, el numeral 12 del artículo 153 constitucional por cuanto la misma fue presentada por el Honorable Legislador Víctor López, basada en la iniciativa legislativa de la cual goza, sin tomar en cuenta que esta iniciativa tiene algunas limitaciones tales como lo dispuesto en la norma que se alega infringida según la cual la Asamblea Legislativa determinará, a propuesta del Órgano Ejecutivo, la estructura de la administración nacional, las entidades autónomas y semi autónomas, las empresas estatales y mixtas cuando, con respecto a éstas últimas, el Estado tenga su control administrativo. En este sentido, señala el demandante, la ley demandada fue presentada originalmente como un anteproyecto por el Legislador López el día 19 de octubre de 1994, el cual posteriormente fue prohijado y presentado por la Comisión de Asuntos del Canal al Pleno de la

Asamblea Legislativa el día 17 de noviembre de 1994. Agrega el demandante que cuando el Órgano Ejecutivo convocó a sesiones extraordinarias se incluyó dicho proyecto de ley para que fuera discutido en dichas sesiones extraordinarias pero que el Órgano Ejecutivo no presentó el proyecto de ley correspondiente por lo que la Comisión de Asuntos del Canal prohió el anteproyecto de ley existente en Secretaría denominándolo proyecto de ley N° 28 "Por el cual se modifica, derogan y adicionan algunos artículos de la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993 por medio de la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica y se adoptan otras medidas sobre los bienes revertidos", presentado a consideración del Pleno de la Asamblea Legislativa, como proyecto de la comisión el día 7 de febrero de 1995, con un nuevo pliego de modificaciones para que se le diera segundo debate. Mediante dicha ley se crea una nueva estructura de la administración de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) por lo que la presentación de la misma por figura distinta al Órgano Ejecutivo vicia la aprobación de la misma y la convierte en inconstitucional.

Igualmente, considera la parte actora que la Ley 7 del 7 de marzo de 1995 viola directamente el numeral 1 del artículo 157 de la Constitución Nacional desde el momento en que la Asamblea Legislativa no acató lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 153 de la Constitución Nacional, al discutir y aprobar un proyecto de ley que fue presentado por un legislador que no gozaba de iniciativa legislativa para proponer dicho proyecto de ley. Añade el apoderado judicial de los demandantes que el hecho de que una comisión permanente de la Asamblea Legislativa haya prohió el proyecto tampoco le quita el carácter de violatorio de la Constitución por cuanto dicha comisión tampoco goza de iniciativa legislativa cuando se trata de este tipo de proyecto de ley, pues ello compete privativamente al Órgano Ejecutivo.

Los demandantes consideran que la Ley 7 de 7 de marzo de 1995 viola el artículo 2 de la Constitución Nacional al no acatar lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 153 de la Constitución Nacional por cuanto la ley impugnada se encuentra dentro del tipo de leyes que requieren para poder ser discutidas por el Órgano Legislativo que sean propuestas por el Ejecutivo, requisito sine qua non que no cumplió la Asamblea Legislativa, con lo cual se viola lo dispuesto en el Artículo 2 de nuestra Carta Magna.

También considera el demandante que la norma impugnada infringe el artículo 2 de la Constitución Nacional por cuanto al no darle aplicación al numeral 12 del artículo 153 de la Constitución Nacional, el cual le otorga iniciativa legislativa al Órgano Ejecutivo para proponer cierto tipo de proyecto de leyes, se da una intromisión directa en los asuntos privativos de otro órgano del Estado, violando lo dispuesto en el artículo segundo constitucional.

Otra norma que se alega infringida es el artículo 160 de la Constitución Nacional al aprobarse en segundo debate una modificación no propuesta ni por el anteproyecto de ley original presentado por el Honorable Legislador López, ni tampoco propuesta en el pliego de modificaciones presentado por la Comisión de Asuntos del Canal. La modificación aludida es la contenida en el párrafo tercero del artículo 6 de la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995, que modifica el artículo 8 de la Ley N° 5 de 28 de febrero de 1993. A juicio de los demandantes, la reforma introducida no sufrió el primer debate por lo que se viola directamente el artículo 160 constitucional.

Por otro lado, la parte actora considera que se ha infringido el artículo 295 de la Constitución Nacional al instituir en el numeral 1 del artículo 8 un nuevo procedimiento para escoger al Administrador de la A.R.I. y se establece que la aplicación de dicha norma será a partir del momento en que entre en vigencia la ley demandada, con lo cual se desconoce que en la actualidad existe un Administrador escogido de acuerdo a la Ley, el cual gozaba de un período definido para ejercer dicho cargo, violando de esta manera el período constitucionalmente protegido por el artículo 295 de la Constitución Política vigente. Agregan los

demandantes que nuestra Carta Magna no permite, a la luz del artículo 43, la retroactividad de las leyes, por lo que se garantiza la estabilidad jurídica e institucional, dejando claro que la única manera que una ley puede ser retroactiva es cuando es de orden público e interés social. A juicio de los demandantes, la ley de la A.R.I. no es una ley de orden público por lo que la misma no puede ser retroactiva.

De igual manera, los demandantes señalan que resulta infringido el artículo 297 de la Constitución Nacional por cuanto el actual administrador de la A.R.I. fue escogido conforme a una ley vigente que señalaba un período fijo para el cual debía ejercer el cargo. Sin embargo, la ley cuya inconstitucionalidad se demanda desconoce dicho período al establecer nuevas modificaciones que alteran el período del actual administrador al cual destituyen de una forma antijurídica. Por último, señalan los demandantes, la ley establece que la misma es aplicable con carácter retroactivo, pretextándose que la misma es de interés social, lo cual a su juicio es incierto.

## II. OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

El Procurador General de la Nación rindió concepto mediante la Vista N° 39 de 7 de septiembre de 1995. En dicho escrito el citado funcionario considera que no ha sido violado el numeral 12 del artículo 153 de la Constitución porque con la Ley 7 de 1995 no se está creando ninguna nueva entidad, por cuanto la A.R.I. ya estaba creada mediante la Ley 5 de 1993 y la norma antes aludida opera en el caso de la creación de nuevas entidades administrativas para las cuales, efectivamente, se requiere que las mismas sean propuestas por el Órgano Ejecutivo. Por otro lado, señala dicho funcionario, el artículo 6 de la Ley 7 de 1995 amplía el número de integrantes de la Junta Directiva de la A.R.I. lo cual tampoco implica la creación de una nueva estructura o entidad administrativa.

Tampoco se produce, a su juicio, la violación del numeral 1 del artículo 157 de la Constitución Nacional puesto que la iniciativa legislativa en la presentación del proyecto de Ley que después vino a ser la Ley N° 7 de 1995, no estaba condicionada a lo previsto en el numeral 12 de la artículo 153 de la Constitución, porque por medio del entonces proyecto de Ley, no se creó ninguna nueva entidad de la administración. Tampoco considera el Procurador que la ley demandada vulnere el artículo 2 de la Constitución Nacional en la medida en que la Asamblea Legislativa, al presentar y aprobar la Ley N° 7 de 1995, no se ha inmiscuido en una función propia del Ejecutivo, por las razones antes expresadas.

No se ha violentado, a juicio de este funcionario, el artículo 160 de la Constitución Nacional por cuanto, a la luz del artículo 139 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, en segundo debate se le pueden introducir modificaciones o nuevos artículos a un proyecto de Ley, independientemente de que hayan sufrido el primer debate, sin que esto signifique violación de norma alguna de la Constitución.

No se produce, a juicio del citado funcionario, la infracción del artículo 295 de la Constitución por cuanto dicha norma no se refiere a período alguno, ni señala que los servidores públicos no pueden ser destituidos. Agrega que el hecho de que mediante dicha ley se haya establecido un nuevo procedimiento para el escogimiento del Administrador de la A.R.I., no significa que el sistema adoptado asigne la potestad de designar a éste, en forma absoluta y discrecional.

Por último, señala el Procurador, tampoco se produce la infracción del artículo 297 de la Constitución Nacional por cuanto el cargo de inconstitucionalidad así formulado constituye más bien una apreciación subjetiva y no un argumento serio y de peso que contenga una imputación concreta de inconstitucionalidad. Por otro lado, la materia regulada en la Ley 7 de 1995 está revestida, en opinión del aludido funcionario, de las particularidades



propias de una regulación que responde al carácter de orden público e interés social con lo que se dejan sin contenido lo aducido por el recurrente. Por lo demás, continúa el citado funcionario, el artículo 297 constitucional no se refiere ni señala período fijo para el nombramiento de funcionarios del Estado, de allí que con el acto impugnado no se viole el mismo.

### III. DECISIÓN DE LA CORTE.

Una vez expuestos los argumentos del demandante, y el concepto vertido por el Procurador General de la Nación, entra el Pleno a considerar la pretensión que se formula en la demanda.

La parte actora señala que la Ley 7 de 1995 es violatoria del numeral 12 del artículo 153, el numeral 1 del artículo 157, al igual que de los artículos 2, 160, 295 y 297 de la Constitución Política. Las normas antes mencionadas son del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 153. La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

1. ...

12. Determinar, a propuesta del Órgano Ejecutivo, la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Entidades Autónomas, Semiautónomas, Empresas Estatales y demás establecimientos públicos; y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la Administración, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas."

"ARTICULO 157. Es prohibido a la Asamblea Legislativa.

1. Expedir Leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución.

...."

"ARTICULO 2. El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración."

"ARTICULO 160. Ningún proyecto será Ley de la República si no ha sido aprobado por la Asamblea Legislativa en tres debates en días distintos y sancionados por el Ejecutivo en la forma en que dispone esta Constitución."

"Es primer debate de todo proyecto de Ley el que se le da en la Comisión de que trata el artículo anterior.

Un proyecto de Ley puede pasar a segundo debate cuando la mayoría de la Asamblea Legislativa, a solicitud de uno de sus miembros, revocare el dictamen de la Comisión y diere su aprobación al proyecto."

"ARTICULO 295. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio."

"ARTICULO 297. Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito. Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa."

El Pleno de esta Corporación estima procedente analizar las infracciones endilgadas al numeral 12 del artículo 153, conjuntamente con las infracciones que se le señalan al numeral 1 del artículo 157 y al artículo 2 de la Constitución Nacional por cuanto la infracción de los dos últimos se deriva, según los demandantes, de la infracción que, según estos, sufre la primera de las normas aludidas. En este sentido, considera el Pleno que no se ha infringido el numeral 12 del artículo 153 el cual le otorga al Órgano Ejecutivo la iniciativa legislativa para proponer proyectos de leyes relativos -entre otras cosas- a la creación de Ministerios, entidades autónomas y semiautónomas, empresas estatales y demás establecimientos públicos, porque si bien el proyecto de Ley N° 28 "por el cual se modifican, derogan y adicionan algunos artículos de la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993 (Por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica y se adoptan medidas sobre los bienes revertidos) fue presentado inicialmente por el Honorable Legislador Víctor López en sesiones ordinarias, fue el Ejecutivo quien convocó a sesiones extraordinarias a fin de que se sometiera a discusión-entre otros- el proyecto de ley N° 28 antes aludido, de modo tal que prácticamente, fue el Ejecutivo quien puso en movimiento el proyecto en cuestión. De manera tal que los argumentos esgrimidos por los demandantes carecen de toda validez jurídica y por ende no logran demostrar la supuesta violación a las normas arriba mencionadas.

Por otro lado, cabe señalar el hecho de que el proyecto de ley N° 28 que posteriormente pasa a ser la Ley 7 de 1995 no crea ninguna estructura administrativa en el Estado por lo que, a juicio de esta Corporación, mal se puede alegar la violación al numeral 12 del artículo 153 de la Constitución Nacional. Dicho proyecto de ley introduce una serie de modificaciones y deroga alguna de las disposiciones de la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993 que es la ley que, efectivamente, crea la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.). El Pleno esta Corporación se ha pronunciado con anterioridad en torno a esta temática mediante sentencia expedida el 24 de abril de 1996 en la cual se señala fundamentalmente lo siguiente:

"La estructuración de la administración pública, por lo tanto, establece el Órgano Legislativo, pero sobre la base de un proyecto de ley cuya iniciativa le corresponde en forma privativa al Órgano Ejecutivo. No obstante, estima el Pleno que tal monopolio de la iniciativa legislativa de este tipo de leyes, alcanza solamente al acto inicial de creación, y, por lo tanto, no impide que una entidad pública, ya creada, pueda ser modificada a iniciativa del Órgano Legislativo, precisamente para que este reordenamiento de las funciones, asegure la eficacia de la administración

pública, ya creada, cuyo establecimiento le corresponde al Órgano Legislativo, por cuanto la restricción en la limitación constitucional a la iniciativa legislativa, se refiere al acto fundacional de una entidad pública, sin que, una vez creada, se considere oportuno realizarle cambios y también, la de distribuir (o redistribuir) entre ellos las funciones y negocios de la administración, por cuanto, se repite, en apreciación de este Pleno, la limitación de la iniciativa legislativa que consagra el numeral 12 del artículo 153 se refiere exclusivamente a la propuesta del acto fundacional de creación de entidades públicas, por parte del Órgano Ejecutivo."

Dado que no se logra probar la infracción al numeral 12 del artículo 153 de la Constitución Nacional, no prosperan tampoco las infracciones alegadas en torno al numeral 1 del artículo 157 y al artículo 2 de la Constitución Nacional. No proceden, pues, los cargos endilgados.

La violación al artículo 160 de la Constitución Nacional que exige la aprobación de los proyectos en segundo debate se fundamenta, a juicio de los demandantes, al aprobarse en segundo debate una modificación no propuesta ni por el anteproyecto de ley original presentado por el Honorable Legislador López, ni tampoco propuesta en el pliego de modificaciones presentado por la Comisión de Asuntos del Canal. Dicha modificación, señalan los demandantes, es la contenida en el párrafo tercero del artículo 6 de la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995, que modifica el artículo 8 de la Ley N° 5 de 28 de febrero de 1993, el cual introduce un cambio en relación con el porcentaje necesario de los miembros de la Asamblea Legislativa en torno al nombramiento del Director de la A.R.I. La violación se da, a juicio de los demandantes, por cuanto la modificación antes aludida no pasó el primer debate.

Estima el Pleno que no se ha producido la infracción señalada por la parte actora por cuanto si bien es cierto que el artículo 160 que se señala infringido hace alusión al procedimiento de los tres debates que todo proyecto de ley debe sufrir para ser aprobado por la Asamblea, también es cierto que el artículo 139 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa es claro al señalar que "cualquier Legislador, Ministro de Estado, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o Procurador podrá proponer la incorporación de artículos nuevos, la eliminación de artículos existentes o las modificaciones a cada uno de los artículos que el proyecto de Ley contenga, a cada parte del artículo que haya sido puesto en discusión y a los artículos nuevos propuestos por la Comisión que le dio primer debate al proyecto." De modo pues que a la luz de la norma citada se colige que no se ha infringido el artículo 160 constitucional ni ningún otro de la Constitución Nacional al introducir en segundo debate una modificación al entonces proyecto de ley N° 28 por cuanto dicha posibilidad esta contemplada y regulada en el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa dentro del capítulo relativo al segundo debate. No prospera, pues, el presente cargo.

Finalmente, se señalan infringidos los artículos 295, 297 y 43 de la Constitución Nacional. La infracción a dichas normas es sustentada fundamentalmente en el hecho de que se le ha dado carácter retroactivo a una serie de modificaciones introducidas y que la retroactividad sólo opera en las leyes de orden público y de interés social, pues para los actores, la ley demandada no entra dentro de la categoría de normas de orden público e interés social. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que no son procedentes las infracciones alegadas por cuanto la Constitución permite que se le otorgue carácter retroactivo a las leyes de orden público e interés social y, en el caso que nos ocupa, la Ley N° 7 de 1995 -por la cual se modifican, derogan y adicionan algunos artículos de la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993 (Por medio de la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica), es de orden público e interés

social no sólo porque así lo expresa en su artículo 21 que adiciona el artículo 48 A de la Ley 5 de 1993, sino porque las materias reguladas en la misma relativa a los bienes revertidos, reúne en sí misma las condiciones propias de una ley que ostenta el carácter de orden público e interés social.

En base a los razonamientos anteriores, y dado que la ley impugnada no violenta las normas señaladas como infringidas, ni ninguna de nuestra Carta Fundamental, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que la misma debe ser declarada constitucional y así procede a decidirlo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(fdo.)ARTURO HOYOS

(fdo.)EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.)FABÍAN A. ECHEVERS

(fdo.)HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.)RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.)ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.)ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.)LUIS CERVANTES DÍAZ

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.)AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.)CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SUPLENTE LUIS CERVANTES DÍAZ

No comparto el criterio contenido en el fallo constitucional que antecede, y porque debo ser fiel a mis cívicas, con las consideraciones y integrantes de la mayoría, en los convicciones jurídicas y respeto que merecen los siguientes términos, salvo mi voto.

En mi carácter de ponente presenté el proyecto cuya parte resolutive estaba concebida así:

"Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que es inconstitucional por razones de forma la totalidad de la Ley 7a. de 7 de marzo de 1995, y por razones de fondo igualmente inconstitucionales el Artículo 21 de la ley 7a. de 1995, por el cual se adiciona el Artículo 48 de la ley 5 de 1993; y el Artículo 8 de la ley 7 del 7 de marzo de 1995, por la cual se modifica el Artículo 13 numeral 1 de la ley 5 de 1993: No viola la Carta Fundamental el párrafo 3ro. del Artículo 6 de la ley 7 de marzo de 1995.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL."

No contó este proyecto con el apoyo del resto de la Sala Constitucional, y en el Pleno donde se discutió el asunto, ofrecí reproducir el texto de mi proyecto como salvamento de voto. He cambiado de opinión, porque estos documentos no deben ser repetitivos y luego de haberme enterado de la síntesis de los argumentos de los demandantes y de la respuesta del Procurador General realizada por el contra-proyecto, me parece que debo obviar ese aspecto, con tanto más razón cuanto que en la síntesis de los antecedentes, éste ha sido más afortunado que yo. Me limitaré por tanto a exponer los motivos de mi discrepancia.

Estimo que la ley 7a. en referencia es violatoria de la Carta Fundamental por razón de vicios en su fuente formal y vicios de fondo, o sustanciales. Se pensará que si toda la ley es inconstitucional por razones formales, no es

necesario pronunciarse sobre las razones de fondo, pero siendo subsanables los vicios de forma, es necesario que al hacerlo, no se incurra en los vicios sustanciales, que en su oportunidad darían lugar, fundadamente, a la acción de inconstitucionalidad correspondiente.

El recurrente estima 153 de la Constitución violado el numeral 12 del Artículo Nacional, que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 153: La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

1...

12. Determinar, a propuesta del órgano Ejecutivo, la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Entidades Autónomas, Semiautónomas, Empresas Estatales y demás establecimientos públicos; y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la Administración, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas."

Es bueno hacer presente las peripecias de la ley 7a. de 7 de mayo de 1995, ya que hay en ellas una motivación interpretativa evidente de la disposición constitucional transcrita. Hela aquí:

1) El 19 de octubre de 1994 el legislador Víctor López presentó el ante proyecto de ley.

2) Seguramente debido a serias reservas sobre la constitucionalidad de ese procedimiento, el 17 de noviembre de 1994 la Comisión de Asuntos del Canal prohió el ante-proyecto del legislador López y lo presentó al Pleno, pero por razón que desconozco no fue aprobado.

3) Con posterioridad el órgano Ejecutivo al convocar a sesiones extraordinarias al órgano Legislativo indicó como sujeto a discusión en sesiones extraordinarias el proyecto de ley número 28 que es el mismo a que venimos haciendo referencia.

4) Sin embargo, el Órgano Ejecutivo no presentó el proyecto de ley por lo que como afirma el recurrente, "los miembros de la Comisión de Asuntos del Canal", prohiaron el ante-proyecto de ley que existía en Secretaría y que es el mismo que había sufrido las variaciones antes mencionada. Fue este proyecto el que finalmente fue aprobado por la Asamblea Nacional.

En las diferentes interpretaciones implícitas en estas peripecias prevalecerá la opinión de la ilustrada mayoría de la Corte que establece que el órgano Ejecutivo al llamar a sesiones extraordinarias para que se discutan determinados proyectos de leyes cumple con el numeral 12 del Artículo 153 de la Constitución Nacional.

Yo no soy del mismo parecer. El texto constitucional es claro. Las leyes de esta naturaleza deben originarse en el órgano Ejecutivo y no en el órgano Legislativo, sin inferencias deducciones o inducciones, ya que la interpretación de estas normas jurídicas debe ser restrictiva y no extensiva como se ha hecho.

Por lo demás, la interpretación que yo propugno se justifica en razón de la separación de los poderes que deben ser celosamente guardados en todo Estado de Derecho Constitucional Democrático.

A mayor abundamiento, la mayoría considera que la Ley 7a. de 1995 "no crea ninguna estructura administrativa en el Estado por lo que, a juicio de esta

corporación por él, mal se puede alegar la violación del numeral 12 del Artículo 153 de la Constitución" y agregan que es la ley No.5 de 25 de febrero de 1993 la que "efectivamente crea la autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.)".

Sin embargo el Artículo 1 de la Ley N°7 de 7 de marzo de 1995 dice así:

"Artículo 1 de la Ley 5 de 1993 queda así:

Artículo 1. Créase LA AUTORIDAD de la Región Interoceánica de Panamá como una entidad autónoma del Estado, que en lo sucesivo se llamará LA AUTORIDAD, la cual tendrá personería jurídica, patrimonio propio y régimen interno autónomo.

LA AUTORIDAD deberá ajustar su actuación a las políticas de desarrollo económico y social del estado.

La Contraloría General de la República llevará a cabo, respecto de LA AUTORIDAD, la fiscalización que constitucional y legalmente le corresponde."

Quien busque la creación de la Autoridad de la Región Interoceánica de Panamá, tendrá que encontrarla en el Artículo 1 de la ley 7 de 1995, y no en el Artículo 1 de la ley 5 de 1993, porque éste quedó derogado por aquél, al instituir dicha entidad autónoma.

Habiendo el legislador reemplazado totalmente un texto legal, no le es dable al intérprete tener como vigente trozos, ni aún trazas del texto reemplazado, bajo ningún pretexto, ni aún el de identidad de los textos reemplazados, porque por razones de orden y método el último de los dictados prima sobre los que le antecedieron.

En consecuencia estimo que está plenamente demostrado que la ley 7a. de 1995 viola el numeral 12 del Artículo 153 de la Carta Fundamental y por tanto también los Artículos 2 y 153, numeral 1 del mismo cuerpo de leyes y es por tanto inconstitucional.

Por lo que toca a la acusación que se hace de que la ley 7a. de 1995 viola los Artículos 43, 295 y 297 de la Constitución Nacional, la mayoría sostiene que la ley "es de orden público e interés social no sólo porque así lo expresa en su Artículo 21 que adiciona el Artículo 48A de la Ley 5 de 1993, sino porque las materias reguladas en la misma relativa a los bienes revertidos, reúne en sí misma las condiciones propia de una ley que ostenta el carácter de orden público e interés social". Pero yo debo dejar sentado que en mi opinión no basta con que una ley sea de orden público o interés social para que necesariamente se aplique retroactivamente, sino que es necesario que haya hechos a los cuales se puede aplicar dicha retroactividad. En el caso de la ley 7a. de 1995, la única disposición sujeta a la mecánica de la interpretación retroactiva es el Artículo 80. por el cual se modifica el Artículo 13, numeral 1, de la ley 5 de 1993, por el cual se modifica el procedimiento para nombrar el Administrador General y el Sub-Administrador General de la A. R. I., y es precisamente dicha norma la que más distante esta del concepto de orden público e interés social. Se trata pues de que el órgano Legislativo al declarar la ley 7a. de 1995 como de interés social o de orden Público. en realidad pone en práctica una retroactividad de carácter selectivo que viola los Artículos 43, 295 y 297 de la Carta Fundamental.

Finalmente, creo firmemente, que en un Estado de Derecho Constitucional Democrático, no hay discrecionalidad. Por tanto, cuando el Artículo 43 de la Constitución Nacional establece que el Órgano Legislativo tiene facultad para establecer la retroactividad de la ley cuando estas sean de orden Público o interés social, el ejercicio de tal facultad está restringida a las leyes que realmente tengan esa naturaleza y exijan esa declaratoria.

Ahora, como en otras ocasiones, manifiesto sinceramente que no creo que

tengo el monopolio del acierto. Pero si el deber ineludible de pronunciarme, entonces lo hago según mi leal saber y entender. Así lo he hecho.

Por lo expuesto, con el respeto y consideración que merece la mayoría de la Corte Suprema, salvo mi voto.

Fecha Ut Supra

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General.

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR PATRINA GUARNIERI CONTRA LOS ARTÍCULOS 788 Y 793 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Juez Primera Seccional de Menores de Panamá (suplente) ha enviado a esta Superioridad advertencia de inconstitucionalidad promovida por la licenciada Alma Cortés, en representación de **PATRINA GUARNIERI**, contra la aplicación de los artículos 788 y 793 del Código de Familia, dentro del proceso de maltrato de la menor Alexandra Morland Guarnieri, ya que las disposiciones acusadas violan los artículos 31, 32 y 212 de la Constitución Nacional.

Dicha advertencia fue admitida por medio de la providencia de 17 de julio de 1996, y en esta misma resolución se ordena correrla en traslado a la señora Procuradora de la Administración, por el término de diez (10) días, para que emitiera concepto.

La Procuradora de la Administración profirió concepto, mediante Vista N° 15 de 13 de enero de 1997, y a criterio de la alta funcionaria, la advertencia de inconstitucionalidad fue presentada extemporáneamente, debido a que las disposiciones acusadas de inconstitucionales, ya fueron aplicadas por la Juez Primera Seccional de Menores de Panamá, en el Auto de 4 de junio de 1996. Por tanto considera que debe declararse la advertencia no viable.

También manifiesta la Procuradora, que en el evento de que el Pleno entre a conocer la inconstitucionalidad de los artículos 788 y 793, solicita que se decida que los mismos no violan los artículos 31, 33 y 212 de la Constitución, tal como lo quiere hacer ver la advirtiente.

#### CRITERIO DEL PLENO

De acuerdo con los antecedentes del proceso de maltrato de la menor Alexandra Morland Guarnieri, considera este Tribunal Colegiado, que lo indicado por la Procuradora de la Administración al emitir concepto, es cierto, en el sentido de que específicamente, el artículo 793 del Código de Familia, fue aplicado en el Auto de 4 de junio de 1996, el cual recoge el criterio del Juzgador de Menores en cuanto a la disposición en comento. El auto mencionado dice en su parte pertinente lo siguiente:

"Si bien es cierto el Artículo 793 del Código de la Familia no señala expresamente `las circunstancias especialmente difícil de maltrato , dentro de esta categoría de Procesos; y que un examen a simple vista pareciera indicar que cabe la aplicación del artículo 777 ibídem; no es menos cierto que la norma supra citada (art. 793) sí contempla la suspensión o pérdida de la Patria Potestad y que son causales para ello, las circunstancias establecidas en los Artículos 340 y 341 del Código de la Familia." (Subrayado es de la Corte).

Esta Superioridad, en atención a lo previsto en el artículo 2549 del Código Judicial, ha señalado en innumerables ocasiones que la advertencia debe proponerse contra normas, ya sean legales o reglamentarias, aplicables al caso que se esté ventilando en un Tribunal determinado. Lo anterior significa que el precepto legal o reglamentario que se considera inconstitucional, no debe haber sido aplicado por el Juzgador para resolver alguna cuestión judicial debatida dentro del proceso.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 793 ya ha sido aplicado por la Juez Primera Seccional de Menores en el Auto de 4 de junio de 1996 y que la propia advirtiente reconoce en los siguientes términos:

"En esta Resolución la funcionaria en referencia manifiesta que la madre de la menor o sea nuestra mandante la señora PATRINA GUARNIERI ostenta legalmente la Guarda, Crianza y Educación de la menor concedida mediante la Resolución N° 430 S. C. del 19 de junio de 1996 reformada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución del 12 de febrero de 1992 por lo que estima la funcionaria instructora de las actuaciones procesales que advertimos inconstitucionales de darle el trámite de procedimiento sumario (ver foja 68 y siguientes del expediente), asociando este proceso a los contemplado en el artículo 793 de la norma legal en comento que regula lo relativo a la Suspensión o Pérdida de la Patria Potestad, acomodando e insertando esta situación dentro de un Proceso totalmente ajeno al que nos ocupa." (Subrayado es de la Corte).

En lo que respecta al artículo 788 del Código de la Familia, que trata del proceso común, considera el Pleno que no es aplicable al proceso de maltrato de la menor Alexandra Morland Guarnieri, dado que la Juez Primera Seccional de Menores fue enfática al señalar que el procedimiento sumario era el aplicable para resolver la situación de la menor (Auto de 4 de junio de 1996), lo que deja entrever que en ningún momento se aplicaría la disposición in-examine. Como podemos observar, una vez más hacemos alusión a lo que recoge el artículo 2549 del Código Judicial, de que es requisito sine-qua-non que la norma advertida sea aplicable.

Dado lo expuesto, el procedimiento que debió utilizar la advirtiente para que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia conociera de la supuesta inconstitucionalidad del artículo 788 del Código de Familia, era el recogido en el artículo 2550 del Código Judicial que alude a la acción de inconstitucionalidad. El texto de este precepto es el siguiente:

"Artículo 2550. Cualquier persona por medio de apoderado legal, puede impugnar ante la Corte Suprema de Justicia las leyes, decretos de gabinete, decretos-leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que considere inconstitucionales y pedir la correspondiente declaración de inconstitucionalidad."

Cabe resaltar que la Corte ha sostenido, a propósito de las advertencias de inconstitucionalidad, que cuando la norma ha sido aplicada, o la disposición que se considera inconstitucional no es disposición aplicable al caso, el tribunal que está conociendo del proceso en donde se ha advertido la norma o las normas, no debe enviar el expediente a esta superioridad para que se conozca de la advertencia que no ha cumplido con lo estatuido en la ley, pues puede el Tribunal de conocimiento no remitir la advertencia, en virtud del control previo de admisibilidad en la advertencia de inconstitucionalidad.

Por último no debemos soslayar el hecho de que, cuando se advierten en un proceso normas legales o reglamentarias, la parte interesada debe dirigir su escrito de advertencia al juzgador que en ese momento está conociendo de la causa y no dirigirla directamente al Magistrado Presidente de la Corte, tal como lo hizo la licenciada Alma Cortés. Situación contraria ocurre, cuando el que consulta la norma inconstitucional, es el juzgador, quien sí deberá dirigir su escrito al Magistrado Presidente de la Corte Suprema.



Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE, la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por la licenciada Alma Cortés en nombre y representación de PATRINA GUARNIERI, de los artículos 788 y 793 del Código de Familia, dentro del proceso de maltrato de la menor Alexandra Morland Guarnieri.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LCDA. MARIBLANCA STAFF WILSON, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA DOS PÁRRAFOS CONTENIDOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 56- A Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 56-B DEL DECRETO LEY N° 14 DE 27 DE AGOSTO DE 1954, ORGÁNICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **MARIBLANCA STAFF WILSON** presentó acción de inconstitucionalidad contra el penúltimo párrafo del numeral 1 del artículo 311 del Código de Trabajo y contra el último párrafo del artículo 56-A y el penúltimo párrafo del artículo 56-B del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954 orgánico de la Caja de Seguro Social y sus reformas legales posteriores.

Acogida la demanda de inconstitucionalidad y cumplidos todos los trámites procesales señalados por la ley para los procesos constitucionales, pasa la Corte a decidir la pretensión constitucional planteada.

Considera la demandante, previa la transcripción literal de los artículos 311 del Código de Trabajo, 56-A y 56-B del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, con sus reformas legales posteriores, que estos violan los artículos 19, 20, 53 y 109 de la Constitución Nacional así como los artículos 11, 15 y 16 de la Convención sobre todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Artículos 17, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", ambas ratificadas por Panamá y aplicables en concordancia con el valor que le otorga el artículo 4 de nuestra Carta Magna.

El artículo 311 del Código de Trabajo, así como los artículos 56-A y 56-B del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, con sus reformas legales posteriores, resaltando en **negrita** los párrafos que se consideran inconstitucionales, dicen lo siguiente:

DISPOSICIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALES

"Artículo 311 del Código de Trabajo:

Quando el riesgo profesional produjere la muerte del trabajador, las personas que a continuación se expresa tendrán derecho a una pensión en las siguientes condiciones:"

1. Una renta del veinte por ciento del salario anual de la víctima durante seis años para el cónyuge o miembro superviviente del matrimonio o de la unión de hecho que convivía con el trabajador fallecido o que se hallaba divorciado o separado de cuerpos por

causas imputables a éste, siempre que la unión o el matrimonio se haya celebrado con anterioridad a la fecha en que ocurrió el riesgo profesional. **Cuando la renta correspondiere al marido, éste sólo tendrá derecho a ella si justifica que es incapaz para el trabajo. Perderá este derecho la mujer que contraiga nuevas nupcias o que haga vida marital con otro hombre."**

"Artículo 56-A del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954:

Tendrá derecho a pensión de viudez, la viuda del asegurado o pensionado fallecido. A falta de viuda, corresponderá el derecho a la mujer que convivía con el causante en unión libre, a condición de que no hubiere existido impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común se hubiere iniciado por lo menos cinco (5) años antes del fallecimiento del asegurado o antes del otorgamiento de la pensión si se trata de un pensionado. Se aceptará como prueba de la vida en común, únicamente la declaración que hubiere hecho el asegurado de acuerdo con las normas reglamentarias que dicte al efecto la Caja. Si la compañera quedare en estado de gravidez al fallecimiento del asegurado o pensionado o si tuvieren hijos en común, se prescindirá del requisito de declaración previa del asegurado.

**El viudo inválido tendrá los mismos derechos que en este capítulo se asignan a la viuda, a condición de que dependiere económicamente de la asegurada o pensionada fallecida."**

"Artículo 56-B del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954:

La pensión de viudez será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de vejez o invalidez que gozaba el causante o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento, excluidas las asignaciones familiares. Se pagará por el período de cinco (5) años que debe contarse desde la fecha del fallecimiento del causante; pero si a la expiración de este plazo la viuda estuviere inválida, de acuerdo con las normas reglamentarias que dictará la Caja de Seguro Social, o hubiere cumplido la edad normal de retiro, o tuviere a su cargo hijos del causante con derecho a pensión de orfandad, la pensión de viudez se seguirá pagando en forma vitalicia en los dos (2) primeros casos y hasta que el último de los hijos cese en el goce de la pensión de orfandad, en el último caso.

**La pensión de viudez dejará de pagarse si la viuda contrae matrimonio o viviese en amancebamiento comprobado. En el primero de estos casos, la Caja de Seguro Social pagará a la viuda, una suma equivalente hasta un (1) año de su pensión o por el tiempo que falte para el goce de su pensión, si este es menor de doce (12) meses, con la cual quedarán extinguidos todos sus derechos."**

Si al cesar el goce de la pensión de orfandad del último de los hijos, la viuda hubiere cumplido la edad normal de retiro, la pensión se pagará en forma vitalicia.

La demandante explica el concepto de la infracción de los artículos 19, 20, 53 y 109 de la Constitución, previa la transcripción de los mencionados artículos, con los artículos acusados, 311 del Código de Trabajo, 56-A y 56-B del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, con sus reformas legales posteriores, orgánica de la Caja de Seguro Social, de la siguiente manera:

1. Disposición constitucional estimada como violada y Concepto de la infracción:

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

La violación consiste en que las frases acusadas, otorgan un privilegio personal, por una parte en favor de las esposas viudas en perjuicio de la compañera en unión de hecho; pero por otra parte, también discriminan al esposo viudo o compañero en unión de hecho (arts. 56-A y 56-B); situación que está expresamente prohibida por los preceptos constitucionales arriba transcritos."

2. Disposición constitucional estimada como violada y concepto de la infracción.

"Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

La violación consiste en que los artículos parcialmente impugnados, establecen una desigualdad jurídica, señalando un tratamiento distinto para regular una misma situación jurídica; infringiendo ello el principio constitucional de igualdad de todos los seres humanos ante la ley, el cual debe ser entendido en un sentido real y razonable, de que todas las personas que se encuentren en igualdad de circunstancias jurídicas, deben recibir el mismo tratamiento jurídico. El artículo parcialmente impugnado, viola también el numeral 1 del artículo 15 de la Convención sobre todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y el Artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", ambas ratificadas por Panamá y aplicables en concordancia con el valor que le otorga el artículo 4 de nuestra Carta Magna."

3. Disposición constitucional estimada como violada y concepto de la infracción.

"Artículo 53. El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la ley."

La violación consiste en que, al condicionar el derecho de la mujer a una renta de viudez, en tanto no contraiga nuevas nupcias o haga vida marital con otro hombre, se está restringiendo su libertad a decidir con quien formar un nuevo hogar, lo que atenta contra el principio de libertad de matrimonio que consagra el artículo 53 de la Constitución Nacional, así como el ordinal a), numeral 1 del artículo 16 de la Convención Sobre todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el numeral 2 del Artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", ambas ratificadas por Panamá y aplicables en concordancia con el valor que le otorga el artículo 4 de nuestra Carta Magna."

4. Disposición constitucional estimada como violada y concepto de la infracción.

"Artículo 109. Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. **Los servicios de seguridad social** serán prestados o administrados por entidades autónomas y **cubrirán los casos de** enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, vejez, **viudez**, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad sociales. La Ley proveerá la implantación de tales servicios a medida que las necesidades lo exijan.

El Estado creará establecimientos de asistencia y de previsión sociales. Son tareas fundamentales de éstos la rehabilitación

económica y social de los sectores dependientes o carentes de recursos y la atención de los mentalmente incapaces, los enfermos crónicos, los inválidos indigentes y de los grupos que no hayan sido incorporados al sistema de seguridad social."

La norma constitucional transcrita es clara, al señalar que los servicios de seguridad social cubrirán entre otros, los casos de viudez, sin que se condicione ese derecho a que el hombre esté incapacitado para trabajar o que la mujer contraiga nuevas nupcias o haga vida marital con otro hombre; pues si así se hiciera se estaría atentando contra derechos fundamentales de todo ser humano. Es más, si las modernas políticas sociales a nivel mundial están tratando de que los gobiernos incorporen el seguro de desempleo en la seguridad social, con mayor razón se debe respetar este derecho de viudez que consagra la Constitución y convenios internacionales. Por tanto, las normas parcialmente impugnada, violan directamente el principio constitucional antes transcrito, así como también en el ordinal e), numeral 1, del artículo 11 de la Convención sobre todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y del Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", ambas ratificadas por Panamá y aplicables en concordancia con el valor que le otorga el artículo 4 de nuestra Carta Magna."

La Procuradora de la Administración Suplente opina que se debe declarar la inconstitucionalidad parcial de los párrafos de los artículos 311 del Código de Trabajo, 56-A y 56-B del Decreto Ley 14 de 1954 individualizados en el libelo de la demanda, por ser contrarios a la Constitución Política.

#### CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

"Para externar nuestro criterio, procederemos a analizar cada una de las frases que la demandante ha señalado como infractoras del Estatuto Fundamental.

1. "Cuando la renta correspondiere al marido, éste sólo tendrá derecho a ella si justifica que es incapaz para el trabajo." (Cfr. artículo 311 del Código de Trabajo).

Esta frase es violatoria del artículo 19 de la Constitución Política, porque establece una discriminación por razón de sexo entre los esposos, dado que le impone al hombre una condición que no se le exige a la mujer, y es la de ser incapaz para el trabajo para poder recibir la pensión de viudez.

Esta situación (plasmada en la frase acusada de inconstitucional) infringe el artículo 53 de la Constitución Política, porque desconoce la igualdad de derechos de los cónyuges, al colocar a la mujer en un estado de ventaja sobre el hombre, en el sentido que a ella no se le exige estar en condición de incapacidad para trabajar para ser beneficiaria de una pensión de viudez.

También se vulnera el artículo 109 de la Carta Magna, porque esta norma garantiza el derecho a la seguridad de los medios económicos de subsistencia, a través de los beneficios que confiere la Caja de Seguro Social, entre los que se encuentra la pensión de viudez.

Para profundizar en la inconstitucionalidad de la frase bajo análisis, es necesario aclarar -en primera instancia- que el (la) individuo (a) o persona con derecho a la seguridad social y a los beneficios que la entidad (Caja de Seguro Social) le confiere, debe estar cotizando y tener acumulado un número determinado de cuotas, que le permitan acceder a ese derecho.

Siendo ello así, el (la) asegurado (a) se hace beneficiario (a) de los servicios de seguridad social, por enfermedad, maternidad, (sólo para la mujer asegurada), subsidio de familia, vejez, viudez,

orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y demás contingencias que puedan ser objeto de previsión; sujeto a que esté incapacitado (a) para trabajar u obtener un trabajo retribuido.

En los casos de pensión de viudez, el beneficio no lo puede obtener directamente el (la) asegurado (a), por razón que ha fallecido, por lo que se traslada dicho beneficio a su cónyuge (en el caso de matrimonio) o a su compañero (a) (en el caso de las uniones de hecho), quien recibirá la prestación sólo por su condición de viudez.

Por consiguiente, tanto el hombre como la mujer que sean cónyuges o compañeros (as) deberán recibir la prestación de la pensión de viudez, por el traslado del beneficio que el (la) asegurada (a) le confiere a quienes comparten con ellos la responsabilidad de llevar una familia.

Esta es la razón por la cual la frase deviene en inconstitucional, porque se limita al hombre -para que pueda ser cónyuge o compañero beneficiario del derecho- que esté en una situación de invalidez que le haga incapaz para trabajar.

Es importante destacar que existen otras razones por las cuales ambos (hombres y mujeres) deben ser beneficiarios por igual de la pensión de viudez, que son las siguientes: actualmente, como regla los dos aportan al matrimonio, para conformar el presupuesto familiar, y en base a ello se fija el nivel económico de esa familia; se adquieren responsabilidades tales como casa, automóvil, hijos, comida, vestido, colegiatura, situaciones éstas a las que los dos deben hacer frente; cuando sobreviene la muerte de uno de los dos, se produce un desequilibrio en las fuentes de la economía familiar, por lo que el (la) cónyuge o compañero (a) que le sobrevive debe asumir en forma singular unos gastos que antes eran responsabilidad de dos.

La pensión de viudez ayuda a equilibrar nuevamente los ingresos, tratando de llenar ese vacío en el ingreso familiar que se produce con la muerte del asegurado (a), en el período que establece la Ley, lo que le da la oportunidad al sobreviviente de buscar nuevas fuentes de ingresos familiares, de reestructurar su presupuesto o condición de vida, para ajustarse a su nueva situación.

Por tanto, a nuestro juicio, esta frase del artículo 311 del Código de Trabajo es violatoria de los artículos 19, 53 y 109 del Estatuto Fundamental, por las razones anotadas.

2. 'Perderá este derecho la mujer que contraiga nuevas nupcias o que haga vida marital con otro hombre'. (Cfr. artículo 311 del Código de Trabajo).

Al igual que en la situación anterior, se viola el artículo 19 de la Constitución Política, por razón de la discriminación de la mujer en el aspecto del sexo; y el artículo 53, también de la excerpta (sic) Constitucional, por crear una situación de desigualdad entre los cónyuges o compañeros (as), en los casos de matrimonio o de unión de hecho, respectivamente.

**El artículo 109** Constitucional contempla los servicios de seguridad social de los que puede beneficiarse un (a) asegurado (a), bastando con que se encuentre en una de las dos situaciones que este artículo contempla, que son: incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido.

Decíamos que en el caso concreto del beneficio de la pensión de viudez, el (la) asegurado (a) no pueden percibir directamente dicho

beneficio, por razón que ha fallecido, y que por esta causa el derecho se le traslada a la persona sobreviviente; es decir, el (la) cónyuge o compañero (a) (dependiendo del caso que se trate), todo ello con la intención de equilibrar el presupuesto familiar, tal como lo explicáramos anteriormente.

Cuando el (la) cónyuge o compañero (a) contraen nuevas nupcias o hace vida marital con otro hombre o mujer (según corresponda) se llena el vacío que se produjo en el presupuesto familiar, al momento de desaparecer el (la) asegurado (a) que aportaba económicamente al matrimonio, por lo que pierde sentido -desde ese momento- la pensión de viudez.

Por consiguiente, un hombre o una mujer que estén en situación de viudez que contraigan nueva nupcias no tiene derecho a que se le traslade el beneficio del asegurado (a) fallecido (a), por lo que la frase bajo análisis, a nuestro juicio, no vulnera el artículo 109 de la Constitución Política." ...

Continúa la Procuradora expresando su criterio de la siguiente manera:

"3. El viudo inválido tendrá los mismos derechos que en este caso se asignan a la viuda, a condición de que dependiere económicamente de la asegurada o pensionada fallecida' (Cfr. artículo 56-A del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954).

Esta frase es contraria a lo dispuesto en los artículos 19 y 53 de la Constitución Política, en el primer caso, por ser discriminatoria por razón de sexo, y en el segundo, por crear una situación desigual entre los cónyuges.

En efecto, el hombre viudo tiene una situación de desventaja con relación a la mujer viuda; ya que a esta última no se le exige estar en una situación de invalidez, ni de dependencia económica del asegurado o pensionado fallecido, para acceder al derecho de pensión de viudez, lo que además de crear una situación de discriminación del hombre con relación de la mujer, genera una desigualdad entre los cónyuges.

Al igual que en la primera frase del artículo 311 del Código de Trabajo, también en este caso se produce la violación del artículo 109 de la Carta Magna, por razón que tanto el hombre como la mujer que sea viudo (a) de un (a) asegurado (a) o pensionado (a) tiene derecho a recibir la prestación de la pensión de viudez, por el traslado del beneficio que se le confiere al morir el (la) asegurado (a), sin mayores condiciones, salvo que haya contraído nuevas nupcias o viva en condiciones maritales.

Por tanto, a nuestro juicio, la frase del artículo 56-A del Decreto Ley N° 14 de 1954 quebranta los artículos 19, 53 y 109 de la Constitución Política.

4. 'La pensión de viudez dejará de pagarse si la viuda contrae matrimonio o viviese en amancebamiento comprobado. En el primero de los casos, la Caja de Seguro Social pagará a la viuda, una suma equivalente hasta un (1) año de su pensión o por el tiempo que falte para el goce de su pensión si este es menor de doce (12) meses, con lo cual quedarán extinguidos todos sus derechos.'

La situación que se plantea en esta frase es la misma que se da para el caso de la primera frase del artículo 311 del Código de Trabajo y del párrafo del artículo 56-A del Decreto Ley N° 14 de 1954, en los que se quebrantan los derechos consignados en los artículos 19 y 53 de la Constitución Política, por las razones de discriminación de sexo y de desigualdad entre los cónyuges, que ha hemos planteado.

Consideramos que no se vulnera el artículo 109 Constitucional, porque si se acepta que la viuda o el viudo sigan percibiendo la pensión de viudez después de contraer nuevas nupcias, estaríamos desvirtuando la finalidad para la cual se creó este beneficio, que es el de intentar llenar el vacío del aporte económico que hacía el (la) cónyuge fallecido (a)."

Termina la Procuradora su exposición así:

"Quisimos dejar para el final el artículo 20 de la Constitución Política, por razón que, a nuestro juicio, el mismo no se vulnera con las situaciones que hemos analizado, porque a nuestro entender esta norma señala la igualdad entre nacionales y extranjeros y los casos en que la Ley puede limitar esa situación de igualdad, por los motivos de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional.

Como puede observarse, no nos encontramos ante un análisis de la nacionalidad de los cónyuges o compañeros de una unidad o vínculo familiar, sino más bien de aquellas circunstancias establecidas en la Ley que producen discriminaciones entre ellos, por lo que consideramos que no se produce la infracción del artículo 20 de la Carta Magna en ninguno de los casos que hemos analizado."

#### MOTIVACIONES DE LA CORTE

Los párrafos de los artículos acusados de inconstitucionalidad se refieren a los derechos del marido o de la mujer casada o en unión de hecho, o a la viuda o el viudo, que por razón de un riesgo profesional que produzca la muerte del trabajador o la trabajadora, o la muerte del pensionado o pensionada, asegurado o asegurada, se les reconoce por motivo del riesgo profesional de tipo laboral o de la pensión de viudez de seguridad social.

Analizaremos en primer lugar el cargo de inconstitucionalidad contra el penúltimo párrafo citado del numeral 1 del artículo 311 del Código de Trabajo en lo relativo al riesgo profesional de los trabajadores o trabajadoras.

Según el artículo 300 del Código de Trabajo el empleador es responsable por los riesgos profesionales ocurridos a sus trabajadores y el párrafo segundo del artículo 304 del mismo Código establece que: "En cualquier caso en que por mora u omisión del empleador la Caja de Seguro Social no se encuentre obligada a reconocer las prestaciones a que se refiere dicha legislación especial, tales prestaciones correrán íntegramente a cargo del empleador.

De lo expuesto, apreciamos que la Caja de Seguro Social reconocerá los riesgos profesionales de los trabajadores inscritos en la Caja y que sus empleadores estén al día en el pago de las primas para el seguro de Riesgos Profesionales y que sólo en el caso de mora u omisión del empleador en el pago de tales primas, el empleador será responsable íntegramente del riesgo profesional de sus trabajadores.

El artículo 311 del Código de Trabajo en su numeral 1, reconoce el derecho a una renta del veinte por ciento (20%) del salario anual del trabajador que muere víctima de un riesgo profesional por el término de seis (6) años para el cónyuge o miembro superviviente del matrimonio o de la unión de hecho que convivía con el trabajador fallecido o que se hallaba divorciado o separado de cuerpo por causas imputables a éste, siempre que la unión o el matrimonio se haya celebrado con anterioridad a la fecha en que ocurrió el riesgo profesional. El párrafo que sigue en este artículo, condiciona el derecho del marido a la renta por riesgo profesional, a que justifique que es incapaz para el trabajo y dice que la mujer perderá el derecho a la renta si contrae nuevas nupcias o que haga vida marital con otro hombre. Este último párrafo como se viene examinando, es el que se considera inconstitucional en violación de las normas constitucionales 19, 20, 53 y 109.

Lo primero que hay que establecer es que los familiares del trabajador o

trabajadora fallecida tienen derecho, como beneficiarios del mismo, a recibir las prestaciones del seguro de riesgos profesionales. Que en realidad estamos en presencia de una indemnización que reconoce una compensación del veinte por ciento anual del salario de la víctima del accidente de trabajo por seis años, pagaderos en la forma de una renta anual. No es por tanto una pensión, ya que bien pudiera pagarse de una sola vez, como se permite en otras legislaciones. Los artículos 302, 303, 306, 307, 308 y 312 del Código de Trabajo, que se refieren a los riesgos profesionales, claramente señalan que se trata de una indemnización. Por tanto, producido el riesgo, surge el derecho a la indemnización de los beneficiarios señalados por el trabajador, víctima del accidente, sin que ésta pueda condicionarse, a si es capaz o no el marido para trabajar o si la mujer se casa nuevamente o haga vida marital con otro hombre.

Aparte de lo expuesto, es evidente que resulta discriminatorio para el hombre, por razones de sexo, a la luz del artículo 19 de la Constitución, y contrario al principio de igualdad ante la ley, en perjuicio del varón, del artículo 20, que en la misma situación de hecho, en el caso de la mujer, si ésta es apta para el trabajo y no incapaz para trabajar, sí se le reconoce la renta por la muerte del marido trabajador, sin consideración a si realmente tiene o no necesidad de dicha renta, lo que frente a estas dos normas citadas resulta evidente la violación constitucional del penúltimo párrafo del numeral 1 del artículo 311 del Código de Trabajo en perjuicio del marido cuya mujer trabajadora falleciere a consecuencia de un accidente de trabajo cubierto por el riesgo profesional. Igualmente resulta contrario al principio establecido en el artículo 53 de la Constitución Nacional al infringirse los principios de libertad de matrimonio y de igualdad de los cónyuges, ya que afecta el derecho de la mujer a contraer nuevas nupcias o vivir maritalmente con otro hombre. Por tanto, se acepta el cargo de inconstitucionalidad contra el penúltimo párrafo del numeral 1 del artículo 311 del Código de Trabajo.

No se entra a examinar la violación de los otros artículos constitucionales citados como violados, en vista de que no se hace necesario, por considerar que infringe los artículos ya analizados. En cuanto a los artículos 11, 15 y 16 de la Convención sobre toda las formas de discriminación contra la Mujer y los artículos 17, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", ambos ratificados por Panamá, tampoco entra la Corte a considerarlos, en primer lugar por las mismas razones ya expresadas de que basta con que se haya comprobado la violación de los artículos constitucionales citados, y en segundo lugar porque la Corte sólo ha considerado hasta ahora en las sentencias de 8 de noviembre de 1990 (que resuelve amparo contra el Fiscal Séptimo del Circuito de Panamá) y la de 19 de marzo de 1991 (sobre demanda de inconstitucionalidad contra una sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión presentada por Industria Papelera Nacional), que el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José", conjuntamente con el artículo 32 de la Constitución que se refiere a la garantía constitucional del debido proceso, forman parte del bloque de la constitucionalidad, en cuanto a convenciones internacionales se refiere y no se ha pronunciado sobre los artículos citados de las convenciones por parte del demandante, como integrantes o no del bloque de la constitucionalidad. En Panamá, las normas de derecho internacional, como regla general no forman parte del bloque de la constitucionalidad, como lo ha expresado el Magistrado Arturo Hoyos en la página 105 de su libro "La Interpretación Constitucional". Es indudable que es necesario un pronunciamiento de la Corte, como los casos citados para que el Derecho Internacional, pueda formar parte del bloque de la constitucionalidad. Por ello no puede el Pleno entrar a considerar éstas infracciones de los artículos de la Convenciones citadas.

Pasemos ahora a examinar los cargos de inconstitucionalidad de los artículos 56-A y 56-B del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, orgánico de la Caja de Seguro Social con sus modificaciones legales posteriores.

Empezaremos por el artículo 56-A ya citado y el párrafo que se considera inconstitucional dice así: "El viudo inválido tendrá los mismos derechos que en este capítulo se asigna a la viuda, a condición de que dependiere económicamente de la asegurada o pensionada fallecida."



El párrafo anterior es similar al penúltimo párrafo del numeral 1 del artículo 311 del Código de Trabajo analizado anteriormente y considerado inconstitucional en esta sentencia. Dicho párrafo sostenía que cuando la renta correspondiere al marido, éste sólo tendrá derecho a ella si justifica que es incapaz para el trabajo. Tal como se dijo antes, existen las mismas razones para considerar inconstitucional el hecho de que, si a la viuda para tener derecho a la pensión de viudez, no se le exige la demostración de que dependiere económicamente del asegurado o pensionado, en la misma situación de hecho negársela al marido viudo es una discriminación y un atentado contra la igualdad de las personas naturales, establecida en los artículos 19 y 20 de la Constitución. No existe la menor duda que hoy en día muchas mujeres ganan un sueldo superior al de su esposo y la ley les concede la pensión de viudez, sin siquiera entrar a considerar si depende o no económicamente del esposo. La infracción del párrafo de la norma acusada con las normas constitucionales consideradas como violadas es evidente y clara y por ello se acepta el cargo.

Por último se entra a examinar el penúltimo párrafo del artículo 56-B del Decreto Ley 14 de 1954, con sus reformas legales posteriores, considerado como inconstitucional. Dice así el párrafo en mención: "La pensión de viudez dejará de pagarse si la viuda contrae matrimonio o viviere en amancebamiento comprobado. En el primero de estos casos la Caja de Seguro Social pagará a la viuda una suma equivalente hasta un (1) año de su pensión o por el tiempo que falte para el goce de su pensión, si éste es menor de doce (12) meses con la cual quedarán extinguidos todos sus derechos."

Al igual que con la similitud del último párrafo del artículo 56-A del Decreto Ley 14 de 1954, con sus reformas legales posteriores, y el penúltimo párrafo del numeral 1 del artículo 311 del Código de Trabajo, en relación con el marido viudo, se da la misma situación del penúltimo párrafo del artículo 56-B del Decreto Ley 14 de 1954, con sus modificaciones legales posteriores, con el penúltimo párrafo del numeral 1 del artículo 311 del Código de Trabajo, en relación con la mujer viuda, a la que se le quita el derecho a la renta si contrae nuevas nupcias o hace vida marital con otro hombre.

Por ello las mismas razones que sirvieron para considerar inconstitucional en esta sentencia el penúltimo párrafo del numeral 1 últimamente citado del artículo 311 del Código de Trabajo en relación con la pérdida de los derechos de la viuda si contrae nuevas nupcias o vive maritalmente con otro hombre, por violar la igualdad de los cónyuges en el matrimonio y la libertad de matrimonio establecida en el artículo 53 de la Constitución, se dan en relación con el penúltimo párrafo del artículo 56-B del Decreto Ley 14 de 1954, con sus modificaciones legales posteriores, que establece que perderá la pensión de viudez si la viuda contrae matrimonio o viviere en amancebamiento comprobado. Por ello, igualmente, se acepta el cargo de inconstitucionalidad.

En cuanto al artículo 109 de la Constitución Nacional sobre la seguridad social, se aprecia que las normas impugnadas ninguna contempla el caso de incapacidad para obtener empleo retribuido, en un país como el nuestro, que tiene una alta tasa de desempleo.

Por ello, la viuda o el viudo incapaz de obtener empleo, retribuido dignamente, tiene derecho a la pensión de viudez o a la indemnización por riesgos de trabajo, ya que la omisión de la ley de este derecho consagrado de manera directa en el artículo 109 de la Constitución y excluido en los artículos impugnados, deben entenderse como reconocidos en dichos artículos, por mandato de la norma superior constitucional contenida en el artículo 109.

El artículo 109 de la Constitución Política otorga los beneficios de seguridad social consistentes en la pensión de viudez o vejez como un beneficio económico a aquellas personas que se encuentren en situación de no contar con medios económicos de subsistencia, por lo que tal cobertura no debería prosperar en aquellos casos en que el asegurado o la asegurada, independientemente de su sexo, cuente con fuentes de ingresos permanentes que le permitan una vida decorosa.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL: A. el penúltimo párrafo del numeral 1 del artículo 311 del Código de Trabajo que dice así: "Cuando la renta correspondiere al marido, éste sólo tendrá derecho a ella si justifica que es incapaz para el trabajo. Perderá este derecho la mujer que contraiga nuevas nupcias o que haga vida marital con otro hombre." Por lo tanto el numeral 1 del artículo 311 del Código de Trabajo quedará así: "Una renta del veinte por ciento del salario anual de la víctima durante seis años para el cónyuge o miembro superviviente del matrimonio o de la unión de hecho que convivía con el trabajador fallecido o que se hallaba divorciado o separado de cuerpos por causas imputables a éste, siempre que la unión o el matrimonio se haya celebrado con anterioridad a la fecha en que ocurrió el riesgo profesional.

Dicha renta se elevará al treinta por ciento del salario anual si el trabajador no tuviere beneficiario alguno de los comprendidos por el ordinal 2° de este artículo." El resto del artículo 311 del Código de Trabajo queda igual.

B. DECLARA INCONSTITUCIONAL el último párrafo del artículo 56-A del Decreto Ley 14 de 1954 tal cual fue adicionado por el artículo 20 de la Ley 19 de 1958, y subrogado por el artículo 72 del Decreto Ley 9 de 1962 que dice así: "El viudo inválido tendrá los mismos derechos que en este capítulo se asignan a la viuda, a condición de que dependiere económicamente de la asegurada o pensionada fallecida." Por lo tanto, el artículo 56-A del Decreto Ley 14 de 1954 tal cual fue adicionado por el artículo 20 de la Ley 19 de 1958, y subrogado por el artículo 72 del Decreto Ley 9 de 1962 quedará así:

"Tendrá derecho a pensión de viudez, la viuda del asegurado o pensionado fallecido. A falta de viuda corresponderá el derecho a la mujer que convivía con el causante en unión libre, a condición de que no hubiere existido impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común se hubiere iniciado por lo menos (5) años antes del fallecimiento del asegurado, o antes del otorgamiento de la pensión si se trata de un pensionado. Se aceptaría como prueba de la vida en común, únicamente la declaración que hubiere hecho el asegurado de acuerdo con las normas reglamentarias que dicte al efecto la Caja. Si la compañera quedare en estado de gravidez al fallecimiento del asegurado o pensionado o si tuvieren hijos en común, se prescindirá del requisito de declaración previa del asegurado."

C. SE DECLARA INCONSTITUCIONAL el penúltimo párrafo del artículo 56-B del Decreto Ley 14 de 1954 tal cual fue subrogado por el artículo 42 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, que dice así: "La pensión de viudez dejará de pagarse si la viuda contrae matrimonio o viviese en amancebamiento comprobado. En el primero de estos casos, la Caja de Seguro Social pagará a la viuda, una suma equivalente hasta un (1) año de su pensión o por el tiempo que falte para el goce de su pensión si este es menor de doce (12) meses, con lo cual quedarán extinguidos todos sus derechos." Por lo tanto, el mencionado artículo 56-B del Decreto Ley 14 de 1954 tal como fue subrogado por el artículo 42 de la ley 30 del 26 de diciembre de 1991 quedará así: "La pensión de viudez será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de vejez o invalidez que gozaba el causante o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento, excluidas las asignaciones familiares. Se pagará por el período de cinco (5) años que debe contarse desde la fecha del fallecimiento del causante; pero si a la expiración de este plazo la viuda estuviere inválida, de acuerdo con las normas reglamentarias que dictará la Caja de Seguro Social, o hubiere cumplido la edad normal de retiro, o tuviere a su cargo hijos del causante con derecho a pensión de orfandad, la pensión de viudez se seguirá pagando en forma vitalicia en los dos (2) primeros casos y hasta que el último de los hijos cese en el goce de la pensión de orfandad, en el último caso.

Si al cesar el goce de la pensión de orfandad del último de los hijos, la viuda hubiere cumplido la edad normal de retiro, la pensión se pagará en forma vitalicia."

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. GUSTAVO ADOLFO BERRÍOS CREDIDIO, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME A. PADILLA BÉLIZ, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE FOXY LUXY NAVIGATION CO., S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO DE GABINETE N° 109 DE 7 DE MAYO DE 1970. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Gustavo Adolfo Berríos Credidio, apoderado especial de la sociedad **FOXY LUXY NAVIGATION CO., S. A.**, cuyo representante legal es **JAIME A. PADILLA BÉLIZ**, contra el artículo 24 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo 1970, por ser violatorio del artículo 32 de la Constitución Nacional.

En virtud de la advertencia hecha por el apoderado de **FOXY LUXY NAVIGATION CO., S. A.**, la Coordinadora de la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Licenciada Ana de las M. Martínez, mediante Nota N° 205-01, de 10 de mayo de 1996, elevó la presente consulta de constitucionalidad a esta Superioridad, según lo ordenado por el artículo 2549 del Código Judicial.

Como quiera que al momento de determinarse sobre la admisibilidad de la presente acción, advierte esta Superioridad que ya ha habido un pronunciamiento previo de la Corte en relación a la constitucionalidad de la disposición atacada, mediante la sentencia de 29 de julio de 1974 (Publicada en la G. O. N° 17.691 de 1° de octubre de 1974, p.1; y reproducida en la G. O. N° 17,698 de 10 de octubre de 1974, p.1), dentro de la advertencia de inconstitucionalidad formulada en el proceso fiscal por defraudación, incoado contra la sociedad FARMA, S. A., en la Administración Regional de Ingresos de la Zona Oriental, en el sentido de que declaró que era constitucional el artículo 24 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, luego de las siguientes consideraciones:

"Según se observa la advertencia se funda en la errada suposición de que todo tipo de delito o contravención de disposiciones legales y constitucionales es de atribución privativa del Ministerio Público. Sin embargo, es evidente que tal no puede ser el alcance de esa disposición constitucional, pues de ser así se entendería también que a dicho Ministerio le correspondía exclusivamente 'defender los intereses del Estado o del Municipio' conforme es el tenor del numeral 1° del precepto constitucional citado, lo cual sería a todas luces un manifiesto error."

"La expresada disposición constitucional sólo puede interpretarse rectamente entendiéndose que la atribución de perseguir delitos se refiere a la función que normal y tradicionalmente debe ejercer, es decir, aquellos casos en que se produzcan hechos que configuren un delito común, o conexos a éste, y fuera de éstos, los que expresamente le asigne la Ley".

"No existe, pues, ninguna contradicción entre el artículo 24 citado y la norma constitucional invocada, ya que el Estado conserva siempre, según nuestra Carta Fundamental, la titularidad en su misión fundamental de asegurar el cumplimiento efectivo de la Constitución y las leyes, con la subsecuente función de perseguir y

castigar a las personas que las infrinjan. Función que, en lo relativo a los delitos fiscales que se configuran por contrabando y defraudación, se ha atribuido (sic) a los organismos administrativos pertinentes del Ministerio de Hacienda y Tesoro." (Universidad de Panamá, Centro de Investigación Jurídica. Jurisprudencia Constitucional, Tomo II, pp. 479- 480).

En este sentido, esta Corporación de Justicia en reiterados fallos ha señalado, de conformidad con el artículo 203 de la Constitución Nacional, que las decisiones de la Corte en materia de inconstitucionalidades "... son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial"; a su vez el artículo 2564 del Código Judicial, en relación con el artículo constitucional antes citado, establece que "Las decisiones de la Corte proferidas en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas, obligatorias y no tienen efecto retroactivo".

Por lo tanto, por existir un pronunciamiento previo de la Corte sobre la presente pretensión, se ha producido el fenómeno jurídico conocido como cosa juzgada constitucional.

Sobre el particular son consultables los fallos de 24 de agosto de 1994, 30 de septiembre de 1994 (2), 27 de diciembre de 1994, 5 de junio de 1995, 25 de septiembre de 1996, 12 de noviembre de 1996, 14 de noviembre de 1996, 18 de noviembre de 1996, 6 de diciembre de 1996, entre otros.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Gustavo Adolfo Berríos Credidio, apoderado especial de la sociedad FOXY LUXY NAVIGATION CO., S. A., cuyo representante legal es JAIME A. PADILLA BÉLIZ, contra el artículo 24 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo 1970, y ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. CAMILO E. RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR IDELFONSO LEE Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 021 J.D. DE 18 DE MARZO DE 1993, PROFERIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado CAMILO E. RODRÍGUEZ ha solicitado, en nombre y representación del señor IDELFONSO LEE, que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución N° 021 J.D. de 18 de marzo de 1993, expedida por la Junta Directiva y el Director de la Dirección de Aeronáutica Civil, por la cual se adopta el Reglamento para solicitar la exoneración de la tasa por servicio al pasajero.

La Resolución acusada de inconstitucionalidad es del tenor siguiente:

"Panamá, 18 de marzo de 1993

RESOLUCIÓN N° 021-JD

(POR LA CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO PARA SOLICITAR LA EXONERACIÓN DE LA TASA POR SERVICIO AL PASAJERO)

LA JUNTA DIRECTIVA DE AERONÁUTICA CIVIL  
en uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 25 de la Resolución 062-JD de 26 de enero de 1978 modificado por el artículo 1° de la Resolución 033-JD de 1 de agosto de 1990 otorga derechos de exoneración al pago de la Tasa por Servicios al Pasajero.

Que, los artículos 1 y 2 de la Ley 8 de 11 de agosto de 1988 igualmente otorgan derechos de exoneración al pago de la Tasa por Servicio al Pasajero.

Que, la Dirección de Aeronáutica Civil debe establecer mecanismos que hagan efectivo el cumplimiento de las disposiciones antes señaladas.

Que, es deber de la Junta Directiva aprobar regulaciones que vayan en beneficio de la actividad aeronáutica y velar por el buen desenvolvimiento de la aviación nacional, su seguridad y eficiencia.

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

Aprobar el Reglamento para solicitar exoneración de Tasa por Servicio al Pasajero a los que por disposiciones legales y reglamentarias tienen ese derecho.

REGLAMENTO PARA SOLICITAR LA EXONERACIÓN  
DE LA TASA POR SERVICIO AL PASAJERO

PRIMERO: La solicitud de Exoneración deberá ser presentada por escrito, personalmente por el interesado, ante la Dirección de Aeronáutica Civil, Departamento de Asesoría Legal, en un término no menor de diez (10) días hábiles anteriores a la fecha del viaje. Las solicitudes que se presenten fuera de este término serán rechazadas de oficio.

SEGUNDO: Se deberá acompañar a la solicitud de Exoneración certificación del funcionario público que corresponda de acuerdo al Artículo 25 de la Resolución N° 62-JD de 26 de enero de 1978 y la Ley 8 de 11 de agosto de 1988 dando fe de que el solicitante es una de las personas que tiene derecho a la exoneración solicitada según las estipulaciones legales indicadas.

TERCERO: Cumplidos los requisitos anteriores el Director y/o Subdirector de Finanzas de la Dirección de Aeronáutica Civil expedirá una nota de Exoneración, la cual deberá ser presentada en la Caja del Aeropuerto Internacional de Tocumen al momento de la salida del país del interesado.

CUARTO: Las notas de Exoneración tendrán una vigencia de quince (15) días calendario a partir de su fecha de expedición.

QUINTO: El Director General de Aeronáutica Civil tiene la facultad de aprobar solicitudes de Exoneración por razones humanitarias o interés del Estado, que no hayan cumplido con las formalidades establecidas en el presente Reglamento.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 3°, 4° y artículo 14 ordinal a) del Decreto de Gabinete N° 13 de 22 de enero de 1969.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA  
SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA.

El demandante sostiene que la Resolución impugnada infringe lo preceptuado en los artículos 194, numeral 14 y artículo 17 de la Constitución Nacional. Alega que con su actuación, la Junta Directiva y el Director General de Aeronáutica Civil asumen facultades reservadas por mandato constitucional al Presidente de la República con el Ministro respectivo.

Corrido el traslado al señor Procurador General de la Nación, éste mediante Vista N° 37 de 9 de agosto de 1993 externó su conformidad con lo pedido por el demandante en cuanto a que se declare inconstitucional la Resolución impugnada. Manifestó que le asiste la razón al demandante, por cuanto que en virtud del numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional la potestad reglamentaria únicamente la tiene el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo; ello significa que no es posible que la Junta Directiva de Aeronáutica Civil reglamente artículos de una ley formal, pues ello infringe la norma citada que le asigna esa función exclusivamente al Presidente de la República con el Ministro del ramo respectivo. También indicó el Jefe del Ministerio Público que:

"No puede, entonces, el Ministro de Gobierno y Justicia, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de Aeronáutica Civil, junto con el Secretario de la misma, reglamentar las leyes que así lo requieran, pues ello desbordaría el marco constitucional previsto en nuestra ley Fundamental.

Visto esto, la violación de la norma constitucional comentada, a nuestro juicio está demostrada, en consecuencia, por infringida ésta; el artículo 17 de la Constitución también ha resultado desconocido ya que, para que se produzca la violación de este artículo de naturaleza programática es necesario la infracción de otra norma constitucional; lo que, en efecto, ha ocurrido en esta oportunidad."

Planteados los presupuestos fundamentales del presente negocio constitucional, el Pleno pasa a resolver.

De acuerdo con el demandante, la Resolución impugnada violenta el artículo 179, numeral 14 de la Constitución Nacional, el cual establece:

"Artículo 179: Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

...

14. Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu."

Los artículos 1 y 2 de la Ley 8 de 11 de agosto de 1988 otorgan derechos de exoneración del pago de la tasa por servicio al pasajero.

Mediante Resolución N° 021-JD de 18 de marzo de 1993, la Junta Directiva de Aeronáutica Civil, aprueba el Reglamento para solicitar exoneración de Tasa por Servicio al Pasajero, desarrollando así la Ley 8 de 11 de agosto de 1988.

El Decreto de Gabinete N° 13 de 22 de enero de 1969, "por el cual se crea la Dirección de Aeronáutica Civil como una entidad autónoma del Estado", establece en su artículo 1° que esta institución es una "Entidad Autónoma del Estado, con Personería Jurídica, Patrimonio propio y Autonomía en su régimen interno."; por otro lado, el literal a) del artículo 14 señala como una de las facultades de la Junta Directiva de Aeronáutica Civil la de "Aprobar los Estatutos contentivos de las normas y reglamentos que desarrollan las funciones que el presente Decreto de Gabinete asigna a la Dirección de Aeronáutica Civil".

De acuerdo con la mencionada facultad, la Dirección de Aeronáutica Civil, goza de autonomía para reglamentar los servicios que presta a través de los llamados reglamentos internos que son aquellos que se refieren única y exclusivamente a la organización administrativa de la entidad.

Este planteamiento ha sido acogido por la jurisprudencia de esta Corporación, tal y como se desprende de la siguiente sentencia, que fuera dictada bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola con fecha 19 de diciembre de 1991, dentro de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por Clara Nery Ramos Lugo y Hernán Arbues Bonilla contra los artículos 1, 2 y 4 del Reglamento por medio del cual se fijan pautas a seguir en los casos de los asegurados que reporten incremento excesivo en las remuneraciones tendientes a aumentar las prestaciones que concede la Caja del Seguro Social:

"...

De lo anterior, se puede apreciar que **es característico de las entidades autónomas, que puedan dictar sus propias normas reglamentarias, dentro del exclusivo ámbito de los servicios y prestaciones que brindan.** Así por ejemplo, la Universidad puede reglamentar sus estudios, **la Dirección de Aeronáutica Civil, puede reglamentar el servicio aéreo,** el Hipódromo Nacional puede reglamentar las carreras de caballo, la Lotería Nacional, los sorteos de chances y billetes y el Seguro Social puede reglamentar los servicios y prestaciones que ofrece al público por disposición constitucional y legal.

La Corte no está de acuerdo con el advertidor de que le corresponde al Ejecutivo reglamentar los servicios que prestan las instituciones autónomas, ya que ello atentaría contra el principio de autonomía que la Constitución les otorga. Esto no significa que la autonomía sea independencia y se conviertan en una república aparte. La autonomía de una institución está regida por todas las leyes del país y están sometidas a la fiscalización de la Contraloría General de la República y a los Tribunales de la Nación y a las limitaciones y excepciones que su propia ley de autonomía les imponga. Por ello no prospera el cargo de violación del artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional.

**La condición de autónoma de una institución lleva implícita la facultad de auto normarse, que eso es lo que significa autonomía, dentro del radio de acción exclusiva del servicio o campo en que se desenvuelven.**" (el resaltado es nuestro).

El Pleno no comparte los criterios esbozados tanto por el demandante como por el Procurador General de la Nación, toda vez que la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil se encuentra debidamente facultada por el Decreto de Gabinete que la creó, para reglamentar los servicios que presta, ya que se trata de una entidad del Estado que goza de autonomía. Ello significa que la Resolución N° 021 J.D. de 18 de marzo de 1993, por la cual se adopta el Reglamento para solicitar la exoneración de la tasa por servicio al pasajero, no violenta el artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional. Este artículo constitucional se refiere a la potestad reglamentaria que se otorga al Presidente para dictar los reglamentos de ejecución que poseen carácter general y que desarrollan una ley formal, por tanto, no dice relación con los reglamentos administrativos de carácter interno que cada entidad estatal debe dictar para organizar la prestación de los servicios para los cuales se les faculta por ley.

Limitar la capacidad reglamentaria de las entidades autónomas no conduciría sino al desconocimiento de dicha condición, puesto que la autonomía conlleva necesariamente la posibilidad y la facultad de reglamentar y establecer adecuadamente los diferentes aspectos administrativos a fin de que la institución posea una organización eficiente para la prestación de sus servicios.

Ahora bien, en cuanto a los cargos de inconstitucionalidad que se refieren al artículo 17 de la Constitución Nacional, tenemos que el mismo a la letra dice:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y

sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

Reiterada jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que, el artículo 17 de la Carta Magna tiene un carácter meramente programático que se limita a señalar los fines para los cuales están instituidas las autoridades de la República, de modo que sólo cuando se ha comprobado la violación de otros derechos constitucionales por parte de una autoridad pública, se entiende violado, igualmente, lo contenido en este artículo.

En el caso que nos ocupa, ni el señor Ministro de Gobierno y Justicia, ni la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil han incumplido lo normado en la Constitución Nacional, al expedir la Resolución que reglamenta el derecho a exoneración de la tasa por servicio al pasajero que consagra la Ley 8 de 11 de agosto de 1988, de modo que mal puede considerarse infringido el artículo 17 de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Resolución N° 021 J.D. de 18 de marzo de 1993, expedida por la Junta Directiva y el Director de la Dirección de Aeronáutica Civil, por la cual se adopta el Reglamento para solicitar la exoneración de la tasa por servicio al pasajero.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO LUIS A. BANQUÉ MORELOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES REPARTO 454-94 DEL 15 DE JUNIO DE 1994 Y REPARTO DEL 454-94 DEL 18 DE JULIO DE 1994 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Luis A. Banqué Morelos, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda de inconstitucionalidad en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que son inconstitucionales las resoluciones distinguidas con números de reparto N° 454-94 del 15 de junio de 1994 y N° 454-94 del 18 de julio de 1994, ambas expedidas por el Tribunal Electoral de la República de Panamá.

#### I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare que son inconstitucionales la Resolución N° 454-94 de 15 de junio de 1994 por medio de la cual se revocó la providencia de 20 de mayo de 1994 que admitió el recurso de nulidad interpuesto por un grupo de candidatos a legislador, contra las proclamaciones de los legisladores del Circuito 3.1 correspondiente a la Provincia de Colón y la Resolución 454-94 de 18 de julio de 1994 que confirma la anterior. Dicho recurso de nulidad fue interpuesto por el Licenciado Ricardo A. Sémpero en nombre y representación de un grupo de candidatos a legisladores por la misma provincia.

Sostiene el demandante que las resoluciones impugnadas infringen el



artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Dicha norma señala textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

La parte actora considera que las resoluciones impugnadas infringen de manera directa, por omisión, el artículo 32 de la Constitución que consagra el principio del debido proceso. La violación a este proceso se produce, en opinión del demandante, a partir de la prohibición de ser juzgado sin el debido cumplimiento de los trámites legales que ésta disposición constitucional consagra. Ello es así, señala el demandante, al rechazar de plano el recurso de impugnación presentado por un grupo de candidatos a Legisladores contra las Proclamaciones a Legislador del Circuito 3-1 de la provincia de Colón después de haber sido admitido en primera instancia por el Tribunal Electoral de Panamá. Añade la parte actora que dicho recurso no debió ser rechazado de plano por esta corporación sin permitir el previo juicio, "la previa pruebas" (sic) y demás procedimientos legales que contemplan tanto el Código Electoral como el Código Judicial.

En este mismo orden de ideas, agrega el demandante, en ninguna parte de las normas de procedimiento establecidas en el Título Octavo del Código Electoral que regulan el modo como deben tramitarse y resolverse los procesos, se establece el rechazo de plano demanda de impugnación de proclamaciones de candidatos electos. Y tampoco lo establece el Código Judicial, cuando en su artículo 675, que sirve de norma supletoria tal como lo contempla el artículo 334 del Código Electoral, estipula taxativamente la corrección de la demanda o la contestación si adoleciera de algún defecto u omitiere alguno de los requisitos previstos por la Ley a efecto se corrija o complete el escrito, señalando los defectos que advirtieron.

Finalmente, señala el demandante, si bien el Tribunal Electoral de Panamá está legalmente facultado para reglamentar la Ley electoral, interpretarla y aplicarla, no tiene derecho a violentar el principio universal del Debido Proceso, en detrimento del inalienable derecho que tiene toda persona de recurrir a esa Corporación de Justicia.

Las resoluciones impugnadas, en su parte resolutive, son del siguiente tenor literal:

"Resolución N° 454-94JUR de 15 de junio de 1994:

...

En base a los hechos y consideraciones anteriores, el suscrito, magistrado sustanciador, concluye que, en efecto, procede a revocar la resolución recurrida, razón por la cual, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la providencia de 20 de mayo de 1994 en virtud de la cual se admitió el recurso de nulidad de las proclamaciones de legislador del circuito 3.1 interpuesto por el Lic. Ricardo Sémpero a nombre y representación de un grupo de candidatos a legisladores, y en consecuencia, RECHAZA DE PLANO dicho recurso por improcedente."

"Resolución N° 454-94 de 18 de julio de 1994:

...

En mérito de lo antes expuesto, los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVEN MANTENER** en todas sus partes la Resolución del 15 de junio de 1994 mediante el cual se revoca la providencia del 20 de mayo de 1994 en virtud del cual se admitió el recurso de nulidad de las proclamaciones de Legislador en el Circuito 3-1 interpuesto por el Licenciado RICARDO A. SÉMPERO a nombre y representación de un grupo de candidatos a legisladores y en consecuencia, rechaza dicho recurso por improcedente"

II. LA POSTURA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

El Procurador General de la Nación rindió concepto mediante la Vista N° 521 de 14 de diciembre de 1994 en la cual señala que, en su opinión, ambas resoluciones son violatorias del principio o garantía del debido proceso legal que, estatuye el Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá al pretermitir los trámites del proceso sumario que por Ley debieron cumplirse, los cuales incluyen la realización de una audiencia para la práctica de pruebas aducidas por las partes y para presentación de los alegatos. Sin embargo, el citado funcionario considera que no se debe acceder a las pretensiones del demandante, las cuales son "que se declare nulo por ilegal la proclamación de todos y cada uno de los legisladores principales con sus respectivos suplentes de Circuito 3-1 de la Provincia de Colón proclamados en 22 de mayo de 1994", puesto que esta proclamación fue hecha en acto distinto a los impugnados en la presente demanda.

### III. DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Vencida la fase de alegatos dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, con el alegato presentado por el Licenciado Luis A. Banqué Morelos, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda.

La parte actora considera que las resoluciones impugnadas infringen el artículo 32 de la Constitución Nacional. La violación a dicha norma se da, según la parte actora, en la medida en que el Tribunal Electoral revocó la providencia por medio de la cual se admitió el recurso de nulidad de las proclamaciones de los legisladores del Circuito 3.1, interpuesto por el licenciado Ricardo A. Sémpero en nombre y representación de un grupo de candidatos a legisladores. El acto que revoca dicha providencia, "rechaza de plano, por improcedente" el citado recurso. El accionante menciona la sentencia de 11 de octubre de 1990, contra las resoluciones reparto 45-90 de 15 y 20 de febrero de 1990 por medio de las cuales el Tribunal Electoral resolvió rechazar de plano la acción de impugnación de proclamación de un legislador porque no contenía los requisitos formales que la demanda debió contener. Dichas resoluciones fueron declaradas inconstitucionales por considerar que el Tribunal Electoral debió ordenar la corrección de la demanda o aceptar la demanda con los defectos formales que la misma presentaba y continuar con su tramitación.

El Pleno de esta Corporación considera necesario aclarar que en el presente caso no se rechazó de plano el recurso de reconsideración en cuestión por meros defectos formales como en la jurisprudencia citada pues en el presente caso se admitió el recurso de nulidad de las proclamaciones de los legisladores electos en el Circuito 3-1 de la Provincia de Colón, interpuesta por el Licenciado Sémpero, para posteriormente, revocar dicha resolución y rechazar de plano dicho recurso de nulidad por cuanto, a juicio del Tribunal, con las pruebas acompañadas no había logrado el recurrente acreditar los hechos de la demanda ni se le dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 280 del Código Electoral sobre la nulidad de las proclamaciones.

Debemos tener presente que el artículo 137 constitucional señala que corresponde al Tribunal Electoral, como máxima autoridad electoral, reglamentar, interpretar y aplicar privativamente la ley electoral y decidir las controversias que su aplicación origine con total independencia de los demás órganos del Estado. En este sentido, hemos señalado con anterioridad que el principio de establecer la jurisdicción especial para los asuntos relativos al sufragio emerge de la necesidad de que las decisiones que deba tomar el Tribunal Electoral se aparten de la influencia de los demás órganos del Estado. Sin embargo, y así lo señalamos en la sentencia de 11 de octubre de 1990 citada por el demandante, se conservó el principio establecido en el acto reformativo de la Constitución de 1946 de mantener sus decisiones bajo el control constitucional. Es por ello que el artículo 137 de nuestra Constitución dispone que las decisiones del Tribunal Electoral son recurribles ante el mismo y una vez cumplidos los trámites de ley, serán definitivos y obligatorios, por lo que únicamente son susceptibles al recurso de inconstitucionalidad.

Con fundamento en lo antes expuesto es que esta Corporación ha señalado igualmente que se ha excluido de la jurisdicción contencioso administrativa la revisión de la legalidad de las decisiones proferidas por el Tribunal Electoral,

sujetándolas, sin embargo, al control constitucional. Lo anterior significa que el Tribunal Electoral tiene la función privativa de interpretar y aplicar la ley, sin que contra sus resoluciones se puedan oponer los recursos de ilegalidad ante otro tribunal. Solo es factible acudir a la Corte para atacar la decisión del Tribunal Electoral cuando la misma menoscabe derechos fundamentales.

Por otro lado, si bien es cierto que en el Código Electoral no existe ninguna disposición relacionada con el rechazo de demandas de impugnación de proclamación de candidatos electos, no es menos cierto que, tal como lo señala el propio demandante e incluso la Corte Suprema de Justicia en el fallo antes mencionado, ante omisiones o lagunas en las normas del Código Electoral, el Tribunal Electoral debe recurrir a las normas supletorias contenidas en el Código Judicial. En este mismo orden de ideas tenemos que el Código Judicial establece entre los medios de impugnación el recurso de reconsideración, y que el mismo debe ser interpuesto conforme a los requisitos que el propio Código establece por lo que alguna omisión en la presentación del recurso puede acarrear necesariamente su inadmisión o rechazo de plano. Siendo ello así, no encuentra la Corte violación alguna al debido proceso si el recurrente presenta un recurso y omitió, como bien lo señaló el propio Tribunal Electoral en la Resolución de 18 de julio de 1994, la presentación de las pruebas que acreditaran los hechos de la demanda y demás requisitos que en torno a dicha acción exige el Código Electoral, lo cual trae como consecuencia que una vez el Tribunal advierte dichas omisiones, que incumplen requisitos sine qua non para la presentación de un recurso de nulidad de este tipo, proceda a rechazar de plano el recurso antes mencionado. No le es dable a la Corte Suprema de Justicia subsanar las deficiencias en que incurra la parte actora en lo relativo a la presentación de pruebas, pues no se trata de meras formalidades que puedan mandarse a corregir. Estamos ante cuestiones meramente legales que no trascienden al plano constitucional y en las que el Tribunal Electoral tiene una amplia potestad constitucional para actuar.

En este sentido, el Pleno no observa que las resoluciones impugnadas coloquen a la parte actora en estado de indefensión pues no se le ha privado de impugnar en forma absoluta ni se le ha restringido sin una causa o motivo justificado la utilización de recursos judiciales, pues sólo en este caso se le colocaría en una posición en que no puede defender efectivamente sus derechos. No es esta la situación que se aprecia en el presente proceso constitucional. No procede, pues, el cargo alegado.

Tampoco puede el Pleno de esta Corporación pronunciarse en torno a la pretensión del demandante de que se declare nula por ilegal la proclamación de todos y cada uno de los legisladores principales con sus respectivos suplentes de Circuito 3-1 de la Provincia de Colón proclamados el 22 de mayo de 1994 por cuanto dicha proclamación se constituyó en un acto distinto de los acusados de inconstitucionalidad en esta demanda, el cual no ha sido objeto de impugnación en el presente proceso constitucional. Ello aunado al hecho de que no es el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el indicado para pronunciarse en torno a cargos de ilegalidad sino con relación al control de la constitucional de los actos sometidos a su examen.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO SON INCONSTITUCIONALES la Resolución N° 454-94 JUR del 15 de junio de 1994, mediante la cual se revoca la providencia de 20 de mayo en la cual se admitió el recurso de nulidad de las proclamaciones de legislador del Circuito 3.1 interpuesto por el Licenciado Luis Sémpero a nombre y representación de un grupo de candidatos a legisladores y en consecuencia rechaza por improcedente y la Resolución N° 454-94 JUR del 18 de julio de 1994, que mantiene en todas sus partes la Resolución N° 454-94 JUR de 15 de junio de 1994, ambas proferidas por el Tribunal Electoral y no accede a las demás pretensiones.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO & YOUNG, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS EDUCATEC, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 7 DE 25 DE FEBRERO DE 1975, QUE CREA LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN (PROCESO LABORAL: IVÁN A. ROMERO VS. INDUSTRIAS EDUCATEC, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense Arrocha, Blandón, Castro & Young, en representación de Industrias Educatec, S. A., dentro del proceso laboral que le sigue a esa empresa Iván Alberto Romero, contra el artículo 10 de la Ley N° 7 de 25 de febrero de 1975, por la cual se crean las Juntas de Conciliación y Decisión.

La norma cuya inconstitucionalidad se demanda es del siguiente tenor:

**"Artículo 10.** Al comenzar la audiencia la Junta procurará conciliar a las partes. De no ser posible la conciliación, se evacuará las pruebas aducidas por las partes y las que estime necesarias la Junta.

La audiencia se llevará a cabo en una sola comparecencia. La decisión se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto a las partes, salvo que a juicio de la Junta fuere indispensable la práctica de pruebas adicionales.

Cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido, la notificación se hará mediante edicto que permanecerá fijado por 48 horas en el Despacho donde se celebró la audiencia.

La decisión se adoptará por mayoría de votos".

De conformidad con lo que sostiene el libelo, la disposición legal transcrita infringe los artículos 32 y 70 de la Carta Fundamental, consagratorios del debido proceso de ley y del derecho del empleador a despedir a su trabajador con justa causa, respectivamente.

La demandante alega la conculcación del derecho al debido proceso por considerar que la norma acusada de ilegitimidad constitucional limita las posibilidades probatorias de las partes "al ordenar a la Junta, la evacuación de las pruebas en la audiencia", y al obligar que la audiencia se realice en una sola comparecencia y que la decisión se pronuncie al finalizar el referido acto procesal (f. 2).

En cuanto a la infracción del artículo 70 fundamental, la apoya igualmente en el cargo de violación del debido proceso de ley. En este sentido sostiene que si las normas procesales "impiden o pueden impedir a un empleador, en el caso concreto, probar la justa causa de despido, indirectamente se está desconociendo el mandato constitucional del artículo 70" (f. 3).

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

De conformidad con el procedimiento vigente sobre la materia, correspondió correr la consulta en traslado a la Procuradora de la Administración quien, tras

confrontar la norma legal impugnada con el texto constitucional opina que no vulnera los artículos 32 y 70, ni ninguno otro, de la Constitución Nacional, y solicita que así sea resuelto.

En su Vista Fiscal N° 111 de 21 de marzo del año que decurre, visible a fojas 10-16 del cuaderno, afirma la Procuradora que no se configura la inconstitucionalidad alegada puesto que -contrario a lo que sostiene la firma forense-, se garantiza el derecho de defensa en juicio. En su opinión el proceso laboral que se surte ante las Juntas de Conciliación y Decisión responde a los principios de oralidad, inmediación, economía procesal, buena fe y lealtad procesal, y concentración. Sobre este último concepto, explica la Procuradora que en las Juntas de Conciliación y Decisión la práctica de pruebas se realiza en una misma instancia, a fin de proporcionar una solución rápida a los problemas laborales que se ventilan ante esos despachos de la jurisdicción laboral.

En lo que concierne a la supuesta violación del artículo 70 de la Carta Política, se expresa en la Vista que ese precepto constitucional establece una reserva de ley que impide la infracción de la norma.

#### DECISIÓN DE LA CORTE

Cumplidos los trámites procesales sin que se hubieren presentado otros argumentos escritos, pasa la Corte a resolver el fondo de esta acción constitucional.

La confrontación de la disposición atacada con las normas constitucionales aducidas como vulneradas, así como con el resto del texto fundamental (a. 2557 C. J.), lleva a esta Corporación a la conclusión de que no le asiste razón a la advertidora.

A juicio de la Corte, contrario a la pretendida infracción del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Carta Política, lo que hace la disposición tachada de inconstitucional es consagrar con claridad los elementos que integran el proceso justo, que requiere de un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial; la contradicción y la bilateralidad; el derecho a aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y a contradecir las aportadas por la contraparte o el juzgador; resoluciones motivadas conforme a derecho y dictadas en plazos razonables; y el derecho a utilizar los medios de impugnación establecidos por la ley.

En efecto, la norma atacada establece la posibilidad de que las partes aduzcan pruebas, que éstas se practiquen, así como también las que el tribunal "estime necesarias". Por último, la norma impugnada por inconstitucional señala el término que tiene el tribunal colegiado para dictar sentencia ("al finalizar la audiencia"), término muy razonable para resolver el negocio, lo que se encuentra en perfecta concordancia con la exigencia de una justicia pronta o rápida, componente importante del debido proceso de ley.

No es cierto -como se afirma en el libelo- que en ese trámite las partes tienen limitada su actividad probatoria, toda vez que la disposición legal impugnada no establece restricción alguna al respecto. De igual manera, esa misma norma autoriza a la Junta de Conciliación y Decisión a practicar pruebas de oficio, facultad que viene reforzada por el mecanismo de integración que trae el artículo 16 de la excerta procesal, el cual señala que la Junta de Conciliación y Decisión tendrá todas las facultades que el Código de Trabajo y demás leyes le atribuyen a los jueces seccionales de trabajo, entre las que se encuentra la de verificar las afirmaciones de las partes (a. 992, numeral 2), para lo cual puede practicar las diligencias que señala el artículo 969 de la misma normativa.

Por otro lado, tampoco es correcto afirmar que la Junta debe pronunciarse necesariamente sobre el fondo de la controversia al finalizar la audiencia, como lo sostiene la firma forense. Sobre este punto es claro el texto de la disposición atacada cuando expresa que la decisión se tomará al final del referido acto, "salvo que a juicio de la Junta fuere indispensable la práctica de pruebas adicionales". En similar sentido, la propia norma, a renglón seguido, consagra la notificación mediante edicto, "cuando la decisión se adopte fuera de

la audiencia" (subraya la Corte).

Tal como lo manifiesta la Procuradora de la Administración, la norma acusada consagra, además de los principios procesales de oralidad e inmediación, el de concentración, lo que implica que el proceso se realiza con la mejor integración y en el menor tiempo posible, todo lo cual contribuye a una mayor economía procesal. El precepto acusado es expresión del **sistema de audiencia** en materia de recepción de la prueba, en el cual, producto de la inmediación, el juez que preside el acto recibe las pruebas, decide acerca de su admisión, las evacúa o practica, sin solución de continuidad, esquema a todas luces conforme también al mandato que trae el numeral primero del artículo 212 de la Ley Superior.

Como viene visto, la norma impugnada consagra la oportunidad de la práctica de las pruebas aportadas al proceso, tanto por las partes como por el tribunal, y el término en que ha de resolverse la controversia laboral, todo ello en armonía con lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución, por lo que han de desestimarse los cargos de inconstitucionalidad que conforman la pretensión procesal.

El artículo 70 del texto constitucional garantiza la estabilidad del trabajador en su empleo, exigiendo que el patrono acredite una causa justa de despido y el cumplimiento de ciertas formalidades legales para dar por terminada la relación de trabajo. Como quiera que la peticionaria fundamenta la infracción de este precepto constitucional indirectamente en la violación del debido proceso de ley, se desestima el cargo por cuanto que no se ha producido la vulneración del artículo 32 de la Carta Fundamental.

Por las consideraciones que anteceden, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 10 de la Ley N° 7 de 25 de febrero de 1975, por cuanto no infringe los artículo 32 y 70, ni ninguno otro, de la Constitución Nacional vigente.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GUADALUPE DEL CARMEN MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA CLÍNICAS HOSPITALES DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 40 V. F. DE 22 DE ENERO DE 1996, PROFERIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Guadalupe Del Carmen Morales ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 40 V. F. de 22 de enero de 1996, proferida por el Tesorero Municipal de Panamá.

Se procede entonces a examinar la demanda de inconstitucionalidad, a fin de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos para este tipo de demanda.

A juicio del Pleno, la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa no cumple con las formalidades contenidas en el artículo 2551 del Código Judicial, según el cual la demanda de inconstitucionalidad debe cumplir con los requisitos comunes a toda demanda. En primer lugar, la demanda no ha sido dirigida al Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia que es uno de los requisitos formales en la presentación de este tipo de demanda. Por otro lado, se observa que el demandante omite señalar la parte actora y lo que se demanda, incumpliendo con lo estipulado en la norma antes citada, en concordancia con el artículo 654 del Código Judicial. Aunado a lo anterior, el escrito contentivo de la demanda tampoco cumple con el numeral 1 del artículo 2551 antes mencionado que exige la transcripción literal de la disposición, norma o acto acusado de inconstitucionalidad pues se limita a transcribir tan sólo una parte de la resolución cuya inconstitucionalidad se advierte.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por la Licenciada Guadalupe Del Carmen Morales contra la Resolución N° 40 V. F. de 22 de enero de 1996, expedida por el Tesorero Municipal de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TONOSÍ CONTRA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 24 DE 7 DE JUNIO DE 1995, POR EL CUAL SE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN DE VIDA SILVESTRE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la consulta de constitucionalidad formulada por el licenciado **ULISES MANUEL CALVO E.**, Juez Municipal de Tonosí, contra el artículo 4 de la Ley 24 de 7 de junio de 1995, "Por la cual se establece la legislación de vida silvestre en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones", por ser violatorio del artículo 32 de la Constitución Nacional, dentro del proceso penal seguido a JULIÁN DÍAZ SOLÍS, ALEX FRANCISCO DÍAZ GUTIÉRREZ y JULIÁN ESPINO NÚÑEZ, por supuesto delito contra la vida silvestre y su integridad.

Corresponde al Pleno, en primer término, analizar si la consulta constitucional formulada cumple con los requisitos establecidos tanto por la Constitución Nacional, los artículos pertinentes del Código Judicial al igual que por la jurisprudencia constitucional sentada por esta Corporación al respecto.

En ese orden de ideas, se aprecia que la consulta formulada no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 2551 y 2562 del Código Judicial.

En primer término, no se hace una transcripción literal completa de la norma objeto de la consulta, pues sólo se transcribe parte de la misma.

En segundo lugar, si bien se cita la norma constitucional que se estima infringida, se omite explicar, en la forma que esta Superioridad lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, el concepto en que ha sido infringida, a fin de

que se pueda entrar a conocer sobre el fondo de la violación invocada. Sobre este particular y entre otros, son consultables los fallos del Pleno, de fecha 15 de octubre de 1993, 9 de enero, 29 de diciembre de 1995 y 20 de diciembre de 1996.

Por otra parte, no se acompañó con la consulta, copia de la Gaceta Oficial en que se publicó la ley contentiva de la norma sujeta a la consulta o en su defecto tampoco se citó el número y la fecha de la Gaceta Oficial, exigencia establecida para la admisión de toda demanda de inconstitucionalidad.

Además de lo señalado, de la lectura de la consulta formulada, se observa que la norma sobre la que recae la consulta ya fue aplicada, según se desprende de lo expresado en el libelo cuando se señala que los expedientes similares al actual, por la comisión de delitos ambientales, "comienzan a partir de diligencias de revisión, allanamiento, retención y comiso efectuadas por agentes del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE en lo sucesivo)." (f. 1), y que el artículo impugnado mediante la presente acción constitucional, es el fundamento de las mencionadas actividades de "disposición, comiso y retención" que realiza el INRENARE como autoridad competente en materia de vida silvestre, en la República de Panamá.

Sobre el particular es consultable el fallo de 3 de junio de 1991, proferido por esta Corporación de Justicia, a saber:

"Lo anteriormente expresado coloca la consulta que ahora se examina dentro de una particular categoría jurisprudencial a que se refieren reiterados pronunciamientos de esta Corporación, según los cuales las consultas de constitucionalidad sólo proceden cuando la norma o normas que en tal sentido se acusan no han sido aún aplicadas."

De lo expuesto, por no cumplir la consulta de constitucionalidad presentada con exigencias indispensables para su admisión no es posible darle acogida

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la consulta de inconstitucionalidad formulada por el licenciado ULISES MANUEL CALVO E., Juez Municipal de Tonosí, contra el artículo 4 de la Ley 24 de 7 de junio de 1995, "Por la cual se establece la legislación de vida silvestre en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones", dentro del proceso penal seguido a JULIÁN DÍAZ SOLÍS, ALEX FRANCISCO DÍAZ GUTIÉRREZ y JULIÁN ESPINO NÚÑEZ, por supuesto delito contra la vida silvestre y su integridad.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL SEÑOR LUCAS MURILLO RAMOS, DENTRO DEL JUICIO DE LANZAMIENTO INTERPUESTO POR ENRIQUE RAMOS CONTRA LUCAS RAMOS Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997.)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante nota recibida en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia el día 23 de mayo de 1997, el Alcalde Municipal del Distrito de Las Minas remitió un escrito contentivo de advertencia de inconstitucionalidad que presentara el señor **LUCAS MURILLO RAMOS** dentro de un juicio de lanzamiento que en su contra



interpusiera ENRIQUE RAMOS.

En el citado escrito (fojas 1) el recurrente se limita a señalar que advierte la inconstitucionalidad "dentro del proceso señalado en el margen superior y que el expediente se remita a la honorable corte suprema de justicia, sala de lo contencioso administrativo, fin que determine si existe la inconstitucionalidad (sic) del proceso ya que dentro del proceso se a (sic) demostrado que no somos ningunos intruso (sic) ya que tenemos más de 50 años de estar trabajando la finca ...".

De la lectura del escrito presentado, se aprecia que lo que se pretende es que se determine acerca de la inconstitucionalidad de un proceso, a través de una advertencia de inconstitucionalidad, lo que resulta inadmisibile, por cuanto que conforme al artículo 203 de la Constitución Nacional y el artículo 2549 del Código Judicial y a numerosas decisiones de esta Corporación, la advertencia de inconstitucionalidad sólo es procedente contra una norma legal o reglamentaria que presuntamente ha de ser aplicada por el juzgador dentro de un proceso en trámite.

Ese sólo hecho constituye motivo suficiente para la inadmisibilidad de la acción propuesta.

Por lo dicho la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el señor LUCAS MURILLO RAMOS dentro del juicio de lanzamiento que se le sigue.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FUENTES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO GIL RODRÍGUEZ CONTRA EL PUNTO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN N° 195 DE 4 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR LA ALCALDÍA DE PENONOMÉ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema conoce de la acción de inconstitucionalidad propuesta por la firma forense FUENTES Y ASOCIADOS, apoderados judiciales del señor ANTONIO GIL RODRÍGUEZ, "contra el punto tercero de la parte resolutive del fallo N° 195 de 4 de octubre de 1996, dictado por la Alcaldía Municipal del distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, en proceso policivo de tránsito" (f. 7).

El Magistrado Sustanciador solicitó, a través de la Secretaría General, copia autenticada del expediente que guarda relación con la resolución anteriormente mencionada, recibándose la documentación requerida, que corre de foja 17 a 36 del expediente.

Admitida la demanda de inconstitucionalidad se dio traslado al representante del MINISTERIO PÚBLICO, a fin de que emitiera concepto, por el término que establece el artículo 2554 del Código Judicial.

Devuelto el expediente con Vista N° 138 de 9 de abril de 1997 emitida por

la PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, se fijó en lista y se publicó el edicto (f. 51-53), para que el demandante y las personas que tuvieran interés, presentaren sus escritos respectivos. Consta a foja 54-55 el alegato formulado por el apoderado judicial del demandante.

El presente proceso constitucional se encuentra en estado de resolver y, a ello se procede, previas las siguientes consideraciones:

#### SÍNTESIS DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

De los seis (6) hechos expuestos en la demanda en estudio, se colige que los argumentos esgrimidos por el demandante, giran en torno a la supuesta omisión incurrida por la señora ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, dentro del proceso de tránsito, en el que participaron los señores MARGARITA REAL CHONG o MARGARITA DE REAL y el demandante ANTONIO GIL RODRÍGUEZ.

Sostiene el recurrente que, mediante resolución N° 195 de 4 de octubre de 1996, la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, condenó a ambos conductores al pago de multa de VEINTE BALBOAS (B/.20.00) y CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00), respectivamente, pero que en el punto 3 de la referida resolución, se responsabiliza únicamente al señor ANTONIO GIL RODRÍGUEZ, a cubrir los daños y perjuicios ocasionados al vehículo de propiedad de la señora MARGARITA DE REAL. Estima el demandante que si ambos conductores fueron declarados responsables del accidente, "los dos tienen que asumir sus propios daños y perjuicios, derivados de su declarada conducta culpable".

En el negocio en estudio, se citan como infringidos los artículos 32 y 19 de la Constitución Política. En cuanto al artículo 32, expresa que esta norma consagra la garantía fundamental del debido proceso y el mismo fue violado por omisión, pues considera que no basta el cumplimiento de los trámites procesales, sino que el juzgador debe dictar resoluciones cónsonas con las pruebas aportadas al proceso, haciendo derivar derechos y deberes para las partes. De acuerdo a su criterio, si la resolución consideró culpable a la señora MARGARITA DE REAL, la misma no debió relevarla de la responsabilidad de asumir los gastos de reparación de su vehículo.

En cuanto a la segunda norma constitucional citada, esta es, el artículo 19, señala que ha sido violado por omisión, ya que la Alcaldía de Penonomé al haber condenado a ambos conductores como responsables del accidente, debió garantizar, sin fueros ni privilegios, los derechos y deberes de ambos, por tanto, cabía responsabilidad de cada uno de ellos en la reparación de su respectivos vehículos.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, quien ha emitido su Vista Fiscal que corre de fojas 39 a 46, estima que la resolución cuya inconstitucionalidad se pretende, vulneró el Principio del Debido Proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución. Con respecto a ello, señala que la Alcaldía de Penonomé, "faltó al Debido Proceso, dado que no mantuvo la igualdad de las partes en el curso de dicho proceso, porque procedió a obligar al señor Antonio Gil Rodríguez, al pago de daños y perjuicios a la señora MARGARITA DEL REAL CHON, cuando ambos fueron sancionados -mediante multa-, por haber infringido el Reglamento de Tránsito".

Considera el representante del MINISTERIO PÚBLICO, que no se evaluaron -en debida forma- las piezas procesales que conforman el expediente, refiriéndose al croquis que contiene la descripción gráfica del accidente, así como el informe del Parte Polícivo que indican que el accidente se debió a que el vehículo N° 2, conducido por la señora MARGARITA REAL CHON no tomó las precauciones.

En cuanto a la segunda norma constitucional citada como infringida, esta es, el artículo 19, sostiene el señor PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, que también ha sido vulnerado, y así lo señala a foja 45:

"...

La Resolución N° 195 S. G. de 4 de octubre de 1996, no obligó a la

señora Margarita del Real a pagar los daños que ocasionó, a pesar que ella fue sancionada por la infracción al Reglamento de Tránsito, que consistió en entrar a la vía sin extremar precauciones. Sin embargo, el señor Antonio Ch. Gil Rodríguez, sí fue obligado -a través del punto tercero de la Resolución N° 195 S. G. de 4 de octubre de 1996- al pago de los daños causados a la señora Margarita del Real Chon, lo que configura la inconstitucionalidad invocada, por suscitarse una situación de fuero o privilegio en beneficio de la señora Margarita del Real, y en detrimento del señor Antonio Ch. Gil Rodríguez, lo que infringe el artículo 19 de la Constitución Política".

#### CRITERIO DE LA CORTE

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al confrontar la resolución atacada de inconstitucional, fundado en las violaciones de los artículos 32 y 19 de la Constitución Nacional, estima lo siguiente:

El cargo fundado en la violación del debido proceso que consagra el artículo 32 de la Carta Fundamental, tiene su génesis en la Resolución N° 195 S. G. de 4 de octubre de 1996, dictada por la señora ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, PROVINCIA DE COCLÉ, con motivo del accidente de tránsito que protagonizaron los señores ANTONIO GIL RODRÍGUEZ y MARGARITA REAL CHON, del cual se responsabiliza al primero a cubrir el costo de las reparaciones del vehículo de la señora REAL CHON.

Dada la naturaleza del negocio en estudio, el conocimiento y la sanción de las contravenciones a las normas que regulan el tránsito, por su carácter de faltas administrativas, es de competencia de las autoridades de Policía, tal como lo ordena el artículo 855 del Código Administrativo, dichas autoridades deben hacer efectiva la ejecución de las leyes y las demás disposiciones nacionales o municipales encaminadas a la conservación de la tranquilidad social, de la moralidad y de las buenas costumbres y de la protección a las personas y sus intereses individuales y colectivos.

Con respecto a la materia que nos ocupa, el Pleno estima conveniente reproducir fallo de 12 de agosto de 1994, publicado en el Registro Judicial de Agosto 1994, páginas 20-22. Veamos:

"...

A las autoridades de policía compete la aplicación del Reglamento de Tránsito como regla general. La Ley N° 18 de 3 de marzo de 1941 y la Ley N° 58 de 12 de julio de 1973, crean los Juzgados de Tránsito en los Distritos de Panamá, Colón y David, atribuyéndoles el conocimiento y juzgamiento de las infracciones de tránsito en sus respectivos distritos en primera instancia. Sus decisiones son apelables ante el Alcalde del Distrito respectivo cuando la pena sea de arresto o de multa mayor de quince balboas. En los distritos donde no hay Juzgado de Tránsito, sigue conociendo el Alcalde de las contravenciones de tránsito que ocurran en su Distrito, del cual es el Jefe de Policía. Al Gobernador compete el conocimiento de estas causas en segunda instancia. Tal afirmación se fundamenta en el artículo 1727 del Código Administrativo y en el artículo 9 numeral 22 de la Ley 19 de 1992 que permiten al señor Gobernador conocer de las apelaciones contra las resoluciones de primera instancia dictadas en juicios correccionales de policía".

Es evidente que no se ha violado el debido proceso, pues la autoridad competente para conocer esta causa, lo era, precisamente la ALCALDÍA DE PENONOMÉ por haber ocurrido el accidente en ese Municipio y que no existen JUZGADOS DE TRÁNSITO en esa jurisdicción. Por tanto, lo que cabía al recurrente, en el evento de no estar conforme con la resolución, como en efecto lo ha demostrado, era recurrir en apelación ante el GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, autoridad ésta que conoce, en segunda instancia, las decisiones de los Jefes de Policía, tal como lo pauta el artículo 1726 del Código Administrativo.

El artículo 4, de la Ley N° 2 de 2 de junio de 1987, tal como fue modificada por la Ley N° 19 de 3 de agosto de 1992, en lo referente a las atribuciones que tienen los Gobernadores, señala en el numeral 22 lo siguiente:

"...

22. Conocer, en segunda instancia, de los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones, multas y sanciones disciplinarias de policía, que impongan los alcaldes como funcionarios de primera instancia. ..."

Por otra faz, la parte que se creyere agraviada con la decisión dictada por la autoridad de policía competente, tiene derecho a apelar de la misma, en el acto de la notificación, como se le advirtió en la resolución administrativa que impugna. Por lo demás, surtida la misma, tenía a su alcance en vía jurisdiccional, acceso al proceso sumario (artículo 1368 del Código Judicial).

Lamentablemente, la persona afectada no hizo uso del derecho que el ordenamiento jurídico le confería e, inclusive en el punto cuarto de la resolución atacada de inconstitucional (f. 3), se le advierte a la parte agraviada que: "Contra la presente resolución procede el recurso de apelación". Observa el Pleno, además, que el demandante se notificó de la mencionada resolución el día 19 de noviembre de 1996, no anunciando en este acto que apelaba del mismo, ni consta en autos que lo hiciera dentro del término. Significa, pues, que no agotó la vía gubernativa; por el contrario, el demandante mediante apoderado judicial, formuló demanda de inconstitucionalidad contra el comentado acto, el día 26 de diciembre de 1996, sin haber hecho uso de los medios de impugnación en la jurisdicción ordinaria.

Sin lugar a dudas, la resolución N° 195 S. G. proferida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, no vulnera el precepto constitucional alegado, pues se ha dado fiel cumplimiento al debido proceso.

En consecuencia, el Pleno de la Corte estima que no le asiste razón al demandante, así como tampoco a la Vista emitida por el representante del MINISTERIO PÚBLICO, toda vez que del examen de la confrontación constitucional se deriva que no se ha vulnerado el artículo 32 de la Carta Fundamental.

El Pleno se encuentra en la obligación de destacar que ha sido su doctrina constante, que el acceso a los procesos constitucionales no está diseñado para ser utilizados como un opción frente a los medios de impugnación ordinaria.

Por el contrario, ha señalado en forma reiterada, que no proceden demandas de inconstitucionalidad cuando en los procesos a que accedan, no se hayan ejercido los medios de impugnación que correspondan, como ha ocurrido en este caso. Así, tenemos las sentencias de 27 de febrero de 1984, Registro Judicial, Febrero de 1984, págs. 114-117; de 2 de septiembre de 1996, Registro Judicial, Septiembre de 1996, págs. 140-141.

Con respecto a la violación del artículo 19 de la Constitución Política, alegada por el demandante, la misma no tiene asidero legal, ya que no se aprecia en la resolución cuestionada que haya fueros o privilegios personales, ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema ha sostenido que:

"Con relación a la violación de la norma contenida en el artículo 19 del Texto Fundamental, cabe señalar que en varias oportunidades -el Pleno de esa Corporación de Justicia ha señalado que aquella únicamente es posible cuando, como consecuencia de alguna de las circunstancias que en él se especifican, se crean prerrogativas o privilegios en favor de determinadas personas, con la cual se rompe la igualdad ante la Ley, garantía de la cual deben gozar todos. Dicho en otro giro, los fueros o privilegios a que dicho artículo se refleje y prohíbe son aquellos que tuviesen como fundamento la raza, el nacimiento, la clase social, el sexo, la religión o ideas

políticas". (Fallo de 17 de abril de 1985).

Es evidente, que la resolución atacada de inconstitucional no ha vulnerado los artículos 32 y 19 citados por el recurrente, así como tampoco ninguna otra norma constitucional con motivo de la decisión adoptada por la señora ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, PROVINCIA DE COCLÉ.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el punto tercero de la Resolución N° 195 S. D. del 4 de octubre de 1996 dictada por la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, por cuanto no infringe los artículos 32, 19, ni ningún otro de la Constitución Política.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO MARCO ANTONIO HERRERA MOW, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ TOP LESS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN PJ-13 DE 18 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 13. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MARCO ANTONIO HERRERA MOW, en carácter de apoderado judicial de la empresa PANAMÁ TOP LESS, S. A., ha promovido demanda de Inconstitucionalidad contra la Resolución PJ-13 de 18 de febrero de 1997, proferida por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 13, dentro del proceso laboral interpuesto por VÍCTOR ANATOL LEVENTURA.

Corresponde en la actual etapa procesal determinar la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad, tomando en cuenta si el demandante cumplió con los requisitos que para su admisibilidad determina el artículo 2550 y su consistencia con los requerimientos que ha determinado el Pleno en su Doctrina Constitucional.

Se aprecia que la demanda se encuentra dirigida al Presidente del Pleno de esta Corporación, que se deduce la pretensión planteada, es decir la inconstitucionalidad del acto acusado, se identifica la autoridad demandada, la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 13, se transcribe literalmente el acto acusado, se consignan los hechos y se invoca como disposición constitucional violada, el artículo 32 de la Constitución Política, la cual ha sido objeto de copiosa jurisprudencia por parte de esta Corporación de Justicia.

Salta a la vista, por una parte, que el demandante no ha cumplido con el requisito consignado en el numeral 2 del artículo 2550, pues si bien ha identificado la disposición constitucional que a su juicio ha sido vulnerada por la autoridad demandada, al exponer el concepto de la infracción, en lugar de expresar el análisis lógico-jurídico de la forma en que se ha producido la lesión constitucional, ha procedido a formular un alegato de censura de las motivaciones y de la labor de hermenéutica en que incurrió la Junta de Conciliación y Decisión al proferir la decisión que ha impugnado mediante este proceso constitucional, señalando su discrepancia en cuanto al análisis que la Junta de Conciliación y Decisión para valorar la petición de posposición de la audiencia contenido en la sentencia impugnada, y citando, al respecto, normas de rango legal, en lugar de

señalar en qué consisten los derechos fundamentales que, integrando el debido proceso, han sido vulnerados por la sentencia cuya inconstitucionalidad se pretende; es decir, que trámite de rango constitucional ha sido vulnerado por el juzgador de la jurisdicción de trabajo. El demandante ha tenido acceso a dicha jurisdicción, se le ha corrido traslado de la demanda recibiendo la notificación (como señala en el hecho tercero de los hechos de la demanda), se ha convocado la audiencia que determina la legislación laboral sin que pudiese asistir, y se ha proferido la decisión correspondiente analizando debidamente las constancias del proceso, la cual no admite recurso. La discrepancia del demandante, como ha quedado destacado, se contrae a la ponderación que hizo la Junta de Conciliación sobre una petición formulada por el demandado, que estima que fue valorada de manera incorrecta por dicha Junta, pretensión ésta que desborda el marco de actuación en los procesos de inconstitucionalidad, como quedara precisado.

Ha señalado en reiteradas ocasiones esta Superioridad que los procesos constitucionales, no constituyen una segunda o tercera instancia, en la cual el demandante pretenda que el Pleno, desistiendo de su función pública como guardián de la Constitución, realice su cometido actuando como revisor de la legalidad de una autoridad jurisdiccional, actuando como juzgador de segundo o tercer grado, revisando una actuación procesal emitida por una autoridad jurisdiccional con competencia para ello, por errores in procedendo o in iudicando en que ha incurrido el juzgador primario, en apreciación del demandante de esta acción constitucional. De admitir esta desnaturalización de la función del Pleno en carácter de tribunal constitucional, se traduciría en un desbordamiento de la competencia constitucional que el Estatuto Fundamental le asigna en su artículo 203.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la garantía del debido proceso se viola, en el punto que interesa, cuando se desatienden los trámites procedimentales que gobiernan cada proceso; de donde se desprende que, habiéndose respetado los mismos, no se han vulnerado los trámites esenciales del proceso, que se contraen, a nivel de síntesis, a garantizar a las partes el acceso a la jurisdicción y, dentro de ella, el derecho de defensa, proponiendo las pruebas y formulando las alegaciones dentro del marco procedimental que fijan las leyes de procedimiento.

Sobre este último aspecto, conviene traer a colación lo que esta Corporación de Justicia expresó en sentencia de amparo donde se cuestionaba una violación del debido proceso por la autoridad acusada, de 29 de marzo de 1996:

"...

La demandante estima que la citada norma se violó porque no se aplicó debida y correctamente el espíritu legal de los artículos 212 y 218 del Código de Trabajo, es decir, la infracción se dio porque no se aplicó en forma correcta una norma. A juicio del Pleno de la Corte, no le asiste la razón a la amparista, pues, como ha indicado esta Corporación de Justicia en oportunidades anteriores, los errores de juicio en que incurran los juzgadores en su tarea de interpretar y aplicar las disposiciones jurídicas no constituyen violaciones al debido proceso, ya que éstas sólo se configuran cuando se pretermiten o desconocen "**procesos esenciales del procedimiento establecido en la Ley**". (Registro Judicial. Marzo de 1996. Sentencia de 29 de marzo de 1996. pág. 37)

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado MARCO ANTONIO HERRERA MOW, en representación de la empresa PANAMÁ TOP LESS, S. A. y en contra de la Resolución (Sentencia) PJ-13 de 1 de febrero de 1997, dictada por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 13.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO, CONTRA LA FRASE: "LAS INFRACCIONES A ESTE ARTÍCULO SERÁN SANCIONADAS CON PRISIÓN DE 12 MESES Y MULTA DE CIEN MIL BALBOAS (B/.100.000.00) A LA O LAS PERSONAS RESPONSABLES DE DICHA FALTA", CONSAGRADA EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 28 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 106 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1995. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

La firma forense Fábrega, Barsallo, Molino y Mulino interpuso, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra la frase: "**Las infracciones a este artículo serán sancionadas con prisión de 12 meses y multa de cien mil balboas (B/.100.000.00) a la o las personas responsables de dicha falta**", consagrada en la parte final del artículo 28 del Decreto Ejecutivo N° 106 del 26 de diciembre de 1995, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

#### I. LA NORMA CONSTITUCIONAL VIOLADA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Como norma constitucional violada se cita el artículo 31 de la Constitución Política, cuyo texto es el siguiente:

**"ARTÍCULO 31.** Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado."

En el concepto de la infracción, la demandante señala que la frase acusada violó en forma directa el precepto transcrito, al crear una infracción punible que sólo puede establecerse mediante Ley y no por medio de un Decreto Ejecutivo. En su concepto, el Pleno de la Corte debe reiterar el principio de que, para sancionar una conducta es necesario que haya una disposición de Ley, entendiéndose ésta en sentido formal y material, que describa una conducta punible y que le asigne una sanción (fs. 2-5).

#### II. OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Con la opinión de la actora coincidió el señor Procurador General de la Nación quien, en su Vista N° 17 del 21 de mayo de 1996, expresó que si bien el Órgano Ejecutivo está facultado para expedir Decretos Ejecutivos, no lo está para regular, a través de ellos, materias que, por mandato de la propia Constitución, están reservados a la Ley, en este caso, la expedida por el legislador.

Agrega que, de acuerdo con el artículo 31 constitucional, la capacidad para determinar y sancionar los hechos punibles sólo corresponde al Órgano Legislativo, por ser éste el Órgano al cual la Constitución le ha atribuido la "función legislativa" o, lo que es lo mismo, la potestad para expedir las leyes.

En el presente caso, sin embargo, el Órgano Ejecutivo, al establecer un hecho punible y fijarle una sanción en la frase acusada, invadió una materia reservada por el constituyente, a la Ley, proceder éste que trae como resultado, la infracción del precitado artículo 31 de la Constitución Política. (fs. 9-15).

#### III. CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE

Tal como se indicó antes, mediante la frase acusada el Órgano Ejecutivo estableció una sanción de doce (12) meses de prisión y multa de cien mil balboas (B/.100,000.00), a la persona que, sin la respectiva autorización, se dedique a actuar como Administradora de Fondos de Cesantía, o se presente como tal, o dé a entender de alguna manera que actúa con tal carácter.

Dicha frase está consagrada en la parte final del artículo 28 del Decreto Ejecutivo N° 106 del 26 de diciembre de 1995, que reglamenta la constitución, administración y supervisión de los fondos de cesantía que se establezcan en virtud de lo dispuesto en el Capítulo III del Título VI, del Libro I del Código de Trabajo.

Conforme ha reconocido la doctrina, al igual que reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, los reglamentos, por su relación con las leyes, pueden ser de tres clases, a saber: a) "**reglamentos autónomos, independientes o constitucionales**", los cuales no reglamentan una ley específica, sino que a través de ellos la Administración en forma directa aplica, interpreta y desarrolla la Constitución. Estos reglamentos los adopta el Órgano Ejecutivo sobre materias no reguladas por la ley, siempre que estemos en presencia de normas reglamentarias que no invadan la zona reservada a la ley; b) "**reglamentos de ejecución**", dictados por el Órgano Ejecutivo con fundamento en el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política, para asegurar el mejor cumplimiento de las leyes; y c) "**reglamentos de urgencia o de necesidad**", que gozan de un carácter verdaderamente excepcional por cuanto se fundamentan en la urgencia o la necesidad de dictarlos para hacerle frente a una calamidad o por urgentes razones de interés u orden público, cuando el Órgano Legislativo no se encuentra reunido (Cfr. Sentencias del Pleno: del 8 de febrero de 1993; del 18 de septiembre y 20 de octubre de 1995 y 18 de abril de 1997).

En el caso del Decreto Ejecutivo N° 106 del 26 de diciembre de 1995, es evidente que el mismo se ubica dentro de la categoría de "**reglamento de ejecución**", al haber sido expedido por el Órgano Ejecutivo para reglamentar disposiciones específicas del Código de Trabajo, con fundamento en el precitado numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política. En dicho decreto se regulan aspectos relativos a las condiciones que debe cumplir todo contrato que se realice para constituir un fondo de cesantía (art. 2°); la forma como deben constituirse los fideicomisos de cesantía (arts. 3 y 4) y cómo debe hacerse el cálculo de los aportes obligatorios al fondo de cesantía; las empresas fiduciarias (arts. 13 al 20) y las personas administradoras de los fondos de cesantía (artículos 21 al 29), entre otros.

La Corte, en oportunidades anteriores, ha sostenido que este tipo de reglamentos son "**actos administrativos**". Así, en el aludido fallo del 20 de octubre de 1995 esta Corporación de Justicia, refiriéndose al Decreto Ejecutivo N° 409 del 12 de agosto de 1994, que reglamenta el artículo 6 de la Ley N° 14 del 30 de octubre de 1990, indicó lo siguiente:

"El reglamento de una ley debe ser definido, a la vez, con un criterio formal que nos indica que el mismo es un acto administrativo con carácter ejecutorio, expedido por el Presidente de la República con el Ministro respectivo, y desde el punto de vista material, el reglamento se caracteriza por contener disposiciones generales e impersonales que lo diferencian de los actos administrativos no reglamentarios." (Sentencia del 20 de octubre de 1995, Registro Judicial de octubre de 1995, pág. 152).

Según se expresó antes, el Decreto Ejecutivo N° 106 del 26 de diciembre de 1995 es un "**reglamento de ejecución**", por cuanto desarrolla aspectos relativos a la constitución, administración y supervisión de los fondos de cesantía creados por el artículo 37 de la Ley N° 44 del 12 de agosto de 1995, que adiciona el Capítulo III del Título VI del Libro I del Código de Trabajo.

De acuerdo con la doctrina sentada por la Corte, esta potestad de reglamentar las leyes por parte del Órgano Ejecutivo, "debe ejercerse sin apartarse del texto ni del espíritu de la Ley que reglamenta y es lo que se



conoce con el nombre de potestad reglamentaria ... Los límites para este tipo de reglamentación consisten en la imposibilidad de alterar el texto ni el espíritu de la Ley que reglamentan" (Cfr. Sent. del 20 de octubre de 1995, Ibidem, pág. 152). En otro de sus fallos, la Corte expresó que en el ejercicio de esta potestad de reglamentar las leyes, el Ejecutivo no puede reformar, adicionar, contradecir ni alterar en ninguna forma su texto ni apartarse de su espíritu (Cfr. Sentencias del 4 de febrero de 1992 y 30 de junio de 1995).

En el presente caso, sin embargo, el Órgano Ejecutivo se excedió en el ejercicio de aquella potestad, pues, al reglamentar aspectos concernientes a las empresas o personas jurídicas administradoras de fondos de cesantía, a las cuales aluden los artículos 229-C, 229-D, 229-H del Código de Trabajo, estableció también sanciones contra quienes actúen, o se presenten, o den a entender de alguna manera que actúan o pueden actuar en calidad de administradoras de esos fondos, lo que sólo puede hacerse mediante una ley.

En concepto del Pleno de la Corte, la reglamentación del Ejecutivo en este caso, como en efecto lo hizo, debió estar dirigida a desarrollar los aspectos relativos a la organización y funcionamiento de las empresas interesadas en administrar fondos de cesantía, en la medida en que con ello se posibilitaría o haría más factible el cumplimiento de los artículos 229-C, 229-D y 229-H del Código de Trabajo, pero no a establecer sanciones pecuniarias ni de privación de libertad contra quienes incurrieran en alguna de las conductas descritas en el párrafo inicial del artículo 28 del Decreto N° 106 de 1995. Por tanto, el Pleno estima que la frase acusada infringió el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política, antes citado.

Estos razonamientos llevan al Pleno de la Corte a concluir que las sanciones administrativas establecidas en la frase acusada infringen también el artículo 31 de la Carta Fundamental en la medida en que, mediante un Decreto Ejecutivo reglamentario, se configura y se pena una contravención o falta administrativa, lo que sólo puede hacerse por medio de ley. Así se lo ha señalado esta Corporación de Justicia en otras oportunidades, por ejemplo, en el fallo del 12 de mayo de 1995, en cuya parte pertinente se expuso lo siguiente:

"... de la lectura del contenido del acusado Artículo "Tercero y Parágrafo" se advierte sin la menor duda, que la primera autoridad de Policía de San Miguelito, establece sanción de multa convertible en arresto y cancelación de una licencia comercial "por vender bebidas alcohólicas" SIN TENER FACULTAD PARA ELLO. De esta manera resulta evidente la violación de la garantía procesal constitucional consagrada en el artículo 31 de la Carta Política que, como es sabido, dispone que sólo serán penados los hechos declarados punibles por "Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado". Es decir corresponde a la Ley prescribir delitos y establecer sanciones." (Registro Judicial de mayo de 1995, pág. 148)

Por lo anterior, el Pleno de la Corte estima que debe acceder a la pretensión de la demandante.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase: "Las infracciones a este artículo serán sancionadas con prisión de 12 meses y multa de cien mil balboas (B/.100,000.00) a la o las personas responsables de dicha falta", contenida en el artículo 28 del Decreto Ejecutivo N° 106 del 26 de diciembre de 1995.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(Con salvamento de voto)

(fdo.) JORGE A. FÁBREGA P.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

La Sentencia se fundamenta en el criterio de que la sanción impuesta en el Decreto Ejecutivo N° 106, de 26 de diciembre de 1995, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, es un acto administrativo:

"Estos razonamientos llevan al Pleno de la Corte a concluir que las sanciones administrativas establecidas en la frase acusada infringen también el artículo 31 de la Carta Fundamental en la medida en que, mediante un Decreto Ejecutivo reglamentario, se configura y se pena una contravención o falta administrativa, lo que solo puede hacerse por ley" (Pág. 6ª).

La conducta que se sanciona es: actuar sin la debida autorización como Administrador de Fondos de Cesantía, a los cuales se refiere el Capítulo III, Título VI, Libro I del Código de Trabajo.

Y la sanción es prisión y multa de B/.100,000.00.

El artículo 31 de la Constitución establece el criterio universal de nullum crimen sine lege; para los casos penales; no para los administrativos.

Si se tratara, como afirma la Sentencia, de cuestión administrativa, por oposición a cuestión penal, que son las categorías en juego, no procedería la declaración de inconstitucionalidad en virtud del artículo 31 de la Constitución.

Procede, en este caso, por la gravedad de la sanción (12 meses de prisión, B/.100,000.00). La dureza de la pena excede los límites propios de las sanciones que se pueden imponer como medidas administrativas.

Por esta consideración opino y coincido en que es inconstitucional la sanción; pero quiero salvar el voto en cuanto a la afirmación de que el acto acusado de inconstitucional sea administrativo. No lo es por su contenido.

Salvo, pues, el voto respetuosamente.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA Omayra García de Berbey, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 28 DE ABRIL DE 1997, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado Edgardo Molino Mola ha solicitado que se le declare impedido para conocer la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por la Licenciada **OMAYRA GARCÍA DE BERBEY** en su propio nombre, contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 28 de abril de 1997, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Aduce el Magistrado Molino Mola que su impedimento estriba en que la licenciada **GARCÍA DE BERBEY** presentó el 12 de octubre de 1995 ante la Asamblea Legislativa acusación particular contra varios Magistrados de la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre los que se encuentra él, por lo que su situación está establecida en el numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial, que establece las causales de impedimento y recusación para los jueces y Magistrados.

Observa el PLENO que efectivamente, el numeral invocado por el Magistrado Molino Mola establece como causal de impedimento "Tener algunas de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;". Sin embargo, en casos como el que nos ocupa es aplicable el artículo 2619 del Código Judicial, que establece como causales de impedimento en casos de amparo el parentesco del Magistrado con alguna de las partes o sus apoderados o el hecho de haber participado en la expedición del acto.

Siendo que la situación descrita por el Magistrado **Molino Mola** no se encuentra regulada por el citado artículo 2619, como uno de los supuestos que impiden conocer una acción de amparo de garantías constitucionales, lo pertinente es negar la solicitud presentada.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado EDGARDO MOLINO MOLA; en consecuencia, debe continuar conociendo este amparo de garantías constitucionales.

Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

QUEJA FORMULADA POR RAÚL SANJUR A. CONTRA EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, LICENCIADO JOAQUÍN ORTEGA Y EXTENSIVA AL RESTO DE LOS MAGISTRADOS DE DICHO TRIBUNAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Doctor RAÚL SANJUR AYALA presentó un escrito ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual promueve en su propio nombre formal queja contra el Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, licenciado **JOAQUÍN ORTEGA**, para que en proceso disciplinario se le sancione por supuesto "...' manejo irregular, doloso, fraudulento y arbitrario', 'violación a la Ley por ignorancia inexcusable', 'no hacer efectiva la igualdad de las Partes, en el proceso y obrar en ese con ilegalidad', 'omisión de sus deberes generales de funcionario', 'conculcación de mis derechos individuales'...", dentro del proceso disciplinario que se le siguió al quejoso en base a denuncia presentada por la señora PURA CAICEDO y que trajo como resultado su destitución del cargo de Juez Sexto Penal de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en relación con irregularidades para obtener la libertad del señor AMADO RIVERA, sindicado por narcotráfico.

El ex-juez SANJUR hizo extensiva su queja al resto de los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, Lic. ANDRÉS ALMENDRAL, Lic. WILFREDO SÁENZ, Lic. ELVIA BATISTA y la Lic. SANDRA HUERTAS DE ICAZA, por haber avalado

las actuaciones del Magistrado JOAQUÍN ORTEGA VILLALOBOS.

Mediante providencia de siete (7) de julio de 1994, el sustanciador dispuso llamar al quejoso para que bajo la gravedad del juramento ratificara los cargos formulados contra el funcionario acusado; así, se presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema el Doctor RAÚL SANJUR a fin de cumplir con dicho trámite, como se observa a fojas 41-42.

Posteriormente, se corrió traslado al Magistrado JOAQUÍN ORTEGA (f. 43), quien oportunamente remitió su informe de conducta. También remitieron informe de conducta los Magistrados Lic. ANDRÉS ALMENDRAL, Lic. WILFREDO SÁENZ, Lic. ELVIA BATISTA y la Lic. SANDRA HUERTAS DE ICAZA, mediante escrito visible de fojas 81 a 84.

Siendo esta la situación jurídica, advierte el Pleno que se ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 288 y 289 del Código Judicial, que se refieren al procedimiento a seguir en cuanto a las correcciones disciplinarias a que den lugar las quejas presentadas contra los funcionarios judiciales. Por ello es menester en este momento proceder al examen de la queja planteada a fin de determinar si, al tenor del artículo 290 del Código Judicial, procede imponer una corrección disciplinaria, o por el contrario es necesario declarar que no hay lugar a ello.

En primer lugar se observa que la queja del ex-juez sexto de circuito del ramo penal, RAÚL SANJUR, se refiere a la supuesta comisión, por parte del Magistrado ORTEGA VILLALOBOS de una serie de irregularidades dentro del proceso disciplinario seguido al quejoso. La primera de estas irregularidades, afirma el ex-juez, lo constituye el hecho de que el Magistrado ORTEGA "usurpó competencia" al darle trámite de queja y al recibir la denuncia presentada por PURA CAICEDO, ya que la potestad de recibir denuncias corresponde al Ministerio Público al tenor de lo establecido en el artículo 2468 del Código Judicial en concordancia con los artículos 2470, 2471, 2472, etc, por lo cual se requería prueba sumaria que no aportó la denunciante, de modo que debía archivarse la misma. Sigue diciendo el quejoso, que el Magistrado acusado violentó lo normado en el artículo 285 y ss., pues incorporó oficiosamente la Resolución de 22 de diciembre de 1993 en la cual la Magistrada SANDRA HUERTAS declaró legal la detención de AMADO RIVERA; dicha resolución, afirma el quejoso fue confirmada por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución de 24 de enero de 1994 que, según él, dio cuenta de la prodigalidad empleada por el tribunal a su cargo en procura de la detención y captura de AMADO RIVERA; resolución ésta que el Magistrado ORTEGA no incorporó al proceso disciplinario.

Afirma el quejoso que el Magistrado ORTEGA sin tener la ponencia del proceso que se le iniciaba, destinó al Licenciado RUBÉN ROYO, quien está directamente adscrito a su despacho, para que llevara a cabo la revisión del expediente seguido a AMADO RIVERA y otros por delito de tráfico de drogas, lo cual en su opinión se apartaba de la denuncia por la cual era investigado. Llama la atención también sobre el hecho de que haya sido precisamente el Licenciado ROYO el designado para ocupar el cargo de Juez Sexto luego de que él (Sanjur) fuera destituido. Señala que el Informe del Magistrado ORTEGA de foja 25 del proceso disciplinario, deja entrever una "declaración de condena" que no iba en relación con la denuncia que presentara PURA CAICEDO, sino en base al informe que rindiera el Licenciado ROYO. Estima que existieron irregularidades en cuanto a la adjudicación de la ponencia del proceso disciplinario, pues "casualmente" le correspondió la misma al Magistrado ORTEGA quien, en su opinión, le imprimió una celeridad poco característica al trámite, lo que evidencia un interés personal en el asunto. Sigue manifestando el quejoso que el Magistrado ORTEGA violó el debido proceso al enviarle un interrogatorio relacionado con hechos diferentes al denunciado por PURA CAICEDO, y además incumplió lo establecido en el acápite c) del artículo 289 del Código Judicial referente al término para la práctica de pruebas, lo cual evidencia "una abierta parcialidad" pues no garantizó la igualdad de las partes al interrogar a las testigos LIDIA GRAJALES DE ARAÚZ y AIDA LUZ F. a quienes no se les leyó los artículos 355 del Código Penal y 2134 del Código Judicial. Dichas conductas a juicio del quejoso, configuran la conducta establecida en el artículo 200 ordinal 3 del Código Judicial que se refiere a la "ignorancia inexcusable".

Afirma el ex-juez SANJUR, que el Magistrado ORTEGA también omitió la práctica de pruebas a su favor, ya que no examinó la declaración jurada de GERARDO CARRILLO y no llamó a CARLOS RUIZ ALVARES, CARLOTA GUTIÉRREZ y VILMA GRACIA DE OROZCO a ratificarse de las declaraciones notariales juradas aportadas al proceso. Indica que el Magistrado acusado tampoco cumplió con lo establecido en el ordinal d) del artículo 289 del Código Judicial, pues no procuró de oficio incluir en el proceso la Vista Penal N° 38 de la Personería Cuarta Municipal que solicitó la apertura de causa criminal contra PURA CAICEDO por los delitos de calumnia e injuria en perjuicio de RAÚL SANJUR, y que fuera prohibida por el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá que llamó a juicio a la prenombrada; señala que el Magistrado ORTEGA omitió el cumplimiento de sus deberes generales como Magistrado ya que no procuró comprobar la credibilidad de la denunciante que además tiene un extenso prontuario penal y policivo; además sostiene que el funcionario acusado no lo oyó de palabra o por escrito en el término de cinco (5) días que establece el ordinal d) del artículo 289 del Código Judicial.

Con relación a la notificación de la Resolución de 29 de abril de 1994, manifiesta el quejoso que la misma se llevó a cabo como un "lanzamiento" ya que se le obligó a presentarse en el juzgado en momentos en que tenía una incapacidad por enfermedad; que el Magistrado ORTEGA actuó con "saña, mero capricho, soberbia y prepotencia", lo cual conculcó sus derechos individuales, ya que lo que era un acto de destitución se convirtió en un "allanamiento" del tribunal hasta ese momento a su cargo.

Concluye solicitando que "previo examen y comprobación de todo lo anteriormente expuesto, especialmente de las pruebas que adjuntamos, se apliquen con el máximo rigor, las sanciones disciplinarias que correspondan al Magistrado ORTEGA V., Presidente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, al igual que al resto de los Magistrados, conformantes del Pleno del Segundo Tribunal, CONOCEDORES y AVALADORES, de todas las actuaciones del Mag. ORTEGA V., firmantes todos de la Resolución mediante el cual se nos destituye ...".

Corrido el traslado al Magistrado ORTEGA para que rindiera su informe de conducta dentro de la presente queja, éste manifestó lo siguiente:

"... Es totalmente falso que el proceso de queja iniciado en virtud de la denuncia de PURA CAICEDO el 30 de diciembre de 1993, se haya manejado de manera irregular, dolosa, arbitraria, que no se le haya dado oportunidades al destituido juez para defenderse en el proceso y, menos aún, que se haya procedido con ignorancia inexcusable. No es cierto que la denuncia presentada por la señora CAICEDO debió enviarse al Ministerio Público; al contrario: El artículo 285 del Código Judicial faculta a Magistrados y Jueces para sancionar a los funcionarios de inferior jerarquía cuando infringiesen cualesquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que este código u otros códigos o leyes tengan establecidos (numeral 10). El artículo 286 dice que el funcionario superior es el encargado de aplicar las medidas disciplinarias en cada caso.

El Pleno del Segundo Tribunal Superior ha sido muy cuidadoso en el cumplimiento del procedimiento indicado por el artículo 289 y siguientes y, contrario a la afirmación de que los jueces no pueden ser destituidos, el artículo 278 del Código Judicial, precisamente, faculta al superior para destituir a los subalternos por delitos o faltas debidamente comprobados, siempre que hayan sido oídos.

El único recurso que cabía contra la resolución de 29 de abril de 1994 mediante el cual el Pleno del Segundo Tribunal Superior decretó la destitución del Dr. Raúl Alberto Sanjur, como juez Sexto de Circuito, era el de reconsideración, que oportunamente propuso el ex-funcionario y que fue resuelto el 20 de junio del año que transcurre, DESESTIMANDO los argumentos de la reconsideración y manteniendo en todas sus partes la resolución del 29 de abril de 1994 proferida por este Tribunal. ...". (Fs. 46-47)

Continúa el Magistrado ORTEGA explicando en su escrito que posterior a la destitución del juez SANJUR se tuvo conocimiento de otros hechos de corrupción dentro del despacho a su cargo, y hace mención de los casos de GERARDO GAONA, VILMA DE OROZCO y CARLOS LOAIZA MARTÍNEZ. También transcribió el funcionario acusado el contenido de la resolución de 20 de junio de 1994 mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración que presentara el ex-juez SANJUR; dicha resolución en su parte pertinente indica:

"... Los argumentos planteados por el recurrente no son admisibles, porque incurrió en incumplimiento de sus deberes como juez y faltó a la ética, eso está demostrado en el proceso disciplinario el cual satisface las formalidades legales.

Sus irregularidades en los actos procesales llevados a cabo en la conducción del proceso penal seguido contra el señor AMADO RIVERA FRANCO y otros por delitos contra la salud pública relacionados con drogas, permiten sancionarlos con la destitución del cargo porque así lo prevé el artículo 285 ordinal décimo del Código Judicial en relación con el artículo 278 del mismo texto legal y las faltas incurridas están debidamente detalladas en el texto de la resolución cuestionada, porque desconoce el mandato de acatar las obligaciones que le impone el Código Judicial de evitar actos procesales irregulares y permite la libertad de un narcotraficante, porque posteriormente, no le queda otra alternativa que hacer efectiva su detención preventiva, pues se había celebrado la audiencia y no tenía disimulo para dejar de hacerlo. ...".

Por su parte el resto de los Magistrados del Segundo Tribunal Superior, Lic. ANDRÉS ALMENDRAL, Lic. WILFREDO SÁENZ, Lic. ELVIA BATISTA y la Lic. SANDRA HUERTAS DE ICAZA, a quienes el quejoso hiciera extensiva su acusación, contestaron la queja mediante escrito que indica:

"... La actuación del Dr. RAÚL A. SANJUR AYALA como ex-Juez Sexto de Circuito, Ramo Penal, hizo crisis debido a irregularidades incurridas que, a saber, son las siguientes:  
Proceso seguido por el tráfico ilícito de 27,369 gramos de cocaína y bazuco, dinero y armas encontradas en la diligencia de allanamiento llevada a cabo por el Ministerio Público, con lo cual quedó vinculado el señor ANTONIO RIVERA FRANCO y otros:

En este proceso resalta la situación de que el delito imputado es inexcusable, tanto con el texto original del artículo 2167 del Código Judicial, al igual que con la reforma introducida por la Ley 3 de 1991, por tratarse de un delito contra la salud pública relacionado con drogas ...

Aun existiendo tales prescripciones normativas, el ex-Juez Sanjur fijó fianza de excarcelación, concedió permiso para salir del país, no aprehendió al procesado en la audiencia, a pesar de que era un delito inexcusable y el auto de enjuiciamiento estaba ejecutoriado e invocó como pretexto de tal actitud de que no fungía como policía y le concedió permiso de salida del país con pleno conocimiento de que tal medida no procedía.

...  
Este proceso motivó un juicio disciplinario, porque la señora Pura Caicedo formalizó queja contra el ex-Juez Sanjur, debido al incumplimiento de acuerdo llegado por ella de entregar la suma de B/.1,130.00 para lograr la libertad del señor Amado Rivera y eso no se cumplió. Ese proceso disciplinario culminó con la resolución del Pleno de este Tribunal, con fecha de 29 de abril de 1994, previo cumplimiento del debido proceso, mediante la cual es decretada la destitución del Dr. RAÚL A. SANJUR como Juez Sexto, Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá ...

Hemos observado que el ex-Juez Raúl A. Sanjur Ayala tenía la condición de funcionario jurisdiccional provisional, porque todavía

no había cumplido con los requisitos y formalidades para ingresar al régimen de la carrera judicial, ... pero el ex-Juez Sanjur todavía estaba en un período pre-ingreso a ese régimen de estabilidad.

No obstante, este Tribunal satisfizo todas las exigencias legales para cumplir con el debido procedimiento, del cual el ex-Juez SANJUR recibió el traslado respectivo y fueron agotados los actos procesales necesarios hasta la resolución que aplica la sanción disciplinaria correspondiente, al efecto que la decisión de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, con fecha de 2 de noviembre de 1995, desestima los cargos de injuricidad presentados por el ex-Juez Dr. Raúl A. Sanjur Ayala y declara que no es ilegal la resolución de 29 de abril de 1994, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y niega las otras declaraciones pedidas.

Tenemos entonces que el fallo de la Sala Contencioso Administrativo(sic) de la Corte Suprema de Justicia, constituye una prueba jurídica irrefutable de que no hubo violación del debido proceso legal, ningún acto de arbitrariedad, ni se infringió disposición legal alguna con la aplicación de la sanción disciplinaria impuesta al ex-Juez Raúl Sanjur Ayala. ...".

Concluyen los funcionarios acusados solicitando que, dado los antecedentes, se sirva la Corte declarar que no hay lugar a corrección disciplinaria en razón de la queja bajo estudio y que se ordene su inmediato archivo.

El Pleno advierte que las acusaciones presentadas por el ex-juez sexto de circuito, dr. RAÚL SANJUR AYALA, carecen de sustento jurídico, pues como se desprende de las piezas incorporadas al proceso que nos ocupa no existió de parte de ninguno de los Magistrados del Segundo Tribunal Superior irregularidad alguna en cuanto al manejo del proceso disciplinario que concluyó con su destitución.

Todas las actuaciones del Segundo Tribunal Superior en dicho proceso disciplinario, tienen una fundamentación legal que al parecer el dr. SANJUR desconoce. En primer lugar y en cuanto a la acusación de "manejo irregular, doloso, fraudulento y arbitrario", el dr. SANJUR confunde y se contradice cuando indica que la queja presentada por PURA CAICEDO debió ser enviada al Ministerio Público, lo cual implica un desconocimiento del contenido del Capítulo IX, Título XII, Libro I, que trata de las correcciones disciplinarias de los funcionarios judiciales, las cuales deben ser llevadas a cabo por los respectivos superiores jerárquicos de acuerdo con el procedimiento especial que dichas normas establecen.

Tampoco tiene fundamento el cargo que se le formula a los magistrados por "violación de la Ley por ignorancia inexcusable", pues de lo actuado en el expediente del proceso disciplinario se desprende que se cumplió a cabalidad con todas las diligencias y los términos establecidos en el artículo 289 del Código Judicial y dicho trámite, que fue el que se imprimió a la queja presentada por PURA CAICEDO, era precisamente el que debía hacerse de acuerdo con la ley.

De lo actuado en el proceso disciplinario que concluyó con la destitución del Dr. SANJUR se deriva que el mismo tuvo todas las oportunidades procesales para su defensa; contestó la queja en tiempo oportuno y se admitieron y examinaron las pruebas que tuvo a bien presentar. No obstante dichas pruebas no tenían el efecto de desestimar los graves cargos que se le formulaban al ex-juez, sino que relataban hechos diferentes a los controvertidos.

Respecto al cargo de "omisión de sus deberes de funcionario" que formula el quejoso porque en su opinión el Magistrado ORTEGA debió procurar de oficio la inclusión de la querrela que él (Sanjur) presentara contra PURA CAICEDO, es propicio citar el informe de conducta que el 5 de septiembre de 1994 el Magistrado ORTEGA enviara a la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema en virtud de demanda contencioso-administrativa que presentara el ex-juez SANJUR:

"DECIMOQUINTO: El resultado de la querrela criminal que dice haber propuesto el juez destituido contra la señora Pura Caicedo por delito de calumnia e injuria, en nada puede afectar la decisión del Segundo Tribunal. La decisión del Pleno del Segundo Tribunal no se dio porque se haya probado que el ex-juez recibió todo o parte de los B/1,130.00 que Pura Caicedo dice haber entregado a Gerardo Carrillo; la destitución obedece a que la denuncia de Pura Caicedo nos llevó a examinar el expediente en donde se detectaron un gran número de irregularidades que obligaban a esa decisión, que cada vez nos convence que fue acertadísima, porque después de la salida del destituido ex-juez Sanjur se han dado más denuncias de corrupción, lo cual ha llevado a varias renunciaciones en ese despacho." (F.128)

Las anteriores consideraciones esbozadas por el funcionario acusado fueron acogidas favorablemente por la Sala Contencioso Administrativa que confirmó la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia de destituir al juez Sanjur.

Los cargos hasta aquí formulados por el quejoso no han podido probarse, y en vista de que el cargo de "conculcación de mis deberes individuales" tenía fundamento en los primeros, es opinión del Pleno que el mismo tampoco ha sido demostrado y carece de fundamentación fáctica y jurídica.

Las anteriores consideraciones nos llevan a la conclusión de que en el proceso disciplinario que tuvo origen con la queja presentada por el ex-juez Sexto de Circuito del Ramo Penal, dr. RAÚL SANJUR contra los Magistrados del Segundo Tribunal Superior y en especial contra el Magistrado JOAQUÍN ORTEGA VILLALOBOS, no hay lugar a la aplicación de una corrección disciplinaria, pues los funcionarios acusados no han incurrido en ninguno de los actos fraudulentos a que se refirió el quejoso; y por el contrario el proceso disciplinario que concluyó con su destitución cumplió con todas las formalidades establecidas en el Código Judicial para tales efectos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO HAY LUGAR A CORRECCIÓN DISCIPLINARIA dentro de la queja presentada por el Dr. RAÚL SANJUR AYALA, contra el Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, licenciado JOAQUÍN ORTEGA, para que en proceso disciplinario se le sancionara por supuesto "... manejo irregular, doloso, fraudulento y arbitrario', 'violación a la Ley por ignorancia inexcusable', 'no hacer efectiva la igualdad de las Partes, en el proceso y obrar en ese con ilegalidad', 'omisión de sus deberes generales de funcionario', 'conculcación de mis derechos individuales'...", y contra el resto de los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, Lic. ANDRÉS ALMENDRAL, Lic. WILFREDO SÁENZ, Lic. ELVIA BATISTA y la Lic. SANDRA HUERTAS DE ICAZA, por haber avalado las actuaciones del Magistrado JOAQUÍN ORTEGA VILLALOBOS; y en consecuencia, ORDENA EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

CON SALVAMENTO DE VOTO

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Estoy de acuerdo totalmente con la parte resolutive en el sentido que "los funcionarios acusados no han incurrido en ninguno de los actos fraudulentos (?), a que se refirió el quejoso" y, en consecuencia, "que no hay lugar a la aplicación de una corrección disciplinaria".

Repito, totalmente de acuerdo; pero nosotros en este proceso disciplinario contra Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia estamos para juzgar



disciplinariamente la conducta de los Magistrados. No para decidir si el proceso disciplinario de que ellos conocieron anteriormente en que sancionaron al quejoso, cumplió con todas las formalidades establecidas en el Código Judicial para tales efectos. Incurrir en faltas disciplinarias (artículo 285 del Código Judicial) es cosa distinta a no incurrir en errores in procedendo o injudicando.

De esto último conoció la Sala de lo Contencioso Administrativo.

La Sentencia a la cual accede este salvamento de voto, en la Pág. 8ª expresa:

"no existió de parte de ninguno de los Magistrados del Segundo Tribunal Superior irregularidad alguna en cuanto al manejo del proceso que concluyó con su destitución."

En la misma pág. 8ª:

"Todas las actuaciones del Segundo Tribunal Superior en dicho proceso tienen una fundamentación legal ...".

En la págs. 8ª y 9ª:

"... de lo actuado en el proceso disciplinario que concluyó con la destitución del Dr. SANJUR se deriva que el mismo tuvo todas las oportunidades procesales para su defensa".

Estas afirmaciones, pienso, no son pertinentes. O sea que el mero hecho de que el funcionario se equivoque -si fuera el caso- no implica que ha incurrido en falta sancionable disciplinariamente.

Por estas razones respetuosamente salvo el voto; pero, reitero mi conformidad con lo resuelto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

SOLICITUD FORMULADA POR LA FIRMA MARCHOSKY & LEVY, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE ADMINISTRE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 88, INCISO 7 DEL CÓDIGO JUDICIAL EN UN CASO DEL JUZGADO 9º DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados MARCHOSKY & LEVY ha presentado una solicitud inusual dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, "en un intento por evitar tener que acudir a otras alternativas que ofrece el ordenamiento jurídico, por considerarlas en estos momentos demasiado traumáticas para la imagen de la justicia en Panamá" (f. 1 del cuaderno de petición).

LO QUE SE SOLICITA

Lo que se le pide al Pleno de la Corte Suprema es que, "mediante el ejercicio de la función que le corresponde de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 88 del Código Judicial, adopte las medidas que estime necesarias para que se administre pronta y cumplida justicia con respecto al debido proceso, en un caso del Juzgado Noveno del Circuito en lo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá" (autos N° SP-162 de 17 de noviembre de 1994, AV-14

de 19 de enero de 1996, AV-95 de 7 de mayo de 1997). Los referidos actos jurisdiccionales fueron dictados dentro del negocio penal en el que figuran como imputados Gustavo Alberto Melgar Rodríguez, Jaime Emilio Simmons Bragin, Jorge Lorenzo Tasón y otros, por la supuesta infracción de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título X del Libro II del Código Penal, en perjuicio de la Caja de Ahorros.

#### EN CUANTO A LA LEGITIMACIÓN PROCESAL

Según el libelo presentado, la firma forense Marchosky & Levy actúa en su propio nombre y no en calidad de apoderados de alguna persona con interés jurídico en el proceso penal indicado. No obstante, el libelo hace referencia al hecho de que el licenciado Ricardo Levy, integrante de la firma, ha ejercido la representación de la señora Rebeca Zebede de Schwartz y de sus menores hijos Eva, David y Natán Aarón Schwartz Zebede en el negocio penal (f. 4), lo que eventualmente serviría para acreditar la legitimación procesal activa que requiere la firma para formular la solicitud. En ese sentido, el artículo 615 del Código Judicial estatuye que, luego de constituido apoderado especial en un proceso, se entenderá que lo es también para los procesos accesorios, las incidencias, medidas, diligencias y recursos que surjan del proceso principal, bastando para acreditar la representación judicial la presentación de copia del poder o certificación en tal sentido, requisito que no se cumple en esta ocasión para que, por esta vía, pueda tenerse por legitimada a la peticionaria.

#### SOBRE EL FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

En cuanto al fundamento jurídico que invoca el libelo inicialmente presentado -el artículo 88 del Código Judicial- es preciso resaltar que se trata de una norma que establece un inventario de atribuciones o funciones eminentemente administrativas del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como lo son, entre otras, la de elegir los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y sus respectivos suplentes, y hacer otros nombramientos que le atribuyan las leyes; aumentar el número de empleados judiciales cuando las necesidades del servicio lo requieran y las condiciones presupuestarias lo permitan, distribuir y organizar los tribunales y juzgados. El numeral 7 de la norma, específicamente invocado, le atribuye al Pleno el deber de "Vigilar que, respetando la garantía del debido proceso, se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias", sin que nada indique que se trata de una atribución de naturaleza distinta de la que caracteriza el resto de las funciones ya indicadas, que no sea igualmente meramente **administrativa**. Según la connotación del verbo "vigilar", los integrantes el Pleno tienen el deber de cuidar, observar, velar que se administre "pronta y cumplida justicia", a lo cual en modo alguno se le puede adscribir el alcance de un cometido en el orden jurisdiccional, porque implicaría desvirtuar el principio constitucional (artículo 207) y legal (artículo 1, C. J.) de la independencia judicial, invistiendo a la Corte Suprema de la potestad de fiscalización y censura de la labor de los funcionarios encargados de administrar justicia. Las dos normas en cita descartan categóricamente la posibilidad de una invasión en el ámbito de la soberanía judicial, a menos que sea "en virtud de recursos legales", en cuyo caso ya no se trataría propiamente de una acción indebida. El artículo 88 del Código Judicial no puede interpretarse entonces en contradicción con el mandato constitucional y legal, ya que no tiene por objeto convertir a la Corte Suprema en una instancia extraordinaria para que intervenga la actuación de magistrados y jueces y conozca de toda clase de procesos, a simple solicitud de parte. Con ese propósito la ley establece un sistema de medios de impugnación idóneos, eficaces, específicos y directos, que permiten reclamar contra cualquier forma de infracción a las garantías del debido proceso. Sobre este particular importa destacar que en el primer libelo se reconoce que "existe incertidumbre respecto del recurso que procede" (hecho 28, folio 7); sin embargo, con el libelo mediante el cual se amplía la petición "se acompaña fotocopia de los recursos interpuestos ante el Juez Noveno de Circuito ...", lo que coloca a los interesados en el correcto camino procesal, e induce a pensar que, de momento, lo que procede es esperar el resultado del ejercicio de esos medios de impugnación para, eventualmente, hacer efectivos otros mecanismos de defensa.

Entre la profusa documentación presentada a posterior en respaldo de la solicitud original, aparece un nuevo libelo denominado "Se amplía solicitud", "en el sentido de que se haga extensiva a lo actuado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, en el caso que paralelamente, pero en ejercicio de la jurisdicción de cuentas, por los mismos hechos a los cuales se contrae el negocio ventilado por el Juzgado 9° del Circuito, ha venido conociendo la D. R. P" (f. 13). Este nuevo pedimento se repite en la parte final del libelo de ampliación, explicando que la extensión solicitada "a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, sobre cuya actuación pedimos también la atención de parte de esa elevada corporación de justicia" (f.19).

Con respecto a este nuevo aspecto de la pretensión anunciada, es preciso señalar que el Pleno de la Corte Suprema tampoco puede atribuirse el derecho a ejercer un control oficioso sobre la legalidad de los actos dictados por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, organismo creado "dentro de la Contraloría General de la República", entidad esta última que su ley orgánica define como un "organismo estatal independiente, de carácter técnico" (art. 1, ley 32 de 1984). En cuanto al control jurisdiccional de tales actos, el artículo 15 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990 reconoce en favor de los interesados la opción de agotar la vía gubernativa mediante el recurso de reconsideración, o acudir directamente ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante el ejercicio de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción o de restablecimiento de derechos subjetivos. Valga recordar, adicionalmente, los razonamientos externados por esta misma Corporación de Justicia en sentencia de 17 de febrero de 1992, al resolver demanda de inconstitucionalidad sobre el aludido decreto. Este precedente señaló la existencia de un subsistema especial, separado del poder judicial, en el que se incluye la **justicia administrativa de cuentas** entre otras. Sobre el particular expresó:

"En la justicia administrativa, en sentido genérico, el Estado, a través de la entidad correspondiente, asume la investigación del caso y la consiguiente decisión, ajustándose a un procedimiento sumario que la ley señala. Esto ocurre en las investigaciones aduaneras, fiscales, correccionales de policía, entre otras, porque hay un interés público garante de la prestación de un servicio a la colectividad, de protección y defensa de los bienes y patrimonio del Estado" (Subraya la Corte).

Por otra parte, en el mencionado complemento de la solicitud original se amplía también el fundamento de derecho invocado, para agregar el artículo 41 de la Constitución Nacional.

No parece sujeto a discusión que el derecho de petición puede ser ejercido indistintamente ante cualquiera de los tres Órganos del Estado, ya que, según el texto constitucional, "toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos ...". Ello no obstante, en cuanto al órgano judicial concierne, este reconocimiento en modo alguno significa que el ejercicio de ese derecho pueda reemplazar el deber que tienen las partes en los procesos de utilizar los recursos o medios de impugnación que la ley tiene previstos para cada situación procesal concreta.

El derecho de petición, las consultas y las quejas tienen un claro substrato administrativo, y dentro de ese marco de referencia han de tramitarse. Como contrapartida, el derecho a accionar ante la jurisdicción -derecho subjetivo de acceso a la justicia que integra el debido proceso de ley- da inicio a un procedimiento que generalmente culmina con una sentencia. Los medios comunes de impugnación (reconsideración, apelación) son mecanismos de control de la legalidad de las resoluciones judiciales, secuelas naturales del proceso, con el resultado de que permiten la revocación, reforma o modificación de tales actos, si se comprueba que vulneran la ley, efecto que no se obtiene con el ejercicio del derecho de petición. Desde hace ya tiempo nuestra jurisprudencia se ha pronunciado sobre este asunto:

"El recurrente confunde el derecho público de petición y queja que establece el artículo 42 de la Constitución Nacional (art. 41 de la Constitución vigente), con la acción judicial ante los tribunales de justicia que establece el Código de Procedimiento. El primero constituye un acto unilateral por medio del cual se ejerce la facultad que tiene todo individuo de dirigirse a los poderes constituidos pidiendo la reparación en asuntos de interés público; no inicia proceso alguno y la solicitud debe ser resuelta en el término de treinta días. En cambio la acción judicial es el medio de iniciar un proceso que se ventila conflicto de intereses, y se encuentra reglamentada por normas de procedimiento previamente establecidas en la Ley" (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 4 de enero de 1956).

Por lo expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud presentada por la firma de abogados MARCHOSKY & LEVY.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO COLLADO  
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, INSTRUIDAS CONTRA EL H. L. VLADIMIR ALEJANDRO TEN MENDOZA (SUPLENTE HABILITADO), POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE GRUPO FINANCIERO LUVÁN, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante resolución de fecha 6 de febrero de 1997 el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de las sumarias seguidas contra **VLADIMIR TEN MENDOZA**, por el delito contra la Fe Pública en perjuicio del **GRUPO FINANCIERO LUVÁN, S. A.**, hecho denunciado por el licenciado Mauro Octavio Pérez, se inhibió del conocimiento y remitió el negocio al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Recibido el expediente, se le corrió en traslado al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa R., mediante su vista N° 10 del 16 de mayo de 1997, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia devolver la presente causa criminal al juzgado de origen, por ser de su competencia. Sostiene así, que el imputado no goza de inmunidad parlamentaria, ni está amparado en la actualidad por el artículo 203 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa (fs. 90-92).

#### FUNDAMENTO DEL PLENO

En primer lugar, se refiere la presente sumaria a la denuncia penal interpuesta por el licenciado Mauro Octavio Pérez, representante legal de la sociedad Grupo Financiero Luván, contra el señor VLADIMIR TEN MENDOZA por la supuesta comisión de delito contra la Fe Pública, denominado expedición de

cheques sin suficiente provisión de fondos.

Explica el denunciante que el patrimonio de la sociedad a la que representa, fue lesionado cuando recibió como forma de pago para la cancelación de un préstamo otorgado a su favor, por el Grupo Financiero Luván, cheques girados contra la cuenta N° 51-66-0705-3 de la Caja de Ahorros, cuyo girador es el señor Vladimir Ten Su Mendoza, por la suma de tres mil seiscientos sesenta y seis balboas con ochenta centavos (B/.3,666.80) los cuales al ser depositados para su cobro, fueron devueltos por no tener suficientes fondos. El denunciante adjuntó como pruebas diez cheques originales y certificado del Registro Público de la sociedad Grupo Financiero Luván, S. A. (fs. 1-9).

Mediante oficio DAL/SG/N°111, el Secretario General de la Asamblea Legislativa, licenciado Víctor M. De Gracia M., informó que Vladimir Ten Su Mendoza se encontraba habilitado por el legislador Gerardo González para ocupar la curul, gozando así de inmunidad parlamentaria para no ser perseguido ni detenido por causas penales o policivas, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 149 de la Constitución Política y el artículo 225 del Reglamento Orgánico Interno de la Asamblea Legislativa.

Al respecto, explica el licenciado De Gracia que la inmunidad se extiende a los legisladores suplentes en igual forma que a los principales, cuando aquellos estén habilitados para desempeñar el cargo de éstos. Por tal razón, concluye que la citada norma constitucional determina que se requiere previa autorización de la Asamblea Legislativa para hacer comparecer a estrado judicial a un legislador suplente habilitado, si éste no lo hace de manera voluntaria (f. 67).

La Secretaría General de la Asamblea Legislativa, en oficio AL/SG-331 de 17 de marzo de 1997, detalla los periodos en este año, en los cuales el Honorable Legislador Suplente Vladimir Ten Su Mendoza ha sido habilitado para actuar en las sesiones correspondientes. Se indica así, que el último período fue del 17 al 20 de marzo (f. 81).

Consta también, la solicitud del Honorable Legislador Gerardo González para que se habilite a su primer suplente, señor Vladimir Ten Su Mendoza para que ocupe su curul legislativa desde el lunes 17 hasta el jueves 20 de marzo, por compromisos adquiridos con anterioridad (f. 89).

De lo expuesto se advierte que en la actualidad el señor Vladimir Ten Su Mendoza no posee todas las prerrogativas del cargo, situación que se da cuando es habilitado para ocupar la curul.

Razones que nos permiten acoger la sugerencia del Procurador General de la Nación, en el sentido de declinar la encuesta al juzgado de origen.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHÍBE del conocimiento de la presente sumaria y la DECLINA al Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ,

DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LEGISLADOR FISCAL ROBERTO ÁBREGO TORRES CONTRA EL ARTÍCULO 2494 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Honorable Magistrada AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ manifestó impedimento para conocer de la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el Honorable Legislador Fiscal ROBERTO ÁBREGO TORRES, contra el artículo 2494 del Código Judicial.

La Magistrada Guerra de Villalaz manifestó su impedimento en los siguientes términos:

"Debido que el artículo advertido de inconstitucional guarda relación con la decisión de casos de juzgamiento de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, solicito muy respetuosamente al resto de los miembros de esta Corporación Judicial, al tenor de lo previsto por el numeral 3° del artículo 2562 del Código Judicial me separen del conocimiento del presente negocio constitucional.

La Magistrada Guerra de Villalaz fundamenta su impedimento en el numeral 3° del artículo 2562 del Código Judicial motivo que es suficiente y que da lugar para separarla del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la MAGISTRADA AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ, y DISPONE llamar a su suplente personal, DR. CARLOS MUÑOZ POPE, para que asuma el conocimiento del presente negocio constitucional.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) CARLOS A. SUCRE C.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Sub-Secretaria General

=====

QUEJA FORMULADA POR EL LICENCIADO LUIS A. BANQUE MORELOS CONTRA EL MAGISTRADO ARTURO HOYOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado LUIS A. BANQUE MORELOS, en su propio nombre y representación ha formulado queja contra el Doctor ARTURO HOYOS, Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Surtidos los trámites de reparto, el Magistrado Sustanciador procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 287 del Código Judicial, recibiendo la declaración jurada del quejoso, la cual se aprecia a fojas 27-28.

Encontrándose el presente negocio en estado de resolver, se recibió de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el informe que pasamos a transcribir:

"A solicitud del Magistrado Rogelio A. Fábrega Z., que la demanda de inconstitucionalidad formulada por el Licenciado LUIS A. BANQUE MORELOS contra las resoluciones Reparto 454-94 deñ (sic) 15 de junio de 1994 y Reparto del 454-94 del 18 de julio de 1994 proferidas por el Tribunal Electoral fue fallada mediante Resolución del 10 de junio de 1997 dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuya parte resolutive dice:

"Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no SON INCONSTITUCIONALES la Resolución N° 454-94 JUR del 15 de junio de 1994, mediante la cual se revoca la providencia de 20 de mayo en la cual se admitió el recurso de nulidad de las proclamaciones de legislador del Circuito 3.1, interpuesto por el Licenciado Luis Sémpero a nombre y representación de un grupo de candidatos a legisladores y en consecuencia rechaza por improcedente y la Resolución N° 454-94 JUR del 18 de julio de 1994, que mantiene en todas sus partes la Resolución N° 454-94 JUR de 15 de junio de 1994, ambas proferidas por el Tribunal Electoral y no accede a las demás pretensiones".

Panamá, 11 de junio de 1997.

(Fdo.)

DR. CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General de la  
Corte Suprema de Justicia".

Del informe transcrito se colige que la demanda de inconstitucionalidad que guarda relación con la queja formulada por el Licenciado LUIS A. BANQUE MORELOS, fue fallada mediante Resolución del 10 de junio de 1997 proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por tal motivo, esta Corporación de Justicia estima que en este procedimiento disciplinario se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, ya que ha desaparecido la necesidad de un pronunciamiento de fondo en el presente negocio.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno de SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF EN CONTRA DE LOS NUMERALES 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En la demanda de inconstitucionalidad formulada por la licenciada **MARIBLANCA STAFF** contra los numerales 3 y 4 del artículo 217 del Código de la

Familia, la Magistrada **AURA E. GUERRA DE VILLALAZ**, al llegarle en lectura el proyecto correspondiente, solicitó que se le separara del conocimiento del caso, en razón de que formó parte de la "Comisión Codificadora del Código de la Familia, participando en la elaboración del texto del anteproyecto que se presentó a la Asamblea Legislativa para su consideración". Como fundamento jurídico de su petición citó el numeral 2° del artículo 2562 del Código Judicial, que señala como causal de impedimento el "haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición".

A juicio del Pleno, la situación planteada no da lugar a que se declare el impedimento solicitado pues, como se colige de la motivación dada, la participación se circunscribió a formar parte de una comisión que elaboró el anteproyecto del Código de la Familia, donde esa participación tuvo un contexto amplio y general acerca de un anteproyecto donde hubo la intervención de otras personas, sin que pueda indicarse concretamente una participación individualizada o de su persona en las normas que han sido impugnadas como inconstitucionales, de tal manera que no podría señalarse que haya tenido una participación directa y personal en la preparación o expedición de las disposiciones demandadas.

Por ello, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada AURA E. GUERRA DE VILLALAZ; en consecuencia DISPONE que continúe conociendo la presente demanda de inconstitucionalidad.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN ECHEVERS.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

JUNIO 1997

## APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

ROLANDO CASTRO WONG, FORATUN, S. A. Y PANAMERICANA, S. A. APELAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ROLANDO CASTRO WONG CONTRA FORATUN, S. A. Y PANAMERICANA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Tribunal Marítimo de Panamá dictó sentencia de primera instancia por medio de la cual se condena solidariamente a **FORATUN, S. A. y a PANAMERICANA, S. A.** a pagarle al señor **ROLANDO CASTRO WONG**, en concepto de indemnización por lucro cesante, la suma de \$47,562.00 dólares, más \$9,512.40 en concepto de daño moral, sumados a los intereses legales del foro contados a partir del 5 de mayo de 1990, así como el 20% de los gastos del proceso que se deberán liquidar por Secretaría. Las costas por trabajo en derecho en favor de la parte demandante se establecieron en la suma de \$7,134.30.

El fallo anterior tiene su origen en la demanda ordinaria interpuesta por **ROLANDO CASTRO WONG contra FORATUN, S. A. y PANAMERICANA, S. A.**, ambas de nacionalidad venezolana, con la pretensión de que se les condenase, de manera solidaria y conforme a las disposiciones de la ley sustantiva de aquel país, al pago de la suma de \$488,137.00, más los correspondientes daños morales, basándose en que la parte demandante fue víctima de un accidente sufrido mientras laboraba a bordo de la M/N FALCON, de propiedad de las demandadas, quedando, a consecuencias del mismo, incapacitado totalmente para ejercer las funciones en las que se desempeñaba en su profesión de hombre de mar.

La acción ejercitada por la demandante fue contestada y objetada oportunamente por sus oponentes quienes rechazaron en esencia la pretensión, los hechos y el derecho invocados por la parte actora. La confrontación dio lugar, por consiguiente, al dilatado y prolongado proceso contenido en siete (7) voluminosos tomos que, iniciándose el día 11 de octubre de 1991, culminó el seis de agosto de 1996 con la notificación a las partes de la sentencia dictada en primera instancia.

Tanto la representación judicial de la parte demandante como la de la parte demandada han interpuesto y sustentado sendos recursos de apelación contra la sentencia dictada por el Tribunal Marítimo. Esa circunstancia obliga a la Sala Primera de la Corte a conocer, actuando como tribunal de instancia, del mérito de los recursos de apelación empleados por los litigantes en este proceso, labor a la que de inmediato se procede.

## RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

La parte demandada hace radicar su inconformidad en cuanto a la decisión de primer grado aduciendo que el fallo es defectuoso porque hubo interpretación errónea de las normas sustantivas aplicables al proceso debido a las siguientes causas:

"1. El Tribunal Marítimo de Panamá desconoció en su fallo la categoría de empresa agropecuaria que reconoce la legislación venezolana a las empresas que se dedican a la pesca de especies marinas y por lo tanto le dio categoría de empresa industrial y por ende la consideró **"fondo de comercio"** imponiéndole la obligación de creditar que cumplió con lo preceptuado en el Artículo 151 y 152 del Código de Comercio de Venezuela.

2. El Tribunal Marítimo de Panamá interpretando indebidamente el artículo 623 del Código de Comercio de Venezuela atribuye al propietario de la nave la responsabilidad extracontractual (definida en el artículo 1185 del código Civil venezolano (responsabilidad por

hechos propios del civilmente responsable) por la negligencia del timonel y el capitán, desconociendo el principio del "compañero sirviente" que excluye de responsabilidad al civilmente responsable por hechos ilícitos de su dependiente (artículo 1191 C. Civil venezolano)" (Fs. 3087).

En cuanto al primer motivo de apelación sostiene el recurrente que una de las demandadas, PANAMERICANA, S. A., no podía ser solidariamente responsable de las consecuencias del accidente sufrido por ROLANDO CASTRO WONG, porque a la fecha en que este se produjo no era propietaria de la M/N FALCON, embarcación cuya propiedad adquirió con posterioridad a ese acontecimiento. Objeta que el Tribunal Marítimo hubiese estimado que, para poder considerar liberado de responsabilidad solidaria al nuevo propietario, el vendedor de la nave hubiese tenido que dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 151 del Código de Comercio de Venezuela, en donde se exige que la enajenación de un Fondo de Comercio (la venta de la nave en este caso) deberá publicarse, antes de la entrega del fondo, por tres veces en un periódico de la localidad y, si se trata de fondos con valor superior a los diez mil bolívares, en un diario de mayor circulación de la capital de la República. La falta de cumplimiento de este requisito lo sanciona el artículo 152 del Código de Comercio haciendo solidariamente responsable al adquirente de las obligaciones que el enajenante pueda tener frente a terceros, por supuesto, respecto al bien que haya sido objeto de la enajenación.

La argumentación central del apelante se fundamenta en que las normas de derecho antes mencionadas no son aplicables en este caso, ya que, de acuerdo al ordenamiento jurídico venezolano, la pesca, actividad a la que se dedican las dos empresas demandadas, no tiene el carácter de una actividad industrial-mercantil, sino un carácter de naturaleza agropecuaria, de todo lo cual se debe deducir que la M/N FALCON en donde ocurrió el accidente no es un fondo de comercio, pues está destinada exclusivamente a la extracción de especies marinas (pesca de atún), actividad que es considerada en Venezuela como típicamente agropecuaria y no de carácter mercantil. En abono de su tesis la parte demandada acude y cita algunas disposiciones de la Ley de Pesca de Venezuela del año 1944 en donde se define lo que se entiende por esa actividad, el ámbito que comprende su radio de acción, las zonas en donde se permite su ejercicio, las autoridades facultadas para reglamentarla y los incentivos que se otorgarán para promoverla y estimularla. Incorpora también a su alegato jurisprudencia proveniente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela, con el propósito de demostrar que, de acuerdo con ese alto tribunal venezolano, las empresas que se dedican a la actividad pesquera en cualquiera de sus manifestaciones no se considerarán entidades comerciales y, antes bien, se les debe dar el tratamiento reservado a las ocupaciones agropecuarias. En opinión del recurrente, "le corresponde al Juez de la causa determinar en cada situación concretamente cuándo se esté frente a un fondo de comercio", pero será la actividad a la que se dedica el bien lo que determinará si este es o no es un fondo de comercio. En el evento de no ser mercantil su actividad, la empresa queda liberada del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del Código de Comercio de Venezuela, sostiene el recurrente.

Obligada la Sala a pronunciarse respecto a lo que en las propias palabras del recurrente se denomina como excepción de inexistencia de la obligación que se propone a favor de la demandada PANAMERICANA, S. A., lo hace en los siguientes términos:

No encuentra la Sala justificada la tesis de que una nave perteneciente a una empresa que se dedica a las actividades de pesca del atún se encuentre excluida, por ese mero hecho, de lo que en la legislación venezolana se considera un fondo de comercio. Para la Sala, la noción de fondo de comercio en Venezuela viene referida, ante todo, a la naturaleza del bien o del establecimiento que en un momento dado se convierte en objeto de enajenación, entendiéndose por ésta cualquier acto que implique disposición del dominio, llámese compraventa, cesión, hipoteca, etc. Desde ese punto de vista, el que la actividad económica a la que se dedique el propietario se encuentre particularmente reglamentada (como con frecuencia ocurre con fines de protección, de establecer incentivos a la producción o para garantizar una racional explotación), no significa

necesariamente que dicha actividad se excluya o quede exonerada del cumplimiento de las obligaciones que por ley le vienen impuestas a todos aquellos que llevan a la práctica determinadas operaciones que, por su propia esencia, constituyen en sí mismas actos de comercio. En este caso, no vislumbra la Sala cómo una compraventa, cuyo objeto es una motonave, que por definición es un buque mercante sujeto por ley al Registro de Comercio, concertada, además, entre dos sociedades anónimas, también inscritas, en su calidad de sociedades de comercio en ese mismo registro, pueda substraerse a la obligación impuesta por el Código de Comercio de Venezuela en su artículo 151. A la Sala le resulta muy claro que a las demandadas les era imposible eximirse de esa obligación en su doble condición de comerciantes que disponen de un bien destinado a una actividad que, aunque en principio pudiera definirse como agropecuaria "para fines fiscales, administrativos y de tratamiento preferencial", como se explicita en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela que cita el apelante, no podía ejecutarse al margen o en contradicción a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico mercantil que rige en aquel país, sin que para los contratantes esa omisión no conllevara las correspondientes consecuencias. Debieron hacerse las publicaciones exigidas para que al comprador de la nave se le pudiese exonerar de la responsabilidad solidaria que se deriva a favor de los acreedores que tengan obligaciones pendientes con el vendedor de un bien claramente identificado como un fondo de comercio.

Las consideraciones que se han hecho inducen a la Sala a rechazar la invocada excepción de inexistencia de la obligación alegada por la parte demandada en favor de PANAMERICANA, S. A. y, por consiguiente, a desechar el primer cargo que se postula contra la sentencia.

El segundo cuestionamiento que la recurrente formula contra la sentencia es, como se ha visto, el referido a las consecuencias obligacionales que se le imponen a la parte demandada derivadas de su supuesta responsabilidad extracontractual y, en especial, de lo establecido por los artículos 1185 y 1191 del Código Civil de Venezuela. Esas disposiciones legales son del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 1185. El que con intención, o por negligencia, o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo.

Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho."

ARTÍCULO 1191. Los dueños y los principales o directores son responsables del daño causado por el hecho ilícito de sus sirvientes o dependientes, en el ejercicio de las funciones en que los han empleado."

Se sostiene en el recurso de apelación que el Tribunal Marítimo incurrió en el vicio de interpretar erróneamente el contenido y el alcance de los artículos antes citados, ya que la responsabilidad que pueda surgir para los demandados del daño causado por el hecho ilícito cometido por él o por uno de sus sirvientes o dependientes sólo tendrá lugar en aquellos casos en que la víctima sea un tercero y nunca en casos como el presente, en donde la víctima es una de las partes de una determinada relación contractual, o sea, es el empleado o trabajador que padeció el daño durante el desempeño de sus obligaciones obrero-patronales. Afirma el apelante que el trabajador accidentado deberá limitar su reclamo a los derechos que emanen del contrato que regula los derechos y obligaciones de las partes, quedando, por tanto, reservada la aplicación del artículo 1191 y de todas aquellas disposiciones que se refieren a la responsabilidad extracontractual en el Código Civil venezolano reservadas para aquellos casos en donde no medie un vínculo contractual entre el supuesto deudor y su supuesto acreedor. En materia de responsabilidad extracontractual, dice el apelante:

"Como quiera que el tercero en el presupuesto del artículo 1191 debe ser un dependiente, no existe responsabilidad del propietario de la

nave, es decir, que en el momento en que un dependiente ocasione a otro dependiente del mismo empleador un daño por culpa o negligencia, de acuerdo a la doctrina vigente en Venezuela, no puede ser declarado responsable al empleador, solo en el caso que quien recibe el daño no sea dependiente del mismo empresario". (Fs. 3107).

...

"El último error que endilgamos a la sentencia, es la equiparación que hace el Tribunal entre la figura del propietario de la nave y el capitán, para colocar al propietario ejecutando directamente el hecho ilícito y excluirle del requisito que exige el artículo 1191 del Código Civil de que la víctima debe ser un tercero y no otro dependiente, porque, como ya lo anotamos y así lo reconoce el Tribunal, este último supuesto excluye la aplicación de lo dispuesto en la norma. Esta equiparación es fundamentada por el Tribunal en el poder de representación del propietario de la nave que atribuyen los artículos 623 y 627 del Código de Comercio venezolano al capitán de la misma.

Sobre este particular anotamos que el poder de representación que dichas normas atribuyen al capitán no le excluyen de su condición de dependiente del dueño principal. En primer lugar, la contratación de la tripulación en una nave atunera y en el caso concreto de la M/N FALCON, se realiza directamente por el propietario, así lo demuestra toda la prueba aportada, porque aunque el tribunal no lo acepta, estas contrataciones se inspiran en una costumbre encesstral (sic) de asociarse con el propietario para realizar dicha labor de pesca, siendo así, todos a bordo son dependientes del propietario de la nave. Por otra parte, para demostrar la condición de trabajador o dependiente civilmente entendido, lo único que se debe demostrar es la subordinación jurídica y la dependencia económica. Frente a estos dos supuestos es inevitable excluir al capitán de la figura dependiente del propietario de la nave, existiría alguna duda en aquellos casos en los que el capitán es además copropietario de la nave, lo que no ocurre en el presente caso." (Fs. 3108-3109).

La primera incógnita jurídica que se debe despejar en esta fase de la decisión reside en la respuesta adecuada que hay que darle a la pregunta de si, en un caso como el que se estudia, en el cual se demandan derechos por la vía de la responsabilidad contractual y la extracontractual, deben estos últimos ser concedidos, habida consideración de que entre el demandante y el demandado existe adecuadamente comprobada una relación contractual que en autos se acredita mediante el documento que reposa a fojas 37 del expediente. Ciertamente el problema tendrá que analizarse a base del mejor criterio jurídico utilizable para determinar si cabe o no la acumulación o yuxtaposición de la acción contractual y de la acción extracontractual para demandar, cuando se tiene como antecedente una sola o una misma causa de pedir (el daño sufrido por el demandante), y se le exige al mismo tiempo a la parte demandada responsabilidad tanto por las indemnizaciones que se derivan del contrato existente entre las partes como por las que supuestamente emanan de la responsabilidad extracontractual.

El tema ha sido ampliamente discutido en la doctrina y por la jurisprudencia, sobre todo en Francia, provocando entre los autores, que no han podido ponerse de acuerdo, no pocos dolores de cabeza. Ahora bien, en Venezuela, que es el país que nos interesa, el problema ha sido abordado por la doctrina y por los tribunales en diversidad de ocasiones, sin que pueda asegurarse que se haya uniformado una solución para resolver las distintas controversias jurídicas en torno a la cual gira esta polémica. De esa realidad se nutrieron y se han hecho eco las partes litigantes durante el desarrollo de este proceso, abundando en las diversas opiniones vertidas en uno u otro sentido por los conocedores y expertos del derecho venezolano, sin olvidarse tampoco de citar algunas decisiones judiciales en donde, utilizando criterios diferentes, los tribunales de ese país se han visto en la necesidad de pronunciarse.

Hay, en efecto, una jurisprudencia que admite que respecto a una misma relación obligatoria es posible acumular dos indemnizaciones por un mismo daño: una según las reglas de la responsabilidad contractual y otra según las reglas

de la responsabilidad delictual; con el resultado práctico de que, a partir de una sola relación obligatoria, se pueda ser doblemente acreedor o doblemente deudor. Esta postura ha sido atacada por la mayor parte de los autores franceses. Sobre el particular, por ejemplo, JOSSERAND ha expresado con bastante claridad lo siguiente:

"Las dos condiciones de partes contratantes y de terceros son inconciliables; desde el momento en que se entra en la primera categoría se sale de la segunda; el contratante no es un tercero y además un contratante, del mismo modo que un francés no es un extranjero y además un francés; no pueden sumarse calidades contradictorias, que se excluyen recíprocamente; hay que elegir entre la una y la otra: la responsabilidad contractual excluye de pleno derecho la responsabilidad delictual" (cit. por José Melich Orsini Tomo I, **La Responsabilidad Civil por Hechos Ilícitos**", pág. 299).

Conviene anotar que en el presente, aún entre aquellos que se inclinan por la admisión del cúmulo de acciones, se acepta que lo más que podría darse es la superposición de dos responsabilidades distintas, pero jamás una coexistencia de ambas con ocasión de una misma relación, sobre todo si el campo de la responsabilidad delictual y la del contrato se encuentran claramente diferenciados.

No existe en este caso específico y concreto justificación jurídica que pueda servir para respaldar la superposición de las dos clases de responsabilidades y mucho menos para dar lugar al concurso de acciones en cuanto a las reclamaciones formuladas contra la parte demandada. Al contrario, claramente, sólo es posible desprender un tipo de responsabilidad: la del empleador que, en razón del accidente de trabajo o riesgo profesional sufrido por el trabajador, emana de la relación obrero patronal, o sea, del contrato de trabajo.

La Sala se ve en la necesidad de coincidir con la parte demandada cuando le endilga a la sentencia del Tribunal Marítimo el defecto de haber aplicado en la solución del caso las normas del Código Civil de Venezuela atinentes a la responsabilidad extracontractual derivada de la culpa o negligencia, siendo que el marco jurídico en que corresponde resolver la controversia se contrae al del contrato existente entre la parte demandante y la parte demandada.

#### RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

La parte actora de igual manera ha manifestado su inconformidad frente a la decisión el Juez de la causa mediante el empleo del correspondiente recurso de apelación, para cuya sustentación ha empleado un extenso y dilatado alegato. Se debe subrayar, sin embargo, que una buena parte del escrito es dedicado por el recurrente a cuestionar la valoración que el a-quo le otorgó al cúmulo de pruebas, en su mayoría de orden pericial, que fueron practicadas durante el juicio. No se cansará la Sala de reiterarle a los litigantes que el esfuerzo que las partes realicen en esa dirección continuará siendo estéril si, como ocurre en el recurso que se comenta, los abogados persisten en solicitar que esta Superioridad revise, como tribunal de instancia, el valor que el juzgador primario le ha otorgado a los medios probatorios que se han hecho llegar al proceso. Como con reiterada insistencia ha sido dicho por la Corte, la norma legal vigente limita la facultad que en esta fase del juicio pudiese tener la Sala Primera para entrar a contradecir y cuestionar el criterio valorativo empleado por el Juez Marítimo, en virtud de las circunstancias en que se desarrolla el proceso oral y la intervención directa del juzgador de instancia a la hora de practicar las pruebas.

Adentrándonos en otro de los aspectos planteados por el apelante, correspondéndonos analizar el alegato en aquello que se refiere, como él lo sostiene, al derecho laboral aplicable al caso subjúdice.

Calificándola de omisión del tribunal, se denuncia la no aplicación de lo dispuesto por la ley sustantiva de trabajo de Venezuela a la causa, como

correspondía haberse hecho. En su opinión, en cuanto a la indemnización reclamada como consecuencia del accidente de trabajo sufrido por el demandante, cabe aplicar el contenido de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo de 1986, así como los artículos 140, 152 y 158 de la Ley de Trabajo de Venezuela vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos.

Ya ha quedado expresado que, en opinión de la Sala, es en el contexto de la relación contractual existente entre la parte demandante y la parte demandada dentro del cual se tiene que resolver la presente controversia. Esa relación quedó establecida entre las partes mediante la celebración del contrato visible a fojas 93 del expediente que, aún cuando se denomina como de "cuentas en participación", constituye realmente un típico contrato de trabajo caracterizado por la presencia en el mismo de los elementos de la subordinación jurídica y de dependencia económica en que está situado ROLANDO CASTRO WONG como trabajador, frente a FORATUN, S. A., en su condición de patrono. Siendo ello así, la indemnización a que tiene derecho el trabajador a resultas del accidente de trabajo que sufriera debe calcularse según lo disponen las leyes laborales de Venezuela. En este punto, la parte demandante petitiona que, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, se condene al empleador a pagarle al trabajador una indemnización equivalente al salario de cinco años continuos, aduciendo que el daño sufrido por ROLANDO CASTRO WONG cae dentro de la categoría de las llamadas incapacidades absolutas y permanentes.

En Venezuela la materia pertinente a los riesgos profesionales, enfermedades y accidentes de trabajo, se encuentra regulada en dos cuerpos de leyes orgánicamente separados. En primer lugar y para los efectos de este caso, por encontrarse vigente cuando se produjo el accidente, hay que atender a lo establecido por la Ley de Trabajo que rigió en aquel país hasta 1991. De dicho cuerpo legal los artículos 140, 141, 146, 152, 153, 154 y 155 son los que atañen directamente al asunto que se debate en este juicio.

El artículo 140 se encarga de definir en qué consiste la responsabilidad patronal por accidentes de trabajo y el 141 define lo que se entiende por accidente de trabajo. En el artículo 146 se hace la clasificación de las incapacidades que pueden sobrevenir como producto de los distintos riesgos profesionales que afrontan los trabajadores, indicándose expresamente como tales la muerte, la incapacidad absoluta y permanente, la incapacidad absoluta y temporal, la incapacidad parcial y permanente, y la incapacidad parcial y temporal. En los artículos 152, 153, 154 y 155 se establece la indemnización que corresponde a la víctima en razón de cada una de las incapacidades que pudieran haber sufrido como producto del accidente ocasionador del daño. Pero, como ha hecho constar el letrado que representa a la parte actora, con posterioridad a la antigua ley laboral se dictó y entró a regir en la República de Venezuela la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo de 1986. Esa ley, cuyo texto se puede apreciar de fojas 3140 a 3149 del expediente, le dedica su capítulo 8° a regular de manera específica y particular lo relacionado con las enfermedades y accidentes de trabajo, es decir, a los riesgos profesionales que puedan sufrir los trabajadores de ese país en el ejercicio y en el desenvolvimiento de sus obligaciones laborales. En el párrafo segundo del artículo 33 de la mencionada ley se dice lo siguiente:

**"Parágrafo Segundo:** Igualmente un empleador queda obligado, dadas las situaciones de hecho contempladas en este artículo y en el treinta y uno (31) de la presente Ley a lo siguiente:

1. En caso de incapacidad absoluta y permanente para el trabajo, pagará al trabajador una indemnización equivalente, al salario de cinco (5) años contados por días continuos;
2. En caso de incapacidad absoluta y temporal para el trabajo, pagará al trabajador una indemnización equivalente al triple del salario correspondiente de los días continuos que hubiere durado tal incapacidad.
3. En caso de incapacidad parcial y permanente, para el trabajo,

pagará al trabajador una indemnización equivalente al salario de tres (3) años contados por días continuos.

4. En caso de incapacidad parcial y temporal para el trabajo, pagará al trabajador una indemnización equivalente al doble del salario correspondiente de los días continuos que le hubiere durado la incapacidad." (Fs. 3147).

Estima la Sala que esta disposición, por ser posterior y especial, es la aplicable en el presente caso y, de acuerdo con lo que allí se estipula, habrá que determinar el monto de la indemnización que le corresponde al trabajador ROLANDO CASTRO WONG.

Por consiguiente, se tendrá que dilucidar en que grado de incapacidad encaja y debe ser ubicado el perjuicio o daño que sufrió el demandante-trabajador en este caso. Está claro que el demandante sostiene que la incapacidad sufrida por él pertenece a la calificadas por la ley venezolana como absolutas y permanentes. El juez de la causa, atendiendo al contenido de los dictámenes médicos vertidos por los distintos peritos utilizados por las partes, llegó a la conclusión de que el daño sufrido por el trabajador y que provocó que se le interviniese quirúrgicamente su rodilla derecha extrayéndosele un menisco (menisectomía total del menisco medial) produjo una incapacidad parcial permanente, ya que sin inutilizar por completo su uso, sí acarreó para siempre una disminución parcial del funcionamiento del miembro afectado (la pierna).

No comparte la Sala el argumento que la parte actora esgrime, en el sentido de considerar que, como la víctima no podrá en el futuro desempeñar funciones de marino a causa de la lesión padecida, la incapacidad por ese motivo debe ser ubicada en la categoría de absoluta y permanente. La definición de las incapacidades en sus distintas categorías, según las leyes vigentes en Venezuela, al igual que también ocurre en Panamá, no se hace (no tratándose, sobre todo, de ocupaciones muy calificadas) en relación con la actividad laboral desempeñada por el trabajador perjudicado, sino en razón de la magnitud del daño que sufra la víctima en su organismo, en su salud o en el órgano o miembro que se pierda o se vea disminuido. Ninguno de los peritajes médicos practicados en este caso van más allá de establecer que el trabajador, como resultado del accidente, perdió con carácter permanente el uso parcial del miembro afectado. Así fue apreciado, correctamente en opinión de la Sala, este hecho por el Juez Marítimo. Atendiendo a esa consideración, la Sala es del criterio que la indemnización que le corresponde al trabajador en este caso es la indicada en el numeral 3 del párrafo segundo del artículo 33 del la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo de Venezuela. Es decir, que por haber sufrido una incapacidad parcial y permanente el señor CASTRO WONG tiene derecho a ser indemnizado con el equivalente al salario de tres años continuos como está dispuesto en esa norma, sin que el empleador pueda ser exonerado de su responsabilidad puesto que no demostró que el accidente hubiera sido provocado intencionalmente por la víctima ni que el percance se debió a fuerza mayor extraña al trabajo, que son los únicos eximentes de responsabilidad que reconoce la ley en estos casos. (Parágrafo quinto del artículo 33).

Para calcular el salario del trabajador y la indemnización que le corresponde se atiende la Sala al contenido de los peritajes practicados y rendidos por el economista GENEROSO PÉREZ (v. f. 27) y por el actuario economista GUIDO ANTONIO OLMOS (v. f. 1069) que coinciden en establecer la remuneración del trabajador en la suma de \$1,320.00 mensuales, o sea en la suma de \$15,840.00 por año, sin que este extremo haya sido rebatido por la parte demandada.

En cuanto a la reclamación que con base al artículo 158 de la Ley del Trabajo formula el demandante para que le sean cubiertos y reconocidos los gastos de asistencia médica, quirúrgicos y farmacéuticos adicionales a los que ya la empresa efectivamente le ha cubierto, la Sala no encuentra que tal demanda esté justificada por no haberse demostrado que el demandante en efecto la requiera y, por lo tanto, se considera que esta solicitud debe denegarse.

No se volverá a insistir sobre el tema de la reclamada aplicación de las disposiciones del Código Civil de Venezuela que regulan la responsabilidad



extracontractual y que es demandada por la parte actora, pues ya se pronunció la Sala a este respecto al resolver el recurso de apelación interpuesto por la contraparte.

Se ha referido el abogado de la parte actora a su inconformidad y desacuerdo con la tasación realizada por el Tribunal Marítimo al establecer el monto o la cantidad de dinero que en concepto de daño moral le ha sido reconocida a su representado. Siempre ha sido una tarea de difícil cumplimiento para los tribunales la determinación y la estimación pecuniaria de los perjuicios de esta naturaleza. En la práctica, determinar en cada caso si ha habido o no un daño moral constituirá una cuestión de hecho. También el monto de la reparación de los daños de esta índole no dejará de ser una simple satisfacción que se reconoce, valorando en forma aproximada o relativa los sufrimientos, los dolores y los quebrantos que la víctima ha llegado a padecer. Se trata, pues, de un asunto que deberá ser resuelto por el juez utilizando la mayor discreción y la prudencia. Lo que sí parece ser imperativo es que en esta materia el juez nunca debe proceder arbitraria y desproporcionadamente, ya sea fijando sin motivación suficientes cantidades elevadas o ínfimas. En este caso la Sala considera que el Juez Marítimo no se apartó en ningún momento de la conducta que es recomendable observar al fijar el monto de los daños morales que se causaron a la víctima.

Finalmente, no estima la Sala justo ni equitativo el porcentaje que en la sentencia dictada por el tribunal inferior se hace en relación al pago de los gastos del proceso a cargo de la parte vencida en el presente juicio. La Sala considera mucho más proporcionado el fijar tales gastos en el 50%. Por lo cual decide modificar también la sentencia en este aspecto.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REVOCA la sentencia de 31 de julio de 1996, dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá, y en su lugar CONDENA solidariamente a las demandadas FORATUN, S. A. Y PANAMERICANA, S. A. a pagarle al demandante ROLANDO CASTRO WONG en concepto de indemnización por accidente de trabajo la suma total de \$47,520.00 equivalentes al salario de tres años contados por días continuos, más \$9,512.50 en concepto de indemnización por el daño moral causado, más los intereses legales del foro sobre estas sumas contados a partir de la fecha del accidente (5 de mayo de 1990) y el pago del 50% de los gastos del proceso los cuales se liquidarán por Secretaría.

Las costas por trabajo en derecho en las dos instancias se establecen en la suma de \$10,000.00.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

ROLANDO CASTRO WONG, FORATUN, S. A. Y PANAMERICANA, S. A. APELAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 31 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ROLANDO CASTRO WONG CONTRA FORATUN, S. A. Y PANAMERICANA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Nelson Carreyó en su condición de apoderado judicial de **ROLANDO CASTRO WONG**, parte actora en el proceso ordinario marítimo seguido a **FORATUN, S. A. y PANAMERICANA, S. A.**, solicita la corrección de la sentencia de 4 de junio de 1997, dictada por esta Corporación, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación propuesto contra el fallo proferido por el Tribunal

Marítimo en este proceso.

El proponente de la "**CORRECCIÓN DE SENTENCIA**", fundamenta dicha solicitud en los hechos que a continuación se transcriben:

Primero: El A-quo a través de sentencia proferida el 31 de julio de 1996, fijó la indemnización a la cual se condena a las demandadas, en un 20% de la suma que los actuarios de ambas partes acordaron como incapacidad total (ver foja 3079).

Segundo: Los peritos actuarios de la parte demandante y demandada establecieron como indemnización por una incapacidad total, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ DÓLARES O BALBOAS (US\$ o B/.237,810.00).

Tercero: La conversión del 20% al cual asciende la indemnización a pagar al Sr. CASTRO WONG, al sistema decimal, asciende a la suma de CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES (US\$47,562.00).

Cuarto: La Sala al establecer el monto de la indemnización por accidente de trabajo, lo fijó en CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE DÓLARES (US\$47,520.00), cantidad que no coincide con lo resuelto por el A-quo, tal como se aprecia en el hecho tercero, arrojando una diferencia de CUARENTA Y DOS DÓLARES (US\$42.00)" (Fojas 3219).

De lo expresado se infiere que lo pretendido es que esta Sala de la Corte corrija el fallo que emitió, en el sentido de condenar a los demandados, en concepto de indemnización, por la misma cantidad que fijó el Tribunal Marítimo en la sentencia de primera instancia.

El procurador judicial de la parte demandante parece no haberse dado cuenta que la Corte, al resolver el recurso de apelación, decidió **REVOCAR** la sentencia de 31 de julio de 1996 dictada por el Tribunal Marítimo y "en su lugar", condenó a los demandados a pagarle al demandante "en concepto de indemnización por accidente de trabajo la suma total de \$47,520.00 equivalente al salario de tres años contados por días continuos". (Cfr. fs. 3,215).

Es evidente que la decisión de primera instancia no fue confirmada y que el criterio que utilizó la Corte para determinar el monto de la indemnización que debía ser pagada, no coincide con el del a-quo (que lo determinó en base a un 20% de lo que se acordó considerar por incapacidad total). La Sala consideró que la incapacidad del trabajador no fue total sino parcial permanente. De modo que no es un error, como sugiere el representante del actor, que exista "una diferencia de CUARENTA Y DOS DÓLARES (US\$ 42.00)" entre las cantidades que se fijaron en primera y segunda instancia.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la CORRECCIÓN DE SENTENCIA solicitada por el licenciado Nelson Carreyó, en representación de ROLANDO CASTRO WONG.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ROGELIO A . FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO

QUE LE SIGUE FOTO VIDEO TOBY, S. A., FOTOKINA, S. A., SPECIFIC, S. A., VIDEO AUDIO MUNDIAL, S. A., BELLINI, S. A., NOVEDADES TOBY, S. A., COMERCIAL ELECTRÓNICA, S. A. Y CRÉDITOS MUNDIALES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Sucre, Arias, Castro y Reyes, en representación de Aseguradora Mundial de Panamá, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia N° 94 proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 11 de octubre de 1995, dentro del proceso ordinario instaurado por las sociedades Foto Video Toby, S. A., Fotokina, S. A., Specific, S. A., Video Audio Mundial, S. A., Bellini, S. A., Novedades Toby, S. A., Comercial Electrónica, S. A., y Créditos Mundiales, S. A. contra Aseguradora Mundial de Panamá, S. A.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes a esta clase de negocio, es tarea de la Sala determinar si el presente recurso de casación reúne los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En primer lugar, se observa que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, ya que fue proferida dentro de un proceso de conocimiento con una cuantía superior a cinco mil balboas. Además, las partes acordaron prescindir de la segunda instancia del proceso y así lo manifestaron por escrito (véase foja 7983), con fundamento en el artículo 1150 del Código Judicial.

En segundo lugar, el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil. En lo atinente a las objeciones presentadas por la firma forense Alfaro, Ferrer, Ramírez y Alemán, apoderada judicial de las sociedades demandantes, la Sala observa que en el presente expediente consta a fojas 7,984 memorial contentivo del anuncio del recurso de casación presentado ante el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil de Panamá el día tres de enero de 1996; y, de igual manera, a foja 8,006 memorial contentivo del anuncio del recurso de casación presentado ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, cumpliendo con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 1158 del Código Judicial.

En tercer lugar, en relación con el escrito de formalización, la Corte observa que el recurrente ha invocado la causal de fondo en el concepto de violación directa, en los términos que establece el artículo 1154 del citado código.

Los motivos que le sirven de fundamento a la causal han sido expresados con claridad y son congruentes con la misma.

Las normas de derecho que se consideran infringidas y la explicación de cómo lo han sido, resultan adecuadas en su aspecto formal.

Por lo tanto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A. mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

MAXIMINA MARTÍNEZ GIL RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A JOSEFA CARRIÓN VÁSQUEZ Ó JOSEFA VDA. DE ÁLVEO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL

NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario Declarativo que **MAXIMINA MARTÍNEZ GIL le sigue a JOSEFA CARRIÓN VÁSQUEZ o JOSEFA Vda. de ÁLVEO**, el apoderado judicial de la parte demandante y recurrente en casación solicita en escrito legible a fojas 169, ACLARACIÓN de la Resolución de 6 de mayo de 1997 dictada por esta Sala de la Corte, mediante la cual "NO ADMITE" el recurso de casación propuesto por MAXIMINA MARTÍNEZ GIL.

En el escrito donde se solicita la "**MODIFICACIÓN Y ACLARACIÓN**" del fallo de esta Sala se expresa, que tal aclaración se pretende:

"... en el sentido de explicarnos la frase donde dice `y que, además, fueron citadas en la causal anterior, respecto a la cual sí eran compatibles, esos son los artículos 769 y 821 del Código Judicial' (página `3 ).

Esta frase oscura de la referida resolución nos parece emitida a priori, y consecuentemente íntegramente la inadmisibilidad del recurso de casación, porque en la misma se dice que en la causal anterior cité el artículo 821 del Código Judicial, cuando esto no es cierto.

Como consecuencia de lo expuesto les solicito modificar la resolución comentada en el sentido expuesto.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 986 del Código Judicial. ..." (Fs. 169).

La Corte, luego de analizar el escrito antes citado en relación al fallo cuestionado, considera que no procede la aclaración toda vez que se trata de una resolución que declara inadmisibile un recurso de casación y en la parte resolutive de dicho pronunciamiento no hay ninguna frase oscura o de doble sentido que aclarar.

En ese sentido, vemos que la solicitud de aclaración no se contrae a la parte resolutive de la sentencia, como en todo caso lo permite el artículo 986 del Código Judicial, sino a una "frase oscura" relativa a una norma jurídica contenida en la parte motiva del referido fallo.

Sobre este particular, reiteradamente ha indicado nuestra jurisprudencia que:

" ... La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución. (Fallo de 22 de junio de 1992, R. J. junio 1992, pág. 187).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Aclaración solicitada.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

DEMETRIO BASILIO LAKAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DIAMANTIS PAPADIMITRIU VASILIADIS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JORGE LUIS LOMBARDO en su condición de apoderado judicial del señor DEMETRIO BASILIO LAKAS ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 16 de octubre de 1996, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso que éste le sigue a DIAMANTIS PAPADIMITRIU.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a su admisibilidad, lo que ninguna hizo.

Luego de realizar el examen de rigor del presente recurso de casación, la Sala considera que cumple a cabalidad con las exigencias que establece el artículo 1165 del Código Procesal, es decir:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. El escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y,
4. La causal expresada es de las señaladas por la ley.

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación presentado por DEMETRIO BASILIO LAKAS dentro del proceso ordinario que le sigue a DIAMANTIS PAPADIMITRIU VASILIADIS.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

SILVINO PÉREZ MEDINA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado **JUSTINIANO CÁRDENAS BARAHONA**, apoderado judicial del señor **SILVINO PÉREZ MEDINA**, parte demandante en el Proceso Ordinario que se le sigue a la **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS**, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de fecha 9 de agosto de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Remitido el expediente a esta Superioridad y cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término de seis (6) días para que dentro de los tres (3) primeros la parte opositora alegara sobre la admisibilidad y dentro de los tres (3) días siguientes el recurrente replicara, lo que aprovecharon ambas partes como se puede observar a fojas 137-138 (opositor) y 139-140 (recurrente).

En consecuencia, analizado como lo ha sido el escrito de formalización del recurso, esta Sala de la Corte considera que el mismo cumple con los requisitos

del artículo 1165 del Código Judicial, o sea:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. El escrito por medio del cual se ha interpuesto el recurso reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y,
4. La causal que se expresa es de las señaladas por la ley.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado JUSTINIANO CÁRDENAS BARAHONA, en representación de SILVINO PÉREZ MEDINA, contra la Sentencia de fecha 9 de agosto de 1996 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Proceso Ordinario que el recurrente le sigue a COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

HOTELERA EL PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE RICARDO A. LANDERO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso sumario instaurado por el señor **RICARDO LANDERO** contra **HOTELERA EL PANAMÁ, S. A.**, ambas partes presentaron sendos recursos de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 18 de febrero de 1997, que decidió dicho negocio en segunda instancia.

Encontrándose pendiente de resolver la admisibilidad de dichos recursos de casación, los apoderados judiciales de ambas partes presentaron ante la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, escrito con la pretensión de transacción.

De acuerdo con lo que establece el artículo 1068 del Código Judicial, las partes pueden transigir la litis en cualquier estado del proceso, inclusive durante el trámite del recurso de casación. Pero, para que la transacción "produzca sus efectos en el proceso" como señala la mencionada disposición, se requiere que la misma transacción y sus detalles sea presentada ante el Tribunal, requisito con el cual no han cumplido las partes en este juicio.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud presentada por los apoderados judiciales de ambas partes, dentro del proceso sumario interpuesto por RICARDO LANDERO contra HOTELERA EL PANAMÁ, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

EL ESTADO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN QUE LE SIGUE A INVERSIONES ATARA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso Especial de Expropiación que **EL ESTADO le sigue a INVERSIONES ATARA, S. A.**, la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial ha interpuesto Recurso de Casación, en el fondo, contra la sentencia de 16 de julio de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que sólo aprovechó el opositor a la admisión que presentó el escrito que consta de fojas 352 a 354.

Posteriormente, se corrió traslado al Procurador General de la Nación para que expresara su opinión al respecto, manifestando en la Vista N° 24 (fs. 356 a 357) que el recurso cumplía con los requisitos de ley para ser admitido.

La Sala procede al examen del recurso y su confrontación con las exigencias que determina el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil.

Según se observa, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo, conforme a lo normado por los artículos 1148 y 1149 del citado Código.

Sin embargo, contrario a la opinión del Ministerio Público, el escrito de formalización del recurso presenta importantes defectos que lo tornan ininteligible. La causal invocada es una de que establece el artículo 1154 del Código Judicial para la casación en el fondo, específicamente la de "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Pero, los dos motivos expresados como fundamento de dicha causal son incongruentes con la misma y se refieren a la otra causal de fondo, en este caso a la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Así, en tales motivos se alude a lo siguiente:

"...

II- MOTIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA PRESENTE CAUSAL:

PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior de Justicia en la Sentencia Impugnada considera que ante la divergencia de los criterios vertidos por los peritos evaluadores designados por las partes, el Juez A-quo no podía darle valor a los informes cuestionados, por lo que procedía ante la divergencia anotada fijar la indemnización tomando en consideración los aspectos señalados en el artículo 1942 del Código Judicial, es decir, el valor catastral de la finca y sus mejoras.

Disentimos con este criterio, toda vez que, se debió conceder valor al dictamen de los peritos Young y Monforte ya que ambos son coincidentes entre sí, y están basadas en principios científicos que rigen la materia.

SEGUNDO MOTIVO: La Sentencia de Segunda Instancia al momento de examinar la decisión del Juez ad-quo no estimó lo que dispone el artículo 967 del Código Judicial y le dio más valor al dictamen emitido por la Dirección General de Catastro en resolución AE-579 del 12 de febrero de 1992, el cual fija el valor catastral de la finca N° 4817 en B/.338.645.00, agregándole un dos por ciento (2% sobre el valor catastral de inmueble (B/.6,772.90) por supuestos los perjuicios directos e inmediatos que ha sufrido la sociedad Inversiones Atara, S. A., a consecuencia de la expropiación y fija

en la suma de B/.345,417.90 el monto a pagar en concepto de indemnización. ..." (Fs. 330-340).

Aunado a lo expuesto, como se puede apreciar, en ambos motivos se citan normas de derecho lo que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, no se ajusta a la técnica en que debe desarrollarse este extraordinario recurso. En tal sentido, como cita la parte opositora, esta Sala ha indicado que "en los motivos no pueden señalarse normas infringidas y, tratándose de una causal de infracción de normas sustantivas por el concepto de violación directa de la norma, no cabe el señalamiento de errores en apreciación de la prueba. (Sentencia de marzo de 1995, Registro Judicial, página 162, subrayamos nosotros)".

En ese orden de ideas, se incurre en error similar en el siguiente apartado del recurso, pues se citan normas de derecho relativas a la sana crítica y la estimación del dictamen pericial (Arts. 770 y 967 del Código Judicial), lo cual también resulta incongruente con la causal invocada (Infracción de normas sustantivas por violación directa), ya que corresponden a una de las causales probatorias.

Lo anteriormente expuesto hace ininteligible el recurso e impide su admisión.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por EL ESTADO dentro del Proceso Especial de Expropiación que le sigue a INVERSIONES ATARA, S. A.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

JOSÉ ARIEL PIERCE SERRANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ERNESTO CHARTER DU SAIRE Y ALEYDIS ETHEL CHARTER SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Primer Tribunal Superior de Justicia dictó el 10 de enero de 1996 la resolución con la que quedó confirmada la sentencia proferida por el Juez Sexto del Primer Circuito Judicial, quien declaró probada la excepción de prescripción extintiva interpuesta por la parte demandada en el juicio ordinario entablado por **JOSÉ ARIEL PIERCE SERRANO contra ERNESTO CHARTER DU SAIRE y/o ALEYDIS ETHEL CHARTER SÁNCHEZ.**

Tales actuaciones constituyen la culminación en dos instancias del proceso que se inició con la pretensión de que los demandados resultasen solidariamente condenados al pago de la suma de B/.10,000.00 en concepto de perjuicios materiales y morales emanados del accidente de tránsito automovilístico ocurrido el día 16 de septiembre de 1990, cuya responsabilidad fue atribuida al señor ERNESTO CHARTER DU SAIRE, conductor del vehículo registrado a nombre de ALEYDIS ETHEL CHARTER SÁNCHEZ, mediante resolución N° 187 del 15 de enero de 1991, dictada por el Juzgado de Tránsito.

De autos se desprende que la defensa de la parte demandada promovió la excepción de prescripción extintiva de la acción empleada por el actor para exigir el cumplimiento de la obligación surgida de la culpa o negligencia, considerando el juez de la causa, primero, y luego el Tribunal Superior, que el



mencionado fenómeno jurídico se produjo por el hecho de haber transcurrido un año sin que el acreedor exigiese, judicial o extra judicialmente, a su deudor el cumplimiento de la responsabilidad civil extra contractual correspondiente.

Inconforme con el fallo dictado por el Tribunal Superior, el abogado de la parte actora ha promovido el recurso de casación en el fondo que la Sala Primera de la Corte debe examinar, a fin de deslindar el debate jurídico en esta etapa extraordinaria del proceso.

Como causal única de fondo se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En los motivos que le sirven de soporte al cargo relata el recurrente que el fallo atacado no analizó a cabalidad la declaración rendida por uno de los demandados -ALEYDIS ETHEL CHARTER SÁNCHEZ- y dejó de aplicar las reglas de la sana crítica en relación con determinados documentos que obran en autos (certificación expedida por el Instituto de Medicina Legal de la Procuraduría General de la Nación, telegrama enviado con el objeto de reclamar la indemnización al causante del accidente con que supuestamente se interrumpió el término de la prescripción, así como la certificación expedida por la Dirección General de Correos y Telégrafos donde se acredita el envío del mensaje telegráfico).

De acuerdo con el impugnante, los yerros jurídicos mencionados provocaron la infracción del artículo 770 del Código Judicial, por no haberse respetado las reglas de la sana crítica en relación con las pruebas testimoniales y documentales practicadas en el juicio. También se estima violado el artículo 823 del Código Judicial, en razón de que el fallo no le concedió ningún valor probatorio a los documentos que antes han sido mencionados. Añade que el artículo 891 de ese cuerpo legal fue violado al no haberse apreciado la declaración de parte rendida por ALEYDIS ETHEL CHARTER SÁNCHEZ, por medio de la que aceptó y reconoció que hubo una reclamación extrajudicial de la obligación demandada, a través de varias llamadas telefónicas. Ligada a esta infracción se señala la del artículo 904 que ordena al juez apreciar, conforme a las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o que disminuyan las fuerzas de las declaraciones.

En cuanto a las normas de carácter sustantivo, se le atribuye a la sentencia la infracción del artículo 1711 del Código Civil en donde se establece que la prescripción de las acciones se interrumpe por reclamación extrajudicial y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por parte del deudor, aparte del ejercicio ante los tribunales de la acción correspondiente. Por último, se denuncia la infracción del artículo 1644 del Código Civil en aquello de que la responsabilidad extracontractual se extiende solidariamente a todos sobre quienes recaiga la imputabilidad de la acción u omisión que haya provocado el daño.

Bien sabido es que la prescripción extintiva se funda en la inactividad o abandono en que incurre el titular de un derecho por un período determinado de tiempo, con el resultado de que, transcurrido ese lapso, al obligado pueda considerársele liberado de realizar sus prestaciones.

Es relativamente fácil deducir de lo que ha expuesto el casacionista que la Sala se encuentra en la necesidad de examinar el conjunto de pruebas, acerca de cuya mal-valoración es acusado el fallo. A objeto de realizar esa labor, precisase partir de la identificación del punto medular en que se centra la controversia en esta fase del negocio jurídico: Produjose el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción como lo sostiene la parte demandada? O, por el contrario, demostró la parte actora que el término de prescripción logró ser interrumpido mediante alguna de las formas previstas en el artículo 1711 del Código Civil?.

Para emprender esta tarea empezaremos por identificar cuál es el término de prescripción aplicable en este caso. Según el artículo 1706 del Código Civil dicho término es de un año, tiempo que debe comenzar a contarse a partir de la ejecutoria de la resolución administrativa en que se decidió la controversia en

el Juzgado de Tránsito. Por eso, la fecha exacta en que comenzó a correr el término de prescripción fue el 16 de enero de 1991.

Comprobado se encuentra hasta la saciedad que el término de prescripción no pudo haber sido interrumpido mediante el ejercicio de la acción ante los tribunales porque de autos se desprende que la demanda interpuesta fue notificada a los demandados el 4 de febrero de 1992 (ver fj. 6 vlta.), cuando ya habían transcurrido 19 días en exceso del término de un año que había empezado a correr desde la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución administrativa (16 de enero de 1991) (ver fj. 4 vlta), mediante la cual se decidió la responsabilidad del señor CHARTER DU SAIRE en cuanto al accidente automovilístico.

Por su parte, arguye el recurrente que quedó plenamente demostrado que el término de prescripción fue interrumpido de manera extra judicial lo cual se puede comprobar con los documentos y certificaciones que se allegaron al proceso con carácter de pruebas. Ya hemos visto que esa documentación consiste en la expedida por el Instituto de Medicina Legal consignando la incapacidad sufrida por el accidentado (JOSÉ ARIEL PIERCE SERRANO), en el telegrama enviado por éste a ERNESTO CHARTER DU SAIRE el 10 de enero de 1991 solicitándole la cancelación de la obligación pendiente por el accidente de tránsito y en la certificación expedida por la Dirección General de Correos y Telégrafos en donde se acredita que ese telegrama fue, en efecto, enviado (ver fj. 22, 39 y 109).

Luego de examinar estos documentos la Sala se ve en la obligación de admitir que el Tribunal Superior procedió correctamente cuando dedujo que los mismos no poseían la fuerza probatoria con capacidad de demostrar que con ellos se hubiese provocado la interrupción del término de prescripción de la acción civil que se ejerce en este caso. Basta notar que el telegrama y la certificación en que consta el envío del mensaje no pueden ir más allá de comprobar, como bien lo dice la sentencia, que la comunicación telegráfica fue transmitida, sin que sirva para establecer que fuese realmente recibida por su destinatario, condición indispensable para que aconteciera la interrupción de la prescripción extracontractual que se reclama. Habiendo sido despachado sin acuse de recibo, no se puede pasar por alto que el sistema de cursar telegramas como medio de interrumpir la prescripción es en principio cuestionable, dadas las conocidas inseguridades y dificultades a que se encuentra expuesto ese medio de comunicación. En lo concerniente al certificado del Instituto de Medicina Legal determinando una incapacidad física, es inaceptable que un documento de esa naturaleza pueda servir para detener o interrumpir el curso del término de la prescripción, como se alega.

Cabe, entonces, entrar a considerar la prueba que resta, para verificar, si por su intermedio, se ha ameritado lo que asegura el acreedor, en el sentido de haber logrado interrumpir extrajudicialmente el término de prescripción de la acción civil empleada para reclamar la indemnización derivada de la culpa y negligencia del deudor. El medio de prueba que se aduce es, como queda dicho, la declaración de parte evacuada por una de las personas demandadas en el juicio, la señorita ALEYDIS ETHEL CHARTER SÁNCHEZ, hija del causante del accidente de tránsito y a nombre de quien la propiedad del objeto con que se produjo el percance, o sea, el automóvil, aparece registrado. En lo pertinente tenemos que, en su declaración esta joven manifiesta que el señor JOSÉ ARIEL PIERCE -demandante- estuvo llamando a su padre, ERNESTO CHARTER (sin precisar con exactitud por qué medio, aunque se infiere que fue telefónicamente), indicando lo siguiente: "Realmente no recuerdo cuando fue la última vez, solo sé que pocos meses después del accidente más o menos cuatro o cinco meses después, pero no estoy segura" (ver fj. 62 y ss. del expediente).

Contradiciendo el argumento del recurrente, la Sala opina que no es cierto que una manifestación generalizadora y ambigua como esa, sirva para extraer conclusiones categóricas e indubitables que permitan llevar al ánimo del juzgador la convicción inequívoca de que hubo una interrupción de la prescripción extintiva antes del vencimiento del plazo previsto por la ley. La lectura de la declaración de parte, aunque en ella se acepte que hubo reclamaciones de la obligación, no refleja con exactitud en qué momento se produjo el cobro de la deuda. Las expresiones de "más o menos" entre "cuatro o cinco meses" después del accidente, aunque provengan de uno de los demandados no arrojan luz, ni reflejan

con claridad suficiente en qué fecha ocurrió la supuesta interrupción. Para que esas reclamaciones extrajudiciales hubiesen tenido la virtualidad de generar sus efectos interruptivos tendrían que haber sido realizadas por el acreedor en forma clara e inequívoca, mediante actos que hiciesen saber al deudor que se le exigía el pago de la deuda o por lo menos el reconocimiento de la misma. También conviene recordar, en adición, como lo hiciera el juzgador de primer grado, que, de la declaración rendida por ALEYDIS ETHEL CHARTER SÁNCHEZ, se infiere que las llamadas telefónicas no fueron atendidas por ella sino por su padre a quien, según dijo, "el señor PIERCE lo llamó varias veces". (ver. fj. 63). Bajo esas circunstancias, necesario es admitir que la declaración versó sobre conversaciones telefónicas de cuyo contenido la declarante no alcanzó a tener una directa percepción, lo cual sin dudas mengua su fuerza probatoria, como se debe colegir de lo expresamente planteado por el artículo 907 del Código Judicial en concordancia con lo establecido por el artículo 891 del ese mismo cuerpo legal, reguladores de la valoración a otorgársele a los medios de pruebas que ofrecen este tipo de particularidades.

No surgen, pues, del proceder y la conducta de los supuestos deudores actos que objetivamente constituyan un reconocimiento extrajudicial de la obligación, ni de las pruebas emana la demostración de que el deudor haya hecho valer su derecho extrajudicialmente. Lo único que de las actuaciones de los demandados puede ser extraído con objetividad es su postura de que, en caso de que la obligación que se reclama haya existido, la misma se encuentra extinguida por el transcurso del tiempo, por lo que, para que así se declare, han hecho uso de la excepción de prescripción extintiva a fin de enervar la acción civil contra ellos empleada en este juicio. Así lo reconoció el Tribunal Superior al declarar probada la excepción y así también lo decide esta Sala de la Corte, de allí que no casa la sentencia impugnada mediante el presente recurso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 10 de enero de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que JOSÉ ARIEL PIERCE SERRANO le sigue a ERNESTO CHARTER DU SAIRE y ALEYDIS ETHEL CHARTER SÁNCHEZ.

Las costas de casación se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

RAGINA BAJWA GILL Y LUIS A. HINCAPIÉ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE RAGINA BAJWA GILL LE SIGUE A LUIS A. HINCAPIÉ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso ordinario, con demanda de reconvención, promovido por RAGINA BAJWA GILL contra LUIS ALBERTO HINCAPIÉ VILA, los apoderados de ambas partes interpusieron recursos extraordinarios de casación impugnando la sentencia que decidió la causa en segunda instancia, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 19 de abril de 1996.

En ambos recursos fue admitida la causal de fondo invocada por cada uno de los recurrentes, luego de ser desechadas las causales de forma que los dos propusieron en contra de la sentencia. Los recurrentes alegaron y se opusieron mutuamente dando cumplimiento y aprovechando las oportunidades con que contaron, por lo que esta Sala Primera de la Corte queda en disposición de dirimir la

controversia en la fase extraordinaria con que culmina el juicio.

Por separado y en el orden en que fueran presentadas procederá la Sala al estudio y al examen de las impugnaciones formuladas en casación.

Para el abogado de la demandante original, RAGINA BAJWA GILL, licenciado RICARDO VILLALAZ ALVARADO, la resolución atacada incurrió en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, con la consecuencia de haber influido sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia.

En cuatro motivos se formulan los cargos de injuricidad que se le atribuyen al acto atacado, a saber: que no declaró la nulidad del contrato de promesa de compra venta celebrado entre las partes, a pesar de que en el mismo no concurren ciertos requisitos de la esencia, pues las promitentes vendedoras, RAGINA BAJWA GILL y KOREENA BAJWA GILL, actuaron a nombre de su madre sin tener de ésta la autorización correspondiente. En cambio, la sentencia decretó la resolución del contrato, siendo que, para que ese fenómeno jurídico fuese viable, era necesaria la existencia previa de un contrato válido ya que no es posible resolver un contrato nulo.

Cinco disposiciones del Código Civil cita la censura como infringidas en el concepto de violación directa: el artículo 1009, aplicado cuando no correspondía hacerlo, pues la facultad de resolver las obligaciones recíprocas emana de la existencia de un contrato válido, nunca de uno nulo; el artículo 1141, al hacerse abstracción de que esta norma contempla la nulidad de aquellos actos en donde haga falta alguna de las condiciones esenciales para su formación y existencia, en circunstancias en que al contrato de promesa celebrado no le fue incorporada la mención de la condición o plazo que fijase la época en que debía celebrarse el contrato de compraventa prometido. En tercer lugar se considera infringido el artículo 1110 que prohíbe contratar a nombre de otro sin la debida autorización so pena de nulidad, y se afirma que eso fue lo ocurrido porque las promitentes vendedoras contrataron a nombre de su madre careciendo de la representación legal para hacerlo. Agrega la censura la violación del artículo 1132 en razón de que, no obstante ser muy claro que las promitentes vendedoras contrataron a nombre de su madre sin haber sido autorizadas para ello, el Tribunal Superior sostuvo que lo hicieron en nombre o a título personal, desconociendo en esa forma el sentido literal del contrato. Por último se le endilga a la resolución la violación directa del artículo 1221, insistiéndose en que faltando uno de los requisitos esenciales del contrato de promesa- en este caso la época en que debía ser celebrado el contrato de compraventa sobre el bien a ser enajenado-, el tribunal se abstuvo de declarar la nulidad de la promesa.

#### EXAMEN DE LA CAUSAL.

Como puede ser apreciado, son dos los vicios que la censura destaca para apoyar la pretendida nulidad que le atribuye al contrato de promesa de venta celebrado entre las partes y que denuncia como no reconocidos por el sentenciador, a quien acusa de haber violado la ley en forma directa debido a esa circunstancia. El primero de tales vicios, según el casacionista, es el de que las promitentes vendedoras contrataron en nombre de un tercero sin la debida autorización para hacerlo. Al valorar el cargo, la Sala no puede dejar de tomar en cuenta la realidad procesal dentro de la cual fue invocada la nulidad del contrato celebrado. Es de notar que no fue hecha esa petición en el libelo de la demanda, en donde lo pedido, o sea, la pretensión, se ligó, como es natural, a los elementos fácticos que le sirvieron a dicha solicitud de fundamento. Esos hechos hicieron descansar lo pedido por la parte demandante (la promitente vendedora RAGINA BAJWA GILL) en el supuesto incumplimiento de una de las obligaciones contraídas por la parte demandada (LUIS HINCAPIÉ VILA, promitente comprador), razón por la que se petitionó la declaración de la resolución del contrato celebrado, conforme a lo dispuesto por el artículo 1009 del Código Civil, derecho invocado expresamente por la parte actora, sin hacer referencia alguna a que el contrato estuviese viciado de nulidad con base en lo dispuesto por los artículos 1110 y 1111 del Código Civil. Esta nulidad fue esgrimida por la parte actora como excepción en el alegato de sustentación de la alzada del recurso de apelación interpuesto en objeción de la sentencia de primer grado. El

punto fue dilucidado en la resolución dictada por el Tribunal Superior en términos que conviene textualmente recoger:

"Llevado este precepto legal al presente subjúdice, a fin de atender el cargo de nulidad del contrato de promesa de compraventa, esgrimido por el recurrente, y que es consultable a fojas 25-29 de la encuesta, tenemos que el mismo, fue suscrito por las señoras RAGINA BAJWA GILL Y KOREENA BAJWA GILL, en donde las primeras se comprometían a venderle al segundo la propiedad N° 14,158 de propiedad de la señora DALGIR KAUR DE BAJWA, estableciendo como condición que dicha promesa de venta se concretaría una vez se hubiesen completado los procedimientos legales del proceso de interdicción, condición necesaria para poder disponer de dicho bien inmueble. (Cláusula 2ª fs. 27).

La cláusula comentada traída al plano de la nulidad, en los términos alegados por la recurrente, no es aplicable al caso bajo análisis, si tomamos en consideración que las promitentes vendedoras se comprometían a vender el bien inmueble señalado, cuando pudiesen disponer del mismo y, en ningún momento estaban comprometiendo la voluntad de un tercero, en este caso la de la propietaria del bien inmueble.

Mucho menos se puede pensar, como lo hace la recurrente, que la condición de administradoras de hecho de los bienes de su madre, expresada por las promitentes vendedoras en el contrato, sea un requisito de la esencia del contrato el cual deba tenerse en cuenta para declarar su nulidad, toda vez que su validez viene determinada por factores muy distintos a los manifestados por ésta en su recurso, los cuales son, según el artículo 1112 del Código Civil; el consentimiento de los contratantes, la existencia de un objeto cierto que sea materia del contrato; y una causa de la obligación que se establezca.

...

De acuerdo a lo anotado, considera el Tribunal, que el contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes hoy en litigio, contiene esos requisitos de validez que lo hacen legal y; por lo tanto sujeto a los efectos de todo contrato, entre ellos, que pueda pedirse su resolución, tal como acontece en esta oportunidad, lo cual excluye la posibilidad de atribuirle algún vicio de nulidad." (Pág. 331.332, exp.)

Los conceptos expresados por el Tribunal Superior son de una contundente y rotunda claridad, pues se encargan de precisar la vacuidad de la defensa empleada por la demandante principal, demandada en reconvencción, en todo aquello que concierne a su propia y supuesta incapacidad para celebrar el contrato de promesa. No hubo en ningún instante contratación a nombre de tercero, nunca fue comprometida la futura voluntad de la señora madre de las promitentes vendedoras ni se dio acto de disposición alguno sobre un bien que no les perteneciera a las promitentes vendedoras. El contrato de promesa se celebró a título personal con el objeto de celebrar en el futuro un contrato de compraventa, siempre y cuando las promitentes vendedoras alcanzasen, como producto y resultado de un juicio especial de interdicción, los derechos "necesarios para poder disponer de los bienes" (ver cláusula 8ª, contrato de promesa, fs. 25). Agréguese a lo anterior la importante observación que el demandado en este juicio y demandante en reconvencción, con acierto y tino, se ha encargado de recordar acerca de que fue la misma parte que esgrime la excepción la que originalmente tuvo la iniciativa procesal de exigir el cumplimiento de un contrato que ahora se encarga de reputar como nulo, cayendo de esa manera en una flagrante contradicción al contradecirse de una manera abierta, fuera de que es prudente mantener y respetar aquel principio general del derecho que proclama que nadie puede ir en contra de sus propios actos. El sentido común no nos permite aceptar ni concebir que la excepcionante, quien como parte de este juicio tuvo la iniciativa de solicitar el cumplimiento del contrato por ella personalmente celebrado, venga en un mismo proceso a petitionar que el mismo negocio jurídico sea declarado nulo, pues ello equivaldría a admitir que se puede ir, no sólo una vez, sino dos veces, en contra

de sus propios actos: primero como contratante y luego como demandante en juicio.

El segundo motivo de nulidad del contrato invocado, y que se señala como desconocido por la sentencia, se refiere, ya ha sido visto, a la alegada ausencia de una de las condiciones esenciales de esta clase de contratos: la del plazo o la de la condición que fije la época para la celebración del contrato prometido. Es cierto, el artículo 1221 del Código Civil lo exige y la doctrina coincide en reconocerle a esa exigencia el carácter de un requisito de la esencia del contrato de promesa de compraventa. No ignora la Sala las discrepancias que en torno a esta materia se han suscitado en la doctrina; discordia jurídica que también ha quedado reflejada en la jurisprudencia de nuestros tribunales, pero un estudio del texto del contrato que motiva este proceso judicial nos lleva a no poder compartir el argumento del excepcionante, basado en la pretendida omisión de la condición en el contrato bajo examen. En la cláusula segunda del contrato las partes acordaron:

"SEGUNDA: Declaran LAS PROMITENTES VENDEDORAS que por el presente contrato se compromete a vender al PROMITENTE COMPRADOR la Finca N° 14,158, propiedad de la Sra. DALGIR KAUR DE BAJWA, una vez se hayan completado los procedimientos legales mediante el Juicio Especial de Interdicción, necesarios para poder disponer de estos bienes." (Fs. 13 y 27 del exp.) (Subraya la Sala).

Así se cumplió con el requisito de establecer la condición de la que dependía la celebración del contrato prometido, y si bien puede aducirse que el momento de la celebración del contrato prometido no estaba exactamente determinado, no es menos cierto que no hay porqué deducir de la redacción de la norma (art. 1221) que el acontecimiento futuro e incierto a que ésta se refiere (condición) tenga que producirse en una fecha determinada, es decir, que deba ocurrir dentro de cierto plazo. La condición, en estos casos, perfectamente puede ser establecida como lo fue pactada por las partes. La Sala participa del criterio de que, cuando el Código permite que la época para la celebración del contrato prometido dependa de una condición, es porque admite que la época puede ser indeterminada. El artículo 1221 demanda la existencia de un plazo o de una condición, sin que sea necesario que ambos elementos concurren, bastando que uno solo de ellos se encuentre incorporado en el contrato para que se entienda que el requisito ponderado como esencial ha sido contemplado.

Conviene no olvidar, por otra parte, el carácter impugnativo del recurso de casación; particularidad que le impide a la Corte reconocer de oficio las excepciones. En materia de excepciones esta Corporación ha sostenido que durante el recurso de casación no hay lugar para invocar excepciones cuando las mismas no lo hayan sido en las fases anteriores del proceso:

"Durante el recurso de casación no hay lugar para invocar excepciones, pues la casación no es una tercera instancia, sino un recurso extraordinario, que comprende únicamente los puntos tratados en la sentencia respectiva" Reg. 11 abril 79 RJ N° 4, pág 497, citado por Jorge Fábrega, Estudios Procesales, pág. 412. (Subraya la Sala).

Sólo podrán reconocerse las excepciones de oficio cuando se actúe como tribunal de instancia y no es esta la situación en que ahora mismo encuéntrase la Sala. La realidad procesal apuntada nos impide pasar por alto que la causa o motivo de nulidad del contrato que por la supuesta ausencia de un requisito esencial del mismo se denuncia, no fue invocado con anterioridad a la interposición del recurso del casación. Téngase presente que la excepción de nulidad empleada por la promitente vendedora se fundamentó exclusivamente en la supuesta falta de autorización para contratar padecida por una de las partes. De manera que, mal puede ser aceptado por la Sala que la llamada excepción de nulidad del contrato por falta de un requisito que no es la falta de capacidad para celebrar el contrato, si no la ausencia de otro requisito de la esencia del contrato de promesa (plazo o condición), se acoja en esta etapa del proceso, a sabiendas de que la defensa empleada no fue planteada en las instancias procesales correspondientes, en donde obligatoriamente debió hacerse, para poder después utilizarla como parte del recurso de casación. La Sala no puede

inadvertir que, aún cuando en casación el recurrente ha planteado el problema de la excepción de nulidad como si se tratara de la misma defensa que empleó estando el proceso a nivel de la segunda instancia, en el fondo lo que ha hecho en casación es invocar dos diferentes excepciones de nulidad del contrato: la basada en la supuesta falta de capacidad para contratar y la basada en la supuesta ausencia del requisito esencial del contrato de promesa (plazo o condición), asunto este último que nunca fue objeto del debate jurídico ni en primera ni en segunda instancia. Sería incorrecto casar una sentencia donde no hubo siquiera la oportunidad de tratar ese punto, porque como ya ha dicho la Corte, en el recurso de casación no se pueden invocar nuevas excepciones, ya que dicho recurso constituye una pretensión impugnativa en contra de lo contenido en el fallo de segunda instancia.

En atención a las anteriores consideraciones la Sala concluye en que no existen méritos para acceder a las pretensiones del recurrente -la promitente vendedora- y, por lo tanto se desecha el recurso por ella interpuesto.

#### CASACIÓN DE LA OTRA PARTE.

Réstale a la Sala examinar el recurso de casación interpuesto por el promitente comprador, LUIS A. HINCAPIÉ VILA. Se trata de casación en el fondo basada en la causal única de infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa, de modo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Se explica la pretendida violación en dos motivos en los que se denuncia que la resolución dictada por el Tribunal Superior perdió de vista que en las obligaciones bilaterales contractuales con cláusula penal, en cuyo marco queda comprendido el contrato objeto de este juicio, el acreedor puede pedir a su arbitrio la pena prevista en el contrato o la indemnización genérica de daños y perjuicios.

Dos disposiciones legales del Código Civil se dicen infringidas por la sentencia. Estas son:

Artículo 1040. No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.

**Artículo 991.** La indemnización de y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

En cuanto al primer artículo, la violación se hace consistir en que, a pesar de que el señor LUIS A. HINCAPIÉ VILA, el promitente comprador, en la demanda de reconvención que interpuso se limitó a pedir la indemnización, con exclusión de la pena contractual pactada, la resolución censurada pasó por encima de ese derecho legalmente consagrado, cercenándole al acreedor la facultad de escoger a su arbitrio, o sea a voluntad, entre la cláusula penal y la indemnización genérica.

La otra norma -art. 991- adúcese vulnerada por la resolución al ser desconocidos por ella los perjuicios sufridos por el recurrente que, como claramente lo demuestran los peritajes practicados, así como otros elementos probatorios, son superiores a los B/.5,000.00 de condena impuestos por el fallo en cuestión que se basó en la aplicación de la cláusula penal sin tener fundamento para ello.

La sentencia recusada, en efecto, en la parte correspondiente declaró:

"5. SE CONDENA a RAGINA BAJWA GILL como una de las obligadas a indemnizar a LUIS ALBERTO HINCAPIÉ VILA, por los daños y perjuicios causados con motivo de la resolución del contrato que judicialmente se declara, cantidad ésta que se fija de acuerdo a la cláusula Séptima <penal> del contrato en la suma de CINCO MIL DÓLARES (US\$ 5.000.00) (pág. 337).

También es comprobable que LUIS ALBERTO HINCAPIÉ VILA, como demandante en reconvencción, solicitó que se profiriese declaración en el sentido de que:

"QUINTA: Se declara resuelto el contrato celebrado entre RAGINA BAJWA GILL y KOREENA BAJWA GILL con LUIS ALBERTO HINCAPIÉ VILA, por causas imputables a la contratante RAGINA BAJWA GILL, a quien se condena a indemnizar a LUIS ALBERTO HINCAPIÉ VILA por todos los daños y perjuicios sufridos por él con motivo de la resolución contractual que ahora, judicialmente, se declara. (F. 22).

Consta que fijó la cuantía demandada en reconvencción en la suma de 100,000.00 balboas, siendo que la cláusula penal pactada en el contrato lo era por la suma de B/.10,000.00 solamente. Consecuentemente con dicha pretensión se aprecia que buena parte de la gestión procesal del demandante en reconvencción estuvo dirigida a probar que el monto de los daños y perjuicios que le ocasionó el incumplimiento de lo prometido por RAGINA BAJWA GILL fue una suma muy superior a la establecida en la cláusula Séptima (penal) del contrato.

Confrontada la resolución dictada por el Tribunal Superior con el artículo 1040 del Código Civil, arriba transcrito, encuentra la Sala justificada la impugnación que por el casacionista ha sido formulada. Pues, que el acreedor no pueda cobrar al mismo tiempo, salvo pacto en contrario, la pena y la indemnización de perjuicios, o la obligación principal y la pena cuando la cláusula penal haya sido pactada con carácter compensatorio, no pareciera admitir ningún tipo de discusión, puesto que lo contrario significaría permitir un doble pago. Pero nada le impide al acreedor, que no ha solicitado el cumplimiento de la pena, pedir la indemnización de los perjuicios de conformidad con las reglas generales, en tanto que tal solicitud la respalda lo dispuesto por el artículo 1040 del Código Civil. Tanto en Chile como en Colombia el Código Civil de esos países contiene una disposición que es textualmente equivalente al artículo 1040 de nuestro Código Civil. En ambos países la corriente predominante en la doctrina entiende que ese derecho del acreedor deriva claramente de aquella parte de la disposición en donde se sanciona: "pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena". En Colombia, donde el artículo 1600 del Código Civil es el equivalente exacto de nuestro artículo 1040, el tema ha sido tratado en los siguientes términos:

"En fin, a este respecto importa fijar la atención en el segundo colon del dicho art. 1600, que le otorga al acreedor, pese a la estipulación penal, opción para acogerse a esta o para prescindir de ella y exigir la indemnización de los perjuicios, lo que sucedería cuando estos fueran mayores que el monto de la pena pactada. Esta regla, que data del derecho romano, se suele defender diciendo que la equidad exige que el acreedor insatisfecho resulte siempre ileso, por lo cual, si la estimación convencional es inferior a los perjuicios realmente sufridos por l". (Guillermo Ospina F., **RÉGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES**, Quinta Ed., dirigida y actualizada por Eduardo Ospina A., pág. 153.)

El autor chileno RENÉ ABELIUK MANASEVICH, al analizar la norma, deja señalado:

"Bien puede el acreedor no pedir ni el cumplimiento ni la pena, sino la indemnización de perjuicios de conformidad a las reglas generales. Así lo establece la parte final del Art. 1.543; "pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena". Naturalmente que en tal caso la indemnización se somete en todo y por todo a las normas generales, y en consecuencia deberá probar los perjuicios que cobra el acreedor.

La explicación de esta solución es muy sencilla; la cláusula penal favorece al acreedor y de ahí que éste puede renunciarla. El elegirá entre las ventajas de la cláusula penal, que lo exige de probar perjuicios, y las de indemnización ordinaria, que le permitirá percibir los que efectivamente ha sufrido y que pueden ser



superiores a la cláusula penal. Es precisamente una de las diferencias que señalábamos entre ésta y las cláusulas limitativas de responsabilidad (N° 864)." (Ren Abeliuk Manasevich, LAS OBLIGACIONES, Tomo II, Ed. Temis, S. A. Editorial Jurídica de Chile, pág. 752).

No caben dudas de que la disposición legal le ofrece al acreedor la plena libertad de elegir lo que más le convenga, según su arbitrio; en otras palabras, según su leal saber y entender. De allí que, por tratarse de una garantía que legalmente se encuentra otorgada en favor del acreedor, el tribunal debió sujetar y acomodar su sentencia a lo que viene estipulado en la norma reconociendo que, dado a que así lo eligió el demandante en reconvención, los perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato débense resarcir en la forma genérica y ordinaria con que esos daños son reconocidos, como bien lo declaró el Juez Segundo del Circuito de lo Civil al dictar la sentencia de primera instancia:

"5- Se declara resuelto el contrato celebrado entre RAGINA BAJWA GILL y KOREENA BAJWA GILL con LUIS ALBERTO HINCAPIÉ VILA, por causas imputables a la contratante RAGINA BAJWA GILL, a quien se condena a indemnizar a LUIS ALBERTO HINCAPIÉ VILA, por todos los daños y perjuicios sufridos por él con motivo de la resolución contractual que ahora judicialmente, se declara.

5- (sic) Se condena en ABSTRACTO a RAGINA BAJWA GILL, a pagarle a LUIS ALBERTO HINCAPIÉ VILA la suma que resulte de liquidación motivada que debe presentar dentro del término de la ley, más las costas y gastos que resulten, como también los intereses legales, a fin de determinar el monto de los daños y perjuicios causados al reconvencionista". (F. 270).

El no haberse dictaminado de esa manera obliga a la Sala a casar la sentencia de segunda instancia con fundamento en el segundo recurso presentado por el promitente comprador.

En consecuencia, procede a dictar la sentencia de reemplazo, **CONFIRMANDO** en todas sus partes la sentencia dictada en primera instancia.

En mérito de lo que se deja expuesto la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 19 de abril de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia y en su lugar CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de fecha 17 de abril de 1995, dictada por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Las obligantes costas de casación a cargo de la casacionista RAGINA BAJWA GILL se fijan en la suma de SEISCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.600.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

MARITA BARB DELGADO RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INSTAURADO POR KORZEL INVESTMENTS, S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROPUESTA POR MARITA BARB DELGADO CONTRA CARL MICHAEL BEIERTZ Y DIANA DE BEIERTZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense WATSON & ASOCIADOS, en su condición de apoderados legales de MARITA BARB, oportunamente formalizó recurso de casación contra la sentencia de 26 de septiembre de 1996, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro de la solicitud de levantamiento de secuestro presentada por KORZEL INVESTMENT, INC.

Después de fijado el término para que las partes aleguen sobre la admisibilidad del recurso, período que no fue aprovechado por éstas. Procede el Tribunal de Casación a determinar, tal como lo disponen los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial sobre la admisibilidad del recurso.

En primer lugar, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales concede la ley, y fue interpuesto en tiempo.

Dentro del escrito de formalización se invoca una sola causal: "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la misma esta consagrada como tal en nuestra legislación.

En cuanto a los motivos y la infracción de las normas de derecho y la explicación de cómo han sido violadas, la Sala observa que, en términos generales, cumplen con los requisitos exigidos por la ley.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE del recurso de casación, en el fondo, propuesto por MARITA BARB, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

RITA ZAMBRANO DE PLOCHE RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A FRANCO SALGADO LASSO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO & YOUNG, en nombre y representación de la señorita RITA ZAMBRANO DE PLOCHE interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del proceso sumario que aquélla le sigue a FRANCO SALGADO LASSO.

Habiéndose repartido el negocio, se mandó a fijar en lista por el término de seis días para que, dentro de los tres primeros, la parte intimada alegase respecto de la admisibilidad; y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replicase. Al vencimiento del término habían las partes hecho uso de él.

Corresponde, entonces a esta Sala decidir si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 1165 y 1160.

Se constata que tanto la resolución recurrida como la cuantía son de las que admite la ley y que el recurso se interpuso en tiempo, por lo que procede, ahora, el examen del escrito contentivo del recurso para verificar si el mismo se ajusta a los requisitos ordenados por la ley.

No encuentra ocioso la Sala advertir al recurrente que este recurso extraordinario, debe estar revestido de unas formalidades técnicas para que puedan ilustrar al juzgador la naturaleza de los yerros que se le imputan a la sentencia de segundo grado, sean éstos yerros del tribunal en cuanto a la tramitación procesal del proceso instaurado, sea error de juicio al decidir las pretensiones. De allí que se requiera, en primer lugar, que la enunciación de la causal se atenga, lo más posible, a la formulación legal que, dentro del recurso, viene consignada. En segundo lugar, los motivos deben consistir en supuestos fácticos que sustenten la causal invocada, es decir, deben consistir en cargos a la sentencia que sean congruentes con la causal invocada, y, en tercer lugar, con la debida separación, debe señalar las disposiciones legales que se estiman violadas por el recurrente y, además, dentro de lo último, el concepto de la infracción, que debe basarse en una construcción lógico-jurídica de las razones por las cuales se estima que se ha violado la disposición legal que se invoca como soporte a la causal esgrimida. Si los motivos invocados no guardan congruencia con la causal invocada o si las disposiciones que se estiman infringidas no guardan relación con la causal o si, guardándola, contienen en la formulación del concepto de la infracción consideraciones ajenas a una concreta explicación lógico jurídica de la misma, el recurso extraordinario no debe prosperar, debe ser inadmitido, salvo que los errores en la técnica de formulación del recurso no lo hagan ininteligible, en cuyo caso, procede su corrección.

La primera causal invocada es en la forma, y es la contenida en el artículo 1155, numeral 7°, en cuya redacción textual es: "el que la Sentencia de 12 de septiembre de 1996 proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, no se encuentra en concordancia con las excepciones del demandado, pues se fundamentó sobre un punto que no fue objeto de la controversia"

Frente a la causal alegada por el recurrente la Sala considera que la misma está mal enunciada. El numeral 7 señala cuatro supuestos distintos, subsumidos en este numeral. El recurrente, por lo tanto, ha de señalar, de esos cuatro supuestos, cuál es el que fundamenta la causal en la forma. Sólo el literal "d" se refiere a excepciones y los tres primeros literales se refieren a la pretensión. Puesto en otro giro: la falta de congruencia de la sentencia recurrida puede deberse a disconformidad entre lo decidido y lo pretendido en la demanda; o, a la omisión en el fallo respecto a una excepción validamente introducida en el proceso.

El recurrente al hacer referencia a la parte general del ordinal 7 del artículo 1155 del Código Judicial, lo hace citando el texto tal como está en la disposición legal, sin precisar si en el caso concreto se trata de pretensiones o excepciones.

Los motivos, por su parte, aunque usan el término "excepción", no se refieren a situación alguna que realmente sea excepción, conceptualmente hablando.

Por último, el único artículo infringido, el artículo 1135 del Código Judicial, no guarda relación con excepciones sino con pretensiones.

En tales circunstancias, el recurso de casación en la forma resulta ininteligible y no se debe admitir.

La segunda causal es en el fondo: "Infracción de las normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual ha influido en la parte resolutive del fallo", la misma está consagrada como tal en la ley.

Al enumerar los motivos, el recurrente incurre en el mismo error de técnica procesal con respecto al recurso que ocupa a la Sala, cual es hacerlo consistir en recuentos procesales y en conductas que ha debido realizar el juez, sin precisar en qué error incurrió al valorar las pruebas, ya que tratándose de dichas pruebas, el requisito mínimo que ha señalado esta Sala, en punto a la admisibilidad de los recursos, es que se señalen, de manera clara y precisa

aquellas pruebas que, incorporadas validamente al proceso, han sido objeto de valoración inadecuada, además de indicar qué hecho prueban, cuál es la importancia de ese hecho en el contexto de la controversia y cuáles son las consecuencias de la mala valoración.

En cuanto a las disposiciones infringidas, observa la Sala que incurre en recurrente en el mismo error, de no establecer con la debida separación las normas violadas, en forma individualizada y, mas aún, en no precisar con la debida sistematización en qué ha consistido la infracción a la norma que se estima infringida. Para tan solo señalar un ejemplo, en la infracción al artículo 843, numeral 3° del Código Judicial, entre la construcción de lógica jurídica que se realiza para fundamentar la razón de la infracción en que se incurrió, cita, allí, dos normas del Código Civil, los artículos 440 y 441, y en igual anomalía incurre al analizar el concepto de la infracción del artículo 845 del Código Judicial, invocando nuevamente, dentro del análisis del concepto de la infracción de la norma adjetiva, los mismos artículos 400 y 401 del Código Judicial. Más aún, al exponer el concepto de la infracción, ilustra a la Sala sobre los conceptos de importantes especialistas en Derecho Procesal, narración que no tiene cabida en la técnica de formulación de este recurso, dado que el trámite que lo gobierna dispensa de una formalidad, el de alegatos en favor del recurso o de su oposición, una vez que el recurso haya sido admitido por la Sala, al igual que doctrina de esta corporación de justicia en otros recursos que le ha tocado decidir.

Esta causal, por lo demás, contiene las mismas imperfecciones técnicas, dicción farragosa en la enunciación del recurso, motivaciones fácticas que no tienen relación con este proceso, sino observaciones muy propias del recurrente, lo que choca frontalmente con la técnica de este recurso extraordinario. Igualmente, al exponer el concepto de la infracción, vuelve a incurrir en citas de importantes autoridades del Derecho Procesal, ajenas por completo a la técnica de este recurso. Por las razones antes apuntadas, debe la Sala igualmente declarar la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en la segunda causal.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Supremo, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la firma forense ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO & YOUNG en nombre y representación de la señora RITA ZAMBRANO DE PLOCHE, dentro del proceso sumario que le sigue a FRANCO SALGADO LASSO.

Las obligantes costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan por la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

BALDOMIR KRIZAJ KREGAR Y EDITH CALVERA DE KRISAJ RECURREN EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN QUE LE SIGUEN A ELÍAS GONZÁLEZ SALERNO, BRAULIO SAMUEL CARRERA MOJICA Y FABIO CORREA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

EL licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial de los señores BALDOMIR KRIZAJ KREGAR y EDITH CALVERA DE KRIZAJ, oportunamente formalizó recurso de casación contra la resolución de 18 de septiembre de 1996, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en Medida Conservatoria y de Protección promovida contra

ROLANDO GONZÁLEZ SALERNO, BRAULIO SAMUEL CARRERA MOJICA y FABIO CORREA.

Se fijó en lista el término para que las partes alegaran acerca de la admisibilidad del recurso, lo cual fue aprovechado por ambas partes. Procede el Tribunal de Casación a determinar, tal como lo disponen los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial, la admisibilidad del recurso.

La Sala observa que la decisión impugnada con el recurso de casación es una resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó decisión del Juez Séptimo del Circuito en el cual se negó una medida cautelar de conservación.

La Corte estima que las medidas cautelares de protección y conservación no tienen, per se, cuantía ni interés patrimonial, éstas van enderezadas a evitar el periculum in mora contra las sentencias de fondo que se dicten en los procesos jurisdiccionales principales, procesos principales éstos en los cuales sí puede encontrarse afectado o comprometido un interés patrimonial que exceda de la aludida suma, no así la medida cautelar que persigue medidas provisionales para evitar que la decisión que culmina con el proceso, cuando éste se surta, devenga ineficaz. No se ha dado. por lo tanto, cumplimiento al requisito que, sobre summa gravaminis, se exige en el recurso extraordinario de casación, la que, en todo caso, está predicada de la cuantía señalada en la demanda.

Es evidente que en el presente asunto no cabe el recurso de casación, ya que no se trata de Auto que decide sobre oposiciones, levantamiento, o exclusiones, en procedimientos cautelares, únicos autos que admiten el recurso de casación, con fundamento en el artículo 1149 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, propuesto por BALDOMIR KRIZAJ KREGAR y EDITH CALVERA DE KRIZAJ, mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas, a cargo del recurrente, se fijan en SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TRANSCOMER, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Benedicto De León F. apoderado judicial de la parte demandante en el Proceso Ordinario que **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ÁNGEL (JULIANA DÍAZ LÓPEZ) le sigue a TRANSPORTES COMERCIALES, S. A. (TRANSCOMER, S. A.)** ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de fecha 19 de agosto de 1996 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas las reglas de reparto conforme lo establece el artículo 1164 del Código Judicial, se fijó el negocio en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, derecho que fue ejercido por ambas partes, según consta de fojas 161-164 opositor y, 165-168 recurrente.

Así las cosas, la Corte procede a determinar si el recurso cumple con las condiciones señaladas por el artículo 1165 ídem, para decidir la admisibilidad del mismo.

Luego del examen de rigor, la Sala concluye que, en términos generales el presente recurso cumple con los requisitos del citado artículo, es decir que:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley;
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. El escrito por medio del cual se ha interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y,
4. La causal que se expresa es de las señaladas por la Ley.

En mérito de lo expuesto, La Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Benedicto De León F., contra la Sentencia de fecha 19 de agosto de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el Proceso Ordinario que MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ÁNGEL, le sigue a TRANSPORTES COMERCIALES, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

CORTAGRAMAS Y REPUESTOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ADONIS GIOVANNI MUSMANNO GARCÍA CONTRA LENNÍN M. RODRÍGUEZ T. Y CORTAGRAMAS Y REPUESTOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto del 23 de abril de 1996, esta Sala declaró admisible la causal en la forma y la segunda causal en el fondo, del recurso de casación mixto interpuesto por el Licdo. Jaime J. Jované en representación de **CORTAGRAMAS Y REPUESTOS, S. A.**, dentro del proceso ordinario propuesto por **ADONIS GIOVANNI MUSMANNO GARCÍA** contra **LENNÍN M. RODRÍGUEZ**, y la mencionada empresa.

El recurso se interpuso contra la sentencia de 14 de noviembre de 1995, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en cuya virtud modificó la sentencia N° 42 del 8 de junio de 1995 dictada por el Juzgado Sexto de Circuito de Panamá, Ramo Civil; el fallo recurrido condenó a los demandados a pagar a la parte actora la suma de ocho mil setecientos setenta (B/.8,770.00) balboas en concepto de daños y perjuicios, y la confirmó en todo lo demás.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos, procede entonces dictar la sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones:

#### ANTECEDENTES

Las constancias procesales revelan que el señor **ADONIS GIOVANNI MUSMANNO GARCÍA** otorgó poder a la firma forense **MURGAS & MURGAS** con el propósito de interponer demanda ordinaria contra **LENNÍN M. RODRÍGUEZ y CORTAGRAMAS Y REPUESTOS, S. A.** para que, mediante dicho procedimiento, fueran condenados a pagarle la suma de dieciséis mil seiscientos (B/.16,600.00) balboas en concepto de capital más los intereses, gastos y costas del proceso.

El hecho que originó el proceso fue la colisión vehicular ocurrida en la Vía Bolívar el 7 de febrero de 1993 entre **RODRÍGUEZ** y **CLECIADES DOMÍNGUEZ**, quien operaba el vehículo de propiedad de **MUSMANNO GARCÍA**.

Ese acontecimiento provocó el juicio de tránsito que concluyó con la resolución N° 2394 del 25 de mayo de 1993, emitida por el Licdo. Celso J. Córdoba Moreno, Juez de Tránsito, quien condenó a **LENNÍN M. RODRÍGUEZ** a pagar la suma de veinticinco (B/.25.00) balboas de multa por colisionar el auto operado por **CLECIADES DOMÍNGUEZ** -y de propiedad de **GIOVANNI MUSMANNO-**, y pagar los daños del mismo, así como los perjuicios ocasionados.

Entonces, el Sr. **GIOVANNI MUSMANNO** interpuso demanda ordinaria de mayor cuantía contra **CLECIADES DOMÍNGUEZ**, conductor del vehículo, y **CORTAGRAMAS Y REPUESTOS, S. A.**, empresa propietaria del mismo, que quedó radicada en el Juzgado Sexto de Circuito de Panamá, Ramo Civil.

Agotado el proceso, el Juez Sexto de Circuito Civil de Panamá dictó la ya mencionada sentencia N° 42 de 8 de junio de 1995, en la que hizo varias declaraciones: denegó la excepción de inexistencia de la obligación demandada por falta de demostración de la legitimación del actor, alegada por el demandado; declaró probada la causa de pedir; condenó a los demandados a pagar a la parte actora la suma de quince mil cien (B/.15,100.00) balboas en concepto de daños y perjuicios derivados del accidente automovilístico acaecido el día 7 de febrero de 1993, más los gastos e intereses derivados del proceso; también condenó en costas a los demandados en la suma de tres mil doscientos (B/.3,200.00) balboas.

En el acto de notificación de la sentencia, el apoderado judicial de **CORTAGRAMAS Y REPUESTOS, S. A.** interpuso recurso de apelación, y se remitió el expediente al Primer Tribunal Superior de Justicia, que dictó la sentencia del 14 de noviembre de 1995, la cual modificó el fallo del Juez Sexto de Circuito de Panamá, al condenar a la parte actora a pagar la suma de ocho mil setecientos setenta (B/.8,770.00) balboas por daños y perjuicios originados en el accidente de tránsito, y las costas de primera instancia las fijó en dos mil cuatro (B/.2,004.00) balboas más gastos e intereses, confirmándola en todo lo demás.

#### CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en la forma y en el fondo; por ello, conforme a lo normado en el artículo 1153 del Código Judicial, la Sala analizará primero la causal en la forma, y de ser necesario, estudiará la de fondo.

En la casación en la forma, invoca el recurrente la causal contenida en el numeral 7° del artículo 1155 del Código Judicial, literal c), que consiste en la falta de consonancia de la Sentencia con la pretensión, por condenar a más de lo pedido.

El impugnante estableció tres motivos para fundar dicha causal, que a continuación se exponen:

"PRIMERO: Que la sentencia de Segunda Instancia, no se halla en consonancia con la pretensión del demandante **ADONIS GIOVANNI MUSMANNO GARCÍA**, puesto que tal cual se establece en el poder otorgado a su representación judicial, el actor buscaba la condena en abstracto de los demandados de consiguiente, mal podía el Tribunal Superior, condenar a mi mandante **CORTAGRAMAS Y REPUESTOS, S. A.** y al otro demandado, al pago de una determinada cantidad de dinero.

SEGUNDO: La sentencia de segunda instancia, censurada a través de este recurso, desconoció que la decisión de fondo en todo proceso, debe recaer únicamente sobre la cosa, cantidad, hecho disputado, punto controvertido o declaración solicitada; siendo ello así, el Tribunal únicamente podía acceder a la declaración de condena en abstracto que se deduce del mandato, dado por el demandante, ir más allá, implica por parte del Tribunal Superior, condenar a más de lo

pedido.

TERCERO: La Sentencia de Segunda instancia, al desconocer, lo que desde el inicio mismo del proceso, hemos advertido, en lo tocante a la verdadera pretensión del actor, es decir, lo pedido por este, trastocó normas de procedimiento que constituyen formalidades insoslayables en la tramitación de los procesos ordinarios, como lo es el proceso que nos ocupa."

Del argüido error en que incurrió el tribunal de segunda instancia, se deriva -a juicio del impugnante- la infracción de los artículos 470 y 653 del Código Judicial.

Considera la Sala que no prospera el cargo formulado por el recurrente, toda vez que la Sentencia sí está en consonancia con la pretensión, ya que el demandante no buscaba una condena en abstracto por el hecho de que en el poder no se indicara la cantidad demandada; no es imperativo que el poder contenga la cantidad que se pide, ello se desprende de lo normado en el numeral 2 del artículo 614 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 614. Los poderes especiales para un proceso determinado, solo pueden otorgarse por uno de los modos siguientes:

... El memorial contendrá ... y la determinación de la pretensión o proceso para el cual se otorga el poder, ..."

Es decir, el poder debe tener la determinación de la pretensión, o del proceso para el cual se otorga el poder; en este caso se observa a foja 1 del expediente, que el poder contiene la designación del proceso para el cual se está otorgando el mismo. Por consiguiente, no es obligante para el demandante señalar la cuantía si cumple con la designación mencionada.

Es el libelo de demanda el que debe precisar la cuantía, acorde con lo establecido por el numeral 8° del artículo 654 del Código Judicial.

Se observa en la foja 3, contentiva de la demanda, que señala que "..., con el objeto de que sean condenados a pagarle a nuestro representado hasta la concurrencia de B/.16,000.00 más los intereses, gastos y costas del presente proceso, en concepto de daños y perjuicios ocasionados, por razón del accidente de tránsito ocurrido en la Ciudad de Panamá, de la cual es responsable LENNÍN M. RODRÍGUEZ T., quien conducía el vehículo de propiedad de la sociedad CORTAGRAMAS Y REPUESTOS, S. A."

Procede ahora la Sala a resolver la segunda causal de casación en el fondo.

Se trata de infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Dicha causal fue sustentada en dos motivos, que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: El Tribunal Superior, mediante la sentencia recurrida, confunde la responsabilidad extracontractual que se origina en la acción u omisión dañosa de dos o más personas interviniendo culpa o negligencia, con la responsabilidad extracontractual que se origina en las acciones u omisiones dañosas interviniendo culpa o negligencia ejecutadas por aquellas personas de las cuales se debe responder.

SEGUNDO: La confusión señalada en el hecho anterior, trajo como consecuencia que se interpretaran las normas aplicadas para resolver la presente controversia, de manera inconforme a su texto y espíritu."

El primer motivo señala que el Tribunal confundió la diferencia sobre



quienes causan las dos situaciones de responsabilidad extracontractual originadas en acción u omisión dañosa, mediando culpa o negligencia; ello provocó -a juicio del actor- que el Tribunal interpretara las normas aplicadas al caso, de manera inconforme con su texto y espíritu, según se expone en el segundo motivo.

La primera situación de responsabilidad -sostiene el recurrente- es originada por dos o más personas; la segunda es originada por aquellas personas de las cuales se debe responder.

Ambas situaciones están contenidas en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, y que establecen lo siguiente:

"Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.

Artículo 1645. La obligación que impone el Artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

...

Los son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones. ..."

Estima el recurrente que el Tribunal interpretó erróneamente el artículo 1644, porque la norma alude a hecho que engendre responsabilidad, ejecutado por una, y no por dos personas -LENNÍN M. RODRÍGUEZ y no CORTAGRAMAS Y REPUESTOS, S. A.-. Sólo cuando fuere imputable a dos o más personas, la responsabilidad será solidaria.

Por otro lado, el artículo 1645 fue violentado por el Tribunal -según el actor-, toda vez que no establece "per se" una responsabilidad de carácter solidario, sino que hace referencia al artículo 1644 que establece el carácter solidario de la responsabilidad extracontractual cuando el acto u omisión es imputable a dos o más personas, como sus autores.

Además, señala el actor que la única forma como la responsabilidad señalada es solidaria, es cuando al momento de demandar, pida el demandante que se declaren solidariamente responsable a los demandados.

Considera esta Corporación de Justicia que no le asiste la razón al recurrente, por las siguientes razones.

El primer párrafo del artículo 1644 del Código Civil establece la obligatoriedad de reparar el daño a quien lo cause por culpa o negligencia; el segundo párrafo se refiere a la situación en que intervengan dos o más personas, caso en el cual son responsables solidariamente.

El artículo 1645 ibídem impone directamente una obligación (de reparar el daño), no sólo a quien causa el daño, sino también a quien deba responder por el causante del daño.

Por lo tanto, el artículo 1645 extiende las situaciones en las que se aplica la solidaridad, en cuanto al pago de la obligación extracontractual nacida de culpa o negligencia establecida en el artículo 1644. Para el caso que nos ocupa, no se puede entender una norma disociada de la otra.

Además, es menester señalar que, independientemente de lo decidido en la sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia, la Corte ha señalado con antelación que en los casos de accidente de tránsito, el dueño del vehículo accidentado es solidariamente responsable por dicho accidente.

Ese criterio es fundamentado en el artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 12 del 22 de enero de 1969, que estatuye que todos los vehículos de rueda que estén en circulación en el territorio nacional deberán portar placa de identificación, "Siendo responsable el dueño del vehículo de los daños que éste cause a personas y a propiedad pública y privada."

También el artículo 104 de la Ley N° 9 del 16 de abril de 1993, señala lo siguiente:

"Artículo 104. Sin perjuicio de la responsabilidad que por los hechos propios o de terceros consagre el Código Civil están obligados a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito las siguientes personas:

...

b) El o los propietarios del vehículo o los vehículos cuyo conductor o conductores sean declarados responsables del accidente."

Por consiguiente, las normas transcritas, que regulan directamente la situación, establecen la responsabilidad directa del propietario del vehículo cuando quien lo conduce se involucra en un accidente de tránsito.

Por consiguiente, no puede la Sala conceder lo pedido.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 14 de noviembre de 1995 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, se condena en costas del recurso de casación, las que se fijan en cuatrocientos cincuenta (B/.450.00) balboas.

Devuélvase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

YELTSUTH, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SILVER STAR CORPORATION, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

YELTSUTH, S. A. ha propuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, de 9 de abril de 1996, que desató la apelación promovida por la casacionista, contra sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN. El recurso de casación es en el fondo, fundado en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba en la que, a su juicio, incurrió la sentencia impugnada mediante este recurso extraordinario.

El recurso, cuya corrección fue ordenada, fue finalmente admitido por esta Sala, mediante resolución de 10 de octubre de 1996, según se puede apreciar a foja 338, y habiendo transcurrido la fase de alegaciones, que ambas partes aprovecharon, se encuentra en su fase decisoria el expresado recurso, a lo que se procede previas las consideraciones que anteceden.

El recurso se apoya en la causal de fondo de infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba. Para sustentar la causal esgrimida, el recurrente ha señalado, como motivos, lo que se transcriben:

"1- Pese a que los cheques al llegados al proceso (fs. 49 y 51) fueron girados por el demandante directamente a favor de la demandada; no fueron tachados ni redargüidos de falsos y que fueron recibidos y cobrados por la demandada en pago del precio de la cerveza, tal como expresamente lo reconoce la propia demandada (fs 152), el Ad-Quem los apreció erradamente al no darles el valor de plena prueba que les asigna la ley.

2- El Primer Tribunal de Justicia no le otorgó al contrato de Manejo de Caja suscrito entre la demandante y ABRAHAM LALO, S. A., el valor que según las reglas de la sana crítica y las leyes, le corresponde, siendo este un documento privado auténtico.

3- A pesar de ser un documento público, el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la sentencia atacada, no le otorgó el valor de plena prueba, al INFORME presentado por la Administración de la Zona Libre de Colón, en el cual se informa sobre las prácticas y los usos vigentes en la Zona Libre de Colón, respecto a empresas representadas.

4- El Primer Tribunal Superior de Justicia, no le otorgó el justo valor que, según las reglas de la sana crítica, le corresponde a las declaraciones del testigo Nehmad Dwek Rahaim, Representante Legal de la demandada (de gran presunción), por medio de la cual dicho declarante acepta que la sociedad demandada cobró los cheques girados a su favor por la demandante, por la compra de la cerveza Miller, y que luego alega que los cheques entregados eran de un "tercero", pues era una práctica en la Zona Libre el aceptarlos.

5- A pesar de que el cúmulo de documentos auténticos (públicos y privados) allegados al proceso, coinciden totalmente con la factura N°396 en cuanto a cantidades, objeto y causa, el fallo impugnado no les da el justo valor que, según las reglas de la sana crítica, les corresponde según la ley y los cuales debió apreciar como "graves indicios" para determinar la vinculación mercantil entre el demandado y demandante.

6- El Primer Tribunal Superior de Justicia, al no valorar correctamente el cúmulo probatorio antes aludido, según las reglas de la sana crítica, dándoles el justo valor que les asigna la ley, ha incurrido en violación de normas jurídicas que reconocen el derecho alegado por nuestra representada". (Fs. 321-322)

Los yerros que se atribuyen a la sentencia objeto del recurso han vulnerado, en apreciación de la recurrente, los artículos 770, 787, 822, 823, 845, 891, 896 y 905 del Código Judicial, vulneración ésta que ha conducido a la violación de los artículos 194, 195, 214, 244, 583 y 755 del Código de Comercio y del artículo 24 de la Ley 52 de 1917, sobre documentos negociables, en este caso, cheques.

Como quiera que el núcleo esencial de los argumentos de la recurrente hacen referencia al error del juzgador en la apreciación de la prueba, es decir, en la aplicación de las reglas de la sana crítica en la ponderación probatoria, resulta esencial, a juicio de la Sala, determinar si el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA efectuó un análisis de las probanzas allegadas válidamente al proceso y, además, si dicha labor valorativa se realizó con arreglo a las denominadas reglas de la sana crítica.

La sentencia de segundo grado, por una parte, señaló el cúmulo de pruebas aportadas (fojas 264 y 265), destacando, en su análisis, una ponderada valoración de la relación contractual entre la compradora y la sociedad ABRAHAM LALO, S. A., quien adquirió los bienes de la sociedad vendedora, instrumento contractual al cual le dedicó extensas consideraciones, que corren de foja 267 a 270, examen valorativo que se realiza, en parte medular, en las consideraciones que se permite reproducir la Sala:

"...

No obstante que lo anterior abarca el entendimiento de las facultades que alcanzaban a ABRAHAM LALO, S. A., para comprometer con sus actos a la sociedad YELITSUTH, S. A., a través de la adquisición y manejo de las cargas que le fueran destinadas en venta a YELITSUTH, S. A.; la contratación que hiciera ABRAHAM LALO, S. A. con la demandada SILVER STAR CORPORATION, S. A., para la adquisición de la mercancía en cuestión, fue hecha en su propio nombre y sin que a primera vista se pudiese sugerir que tales bienes llevaban el objeto de ser vendidos a YELITSUTH, S. A.

La adquisición por parte de ABRAHAM LALO, S. A. de mercancía vendida por SILVER STAR CORPORATION, S. A. sólo podría hablar o sugerir una relación jurídica pertinente al reclamo de esta demanda si fuera el caso de haberse probado que la mercancía llevaban el objeto de ser vendido a YELITSUTH, S. A., pero por conducto de su representación". (Fs. 269-270).

La sentencia impugnada, a renglón seguido, procede a la valoración de las pruebas aportadas para acreditar la relación contractual entre SILVER STAR, S. A. y YELITSUTH, S. A., para arribar a la conclusión de la insuficiencia de las mismas para acreditar dicha relación contractual, en la forma que se transcribe:

"Las pruebas aportadas por la demandante para acreditar la existencia de ese vínculo jurídico (Yelitsuth, S. A. Silver Star Corporation, S. A.), tales como la factura comercial N° 396 de 7 de agosto de 1992 (Fs. 48) y la declaración de "movimiento comercial" (Fs. 50); poco o nada hacen en contra de la negativa expresada por la demandada, ya que tratando la primera de una factura que interesa a una tercera persona que no es parte en este proceso no puede permitirse esta Colegiatura, con el esfuerzo realizado por la demandante, concluir otra cosa que no sea que dicho documento acredita una presunta venta realizada por SILVER STAR CORPORATION, S. A. a favor de ABRAHAM LALO, S. A., situación esta que se repite idéntica para el caso de la guía o declaración de movimiento de la mercancía". (F. 270).

Con respecto a los cheques, si bien la sentencia reconoce que los mismos son instrumentos de pago, no se logra acreditar que la emisión de los aludidos títulos-valores fue realizada precisamente para cubrir el importe de la venta documentada mediante la factura visible a foja 48, que refleja un contrato de compra-venta entre SILVER STAR, S. A. y ABRAHAM LALO, S. A., en los términos que se transcriben:

"A juicio de esta Corporación Judicial la emisión de dichos cheques no prueba de por sí sólo que los fondos estuviesen destinados a cancelar la factura N° 396 de 7 de agosto de 1992 emitida por SILVER STAR CORPORATION, S. A. a favor de ABRAHAM LALO, S. A.; ni tampoco, prueba que la venta hubiese sido hecha a favor de YELITSUTH, S. A. Tales cheques, como medios de pago, enfrentan otras posibilidades que no son del caso discutir en este negocio, pero que podrían correr a cargo de un pago a cuenta de tercero o incluso de un acto de mera liberalidad". (F. 271)

Como se aprecia, el fondo de la controversia se ubica en la no acreditación de la relación contractual existente entre YELITSUTH, S. A., como comprador y SILVER STAR, S. A. como vendedor, en la que ha actuado la sociedad ABRAHAM LALO, S. A. como mandataria de YELITSUTH, S. A. en la compraventa realizada, que el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA no encuentra probada, siendo así que, conforme a la regla de la carga de la prueba contenida en el artículo 773, le correspondía a la parte demandante la expresada carga probatoria.

De la lectura del fallo censurado en casación se logra desprender que el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA encontró que no fue acreditada la relación contractual entre la vendedora y la compradora, por cuanto del caudal probatorio aportado por la demandante no surge, sin lugar a dudas, la existencia del vínculo

contractual en referencia. Aparece acreditada la relación contractual entre la vendedora y la compradora aparente (ABRAHAM LALO, S. A.), en la factura de venta que ambas partes han aportado como prueba. Ello es así, por cuanto los contratos mercantiles se basan en el principio espiritualista, de libertad de formas, salvo que, para un contrato en particular, se exija, como requisito para su validez, la forma escrita, que no es el caso en la presente controversia. Por lo tanto, la existencia de la aludida relación contractual aparece acreditada por la factura en mención.

El PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ha hecho un análisis valorativo de una serie de pruebas documentales, las que han sido propuestas tanto por la parte actora como por la demandada, pero con la pretensión de probar diversos: en un caso, la existencia de la relación contractual entre YELITSUTH, S. A. y SILVER STAR, S. A., por la parte demandante, y, en otro caso, la existencia de un contrato de compraventa entre SILVER STAR, S. A. y ABRAHAM LALO, S. A., por la parte demandada, de cuyas probanzas ha acreditado la relación contractual, por la factura y otros documentos, la parte demandada. Es evidente que, en el presente asunto, le corresponde la carga de la prueba a la parte demandante, carga de la prueba que se concreta, o debe concretar, en la existencia de la relación contractual de compra-venta, de YELITSUTH, por conducto de ABRAHAM LALO, S. A. en su calidad de mandatario de aquélla con SILVER STAR, S. A. Es evidente, por lo tanto, que la sentencia de segundo grado, al valorar las distintas probanzas aportadas al proceso, arribó a la conclusión de que el actor no había logrado acreditar que ABRAHAM LALO, S. A. había actuado como mandatario de Yelitsuth, S. A. frente a SILVER STAR, S. A. Y la conclusión del TRIBUNAL SUPERIOR accede, en apreciación de la Sala, a una correcta ponderación de las probanzas, cuya carga le correspondía al demandante, a quien podía aprovechar la prueba de la existencia de la relación contractual, y, por tanto, le correspondía la carga de la prueba de la relación de intermediación que alega.

Si se examina con detenimiento el denominado contrato de manejo de carga, visible a foja 62 del expediente, el mismo se ha de caracterizar como un contrato de mandato, en virtud del cual el mandante autorizaba al mandatario la realización de operaciones de compra y de embalaje, con miras a la exportación. No obstante, se señala en el instrumento contractual que el mandatario ha de actuar en su propio nombre, en la cláusula 1ª, que faculta al mandatario a contratar, "bajo su razón social" (foja 62), vale decir en nombre propio, pero en beneficio del mandante. En casos como el que nos ocupa, nos encontramos frente a la denominada representación indirecta, cuyos efectos jurídicos vienen perfilados por el artículo 1408, inspirado en el artículo 1717 del Código Civil español, en que, frente a terceros, el obligado lo es el mandatario y no el mandante, sin perjuicio de las acciones del mandante frente al mandatario. No es óbice, para ello, el probable conocimiento, por parte de la vendedora, de esa relación de intermediación, que se podría, a lo sumo, desprender del testimonio, visible a foja 150, del Gerente General de SILVER STAR, S. A., si no fuese porque ese testimonio, por sí solo, no acredita que el vendedor, al venderle a ABRAHAM LALO, S. A., le vendía bajo el conocimiento que éste actuaba como representante de YELITSUTH, S. A., testimonio este calificado como sospechoso. Y no lo es, porque fue el entendimiento contractual entre YELITSUTH, S. A. y ABRAHAM LALO, S. A., que en las compras que éste último realizase a terceros, en interés del comprador, la venta se hiciese por ésta última, a nombre propio, a cuyas consecuencias han de estar sujetas las partes (artículo 1.109 del Código Civil), es decir, las partes se habían vinculado entre ellas a través del denominado mandato indirecto o mediato, y es a las consecuencias de esta modalidad especial, que se encuentra, además, en la comisión, una especie de mandato, al que las partes han querido vincularse. Y, como su natural consecuencia, han de soportar las consecuencias que se desprenden de la citada vinculación contractual, con arreglo, a la buena fe, a los usos y a la ley.

Al analizar la figura del denominado mandato indirecto, si bien la doctrina reconoce que existe una relación entre mandante y mandatario por razón de la ejecución del mandato, las relaciones, frente a terceros, se entienden desplegadas entre el mandatario, si lo fuese, y ese tercero en la relación contractual de mandato, por exigirlo, además, la seguridad en el tráfico.

La doctrina colombiana y la jurisprudencia del máximo tribunal de ese país,

tuvo ocasión de pronunciarse sobre las diferencias, en cuanto a su régimen jurídico frente a terceros, del denominado mandato indirecto frente al mandato directo, es decir, que el mandatario no solamente actúa en interés del mandante, sino en su nombre.

Así, por ejemplo, la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de ese país, de 17 de mayo de 1976, expuso:

"2. Cuando el mandato no es representativo, el mandatario es, ante los terceros con quienes contrata, el titular de los derechos y obligaciones que se derivan de los contratos que con ellos celebre. Conozcan o ignoren la existencia del mandato, tales terceros no pueden ser obligados a tener al mandante como parte en el pacto, puesto que, no habiendo representación, es el mandatario quien en éste es realmente parte. Los efectos del mandato se reducen entonces a los que todo contrato produce, que para el caso son: el mandatario queda obligado a transferir al mandante todo el beneficio que de los negocios con terceros derive (arts. 2182 y 2183 Código Civil); y el mandante, por su parte, debe proveer al mandatario de todo lo necesario para la ejecución del encargo, y reembolsarle los gastos razonables que la comisión le imponga (artículo 2184 *ibidem*).

En el mandato sin representación, entonces, el mandante no tiene derecho ni acción algunos contra los terceros que han contratado con su mandatario. Como lo ha dicho la Corte, "la acción para hacer efectivo el derecho del mandante en el caso de que el mandatario haya estipulado y adquirido en su propio nombre y se niegue a transmitirle el derecho adquirido, la concede el artículo 2177 del Código Civil al permitir el mandato oculto; nace de la celebración misma del contrato y es una acción personal contra el apoderado para que se declare, a través de un adecuado establecimiento probatorio del mandato, que los efectos del contrato corresponden al mandante y a él lo benefician exclusivamente ..." (LXXI, 358 y XC, 545) (Subraya la Sala).

(Reproducida por JOSÉ ARMANDO BONIVENTO JIMÉNEZ, "Contratos Mercantiles de Intermediación", Ediciones Librería del Profesional, 1996, pág. 93)

El artículo 1408 del Código Civil, que regula el denominado mandato indirecto, dispone lo que, a continuación, se transcribe:

**"Artículo 1408.** Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.

En este caso el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo. Exceptuándose el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario".

El Profesor DULIO ARROYO, ex-Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, al glosar el artículo reproducido, luego de transcribirlo, enseña:

"...

Con relación a esta norma deseamos formular las siguientes observaciones: a) que nuestra legislación admite; 1. el poder de representación **sin mandato** (art. 1110), o representación **voluntaria** (acto jurídico unilateral); 2. el **mandato representativo**, en el cual van unidos el mandato y el poder de representación (art. 1416), y, 3. el mandato puro, simple o **sin poder**, del cual nos estamos ocupando actualmente; b) que en el mandato, el mandante y los terceros resultan vinculados por razón de los actos que el

mandatario celebre con ellos **en nombre y representación del mandante**; c) que, por consiguiente, esta vinculación directa entre el mandante y los terceros, **que es una consecuencia de la representación, no existe cuando ella no aparece por haber contratado el mandatario en su propio nombre**; por consiguiente, el vínculo jurídico va a seguir de una manera (sic) directa entre éste y los terceros tal cual lo establece el art. 1.408 en los incisos 1º y 2º; ch) que, como dice esta disposición en su inciso final, lo anterior es sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario (relación interna), ya que entre ellos media un contrato de mandato y el segundo, ha actuado por cuenta del primero; esto es, como un gestor de negocios **ajenos**, aunque al contratar en su **propio nombre** lo haga "como si el asunto fuera personal suyo", como dice acertadamente el art. 1408 en el inc. 2º, ya que no lo es; d) que esta norma contiene una excepción, o sea, un caso en que se dan los efectos de la representación directa, a pesar de que el mandatario contrata en su propio nombre".

(DULIO ARROYO CAMACHO, "Contratos Civiles", Tomo II, Editorial Universitaria, Panamá, 1974. págs. 224-225) (Subraya la Sala)

En los Comentarios al Código Civil Español, que dirige MANUEL ALBALADEJO, el comentarista JOSÉ R. LEÓN señala:

"...

Más propiamente que sujeto de las distintas posibles titularidades, el mandatario resulta titular de las diversas relaciones jurídicas que surjan de su actuación propio nomine; titularidad de relaciones jurídicas que él debe protagonizar tanto frente al mandante como frente a terceros, pero que en ningún momento impide u obstaculiza el efecto final y decisivo entre éste y aquéllos en los términos que luego se verán. Tales relaciones son básicamente tres, y obsérvese cómo en todas y cada una de ellas aparece el mandatario en un papel medular: una primera relación se constituye entre mandante y mandatario, en virtud de la cual éste asume el encargo que le legítima para actuar en su propio nombre; una segunda relación, entre el mandatario y los terceros con quienes contrata y a la que, entre tanto ello se realiza, permanece ajeno el mandante; y finalmente una tercera relación, de cierre, de nuevo entre mandante y mandatario, en la que adquieren toda su dimensión normas como las de los artículos 1.715, 1.718, 1.719, 1.720, 1.726 y 1.727, entre otras, todas ellas del Código Civil".

(MANUEL ALBALADEJO. "Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales". Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1986. págs. 177-178) (Subraya la Sala).

El citado comentarista cita al Profesor LUIS DÍEZ PICAZO, quien señala que si bien es cierto, existen relaciones entre el mandante y el mandatario, frente a terceros, la relación de obligación es entre el mandatario y el tercero. En efecto, el reputado civilista español, destaca lo que se permite la Sala transcribir:

"... En suma, pues, lo que el mandante no podrá exigir será el cumplimiento del negocio gestorio de un modo directo al tercero, pero sí otras posibles consecuencias o efectos del mismo, entre otras razones porque nada impide entender comprendido en la obligación que el artículo 1.720 impone al mandatario todo el juego de subrogaciones que frente a terceros correspondan ex artículo 1.111 del Código Civil. Pero respecto del cumplimiento específico de la gestión, es el mandatario el único directamente obligado o facultado frente a los terceros".

(MANUEL ALBALADEJO. "Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales". Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1986. págs. 179-180) (Subraya la

Sala)

La tesis es apoyada, además, por la circunstancia de que las partes han querido que el nombre del mandante permanezca en el anonimato por pacto expreso en el aludido contrato de manejo de carga, a cuyas consecuencias contractuales deben sujetarse, como antes ha quedado destacado.

Por lo tanto, el contrato denominado de embalaje acredita, sin mayores esfuerzos, un mandato del tipo conocido como mandato indirecto, en que las partes vinculadas lo son el vendedor y el comprador aparente, sin que sea relevante el hecho de que el vendedor conociese o dejase de conocer esa relación contractual de mandato por cuanto, frente al vendedor, tal relación no altera las obligaciones del vendedor solamente frente al comprador aparente. La seguridad en el tráfico, el tenor literal del artículo 1408, y la obligatoriedad del vendedor sólo frente al comprador aparente hacen que se desprenda, con nitidez, la correcta valoración probatoria desplegada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, cuya censura, por medio del recurso de casación, debe señalarse como no probada por parte del recurrente.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 9 de abril de 1996, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA dentro del proceso ordinario propuesto por YELITSUTH, S. A. contra SILVER STAR CORPORATION.

Las obligantes costas de casación, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

GEORGE EULLISTUS RAPHAEL SPENCER RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PANAMEÑA DE MOTORES, S. A. (PANAMOTOR) O PANAMEÑA DE MOTORES CHIRIQUI, S. A. Y RAMÓN GARCÍA DE PAREDES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado **CARLOS DARIO ESPINOZA**, apoderado judicial de la parte demandante ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de fecha 6 de agosto de 1996, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el Proceso Ordinario que **GEORGE EULLISTUS RAPHAEL SPENCER** le sigue a **PANAMEÑA DE MOTORES, S. A. (PANAMOTOR) o PANAMEÑA DE MOTORES CHIRIQUI, S. A. Y RAMÓN GARCÍA DE PAREDES.**

Cumplidas las reglas de reparto conforme lo establece el artículo 1164 del Código Judicial, se fijó el negocio en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, derecho que no fue ejercido por las mismas.

Corresponde ahora a la Sala decidir la admisibilidad del recurso, lo que hace previa la verificación de si el recurso reúne los requisitos exigidos por el artículo 1165 del Código Judicial, es decir.

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo;



3. El escrito por medio del cual se ha interpuesto el recurso reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y,
4. La causal que se expresa es de las señaladas por la Ley.

Se ha podido comprobar que el recurso que nos ocupa cumple con las exigencias legales, antes citadas.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación propuesto por GEORGE EULLISTUS RAPHAEL SPENCER, en el Proceso Ordinario que le sigue a PANAMEÑA DE MOTORES, S. A. (PANAMOTOR) o PANAMEÑA DE MOTORES CHIRIQUI, S. A. Y RAMÓN GARCÍA DE PAREDES.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CORPORACIÓN ÁNADE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por la sociedad CORPORACIÓN ÁNADE, S. A., por conducto de su apoderado judicial, el licenciado JERRY WILSON N. (sustituido en el licenciado ARGIMIRO VELARDE), contra la entidad bancaria denominada SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A., por conducto de su apoderado, el doctor GILBERTO BOUTIN, de la firma forense BOUTIN LAW FIRM, esta última ha promovido recurso de casación en el fondo, a los efectos de que la sentencia del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, de 31 de mayo de 1996 (foja 641 y ss.) sea casada.

Presentado dentro de término el aludido medio extraordinario de impugnación procesal, el mismo fue concedido por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, de 4 de julio de 1996 (foja 723) y ordenada su corrección por esta Sala, en virtud de la resolución de 16 de enero de 1997 (foja 755), mandato que fue acatado por el recurrente, por lo que el recurso, así corregido, fue admitido por la Sala mediante resolución de 30 de abril de 1997 (f. 796). Estando el recurso en etapa de decisión, a ello se apresta la Sala, previas las consideraciones que a continuación se dejan expuestas.

Resultará conveniente, si bien de manera escueta y esquemática, proceder a realizar una breve sinopsis del proceso de que trae causa el recurso de casación extraordinario promovido por el SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A.

#### ANTECEDENTES

CORPORACIÓN ÁNADE, S. A. promovió proceso ordinario declarativo contra SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A., a fin de que, previos los trámites legales, se hagan declaraciones pertinentes, por una parte, al supuesto manejo indebido y negligente por parte del demandado, sobre las Cuentas Cifradas y Money Market N° 105-089-15-10 de propiedad de la demandante; y como consecuencia de ello, solicita que sea condenada a pagar la suma de SIETE MILLONES DE BALBOAS (B/.7,000.000.00), en concepto de daños y perjuicios, así como también el lucro cesante por operaciones financieras dejadas de realizar.

Se plantea en el libelo de la demanda que CORPORACIÓN ÁNADE, S. A., abrió

una cuenta cifrada de depósito extranjero, con la colocación de dinero de la siguiente manera: un plazo fijo en el SWISS BANK CORPORATION en Basilea, Suiza y una cuenta Money Market en la misma entidad bancaria radicada en Nueva York y la apertura de ambas cuentas se hizo en el SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A., domiciliado en Panamá, por ser un banco con Licencia Internacional y el cual no opera con depósitos locales.

Que los depósitos realizados por la empresa, se hicieron fuera del territorio nacional y, pese a ello fueron congelados, con motivo de una orden de la Procuraduría General de la República, de fecha 11 de enero de 1990, lo que originó daños y perjuicios a su representada.

La base jurídica de la demanda se centró en los artículos 1109, 1644, 1645 y concordantes del Código Civil: artículos 2, 4, 5, 6 y concordantes de la Ley 18 de 28 de enero de 1959.

La demanda fue admitida y se le corrió traslado al demandado, SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A., cuyo representante legal otorgó poder a la firma forense BOUTIN LAW FIRM, la que señaló al tribunal de primera instancia que la demanda adolecía de defectos, por tanto, el juzgador ordenó la corrección de la misma. En la contestación de la demanda que corre de fojas 54 a 75 del expediente que contiene los antecedentes, niega las pretensiones del demandante y del derecho invocado.

El día 21 de julio de 1995, el JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, donde quedó radicado el negocio, dictó la Sentencia N° 51, (fs. 532-575), por la cual ABSUELVE de los cargos de la presente demanda a SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A. y, CONDENA en costas a la parte demandante, en la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25.000.00).

Contra la referida sentencia, el apoderado judicial de la demandante, presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, mediante Resolución de 31 de mayo de 1996 (fs. 641-678), que decide REVOCAR la resolución del a-quo.

La sociedad demandada, a través de su apoderado judicial, formalizó recurso de casación, en el fondo, contra la citada resolución de segunda instancia, por lo que la Sala procede a su examen y a fallar lo de lugar.

El recurso promovido contra la sentencia del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, persigue, como ha quedado dicho, que sea casada, sentencia esta que, en su parte resolutive decidió, previa revocatoria de la Sentencia N° 51, de 21 de julio de 1995, dictada por el JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, lo que se transcribe a continuación:

"... **REVOCA** en todas sus partes la Sentencia N° 51 de 21 de julio de 1995, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; y en su defecto,

DECLARA:

PRIMERO: Que el SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A. dio un manejo indebido y negligente a las cuentas cifradas y Money Market N° 105-089-15-10, de propiedad de CORPORACIÓN ÁNADE, S. A., incumpliendo con el Contrato de apertura de dichas cuentas;

SEGUNDO: Que el manejo indebido y negligente que el SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A., dio a las cuentas cifradas y Money Market de propiedad de CORPORACIÓN ÁNADE, S. A. impidió que esta última pudiera hacer uso de los fondos contenidos en ella en el momento en que lo requirió;

TERCERO: Que el manejo indebido y negligente, que el SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A. dio a las cuentas cifradas y Money Market de propiedad de la CORPORACIÓN ÁNADE, S. A. puso en peligro la existencia de las mismas, al permitir un supuesto congelamiento

por parte de la Procuraduría General de la Nación, con lo cual la CORPORACIÓN ÁNADE, S. A., tuvo que realizar gastos para lograr la entrega de su dinero;

CUARTO: Que el SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A. está obligado a indemnizar a la CORPORACIÓN ÁNADE, S. A. por los daños causados al revelar información sobre la existencia de la cuenta cifrada y Money Market contentivas de dineros depositados en el exterior;

QUINTO: Que el SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A. está obligado a devolver a la CORPORACIÓN ÁNADE, S. A. la suma de dinero que el banco descontó, sin la autorización de la CORPORACIÓN ÁNADE, S. A. para pagar honorarios por consultas a los abogados del banco;

SEXTO: Que el SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A. está obligado a pagar a la CORPORACIÓN ÁNADE, S. A. la suma que resulte de la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 983 del Código Judicial, en concepto de daños y perjuicios incluyendo el lucro cesante, bajos las siguientes bases:

a) Monto de las ganancias en la Bolsa de Valores de Caracas, Venezuela, que se dicen dejadas de percibir dada la retención de los fondos desde el 4 de enero de 1990 hasta el 30 de agosto de 1991;

b) Monto de los gastos y honorarios que hubo de sufragar la demandada para comprobar la legitimidad y procedencia de sus capitales;

c) Monto de los daños y perjuicios que se dicen sufridos por la demandante en razón de la retención de sus fondos, incluyendo el cálculo de los intereses dejados de percibir en los fondos del Plazo Fijo desde su traspaso en el mes de diciembre de 1990 hasta la entrega de los fondos.

SÉPTIMO: **DECLARA NO PROBADAS** las Excepciones ensayadas por la parte demandada como "Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción"; "Excepción de Caducidad y Cumplimiento del Plazo para Reclamar"; y, "Excepción de Fuerza Mayor".

Las COSTAS para cada parte quedan como se han causado". (fs. 676, 677 y 678)

#### POSICIÓN DE LA SALA

El recurso de casación, como se ha destacado, es en el fondo, y se fundamenta en tres causales, a saber: infracciones de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, de error de hecho sobre la existencia de la prueba y de error de derecho en la apreciación de la prueba, cuyas causales y fundamento de las mismas han de ser analizadas por la Sala en forma separada, en acatamiento al deber que le impone el artículo 1177 del Código Judicial.

La primera causal consiste en infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa. La violación de las normas sustantivas de derecho se producen, en apreciación del recurrente, en virtud de los cargos que le formula a la sentencia recurrida, que aparecen expuestos en los motivos de esta primera causal, en la siguiente forma:

"PRIMERO: Con la infracción de la regla Legal que estatuye que nadie debe responder por **situaciones imposibles de resistir**, el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la Sentencia impugnada, condenó a **SWISS BANK** a indemnizar alegados daños y perjuicios por la supuesta violación al secreto Bancario, al haber atendido el requerimiento de información que le hizo el Procurador General de la Nación con motivo de la investigación Penal que realizaba sobre la señora **CARLA**

**REGNO** y el señor **VIRGILIO RAMOS**, personas que eran investigadas por la Jurisdicción Penal por la presunta acumulación y ocultamiento ilícito de sumas de dinero y otros delitos en perjuicio de la Administración Pública y quienes tenían **derecho a firma y disposición** sobre las cuentas bancarias de **CORPORACIÓN ÁNADE, S. A.**, (ver de Foja 93 a Foja 129).

SEGUNDO: Para condenar a **SWISS BANK** por los cargos que le formula la sociedad Demandante, la Sentencia atacada afirmó que esa entidad no debió suministrarle al Procurador General de la Nación informes sobre la existencia y derecho de disposición sobre los fondos que mantenía depositados en Cuentas Bancarias cifradas la Sociedad **CORPORACIÓN ÁNADE, S. A.** y que involucraban directamente a la señora **CARLA REGNO** y al señor **VIRGILIO RAMOS** en la investigación penal que adelantaba ese agente de instrucción, con lo cual desconoció el precepto legal sustantivo que establece que, tratándose de Cuentas Corrientes Cifradas, las Instituciones Bancarias pueden revelar únicamente a los Funcionarios de Instrucción, Jueces y Magistrados que conozcan de Procesos Criminales información relativa a dichas Cuentas Bancarias.

TERCERO: La Sentencia censurada, para condenar al **SWISS BANK** al pago de las sumas que se le reclaman, sostuvo el criterio que esta entidad no debió ni suministrar ni acatar los requerimientos de información y **medidas de congelamiento** que le ordenó el Procurador General de la Nación con motivo de la investigación Criminal que se adelantaba contra la señora **CARLA REGNO** y el señor **VIRGILIO RAMOS** en relación con los depósitos bancarios pertenecientes a **CORPORACIÓN ANADE, S. A.**, porque esos depósitos estaban fuera del alcance de las autoridades panameñas, con lo cual infringió el canon legal que establece que las personas naturales o jurídicas deben prestar la corporación necesaria a los Agentes de Instrucción cuando éstos actúen en defensa de los intereses públicos.

CUARTO: La Sentencia atacada, al condenar al **SWISS BANK**, sostuvo que los depósitos pertenecientes a **CORPORACIÓN ANADE, S. A.** estaban fuera del alcance de las Autoridades Jurisdiccionales Panameñas, pese a que los documentos contractuales que regulaban dichos depósitos sometían esa relación a la Ley y a la Jurisdicción Panameña, con lo cual se infringió el canon legal sustantivo que dispone que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre los contratantes y que éstos quedan obligados no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley". (fs. 760-762)

En apoyo a los cargos endilgados por la sentencia de segundo grado, el recurrente estima que la sentencia en referencia ha violado los artículos 34d), 990, 976, 1109 y 1132 del Código Civil; artículo 5° de la Ley 18, de 28 de enero de 1959, sobre cuentas cifradas, y el artículo 384, segundo párrafo, del Código Judicial.

Como se ha apreciado, los cargos formulados a la sentencia se ubican en sostener, en su esencia, que la misma desatendió excepción de fuerza mayor formulada, dentro del proceso en cuestión, al no reconocerla. La sentencia, en síntesis, ha arribado a la conclusión de que, en atención a que la demandada era un banco con Licencia Internacional, sus fondos estaban localizados en el extranjero, y, ante el requerimiento de congelación de los mismos por parte del PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, el Banco ha debido hacerle las representaciones oportunas por las cuales consideraba que no procedía la medida cautelar contra dichas cuentas por permanecer fuera de la jurisdicción nacional. Esta argumentación se encuentra recogida en la forma que se transcribe:

"...

Con respecto a lo declarado, esta Corporación Judicial advierte que

una vez establecido que el destino de los depósitos se encuentra en el extranjero, el evento de que los mismos sean depositados en cuentas aperturadas por el propio banco en el exterior, conlleva la necesidad de que los mismos sean registrados en Panamá como un pasivo del banco depositante y en el exterior, donde en realidad se encuentran los depósitos, como un activo a favor del **BANCO**.

Los peritos, con alegada experiencia en la práctica bancaria, señalaron lo siguiente a pregunta directa que se hiciera con respecto a la ubicación física de los depósitos hecho por la **CORPORACIÓN ANADE, S. A. ...**". (Fs. 663-664)

Y precisa, más adelante, su argumentación:

"...

Siendo clara la ubicación física de los depósitos, y aquí se discrepa con el A-quo por cuanto que el mismo bajo una interpretación conceptual al término "Off Shore" les da por ubicados en Panamá muy a pesar de que las declaraciones que militan en el expediente apunten hacia una realidad distinta; se hace inevitable el tener que reconocer que jurídicamente las instrucciones impartidas por una autoridad jurisdiccional panameña no están en capacidad de alcanzar o afectar un bien radicado en el extranjero, en la forma en que fue impartida la instrucción en este caso.

Como corolario de lo anterior, esta Corporación Judicial retoma la advertencia que hiciera de la necesidad de no confundir la acepción de la expresión "depósito extranjero", referente a la calidad de la "fuente" u "origen" de los depósitos, con la mera ubicación física o territorial de los mismos; cosa que como se aprecia en la siguiente transcripción, forma parte de los argumentos del opositor. (Fs. 627)

"Como se dijo antes, el depósito extranjero representa un depósito constituido con un banco en Panamá por un cliente depositante (persona natural que no reside en Panamá o por personar <sic> jurídicas cuya renta no es gravable en Panamá). Si el banco (sea el SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A. o cualquier otro banco con licencia internacional), luego de la captación de los recursos en depósito, decide colocarlos en el extranjero, bajo una relación bancaria con un banco en el exterior o en una inversión fuera del territorio nacional; su relación de depósito constituido y registrado en la institución bancaria panameña (SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A., bajo la calificación de depósito extranjero".

Entendida la diferencia entre depósitos locales y depósitos extranjeros, y bajo el entendimiento de que a los bancos con licencia internacional les corresponde mantener sus depósitos en el exterior, a criterio de este Tribunal Superior, si bien correspondía al **BANCO** atender las instrucciones, debió ajustarse a lo solicitado, o sea a las instrucciones que le requerían congelase (sic) o reteniese (sic) los fondos o valores que los señores mencionados en los Anexos "A" y "B" mantuviesen depositados en esa institución bancaria; o en todo caso, hacerle al funcionario de instrucción las indicaciones pertinentes. (Subraya el Tribunal).

En realidad se trató de una contestación que no atendió a lo que en realidad se preguntaba, y que no fue otra cosa que interrogar si alguna de las personas mencionadas en los anexos mantenía fondos depositados en la institución bancaria; supuesto este último que no era posible dada el tipo de licencia bancaria con que opera el **SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A.**, al que por definición no le es permitido mantener dichos depósitos en Panamá". (Fs. 669-671)

La Sala estima que la sentencia recurrida incurre en una defectuosa concepción de los depósitos extranjeros, como ellos vienen estructurados en el Decreto de Gabinete N° 238 de 1970 (en adelante la ley bancaria), y con acuerdos dictados por la entidad reguladora de la actividad bancaria, la COMISIÓN BANCARIA NACIONAL (así, véase Acuerdo N° 5-74, de 14 de julio de 1974), con la ubicación física de los depósitos en el extranjero.

Para dilucidar esta errónea concepción es necesario analizar las características del negocio o actividad bancaria. La misma consiste en una intermediación en el crédito, consistente en la captación de recursos financieros en la forma de depósitos bancarios y la utilización, por parte del banco, en inversiones, por su propia cuenta y riesgo (Artículo 2° de la Ley bancaria). La definición considera las operaciones bancarias en su doble faceta de operaciones pasivas (captación de recursos financieros) y colocación, a su propio riesgo, de tales depósitos en diversas inversiones (operaciones pasivas), por lo que tales depósitos bancarios, una vez constituidos, entran al patrimonio del Banco para ser invertidos por éste, a su propia cuenta y riesgo, con la obligación de devolver la suma depositada, más el rendimiento que se ha pactado por la utilización de recursos ajenos, en la forma de intereses, derecho a la devolución que se encuentra estructurado como un derecho de crédito del depositante hacia el Banco, constituyendo tales depósitos una forma muy sui géneris de depósitos, que se acerca más al mutuo o préstamo, que al depósito como éste aparece regulado en la legislación común civil y comercial, los cuales han venido pacíficamente calificados como "depósitos irregulares" por la doctrina nacional y extranjera.

Si bien para los depósitos civiles, nuestra doctrina patria (Doctor DULIO ARROYO, q.e.p.d.), reconoce el tipo, surgen dudas sobre si el ordenamiento jurídico lo contempla, la Sala estima que no es así el caso con respecto al ordenamiento mercantil, el que, en el artículo 835, segundo párrafo del Código de Comercio, al señalar respecto a ellos "los riesgos de dichos depósitos corren a cargo del depositario, siendo de su cuenta los daños que sufran, si no se prueba que ocurrieron por fuerza mayor o caso fortuito", caso que contrasta con la regla general del depósito mercantil, en que la prohibición de su uso trae como consecuencia el deber de prestar la compensación correspondiente, asumiendo incluso el riesgo por razón de caso fortuito, al cual cabría ampliar a los eventos de fuerza mayor, como reza el artículo 832 de dicho Código. Es evidente que tales riesgos, es decir, los que se refieren a los daños que pueden sufrir, que en la hipótesis normal corre a cargo del depositante, artículo 835, primer párrafo, en contraste con la hipótesis del segundo párrafo, que presupone la idea de su utilización, en que el riesgo se desplaza al depositario, que es quien ha utilizado y hecho suyo el producto del depósito, generando para el depositante un derecho de crédito a la devolución de bienes de la misma categoría, con los intereses pactados.

Pues bien, lo que caracteriza a los depósitos denominados extranjeros es, precisamente, esa nota de extranjería, que se observa tanto en la operación pasiva de captación, como en la operación activa de inversión por cuenta y riesgo del Banco. Esta apreciación, por lo demás, fue intuída por la sentencia recurrida, pero de esta impresión no le sacó las debidas consecuencias jurídicas. Así, por ejemplo, expresa la sentencia:

"Tratando lo anterior del giro de la actividad bancaria de los bancos con licencia internacional, esta Corporación Judicial es dada a considerar que luego de que los mismos están facultados para captar depósitos extranjeros, el curso y destino de sus transacciones está claramente establecido por la legislación panameña; la que si bien señala que sus transacciones han de realizarse y consumarse en el extranjero, en nada pretende una autorización que invada una jurisdicción extranjera, sino que por el contrario, pretende, y así lo hace saber, establecer una limitante a las transacciones que dicho banco realice en el territorio nacional". (Fs. 651-652)

La esencia, por lo tanto, de los depósitos extranjeros estriba en que la captación de los mismos está reservada o limitada a los Bancos en cabeza de personas naturales o jurídicas que no ejercen actividades dentro de la República

de Panamá, sino en el exterior, vistos a través del cumplimiento o no de obligaciones tributarias con respecto a dichas personas depositantes, que en el caso de los depósitos extranjeros deben provenir de personas naturales domiciliadas en el exterior o de personas jurídicas que no obtengan renta gravable en Panamá. Es, por lo tanto, el criterio de fuente del depósito y del destino que se le dispense al mismo en inversiones extranjeras lo que lo caracteriza. La ley bancaria, al regular el tipo de Licencia para el negocio de banca que realicen los Bancos titulares de la Licencia Internacional, se centra en la operación activa del Banco con respecto a los depósitos extranjeros: la colocación de los mismos en inversiones en el extranjero, inversiones éstas que son realizadas por el Banco, y a su propio riesgo y ventura.

Derivada de su concepción de los depósitos extranjeros y de las actividades que se les permite realizar a los Bancos titulares de Licencia Internacional, estima la sentencia recurrida que el Banco, ante la duda con respecto al tratamiento jurídico que debía dispensarse a la orden de cautelación emitida por el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, pudo, en ejercicio de la diligencia a su cargo, derivada de la obligación de conservar el derecho de crédito al margen de riesgos que lo hagan desaparecer, por lo menos comunicar tales inquietudes al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. Es, sin embargo, notoria la confusión de la sentencia recurrida con respecto a los depósitos extranjeros y a la aplicación con respecto a ello de la legislación y la jurisdicción panameña, extremo este último, para el cual no existe duda para la Sala. Expresado en otro giro: ambos depósitos son depósitos realizados en Panamá, si bien, su régimen jurídico varía para el Banco que los utiliza, a su propia cuenta y riesgo.

La Sala estima que la orden de cautelación o congelamiento del PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN se enmarca dentro de un acto de autoridad, de imprescindible acatamiento por parte de su destinatario, el Banco recurrente. Se trata de un mandato irresistible para el Banco e incontrastable para éste, cuya desobediencia encierra el riesgo de la imposición de sanciones debidas justamente al desobedecer la orden de autoridad representada por el mandato del Jefe del MINISTERIO PÚBLICO. El profesor LUIS DIEZ-PICAZO, al analizar la noción para el derecho español, ha señalado:

"Como ha recordado BADOSA, no puede pasar inadvertido que el Código hable de "sucesos", con lo cual está haciendo referencia a que los hechos determinantes del impedimento de prestación han debido romper la relación de causalidad existente entre la acciones y omisiones del deudor y los daños experimentados por el acreedor; y está haciendo también referencia a las que el Código Civil francés llama "causas extrañas al deudor", lo que rectamente entendido debe significar eventos o hechos exteriores, que queden fuera del ámbito o marco de control del deudor. Naturalmente, el marco o ámbito de control del deudor guarda una evidente relación con el tipo de diligencia que le sea exigible y que será diferente según que la diligencia sea de una persona media o sea de un profesional o de un empresario, por existir en uno u otro caso esferas de control diferentes, pero resta la idea del carácter extraño y normalmente insuperable".

(LUIS DIEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN, **"Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial"**, Tomo II, pág. 589-90, Madrid, 1993)

Para la Sala es evidente que la existencia de eventos de caso fortuito (artículo 34c) y de fuerza mayor, artículo 34d) y el artículo 990, todos del Código Civil, no operan, como causa de exoneración de la responsabilidad contractual, de manera automática tan pronto éstos aparecen acreditados, sino que el Banco, en el cumplimiento de sus deberes (de custodia, particularmente), debe reflejar una particular diligencia. La diligencia con respecto a la responsabilidad contractual ha sido analizada por FRANCISCO JORDANO FRAGA, quien señala como contenido de la misma, "en la observancia de la debida cautela como uno de los momentos necesarios de la diligencia. De tal modo que el esfuerzo diligente debe prever prudentemente aquellos impedimentos que incidiendo en la realización de la prestación puedan perjudicar su resultado" (FRANCISCO JORDANO

FRAGA, "La Responsabilidad Contractual", Madrid, 1987, pág. 124). También se habla por el citado autor de diligencia "como observación de normas jurídicas, en cuanto tal observancia constituya el medio útil para la consecución del resultado debido o para el respeto de la esfera jurídica del acreedor" (op. y loc. cit.).

Dentro del marco citado, conviene analizar si el Banco actuó con la debida diligencia frente a una orden imperativa del PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, evento indiscutiblemente de fuerza mayor.

El recurrente, en el proceso que motiva este recurso extraordinario propuso excepción de fuerza mayor, entre otras, y en abono a su tesis hizo acompañar tres sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia (13 de marzo de 1990, 13 de marzo de 1991 y 19 de marzo de 1990 ésta última, dentro de una acción promovida por la propia CORPORACIÓN ÁNADE, S. A.), las cuales se refieren a la obligatoriedad en el acatamiento a las medidas cautelares decretadas por el MINISTERIO PÚBLICO. Consta también, a foja 244 del expediente, la opinión de la COMISIÓN BANCARIA NACIONAL, en el sentido de que las órdenes de cautelación del MINISTERIO PÚBLICO, a consecuencia de medidas cautelares en procesos penales, son de acatamiento obligatorio para los Bancos beneficiarios o titulares tanto de la Licencia General (que le permite realizar negocio de banca indistintamente en Panamá o en el exterior) o de Licencia Internacional, (que le permite realizar solo negocio de banca con respecto a depósitos extranjeros y su inversión en el exterior). Y, además, consta la opinión del representante del Banco demandado (fojas 182 a 192), en el cual no abrigaba dudas en torno a la naturaleza de los depósitos extranjeros y su utilización por el Banco, como la obligatoriedad del cumplimiento de la orden de acatamiento de la medida cautelar decretada por el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

Así, a foja 186, destaca:

"Contesto: Los depósitos de los clientes del Swiss Bank entran en la tesorería del Banco. El Banco en su turno coloca estos fondos fuera de República de Panamá con ciertas excepciones según la Ley Bancaria de Panamá".

Por su parte, en esa misma declaración, manifiesta:

"...

PREGUNTA: Diga el declarante, si para los efectos del banco, los fondos de la Corporación Ánade, eran depósitos locales o depósitos extranjeros.

CONTESTO: Según lo que recuerdo, la Corporación Ánade cuando abrió la cuenta firmó una declaración de no tener ninguna actividad en Panamá, ni tener ingresos en Panamá por lo tanto, se considera como compañía "OFF SHORE" y sus depósitos serían tratados como depósitos exteriores.

PREGUNTA: Diga el declarante, si los depósitos de Corporación Ánade, eran depósitos extranjeros, cómo hizo el banco o qué procedimientos utilizó para congelar fondos que estaban fuera del territorio nacional.

El Dr. Gilberto Boutin, tacha la pregunta por sugerente. El declarante desea contestar la pregunta:

CONTESTO: Las expresiones exterior o llámelo Off Shore, o de otro lado local, tienen su importancia fiscal y dentro del manejo administrativo del banco. Sin embargo, entiendo que todas las actividades que un banco en Panamá, y todas las cuentas con un Banco en Panamá están sujetos a jurisdicción y la ley Panameña sin distinción ninguna.

PREGUNTA: Diga el declarante, dónde estaban materialmente depositados los fondos de la Corporación Ánade, ya que el Swiss Bank



no tiene depósitos en Panamá.

CONTESTO: Los depósitos de los clientes del Swiss Bank Panamá entran en la tesorería del banco. El Banco en su turno coloca estos fondos fuera de la República de Panamá con ciertas excepciones según la Ley Bancaria de Panamá ..." (fs. 185-186)

Resulta, por lo transcrito, que en opinión del Banco, la cuenta cifrada abierta en esta entidad bancaria estaba sometida a la jurisdicción panameña, y la misma estaba, en la obligación de acatar la decisión del Jefe del MINISTERIO PÚBLICO, en atención, sobre ese particular, a constante jurisprudencia del Pleno de la Corte referente a la obligatoriedad de acatar las medidas cautelares decretadas por el Procurador y el deber de suministrarle la debida información y cooperación, especialmente en las denominadas cuentas cifradas. De allí a que la actuación del Banco, enderezada a dar cumplimiento a un acto de autoridad, se circunscribía a un deber de obediencia de la citada cuenta. Es, por lo tanto, evidente para la Sala que al acatar la orden de cautelación, actuó en obediencia a un acto de autoridad, y, sobre la creencia indubitable de que tal proceder tenía un claro fundamento en el ordenamiento jurídico, tanto derivado de las sentencias del Pleno de la Corte, como de la opinión del organismo fiscalizador de la actividad bancaria, la COMISIÓN BANCARIA NACIONAL.

Dicha actuación de divulgación de información y de cumplimiento de la orden de cautelación y puesta a disposición del PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, reflejaba una conducta correcta, por lo que la violación del deber de reserva y la disposición de los derechos de crédito dimanante del depósito bancario a favor del PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, constituyen eventos liberadores de responsabilidad para el depositario, el Banco demandado y recurrente, en los términos previstos por el artículo 990 del Código Civil. Caso distinto, naturalmente, hubiese sido si el Banco tuviese algún grado de reserva sobre la competencia del MINISTERIO PÚBLICO para adoptar las medidas cautelares o de si le alcanzaba la competencia de dicho funcionario, derivado de la especial naturaleza o régimen jurídico de tales bienes, con respecto a la territorialidad de la ley panameña. En tales casos, es evidente que un esfuerzo encaminado a disipar las dudas sobre la aplicabilidad de la competencia del MINISTERIO PÚBLICO hubiese estado dentro del ámbito de conductas debidas en obsequio de la diligencia debida.

La jurisprudencia del Tribunal Superior de España supedita la imprevisibilidad a hipótesis en las cuales no se exija "una prestación exorbitante que equivalga a sacrificios absolutamente desproporcionados, pues basta para excusar el incumplimiento que éste no sea imputable al deudor por haber procedido con la diligencia que las circunstancias requerían, con arreglo al artículo 1104 del Código civil" (en "**Doctrina y Jurisprudencia del Código Civil**", ordenados por CARLOS VÁSQUEZ IRUZUBIETA, Madrid 1992, pág. 1478). A tales hipótesis parecen referirse, para el Derecho español, el profesor LUIS DIEZ-PICAZO, quien destaca que: "... para calificar el factum principis como caso fortuito debe enjuiciarse y valorarse la imputabilidad al deudor de las causas por las cuales se haya adoptado la decisión administrativa que integra el supuesto". ("**Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial**", Tomo II, pág. 591, Madrid, 1993) y también ADÁN A. ARJONA, en la hipótesis de que existan dudas sobre la legalidad del acto de autoridad (JORGE FÁBREGA, "Estudios Procesales" Tomo III, pág. 715).

Como es sabido, el artículo 988 regula los criterios aplicables a la diligencia en el cumplimiento de las obligaciones. El catedrático catalán FERRÁN BADOSA COLL, al analizar el artículo 1104 del Código Civil español, de idéntica redacción a nuestro artículo 988, ya citado, ha señalado:

"Podemos concluir considerando el art. 1104, tomando globalmente, como el que se ocupa de la diligencia jurídicamente exigible en el cumplimiento de una obligación (lo que resulta no sólo del propio tenor del art. 1104, concretamente en su párrafo segundo, sino también del art. 1103 a contrario: "culpa en el cumplimiento"). Esta diligencia "exigible" (cuya no puesta en práctica constituye la

culpa de la que se responde) viene dada por el modelo y grado de diligencia que la obligación exprese o en su defecto, el modelo y grado establecido por la propia ley (ex art. 1104,2), los cuales deben siempre hallarse en función de la naturaleza de la prestación debida y de las circunstancias de su cumplimiento (art. 1104,1). La diligencia pasa por el doble matiz de los criterios a priori en el sentido de no resultantes de los datos que la obligación proporciona y de los criterios a posteriori, que, en cambio, proporciona la propia obligación que se trata de regular.

En resumen, el modelo de diligencia del art. 1104 es fundamentalmente el propuesto por el párrafo 2 del citado artículo, con la adecuación o precisión técnica o instrumental fundada en los datos del párrafo primero del citado artículo, y con la intensidad o grado precisado también según el criterio del art. 1104,2".

(FERRÁN BADOSA COLL, "**La Diligencia y la Culpa del Deudor en la Obligación Civil**", Publicaciones del Real Colegio de España. Bolonia, 1987, pág. 295)

En el caso del modelo, el comportamiento exigible dentro del marco del actuar diligente que se exige, es en su grado medio, como en nuestro ordenamiento se desprende del artículo 34c) del Código civil, que es, además, el que se impone a quien deba administrar un negocio. Si se aprecia desde la prestación que le corresponde a una persona por razón de un oficio, en el cual existe una dosis importante de profesionalidad en el ejercicio de la profesión, el criterio, en estimación de la Sala, no varía, correspondiéndole la diligencia en la conservación de la cosa, a la que se corresponde con el que debe desplegar una diligencia en su grado medio, es decir, culpa leve. Señala FERRÁN BADOSA COLL, que en el caso de la impericia "la impericia debe definirse según el mismo esquema que el utilizado para la culpa-negligencia, el cual se descompone en dos elementos: de una parte, la infracción de modelo de conducta jurídicamente exigible, que en el caso de la impericia es el del profesional en el grado que se haya fijado o, en su defecto, en el medio (arts. 1094 y 1004,2) y, de otra que tal infracción suponga la buena fe del deudor y no sea el resultado de una voluntad dirigida a tal fin (dolo)." (FERRÁN BADOSA COLL, "**La Negligencia y la Culpa del Deudor en la Obligación Civil**", Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, Madrid 1987, pág. 817).

Es evidente para la Sala que la actuación del Banco, tomando como base la constante jurisprudencia constitucional del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. la doctrina constitucional de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia de la licitud del acatamiento a las medidas cautelares dictadas por la PROCURADURÍA DE LA NACIÓN, por una parte; y la aplicabilidad, por los Bancos de Licencia Internacional de las órdenes del Procurador derivada de investigaciones penales, refleja, sin la menor duda, una actuación caracterizada por una actuación diligente y, por tanto, falto de reproche jurídico en sede de responsabilidad contractual.

En razón de las consideraciones que anteceden, resulta evidente para la Sala, que la condena sufrida como consecuencia del acatamiento de la orden de cautelación del Ministerio Público por parte del Banco, constituye una violación a los citados artículos 34d) y 990 del Código Civil, y por lo tanto debe casarse la sentencia recurrida.

En atención a haberse estimado la primera causal invocada, no resulta necesario para la Sala entrar a considerar el resto de las causales, por lo que debe, ahora, analizar, como tribunal de instancia, el resto de las declaraciones pedidas y resueltas por el JUZGADO TERCERO y, en apelación de su decisión, del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Es evidente, como queda dicho, que no le corresponde responsabilidad alguna al Banco recurrente por razón de la información suministrada y de la cautelación a los fondos que mantenía, como depósito extranjero, el demandante y opositor a este recurso extraordinario.

Sin perjuicio de lo anterior, estima la Sala, que el Banco no debió disponer, en forma alguna, de los depósitos cautelados por ordenes del PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN y, en tal sentido, hace suyas las expresiones de la sentencia de primera instancia, en sus apreciaciones sobre la conducta del Banco con respecto al manejo de la cuenta congelada, una vez hubiese recibido la orden de cautelación.

En cuanto al efecto de lo afirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR, en apreciaciones que comparte la Sala, es lo que se reproduce:

"...

Ahora bien, para el caso de los honorarios profesionales pagados a una firma de abogados de la localidad, y que constituye no sólo un hecho acreditado mediante los documentos visibles a fojas 228 y 229 del expediente, sino que es también una realidad aceptada y sostenida por el Presidente del BANCO, HANS JORG BOSCH, cuando a fojas 188 declara lo siguiente:

"PREGUNTA: Diga el declarante, si el Swiss Bank Corporation de la cuenta de la Corporación Ánade, se descontó y pagó a la Firma Icaza, González, Ruíz y Alemán la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00). **CONTESTÓ: Es la práctica del Swiss Bank Corporation Panamá de cargar los gastos de abogados en relación con una cuenta a las respectivas cuentas.**

PREGUNTA: Diga el declarante, si cuando el Swiss Bank descontó y pago a la firma de abogados antes dicha la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00) se encontraba aún supuestamente congelada la cuenta de Corporación Ánade.

CONTESTO: No me acuerdo en que momento se cargó la cuenta con el cargo en cuestión.

PREGUNTA: Diga el declarante cómo explica que los fondos se haya (sic) supuestamente congelados a partir de la nota del 4 de enero de 1990, y el cheque a la firma González, Ruíz y Alemán, sea de 6 de julio de 1990. El Dr. Gilberto Boutin tacha la pregunta por capciosa. Los apoderados de ambas partes conversan sobre la pregunta (sic) y deciden que el testigo la responda.

**CONTESTO: El Swiss Bank Corporation Panamá interpreta y crea (sic) actuar dentro de la Ley, cuando carga sus gastos a una cuenta, no obstante que sea congelada por el Procurador de la Nación."**

Esta declaración, sin lugar a dudas, da muestras de un acceso unilateral por parte del BANCO sobre los mismos fondos que a la Procuraduría comunicó retenidos o congelados.

Con relación al traspaso de los fondos de la cuenta de "Plazo Fijo" a la cuenta "Money Market", y de los mecanismos o razones atendidas por el BANCO, pese a no mediar autorización del cuentahabiente o de la Procuraduría General de la Nación, ente generador de la orden; se trae a colación, una vez más, las declaraciones del señor HANS JORG BOSCH (Fs. 189) cuando dice:

PREGUNTA: Diga el declarante, si en diciembre de 1990, el Swiss Bank dispuso transferir los fondos de la Corporación Ánade de la cuenta de plazo fijo a la cuenta money market, de ser así, por qué lo hizo y con autorización de quién.

CONTESTO: Recuerdo que (sic) que la interpretación de la situación por el Swiss Bank por Panamá era lo siguiente: como un depósito a plazo fijo consiste en un período fijo de inversión, cuando llega su vencimiento, el cliente tiene que dar instrucciones para renovarlo si asó (sic) lo quiere. Como en el caso que nos preocupa los fondos

eran congelados por el Procurador de la Nación, con instrucciones de tenerlos a su disposición, no era posible, y aún así era la interpretación del banco de no renovar los fondos para otro período fijo, la única posibilidad así se interpretó era de ponerlos en la cuenta corriente o en un cuenta money market, con disponibilidad inmediato (sic) de los fondos. Para guardar los intereses del cliente se optó por una cuenta money market en la cual el cliente recibe interés. Esto es.

PREGUNTA: Diga el declarante, si el Swiss Bank, pidió autorización al Procurador o a la Corporación Ánade para realizar esta transferencia.

El testigo contestó: Como he dicho anteriormente el Banco optó de no renovar el depósito a plazo fijo y poner los fondos en la cuenta money market interpretando así de actuar con las instrucciones del Procurador. Por lo tanto, no se consultó este hecho con el Procurador. Dentro (sic) de la interpretación legal el Banco también concluyó que la Corporación Ánade no tenía más derecho de disposición sobre estos fondos, como consecuencia de la orden de congelamiento recibido del Procurador de la Nación.

PREGUNTA: Si de acuerdo al contrato de apertura de cuenta entre el Swiss Bank y la Corporación Ánade, la renovación al vencimiento al plazo fijo era automático o no.

**CONTESTO: No puedo decir, si así fuera. Pero en caso afirmativo el Banco en todo caso habría considerado tales instrucciones automáticas, sobreseídas por el orden de congelamiento del Procurador de la Nación".**

Con lo anteriormente declarado, queda esclarecido que el BANCO retuvo para sí la potestad de interpretar el alcance de las instrucciones impartidas por el Procurador de la Nación, al grado incluso, de inferir de ellas la facultad de rescindir las condiciones que acordara previamente con la CORPORACIÓN ÁNADE, S. A. en lo relativo a la cuenta de Plazo Fijo; esta última, que para el caso de las renovaciones, establecía el entendimiento de ser renovable "automáticamente" y en la (sic) mejores condiciones, de ser el caso de que hasta cinco días laborales antes de su vencimiento no recibieran instrucciones contrarias del cliente. (ver Fs. 16).

Asimismo el hecho décimo séptimo de la demanda en donde se reclamó la citada transferencia en el mes de diciembre de 1990 de la suma de B/.744,219.22 a la cuenta Money Market, fue justificado por el BANCO, en su contestación, como un efecto de la orden impartida.

En opinión de esta Corporación Judicial, el entendimiento que originara en el BANCO la orden que le impartiera la Procuraduría General de la Nación, no le daba razones para, so pretexto de mantener a disposición fondos que ya habían sido descritos como tales a la Procuraduría (sic) General de la Nación (Plazo Fijo y cuenta corriente), desatender condiciones de apertura que probablemente favorecieran a la CORPORACIÓN ÁNADE, S. A., quien al momento era solamente investigada". (Fs. 671 a 674)

Considera la Sala, pues, que el manejo que le ofreció a la cuenta, ya cautelada, de pagar, con cargo al depositante, honorarios de profesionales del derecho utilizados por el Banco, y el cambio de destino a los fondos, de una cuenta de depósito a plazo fijo, a una de cuenta corriente de la modalidad conocida como "money market" hace que incurra en responsabilidad, en el cumplimiento contractual, al Banco recurrente, y así debe declararse.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 31 de mayo de 1996 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL y en su lugar, RESUELVE:

1° ABSUELVE a SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A., en el manejo de la cuenta cifrada N° 105-089 D.N., por razón de la información suministrada y acatamiento de la orden de congelamiento decretado por el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN;

2° ABSUELVE a SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A. de la pretensión de CORPORACIÓN ÁNADE, S. A. de que se le indemnicen daños causados por revelar información sobre la existencia y magnitud de la cuenta cifrada N° 105-089 D.N. y por el acatamiento a la orden de congelamiento decretada por la Procuraduría General de la Nación sobre dicha cuenta y sus sub-cuentas;

3° DECLARA que SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A. está obligada a devolver a la CORPORACIÓN ÁNADE, S. A. la suma de dinero que el Banco descontó, sin la autorización de ésta, para pagar honorarios por consultas a los abogados del Banco, por un monto de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00);

4° DECLARA que SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A. está obligado a pagar, previo el procedimiento previsto en el artículo 983 del Código Judicial, las sumas que CORPORACIÓN ÁNADE, S. A. dejó de percibir como consecuencia de la transferencia de la sub-cuenta de depósito a plazo fijo a la sub-cuenta de "money market", ambas sub-cuentas de la cuenta cifrada N° 105-089 D.N., para lo que deberá acreditar las sumas que, en el período, recibió del Banco como consecuencia de los intereses causados en la sub-cuenta de "money market", así como la indemnización correspondiente derivada de la transferencia inapropiada entre ambas cuentas.

5° CONDENAR en costas a la parte demandante, en ambas instancias, las que se fijan en la suma de QUINCE MIL BALBOAS (B/.15.000.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Respetuosamente no comparto el criterio que fundamenta la decisión de mayoría.

El conflicto consiste en la pretensión de CORPORACIÓN ÁNADE, S. A. de que SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A. le indemnice daños y perjuicios por razón de congelar un depósito hecho en la institución bancaria, la cual funciona como banco con LICENCIA INTERNACIONAL.

Sostiene la sociedad demandante que se trata de un depósito en el extranjero (cosa distinta a depósito extranjero), y por lo tanto no procedía la congelación de la suma depositada, congelación motivada por una orden del Procurador General de la Nación. Al desconocer esta realidad, el Swiss Bank Corporation (Overseas), S. A. causó los daños y perjuicios que se reclaman.

La decisión de mayoría sostiene la tesis de que no se trata de un depósito en el extranjero.

El artículo 16 del Decreto de Gabinete 238 de 1970, que regula la banca, define a los bancos con licencias internacional como los que hacen negocios de banca que consistan exclusivamente en dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior.



JAIME GARCÍA GARCÍA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO QUE LE SIGUE A HERMANOS HERRERA RODRÍGUEZ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORENO Y FÁBREGA, apoderados especiales de la señor JAIME GARCÍA GARCÍA, recurre en casación contra la sentencia de 8 de octubre de 1996, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dictada en el proceso de deslinde y amojonamiento que JAIME GARCÍA GARCÍA le sigue a la SOCIEDAD HERMANOS HERRERA S. A.

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término que señala la ley, para que las partes aleguen sobre la admisibilidad del recurso, lo cual fue aprovechado por ambas partes.

Cumplidos los trámites procesales inherentes a esta clase de recurso, pasa esta Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, así como también las exigencias formales señaladas en el artículo 1160 de la precitada legislación.

La resolución cuya impugnación se solicita, es susceptible del recurso de casación, tal como señala el artículo 1149 del Código Judicial.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo.

La causal invocada, cual es, "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en el aspecto dispositivo de la resolución recurrida", está consagrada como tal en nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto a los motivos y la explicación de cómo han sido infringidas, la Sala observa que, en términos generales, cumplen con los requisitos exigidos por la ley.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE del recurso de casación, en el fondo, propuesto por JAIME GARCÍA GARCÍA, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE HECHO

EL LICENCIADO BOLÍVAR ULLOA BOTELLO INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 29 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD INTERPUESTO POR HORACIO FRANCISCO ARAÚZ QUEVEDO CONTRA OLEGARIO VALDERRAMA GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado **BOLÍVAR ULLOA BOTELLO** actuando en ejercicio del poder que le

fue conferido por **ELSSIE EMY ORTIZ DE ARAÚZ, JUAN FRANCISCO ARAÚZ ORTIZ, NEDELCA GISELA ARAÚZ ORTIZ DE GUERRA y HORACIO FRANCISCO ARAÚZ ORTIZ**, quienes fungen como sucesores procesales del actor **HORACIO FRANCISCO ARAÚZ** (q. e. p. d.) en el proceso de Impugnación de Paternidad que éste instauró contra **OLEGARIO VALDERRAMA GONZÁLEZ**, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución de 29 de octubre de 1996 dictada por el Tribunal Superior de Familia.

La Sala procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos que establece el artículo 1141 del Código Judicial, a efecto de decidir la admisibilidad del presente recurso de hecho.

La resolución de 29 de octubre de 1996 dictada por el Tribunal Superior de Familia, cuya copia se observa a fojas 18-19, resolvió **NO CONCEDER** el recurso de casación propuesto por los herederos del demandante contra el Auto de 27 de septiembre de 1996, proferido por esa misma Superioridad. Esta decisión la fundamentó en que la casación no procede contra la citada resolución pues la misma es un auto y no es una sentencia, la cual sí sería susceptible de casación conforme lo establece el artículo 756 del Código de la Familia. Además de lo expuesto, consideró que no configura ninguna de las causales que contempla el Código Judicial.

Por su parte, el recurrente sostiene que el referido auto del Tribunal Superior de Familia es susceptible de ser cuestionado por la vía del recurso de casación, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 1149 del Código de Procedimiento Civil ya que se trata de un auto que pone fin al proceso. En tal sentido, estima que la citada norma del Código Judicial se debe aplicar al caso sub-júdice, respetando el contenido del artículo 746 del Código de la Familia, "para no privar ilícitamente a la parte que represento del derecho que tiene a que la Honorable Corte Suprema de Justicia escuche y decida sobre sus pretensiones".

Para decidir, esta Sala de la Corte considera lo siguiente:

La resolución que se pretende impugnar mediante el extraordinario recurso de casación es un auto suscrito por el Tribunal Superior de Familia, fechado 27 de septiembre de 1996, mediante el cual se "**REVOCA**" el auto de 27 de marzo de 1996 dictado por el Juez Tercero Seccional de Familia, dentro del presente proceso de impugnación de paternidad, y "**ORDENA** al Tribunal de la causa continúe con la tramitación del negocio". (Ver de fojas 5 a 15).

El auto revocado, cuya copia figura a fojas 4 de este expediente, resolvió **ADMITIR el DESISTIMIENTO** de la pretensión que presentaran los herederos del actor, en el proceso de impugnación de paternidad que promoviera **HORACIO FRANCISCO ARAÚZ (q. e. p. d.) contra OLEGARIO VALDERRAMA GONZÁLEZ**.

En atención a lo que antecede vemos que, en efecto, conforme lo anotó el Tribunal Superior de Familia, el artículo 756 del Código de Familia permite la interposición del recurso de casación contra "las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Familia ...", siendo que en este caso la resolución atacada es un Auto, por lo que de conformidad con el citado precepto no es recurrible en casación.

Aún considerando la aplicabilidad del artículo 1149, numeral 2, del Código Judicial, en virtud de lo normado por el artículo 746 del Código de Familia, que "Son aplicables a los procedimientos de familia y de menores las disposiciones del Código Judicial, en todo lo que no se oponga a las normas especiales del presente Código", es evidente que la resolución bajo examen no se ajusta a lo dispuesto por el citado numeral de la norma del Código de Procedimiento Civil, sino más bien configura el caso contrario al establecido, pues se trata de un Auto que revoca el que hubiese puesto fin al proceso y lo que ordena es que la causa continúe.

En mérito de lo expuesto, no es factible admitir el recurso de hecho interpuesto ya que para ello es necesario que la respectiva resolución sea recurrible en casación, lo que no acontece en este caso.



Consecuentemente, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por el licenciado BOLÍVAR ULLOA BOTELLO contra la Resolución de 29 de octubre de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Familia en el proceso de Impugnación de Paternidad instaurado por HORACIO FRANCISCO ARAÚZ QUEVEDO contra OLEGARIO VALDERRAMA GONZÁLEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

#### RECURSO DE REVISIÓN

JORGE JOSÉ DUQUE FRANCESCHI INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DE 23 DE JUNIO DE 1993, Y SIGUIENTES, Y DE 29 DE AGOSTO DE 1994 Y SIGUIENTES, DICTADAS DENTRO DEL PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS INCOADO POR INDUSTRIA PANAMEÑA DE COCOA, S. A. CONTRA JORGE JOSÉ DUQUE FRANCESCHI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada FÁTIMA STELLA TUDISCO VILLARREAL, en su condición de apoderada especial de JORGE JOSÉ DUQUE FRANCESCHI, ha interpuesto **Recurso de Revisión** contra las resoluciones de 23 de junio de 1993, legible a fojas 269 y siguientes, dictada por la Juez Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá; contra la resolución de 29 de agosto de 1994, legible a fs. 280 y siguientes, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia; contra el auto N° 1933 de 21 de noviembre de 1994, dictado por el Juez Cuarto de Circuito (f. 338) y el auto N° 366 de 29 de marzo de 1995, dictado por el Juez Cuarto de Circuito (f. 353), en el Proceso de Rendición de Cuentas interpuesto por INDUSTRIA PANAMEÑA DE COCOA, S. A. contra el señor JORGE JOSÉ DUQUE FRANCESCHI.

Luego de fijada y consignada la cantidad que el recurrente debía presentar en concepto de fianza, conforme lo establece el artículo 1196 del Código Judicial, se solicitó al Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá el expediente contentivo del Proceso de Rendición de Cuentas. En atención a ello y al examen del escrito de formalización del recurso esta Sala de la Corte decidió admitirlo.

Posteriormente, se celebró el acto de Audiencia, según consta de fojas 79 a 111 de este expediente, al que comparecieron los apoderados judiciales de ambas partes.

El recurso de revisión interpuesto se encuentra, por consiguiente, en estado de resolver si es o no fundado y a ello procede la Corte, previas las consideraciones siguientes:

Las resoluciones cuya revisión se solicita, el recurrente las enumera en los términos que a continuación se transcriben:

"1) Resolución de fecha 23 de junio de 1993, dictada por la señora Juez Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, (legible a fs. 269), por medio de la cual concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la Licda. EYSA ESCOBAR DE HERRERA, (quien es Juez Municipal y por lo tanto estaba impedida), en vez de bastantear el poder que dicha apoderada le había sustituido al Licenciado TEÓFANES LÓPEZ, y en vez de concederle la apelación a este último abogado.

2) Auto de fecha 29 de agosto de 1994 (f. 280) dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual declara desierta la apelación interpuesta contra el auto N° 969 de 16 de agosto de 1991, dictado por el Juez Cuarto del Circuito Civil de Panamá por medio de la cual libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de JORGE JOSÉ DUQUE FRANCESCHI y a favor de INDUSTRIA PANAMEÑA DE COCOA, S. A.

3) Auto N° 1933 de fecha 21 de noviembre de 1994, dictada por la Juez Cuarto del Circuito de lo Civil de Panamá, fs. 338, por medio del cual se fija fecha para el Remate de los bienes de mi representado.

4) Auto N° 366 de 29 marzo de 1995, dictada por la Juez Cuarto del Circuito de lo Civil de Panamá, por medio del cual Decreta el Remate de la Finca N° 73,290 inscrita al Folio 430, Tomo 1690 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá (f. 353)."

Como causal de revisión se invoca la que determina el numeral 9° del artículo 1189 del Código Judicial, en los siguientes términos: **"SI UNA PARTE AFECTADA CON LA SENTENCIA NO FUE LEGALMENTE NOTIFICADA O EMPLAZADA EN EL PROCESO, SIEMPRE QUE EN UNO U OTRO CASO NO HAYA MEDIADO RATIFICACIÓN EXPRESA O TÁCITA DE DICHA PARTE, NI EL OBJETO O ASUNTO HUBIERE SIDO DEBATIDO EN EL PROCESO"**.

Los hechos concretos en que se fundamenta el recurso, en síntesis, relatan lo siguiente:

En el Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá se tramitó el Proceso Sumario de Rendición de Cuentas instaurado por INDUSTRIA PANAMEÑA DE COCOA, S. A. contra JORGE JOSÉ DUQUE FRANCESCHI;

El apoderado de la demandante solicitó al juzgado (fs. 29) que se librara ejecución contra el demandado por la cantidad de B/.232,232.50, que resulta del saldo de la cuenta por su gestión en la empresa y del perjuicio que representa su no rendición;

El juzgado libró mandamiento de pago contra el demandado por la suma de B/.262,205.75, mediante auto N° 969 de 16 de agosto de 1991 (fs. 252), al considerar que el memorial que éste presentó no reunía los requisitos mínimos para ser tenido como la rendición de cuentas ordenada;

La apoderada del demandado, Lic. EYSA ESCOBAR, presentó escrito al tribunal dándose por notificada y apelando contra el auto (f. 255), pero dicha apoderada al haber sido designada como Juez Municipal sustituyó el poder al Lic. TEÓFANES LÓPEZ (f. 268);

El juzgado en lugar de bastantear el poder, es decir, de admitir formalmente al nuevo apoderado, dictó la resolución de 23 de junio de 1993 (f. 269), por medio de la cual concedió en efecto devolutivo la apelación interpuesta por la Lic. Escobar y dicha resolución fue notificada por edicto;

El poder no fue aceptado por el Lic. López (f. 268), ni consta que hubiese hecho alguna gestión en este caso que pudiera considerarse aceptación tácita del poder;

Posteriormente, el Juzgado Cuarto remitió la actuación al Superior, quien dictó una providencia de 28 de julio de 1994 (f. 273) estableciendo término para sustentar la apelación. A pesar que esta resolución debió notificarse personalmente por haber transcurrido el tiempo necesario, fue notificada por un EDICTO DE PUERTA (f. 277), señalando un informe secretarial que no se encontró al Lic. López en su oficina. Con base en lo anterior, el Tribunal Superior profirió la resolución de 29 de agosto de 1994, que declaró DESIERTA la apelación interpuesta por la Lic. Escobar;

Por tanto, esa última resolución se dictó aun cuando "EL DEMANDADO QUEDO

EN LA INDEFENSIÓN O SIN REPRESENTANTE JUDICIAL QUE LO DEFENDIERA EN EL JUICIO".

El negocio reingresó al Juzgado Cuarto y luego de la petición de secuestro sobre los bienes del demandado y de presentada la escritura de cesión de crédito por parte de la empresa demandante a favor de su apoderado, el Juzgado decreta Embargo (f. 332) y dicta el Auto de 21 de noviembre de 1994 que aprueba la cesión de crédito litigioso teniendo al Lic. Carrillo Gomila como parte y fija fecha para el Remate (f. 338);

Finalmente, el Juzgado Cuarto dictó Auto N° 360 de 29 de marzo de 1995 decretando el remate de los bienes del demandado (f. 353). Sobre esta resolución sólo aparece un informe de notificación del citador;

Sólo hasta después de todo lo ocurrido, la Juez Suplente del Juzgado Cuarto se percata de la irregularidad procesal de que no se había bastanteado o admitido el poder de sustitución, por lo que al demandado (DUQUE FRANCESCHI) se le estaba rematando su propiedad sin haber tenido un defensor, ni siquiera de ausente. Por tanto, dictó providencia de 20 de abril de 1995 donde se tiene al Lic. TEÓFANES LÓPEZ como apoderado, en virtud de la sustitución que aparece a fojas 268.

Así, en conclusión la recurrente cita las siguientes normas como violadas:

Conforme al artículo 617 del Código Judicial el Juez está en la obligación de admitir un poder si reúne las formalidades. Igualmente, según el artículo 641, por la designación y admisión de un nuevo apoderado principal se entenderá revocado el poder anterior. Se indica que el juez de la causa tenía que admitir el poder de sustitución y no seguir el proceso como si la licenciada Escobar continuara como apoderada.

El numeral 3° del artículo 722 del Código Judicial establece que es causal de nulidad en los juicios "la ilegitimidad de personería", por tanto ni la apoderada que sustituyó el poder, por ese hecho, ni el abogado sustituto TEÓFANES LÓPEZ, quien desconocía ese acto de sustitución, podían actuar.

El numeral 5° del Artículo 722 ibídem. indica que es causa de nulidad "LA FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS QUE DEBAN SER CITADAS COMO PARTE AUNQUE NO SEAN DETERMINADAS O DE AQUELLAS QUE HAYAN DE SUCEDER EN EL PROCESO O CUALQUIERA DE LAS PARTES, CUANDO LA LEY ASÍ LO ORDENE EXPRESAMENTE". El Tribunal incurrió en ausencia de notificación personal del supuesto nuevo apoderado, tampoco lo emplazó en forma prevista por la ley, ni emplazó o citó al demandado, ni aplicó el procedimiento del artículo 635 comunicando al poderdante para que constituyera apoderado.

El artículo 727 del Código Judicial, en su numeral 1° expresa que se produce nulidad en los procesos ejecutivos cuando no se ha notificado "PERSONALMENTE" el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado y al defensor nombrado por el juez cuando fuere el caso.

Conforme al artículo 743 del citado Código "La parte indebidamente representada o que no fue legalmente notificada o emplazada podrá pedir la nulidad mediante recurso de revisión". Además, el artículo 745 dispone que "Podrá alegarse la nulidad como defensa contra la ejecución de la sentencia o como excepción en el proceso ejecutivo correspondiente, únicamente por la parte que estuvo indebidamente representada o no fue legalmente citada o emplazada, siempre que no haya tenido oportunidad para hacer valer la nulidad en el respectivo proceso".

En consecuencia, se estima oportuno el presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 746, por lo que se solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado por no haber transcurrido cuatro años desde la fecha de ejecutoria de las resoluciones recurridas.

Con el escrito de revisión, se acompañaron las siguientes pruebas:

"1. Copia auténtica de la resolución de 23 de junio de 1993 (f. 269), dictada por la Juez Cuarta del Circuito Civil de Panamá; 2.

Copia autenticada del Memorial Legible a fs. 268; 3. Copia autenticada del Edicto de Puerta (f. 277); 4. Copia autenticada de la resolución de 29 de agosto de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia (fs. 280); 5. Copia autenticada del auto 1933 de 21 de noviembre de 1994, dictado por la Juez de la Causa (fs. 338); 6. Copia autenticada del auto 366 (f. 353), dictado por el Juzgado Cuarto Civil; 7. Copia autenticada del Informe de Notificación (fs. 354); 8. Copia autenticada de la Providencia de 20 de abril de 1995, dictada por el Juez Cuarto (f. 355); 9. Copia autenticada del Auto Ejecutivo N° 969 de 16 de agosto de 1991, dictado por el Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá; 10. Copia autenticada del Edicto N° 490 del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá (f. 270); 11. copia autenticada del Edicto N° 94-1660 notificando la resolución de 29 de agosto de 1994." (Fs. 10, 11).

Por su parte, el licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en virtud del poder que le fuera conferido por el presidente y representante legal de **INDUSTRIA PANAMEÑA DE COCOA, S. A.** se manifestó notificado de la resolución de 12 de enero de 1996 dictada por esta Sala, que declara que admite el recurso de revisión. Contra la misma propuso recurso de reconsideración, el cual fue rechazado de plano por esta Superioridad.

También presentó escrito de contestación al recurso de revisión, que corre de fojas 55 a 69 del expediente, oponiéndose a todas las pretensiones del recurrente por considerar que son formal y materialmente improcedentes.

Finalmente, la respectiva Audiencia en este caso se verificó, según consta en el Acta que corre de fojas 79 a 111, y a la misma asistieron los apoderados de ambas partes, licenciada FÁTIMA STELLA TUDISCO VILLARREAL (revisiónista) y licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO (opositor).

#### CRITERIO DE LA CORTE:

Al examinar los diversos escritos, lo alegado en la Audiencia y las pruebas presentadas por ambas parte, esta Sala debe reconocer que resulta acertado lo argumentado por el opositor a la revisión pretendida sobre las distintas resoluciones, respecto a que dicho recurso no es viable por diversas circunstancias que inciden en que tales resoluciones no se enmarcan dentro de los parámetros establecidos por nuestra ley procesal para la utilización de este extraordinario medio de impugnación.

Veamos, por qué ninguna de las resoluciones impugnadas son susceptibles de Revisión, a la luz de las consideraciones formales que hacen innecesario entrar al respectivo examen de fondo.

En primer lugar, como se tiene dicho, el recurrente ha fundamentado su pretensión en lo normado por el numeral 9 del artículo 1189 del Código Judicial, que a la letra dice:

"1189. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por la Corte Suprema, por un Tribunal Superior, o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el recurso de apelación, este no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

...

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno u otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiera sido debatido en el proceso. ..."

De la norma transcrita se infiere que en nuestro derecho positivo el Recurso de Revisión no ha sido establecido para impugnar todas las resoluciones judiciales, sino sólo una sentencia por alguno de los nueve motivos que establece la norma. No obstante, nuestra legislación permite la revisión de ciertos autos, conforme a lo dispuesto por el artículo 1190 del citado Código, cuyo tenor es el

siguiente:

"1190. En los casos a que se refiere el ordinal 8 del artículo anterior podrá pedirse también la revisión de autos que, en proceso ordinario, oral o ejecutivo, ejecuten sentencias, libren mandamientos de pago, decreten embargo, ordenen o aprueben remates.

Para impugnar el auto que aprueba el remate deberá demostrarse que en éste hubo colusión entre la persona que compró el bien y una de las partes, en perjuicio de acreedores."

Esta norma de carácter especial, permite pedir la revisión de ciertos Autos, siempre que el recurrente invoque como fundamento de su demanda los motivos contemplados por el ordinal 8 del artículo 1189 ibídem.

En el caso que nos ocupa, el revisionista pide en su demanda la revisión de los siguientes autos:

I- El auto de 23 de junio de 1993 dictado por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial, Civil, visible a fojas 269 del cuaderno antecedente adjunto a este expediente, que resolvió:

"...

Se concede en efecto devolutivo la revisión interpuesta por la Licda. EYSA ESCOBAR DE HERRERA contra el Auto N° 969 de fecha 16 de agosto de 1991, dictada en este Proceso. ..."

Este pronunciamiento estaba favoreciendo a la parte demandada (JORGE JOSÉ DUQUE FRANCESCHI), hoy recurrente en revisión, puesto que le estaba concediendo el recurso de apelación que había anunciado contra la resolución que libraba mandamiento de pago por vía ejecutiva en su contra, luego de no haber cumplido la rendición de cuentas que le fuese ordenada dentro del Proceso Sumario instaurado por INDUSTRIA PANAMEÑA DE COCOA, S. A.

Vemos que se trata de un Auto y su revisión se pretende con fundamento en el numeral 9 del artículo 1189. Como se indicó, conforme al artículo 1190, sólo es posible la revisión de ciertos autos, siempre que se fundamenten en el numeral 8 del citado artículo 1189, ya que la regla general es que la revisión recaen sobre una sentencia cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el recurso de apelación no se haya surtido por cualquiera de los nueve supuestos que determina la ley.

Sin embargo, la jurisprudencia ha considerado admisible la revisión del Auto Ejecutivo con fundamento en una causal diferente a la contemplada en el referido numeral 8 del artículo 1189, es decir, en base a la que describe el numeral 9, que es la falta de notificación personal (Ver fallo de la Sala de 19 de septiembre de 1991, R. J. pp. 65-67) y, es precisamente la invocada en este caso.

A pesar de la circunstancia anotada, el auto bajo examen, impugnado en revisión resolvió admitir el recurso de apelación que anunciara el demandado-revisionista contra el que libró ejecución en su contra.

Resulta evidente que dicho auto, atacado, no es el que libra mandamiento de pago contra el ejecutado (recurrente), pues como se sostiene en el hecho cuarto del recurso (y se comprueba en el expediente antecedente), la apoderada del ejecutado (JORGE JOSÉ DUQUE FRANCESCHI), Lic. EYSA ESCOBAR, "se dio por notificada y apeló" contra el Auto que libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, mediante "Memorial presentado al Tribunal (f. 255)".

En consecuencia, ese primer auto que se impugna no es el que libra mandamiento de pago, sino el que admite una apelación contra el primero; de modo que su revisión no es viable, ya que el artículo 1190 sólo la autoriza contra los (AUTOS) que "ejecuten sentencias, libren mandamiento de pago, decreten embargo, ordenen o aprueben remates". Consecuente y lógicamente, ni la causal novena del artículo 1189 ni cualquiera de las otras le son aplicables al caso.

Aunado a lo expuesto, cabe observar que el recurrente no es una persona que hubiese podido ser perjudicada por la resolución recurrida en revisión ya que la apelación (que es la que impugna) fue admitida, siéndole favorable, por lo que no se cumple con el requisito exigido por el artículo 1193 del Código Judicial.

Como se desprende del hecho sexto del recurso de revisión (fs. 5), pareciera que el accionante lo que cuestiona es la actuación del juzgado de circuito consistente en no haber bastantado el poder que sustituyó la apoderada del demandado en la persona del licenciado TEÓFANES LÓPEZ y que, en lugar de ello, concediera en efecto devolutivo la apelación que la primera anunció, situación que no es procedente examinar en virtud de este extraordinario recurso. Sin embargo, según se ha podido observar en el escrito mediante el cual la licenciada Escobar sustituyó el poder especial que le fue conferido al licenciado López, para que con las mismas facultades continuara la representación del demandado, pone en conocimiento del juez de la causa todas las señas domiciliarias y cédula del apoderado sustituto para que recibiera las notificaciones personales, tal como lo preceptúa el artículo 994 del Código Judicial.

II- La otra resolución objeto de revisión es el Auto dictado por el Primer Tribunal Superior, de fecha 29 de agosto de 1994, que declaró DESIERTA la apelación (fs. 280 a 281-cuaderno antecedente) propuesta por la apoderada del demandado, debido a que no fue sustentada.

El criterio antes expresado por esta Corporación en relación con las resoluciones que expresamente determinan los artículos 1189 y 1190 como susceptibles del recurso de revisión se aplica a este segundo Auto acusado por la censura, pues aunque el mismo determina un trámite que se relaciona con el Auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, no se trata de este último ni se está cuestionando la falta de notificación del mismo; por tanto, no puede ser objeto de revisión.

A pesar de las alegaciones que hace el recurrente en torno a las deficiencias en cuanto a la notificación del término para la sustentación del aludido recurso de apelación dentro del proceso de rendición de cuentas, se ha podido observar, de fojas 273 a 277 de los antecedentes, que el Tribunal cumplió con el trámite que establece la ley para realizar la respectiva comunicación al apoderado sustituto, finalizando su gestión con la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 995 del Código Judicial, de fijación del edicto en puerta.

Es importante mencionar que los tribunales no son responsables de los compromisos que adquieren los apoderados judiciales con sus clientes y de la determinación que, por tal efecto, en un momento dado adopten de sustituir el poder en otro abogado. En este caso la procuradora judicial de JORGE JOSÉ DUQUE FRANCESCHI tenía un poder especial (amplio) que éste le había otorgado y que debidamente delegó en el Lic. TEÓFANES LÓPEZ, a quien se le hicieron reiteradas notificaciones en su oficina, sin que en algún momento dicho apoderado sustituto acudiera al juzgado o manifestara no representar a dicho demandado, ni tener relación con el caso. Por tanto, se entiende que, desde un principio, la apoderada y el sustituto estaban autorizados por su poderdante para actuar en su representación en este negocio; en consecuencia no se observa la alegada ilegitimidad de personería que, como causal de nulidad, se produce cuando el apoderado judicial actúa en representación de una persona sin tener esa representación, o sea, sin tener la debida autorización, de manera que comprometa sin estar facultado.

III- La tercera resolución impugnada es el Auto N° 1933 de 21 de noviembre de 1994 (visible de fojas 338 a 339 de antecedentes), mediante el cual se fija fecha para que lleve a cabo la venta en pública subasta de determinados bienes inmuebles y muebles del demandado;

Y, finalmente la cuarta resolución (visible de fojas 353 vlt.) es el Auto N° 366 de 29 de marzo de 1995, que DECRETA el REMATE de la finca embargada en la ejecución que se verifica y se fijan fecha para la pública subasta.

Si bien estos últimos Autos son recurribles en revisión debido a que el artículo 1190 incluye los autos "ordenen o aprueben remates", tal como expresó el opositor al presente recurso en la audiencia verificada ante esta Superioridad (fs. 93), se ha podido comprobar en los antecedentes adjuntos que la actual apoderada del demandado presentó escrito al juzgado solicitando que se decrete la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del Auto 969 de 16 de agosto de 1991 que consta a fojas 252 y siguientes del expediente (ver, fs. 361) y que además la Juez que conoce el proceso (fs. 366 a 368) DECLARO la NULIDAD de todo lo actuado y suspendió el REMATE fijado hasta tanto fuesen resueltas Excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN y de RESPONSABILIDAD CUMPLIDA.

Consecuentemente, resulta imposible la revisión de estas resoluciones.

De todo lo expuesto se tiene que este proceso de rendición de cuentas no ha concluido, pues aún está pendiente la resolución de diversas incidencia propuestas por la representante judicial del demandado recurrente en revisión, que tratan sobre los mismos puntos cuestionados mediante este extraordinario recurso.

Todo lo anterior implica que en este caso se ha acudido a esta Sala, a través del Recurso de Revisión, como si se tratara de una tercera instancia del proceso, lo cual desvirtúa este medio de impugnación que ha sido creado como un remedio extraordinario, para que, en casos excepcionales, se pueda reabrir el juicio y examinar una sentencia firme dictada injustamente sin culpa o negligencia del vencido.

Por lo tanto, si la finalidad del recurso de revisión es invalidar por injusta una sentencia firme, para que la jurisdicción pueda reexaminar el litigio anteriormente planteado en el proceso y fallarlo en derecho, mal puede la Corte, en este caso, considerar supuestos vicios en un conflicto que aún está dirimiendo el juez, dentro de un proceso que no ha sido concluido (ver obra "Recurso de Revisión Civil", Humberto Murcia Ballén, Bogotá -Colombia, 1981, pp. 104,105).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INFUNDADO el recurso de revisión propuesto por JORGE JOSÉ DUQUE FRANCESCHI dentro del Proceso de Rendición de Cuentas instaurado por INDUSTRIA PAPELERA DE COCOA, S. A.

Las obligantes costas se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS con 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

ALBERTO TORRES INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LOS AUTOS DICTADOS POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. LE SIGUE A ALBERTO TORRES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA en su carácter de apoderado judicial del señor ALBERTO TORRES, ha interpuesto recurso de revisión contra los Autos 142 de 25 de enero de 1995; Auto 841 de 29 de mayo de 1995 y el Auto N° 1291 de 21 de julio de 1995, dictados por el JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que

le sigue DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. Se solicita también la revisión de la "Diligencia identificada como EDICTO DE EMPLAZAMIENTO N° 133 sin fecha y emitido por el Juzgado Quinto De Circuito Civil Del Primer Circuito Judicial de Panamá".

Previo el reparto de rigor, ingresó el expediente al Despacho del Sustanciador y antes de proceder al estudio de la admisibilidad del recurso formulado, se fijó la cuantía de la fianza que debía consignar el recurrente, al tenor de lo preceptuado en el artículo 1196 del Código Judicial, dándose cumplimiento a la misma, tal como consta en diligencia visible a foja 141 del expediente. Por último, se ordenó al juzgado de origen el envío del expediente que contiene el proceso ejecutivo hipotecario propuesto por DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. contra ALBERTO TORRES, siendo recibido en la Secretaría de la Sala el expediente contentivo de 100 fojas útiles.

Cumplidas las ritualidades inherentes a este proceso, es deber de la Sala pronunciarse acerca de la admisibilidad del recurso de revisión formulado.

Del escrito de formalización del recurso se desprende que la causal invocada es la señalada en el numeral 9° del artículo 1189, que dice literalmente lo siguiente:

"9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso ..."

Como se señalara anteriormente, los autos cuya revisión se solicita fueron dictados en el proceso ejecutivo hipotecario propuesto por DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. contra el recurrente. Para una mejor apreciación del negocio en estudio, la Sala entra a analizar cada Auto señalado por el recurrente y que pretende sean revisados por esta Corporación de Justicia. El Auto N° 142 de 25 de enero de 1995, DECRETA EMBARGO a favor de DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A., por la suma de ONCE MIL QUINIENTOS TRES BALBOAS CON SESENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.11,503.65) sobre la Finca N° 74896 de propiedad del demandado. El Auto N° 841 de 29 de mayo de 1995 corrige en el Auto N° 142, en cuanto al número correcto de la cédula del demandado. El Auto N° 1291 de 21 de julio de 1995 también corrige, el Auto N° 142 antes indicado, en el sentido de aclarar el número de la finca sobre la cual se decretó el embargo.

Existe, una razón fundamental para desestimar, inadmitiéndolo, el recurso extraordinario de revisión. En efecto, observa la Sala que la causal alegada por el demandante es la novena del artículo 1189 del Código Judicial y la concibe así: "La parte afectada, mi representado **ALBERTO TORRES**, no fue legalmente notificado o emplazado en el Proceso Ejecutivo que en su contra promovió la sociedad anónima **DISTRIBUIDORA NACIONAL, S. A.** (Artículo 654, 722, 743, 991 y 1002 del Código Judicial)" (f. 3), señalando también para su revisión la diligencia identificada como "Edicto Emplazatorio N° 133" dictado por el Tribunal de Primera Instancia el cual, según expone el recurrente, no tiene fecha.

Con respecto a lo anterior, la Sala observa a fojas 1 y 2 del cuadernillo inserto en el expediente que contiene los antecedentes del proceso, el incidente de nulidad de ilegalidad de la notificación promovida por el recurrente ante el JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. a su representado ALBERTO TORRES, a fin de que se declarara la nulidad del edicto emplazatorio N° 136 de 29 de noviembre de 1996, y es sobre este mismo tópico que el hoy recurrente solicita revisión.

Más aún, es importante destacar que el referido incidente de nulidad fue rechazado de plano mediante Auto N° 1156 de 9 de mayo de 1996, por el JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, el cual fuere apelado por el recurrente. Además, consta a foja 97 del cuadernillo que contiene los antecedentes, el escrito de desistimiento de la apelación, presentado por el apoderado judicial de ALBERTO TORRES en el comentado proceso, conformándose, por lo tanto, con la resolución recurrida, de que se daba el



tratamiento de un acto consentido. Por tal motivo, el recurrente no tiene legitimación para recurrir en revisión, sobre un acto (edicto emplazatorio) del que tuvo conocimiento antes de terminado el proceso y sobre el cual ejerció actos procesales, desistiendo de los mismos posteriormente.

Como es sabido, el artículo 1002 que gobierna el emplazamiento en el caso de que una de las partes del proceso no fuese encontrada, distingue, a los efectos de la procedencia del recurso de revisión, dos hipótesis normativas claramente diferenciadas: si el interesado se ha apersonado, en algún momento al proceso, o no; permitiendo sólo en esta segunda hipótesis que se acceda a este recurso extraordinario, lo que, además, es lógico porque, no habiéndose apersonado al proceso y al no haber tenido conocimiento del mismo, la resolución judicial que lo decide le puede afectar gravemente, sin que haya tenido la oportunidad de defenderse, estando, por lo tanto, en una situación de indefensión, situación procesal ésta que es parte medular del derecho de defensa y del debido proceso, como ha tenido ocasión de precisar la doctrina constitucional del Pleno de esta Corporación de Justicia. Pero si se ha apersonado al proceso, se ha notificado de las resoluciones que le afectan al grado de haber impugnado las mismas, no puede cobijarse en el primer supuesto el artículo 1002, sobre todo por cuanto en este caso, al consentir la resolución impugnada por virtud de su desistimiento, la resolución es inatacable, lo que además impone un correcto entendimiento del principio contenido en el brocado del período intermedio viniera contra factum propium non potest.

El artículo 1002 del Código Judicial contempla esta situación, por tanto la Sala se permite transcribir parte medular del literal c) del referido artículo, por guardar estrecha relación con el negocio en estudio. Veamos:

"1002 ...

c) Si el demandado se presentare antes de terminado el proceso, podrá promover incidente de nulidad, presentando prueba de que el demandante sí conocía su paradero al momento de la presentación de la demanda, en cuyo caso se decretará la nulidad y se enviará copia de lo conducente al Ministerio Público para efectos de que promueva la acción penal a que haya lugar.

Si el proceso se encuentra terminado, el demandado podrá pedir su nulidad en proceso sumario aparte, o mediante recurso de revisión, donde deberá probar la circunstancia a que se refiere el inciso anterior. Esta acción prescribirá en el curso de un año, a partir de la ejecutoria de la sentencia ...". (Subraya la Sala)

Si el demandado comparece al proceso y no pide, dentro de los dos días siguientes, su anulación el proceso quedará saneado. (Subraya la Sala)

Es evidente que resulta aplicable a este recurso extraordinario la norma reproducida, toda vez que el recurrente, habiéndose apersonado al proceso, y habiendo hecho uso de la posibilidad de impugnar el acto, luego renunció, mediante el desistimiento, del medio de impugnación ejercitado, saneándose, de esta manera, la anomalía procesal cuestionada. La improcedencia del recurso de revisión es, por lo tanto, manifiesta, y así debe declararse su inadmisibilidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión propuesto por ALBERTO TORRES mediante apoderado judicial y ORDENA la devolución del expediente al Tribunal de origen y se entregue por Secretaría de la Sala, la fianza consignada por el recurrente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

JUNIO 1997

## ACUSACIÓN PARTICULAR

ACUSACIÓN PARTICULAR EN CONTRA DE LA LICENCIADA AIDELENA PEREIRA, JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el auto de 27 de febrero de 1996 (fs. 14-15), proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que admite la acusación particular promovida por la licenciada **OMAYRA GARCÍA DE BERBEY**, en su propio nombre y representación, contra la licenciada **AIDELENA PEREIRA VÉLIZ**, Juez Cuarta de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por supuesto delito contra la libertad individual.

Para resolver la presente alzada, la Sala prestará exclusiva atención a los puntos a que se refiere el recurrente, según lo establecido en el artículo 2428 del Código Judicial.

El licenciado **Ernesto D. Rodríguez Ch.**, apoderado judicial de **AIDELENA PEREIRA VÉLIZ**, Juez Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, en su escrito de sustentación de la apelación, solicita que se revoque la resolución impugnada porque las pruebas sumarias aportadas con el libelo de acusación están totalmente alejadas de la situación fáctica y, a juicio del recurrente, dichas pruebas sumarias "no resultan idoneas (sic), tanto por que (sic) no se compadecen con los supuestos legales recogidos en el Título II, Capítulo III, del Libro II del Código Penal que consagran los Delitos (sic) contra la Libertad Individual, como por que (sic) no existe congruencia procesal entre el hecho punible imputado y la relevancia y contenido de las piezas probatorias ensartadas con el libelo de acusación." (F. 52).

Por su parte, la licenciada **OMAYRA GARCÍA DE BERBEY**, en su escrito de oposición al recurso de apelación (fs. 55-56), solicita que se confirme el auto apelado, puesto que el libelo de la acusación particular propuesta por **OMAYRA GARCÍA DE BERBEY** contra **AIDELENA PEREIRA VÉLIZ**, cumple con todos los requerimientos de forma establecidos en el artículo 2013 del Código Judicial. Además, la licenciada **GARCÍA DE BERBEY** señala que "... la apelación interpuesta por el recurrente sólo tiene propósitos dilatorios y así quedó demostrado en el escrito sustentatorio de la Alzada, en el que se incursiona en aspectos alejados de la materia formal que provocó la Alzada, ... ." (F. 56).

La Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Licenciada Doris Vargas de Cigarruista, en su contestación de traslado de 22 de enero de 1997 (fs. 69 a 72), solicita que se confirme la resolución recurrida en todas sus partes y, en este sentido, expresó estar de acuerdo con el Segundo Tribunal Superior de Justicia en cuanto a que la acusación presentada satisface los requisitos exigidos por los artículos 2010 y 2013 del Código Judicial; no obstante, expone las siguientes consideraciones:

"En cuanto a la prueba sumaria hay que tener presente que el Artículo 2417 (sic) del Código Judicial, que impone la obligación de acompañar con prueba sumaria en los casos contra servidores públicos, establece que se entenderá por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido. En el casos (sic) que nos ocupa el acusador cita como tal la denuncia criminal interpuesta por **Omayra García de Berbey** en contra de **Aidelená Pereira** que reposa según los mismos en esta agencia de Instrucción.

En este sentido, debemos aclarar, que tal proceso fue remitido por este despacho al Segundo Tribunal Superior de Justicia, el día 12 de diciembre de 1995, solicitando un **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO**, por

considerar que los hechos denunciados no constituyen delito. Lo relevante de esto a nuestro juicio, es que al momento de valorar la existencia de prueba sumaria, no debe el Tribunal limitarse a ver la existencia de documentos que acompañen la misma, sino que debe entrar a evaluar si dichos documentos acreditan de alguna forma la ilicitud del hecho investigado. Es decir es necesario tal y como lo señala la norma que la prueba sumaria aportada de (sic) elementos, indicios o hechos que permitan visualizar la existencia de un hecho punible. No basta entonces con que se acredite la emisión de una orden, sino que dicha orden fue dada en contravención a la ley.

En esta oportunidad el Tribunal no hizo esa valoración al momento de la admisión sino que se limitó a señalar lo que se invocó como prueba sumaria. A pesar de ello consideramos que dada la existencia de un sumario previo a la acusación, resultaba procedente la admisión de la Acusación Particular sin perjuicio de que una vez se valoren las pruebas, el Tribunal desestime, archive o sobresea la causa objeto de la misma." (Fs. 70 a 72).

Según narra el licenciado **Ernesto D. Rodríguez CH.**, la acusación particular bajo estudio versa sobre hechos que son de conocimiento público, que se suscitaron el día 12 de octubre de 1993, cuando el esposo de la acusadora atentó contra la vida de la Juez **AIDELENA PEREIRA VÉLIZ**. También sostiene el recurrente, que la orden de detención contra la acusadora particular, Licenciada **OMAYRA GARCÍA DE BERBEY**, se profirió con fundamento en lo establecido en el artículo 202 del Código Judicial, luego de que ésta irrespetó a la Juez **PEREIRA VÉLIZ**; y, según el recurrente, la presente acusación particular "no encuentra asidero legal válido, ...", toda vez que la orden de detención antes mencionada "... se realizó dentro de los parámetros legales que todo funcionario jurisdiccional debe observar; ..." (fs. 51-52) y la misma fue declarada legal en reiteradas ocasiones por las autoridades judiciales competentes, en razón de los innumerables recursos legales que se presentaron contra la referida orden de detención.

Cierto es que para determinar la admisibilidad de una acusación particular ha de atenderse a los requisitos consignados en el artículo 2013 del Código Judicial, subrogado por la ley 3 de 22 de enero de 1991 y en ese sentido el libelo acusatorio bajo estudio cumple con los requisitos de forma exigidos por dicha disposición.

Sin embargo, es un hecho público y notorio que la acusada en el presente negocio, Licda. **AIDELENA PEREIRA VÉLIZ** actualmente se encuentra desempeñando el cargo de Juez Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, por lo que, por poseer la calidad de servidor público debe aplicarse lo dispuesto en el Capítulo II, Título IX del Libro Tercero del Código Judicial sobre Procesos Contra Servidores Públicos, aclarándose que si bien es cierto que la conducta endilgada a la funcionaria acusada se encuentra tipificada en el Título II, Capítulo III del Libro II del Código Penal -delitos contra la libertad individual, artículo 156- el abuso de autoridad es un elemento constitutivo del mismo.

En razón de ello, a juicio de la Sala, en este caso es de aplicación el contenido del artículo 2471 del Código Judicial, donde se establece que toda persona que promueva acusación o denuncia contra algún servidor público por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato, entendiéndose como tal cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido, los cuales deben ser idóneos, es decir, que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa a la acusada.

Por tanto y contrario a lo resuelto por el Segundo Tribunal Superior en la decisión apelada, la Sala es del criterio que se debe proceder a resolver sobre la admisibilidad de la presente acusación particular con base a la prueba sumaria presentada por la parte acusadora, al encontrarnos ante una acusación contra un servidor público en donde corresponde a la parte acusadora aportar tal prueba.

En ese orden de ideas, no se comparte la opinión externada por el Ministerio Público (fojas 72) en cuanto a que "... dada la existencia de un sumario previo a la acusación, resultaba procedente la admisión de la acusación particular sin perjuicio de que una vez se valoren las pruebas, el Tribunal desestime, archive o sobresea la causa objeto de la misma" y ya con anterioridad, en fallo de 19 de mayo de 1992, dictado por esta Sala se dijo:

"La omisión de presentación de prueba preconstituida en el acto de formalización de acusación o denuncia contra servidores públicos, por abuso en el ejercicio de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, reviste una importancia capital, al grado de conllevar al inmediato archivo del negocio, y en el evento de que por error se hubiere procedido a instruir las sumarias, lo actuado por el agente de instrucción no tiene el efecto de subsanar el vicio señalado."

La parte acusadora, en su escrito de formalización de la acusación, denuncia como pruebas las presentadas con el libelo de la denuncia "criminal interpuesta por **OMAIRA GARCÍA DE BERBEY** contra **AIDELENA PEREIRA** que cursa en la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá".

Con vista en las piezas que conforman el expediente levantado con motivo de la denuncia a la que se refiere la parte acusadora, se observa que la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial dictó el auto cabeza del proceso de 4 de agosto de 1995 (fojas 168 del expediente principal) mediante el cual avocó el conocimiento de la denuncia criminal interpuesta por **OMAIRA GARCÍA DE BERBEY** contra la Juez **AIDELENA PEREIRA** por la supuesta comisión de delito contra la libertad individual y ello lo hizo sin haber entrado previamente a valorar si los elementos de pruebas aportados por la denunciante eran suficientemente idóneos y eficaces para acreditar el hecho punible denunciado.

Para la Sala, independientemente de la existencia de un sumario, constituye un requisito de procedibilidad para la admisión de una acusación particular de este tipo, la verificación de que los elementos de pruebas allegados sean suficientes para acreditar la existencia del hecho punible imputado.

De lo que expone la Licda. **OMAIRA GARCÍA DE BERBEY** en su escrito de acusación, el día 12 de octubre de 1993, la Licda. **AIDELENA PEREIRA VÉLIZ** Juez Cuarta del Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, con abuso del cargo que desempeñaba la privó de su libertad al ordenar y ejecutar su arresto, con base en fotocopia de la nota N° 887 de 8 de julio de 1993, dirigida al Director de la Policía Nacional, Licdo. **OSWALDO FERNÁNDEZ**, siendo que dentro del ámbito funcional de los Jueces no se encuentra ejecutar personalmente el arresto de ninguna persona.

Sin embargo, de los elementos de prueba aportados por la denunciante se concluye que la Licda. **AIDELENA PEREIRA**, al ocurrir los hechos en la Corregiduría de Bella Vista, no realizó conducta alguna contraria a la ley, toda vez que se limitó a ordenar a la autoridad de Policía del área que diera cumplimiento a una orden de arresto existente contra la Licda. **OMAIRA GARCÍA DE BERBEY**.

Por tanto, a falta de prueba sumaria eficaz que demuestre que el acto atribuido a la acusada constituye delito, lo procedente es revocar el auto apelado en donde se admitió la acusación particular interpuesta en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto apelado de 27 de febrero de 1996, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y NO ADMITE la acusación particular promovida por la licenciada **OMAYRA GARCÍA DE BERBEY**, en su propio nombre y representación contra la licenciada **AIDELENA PEREIRA VÉLIZ**, Juez Cuarta de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por supuesto delito contra la libertad individual.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE ADMITE ACUSACIÓN PARTICULAR EN CONTRA DE DELICIO CAMPOS CRUZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE CECILIO RÍOS TEJEIRA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Rafael Rodríguez, actuando en su condición de apoderado judicial de Delicio Campos Cruz, interpuso recurso de apelación contra la resolución de 26 de abril de 1996, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que admite la acusación particular promovida por Emilia Ríos Tejeira contra Campos Cruz, por la comisión del delito de homicidio cometido en perjuicio de Cecilio Ríos Tejeira.

En lo medular del escrito sustentatorio de la alzada, el recurrente solicita se revoque la resolución atacada por dos razones: la primera de ellas por incumplimiento del requisito concerniente al compromiso, por el acusador, de llevar adelante la acción privada y probar la verdad de sus aseveraciones, y la segunda porque "nos parece que apoderado judicial (sic) ha debido citar las normas infringidas" (fs. 20-21).

Al contestar el traslado del escrito de apelación, la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial comparte el razonamiento del recurrente, por estimar que en el poder otorgado por la acusadora se "omitió uno de los requisitos que señala el artículo 2013 del Código Judicial, y se refiere a que el acusador debe obligarse a continuar la acusación y a probar la verdad de su relato" (f. 24). Por esa razón, la representante del Ministerio Público solicita se revoque la resolución atacada (f. 24).

La lectura del poder presentado por Emilia Ríos Tejeira (f. 1), permite conocer que le asiste la razón al recurrente en cuanto a que en él no se consigna el citado compromiso. A este respecto se ha pronunciado la Sala Penal, señalando que "corresponde al acusador particular manifestar su compromiso de continuar la acusación y probar la verdad de su relato ..." (Sentencia de 14 de septiembre de 1993). En cuanto al segundo de los motivos de la alzada, se advierte que en este caso no se trata requisito del incumplimiento de requisito legal alguno, por lo que debe ser desestimado.

Ante la comprobación de que el libelo de acusación particular no satisface a cabalidad con la formalidad prevista en el artículo 2013 del Código Judicial, la consecuencia procesal inmediata es la de no admitir la acusación propuesta y, por consiguiente, revocar el auto recurrido.

Por las anteriores consideraciones, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 26 de abril de 1996, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, en su lugar, NO ADMITE la acusación particular promovida por Emilia Ríos Tejeira contra Delicio Campos Cruz, imputado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Cecilio Ríos Tejeira.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

## AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ERICK ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ (A) "PURCELITO", SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOHANA MARISOL CABALLERO LEZCANO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia la Resolución emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial con sede en David, fechada veinticinco (25) de noviembre de 1996, mediante la cual se ordena la apertura de causa penal contra **ERICK ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ**, sindicado por el delito de homicidio en perjuicio de JOHANA MARISOL CABALLERO LEZCANO.

La resolución apelada expresa en su parte medular que existen medios probatorios razonables vinculantes contra el sindicado, ya que el propio ERICK ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ (a) "PURCELITO" manifiesta que el día de la muerte de JOHANA MARISOL CABALLERO LEZCANO se encontró casualmente con ella y que la acompañó a realizar unas llamadas telefónicas en la casa de unos amigos de él; que la madre de la hoy occisa relató cómo el día de los hechos dejó a su hija en compañía de un sujeto en el Parque Bolívar y que en diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos resultó ser ERICK CASTILLO MARTÍNEZ; que la testigo IRIS ITZEL RODRÍGUEZ CHÁVEZ manifestó haber visto a JOHANA acompañada de un sujeto desconocido el día 9 de septiembre de 1995 como a las nueve de la mañana, por el sector de Loma Colorada; que los testigos JAIRO RAMSES CHÁVEZ y OMAIRA MÉNDEZ coinciden en reconocer al sindicado y a la hoy occisa como las personas que el día del hecho utilizaron el teléfono en la casa del primero a eso de las nueve de la mañana (9:00 a. m.). Sigue diciendo la resolución impugnada que los testimonios de ABDIEL OLIVER ZARRAONANDIA y ELISEO MORALES corroboran lo dicho por los anteriores y determinan el recorrido que hiciera ERICK ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ con su víctima; que es relevante lo declarado por MAVEP ESTELA GUERRERO, FLAVIA SAMANIEGO e INDIRA ISABEL CABALLERO cuando afirman que el día en que ocurrió el ilícito "Purcelito" utilizó una letrina ubicada en la parte posterior de su casa (de ellas), y al realizar diligencia de inspección ocular en dicha letrina se recuperaron los documentos de identidad de JOHANA MARISOL CABALLERO LEZCANO. Finalmente la resolución indica que: "Examinadas las anteriores piezas procesales, este tribunal encuentra que existe suficiente vinculación y graves indicios en contra del imputado Erick Castillo, en la comisión del delito de homicidio perpetrado en detrimento de Johana Caballero".

Por su parte, al sustentar la apelación el Licenciado Rafael Rodríguez alega que el testimonio de la madre de la víctima, señora BLANCA PURA LEZCANO DE CABALLERO no es procedente puesto que las prendas que ella manifestó llevaba puestas el homicida el día de los hechos no fueron recuperadas en la diligencia de allanamiento que se realizara en su casa; que el testimonio de IRIS ITZEL RODRÍGUEZ CHÁVEZ no tiene solidez, puesto que psicológica y físicamente ningún testigo puede recordar la forma en que viste otro sujeto y que en vista de que la testigo observó a la víctima y al sindicado mientras se trasladaba en un bus, su declaración debe ser mirada con extremo recelo; que debió girarse oficio a fin de determinar en qué hotel hizo JOHANA las reservaciones a que hizo alusión su jefe LUIS CASTRELLÓN e igualmente al INTEL, a fin de conocer las llamadas que le efectuaron a JOHANA las personas supuestamente encargadas de la encuesta para tomarles declaración; que el testigo ELISEO MORALES en ningún momento reconoció a ERICK CASTILLO como la persona que acompañaba a la hoy occisa ya que los rasgos físicos que describió son diferentes a los del imputado y además reconoció a EDUARDO LÓPEZ GUERRA como dicha persona. Indica el defensor que ELISEO MORALES reconoció en una diligencia de reconocimiento de prendas de vestir las zapatillas marca pony que según él utilizaba el homicida el día de los hechos, manifiesta que es difícil que una persona pueda reconocer hasta la marca de zapatillas sobre



todo cuando la diligencia se llevó a cabo mucho tiempo después y "cómo puede un sujeto tener memoria imborrable contrario a lo que se afirma siempre en todos los libros de la sicología."; que el reconocimiento fotográfico en el que este mismo testigo identificó a ERICK CASTILLO, está descalificado puesto que las primeras descripciones que hizo del sujeto no coinciden en nada con las del reconocido y que dicha prueba de acuerdo con la sana crítica es muy endeble e invalidada "sobre todo por la misma condición física de ELISEO MORALES SANTAMARÍA, a quien se le debió someter a exámenes sociológicos y psiquiátricos para determinar el grado de inteligencia, exactitud, coeficiente mental, inteligencia empírica o adquirida, etc.". Sigue diciendo el defensor que el testimonio de LORENZO ROJAS BATISTA (A) KOKI, novio de la víctima es favorable al imputado puesto que manifiesta que en sus conversaciones con ésta nunca afloró tema relacionado con ERICK ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ; que lo declarado por JAIRO RAMSES CHÁVEZ CASTILLO no sólo es cierto, sino que además coincide con lo declarado por el imputado y las diferencias entre ambos testimonios son "aceptables en todo relato"; que el imputado manifestó que el día 9 de septiembre llegó a su casa como a las diez de la mañana (10:00 a. m.) y no se llevó a cabo una inspección ocular a fin de determinar si en efecto se estaba o no construyendo una casa y no se llamó a los albañiles a declarar si confirmaban lo dicho por ERICK CASTILLO MARTÍNEZ. Respecto a los documentos aportados al proceso relacionados con hechos contra el pudor y la libertad sexual contra MARIELA ESTHER MIRANDA y LETICIA VERGARA DE CIANCA indica la defensa que entre los mismos y lo ocurrido a JOHANA CABALLERO no existe un nexo de causalidad y no se puede sustentar que existen principios de capacidad moral para delinquir ya que son hechos totalmente diferentes, puesto que JOHANA no presentaba signos de haber sido violada; que el cassette que aporta al proceso el Licdo. Rodrigo Miranda en el cual se escucha una supuesta conversación en la que MARGARITA ORTEGA manifiesta que ERICK CASTILLO MARTÍNEZ confesó ser el homicida resulta, además de ilícita, un contra indicio, toda vez que MARGARITA ORTEGA no ha visitado al imputado en la Cárcel y además manifiesta que todo lo narrado por ella corresponde a lo que se decía en los medios de comunicación. Para terminar indica el recurrente que no se observan pruebas contundentes y fehacientes que prueben el nexo de causalidad entre la muerte de JOHANA CABALLERO LEZCANO y una acción de parte de ERICK CASTILLO MARTÍNEZ, "las pruebas no resisten análisis de la sana crítica, de la sicología y del derecho probatorio. Las mismas se quiebran, muchas de ellas son como las de ELISEO MORALES SANTAMARÍA inverosímiles, endebles, zigzagueantes, lo que nos lleva a la conclusión de que ERICK ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ se merece un sobreseimiento provisional a su favor."

Corrido el traslado correspondiente al Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, éste indicó en un breve escrito visible a fojas 1611:

"A nuestro juicio el Auto de Enjuiciamiento impugnado por la defensa técnica del imputado constituye un acertado resumen valorativo de lo contenido en las sumarias planteando con brillantez jurídica la conclusión inequívoca que el imputado debe comparecer ante un jurado de conciencia o Tribunal de derecho para responder por su horrendo crimen.

El escrito de apelación intenta fallidamente obviar esa realidad mediante argumentaciones que encuentran refutación probatoria palpable en los cuatro tomos del expediente y que a esta etapa del proceso no hacen más que dilatar injustificadamente el mismo."

Como quiera que existe acusación particular en las presentes sumarias, se le corrió traslado del recurso de apelación al Licenciado Rodrigo Miranda Morales que la representa. El mencionado jurista formalizó su oposición a la apelación indicando que los argumentos expuestos en dicho recurso son irrelevantes; que todas las piezas del rompecabezas se encuentran en su lugar ya que el imputado tiene proclividad a cometer atentados con arma blanca como se ha demostrado en casos anteriores; que se ha evidenciado su presencia en el parque Bolívar donde citó a la víctima con el reconocimiento hecho por la propia madre de Johana que la llevó al lugar; la declaración de IRIS ITZEL RODRÍGUEZ, quien vio a JOHANA caminando con un sujeto el día de los hechos hacia el área de la Loma Colorada, así como las declaraciones de JAIRO RAMSES CASTILLO y OMAIRA MÉNDEZ de que el sindicado fue a su casa a utilizar el teléfono en compañía de JOHANA poco tiempo

antes de consumar el delito; también la declaración de ELISEO MORALES SANTAMARÍA quien identificó a ERICK ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ como el sujeto que llevaba a la víctima asida por la cintura y con un cuchillo la conducía por el camino a la Curtiembre; los testimonios de INDIRA GUERRERO, MAVEP ESTELA GUERRERO, GLADYS SAMANIEGO e ISAAC GUERRERO, quienes son contestes en afirmar que el día del infortunado hecho el acusado se introdujo en una letrina ubicada en la parte posterior de la casa y arrojó algo en su interior, que luego en diligencia de inspección ocular se determinó que era la cédula de identidad de JOHANA y de su novio LORENZO ROJAS "elemento vinculante directo que señala sin ninguna duda la identidad del asesino y que este hecho fue inmediatamente posterior al momento del crimen". Por último indicó el acusador particular respecto a la personalidad psicopática de ERICK ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ que éste se "ha mostrado a lo largo de su vida traumatado por su bastardía que lo lleva a cometer estos actos bestiales contra indefensas víctimas a través de quienes se procura el desquite de su miseria humana", y por tanto solicita que se confirme "el juicioso" auto de llamamiento a juicio, considerando los poderosos argumentos expuestos por el señor Fiscal.

La presente encuesta penal da inicio el día 9 de septiembre de 1995, cuando se informó a las autoridades del hallazgo de un cuerpo sin vida entre la maleza del sector de la Curtiembre, camino del río Risacua de la ciudad de David, Provincia de Chiriquí. La víctima resultó ser JOHANA MARISOL CABALLERO LEZCANO, de 20 años de edad, quien falleció a consecuencia de múltiples heridas de arma blanca y de fojas 63-69 del expediente se lee el Protocolo de Necropsia que reveló como causas de la muerte:

"I. Laceración de arteria pulmonar,  
A) Herida por arma blanca."

De las declaraciones del señor LUIS MELQUIADES CABALLERO GONZÁLEZ, padre de la víctima se desprende que ésta cursaba estudios en la Universidad Santa María la Antigua, laboraba como secretaria en la Compañía F. E. S. A. y que el día de los hechos salió temprano en la mañana a realizar unas encuestas de trabajo en Boquete y Puerto Armuelles. Lo anterior es corroborado con las declaraciones de la señora BLANCA LEZCANO DE CABALLERO, madre de JOHANA, LORENZO ROJAS BATISTA (A) COKY, novio de la víctima y LUIS ANTONIO CASTRELLÓN ARAÚZ, su jefe inmediato en la compañía F. E. S. A., quienes afirman que el día anterior, viernes ocho (8) de septiembre, JOHANA les comentó a cada uno por separado que le habían estado llamando de las oficinas de la Editorial Norma en la capital (empresa para la cual también ejercía las funciones de secretaria) para comunicarle que unas personas de Panamá viajarían a Chiriquí para llevar a cabo unas encuestas en Boquete y Puerto Armuelles relacionadas con el rendimiento laboral de YIDDI CANDANEDO, encargada de dichas oficinas en David. Los testigos indican también que JOHANA les pidió que no le comentaran nada a YIDDI, pues de la empresa le solicitaron mucha discreción.

La madre, el padre y el hermano de JOHANA manifiestan que a su casa estuvo llamando una persona del sexo masculino que se identificaba como de la empresa Norma y pedía hablar con JOHANA, supuestamente respecto a las encuestas que se realizarían. El día viernes ocho (8) de septiembre en horas de la noche llamó esta misma persona a JOHANA para manifestarle que las personas que viajarían, una tal YAHAIRA GONZÁLEZ y ANTONIO GANDULAS no se hospedarían en el hotel al cual le habían pedido que hiciera unas reservaciones, pues por inconvenientes que tuvieron viajarían en horas de la noche.

El infortunado día sábado nueve (9) de septiembre de 1995, JOHANA recibió a tempranas horas de la mañana una llamada de las supuestas personas que habían viajado de la ciudad de Panamá para llevar a cabo las encuestas, en donde se pusieron de acuerdo para encontrarse en el Parque Bolívar a las ocho treinta de la mañana (8:30 a. m.). A dicho punto la condujo su señora madre BLANCA LEZCANO DE CABALLERO, quien describió al sujeto que cuando ellas llegaron a un costado de la iglesia Catedral se acercó por la ventana del pasajero y le dijo "¿JOHANA?", a lo cual ésta contestó afirmativamente y le pidió a la señora BLANCA que la dejara allí que esa era la persona que la estaba esperando.

A fojas 89 se decreta un reconocimiento en rueda de detenidos, con la

participación de ERICK ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ como sospechoso y la señora BLANCA CABALLERO como reconocedora; de dicha diligencia se obtuvo resultado positivo, pues la señora CABALLERO logró identificar al imputado como el sujeto en compañía de quien dejó a JOHANA a eso de las nueve de la mañana (9:00 a. m.) del día del homicidio en el área del parque Bolívar.

Todo parece indicar que al retirarse la señora BLANCA del parque Bolívar, el homicida en compañía de JOHANA se dirigieron por la Calle Central hacia el sector donde se encuentra el cruce entre las avenidas que van hacia el centro de David, la que va al Cementerio Municipal, a La Loma Colorada y conduce a la Urbanización Las Moras; no obstante, antes de llegar a este punto, en la Calle Central, fueron vistos por IRIS ITZEL RODRÍGUEZ CHÁVEZ, quien al declarar en las presentes sumarias, manifestó que el día 9 de septiembre de 1995 aproximadamente a las nueve y diez de la mañana (9:10 a. m.) observó a JOHANA, a quien conocía por el nombre de MARISOL, que caminaba cerca de la Iglesia "Clínica de Almas", ubicada en Loma Colorada en compañía de un sujeto al que no reparó pero que era trigueño y que le llamó la atención ver a MARISOL por esa área, ya que sabía que ella vivía por Doleguita.

A 240 mts. del lugar donde IRIS ITZEL RODRÍGUEZ vio pasar a JOHANA junto a un sujeto desconocido, está ubicada la residencia de otro testigo, JAIRO RAMSES CHÁVEZ CASTILLO (fs. 272-279), quien declaró que el día 9 de septiembre a eso de las diez de la mañana (10:00 a. m.) se encontraba lavando las persianas, cuando llegó un muchacho de nombre ALBERTO CASTILLO (A) PURCELL acompañado de una muchacha cuya identificación corresponde a la de JOHANA; que el sujeto "PURCELL" le solicitó que le prestara el teléfono para llamar a unos amigos que se encontraban en un hotel y que la joven que lo acompañaba también utilizó brevemente el teléfono y se despidieron con rumbo hacia el cementerio. Lo anterior es corroborado por OMAIRA MÉNDEZ CABALLERO (fs. 280-285) que labora en la casa de JAIRO y presencié los hechos.

Respecto a la llamada que realizara JOHANA desde el teléfono de JAIRO RAMSES CHÁVEZ, tenemos que la misma fue a la casa de su novio, LORENZO ROJAS (A) COKY y fue recibida por su hermana DELIA INDIRA ROJAS BATISTA (fs. 221-226) quien al declarar en las sumarias indica que el día de los hechos recibió una llamada de JOHANA que le preguntó por COKY, a lo cual ella le contestó que estaba dormido que si quería que lo despertara, pero JOHANA le dijo que no, que ella estaba lejos y que más tarde pasaba y colgó el teléfono.

Al llegar al cruce mencionado, JOHANA y su victimario tomaron la vía que conduce a la Urbanización Las Moras y pasaron frente a la casa del testigo ABDIEL OLIVER ZARRAONANDIA, quien manifestó que el día de los hechos se encontraba en el portal de su residencia trapeando como a las nueve y quince minutos de la mañana (9:15 a. m.) cuando vio pasar a un sujeto que identificó como "Plátano Maduro" o "Purcell" que iba en compañía de una joven simpática con rumbo a la Urbanización Las Moras. En diligencia de reconocimiento fotográfico (f. 244) este testigo identificó a ERICK ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ como el sujeto que iba en compañía de JOHANA a quien también identificó en fotografía que reposa en el sumario e indicó la vestimenta que ésta portaba.

El recorrido que hiciera JOHANA con su agresor a partir de aquí es incierto, al parecer, después de pasar frente a la casa de ABDIEL OLIVER ZARRAONANDIA regresaron por la Calle B Norte y luego de pasar frente al Cementerio entraron por el callejón que conduce a la Curtiembre; ello se desprende del testimonio del señor ELISEO MORALES SANTAMARÍA quien no puede hablar pero sí escucha y ayudado de un intérprete manifestó que el sábado nueve (9) de septiembre de 1995 se encontraba trabajando en su huerto que se encuentra a orillas de la carretera que va al cementerio aproximadamente a las nueve de la mañana (9:00 a. m.) observó a un sujeto que venía en dirección de la entrada del cementerio hacia la curtiembre y que al pasar frente a él reparó que era trigueño, de 1.73 de estatura, textura gruesa, cabello negro corto ondulado y sin bozo ni barba, que llevaba a una joven blanca, delgada, cabello negro liso con pavita en la frente y que la llevaba sujeta a él con la mano derecha a la cintura de la joven y la mano izquierda puesta sobre su hombro, en dirección hacia el cuello donde tenía un puñal e iban forcejeando ambos; que el sujeto llevaba apresuradamente a la joven hacia el río y que después de unos minutos

escuchó unos gritos de mujer por los lados del río en dos ocasiones, pero que él siguió trabajando y que aproximadamente a las once (11:00 a. m.) de la mañana observó que el sujeto que había llevado a la joven regresó del río hacia la salida del cementerio y al pasar frente a él vio que llevaba la camisa forcejeada como si hubiera peleado con alguien y saltó la tapia del cementerio cayendo dentro y no lo vio más. En diligencia de reconocimiento fotográfico (fs. 1296 a 1300), este testigo ELISEO MORALES SANTAMARÍA identificó la fotografía correspondiente a ERICK ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ como el sujeto a quien vio la mañana del día 9 de septiembre en compañía de la hoy occisa.

A fin de comprobar la veracidad de las supuestas encuestas que debía realizar JOHANA se le tomó declaración jurada a su jefe en la empresa Formas Eficientes, S. A., LUIS ANTONIO CASTRELLÓN (fs. 124-129), quien manifestó que el día jueves 7 de septiembre de 1995 JOHANA le dijo que de la Editorial Norma en Panamá le habían llamado para decirle que el sábado nueve (9) tenía que llevar a cabo unas encuestas en Boquete y Puerto Armuelles junto a un personal que viajaría de la ciudad capital para tal fin; además le pidió JOHANA que no le dijera nada a YIDDI, ya que la encuesta era para evaluar su trabajo. También señala este testigo que habiéndose comunicado posteriormente con sus jefes en Panamá, éstos le indicaron que no existía ninguna encuesta ordenada por ellos. Esta afirmación es confirmada por LUIS EDUARDO ROJAS, (fs. 230-234) Gerente General de Papelería y Editoriales Norma, S. A. quien negó que las oficinas principales a su cargo hubiese comisionado a JOHANA para realizar algún tipo de encuesta.

Al cuestionar a YIDDI CANDANEDO (fs. 184-194) respecto a las encuestas que en relación a su trabajo debía realizar JOHANA, ésta indicó que desconocía totalmente el asunto y que se enteró posteriormente a raíz de la desaparición de JOHANA. En diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos (fs. 768-771) este testigo identificó a ERICK ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ como el sujeto que en meses anteriores había visitado las oficinas de F. E. S. A. vendiendo enciclopedias.

Indagado respecto a su participación en el hecho investigado, **ERICK ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ** (fs. 631-642), manifestó que el día nueve (9) de septiembre de 1995 salió de su casa como a las ocho de la mañana (8:00 a. m.) con dirección al centro de la ciudad para entrevistarse con el Profesor Denis Arce, sin lograrlo ya que le informaron que éste se encontraba en la ciudad de Panamá; que tomó un taxi y al llegar a la intersección de Loma Colorada, Las Moras y El Alba pidió la parada y se bajó en donde hay un teléfono público:

"... ahí estaba la joven JOHANA MARISOL con un muchacho, sé que era más moreno que yo, él no es de aquí, como andaba vestido parece que no fuera de aquí más bien como de Panamá o Colón, y esto (sic) por su manera de vestir, tenía un diente de oro, más las prendas de vestir que usaba; en ese momento la joven JOHANA me hizo así: "ps, ps", y yo miré hacia atrás, y ella me preguntó que donde se podría encontrar un teléfono público ya que estaba dañado, yo le respondí que en la Loma Colorada había uno y otro en el Centro de la ciudad, y como yo la conocía de vista por andar ella con Koky", y ella me respondió que sí, y yo le dije en ese momento que yo iba hacia la casa de un amigo mío de nombre Fidel Santamaría, Ex-Funcionario de las antiguas Fuerzas Aéreas, que vive a una distancia como de 100 metros de donde está el teléfono, frente al Bar Lucky, eso era como a las nueve y treinta y cinco de la mañana, entonces el joven que andaba con JOHANA se quedó frente a la tienda que es un Super Mercado de unos Chino, al lado del Bar Lucky, mientras que ella siguió conmigo hacia la casa de mi amigo Santamaría, cuando llegamos ahí el señor Santamaría no estaba y el hijo mayor de él era el que estaba y la empleada de esa casa, y el hijo de mi amigo Santamaría estaba lavando las persianas de la casa, cuando lo saludé le presenté a la muchacha JOHANA MARISOL y la empleada estaba limpiando la sala, yo le pedía a la empleada un vaso de agua, pero mi amigo ... fue a buscarme el agua, y la muchacha MARISOL pidió agua también, y se lo trajeron, en ese instante JOHANA le dijo a FIDELITO que le prestara el teléfono, ella se fue hacia el teléfono y se puso

a marcar, mientras yo me quedaba afuera de la casa con el hijo de FIDEL, en ese instante se puso a hablar MARISOL por teléfono no sé con quién, ya que no se oía porque ellos en la casa tenían puesta música en el componente, ... y la joven JOHANA no demoró ni diez minutos hablando por teléfono, yo cargaba puesto ese día un pantalón blue Jean que decía "Box o Dox", algo así, una camisa de rayas chocolates, manga corta, como de rayas cuadradas y unas botas de selva de color negro; JOHANA salió y dio las gracias a mi amigo, salí al frente de la calle con ella, mi amigo continuaba con la manguera que estaba lavando las persianas en la mano, esto serían como las nueve y cuarenta y cinco de la mañana, y ella se despidió de mí y salió en dirección a donde había quedado el otro señor con quien ella andaba cuando yo la vi."

Sigue diciendo el imputado que una vez se despidió de JOHANA se dirigió a su casa a la que llegó aproximadamente a las diez de la mañana y que habiéndose cambiado de suéter se puso a ayudar a unos albañiles que trabajaban en una construcción cercana a su casa; que también lo vieron sus vecinos, las familias Cuevas y Fournier y los hijos de Antonio Robles que viven frente a su casa; que a eso de las doce del mediodía su madre lo llamó a comer y que después se puso a limpiar la máquina de cortar césped hasta las dos de la tarde cuando recibió una llamada de su novia Kony; que en horas de la noche se trasladó al Jorón Brisas Davideñas en compañía de unos amigos y de su novia MARIELA GONZÁLEZ con la que tuvo posteriormente un problema por delito contra el pudor y la libertad sexual.

Lo declarado por el imputado en la indagatoria entra en contradicción con lo declarado tanto por JAIRO CHÁVEZ como por su empleada doméstica OMAIRA MÉNDEZ quienes manifiestan que quien pidió el teléfono fue ERICK ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ y que JOHANA lo utilizó brevemente y que al salir de la casa lo hicieron juntos por la vía que va al cementerio. También contradicen al sindicato sus vecinos JORGE LUIS CUEVAS GONZÁLEZ (fs. 875-877), ELIZABETH PALACIOS MORALES (fs. 878-880) y ANDRÉS AMADO FOURNIER KAKIYAMA (fs. 889-892) quienes dicen no recordar haber visto al imputado el día del hecho trabajando con los albañiles a la hora que él indica. Por su parte, EDUARDO ISMAEL ROBLES ESTRIBÍ, hijo de ANTONIO ROBLES, manifiesta haber conversado con ERICK CASTILLO MARTÍNEZ de nueve y cincuenta (9:50 a. m.) a diez de la mañana (10:00 a. m.), lo cual también contradice la declaración de éste último, pues en su indagatoria manifestó que a eso de las nueve y cuarenta y cinco (9:45 a. m.) se encontraba en la casa de FIDEL SANTAMARÍA en compañía de JOHANA.

Se aportó al proceso fotocopias del proceso seguido a ERICK ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ en la Fiscalía Cuarta del Circuito de Chiriquí, con motivo de querrela presentada por la joven MARIELA ESTHER GONZÁLEZ MIRANDA, por el delito contra el pudor y la libertad sexual (tentativa de violación carnal) cometido en su perjuicio, en horas de la noche del día 9 de septiembre de 1995.

También se incluyeron fotocopias del expediente que se le sigue a ERICK ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ por querrela presentada por la señora LETICIA VERGARA DE CIANCA, que manifiesta haber sido víctima de tentativa de violación carnal de parte de dicho sujeto.

Vale la pena destacar que en ambos casos, el de MARIELA GONZÁLEZ MIRANDA y el de LETICIA VERGARA DE CIANCA, el ataque de que fueron víctimas se perpetró en lugares solitarios en donde el atacante las condujo con engaños y además fueron sometidas mediante el uso de arma blanca; circunstancias similares a las del homicidio de JOHANA MARISOL CABALLERO LEZCANO.

Por otro lado, también resulta de importancia la declaración del señor AURELIO ANTONIO SERRACÍN CARRERA (fs. 396-407), Jefe de Personal del Ingenio La Victoria de Alanje, quien explica cómo fue contratado ERICK ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ y quien al momento de llenar la solicitud de trabajo en esta empresa se identificó como ALBERTO LASCRESPO PURCELL MARTÍNEZ; que fue contratado por tres meses durante los cuales presentó una personalidad conflictiva con el resto de sus compañeros de trabajo y que finalmente fue destituido por intentar violar a NOELISA ILEANE CORREA CASTILLO, funcionaria de la empresa en la ciudad capital

y que se encontraba de visita en Chiriquí para la realización de unas festividades.

Lo anterior es corroborado por NOELISA ILEANE CORREA CASTILLO (fs. 1230-1235) quien relata con detalle el incidente ocurrido con el imputado.

A través del acusador particular se remite a las sumarias un cassette gravado por la señora ENILDA DEL CID DE RUPIETTA en el cual se escucha una conversación que ella sostuviera con MARGARITA ORTIZ GUTIÉRREZ, donde ésta le narra que el imputado le confesó haber cometido el homicidio de JOHANA. Cuestionada al respecto, MARGARITA ORTIZ GUTIÉRREZ (fs. 1155-1161) indicó que no ha visitado a ERICK ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ en la Cárcel Pública de David y que por tanto éste no le ha hecho confesión alguna respecto al homicidio de JOHANA; que todo lo que le ha comentado a la señora ENILDA DE RUPIETTA es lo que se ha dicho en la radio y los periódicos y que lo de la conversación con ERICK ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ fueron mentiras e invenciones de ella.

Se llevó a cabo también diligencia de reconstrucción de los hechos (fs. 1267-1295), en la cual se negaron a participar tanto el imputado como su defensor.

Ante la negativa del sindicado a someterse a la evaluación psiquiátrica que ordenara el despacho instructor, ha sido imposible obtener dicha información.

En atención a la ampliación ordenada por el Tribunal Superior, se llevó a cabo una diligencia de inspección ocular en la letrina ubicada en la parte posterior de la casa de la señora GLADYS SAMANIEGO GAITÁN (fs. 1457-1460), quien al igual que sus hijas MAVERP ESTELA GUERRERO DE MUÑOZ (fs. 1453-1456) e INDIRA ISABEL GUERRERO (fs. 1461-1464) manifestaron que el día nueve (9) de septiembre de 1995 se encontraban sentadas en el patio de atrás de su casa aproximadamente entre las diez u once de la mañana, cuando llegó el sujeto conocido como "Purcelito" por la parte de atrás de la casa de cañazas de su hijo ALEXIS, se introdujo y salió rápidamente del servicio de hueco, se lavó las manos y se sacudió el pantalón, y después se acercó y le preguntó por un hijo de la señora GLADYS que juega fútbol indicando que quería que éste le hiciera un trabajo de abrir un hueco señalando el sitio atrás de la casa por lo cual pagaría veinte dólares; las testigos le informaron que el hermano al que buscaba se encontraba fuera de la ciudad, por lo cual "Purcelito" se retiró del lugar.

Concluida la diligencia de inspección ocular en la mencionada letrina (fs. 1476-1482) se encontró dentro de un portadocumentos el carnet del Seguro Social y la cédula de identidad personal de JOHANA MARISOL CABALLERO LEZCANO y la de su novio LORENZO ROJAS.

Examinadas las piezas procesales obrantes en la presente encuesta penal, la Sala considera que el aspecto subjetivo, es decir la posible vinculación de ERICK ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ (A) "PURCELITO" en el homicidio de JOHANA MARISOL CABALLERO LEZCANO ha sido claramente evidenciada en las presentes sumarias, lo cual constituye graves indicios de responsabilidad en su contra, por lo cual deberá responder en juicio criminal de acuerdo a nuestra legislación penal.

Con relación a parte de los argumentos que esgrime la defensa como fundamento de la apelación, señalamos lo siguiente.

En primer lugar y respecto al testimonio de la madre de la hoy occisa, es necesario indicar que el hecho de que las ropas que según ella vestía el homicida, no hayan sido recuperadas en los allanamientos hechos a la residencia de ERICK ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ, no libera a este de la posible vinculación en el ilícito, puesto que esta testigo reconoció al mismo en una diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, como ya hemos reseñado en líneas anteriores.

En cuanto al testimonio de IRIS ITZEL RODRÍGUEZ MIRANDA, quien conocía a JOHANA (era sobrina de su vecina) y sabía que vivía lejos de ese lugar, razón por la que se extrañó de verla y se fijó detenidamente en ella, tenemos que en la diligencia de reconstrucción de los hechos, los peritos planimétricos señalan que

entre esta testigo y el sitio por el cual transitaba JOHANA MARISOL CABALLERO LEZCANO con su acompañante existen solo 4.40 mts. (ver foja 1626) lo cual permite perfecta visibilidad, como se observa en la fotografía visible a fojas 1634.

Respecto a lo sugerido por el defensor, de que debió girarse oficios al INTEL para saber qué llamadas se habían hecho a los teléfonos del trabajo y la residencia de JOHANA, y además oficiar a los diferentes hoteles de la ciudad para determinar en cuál de ellos había hecho JOHANA las reservaciones, es necesario aclararle a la defensa que un examen detallado y consciente de las piezas obrantes en el sumario revela que dichas diligencias se llevaron a cabo por el agente del Ministerio Público, quien al realizar una completa instrucción sumarial las consideró necesarias, tal como se observa a fojas 121 a 122, 353 y 686 del sumario.

Señala también el defensor que el testimonio del señor ELISEO MORALES SANTAMARÍA es una prueba "endeble e invalidada", toda vez que a éste no se le practicó un examen psiquiátrico para determinar su capacidad por presentar dificultad para expresarse, aunado a que inicialmente reconoció a persona diferente al imputado como el que acompañaba a la hoy occisa. Al respecto es indispensable manifestar que además de que el señor ELISEO MORALES SANTAMARÍA fue asistido debidamente por un intérprete sordomudo al momento de rendir sus declaraciones, fue sometido a un examen físico y además psiquiátrico (fs. 1474) que reveló que el mismo "tiene capacidad cognoscitiva junto con criterio de realidad que le permite mantener una relación armónica y equilibrada con su ambiente, en síntesis presenta una personalidad normal."; de lo anterior se desprende que el señor ELISEO MORALES SANTAMARÍA es un testigo perfectamente válido y hábil.

Afirma también el defensor que el testimonio de LORENZO ROJAS BATISTA (A) KOKI, novio de la víctima es favorable al imputado puesto que manifiesta que en sus conversaciones con ésta nunca afloró tema relacionado con ERICK ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ; dicha aseveración carece de todo fundamento fáctico, pues el hecho de que JOHANA no mencionara al sindicato en sus conversaciones con su novio no constituye prueba alguna a su favor, muy por el contrario parece corroborar el hecho de que JOHANA no conocía a ERICK ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ (a) "Purcelito", lo cual facilitó que fuera engañada creyendo que él era la persona encargada de las encuestas.

En cuanto a que debió llevarse a cabo una inspección ocular a fin de determinar si en efecto se estaba o no construyendo una casa cerca a la del imputado y no se llamó a los albañiles a declarar para determinar si confirmaban lo expuesto por ERICK CASTILLO MARTÍNEZ, es necesario indicar que dicha diligencia carecía de importancia si tomamos en cuenta que los vecinos del sindicato declararon no haberlo visto el día de los hechos entre las nueve y las once de la mañana.

La alegación del defensor de que entre los hechos contra el pudor y la libertad sexual de que fueran víctimas MARIELA ESTHER MIRANDA y LETICIA VERGARA DE CIANCA y lo ocurrido a JOHANA CABALLERO no existe un nexo de causalidad ya que ésta no fue violada, carece de lógica ya que dichas investigaciones aportan al proceso información relativa al comportamiento del imputado y a su "modus operandi" que coincide plenamente con el del homicidio investigado; aunque el agresor de JOHANA no haya abusado de ella sexualmente y hasta el momento no se ha demostrado un móvil diferente para el homicidio.

En cuanto al señalamiento de que la grabación en la que se escucha una conversación en la que MARGARITA ORTEGA manifiesta que ERICK CASTILLO MARTÍNEZ confesó ser el homicida, resulta además de ilícita, un contra indicio, puesto que MARGARITA ORTEGA no ha visitado al imputado en la Cárcel, es pertinente manifestar que en el proceso existen otras piezas procesales de las que se desprenden indicios sumamente contundentes contra el sindicato, de modo que la prueba de la grabación no es la prueba que, en efecto, llevó al Tribunal a-quo a pronunciar un llamamiento a juicio contra ERICK CASTILLO MARTÍNEZ.

Para concluir, la Sala advierte que el aspecto objetivo del delito investigado ha sido debidamente acreditado mediante la diligencia de inspección

ocular y reconocimiento de un cadáver (f. 4-11), el Protocolo de Necropsia (fs. 63-69) y las fotografías tomadas al cadáver (f. 46-47).

En cuanto al aspecto subjetivo, es decir la posible responsabilidad del imputado en el ilícito, estima la Sala que existen suficientes indicios contra **ERICK ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ** que justifican el llamamiento a juicio y que se desprenden de todas las declaraciones de los testigos, las diferentes diligencias de reconocimientos tanto fotográficos como en ruedas de detenidos, de reconstrucción de los hechos, los informes de los peritos, etc., los que han sido debidamente examinadas en esta resolución y que se explican por sí solas.

Por otro lado, se ha demostrado también la propensión del sindicado a cometer ataques de esta naturaleza en contra de víctimas indefensas y bajo circunstancias muy similares, existiendo en su contra indicios de presencia, oportunidad y mala justificación.

Siendo esta la realidad procesal y toda vez que se han cumplido con los presupuestos del artículo 2222 del Código Judicial para llamar a una persona a responder en juicio criminal, procede confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de veinticinco (25) de noviembre de 1996, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante la cual se ordena la apertura de causa penal contra ERICK ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ sindicado por el delito de homicidio en perjuicio de JOHANA MARISOL CABALLERO LEZCANO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

SUMARIO SEGUIDO A MANUEL MORENO BALOY, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE FERNANDO SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Danilo Montenegro, defensor de oficio de Manuel Moreno Baloy, interpuso recurso de apelación contra auto de 11 de octubre de 1996 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que decide la apertura de causa criminal contra Moreno Baloy como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II en relación con el Capítulo VI, Título II, Libro I del Código Penal, es decir por el delito genérico de homicidio en grado de tentativa, cometido en perjuicio de Fernando Bernabé Landazuri Sánchez.

En lo medular del escrito sustentatorio de la alzada, el recurrente censura el encuadramiento de la conducta desplegada por su patrocinado en el tipo penal de homicidio en grado de tentativa, por considerar que más bien "se ubica perfectamente en el artículo 138 del Código Judicial, el cual se refiere a lesiones personales agravadas con el resultado muerte" (f. 298). En esa línea de pensamiento explica el defensor técnico que "se suscitó una discusión entre MANUEL MORENO BALOY y LANDÁZURI SÁNCHEZ, y con motivo de la misma este último buscó una varilla de hierro con la cual golpeó al imputado ... Alguien con intención homicida no espera a que el contrario se arme, sino que ejecuta el hecho con toda ventaja si ello es posible" (fs. 298-299).

Por conocidos los argumentos del recurrente, pasa esta Corporación de



Justicia a resolver la alzada, en los términos previstos por el artículo 2428 del Código Judicial.

El cuaderno penal permite conocer que en horas de la tarde del 15 de mayo de 1994, en las inmediaciones de la piquera de buses de la barriada Mano de Piedra Durán, Distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, se suscitó un incidente entre Manuel Moreno Baloy y Fernando Bernabé Landázuri Sánchez. Durante el altercado el imputado empleó un arma blanca, con la que le infirió a la víctima una "herida en el tórax superior, flanco inferior derecho y flanco izquierdo" (f. 39), lo que motivó que fuera intervenido quirúrgicamente 3 veces y que días después le ocasionaron la muerte a consecuencia de "FALLA MULTISISTÉMICA. SEPSIS GENERALIZADA. HERIDA POR ARMA BLANCA EN ABDOMEN" (f. 50). Cabe resaltar que el herido "cursó proceso infeccioso agudo no reparado en su momento, causado por filtración de líquido intestinal de una lesión del duodeno, lo que significa una complicación post-operatoria que produjo un estado séptico general que fue la causa de la muerte" (f. 50).

A juicio de la Corte, de los elementos probatorios recabados durante la fase de instrucción sumarial, surgen graves indicios que hacen razonablemente presumir que la intención de Moreno Baloy estuvo dirigida a ocasionar la muerte de Landázuri Sánchez. En primer término, el testigo Antonio Invin Clanken Rodríguez sostiene que "iba pasando RAMÓN PESCAO, éste es el homicida ... y PEPE, éste es el difunto, lo llamó ... le brindó un trago, y se quedó tomando con nosotros un rato, pero él tenía una botella de cerveza vacía en la mano ... la estrelló ... los vidrios cuando saltaron rasgaron a la niña ... el difunto le reclamó ... y ahí empezó la discusión ... fue cuando RAMÓN PESCAO le dijo que lo iba a apuñalear, fue cuando yo me metí, y le dije que dejara eso ... pero él insistió que lo iba a apuñalear ... RAMÓN PESCAO, aprovechó el descuido, y se le fue encima a PEPE para apuñalearlo ... PEPE iba a buscar una varilla para defenderse, pero cuando yo vi PEPE se cayó en el piso, él aprovechó y lo apuñalió" (fs. 123-124).

También se aprecia la versión de Ismael Valdelamar Calamari, quien manifestó que el imputado Moreno Baloy "sin consideración, mi compañero PEPE tirado en el piso, le tiró nuevamente a apuñalearlo ... le aventó a TONI CORTO también y nuevamente iba a apuñalearlo a PEPE ... como PEPE estaba en el piso él lo iba a agredir nuevamente (sic), yo agarré una peidra (sic) y la aventé o sea la tiré y él salió correteándome" (fs. 130-131).

Otro elemento fáctico importante a considerar en estos casos es el relativo a la localización y efecto de las heridas infringidas. Según el médico forense: "Las heridas mismas causadas con arma blanca fueron potencialmente graves y su vida a partir de ese momento estuvo en peligro, lógicamente con una adecuada atención médica, una evolución satisfactoria no hubiesen producido la muerte, sin embargo también se da el caso de que una adecuada atención y mala evolución clínica pese a los cuidados también se produce la muerte; siempre hay una posibilidad de peligro de muerte en estos tipos de heridas duodenales" (f. 167).

De otra parte, se advierte que el imputado Moreno Baloy empleó un arma blanca (machete) para consumar la agresión; instrumento idóneo para causar la muerte que hacía incluso previsible el posible resultado de la muerte de la víctima.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 11 de octubre de 1996 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por el cual se abre causa criminal contra Manuel Moreno Baloy, por violación de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, en relación con el Capítulo VI, Título II, Libro I del mismo Código, es decir por el delito genérico de homicidio en grado de tentativa, cometido en perjuicio de Fernando Bernabé Landázuri Sánchez.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario=====  
=====

PROCESO SEGUIDO A ARTURO ANTONIO VELASCO DOMÍNGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE AQUILINO VEGA CANO Y ANTONIO FRÍAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante auto calendado 30 de abril de 1996, abrió causa criminal contra Arturo Antonio Velasco, como presunto infractor del Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Aquilino Vega Cano y Antonio Frías Cano. Contra esta decisión jurisdiccional anunció y sustentó recurso de apelación el licenciado Víctor Chan Castillo, defensor técnico del encausado.

El recurrente argumenta básicamente que en las sumarias existen "fuertes indicios sobre hechos esclarecidos dentro de las investigaciones y que siendo favorecedores de mi Defendido no han sido evaluados en su justa dimensión" (f. 520). En esa sentido plantea que las pruebas de autos evidencian que existió "una riña consentida y no ... dos (2) delitos autónomos de homicidio", fundamentalmente porque "Las lesiones en los occisos muestran signos de violencia en las regiones anteriores y posteriores del cuerpo y que el sentido de algunas de las lesiones inclusive señalan de abajo hacia arriba lo cual es más indicativo de que ha sido por una riña y no como agresión exclusiva para la perpetración del delito de homicidio" (f. 521).

Resulta importante recordar, como cuestión previa, que el recurso atribuye el conocimiento del proceso a la Sala sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurso, según lo establece el artículo 2428 del Código Judicial.

La investigación guarda relación con la muerte de Aquilino Vega Cano y Antonio Frías Cano, hecho ocurrido el 20 de mayo de 1995 en la comunidad de Río Congo, corregimiento de El Arado, Distrito de La Chorrera, provincia de Panamá. Según explican los protocolos de necropsia, Vega Cano murió a consecuencia de "-SHOCK HEMORRÁGICO-SECCIÓN ARTERIA Y VENA POPLITEA IZQUIERDA" (f. 134), y Frías Cano por "-SHOCK TRAUMÁTICO-HERIDA HEPÁTICA- ESPLÉNICA" (f. 119).

Para una mejor comprensión de la causa, resulta imperativo hacer una relación de los hechos comprobados sumarialmente.

En el cuaderno penal aparece la versión de Eduardo Enrique Delgado Díaz, testigo presencial de los hechos, quien relató que "sale hacia el baño Arturo, ya que este había visto que Aquilino, se dirigió (sic) a el baño ... se escucharon los gritos del muchacho ... Arturo lo estaba apuñalando ... Aquilino ... venía herido ... su hermano Antonio, se levanto ayudar ... y en eso Arturo, le tira un envión ... le dio una apuñalada en su parte blanda del cuerpo, de allí salio (sic) corriendo Arturo ... Antonio sigue a Arturo con una botella que se la tiro (sic), pero no le pegó y en eso Antonio, se cayo (sic) por lo que Arturo se regresa y le dio dos apuñaladas" (fs. 30-31).

De igual manera, obra en autos la deposición de Carlos Alberto Fernández Martínez, quien manifestó que "ARTURO VELAZCO se dirigió hacia los servicios, pero antes ... AQUILINO VEGA, también se había dirigido hacia el servicio ... se escuchó fueron unos gritos ... AQUILINO VEGA ... llamaba a su hermano ANTONIO FRÍAS ... en eso venía saliendo ARTURO VELAZCO, con el cuchillo en su mano y ANTONIO FRÍA se le quedó mirando, pero Velazco no le dio tiempo de reaccionar ... logró agarrarlo con su cuchillo y propinarle heridas" (f. 45).

Otro elemento probatorio de importancia en la investigación lo constituye el testimonio que brinda Pedro De Paula Caballero, quien afirmó que "AQUILINO VEGA CANO, salía del baño embarrado de sangre ... y más atrás estaba ARTURO VELASCO quien tenía en sus manos un puñal y también salía del baño ... su hermano ANTONIO corrió hacia él y ARTURO se acercó a ANTONIO y le pegó una puñalada por un costado ... ANTONIO se llevó la mano a la herida, y ARTURO salió huyendo de la cantina" (f. 101).

De igual manera, el testigo Gabriel Edgardo Hernández Zambrano sostuvo que los occisos no tenían "ningún tipo de arma, inclusive yo los socorrí y de ellos haber tenido alguno yo se las hubiera visto. Además ellos nunca pudieron haber cortado a ARTURO VELASCO, porque ellos no tuvieron la oportunidad de acercárseles, fue ARTURO VELASCO, quien se les acercó y éstos no tuvieron oportunidad ni defenderse siquiera" (f. 426).

Como se puede advertir, los elementos probatorios recabados durante la fase de instrucción sumarial, contrario a lo manifestado por la defensa técnica, **vinculan claramente** al encartado con la autoría del doble homicidio de que se conoce, por lo que se justifica que el imputado sea sometido a los rigores de un enjuiciamiento criminal.

En razón de lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto venido en grado de apelación.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==rrr==rrr==rrr==rrr==rrr==rrr==rrr==rrr==rrr==

AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A LAUREANO ANGULO RIASCO, NIDIA VALENCIA DÍAZ Y SILVIO ANGULO RIASCO, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RICARDO EHINER VANEGAS ASPRILLA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Licenciado Dimas E. Guevara contra auto proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, fechado 30 de octubre de 1996, mediante el cual se profiere sobreseimiento provisional a favor de **NIDIA YASMINA VALENCIA DÍAZ, LAUREANO ANGULO RIASCO y SILVIO ANGULO RIASCO**, sindicados del delito de homicidio en perjuicio de RICARDO EHINER VANEGAS ASPRILLA, quien resultó muerto por herida de arma de fuego, mientras se encontraba en el área del Terraplén en las cercanías del Mercado Público de San Felipe, en horas de la tarde del día 27 de febrero de 1996.

En su pronunciamiento, el Tribunal Superior estima que si bien se encuentra probado el aspecto objetivo del delito investigado, el aspecto subjetivo de la situación no se presenta con total claridad, al no existir en el expediente suficientes elementos probatorios contra **LAUREANO ANGULO RIASCO** que ameriten la dictación de un llamamiento a juicio en su contra. En parte de esa decisión, señaló el Tribunal a-quo:

... En verdad, coincide la Sala con la postura asumida por el Señor Fiscal en cuanto a los sindicados Silvio Angulo Riasco y Nidia Valencia Díaz, pues, nada hay en el proceso que los vincule a tal

occisión, por lo tanto, merecen ser favorecidos con el sobreseimiento provisional requerido.

No obstante, aunque el Agente del Ministerio Público reconoce que cada uno de los testigos que hicieron señalamientos al imputado Laureano Angulo Riasco de haber sido quien ultimó al hoy finado Vanegas Asprilla se retractan de tales afirmaciones, mantiene sus primeros dichos como valederos y es con base a ellos que solicita su procesamiento criminal.

En este estado de cosas es importante dejar sentado que el día 20 de agosto de 1996 la Sala concedió a Laureano Angulo Riasco el beneficio de excarcelación provisional bajo fianza al considerar que su situación dentro del sumario así lo permitía, por cuanto -precisamente- éste no fue reconocido en las diligencias respectivas practicadas al efecto y, obviamente, porque los señalamientos que se le hicieron fueron desvanecidos por los propios testigos de cargo al momento de la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos.

Es más, nótese que después de la emisión del auto de fianza por parte de esta Superioridad, la Fiscalía instructora no realizó ninguna otra gestión sino que dio a conocer su postura en la Vista remisoría, de manera que prevalece la misma situación que se presentaba al momento de la concesión de la fianza. Y si esto fuera poco, es el propio Fiscal quien resalta la versión del sindicato Silvio Angulo Riasco en cuanto a que regresaba de llevar a la nave unos rabitos de puerco, lo que hace más creíble el dicho de Laureano, quien manifestó que los compró y envió con su hermano, quedándose él en el Mercado Público.

En conclusión, es el criterio de la Sala que no existen los elementos incriminatorios suficientes para dictar una medida contraria a los intereses del sindicato Laureano Angulo Riasco, pues, ante lo ya planteado, únicamente quedaría contra éste el indicio de presencia en el lugar de los hechos y eso, carece de lógica alguna, puesto que en ese sitio no solo estaba él, sino gran cantidad de personas que pululan o realizan sus actividades cotidianas en ése, por lo tanto no resulta viable escudarse en esa afirmación. Siendo así, también a su favor ha de dictarse un sobreseimiento provisional, con el convencimiento de que esa medida no hace tránsito a cosa juzgada y permite, de aportarse nuevos elementos probatorios que así lo ameriten, reabrir la encuesta". (F. 999-1001).

El Agente Fiscal, en su escrito de sustentación de la apelación interpuesta, indica que objeta el auto en que se dispone el sobreseimiento provisional en razón de que las pruebas existentes establecen como autor material del hecho al señor LAUREANO ANGULO RIASCO, pues a esa conclusión se llega del informe de comisión visible a fojas 10 y 11, de la declaración jurada dada por JUAN DE DIOS NAVARRO ROMERO (fojas 12 a 15), de la ampliación de su declaración (fojas 816- 819), de la deposición de JUVENCIO CARRASQUILLA fojas 832 del testimonio de FÉLIX SANDOVAL, de fojas 163-165, de lo expresado por BENJAMÍN CASTILLO RODRÍGUEZ a fojas 62 y 63, pese a que en el acto de reconstrucción se retractó de su versión, lo que "no resta credibilidad a lo que refirió a su primera declaración, puesto que sabemos que existen factores externos que pueden variar lo señalado por un testigo, pero en ese contexto medular no se desvirtúa, ni el verdadero valor probatorio de lo que el propio testigo afirma, ya que el Dr. JOSÉ VICENTE PACHAR al ser preguntado sobre ese tópico, refiere que el afectado pudo tener una acción terminal que le permitió hablar tal y como refiere este testigo en su primera declaración". Alega el Representante del Ministerio Público, refiriéndose a la vestimenta que utilizaba el implicado en la fecha en que ocurrió el hecho, que este expresó vestir en esa ocasión en forma diferente a la señalada por testigos traídos al proceso, siendo que la vestimenta que sostiene el procesado que utilizaba "no coincide con la vestimenta de la fotografía que fue tomada el mismo día de su aprehensión" (sic), donde se aprecia que Laureano ANGULO RIASCO vestía "un suéter en cuadros que coincide a

plenitud con lo que han referido los testigos de la persona aprehendida y con vestimenta de cuadros había sido el autor del hecho material". Finaliza el Representante del Ministerio Público expresando que, pese a que el Tribunal Superior llega a la conclusión "de que no se dan los elementos suficientes para incriminar a LAUREANO ANGULO RIASCO, sólo el indicio de presencia en el lugar de los hechos, haciendo referencia de que en dicho sitio hay una gran cantidad de personas que pululan o realizan su actividad cotidiana en ese lugar", discrepa con tal planteamiento por cuanto que se dan otros elementos que los vinculan como el autor material del ilícito acontecido.

Por su parte, la defensora de LAUREANO ANGULO RIASCO Licda. MARIBEL DEL ROSARIO VEGA VEGA, en escrito en el cual se opone a las argumentaciones del Ministerio Público, precisa que el testigo JUAN DE DIOS NAVARRO vio de espaldas al sujeto que disparó el arma homicida, que la investigación demuestra que realmente "una confusión se formó cuando se produjo los disparos (sic.) que su defendido no puede ser enjuiciado "porque su vestimenta se pareciera a la del homicida y mucho menos porque estuvo presente en el área del crimen, ya que se demostró que varias personas vestían también sueters a rallas, a cuadros o camisas floreadas".

Sostiene también la defensa de RIASCO ANGULO que fragmentos del testimonio de JUAN DE DIOS NAVARRO revelan hechos contradictorios e inverosímiles que desnaturalizan el sentido acusatorio de su versión, "pues eran cinco sujetos que discutían entre ellos y una mujer obesa, es absurdo que si en cuestión de segundos se presentó la Policía, ésta hubiera detenido a los cinco sospechosos que él había visto desde el puente, pero debemos entender que en lugar de detener a los verdaderos delincuentes, detuvo a los hermanos ANGULO RIASCO porque se encontraban cerca del lugar de los disparos como ellos mismos lo sostienen". Indica también la defensa que NAVARRO no reconoció a LAUREANO ANGULO RIASCO como autor del crimen lo que significa que no le vio la cara al sujeto que disparó.

Refiriéndose al testimonio de BENJAMÍN CASTILLO RODRÍGUEZ sostiene que en la diligencia de reconstrucción aclaró que lo que manifestó el hoy difunto era que lo habían tirado "los que estaban frente a la motonave La Gaviota" e igual ocurre con el testimonio de FÉLIX SANDOVAL, por razón de que en la diligencia de reconstrucción aclara su declaración primera, indicando ahora que "él no vio cuando la persona hizo las detonaciones".

Se refiere también la defensa a la identificación por la vestimenta y señala que los testigos mencionados por el recurrente "no coinciden en la descripción del sujeto que disparó, puesto que hablan de sueters a cuadros, a rallas de color chocolate, camisa manga larga y en cuanto a la actividad terminal expresa que el Dr. JOSÉ VICENTE PACHOR no pudo "categóricamente (sic.) si el occiso pudo hablar en ese estado agónico ni tampoco en que momento de su tragedia desde que fue herido hasta que sucumbió tuvo movimiento terminal y para la defensa no pudo tener ninguna actividad terminal como la de hablar con conocimiento lúcido".

La disconformidad del Ministerio Público sólo lo es en relación con el sobreseimiento pronunciado en favor de LAURIANO ANGULO RIASCO y en razón de ello procede examinar las sumarias únicamente en relación con su persona.

Las primeras informaciones traídas al proceso dan cuenta de que, aproximadamente a la 1:15 de la tarde del día 27 de febrero de 1996, el hoy occiso RICARDO EHINER VANEGAS ASPRILLA y otra persona de tez negra sostenían una discusión que motivó que este último hiciera un disparo a VANEGAS, procediendo éste a tirarse a la "la playita", siguiendo el otro sujeto disparándole desde el muro. Al percatarse dos funcionarios de la Autoridad Portuaria de la situación en que se encontraba VANEGAS, bajaron a ayudarlo, lo suben a un bote en el que el miembro del DIIP JUAN DE DIOS NAVARRO le brindó auxilios infructuosamente.

El aspecto objetivo de este delito aparece acreditado, entre otros, con el Protocolo de Necropsia en el cual se indica como causas de la muerte:

"CHOQUE HEMORRÁGICO.

HERIDA PENETRANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN LA PELVIS." (f.

348).

Y en cuanto a si existe en la presente investigación persona vinculada con la comisión del hecho punible, tenemos lo siguiente:

JUAN DE DIOS NAVARRO ROMERO, Agente del Servicio de Protección Institucional para la fecha en que se produjo el caso, en su primera declaración, visible a fojas 12 y 15, rendida pocas horas después de sucedido el hecho, declaró lo siguiente:

"PREGUNTADO: Diga el declarante a qué debe el motivo de su presencia ante este Despacho en la tarde de hoy. CONTESTO: Señor Inspector, el motivo de mi presencia ante su Despacho, es con el objeto de rendir formal declaración, referente el (sic.) incidente ocurrido en el sector del terraplén, en el mercado público aproximadamente a la una de la tarde (1:00 p. m.) donde un sujeto sacó un arma y le efectuó dos disparos y al salir corriendo le realizó tres más. PREGUNTADO: Diga el declarante cómo se suscitaron los hechos en la que usted menciona. CONTESTO: Señor Inspector, yo a eso de la una de la tarde (1:00 p. m.) me encontraba en el sector del terraplén, con dirección al Banco Nacional con el fin de cambiar un cheque, a la altura del puente cuando me encontraba caminando, observé desde arriba del puente aproximadamente a unos doce (12) metros a cinco (5) persona de tez oscura, entre ellos a una mujer de contextura obesa, que se encontraban discutiendo, señalo que la discusión se reflejaba más entre un sujeto de tez negra, vestido con un pantalón largo color azul tipo jeans, camisa color oscura manga larga, cabello lanoso, con otro sujeto de tez negra, de contextura gruesa, estatura alta, poseía una gorra azul, suéter de cuadros variados, pantalón jeans azul y zapatillas blancas, además poseía en la mano izquierda una cartera de color negra, al lado de éste estaba a mano derecha un sujeto de tez negra, en la cual (sic.) estos se encontraban discutiendo. En realidad no sabía a qué se debía la discusión, pero me llamó la atención, cuando el sujeto de tez negra de gorra azul y suéter de cuadros sacó de la cartera negra, un arma pequeña, calibre 38 corto, lo tomó con la mano derecha y le efectuó dos disparos, estos disparos se lo hizo a una distancia de cinco (5) metros, ya que el sujeto de camisa manga larga al observar que, éste le iba a disparar, trató de salir corriendo, luego el hoy occiso se tiró hacia las lanchas, la marea estaba baja, luego el sujeto de la gorra y de suéter de cuadros lo correteó a una altura, cerca de costa (sic.) le efectuó tres (3) disparos más, cuando vi esto ya el sujeto se encontraba caído y éste se encontraba en el agua, luego el sujeto que disparó bajó por la rampa introduciendo el revolver en la bolsita negra, luego en unos segundos se presentó la ronda policial, preguntando quiénes habían hecho los disparos, nadie daba razón de nada y observaba que el sujeto iba a darse a la fuga en compañía de la mujer, y el otro sujeto que estaba vestido con un pantalón jeans, el otro sujeto que estaba a mano derecha del que disparó no lo ubiqué, luego me presenté a unos de los agentes de la ronda y le señalé a los sujetos que habían dándose (sic.) a la fuga, entre ellos el que disparó, en compañía de los guardias realicé el arresto de los sujetos en compañía de la dama, ellos trataron de resistirse pero logramos controlarlo".

En esa misma declaración, manifiesta que después del arresto del sujeto de tez negra, procedió infructuosamente a prestarle los primeros auxilios al herido y "me fui a la DIIP San Felipe para rendir declaración, donde se le informó que el sujeto que mató se llama LAUREANO ANGULO RIASCO y el que murió RICARDO ASPRILLA".

JUAN DE DIOS NAVARRO ROMERO en las otras intervenciones que tuvo en este proceso, fojas 26-27; 816-819 y en el acto de la reconstrucción del hecho, se ratifica en su versión original, en donde señala a la persona que hizo los disparos contra RICARDO EHINER VANEGAS e indica las características personales del mismo. En ese sentido, especifica que el sujeto que discutía y disparó era

de "tez negra, contextura gruesa, estatura alta, poseía una gorra azul, suéter de cuadros variados, pantalón jeans azul" y a fojas 816 expresa que dicho sujeto "no tenía barba y "los detuve a uno porque fue el que disparó y a los otros porque estaban con él".

JUAN DE DIOS NAVARRO ROMERO hace un señalamiento directo contra el sujeto de tez morena, que posteriormente se determinó que correspondía a la persona de LAUREANO ANGULO RIASCO y cuando rinde indagatoria LAUREANO, fojas 103, se deja constancia de que se trata de una persona de tez negra, de contextura fornida (240 libras), de 1.80 metros de altura y en esa indagatoria el propio LAUREANO ANGULO RIASCO manifiesta que el día del hecho vestía un "suéter color amarillo y un jeans" indicando en ampliación de indagatoria visible a fojas 697-701 que ese día vestía con "un jeans y un suéter amarillo y una gorra que incluso aquí la tengo es como azul o celeste".

Las descripciones que hace el testigo JUAN DE DIOS NAVARRO ROMERO de las características personales de la persona que señaló como la que hizo los disparos coinciden exactamente con la descripción de LAUREANO consignadas en su indagatoria, características que en parte se pueden apreciar con la fotografía de dicho sujeto, visible a fojas 865, donde también es visible que, tal como lo expresó el testigo Navarro, en esa fecha estaba vestido con un suéter de cuadros y con una gorra azul, que también en su indagatoria el propio ANGULO RIASCO manifiesta que portaba el día del hecho.

Cierto es que JUAN DE DIOS NAVARRO no reconoció a LAUREANO ANGULO RIASCO en la diligencia correspondiente, al igual que tampoco lo reconoció el testigo FÉLIX SANDOVAL pero, a juicio de la Sala, ese hecho no es determinante para desconocer el valor de los señalamientos que en contra de LAUREANO ANGULO RIASCO expresan estos testigos, si se toma en cuenta el informe que aparece a fojas 656 y la manifestación de la defensa que aparece a fojas 696, pues una u otra que fuera la situación que se indica en dicha fojas, sí es factible admitir como causa de confusión lo allí consignado.

BENJAMÍN DANILO CASTILLO RODRÍGUEZ rinde su primera declaración a fojas 72 y 73 indicando que bajó al agua donde se encontraba el herido y señala que al preguntarle sobre la persona que lo había herido, "antes que falleciera sus palabras fueron que fue el señor LAUREANO dueño del bote La Gaviota, me dijo que no podía respirar". Esa declaración la dio el 29 de febrero, dos días después de ocurrido el hecho. La defensa de ANGULO RIASCO objeta esa manifestación afirmando que en la diligencia de reconstrucción CASTILLO aclaró que lo manifestado por el herido fue que lo habían herido "los que estaban frente a la motonave La Gaviota". Sea lo primero o lo último lo que le manifestó el herido al testigo, su testimonio confirma lo señalado por el perito médico de que RICARDO pudo hablar antes de fallecer y además una u otra expresión comprometen a LAUREANO, pues si lo que llegó a decir el herido fue lo último, no se olvide que precisamente LAUREANO era la persona que estaba al frente de la motonave La Gaviota, pues es el dueño de la misma.

Ello concuerda con lo afirmado por el testigo RICARDO SANTAMARÍA que, a fojas 74, expresa que al llegar a lugar del hecho, "preguntó a varios curiosos que se encontraban presentes de dónde habían salido los disparos y quiénes los habían efectuado pero nadie me dijo nada hasta que oí una voz detrás de mi espalda que me dijo que los colombianos que se encontraban frente a la motonave La Gaviota habían disparado a un sujeto que se encontraba en el agua herido de bala".

Por su parte, FÉLIX SANDOVAL a fojas 163 expresa que él venía con su bote hacia el Muelle Fiscal y pudo "presenciar cuando un señor se tiraba del muro a la arena o sea a la playa, él se tiró y cayó al parecer ya iba herido", había "un grupo de personas que estaba en el muro dentro del grupo había un señor con suéter de rayas y quien era el que tenía el arma en la mano, este señor hizo tras detonaciones de donde se encontraba en el muro hacía el señor que se había tirado y que estaba en la arena" ... "lo pude reconocer, ya que ellos tienen una embarcación grande llamada La Gaviota y yo los he transportado en mi panga del agua hacia el muro infinidad de veces, así es que lo conozco bien y él fue el que disparó contra la persona que estaba en La Arena" ... "Después de los hechos yo

los vi a ellos en el Cuartel de la Policía de San Felipe, las unidades de la Policía me llevaron al lugar y desde una escalera me mostraron a los tres sujetos que habían sido capturado a los cuales reconocí, el que disparó y a sus acompañantes".

Cierto es que este testigo en la diligencia de reconstrucción de los hechos no fue tan categórico en su señalamiento como lo fue en su declaración original pero, si bien ahora expresa que "no estoy muy seguro" y "no puedo asegurar que la persona que sindico haya sido la persona que haya hecho eso", si se ratifica en que "vio que desde el grupo de personas que estaban en el borde del muro, estaban las personas que disparaban a la persona que estaba abajo". Y ya antes, en su primera declaración, había descrito a la persona que resultó ser LAUREANO RIASCO ANGULO como presente entre ese grupo de personas.

No existe, en lo expuesto por los testigos, contradicciones notorias y por el contrario en su conjunto y en concordancia con otras pruebas existentes en el proceso, ampliamente justifican legalmente la apertura de causa criminal contra LAUREANO ANGULO RIASCO, por encontrarse reunidos los presupuestos exigidos por el artículo 2222 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el auto apelado y LLAMA A RESPONDER A JUICIO CRIMINAL al señor LAUREANO ANGULO RIASCO varón, colombiano, con pasaporte AFO23336, nacido el 2 de agosto de 1958, hijo de NICANOR ANGULO y ADELAIDA RIASCO como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I° Título I° del Libro II del Código Penal o sea por el delito de homicidio en perjuicio de RICARDO EHINER VANEGAS ASPRILLA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

APELACIÓN DE AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALBERTO ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CARLOS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (A) TULIVIEJA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de 25 de octubre de 1996, el Segundo Tribunal Superior de Justicia abrió causa criminal contra **ALBERTO ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ y MIGUEL CÓRDOBA RÍOS o MIGUEL RENAULT MEDINA** (a) "Tinito" como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio doloso cometido en perjuicio de **CARLOS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** (fs. 391-405).

El licenciado Eric Méndez Taylor, defensa técnica del imputado Alberto Antonio Pérez, al momento de notificarse anunció recurso de apelación, el cual sustentó dentro del término legal, por lo que permite a esta superioridad examinar los puntos disentidos.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Méndez Taylor, refiere que su defendido Alberto Pérez Hernández se dirigía a su casa acompañado de su amigo Martín González (a) "Tito", cuando Miguel Córdoba Ríos detuvo a Carlos Hernández Rodríguez junto a Reynaldo José Goddin Serrano o Reynaldo José Gordón Centeno (a) Rey. Afirma que su



defendido desconocía que Córdoba Ríos tenía la intención de matar a Carlos y a Reynaldo, e incluso trató de salvarle la vida a ambos.

Señala el impugnante, que en el careo realizado entre Reynaldo y su defendido, el primero afirmó que Alberto le dijo a Miguel que no disparara y que no está seguro si Alberto portaba arma en esos momentos y que Tini fue el que le disparó a Carlos. Ese relato que coincide con lo declarado por su defendido, quien arriesgó su vida por salvar la del hoy occiso pero pudo salvar la de Reynaldo, situación que debe interpretarse a su favor.

Concluye así, que su defendido no planeó participación en el hecho que fue cometido únicamente por Córdoba Ríos, incluso no hay evidencia de que su defendido haya tenido confrontación física con Hernández Rodríguez o serias desavenencias que pudieran generar un plan para matarlo, contrario a Córdoba Ríos.

Por tanto, solicita se emita un sobreseimiento a favor de su defendido ordenando así su libertad (fs. 437-441).

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Ganara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, luego de mencionar los argumentos planteados por la defensa, concluye que contrario a ello, constan las declaraciones de Reynaldo Gooding y Martín González quienes relatan que se dio un enfrentamiento físico entre Pérez Hernández y Hernández Rodríguez. Añade que Martín González, declaró que dos semanas antes del hecho escuchó una conversación entre Pérez Hernández y Córdoba Ríos que iban a "**quebrar**" a Hernández Rodríguez.

Señala la representación fiscal, que respecto a las rencillas entre Pérez Hernández y el occiso, también declaran Ceverina Rodríguez y Yariela Pimentel, madre y hermana del occiso.

Explica que de tales declaraciones se desprende que el motivo que compromete a Pérez Hernández con el homicidio, es que el arma que pretendía recuperar Córdoba Ríos era suya, pues se la había dado al hoy occiso y no le fue devuelta, situación que motivó que ambos decidieran quitársela.

Considera la señora fiscal que al estar Pérez Hernández ubicado en el momento del homicidio, recuperando el arma en disputa con el occiso, situación que es aceptada en su indagatoria, arroja indicios de presencia y oportunidad en su contra y su responsabilidad penal debe ser decidida en el plenario; por lo que solicita se confirme el auto apelado (fs. 446-449).

#### FUNDAMENTO DE LA SALA

Observa la Sala que el tribunal de primera instancia al evaluar las pruebas determinó que el móvil del homicidio surgió porque Hernández Rodríguez participó en compañía de Pérez Hernández en un robo y como no recibió el dinero que le correspondía como partícipe de ese hecho, se apoderó de una pistola calibre 38, propiedad de Pérez Hernández, suscitándose la confrontación.

En ese sentido, indicó el a quo que constan suficientes pruebas testimoniales que ubican a Pérez Hernández y a Córdoba Ríos o Renault Medina, en el lugar de los acontecimientos el día 3 de septiembre de 1995, y que a éstos les escucharon decir que irían a "**quebrar**" a Hernández Rodríguez y que fue Córdoba Ríos quien le disparó.

En efecto, son varias las declaraciones que constan en el expediente judicial, que resaltan el motivo que originó la muerte violenta de Hernández Rodríguez. Consta en autos que Pérez Rodríguez tenía un arma de fuego perteneciente al imputado Pérez Hernández y que éste en compañía de Córdoba Ríos decidieron recuperarla, lo que trajo como consecuencia, el resultado ya conocido.

En ese sentido declaran Ceverina Rodríguez (fs. 15-16; 59, 239-241),

Reynaldo José Gordón Centeno (fs. 17-19; 63-64), Martín González (fs. 52-56).

Si bien el testigo presencial Reynaldo José Gooding Serrano afirmó que fue Córdoba Ríos quien disparó contra Hernández Rodríguez, no se puede obviar que el objetivo de interceptar en el camino a Hernández Rodríguez era quitarle un arma perteneciente al imputado Pérez Hernández, quien también se encontraba presente. Por otra parte, Córdoba Ríos no sólo negó haber disparado a Hernández Rodríguez sino afirmó no conocerlo.

Dada esa situación, Pérez Hernández debe ser llevado al plenario a objeto de determinar si le cabe responsabilidad penal y en qué grado de participación criminal, de conformidad con las normas penales al respecto.

Por tanto, la decisión del tribunal a-quo debe mantenerse.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

#### AUTO CONSULTADO

CONSULTA DENTRO DE SUMARIAS SEGUIDAS A CONSTANTINO HOMERO, INVESTIGADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CIRUZ TOMÁS GONZÁLEZ FERNÁNDEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En atención a lo normado en el artículo 2481 del Código Judicial, fue remitido en grado de consulta a la Secretaría de esta Sala, el expediente relacionado con la muerte violenta **CYRUS TOMÁS GONZÁLEZ FERNÁNDEZ** que contiene el auto de 27 de enero de 1997, por medio del cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia sobreseyó definitivamente a **CONSTANTINO HOMERO YÁÑEZ** en esa investigación (fs. 190-195).

#### HECHOS

En horas de la tarde del 11 de marzo de 1996, por el aérea del parque de Los Aburridos, en el corregimiento del Chorrillo, se dio la muerte violenta de Cyrus Tomas González Fernández, a consecuencia de herida producida por arma de fuego, luego de ser perseguido por los agentes de la Fuerza Pública, Julio Díaz y Constantino Homero Yáñez. La pericia balística determinó que el plomo extraído del cuerpo del occiso pertenece al arma de reglamento del agente Homero Yáñez. El Ministerio Público por medio de vista fiscal N° 179 de 30 de septiembre de 1996 solicitó una medida de sobreseimiento definitivo a su favor, la cual fue acogida por el tribunal sustanciador.

#### FUNDAMENTO DE LA SALA

En primer lugar, se acredita la calidad de funcionario público del señor Constantino Homero Yáñez con la documentación remitida por el Director General de la Policía Nacional, José L. Sosa por medio del oficio DAL-CTN-1024 (fs. 168-

176).

Sobre la ocurrencia de los hechos declara el agente de la Fuerza Pública, Simeón Augustus Morris Francis, quien informa que observó a un sujeto que apuntaba con arma de fuego a otro, le gritó preguntándole que iba a hacer, el sujeto en respuesta le apuntó con el arma, por lo que se ocultó detrás de unos vehículos, luego el sujeto siguió corriendo.

Señala Morris Francis que informó de inmediato a la ronda policial que estaba más cerca sobre lo acontecido y al rato escuchó unas detonaciones. Después vio que traían a un sujeto herido y era el mismo que momentos antes amenazaba a otro con un arma de fuego (fs. 76-77).

Por su parte, el agente Julio Díaz, compañero de ronda de Homero Yáñez, afirma que en el parque de Los Aburridos observó que la gente hacían gesto de cubrirse y el sargento Morris le hizo señas de que unos sujetos con arma iban hacia la parte de atrás de la calle Próspero Pinel, escucharon unas detonaciones, luego ven a un sujeto con una arma de fuego que iba cruzando la calle, al darle la voz de alto, el sujeto procedió a apuntarlos, por lo que tanto su compañero como él hicieron dos detonaciones, los sujetos se perdieron en las barracas, al llegar al lugar ven al sujeto que momentos antes les había apuntado con el arma, tirado en el pavimento (fs. 109-110).

La declaración indagatoria rendida por Homero Yáñez se ajusta a lo manifestado por su compañero de labores. Agrega que de conformidad con la Ley 168 del reglamento de la Policía Nacional, los agentes tienen prohibido hacer disparos al aire en aéreas muy pobladas, solo pueden disparar al aire como advertencia en aéreas que estén libre de casas, nopobladas.

Sostiene Homero Yáñez, que al dar la voz de alto, el sujeto los encañonó y al estar al descubierto, dado que era un aérea de máxima peligrosidad, la reacción inmediata de su compañero y él fue disparar simultáneamente, porque no iban a esperar que el sujeto les disparara primero (fs. 115-117).

En declaración jurada, la menor Rosa Yaramis Case Collins, testigo presencial, informa que el menor González Fernández (occiso), discutía con otro menor de nombre Antony, ambos forcejaban cuando llegó Eduardo y agarró a Antony y le disparó, pero no impactó y al apuntarlo nuevamente el arma se encasquilló, situación que aprovecha Antony para salir corriendo. Al percatarse de la presencia de los agentes uniformados, el hoy occiso y Eduardo huyeron hacia las barracas, siendo interceptados por la ronda policial, que les disparó.

Afirma que al ver caer a González Fernández corrió hacia él, pero no reaccionaba. El arma que él tenía cayó al zanjón y ella la tomó colocándola en un envase de bebida e hizo señas a otros muchachos amigos del occiso y uno de ellos se llevó el arma (fs. 24-25, 149-150).

Declaró Antony Axel Tadju Rodvin, quien reafirma lo dicho por la menor Rosa Yaramis en cuanto a la agresión que tuvo por parte de Cyruz González Fernández y Eduardo Eden Vega (fs. 11-12).

Se llevó a cabo la diligencia de reconstrucción de los hechos con la presencia del imputado, los testigos, el médico forense, los peritos en balística, el perito planimétrico, el fotógrafo y funcionarios del Ministerio Público (fs. 159-163).

Teniendo como base la mencionada diligencia, el médico forense, José Vicente Pachar, se reafirma en lo consignado en el protocolo de necropsia (fs. 165).

Luego del análisis de las pruebas allegadas al expediente, concluye la Sala que si bien se ha verificado la tipicidad de la conducta del agente Homero Yáñez, la misma no pugna con el ordenamiento jurídico porque su actuar está amparado por un precepto permisivo que constituye la excluyente de antijuridicidad contemplada en el artículo 19 del Código Penal, referente al cumplimiento de un deber legal, porque el hecho se registra en el momento en que el agente cumple una ronda

policial en la que se vio obligado a perseguir a los sujetos, con las consecuencias ya conocidas.

La causa de justificación conocida como el cumplimiento de un deber legal se materializa en el caso de autos, ya que el policía Constantino Homero Yáñez estaba en horas de servicio y el enfrentamiento armado que le hizo el occiso, al tenor de las normas que regulan el uso de la fuerza a través de armas de fuego, en poblado, justifican su manera de proceder. Por esas razones se avala el criterio del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto consultado.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

#### RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ Y OTROS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado **JULIÁN GARCÍA TREJOS**, Defensor de Oficio del sindicato **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ**, presentó ante esta Corporación de Justicia escrito por medio del cual hace entrega de una carta en la que el sindicato desiste del recurso de casación interpuesto a su favor dentro del proceso que se le sigue por delito contra la Salud Pública.

En escrito que antecede, recibido el 13 de marzo último en la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se formula el desistimiento expreso del recurso que fuera formalizado por el licenciado García Trejos.

Ahora bien, el artículo 1073 del Código Judicial permite a toda persona que haya interpuesto un recurso que desista del mismo. Además, el artículo 1971 de la misma excerta legal establece que en materias en las que no haya regulación expresa en materia penal se podrán aplicar las disposiciones del Libro II del Código Judicial, siempre que no sean incompatibles. En ese mismo sentido, el artículo 1110 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a los medios de impugnación y aplicable al procedimiento penal con vista en lo señalado por el artículo 1971 del Código Judicial, establece que el recurrente puede desistir del recurso interpuesto antes de que se haya decidido.

De otro modo, no existe dentro de las normas que regulan la casación ninguna disposición que impida el desistimiento de este recurso extraordinario, razón por la cual se estima que procede admitir el desistimiento presentado por el sindicato **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ**, sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE el desistimiento presentado por el sindicato MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ dentro del recurso de casación presentado a su favor, contra la sentencia del Segundo

Tribunal Superior de Justicia, de fecha 28 de diciembre de 1995.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DELFÍN EDGAR DÍAZ SÁNCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO A MANO ARMADA EN DETRIMENTO DE GUSTAVO ESPINOZA AGUIRRE. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 13 de enero de 1997, la Corte ordenó que se corrigiera el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Rubén Ernesto Pecchio Ospino, en su condición de defensor del señor **DELFÍN EDGAR DÍAZ SÁNCHEZ**, contra la sentencia de segunda instancia dictada el 18 de julio de 1996 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Se comprueba que el recurrente presentó oportunamente el escrito de corrección, motivo por el cual debe la Sala determinar si cumple con los requisitos legales correspondientes.

Observa esta Corporación de Justicia que existe una razón fundamental para negar la admisión del presente recurso y que se traduce en el hecho de que el recurrente no realizó las correcciones que se le habían puntualizado, sino que, además de ignorar los señalamientos hechos por la Corte, procedió a presentar prácticamente un escrito distinto al original, lo cual, según reiterada jurisprudencia, equivale a la formalización de un nuevo recurso de casación y no a la corrección del recurso propuesto, trayendo como consecuencia la inadmisibilidad del recurso de casación.

En efecto, el artículo 2444 del Código Judicial faculta a la Corte para que, previo señalamiento "de los defectos de forma" que hacen inadmisibles el recurso de casación presentado, conceda a la parte el término de 5 días para que realice las correcciones de los errores puntualizados. Ello significa que el casacionista debe limitarse a corregir los errores señalados, pues si no lo hace, o si añade causales, motivos, disposiciones legales o cualquier otro aditamento que no estuviese consignado en el recurso original y que no hubiese sido señalado como error a corregir, la Corte debe declarar inadmisibles el recurso porque el casacionista rebasó las facultades correctivas que se le habían otorgado.

La historia concisa del caso, fue mandada a corregir, pero en esta segunda oportunidad es prácticamente la misma, y de ella no emergen vicios de injuridicidad, por el contrario sigue siendo una mera enunciación de los hechos con una detallada relación de los mismos.

En cuanto a los motivos, se le mandó a corregir porque primeramente no contenían cargos de injuridicidad y en segundo lugar porque no existía una relación perfecta entre ellos y las causales invocadas, lo cual no hizo. Los motivos presentados en este segundo escrito son distintos a los del escrito original, contradiciendo notablemente la técnica del recurso. Además, en ninguna de las dos causales logró que los motivos tuvieran relación con la causal ni formuló cargos de injuridicidad. Solamente manifiesta situaciones y hechos que conformaron el proceso.

En cuanto a la sección destinada a las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, la Sala no la objetó, no la mandó a corregir,

pero el recurrente si lo hizo rebasando las facultades correctivas que se le habían otorgado.

Siendo que no existe posibilidad legal que permita la corrección de un recurso de casación en más de una ocasión, no le queda otra opción a la Sala que declarar inadmisibile el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado del señor DELFÍN EDGAR DÍAZ SÁNCHEZ, contra la sentencia de segunda instancia dictada el 18 de julio de 1996 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FEDERICO LESLIE PRADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Rafael E. Collins Núñez anunció y formalizó oportunamente recurso de casación en el fondo dentro del proceso penal seguido a Federico Leslie Prado y otros, sindicados por el delito de tráfico ilícito de drogas.

En este momento procesal corresponde a la Sala Penal pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso extraordinario propuesto.

El examen del libelo permite conocer que la causal invocada por el recurrente guarda relación con el "Error de derecho cometido, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por probados" (fs. 396-397), contenida en el numeral 11 del artículo 2434 del Código Judicial, la cual viene sustentada en tres motivos. Ahora bien, en cuanto al primer motivo el casacionista argumenta que "La Sentencia de Primera Instancia ... condena a FEDERICO LESLIE PRADO y otros por delito de Tráfico Ilícito de Drogas, a pesar de que dentro del expediente, las pruebas existentes no conducen por ninguna parte a aplicarle la pena impuesta" (f. 397). Como se aprecia, el defensor técnico se limita a hacer referencia a la resolución judicial emitida por el **juzgador de primera instancia**, en lugar de formular cargos concretos de injuridicidad contra la decisión dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Esta situación se contrapone a lo establecido en el primer párrafo del artículo 2434 del Código Judicial, el cual dispone que "habrá lugar al recurso de casación en el fondo, contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial". En cuanto al segundo y tercer motivos, se advierte que el defensor técnico no identifica con precisión la resolución que censura, pues se refiere conjuntamente a la de primera y de segunda instancia.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente sostiene que los artículos 2073 y 905 lo han sido en forma directa (fs. 397-398), sin precisar si la infracción tiene lugar por omisión o por comisión.

Por otra parte, el casacionista cita como disposiciones legales infringidas los artículos 238, 39 y 41 del Código Penal, sin explicar el concepto en que supuestamente han sido conculcadas estas normas sustantivas. Es decir, no indica si la infracción ocurre por "violación directa, interpretación errada de la ley o indebida aplicación".

Ante la comprobación de que el libelo de casación no cumple con las formalidades previstas en los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial, es del caso declarar la inadmisibilidad del recurso.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Rafael E. Collins Núñez, dentro del proceso penal que se le sigue a Federico Leslie Prado y otros por el delito de tráfico ilícito de drogas.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ ORO, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 22 de mayo de 1997 se llevó a cabo la audiencia oral en el recurso de casación interpuesto dentro del juicio seguido contra **JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ ARO**, sindicado por un delito contra la Salud Pública.

Corresponde así, dictar la sentencia de fondo en el presente recurso.

#### HECHOS

El 20 de octubre de 1974 fue detenido el ciudadano chileno Juan Bautista Hernández Aro en momentos en que se disponía a abordar el vuelo 338 de la aerolínea Aeroflot con destino a Moscú, al ser detectada sustancia ilícita en el fondo de dos maletas distinguidas con las colillas N° SU-083910 y SU-835444, la cual según el laboratorio Toxicológico de la Dirección General de Aduanas, determinó que se trataba de cocaína con un peso de 30,346.9 gramos (con envoltura) de excelente calidad.

Al ser indagado el señor Hernández Aro negó que dichas maletas fueran de su propiedad a pesar de que las colillas adjuntas a su pasaporte correspondían al de las maletas donde se encontró la droga.

Posteriormente agregó que las llaves que le incautaron no fueron las que abrieron las maletas, ya que las mismas fueron forzadas por los inspectores del aeropuerto.

La inspectora Ana María Robinson, funcionaria del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Departamento de Investigaciones Técnicas de Aduana, Sección Narcóticos, al ratificarse del informe rendido, señala que cree que se abrieron las maletas del imputado pero no se acuerda, pero que éste negaba que las maletas fuesen de su propiedad.

Por su parte, su compañero de labores, el inspector Eric Javier Lay Amor, al ratificarse del Acta de Proceso, afirmó que las llaves estaban en poder del detenido así como las colillas, pero que éste señaló no saber nada. Al ampliar su declaración, aceptó que las llaves incautadas abrieron el seguro de las maletas, pero como tenía combinación procedió a forzarlas con una pieza de metal. Sin embargo, agregó que por error involuntario las llaves jamás fueron incorporadas al expediente.

Mediante auto de proceder N° 39 de 3 de abril de 1995 el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial abrió causa criminal contra Hernández Aro como presunto infractor de las normas contenidas en el Libro II, Título VII, Capítulo V del Código Penal, reformado por la Ley 23 del 30 de diciembre de 1986, adicionada por la Ley 13 del 27 de julio de 1994, que contempla genéricamente los delitos Contra la Salud Pública.

Luego de verificada la audiencia oral y pública, el juzgado en mención dictó sentencia N° 3 del 4 de enero de 1996, en la que declaró responsable a Hernández Aro del Delito de Tráfico Internacional de Drogas Ilícitas y lo condenó a la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, de elección popular y de cualquier otro derecho político por el término de un (1) año luego de cumplida la pena principal.

Apelada esa decisión jurisdiccional por el procesado y su abogado defensor, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de fecha 29 de mayo de 1996, confirmó la sentencia recurrida.

#### CAUSAL DE FONDO INVOCADA

**"Error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal"** (Artículo 2434 numeral 1).

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La licenciada Mercedes Araúz de Grimaldo, Procuradora General de la Nación, Suplente Encargada, luego de resaltar una serie de defectos técnicos que, a su criterio, forman parte del recurso de casación penal bajo examen, concluye que la licenciada Granda de Brandao no ha logrado acreditar la causal invocada y solicita que no se case la sentencia de 29 de mayo de 1996, proferida por el Tribunal Superior de Justicia, en virtud que la misma se ajusta a derecho (fs. 259-268).

#### FUNDAMENTO DE LA SALA

En primer lugar, el tribunal de segunda instancia estimó que no había duda alguna de la vinculación del imputado con el hecho criminoso. En ese sentido, expresó que la droga ilícita fue descubierta en las maletas del procesado cuando éste se disponía a viajar fuera del territorio nacional.

Se refirió, además, a la explicación que de manera detallada suministraron los Agentes de Aduana, Sección de Narcóticos, Ana María Robinson y Eric Javier Lay de cómo se llevó a cabo la detención de Hernández Oro.

Indica el tribunal de grado que los agentes, al ratificarse del informe, señalaron que en una operación de pesquisa fueron advertidos, por unos de los canes entrenados para detectar drogas, que en cuatro maletas con las etiquetas pertenecientes a pasajeros que viajarían en el vuelo 338 de la compañía Aeroflot con destino a Moscú, podía haber ese tipo de sustancia. Por lo que al realizar las diligencias pertinentes la compañía aérea proporcionó el nombre de las personas propietarias de las maletas, los que fueron aprehendidos inmediatamente.

Resalta el tribunal de segunda instancia que, según los agentes, eran dos los sujetos y fueron interrogados por separado. Según el inspector Lay, quien atendió a Hernández Aro, señaló que si bien éste negó la propiedad de dos de las maletas, tenía las colillas con la numeración que coincidía con la que le había entregado la compañía al pesarlas y que estaban adheridas a su boleto de viaje.

Ahora bien, este tribunal de casación ha manifestado que la causal de fondo invocada por el recurrente se presenta cuando el tribunal ad-quem:

"1. No considera ni le otorga valor alguno a un medio de prueba materialmente incorporado al proceso.



2. Afirma que el medio de prueba no existe a pesar de que el mismo hace parte del proceso.

3. Le da valor probatorio a un medio que no existe en la realidad o que no fue admitido en el proceso" (19 de Septiembre de 1996).

Resumiendo los siete motivos aducidos por el casacionista, se tiene que el primero hace alusión a que no existe plena prueba que acredite el binomio fáctico jurídico que fundamente la sentencia, porque las llaves que abrieron las maletas propiedad de su mandante fueron extraviadas por los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro, limitando de manera gravosa la capacidad de aquél de demostrar su inocencia.

En el segundo motivo se alega que sólo existe contra su poderdante la supuesta coincidencia de las colillas del equipaje con las colillas sujetas al pasaje.

El tercer motivo alude a las declaraciones de los agentes captores del señor Hernández Aro, afirmando que se contradicen.

El cuarto motivo indica que el agente Eric Javier Lay en su declaración señaló que en la captura y detención del procesado hubo participación de empleados de la línea aérea, pero que al no tenerse los nombres de los mismos, no comparecieron al proceso. Por lo que no se constituyen las pruebas que requiere el Estado para concretar los cargos.

En el quinto motivo afirma que existe falta de credibilidad en las afirmaciones de los agentes captores o duda razonable en la adecuada captura de los elementos probatorios, lo que debió ser evaluado por el juzgador.

El sexto motivo indica que el procesado Hernández Aro afirmó desde un principio que las maletas no eran de su propiedad y que las llaves que tenía en su poder jamás abrieron las maletas que contenían la sustancia ilícita.

El último motivo se refiere a que no existe en el proceso ninguna deposición oral que pueda vincular de manera directa al señor Hernández Aro con las maletas que le han señalado como de su propiedad.

Se aprecia que los motivos expuestos no contienen cargos de injuridicidad ni sirven de apoyo a la causal probatoria esgrimida.

La casacionista centra sus señalamientos en que no existe plena prueba que vincule a su defendido con el ilícito por el cual se le declaró culpable. Sin embargo, la causal compatible con los motivos aludidos es la de error de derecho en la apreciación de la prueba y no la invocada.

Concluimos lo anterior, porque la casacionista admite la existencia de los medios probatorios valorados por el tribunal a-quem, pero indica que los mismos deben crear duda en su ánimo, lo que implica que objeta la valoración de tales pruebas, al considerar que a éstas se les dio un alcance superior que la ley le niega.

La casacionista plantea como infringidos tres artículos del Código Judicial.

Menciona que ha sido violado de manera directa, por omisión, el artículo 904 del Código Judicial. Esta norma indica al juzgador que debe apreciar el caudal probatorio testimonial según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Trata nuevamente la casacionista de desvirtuar los testimonios de los agentes captores; no obstante esta censura, como ya se explicó, no es acorde con la causal invocada. Por otra parte, ataca la sentencia de primera instancia, a pesar de que este recurso extraordinario se interpone contra las sentencias de segunda instancia.

El artículo 1966 del Código Judicial se dice violado de manera directa por omisión y el mismo se refiere al derecho que tiene toda persona a su libertad personal y a la presunción de inocencia.

El 1972 de ese mismo cuerpo de leyes se afirma violado de manera directa por omisión, norma que versa sobre la interpretación restrictiva que debe hacerse de toda norma legal que limite la libertad personal, el ejercicio de los poderes conferidos a los sujetos del proceso o que establezcan sanciones procesales.

En cuanto a estos dos últimos artículos, estima la Sala que, si bien contienen garantías procesales importantes, no resultan aplicables a la causal invocada, porque no establecen valor probatorio sobre determinado medio de prueba que existía en autos y no fue apreciado o que sin estar incorporado al expediente fue objeto de ponderación.

Finalmente, cabe anotar que de manera reiterada esta Sala ha señalado que en la causal invocada debe citarse la norma sustantiva penal que resultó vulnerada como resultado del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba en el que incurrió la resolución censurada.

Al no acreditarse la causal y la infracción de los artículos citados como infringidos, no procede casar la sentencia.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida por la defensa de JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ ARO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HUGO HENRÍQUEZ VELÁZQUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE FLORENCIO ANTONIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Celebrada la audiencia programada en este caso y una vez concluida la firma del acta, la Secretaría de la Sala ha pasado el negocio penal para fallar, al tenor de lo que disponen los artículos 2448 y 2449 del Código Judicial.

El recurso de casación que se analiza, fue presentado por la defensa del señor **HUGO HENRÍQUEZ VELÁZQUEZ**, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el 23 de mayo de 1996, en virtud de la cual se revoca la absolutoria dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, e impone la pena de un año de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos, además de la obligación de indemnizar el daño material y moral causado.

#### LOS HECHOS

Según constancias de autos, el 30 de Diciembre de 1993, la Señora María Josefa Guerrero, se apersonó a la Fiscalía Tercera de Circuito de turno, y denunció a Hugo Henríquez Velázquez como autor de las lesiones sufridas por su esposo, FLORENCIO ANTONIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ, el día 19 de diciembre, al producirle fractura de la tibia y el peroné de la pierna derecha, lo cual le produjo una

incapacidad provisional de tres meses.

Sobre la forma como ocurrieron los hechos, se recogen en el expediente dos versiones: la sustentada por el lesionado y corroborada por María Concepción Vásquez y Cristóbal Rodríguez, quienes señalan que Hugo Henríquez Velázquez le tiró una piedra a Florencio Antonio Vásquez cuando se encontraba sentado dentro del carro y la otra versión es la de Henríquez Velázquez, confirmada por Marcos Callender y Francisco Ábrego, quienes afirman que Vásquez se fracturó la pierna derecha cuando salió corriendo y se tropezó con una alcantarilla.

Mientras el Tribunal de primera instancia arriba a la conclusión que no hay mérito para la dictación de una sentencia condenatoria, el Segundo Tribunal Superior acoge la versión del lesionado y expide una sentencia condenatoria.

#### CAUSALES INVOCADAS

El casacionista aduce dos causales de fondo, la primera, de carácter probatoria, contenida en el numeral primero del artículo 2434 del Código Judicial y la segunda referida a la violación directa de la ley sustancial penal, establecida en el mismo numeral de la norma citada.

Se pasa a examinar la primera causal de fondo, o sea, el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustancial penal.

Los motivos que apoyan o fundamentan la causal alegada son tres. El primero de ellos señala como vicio de injuridicidad en que incurrió el fallo recurrido, el hecho de haber fundado su decisión en los testimonios de dos personas que no tienen el carácter de testigos presenciales, pues ninguno de ellos -María Concepción Vásquez ni Cristóbal Rodríguez- percibieron visualmente cuando el sindicado le tiró la piedra a Florencio Antonio Vásquez.

La sentencia censurada al ponderar la fuerza de los testimonios acumulados en la investigación, parte de la relación de los indicios que emergen de los dos enfrentamientos que se registraron el día de los hechos y opta por desechar los otros testimonios que estima contradictorios.

El segundo motivo reitera el error de apreciación de la prueba al seleccionar con mayor valor probatorio las declaraciones de las personas que no presenciaron los hechos de aquellos que estuvieron presentes.

El tercer motivo es conclusivo de los anteriores, al señalar que el error de apreciación de las declaraciones del ofendido, de su tía y Cristóbal Rodríguez condujeron al Tribunal ad quem a dictar un fallo condenatorio, en vez del absolutorio que correspondía a la realidad procesal.

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Se anotan cuatro disposiciones, tres del código Judicial y una del Código Punitivo. La primera es el artículo 904, norma que versa sobre las reglas a observar por el juzgador al valorar la prueba testimonial incorporada al expediente que examina.

El casacionista indica que esa norma fue infringida en el concepto de violación directa por omisión, porque ninguno de los declarantes percibió la presencia de una mujer al momento en que ocurrían los enfrentamientos entre Florencio Antonio Vásquez y Hugo Henríquez Velázquez, no obstante el Tribunal sin tomar en cuenta el parentesco entre las partes y su desubicación en el lugar de los hechos, como factores que disminuyen la fuerza o certeza de su testimonio, le asigna un valor que no tiene.

También se menciona como violado el artículo 891 del Código Judicial en el concepto de violación directa por omisión, al estimar que en el análisis valorativo de las pruebas realizado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia solo se apreció la declaración de Florencio Antonio Vásquez en lo favorable, no así en lo desfavorable que se desprende de otras pruebas incorporadas a los

autos.

La Procuraduría General de la Nación al referirse a esta infracción, prohija la sentencia impugnada cuando descarta los testimonios de Callender y Ábrego y no les asigna valor alguno porque según su interpretación de la realidad procesal, ellos no estuvieron en el lugar de los hechos.

También se menciona el artículo 907 del Código Judicial como infringido en el concepto de violación directa por omisión al considerar que el Tribunal le asignó valor probatorio a un testigo de oídas, que no se percató por si mismo del momento en que Hugo Henríquez Velázquez arrojó la piedra con la que supuestamente resultó lesionado el señor Vásquez, sino a través de los comentarios de otras personas del lugar.

Finalmente, se cita el artículo 136 del Código Penal, en el concepto de indebida aplicación, pues, según el recurrente la lesión sufrida por Florencio Antonio Vásquez en la pierna derecha, fue causada por una caída en la zanja donde se encontraba el cabezal de una alcantarilla de desagüe.

La segunda causal alegada, es la consagrada en el numeral 1° del artículo 2434 del Código Judicial y que se enuncia " por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa".

El motivo que se anota, sostiene que la resolución de segunda instancia de manera oficiosa, sin mediar petición de parte, condenó a Henríquez Velázquez a indemnizar en abstracto el daño material y moral causado a Florencio Antonio Vásquez y por ello, incurrió en la violación del artículo 120 del Código Penal, que si bien autoriza al juez en sede penal incluir en la sentencia condenatoria la reparación del daño civil causado por razón del delito cometido, tal inclusión está sujeta al ejercicio de la acción civil, conforme lo establece la ley procesal.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como se anotó antes, la primera causal alegada, por ser de carácter probatorio, le permite al Tribunal de Casación entrar a examinar los medios de convicción que le permitieron al Tribunal de segunda instancia revocar la sentencia del a quo y acoger con suficiente valor probatorio las declaraciones descartadas por el juzgador de primera instancia.

Se trata de dos versiones sobre el mismo hecho, totalmente contradictorias entre si, en cuanto a la causa eficiente que generó el resultado lesivo a la integridad física de Florencio Antonio Vásquez. El vicio de injuridicidad se hace recaer en el proceso valorativo probatorio que llevó a cabo el Segundo Tribunal Superior de Justicia para fundamentar la sentencia que es objeto de censura.

Durante la audiencia llevada a cabo con la participación de la defensa, la Procuraduría General de la Nación y el representante de la Acusación Particular, cada parte sustentó sus puntos de vista, en los términos siguientes: La parte recurrente al fundamentar la primera causal alegada sostiene que el vicio de injuridicidad endilgado a la sentencia impugnada consiste en que el Tribunal aceptó el testimonio de dos personas que no tienen la condición de testigos presenciales, pues el señor Rodríguez dice que él estaba en el baño y se enteró después de ocurridos los hechos cuando se apersonó para auxiliar al lesionado y en cuanto a la señora María Concepción Vásquez, ninguna de las personas que declaran en este expediente dan cuenta de su presencia en ese lugar. Es más, el propio lesionado expresó que su tía llegó por segunda vez después que él se encontraba en el suelo. Por otro lado, el Tribunal descarta totalmente la versión de los testigos aportados por Henríquez Velázquez, omitiendo así la consideración de las circunstancias y motivos que pueden debilitar o acrecentar la fuerza de los testimonios. Se refirió a la imposibilidad de que el lesionado fuera herido con una piedra y esgrimió dos razones: por su posición en el carro donde estaba sentado y por la capacidad de impulso con el que se pueda lanzar una piedra para generar una lesión de la naturaleza de la recibida, lo cual contraría las leyes físicas. Respecto a la segunda causal, indicó que la violación directa de la ley sustancial se produce cuando el Tribunal oficiosamente condena a Hugo Henríquez

Velázquez al pago del daño moral y material, sin haberse cumplido previamente con el artículo 1989 del Código Judicial.

El representante del Ministerio Público se opuso a la primera causal alegada, pero se adhirió a los criterios que sustentan la segunda causal por lo que solicitó se casara parcialmente la sentencia en cuanto a la condena de la reparación civil derivada del delito, no así en cuanto a la causal probatoria. Sostiene que no se ha acreditado la primera causal porque el testimonio de Cristóbal Rodríguez desvirtúa el de los testigos de Hugo, pues hay evidencias de que estuvo presente durante la primera pelea y no había otras personas allí que los contendientes y en cuanto a la segunda pelea, llegó inmediatamente después para ayudar a Florencio cuando ya había una aglomeración de personas alrededor y todos indicaban que el autor de la lesión era Hugo, pero éste ya no estaba por esas cercanías. De allí que arribe a la conclusión de que el Tribunal de segunda instancia hizo una correcta valoración que responde a la lógica, el sentido común y la experiencia. Coincide con el casacionista en cuanto a la segunda causal porque es cierto que el Segundo Tribunal Superior de Justicia se fue más allá, sin que fuera requerido a petición de parte interesada a indemnizar los daños morales y materiales, excediendo los puntos de cognición a los que está facultado para decidir a través del recurso de apelación.

El Representante de la Acusación Particular en el resumen presentado de sus alegatos durante la audiencia (fs. 381-386) estima que el recurrente no ha logrado demostrar el error de derecho en la apreciación de la prueba en que incurrió el Tribunal al expedir la sentencia de 23 de mayo de 1996 y con base en los artículos 120 del Código Penal y 2413 del Código Judicial, el Tribunal está facultado para ordenar la indemnización del daño material y moral, por lo que no se registra ningún vicio de injuridicidad cuando opta por dictar una sentencia mixta que incluye los aspectos penales y civiles.

Al revisar la sentencia bajo censura, se advierte que el sustento probatorio de la misma es de carácter indiciario, deducida de la versión del lesionado, de la fotografía presentada, del examen médico-legal y de la coincidencia entre las partes de que hubo dos altercados el día de los hechos. El Tribunal descartó la declaración de la tía y la de Cristóbal Rodríguez al detectar contradicciones entre ambas (Cfr. fs. 310) y por ello, tanto los motivos como las disposiciones infringidas no inciden en la realidad procesal, impidiéndole al Tribunal de casación entrar a revisar la prueba que sirve de soporte a los hechos.

Con relación a la segunda causal, salta de bulto la violación directa de la ley sustantiva al incurrir el Tribunal de segunda instancia en ultra petita y concesión oficiosa de derechos, sin el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la ley para decretar la responsabilidad civil derivada del delito. El Segundo Tribunal Superior, al exceder las facultades establecidas por la ley, incurre en infracción del artículo 120 del Código Penal en relación con el 1989 del Código Judicial, que regulan esta materia. Se advierte, además, que el Tribunal no se pronunció sobre la declinatoria y compulsas de copias que había dispuesto el Tribunal a fin de dilucidar la responsabilidad penal en cuanto a las lesiones ópticas producidas al señor Hugo Henríquez Velázquez.

En razón de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA LA SENTENCIA impugnada respecto a la primera causal, pero la CASA con respecto a la segunda causal y por tanto, DEJA SIN EFECTO la CONDENA al resarcimiento de los daños y perjuicios causados a FLORENCIO ANTONIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ, manteniendo la compulsas de copias al Ministerio Público, a fin de que se investigue el origen de las lesiones inferidas a HUGO HENRÍQUEZ VELÁZQUEZ.

Base legal: artículos 2450, 2453, 2455 y 1989 del Código Judicial y 120 del Código Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AUSTREBERTO DE LA ROSA, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE CRISTINA GAYLE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

En la fecha de admisibilidad del presente recurso de casación anunciado y formalizado por el procesado, **AUSTREBERTO DE LA ROSA**, en el proceso que se le sigue por delito contra el patrimonio, es indispensable que el Defensor de Oficio que reemplazó al licenciado Ariel Herrera en el Circuito de Colón, estudie el expediente y proceda a corregir el recurso presentado, siguiendo los parámetros previstos por el artículo 2443 del Código Judicial.

Con el propósito anterior, además de los cinco días hábiles que establece la ley para realizar las enmiendas del recurso, se le añade el término de la distancia.

Por tanto, la Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, designa al licenciado Julio Vásquez, Defensor de Oficio, para que proceda a corregir el recurso de casación presentado en este caso, dentro del término previsto por el artículo 2444 del Código Judicial, más el de la distancia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PEDRO NORBERTO MITRE MARMOLEJO, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 15 de enero del año en curso, ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Casación, el recurso extraordinario promovido por la defensa de **PEDRO MITRE MARMOLEJO** dentro del proceso penal seguido por delito contra la salud pública.

Cumplidos las fases procesales de lista, admisibilidad y audiencia, corresponde en este momento dictar la resolución que determina la pretensión.

#### LOS HECHOS

Este proceso tiene su génesis en la diligencia de allanamiento practicada por la Fiscalía especializada en delitos relacionados con drogas, auxiliada con unidades de la Policía Nacional, en la casa N° 674, sita en calle 1ª de Panamá Viejo, donde se encontró 37.59 gramos de cocaína en poder de Pedro Mitre Marmolejo.

El Tribunal de primera instancia, luego de celebrada la audiencia, emitió sentencia mediante la cual le impuso la pena de treinta meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término. Acto seguido le reemplazó la pena por la reprensión pública, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del Código Penal.

La decisión anterior fue impugnada por el Ministerio Público y al surtir la alzada el Segundo Tribunal Superior de Justicia reformó la sentencia de primera instancia y le impuso cuarenta meses de prisión, dejando sin efecto el beneficio de sustitución de la pena por la de reprobación pública.

#### LA RESOLUCIÓN CENSURADA

La sentencia de segunda instancia que se recurre, es la calendada el 18 de Septiembre de 1996 y se fundamenta en el hecho de que se trata del delito de posesión agravada de drogas y que en este caso no concurre ninguna circunstancia atenuante, pues la confesión y el arrepentimiento activo que se alega, no se da en la realidad procesal que recoge el expediente.

#### CAUSAL INVOCADA

El recurrente aduce la causal prevista por el numeral 8 del artículo 2434 del Código Judicial, que se enuncia como "error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal".

La Sala ha señalado que el numeral citado no contiene una causal, sino cuatro causales, debidamente separadas por la preposición disyuntiva "o", no obstante, como en este caso se admitió el recurso presentado sin mandarlo a corregir, debe entenderse que la causal se refiere al error de derecho en la calificación de los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal. Esta es una causal de fondo.

#### MOTIVOS

Para fundamentar la causal alegada, se presentan cuatro motivos. El primero de ellos se refiere a las expresiones utilizadas por el ad quem para rechazar la circunstancia de arrepentimiento, al no encontrar elemento alguno que la acredite. Tal motivo no expresa un vicio de injuridicidad de la sentencia impugnada.

El segundo motivo alude al comportamiento de Mitre Marmolejo al momento en que las autoridades se presentan a su residencia a practicar el allanamiento, ofreciendo su colaboración y aceptación de los hechos. Sobre este punto hay que tener en cuenta la naturaleza del ilícito que era motivo de investigación, esto es, posesión de drogas con fines ilícitos o de traspaso a cualquier título. Se trata de un delito de resultado material, en el cual la sola tenencia personal del objeto ilícito o en el entorno de dominio, es suficiente para establecer la autoría en condiciones de flagrancia.

El tercer motivo indica el momento de la supuesta confesión, mucho antes del acto de audiencia, en el instante en que se practicó la diligencia de allanamiento, al entregar la droga que guardaba en su residencia. Se sostiene que esos eran hechos constitutivos de una circunstancia atenuante, que no fue detectada por el Tribunal. No debe perderse de vista que la confesión debe hacerse ante la autoridad competente, llenando las formalidades que la ley señala.

En el cuarto motivo se afirma que tanto la confesión como el arrepentimiento contribuyeron a facilitar la investigación y a recabar la sustancia ilícita antes de que la misma produjera sus efectos nocivos en la sociedad.

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Se citan dos normas del Código Penal: los artículos 66 numerales 4 y 5 y el 69.

Respecto al primero se afirma que fue violado de manera indirecta por omisión. Esa categoría del concepto de la infracción no la registra nuestra legislación, por razón de que el concepto de la infracción puede darse de manera directa por comisión u omisión, por indebida aplicación y por interpretación

errónea. La violación indirecta podría darse en las causales probatorias, cuando como consecuencia de la infracción de la ley adjetiva, ésta conlleva la de la ley sustancial penal.

En lo que se refiere al artículo 69, el casacionista reitera el error anterior al indicar el concepto de la infracción.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de entrar al fondo de la pretensión, es necesario dejar constancia que durante el acto de audiencia programada con motivo del recurso de casación que nos ocupa, a petición del recurrente, se habilitó la participación de un estudiante graduando de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en calidad de vocero, para que interviniera en la sustentación del recurso, hecho que se registra por primera vez a nivel del Tribunal de Casación en lo Penal y dada la preparación y seriedad de la intervención del estudiante en este caso, se estima como un precedente positivo.

La causal de fondo invocada, una vez admitido el recurso, debe considerarse que se trata del error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal. Si ello es así, estamos ante elementos accidentales del delito, por tanto el delito de posesión agravada de droga subsiste con todos sus elementos esenciales y sólo resta constatar si tales circunstancias existen y el Tribunal ad quem incurrió en error de derecho al calificar sus elementos integrativos.

Tanto en el acto de audiencia como en el escrito que recoge una síntesis de los alegatos presentados, se señala que la confesión espontánea y el arrepentimiento del agente ocurrieron cuando, requerido por las autoridades que practicaban el allanamiento en su residencia a entregar las sustancias ilícitas que tuviera en su poder, Mitre Marmolejo aceptó que tenía guardada en su casa droga y procedió a entregarla, una parte estaba sobre la nevera y la otra en el cielo raso para un total de 537 carrizos plásticos transparentes, con polvos de color blanco, cuya prueba de campo resultó positiva para cocaína.

Analizada la conducta del procesado, la Sala arriba a la conclusión de que la misma no se subsume en las categorías de las circunstancias atenuantes de confesión y arrepentimiento activo, que contemplan los numerales 4 y 5 del artículo 66 del Código Penal. En primer término, porque el delito de posesión de drogas se consuma con la tenencia de la sustancia con fines ilícitos y por ser un delito de manifestación instantánea y de resultado material, una vez se detecta por la autoridad o el denunciante, se concreta o materializa una situación de flagrancia, la cual desvalora la eficacia procesal de la confesión.

En cuanto al arrepentimiento activo, si bien de las constancias procesales se puede detectar una especie de colaboración con la autoridad, evitando así la acción violenta que conlleva un registro minucioso de los muebles y lugares abiertos o cerrados de una vivienda, que puede traer consigo daños o destrucción de los bienes, tal conducta no encaja en la figura del arrepentimiento activo, pues tampoco hay en el expediente información alguna que demuestre que esa era la totalidad de la droga y que parte o fracciones de ella no fue vendida o traspasada antes de la diligencia de allanamiento. Esa conducta de colaboración para facilitar y obtener resultados inmediatos en el allanamiento, puede integrar alguno de los factores de aplicación de la pena de que trata el artículo 56 del Código Penal, no así para acreditar la circunstancia atenuante de responsabilidad penal conocida como arrepentimiento activo.

Por otra faz, son válidas las observaciones hechas en párrafos precedentes en cuanto al concepto de la infracción, todo lo cual es demostrativo de que la causal de fondo alegada no ha sido acreditada por el casacionista.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia impugnada a través de este recurso extraordinario.

Notifíquese y Devuélvase.



(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GODFREY MC. LEARLY, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Rosario Granda de Brandao, en su condición Defensora de Oficio de **GODFREY ANTHONY MCLEARLY**, contra la sentencia de segunda instancia dictada el 3 de mayo de 1994 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

El recurso que nos ocupa está fundamentado en una causal, a saber: "Violación directa de la ley sustancial por omisión"

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 2450 del Código Judicial, la Sala procederá a examinar cada uno de los motivos que fundamentan la causal.

Observa la Corte que el casacionista comete errores al desarrollar la formalización del recurso interpuesto.

En cuanto al primer motivo, la recurrente no logró formular cargo alguno contra la sentencia de segunda instancia. La casacionista, si bien es cierto que al inicio de su escrito impugna la sentencia de 3 de mayo de 1994 proferida por el Segundo Tribunal, no menos cierto es que en este motivo no le atribuye ningún cargo a la sentencia del ad quem que indique que es injurídica, lo que hace es formular cargos que claramente recaen contra la sentencia de primera instancia. De acuerdo al artículo 2434 del Código Judicial el recurso de casación en el fondo procede "**contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por delitos que tengan señalada pena de prisión superior a dos (2) años ...**" Ello significa que en materia penal, en nuestro ordenamiento resulta imposible formular cargos, como lo hace la recurrente, contra una sentencia proferida por un Juzgado de Circuito, es decir, contra una sentencia de primera instancia. Como consecuencia de este defecto insubsanable es por lo que este primer cargo no prospera.

Debemos aclarar que esta sección tiene como finalidad que los recurrentes anoten los aspectos que de manera armónica apoyen la causal que invocan, pero ello no ocurre en este caso, pues en el segundo motivo la casacionista no formula cargos de injuridicidad específicos que puedan atribuirse a la sentencia de segunda instancia, más bien se confunde y aduce la infracción de algunos artículos del Código Penal, cuando es sabido que para esto hay otra sección. Por lo tanto, este segundo motivo tampoco prospera.

El tercer no guarda relación con la causal aducida porque de la manera como la casacionista lo expone hace alusión a una actividad valorativa, lo que no es acorde con esta causal, porque en este caso (violación directa de la ley sustancial), el tribunal ha realizado una valoración probatoria de los hechos, pero al momento de decidir excluye la norma sustantiva que se aplica al caso concreto o la aplica, pero desconoce el derecho que consagra. Entonces, de lo que se trata es de determinar cuál norma sustantiva no se aplicó al caso concreto (violación directa por omisión) o cuál norma sustantiva se aplicó al caso concreto, pero se desconoció el derecho consagrado en la misma (violación directa por comisión). Como vemos, en este motivo la casacionista no logró formular ningún cargo del que se desprendiera que se produjo una violación directa, por

lo que no se acreditó ningún vicio de injuridicidad, razón por la que este motivo tampoco prospera.

El recurso de casación consiste en elaborar sistemática y metódicamente el escrito de fundamentación del mismo, el que debe ajustarse a cada una de las exigencias legales y en el que cada una de las secciones que lo conforman deben estar en perfecta relación. Esto no sucede en este caso, y desempeñando los motivos de las causales un papel importante en el recurso de casación, y que su misión es la de fundamentar y comprobar la o las causales invocadas, al no prosperar ninguno de los cargos de injuridicidad que fueron expresados por el casacionista, no le queda otra opción a la Corte que la de no casar la sentencia impugnada.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 3 de mayo de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL DE JESÚS MARTÍNEZ GARRIDO, SUNDAR SINGH HERNÁNDEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO Y CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN DETRIMENTO DE AMÉRICA RUTH CHUMPITAZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación Judicial, con motivo de la presentación de dos recursos de casación, el expediente que contiene el proceso penal seguido a **RAFAEL DE JESÚS MARTÍNEZ GARRIDO y SUNDAR SINGH HERNÁNDEZ Y OTROS** por delito contra el Patrimonio (robo) y Corrupción de Funcionario Público.

Una vez ingresado el expediente, se procedió de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2443 del Código Judicial, fijando en lista el proceso con la finalidad de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

Vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos de casación presentados oportunamente en este caso.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGELIO ANÍBAL AROSEMENA RIVERA

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala verifica que la sentencia de segunda instancia impugnada es susceptible del recurso, en virtud de que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello por tratarse del apoderado judicial del sentenciado **RAFAEL DE JESÚS MARTÍNEZ GARRIDO**, debidamente reconocido en el expediente.

Respecto al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la ley, se advierte que el recurrente cometió errores en su formalización.

PRIMERA CAUSAL: "ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA"

## MOTIVOS:

Se observa que el recurrente al manifestar los motivos que fundamentan la primera causal aducida, no logró concretar ningún cargo de injuridicidad que pueda ser atribuido a la sentencia de segunda instancia. En el primer motivo el recurrente parafrasea parte de lo expresado en la sentencia del tribunal, más sin embargo no dice en qué error de hecho incurrió el tribunal de segunda instancia que hace que la sentencia proferida sea injurídica. En el segundo motivo el recurrente hace alusión a la Diligencia de Reconocimiento por medio Fotográfico, en la que el sindicado Sundar Singh -que no es su representado- señala directamente al Secretario del Fiscal como partícipe del hecho -que tampoco es su representado- pero no formula de manera clara cargo atribuible a la sentencia del ad quem. En el tercer motivo el recurrente tampoco formula cargos de injuridicidad contra la sentencia del tribunal que demuestren que es injurídica; él manifiesta su disconformidad con la misma, ya que considera que fue proferida contra su representado sin prueba que la respalde. En el cuarto y último motivo el recurrente afirma que "Por causa de ese error probatorio, de hecho, ... el Segundo Tribunal Superior de Justicia aplicó indebidamente ..." la norma contra su representado, pero este motivo no sólo está redactado de manera confusa, sino que además no expresa en qué consiste el vicio de injuridicidad que le atribuye a la sentencia proferida por el tribunal.

## DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS:

En la primera causal aduce como infringidos los artículos 2073, 2135, 2142, 883 del código Judicial y el 186 del Código Penal.

En cuanto a la violación del artículo 2073 del Código Judicial, el recurrente, al tratar de explicar el concepto de esa violación, repite el contenido del artículo y manifiesta su opinión del mismo, pero no formula cargos.

Cuando hace su explicación del concepto en que considera que se violó el artículo 2036 del Código Judicial, hace una interpretación equivocada de la norma, porque lo que él afirma no es lo que dice la norma, esa es su interpretación, pero no el espíritu de la norma. Asevera que la norma dice que "el sujeto pasivo de la acción penal lo es, además del imputado, toda persona que en cualquier acto del proceso sea sindicado como autor o partícipe de un delito". Y la norma lo que dice es que "El sujeto pasivo de la acción penal es el imputado y es tal toda persona que en cualquier acto del proceso sea sindicado como autor o partícipe de un delito". El principio que consagra esta norma, dicho de otra manera, es que el sujeto pasivo de la acción penal es el imputado, quien es toda persona que en cualquier acto del proceso sea sindicado o señalado como autor del hecho o partícipe del mismo.

Con relación al artículo 2135 del Código Judicial, es una norma de carácter general que se refiere a la práctica de la diligencia de reconocimiento de un sindicado, no contiene ningún principio valorativo.

En lo que se refiere al artículo 2142, el recurrente hace mucho énfasis en el señalamiento hecho contra el licenciado Ayu Prado, manifestando su disconformidad con esa prueba que según él debió ser tomada en cuenta, pero no concreta ningún cargo de injuridicidad contra la sentencia del Segundo Tribunal que haya influido negativamente en su representado.

Ahora bien, es sabido que en esta sección el recurrente debe transcribir las normas o disposiciones pertinentes y luego, después de cada transcripción se explique el concepto en que según el recurrente ha sido infringido el precepto. Pues cuando se refiere al artículo 883 solamente lo transcribe, pero olvida explicar el concepto de la infracción, lo que no es acorde con lo que se espera de esta sección.

Y finalmente, cuando transcribe la norma penal sustantiva supuestamente violada -artículo 186 del Código Penal- pasa a explicar el concepto de la infracción el cual ha sido presentado confusamente, pero del que pareciera desprenderse un argumento dirigido a sustentar una violación por indebida aplicación para lo cual hacemos los siguientes comentarios. Cuando se alega

indebida aplicación se entiende que la violación se origina al aplicarse una norma que no encaja a la situación del hecho que se ventila y esto no ocurrió en este caso. Además, el recurrente en tal caso debió expresar en qué consistió la infracción y posteriormente mencionar la norma que debió, según su parecer, ser aplicada y no se hizo.

SEGUNDA CAUSAL: "ERROR DE DERECHO AL DETERMINAR LA PARTICIPACIÓN Y CORRESPONDIENTE RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO, EN LOS HECHOS QUE LA SENTENCIA DA POR PROBADOS"

MOTIVOS:

Con relación a esta causal aduce 2 motivos. El primero de ellos no tiene relación con la causal alegada, ya que hace referencia a pruebas no tomadas en cuenta y piezas que según él no fueron valoradas, lo que corresponde a otras causales, pero no a la contemplada en el numeral 11 del artículo 2434 del Código Judicial, y se agrava más la situación cuando al final afirma que "por tanto incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba".

En el segundo motivo también habla de la no valoración de pruebas y declaraciones sin poder formular ningún cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS:

Denuncia como infringidos los artículos 904, 2144,907 y 2211 del Código Judicial. Pero en esta segunda causal omite mencionar la norma sustantiva penal que resultó violada a causa de la violación adjetiva de la norma. El casacionista transcribe la normas procesales y explica el concepto en que han sido infringidas, dejando a un lado un requisito fundamental, cual es que, además de la necesidad de señalar y transcribir la norma que contiene el medio probatorio que supuestamente ha sido mal valorado, resulta indispensable que se señale y se transcriba de igual manera la norma sustantiva que ha resultado infringida y que se explique el concepto de infracción.

Por otro lado, el recurrente al hacer su explicación del concepto de la infracción de los artículos del Código Judicial supracitados expone que fueron violentadas en forma directa por omisión, pero pareciera que estuviera aduciendo un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba (y la causal que alega es la de error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia da por aprobados), es decir, que el recurrente no ha manifestado con claridad los cargos de injuridicidad de los que adolece la sentencia de segunda instancia, tendientes a probar la causal que invoca.

Las razones expresadas conducen a que la Corte declare inadmisibile este recurso de casación interpuesto por el licenciado ROGELIO ANÍBAL AROSEMENA RIVERA.

RECURSO PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO PÉREZ.

En cuanto al recurso presentado por el licenciado LUIS ALBERTO PÉREZ, abogado defensor de **SUNDAR SINGH**, la Sala advierte que se ajusta a los requisitos externos referidos al principio de oportunidad, a la legitimación material y objetiva y a la presentación del recurso por persona hábil.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2443 del Código Judicial, la Corte advierte que ha cometido errores en la formalización del recurso.

HISTORIA CONCISA DEL CASO:

En cuanto a la historia breve del caso, el abogado, lejos de hacer una historia concreta de la cual surjan cargos de injuridicidad que le formule a la sentencia, ha procedido a realizar una historia extensa y llena de consideraciones personales, lo cual es inconciliable con la técnica del recurso.

La causal aducida por el licenciado LUIS ALBERTO PÉREZ es "el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" contemplada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, la que fundamenta con 6 motivos.

MOTIVOS:

El casacionista en el desarrollo de los motivos no logra concretar cargos de injuridicidad que puedan ser atribuibles a la sentencia impugnada. Es decir, no hay relación entre los motivos y la causal invocada, toda vez que en los motivos aducidos el recurrente señala hechos y circunstancias y plantea conceptos subjetivos que denotan su disconformidad con el criterio del tribunal.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS:

Aduce como infringidos los artículos 2090, 2110, 2142 del Código Judicial y el 185 del Código Penal.

El recurrente al hacer su explicación del concepto de la infracción manifiesta consideraciones subjetivas, es decir, después de cada transcripción manifiesta su discrepancia con la sentencia del ad quem, pero no formula cargos claros tendientes a demostrar la injuridicidad de la sentencia del Tribunal Superior. Cuando se refiere a la norma sustantiva supuestamente violentada cita el artículo 185 del Código Penal -cuando el artículo aplicado fue el 186 de la misma excerta legal- sin explicar en qué consistía la violación, por el contrario, expone su criterio con respecto al robo y las consideraciones personales que demuestran su discrepancia con la sentencia recurrida, pero no presenta ningún cargo de injuridicidad contra la misma.

Las razones expresadas, conducen a que la Corte declare inadmisibile este recurso de casación interpuesto por el licenciado LUIS ALBERTO PÉREZ.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de casación interpuestos por los licenciados ROGELIO AROSEMENA y LUIS ALBERTO PÉREZ respectivamente, en su condición de defensores de los señores RAFAEL DE JESÚS MARTÍNEZ GARRIDO y SUNDAR SINGH.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL DE GRACIA MÓJICA POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL (ACTOS LIBIDINOSOS). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de 8 días establecido en el artículo 2443 del Código Judicial, se pasa a decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el licenciado Rafael E. Collins Núñez, en su condición de apoderado judicial, contra la sentencia de 20 de marzo de 1996 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

El recurso ha sido propuesto por persona hábil, en tiempo oportuno y la sentencia contra la que se promueve es de aquellas susceptibles de impugnación, ya que se trata del delito contra el pudor y la libertad sexual (actos libidinosos), cuya pena de prisión es superior a dos años.

No obstante lo anterior, observa la Corte algunos defectos formales que inciden desfavorablemente en la admisión del recurso.

La causal alegada es el "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido en la parte pertinente del fallo".

En lo que se refiere a la sección destinada a fundamentar la causal, el casacionista presenta 4 motivos de los cuales no se desprenden verdaderos cargos de injuridicidad que puedan ser atribuibles a la sentencia impugnada. Es decir, no hay relación entre los motivos y la causal invocada, toda vez que en los motivos aducidos el recurrente hace énfasis en que la sentencia del ad quem cometió el error de dar por acreditado el vínculo familiar o parentesco existente entre su representado y la ofendida señalando hechos y circunstancias que configuraron el caso, pero siempre en torno a la circunstancia del parentesco, pero en ninguno revela verdaderos cargos que denotan como injurídica la sentencia de segunda instancia.

En el cuarto motivo afirma que "el tribunal incurre en error de apreciación del caudal probatorio cuando señala primero que no se encuentra probada la atenuante de arrepentimiento, y en segundo cuando considera que está acreditando al agravante del parentesco", lo cual es motivo de otra causal, por lo que este motivo, al igual que el primero, no tienen relación con la causal aducida. Pero en todo caso, en este motivo no hay cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia impugnada.

Es obvio que el recurrente se opone al criterio vertido por el tribunal, pero no especifica los cargos de injuridicidad que hacen que la sentencia sea infractora de la ley sustancial penal.

En esta misma sección el recurrente comete otro error y es el no señalar las fojas en donde se encuentran las pruebas mal valoradas. Cuando se trata de una causal probatoria, necesariamente los motivos que se expongan deben hacer referencia a los medios probatorios mal valorados, con la correspondiente indicación de las fojas en que tales errores pueden consultarse.

En cuanto a la sección destinada a las disposiciones legales infringidas, tampoco desarrolló correctamente el concepto de la infracción porque pareciera que estuviera manifestando su opinión y no formulando un cargo. Además, en las últimas disposiciones legales alegadas como infringidas solamente afirma que fueron violadas en forma directa, pero no dice si fue por omisión o comisión.

No cabe duda de que lo descrito contradice la técnica casacionista e impide que la Corte pudiera hacer, en su debida oportunidad, un análisis de los cargos de injuridicidad que se formulan contra la sentencia recurrida.

Por ello, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Rafael E. Collins Núñez, en su condición de apoderado judicial de MANUEL DE GRACIA MÓJICA, contra la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada dentro del proceso penal que se le sigue a su representado por el delito contra el pudor y la libertad sexual (actos libidinosos) en perjuicio de Yesenia Davis. Pineda.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A DANY FRANCISCO VEGA ÁLVEO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de recurso extraordinario de casación promovido por el licenciado Armando Fuentes Rodríguez, Fiscal de Circuito de la provincia de Coclé, contra la sentencia de 17 de enero de 1997, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que absuelve a Danys Francisco Vega Álveo de los cargos que se le imputan por el delito de posesión de drogas ilícitas.

El recurrente invoca la causal de casación en el fondo contemplada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, por estimar que la sentencia atacada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba. Al verificar el cumplimiento del requisito concerniente a los motivos, se lee la afirmación de que la resolución impugnada "no ha valorado" la "DILIGENCIA DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO ..." y "el informe del agente JOSÉ FLORES ..." (f. 272). Como se puede apreciar, este razonamiento no se refiere a la causal invocada, sino que corresponde a la causal que se conoce como error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, causal que, según la jurisprudencia sentada por esta Corte, ocurre cuando la sentencia atacada "fundamenta su decisión en prueba que no figura en el proceso o que, encontrándose acreditada, omite considerarla, o cuando el juzgador tiene la creencia equivocada de que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado" (Sentencia de 5 de mayo de 1994).

A propósito del requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas, se observa que el casacionista omite señalar el concepto de infracción de los artículos 904 y 971 del Código Judicial (fs. 275-276). Como complemento de lo anterior, tenemos que se alega la violación del artículo 770 del Código Judicial. Lo que a este respecto pretende el recurrente es que el tribunal de casación efectúe un análisis comparativo de la resolución proferida por el juzgador de la causa y la dictada por el Tribunal Superior, cuando lo apropiado es que el recurrente señale de manera expresa los vicios en que, a su modo de ver, incurre el tribunal de apelaciones en el examen de la sentencia atacada.

En cuanto a la alegada infracción del artículo 972 del Código Judicial, se advierte que el casacionista plantea que la resolución impugnada "no valora ... el INFORME DE SEGUIMIENTO ... la DECLARACIÓN JURADA del SARGENTO FLORES ... la prueba de inspección ocular ... " (f. 277), todo lo cual revela que se sustenta en los mismos argumentos de los motivos que apoyan la causal, por lo que son válidas aquí también las consideraciones por las cuales se desestiman los motivos de la causal.

Ante la comprobación de que el libelo de casación indica que los motivos aducidos no se compadecen con la causal invocada, y que el concepto de la infracción de las disposiciones legales infringidas adolece de defectos insubsanables, ello a la luz del numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial, resulta inevitable la consecuencia de la no admisión de este recurso extraordinario.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado contra la sentencia de 17 de enero de 1997, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que absuelve a Danys Francisco Vega Álveo de los cargos que se le imputan por el delito de posesión de drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE A MANUELA GONZÁLEZ MURILLO Y LUIS EMILIO ALMILLÁTEGUI CASTAÑEDA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Los licenciados Eduardo Ariel Barba Rodríguez, defensor de oficio de Manuela González Murillo, y Javier Alexis Quiroz Murillo, apoderado judicial de Luis Emilio Almillátegui Castañeda, han interpuesto sendos recursos de casación en el fondo contra sentencia de 15 de enero de 1997 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se reforma la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, en el sentido de condenar a Almillátegui Castañeda a la pena de 48 meses de prisión, y confirma la sanción penal de 70 meses de prisión impuesta a González Murillo, como responsables del delito de venta ilícita de drogas.

Vencido el término de lista, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad de los recursos extraordinarios propuestos.

En cuanto al recurso de casación presentado por el licenciado Eduardo Ariel Barba Rodríguez, se comprueba que el libelo expone con claridad la historia concisa del caso, se anuncia una sola causal de fondo correspondiente a la "indebida aplicación de la ley sustancial al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal" (f. 255), la cual viene sustentada con sus respectivos motivos y disposiciones legales infringidas, cada una de ellas debidamente citadas y acompañadas del concepto en que supuestamente lo han sido.

En lo que concierne al libelo de casación presentado por el licenciado Quiroz Murillo, se advierte de inmediato que el concepto de infracción del artículo 66 del Código Penal se encuentra mal formulado. Así, el defensor técnico sostiene que esa norma fue violada en forma directa por omisión, cuando lo cierto es que la sentencia condenatoria impugnada **aplicó** tal precepto para definir la situación procesal del sindicado (fs. 237-238). Este es un defecto de forma subsanable, por lo que procede ordenar la corrección de lo indicado, como lo autoriza el artículo 2444 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, el suscrito magistrado sustanciador ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Eduardo Ariel Barba Rodríguez, defensor de oficio de Manuela González Murillo, y ORDENA que el licenciado Javier Alexis Quiroz Murillo realice la corrección advertida, para lo cual dispondrá de un término de cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN EN FAVOR DE EDILBERTO GONZÁLEZ SAMANIEGO, SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia calendada 23 de abril de 1997, se ordenó que el libelo de formalización del recurso de casación propuesto por el licenciado Julio Lu Osorio, permaneciera en Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco días, a fin de que el recurrente subsanara el defecto formal advertido, para luego



decidir sobre la admisibilidad del recurso propuesto. (fs. 170-171). En tiempo oportuno, la Secretaría de esta Sala recibió el libelo de corrección del representante del imputado (fs. 173-177).

Luego de analizar el nuevo libelo, se advierte que el concepto de infracción del artículo 260 del Código Penal se presenta nuevamente de manera deficiente. Aquí el concepto de infracción que el casacionista debió invocar es el de violación de la norma por comisión, toda vez que la sentencia atacada la aplicó sin tomar en consideración su claro contenido, al entender que el sentenciado había incurrido en el delito previsto en el inciso segundo, cuando lo que correspondía era la aplicación del inciso primero de la norma legal.

Como quiera que el error en que nuevamente se incurre al efectuar la corrección ordenada recae sobre **la única** disposición sustantiva que apoya la causal, se trata obviamente de vicio que impide al tribunal sustanciar la causa.

En virtud de lo expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Julio Lu Osorio contra la sentencia de 30 de diciembre de 1996, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que condena a Edilberto González Samaniego, a la pena de 50 meses de prisión, como responsable del delito de posesión ilícita de drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GLADYS HUNT DE GUTIÉRREZ Y OTROS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 27 de febrero de 1997, la Corte ordenó que se corrigiera el recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Rosario Granda de Brandao en su condición de defensora de oficio de la señora GLADYS N. HUNT DE GUTIÉRREZ, contra la sentencia de segunda instancia dictada el 6 de mayo de 1996 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Durante el término fijado para que se realizara la corrección del recurso de casación, se comprueba que la recurrente presentó oportunamente el escrito de corrección que corre de fojas 245 a 252, motivo por el cual debe la Sala determinar si el mismo cumple con los requisitos legales correspondientes.

Observa esta Corporación de Justicia que existe una razón fundamental para negar la admisión del presente recurso y que se traduce en el hecho de que la recurrente no realizó las correcciones que se le habían puntualizado, sino que, además de ignorar los señalamientos hechos por la Corte, procedió a presentar un escrito distinto al originario, lo cual, según reiterada jurisprudencia, equivale a la formalización de **un nuevo recurso de casación** y no a la **corrección del recurso presentado**, trayendo como consecuencia la inadmisibilidad del recurso de casación.

En efecto, el artículo 2444 del Código Judicial faculta a la Corte para que, previo señalamiento "de los defectos de forma" que hacen inadmisibles el recurso de casación presentado, conceda a la parte el término de 5 días para que

realice las correcciones de los errores puntualizados. Ello significa que el casacionista **debe limitarse a corregir los errores señalados**, pues si no lo hace o si añade causales, motivos, disposiciones legales o cualquier otro aditamento que no estuviese consignado en el recurso original y que no hubiese sido señalado como error a corregir, la Corte debe declarar inadmisibile el recurso porque el casacionista **rebasó** las facultades correctivas que se le habían otorgado.

Primeramente, la recurrente eliminó la primera causal aducida la que aparentemente era "infracción de la ley sustancial penal por indebida aplicación".

Con relación a los dos motivos presentados como fundamento de la segunda causal "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", se le mandó a corregir cosas específicas, pero en esta segunda oportunidad la recurrente presentó motivos diferentes a los presentados en el primer escrito lo que contradice la técnica del recurso.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, en este segundo escrito las normas presentadas son distintas a las del escrito original, lo que rebasa con las facultades correctivas que se le habían otorgado. Y a pesar de que en este segundo escrito sí presentó la norma penal supuestamente violada, al momento de explicar el concepto en que considera que fue infringida la norma, manifiesta su discrepancia con la sentencia como si se tratara de un alegato de instancia, pero no logra formular ningún cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia del ad quem.

Siendo que no existe posibilidad legal que permita la corrección de un recurso de casación en más de una ocasión, no le queda otra opción a la Sala que declarar inadmisibile el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la apoderada de la señora GLADYS N. HUNT DE GUTIÉRREZ, contra la sentencia de segunda instancia dictada el 6 de mayo de 1996 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIO CESAR PHILIPS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ÍTALO QUISPE CONTRERAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado Javier Alexis Quiróz Murillo en su condición de apoderado judicial de **JULIO CESAR PHILLIPS**, contra la sentencia de Segunda Instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 30 de octubre de 1996, mediante la cual se confirma le fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Décimo Primero de Circuito, Ramo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que condenó a **JULIO CESAR PHILLIPS** a la pena de cinco (5) años de prisión como reo del delito de Robo.

Consta en el expediente que el recurrente presentó escrito de corrección oportunamente y que corrigió el recurso de acuerdo a los requisitos formales

establecidos por la ley, motivo por el cual lo procedente es admitirlo.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Javier Alexis Quiróz Murillo, en su condición de apoderado judicial de JULIO CESAR PHILLIPS.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se fijará fecha para la audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ADMISIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EFRAÍN RODRÍGUEZ DÍAZ, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE VIELKA JACKELINNE MITRE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Raúl A. Cárdenas, en su condición de apoderado especial de **EFRAÍN RODRÍGUEZ DÍAZ**, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial el día 25 de febrero de 1997, mediante la cual confirmó la sentencia de 4 de diciembre de 1996 dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, en la cual se condenó a su representado por el delito de violación carnal.

Vencido el término a que alude el artículo 2433 del Código Judicial, corresponde a la Sala resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

La revisión concedida por el Tribunal Superior es correcta, dado que se trata de una sentencia de segunda instancia emitida por un tribunal superior y el delito tiene aparejada una pena superior a los dos años de prisión. El recurso fue interpuesto oportunamente y por persona con legitimación para actuar dentro del proceso.

En cuanto a los requisitos exigidos en los numerales 3 y 4 del artículo 2443 del Código Judicial, se tiene en primer lugar, que la historia concisa del caso plantea consideraciones subjetivas e incluso llega a transcribir parte del fundamento que tuvo el tribunal superior para confirmar la sentencia.

Seguidamente, el postulante plantea su disensión en cuanto a que la declaración de la ofendida adolece de un requisito procesal e indica que, contrario a lo afirmado por el tribunal, el testimonio del hermano del imputado no es indicio. Se refiere además, a que el tribunal superior le negó la solicitud de la suspensión condicional de la pena.

Como bien se observa, en el mencionado apartado no hay un relato sobre los hechos que permita poner en conocimiento los aspectos relevantes del proceso, mas bien sólo plantea cargos de injuridicidad.

El escrito de casación invoca tres causales.

En lo que se refiere a la primera, "**Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal por error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo**" (art. 2434 numeral 1 del Código Judicial).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo

han sido, se omite mencionar la norma sustantiva penal que resultó vulnerada a causa de la violación de la norma adjetiva.

En la segunda causal "**Por ser la sentencia infractora de la Ley sustancial penal, por violación directa de la ley sustancial**" (art. 2434 numeral 1 del Código Penal).

Se observa que los objetivos planteados no se ajustan a la disposición penal infringida y mucho menos a la causal aludida. Se omite nuevamente mencionar la norma sustantiva penal que resultó violada, siendo que esta causal, por su naturaleza, excluye las normas adjetivas.

La tercera causal invocada es "**Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal por interpretación errada de la ley**" (art. 2434 numeral 1 del Código Judicial).

En esta oportunidad, si bien existe relación entre los motivos que sirven de fundamento a la causal y la disposición legal infringida, no se cita la norma penal sustantiva que en correlación al artículo 2398 del Código Judicial invocado, resulta violada.

Dado que el casacionista ha errado en aspectos importantes para la formalización del recurso en las dos primeras causales, se declaran inadmisibles, pero con respecto a la tercera causal cabe corregir los defectos señalados.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE las dos primeras causales alegadas y DISPONE que se mantenga el negocio en Secretaría por el término de cinco días para que se hagan las correcciones indicadas de la tercera causal.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

ADMISIBILIDAD DE RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TITO CASTILLO BARRÍA, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE NEREIDA ESTHER SOLÍS MORENO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 8 de noviembre de 1995 fue sometido a las reglas del reparto el expediente que contiene el recurso de casación interpuesto por el licenciado Efraín Eric Angulo, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, en representación de **TITO CASTILLO BARRÍA**, contra la sentencia de 18 de agosto de 1995, en la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial reformó la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos de fecha 9 de junio de 1995, en el sentido de condenar a su defendido a la pena de un (1) año y ocho meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por ese mismo término después de cumplida la pena corporal, como responsable del delito de poner en circulación en el país moneda extranjera de curso legal en la República, a sabiendas de su falsedad o alteración, contemplado en el artículo 273 del Código Penal.

Ante la manifestación de impedimento presentada el 23 de abril de 1997 por

el Magistrado Humberto A. Collado T., la Sala Segunda de lo Penal por medio de resolución de 24 de abril de 1997 declaró legal el impedimento y designó al Magistrado que correspondía en Turno en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (fs. 148-149).

Al verificarse el nuevo reparto y cumplido el término en lista, ingresa el expediente al despacho de esta sustanciadora para resolver la admisibilidad del recurso presentado.

Se observa que la decisión concedida por el Tribunal Superior se ajusta a los presupuestos del recurso, toda vez que fue presentado dentro del término legal, por persona hábil y que la resolución recurrida admite este tipo de recurso, dado que se trata de un delito cuya pena excede de los dos años de prisión.

En lo que respecta a los cuatro requisitos formales establecidos en el artículo 2443 del Código Judicial, la historia concisa del caso permite a este tribunal de casación conocer los aspectos más relevantes del proceso.

La única casual invocada lo es: **"Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica violación de la ley sustantiva al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes, y ha influido en la parte resolutive del fallo"** (artículo 2434 numeral 8 del Código Judicial).

Se percata el tribunal, que si bien el casacionista indica que la causal que invoca es la contenida en el numeral 8 del artículo 2434 del Código Judicial, no la formula correctamente al mezclarla con una de las causales probatorias contenidas en el numeral 1 de ese mismo artículo. El casacionista se distancia así de un manejo adecuado del medio impugnativo al no darle a la causal invocada su exacta denominación prevista en la ley.

Sin embargo, los motivos que alude, están dirigidos a sustentar la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal.

Si se tratara de esta causal, es indispensable señalar de manera expresa la foja en la cual reposa la prueba, que según alega el recurrente, no ha sido considerada por el tribunal ad-quem. Aspecto que obvió el recurrente.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se mencionan los artículos 904 del Código Judicial y artículo 273 del Código Penal. En cuanto a este último, señala el recurrente que se ha **violado de manera directa y por indebida aplicación al aplicar dicha norma legal de manera directa por omisión**. Los conceptos aludidos son opuestos, no se puede infringir una norma por indebida aplicación y al mismo tiempo de manera directa por omisión.

En consecuencia, dado los defectos resaltados que trascienden lo meramente formal en el escrito, hacen inadmisibile el recurso.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Efraín Eric Angulo.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DIOMEDES OROCÚ POR DELITO

CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES) EN PERJUICIO DE RUPERTO CENTENO O RUPERTO MORALES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (19979).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 27 de mayo de 1997 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 2446 del Código Judicial, y una vez extendida y firmada el acta respectiva por los Magistrados que integran el Tribunal de Casación en materia penal, corresponde decidir la pretensión contenida en el recurso extraordinario presentado por la defensa de **DIOMEDES OROCÚ**.

El proceso penal incoado en este expediente de 880 folios útiles, se inicia con motivo del robo a mano armada del que fueron víctimas el señor Ruperto Centeno, su esposa Galdys Aparicio de Centeno y sus dos nietas Yilda Johana Sánchez y María Magdalena Salazar Sánchez, el día 28 de octubre de 1994, cuando fueron asaltadas a altas horas de la noche, por tres sujetos que cubrían sus caras con pañuelos y que las amenazaron con arma de fuego y arma blanca, en su vivienda, ubicada en la comunidad de Las Moras, Distrito de Alanje, en la provincia de Chiriquí, acto violento en el cual fueron despojados de la suma de B/.11,120.00, producto de la venta de arroz y maíz que había hecho el señor Centeno el 26 de ese mes.

Tanto el juzgador de primera instancia como el colegiado que conoció del caso en apelación, arribaron a la conclusión que el procesado Diomedes Orocú era uno de los autores del hecho punible investigado.

El casacionista censuró la resolución de 8 de abril de 1996, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y para ello se valió de una causal probatoria: el error de derecho en la apreciación de la prueba que implica violación de la ley sustancial y ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Dicha causal la fundamenta el recurrente en cuatro motivos a través de los cuales trata de exponer los vicios de injuridicidad que le endilga a la sentencia de segunda instancia, afirmando que la resolución condenatoria se apoya en un testimonio e indicios que no alcanzan el valor de plena prueba. Además se sostiene que el único testimonio incriminatorio que aparece en el expediente contra Diomedes Orocú, adolece de contradicciones, por lo que el Tribunal erró en la apreciación que por mandato legal debía atribuirle a dicha prueba y a los indicios.

Desde el punto focal de la técnica casacionista, este recurso se dirige a la sentencia de segunda instancia, de allí que cualquier alusión, cargo de injuridicidad o comentario que se haga en relación con la resolución expedida por el Tribunal a quo, carece de relevancia. El primer motivo incurre en el error de traer a colación la parte resolutive del Juzgado circuital, por lo que la Sala se abstiene de hacer apreciación jurídica de ninguna índole, sobre este punto.

El segundo motivo se refiere al testimonio de la joven María Magdalena Salazar Sánchez, al cual se le despoja de todo valor probatorio por considerarlo contradictorio. Al detenernos en este punto para indagar cuáles son las contradicciones en que se ha incurrido, el recurrente no añade otra explicación, salvo lo que sostuvo durante el acto de audiencia al comentar que resultaba inverosímil la versión de esta testigo y su capacidad para identificar a uno de los asaltantes, bajo la carga emotiva de un asalto inesperado, en la oscuridad y a pesar de que los malhechores llevaban la mitad del rostro cubierto con pañuelos.

Lo anterior significa que ni en el texto del recurso, ni en el acto oral de sustentación del mismo se precisó el o los puntos en los que radicaba la contradicción, ya que la explicación dada por el casacionista se circunscribió a plantear la inverosimilitud de las afirmaciones hechas por María Magdalena.

En el tercer motivo se anota, como se dijo antes, que el error de apreciación o de juicio en cuanto al testimonio, radica en que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial le atribuyó un mérito distinto al que le otorga la ley.

En lo que respecta las disposiciones legales infringidas y al concepto en que lo han sido, se invocan seis artículos, cuatro del Código Judicial y dos del Código Penal. Entre las disposiciones adjetivas se mencionan los artículos 1971, 905, 908 y 969. Con respecto a la primera norma, basta leer su contenido para advertir que no guarda relación con la causal alegada, porque no contiene regla alguna, principio o valor referido a los medios de pruebas.

Los dos artículos siguientes son atinentes a la prueba testimonial y le ofrecen al juzgador principios básicos que deben ser tomados en cuenta al valorar la fuerza probatoria de los testimonios. El artículo 905 se ocupa del testimonio unitario, el cual no constituye plena prueba, pero sí constituye una gran presunción para el juzgador en el caso que se ventila, cuando dicha declaración emana de una persona que apreció directamente los hechos, que tuvo una clara percepción sensorial de los mismos, bien por ser víctima o espectadora y mantuvo una versión firme, segura, invariable a través de las etapas del proceso. La intermediación probatoria dada en el sumario, al recibir las declaraciones de María Magdalena Salazar, sus ampliaciones, las diligencias de careo, mantienen la fuerza de su testimonio en calidad de gran presunción.

El artículo 908 se refiere a las declaraciones que no alcanzan valor probatorio a la luz de la ley procesal porque: a) Son contradictorias en cuanto al modo; b) Son contradictorias en cuanto al tiempo; c) Son contradictorias con respecto al lugar; d) Son contradictorias en relación con las demás circunstancias que rodean el hecho; e) Se declara sobre un hecho inverosímil; e) La declaración testimonial es bajo cohecho; y, f) la declaración del testigo ha sido hecha por seducción. En la explicación que ofrece el casacionista sobre el concepto de la infracción de esta norma señala que la testigo "se contradice notablemente en su deposición", pero no manifiesta si la contradicción es por razones de modo, de tiempo, de lugar o con relación a las circunstancias que rodean el hecho punible investigado. La Sala al revisar las declaraciones de la joven Salazar Sánchez, no capta en sus expresiones un interés en apartarse de la verdad de los hechos que percibió por sí misma.

Solamente en la audiencia se expresó que el testimonio era inverosímil por la oscuridad y porque los asaltantes tenían el rostro cubierto, pero la testigo señaló que forcejeó con el imputado y logró bajarle el pañuelo de la cara y percatarse que era Diomedes Orocú, una persona que conocía desde hacía mucho tiempo.

Respecto al artículo 969 del Código Judicial que define el concepto de indicio, el recurrente sólo dice que la prueba indiciaria no está probada en el proceso, pero no aclarara a qué indicios se refiere, pues en el curso de la investigación se aportaron otros testimonios, documentos, informes, peritajes, que en conjunto a otros medios de convicción, demuestran que no se dio el error de juicio de parte del Tribunal al momento de valorar la prueba y de allí que al no probarse la infracción de las normas procesales, tampoco ocurre la de la ley sustantiva que se invoca como violada en este caso.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA LA SENTENCIA recurrida.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====  
=====

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CÉSAR ARDITO BARLETTA VILLARREAL SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO DE SIMULACIÓN DE HECHO PUNIBLE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Si bien este caso ingresó a la Sala Segunda de la Corte, como Tribunal de casación, el 30 de septiembre de 1996, la manifestación de impedimento del Magistrado Ponente obligó a un nuevo reparto del caso entre los magistrados titulares de la Sala, de manera tal que la providencia que fija en lista el negocio no se expidió hasta el 11 de diciembre de 1996.

Mediante auto calendado el 15 de enero de 1997, se ordenó mantener el expediente en Secretaría a fin de que el recurrente hiciera las correcciones del recurso presentado, en el término establecido por la ley. En la misma fecha, el Dr. Julio E. Berríos H., de la firma forense Berríos & Berríos, presentó renuncia del poder que le confiriera el señor Pablo Domingo Ardito Juárez como representante de la acusación particular contra César Alberto Villarreal por el delito de simulación de hecho punible en perjuicio de los acusadores.

Al tenor de lo que preceptúa el artículo 635 del Código Judicial, se le concedió al señor Pablo Ardito Juárez un plazo para designación de nuevo apoderado, diligencia ésta que por razón del domicilio del afectado ha traído consigo una dilación indebida en este caso.

Antes de entrar a decidir la admisibilidad del recurso de casación corregido es necesario señalar lo siguiente:

1. La renuncia del poder otorgado por Pablo Domingo Ardito Juárez, lo excluye del recurso de casación presentado por su abogado anterior.
2. El nuevo apoderado del señor Pablo Domingo Ardito Juárez es el Licenciado Ernesto S. Selles A. (fs. 64 y 66).
3. El recurso de casación que se examina se contrae a la representación del señor Ricardo Ardito Juárez.

En relación con las objeciones que se formularon en el auto de 15 de enero del año en curso, aparece la referida al tercer motivo que sirve de soporte a la causal de fondo alegada y una mejor explicación del concepto de la infracción. Una revisión del escrito visible de fojas 67 a 71, nos demuestra que aunque no se enmendó el tercer motivo, sí se corrigió el concepto de la infracción tal como se le indicó previamente.

Por razón de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por la Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación y ordena correr el negocio en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días para que emita concepto.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====  
=====

ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A RICARDO ARDITO JUÁREZ SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO PECUARIO EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD GANADERA PABSE, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 30 de septiembre de 1996 fue sometido a las reglas de reparto en la Sala Segunda de lo Penal, el expediente contentivo del recurso de casación promovido por la firma forense Berríos & Berríos, en representación de **RICARDO ARDITO JUÁREZ y PABLO DOMINGO ARDITO JUÁREZ**, en el proceso penal que se les sigue por delito contra el patrimonio, resultando el Magistrado Humberto Collado como el sustanciador.

Posteriormente, el Magistrado Ponente fue separado del conocimiento del caso, dada la legalidad de su impedimento y se procedió a un nuevo reparto del caso. Vencido el término de lista, se ordenó la corrección del recurso. En ese lapso, la firma forense recurrente renunció al poder conferido por el señor Pablo Domingo Ardito Juárez, por lo que se dispuso conceder un término de cinco días para que el poderdante constituyera nuevo apoderado (fs. 59).

El trámite consiguiente a la renuncia del poder y a la constitución del nuevo abogado, dilató en exceso el término para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación, el cual ingresa con esa finalidad en la fecha, tal como consta en el informe secretarial que se lee a fojas 71 vuelta.

Aceptada la renuncia del poder y constituido nuevo abogado, debe entenderse que la firma Berríos & Berríos continúa con la representación de Ricardo Ardito Juárez y por tanto, hay que examinar el escrito de corrección del libelo que fuera presentado oportunamente. Una lectura del documento que aparece de fojas 67 a 71 de este cuaderno nos indica que el recurrente mantuvo la misma redacción del escrito anterior, sin corregir los motivos, limitando la causal en la forma invocada, a la primera parte del enunciado del numeral 6 del artículo 2437 del Código Judicial, esto es, el "haber incurrido en equivocación relativa a la denominación genérica del delito".

En cuanto a la norma que se alega infringida por el auto de 10 de julio de 1996, expedido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al confirmar la decisión del Juez Segundo del Circuito de Los Santos, que declaró improcedente el incidente de controversia, se advierte que el artículo 2009 del Código Judicial regula el trámite y los efectos del incidente de controversia, pero no alude en forma alguna al soporte jurídico de la causal de forma invocada y que tiene que ver con la denominación genérica del delito. La denominación de la causal obliga al recurrente a citar la norma sustantiva, que según su opinión, subsume la conducta que es objeto de la instrucción sumarial; el incidente de controversia es un instrumento procesal para que la autoridad jurisdiccional competente resuelva la legalidad de las actuaciones de los funcionarios de instrucción que sean refutadas o replicadas por las partes.

La omisión de la o las normas que describen o tipifican la figura delictiva que se estima indebidamente aplicada o la que se debió aplicar correctamente, impide al Tribunal de casación sustanciar el medio de impugnación presentado.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma presentado por el apoderado legal del señor RICARDO ARDITO JUÁREZ en el presente caso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A EDILSA

DEL CARMEN TUÑÓN POLO, SINDICADA POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera Morán, actuando en su condición de abogado defensor de Edilsa del Carmen Tuñón Polo, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 20 de febrero de 1997, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, previa reforma de la sentencia proferida en la primera instancia, condenó a Tuñón Polo a la pena de 5 años de prisión, como responsable del delito de posesión agravada de drogas.

Vencido el término de lista, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario, a lo que pasa.

Al confrontar el libelo de casación con los requisitos formales que a estos efectos establece el artículo 2443 del Código Judicial, se advierte de inmediato que el recurrente afirma que el artículo 770 del Código Judicial ha sido conculcado "de manera directa" (f. 300), sin especificar si el concepto de violación directa procede en su forma omisiva o comisiva. De igual manera, tenemos que se sostiene que el artículo 260 del Código Penal ha sido infringido de manera directa "por comisión" (f. 301). Si el recurrente afirma que su defendida debe ser "absuelta" (302), por cuanto que la sentencia impugnada, al aplicar la norma sustantiva en cita, "distorcionó (sic) la realidad fáctica" (f. 301), entonces ese razonamiento no se compece con el concepto de infracción aducido, ya que se incurre en éste último cuando la sentencia atacada aplica correctamente la disposición que regula la situación contemplada en el proceso, pero lo hace de manera incompleta, lo que ocasiona que se solicite el reconocimiento del derecho del imputado que desconoce la resolución atacada.

Como quiera que se trata de defectos formales subsanables, procede la Corte a ordenar la corrección del recurso, tal como lo prevé el artículo 2444 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA mantener este negocio en la secretaría de la Sala por el término de cinco días, para que el recurrente efectúe las correcciones indicadas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS RAFAEL MENESES LAMBIZ, CONDENADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE CELINDA CECILIA LLERENA GONZÁLEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de 19 de mayo de 1997, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al tenor de lo dispuesto por los artículos 2439, 2440 y 2441 del Código Judicial dispuso remitir el expediente que contiene el proceso penal seguido a CARLOS RAFAEL MENESES LAMBIZ por los delitos de hurto y apropiación indebida, a fin de que se revise la sentencia de segunda instancia proferida en este caso, por razón del recurso de casación formalizado por su defensa técnica.

Por cumplidos los trámites de reparto y de lista, de los que se ocupa el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde decidir la admisibilidad in limine del medio de impugnación extraordinario presentado por el licenciado Carlos Carrillo Gomila.

Tal como lo señala el Segundo Tribunal Superior en el auto antes citado, este recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, por persona hábil y contra resolución definitiva de segunda instancia por delito susceptible de revisión vía casación.

Respecto a los requerimientos normativos que deben concurrir en el escrito de formalización del recurso, señalados en la ley, se advierte que la historia concisa del caso, al igual que las dos causales de fondo con sus respectivos motivos que las fundamentan, las disposiciones infringidas y el concepto en que lo han sido, se ajustan a los puntos formales indispensables para que el recurso prospere en esta fase.

Por tanto, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en Sala Unitaria y representada por la Magistrada Sustanciadora, ADMITE el recurso de casación presentado y dispone correr traslado del negocio al Señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

#### CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DE PANAMÁ EN EL PROCESO SEGUIDO A MARCOS ANTONIO VELÁZQUEZ REYES Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 22 de abril de 1997 el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, eleva ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el **Conflicto de Competencia** surgido dentro del proceso seguido a **FRANCISCO EMILIO OSORIO FRANCO, MARCO ANTONIO VELÁZQUEZ REYES y HÉCTOR ALFONSO ROJAS CAÑÓN**, sindicados por delito contra la Salud Pública.

Se expone en la mencionada resolución que el Juzgado Décimo Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante auto del 21 de enero de 1997 se inhibió del conocimiento del negocio en comento al considerar que correspondía a los juzgados de aquella circunscripción territorial, dado que fue en Chiriquí donde se logró detectar la gran cantidad de sustancias ilícitas rumbo al exterior.

Por su parte, el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí concluye que como existen pruebas fehacientes que la droga fue entregada en la provincia de Colón, la competencia le corresponde al juez de circuito de esa provincia (fs. 633-637).

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José A. Sossa R., sostiene que debe adjudicársele el conocimiento del presente sumario al Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Chiriquí, por ser el competente, toda vez que los elementos materiales de la

comisión del delito, se descubren en esa circunscripción judicial.

#### HECHOS

Las constancias procesales determinan que el día 7 de agosto de 1995 el señor Marcos Antonio Velázquez Reyes fue detenido en Paso Canoas, zona fronteriza con Costa Rica, por autoridades del Departamento de Investigaciones Aduanas, al intentar salir del territorio nacional en un vehículo tipo camión que transportaba mercancías no nacionalizada amparada por la Ley 26 N° 1477010, consistente en aparatos eléctricos y al efectuársele la revisión de rigor, se le encontró en el interior del mismo, ciento noventa y siete (197) envoltorios rectangulares, que de conformidad con la prueba preliminar de campo, dio resultado positivos para la determinación de cocaína.

Al rendir declaración indagatoria Velázquez Reyes, de nacionalidad salvadoreña, señaló que fue contactado desde su país por un sujeto con el nombre de Don Santiago, quien le dio el dinero para comprar el camión. Cuando llegó al territorio panameño, en lugar previamente acordado, estableció contacto con aquel, quien iba acompañado de otro señor de nombre Manuel. De ahí, abordó el vehículo donde iban aquellos y otro sujeto se encargó del camión. De esa manera fue conducido -con los ojos vendados- a una habitación lujosa donde permaneció por espacio de ocho días. Al noveno día, Don Santiago y Manuel, lo sacaron del lugar con los ojos vendados y lo llevaron a la Dirección de Aduanas, para conseguir una prórroga del camión, luego lo llevaron a comer y a varios sitios de diversión. En horas de la madrugada fue llevado a un hangar ubicado en Chilibre, lugar en donde prepararon el camión y colocaron la droga.

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Como se puede observar, los imputados pretendían sacar droga del territorio nacional, lo cual fue impedido por los agentes aduaneros en Paso Canoas quienes detectaron el material ilícito en el camión conducido por el imputado Velázquez Reyes. La droga fue colocada y ocultada en un lugar conocido como Madroñán, en la vía hacia la provincia de Colón, a 800 metros antes de la "Y".

Es así, que teniendo presente que el artículo 18 del Código Penal, determina que el hecho punible se considera realizado en el momento y lugar de la acción u omisión, aún cuando sea otro el momento del resultado. Lógico es fijar la competencia de esta causa, en el lugar donde se realizó la acción de intentar sacar droga del territorio nacional, esto es, en Paso Canoas, provincia de Chiriquí.

Luego entonces, corresponde la competencia al Juzgado Tercero de lo Penal del Circuito Judicial de Chiriquí.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE fijar la competencia del presente negocio al Juzgado Tercero de lo Penal del Circuito Judicial de Chiriquí.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO RAMO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante Auto N° 202 de 6 de mayo de 1997, el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, planteó a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conflicto de competencia, con motivo de la solicitud de fianza presentada a favor de la señora **YASSIMA NÚÑEZ**, sindicada por el delito de hurto de automóviles.

El caso se inicia el 4 de septiembre de 1996, con motivo de la denuncia personal presentada por el señor **CARLOS MANUEL CELIS**, quien señaló ser víctima del hurto de su vehículo, un Nissan Terrano de color negro, que dejó situado en los estacionamientos del edificio del Banco de Boston la noche anterior, mientras se dirigió a la discoteca Baccus. A su regreso, -indica el denunciante- se percató que el auto no estaba en el lugar donde lo dejó estacionado, identificando el mismo con la placa de circulación N° 270671, modelo 1989, con un costo de B/.25.000.00, número de motor JN8HD16Y4KW105364, con capacidad para cinco pasajeros, modelo Pathfinder.

Consta en autos que el 28 de febrero de 1997 (fs. 25-26), a la Policía Técnica Judicial llegó información en el sentido de que en el Corregimiento de Chiriquí se había detectado una camioneta Nissan Terrano, color negro, en la residencia de José Luis González, que se presumía hurtada. Hechas las investigaciones preliminares, se logró establecer que la camioneta había sido vendida a González por la señora Yassima Núñez y los papeles de propiedad habían sido registrados en el municipio de Bugaba, lo que dio lugar a que se ordenara la detención de la señora Núñez.

El punto a considerar es si el caso que se ventila es de conocimiento de la autoridad jurisdiccional de Panamá, lugar donde se llevó a cabo el hurto del auto, o si es en Chiriquí, lugar donde se llevó y vendió el auto hurtado.

Mientras la Juez Octava de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, al momento de recibir la solicitud de fianza a favor de Yassima Núñez, sostiene que la implicada cometió el delito de venta de automóvil hurtado en la provincia de Chiriquí y que corresponde al Juzgado de Circuito de Turno conocer de esa solicitud, la Juez Tercera de Circuito de Chiriquí, basada en lo que preceptúa el artículo 18 del Código Penal, estima que la consumación del hurto se registró en Panamá y a pesar de que los efectos o el resultado se produjo en Chiriquí, la competencia se decide por el lugar de la consumación y por tanto, el caso debe ser resuelto en Panamá.

La Sala considera que la competencia territorial en materia penal se establece tomando en cuenta el lugar donde ocurrió el ilícito, que es aquel donde se exterioriza la manifestación de voluntad del agente, sea esta por comisión u omisión, independientemente del lugar donde se produzca el resultado o sus efectos. Sobre el particular, el artículo 18 del Código punitivo, al referirse al tiempo y lugar del hecho punible, es claro cuando indica que el delito se "considera realizado en el momento y lugar de la acción u omisión, aunque sea otro el momento del resultado".

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE el conflicto de competencia en el sentido de ASIGNAR al JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, el conocimiento de la solicitud de fianza a la que se contrae este caso.

Base Legal, artículos 1999, 2000 del Código Judicial y 18 del Código Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====

## INCIDENTE DE CONTROVERSIA

PROCESO QUE SE SIGUE A RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, INVESTIGADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO COMETIDO EN PERJUICIO DE SERGIO FERNANDO FRANCO RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Cesar Román Tello contra medida jurisdiccional proferida el 25 de febrero de 1997 por Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que niega incidente de controversia propuesto contra la resolución dictada por la Fiscal Primera Superior de ese Distrito Judicial, que ordena le sea recibida declaración indagatoria a Ricaurte González González dentro de las sumarias que adelanta ese despacho.

Como razón de su disconformidad, el recurrente alega básicamente que la providencia que ordena la indagatoria no está "razonada" (f. 26), por considerar que "las pruebas que menciona ... no acreditan la existencia del hecho punible y la vinculación del imputado" (f. 28).

Para resolver la alzada, la Sala pasa a evaluar los argumentos del recurrente en relación con el caudal probatorio que consta en autos, siguiendo los parámetros que establece el artículo 2428 del Código Judicial.

El cuaderno penal da cuenta de que en la tarde del 21 de abril de 1996, en el Corregimiento de Chupampa, Distrito de Santa María, provincia de Herrera, Ricaurte González González colisionó su vehículo con la bicicleta que conducía Sergio Fernando Franco, quien perdió la vida como consecuencia del accidente.

El examen de la actuación permite comprobar que el funcionario de instrucción, antes de ordenar la práctica de la diligencia impugnada, hizo llegar a las sumarias la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver, así como el protocolo de necropsia, mediante el cual se acredita que Sergio Fernando Franco falleció por "TRAUMATISMO CRÁNEO ENCEFÁLICO SEVERO ... POLITRAUMATISMO EN HECHO DE TRÁNSITO" (f. 69 ant.), todo lo cual constituye la prueba inequívoca de la existencia del hecho punible. De la mano con lo anterior, la resolución que ordena la diligencia menciona, de manera pormenorizada, los elementos probatorios que vinculan al imputado con el delito que se investiga, representados en el informe ("formato del tránsito") elaborado por el inspector del tránsito que interviene en la actuación, en el que se identifica a Ricaurte González González, como la persona que en la tarde 21 de abril de 1994, colisionó su vehículo con la bicicleta B. M. X. que operaba Sergio Franco, y en las declaraciones de los testigos Cristian y Luis Antonio Saavedra González, quienes coinciden en afirmar que la víctima fue lesionada mortalmente por el vehículo que conducía González González. Considera la Sala que estos elementos exceden sobradamente las exigencias que al respecto establece el artículo 2115 del Código Judicial, que exige "al menos prueba indiciaria" para ordenar la recepción de la declaración indagatoria.

Comparte la Sala la apreciación que formula el auto apelado sobre los subjetivismos que presiden la sustentación de la controversia planteada. Por otra parte, hay que destacar la falta de oportunidad de la pretensión del recurrente atinente a la valoración, por vía incidental, del acervo probatorio, todo lo cual tiene como único propósito nublar la actividad procesal.

Considera la Sala que la resolución impugnada ha sido dictada conforme a derecho, y que por ello debe ser confirmada en todas sus partes.

Por las anteriores consideraciones la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto apelado.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

INCIDENTE

INCIDENTE DE DESAPREHENSIÓN DE DINEROS COMISADOS EN EL PROCESO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA SEGUIDO A PABLO CASTREJÓN CEDEÑO, FABIO PUERTA ALANDETE Y RAFAEL VEGA BLANCO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el incidente de desaprehensión de bienes, presentado por la licenciada Iria I. Barrancos D., de la firma forense BARRANCOS & ASOCIADOS, en virtud de poder otorgado por la Presidenta y Representante legal de la sociedad **QUINCLEANER DE PANAMÁ, S. A.** (f. 1), HANNIA EUGENIA DE LA TRINIDAD FERNÁNDEZ DE CASTREJÓN, dentro del proceso penal seguido a PEDRO PABLO CASTREJÓN CEDEÑO, FABIO PUERTA ALANDETE y RAFAEL VEGA BLANCO, por delito contra la Salud Pública.

La incidentista solicita el levantamiento de la aprehensión de los dineros propiedad de la sociedad **QUINCLEANER DE PANAMÁ, S. A.**, que se encuentran depositados en el BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A. (BANVIVIENDA).

Como fundamento de la presente solicitud se indica lo siguiente:

Que "QUINCLEANER DE PANAMÁ, S. A. es una sociedad dedicada, entre otras actividades comerciales, a la compra y venta -al por mayor- de productos químicos, en especial, productos de limpieza, al igual que el asesoramiento y servicios en general en el tratamiento de aguas industriales y usos de productos químicos de limpieza a empresas nacionales, internacionales y a entidades estatales." (F. 2).

Que dicha empresa, durante el desarrollo de sus actividades, arrendó una bodega ubicada en Carrasquilla, y posteriormente la sub-arrendó a la empresa MAZAL TOV, S. A., a través del un contrato visible a foja 972 del expediente principal.

Que estando el local mencionado sub-arrendado a la empresa MAZAL TOV, S. A., se efectuó un allanamiento en el mismo, encontrándose 550 kilos de una sustancia blanca, que resultó ser cocaína.

En este orden, la Procuraduría General de la Nación dispuso aprehender el dinero que la empresa **QUINCLEANER DE PANAMÁ, S. A.** mantenía depositado en el BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA (BANVIVIENDA), el cual fue puesto a órdenes de CONAPRED, mediante sentencia N° 87 de 4 de diciembre de 1995, proferida por el Juzgado Décimo Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, y contra la cual se interpuso en tiempo oportuno recurso de casación en el fondo, encontrándose este último pendiente de resolver en esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Que desde el inicio de las investigaciones y en los fallos de ambas

instancias no se tomó en cuenta el sub arrendamiento antes mencionado, por lo que se vinculó al entonces Presidente y representante legal de **QUINCLEANER DE PANAMÁ, S. A.**, Ingeniero PEDRO PABLO CASTREJÓN CEDEÑO, a quien se le aplicó el artículo 260 del Código Penal, por considerar que la sustancia ilícita incautada, se encontraba dentro del radio de acción y responsabilidad de su persona.

Que estando el expediente en el Segundo Tribunal Superior, en virtud de la alzada, se presentó incidente de desaprehensión de bienes ante el Tribunal de la causa, el Juzgado Décimo Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá; pero dicho tribunal elevó el incidente a su superior y, posteriormente el mismo fue remitido nuevamente ante al a quo, sin establecerse expresamente la competencia de dicho tribunal.

Finalmente, la incidentista se refiere a la procedencia lícita del dinero cuya desaprehensión se pide, toda vez que el mismo proviene del pago recibido por **QUINCLEANER DE PANAMÁ, S. A.**, el 14 de julio de 1993, por parte de CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA, mediante el cheque de gerencia N° 44517 de PANABANK, por la suma de B/.150,000.00, en virtud de la compra de varias toneladas de azufre, utilizado para blanquear azúcar, cheque que fue depositado en la cuenta corriente N° 01-20-5324, de la sociedad **QUINCLEANER DE PANAMÁ, S. A.**, contentiva de la suma de B/.4 990.39. Luego, la sociedad **QUINCLEANER DE PANAMÁ, S. A.** debitó de dicha cuenta la suma de B/.106,000.00, con la cual abrió una cuenta a plazo fijo en el mismo banco.

Observa la Sala que la empresa **QUINCLEANER DE PANAMÁ, S. A.**, realiza la presente solicitud en calidad de tercero, dentro del proceso penal en donde resultó involucrado en la comisión de un hecho punible relacionado con drogas, el antes Presidente y representante legal de la misma, Ingeniero PEDRO PABLO CASTREJÓN CEDEÑO. En este orden, advierte la Sala que la competencia para conocer de las solicitudes de levantamiento de aprehensión de bienes incautados con motivo de investigación de delitos relacionados con drogas, corresponde al juzgador de la causa, según lo establecido en el artículo 22, párrafo 2°, de la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994, que modifica el artículo 24 de la Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986, que es del siguiente tenor:

"...

Tanto las acciones de dominio, como las peticiones de levantamiento de aprehensión provisional de los instrumentos y demás bienes, que estuvieran aprehendidos provisionalmente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, serán resueltas por el Tribunal competente, quien podrá otorgar, previa opinión del funcionario instructor, la tenencia o administración provisional de los bienes".

Por consiguiente, la solicitud de levantamiento de aprehensión que nos ocupa debe ser conocida y decidida por el tribunal competente de la causa, en este caso el Juzgado Décimo Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer del incidente de desaprehensión de bienes, presentado por la licenciada Iria I. Barrancos D., de la firma forense BARRANCOS & ASOCIADOS, en representación de la sociedad **QUINCLEANER DE PANAMÁ, S. A.**, dentro del proceso penal seguido a PEDRO PABLO CASTREJÓN CEDEÑO, FABIO PUERTA ALANDETE y RAFAEL VEGA BLANCO, por delito contra la Salud Pública y en consecuencia, DECLINA COMPETENCIA para conocer y decidir del mismo al Juzgado Décimo Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario



=====

## QUEJA

QUERRELLA PRESENTADA POR EL LIC. EMILIO DE LEÓN LOKEE EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JORGE GUILLERMO GÓMEZ GOFF, CONTRA OMAR R. CHAVARRÍA DE GRACIA POR DELITO CONTRA EL HONOR (CALUMNIA). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Pendiente de resolución se encuentra en la Sala Penal de la Corte Suprema las sumarias contentivas de la querrela presentada por el Licenciado EMILIO DE LEÓN LOKEE en representación del señor **JORGE GUILLERMO GÓMEZ GOFF**, contra el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), señor **OMAR R. CHAVARRÍA DE GRACIA**, por la supuesta comisión del delito de calumnia.

Sostiene el apoderado judicial que el delito que se le imputa al señor OMAR CHAVARRÍA DE GRACIA fue cometido a través de la expedición y firma del Resuelto N° 048 de 31 de octubre de 1996, que en su opinión "le atribuye falsamente a mi poderdante la comisión de un hecho punible"; transcribiendo en la querrela los dos párrafos de la resolución que considera calumniosos, del orden siguiente:

"Que consta en el expediente Personal de JORGE GÓMEZ haber sido investigado, entre los funcionarios, implicados en anomalías administrativas que motivaron el Informe de Auditoría Preliminar s/n de 6 de marzo de 1992, relacionado con las operaciones financieras y administrativas que se efectuaron en la estación Experimental de Gualaca, Provincia de Chiriquí, Unidad de Investigación del IDIAP; entre los FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES ESTA EL SEÑOR JORGE A. GÓMEZ, correspondiéndole la responsabilidad de la venta de 73 reses por (B/.14,282.83) y consecutivamente el informe fue remitido a la Contraloría General y ésta a su vez lo puso en conocimiento de las autoridades competentes para su debida investigación" "Que según el artículo 104 del mismo instrumento de Ley Interna, la infracción reiterada de las obligaciones y prohibiciones impuestas en el Reglamento de Personal, es causal de destitución así como el haber sido considerado responsable administrativamente del faltante detectado de las operaciones financieras".

Ante dichas afirmaciones solicita el querellante que se investigue y que se imponga al querrellado la sanción penal respectiva. Como prueba sumaria se aportó copia autenticada del Resuelto N° 048 de 31 de octubre de 1996 firmado y expedido por OMAR CHAVARRÍA DE GRACIA; y "para acreditar que no hay proceso penal pendiente ... y para demostrar que son falsas y calumniosas las expresiones del querrellado" el actor aportó copia autenticada del Auto N° 517 de 16 de septiembre de 1993, expedido por el Juzgado Sexto del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, "mediante el cual se sobreseyó a mi representado -entre otros funcionarios- del hecho punible que le atribuye el prenombrado Director del IDIAP".

Puesta en conocimiento la Procuraduría General de la Nación de la presente querrela, dispuso practicar todas las diligencias conducentes al esclarecimiento de la verdad y con tal motivo se giró oficio al señor OMAR CHAVARRÍA DE GRACIA, solicitándole diera respuesta a un cuestionario que le envió el señor Procurador.

Mediante Nota N° 063-97, fechada 24 de febrero de 1997, OMAR CHAVARRÍA DE GRACIA, actual Director General del IDIAP, manifestó conocer al señor JORGE GÓMEZ GOFF desde hace más de quince años, que fueron compañeros de trabajo en el IDIAP cuando él (CHAVARRÍA) era Director del Centro Regional Occidental del MIDA en la Provincia de Chiriquí; y que JORGE GÓMEZ GOFF laboró en el IDIAP hasta el 15 de

noviembre de 1996 y "fue destituido por haber violado el contenido de la Ley 5 de 24 de febrero de 1984, Ley 3 de 11 de enero de 1983, Artículo 91 ordinales 9 y 25, Artículos 101, 102, 103 y 104 acápites a, b, c y d del Reglamento Interno de Personal y con fundamento en el Acápite h del Artículo 16 de la Ley 51 de 28 de agosto de 1975."

Igualmente indicó el querrellado que en ningún momento ha existido desavenencia alguna entre él y JORGE GÓMEZ GOFF y que tiene conocimiento de la Resolución judicial que sobreseyó a éste último. Finalmente, y respecto a la querrela que en su contra ha interpuesto JORGE GÓMEZ GOFF, el señor OMAR CHAVARRÍA DE GRACIA expresó:

"... únicamente deseo agregar que dicho Auto N° 517 se encuentra debidamente ejecutoriado por cuanto que al momento de notificar a las partes del Proceso, ninguna de ellas anunció Recurso alguno y el término para ello ha precluido y en exceso; no obstante, Señor Procurador, el Auto de Sobreseimiento Provisional, no hace tránsito a cosa juzgada y según el Artículo 2213 del Código de Procedimiento Penal "en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas del cargo, pueden reabrirse la investigación" y en relación a ello el Artículo 93 del Código Penal panameño, estipula que la acción penal para esta clase de delito PRESCRIBE en doce (12) años, contados a partir del día de la consumación. En consecuencia, consideramos que expresar por escrito un hecho que verdaderamente se dio, no constituye de ninguna forma delito alguno, ya que ciertamente el Dr. Gómez Goff, fue investigado por Delito contra la Administración de Justicia, cometido en perjuicio de la Estación Experimental de Gualaca."

Se aportó al proceso copias autenticadas del Decreto de nombramiento y de la toma de posesión del señor OMAR CHAVARRÍA DE GRACIA, acreditando así su calidad de Director General del IDIAP.

Mediante Vista N° 46 de 21 de mayo de 1997, el señor Procurador General de la Nación remite las presentes sumarias ante esta Corporación de Justicia. En dicho documento el Jefe del Ministerio Público solicita que se dicte un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal en el presente caso al considerar que no se ha cometido el delito imputado, y sobre el particular señala:

"... El delito de calumnia consiste en la acción consciente y voluntaria de imputar falsamente la comisión de un hecho delictivo, con el único propósito de lesionar de manera premeditada, el patrimonio moral de una persona.

...

En tal sentido, se tiene presente que el señor JORGE GUILLERMO GÓMEZ GOFF, en efecto, sí fue investigado igual que otros funcionarios implicados en anomalías administrativas que se cometieron en la Estación Experimental de Gualaca, Provincia de Chiriquí, Unidad de Investigación del IDIAP, y aún cuando el mismo fue sobreseído provisionalmente mediante auto de 16 de septiembre de 1993, proferido por el Juzgado Sexto del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, este hecho en sí no hace desaparecer la situación jurídica por la que atravesó el señor GÓMEZ GOFF, ni desmiente el hecho fundamental como lo fue la existencia de una investigación penal en su contra, circunstancia ésta que, sin el ánimo de calumniar, fue reflejada, en el resuelto N° 048 de 31 de octubre de 1996, no constituyendo ese aserto delito alguno."

En primer lugar advierte la Sala, que mediante el Resuelto N° 048 de 31 de octubre de 1996 se destituyó al señor JORGE GÓMEZ GOFF del cargo que ocupaba en el IDIAP; que la resolución fue firmada por el Director General de dicha institución OMAR CHAVARRÍA DE GRACIA; que en la misma se indicó, entre otras cosas, que el destituido fue investigado por una serie de irregularidades administrativas cometidas en la Estación Experimental del IDIAP en Gualaca, Provincia de Chiriquí, en el año de 1992.

Tras el estudio de las piezas aportadas, se hace necesario entonces entrar al análisis jurídico para determinar si el señor OMAR CHAVARRÍA DE GRACIA incurrió o no en un delito contra el honor con lo plasmado en el resuelto N° 048 de 31 de octubre de 1996.

El delito de calumnia, como se desprende del artículo 172 del Código Penal vigente, consiste en atribuir falsamente a una persona la comisión de un hecho punible.

Significa esto que para que este delito se tipifique, es necesario que el hecho punible a que haya hecho alusión el calumniador no haya sido cometido, o lo haya sido por persona diferente al calumniado.

A contrario sensu, cuando el hecho calificado de calumnioso, ha tenido lugar efectivamente, se considerará que no se ha cometido el delito de calumnia; nos encontraríamos entonces ante una afirmación basada en un hecho real.

Ahora bien, en el caso sub-júdice las expresiones utilizadas por el señor OMAR CHAVARRÍA DE GRACIA -calificadas de calumniosas-, hacen referencia a las conclusiones esbozadas en el Informe de Auditoría Preliminar s/n de 6 de marzo de 1992, relacionado con las operaciones financieras y administrativas que se efectuaron en la estación Experimental de Gualaca, Provincia de Chiriquí, Unidad de Investigación del IDIAP, que descansa en el expediente Personal de JORGE GÓMEZ, quien fue investigado junto a otros funcionarios por estar implicados en anomalías administrativas ocurridas en dicha oficina.

La conclusión a que arribó dicho informe -de que JORGE GÓMEZ GOFF estaba involucrado en las mencionadas irregularidades administrativas-, fue puesta en conocimiento de la Contraloría General de la República, y posteriormente examinada por el Juzgado Sexto de Circuito de la Provincia de Chiriquí, quien dictó a favor de GÓMEZ GOFF y otros funcionarios un sobreseimiento provisional.

Sin embargo, es un hecho cierto que el señor GÓMEZ GOFF fue objeto de una investigación administrativa y de un proceso judicial que concluyó con el aludido sobreseimiento provisional; de modo pues, que al afirmar el señor OMAR CHAVARRÍA DE GRACIA que el querellante fue considerado responsable administrativamente en un Informe preliminar de Auditoría, no incurre en el delito de calumnia. Por otro lado, tampoco ha atribuido falsamente a GÓMEZ GOFF la comisión de hecho punible alguno.

Siendo esta la realidad procesal y en vista de que la Sala comparte plenamente el criterio del señor Procurador General de la Nación, corresponde entonces dictar un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal en las presentes sumarias.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE la presente encuesta sumarial, de manera impersonal, con base en lo establecido en el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial y por consiguiente, ORDENA EL ARCHIVO del expediente contentivo de la querrela interpuesta por el Licenciado EMILIO DE LEÓN LOKEE en representación del señor JORGE GÓMEZ GOFF, contra el señor OMAR CHAVARRÍA DE GRACIA, Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), por supuesto delito de calumnia.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

LA DEFENSA TÉCNICA DE RAÚL MATA ZÚÑIGA, HA INTERPUESTO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE JUNIO DE 1997, PROFERIDA POR LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, QUE NIEGA PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE REVISIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense Arrocha, Blandón, Castro & Young, actuando en nombre y representación de Raúl Enrique Mata Zúñiga, ha presentado **recurso de reconsideración** contra la resolución de 13 de junio de 1997, proferida en Sala Unitaria, que decide sobre la admisión de las pruebas aducidas por la recurrente.

Para resolver es preciso formular algunas consideraciones previas relacionadas con la naturaleza del recurso propuesto. En tal sentido, resulta importante atender el contenido del artículo 2427 del Código Judicial, que no incluye la reconsideración entre los medios de impugnación particulares del proceso penal. Empero, la excepción a esta regla ocurre en los juicios penales ante la Corte Suprema de Justicia, ya que en esos procesos de única instancia es posible interponer el recurso de reconsideración contra los actos jurisdiccionales (auto de enjuiciamiento y de sobreseimiento), por cuanto no admiten el recurso de apelación (arts. 2221, 2498, C. J).

De lo expuesto se colige que la resolución atacada no es susceptible de recurso de reconsideración. Sin embargo, el artículo 2230 del Código Judicial autoriza la apelación, en efecto suspensivo, del auto que "niegue o rechaza" las pruebas solicitadas dentro del proceso penal. Por otra parte, el artículo 1106 del Código Judicial contempla los casos en que se incurra en error respecto a la denominación del recurso, para autorizar su concesión "si del mismo se deduce su propósito y se cumplen las disposiciones pertinentes de este Código".

Como quiera que el recurso que nos ocupa ha sido interpuesto en tiempo oportuno, y del libelo se deduce claramente su propósito, procede admitirlo en tanto que apelación ante resto de la Sala, de conformidad con lo que dispone el artículo 110 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE, en el efecto suspensivo, el recurso anunciado y sustentado por la defensa técnica de Raúl Enrique Mata Zúñiga contra la resolución de 13 de junio de 1997, proferida por esta Corporación.

Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE HECHO

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, A FAVOR DE EVERALDO EDWARDS MUÑOZ CONDENADO POR DELITO DE EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 29 de mayo del año en curso, se recibió en la Secretaría de la Sala

Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el escrito de formalización del recurso de hecho promovido por la licenciada Beatriz Herrera Peña, Defensora de Oficio de **EVERALDO EDUARDO MUÑOZ**, en el proceso penal que se le sigue por ejercicio ilegal de la profesión de abogado.

Por cumplidos los trámites de reparto, se fijó en lista el negocio por el término de tres días a fin de que las partes presentaran sus alegatos. Dentro de ese plazo la recurrente presentó el escrito que se lee de fojas 52 a 54, en el que reitera los argumentos antes esgrimidos en la formalización del recurso de hecho, en el sentido de que no le asiste razón al Segundo Tribunal Superior de Justicia al negarle la revisión de la sentencia de segunda instancia por la vía del recurso extraordinario de casación, porque el delito de que se trata, -dada su penalidad que no excede de dos años de prisión- no es susceptible de ese recurso, pues según su punto de vista e interpretación de la ley, desde el momento que se le varió la pena privativa de libertad de 16 meses de prisión por la de B/.100.000.00 de multa, violando el principio de reformatio in pejus y la garantía de juicio público sobre los cargos que se le formularon en el auto encausatorio, basada en la conversión de la pena pecuniaria a prisión, no cabe duda que se excedía el parámetro penal aducido por el Tribunal de segunda instancia.

Al tenor del artículo 1141, cabe examinar si el presente caso se adecua a las exigencias normativas allí señaladas:

1. Si la resolución es recurrible. Sobre este punto, si nos basamos en la penalidad prevista por el artículo 286 del Código Penal en relación con el primer párrafo del artículo 2434 del Código Judicial, tendríamos que llegar a la conclusión que no estamos ante un delito susceptible del recurso de casación. Se trata de la impugnabilidad objetiva, la que el jurista argentino Fernando de la Rúa, describe como "el conjunto de requisitos genéricos que la ley establece como condiciones de admisibilidad, sin vincularlas a un sujeto procesal determinado, señalando las resoluciones que pueden ser objeto del recurso de casación". (Cfr. De la Rúa, Fernando. La casación en el Derecho Positivo Argentino, p. 193). Por su parte, Fabio Calderón Botero al ocuparse de la misma materia, señala que las sentencias acusables deben conjugar dos factores: el de competencia y el de sanción, pues únicamente están sujetas a casación las sentencias dictadas por Tribunales superiores de Distrito judicial y en cuanto a la sanción no basta que el delito sea de conocimiento de los Tribunales superiores en segunda instancia, pues se debe atender al cuántum de la sanción señalada en la norma que lo describe y no a la impuesta en la sentencia respectiva" (Cfr. Calderón Botero, Casación y Revisión en materia Penal, 2ª ed. 1985, pág. 44).

De conformidad a nuestra legislación vigente sobre esta materia, las sentencias impugnables por la vía de la casación deben reunir estos requisitos: a) Que se trate de sentencias definitivas o autos definitivos; b) Que dichas resoluciones judiciales sean dictadas en segunda instancia; c) Que los Tribunales que las expidan tengan la jerarquía de Tribunales Superiores de Distrito Judicial; d) Que se trate de delitos sancionados con penas privativas de libertad y e) Que el cuántum de la penalidad aplicable al caso establecida en abstracto por la ley penal, exceda dos años de prisión.

En el caso que nos ocupa se registra una especial particularidad y es que en la segunda instancia se varió el texto legal por cuya violación se encausó al sentenciado y fundado en esos cargos emergentes en la fase de revisión de la sentencia de primera instancia, se le impuso una sanción establecida en otro texto legal para el cual la parte afectada no tuvo la oportunidad de ejercer una defensa oportuna.

2. Si el recurso se ha interpuesto oportunamente. En este punto, consta en autos que el anuncio y la formalización del recurso se dieron dentro de los términos establecidos por la ley.

3. Que el recurso haya sido negado por el Tribunal. Mediante auto de 12 de mayo de 1996, el cual aparece a fojas 47-48 de este cuaderno, consta la negación expresa del recurso de casación formalizado por la recurrente.

4. Que la copia se pida y retire conforme lo preven los artículos 1137 y 1139 del Código Judicial. En el expediente aparece la solicitud de copias, el propósito de las mismas y su retiro oportuno.

5. Formalización y presentación del recurso de hecho ante el superior dentro del término de ley. Las copias fueron retiradas el 21 de mayo y dentro de los tres días hábiles siguientes se presentó el recurso ante la Secretaría de la Sala Segunda, lo que indica que se cumplió con este requerimiento.

En el presente caso se registra una situación de por si excepcional por cuanto de las copias aportadas se advierte que se ha impuesto el máximo de una pena pecuniaria, que difiere del catálogo de las penas principales que establece el ordenamiento punitivo, que en materia de sanciones patrimoniales establece los días multas y no las multas de orden administrativo o las que se rigieron en la legislación penal de 1922. Es por ello que la Sala estima que la singularidad de la situación planteada amerita la admisión del recurso de hecho presentado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de hecho presentado por la defensa de EVERALDO EDWARD MUÑOZ y DISPONE que el Segundo Tribunal Superior suspenda todo procedimiento en este caso y remita el expediente contentivo de este proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

#### RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERNESTO MARCEL REVELLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito presentado por **ERNESTO MARCEL REVELLO**, condenado por delito contra la salud pública, en donde solicita la revisión del proceso.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y **revisión** ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, se remitió el presente recurso al Instituto de Defensoría de Oficio de la Provincia de Herrera, asignándose al Licenciado EDWIN E. HERRERA para que formalizara el recurso.

No obstante al enviarse el cuadernillo a la Defensoría de Oficio de la Provincia de Herrera, fue el Licenciado RENÉ CARVAJAL, Defensor de Oficio de Herrera, quien presentó el escrito visible a fojas 15 y 16 que se recibió en la Secretaría de la Sala Penal el día 27 de mayo del presente año.

A fojas 21 se observa un informe secretarial en el cual se deja constancia de que el Licenciado RENÉ CARVAJAL no se notificó de la providencia en la que se designó al Licenciado EDWIN HERRERA para que formalizara el recurso de revisión. Sin embargo, como quiera que el Licenciado CARVAJAL presentó un escrito en el que

da respuesta a la designación que hiciera la Secretaría de la Sala Penal, se entiende que ha sido notificado de dicha providencia. Por tanto, en aras de la economía procesal, la Sala estima conveniente proceder a examinar la admisibilidad del recurso planteado.

Luego de examinar el proceso seguido a ERNESTO MARCEL REVELLO, el Licenciado CARVAJAL manifiesta lo siguiente:

"... hemos revisado el expediente de marras y el escrito y las declaraciones juradas notariales, remitidas a la Sala Penal por el Sr. ERNESTO MARCEL REVELLO, y observamos que los hechos esgrimidos por el mismo no dan lugar por el momento a la presentación del Recurso de Revisión, ya que no se encuentra asidero jurídico en ninguno de los motivos que exige el **artículo 1189 del Código Judicial** para que haya lugar al mismo." (Lo resaltado es nuestro).

Como se observa el Defensor de Oficio indicó que el recurso de revisión no procede de acuerdo a las causales enumeradas en el artículo 1189 del Código Judicial, que trata de la revisión en materia civil. Lo anterior constituye un error, puesto que las causales de la revisión en materia penal están consagradas en el artículo 2458 del Código Judicial, e incluso el propio ERNESTO MARCEL REVELLO indica en su manuscrito que la causal en que funda el recurso lo es la contenida en el numeral 5 del artículo 2458, que se refiere al descubrimiento de nuevos hechos que por sí mismos o unidos a otras pruebas puedan dar lugar a la absolución del condenado o a la aplicación de una sanción menos rigurosa.

No obstante, pese al error en que incurrió el Defensor de Oficio, la Sala advierte que, en efecto, llevó a cabo un análisis de las declaraciones notariadas de las cuales, según el señor MARCEL REVELLO se desprenden nuevos hechos que dan lugar a la revisión de su proceso, y al respecto concluyó lo siguiente:

"Finalmente, queremos señalar que las declaraciones juradas notariadas ... en nada contribuyen para la interposición del Recurso de Revisión, puesto que lo ahí planteado es lo mismo que el señor ERNESTO REVELLO ha hecho a lo largo de todo el proceso, y lo que es peor aún, que la declaración notarial jurada rendida por GEOVANA LACWOOD, visible a fojas 9 del cuadernillo de revisión, señala que fue a despedirlo a la piquera de buses a las once y treinta de la noche del día 3 de marzo, ... lo cual no coincide con la hora de salida del bus de Panamá que fue a las seis de la tarde del día 3 de marzo de 1994, siendo detenido a las nueve y cuarenta de la noche en la garita de Divisa;".

Toda vez que el defensor de oficio asignado a **ERNESTO MARCEL REVELLO**, al hacer el estudio respectivo del caso, advierte que no hay causal para interponerlo, estima esta Sala que no es posible acceder a la revisión del proceso que impetró el sindicado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por ERNESTO MARCEL REVELLO y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ARTURO GONZÁLEZ, SENTENCIADO POR DELITO DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE ROMERY HERRERA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE

VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 30 de abril de 1997, se recibió en la Secretaría de esta Sala, el escrito de solicitud de recurso extraordinario de revisión interpuesto por el recluso **LUIS ARTURO GONZÁLEZ**, condenado a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, por delito contra el Pudor y la Libertad Sexual, en perjuicio de **ROMERY HERRERA**.

Mediante providencia de 8 de mayo de 1997, se ordenó el traslado del negocio por el término de 15 días a la licenciada Gloria Conte de Quiróz, Defensora de Oficio del Circuito de Coclé, para que representara al recurrente y lo asistiera en cuanto a la correcta formalización del recurso interpuesto, si se registra causal legal que lo fundamente (f. 5).

Mediante informe recibido por la Secretaría de esta Sala, el día 5 de junio de 1997 (fs. 7-8), la licenciada Gloria Conte de Quiróz, al verificar la situación procesal del señor **LUIS ARTURO GONZÁLEZ**, en los dos Juzgados de Circuito Penal de Coclé, fue informada por la Secretaria Judicial del Juzgado Primero del Circuito Penal, que el expediente seguido contra GONZÁLEZ, se encontraba en la Secretaría Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, en virtud del Recurso de Casación anunciado por el licenciado Eric Palacios, y que dicho letrado tenía el expediente para formalizarlo desde el 9 de mayo, cuyo término precluyó el pasado 28 de mayo del año en curso, por lo cual consideró la licenciada Gloria Conte de Quiróz, que no procede formalizar el Recurso de Revisión.

La Sala estima la imposibilidad de examinar la presente solicitud de revisión de causa, en vista que dentro del mismo expediente se interpuso un recurso extraordinario de casación, lo cual consta mediante certificación expedida por el Secretario del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, de fecha 13 de mayo de 1997 (f. 9).

Al observar que en el caso que nos ocupa, no se cumple con los requisitos de formalización consagrados en el artículo 2459 del Código Judicial, cabe desestimar la solicitud de revisión presentada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA, la solicitud presentada, por **LUIS ARTURO GONZÁLEZ**.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOAQUÍN SAMANIEGO BALOYES, POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO, ROBO, HURTO Y EVASIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de la solicitud que formula, mediante manuscrito, Joaquín Samaniego Baloyes, para que se revise la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que lo condena



a 20 años de prisión "por acumulación de delito de homicidio y robo, así como hurto y evasión" (f. 1).

Siendo que esta iniciativa procesal requiere ser formalizada por un profesional del derecho, el despacho sustanciador asignó como defensora de oficio del reo a la licenciada Matilde A. de Apolayo, con la finalidad de que asumiera su representación en este caso "... y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso interpuesto, si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 9).

En cumplimiento de esta decisión, la defensora de oficio designada ha presentado escrito en el cual manifiesta que "Habiendo analizado, no sólo la causal solicitada por el procesado ... sino el resto de las causales que señala el artículo 2458 del Código Judicial, llegamos a la conclusión que en el caso que por homicidio, hurto, robo y evasión que se le siguió a Joaquín Samaniego Baloyes no cabe el Recurso de Revisión" (fs. 14-15).

Con vista en ese informe, la Sala no puede menos que desestimar la solicitud del inculcado, toda vez que la formalización de este medio extraordinario de impugnación está condicionada al cumplimiento de los requisitos que a tales efectos exigen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formula Joaquín Samaniego Baloyes, y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE REVISIÓN EN FAVOR DE RAÚL MATA ZÚÑIGA, SENTENCIADO POR EL DELITO DE SECUESTRO EN PERJUICIO DE JOSÉ AGUILAR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense Arrocha, Blandón, Castro & Young, actuando en su condición de apoderada judicial de Raúl Enrique Mata Zúñiga dentro del trámite de este recurso de revisión, ha presentado escrito de pruebas, por lo que corresponde decidir sobre la admisibilidad de los elementos probatorios aducidos.

Se solicita la ratificación de declaraciones juradas recibidas extra juicio a José Aguilar y Ramón Díaz, aportadas por la recurrente, petición conforme a la ley, por lo que **se concede**.

Se solicita igualmente se le reciba declaración jurada a Roberto Díaz Herrera y a los licenciados Ricardo Lezcano y Ana Belfon, sin suministrar información alguna sobre el propósito de los interrogatorios, siendo que la Sala debe decidir sobre la pertinencia, conducencia y eficacia de las pruebas, con vista en lo que establece el artículo 772 del Código Judicial. Sobre este particular se observa que en el libelo de formalización del recurso se indica que los citados profesionales "prestarán testimonio de las circunstancias externas que rodearon dicho proceso en sus inicios y de las presiones que se dieron para perjudicar a Mata Zúñiga", así como "en cuanto a las circunstancias que motivaron el inicio de una instrucción sumarial en perjuicio de Mata Zúñiga y otros y de los hechos inmediatamente subsiguientes, lo cual dejará al desnudo la trama fraguada ..." (hechos cuarto y quinto, f. 4).

El recurso de revisión es de **naturaleza extraordinaria**, y tiene por objeto la valoración de nuevos hechos, propósito que visiblemente no atiende la prueba testimonial aducida, la que más bien apunta hacia el interés de introducir al proceso elementos de juicio no objetivos, que no se "ciñen a la materia del proceso" (art. 772, C. J.), razón por la cual **no se admite**.

El revisionista también peticiona a la Sala que "oficie" al Juzgado Noveno Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que remita copia autenticada de algunos documentos que figuran en el cuaderno principal, a saber: el Oficio N° 5479 de 29 de noviembre de 1985 y la resolución mediante la cual se ordena la acumulación de los procesos penales seguidos a Mata Zúñiga por la comisión del delito de secuestro en perjuicio de José Aguilar y July de Watson (f. 80). De la misma manera solicita a la Sala Penal que "oficie" a los Juzgados Municipales del Distrito de Panamá, para que certifiquen si a partir del año 1985 "en sus despachos se siguió o se sigue Proceso Penal en contra del señor José Aguilar ... por delitos contra la administración de justicia (falso testimonio)", y que, de ser afirmativa la "respuesta de alguno de estos Juzgados, solicitamos ... copia autenticada del expediente ..." (f. 81).

En relación con estas dos últimas solicitudes la Sala observa que la revisionista incurre francamente en dejación del deber que la ley le impone de "**acompañar** las pruebas de los hechos fundamentales" (art. 2459, C. J.), trasladándole a la autoridad jurisdiccional la carga de recabarlas, procedimiento con el que también hace dejación del deber que tiene la parte que propone una prueba de pagar los gastos que ocasione (art. 786, C. J.). De cualquier manera, en cuanto a lo que se solicita del Juzgado Noveno del Circuito, se trata de documentos que constan en el expediente principal, lo que indica que no se trata nuevos hechos, por lo que **la prueba no se admite**.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** 1.- que por Secretaría sean giradas las boletas correspondientes para que la revisionista cite a los ratificantes de los testimonios rendidos extra-juicio; 2.- que le sean entregados a la revisionista oficios dirigidos a los Juzgados Municipales, Ramo Penal, del Distrito de Panamá, en los términos a que se refiere el punto 2 de las pruebas documentales solicitadas.

SE FIJA para el jueves diecinueve (19) de junio a las nueve (9:00 a. m. ) y a las diez (10:00 a. m.) de la mañana, la comparecencia de José Aguilar y de Ramón Díaz, respectivamente, para que ratifiquen los testimonios rendidos extra-juicio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDGAR CÓRDOBA BATISTA, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la solicitud de revisión presentada en su propio nombre por **EDGAR CÓRDOBA BATISTA** (fs. 2-3), detenido en el Centro Penal de Coiba, contra la sentencia de 6 de octubre de 1993, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, que lo condenó a la pena principal de doce (12) años y nueve (9) meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período de tiempo, una vez que haya cumplido con la pena principal, por el delito de robo cometido en perjuicio de LUCILA CISNEROS ORTEGA,

FRANCISCO JAVIER MAZA NIETO, ELIECER AIZPURÚA CASTILLO, JOSÉ VENANCIO TORRES HURTADO y JOSÉ SECUNDINO MORALES.

Cumplido lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a esta Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, esta Colegiatura corrió traslado de este negocio a la licenciada Otilda V. de Valderrama, Defensora de Oficio de San Miguelito.

La licenciada **Otilda V. de Valderrama** en su escrito fechado 4 de junio de 1997, indica que la sentencia condenatoria cuya revisión se solicita es producto de la acumulación de cinco expedientes, cuyo contenido relata brevemente. No obstante, sostiene la Defensora de Oficio de San Miguelito que la revisión solicitada debe negarse.

Por lo anterior, opina esta Colegiatura que no es posible ordenar la revisión del proceso bajo estudio, toda vez que la misma abogada defensora designada advierte que no procede formalizar la revisión solicitada por el propio detenido **EDGAR CÓRDOBA BATISTA**.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión formulada por EDGAR CÓRDOBA BATISTA y, por consiguiente, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO POR JOSÉ ABRAHAM ARAÚZ ALMENGOR, CONDENADO A LA PENA DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DEL MENOR MARVIN A. ALVARADO COTTO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 4 de abril de 1997, se recibió en la Secretaría de esta Sala, el escrito de solicitud de recurso extraordinario de revisión interpuesto por el recluso **JOSÉ ABRAHAM ARAÚZ ALMENGOR**, condenado a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, por delito de robo en perjuicio del menor Marvin A. Alvarado Cotto.

Mediante providencia de 15 de abril de 1997, se ordenó el traslado del negocio por el término de 15 días al licenciado Nelson B. Caballero J., Defensor de Oficio Circuital para que representara al recurrente y lo asistiera en cuanto a la correcta formalización del recurso interpuesto, si se registra causal legal que lo fundamente (f. 8).

Mediante informe recibido por la Secretaría de esta Sala, el día 9 de junio de 1997 (fs. 10-11), el licenciado Nelson B. Caballero J., luego de analizar las piezas judiciales del expediente, consideró que en el mismo no se encuentran los supuestos legales contemplados en el artículo 2458 del Código Judicial.

La Sala en diversos señalamientos ha sostenido la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión, y sólo es viable en los casos que señala la Ley y cuando reúna las formalidades legales correspondiente.

Al observar que en el caso que nos ocupa, no se está dentro de las causales consagradas en el artículo 2458 del Código Judicial, cabe desestimar la solicitud de revisión presentada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA, la solicitud presentada, por JOSÉ ABRAHAM ARAÚZ ALMENGOR.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MAXIMINO MEJÍA ORTEGA EN FAVOR DE TEÓFILO RODRÍGUEZ GÓMEZ, CONDENADO POR EL DELITO DE HURTO COMETIDO EN PERJUICIO DE LA AGENCIA DE CORREOS Y TELÉGRAFOS CON SEDE EN LA CIUDAD DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Maximino Mejía Ortega, defensor técnico de Teófilo Rodríguez Gómez, ha formalizado recurso de revisión contra la sentencia de 5 de julio de 1996, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Penal de la provincia de Los Santos, que condenó a su patrocinado a la pena de 36 meses de prisión, como responsable del delito de hurto cometido en perjuicio de la Agencia de Correos y Telégrafos de la citada provincia.

El recurrente fundamenta la revisión en la causal que contempla el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial "y la contenida en el Artículo 2466 de dicho cuerpo normativo ..." (f. 2). Apoya las casuales en cuatro motivos que les sirven de fundamento de hecho, e invoca los artículos 183 y 184 del Código Penal, los artículos 1960, 1965, 1966, 1968, 1970, 1973 del Código Judicial, y la resolución de 21 de marzo de 1997, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como fundamento de derecho (fs. 2-4).

El memorial es acompañado por elementos de prueba tales como las Actas de audiencias orales celebradas en esta causa (fs. 6-18), copia autenticada de la sentencia de 5 de julio de 1996 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de la provincia de Los Santos, que condenó al imputado a la pena de 36 meses de prisión (fs. 19-24), y copia autenticada de la sentencia dictada el 21 de marzo de 1997 por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (fs. 25-34).

Esta Sala es del criterio que los planteamientos del recurrente no configuran la causal que consagra el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, toda vez que no pueden considerarse como hechos nuevos piezas procesales que fueron incorporadas al cuaderno penal antes de la condena del imputado. Todo parece indicar que lo que el recurrente propone es una nueva valoración del acervo probatorio, ya realizado por el juzgador de primera instancia, lo que ciertamente no es el objeto del recurso, puesto que con ello simplemente se convertiría este mecanismo procesal extraordinario en una tercera instancia.

Por otra parte, tenemos que el postulante justifica la aplicación de la causal que prevé el artículo 2466 del Código Judicial, por considerar que la resolución de 21 de marzo de 1997, proferida por el Pleno de la Corte Suprema, que declaró parcialmente la inconstitucionalidad de los artículos 2528-A y 2528-E del Código Judicial, favorece la situación procesal del reo porque, según explica, permite que el condenado seleccione el juicio abreviado para que, en consecuencia, pueda "recibir la rebaja de pena que la garantía del proceso abreviado consagra a quienes se someten al mismo" (fs. 3-4).

En relación con este argumento del recurrente es necesario precisar que la sentencia de 21 de marzo de 1997, proferida por el Pleno de la Corte Suprema, no es aplicable al caso sub-judice, en particular a la causal que consagra el artículo 2466 del Código Judicial, toda vez que lo resuelto por la sentencia constitucional es de naturaleza procesal y no tiene efecto retroactivo. Por esa razón, la Sala ha manifestado que en nuestra legislación penal la retroactividad no es extensiva "a la ley procesal, pues por el contrario, considera que las reformas procesales se aplican desde su promulgación y vigencia, por considerar al proceso de orden público y como denominador común de impulso y aplicación de la ley sustantiva ..." (sentencia de 11 de febrero de 1992).

De esta forma, los efectos cumplidos por las normas procesales antes del fallo constitucional permanecen inalterados, puesto no son alcanzados por esa decisión. Así las cosas, al declararse parcialmente la inconstitucionalidad de los artículos 2528-A y 2528-E del Código Judicial, los efectos de esta inconstitucionalidad se producen a partir de la expedición de la sentencia constitucional, sin que exista la posibilidad de que modifiquen o puedan hacerse extensivos a causas ya juzgadas, en momentos en que la norma de naturaleza procesal gozaba de plena eficacia, por cuanto se encontraba revestida de legitimidad y amparada por el principio de regularidad constitucional.

Por todo lo anterior debe concluirse que el recurso presentado no cumple con las formalidades que establecen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial, de allí que resulte improcedente.

Por las anteriores consideraciones, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado contra la sentencia de 5 de julio de 1996, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Penal de la provincia de Los Santos, que condenó a Teófilo Rodríguez Gómez a la pena de 36 meses de prisión, como responsable del delito de hurto cometido en perjuicio de la Agencia de Correos y Telégrafos de esa provincia.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN EN FAVOR DE ERNESTO CONRADO DE MEZA, CONDENADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE LUBIANKA ESTHER CUETO TOVARES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Gabriel Elías Fernández, actuando en su condición de defensor de oficio, ha presentado recurso de revisión contra la resolución de 8 de junio de 1993, mediante la cual la Sala Penal de la Corte Suprema, como tribunal de segunda instancia, impuso a Ernesto Conrado D' Meza la pena de 20 años de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Lubianka Esther Cueto Tovares.

Es del caso destacar que la iniciativa procesal fue presentada ante la Secretaría de la Sala Penal sin acreditar poder o autorización conferida por el intercedido para la formalización de este recurso extraordinario. No obstante la irregularidad señalada, esta Superioridad debe conocer del recurso propuesto por mandato del artículo 2466 del Código Judicial, que autoriza a "cualquier ciudadano en acción popular, previo el trámite indicado en el artículo 2459", para que solicite la revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada.

El recurrente fundamenta su pretensión en la causal que contempla el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial. Para sustentar la causal invocada, expone cinco motivos en los que se argumenta que en la etapa del plenario "la Magistrada Sustanciadora" (f. 4) negó que se practicara una "Evaluación de Inteligencia y Personalidad" y "un encefalograma" en favor del imputado (f. 4). Por esas razones, explica el letrado, presenta como hecho nuevo la evaluación psicológica realizada al reo el 15 de mayo de 1997 en el Centro Penitenciario "El Renacer", la que revela "un C.I de 89 en las Pruebas de Inteligencia lo cual nos indica un retardo mental leve ..." (f. 7), lo que, a juicio del amparista, colocaría al sentenciado en la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal que prevé el numeral 3 del artículo 66 del Código Penal (f. 8).

Con este argumento el recurrente invoca como fundamento de derecho la infracción de los artículos 2058, 2071, 2458 del Código Judicial, y de los artículos 56 y 66 del Código Penal (f. 8).

Como viene indicado, el libelo de revisión es acompañado con el informe de evaluación psicológica, calendado 15 de mayo de 1997, realizada por Marco A. Rentería, psicólogo del Centro Carcelario de Rehabilitación "El Renacer" (f. 9).

En esta oportunidad corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad de la revisión que se solicita. En esa labor se advierte que el propio recurrente reconoce que el informe de evaluación psicológica que ahora presenta como hecho nuevo, había sido negado por "la Magistrada Sustanciadora", es decir, que el revisionista propone un hecho que ya había sido valorado por el juzgador de primera instancia, lo que evidencia la pretensión de que se realizase una nueva evaluación de la prueba que fue negada en la etapa plenaria, convirtiendo así este recurso extraordinario en una tercera instancia. Por lo antes expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado contra la sentencia de 8 de junio de 1993, proferida por esta Superioridad, que impuso a Ernesto Conrado D'Meza la pena de 20 años de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Lubianka Esther Cueto Tovares.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DEAN XAVIER MOULTON LAWSON, SINDICADO POR EL DELITO DE TORTURA EN PERJUICIO DE FRÍAS GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante manuscrito que hizo llegar a la Sala Penal de la Corte Suprema, Dean Xavier Moulton Lawson solicita se revise la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal de Panamá que lo condena a la pena de 3 años de prisión, como responsable del delito de tortura cometido en perjuicio de Jorge Luis Frías González.

Como quiera que la iniciativa procesal presentada requiere la intervención de un profesional del derecho, el despacho sustanciador encomendó la representación de Moulton Lawson a la licenciada Teresa Ibáñez para que formalice el recurso, si se registra causa legal que le sirva de fundamento (f. 5). En cumplimiento de este mandato, la defensora de oficio designada presentó escrito en el cual comunica que ninguna de las causales consagradas en el artículo 2458 del Código Judicial "se ajusta al interés del señor DEAN XAVIER MOULTON, tal y

como él lo ha planteado en su escrito y de acuerdo a lo desarrollado a lo largo de la investigación" (f. 7).

Con vista en esa manifestación, la Sala no puede menos que desestimar la solicitud de revisión formulada por el procesado Moulton Lawson, pues el recurso de revisión es un medio de impugnación extraordinario que está condicionado al cumplimiento de las exigencias legales que contemplan los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la petición de revisión que, en su propio nombre, formula el condenado Dean Xavier Moulton Lawson, y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JAMES MORENO ROJAS, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada 9 de mayo del año que decurre, este despacho sustanciador dispuso remitir nuevamente la solicitud de revisión presentada por James Moreno Rojas a la defensora de oficio asignada, licenciada Carmen Luisa Tovar de Stagnaro, con el propósito de que "asuma su representación y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso interpuesto" (f. 11).

En cumplimiento de esta decisión, la defensora de oficio presentó escrito en el cual explica que "Luego del análisis de los argumentos presentados por el señor MORENO ROJAS, así como del expediente original respectivo, no hemos encontrado fundamento legal para interponer Recurso de Revisión" (f. 13).

En vista de que la anterior manifestación implica que en este caso no concurre ninguna de las causales que enumera el artículo 2458 del Código Judicial, no es posible acceder entonces a la revisión que impetra el reo James Moreno Rojas.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formula el condenado James Moreno Rojas, y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ A. HENRÍQUEZ A FAVOR DE ALBERTO A. MINA CASTILLO SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado José Antonio Henríquez Solano, defensor técnico de Alberto Antonio Mina Mojica, ha presentado recurso de revisión contra la sentencia de 14 de diciembre de 1993 proferida por el Juzgado Undécimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, que condena a Mina Mojica, Israel De León Peralta y José Jesús Concepción Rodríguez a la pena de 5 años de prisión, como responsables del delito de robo cometido en perjuicio de Ismael Mahomod Abdel Amid Abed.

El recurrente fundamenta la iniciativa procesal en la causal que contempla el numeral 3 del artículo 2458 del Código Judicial, la cual viene fundamentada en siete motivos, en los que sobresale el argumento de que "Los señores Luz Eneida Medina ... Irma Esther Hoo Sánchez ... y Yusef Mohmad Hamad ... MINTIERON en sus declaraciones, porque no estuvieron en capacidad de individualizar las cosas supuestamente robadas y se refieren a las mismas en forma indeterminada" (f. 3).

El libelo llegó acompañado por elementos de prueba tales como copias auténticas de las declaraciones juradas rendidas por Luz Eneida Medina Nuñez (fs. 4-5), Irma Esther Hoo Sánchez (fs. 6-7) y Yusef Mohmed Yusef Hamad, de las sentencias dictadas por el juzgador de instancia (fs. 10-27) y por el Segundo Tribunal Superior de Justicia (fs. 29-37).

La Sala procede a examinar el libelo presentado, a los efectos de decidir sobre la admisibilidad de la revisión que se solicita. En tal empeño, se advierte que ni los planteamientos del recurrente ni la documentación adjuntada al libelo de revisión, son idóneos para acreditar la causal prevista en el numeral 3 del artículo 2458 del código Judicial, pues ninguna es demostrativa de que, mediante pronunciamiento judicial previo, se haya declarado la falsedad de alguna de las piezas testimoniales que constan en el cuaderno penal. La jurisprudencia de la Sala Penal tiene sentado que para que proceda la causal en cuestión resulta indispensable que "el recurrente haya acreditado plenamente los delitos de falsedad testimonial, documental, pericial o de que se trate y luego con la prueba de la falsedad cometida, fundamentar su pretensión" (Registro Judicial, marzo de 1995, págs. 215-216).

Como quiera que el defensor técnico no ha demostrado la falsedad de los testimonios de Luz Eneida Medina Nuñez, Irma Esther Hoo Sánchez y Yusef Mohmed Yusef Hamad, lo que procede es declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario propuesto.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado José Antonio Henríquez Solano, en representación de Alberto Antonio Mina Mojica, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR RAFAEL ÁNGEL BERMÚDEZ MEZA, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:



Conoce la Sala Penal de solicitud que formula, mediante manuscrito, Rafael Ángel Bermúdez Meza, para que se revise la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Cuarto del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que lo condenó a la pena de 5 años de prisión por la comisión de delito contra la salud pública.

Mediante providencia calendada 20 de mayo del año en curso, este despacho sustanciador designó a la licenciada Carmen Luisa Tovar de Stagnaro, defensora de oficio del procesado, con el propósito de que lo represente y asista en la formalización del medio de impugnación extraordinario (f. 5).

En cumplimiento de lo asignado, la licenciada Tovar de Stagnaro presentó ante la Secretaría de la Sala Segunda escrito en el que informa que, "Luego del análisis de los argumentos expresados por el señor RAFAEL BERMÚDEZ, así como el expediente original respectivo, no hemos encontrado fundamento legal para interponer Recurso de Revisión" (f. 7).

Como quiera que la defensora técnica indica que en el presente negocio no concurren las requisitos de ley necesarios para formalizar recurso de revisión, resulta entonces evidente la imposibilidad de acceder a la solicitud del sentenciado.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que formula Rafael Ángel Bermúdez Meza, en su propio nombre, y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR CHAN CASTILLO A FAVOR DE DAVID CEDEÑO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CONTRA JUAN DE DIOS ANTONIO GUTIÉRREZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Víctor Chan Castillo ha interpuesto recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de 6 de abril de 1995, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que condena a David Cedeño a la pena de 14 años de prisión por su participación en el delito de homicidio cometido en perjuicio de Juan De Dios Antonio Gutiérrez.

Como causales que sirven de sustento a la iniciativa procesal, el defensor técnico anuncia las contenidas en los numerales 3 y 5 del artículo 2458 del Código Judicial.

En cuanto a los fundamentos de hecho invocados en sustento de la solicitud, el recurrente plantea básicamente que los elementos probatorios que constan en el expediente no fueron valorados correctamente. En este sentido, manifiesta que "Conforme los testimonios de MILCIADES DE LEÓN, AURELIO PÉREZ, SIMÓN BOLÍVAR, DARINEL DE LEÓN, JOSÉ ISABEL FRÍAS ... dan fe en sus dichos que Eledia Rosa Vergara De León, buscaba lacnate (sic) para matar a su marido, jamas dicen ellos verla acompañada de David Cedeño ... eso reformula la tesis de la inocencia de Cedeño" (f. 5). Aunado a lo anterior, sostiene el defensor que "JOSÉ DOMÍNGUEZ ... YOLANDA SÁNCHEZ ... EPIFANIO BALLESTERO ... CECILIA ATENCIO ... DEYANIRA DE CERRUD ... señalaron que el día 24 de agosto de 1993, DAVID CEDEÑO, estuvo todo el día en su casa ... otra prueba de la inocencia del imputado" (f. 5).

La Sala procede a examinar el recurso presentado, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad.

En lo concerniente a la primera causal aducida, correspondiente a: "Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena", la Corte observa que el recurrente no aporta ningún elemento de convicción que acredite la declaratoria de falsedad de algunos de los testimonios incorporados a la encuesta penal, como se requiere cuando se invoca esta causal de revisión, por lo que se desestima este cargo.

En cuanto a la causal que prevé el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, referente a "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa", la Sala advierte que el defensor técnico no suministra en su libelo información concreta sobre la existencia de algún hecho nuevo que tienda a modificar el status procesal del reo, sino que se limita a impugnar la valoración probatoria de las piezas de convicción que constan en el cuaderno penal, labor que evidentemente no es propia del recurso.

Finalmente, se comprueba que el recurrente incumple lo preceptuado en el inciso primero del artículo 2458 y en el artículo 2459 del Código Judicial, pues no demuestra que la resolución judicial que censura se encuentre ejecutoriada, como tampoco acompaña las pruebas que sirven de apoyo a sus alegaciones.

De todo lo anterior se concluye que el libelo de revisión no cumple con las exigencias que establecen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial, lo que conduce a declarar su inadmisibilidad.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado Víctor Chan Castillo contra sentencia de 6 de abril de 1995 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

#### SENTENCIA APELADA

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, CULPABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE BERNARDO ORTIZ MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de recurso de apelación presentado por el licenciado Gabriel Elías Fernández, defensor de oficio de Carlos Alberto Sánchez Vásquez, contra la sentencia de 15 de enero de 1996 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que condena al imputado a la pena de 16 años de prisión, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Bernardo Ortiz Martínez.

Según se desprende del libelo de apelación, el recurrente censura la aplicación de la agravante correspondiente al motivo fútil. En su opinión, lo que se configura es "un ERROR EN PERSONA que se encuentra debidamente probado en las declaraciones de FRANCISCO ALEJANDRO SÁNCHEZ ... LUIS MARISCAL NÚÑEZ ... y ... CARLOS EFRAÍN DOMÍNGUEZ" (f. 316).

De otra parte, la defensa técnica solicita que se reconozcan a favor de su patrocinado las circunstancias atenuantes relativas a: "No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo ... puesto que su intoxicación alcohólica no le permitió, realizar un juicio de valor"; "Las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad, ya que ... se encontraba bajo los efectos del alcohol" y "Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente" (f. 319). De igual manera solicita que, a los efectos de la dosificación penal, sean tomadas en cuenta "Las eximentes incompletas", toda vez que el reo "estaba intoxicado voluntariamente por el alcohol, y no se ha probado que él se haya intoxicado con la intención de causarle la muerte a BERNARDO ORTIZ MARTÍNEZ" (f. 319).

La Sala pasa a decidir el recurso formulado, exclusivamente sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, cumpliendo con lo estatuido en el artículo 2428 del Código Judicial.

Las piezas procesales permiten conocer que el deceso de Bernardo Ortiz Martínez ocurrió en horas de la noche del 31 de diciembre de 1993, en el Jardín Las Margaritas, ubicado en la comunidad de Cuipo, corregimiento de Ciricito, provincia de Colón, cuando Carlos Alberto Sánchez Vásquez le infirió una herida con arma blanca en la región torácica. El Protocolo de Necropsia consignó como causa de la muerte: "A. SHOCK HIPOVOLÉMICO. B. LACERACIÓN DE MIOCARDIO, HEMOTORAX. C. HERIDO POR ARMA BLANCA" (f. 64).

La culpabilidad del sentenciado fue declarada por jurados de conciencia, conforme lo establece el artículo 2320 del Código Judicial, decisión visible a foja 242 del cuaderno penal, por lo que no es materia de discusión.

Se alega en primer término que en el presente negocio concurre la figura denominada "Error In Persona". Según el artículo 34 del Código Penal, esta modalidad sobreviene cuando "por error o por accidente, el culpable de un delito daña con él a una persona distinta de aquella a quien quiso agredir". A los efectos de comprobar si se encuentra acreditado tal error, la Sala estima conveniente adentrarse en el estudio de las piezas de convicción que obran en la encuesta sumarial.

El deponente Augusto Barranco Gómez declara que "el papá del difunto le dijo que porqué había matado a su hijo y SÁNCHEZ VÁSQUEZ, le contestó que había tenido una equivocación y que él nunca había tenido problemas con el difunto" (f. 25). Según los términos de este relato, el hecho de sangre donde pierde la vida Bernardo Ortiz Martínez acaeció producto de una confusión del imputado, quien no tenía la intención de agredir a la víctima físicamente. No obstante lo expuesto, la Corte debe advertir que este testimonio no coincide con las versiones que ofrecen Francisco Alejandro Sánchez, padre de la víctima y del procesado Sánchez Vásquez. Así vemos que el primero de ellos, al ser preguntado "si es cierto o no que el señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ VÁSQUEZ le dijo a usted ... que él no iba a herir a su hijo sino a otra persona con el cual él había peleado y que se equivocó", respondió que "Directamente conmigo el señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, no me dijo eso ... no le escuché" (f. 30). Por su parte, el propio imputado contestó a la misma pregunta que "yo no le he dicho eso. Además yo no tuve problema con ninguna persona" (f. 42).

El cuaderno penal también recoge el testimonio de Luis Mariscal Núñez, quien en la diligencia de reconstrucción de los hechos, sostuvo que "lo único que supe es que el sindicato le preguntó a Ortiz, que si él era `CHEITO , y él le dijo que no ... eso lo supe porque me lo dijo otro joven, yo no oí nada, nada más vi cuando halaba el cuchillo" (f. 146). De igual manera, Carlos Efraín Domínguez manifestó que "según me dijeron esa noche él se engañó y cortó en forma

equivocada a BERNARDO ORTIZ en vez de a CHEITO" (f. 73). A juicio de la Sala, estas deposiciones tampoco son idóneas para acreditar la figura penal que trata de hacer valer el recurrente pues, como se aprecia, son testimonios de referencia o de oídas, los que, según el artículo 907 del Código Judicial, carecen de eficacia probatoria.

Se concluye entonces, que en las sumarias no existen elementos probatorios válidos que acrediten que el imputado suprimió la vida de una persona distinta de aquella a quien quiso agredir. Ahora bien, la Corte advierte que lo que sí está comprobado es que el sentenciado ejecutó la acción homicida por motivo fútil, es decir que su conducta dolosa tuvo lugar sin justificación aparente e inmediata. Esta circunstancia de agravación específica la evidencia el relato de Ormelis Enicson Domínguez, quien manifestó que "CARLOS SÁNCHEZ ... le pegaba en el hombro a mi hermano EFRAÍN, entonces BERNARDO le dijo que se quedara tranquilo, y entonces CARLOS SÁNCHEZ, le dijo 'Qué es lo que tu quieres ... y de inmediato sacó el cuchillo y lo apuñaleó en el pecho. En momentos que se encontraban frente a frente; entre ellos no hubo pelea de forcejeo" (f. 35).

De igual manera, el testigo Carlos Efraín Domínguez relató que "CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ VÁSQUEZ ... llegó un poco borracho, diciendo que tenía ganas de pelear, entonces el compañero BERNARDO ORTIZ le dijo que no buscara problemas, entonces CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ, le dijo a ORTIZ, 'AH, TU ERES EL QUE TE LA TIRAS DE BORRACHO y enseguida sacó su arma blanca (cuchillo) y se lo metió a BERNARDO ORTIZ en el pecho" (f. 72). Este mismo deponente manifiesta que "No hubo forcejeo, ni pelea entre ellos, solamente que BERNARDO ORTIZ, le dijo a CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ que no buscara problemas y eso al parecer no le gustó, y eso fue todo, ya que sacó su cuchillo y enseguida se lo metió a ORTIZ" (f. 73). Otro elemento sumarial importante en este sentido es el testimonio de Luis Mariscal Núñez, quien afirmó que "no hubo, ni discusión, ni forcejeo, ni pelea entre ellos, antes de ser herido, ni en el momento de ser herido por CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ VÁSQUEZ" (f. 33).

Por otra parte, el recurrente pretende que, con base en el argumento de que el sindicato actuó motivado por la ingesta de bebidas alcohólicas, se le reconozcan las "eximentes incompletas" (f. 319) y las circunstancias de atenuación común establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 66 del Código Penal. Sobre este punto la Sala debe resaltar que el estado de embriaguez de Sánchez Vásquez no constituye un elemento de convicción suficiente para modificar su status procesal pues, como lo reconoce el propio defensor, ese estado fue voluntario y no fortuito, y lo confirma el condenado: "Yo llegue a Cuipo como a las seis de la tarde, y me puse a tomar licor ron herrerano, allí mismo frente al Jardín Las Margaritas ... el ton (sic) yo lo estaba tomando sin mezcla; yo andaba en compañía de Félix Almanza y Ángel Ábrego, quiénes tomaban licor conmigo ... estuve tomando licor hasta como las diez de la noche" (f. 42). La jurisprudencia nacional ha sostenido que, a excepción de la embriaguez accidental plena, "Las otras clases de embriaguez, ya sean plenas o semiplenas, **no dan lugar a efectos jurídicos de modificación de la responsabilidad penal**" (Registro Judicial, octubre de 1991, pág. 24).

Finalmente, en cuanto a la pretensión de que se apliquen las circunstancias establecidas en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, en reiteradas ocasiones esta Superioridad ha manifestado que el reconocimiento de este beneficio se encuentra supeditado a la discreción del juzgador, de modo que el reclamo hecho por el defensor de oficio a este respecto no puede ser atendido.

En vista de que no se encuentran fundados los reparos formulados por el recurrente, la Sala considera que en este negocio el intervalo penal para la fijación del quantum de la pena (16 años) se encuadró correctamente, por lo que es del caso mantener la medida decretada por el tribunal a-quo.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 15 de enero de 1996 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que condena a Carlos Alberto Sánchez Vásquez a cumplir la pena de 16 años de prisión, como responsable del

delito de homicidio cometido en perjuicio de Bernardo Ortiz Martínez.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS ENRIQUE MORENO MACIAS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROBERTO JOSÉ THOMPSON AYALA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia de siete (7) de agosto de 1996 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se condena a **LUIS ENRIQUE MORENO MACIAS** a cumplir la pena principal de dieciséis (16) años de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término una vez cumplida la pena principal, por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de ROBERTO JOSÉ THOMPSON AYALA.

En audiencia pública celebrada el día 21 de junio de 1996, un jurado de conciencia encontró culpable a MORENO MACIAS del cargo que se le formulaba. De modo que el Tribunal procedió a dictar la sentencia correspondiente partiendo de la premisa de que se trata de un homicidio calificado, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, es decir con premeditación. Así, el a-quo fijó la pena base en dieciséis (16) años, sin que sufriera rebaja o aumento alguno, pues a su juicio no concurren circunstancias atenuantes o agravantes que aplicar.

Por su parte, el Licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS, defensor de oficio del condenado, sustentó la apelación mediante escrito visible de fojas 266 a 270. Fundamentalmente su disconformidad con la resolución recurrida radica en que, en su opinión, no estamos frente a un homicidio calificado, sino simple, puesto que su patrocinado en ningún momento premeditó el actuar ilícito, sino que su proceder obedeció a la defensa de su integridad física. Al sustentar el recurso señala lo siguiente:

"... A fojas 35 del expediente, se encuentra una entrevista que le tomaron el 15 de julio de 1994 a LUIS ENRIQUE en la Policía Nacional, este manifiesta como abordó de buenas maneras a ROBERT para solucionar las dificultades que tenían y que el hoy difunto le sacó un arma, ganandosela y posteriormente, en el forcejeo disparándole a THOMPSON AYALA.

Desde un principio, el joven LUIS ENRIQUE MORENO MACIAS se entrega voluntariamente a la Policía Nacional y ante la autoridad acepta la autoría del hecho y explica como se dio el mismo.

...

el peritaje balístico (fs. 170) suscrito por Det. IV DAVID VILLARREAL, funcionario del Departamento de Criminalística de la Sección de Balística Forense de la Policía Técnica Judicial, dice: 'Toda esta información nos pone en conocimiento para considerar que los hechos que nos ocupan, se desarrollaban tal y como lo explicara el sindicado el día de la reconstrucción. Sin embargo consideramos que cuando se dan los disparos que hacen impacto en el cuerpo de la víctima, ya el sindicado había ganado el arma de fuego ...' (el subrayado es nuestro).

...

Conforme a todo lo expuesto, le solicito, a esta Augusta Sala, se sirva revocar la sentencia atacada y en su defecto, se dosifique la pena a LUIS ENRIQUE conforme a la figura del homicidio simple, porque este joven circunstancialmente le causó la muerte a ROBERTO. Igualmente, pido, que se le tome en cuenta los ordinales 5 y 6 del artículo 56 del Código Penal y las circunstancias atenuantes a que tiene derecho, a saber: las contempladas en los ordinales 3, 5 y 8 del artículo 66 del mismo Código.".

Al corrersele el traslado respectivo a la Fiscal Primera Superior del Primer Circuito Judicial, ésta expresó su opinión respecto al recurso impetrado:

"... A este respecto debemos anotar que el Lic. Arosemena utiliza como sustento del recurso, por un lado la versión dada por su representado y por el otro el informe balístico que reposa en el expediente.

En relación a la versión dada por el imputado Luis Enrique Moreno Macías, en el sentido de que actuó en legítima defensa, es importante recordar que la misma conlleva la existencia de una causa de justificación, que fue desechada por el Jurado de Conciencia al declararlo culpable del Homicidio, por lo que resulta en estos momentos improcedente invocar la misma como circunstancia modificadora de la pena.

... si bien el perito de la Policía Técnica Judicial, manifestó que los hechos que nos ocupan se desarrollaron a su criterio tal y como lo explicara el sindicado, el mismo aclaró inmediatamente que a su juicio, al momento de producirse los disparos el imputado ya tenía posesión del arma, lo que contraviene lo dicho por este de que los disparos se producen en el momento del forcejeo. De igual manera se ha acreditado en el expediente que si bien es cierto inicialmente se da el referido forcejeo el mismo se produce a consecuencia de que el imputado al pasar por donde estaba el hoy occiso, decide esperarlo para atacarlo cuando saliese, lo que ocasiona el incidente fatal.

Esta actitud de Luis Enrique Moreno Macías, descarta de plano cualquier alegación en torno a que actuó en una acción defensiva y evidencia de manera clara e inequívoca, la actitud consiente (sic) pensada y decidida del procesado de atacar a su víctima, lo que concuerda perfectamente con la valoración hecha por el Tribunal.".

De las constancias procesales se desprende que en horas de la noche del día 13 de julio de 1994 ocurrió un hecho de sangre en los alrededores de la Multifamiliar N° 38 en San Joaquín, Corregimiento de Pedregal de esta ciudad, en el cual perdió la vida ROBERTO JOSÉ THOMPSON AYALA a consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego. El autor de los disparos resultó ser LUIS ENRIQUE MORENO MACIAS, quien al parecer tenía algunas diferencias con el hoy occiso, de modo que, de acuerdo con su versión, decidió esperarlo para interceptarlo y pelear con él. Señaló que cuando empezaron a pelear el hoy occiso sacó un arma de fuego, por lo cual forcejaron y salieron varios disparos.

Previo a la resolución de la presente apelación, la Sala estima conveniente examinar ciertos puntos fundamentales del proceso.

En primer lugar y en cuanto a la excepción de legítima defensa alegada por el apelante, la Sala estima que carece de relevancia jurídica, ya que el jurado de conciencia dictó veredicto de culpabilidad en su contra. Esta decisión es de carácter autónomo y definitivo, no sujeto a censuras. Por lo tanto, los reparos con respecto a si hubo o no intención por parte del imputado, resultan improcedentes.

En cuanto a la calificación del homicidio como agravado en virtud de la premeditación, la Sala coincide con el criterio del a-quo en el sentido de que el procesado planeó y esperó que la víctima llegara hasta el lugar donde él se

encontraba para atacarlo. El propio imputado, al momento de rendir indagatoria, a fojas 40, señala que al observar que "Roberto Jaén Thompson Ayala se encontraba en la planta baja de la multi N° 36, conversando con su novia la señorita Itzel me quedé en la planta baja del multi N° 37 esperándolo a que se retirara de dicho lugar para pelear con él, luego al rato se despidió de su novia y se retiró de dicho lugar al observar yo que él se retiraba lo intercepté y le di un golpe en el rostro, luego él me amarró o sea que empezamos a luchar y fue cuando pude observar que Roberto José Thompson Ayala, el hoy occiso, trataba de sacar un revólver el cual tenía en la parte de afrente (sic), en la parte de adentro de su pantalón, al observar yo lo que estaba sucediendo, momento en que él sacaba el revólver le agarré el brazo con el cual él sostenía dicho revólver y empezamos a forcejar y fue cuando escuché una detonación y él soltó el revólver y me quedé con el mismo, luego cuando me quedé con el arma de fuego, Thompson Ayala, el hoy occiso trató de salir corriendo por lo que comencé a efectuarle detonaciones con el arma de fuego, apuntándole hacia su cuerpo".

Como se aprecia de lo transcrito, el imputado esperó a que THOMPSON AYALA terminara de conversar con su novia "para pelear con él" y aún cuando manifiesta que él le pegó un golpe en el rostro, el doctor Andrés E. Tucker, forense que practicara la necropsia al cadáver de ROBERTO JOSÉ THOMPSON AYALA, a fojas 134 indica que el rostro del occiso no evidenció lesión alguna en esa parte al momento de la práctica de la necropsia.

Por otra parte y en cuanto a la afirmación del imputado en el sentido de que el revólver lo portaba THOMPSON AYALA, si bien es cierto que la investigación no logró determinar cuál de los dos inicialmente lo tenía, lo cierto es que el difunto estaba vestido en el momento del hecho con una camiseta y un pantaloncito corto (ver foja 76 y 83) y tiene expresado el testigo ELÍAS FRANCO BERNAL (f. 73) que la camiseta THOMPSON AYALA la tenía por dentro y ESPERANZA F. CASTRO (f. 71) declara que el día de los hechos no le vio arma a ROBERTO.

De otro modo la versión del imputado de que primeramente se dio una pelea y forcejeo entre él y ROBERTO no cuenta con ningún respaldo procesal y por el contrario, el hecho de que testigos próximos al sitio donde se produjo el hecho manifiesten que sintieron las detonaciones, sin que den cuenta de riña o forcejeo alguno, hace mucho más creíble que el procesado esperó a THOMPSON AYALA para sorpresivamente dispararle, a escasa distancia de su cuerpo y producirle así la muerte.

Los factores establecidos en los numerales 5 y 6 del artículo 56 del Código Penal fueron evaluados, y así debe ser, por el Tribunal al momento de fijar la pena base, y no como pretende el apelante que se tomen en cuenta como circunstancias atenuantes independientes.

Respecto a la circunstancia atenuante consagrada en el numeral 3 del artículo 66 del Código Penal, que se refiere a las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad, considera la Sala que no es posible reconocer dicha atenuante en el proceso que nos ocupa, ya que tratándose de un homicidio premeditado la alegación de la defensa de que el imputado se encontraba en situación de inferioridad carece de sentido.

En lo que se refiere a la atenuante establecida en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, que trata de la confesión del agente, se advierte que, en efecto, la confesión que LUIS ENRIQUE MORENO MACÍAS hiciera al día siguiente de los hechos cuando se entregó voluntariamente a la Policía, reúne los requisitos de espontaneidad y oportunidad que exige la ley, puesto que hasta ese momento no existían indicios graves en la investigación que revelaran con certeza su participación en el hecho de sangre; de modo que con su actuar contribuyó a la economía procesal y por tanto merece que se le rebaje hasta una sexta parte de la pena base, es decir, dos (2) años y ocho (8) meses; quedando la pena líquida a cumplir en trece (13) años y cuatro (4) meses de prisión.

En cuanto a las circunstancias que se refieren a las peculiares condiciones del ambiente (artículo 66, numeral 8), la Sala observa que no existían al momento de la comisión del ilícito ninguna circunstancia especial en el ambiente que moviera al protagonista de este lamentable hecho para actuar como lo hizo, por

tanto no es posible reconocer esta atenuante a su favor.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia de siete (7) de agosto de 1996 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de CONDENAR a LUIS ENRIQUE MORENO MACIAS a la pena principal de TRECE (13) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término una vez cumplida la pena principal, por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de ROBERTO JOSÉ THOMPSON AYALA, y la CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LIC. CARLOS MOORE, DEFENSOR TÉCNICO DE ALBERTO HEADLEY, CONTRA SENTENCIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia de 20 de septiembre de 1996 (fs. 734 a 742), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condenó a **ALBERTO HEADLEY CHIFUNDO**, a la pena principal de dieciséis (16) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de duración de la pena principal, una vez cumplida ésta, y al comiso del arma utilizada en la ejecución del hecho punible, por el delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de BRAÚLIO SMITH BROWN.

Durante la celebración de la audiencia oral, los tres sindicatos en el presente caso se declaren inocentes de los hechos que se les imputa en el auto de proceder (f. 652).

Al culminar la audiencia pública (fs. 614 a 731), los sindicatos ALFONSO ANTONIO LINCH GRAHAM o LYNCH (a) "FONSO" y AMADO ISNEL SANCLEMENTE VIVEROS fueron absueltos (fs. 607-608; 610-611); no obstante, **ALBERTO HEADLEY CHIFUNDO** o ALBERTO BOLESH fue declarado culpable por los Jueces de Conciencia a quienes correspondió juzgarlo (f. 609), de haber participado en el hecho de sangre que trajo como consecuencia la muerte de BRAÚLIO SMITH BROWN, quien falleció a causa de "1. SHOCK HIPOVOLEMICO. 2. LACERACIONES DE ARTERIA ILIACA. 3. HERIDO POR ARMA DE FUEGO.", "... que entra de atrás hacia adelante, de izquierda a la derecha, transversal al eje mayor del cuerpo." (f. 618), tal como consta en el protocolo de necropsia suscrito por el doctor Carlos Alexis De Bernard Mas, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, de la Provincia de Colón, visible de fojas 11 a 14 del expediente, todo lo cual fue el resultado de un homicidio ocurrido aproximadamente a las 7:00 p. m. del miércoles 17 de octubre de 1990, en Calle 4 y Avenida Amador Guerrero, Distrito y Provincia de Colón.

Tanto el procesado **ALBERTO HEADLEY CHIFUNDO** como su defensor presentaron sus correspondientes escritos de sustentación de la apelación.

En su manuscrito (fs. 745 a 748), **ALBERTO HEADLEY CHIFUNDO** alega que no es culpable del hecho que se le imputa y que en el expediente nunca se pudo esclarecer la culpabilidad del verdadero homicida ni la verdad material de los hechos, ya que la sentencia apelada se basó en supuestas acusaciones de testigos que estaban relacionadas con el hecho punible investigado, y el testigo acusador



que a su vez era acusado, se libró de toda vinculación con el hecho al señalarlo a él como el autor del mismo; sin embargo, dicho testigo declaró que no lo vio efectuar el disparo sino que lo escuchó. Por lo tanto, concluye que se le encontró culpable en base a señalamientos imaginarios e inciertos hechos por la fiscal y que nunca se encontraron pruebas suficientes y necesarias para juzgar a una persona. Además, sostiene que nunca se llevó a cabo la reconstrucción de los hechos, para poder esclarecer el caso, ni nunca se halló el arma homicida ni su propietario.

Por su parte, el licenciado **Carlos A. Moore**, apoderado judicial de **ALBERTO HEADLEY CHIFUNDO**, en su escrito (fs. 751-752), primeramente, se refiere a las declaraciones hechas por ALFONSO ANTONIO LYNCH o LINCH, que a su juicio resultan contradictorias y que no obstante, sirvieron como base para la sentencia condenatoria dictada contra su defendido. En este sentido, señala que a foja 736, ALFONSO LYNCH o LINCH declaró que un primo suyo llamado JAVIER LYNCH o LINCH, le informó que el occiso BRAÚLIO SMITH le había hecho un disparo, pero que no lo alcanzó a él sino que impactó en el pie de un amigo suyo. A su vez, alega el defensor de **ALBERTO HEADLEY CHIFUNDO**, que el otro sindicado ALFONSO LYNCH o LINCH declaró que éste fue la persona que le disparó a BRAÚLIO SMITH, aunque manifestó no haberlo visto cuando lo efectuaba. Cuando se practicó el careo entre ambos (fs. 290-291), ALFONSO LYNCH o LINCH se retractó de sus declaraciones anteriores y manifestó que los miembros de la Policía Técnica Judicial de Colón le dijeron que si quería salir en libertad, debía declarar que su defendido **HEADLEY CHIFUNDO** había matado a BRAÚLIO SMITH. También, sostiene el recurrente que debió prevalecer el criterio de la sana crítica.

En segundo lugar, según el recurrente, la pena debe encuadrarse dentro de la establecida en el artículo 131 del Código Penal, ya que en la sentencia apelada no existen suficientes elementos que acrediten el homicidio agravado cometido con premeditación, tal cual lo define la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 21 de agosto de 1995, como "... el propósito de matar formado anticipadamente y a sangre fría, esperando el tiempo y la oportunidad de llevarlo a cabo." (F. 752).

En tercer lugar, en cuanto a la individualización de la pena, señala el recurrente que en la sentencia apelada se indican de forma genérica los parámetros del artículo 56 del Código Penal, sin mencionarse expresamente cuál de los presupuestos se aplicó al caso sub-judice. En este orden, según el recurrente, la condición de delincuente primario de su defendido debió tomarse en cuenta para la dosificación de la pena partiendo de la pena mínima fijada para el homicidio simple del artículo 131 del Código Penal. Señala, además, que su defendido no es reincidente y ha tenido un buen comportamiento dentro del centro penitenciario en que se encuentra, por lo que se ha reintegrado a su actividad normal.

Finalmente, argumenta el recurrente que durante el período ordinario de prueba y el extraordinario, solicitó la reconstrucción de los hechos y que al no practicarse esta diligencia de gran importancia en el desenvolvimiento del proceso, se violó el principio del debido proceso y los derechos humanos del individuo, truncándose así el acceso a la justicia por parte de su defendido.

Por su parte, la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, Licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, en contestación de traslado de 7 de abril de 1997 (fs. 754 a 757), solicita que se confirme la sentencia apelada, toda vez que la misma "... responde a los parámetros de adecuación de la pena, conforme a las normas que regulan esta materia, de homicidio agravado" (f. 757), y señaló que en cuanto a "... las consideraciones con relación a la valoración de pruebas testimoniales, y demás ya no le compete al Tribunal de Derecho, que (sic) ya fueron considerados por el jurado de conciencia." (F. 756). Por último, señaló que la dosificación de la pena es correcta, y en relación a los puntos planteados por el recurrente sobre la no aplicación de la agravante específica del homicidio referente a la premeditación y la delincuencia primaria del procesado como atenuante de responsabilidad, indicó:

"En primera instancia el artículo 66 del Código Penal señala las

atenuantes comunes. En esta norma no aparece que la condición de delincuente primario sea una atenuante, como tampoco puede encuadrarse dentro del numeral 8 del citado artículo; mucho menos obliga al Magistrado Sustanciador a partir de la pena mínima, ya que dependerá de cada caso de homicidio en particular, por la afectación que produce a la sociedad, y demás circunstancias que lo individualicen.

Por último, esa conducta antijurídica y culpable de HEADLEY CHIFUNDO se ubica en el numeral 2° del artículo 67 del Código Penal, relativo a las circunstancias agravantes ordinarias comunes, es decir medió premeditación en su perpetuación. Ello se desprende de las declaraciones de ALFONSO LYNCH, quien señala a ALBERTO HEADLEY como la persona que le disparó al occiso por la espalda, con quien tenía rencillas personales como consecuencia de incidente ocurrido nueve meses aproximadamente antes de los hechos, donde HEADLEY CHIFUNDO resultó herido de bala por parte de SMITH; y que si examinamos lo que los autores llaman el móvil del delito, tenemos, que sin duda alguna hubo planeación por venganza de un hecho anterior." (Fs. 756-757).

Luego del análisis de los argumentos presentados por el recurrente, la Sala pasará a decidir la alzada en los términos previstos en el artículo 2428 del Código Judicial, es decir, que tendrá conocimiento del proceso sólo sobre los puntos de la resolución a que se refieren los recurrentes.

En la sentencia apelada se relatan los hechos en los términos siguientes:

"Es deducible de autos que el homicidio se produjo cuando **Alfonso Antonio Lynch** y **Amado Sanclemente Viveros** concurren a Calle 3 y Amador Guerrero en busca de **Bráulio Smith Brown**, con la intención de hablar con él porque en la fecha anterior había efectuado un disparo a un primo del primero, pero al verlos éste sacó un arma de fuego y se internó en un callejón. No obstante, coincidentalmente también estaba en el área **Alberto Headley Chifundo** a quien **Smith** había herido de bala aproximadamente 9 meses antes; se le fue detrás y le disparó ocasionándole la muerte." (F. 740).

Con respecto al primer punto planteado tanto por el procesado como por su defensor, en cuanto a la culpabilidad de **HEADLEY CHIFUNDO** y la valoración de las pruebas por parte del Tribunal de instancia, en primer lugar, cabe señalar que la culpabilidad del procesado fue decidida por jurados de conciencia, veredicto que es de carácter autónomo y definitivo, no sujeto a censuras. Por lo tanto, los reparos que formulan los recurrentes en este sentido resultan improcedentes en esta etapa procesal.

En segundo lugar, sobre lo planteado tanto por el procesado como por su defensor, referente al hecho de que no se practicó la diligencia de reconstrucción de los hechos en el caso sub-judice, observa la Sala que tal solicitud efectuada por el defensor de **HEADLEY CHIFUNDO, Carlos A. Moore**, al celebrarse la audiencia (f. 632), durante el interrogatorio del perito DAVID OMAR VILLARREAL, técnico en balística de la Policía Técnica Judicial, fue negada por el Magistrado Sustanciador del Segundo Tribunal Superior, toda vez que no había pedido dicha prueba por lo que sería una prueba sorpresiva, además de que tuvo la oportunidad en el período ordinario de pruebas de hacer la misma solicitud y apelar de ella si le era negada y agregó el Magistrado Sustanciador, que no podría hacerse una reconstrucción y establecerse medidas frente a las circunstancias de que los sindicatos niegan su presencia en el lugar.

Observa la Sala que la solicitud antes mencionada también fue negada en el período extraordinario de pruebas por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 6 de agosto de 1996 (fs. 583-584), siendo que la misma había sido negada mediante resolución de 7 de septiembre de 1996 (fs. 494 a 498) y tal decisión no fue apelada oportunamente.

En relación al último aspecto planteado por el recurrente, la Sala estima que le asiste razón y que en el presente caso no se encuentra demostrado el hecho de que el procesado cometió el homicidio con premeditación, ya que si bien cabe la posibilidad de que, como indicó el a quo, el victimario haya planeado su acción, dada la existencia de un móvil para la comisión del delito, que era la consecuencia de un incidente ocurrido entre el procesado y el hoy occiso meses antes de los hechos y que la agente de instrucción identifica como la "... venganza de un hecho anterior", esto no ha sido acreditado fehacientemente en autos, pues ni siquiera las declaraciones contra **HEADLEY CHIFUNDO** dan lugar a la presunción de que éste hubiere ejecutado ciertos actos anteriores al hecho que pudieran indicar que hubo planeación del delito por su parte. La premeditación se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consciente del resultado que persigue, el cual, una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor.

En ese entendimiento, no puede hablarse de homicidio agravado en el presente negocio sino que estamos ante un homicidio simple, contrario a la calificación hecha por el Tribunal del conocimiento.

Existen serias dudas al respecto y ello conduce al juzgador a analizar los hechos de manera que, si al momento de determinar las agravantes de la conducta imputable no existen suficientes evidencias para determinarla, corresponde la calificación del homicidio como simple, lo que conlleva a una sanción penal inferior a la que da lugar el homicidio calificado.

En la sentencia apelada el Tribunal del conocimiento individualizó la pena en abstracto dentro del intervalo penal de doce (12) a veinte (20) años, por configurar la conducta delictiva el tipo del homicidio calificado del artículo 132, numeral 2, del Código Penal, es decir, por tratarse de un homicidio cometido "Con premeditación", "... porque **Headley** premeditó su acción, lo cual se desprende del hecho que en ocasión anterior había sido lesionado con arma de fuego por **Smith** ... ." (F. 741).

En este orden, el Tribunal de instancia individualizó la pena base por homicidio agravado en dieciséis (16) años de prisión y, por no existir circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, ni atenuantes ni agravantes que aplicar, fijó la pena líquida a cumplir en dieciséis (16) años de prisión.

También, fijó la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de duración de la principal, una vez cumplida ésta y el comiso del arma utilizada en la comisión del delito.

En razón a la conclusión a que se llega, surge la necesidad de modificar la pena tomando en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal.

Al momento de la individualización de la pena, el a quo señaló que deben tomarse en cuenta los parámetros previstos en el artículo 56 del Código Penal - los aspectos objetivos y subjetivos del delito; la importancia de la lesión o del peligro; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la calidad de los motivos determinantes; las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima, en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible; la conducta del agente, anterior o posterior al hecho punible y el valor o importancia de la cosa-, dentro de la discrecionalidad otorgada por la Ley, entre el mínimo y el máximo, y a su vez señaló lo siguiente:

"Al individualizar la pena es necesario establecer el grado de culpabilidad del procesado, su participación y si el hecho por el cual les (sic) fueron formulados cargos en el auto de llamamiento a juicio fue ejecutado en forma simple o calificada." (F. 739).

De lo anterior se desprende que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, contrario a lo alegado por el recurrente, sí valoró las circunstancias

establecidas en el artículo 56 del Código Penal para la fijación de la pena base.

En cuanto a la circunstancia de delincuente primario del sujeto activo del delito (f. 101), esta Sala ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la misma no constituye una atenuante común de las contempladas en el artículo 66 del Código Penal, sino que es un factor para la fijación de la pena base, según el artículo 56 del Código Penal. Pero, contrario a lo argumentado por la defensa, la condición de delincuente primario del sujeto activo del delito, que se encuadra dentro de las condiciones personales como factor para la fijación de la pena base, no es causal para que necesariamente se fije la pena base partiendo del mínimo del tipo infringido, puesto que deben tomarse en cuenta los demás factores señalados en la norma que se ha citado. Esta dosificación es un proceso de análisis racional y lógico bajo el prisma de la experiencia del juzgador, y en este caso el a quo fijó la pena base partiendo a cuatro (4) años del máximo de la pena, es decir en dieciséis (16) años de prisión. Tales circunstancias no son elementos susceptibles de ser apreciados como atenuantes de la responsabilidad penal, puesto que ello significaría una doble valoración. Sin embargo, la circunstancia de delincuente primario del sujeto activo del delito (f. 101) y demás condiciones personales del agente, que se desprenden de la evaluación psiquiátrica forense (fs. 166 a 169) y de las certificaciones sobre la conducta anterior del procesado (fs. 171-172; 184-185), aportadas por la defensa, serán tomadas en cuenta por la Sala al fijar la pena base, conforme con lo establecido en el artículo 56 del Código Penal, según la discrecionalidad propia de todo juzgador, dentro del intervalo penal de cada delito, en vista de que el tipo penal configura el homicidio simple y no el agravado.

En ese orden de ideas, la Sala es del criterio de que una pena base de diez (10) años de prisión es cónsona con la gravedad, condiciones y forma en que se cometió el delito.

Por no existir circunstancias agravantes ni atenuantes modificativas de la responsabilidad penal que aplicar, se fija la pena líquida a cumplir en diez (10) años de prisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA a sentencia de 20 de septiembre de 1996, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de condenar a ALBERTO HEADLEY CHIFUNDO a la pena principal de diez (10) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de duración de la pena principal, una vez cumplida ésta, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de BRAÚLIO SMITH BROWN, y la CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NELSON ENRIQUE AUSTÍN JOSEPH, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN DETRIMENTO DE LUIS ÁNGEL PONCE ALZAMORA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 14 de noviembre de 1996, condenó a **NELSON AUSTÍN JOSEPH** a la pena de quince (15) años de prisión, y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco (5) años, además de la medida de seguridad de carácter personal consistente en la obligación de abstenerse de portar armas por un lapso de (10)

años, ambas posteriores al cumplimiento de la pena principal, con fundamento en el veredicto de culpabilidad dictado por un jurado de conciencia que lo declaró responsable del homicidio de **LUIS ÁNGEL PONCE ALZAMORA** (fs. 599-607).

Al momento de notificarse, tanto el imputado como su abogado defensor, el licenciado Sidney Sitton Ureta, apelaron de esa decisión, siendo sustentado el recurso en tiempo procesal oportuno por el letrado.

#### FUNDAMENTO DEL APELANTE

El licenciado Sitton Ureta solicita se reforme la pena impuesta aplicando a su defendido una pena líquida de cinco (5) años de prisión conforme al artículo 131 del Código Penal e implantando el procedimiento de la nueva ley procesal para los agentes del orden público.

Manifiesta que la resolución impugnada no tomó en consideración la nueva Ley 57 de 27 de septiembre de 1995, que en su parte medular establece un procedimiento especial para los miembros del orden público que son objeto de encausamientos penales.

En ese sentido indica que consta que Nelson Austín se encontraba de licencia por enfermedad, ya que el propio occiso con anterioridad había atentado contra su vida disparándole con un arma de fuego cuyo proyectil se alojó en la pierna de Austín y éste se encontraba convaleciente. Sostiene que no aplicar la ley más favorable al reo contraviene los principios fundamentales del Derecho Penal moderno, expresados en la Constitución Nacional.

En cuanto a la fijación de la pena, sostiene el apelante que la juzgadora aplicó erradamente el artículo 132 del Código Penal, que se refiere al homicidio agravado, por cuanto la disposición penal transgredida por el agente se adecúa al artículo 131 del Código Penal, cuya pena oscila entre los 5 a 12 años de prisión. Considera que jamás fue demostrado a lo largo del proceso penal que el encuentro entre Nelson Austín y el occiso aquel día fuera premeditado, por el contrario, hay evidencias de que fue total y absolutamente fortuito.

Respecto a que su defendido, estima que no se puede pasar por alto que el occiso ya había atentado contra la vida de Austín en días anteriores, hiriéndolo en la pierna, incidente sobre el cual Austín había presentado la denuncia respectiva en la Policía Técnica Judicial. De allí que si su intención era acabar con la vida del menor de manera premeditada, nunca se hubiera presentado voluntariamente ante las autoridades.

Agrega en su escrito que en autos se acreditó que el occiso era una persona conflictiva, situación admitida por su padre en el acto de audiencia, así como la agresión física que sufrió su defendido por parte de Luis A. Ponce Alzamora (q. e. p. d.).

En ese sentido concluye que la juzgadora debió valorar de manera íntegra la conducta anterior del sujeto activo y pasivo del delito y no desconocer que el occiso desde muy corta edad había iniciado una carrera delictiva como transgresor habitual y recurrente de las leyes de convivencia social, contrario sensu, Nelson Austín nunca ha sido sancionado o amonestado por violar leyes de menores, penales o administrativas.

Por otra parte, afirma que la dosimetría penal que se aplicó no se compadece con el marco referencial de que trata el artículo 56 del Código Penal y dentro del cual se deben ponderar un número plural de circunstancias, elementos, factores endógenos y exógenos y conductas de los sujetos procesales. Tampoco se valoró la conducta antisocial que prematuramente había desarrollado el occiso ni el atentado que contra su vida había sufrido Austín, quien era menor de edad pero que utilizaba un revólver calibre 38 (fs. 612-616).

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En respuesta al traslado, la licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, solicita que se confirme la

sentencia apelada, al estimar que se ha cumplido con las exigencias establecidas en el ordenamiento penal para la dosificación de la pena.

Alude la representación fiscal a los artículos 2 y 3-los cuales transcribe de la Ley N° 57 de 27 de diciembre de 1995, indicando que pierde eficacia la prerrogativa establecida en la ley porque el arma utilizada por el imputado no corresponde al arma de reglamento, sino a una de uso personal, sin el debido permiso para portarla y en ese momento no estaba prestando ninguna función propia de sus deberes como funcionario público. Todo ello se desprende de la nota 075/ZPMS/RH/96 de 19 de febrero de 1996 donde el Director de la Zona de Policía de San Miguelito, certificó que el señor Austin Joseph se ausentó sin motivo el día 5 de abril de 1992 dentro del horario de trabajo comprendido entre las 7:00 a 15:00 horas.

También señala la representante del Ministerio Público que los testigos presenciales afirmaron que el día de los hechos Luis A. Ponce Alzamora corría perseguido por Austin, quien no vestía uniforme, ni tampoco utilizó arma de reglamento, razones éstas por las que concluye que no encuentra asidero legal el petitum del recurrente.

Finalmente, disiente de la pretensión de la defensa de calificar la conducta de su patrocinado como homicidio simple (fs. 619-625).

#### HECHOS

El día 5 de abril de 1992, en horas de la tarde, por las inmediaciones del edificio Renta 15, ubicado en calle "C" del corregimiento de Santa Ana, se produjo la muerte violenta del joven Luis Ángel Ponce Alzamora a consecuencia de herida producida con arma de fuego. Vinculado a esa conducta típica fue indagado y llamado al plenario el agente de la Policía Nacional, Nelson Enrique Austin Joseph. En audiencia oral y pública, fue declarado responsable por un jurado de conciencia del homicidio de Ponce Alzamora.

#### FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL A-QUO

El tribunal de primera instancia encuadró la conducta de Austin Joseph en el artículo 132 numeral 2° del Código Penal, que sanciona a sus transgresores con pena de prisión de 12 a 20 años.

Para ello, tomó como sustento las piezas probatorias que demostraban que Austin Joseph es un mal deportista, que aprovechaba su mayoría de edad y su calidad de miembro de la Fuerza Pública para dar muestras de prepotencia con los jóvenes adolescentes que participaban en el juego del partido contrario, al extremo que los golpeaba, insultaba y amenazaba, teniéndolos atemorizados. Según constancias de autos fue ese comportamiento violento y agresivo el que provocó que el hoy occiso le hiriera en una pierna, situación que a juicio del Tribunal no podía Austin Joseph tolerar porque le restaba status.

Reitera el tribunal a-quo que se infiere del expediente que el mismo Ponce Alzamora logró escabullírsele en varias ocasiones, pero Austin Joseph lo acechaba y finalmente logró su objetivo. Concluye así, que el imputado deseaba vengarse y como conocedor de armas de fuego, actuó con previsión, con intención, voluntad y desarrollo de los actos idóneos necesarios para provocar la muerte de Ponce Alzamora el día de los hechos.

Para individualizar la pena consideró en conjunto los factores previstos en el artículo 56 del Código Penal, partiendo de una pena base de 18 años de prisión.

Consideró en la aplicación de la pena, la atenuante consistente en la confesión espontánea y oportuna, indicando que Austin Joseph se entregó en horas de la noche del mismo día en que ocurrió el hecho en compañía de su madre. En razón de ello, le descontó una 1/6 parte de la pena fijada, o sea, tres (3) años, quedando la pena líquida a imponer en quince (15) años de prisión. Le condenó además, a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por un período de cinco (5) años y a la medida de seguridad de carácter personal

contemplada en el artículo 108 numeral 6° del Código Penal, referente a la prohibición de portar armas, por un lapso de 10 años, ambas posteriores al cumplimiento de la pena de prisión.

Finalmente señaló que en este caso procede declarar la insubsistencia del cargo ejercido por Austín Joseph en la Fuerza Pública y del cual el funcionario de instrucción ordenó su suspensión (603-605).

#### FUNDAMENTO DE LA SALA

Corresponde a este tribunal de alzada el análisis de los puntos disentidos contra la sentencia, misma que en su parte resolutive dispuso remitirla a la Sala Penal para su consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2481 del Código Judicial.

No comprende la Sala en qué sentido alega el impugnante que la sentencia no tomó en consideración la ley 57 de 27 de septiembre de 1995, por la cual se dictan normas de carácter procesal, penal y penitenciario, pues tal omisión no se refleja en autos.

En cuanto a las objeciones sobre la declaración de insubsistente del cargo, alegando que lo que procede es la suspensión del cargo público que se ejerce, queremos indicar, que la ley en comento es clara al señalar **-entre las prerrogativas que contempla-** que cuando se da la presunta comisión de un delito por parte de un miembro de la Fuerza Pública o de la Policía Técnica Judicial, ejecutado en actos del servicio o en cumplimiento del deber, no se debe decretar la suspensión provisional del cargo público desempeñado, mientras no se dicte una sentencia condenatoria y que la misma sea comunicada a la autoridad nominadora por parte del tribunal competente (art. 2).

Es así que el artículo 3 determina que la detención preventiva, independientemente de la naturaleza del delito ejecutado y de las penas impuestas por delitos culposos, se deben cumplir dentro de las instalaciones policiales, bajo la responsabilidad directa e inmediata del jefe de la sede.

La ley es reiterativa, en cuanto a que los miembros de uno u otro estamento pueden gozar de estas prerrogativas si el presunto hecho ejecutado se realiza en servicio, ya sea en actos o en cumplimiento del deber.

A este respecto, quedó demostrado que para la fecha del homicidio, contrario a lo afirmado por la defensa, de que su representado se encontraba convaliente (f. 612), el agente Austín Joseph había **"FALTADO SIN MOTIVO"** y el horario que debía cubrir era de las 07:00 -15:00 horas, tal como consta en la nota N° 075/ZPSM/RH/96, signada por el Director de la Zona de Policía de San Miguelito, Capitán Clovis Sinisterra (f. 391).

Aunado a lo anterior, al rendir declaración indagatoria, Austín Joseph manifestó que el arma que utilizó era de su uso personal y la obtuvo desde la invasión, pero no tenía permiso para portarla (f. 30).

En cuanto al juicio de tipicidad realizado por el tribunal de primer instancia, éste consideró los problemas que motivaron el desenlace fatal, como las provocaciones del imputado contra Luis Ángel en el campo de juego, la herida con arma de fuego que el occiso le hizo a Austín Joseph, hecho éste que originó que le buscara para vengarse, como se desprende de la declaración de Roberto Alfonso Correa Rodríguez (fs. 115-117). En el mismo sentido, podemos agregar la declaración de Néstor Javier Silva Jiménez (fs. 121-122).

Asimismo se mencionan declaraciones de testigos presenciales del ilícito, tales como Ulises Mena De León (fs. 107-110), Eric Oriel Sánchez Mc. Clean (fs. 112-114), Roberto Alfonso Correa Rodríguez (fs. 115-117) y Manuel Esteban Dormoi Quintero (fs. 118-120), todos observaron cómo el imputado Austín Joseph sorprendió al hoy occiso -quien no portaba arma- a quien persiguió disparándole por la espalda, lo que se corrobora con el protocolo de necropsia (f. 61).

Tal como lo señaló el fallo examinado, las pruebas son demostrativas de que Austín Joseph deseaba vengarse del joven Ponce Alzamora, quien lo había herido anteriormente con arma de fuego. Todas las circunstancias descritas demuestran que estamos ante un homicidio premeditado, toda vez que de manera anticipada el imputado, de manera fría, esperó el momento y la oportunidad para atacar a su víctima, lo cual hizo por la espalda cuando iba en fuga, a más de 65 metros de distancia.

No tiene la Sala objeción que hacer a la discrecionalidad del tribunal a quo en el momento de imponer la pena base de dieciocho (18) de prisión.

Sin embargo, en cuanto a la atenuante de la confesión espontánea y oportuna, se observa que el Informe de Comisión signado por los detectives Oscar Pérez y Porfirio Argüeta, determina que a las 11:50 p. m. del día de los hechos Austín Joseph se presentó ante el despacho de la División de Delito Contra la Vida y la Integridad de las Personas y que unidades de ese despacho lo habían ido a buscar en hora de la tarde a su residencia (f. 20).

Lo anotado indica que no se da con claridad la atenuante de la confesión espontánea y oportuna del agente, pero la Sala está impedida para modificarla, en virtud de la prevalencia del principio de reformatio in pejus.

Cabe observar que el tribunal declaró la insubsistencia del cargo ejercido por el procesado, en la parte motiva y no en la resolutive del fallo. Con respecto a este punto, se debe considerar que la pena de prisión impuesta es de quince (15) años, y con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco (5) años posterior a la pena principal, por lo que tal declaración de insubsistencia resulta estéril. En todo caso corresponde a la autoridad nominadora del procesado Austín Joseph declarar insubsistente su cargo como miembro de la Policía Nacional.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A JAIME E. CHÁVEZ SERRANO Y ARMANDO LEE LAY, SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE VIRGIL DELOW THORP LINGENFELTER. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la sentencia de 23 de diciembre de 1996 (fs. 1704 a 1712), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que condenó a **JAIME ENRIQUE CHÁVEZ SERRANO** a la pena principal de dieciocho (18) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, que cumplirá mientras dure la pena principal, por el delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de VIRGIL DELOW THORP LINGENFELTER.

Al culminar la audiencia pública (fs. 1556 a 1702), **JAIME ENRIQUE CHÁVEZ SERRANO** fue declarado culpable por los Jueces de Conciencia a quienes



correspondió juzgarlo por haber participado en la comisión del delito de genérico de homicidio en perjuicio de VIRGIL DELOW THORP LINGENFELTER, quien falleció a consecuencia de "I. Broncoaspiración. II. Traumatismo Cráneo Encefálico. III. Cardioangioesclerosis", tal como consta en el protocolo de necropsia, visible de fojas 187 a 198 del expediente, todo lo cual fue el resultado de un hecho de sangre ocurrido en horas de la madrugada del 13 de julio de 1991, en el río Paso de Las Ajuntas, en el Distrito de Concepción, balneario también conocido como Dos Ríos, en la carretera que conduce de Concepción a Santo Tomás.

Tanto el procesado **JAIME ENRIQUE CHÁVEZ SERRANO** como su Defensora de Oficio anunciaron apelación contra la sentencia proferida y en manuscrito (fs. 1722 a 1729) **JAIME ENRIQUE CHÁVEZ SERRANO** alega que el a quo no valoró en la sentencia apelada, como circunstancia atenuante de responsabilidad penal, su confesión y arrepentimiento. Además, dentro de los aspectos objetivo y subjetivo del hecho punible y la naturaleza y extensión del daño, alega la existencia de la causa de justificación denominada legítima defensa y en este sentido, se refiere a la conducta homosexual del hoy occiso, quien mediante el uso de la fuerza y abusando de su tamaño -medía 1.85 metros y pesaba 250 libras aproximadamente, mientras que el primero medía 1.60 y 127 libras -, intentó abusar de él sexualmente, por lo que tuvo que defenderse golpeándolo en la cabeza para reducir su fuerza corporal y así poder escapar.

En ese orden, solicita que se le aplique la atenuante común del numeral 2° del artículo 66 del Código Penal, pues no tuvo la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

Finalmente, califica su conducta posterior al hecho punible, como un ciudadano que no registra antecedentes penales, solicitando que dada su condición de delincuente primario se parta del mínimo de la pena dentro del intervalo legal respectivo.

Por su parte, la licenciada **Micaela Morales Miranda**, en su calidad de Defensora de Oficio del procesado, en escrito visible de fs. 1730 a 1733 demanda, en primer lugar, solicita que se encuadre la conducta de su representado dentro del tipo de homicidio simple del artículo 131 del Código Penal, toda vez que el homicidio circunstanciado, agravado o calificado, en virtud de la existencia de los elementos accidentales a la estructura del hecho principal que pueden desaparecer sin alterar el mismo, están establecidas en virtud del principio de NULLUM CRIMEN SINE LEGE en el artículo 132 del Código Penal y por lo tanto, dichas circunstancias agravantes específicas del homicidio deben estar plenamente probadas, pues de lo contrario debe resolverse a favor del procesado.

Advierte la recurrente que la circunstancia agravante con la cual el a quo calificó el homicidio cometido es la contenida en el numeral 3° del artículo 132 del Código Penal y esa circunstancia exige dos elementos; uno objetivo, deseo de matar, y otro subjetivo, deseo de ocasionar sufrimientos mayores a la víctima, por ejemplo, mutilarla poco a poco, desangrarla, matarla a fuego lento, etc. argumentando que no se ha acreditado si efectivamente existía la intención de inferir u ocasionar un sufrimiento mayor, sosteniendo que tales golpes no representan más que la ira o el temor de su representado, que no contaba con otro medio de defensa contra el supuesto intento de agresión sexual por parte del señor VIRGIL DELOW THORP LINGENFELTER, que lo superaba en peso y estatura.

En segundo lugar, pide que se le apliquen a su representado las respectivas atenuantes, pues "... las circunstancias en que se dio el hecho, las condiciones del lugar, la situación anímica de mi cliente que lo colocaron en situación de inferioridad con respecto a la fuerza del Sr. **THORP** y el peso de aproximadamente 250 lbs. y una estatura de 1.85 mts." (F. 1733).

Tanto el representante del Ministerio Público como el de la acusación particular dejaron precluir el término del traslado sin presentar objeciones y llegado el momento de decidir acerca del recurso interpuesto se procede a ello, en los términos indicados por el artículo 2428 del Código Judicial.

En primer término y con relación a la confesión del propio imputado, la

Sala no considera que la misma haya sido espontánea y oportuna, por cuanto que una vez que se le detiene, en las declaraciones iniciales que rinde el 15 de julio de 1991, una a las 4:00 p. m. en la Personería Municipal del Distrito de Bugaba y otra a las 10:30 p. m. en la Policía Técnica Judicial de ese Distrito, negó su vinculación con el hecho que se le imputaba y no es hasta el 17 del mismo mes y año (fojas 121 a 125) que acepta ser el responsable del homicidio perpetrado en la persona de VIRGIL DELOW THORP LINGENFELTER.

Para que se reconozca la atenuante de la confesión se requiere que sea espontánea y oportuna y en este caso no hubo ni lo uno ni lo otro, pues en cuanto a lo primero se produjo cuando ya estaba detenido **CHÁVEZ SERRANO** y se hizo después que inicialmente y en dos declaraciones había negado la autoría del homicidio; y tampoco fue oportuna porque al momento de admitir su responsabilidad existían en el proceso evidencias probatorias serias que lo vinculaban con el delito realizado.

En cuanto a la manifestación del procesado de que actuó en legítima defensa, cabe señalar que la responsabilidad del procesado proviene de la decisión tomada por un jurado de conciencia que lo declaró culpable del hecho ilícito ocurrido y ese veredicto es de carácter autónomo y definitivo, razón por la cual los reparos que formula el procesado **JAIME ENRIQUE CHÁVEZ SERRANO** en relación a las circunstancias que rodearon el hecho como justificación de su acción resultan improcedentes en esta etapa procesal.

Con relación a la atenuante común del numeral 2° del artículo 66 del Código Penal alegada por el recurrente -"No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo"-, la Sala estima que no es posible su aplicación, dada la cantidad de golpes repetidos que se dieron en la cabeza y rostro de la víctima, los que le causaron distintas lesiones, escoriaciones y edemas, tal como se deja consignado en el protocolo de necropsia de fojas 187 a 198.

Sostiene en su escrito el procesado que es delincuente primario y sobre ese particular reiteradamente la jurisprudencia de esta Sala tiene expresado que esa condición no constituye una atenuante común de las contempladas en el artículo 66 del Código Penal, sino un factor para la fijación de la pena base, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Código Penal, como también se ha señalado que dicha situación tampoco es determinante para que necesariamente se fije dicha pena partiendo del mínimo del tipo infringido, pues para ello precisa atender a los demás factores especificados en esa norma.

Por su parte, la defensa técnica del imputado plantea, en primer lugar, que se debe encuadrar la conducta del procesado en el homicidio simple y no en el homicidio agravado por medio de ejecución atroces, y a ese respecto la Sala estima que en el presente caso se encuentra demostrado el hecho de que la conducta delictiva se llevó a cabo por medios de ejecución atroces, a través de golpes en el cráneo y el rostro del occiso que el justiciable efectuó con unas piedras del río. Así, pues, esta agravante específica trata de la brutalidad en la ejecución torpe, cruel o brutal. Al agravar el homicidio causado por medios de ejecución atroces, el sujeto activo comete el homicidio utilizando medios que aumentan, por su carácter cruel e inhumano, el sufrimiento de la víctima, o sea que el hecho de utilizar como arma idónea para causar la muerte un instrumento que de por sí conlleva una muerte poco usual y dolorosa para la víctima, presupone el animus de causar un sufrimiento adicional.

En segundo lugar, en lo referente a la atenuante común contenida en el numeral 3 del artículo 66 del Código Penal, sobre "Las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad", según se desprende del acta de Audiencia, concluimos que no es aplicable la atenuante alegada, toda vez que la versión dada por el procesado en la que admite la comisión del delito amparándose en una causa de justificación, ha quedado desvirtuada y de las pruebas obrantes en el expediente se infiere que no existió agresión alguna contra **JAIME ENRIQUE CHÁVEZ SERRANO**, quien en todo caso engañó al hoy occiso y lo colocó en una situación de inferioridad. Y las circunstancias en que se dio el hecho, las condiciones del lugar, la situación anímica del

sujeto activo del delito y demás condiciones de éste fueron, como dijimos en líneas anteriores, valoradas por el a quo al momento de la fijación de la pena base, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 del Código Penal, y no pueden ser nuevamente tomadas en cuenta por esta Sala.

En la sentencia apelada el Tribunal del conocimiento individualizó la pena en abstracto dentro del intervalo penal de doce (12) a veinte (20) años, por configurar la conducta delictiva el tipo del homicidio agravado del artículo 132, numeral 3, del Código Penal, en relación con el artículo 131 del mismo Código, es decir, causar la muerte de otro "Por ... medios de ejecución atroces", "pues no hay duda de que el hecho ejecutado fue consumado habiendo (sic) empleado medios atroces, que causaron sufrimientos crueles, inhumanos e innecesarios a la víctima" (f. 1710).

Para la dosificación de la pena, el a quo tomó en cuenta los parámetros previstos en el artículo 56 del Código Penal -sobretudo los aspectos objetivo y subjetivo del hecho punible, la naturaleza y extensión del daño y la conducta del agente- y, en este orden, el Tribunal de instancia individualizó la pena base por homicidio agravado en dieciocho (18) años de prisión y, por no existir circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, ni atenuantes ni agravantes que aplicar, fijó la pena líquida a cumplir en dieciocho (18) años de prisión.

También, fijó la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas durante el mismo término de la pena principal, que deberá cumplir el procesado al mismo tiempo que la pena privativa de su libertad ambulatoria.

De lo que se deja dicho, se concluye que no existen, pues, méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada, pues ésta cumple con los requerimientos necesarios para ser perfectamente adecuada al caso sub-judice.

En razón de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de 23 de diciembre de 1996, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que condenó a JAIME ENRIQUE CHÁVEZ SERRANO a la pena principal de dieciocho (18) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, que cumplirá mientras dure la pena principal, por el delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de VIRGIL DELOW THORP LINGENFELTER.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==rrr==rrr==rrr==rrr==rrr==rrr==rrr==rrr==

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SANTIAGO TROYA GONZÁLEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DOMINGO RODRÍGUEZ GARCÍA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante sentencia de fecha 15 de enero de 1997, condenó a **SANTIAGO TROYA GONZÁLEZ** a la pena de catorce (14) años de prisión y a la pena accesoria de ocho (8) años de inhabilitación para ejercer funciones públicas una vez cumplida la pena principal, como responsable penalmente del delito de homicidio agravado en perjuicio de **DOMINGO RODRÍGUEZ GARCÍA** (fs. 464-471).

Ante esa decisión jurisdiccional el imputado, al momento de notificarse anunció recurso de apelación, el cual fue sustentado en tiempo oportuno por la licenciada Matilde A. de Apolayo, Defensora de Oficio del Segundo Distrito Judicial.

Por concedido el recurso en el efecto que determina la ley, permite a esta superioridad analizar los puntos objetados de la resolución impugnada.

#### DISCONFORMIDAD DE LA APELANTE

La defensa técnica solicita se reforme la sentencia apelada en el sentido de calificar el delito como homicidio simple y se considere las atenuantes de confesión y arrepentimiento contempladas en los artículos 56 y 66 del Código Penal.

En cuanto a su primera petición sostiene, que su representado había estado libando licor en la festividad y no asistió a la misma con la intención de cometer ningún delito. Señala que el hecho se originó porque **-como claramente se estableció-** en el lugar se dieron varios enfrentamientos, por tal situación no puede aceptar que se enmarque la conducta de su defendido dentro del homicidio por motivo fútil. Indica que tampoco se puede señalar que hubo premeditación, dado que de haber sido así, el occiso presentaría las lesiones en otras partes de su cuerpo como la espalda y las lesiones son de frente, porque hubo lucha o enfrentamiento como lo señaló José Camarena Hernández.

Por otra parte sostiene, que desde un principio su representado aceptó la comisión del ilícito y se arrepiente (fs. 483-484).

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Rolando A. Rodríguez Chong, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, contrario a lo afirmado por la defensa, sostiene que los testigos presenciales Pedro Sánchez Jiménez, José Camarena Hernández y Aristocle Ruiz García se refieren a la ausencia de motivos para que Santiago Troya perpetrara el hecho y que se desprende que la voluntad del agente estuvo impulsado por sentimientos impuros, sed de venganza, a raíz de un altercado previo con la víctima en tiempo distinto al que ocurrió el hecho de sangre. Aunado que el occiso era un sujeto con discapacidad mental comprobada, indefenso y que ni siquiera manifestó acciones de defensa en su muerte.

En lo que se refiere a la atenuante de la confesión invocada por el recurrente, debe desestimarse, ya que al momento de rendir declaración indagatoria el imputado, había la certeza total de los testigos presenciales sobre la identidad del autor del crimen. Destaca que si bien el imputado acepta la autoría del hecho punible, lo hace aduciendo falacias y circunstancias alejadas de la realidad.

Por esas razones solicita se confirme en todas sus partes la resolución impugnada, la cual es acorde a las pruebas, al derecho y a la justicia (fs. 486-487).

#### FUNDAMENTO DE LA SALA

Observa la Sala, que ante la declaratoria de culpabilidad decidida en derecho, no existe disconformidad, sino respecto a la calificación de la conducta ilícita del imputado y el no reconocimiento de circunstancias atenuantes.

El tribunal de primera instancia al calificar la conducta como homicidio agravado por motivo fútil, indicó que si bien el imputado intentó justificar su acción alegando que el hoy occiso lo golpeó y empujó, originándose la riña entre ambos, las declaraciones de los tres testigos presenciales contradicen lo anterior, cuando manifiestan que vieron a Santiago Troya agredir a Domingo Rodríguez sin que éste le provocara, por lo que pareciera que no hubo motivo.

La situación apuntada le permitió concluir, que la reacción del imputado

fue excesivamente desproporcionada al hecho que la motivó.

En su declaración indagatoria, Santiago Troya González admitió que hirió de muerte a Domingo Rodríguez García, en la madrugada del 3 de abril de 1994, cuando ambos se encontraban en una fiesta en la comunidad de El Jobo, distrito de La Mesa. Explicó que Rodríguez García le pegó en la cara y luego lo empujó, lo que originó que se enfrentaran a golpes, sin embargo, admitió que sacó su cuchillo y lo hirió.

Al examinar las declaraciones de Pedro Sánchez Jiménez (fs. 23-27), José Camarena Hernández (fs. 45-49) y Aristocle Ruiz García (fs. 50-54), se puede constatar que ellos afirman que de parte de la víctima no se dio agresión alguna contra el imputado.

Señala la defensa que anterior al homicidio se dieron varios enfrentamientos, pero tal afirmación no la corrobora el imputado (f. 71). No obstante, Camarena Hernández afirma que Juan Ruiz, hermano del imputado, se enfrentaba a golpes con Rodríguez García, cuando intervino Troya González y señaló que se lo dejara a él y acto seguido comenzó a golpear al hoy occiso, a quien agredió mortalmente con un cuchillo (fs. 46-47).

Se constata así, que el imputado tuvo como móvil de su acción típica y contraria a derecho, la riña que tenía su hermano con el occiso que no era desigual pero que no guarda proporción con el hecho de causar la muerte dolosa de un semejante, empero no se trata de un homicidio por motivo fútil.

En lo que se refiere al reconocimiento de las circunstancias atenuantes invocadas, sobre la confesión espontánea y oportuna, como la del arrepentimiento, la Sala considera que de las constancias de autos, se puede concluir que las mismas no concurren en este caso.

En primer lugar, cabe recordar que al momento en que Troya González relató los hechos, ya existían en su contra elementos que lo vinculaban al ilícito investigado, pues el ilícito fue cometido en presencia de varias personas, durante una actividad festiva pública.

Al consagrar el Código Penal en su artículo 66 numeral 4°, la circunstancia atenuante común conocida como arrepentimiento, la norma es determinante al señalar que la misma se da cuando, por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir o impedir sus consecuencias.

A ese respecto, esta Sala ha manifestado "... que en el caso de homicidio el arrepentimiento del agente se traduce en hacer menos gravosas las consecuencias de su acto, por ejemplo proporcionando a la víctima atención médica, quirúrgica o asistencial después de consumado el delito. Esos actos "post delicti" deben ir encaminados a disminuir las consecuencias del delito o por lo menos intentar disminuirlas" (Junio 7 de 1993).

Es criterio de esta Sala, que cabe reformar la calificación del delito como homicidio simple y por tanto se debe variar la graduación de la pena llevada a cabo por el tribunal de primera instancia. Una pelea a los puños degeneró en el uso de una arma blanca por una de las partes causando la muerte de la otra, razón por la cual se estima que la pena aplicable es de doce (12) años de prisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia apelada en el sentido de imponer a SANTIAGO TROYA GONZÁLEZ, de generales consignadas en autos, la pena de doce (12) años de prisión y la confirma en lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ERUBEY BROWN CRUZ Y CARLOS ALEXANDER BROWN CRUZ, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE IRVING ABDIEL MENDOZA Y TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ELISEO VALDÉS DUTARY. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema, la sentencia de 1° de octubre de 1996, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el proceso que por el delito de homicidio y de tentativa de homicidio en perjuicio de IRVING ABDIEL MENDOZA MORENO y ELISEO VALDÉS DUTARY respectivamente se le sigue a **ERUBEY ROGELIO BROWN CRUZ**, conforme a hecho ocurrido en horas de la madrugada del 22 de enero de 1995.

Un jurado de conciencia profirió veredicto condenatorio contra **ERUBEY BROWN CRUZ** por ambos delitos, y el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al emitir la sentencia correspondiente, calificó el homicidio como agravado, fijó la pena en diecisiete (17) años de prisión y por la tentativa de homicidio, conforme al artículo 64 del Código Penal, en un tercio del máximo, es decir, en cuatro (4) años de prisión, lo que en total alcanza a veintiún (21) de prisión pero que de acuerdo a lo normado en la ley sustantiva, la sanción queda en veinte (20) años.

La defensa del imputado, a cargo del Licdo. LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS, en su condición de defensor de oficio, expresó en su escrito de sustentación del recurso interpuesto su desacuerdo con la calificación de homicidio agravado por futulidad, "por cuanto que se desprende de este proceso que este intercambio de disparos se dio como consecuencia de una rivalidad existente entre las bandas del Sector 7 y 8 de Mañanitas (fs. 70). Y más cuando, Erubey a infolio 68 expresó que 'Irving sacó su revólver y me hizo dos disparos primero y me dio en la muñeca derecha y entonces fue allí donde mi hermano le disparó y le disparé yo ...'".

También sostiene el defensor que el Tribunal no tomó en cuenta la confesión de ERUBEY; que éste se encontraba bajo los efectos del alcohol y de cocaína al momento del hecho, pues ambos bandos se encontraban libando licor antes de ocurrir el ilícito, por lo que solicita que se modifique la dosificación de la pena impuesta a su defendido y que se le apliquen las circunstancias atenuantes a que tiene derecho por ley.

Por su parte, el propio sindicado ERUBEY BROWN CRUZ sustentó también el recurso de apelación (fs. 551-552) interpuesto, donde reconoce su responsabilidad en el hecho que se le imputa y a su vez expresa que es la primera ocasión en que se ve involucrado en un caso como éste, que tiene un record policivo limpio, que fue víctima de un robo momentos antes del incidente y que el hoy occiso lo hirió con un proyectil de bala en la muñeca, que el difunto tenía casos pendientes en La Chorrera, que nunca quiso cometer el homicidio, por lo que solicita que se modifique la pena impuesta tomando en consideración que cooperó con la investigación.

Al corrersele el traslado respectivo a la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, ésta indicó que tanto los argumentos de la defensa como los del propio sindicado para fundamentar la apelación no se compadecen con la verdad material de los hechos y las pruebas militantes en el infolio y con respecto a la confesión de ERUBEY BROWN CRUZ, expresa:

"... si bien es cierto se declaró culpable del homicidio el día de la audiencia oral, esa confesión no puede considerarse oportuna, ni espontánea para constituirse como una circunstancia atenuante, para

cuando el procesado fue detenido dos meses después de los hechos y luego de que se accionara la investigación contra su persona, existiendo ya en la sumaria señalamientos directos de testigos presenciales del hecho, como ELISEO VALDÉS, que también resultó gravemente lesionado, y otros. Además de que en su indagatoria de foja 66 a 73, justifica su conducta criminal, aduciendo una legítima defensa de su vida que nunca fue demostrada en el proceso, por lo cual jamás se dio la aceptación de responsabilidad que aduce el abogado defensor."

En cuanto a la personalidad del imputado, indica el agente de instrucción que "constan también en la investigación prueba de la personalidad psicópata de tipo antisocial del procesado, que lo califica como una persona de peligrosidad delictiva, que confronta otros procesos contra la vida e integridad y contra el pudor sexual, como quedó demostrado en autos y la ingesta de bebidas alcohólicas y de drogas de forma voluntaria es vista como una agravante, y no atenuante". Respecto a la calificación del homicidio como agravado por motivo fútil indicó que ello "es así por cuanto ERUBEY BROWN CRUZ había tenido la riña con MIGUEL DE GRACIA, sin embargo el que resultó muerto es IRVING ABDIEL MENDOZA, amigo de ÑOÑO, quien nada tenía que ver en el asunto.". Concluyó solicitando la confirmación de la sentencia recurrida.

Las piezas procesales dan cuenta que en horas de la madrugada del día 22 de enero de 1995, en el sector 6 de Las Mañanitas de esta ciudad, tuvo lugar un incidente en el cual perdió la vida el joven ciudadano IRVING ABDIEL MENDOZA y resultó ELISEO VALDÉS DUTARY. El Protocolo de Necropsia reveló que las heridas que presentaba el hoy occiso fueron producidas por proyectil de arma de fuego en la región occipital derecha, en el hombro derecho y tronco posterior izquierdo, se dejándose constancia que la herida que presentaba en la cabeza fue producida de atrás hacia adelante (fs. 42-43). En posterior aclaración, el médico forense explicó que la primera herida fue recibida en el tronco posterior y que los agresores se encontraban por detrás y arriba (f. 209).

La herida que se le ocasionó a ELISEO VALDÉS DUTARY fue en el tórax y produjo una incapacidad definitiva de treinta (30) días y su vida estuvo en peligro. (Ver fojas 246).

De lo expuesto por el herido ELISEO VALDÉS DUTARY, se aprecia que el día de los hechos se encontraban en su casa, libando licor, un grupo de amigos y al terminarse la bebida, los allí presente -menos él e IRVING- fueron a una bodega a comprar más licor y regresando su persona de orinar vio a los hermanos ERUBEY y VITO BROWN que encañonaban por la espalda a IRVING y uno de ellos dijo "Entonces ... ¿vamos a darle cuero o qué?" e inmediatamente le dispararon, que cuando él le reclamó, "VITO" se dirigió hacia él y también le disparó. Asimismo, explicó VALDÉS DUTARY que antes que se produjera este hecho, ERUBEY BROWN había sostenido una riña con uno de sus amigos apodado "MIGUE" o "ÑOÑO" y de esa riña dan fe los testigos KARLA SOLANO, DANILO JIMÉNEZ y el propio protagonista MIGUEL DEGRACIA (MIGUE O ÑOÑO), quien explicó que momentos antes del homicidio, ERUBEY BROWN lo había golpeado.

Por su parte, el imputado ERUBEY BROWN declaró que el día de los hechos se encontraba en una fiesta y que al agotarse la bebida salió a comprarla encontrándose en el camino con "ÑOÑO" (MIGUEL DEGRACIA) quien lo insultó en su amor materno e iniciaron una riña donde los amigos de ÑOÑO, -PAPIN y BEBE- sacaron armas de fuego y le robaron; que en ese momento llegaron FULO y TITO a ayudarlo y que al escapar del lugar buscó a su hermano VITO en la fiesta y le pidió el arma a su novia LUCY MORENO. Sigue narrando el procesado que IRVING le disparó hiriéndolo en su muñeca izquierda y fue entonces cuando su hermano VITO le disparó dos veces por la espalda; que luego se acercó él y le disparó en la cabeza; que su hermano VITO le disparó entonces a AGUJA (ELISEO VALDÉS) porque éste iba a agarrar el arma de IRVING.

CARLOS ALEXANDER BROWN (a) "VITO" (fs. 104-107) negó haber tenido participación alguna en el ilícito investigado e indicó que le avisaron que su hermano ERUBEY había sostenido una riña y que al llegar al sitio del incidente encontró heridos a IRVING MENDOZA y ELISEO DE GRACIA (a) AGUJA, tomando el arma

que estaba al lado de IRVING, la cual guardó.

Cuando se practica la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos (fs. 175-194), ERUBEY BROWN se retractó de las acusaciones formuladas contra su hermano CARLOS ALEXANDER BROWN (A) VITO y manifestando que dichas acusaciones las había hecho torturado y maltratado por agentes de la P. T. J., cuyos nombres desconoce. En su nueva versión de los hechos ERUBEY BROWN narra que se dirigió a la casa de ELISEO VALDÉS y cuando llegaba, IRVING le disparó, hiriéndolo en la muñeca izquierda, lo que motivó que él le respondiera y hiciera varias detonaciones en su contra.

Para la defensa, no hay futilidad en el homicidio, toda vez que se trata de una riña entre bandas de dos sectores siete (7) y ocho (8) de las Mañanitas. Ese criterio no lo comparte la Sala, por cuanto que no existe en este proceso evidencia demostrativa que la muerte de IRVING ABDIEL MENDOZA se produjera por riña suscitada entre bandas; tampoco se tiene establecido que IRVING hiriera a su agresor ERUBEY BROWN y, de las declaraciones de los testigos y del propio imputado se advierte que después de la riña protagonizada por ERUBEY y MIGUEL DEGRACIA (ÑOÑO) el primero buscó un arma, fue en busca de MIGUEL a casa de ELISEO VALDÉS DUTARY y al no encontrarlo, sorpresivamente y por detrás, le dispara mortalmente a IRVING ABDIEL MENDOZA, sin discusión ni razón alguna, excepto la de que éste era amigo y vecino de MIGUEL DEGRACIA (ÑOÑO), persona con la que momentos antes había peleado.

Reclama también la defensa que se reconozca en favor de su patrocinado la atenuante de la confesión y sobre el particular y como ya antes ha expresado la Sala, para que dicha circunstancia pueda ser admitida por el Juzgador es necesario que reúna los requisitos de espontaneidad y oportunidad que la ley señala. Reiteradamente se ha sostenido, que la confesión es espontánea, cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal y es oportuna cuando no se han dado antes otros elementos probatorios que lo vinculan con el delito realizado.

Al analizar las circunstancias que rodean la supuesta confesión del imputado, advierte la Sala que no reúne los requisitos señalados, pues en primer lugar, el sindicado no se entregó voluntariamente a las autoridades, sino que fue capturado (ver foja 63) y en segundo lugar, cuando rindió declaración indagatoria aceptando haber participado en el ilícito, ya existían en su contra indicios graves suficientes que lo vinculaban en el hecho y que resultaban de las declaraciones de varios testigos, entre los cuales se encontraba ELISEO VALDÉS DUTARY quien también resultó herido en la fecha en que se produjo el hecho.

Tampoco es atendible, para los efectos de la atenuación de la pena, la manifestación de la defensa de que el imputado se encontraba bajo "los efectos de la cocaína y de bebidas alcohólicas", porque aparte de que ello no se encuentra probado, tampoco esas circunstancias constituyen motivos de atenuación de la pena.

Por último y en cuanto a la manifestación del propio imputado de que es un delincuente primario, la Sala señala que si bien no consta en las sumarias el historial penal y policivo de ERUBEY BROWN, la señora Fiscal señaló en la contestación de traslado que BROWN es investigado por otros delitos contra la vida y la integridad, tal como se observa a fojas 558, en oficio donde se indica que también es imputado por delito contra la vida en perjuicio de LUIS ANTONIO VÁSQUEZ BARRAZA.

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 1° de octubre de 1996, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido a ERUBEY ROGELIO BROWN CRUZ por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio en perjuicio de IRVING ABDIEL MENDOZA MORENO y de ELISEO VALDÉS DUTARY.

Notifíquese y Devuélvase.



(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. (fdo.) FABIÁN ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS DEFENSORES MIREYA RODRÍGUEZ Y GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ A FAVOR DE JESÚS IBARGUEN PAZ Y AGUSTÍN SÁNCHEZ DE LEÓN, SANCIONADOS POR DELITOS DE VIOLACIÓN CARNAL Y HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARÍA DEL CARMEN CRUZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia calendada 12 de diciembre de 1995, condenó a Jesús Ibarguen Paz y Agustín Sánchez De León a la pena principal de 20 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación de funciones públicas por igual término, como responsables del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de María Del Carmen Ábrego Ruiz. En el acto de notificación de la decisión jurisdiccional, ambos sentenciados anunciaron recurso de apelación, los que fueron concedidos y sustentados por los respectivos defensores técnicos.

La licenciada Mireya Rodríguez Monteza, quien actúa en su condición de defensora de oficio de Jesús Ibarguen Paz, se muestra en desacuerdo con la resolución impugnada por considerar que su patrocinado fue condenado "por un delito que no cometió, ni le fue probado en ninguna de las fases del proceso" (f. 794). En ese sentido, manifiesta que "se implica injustamente a mi patrocinado, simplemente por ser el propietario del (Jacket) que le prestara a su cuñado, AGUSTÍN SÁNCHEZ DE LEÓN, y que este portaba a la hora de los hechos, sin tomar en consideración que momentos antes del crimen, el homicida Sánchez (sic) fue visto sólo por Noemisa Raquel Guerra quien iba a ser su primera víctima" (f. 795).

La Sala observa que los planteamientos que expone la defensora técnica en el escrito de sustentación tienen el propósito de enervar la decisión recaída sobre la responsabilidad penal del sentenciado Ibarguen Paz y no propiamente la sanción penal que le fue impuesta. Cabe resaltar que la culpabilidad del procesado fue declarada por un jurado de conciencia, decisión visible a fojas 690 y 691 del cuaderno penal, la que se caracteriza por ser autónoma, definitiva y no sujeta a censuras. En consecuencia, los reparos que formula la defensora sobre la autoría material de los hechos punibles imputados a Ibarguen Paz (violación carnal y homicidio) resultan improcedentes en esta etapa procesal.

Por su parte, el licenciado Gabriel Elías Fernández, defensor de oficio de Agustín Sánchez De León, sostiene que el tribunal a-quo no tomó en consideración la circunstancia de atenuación común establecida en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, correspondiente a la confesión espontánea y oportuna del agente. A su juicio, la versión de su defendido fue "la que dio pie a que el esfuerzo del funcionario de instrucción fuera poco, e incluso con eso evitó perjuicio a terceros no involucrados" (f. 801).

El licenciado Fernández también solicita que se tome en cuenta lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal y lo consignado en el artículo 2112 del Código Judicial (fs. 801-802).

Conocidos los argumentos del defensor técnico de Sánchez De León, la Sala pasa a decidir el recurso, conforme lo estipula el artículo 2428 del Código Judicial.

Las piezas procesales permiten determinar que el deceso de María Del Carmen Ábrego Ruiz ocurrió en horas de la madrugada del 5 de enero de 1992, en las inmediaciones de la casa N° 332, ubicada en el sector La Primavera, Santa Marta,

Distrito de San Miguelito, provincia de Panamá. El dictamen médico legal consignó como causa de la muerte "ASFIXIA POR BRONCOASPIRACIÓN SANGUÍNEA POST-HERIDA CON OBJETO PERFORO-CONTUNDENTE" (f. 56).

En lo concerniente al reconocimiento de la circunstancia atenuante prevista en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, relativa a la "confesión espontánea y oportuna del agente", la Corte observa que el imputado Sánchez De León se presentó ante las autoridades públicas a rendir declaración el día 20 de enero de 1992 (f. 63), es decir, 15 días después de haber perpetrado el hecho de sangre que se investigaba, cuando en el expediente ya existían graves indicios que comprometían su responsabilidad penal, lo que significa que a su confesión no se le puede reconocer la naturaleza de espontánea y oportuna.

Con relación a la solicitud de que se apliquen las circunstancias establecidas en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, en reiteradas ocasiones la Sala ha sostenido que el reconocimiento de este beneficio está sometido a la facultad discrecional del juzgador, por lo que el reclamo hecho a este respecto no puede ser considerado.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de que se aplique lo consignado en el artículo 2112 del Código Judicial, también se ha manifestado que ésta es una circunstancia cuya valoración está supeditada al **criterio del juzgador**, de manera que carece de apoyo legal reclamar su reconocimiento en esta etapa procesal.

En vista de que no se encuentran fundados los reparos hechos por los recurrentes, es del caso mantener la medida decretada por el tribunal a-quo.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 12 de diciembre de 1995 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condena a Jesús Ibarguen Paz y Agustín Sánchez De León a la pena de 20 años de prisión, por el delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de María Del Carmen Ábrego Ruiz.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A LUIS GUERRA Y A RAIMUNDO PIMENTEL RODRÍGUEZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE GERARDO PINEDA MÓJICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante sentencia de 13 de noviembre de 1996, condenó a Luis Guerra a la pena de 20 años de prisión y a Raimundo Pimentel Rodríguez y a Ambrosio Rodríguez Guerra a la pena de 15 años de prisión cada uno, por la comisión del delito de homicidio agravado en perjuicio de Gerardo Pineda Mójica. En el acto de notificación de la medida jurisdiccional, los imputados Guerra y Pimentel Rodríguez anunciaron sendos recursos de apelación, los que fueron sustentados en tiempo oportuno por los defensores de oficio designados.

La licenciada Matilde A. de Apolayo, quien actúa como defensora de oficio del imputado Guerra, argumenta que su disconformidad con la sentencia atacada "se basa en el hecho de que la misma se fundamente en el artículo 132, ordinal 2, o sea con premeditación". Manifiesta que su representado incurrió en el delito de homicidio simple, "ya que el propio imputado en su declaración indagatoria

manifiesta claramente que cuando vio pasar a la víctima, se acordó de lo que le había hecho a su esposa en cuanto a la violación carnal, sin saber que en realidad su esposa mantenía esas relaciones de forma voluntaria, y que lo que hizo fue producto de la ira ..." (f. 1418).

Solicita la licenciada de Apolayo que "se tome en cuenta la atenuante confesión, toda vez que el imputado LUIS GUERRA confesó lisa y llanamente el homicidio en perjuicio de Gerardo Pineda" (f. 1419).

Por su parte, el licenciado Félix Enrique Troya Torres, actuando en representación de Raimundo Pimentel, opina que su patrocinado debe ser sancionado con la pena que establece el artículo 131 del Código Penal, por estimar que "en autos quedó demostrado que al occiso, no se le esposó y que según dicho del imputado AMBROSIO RODRÍGUEZ, la participación de mi representado en el ilícito fue mínima; en consecuencia no puede imputarsele a él, la ejecución de ningún homicidio utilizado medios atroces (sic); tampoco es pariente del occiso; no se le demostró la existencia de premeditación, la existencia de promesa remuneratoria, ni facilitar o consumir otro hecho punible" (f. 1416).

La culpabilidad de Luis Guerra fue decidida por tribunal en derecho (f. 1348), mientras que la de Raimundo Pimentel Rodríguez fue declarada por jurados de conciencia, conforme lo establece el artículo 2320 del Código Judicial decisión visible a foja 1347. En todo caso, la Sala pasa a decidir los recursos formulados, exclusivamente sobre los puntos de la resolución a que se refieren los recurrentes, en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 2428 del Código Judicial, reformado por la ley 3 de 1991.

Las piezas procesales permiten conocer que en la noche del 3 de marzo de 1994, Gerardo Pineda Mójica fue interceptado por Luis Guerra, Raimundo Pimentel y Ambrosio Rodríguez, en la carretera que conduce a los poblados de Las Palmas y El María, ubicados en el Distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas. En ese lugar, los imputados infirieron a la víctima graves heridas con armas cortantes, causándole la muerte. El protocolo de necropsia reveló que la víctima presentaba en la región posterior del tórax, interescapular y del cuello, "amplia herida cortante, de límites mal definidos, que mide aproximadamente 32 x 17 cm. que seccionó la piel y tejidos blandos, columna cervical y paquete vasculo-nervioso del cuello" . Agrega el informe médico que el cráneo de la víctima presentó "múltiples heridas (#5) cortantes con fracturas expuestas de calota, con avulsión y pérdida del cuero cabelludo ..." y "heridas cortantes con exposición de músculos y tejidos blandos, la mayor en la palma de mano izquierda" (f. 327).

El tribunal a-quo determinó que la conducta desplegada por Luis Guerra encuentra adecuación típica en la figura del homicidio calificado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, toda vez que "La muerte de GERARDO PINEDA MÓJICA fue ejecutada por tres (3) personas, LUIS GUERRA quien se declaró confeso del hecho, de haber ocasionado un machetazo en la espalda y AMBROSIO RODRÍGUEZ GUERRA Y RAIMUNDO PIMENTEL RODRÍGUEZ, quienes evidentemente atacaron al occiso ocasionándole heridas con cuchillo. Es un acto doloso y con concierto previo" (f. 1399). Asimismo, considera que Raimundo Pimentel Rodríguez actuó como cómplice primario en la comisión del hecho punible, pues prestó a "LUIS GUERRA el auxilio determinante de enfrentar al occiso con cuchillo para permitirle a LUIS GUERRA machetearlo por la espalda" (f. 1399).

Para decidir sobre el reclamo formulado por la apoderada judicial de Luis Guerra, se pasa a examinar algunos elementos probatorios allegados a la encuesta penal. En tal empeño, es importante resaltar la declaración del condenado, quien indica que en la noche del 2 de marzo de 1994 se encontraba en la orilla de la carretera que pasa frente a su casa, donde recordaba que su esposa Nicolasa le había manifestado que Gerardo Pineda "la había aguitado en el cruce de Lolá donde la agarró y la violó ..." (f. 37). Mientras recordaba ese suceso, explica el imputado, observó que Gerardo Pineda (a) Playa se aproximaba a pie por la carretera, y "... de inmediato pensé que mis diez años de casado y mis hijos eso PLAYA, lo había destruido en segundos ... así que enseguida corrí a la casa mía y busqué un machete y salí para la carretera y fui caminando hasta encontrar a PLAYA, lo paré ... me llené de ira ... le tiré con el machete, y PLAYA sale en carrera hacia acá al pueblo ... salí en carrera detrás de PLAYA, me lo alcancé

y le dije que se detuviera, PLAYA se paró ... le dije que te voy a enseñar a respetar, allí me convertí en una bestia y no analizaba nada, allí le volví a tirar con el machete y creo que se lo pegué en la cabeza ... Yo dejé que PLAYA se fuera corriendo hacia atrás iba como a cien metros y salgo en carrera y me lo alcanzo y allí es que no puedo saber cuantas veces le tiré con el machete, solo recuerdo que cayó, Yo lo deje allí y me regresé carretera arriba ... y me fui para mi casa ..." (f. 38).

La Sala considera que el proceder del sujeto activo encuentra adecuación típica en el artículo 132 del Código Penal, específicamente en el numeral 2 de esa norma, toda vez que el sentenciado acepta que la noche del hecho fue a su casa donde buscó un machete y caminó hasta la carretera para sorprender a la víctima e inferirle heridas graves a su cuerpo. Resulta evidente entonces que la conducta del sentenciado se adecua a la modalidad penal de premeditación, por cuanto reveló el propósito firme, reflexivo y bien meditado tendiente a procurar la ejecución de la prohibición penal.

En cuanto a la aplicación de la circunstancia atenuante establecida en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, que se refiere a la confesión espontánea y oportuna del agente, la Sala observa que el 3 de marzo de 1994 la Personería Municipal del Distrito de Las Palmas, con fundamento en la declaración rendida por Ambrosio Rodríguez Guerra, ya había ordenado recibirle declaración indagatoria a Luis Guerra (cf. 33-34). Otro elemento probatorio importante para decidir la presente petición consiste en que miembros de la Dirección de Información e Investigación de la Policía Nacional con sede en Santiago de Veraguas, aprehendieron al sindicado Guerra "en la terminal de transporte en un bus de la ruta Soná-Santiago ..." (f. 57). Los anteriores elementos de convicción permiten descartar el posible reconocimiento de la atenuante que solicita la recurrente, toda vez que las investigaciones preliminares realizadas por el funcionario de instrucción ya revelaban graves indicios de responsabilidad contra el imputado Guerra. Otra circunstancia que impide la aplicación de la atenuante en cuestión, radica en el hecho de que Luis Guerra no se sometió voluntariamente a la autoridad para reconocer la autoría del hecho; como se ha visto, trató más bien de evadirse de las autoridades judiciales.

Por otra parte, la Sala considera que se encuentra plenamente demostrado que Raimundo Pimentel Rodríguez (a) "Mundo" fue cómplice primario de este homicidio en la modalidad premeditada, por estimar que la declaración del imputado Ambrosio Rodríguez Guerra revela que cuando Luis Guerra lesionaba a Pineda Mójica con el machete, "... MUNDO con el cuchillo que LUIS le dio ... tocaba a PLAYA ... después LUIS me dio el cuchillo que Yo también ... lo cortara ..." (f. 209). Además de esa manifestación, el deponente Rodríguez Guerra expresa que luego de "tocar ... con el cuchillo ..." a la víctima, Pimentel Rodríguez lo ayudó para sacar el cadáver "... de la carretera ... y lo dejamos en el lugar donde fue encontrado" (fs. 209-210).

El anterior relato pone claramente de relieve que Raimundo Pimentel Rodríguez (a) "Mundo", participó en el empeño criminal de Luis Guerra. Para finalizar, la Sala advierte al recurrente que, aun cuando la resolución atacada expresa que la complicidad de Raimundo Pimentel "contiene las agravantes de haber sido ejecutada abusando de superioridad numérica, haberse ensañado con el occiso al apuñalarlo y después machetearlo ..." (f. 1399), no se observa que el a-quo aplicara esas circunstancias agravantes comunes de la responsabilidad penal para aumentar la pena base de 15 años de prisión que impuso a Pimentel Rodríguez.

En vista de que se encuentra plenamente justificada, mediante los elementos de convicción que constan en autos, la responsabilidad criminal de los sentenciados por el delito de homicidio, agravado por premeditación, la Corte estima que la pena impuesta por el a quo, ha sido correctamente individualizada, por lo que no encuentra reparo alguno que hacerle.

Por las anteriores consideraciones, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 13 de noviembre de 1996 que condenó a Luis Guerra, Raimundo Pimentel, y Ambrosio Rodríguez Guerra, por el delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Gerardo Pineda Mójica.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

APELACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE DENIEGA FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE EMILIANO SOLÍS RODRÍGUEZ ALIAS "SANSÓN", INVESTIGADO POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE GENEROSO FONG. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Como tribunal de segunda instancia, conoce la Sala Penal de recurso de apelación presentado por el licenciado José Concepción contra auto de 21 de abril de 1997 emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que niega la petición de libertad caucionada solicitada en favor de Emiliano Solís Rodríguez, sindicado por delito contra el patrimonio cometido en detrimento de Generoso Fong Ruiz.

La Corte debe destacar, como cuestión previa, que en el presente negocio se han suscitado algunas irregularidades que deben ser resaltadas.

Consta en autos que la detención preventiva de Emiliano Solís Rodríguez fue ordenada por la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Colón, mediante providencia calendada 14 de febrero de 1997 (fs. 38-39 de las sumarias). En esa resolución, el representante del Ministerio Público dispuso privar de su libertad ambulatoria al investigado, por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio (robo), indicando que: "Los elementos que acreditan el hecho punible se desprende de la denuncia interpuesta por el señor GENEROSO FONG RUIZ, donde señala al sujeto apodado `SAMSON` como los que cometieron el asalto el día 7 de febrero del presente año, como a eso de las ocho y treinta (8:30 p. m.) de la noche; después de realizar las investigaciones pertinentes se acreditó que el nombre del sujeto apodado SANSÓN, es EMILIANO SOLÍS RODRÍGUEZ" (f. 38).

La Sala advierte que si el hecho punible que se le atribuye al sumariado Solís Rodríguez, por el cual se encuentra privado de su libertad de locomoción, es el de robo, a quien correspondía resolver la petición de fianza excarcelaria, como tribunal de primera instancia, era al Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, según las reglas de competencia contempladas en el numeral 15 del artículo 159 del Código Penal. Sin embargo, ese despacho judicial se inhibió de conocer de la solicitud y dispuso su remisión al Segundo Tribunal Superior de Justicia, por considerar que de "lo narrado por el denunciante pareciera que la intención de los sujetos activos era causar la muerte de éste al dejarlo maniatado pendiendo de un árbol en medio del mar para que como bien él lo explica al subir la marea se ahogara ... ante esas consideraciones creemos que estamos en presencia del delito de Homicidio en Grado de Tentativa" (f. 6, cuaderno de fianza). Ingresado el negocio al superior jerárquico, éste confirmó "que fue llevada a cabo una conducta humana, con previsión, al menos momentánea, intención, voluntad y desarrollo de los actos idóneos para matar al señor GENEROSO FONG RUIZ" (f. 11) y además se "configura el delito de robo calificado" (f. 12).

Esta Superioridad considera que, si bien el ofendido Generoso Fong Ruiz manifiesta que las personas que se apropiaron de sus bienes intentaron también suprimirle la vida, lo cierto es que ésta versión no constituye un elemento esencial para variar la competencia en cuanto a la autoridad judicial que le correspondía resolver la petición de fianza, fundamentalmente porque el cargo que, hasta este momento procesal, se le ha imputado a Solís Rodríguez, y que se

encuentra debidamente acreditado en autos, es el de robo. Es precisamente por la supuesta comisión de este hecho delictivo que el funcionario del Ministerio Público le ha impuesto la medida cautelar personal de detención preventiva y no por el delito de homicidio en grado de tentativa. Hasta ahora el agente de instrucción no ha determinado, mediante resolución debidamente sustentada, que en el presente negocio penal se configure tal comportamiento ilícito, y formulado el cargo de rigor al detenido, si a ello hubiere lugar. De ser esto último el caso, resultan entonces evidentes las consecuencias procesales que se derivan, particularmente en el orden de la solicitud de fianza de excarcelación de que ahora se conoce.

Ante el error procesal advertido, resulta improcedente la decisión impetrada, y lo que corresponde en derecho es anular las resoluciones judiciales emitidas por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, fechada 10 de abril de 1997, y por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, calendada 21 de abril de 1997, y ordenar la reposición del proceso.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LA NULIDAD de las resoluciones de 10 de abril de 1994, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, y de 21 de abril de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y DISPONE devolver este negocio al tribunal de origen para que decida acerca del beneficio de fianza de excarcelación solicitado a favor de Emiliano Solís Rodríguez.

Fundamento de derecho: Artículo 2301 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUBERTO COLLADO (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DENIEGA LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN SOLICITADA A FAVOR DE CECILIO OJO SÁNCHEZ SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSÉ HOLGUIN DE GRACIA SÁNCHEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno que contiene la solicitud de fianza excarcelaria gestionada por el licenciado Moisés Espino Bravo en favor de CECILIO OJO SÁNCHEZ, sindicado por el delito de homicidio en la persona de JOSÉ HOLGUIN DE GRACIA, contra el auto de 14 de mayo de 1997, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

La resolución recurrida niega el beneficio de libertad provisional caucionada al considerar que el delito que se investiga es de homicidio, cuyo tramo penal mínimo es de cinco años y el artículo 2181 del Código Judicial lo excluye del beneficio de fianza. Además, considera que la causa de justificación alegada en este caso no se da por cuanto no concurren las exigencias normativas establecidas por la ley penal.

Por su parte, el apelante en su escrito de sustentación (fs. 13-15) señala que el día 29 de marzo del año en curso, Cecilio Ojo Sánchez sostuvo una discusión con el hoy occiso y para evitar un enfrentamiento optó por trasladarse a otra comunidad el resto del día, donde permaneció hasta las diez de la noche, hora en la que decidió regresar a su casa.

En el momento en que caminaba rumbo a su domicilio fue interceptado por

José Holguín De Gracia, quien armado con una tahona y un puñal con el propósito de agredirlo le tiraba varios lances y a pesar de que hizo lo posible por evitar la agresión se vio compelido a tal punto que tuvo que hacer uso de una arma blanca y al advertir que lo había herido, buscó ayuda para salvarle la vida, avisándole a sus padres y a otras personas.

Según los antecedentes de este caso, los hechos que fundamentan el medio impugnativo tienen completo respaldo en las constancias de autos y si bien no es el momento procesal oportuno para realizar la fase de subsunción o cotejo de la conducta desplegada por el imputado, las motivaciones y circunstancias que rodearon el hecho y las modalidades que lo revisten nos permiten inducir que no estamos ante una persona de alta peligrosidad, pues dio muestras claras de evitar la confrontación y sólo acosado por la conducta agresiva, violenta, injusta y no provocada, reaccionó en un acto de defensa personal.

Los familiares cercanos del occiso reconocen que éste se armó con la tahona y el puñal y que profería amenazas contra Cecilio Ojo Sánchez, a quien acechó en el camino esperando su regreso a su casa.

Es del caso ponderar las particularidades puestas de relieve, además de la preocupación subsiguiente para lograr el auxilio del herido que aún lo perseguía con amenazas de muerte y de allí que ante una posible excluyente de antijuridicidad y manifestaciones acreditadas de arrepentimiento, lo justo es concederle la libertad provisional mediante una fianza excarcelaria, real, ajustada a sus antecedentes y situación pecuniaria.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto de 14 de mayo expedido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y en su defecto FIJA en Dos Mil Balboas (B/.2,000.00) la fianza que debe consignarse para garantizar la libertad de CECILIO OJO SÁNCHEZ durante el proceso y dispone que la diligencia de consignación se trámite en el Tribunal de la causa.

Base legal: artículos 2162, 2163, 2165, 2166 y concordantes del Código Judicial y artículos 21, 22 y 66 numeral 4° del Código Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LCDO. SAMUEL QUINTERO EN FAVOR DE AGUEDO SALDAÑA QUIROZ SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el auto de 12 de mayo de 1997 (fs. 9 a 12 del cuadernillo), proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual concede el beneficio de fianza de excarcelación a favor de **AGUEDO SALDAÑA QUIROZ, (a) "NIÑITO"**, sindicado por el delito de homicidio, en grado de tentativa, en perjuicio de ROBERTO PALACIOS, (a) "BOCA DE YEGUA" o "CHICHI", y se fija la cuantía de la misma en la suma cinco mil balboas (B/.5,000.00).

Al momento de ser notificado del auto antes citado, el Fiscal Primero Superior, anunció apelación (f. 12 del cuadernillo); y mediante providencia de

14 de mayo de 1997 (f. 13 del cuadernillo), el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial concedió, en el efecto diferido, el recurso de apelación anunciado.

En el auto apelado se accedió a la petición formulada por el licenciado Samuel Quintero V., a favor de **AGUEDO SALDAÑA QUIROZ**, en base a lo siguiente:

"De conformidad a lo establecido en el artículo 2181 del Código Judicial es posible conceder el beneficio excarcelario a AGUEDO SALDAÑA QUIROZ, (a) "NIÑITO", en vista de que la conducta punible perpetrada es el homicidio en grado de tentativa, tal como se plasma en la diligencia que dispone tomarle declaración indagatoria al sindicado, suscrita por el Fiscal Primero Superior de este Distrito Judicial, toda vez que el imputado se encuentra detenido en la Cárcel de Policía de San Felipe, según consta en el informe secretarial legible a foja 87 del las sumarias. Es decir, que la pena mínima que sanciona este hecho ilícito se establece por debajo de los cinco años mínimos que excluyen la posibilidad legal de excarcelación solicitada; o sea, que la solicitud presentada por el letrado Quintero, debe ser valorada como un mecanismo para evitar la detención de SALDAÑA QUIROZ, ya que hasta este momento no figura en el expediente orden de detención alguna." (Fs. 10-11 del cuadernillo).

Según se desprende de los diversos testimonios obrantes en autos, como lo son la denuncia N° AD-216-97 (fs. 38 a 42-ampliación- fs. 60 a 62), presentada por MEYBA PALACIOS CASTILLO, madre de ROBERTO PALACIOS; las declaraciones de ABDIEL MIRANDA CANO (fs. 50 a 54); JOSEFINA CANO, (a) "CHEPO" (fs. 46 a 49); LISBETH CONTRERAS SERRACÍN (fs. 63 a 67); y del propio afectado, ROBERTO PALACIOS (fs. 76 a 81), el hecho bajo estudio ocurrió el 11 de abril de 1997, a las seis de la tarde (6:00 p. m.) aproximadamente, en la comunidad de Llano del Medio, Corregimiento de Las Lomas, Distrito de David, en el Kiosco Aries, propiedad de JOSEFINA CANO, cuando **AGUIDO SALDAÑA QUIROZ, (a) "NIÑITO"** le disparó a ROBERTO PALACIOS en el abdomen y al realizar otros disparos contra su persona lesionó también al menor de cinco (5) años, "JORDI" o "YORDI" AGUILAR ALMENGOR, quien se encontraba en el lugar de los hechos. En este orden, ROBERTO PALACIOS al rendir declaración jurada, expresó:

"yo miré para mi mano izquierda y vi que el primero que saltó una cerca de matas y alambre el joven AGUEDO SALDAÑA (a) Niñito y después de él venía el joven Ivan (sic) Cano (a) Pato, pero éste no cruza la cerca en ese momento, allí fue que Cano le pasó el arma de fuego a Niñito o sea Aguedo Saldaña, e Iván le dijo, corrijo, Iván antes de pasarle el arma a Aguedo yo vi que él montó el arma como lista para disparar, allí Niñito sin decirme nada apuntó con el arma, yo le dije 'Que qué era lo que iba (sic) hacer', para ese momento yo me encontraba como a cuatro metros del Kiosco, porque ya yo me retiraba, entonces hace la primera detonación y no se dispara el arma porque pienso que se encasquilló, entonces Niñito vuelve a dispararme y en esta ocasión me hirió en la parte baja del ombligo, entonces veo que Iván cruza la cerca y le dice a Niñito 'ARREMATALO, ARREMATALO', entonces Niñito hace dos disparos más contra mi persona pero no logra herirme, pero una de esas balas impactó a un niño que se encontraba en la parte trasera de donde yo me encontraba." (F. 77).

La doctora LUZ E. SILVERA, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, Dirección Regional Chiriquí Bocas del Toro, después de examinar a ROBERTO PALACIOS, arriba a las siguientes conclusiones:

"CONCLUSIONES:

- 1- Las lesiones tienen una evolución de: -2- días.
- 2- Las lesiones fueron producidas con OBJETO:-PROYECTIL-DE-ARMA-DE-FUEGO.
- 3- Las lesiones-SI-PUSO-EN PELIGRO LA VIDA DEL EXAMINADO.



4- Las lesiones ameritan una incapacidad de: -SESENTA-DÍAS-PROVISIONALES (60)-DOS MESES-" (F. 59).

Y en cuanto al menor GUEORGUI-AYAD- ALMENGOR la referida profesional indica en sus conclusiones lo siguiente:

**"CONCLUSIONES:**

- 1- Las lesiones tienen una evolución de: -3 días.
- 2- Las lesiones ameritan una incapacidad de: -DIEZ DÍAS-DEFINITIVOS SALVO COMPLICACIONES (10)-.
- 3- Las lesiones NO puso en peligro la vida del menor examinado.
- 4- Las lesiones fueron producidas con OBJETO:-PROYECTIL-DE ARMA DE FUEGO." (F. 83).

De las constancias procesales se observa que el delito atribuido a **AGUEDO SALDAÑA QUIROZ, (a) "NIÑITO"** es el de tentativa de homicidio, situación que motivó a la Fiscalía Primera del Circuito de Chiriquí, mediante resolución de 18 de abril de 1997 (fs. 72-73), a disponer el envío del sumario a la Fiscalía Superior del Tercer Distrito Judicial, de turno, luego de las siguientes consideraciones:

"Del estudio de las distintas piezas que se han incorporado a la fecha en el cuaderno penal, precisamente del testimonio de MEYBA PALACIO (SIC) CASTILLO, JOSEFINA CANO (A) CHEPO y ABDIEL MIRANDA CANO, especialmente de la versión de este último testimonio, cuando hace el señalamiento Que:

'llegó Niñito de, la carretera quien viene de la Iglesia Católica a pies y apurado, cuando se paró Niñito al frente de ROBERTO PALACIO (SIC), y traía un arma de fuego y frente a ROBERTO PALACIO (SIC), le apuntó de frente y dijo algo como así le voy a garrar (sic) apuntandole (sic) con el arma empuñada con sus dos manos, en eso Niñito le hizo tres disparo (sic) a ROBERTO PALACIO (SIC), pero antes de los disparo (sic), Roberto le mencionaba a Niñito, "NO LO HAGA NIÑITO" en tres veces, pero siempre le hizo las detonaciones, ...'. (Fs. 51).

... por lo cual es palpable que estamos ante la Tentativa de Homicidio, teniendo en cuenta los señalamientos donde se dió (sic) el comienzo de una actividad ejecutiva directa a producir la muerte y que puso en peligro el bien jurídico mas (sic)preciado que es la vida.

Lo anterior sirve entonces para considerar que, estamos en presencia de la figura de Homicidio en grado de Tentativa, lo que da lugar a disponer, atendiendo lo establecido en el Artículo 128, numeral 4 del Código Judicial, que corresponde a los Tribunales Superiores, conocer en primera instancia de esta averiguación y por ende a los Honorables Fiscales Superiores de este Distrito Judicial." (Fs. 72-73).

Coincidente con la opinión del Agente Fiscal Circuital, el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, Licenciado Edwin Alvarez Camaño dispuso tomarle declaración indagatoria a **AGUEDO SALDAÑA QUIROZ**, por el delito de homicidio en grado de tentativa.

De conformidad con el artículo 2165 del Código Judicial, en las apelaciones contra las resoluciones que resuelven peticiones de fianza, el superior decidirá "si hay o no derecho a la admisión de fianza y si la cuantía es o no equitativa". En el caso presente quien promovió el recurso de apelación lo fue únicamente el Ministerio Público y se desconocen las razones que motivaron la interposición del recurso. Como se indica en el auto recurrido, conforme al artículo 2181 del Código Judicial es factible la concesión del beneficio de excarcelación bajo fianza por el ilícito que se le imputa a AGUEDO SALDAÑA QUIROZ y en lo referente al monto fijado por el Tribunal a-quo como cuantía para obtener la libertad bajo

fianza -B/.5,000.00- la Sala concuerda con dicha señalamiento tomando en cuenta la naturaleza del delito y las circunstancias en que se cometió el mismo, la falta de antecedentes penales del imputado así como la situación pecuniaria de su persona, que aún cuando no está evidentemente acreditada en autos, es de presumir que no es holgada, dada su edad y la información que se indica en cuanto a su condición de estudiante.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el auto de 12 de mayo de 1997, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual CONCEDE fianza de excarcelación a favor de AGUEDO SALDAÑA QUIROZ, (a) "NIÑITO", sindicado por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de ROBERTO PALACIOS, y fijó la cuantía de la misma en CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE MARIO ENCARNACIÓN VÁLDEZ POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN DETRIMENTO DE BERNARDINO CORDERO SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ presentó, en su calidad de acusador particular, recurso de apelación contra la Resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se concede el beneficio de libertad caucionada al señor **MARIO ENCARNACIÓN VÁLDEZ**, quien se encuentra sindicado por el supuesto delito de homicidio, en grado de tentativa, cometido en perjuicio de **BERNARDINO CORDERO SÁNCHEZ**.

El Tribunal A-quo, mediante auto fechado 29 de abril de 1997, concedió el derecho de excarcelación pretendido, luego de examinar las piezas probatorias que componen la instrucción sumarial, fijando la cuantía de la fianza en la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00), en atención "a la magnitud del daño causado al afectado".

Mediante escrito consultable de fojas 14 a 16 del cuadernillo, el acusador particular manifiesta su disconformidad con el auto apelado, y señala que "El señor BERNARDINO CORDERO, se encuentra incapacitado, invalido (sic), no pudiendo valerse por sí mismo, ya que se encuentra en una silla de ruedas; constituyéndose esto, en un daño profundo y permanente, situación que se encuentra acreditada en la (sic) sumarias que se instruyen en la fiscalía ...". También indica el licenciado RODRÍGUEZ que MARIO VÁLDEZ se encuentra prófugo desde el día de los hechos y nunca se ha logrado su captura; que "De acurdo (sic) a lo señalado (sic) por nuestro Código Judicial la conducta delictiva desplegada por el señor MARIO VÁLDEZ ARJONA se encuentra dentro de la lista de delitos inexcusable (sic), ya que a pesar de que no se consumó el homicidio (sic), pesa a la penalización de la tentativa, o es posible, ni justo que se fije una Fianza a un individuo que con todas la(sic) intenciones quiso quitarle la vida a su propio suegro, es por lo que no(sic) oponemos a que se conceda una fianza tan baja y lo que es peor aún que se hayan concedido tomando en consideración todos los antecedentes del caso".

Encontrándose en estado de decidir la presente apelación, esta Corporación de Justicia estima menester hacer algunas acotaciones, a fin de determinar si se han reunido los presupuestos para conceder el beneficio de excarcelación a favor

de **MARIO ENCARNACIÓN VÁLDEZ**, al tenor de lo consagrado en los artículos 2162, 2166 y 2181 del Código Judicial, y si la cuantía fijada se estima apropiada.

En primer lugar, observa el Pleno que la presente causa se origina el día 24 de agosto de 1996 fecha en que tuvo lugar un incidente en el billar y cantina Franci, ubicada en el sector de Tres Quebradas, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá. En dicho incidente resultó gravemente herido el señor BERNARDINO CORDERO SÁNCHEZ, víctima de disparos que, con arma de fuego, le hiciera MARIO ENCARNACIÓN VÁLDEZ, quien convivía maritalmente con una hija de la víctima desde hacía varios años.

Conforme a lo declarado por BERNARDINO CORDERO SÁNCHEZ (fs. 108-110), el día de los hechos se encontraba libando licor en compañía de MARIO VÁLDEZ, ARMANDO RAMOS y ARTEMIO RODRÍGUEZ; que MARIO tuvo un problema con CHINO OTERO y que se enojó con él (con BERNARDINO) porque no dejó que pelearan; que cuando CHINO OTERO se había retirado, MARIO recordó que les debía cien balboas (B/.100.00) y entonces BERNARDINO le explicó que ya él se había puesto de acuerdo con CHINO OTERO y que al día siguiente irían a buscar el dinero a la casa de CANDELARIO DÍAZ en La Loma, y que de ese dinero él tomaría cuarenta balboas (B/.40.00) para pagar una deuda en el banco; que fue en ese momento cuando MARIO se disgustó con él pero no recuerda qué otras palabras se dijeron, sólo que MARIO haló el revólver y le hizo un primer disparo cayendo de rodillas y luego hizo tres detonaciones más de las cuales sólo una le hirió.

Una versión un tanto distinta es la ofrecida por LEONEL ARMANDO RAMOS CORTEZ (fs. 114-116), quien indica que el día de los hechos aproximadamente a las seis y media de la tarde (6:30 p. m.) se encontraba libando licor con un grupo de personas cuando el señor BERNARDINO dijo que se iba y se paró, pero como su caballo se había soltado, MARIO fue a buscarlo y se lo trajo y le deseó que le fuera bien; que al momento de subirse al caballo, el señor BERNARDINO le dijo a MARIO que era un bochinchoso, que le llevaba cuentos a la mujer, y también le dijo que era un "maricón" y un "ñaño"; que fue entonces cuando MARIO le dijo que "esta vaina se va a acabá hoy", pero BERNARDINO seguía diciéndole lo mismo, MARIO le disparó dos veces al señor BERNARDINO que cayó y ellos se fueron.

Sin embargo, del testimonio de ARTEMIO RODRÍGUEZ, (fs. 117), quien atendía el negocio cuando se produjo el hecho, RAMOS CORTEZ alentaba a MARIO para que liquidara definitivamente a BERNARDINO.

La afirmación de la acusación particular en el sentido de que nos encontramos ante un delito inexcarcelable no es cierta, pues de las piezas examinadas se desprende que el delito por el cual se sindicó a MARIO ENCARNACIÓN VÁLDEZ es el de homicidio en grado de tentativa, cuya pena mínima es de 20 meses de prisión, de modo que es factible la concesión del beneficio de excarcelación, al tenor de lo establecido en el artículo 2181 del Código Judicial.

En cuanto al monto de la cuantía fijada como caución, que la acusación particular estima baja, se observa que a consecuencia de la agresión con arma de fuego cometida en perjuicio de BERNARDINO éste sufrió una herida en el hombro izquierdo y otra "en la región infraclavicular izquierda; paraplejía de miembros inferiores" (f. 60) y la Medicatura Forense a fojas 120 señala que los proyectiles "lesionaron la médula espinal a nivel cervical c6-c7 y a nivel torácico t5" y que en la actualidad "deambula en silla de ruedas debido a que se le diagnosticó paraplejía y úlceras de decúbito en región sacra y ambos talones. Tiene colocada sonda vasical a permanencia".

Tomando en cuenta la naturaleza del delito, la condición física en que ha quedado la víctima, la circunstancias en que se produjo el hecho, unido a que el procesado no ha comparecido al sumario después de diez meses de ocurrido el ilícito, se estima apropiado elevar en ocho mil balboas (B/.8,000.00) el monto de la cuantía fijada por el tribunal primario, advirtiéndose que si bien es cierto que no está acreditada la situación pecuniaria del imputado, su no presencia en el proceso constituye la causa fundamental de ese desconocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la

Resolución fechada 29 de abril de 1997, emitida por el Segundo Tribunal Superior, en el sentido de fijar la cuantía de la fianza concedida en favor de MARIO ENCARNACIÓN VÁLDEZ, en OCHO MIL BALBOAS (B/.8,000.00), y la confirma en todo lo demás.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE NEGACIÓN DE LA FIANZA SOLICITADA A FAVOR DE VICENTE MC GREGOR WORRELL BLISS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DEL MENOR ELVIS ALBERTO BONILLA HERNÁNDEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 13 de mayo de 1997, el Segundo Tribunal Superior de Justicia negó la libertad caucionada solicitada en beneficio del señor **VICENTE MC GREGOR WORRELL BLISS**, vinculado con el homicidio doloso cometido en perjuicio del menor **ELVIS ALBERTO BONILLA HERNÁNDEZ** (fs. 11-19).

Esa decisión judicial fue apelada al momento de notificarse, la defensa técnica del imputado, licenciado Eliécer A. Pérez Sánchez.

Concedido el recurso en el efecto correspondiente, posibilita el examen por esta superioridad de la medida censurada.

#### FUNDAMENTO DE LA SALA

En primer lugar, se está en presencia de un hecho típico consistente en la acción de causar la muerte a una persona con arma de fuego, siendo el delito investigado el de homicidio doloso.

El tribunal de primera instancia tomó como basamento para su decisión los cargos que hace el señor Elvis Alberto Bonilla Ramírez, padre de la víctima, contra el imputado Worrel Bliss, lo cual reitera en la ampliación de su declaración y lo manifestado por Mark Antony González, Verna Otilia Smith Cullbourne y Valentino Stevens.

Consideró además en su análisis, que la retractación de Cristóbal César Ruiz Morales no es admisible, por lo cual deberá debatirse en el plenario, dado que los testimonios de las personas arriba citadas, comprueban que no pertenece a la banda "Toca y Muere". También señaló que no se comprobó que le dieron instrucción para hundir al imputado Worrel Bliss y que fue presionado cuando salía de la Policía Técnica Judicial para que declarada en esa forma, ni las amenazas a que hace referencia.

En cuanto a esa conclusión, el apelante sostiene que el análisis de las piezas procesales existentes en el expediente determinan que no existe ninguna prueba que vincule a su patrocinado con la muerte del menor Bonilla Hernández. Es así, que desvirtúa cada uno de los cinco puntos sostenidos en la resolución recurrida (fs. 22-24).

La lectura de las declaraciones allegadas al expediente judicial, tales como las del padre del occiso, señor Elvis Alberto Bonilla Ramírez (fs. 12-13 y 132-135), Mark Antony González (fs. 18-19, 116-120), Claudins Alfonso Morgan Newton (fs. 21-23), Yakelin Ramírez (fs. 25-26, 165, 167-170), Verna Otilia Smith Cullbourne (fs. 27-29), Valentino Stevens (fs. 39-40), Cristóbal César Ruiz

Morales (fs. 44-46 y 140), demuestran que la muerte violenta del menor Alberto Bonilla Hernández tuvo su origen por problemas existentes entre bandas de jóvenes delincuentes.

En principio, Yaquelin Ramírez, novia del occiso, afirmó que luego de escuchar los disparos, se asomó por la ventana de su casa y observó a Vicente Worrel Bliss que llevaba un arma en la mano. No obstante, solicitó ampliar su declaración porque tanto su madre como su hermano le pidieron que no buscara problemas. Es así, que afirma que declaró contra Vicente porque no tenía buenas relaciones con él (fs. 165 y 167).

Por otra parte, es Cristóbal César Ruiz Morales quien afirma que no sólo vio cuando Vicente Worrel Bliss disparó contra el menor Bonilla Hernández, sino que el imputado también disparó contra otro joven de la banda "Toca y Muere" (f. 45).

Pero en la extensa ampliación de su declaración, la que resulta ambigua, niega lo anterior, indicando que su familia lo aconsejó que no se metiera en problemas. Indica primero, que la banda "Toca y Muere" había ordenado que declararan contra Worrel Bliss y por temor lo hizo. Y que se encontraba durmiendo en su casa al momento de los hechos.

En conjunto, se percata la Sala que las declaraciones arrojan verdaderos indicios que comprometen al imputado Worrel Bliss como responsable del hecho típico investigado. En ese sentido, la medida adoptada por el auto censurado merece ser confirmada.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE DENIEGA FIANZA PARA NO SER DETENIDO EN FAVOR DE RUBÉN JAVIER TAPIA MARTÍNEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ROBERTO GUEVARA RAMÍREZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Eliécer Chacón Arias, actuando en su condición de apoderado judicial de Rubén Javier Tapia Martínez, ha presentado escrito en el que comunica su desistimiento de recurso de apelación que anunciara contra resolución de 12 de mayo de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que deniega la petición de libertad caucionada en favor de su patrocinado.

Corresponde entonces a esta Superioridad decidir sobre el desistimiento comunicado por el recurrente. A tales efectos debe la Corte ante todo verificar si a la defensa técnica le fue conferida facultad expresa para desistir dentro del presente proceso penal, tal como lo estipula el artículo 623 del Código Judicial.

A foja 374 de las sumarias se encuentra poder que fuera otorgado por Yolanda Martínez, madre del imputado, en el que se da cuenta de que el licenciado Chacón Arias esta autorizado para representar a su hijo en esa causa, con la facultad expresa de desistir.

Planteados así los hechos, considera la Sala que debe ser acogido el desistimiento anunciado por la defensa técnica de Tapia Martínez.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento del recurso de apelación presentado por el licenciado Eliécer Chacón Arias.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN FORMULADA POR EL LICENCIADO JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS A FAVOR DE MANUEL ANTONIO CASTRO PINZÓN, SINDICADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO, SECUESTRO, ROBO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA, EN PERJUICIO DE JUAN ANTONIO BARLETTA Y LORENA ANGUIZOLA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado José Ramiro Fonseca Palacios ha interpuesto recurso de apelación contra auto de 24 de abril de 1997 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que deniega el beneficio de fianza de excarcelación solicitada a favor de Manuel Antonio Castro Pinzón, sindicado por los delitos de homicidio, secuestro, robo y asociación ilícita para delinquir, cometidos en perjuicio de Juan Antonio Barletta Martínez y Lorena Isabel Anguizola Madrid.

El recurrente sostiene básicamente que "CASTRO PINZÓN no es autor del Homicidio doble y tampoco puede ser colaborador (Cómplice), toda vez que estaba detenido cuando se produjo la muerte de los esposos BARLETTA" (f. 11, cuaderno de fianza). A su juicio "lo único que despunta en contra de mi patrocinado lo constituye un leve y paladino indicio, el cual estriba en que fue capturado con los otros imputados" (f. 12, cuaderno de fianza).

La encuesta tiene su origen en denuncia presentada por María Esperanza Martínez de Barletta, por el secuestro de su hijo Juan Antonio Barletta Martínez y de su esposa, Lorena Isabel Anguizola Madrid. Sus cuerpos fueron encontrados días después sin vida y en avanzado estado de putrefacción dentro de una residencia ubicada al final de la calle que conduce al Nuevo Club de Golf. De acuerdo con las consideraciones médico-legales consignadas en el protocolo de necropsia, Barletta Martínez murió a consecuencia de "HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN CRÁNEO Y CARA" (f. 679) y Anguizola Madrid por "HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN EL CRÁNEO" (f. 746).

Es un hecho comprobado que en horas de la madrugada del día 10 de agosto de 1995, varios sujetos irrumpieron violentamente en la residencia ubicada en el sector de Villalobos, corregimiento de Pedregal, lugar donde se encontraban alojados Juan Antonio Barletta Martínez y Lorena Isabel Anguizola Madrid, quienes fueron sometidos a la fuerza e introducidos en diferentes vehículos. Momentos después de acaecer este hecho, dos miembros de la Policía Nacional visualizaron un vehículo comercial "taxi" que se dirigió hacia el Club de Golf, del cual se bajaron dos sujetos en forma apresurada e ingresaron a un automóvil particular. Esta situación motivó que los agentes policiales procedieran a dar la voz de alto; sin embargo, los individuos hicieron caso omiso al llamado y se dieron a

la fuga, siendo posteriormente capturados en las inmediaciones de la Barriada Dorasol.

Según el informe de novedad suscrito por los miembros de la Fuerza Pública, dentro del vehículo se encontraban "YURI VARGAS CASTAÑO de nacionalidad (sic) COLOMBIANA ... NELSON PENOGAS MOLINAR de nacionalidad COLOMBIANA ... JOSÉ del CARMEN SAAVEDRA SÁNCHEZ de nacionalidad PANAMEÑA ... y MANUEL ANTONIO CASTRO PINZÓN de también nacionalidad PANAMEÑA" (f. 11, sumarias). En la diligencia de registro del automóvil fueron recuperadas, entre otras cosas, una subametralladora mini max G-9, un silenciador, un cargador, 32 municiones calibre 9mm., una granada de mano, un radio portátil, un par de esposas con cadenas, la suma de 4 mil 594 balboas, un cassette contentivo de una conversación dirigida a Anguizola Madrid por su madre y dos maletines dentro de los cuales se produce el hallazgo de prendas de vestir propiedad de los finados (fs. 7-21, sumarias).

A juicio de la Sala, existen graves indicios que vinculan al sumariado Manuel Antonio Castro Pinzón en los delitos que se investigan pues, como se puede advertir, su aprehensión se produce momentos después de verificarse el secuestro de Barletta Martínez y Anguizola Madrid, en posesión de armas de grueso calibre, de una fuerte cantidad de dinero y fundamentalmente de artículos personales de los ahora finados; objetos que, vale la pena resaltar, fueron sustraídos por las personas que ejecutaron el secuestro. Siendo esta la realidad procesal, resulta inoportuno reconocerle al sindicado Castro Pinzón el beneficio de la libertad caucionada.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 24 de abril de 1997 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que deniega el beneficio de fianza de excarcelación solicitada a favor de Manuel Antonio Castro Pinzón, sindicado por los delitos de homicidio, secuestro, robo y asociación ilícita para delinquir, cometidos en perjuicio de Juan Antonio Barletta Martínez y Lorena Isabel Anguizola Madrid.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO SEGUIDO CONTRA FELIPE CAMARGO, NIVALDO MADRIÑÁN APONTE Y OTROS POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN PERJUICIO DE EDUARDO SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Dentro del proceso penal seguido a **FELIPE CAMARGO AMAYA, NIVALDO MADRIÑÁN APONTE, LUIS ANTONIO CÓRDOBA MORALES y OTROS**, por delito contra la libertad individual en perjuicio de Eduardo Sánchez Peña, donde se fijó fecha para la celebración de audiencia de casación el próximo 4 de junio, el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de defensor del procesado **CAMARGO AMAYA**, en escrito dirigido a esta Corporación, solicitó que se ordenara su libertad, en razón de haber cumplido en exceso la pena que se le impuso.

Revisadas las constancias procesales que integran estas sumarias, se aprecia lo siguiente:

1. El día 8 de enero de 1990, el señor EDUARDO SÁNCHEZ PEÑA, ante la Fiscalía

Auxiliar de la República, presentó denuncia contra **FELIPE CAMARGO AMAYA** y otros ex-miembros del Departamento Nacional de Investigaciones y del G-2 del Estado Mayor de las Fuerzas de Defensa, imputándoles la comisión de varios delitos en su contra (foja 1).

2. Acogida esa denuncia y después de practicar ciertas diligencias, la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial, en resolución visible a fojas 196, de fecha 22 de mayo de 1990, ordenó la detención preventiva de **FELIPE CAMARGO AMAYA** y de otras personas, en razón de los hechos denunciados por el señor EDUARDO SÁNCHEZ PEÑA.

3. En esa misma fecha -22 de mayo de 1990- el Agente del Ministerio Público comunicó, mediante oficio N° 1008 (foja 203) a la Dirección del Sistema Penitenciario, la medida cautelar ordenada por su despacho contra **FELIPE CAMARGO AMAYA**, indicándole que dicha persona debía ser filiada a partir de esa fecha a órdenes de esa Fiscalía.

4. Mediante sentencia de 13 de enero de 1994, proferida por el Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo de lo Penal, se condenó a **FELIPE CAMARGO AMAYA** a la pena de cinco (5) años de reclusión por delito contra la libertad individual en perjuicio de EDUARDO SÁNCHEZ PEÑA, sentencia que, al ser apelada, fue reformada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el sentido de que a los sentenciados se le imponía la pena principal de prisión, confirmándose la resolución recurrida en todo lo demás.

5. Encontrándose el proceso en esta Sala, el defensor de **FELIPE CAMARGO AMAYA** solicitó (fojas 1894) que se ordenara la libertad de su representado por cuanto que había cumplido el término de la condena que le había sido impuesta y, al correrse en traslado dicha solicitud al señor Procurador General de la Nación, en su Vista N° 50 (fojas 1901) se opuso y como razón para ello manifestó que la petición se fundamentaba en el artículo 2418 del Código Judicial, norma que para su aplicación exige que la causa no hubiere sido fallada y en el caso presente, al momento de hacerse la petición ya se había dictado la sentencia respectiva.

6. Con posterioridad a la Vista de la Procuraduría, la defensa de **FELIPE CAMARGO AMAYA** reiteró la petición de libertad en su favor, disponiendo la ponencia enviar a la Dirección del Centro Penitenciario El Renacer el Oficio N° 150, del tenor siguiente:

Nota N° 150  
Panamá, 27 de mayo de 1997

Licenciado  
**ITURBIDE GONZÁLEZ**  
Director del Centro Penitenciario  
"El Renacer"  
E. S. M.

Señor Director:

Por este medio le solicito que nos informe si el detenido **FELIPE CAMARGO AMAYA**, cedula N° 8-402-205, quien se encuentra imputado por delito contra la libertad individual en perjuicio de Eduardo Sánchez Peña, se encuentra detenido en dicho Centro Carcelario por otra causa y en caso afirmativo, a órdenes de qué tribunal.

Igualmente infórmenos desde cuando se encuentra detenido el expresado Camargo Amaya por el delito que se le imputa en perjuicio de Eduardo Sánchez Peña.

(fdo) **HUMBERTO A. COLLADO T.**  
Magistrado Sustanciador  
Sala Segunda de lo Penal

7. En respuesta a la solicitud anterior, se recibió el Oficio N° 269 CRER, de 28



de mayo último, donde se nos comunica lo siguiente:

Panamá, 28 de mayo de 1997  
Oficio 269-CRER 97

Magistrado  
**HUMBERTO A. COLLADO T.**  
Sala Segunda de lo Penal.  
Órgano Judicial  
En su Despacho.

Respetado Magistrado:

En atención a su Nota N° 150, fechada 27 de los corrientes; me permito informarle que según nuestros archivos, el interno **FELIPE CAMARGO**, a la fecha sólo se encuentra imputado por el delito CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL en perjuicio de Eduardo Sánchez Peña.

El señor **CAMARGO** se encuentra detenido desde el 1 de febrero de 1990, y el día 24 de mayo del mismo año, se le abre causa penal por el delito arriba señalado, en atención al Oficio 1108 de la Fiscalía 5ª de Circuito Judicial de Panamá.

Con la esperanza de haber allanado lo requerido por su despacho, me suscribo de Usted.

Atentamente;

Lic. **ITURBIDES GONZÁLEZ**  
Director del Centro de Rehabilitación  
El Renacer

8. De lo que se deja expresado y conforme a las constancias procesales, se tiene que contra **FELIPE CAMARGO AMAYA** se decretó orden de detención preventiva en este caso el día 22 de mayo de 1990; que en esa misma fecha se comunicó filiarlo a órdenes de la Fiscalía que ordenó su detención y existe la certificación de la Dirección del Centro de Rehabilitación El Renacer donde comunica que **FELIPE CAMARGO AMAYA** sólo está detenido por delito contra la libertad individual en perjuicio de Eduardo Sánchez Peña desde el día 24 (sic) de mayo de 1990, cuando se le abrió causa penal por el delito al que hacemos referencia.

9. La Procuraduría General de la Nación, al descorrer el traslado respectivo, igualmente manifestó que en este caso la detención preventiva de **FELIPE CAMARGO AMAYA** "se hizo efectiva el 22 de mayo de 1990, según consta en proveído dictado por la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá (ver fojas 196 a 202 del expediente) y en Oficio revisorio identificado con el N° 1008 de la misma fecha (ver foja 203)" (ver foja 1903). Ciertamente es que en la fecha en que el Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá profirió sentencia en este caso, el procesado no había cumplido la pena que se le impuso en dicha resolución, como también es cierto que tampoco la había cumplido al momento en que el Segundo Tribunal Superior profirió el fallo que resolvió la apelación interpuesta, pero esa situación no impide que, cumplida ahora la pena que se le impuso a **CAMARGO AMAYA** sin que se haya pronunciado la sentencia correspondiente al recurso de casación que se interpuso, se proceda a ordenar su libertad.

10. No consta en el proceso diligencia alguna que evidencie que desde la fecha en que se ordenó y se comunicó la detención de **CAMARGO AMAYA** por esta causa, hasta la fecha, a su persona en algún momento se le hubiere concedido libertad.

11. Si en el caso presente se tiene que **FELIPE CAMARGO AMAYA** tiene cumplido en exceso la pena de cinco (5) años de prisión que se le impuso por delito contra la libertad individual en perjuicio de Eduardo Sánchez Peña, lo procedente es que se disponga su libertad, pues en todo caso la sentencia de casación que habrá de pronunciarse en su momento no podría elevar el monto de la pena que se le impuso, en atención a que la misma no fue recurrida por el Agente del Ministerio Público

sino por la defensa del imputado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE la libertad inmediata de FELIPE CAMARGO AMAYA, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente que amerite su privación de libertad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

**ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**JUNIO 1997**

## DEMANDA CONTENCIOSO ADM. DE INTERPRETACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ ACERCA DEL ALCANCE Y SENTIDO DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 127 DE 13 DE AGOSTO DE 1996 PROFERIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Dionisio Sánchez ha interpuesto recurso contencioso de interpretación, en representación de la Alcaldesa Municipal del Distrito de Panamá, para que la Sala se pronuncie acerca del alcance y sentido del Acuerdo Municipal N° 127 de 13 de agosto de 1996 proferido por el Consejo Municipal de Panamá.

La Magistrada Sustanciadora admitió el presente recurso mediante resolución fechada el 28 de octubre de 1996. La Procuradora de la Administración interpuso oportunamente recurso de apelación contra la resolución que admite el recurso mediante Vista N° 554 de 13 de diciembre de 1996, visible a fojas 62 a 65 del expediente.

El resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a examinar el recurso a fin de determinar si el mismo cumple con los presupuestos procesales necesarios para que pueda ser admitido.

El recurso contencioso de interpretación se encuentra establecido en el texto del numeral 11 del artículo 98 del Código Judicial, que a la letra dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 98. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

11. De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda; ..."

La pretensión de la parte actora consiste en que la Sala Tercera se pronuncie acerca del sentido y alcance del Acuerdo Municipal N° 127 de 13 de agosto de 1996, por medio del cual se deroga el Acuerdo Municipal N° 9 de 13 de marzo de 1990, y transfiera a la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá el control, autorización de los anuncios, letreros y rótulos en el Distrito de Panamá.

En este sentido, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que el recurso en examen reúne todos los presupuestos procesales que la ley exige para la interposición del contencioso de interpretación por lo que lo procedente es, pues, confirmar la resolución que lo admite.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 28 de octubre de 1996, que ADMITE el recurso contencioso administrativo de

interpretación interpuesto por el Licenciado Dionisio Sánchez en representación de la Alcaldesa Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LCDO. HARMODIO E. MARISCAL, EN REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD DEL PAGO DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS POR LA SEÑORA MERCEDES DE PINZÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Harmodio E. Mariscal Ruiz, actuando en representación del Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de interpretación para que la Sala Tercera se pronuncie sobre la viabilidad del Pago de las prestaciones reclamadas por la señora Mercedes de Pinzón.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos establecidos para su admisión.

Observa quien suscribe, que en la presente acción el apoderado judicial de la parte actora solicita a la Sala Tercera que declare si es procedente el pago de las reclamaciones presentadas por Mercedes de Pinzón ante el Instituto Panameño de Habilitación Especial. En este punto es necesario acotar que la acción contencioso administrativa de interpretación prejudicial tiene por objeto aclarar actos administrativos ambiguos u oscuros, que puedan causar duda al momento de su ejecución, aplicación o decisión.

En el presente caso, el Instituto Panameño de Habilitación Especial, no solicita que se interprete el alcance y validez de la resolución que decide la solicitud promovida por la señora Pinzón, sino que pretende que la Sala Tercera resuelva la mencionada solicitud, desnaturalizando el objeto de la acción contencioso administrativa de interpretación judicial toda vez, que la Sala Tercera no puede sustituir la labor de la Administración dentro de la vía gubernativa resolviendo consultas inherentes a la actividad que esta última desarrolla.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de interpretación interpuesta por el licenciado Harmodio E. Mariscal Ruiz, actuando en representación del Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, para que la Sala Tercera se pronuncie sobre la viabilidad del Pago de las prestaciones reclamadas por la señora Mercedes de Pinzón.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO ENDARA GALIMANY, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EXPRESO VERAGUENSE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 08-95, DEL 16 DE ENERO DE 1995, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Guillermo Endara Galimany, actuando en nombre y representación de la sociedad EXPRESO VERAGUENSE, S. A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gerencia N° 08-94, del 16 de enero de 1995, expedida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.

En la parte final de su libelo, el apoderado judicial de la sociedad demandante pidió a la Sala la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, alegando que su ejecución ocasionaría perjuicios notoriamente graves a su representada, en primer lugar, porque se perdería una inversión importante realizada como mejoras en el inmueble arrendado, sin haberse vencido el término del contrato de arrendamiento; y, en segundo lugar, porque existe una orden de desalojo de dicho inmueble expedida por la Corregiduría de Policía de Calidonia, la cual concedió a EXPRESO VERAGUENSE, S. A., un plazo de veinticuatro (24) horas para el desalojo voluntario.

Agrega sociedad demandante, que en el presente caso la violación a la ley es clara, manifiesta y notoria, no sólo porque se incumplió el procedimiento y formalidades establecidas en el artículo 68-A del Código Fiscal para resolver el contrato, sino también porque la Resolución impugnada se fundamenta en una Ley indebidamente aplicada (f. 67).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos de la resolución, acto o disposición si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Según se desprende de los hechos de la demanda y de las constancias procesales, mediante la Resolución impugnada, el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional resolvió administrativamente el Contrato de Arrendamiento N° 53-94, del 24 de junio de 1994, celebrado entre esta entidad y la sociedad EXPRESO VERAGUENSE, S. A., por un período de "cinco (5) años, contados a partir del primero (1°) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994) hasta el treinta y uno (31) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)" (Cláusula 3ª del Contrato). Según la Cláusula 4ª del mismo contrato, el terreno arrendado sería utilizado por el arrendatario "para instalación de un estacionamiento vehicular y la construcción de una terminal de uso exclusivo de los socios de EXPRESO VERAGUENSE, S. A."

Considera la Sala que debe acceder a la medida cautelar solicitada, porque los perjuicios graves y notorios que la sociedad demandante alega, le ocasionaría la ejecución del acto impugnado, han sido debidamente probados con la presentación de la copia autenticada de la Resolución del 13 de mayo de 1997, dictada por la Corregiduría de Policía de Calidonia en la que "ORDENA a la Empresa EXPRESO VERAGUENSE, S. A. que desaloje los terrenos ubicados entre calle 20 y calle 21 Este, que constituyen la manzana 209, que forma parte de la finca N° 16296, inscrita en el tomo 416, folio 118, sección de la propiedad del Registro Público, de propiedad del Banco Hipotecario Nacional", en un plazo de veinticuatro (24) horas; al igual que con dos fotografías en las cuales se aprecian las mejoras hechas por la sociedad demandante en el inmueble arrendado durante la vigencia del referido contrato, las cuales no podrían ser utilizadas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros hacia y desde el interior de la República.

La Sala estima, finalmente, luego del examen preliminar de los cargos de

ilegalidad, que existe a favor de la sociedad demandante la apariencia del buen derecho (fumus bonis juris), ya que el Contrato de Arrendamiento N° 53-94 ibidem, fue resuelto por el funcionario demandado sin que en autos, ni en el contenido de la resolución impugnada, haya constancia de que se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 68-A del Código Fiscal.

Por las razones anotadas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución de Gerencia N° 08-95, del 16 de enero de 1995, expedida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL GARCÍA, EN REPRESENTACION DE ARCILLAS DE CHITRÉ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 217-04-110 DE 12 DE JUNIO DE 1996, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE HERRERA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Víctor Manuel García, actuando en nombre y representación de ARCILLAS DE CHITRÉ, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 217-04-110 de 12 de junio de 1996, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Herrera, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, el licenciado García solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la resolución N° 217-04-110 de 12 de junio de 1996, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Herrera, la cual resuelve expedir liquidación adicional a nombre de Arcillas de Chitré, S. A. por deficiencia en sus declaraciones del Impuesto sobre la renta para los años 1993 y 1994.

El apoderado judicial de la parte actora fundamenta su petición en los siguientes términos:

"Que se suspenda provisionalmente los efectos de la resolución N° 217-04-110 de 12 de julio de 1996, dictada por la Dirección Regional de Ingresos, Provincia de Herrera con fundamento en el artículo 73 de la Ley 33 de 1946, con el ánimo de evitar el proceso de cobro coactivo del impuesto liquidado conforme a dicha resolución, lo que pudiera causarle graves perjuicios a la empresa **ARCILLAS DE CHITRÉ, S. A.**, mientras se decide el fondo del presente Recurso. Como es de conocimiento de los Honorables Magistrados, cuando culmina la vía gubernativa y una vez ejecutoriado, existe la presunción de legalidad y por lo tanto el acto recurrido deberá ejecutarse, más sin embargo nuestra petición está encaminada a suspender el acto administrativo (resolución N° 217-04-110 de 12 de julio de 1996), mientras se concluye el debate de lo principal que en nuestro caso es establecer si las llamadas deficiencias en los renglones de



EMITIDO POR EL GERENTE EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE AHORROS, ACTO CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Martín Wilson Chen**, en representación de **ALBA BETHANCOURT**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial N° 46 de 8 de mayo de 1996, emitido por el Gerente Ejecutivo de Recursos Humanos de la Caja de Ahorros, acto confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Considera el demandante que el acto acusado es violatorio del artículo 21, de la Ley Orgánica de la Caja de Ahorros, el artículo 29 del reglamento de interno de la Caja de Ahorros y los artículos segundo y tercero de la Resolución N° J. D. 1-90.

De la acción encausada se corrió traslado a la entidad demandada, quién procedió a rendir su informe de conducta, encontrándose el mismo a fojas 15-16 del expediente.

De igual forma se dio traslado a la Procuradora de la Administración quién mediante Vista Fiscal N° 446 de 8 de octubre de 1996, se opuso a las pretensiones del actor.

Una vez surtidos todos los trámites legales pertinentes para este tipo de negocio, procede la Sala Tercera a desatar la controversia instaurada.

El litigio en estudio tiene sus orígenes en la expedición del acto administrativo emitido por el Gerente Ejecutivo de Recursos Humanos, mediante el cual se procedió a declarar insubsistente el nombramiento de la señora Alba de Bethancourt, del cargo que ocupaba en la Caja de Ahorros.

El apoderado Judicial de la parte actora sostiene que el Decreto Gerencial N° 46 de mayo de 1996, mediante el cual se destituye a la señora Bethancourt, viola de manera directa el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Caja de Ahorros, por considerar éste que el despido de su representada Alba de Bethancourt, no fue realizado por autoridad competente por lo que en concepto del recurrente debió ser efectuado por el Gerente General de la Caja de Ahorros, tal como lo establece el artículo 21 que citamos:

"ARTÍCULO 21: La Caja de Ahorros tendrá, además, el número de Gerentes, Sub-Gerentes y demás empleados necesarios para su buena marcha, que serán de libre nombramiento y remoción del Gerente General. El Gerente General no podrá nombrar como subalterno a ningún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni a su cónyuge."

En cuanto a la primera violación alegada por el actor, esta Superioridad considera que no le asiste razón ya que la potestad para destituir a un funcionario de la Caja de Ahorros, no es facultad exclusiva del Gerente General, hecho este que se evidencia con la Resolución N° J. D. 1-90 expedida por la Junta Directiva de la Caja de Ahorros, que en la parte resolutive de la misma expresa en el punto cuarto, que toda cesación de funciones de empleados de dicha institución será efectuada por el Gerente respectivo, para mayor ilustración citamos:

"CUARTO: Corresponde hacer las cesaciones:

...

c. En el caso de los empleados al Gerente respectivo.

Las facultades otorgadas a los Gerentes en este artículos constituyen delegación de las facultades que le otorga el Artículo



21 de la Ley Orgánica al Gerente General. En consecuencia, este podrá suspender o revocar, dicha delegación a cualquiera de los Gerentes."

Lo anterior nos demuestra que no se ha infringido dicho artículo, ya que el Gerente Ejecutivo de Recursos Humanos actuó en virtud de delegación de facultades que dicho artículo le otorga.

Por otro lado, manifiesta el recurrente que se ha dejado de aplicar lo establecido en el artículo 29 del reglamento interno de la Caja de Ahorros, ya que el mismo no contempla como causal de cesación del cargo la insubsistencia del nombramiento. Por lo que se violado directamente dicho artículo, al no haberse aplicado el mismo. Este artículo sostiene:

"ARTÍCULO 29: Los funcionarios que no cumplan con la Ley Orgánica de la Caja de Ahorros y con las disposiciones establecidas en este Reglamento, estarán sujetos sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a las siguientes sanciones:

- a. Amonestación oral en privado.
- b. amonestación escrita.
- c. Suspensión Temporal del Salario, o separación temporal del cargo sin derecho a salario.
- d. Destitución del cargo.

Parágrafo 1: Las sanciones contempladas en los acápites "a" y "b" serán aplicadas por los supervisores y los previstos en el acápite "c" por los Gerentes de Grupo. La contemplada en el acápite "d" será solicitada por el Gerente de Grupo a través de la División de Recursos Humanos, para su decisión por la Gerencia General.

Parágrafo 2: Cuando la gravedad de la falta sí lo amerite, a juicio del Gerente, dicho funcionario ordenará la aplicación de la sanción que estime conveniente, prescindiendo del orden establecido con anterioridad.

Parágrafo 3: Se consideran faltas graves entre otras, todas las faltas que involucren el buen nombre, manejo de fondos y uso de información reservada de la Institución y las prohibiciones contempladas en los acápites "e", "f", "n" y "o" del artículo 28 de este Reglamento."

Esta Superioridad considera que el artículo antes citado no ha sido violado de forma alguna ya que el mismo se refiere a sanciones por razones disciplinarias, por lo que no es aplicable dicho artículo en el presente caso en el cual se declaró la insubsistencia del cargo de la señora **BETHANCOURT**. De esta manera no le asiste la razón al recurrente cuando sostiene que la insubsistencia no es causal de cesación del cargo (F. 8), pues como se observa en el Resuelto N° J. D. 1-90 en su punto segundo, los empleados de la Caja de Ahorros podrán ser cesados por "destitución o declarado insubsistente el nombramiento". La Sala tercera de la Corte Suprema ha explicado el concepto de insubsistencia, así la sentencia de 26 de agosto de 1996, expresa lo siguiente:

"Cuando se trata de un empleado no amparado por fuero especial que otorga la carrera administrativa, el mismo puede ser removido de su cargo en virtud de una declaratoria de insubsistencia, que según palabras de **YOUNES MORENO**, "es el producto de la facultad discrecional de remover de la cual están investidas las autoridades nominadoras, para declarar sin efecto el nombramiento hecho a un funcionario público, con el propósito de hacer cesar su vinculación con el empleo para el cual fue designado". (YOUNES MORENO, Derecho Administrativo Laboral, 5ª, edición, Editorial Temis, S. A. Bogotá, Colombia, 1993).

En lo que respecta a la violación de los artículos segundo y tercero de la Resolución J. D. 1-90, el actor sostiene básicamente que se han dejado de aplicar

las mismas al no sustentar el Gerente Ejecutivo las razones o causas que tuvo para cesar del cargo la señora **BETHANCOURT**. Tales artículos sostienen:

"SEGUNDO: Los Gerentes, Subgerentes y empleados de la Caja de Ahorros podrán ser cesados de sus cargos en la Caja de Ahorros ya sea por destitución o declarado insubsistentes sus nombramientos. La destitución se produce por faltas cometidas o causales imputables al afectado de cualquier naturaleza que afecten la institución. La insubsistencia del nombramiento se produce por razones de índole administrativo o financiero de la Caja de Ahorros, que no conlleva falta de la persona separada.

TERCERO: En todo los caso de cesación de funciones de Gerente, Subgerente y empleados se procederá de la siguiente manera:  
a. El funcionario al cual corresponda hacer la cesación documentará debidamente las causales o razones para la separación".

Efectivamente dichos artículos contemplan la necesidad de motivar o sustentar las razones que tienen los directivos de la Caja de Ahorros para despedir a sus funcionario, sin embargo, no debemos perder de vista que los empleados de la Caja de Ahorros son de libre nombramiento y remoción, tal como se deja ver del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Caja de Ahorros, anteriormente citado; y por tanto la declaración de insubsistencia es un concepto distinto de la destitución. Se puede apreciar que la norma dice: "La destitución se produce por faltas cometidas o causales imputables al afectado de cualquier naturaleza que afecten la institución. La insubsistencia del nombramiento se produce por razones de índole administrativo o financiero de la Caja de Ahorros, que no conlleva falta de la persona separada".

En sentencia de 26 de agosto de 1996 la Corte dijo:

"Dicha declaratoria de insubsistencia puede ser declarada libremente, por la autoridad nominadora sin tener necesariamente que motivar la providencia siempre y cuando la autoridad nominadora se haya persuadido de su conveniencia y oportunidad."

En virtud de lo anterior no prosperan las violaciones alegadas, ya que la señora de **BETHANCOURT** no gozaba de estabilidad en su cargo, pues se ha evidenciado que la misma ingresó por libre nombramiento, y no por concurso de mérito, que es lo que le otorgaría la estabilidad en su cargo. Por tanto, al ser la señora **BETHANCOURT** nombrada libremente, libre será su remoción al no estar protegido de garantías o prerrogativas que ofrezca una ley de carrera administrativa, así es potestad discrecional de la entidad demandada remover a sus empleados cuando esta lo estime conveniente para el mejor funcionamiento de la institución bancaria.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Gerencial N° 46 de 8 de mayo de 1996, emitida por el Gerente Ejecutivo de Recursos Humanos.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE CAMBRIDGE CONSULTING CORPORATION, SOPHA CONSEIL SANTÉ Y H. L. M., S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCION N° 157 DE 19 DE AGOSTO DE 1996 DICTADA POR LA MINISTRA DE SALUD Y EL DIRECTOR DEL PROYECTO DE DINAMIZACION DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE

INVERSIONES EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO (PAN/95/001) MIPPE-SALUD-PNUD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 12 de noviembre de 1996 mediante la cual la Magistrada Sustanciadora admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Pitty y Asociados en representación del consorcio Cambridge Consulting Corporation, Sopha Conseil Sante y H. L. M., S. A. para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 157 de 19 de agosto de 1996 dictada por la Ministra de Salud y el Director del Proyecto de Dinamización de la Ejecución del Presupuesto de Inversiones en Instituciones Prioritarias del Sector Público (PAN/95/001) MIPPE-SALUD-PNUD.

El resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a examinar los argumentos planteados por la Procuradora de la Administración y la parte actora en la presente apelación.

La Procuradora de la Administración sustenta su recurso de apelación en los siguientes términos:

"...

El demandante, solicita que Vuestra Honorable Sala declare nula, por ilegal, la Resolución N° 157 de 19 de agosto de 1996 por la cual se declara la resolución administrativa de Contrato N° 011-96 de 28 de junio de 1996 suscrito entre el Consorcio Cambridge Consulting, Sopha Conseil Santé y H. L. M. S. A. y el Ministerio de Salud y el Proyecto de Dinamización de la Ejecución del Presupuesto de Inversiones de Instituciones Prioritarias del Sector Público (PAN/95700)MIPPE-SALUD-PNUD, para prestar servicios de Consultoría del Componente de Reforma al Modelo de Atención, en adelante denominado Prestación de Servicios por valor de un millón doscientos mil dólares (\$1,200,000.00).

Sin embargo, en un examen del expediente contentivo de la demanda que ante Vuestra Augusta Corporación se ha presentado, se evidencia que al poder legal de representación otorgado por Cambridge Consulting Corporation y Sopha Conseil Santé a la empresa H. L. M., S. A. mediante la Escritura Pública N° 6149 de 22 de mayo de 1996 en virtud de la cual se protocoliza la constitución de Agencia Especializada (Consorcio) Internacional en Salud para participar en el Programa de Rehabilitación de Servicios de Salud en la República de Panamá, no se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público, tal como lo exige el artículo 613 del Código Judicial ... De manera que, conforme al precepto legal citado, consideramos que la empresa H. L. M., S. A. no esta facultado para otorgarle poder legal a la (sic) firma forense Pitty y Asociados para que esta interponga la presente demanda contencioso administrativo de Plena Jurisdicción ya que no consta que dicha Escritura Público se haya inscrito en el Registro Público, por lo que en el poder general otorgado no reúne los requisitos legales suficientes para que el mismo sea considerado válido en este proceso judicial ... En consecuencia estimamos que H. L. M., S. A., puede presentar demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en su propio nombre más (sic) no esta (sic) legitimada para incoar acción en nombre de las empresas Cambridge Consulting Corporation y Sopha Conseil Santé, ya que el poder otorgado no se encuentra formalmente inscrito en el Registro Público ...".

El apoderado de la parte demandante fundamenta su oposición al recurso de apelación interpuesto alegando lo siguiente:

"La Procuraduría de la Administración parte inicialmente de una premisa equivocada al expresar que las sociedad CAMBRIDGE CONSULTING CORPORATION Y CONSEIL SANTÉ, otorgaron poder a la sociedad H. L. M., S. A. mediante Escritura Pública N° 6149 de 22 de mayo de 1996, en virtud de la cual se protocoliza la constitución de la agencia especializada (Consortio) internacional en salud para participar en el programa de Rehabilitación de Servicios de Salud en la República de Panamá, y esto no es cierto porque en el punto N° 1 de este documento de constitución las tres sociedades entran o forman un solo consorcio o asociación accidental, en el que literalmente se expresa:

1. Firmas que conforman la asociación incidental: a) Cambridge Consulting Corporation de McLean Virginia, Estado Unidos;

b) H. L. M., S. A. de Panamá, República de Panamá;

c) Sopha Conseil Santé, de Paris, Francia.

Una vez constituidas en el consorcio o asociación accidental, esta nueva sociedad de hecho expresa lo siguiente en el punto 7 del acto de constitución:

"7. Poder legal de Representación.

Por medio de 1 documento se hace constancia que todos los miembros conceden poder legal a la firma H. L. M., S. A. como representante local en la República de Panamá.

Es decir, que fue el consorcio o asociación accidental que en un acto de univocidad otorgó poder a la sociedad H. L. M, S. A. quien también constituye parte del mismo consorcio; igual situación hubiese acordado si este consorcio le otorga poder a una tercera persona natural o jurídica para representarlo locamente en el República de Panamá, y por tanto carece de fundamento válido la afirmación de la Procuraduría de la Administración consistente en que fueron sociedades extranjeras las que le otorgaran poder a la sociedad H. L. M., S. A. queda pues demostrado que fue el Consorcio o Asociación accidental quien otorgó el mencionado poder ..."

El resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a examinar la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

Observan los Magistrados que mediante la resolución 157 de 19 de agosto de 1996 proferida por la Ministra de Salud y el Director del Proyecto de Dinamización de la ejecución del presupuesto de inversiones en instituciones prioritarias del sector público se declaró la resolución administrativa del Contrato N° 011-96 de 28 de junio de 1996 suscrito entre el consorcio Cambrigde Consulting Corporation, Sopha Conseil Santé y H. L. M., S. A. y Ministerio de Salud y el Proyecto de Dinamización de la Ejecución del Presupuesto de Inversiones en Instituciones Prioritarias del Sector Público (PAN/95/001) MIPPE-SALUD-PNUD.

En este sentido observan los Magistrados que las sociedades Cambrigde Consulting Corporation, Sopha Conseil Santé y H. L. M., S. A. constituyeron, para participar en la licitación Pública UCP/803-OC-PN/001/BID dentro del marco del Programa de Rehabilitación de Servicios de la República de Panamá, una asociación accidental, consorcio o joint venture. Si bien es cierto existen lagunas en torno al desarrollo normativo de la figura en nuestro medio, esta unión transitoria no es ajena al actual movimiento comercial de nuestro país, siendo asimilado al contrato de cuentas en participación o asociaciones accidentales contemplado en los artículo 252 y 489 a 500 del Código de Comercio.

El artículo 252 de dicho cuerpo de normas establece que "las sociedades accidentales o cuentas en participación carecen de personalidad jurídica y no estarán sujetas a ninguna solemnidad", por lo que su existencia puede acreditarse

por los medios comunes de prueba, siendo innecesario el inscribir el documento de constitución de las mismas en el Registro Público.

De lo anteriormente expuesto se colige que dichas sociedades accidentales carecen de personalidad jurídica, toda vez que el objeto de las mismas no es el de crear una persona jurídica nueva sino el de formar una asociación de empresas unidas con la finalidad de realizar un proyecto específico. Este "contrato de coparticipación" (Carlos De Icaza, "Joint Venture: Un contrato moderno de colaboración empresarial", Revista Novum Ius, Asociación Nueva Generación Jurídica, N° 10, Octubre de 1995, pág. 145) perfeccionado por el mero consentimiento de las partes debe contener requisitos mínimos, tales como el objeto del consorcio, su domicilio, las obligaciones de los coventures y las sanciones contra los miembros que no cumplan sus obligaciones, los aportes y "las atribuciones y poderes de los órganos del consorcio incluyendo los que se refieran a la representación" (Carlos Velázquez Restrepo, "Una propuesta de reformas al régimen legal de las sociedades comerciales" en Nuevas orientaciones del Derecho Comercial, Biblioteca Jurídica Dike, 1994, pág. 94).

En relación con la representación del consorcio, consideran los Magistrados, que la designación establecida en el documento de constitución de la asociación accidental elevado a escritura pública N° 6149, mediante la cual se nombra a la sociedad panameña H. L. M., S. A. como representante local del consorcio no califica como un mandato o poder general, como lo expresa la Procuradora de la Administración, sino que más bien tiene como fin el designar a H. L. M., S. A. como un órgano social de representación o un "órgano administrativo al servicio de los intereses- y fines específicos- de la sociedad, no de los que lo nombraron" (Joaquín Garrigues, Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, Editorial Temis, Bogotá, 1987, pág. 180). Así, la designación sociedad H. L. M., S. A., tenía como fin que la misma se encargara de representar al consorcio en los giros o negocios habituales del mismo **dentro del marco de la licitación pública UCP/803-OC-PN/001/BID**, para la cual las mencionadas sociedades se unieron o conformaron el consorcio.

En este punto consideran los Magistrados, que para poder concurrir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo la sociedad H. L. M., S. A., representante legal del consorcio, debía estar expresamente facultada para ello en el documento constitutivo, toda vez que el accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa esta fuera de las gestiones normales a las que se dedicaba el consorcio en torno al desarrollo de la mencionada licitación.

Por lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados, estiman que lo procedente es, pues, inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, puesto que la sociedad H. L. M., S. A. carecía de legitimidad procesal para actuar ante la Sala Tercera en nombre del consorcio Cambrigde Consulting Corporation, Sopha Conseil Santé y H. L. M., S. A.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 22 de noviembre de 1996, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Pitty y Asociados.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE AMINTA FRÍAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 01-97-V, DE 13 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA,

Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega, actuando en nombre y representación de AMINTA FRÍAS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema recurso de apelación contra la resolución de 25 de abril de 1997 que no admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, la resolución N° 01-97-V, de 13 de enero de 1997, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda por considerar que el apoderado judicial de la parte actora no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, ya que "la parte actora sólo presentó copia simple del acto impugnado y sin constancia de su notificación". También señala que el apoderado judicial del actor dirigió su demanda de forma genérica a los "Magistrados de la Sala Tercera".

El licenciado Tomás Vega Cadena sustenta el recurso de apelación en los siguientes términos:

"PRIMERO: La Resolución acusada de Ilegal es la #01-97 V, proferida por la Dirección General de Arrendamientos de la Provincia de Panamá, fechada 13 de enero de 1997, suscrita por el Lcdo. RAÚL CASTILLERO, como Director encargado.

SEGUNDO: En la Resolución a que me refiero en el hecho anterior, se ordenó Revocar la Resolución N#02-96 del 28 de Julio de 1996, dictada por la Comisión de Vivienda N° 4, en la cual se mantenía el Pago por Consignación alegado por mi cliente.

TERCERO: La Resolución dictada por la Dirección de Arrendamientos, fue notificada al Lcdo. HOMERO RODRÍGUEZ A., quién fungía en ese entonces como abogado de la sra. Aminta de Frías, el 6 de marzo de 1997, quién APELO de dicha decisión.

CUARTO: Dentro del término de Ley, la sra. Aminta de Frías, previo acuerdo con el Lcdo. RODRÍGUEZ deciden SUSTITUIRME EL PODER.

QUINTO: Con fecha 7 de marzo de 1997 (dentro del término), el suscrito modifica la estrategia del anterior colega, y solicito Desistir de la Apelación e interponer y sustentar Recurso de RECONSIDERACIÓN, conforme al artículo 1114 del Código Judicial. El escrito en cuestión es recibido a INSISTENCIA el mismo día o sea 7/marzo/97, a las 9:34 a. m.

SEXTO: Posteriormente, el 11 de Marzo de 1997, la Dirección de Arrendamientos emite un Informe, alegando que el Recurso es Improcedente y se abstiene de conocer del mismo, luego allí mismo ordena, sin NOTIFICACIÓN ALGUNA, remitir el expediente al Juzgado primario para que la continuidad con el trámite respectivo. Dicho Informe lo suscribe el Lcdo. ANTONIO LOAIZA BATISTA.

SÉPTIMO: En forma verbal y por escrito, traté de notificarme de esta Resolución y se me negó, porque dadas las circunstancias yo no era PARTE EN EL PROCESO, ubicándonos de esta manera en la INDEFENSIÓN." (Fs. 33 y 34)

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista N° 220 de 26 de mayo de 1997, se opone a los criterios expuestos por el recurrente y solicita que el resto de los Magistrados que integraban la Sala Tercera confirmen la resolución apelada.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema no coinciden con los criterios expuestos por la parte actora, toda vez que el demandante no observó lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que señala que la demanda debe presentarse con copia debidamente autenticada de los actos que impugna y con la respectiva constancia de su notificación. La Sala ha señalado reiteradamente que todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino que también de la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa y si se ha propuesto dentro de los dos meses siguientes, por lo que el libelo de la demanda deberá acompañarse de estas constancias, pues, de no ser así, dicha demanda se encontrará deficientemente propuesta. En relación con lo anterior, el artículo 46 del mismo cuerpo legal estipula que de encontrarse imposibilitado de cumplir con lo establecido en dicha norma, el demandante podrá optar por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original para que sea el Magistrado Sustanciador quien la solicite previo a la admisión de la demanda. Tampoco se observa en el expediente contentivo de la demanda, documento alguno que demuestre que el demandante o su apoderado judicial solicitaran en algún momento, la copia autenticada del acto impugnado y la constancia de la notificación a la institución correspondiente.

Por otro lado, si bien es cierto que solamente dirigir erróneamente la demanda no es óbice para la admisión de la misma, en el libelo se incumple con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, elemento suficiente para no admitir la presente demanda contencioso administrativa, en atención a lo preceptuado en el artículo 50 del mismo cuerpo legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 25 de abril de 1997, por medio de la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Tomás Vega, actuando en nombre y representación de AMINTA FRÍAS.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO JIMÉNEZ INGRAM, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR S. SAMANIEGO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2-96-20-01 DE 14 DE AGOSTO DE 1996, EXPEDIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado **Ricardo Jiménez Ingram**, en representación de **HÉCTOR S. SAMANIEGO**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2-96-20-01 de 14 de agosto de 1996, expedida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

LO QUE SE DEMANDA

A través de la acción encausada, la parte actora pretende que esta Superioridad declare que es nula, por ilegal, la precitada resolución N° 2-96-20-01 de 14 de agosto de 1996, mediante la cual se da por terminado su nombramiento como Coordinador del área de Matemáticas de la Universidad Tecnológica de Panamá

con la categoría de Profesor Especial Eventual (Medio Tiempo). Que como consecuencia de dicha declaración, se establezca que tiene derecho a que se le reintegren las sumas correspondientes a los salarios que ha dejado de recibir por su arbitraria destitución desde el momento en que se hizo efectiva, hasta la fecha de terminación del contrato Docente-Administrativo, incluyendo el pago de vacaciones correspondientes, así como también, el pago del XIII mes.

#### INFORME DE CONDUCTA

Mediante informe explicativo de conducta que reposa a fs. 19-21, la entidad demandada indicó a esta Superioridad lo siguiente:

1. Que para el período de 1996, se nombró al licenciado **HÉCTOR S. SAMANIEGO** como profesor especial eventual para un período determinado, entre el 18 de marzo de 1996 al 15 de diciembre de 1996.

2. Que debido a la situación de que los ingresos por recaudación del Ministerio de Hacienda y Tesoro estaban presentando un déficit continuado en relación a lo presupuestado para el año fiscal 1996, diferentes instituciones, entre ellas la Universidad Tecnológica de Panamá, se vieron obligadas a racionalizar los gastos, por lo que para el Segundo Semestre de 1996, se requirió introducir reformas en la Organización Docente que implicaban la asignación de las horas dedicadas a la Coordinación del Área de Matemáticas a un profesor regular titular de tiempo completo, quien no devengó por ello remuneración adicional. De allí que, agrega, las posibles horas de clases que corresponderían al Licenciado **Héctor S. Samaniego** y las que salieron de la carga horaria del nuevo coordinador, fueron asignados a otros docentes dedicados a tiempo completo a la Universidad, lo cual no representó erogación adicional para la institución, toda vez que al ser asumidas por estos profesores, los mismos siguieron devengando el mismo salario.

3. Que los docentes eventuales están sujetos a la posibilidad de que por cambios a la organización docente, se les pueda variar remuneración o incluso se pueda dar la rescisión de sus servicios.

4. Que si bien, en la Universidad Tecnológica de Panamá, se tiene instituida la Carrera Docente, ésta sin embargo, no es aplicable a los profesores eventuales como es el caso del profesor **SAMANIEGO**.

5. Que a los docentes de la Universidad Tecnológica de Panamá, se les aplican las normas sobre carrera docente establecidas en la Ley Orgánica de dicha Casa de Estudios Superiores que es la Ley 57 de 1996, así como también, las disposiciones sobre la materia establecidas en el Estatuto Universitario, que son normas de carácter especial. Por tanto, no les es aplicable la Ley Orgánica de Educación (Ley 47 de 1946).

#### DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora considera que la resolución N° 2-96-20-01 de 14 de agosto de 1996, mediante la cual se da por terminado su contrato por tiempo definido con la Universidad Tecnológica de Panamá, que alega debió extenderse desde el 18 de marzo de 1996 hasta el 15 diciembre de 1996, vulnera los párrafos 1 y 2 de las disposiciones contenidas en el Acta de su Toma de Posesión, así como también, el artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación (Ley 47 de 1946).

El párrafo 1 de la referida Acta de Toma de Posesión del señor **SAMANIEGO** dispone: "La presente acta podrá ser resuelta administrativamente por la Universidad sin quedar obligada a pago de indemnización alguna por mala conducta, incompetencia o incumplimiento de los deberes, funciones y requisitos que establezca la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios." (F. 3).

El párrafo 2 por su parte, dice: "en caso de que se requiera introducir reformas en la organización docente que impliquen cambios en la remuneración



convenida con el docente o incluya la cancelación de esta Acta, la Universidad Tecnológica podrá efectuarlos en cualquier momento sin responsabilidad alguna". (F. 3).

A juicio del recurrente, lo preceptuado en los citados párrafos del Acta de Toma de Posesión, ha sido infringido de manera directa por indebida aplicación, por las siguientes razones:

En cuanto a la violación del primer párrafo del Acta de Toma de Posesión, el recurrente sostiene que como quiera que él no ha sido objeto de ningún tipo de llamado de atención, y como quiera que nunca se le levantó un expediente relativo a su mala conducta, incompetencia o incumplimiento de sus deberes, al proceder dicha Universidad a rescindir el contrato ha entrado en abierta contradicción con lo dispuesto en el Acta respecto de su desempeño como docente administrativo.

Sobre la violación del segundo párrafo del Acta en mención, señala que la misma se ha dado en virtud de que el acta de toma de posesión le contrata del 18 de marzo de 1996 hasta el 15 de diciembre de 1996 por B/.700.00 mensuales, lo cual no se alteró en ningún momento, como se estableciera al tiempo en que se le canceló su contratación.

En lo que concierne a la transgresión del artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación (Ley 47 de 1946), que consagra la estabilidad del personal docente, o administrativo del Ramo de Educación sujeta a los términos de eficiencia y buena conducta, el recurrente manifiesta que la infracción a la misma se ha dado en virtud de que pese a que él cumplió con lo dispuesto en dicha disposición, es decir, demostró buena conducta y eficiencia, la Universidad Tecnológica procedió a destituirlo de su cargo.

#### CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 51 de 30 de enero de 1997, se opuso a las pretensiones del recurrente, argumentando lo siguiente:

En cuanto a la infracción de los párrafos 1 y 2 del Acta de Toma de Posesión como funcionario de la Universidad Tecnológica de Panamá, opina la Procuradora que dichos cargos son impropios por razón de la categoría de actos en que se enmarcan las Actas de Toma de Posesión. Y es que, a juicio de la Procuradora: "La Toma de Posesión de un cargo, es dentro de la función pública, la forma de perfeccionar el nombramiento. Es por supuesto, un acto administrativo, pero no implica derechos y deberes para los funcionarios. Es por el contrario, la función pública, reglamentada en las leyes, la que le atribuye a cada función particular su estatuto (entendiéndose derechos y deberes)". (Fs. 24-25).

Por consiguiente, finaliza diciendo la citada funcionaria, "Al no crear el Acta de Toma de Posesión de fecha 14 de marzo de 1996-por ser un acto condición-, la situación jurídica de que va a ser investido el individuo a posesionar", son inadecuados los cargos que se dirigen contra sus párrafos 1 y 2.

Sobre la transgresión del artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación, la defensora de los intereses de la Administración estima que la misma es improcedente por cuanto, el demandante prestó sus servicios a la Universidad Tecnológica de Panamá cuya Ley Orgánica es la Ley 57 de 1984, reformada por la Ley 57 de 1996, razón por la que la misma no le es aplicable.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver el presente negocio.

Este Tribunal estima que no le asiste razón al profesor **HÉCTOR SAMANIEGO** al alegar que es ilegal, la Resolución N° 2-96-20-01 de 14 de agosto de 1996, expedida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, mediante la cual

se rescinden sus servicios como Coordinador del área de Matemáticas en la categoría de profesor Especial Eventual (Medio Tiempo), de la Universidad Tecnológica de Panamá, a partir del 14 de agosto de 1996.

De las constancias procesales se desprende que el profesor **SAMANIEGO** fue nombrado mediante Resuelto N° 202 del 29 de febrero de 1996, en el cargo de profesor Especial Eventual en el área de matemáticas durante el periodo de 18 de marzo de 1996 al 15 de diciembre de 1996. (Fs. 3 y 64).

De igual manera, se observa a página 3, copia debidamente autenticada del Acta de Toma de Posesión del profesor **SAMANIEGO** de dicho cargo en donde se establecía que su nombramiento era de duración definida y se hacían constar los términos a los que estarían sujetos el nombrado y la entidad contratante.

En el acto impugnado se establece que la razón por la cual se procediera a rescindir los servicios del profesor **SAMANIEGO**, obedeció al hecho de que "Para el Segundo Semestre de 1996 se realizó una reestructuración a la Organización Docente designando a un profesor titular de tiempo completo como nuevo coordinador del área de matemáticas, procurando así un uso racional de los recursos existentes." (Ver página 1). Esta medida, como bien lo indicara el ente demandado en su respectivo informe de conducta, obedeció a la situación de que los ingresos por recaudación del Ministerio de Hacienda y Tesoro estaban presentando un déficit continuado en relación a lo presupuestado para el año fiscal 1996, por lo que diferentes instituciones, entre ellas la Universidad Tecnológica de Panamá, se vieron obligadas a racionalizar los gastos. Fue por ello que para el Segundo Semestre de 1996, se requirió introducir reformas en la Organización Docente que implicaban la asignación de las horas dedicadas a la Coordinación del Área de Matemáticas a un profesor regular titular de tiempo completo, quien no devengó por ello remuneración adicional. (Cfr. f. 20).

Como vemos, la rescisión de los servicios del profesor **SAMANIEGO** obedeció al hecho de la introducción de reformas a la organización docente de la Universidad Tecnológica de Panamá. Esta causal o situación de rescisión de dicha contratación, era precisamente una de las contempladas en el Acta de Toma de Posesión, que como hemos visto en líneas anteriores, disponía que una de las causales para proceder a la cancelación de dicha Acta, consistía en la introducción de reformas en la organización docente, como en efecto, se produjo.

Es claro entonces, que su nombramiento quedaba sujeto a las cláusulas incorporadas como disposiciones en el acta de toma de posesión, que expresamente en su párrafo 2 establecía: **"En caso de que se requiera introducir reformas en la organización docente que impliquen cambios en la remuneración convenida o incluya la cancelación de esta Acta, la Universidad Tecnológica podrá efectuarlos en cualquier momento sin responsabilidad alguna."** (F. 3).

Por consiguiente, mal puede prosperar el cargo de violación señalado por el recurrente a los términos a los cuales estaba sujeta su contratación (establecidos en el Acta de Toma de Posesión), como profesor especial eventual en la Universidad Tecnológica de Panamá.

También procede descartar el cargo de violación endilgado al artículo 127 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, la cual fue modificada por la Ley 34 de 1995, en atención a que esta Ley, es de aplicación exclusiva al personal docente y administrativo del Ministerio de Educación, y no al personal docente de la Universidad Tecnológica de Panamá, el cual se rige por la Ley N° 17 de 1984 (Ley Orgánica), modificada por la Ley 17 de 1996, y demás disposiciones estatutarias y reglamentarias de dicho centro de Enseñanza Superior.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 2-96-20-01 de 14 de agosto de 1996, expedida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. SOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos, actuando en nombre y representación de Rigoberto A. Sosa, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 18 de julio de 1996, dictada por la Universidad de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Observa quien suscribe que la demanda presentada no debe admitirse, ya que adolece de varios defectos.

En primer lugar, observa el Magistrado Sustanciador que el apoderado judicial del recurrente señala como acto impugnado la resolución de 18 de julio de 1996, dictada por la Universidad de Panamá; sin embargo, presenta una copia autenticada de la providencia de 11 de julio de 1996, emitida por la Vicerrectoría Administrativa de la Universidad de Panamá que rechaza el recurso de apelación por improcedente y que, además, certifica que la misma fue notificada mediante escrito de notificación presentado **el 18 de julio de 1996** en el Despacho de Consultoría Jurídica de la Universidad de Panamá. En relación con lo anterior, se colige que el recurrente no sólo confunde la fecha del acto que pretende impugnar, sino que también dirige equivocadamente su acción contra un acto confirmatorio. Al respecto, el artículo 29 de la Ley 33 de 1946 dispone que no solamente no es necesario dirigir la demanda contra los actos confirmatorios, sino que es un requisito sine qua non para la admisibilidad de la demanda dirigirla contra el acto administrativo original, que a juicio de la parte actora, es ilegal.

En segundo lugar, el apoderado judicial de la parte actora, omite señalar a la Procuradora de la Administración como el funcionario a quien corresponde la defensa del acto impugnado, en representación de la Administración.

Finalmente, observa quien suscribe que el apoderado judicial del recurrente no transcribe la disposición legal que se considera infringida. Solamente señala como violado el numeral 1 del artículo 52 de la Ley 11 de junio de 1981, incumpliendo con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 que requiere que en la demanda se señalen las disposiciones que se estimen violadas.

Como el demandado omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Eduardo Ríos, actuando en nombre y representación de Rigoberto A. Sosa, para que se declare nula, por ilegal, la

Resolución de 18 de julio de 1996, dictada por la Universidad de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ALÍ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Aurelio Alí Bonilla, actuando en representación de ALEJANDRO ARAÚZ, anunció recurso de apelación contra la resolución proferida por la Corte Suprema de Justicia-Sala Tercera (Contencioso Administrativa), expedida el 24 de noviembre de 1995, mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda en vista de que la misma no cumple, a su juicio, con los requisitos necesarios para su admisión pues considera que el cumplimiento de las resoluciones judiciales es exigible por la vía judicial y su incumplimiento debe sancionarse también por esa vía.

El resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a examinar los argumentos del apelante y la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos exigidos por ley para su admisión.

El licenciado Bonilla sustenta su apelación en los siguientes términos:

"Quizás nuestra intención de pedir la nulidad del acto administrativo tácito, producto del silencio administrativo en que incurrió el Ministro de Gobierno y Justicia, negándose a cumplir una Orden de Reintegro, proveniente de un Tribunal de Justicia, no ha sido plasmada de manera expresa en este punto PRIMERO, pero sí de manera TÁCITA. El fin que perseguimos es lograr que la Sala Tercera revoque esta flagrante **"INJURIA CONTRA DERECHO"**, toda vez que como se aprecia en las pruebas aportadas con la Demanda, el Ministro de Gobierno y Justicia se niega a cumplir la Decisión Ejecutoriada de un Tribunal de Justicia ... la declaración que pretendemos de la Sala Tercera, tendría el objeto de señalar al funcionario administrativo demandado su obligatoriedad, en cuanto, al cumplimiento de una orden proveniente de un Tribunal de Justicia, lo cual, evidencia que el Acto que estamos impugnando y solicitando su revocación es la negativa tácita, por virtud del Silencio Administrativo, la cual, es a todas luces violatoria del ordenamiento legal ...

... el acto atacado por ésta Demanda de Plena Jurisdicción, es la negativa tácita por Silencio Administrativo en la que incurrió el Ministro de Gobierno y Justicia, a esto se suma, que a fs. 21 se aprecia en el numeral 4 correspondiente a las pruebas, que se aportó la certificación requerida para invocar el agotamiento de la Vía Gubernativa, por haber operado la figura del Silencio Administrativo, lo cual identifica una vez más, que el acto atacado

es la negativa tácita por Silencio Administrativo.

...

En la demanda que nos ocupa, la cuestión fundamental está centrada en el cumplimiento por parte del Ministro de Gobierno y Justicia, de una ORDEN emitida por un Tribunal de Justicia, esta actuación, a todas luces ilegal, atenta contra el Principio de Separación de los Poderes, (OCASSIO LEGIS), que casualmente es uno de los que inspiró la creación del Estado de derecho y del Derecho Administrativo ... el Oficio N° 2048, proveniente del Juzgado Segundo Penal de Circuito de Veraguas, no es, el Acto Administrativo contra el cual hemos recurrido, el Acto recurrido por esta demanda es: el NO CUMPLIMIENTO de la orden contenida en el Oficio N° 2048 ...

Queremos mencionar en esta instancia de alzada de la Sala Tercera, que con fecha 11 de abril de 1996, junto con esta demanda, presentamos una similar como apoderados del Señor LUIS BERNAL (Expediente N° 125/96), la cual, fue admitida mediante Auto fechado el 19 de abril de 1996 ... La demanda del señor BERNAL fue apelada por la Procuradora de la Administración, mediante Vista N° 275 del 25 de junio de 1996, y aún así, la instancia de Alzada que resolvió la apelación, determinó claramente mediante el Auto de fecha 13 de septiembre de 1996, que no le asistía la razón al recurrente y confirmó la providencia que ADMITE la Demanda."

La Procuradora de la Administración se opone al recurso de apelación presentado por el Licenciado Aurelio Alí Bonilla mediante Vista N° 466 de 21 de octubre de 1996 al considerar que la vía que debió utilizar el demandante, para hacer efectivo el cumplimiento del Oficio N° 2048 antes mencionado, es la querrela por desacato por lo que a su juicio debe confirmarse el auto apelado.

El resto de los Magistrados que integran la Sala coinciden con los criterios expuestos por la Magistrada Sustanciadora, ya que de conformidad con el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 22 de 1946, la negativa en que incurrió el Ministro de Gobierno y Justicia no es un acto impugnante ante la vía contencioso administrativa, debido a que la misma se refiere al incumplimiento de una resolución judicial, cuyo conocimiento corresponde al mismo tribunal que emitió dicha resolución.

Por otro lado, el apoderado judicial del recurrente tampoco se ajustó a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, debido a que no solicita la nulidad de ningún acto en particular, pues sólo pide que se declare que la orden del Juez contenida en el oficio N° 2048 de 6 de diciembre de 1995 debe ser acatada por el Ministerio de Gobierno y Justicia y que su representado debe recibir todos los derechos y prerrogativas dejados de percibir por mí, durante el tiempo que estuvo vigente la orden de separación del cargo (salarios caídos, sobresueldos, décimo tercer mes, vacaciones, etc.), lo cual no se relaciona con la naturaleza de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta en la que, previo a la petición de reparación del derecho violado, se requiere que se pida la nulidad de actos administrativos concretos.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 24 de abril de 1996, por medio de la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Aurelio Alí Bonilla, en representación de ALEJANDRO ARAÚZ.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaría

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AQUILINO AROSEMENA RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE XENIA JUDITH SAAVEDRA DE MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTA N° 1639/DG DICTADA EL 15 DE OCTUBRE DE 1996 POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Aquilino Arosemena Ramos, en representación de XENIA JUDITH SAAVEDRA DE MUÑOZ, promovió recurso de reconsideración contra la Resolución dictada por la Sala el día 30 de abril de 1997, por la cual, previa revocatoria de la providencia dictada el 2 de enero de 1997 por el Magistrado Sustanciador, no se admitió la demanda de plena jurisdicción interpuesta por la demandante para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 1639/DG de 15 de octubre de 1996, dictada por el Director General del Instituto Nacional de Cultura, y para que se haga otras declaraciones.

La demanda no fue admitida porque no se agotó la vía gubernativa, ya que no se interpuso recurso de reconsideración ante el funcionario demandado, o de apelación ante la Junta Directiva del INAC, contra el acto impugnado, y el agotamiento de la vía gubernativa es requisito indispensable para ocurrir ante la Sala Tercera en demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

Manifiesta el apoderado judicial de la parte actora en la sustentación del recurso, que su "poderdante había hecho varias veces los reclamos ante la Dirección del Instituto Nacional de Cultura (INAC) para que se le hiciera el ajuste a que por ley tenía derecho, y siempre recibía una respuesta negativa a sus pretensiones por parte de las autoridades de esa institución" (f. 110). Señala también, que "Esta Nota no puede considerarse como una resolución, ya que ésta tiene todas las formalidades que le otorga la ley, en la que señala los recursos a que tiene derecho la parte actora. En la nota recurrida a mi poderdante no se le señaló los recursos a que tenía derecho y por lo tanto mal podemos decir que se violentó dicha norma" (f. 111).

El recurso presentado es procedente al tenor de lo preceptuado en el párrafo final del artículo 1114 del Código Judicial, porque este tribunal colegiado revocó una providencia dictada por el sustanciador.

A juicio del resto de los Magistrados de la Sala no le asiste razón al licenciado Arosemena Ríos, porque la Nota N° 1639/DG de 15 de octubre de 1996, aunque cumple cabalmente con las formalidades de una resolución, constituye un acto administrativo mediante el que se afectan derechos subjetivos de la señora XENIA JUDITH SAAVEDRA DE MUÑOZ, al negarle el INAC el pago de sobresueldos. Se trata, por tanto, de un acto contra el cual debió agotarse la vía gubernativa, mediante la interposición de los recursos de reconsideración y de apelación, para poder ocurrir a la vía contencioso-administrativa, tal como exige el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, citado en la resolución que se impugna.

Cabe agregar, que el hecho de que no se hubiesen indicado en la nota impugnada los recursos que procedían contra la misma, porque están establecidos en la Ley (Artículo 33 de la Ley N° 135 de 1943 y numeral 12 del artículo 6 de la Ley N° 63 de 1974).

Por las anteriores consideraciones la Sala estima que no existen razones de mérito para variar la decisión emitida en la resolución impugnada.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución dictada el 30 de abril de 1997, por la cual se revoca la Resolución dictada por el Magistrado Sustanciador el 2 de enero de 1997 admitiendo la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Aquilino Arosemena Ramos, en

representación de XENIA JUDITH SAAVEDRA DE MUÑOZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 1639/DG dictada el 15 de octubre de 1996 por el Director General del Instituto Nacional de Cultura (INAC), y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CELULAR VISIÓN PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 553 DICTADO EL 13 DE DICIEMBRE DE 1996 POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de CELULAR VISIÓN PANAMÁ, S. A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulos, por ilegales, el Resuelto N° 553 dictado el 13 de diciembre de 1996, por el señor Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el Resuelto N° 553 dictado el 13 de diciembre de 1996 el señor Ministro de Gobierno y Justicia revocó y dejó sin efecto el derecho reconocido en el Resuelto N° 552 de 25 de noviembre de 1996 a favor de CELULAR VISIÓN PANAMÁ, S. A., que autorizaba la instalación y operación provisional del servicio de televisión pagada vía microondas, así como la utilización y explotación de cien frecuencias de microondas.

La parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impugnados y esta medida cautelar le fue negada por medio de Resolución dictada el 13 de mayo de 1997, con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

"Como ha expresado la Sala en oportunidades anteriores, la existencia de un perjuicio notoriamente grave (**perriculum in mora**) de difícil o imposible reparación, si bien constituye uno de los requisitos para la suspensión de los efectos del acto que se acusa, no es el único, pues también es indispensable la apariencia de buen derecho (**fumus bonus iuris**) a favor del demandante. Se trata, sin duda, de requisitos evidentemente vinculados, porque aún cuando del acto o resolución acusada puedan derivarse determinados perjuicios para el demandante, la suspensión provisional de sus efectos procedería siempre que el mismo sea ostensiblemente ilegal.

En el presente caso, la Sala considera que no procede la medida cautelar solicitada, en primer lugar, porque los perjuicios alegados por el actor no han sido probados, y, en segundo lugar, porque del examen preliminar de los cargos que se hacen en la demanda y de las pruebas aportadas, entre las cuales ni siquiera está el acto administrativo revocado por la resolución impugnada, no se desprende, prima facie, violaciones ostensibles a las normas que se citan como violadas." (Fs. 47-48).

En el escrito de notificación de esta resolución el apoderado judicial de la demandante ha solicitado que la misma sea reconsiderada porque al dictarla no se tomó en consideración el Resuelto N° 552, dictado el 25 de noviembre de 1996, el cual no fue oportunamente agregado al expediente por Secretaría. La Sala ha tenido ahora la oportunidad de examinar el Resuelto revocado por el acto impugnado, y su lectura no ha variado la opinión de la Sala, emitida en la decisión recurrida.

En innumerables ocasiones la Sala ha manifestado que, no son recurribles las decisiones mediante las cuales se resuelve, en única instancia, la petición de que se decrete la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos atacados (Auto de 27 de mayo de 1992 en demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción: Dora Solís contra la Resolución N° 54-91D dictada el 8 de octubre de 1991 por el Director General de Arrendamientos del Ministerio de la Vivienda; Auto de 21 de agosto de 1992 en demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción: Luis E. Quiroz contra la Resolución N° 45-91D dictada el 20 de septiembre de 1991 por el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda; Auto de 21 de septiembre de 1992 en demanda contencioso-administrativa de nulidad: Sociedad Nacional de Video Club contra la Resolución N° 28 dictada el 30 de julio de 1991 por el Ministerio de Gobierno y Justicia; Auto de 26 de junio de 1995 en demanda contencioso administrativa de nulidad: Urbanización La Loma, S. A. contra la Resolución N° 718/92 dictada el 2 de marzo de 1993 y el Permiso de Construcción N° 273 dictado el 6 de abril de 1994, ambos por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá). La Sala llama la atención al abogado litigante en esta causa acerca de esta jurisprudencia y de los inconvenientes que se derivan para la Sala y para los litigantes de la interposición de recursos improcedentes ya que recargan injustificadamente de trabajo a la Sala y retardan innecesariamente el curso de los negocios.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de que se reconsidere la Resolución dictada el 13 de mayo de 1997, mediante la cual se niega la solicitud de suspensión provisional interpuesta por el licenciado Darío Eugenio Carrillo, en representación de CELULAR VISIÓN PANAMÁ, S. A., en el proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción promovido para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 553 dictado el 13 de diciembre de 1996, por el señor Ministro de Gobierno y Justicia y ORDENA que el Resuelto N° 552 dictado el 25 de noviembre de 1996 por el señor Ministro de Gobierno y Justicia, presentado como prueba con la demanda, sea agregado al expediente principal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS TRISTÁN, EN REPRESENTACIÓN DE EDITA DE SÁNCHEZ, SEBASTIÁN SÁNCHEZ, NEOMICIA SÁNCHEZ Y ERNESTO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D. N. 085 DE 23 DE AGOSTO DE 1989, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, Y LA N° ALP-004-RA-97, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Tomás Tristán, en representación de EDITA SÁNCHEZ, SEBASTIÁN SÁNCHEZ, NEOMICIA SÁNCHEZ Y ERNESTO SÁNCHEZ, ha promovido demanda contencioso



administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N° D. N. 085 de 23 de agosto de 1989, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria y la Resolución N° ALP-004-RA-97, expedida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y para que se haga otras declaraciones.

El apoderado judicial de los actores en su libelo solicita se suspenda provisionalmente los efectos de dichos actos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, el Pleno de la Sala puede decretar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, si a su juicio ello es necesario para evitar perjuicios notoriamente graves, los cuales deben probar los peticionarios, de acuerdo con copiosa jurisprudencia de la Sala.

En el presente caso los demandantes no han presentado pruebas tendientes a establecer la existencia de los hechos que constituyen los perjuicios que pretenden evitar con la medida cautelar solicitada, ni siquiera los alegan, por tanto, la petición hecha debe negarse.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N° D. N. 085 de 23 de agosto de 1989, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria y de la Resolución N° ALP-004-RA-97, expedida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DR. AURELIO CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL ENRIQUE QUIBILÁN DE LA ROSA, FIDEL ÁBREGO ROJAS Y JULIO EDILBERTO RANGEL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° 5752-DCF-3164-PI DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal 169 de 23 de abril de 1997, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra el auto de 24 de febrero de 1997, en virtud del cual el Magistrado Sustanciador **ADMITIÓ** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Aurelio Correa, en representación de **DANIEL QUIBILÁN DE LA ROSA, FIDEL ÁBREGO ROJAS, JULIO EDILBERTO RANGEL**, para que se declare nulo, por ilegal la Nota N° 5752-DCF-3164-PI de 25 de noviembre de 1994, emitida por la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuradora de la Administración considera, que la presente demanda contenciosa administrativa, no debe ser admitida, así manifiesta en su apelación:

"De las constancias procesales se observa que el acto administrativo mediante el cual se niega el pago de salarios caídos a los demandantes, está contenido en las Notas N° 5894-Leg de 20 de noviembre de 1995 y en la N° 868-Leg. de 13 de marzo de 1996, las cuales se encuentran visibles en el expediente a fojas 38-39 y 42-44

respectivamente. Esta Procuraduría de la administración considera importante señalar que a pesar que la parte actora solicita igualmente la nulidad, por ilegales, de dichas Notas, ello no subsana la deficiencia cometida por la parte demandante de pedir la declaratoria de nulidad de un acto de mero trámite, como lo es la Nota N° 5752-DCF-3164-PI de 25 de noviembre de 1994, ya que en el caso que nos ocupa, vemos que la actuación administrativa impugnada, es decir, la negativa al pago de los salarios caídos de los señores Daniel Enrique Quibilán de la Rosa, Fidel Ábrego Rojas y Julio Edilberto Rangel, como funcionarios del Tribunal Electoral, está encaminada a la adopción de una decisión final, la cual es la negativa al pago de dichos salarios caídos."

De la alzada interpuesta la parte actora mediante escrito que corre a foja 86-87, presentó sus objeciones a dicho recurso.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación planteada.

El acto administrativo demandado, alude a la Nota N° 4752-DCF-3164-PI (f. 70) en la cual el Jefe del Departamento de Fiscalización de Personal y Planilla de la Contraloría General, comunica al Director de Finanzas del Tribunal Electoral que "no es viable el reconocimiento o pago de los sueldos contentivos en la planilla", de lo que se evidencia que la nota acusada de ilegal es un acto preparatorio, que no decide el fondo del asunto, por lo que existen constancias en el expediente (f. 27-29 y 38-39) que demuestran que dicha Nota no contiene un acto definitivo, como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 30 de abril de 1943.

Esta Superioridad observa que le asiste razón a la Procuradora de la Administración al considera que el acto acusado de ilegal, la Nota N° 5752-DCF-3164-PI de 25 de noviembre de 1994, es un acto preparatorio o de mero trámite En este sentido, la Sala ha mantenido el criterio que los actos preparatorios o de mero trámite no son revisables ante esta jurisdicción contenciosa administrativa. Así en auto de 12 de marzo de 1997, la Sala sostuvo:

"En reiterada jurisprudencia esta Sala ha sostenido que contra los actos de mero trámite o preparatorios no cabe recurso alguno. Igualmente la ley 135 de 1943, establece en el artículo 42, que sólo son recurribles ante esta Sala, los actos o resoluciones definitivas, o providencia de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

En el presente caso debe tenerse en cuenta el artículo 77 de la ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la contraloría General de la República que preceptúa:

"ARTÍCULO 77: La Contraloría improbará toda orden de pago contra el tesoro público y los actos administrativos que afecten un patrimonio público, siempre que se funde en razones de orden legal o económico que ameriten tal medida. En caso de que el funcionario u organismo que emitió la orden de pago o el acto administrativo insista en el cumplimiento de aquélla o de éste, la Contraloría deberá cumplirlos o, en caso contrario, pedir a la Sala de lo contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del pago o del cumplimiento del acto." (El subrayado es de la Sala).

Por lo expuesto coincidimos con las razones vertidas por la Procuradora de la Administración y estimamos conveniente no continuar el trámite de la demanda.

En consecuencia, el resto de las Magistrados, que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, previa REVOCATORIA de la Providencia de 24

de febrero de 1997, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Aurelio Correa, en representación de DANIEL ENRIQUE QUIBILÁN DE LA ROSA, FIDEL ÁBREGO ROJAS Y JULIO EDILBERTO RANGEL, para que se declara nula por ilegal, la Nota N° 5752-DCF-3164 de 25 de noviembre de 1994, expedido por la Contraloría General de la República, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD FORMULADA EL 13 DE ENERO DE 1997, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Giovani A. Fletcher, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, al no contestar la solicitud formulada el 13 de enero de 1997, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el objeto de verificar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisión.

Observa el Magistrado Sustanciador que el acto impugnado lo constituye la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, al no contestar una solicitud formulada el 13 de enero de 1997, la cual es del tenor siguiente:

"1.- "... ¿CUAL ES O HA SIDO EL CRITERIO DE LA ADMINISTRACIÓN (DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y/O LA COMISIÓN PERMANENTE DEL REGISTRO ÚNICO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS), CON RESPECTO, A QUE SI DEBE HACERSE DE FORMA INMEDIATA O NO: LA REMISIÓN A ESA DIRECCIÓN NACIONAL, DEL FONDO DEL UNO PORCIENTO (1%) DE LAS PRIMAS, QUE EN CONCEPTO DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, COBRARON LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN PANAMÁ, ENTRE EL PRIMERO (1) DE ENERO Y EL DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 1996, DE CONFORMIDAD A LO QUE MANDATA (sic) AL CASO, EL ARTÍCULO 25, DE LA LEY N° 15 DE 1995.?"

2.- "... EN CASO DE ESTAR LA ADMINISTRACIÓN CORRESPONDIENTEMENTE DE ACUERDO CON EL PAGO ANTES CONSULTADO: ROGAMOS QUE LA ADMINISTRACIÓN NOS INFORME O EXPLIQUE, ¿CUAL ES O HA SIDO EL TRÁMITE O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ADOPTADO, POR ESTE RESPECTIVO ENTE PUBLICO, A FIN PROMOVER, INICIAR, PERMITIR O FACILITAR EL PAGO DEL PORCENTAJE RESPECTIVAMENTE COBRADO Y DEJADO DE PAGAR POR LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, CON RESPECTO A LAS PRIMAS DE SEGURO DE AUTOMÓVILES.?" Y

3.- "EN CASO DE HABER SIDO - A FAVOR DEL COBRO-, LA RESPUESTA, DE LA PRIMERA PREGUNTA FORMULADA PARA LOS EFECTOS; ROGAMOS A LA ADMINISTRACIÓN QUE NOS INDIQUE -PREVIA CONSULTA CON LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS (EN ATENCIÓN A LAS EMPRESAS ASEGURADORAS ACTIVAS EN EL RUBRO DE PRIMAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, DURANTE EL AÑO DE 1996): ¿CUALES HAN SIDO LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS AUTORIZADAS PARA OPERAR PRIMAS DE SEGURO DE AUTOMÓVILES, EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, QUE NO HAN, HASTA LA FECHA REMITIDO A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA: INFORME GENERAL Y/O EN SU DEFECTO EL TOTAL DE LAS PRIMAS COBRADAS, EN CONCEPTO DE PRIMAS DE SEGURO DE AUTOMÓVILES, DE MANERA GENERAL, ENTRE EL PRIMERO (1) DE ENERO Y EL DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE 1996.?"

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, el Magistrado Sustanciador considera que la misma no debe admitirse, ya que del contenido de la solicitud arriba transcrita se colige que no se ha vulnerado ningún derecho subjetivo, así como tampoco el apoderado judicial solicita en lo que se demanda el restablecimiento del derecho vulnerado que es típico de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. En la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, además de confrontar el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida, el Juzgador está facultado para decretar la anulación del acto y ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

En virtud de lo anterior, lo procedente es no admitir la demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Giovanni A. Fletcher, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, al no contestar la solicitud formulada el 13 de enero de 1997, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE AIRCRAFT INTERNATIONAL COMPANY, S. A. Y EURO CARGAS JIMÉNEZ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN FINAL N° 11-97 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo en nombre y representación de **AIRCRAFT INTERNATIONAL COMPANY, S. A. y EURO CARGAS JIMÉNEZ, S. A.**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución Final N° 11-97 dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

De inmediato se percata el Sustanciador que la parte actora ha solicitado la suspensión del acto arriba mencionado, porque considera que el mismo puede causar graves, e inminentes perjuicios de acuerdo al artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943.

#### CUESTIONES PREVIAS

Ahora bien, se observa que la solicitud de previo y especial pronunciamiento tiene su génesis en un proceso llevado a cabo en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, en donde se determinó la responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado por parte de **AIRCRAFT INTERNATIONAL COMPANY, S. A. y EUROCARGAS JIMÉNEZ, S. A.**, entre otros, en relación a una aeronave marca Islander Britten Norman, BN-2B-27, Serie C-879. Año 1981, Matrícula HP-1156P antes HP-1189, que fue adquirida por aquellas en permuta, mediante Escritura Pública N° 10,030 de 15 de septiembre de 1989. Dicha dependencia de la Contraloría General declaró que la responsabilidad patrimonial se verificaba por parte de **AIRCRAFT INTERNATIONAL COMPANY, S. A. y EUROCARGAS JIMÉNEZ, S. A.**, dado que la aeronave antes descrita fue traspasada sin cumplirse los requerido por el Código Fiscal, además de que dicho bien era de propiedad del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación y no de la Fuerza Aérea Panameña. Por tanto, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, ordenó el reintegro de la nave antes descrita a Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

#### SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

De acuerdo a lo anterior, el petente sustenta la solicitud de suspensión argumentando que existe un contrato suscrito entre la Fuerza Aérea de las extintas Fuerzas de Defensa de la República de Panamá y las empresas **AIRCRAFT INTERNATIONAL COMPANY, S. A. y EUROCARGAS JIMÉNEZ, S. A.**. Que las demandantes de buena fe suscribieron y cumplieron todas sus obligaciones con la contraparte. Que la resolución impugnada, desconoce la apariencia de buen derecho del contrato de permuta, violándose la competencia privativa de la Sala Tercera y ordena la anulación de sus efectos, adicional a la declaratoria de lesión contra personas no vinculadas a manejo de fondos públicos y que mediante un contrato actuaron en el caso in examine.

Por último manifiesta la parte interesada, que el grave perjuicio se ocasionaría por la disposición del bien por parte del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación con una anotación de propiedad, adicional al uso de facto que están realizando. Que en consideración a que existe prueba sumaria del título con apariencia de un legítimo derecho y los graves perjuicios que ocasionaría la inscripción de un título de propiedad con la disposición de los bienes que en caso de anulación de los mismos conllevaría una situación económica complicada, lo que traería perjuicios económicos y administrativos graves.

Debido a lo expuesto, únicamente se admite la suspensión del acto administrativo impugnado, en aquellos casos en los cuáles el actor comprueba fehacientemente ser titular de un derecho subjetivo lesionado, y que por su inminente y urgente protección, demuestre que los daños irreparables y notoriamente graves que alega le serían causados, son de difícil o imposible reparación.

Ahora bien, en varias ocasiones (cfr. Autos de 15 de noviembre de 1994, 31 de julio de 1996 y 6 de septiembre de 1996), este Tribunal ha manifestado que para poder acceder a la suspensión no sólo basta con que el recurrente alegue en qué consisten tales perjuicios, sino que los mismos deben ser plenamente probados. Esto equivale a que la solicitud de suspensión provisional como medida cautelar requiere del demandante un sustancial esfuerzo previo, en el sentido de que suministre las constancias procesales indispensables para que, como prueba preconstituida, el Juez concluya que efectivamente, y a prima facie, cuenta en lo medular con la apariencia de buen derecho a su favor, ya que debe recordarse que en esta etapa procesal no se practican pruebas.

Frente a lo expuesto, el Pleno de esta Sala se percata que los demandantes

para probar la procedencia de la medida de suspensión de los efectos de la Resolución Final N° 11-97, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, aportó entre otra documentación, la Escritura Pública N° 10,030 de 15 de septiembre de 1989, lo cual prueba de que adquirieron la aeronave por medio de un contrato de permuta, lo cual constituye elemento de juicio suficiente para acceder a tal solicitud, ya que se presume la buena fe en dicha transacción. En este documento público, se hace constar que las empresas **AIRCRAFT INTERNATIONAL COMPANY, S. A.** daba la aeronave Piper, PA 34200T, Matrícula HP-1140P a la Fuerza Aérea Panameña de las extintas Fuerzas de Defensa a cambio de la aeronave modelo Islander Britten Norman, BN-2B-27, Serie C-879. Año 1981, Matrícula HP-1156P, la cual esta última sería dada a la empresa **EUROCARGAS JIMÉNEZ, S. A.**

Aunado a lo anterior, está el hecho de que la aeronave Piper, fue destruida en los acontecimientos de diciembre de 1989, lo cual en cierto modo pone en desventaja a las empresas demandantes, frente a la decisión de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, puesto que en principio no podrían recuperar el bien que se utilizó para celebrar dicho contrato.

Por último estima esta Superioridad, que definitivamente el hecho de inscribir el bien a nombre del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, podría causarle perjuicio a los que actualmente tienen en su posesión la aeronave en controversia, pues la misma es utilizada en el giro normal de las actividades que desempeña **EUROCARGAS JIMÉNEZ, S. A.**

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la facultad de suspender los efectos del acto, resolución o disposición es discrecional, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil reparación.

A propósito de la suspensión, cuando el acto administrativo es manifiestamente contrario a la ley, la jurisdicción de lo contencioso administrativo encargada del juzgamiento de tales actos, puede ordenar la suspensión provisional de sus efectos, con el objetivo de que no pueda ejecutarse hasta tanto no se pronuncie una sentencia definitiva. (SUÁREZ HERNÁNDEZ, Daniel. El Proceso Contencioso Administrativo en Colombia en XV Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Primera Edición. Editado por el Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Colombia, Agosto de 1996. Pág. 828). Lo anterior significa que la suspensión del acto, en este caso no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, ya que en su momento se deberá verificar el fondo de la situación planteada para arribar a una conclusión final.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución Final N° 11-97, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, sólo en lo que respecta a las empresas AIRCRAFT INTERNATIONAL COMPANY, S. A. y EUROCARGAS JIMÉNEZ, S. A., en relación a la aeronave Islander Britten Norman, BN-2B-27, Serie C-879. Año 1981, Matrícula HP-1156P.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO I. GUARDIA EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA SUCASA, S. A., PARA QUE SE DECLARA NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 1546 SLC DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1990 DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, LOS ACTOS

CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución proferida por la Sala Tercera (Contencioso Administrativa), el 18 de octubre de 1996 mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Roberto Guardia en representación de INMOBILIARIA SUCASA, S. A. con el objeto que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 1546 SLC del 8 de noviembre de 1990 y la Resolución N° 493-V. F. del 14 de junio de 1995, expedidas por la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá.

La Procuradora de la Administración solicita la revocatoria de la resolución impugnada debido a que, a su juicio, la demanda corregida fue presentada de manera extemporánea ya que si la notificación del acto impugnado fue el 29 de abril de 1996, la demandante tenía hasta el 29 de junio de 1996 para presentar la demanda. La demanda inicial fue presentada, señala la Procuradora, el día 28 de junio de 1996 y la demanda corregida el día 14 de agosto de 1997 por lo que a su juicio la misma es extemporánea ya que la primera demanda no interrumpe la prescripción de la acción a la luz del artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

El resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a examinar la demanda a fin de determinar si la misma reúne los requisitos exigidos para su admisión.

En este caso, le asiste la razón a la Procuradora de la Administración ya que, efectivamente, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso ante esta Sala Tercera demanda mediante escrito presentado el 28 de junio de 1996. La Magistrada Sustanciadora no admitió el recurso por no haber presentado con la demanda constancia de la notificación, aunado al defecto formal de que la misma no había sido dirigida al Magistrado Presidente de la Sala Tercera según lo establece el artículo 102 del Código Judicial. Se observa igualmente que el apoderado judicial de la parte actora apeló de la resolución arriba mencionada, recurso este que fue resuelto mediante resolución fechada el día 20 de septiembre de 1996 a través de la cual se confirma la resolución apelada.

Cabe destacar que la parte actora presentó, al sustentar el recurso de apelación, una nueva demanda en la cual subsana las deficiencias de que adolecía la demanda anterior. La misma fue recibida por la Secretaría de la Sala Tercera el día 14 de agosto de 1996.

Estima el resto de los Magistrados que integran la Sala que el apoderado judicial de la parte demandante incurre en un grave error al considerar que la demanda corregida no es extemporánea por cuanto el artículo 50 es claro al señalar que la presentación de una demanda con deficiencias formales no interrumpe el término de prescripción de la acción. Dicha norma es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Dado que la nueva demanda se presentó en la Secretaría de la Sala Tercera el día 14 de agosto de 1996, y que el término de prescripción precluyó el día 29 de junio de 1996, resulta evidente que esta demanda corregida está fuera de término, y por ende, no es admisible.

En base a lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que debe rechazarse la demanda corregida, por haber sido presentada fuera del término legal previsto en la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 18 de octubre de 1996, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Roberto Guardia, actuando en representación de INMOBILIARIA SUCASA, S. A. con el objeto que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 1546 SLC de 8 de noviembre de 1990 y la Resolución N° 493-V. F. del 14 de junio de 1995, emitidas por la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARITZA HERRERA DE BARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 154-95 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1995, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Eduardo Ríos actuando en representación de Ana Maritza Herrera de Barrera, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 154-95 de 6 de septiembre de 1995, expedida por la Comisión de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si la misma contiene los requisitos procesales para su admisión.

Estima quien suscribe que la parte actora no cumplió con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa que la demanda contencioso administrativas debe ser acompañada con una copia autenticada del acto acusado. En este caso el recurrente aporta, como prueba de la existencia de los actos administrativos impugnados, **copias simples** de las resoluciones N° 154-95 de 6 de septiembre de 1995 y N° 14,137-97 J. D. de 6 de febrero de 1997, infringiendo lo dispuesto en la mencionada excerta legal. Aunado a lo anterior, del estudio del expediente se deduce claramente que el recurrente tampoco solicitó a la Comisión de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social ni a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social copias autenticadas de las mencionadas resoluciones, violentando lo dispuesto en el artículo 46 de la precitada ley.

Por otro lado se observa que el apoderado judicial de la parte actora, al momento de citar a las partes y sus representantes, omite mencionar a la Procuradora de la Administración tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Eduardo Ríos en representación de Ana Maritza Herrera de Barrera.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL



## Secretaría

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL COLLINS, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ANTONIO GUILLÉN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 337 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Rafael Collins, actuando en representación de OMAR ANTONIO GUILLÉN FIGUEROA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto que se declare nulo por ilegal, el Decreto N° 337 de 16 de noviembre de 1994, emitido por el Tribunal Electoral de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En el acto impugnado se destituye a OMAR ANTONIO GUILLÉN FIGUEROA, cédula de identidad personal N°8-211-912, seguro social N° 198-9874, del cargo de Abogado I en Servicios Generales, con funciones de Director Provincial de Organización Electoral de Colón a.i. en la posición N° 719, código de cargo N° 8011031 y salario mensual de B/.575.00 nombrado mediante Decreto de Personal N° 86 de 31 de agosto de 1990.

I. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El apoderado judicial de la parte actora, solicita en el libelo contentivo de la demanda, que se declare que es nulo el acto contenido en la Resolución N° 337 de 16 de noviembre de 1994 del Tribunal Electoral, mediante el cual se ordena la destitución de OMAR ANTONIO GUILLÉN FIGUEROA, en funciones de Director Provincial de Organización Electoral a.i.. Igualmente se solicita se declare la nulidad de su acto confirmatorio contenido en la Resolución N° 6, Sala de Acuerdo N° 78 de 20 de diciembre de 1994 que confirma la Resolución anterior. Finalmente, solicita que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se ordene reintegrar a su representado a su puesto en la Dirección Provincial de Organización Electoral de Colón a.i., antes de producirse el acto ilegal recurrido, y también, se abonen todas las sumas que en concepto de salario u otras prestaciones, ha dejado de percibir desde el momento de su destitución hasta la fecha en que se resuelva el presente proceso.

La parte actora sustenta su pretensión en hechos tales como que el señor GUILLÉN inició labores en el Tribunal Electoral, el 31 de agosto de 1990, mediante Decreto de Personal N° 86 abogado I, en servicios de Registro Civil, y, al momento de su destitución, se desempeñaba como Director de Organización Electoral Encargado a la provincia de Colón, mediante Sala de Acuerdos N° 36 de 17 de noviembre de 1993. Posterior a ello, afirma que mediante decreto de personal 337 de 16 de noviembre de 1994, su representado fue destituido de la posición que ocupaba y sustentó en tiempo oportuno formal recurso de reconsideración, el cual fue negado mediante Resolución N° 6 de la Sala de Acuerdo N° 78 de 20 de diciembre de 1994. Opina el Lcdo. Collins, que la destitución del señor Guillén constituye una grave violación a los derechos que tiene como funcionario del Tribunal Electoral y que los cargos que se formulan en el acto de personal acusado, no son ciertos porque su representado no fue la persona que recibió las plantas a su ingreso a la institución, ni mucho menos fue la persona encargada de distribuirlas.

En cuanto a las disposiciones alegadas como infringidas, señala el Lcdo. Collins que figuran el artículo 851 del Código Administrativo; los artículos 110 y 117 del Decreto 76 de abril de 1979; y los artículos 120 y 128 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral. El texto de las mencionadas disposiciones son en su orden respectivo los siguientes:

"ARTÍCULO 851: El Poder Ejecutivo reglamentará la manera de proceder

en los asuntos administrativos de carácter nacional, sobre las bases siguientes:

1. Que no se aluda el derecho de petición, ni se demore indefinidamente el despacho de los asuntos.
2. Que cuando la naturaleza el caso lo requiera, se haga una averiguación prolija de los hechos, para que la decisión no lastime los derechos legítimos de los asociados.
3. Que se definan bien los casos de impedimento, a fin de asegurar la imparcialidad de los empleados de los empleados y se disponga claramente la manera de reemplazar los impedidos, y,
4. Que se defina claramente los casos de apelación y el procedimiento que debe seguirse en ellos, haciendo que no se vulneren los derechos particulares, ni se eluda la ley. (1)

ARTÍCULO 110: La comisión de errores graves en el trabajo causados por comprobada negligencia será sancionada de conformidad con lo establecido en el capítulo relacionado al Régimen disciplinario.

ARTÍCULO 117: La amonestación privada y la censura por escrito serán aplicadas por el jefe inmediatamente superiores del servidor, Contra esta última procede recurso de apelación.

La multas, la suspensión, el descanso o rebaja de categoría y la destitución serán recomendadas por los Directores Generales y decretadas por el Tribunal a solicitud escrita del Secretario General, una vez comprobada la culpabilidad del servidor.

ARTÍCULO 120: Las sanciones señaladas en este Reglamento se aplicarán garantizando al servidor de la institución el derecho de defensa.

ARTÍCULO 128: Todo servidor tiene derecho a treinta (30) días de descanso con sueldo en concepto de vacaciones, después de once (11) meses continuados de servicio. Para efectos se reconocerá el tiempo de servicio prestado en otra institución pública siempre que haya confirmado en el servicio. Este servicio se ejercerá atendiendo lo siguiente:

a)...

e) El servidor que después de 11 meses continuados de servicio fuera separado de su cargo tendrá derecho a que se le reconozcan el mes de sueldo correspondiente al descanso."

En cuanto al concepto de la violación de la disposiciones antes transcritas, afirma la parte actora que el artículo 851 del Código Administrativo fue violado por omisión, pues no se efectuó la debida investigación allí prevista y no se le permitió a su representado defenderse. En relación a los artículos 110 y 117 del Decreto 76 de abril de 1979, estima la parte actora que igualmente fueron violados por omisión, pues en ninguna parte se ha establecido que fuera su representado la persona que recibió las plantas eléctricas, mucho menos la persona que las distribuyó a nivel nacional, por lo que al no haberse comprobado previamente su culpabilidad no había por qué destituirlo. En relación a ello afirma, que dentro del expediente se establece que es mediante Sala de Acuerdos que se suspende temporalmente a su representado mientras se lleve a cabo la investigación, situación que da base suficiente para sostener que el hecho no estaba debidamente comprobado, por lo que no era viable la suspensión dada. Finalmente, en relación a los artículos 120 y 128 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, sostiene que también fueron violados por omisión en la medida que le fue coartado a su representado el derecho de defensa aunado a que no se la cancelado las vacaciones acumuladas que por ley tiene derecho.

II. EL INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA EXPEDIDO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE ENCARGADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y LA VISTA FISCAL DE LA PROCURADORA DE LA

## ADMINISTRACIÓN.

El Magistrado Presidente encargado del Tribunal Electoral, rindió el informe explicativo de conducta mediante nota fechada el 27 de junio de 1995, el cual es visible de foja 30 a 33 del expediente en los siguientes términos:

"Los hechos y misiones a que se refiere el actor en la presente causa los contestamos de la siguiente manera, siguiendo la misma denominación que utiliza el apoderado:

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto que al momento de la destitución el señor Omar Guillén desempeñaba el cargo de Director Provincial encargado de Organización Electoral en la Provincia de Colón.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO; Es cierto.

QUINTO: No es cierto. El Decreto de Personal 337 de 16 de diciembre de 1993, mediante el cual se destituyó al señor Omar Guillén y la resolución N° 6 de Sala de Acuerdo N° 78 de 20 de diciembre de 1994, que mantiene su destitución, fueron dictadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1978 y el Reglamento Interno de la Institución, por lo que ambas se ajustan a derecho y no infringen ninguna disposición legal invocada por el demandante.

SEXTO: No es cierto. Tanto al señor Guillén, como a los demás funcionarios que tenían relación con la pérdida de las plantas, se le inició una investigación, luego se les suspendió mientras se adelantaban las investigaciones con el fin de prevenir que pudieran obstaculizar las mismas; posteriormente se continuó con la investigación y producto de la misma se procedió a su destitución, toda vez que actuó negligentemente durante su labor como Jefe del Depósito de Balboa y con base a que el Reglamento Interno establece que el servidor que no cumpla con sus obligaciones incurrirá en responsabilidades administrativas y será sancionado disciplinariamente, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda caberle por el mismo hecho.

SÉPTIMO: No es cierto. Al señor Guillén, cuando se le comunicó de su suspensión, se le informó mediante Memorándum que en Sala de Acuerdos N° 67 de 14 de septiembre de 1994 se ordenó que se le suspendiera inmediatamente de su puesto de trabajo hasta que se deslindaran las responsabilidades sobre la pérdida de los materiales existentes en el Depósito de Materiales de Balboa, incluso el señor Guillén fue interrogado al respecto y pudo en tiempo oportuno aportar pruebas tendientes a exonerarlo de responsabilidad del hecho en cuestión.

En cuanto a las vacaciones del señor Guillén, actualmente se está procediendo a incorporar el monto de las mismas, a la planilla presupuestaria del año 1996, para proceder a su pago.

OCTAVO: No es cierto, tal y como viene expresado. Durante la investigación se pudo comprobar que el señor Omar Guillén, como Jefe del Depósito de Balboa, buscó y recogió en diferentes oficinas provinciales del Tribunal Electoral, varias plantas eléctricas que se encuentran perdidas.

NOVENO: No es cierto, tal como viene expresado. Si bien es cierto no se sabe con exactitud la fecha de la pérdida de cada planta, sí se determinó en la investigación que se perdieron estando bajo custodia del señor Guillén, quien debió advertir de su falta y comunicar tal hecho inmediatamente, lo que no hizo. Está establecido también que

las plantas debieron estar bajo custodia del señor Guillén y que el debía llevar controles pertinentes.

Hechos que sustentan la decisión impugnada.

PRIMERO: Omar Guillén fue designado mediante Sala de Acuerdo N° 36 de 17 de noviembre de 1993, responsable del depósito de Balboa, cargo que desempeñó hasta que fue trasladado como Director encargado de la Provincia de Colón, por decisión de Sala de Acuerdo N° 59 de 4 de agosto de 1994.

SEGUNDO; Entre las responsabilidades, del señor Omar Guillén, estaban de hacer inventarios de los materiales y equipos que debía reposar en el Depósito de Balboa, y se dio cuenta de la falta de las plantas debió comunicarlo de inmediato a sus superiores y no lo hizo.

TERCERO: El señor Omar Guillén admitió haber cometido un error, al manifestar que en la Provincia de Chiriquí le habían entregado tras plantas, cuando la nota de entrega decía cinco, error que trató de enmendar con posterioridad en el documento original de ingreso de las plantas al depósito señalando que había entregado tres plantas. (En las copias se refleja una entrega de 5 plantas provenientes de Chiriquí. Sin embargo, el señor Meneses, asistente del señor Guillén, manifestó no estar seguro, pero que le pareció contar cinco plantas en Chiriquí, cuando las subieron al pick-up.

CUARTO: El señor Omar Guillén el día 4 de julio de 1994, retiró en Santiago, los Generadores 104773 y 104775 para traerlos a Panamá, firmando acta al afecto. Siendo el señor Guillén Jefe del depósito presumiblemente los debió haber llevado al depósito, sin embargo no hay prueba de que se hallan llevado allí o entregado a otra dependencia del Tribunal. Dichos generadores están perdidos.

QUINTO: Que el señor Guillén declaró que él trajo tres plantas de la provincia de Coclé, acompañado del señor Meneses en el mes de julio o primera semana de Agosto, igualmente recogió dos en Bocas del Toro, el mismo día que recogió los de Chiriquí, de los que se encuentran perdidos un generador de la provincia de Coclé y uno de la provincia de Bocas del Toro, tal como verse en el informe suscrito por el Magistrado Vicepresidente, Dr. Guillermo Márquez Amado.

SEXTO: Que el señor Omar Guillén fue destituido mediante Decreto N° 33 y de 16 de noviembre de 1994, expedido por el Tribunal Electoral del cargo de Abogado I en Servicios Generales, con funciones de Director Provincial de Organización Electoral de Colón a.i., en la posición N° 719, en que fue nombrado mediante Decreto de Personal N° 86 de 31 de agosto de 1990, con un salario mensual de B/.575.00."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista N° 317 de 26 de julio de 1995, se opone a los argumentos expuestos, y estima que el acto administrativo cuya ilegalidad se acusa se ajusta a derecho, razón por la que solicita a la Sala que deniegue las pretensiones solicitadas por el demandante.

### III. DECISIÓN DE LA SALA:

Evacuados los trámites legales y frente al problema planteado, procede la Sala a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Para resolver la Sala desea reiterar, a manera de conformar el marco jurídico sobre el cual se va a pronunciar, que cuando se demanda la restitución de un empleado tiene que invocarse la norma que garantiza la estabilidad en dicho cargo y a la cual quien expidió el acto ha violentado. Entre las disposiciones alegadas como infringidas, observa la Sala que figura el artículo 581 del Código Administrativo, el cual hace alusión a la facultad del Órgano Ejecutivo de

reglamentar la manera de proceder en los asuntos administrativos de carácter nacional. Si partimos de la anterior premisa, se observa que el artículo 851 del Código Administrativo se aplica a los ministerios, entidades autónomas y semiautónomas adscritas al Órgano Ejecutivo, más de ningún modo, le es aplicable a otras jurisdicciones que ostentan independencia y autonomía, como lo es el Tribunal Electoral. No obstante ello, observa la Sala que fue respetado el debido proceso del hoy demandante, al permitírsele agotar todos los recursos administrativos a los que hubo lugar y se hicieron todas las investigaciones necesarias, las cuales fueron la base para la destitución del señor Guillén, tal como veremos en las líneas siguientes. Se desestima, pues, este cargo.

Visto lo anterior, procede la Sala a efectuar algunas consideraciones a los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte actora, en relación a la violación de los artículos 110, 117, y 120 del Decreto 76 de abril de 1979, el cual contiene el reglamento interno de personal, los cuales analizaremos conjuntamente por relacionarse con el concepto en que se ha dado la violación. El decreto en mención regula todo lo concerniente a derechos y deberes así como el procedimiento aplicable en caso de sanción.

No es cierto lo alegado por la parte actora en cuanto a que su representado le fue cercenado su derecho al debido proceso, al ser destituido sin comprobar previamente su culpabilidad y no se le permitió el derecho a defensa. Lo anterior es así, toda vez que consta ampliamente en autos, que el señor Guillén fue objeto de una investigación conjuntamente con otras personas, a raíz de la pérdida de una plantas eléctricas, las cuales estaban bajo su custodia durante su asignación como jefe del depósito de Balboa. Igualmente consta que durante el proceso de investigación fue objeto de una suspensión decretada mediante Memorando N° 3112 de 21 de septiembre de 1994 visible a foja 3 del expediente. Concluida la investigación, se expidió un informe en el que se aprecia que si bien es cierto no se pudo determinar de manera fehaciente su responsabilidad directa en la desaparición de las plantas eléctricas, no es menos cierto que sí existen fuertes indicios en su contra tales como que mientras estuvo a cargo del depósito nunca informó del faltante de las plantas, no llenó comprobante alguna que demostrara que recogió plantas en Bocas del Toro, Veraguas y Coclé, que al entregar el depósito no levantó ningún inventario de los materiales que ahí estaban, entre otros, que a juicio de la Sala evidentemente también reflejan ser actuaciones negligentes e inexcusables en el ejercicio de sus funciones.

A lo anterior adiciona esta Sala, que el señor Guillén al momento de su destitución no estaba amparado por la estabilidad en el cargo, pues, en este caso, no está sujeta a ley especial alguna, por lo que es potestad discrecional de la entidad demandada el libre nombramiento y remoción de sus miembros. También cabe señalar, que esta Sala en reiteradas ocasiones ha sostenido el criterio que no puede un reglamento interno, con jerarquía inferior a una ley, conceder estabilidad a los servidores públicos, como en este caso se pretende. Ello tiene claro fundamento en lo dispuesto en el artículo 297 de la Constitución Nacional. En relación a lo anterior, se desestiman estos cargos.

Finalmente, en cuanto al pago de las vacaciones solicitadas por el señor Guillén a las cuales a su juicio tiene derecho según lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, estima la Sala que es dable acceder a lo solicitado, toda vez que en certificación expedida por la Directora de Recursos Humanos del Tribunal Electoral, la cual es visible a foja 12 del expediente, el señor Guillén tiene pendiente un (1) mes y ocho (8) días de vacaciones resueltas y por tomar un (1) mes pendiente por resolver.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto 337 de 16 de noviembre de 1994, emitida por el Tribunal Electoral como tampoco lo son su acto confirmatorio y ORDENA el pago de dos (2) meses y ocho (8) días de vacaciones adeudadas.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. PEDRO MORENO CÉSPEDES, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES V. Y V., S. A. (INVERVINSIA) PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA SESIÓN DEL 22 DE ENERO DE 1997 DEL CONSEJO DE GABINETE EN LA CUAL DECIDIÓ NO APROBAR LA CONTRATACIÓN DIRECTA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA CON LA SOCIEDAD INVERSIONES V. Y V., S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Pedro Moreno Céspedes, actuando en representación de la sociedad Inversiones V. y V. (Inervinsa), ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare, nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la sesión de 22 de enero de 1997 del Consejo de Gabinete en la cual se decidió no aprobar la Contratación Directa de la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica con la Sociedad Inversiones V. y V., S. A. y para que se hagan otras declaraciones.

El demandante solicita, dentro del libelo de la demanda, que se suspenda provisionalmente los efectos del acto acusado, en los siguientes términos:

"A) INVERSIONES V Y V, S. A. (INVERSVISA) participó en un acto público de posturas en el cual resultó adjudicatorio para la contratación directa de la compraventa del globo de un terreno denominado CERRO CURUNDÚ. Contra dicha actuación, al igual que contra ninguna de las actuaciones de la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI) existió impugnación alguna.

B) Por la naturaleza de la apariencia de un derecho (FOMUS BONIS JURIS) y en consideración a los perjuicios notoriamente grave (sic) que ocasionaría el no suspender el acto impugnado y con ello permitir j la realización de un nuevo acto de licitación pública, que posteriormente se traduciría en daños a la seguridad jurídica, transparencia, economía, buena fe e intereses de las partes contratantes , y la realización de una tercera convocatoria no prevista por la Ley, es viable acceder a la suspensión provisional del acto impugnado.

C) Por la trascendencia para la Administración Pública, que reviste la disposición de los bienes revertidos en virtud del Tratado Torrijos-Carter, y las actuaciones de la Junta Directiva de la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI), debe graduarse la mayor protección a fin de que actos posteriores no vicien las actuaciones posteriores con los efectos negativos y los daños notoriamente graves que se producen.

E) Nuestra representada ha tenido erogaciones económicas y el hecho de no suspender la actuación impugnada, adicional a implicar el daño irreparable y grave a sus intereses, igualmente implica la carga adicional mensual de perjuicios adicional por los actos administrativos impugnados. La urgencia de la medida cautelar pedida esta plenamente comprobada en la naturaleza del objeto de la demanda, el estado de indefensión absoluta y para garantizar que el presente proceso contencioso administrativo no sea desconocido por actuaciones posteriores, que lo haría totalmente ineficaz.

Sobre el particular la Sala considera que del texto del artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y siguientes no cabe duda alguna de la facultad discrecional que

tiene esta Sala para suspender los efectos de un acto administrativo cuando sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Pero para acceder a ello es imprescindible, según jurisprudencia constante y reiterada, que ese perjuicio que se causa con la ejecución del acto aparezca demostrado en alguna forma en el expediente con las pruebas que aporta el recurrente.

En este caso el recurrente no ha demostrado el perjuicio notoriamente grave y de imposible reparación que le puede causar el acto administrativo impugnado. El demandante debió señalar detalladamente en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado y de qué manera dicho perjuicio es grave o de imposible reparación.

En vista de que el demandante no ha podido comprobar el perjuicio notoriamente grave de los efectos de los actos impugnados, lo que procede es, pues, no acceder a la petición de suspensión provisional solicitada por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la sesión de 22 de enero de 1997 del Consejo de Gabinete en la cual se decidió no aprobar la Contratación Directa de la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica con la Sociedad Inversiones V. y V., S. A. y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. OLMEDO ARROCHA EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° P-ADM.010-96 DE 29 DE MARZO DE 1996, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El lcto. Olmedo Arrocha, actuando en su propio nombre ha solicitado a esta Sala Tercera que suspenda el acto administrativo contenido en la Resolución N° P.Adm-010-96 de 29 de marzo de 1996, emitido por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

La parte actora sustenta la solicitud de suspensión de la Resolución N° P.Adm.-10-96 en los siguientes términos:

"SOLICITUD ESPECIAL: ... El artículo 74 de la Ley 33 de 1946 establece en qué casos no procede la aplicación de esta medida. En ese sentido, en el numeral 1 de dicha norma se establece que no procede "en las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro de personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados por periodos fijos". De la lectura de esta transcripción, se colige que el legislador previó esta prohibición, en estos casos, atendiendo a la persona que interpone la acción. Es decir, es obvio que quien tiene legitimidad para actuar en contra de una suspensión o remoción, es el suspendido o removido y no quien suspende o remueve. Además, se señala que existe una excepción a esta prohibición, pudiéndose proceder a decretar esta medida si el

suspendido o removido haya sido nombrado por un período fijo.

Pues bien, con todo ello en mente hay que manifestar que en el caso que nos ocupa, si la persona a la cual se le declaró insubsistentes mediante el Decreto de la Alcaldía es a quien se le negaría cualquiera solicitud en este sentido, si fueses él quien acudiera a la Sala Tercera para impugnar lo resuelto por la Alcaldía.

Ahora bien, "contrario sensu", para mantener congruencia con lo establecido en el artículo 74, numeral 1 de la Ley 33 de 1946, se debiera acceder a la suspensión provisional, siempre que no se trate de un nombramiento fijo.

No es lo mismo que se acuda ante la Sala Tercera a demandar nulo un acto de despido, que acudir para demandar nulo un acto de reintegro. Precisamente, la prohibición contenida en la norma mencionada se refiere al primer supuesto en este párrafo; siendo entonces la prohibición para éste, es la regla general para el segundo supuesto- esto es, proceder a la suspensión en los casos previstos en el artículo 74, antes señalado, cuando quien se demande sea el que suspende o remueve, a fin de que se declare nulo un reintegro.

Por otra parte, se hace necesario implementar esta medida cautelar, para garantizar la integridad del orden jurídico, pues, conforme a pronunciamientos contenidos en la jurisprudencia de esta Sala, no cabe la menor duda que la legalidad es clara, manifiesta y/o notoria. Es decir, es fácilmente percibible el FUMUS BONI IURIS, o apariencia de un buen derecho, toda vez que es ostensiblemente ilegal ..."

La Sala pasa a examinar los argumentos planteados por la parte actora para decidir conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional.

El artículo 74 de la Ley 135 de 1934 establece que no procede la suspensión provisional de las "acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo". En este caso, tal como se deduce de la lectura de la Resolución N° 155 de 9 de marzo de 1992, el señor Rolando Guerra no fue nombrado en la Dirección de Desarrollo Social de la Alcaldía mediante normas que le den la protección legal de la carrera administrativa y no procede, según la citada norma, la suspensión.

Por otro lado, que a pesar de que el artículo 73 de la misma ley establece que la Sala Tercera de lo contencioso administrativo puede suspender los efectos de un acto si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, en las demandas de nulidad deben acreditarse los potenciales perjuicios al ordenamiento jurídico o al principio de separación de poderes, lo que en este caso no ha hecho el demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° P.Adm-010-96 de 29 de marzo de 1996, emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ISIDRO ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DE MELVA ROGERS HERRERA, PARA QUE SE



DECLARE NULO POR ILEGAL, EL OFICIO N° 2015-DRH DE 11 DE AGOSTO DE 1995, EXPEDIDO POR LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 18 de noviembre de 1996, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Isidro Acosta en representación de Melva Rogers Herrera, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Oficio N° 2015-DRH de 11 de agosto de 1995, expedido por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud.

La Magistrada Sustanciadora admitió la demanda en vista de que la misma cumple, en su opinión, con los requisitos establecidos para su admisión.

El resto de los Magistrados que componen la Sala proceden a examinar si se dan los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

La Procuradora de la Administración mediante Vista N° 05 de 7 de enero de 1997, presentó escrito de apelación contra la resolución que admite la demanda (v. fs. 27-29) en vista el recurrente no había cumplido con el requerimiento del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que consisten en presentar con la demanda copia del acto acusado con las constancias de su notificación.

Estiman los Magistrados que integran el resto de la Sala que le asiste razón a la Procuradora de la Administración toda vez que, si bien es cierto la recurrente solicitó a la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Salud copia autenticada de la Nota N° 2015-DRH de 11 de agosto de 1995 (f. 4), también es cierto que dentro del libelo de la demanda no se encuentra solicitud alguna para que el Magistrado Sustanciador, previa a la admisión de la demanda requiriera, a la autoridad administrativa competente, copia autenticada con constancia de la notificación del acto administrativo impugnado, infringiendo de estar forma lo dispuesto en el artículo 46 de la precitada ley.

Aunado a lo anterior se observa que la parte actora no ha acreditado la constancia de la notificación de la resolución N° 136 de 23 de julio de 1996 que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el Oficio N° 2015 de 11 de agosto de 1995. La notificación del acto impugnado es un requisito de importancia exigido por ley. Todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación, sino la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa. Al no acreditarse la autenticación y la notificación del acto que se impugna la demanda no debió ser admitida al no operar la interrupción de la prescripción.

Por otro lado, observan los Magistrados que el demandante señala como norma infringida el artículo 295 de la Constitución Nacional. Al respecto, la Sala ha mantenido el criterio, de que la demanda contencioso administrativa tiene como fundamento examinar la legalidad del acto jurídico impugnado, por lo cual lo correcto es señalar como normas infringidas preceptos legales y no preceptos constitucionales, lo cual es propio de una demanda de inconstitucionalidad y no de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, como la que en este caso nos ocupa.

Finalmente, se observa que la parte actora no señala el concepto de la violación, dentro las normas infringidas, incumpliendo de esta manera el artículo 18, numeral 4, de la Ley 33 de 1946. La Corte ha señalado en múltiples ocasiones que el concepto de la violación debe relacionarse con los motivos de ilegalidad previstos en el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, incluyendo las modalidades en que se haya producido la infracción literal de los preceptos legales.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integra la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA, de la resolución de 18 de noviembre de 1996, NO ADMITEN, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Isidro Acosta en representación de Melva Rogers Herrera.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA M. BURGOS TREJOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 7 DE MARZO DE 1995, DICTADA POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PORTOBELLO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal 175 de 28 de abril de 1997, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Providencia fechada 25 de septiembre de 1996, mediante el cual el Magistrado Sustanciador **ADMITIÓ** la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Omar Rodríguez en representación de **GLORIA M. BURGOS TREJOS**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1 de 7 de marzo de 1995 dictada por el Presidente del Consejo Municipal de Portobello, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuradora de la Administración considera, que la presente demanda no debe ser admitida por las siguientes razones:

"1. No se ha acompañado copia debidamente autenticada con las constancias de su notificación, publicación o ejecución del acto acusado, tal como lo exige el artículo 44 de la ley 135 de 1943.

2. De igual forma el apoderado judicial de la demanda, tampoco acreditó que hizo todo lo posible para la consecución del acto acusado debidamente autenticado con las constancias de su notificación.

Si bien es cierto en el libelo de la demanda al apoderado judicial del recurrente, solicita al Magistrado Sustanciador que se oficie compulsar copia autenticada del impugnado, no podemos obviar que no ha acompañado con el escrito de la demanda, documento alguno que nos permita corroborar que dicha copia autenticada le fue negada por el consejo municipal de Portobello."

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación planteada.

El resto de la Sala Tercera coincide con los argumentos vertidos por la Procuradora de la Administración, ya que la ley 135 de 1943, es clara cuando señala en el artículo 44, que el demandante debe acompañar copia del acto acusado con la constancia de su notificación. Igualmente la jurisprudencia ha sido constante al establecer que además de acompañar copia autenticada del acto impugnado, debe dejarse constancias en el expediente de que sea ha realizado gestiones para su obtención, con esta prueba podrá el recurrente requerir al Magistrado Sustanciador, la autenticación del acto a la entidad demandada. Se

observa que la parte actora a foja 9 del expediente solicita a esta Superioridad oficial la autenticación del resuelto 1 de 7 de marzo de 1995, sin embargo, no encontramos en el expediente prueba que demuestre que el actor realizó las gestiones para obtener la copia autenticada del acto acusado de ilegal. Por tanto esta Corporación de Justicia no puede suplir la falta de diligencia del actor.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 25 de septiembre 1996, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Omar Rodríguez en representación de GLORIA BURGOS TREJOS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARSENIO GARCÍA VÁLDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 2 DE 6 DE ENERO DE 1997, EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado **Arsenio García Váldez**, en representación de **DIONISIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 2 de 6 de enero de 1997, expedido por el Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, del caso, decidió NO ADMITIR, la presente demanda argumentando lo siguiente:

"Estima quien suscribe que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943 toda vez, que el acto impugnado no se encuentra debidamente autenticado. Ha sido jurisprudencia reiterada de la Sala que el acto administrativo, al momento de presentación de la demanda, debe estar autenticado y con la constancia de su notificación. Incluso el artículo 46 de la Ley de 1943 estipula que si el recurrente no logra cumplir con lo establecido en los artículos antes mencionado, el mismo podrá optar por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original del acto impugnado para que sea Magistrado Sustanciador quien lo solicite previamente a admisión de la demanda. En este caso, no se acreditó la autenticación ni se formula la petición expresa a que refiere el artículo 46 antes mencionado.

Por otro lado, si bien es cierto que la parte actora anunció recurso de apelación al momento de notificarse del acto impugnado, también es cierto que no se ha demostrado, dentro del expediente, el agotamiento de la vía gubernativa, requisito sine qua non en las acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción. Esto es así, puesto que, no hay constancia de que la recurrente haya sustentado, en tiempo oportuno, el recurso de apelación preceptuado en el artículo 133 de la Ley 47 de 1946 modificada y adicionada por

la Ley 34 de 1995".

El recurrente al notificarse del Auto de 19 de marzo del año en curso, anunció recurso de apelación de éste, el día 6 de mayo de 1997; como consta a foja 16 del expediente.

Este Tribunal ad-quem observa, que vencido el término para la sustentación del recurso de apelación, no se presentó escrito alguno.

Como nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, se procede a declarar desierto el recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado por la licenciado Arsenio García Váldez, en representación de DIONISIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO Y YOUNG, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ALEJANDRA MARTÍN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 95-06-0008 DE 23 DE JUNIO DE 1995, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Arrocha, Blandón, Castro y Young, actuando en nombre y representación de **MARÍA ALEJANDRA MARTÍN**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 95-06-0008 de 23 de junio de 1995, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

La parte actora pide además que se reconozca que la señora **MARÍA ALEJANDRA MARTÍN** tiene derecho a recibir el subsidio de maternidad en virtud de la solicitud que hiciera el día 17 de enero de 1994, y que se ordene el pago del mismo. (Fs. 15).

Por medio del acto impugnado se resolvió considerar como indebidamente aportadas las cotizaciones a favor de la asegurada **MARÍA ALEJANDRA MARTÍN PÉREZ**, con seguro social número 345-2663, por el patrono Pollos Nuevo Emperador, S. A., con número patronal 80-011-0055, durante el período comprendido entre octubre de 1994 y junio de 1995, porque no se ha comprobado la prestación del servicio (fs. 1).

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado la señora Procuradora de la Administración quien, mediante su Vista Fiscal N° 180 fechada el 25 de abril de 1996, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones de la demandante (fs. 58-64). Además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 26-29).

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola los

artículos 1, 2, 43, 44 y 44 A del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, señalando que las infracciones a estas normas se han dado por las siguientes razones: porque es obligación de la Caja de Seguro Social cubrir el riesgo de maternidad a todo asegurado que cumpla con el pago de las cuotas correspondientes y la señora **MARÍA ALEJANDRA MARTÍN** prestó servicios en la empresa Pollos Nuevo Emperador, S. A., cumplió con el pago de todas las cuotas y la Caja de Seguro Social recibió dicho pago; porque es obligatorio para todos los trabajadores al servicio de personas o entidades privadas que operen dentro de los distritos incorporados al régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social pagar las cuotas respectivas a la Caja de Seguro Social y la empresa Pollos Nuevo Emperador, S. A. es una empresa panameña que opera dentro del territorio de la República de Panamá, y cumplió con esa obligación; porque los únicos requisitos exigidos para obtener la asistencia prenatal y obstétrica son que la asegurada esté cotizando y tenga por lo menos 4 cotizaciones mensuales en los últimos 8 meses anteriores a la solicitud, requisitos que cumple la señora **MARÍA ALEJANDRA MARTÍN**; porque el acto impugnado no tiene sustento jurídico y tampoco menciona los hechos que, según la autoridad demandada, se dejó de establecer para comprobar la prestación del servicio; porque las cuotas pagadas por la empresa Pollos Nuevo Emperador, S. A. no fueron cuestionadas ni devueltas por la Caja de Seguro Social; y porque el artículo 44a consagra las causales por las cuales se puede suspender los beneficios del subsidio de reposo por maternidad, y la conducta de **MARÍA ALEJANDRA MARTÍN** no encaja dentro de ninguno de estos supuestos (fs. 17-21).

A estos cargos se opuso la señora Procuradora de la Administración, expresando: que no existen elementos probatorios que acrediten debidamente que entre la señora **MARÍA ALEJANDRA MARTÍN** y la empresa Pollos Nuevo Emperador, S. A. existía una relación laboral en virtud de la cual pudiera tener derecho al subsidio de maternidad que otorga la Caja de Seguro Social; que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social fundamentó su decisión en un cargo concreto, que no se ha probado la prestación del servicio, por lo que la empresa Pollos Nuevo Emperador, S. A. debió aportar las pruebas conducentes a acreditar que en efecto existía una relación laboral; que la supuesta relación laboral que existía entre la empresa Pollos Nuevo Emperador, S. A. y **MARÍA ALEJANDRA MARTÍN** se originó sólo cuatro meses antes de solicitar el subsidio de maternidad que otorga la Caja de Seguro Social, por lo que no cumple los requisitos para el derecho que reclama; y que se justificó ante la Caja del Seguro Social la prestación de un servicio con el único propósito de que la señora **MARÍA ALEJANDRA MARTÍN** tuviera acceso al subsidio de maternidad que se otorga durante los meses de licencia. (Fs. 62-64).

A continuación los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la presente controversia.

En el caso que nos ocupa la autoridad demandada consideró como indebidamente aportadas las cotizaciones pagadas a favor de la asegurada **MARÍA ALEJANDRA MARTÍN**, con fundamento en que no se presentaron los elementos probatorios para acreditar la prestación del servicio (fs. 1). Así lo expresó el informe de auditoría N° APE.IE. 71-95 de 12 de abril de 1995, presentado por el Departamento de Auditoría de Prestaciones Económicas, que concluyó afirmando que no se había probado la prestación del servicio de la señora **MARÍA ALEJANDRA MARTÍN** a la empresa Pollos Nuevo Emperador, S. A., y recomendó considerar como indebidamente aportadas sus cotizaciones (fs. 18 del exp. adm.). Este informe fue aprobado por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, tal como consta en la Nota CdeP-433-95 de 5 de mayo de 1995 (fs. 21 del exp. adm) y con fundamento en esta investigación se dictó el acto impugnado.

No obstante lo afirmado por la autoridad demandada, la Sala observa que el artículo 62 literal c) del Decreto Ley N° 14 de 1954, orgánica de la Caja de la Seguro Social, define al **trabajador** como "toda persona natural que preste servicios remunerados en dinero o en especie a un patrono o empleador"; que el artículo 62 del Código de Trabajo, Título II sobre el Contrato de Trabajo, Capítulo I sobre Formación y Prueba, dispone que el contrato individual de trabajo es el "convenio **verbal o escrito** mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta"; que se entiende por relación de trabajo,

"la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica"; y que ambos producen los mismos efectos y la existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario. Por tanto, los elementos que prueban la existencia de la relación de trabajo no tienen que constar por escrito ni las normas exigen la existencia de documentos para probar la relación de trabajo, basta con probar la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación o dependencia económica, hecho que determina la obligación de pagar el salario por parte del empleador.

Adicionalmente, en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Sala laboral ha invocado al referirse a la existencia de la relación de trabajo los artículos 66 y 69 del Código de Trabajo, los cuales disponen que se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta una obra y la persona que recibe aquel o ésta; y que a falta de contrato escrito se presumen ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador, presunción que sólo puede destruirse mediante prueba que no admita duda razonable. (Cfr. Sentencias de 26 de febrero de 1993 y 25 de febrero de 1994).

El informe de auditoría de la Caja de Seguro Social señala que la señora **MARÍA ALEJANDRA MARTÍN** no mantenía vínculo familiar con ninguno de los dignatarios de la sociedad propietaria de la empresa Pollos Nuevo Emperador, S. A.; que el señor Vicente Gutiérrez, contador de la empresa, en la entrevista que se le hiciera por la autoridad demandada, manifestó que la señora **MARTÍN** se desempeñaba como Administradora de la empresa Pollos Nuevo Emperador, S. A. con un salario de B/.950.00 mensuales y con funciones de organizar y ordenar las facturas, llevar los controles mensuales de las compras (alimentos e insumos), pagar a los peones y confeccionar las planillas; y mostró las planillas internas de la empresa firmadas por todos los trabajadores (fs. 19 del exp. adm.).

La entrevista hecha al señor Vicente Gutiérrez fue corroborada al rendir su declaración ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de noviembre de 1996 (fs. 76-77), en la que afirmó ser el contador externo de la empresa; tener como funciones los registros de contabilidad de toda la empresa, la revisión de la planilla y la presentación de la planilla a la Caja de Seguro Social; que las pocas veces que fue a visitar la empresa vio allí a la señora **MARÍA ALEJANDRA MARTÍN**; que a la señora **MARTÍN** se le pagaba un salario del cual se dedujeron las cuotas de la Caja de Seguro Social, incluyendo el impuesto sobre la renta; que la señora **MARTÍN** era asistente del dueño de la empresa, quien enfermó y la contrató para que lo ayudara; y negó haber enviado memorándum alguno a la señora **MARTÍN** puesto que ese no era su trabajo. (Fs. 76-77).

Además consta en el expediente administrativo un informe de sueldos declarados del Departamento de Cuentas Individuales, correspondiente a la señora **MARÍA ALEJANDRA MARTÍN**, desde enero de 1993 hasta noviembre de 1994, el cual demuestra que la señora **MARTÍN** cotizaba a la Caja del Seguro Social antes del 1 de octubre de 1994, cuando empezó a laborar en la empresa Pollos Nuevo Emperador, S. A. (fs. 5 del exp. adm.). Este documento prueba que la señora **MARTÍN** cumple con los requisitos exigidos por el artículo 44 del Decreto Ley N° 14 de 1954, que exige tener un mínimo de nueve (9) cuotas mensuales en los doce (12) meses anteriores al séptimo mes de gravidez, para tener derecho al subsidio de reposo por maternidad (fs. 8-9 del exp. adm.). La fecha probable de parto de la señora **MARÍA ALEJANDRA MARTÍN** estaba prevista para el 2 de abril de 1995 (fs. 4 del exp. adm), por lo que el séptimo mes de gravidez se cumplió el 2 de febrero de 1995 y el mínimo de nueve cuotas mensuales requeridas fueron cubiertas desde mayo de 1994. En este sentido, la Sala observa que las primeras cinco cuotas mensuales, las cotizó en el Ministerio de Vivienda, mientras que las cuatro restantes las cotizó en la empresa Pollos Nuevo Emperador, S. A., porque su renuncia fue presentada el 15 de junio de 1995.

A juicio de la Sala se ha probado la existencia de la relación laboral que existió entre la señora **MARÍA ALEJANDRA MARTÍN** y la empresa Pollos Nuevo Emperador, S. A.; y porque conforme a la declaración del contador de la empresa prestaba su servicio personal como Administradora y asistente del dueño de la empresa; que devengaba un salario de B/.950.00 sobre el cual pagó las cuotas del

Seguro Social y demás deducciones obligatorias; y que además la señora **MARÍA ALEJANDRA MARTÍN** no se inició como asegurada de la Caja del Seguro Social en octubre de 1995 cuando empezó a trabajar con la empresa Pollos Nuevo Emperador, S. A., sino que es una trabajadora que pagó cuotas a la Caja del Seguro Social desde enero de 1993.

En consecuencia, el acto impugnado viola los artículos 2, 43 y 44 del Decreto Ley N° 14 de 1954 que preceptúan respectivamente que quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional; que las aseguradas tienen derecho en el curso del embarazo, el parto y el puerperio, a la asistencia prenatal, obstétrica y demás prestaciones asistenciales, siempre que tenga por lo menos cuatro (4) cotizaciones mensuales en los últimos ocho (8) meses anteriores a la solicitud; y que si tienen un mínimo de nueve (9) cuotas mensuales en los doce (12) meses anteriores al séptimo mes de gravidez, tienen derecho al subsidio de reposo por maternidad.

En cuanto al artículo 1 del Decreto Ley N° 14 de 1954, la Sala considera que no ha sido violado porque es una norma de carácter general, enunciativa entre otras cosas, de los riesgos cubiertos por la Caja de Seguro Social, pero no consagra derecho alguno a favor de la señora **MARÍA ALEJANDRA MARTÍN**. En lo que respecta al cargo de violación del artículo 44-A idem, la Sala considera que esta norma no es aplicable porque se refiere a la suspensión del subsidio de reposo por maternidad cuando ya ha sido concedido, y en el caso de la señora **MARÍA ALEJANDRA MARTÍN** este subsidio fue negado. Por tanto se desestima este cargo de violación. Como el acto impugnado es ilegal la Sala debe anularlo y conceder lo pedido por la demandante.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 95-06-0008 de 23 de junio de 1995, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social; y ORDENA se le conceda a la señora **MARÍA ALEJANDRA MARTÍN** el subsidio de maternidad solicitado mediante escrito de 17 de enero de 1995, con fundamento en el artículo 44 del Decreto Ley N° 14 de 1954.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO C. DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE JOHN F. HINES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 555-96 D. G. DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante su Vista Fiscal N° 152 fechada el 15 de abril de 1997, la señora Procuradora de la Administración interpuso recurso de apelación contra la resolución dictada el 19 de febrero de 1997, por la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por JOHN F. HINES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 555 D. G. de 20 de noviembre de 1996, dictada por el Director General del Instituto Nacional de Deportes, y para que se haga otras declaraciones.

En opinión de la representante del Ministerio Público, la demanda no debe admitirse porque no existe constancia en autos de que al señor John F. Hines se le notificara la Resolución que impugna y la Resolución N° 610-96 D. G. de 16 de diciembre de 1996, en la que se rechaza de plano los recursos de reconsideración y de apelación en subsidio presentados por él.

Agrega la señora Procuradora de Administración que el acto impugnado no se le fue notificado al señor Hines, porque no es parte interesada, y que él tampoco ha demostrado en qué forma este acto lesiona sus intereses jurídicos, personales o subjetivos, hecho que lo legitimaría para interponer la presente demanda.

El demandante se opone al recurso de apelación promovido por la señora Procuradora alegando, en primer lugar, que respecto a la Resolución N° 555-96 D. G., no existe fecha cierta de notificación, porque es costumbre del Instituto Nacional de Deportes notificar solamente a los presidentes de las nóminas en disputa; y agrega, que cualquiera de los integrantes de la Junta Directiva puede recurrir en contra de la resolución y que él se notificó mediante escrito de dicha Resolución N° 610-96 D. G.

Afirma el actor que es parte interesada porque pertenecía a la Junta Directiva saliente, y como tal, está interesado en que la elección de la nueva junta directiva se hiciera de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aprobadas para tal fin y se considera perjudicado al ser reemplazado mediante una elección celebrada al margen de la ley; y, por tanto, está legitimado para interponer el presente recurso.

En el presente proceso la parte actora pide la nulidad de la Resolución N° 555-96 D. G. dictada el 20 de noviembre de 1996, por el Director General del Instituto Nacional de Deportes, mediante la cual se reconoce oficialmente la nueva Junta Directiva de la Federación Panameña de Baloncesto, para el período 1996-1998.

Consta en autos la notificación de la mencionada resolución de los señores José Ramón García de Paredes y Miguel Sanchíz Jr., no así la del señor John Hines (foja 18 del expediente principal). También reposa en los antecedentes el escrito mediante el cual el apoderado judicial del demandante, John Hines, se notificó de la Resolución N° 610-96, fechada 23 de diciembre de 1996.

Las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción están encaminadas a obtener la reparación de derechos subjetivos lesionados. Así lo establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946 y lo ha manifestado esta Sala con anterioridad en los siguientes términos:

"Como ha señalado esta Sala en innumerables ocasiones, existen diferencias sustanciales entre la demanda de nulidad y la de plena jurisdicción. Puede interponer la nulidad del acto administrativo cualquier persona natural jurídica, pública o privada domiciliada en Panamá; en la de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho sea lesionado por el acto objeto de impugnación.

...

En la demanda de nulidad se pide sólo la declaración de nulidad del acto administrativo. Además, se confronta el acto impugnado con la norma infringida, lo que sitúa al Juez facultado, sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y no para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En cambio, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, además de confrontar el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida, está el Juzgador facultado para decretar la anulación del acto y ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado." (Registro Judicial de marzo de 1996, págs. 387 a 388).

A juicio de la Sala el apoderado judicial erró al interponer la demanda pues, a todas luces, lo que pretende la parte demandante es una sentencia declarativa y no el restablecimiento de un derecho subjetivo, de tal forma que



la vía utilizada no es la adecuada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 19 de febrero de 1997, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Julio César De León Vallejos, en nombre y representación de JOHN F. HINES para que se declare nula por ilegal la Resolución 555 D. G. de 20 de noviembre de 1996, dictada por el Director General del Instituto Nacional de Deportes, y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI FLETCHER EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (U. N. C. U. RE. PA.), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA CERTIFICACIÓN DE 15 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE EMPRESAS FINANCIERAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Giovanni Fletcher ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de la **UNIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (U. N. C. U. RE. PA.)**, para que se declare nula por ilegal una certificación expedida por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, fechada el 15 de mayo de 1997.

Después de examinar la presente demanda la Magistrada Sustanciadora estima que no debe admitirse, porque el acto impugnado lo constituye una certificación emitida por el Director de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias en respuesta a una petición de interés general que le hizo una persona jurídica.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 41: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.

La Ley señalará las sanciones que corresponden a la violación de esta norma."

La petición hecha debía ser respondida y efectivamente lo fue, pero como se trata de una solicitud de carácter general la respuesta no afecta un derecho subjetivo cuyo restablecimiento pueda pedirse mediante un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción. Veamos porqué.

La sociedad demandante pidió al Director de las Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias que le informara que empresas financieras no han presentado ante la Dirección los estados financieros auditados por un contador público autorizado, en los que debe constar en forma expresa que están operando con un capital mínimo pagado no inferior a B/.150,000.00.

Esta petición fue atendida y se le informó en mayo de 1997 a la sociedad demandante que 63 empresas no habían presentado sus estados financieros auditados, que la fecha límite para la presentación de este informe fue el 30 de abril de 1997 y que de esas financieras 14 tienen un periodo especial de entrega. En cuanto a los nombres de las financieras se le negó esa información porque es confidencial.

Esta respuesta mediante la cual se le da a la petente parte de la información general solicitada, como es obvio, no afecta ningún derecho subjetivo de esa sociedad que pueda ser restablecido mediante un proceso contencioso-administrativo. La ley establece los mecanismos procesales que deben utilizarse para obtener información de los despachos gubernamentales, cuando esta es necesaria para el ejercicio de una acción de cualquier tipo, ya sea contra los funcionarios o contra los particulares que incumplen sus deberes u obligaciones.

Por otra parte, la sociedad demandante no promovió recurso de apelación contra el acto impugnado y por tanto, no agotó la vía gubernativa, requisito necesario para ocurrir a la vía contencioso-administrativa.

De consiguiente, no debe dársele curso a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Giovani Fletcher en representación de la UNIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (U. N. C. U. RE. PA.), para que se declare nula por ilegal la certificación expedida el 15 de mayo de 1997, por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE LETICIA DE PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° 401-01-136DAYF DE 21 DE MARZO DE 1997, SUSCRITA POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Ayala actuando en representación de Leticia Pérez ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota N° 401-01-136 DAYF de 21 de marzo de 1997, suscrita por el Director de Administración y Finanzas del Ministerio de Hacienda y Tesoro y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos procesales para su admisión.

En primer lugar se estima que la parte actora no ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que establece que la demanda contencioso administrativa se acompañará con copia autenticada del acto administrativo impugnado con la constancia de su notificación. La notificación del acto administrativo es un requisito de importancia exigido por Ley. Todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación, sino la constancia de su notificación para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa. Al no acreditarse la autenticación y la notificación del acto que se impugna la demanda no debe ser admitida al no operar la interrupción de la prescripción.

En este orden de ideas se considera que, si bien es cierto, que en la parte final del libelo de la demanda el apoderado judicial de la parte actora solicita al Magistrado Sustanciador que previa a la admisión de la demanda requiera a la autoridad competente copia autenticada con constancia de la notificación de la nota N° 401-01-136- DAYF de 21 de marzo de 1997, también es cierto que para que proceda dicha solicitud, es necesario que la parte actora acredite que solicitó copia del acto administrativo a la autoridad administrativa correspondiente, ya sea por medio de solicitudes o memoriales con sello de recibido de la institución, las cuales se aducen junto con la presentación de la demanda, para demostrar que "el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación". Así, se observa que en el presente proceso no se ha verificado el requisito antes descrito, toda vez que del estudio de las constancias procesales que se encuentran en el expediente, se colige que la parte actora no formuló solicitud alguna ante la Dirección de Administración y Finanzas para que extendiera copia autenticada con constancia de la notificación de la nota N° 401-01-136 DAYF de 21 de marzo de 1997, infringiendo de esta forma lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por otro lado, observa el suscrito Magistrado que el demandante señala como norma infringida el artículo 68 de la Constitución Nacional. Al respecto la Sala ha mantenido el criterio, de que la demanda contencioso administrativa tiene como fundamento examinar la legalidad del acto administrativo impugnado, por lo cual lo correcto es señalar como normas infringidas preceptos legales y no constitucionales, lo cual es propio de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, como la que en este caso nos ocupa.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Carlos Ayala en representación de Leticia Pérez.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMILIO DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMEN ESPINOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 032 DE 15 DE JUNIO DE 1995, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Emilio De León Lokee, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en representación de **JOSÉ DEL CARMEN ESPINOSA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 032 de 15 de junio

de 1995, expedido por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

#### PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Con la presente acción la parte actora pretende que esta Superioridad declare la nulidad del resuelto N° 032 de 15 de junio de 1995, mediante el cual se declaró insubsistente el cargo que ocupaba el señor **José del Carmen Espinosa**; que se restablezca la vigencia del resuelto N° 002 de 1 de marzo de 1990, expedido por el Director del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (I. D. I. A. P.), y como consecuencia de las anteriores declaraciones se restituya al señor Espinosa al cargo que ocupaba, así como también se ordene al Director General del I. D. I. A. P., el pago de todos los sueldos dejados de percibir en dicha institución desde la fecha en que se destituyó hasta el día en que efectivamente se restituya.

#### HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA PRESENTE ACCIÓN

El recurrente basa sus pretensiones en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mi representado inició labores en el I. D. I. A. P. el 16 de febrero de 1982, luego de haberse ganado el concurso de la posición de Investigador Pecuario en el Desarrollo del Proyecto de Investigación en Ganadería de "Doble Propósito".

SEGUNDO: El Dr. Espinosa se inició en el I. D. I. A. P. como Investigador en la provincia de Chiriquí; y luego fue encargado del Desarrollo del Proyecto de Investigación en la Ganadería de Doble Propósito", en el área de Los Santos, desde mayo de 1982 hasta diciembre del mismo año. A partir de enero de 1983 hasta el 15 de junio de 1987, el Dr. Espinosa labora como Investigador en el Departamento de Ciencias Pecuarias, encargado de las actividades de investigación del proyecto antedicho, en las áreas de Bugaba y Renacimiento. En esta última fecha fue injustamente destituido, pero posteriormente se verifica su reintegro mediante el Resuelto N° 002 de 1 de marzo de 1990. La restitución de mi mandante se hace efectiva en el cargo de Investigador en el precitado Departamento, en la Estación Experimental de Gualaca. En octubre de 1990 y hasta diciembre de 1993, el IFARHU le concede a mi mandante una beca, consistente en una licencia con sueldo, para la realización de estudios de doctorado, los cuales concluye de manera satisfactoria, tal como consta en los documentos adjunto. En enero de 1994, es encargado de la coordinación de dicha estación. Finalmente, antes de ser destituido por segunda ocasión, el Dr. Espinosa fue trasladado el 26 de septiembre de 1994, como Técnico Pecuario a la Región Central ... .

...

QUINTO: En octubre de 1988, el gobierno de la entonces Alemania Federal, a través del Servicio Alemán de Intercambio Académico, le concede a mi representado un cupo para realización de estudios de doctorado en la universidad de Hohenheim. Dichos estudios fueron concluidos en diciembre de 1993 y el título de Doctor en Ciencias Agrícolas se le expide el 20 de mayo de 1994.

SEXTO: La supramencionada beca o licencia con sueldo, para que mi representado realizara estudios de doctorado en ciencias agrícolas fue tramitada por el IFARHU dentro del "Programa Especial para el Perfeccionamiento del servidor Público", a través del Contrato N° F. P. de 12 de octubre de 1990, prorrogado el 13 de julio de 1992.

SÉPTIMO: Al momento de expedirse el acto de destitución del Dr. Espinosa, el 15 de junio de 1995, éste aparecía nombrado en el IDIAP como ingeniero Agrónomo I, devengando un sueldo de B/.1,150.00, siendo el empleado número 2264 en la planilla 2; tal como se reconoce en el resuelto demandado.

...

DÉCIMO: Mediante nota fechada de 14 de julio de 1995, suscrita por la jefe de Personal del IDIAP, mi patrocinado es ilegalmente notificado de que ha sido destituido a partir del 16 de julio de 1995. Además, sobre lo anterior, cabe señalar que el Resuelto impugnado fue expedido el 15 de junio de 1995, sin embargo la nota antes referida indica un número de resuelto y fecha de expedición del mismo completamente diferentes.

DÉCIMO PRIMERO: En la nota señalada en el hecho anterior, se le informa al Dr. Espinosa que ha sido destituido a través del Resuelto N° 033 del 14 de julio de 1995, pero no se lo entregan con la misma. Por lo que, en virtud de solicitud escrita de 10 de octubre de 1995, es proporcionado al suscrito -el 2 de noviembre de 1995- una copia autenticada del Resuelto demandado, en el cual se aprecian contradicciones en relación al número de cédula y fechas del resuelto con los datos que aparecen en la referida nota firmada por la Jefa de personal del I. D. I. A. P.

DÉCIMO SEGUNDO: El 19 de julio de 1995, dentro del término legal, mi representado presentó y formalizó un recurso de Reconsideración, con apelación en subsidio, en contra del Resuelto que lo destituyó, a pesar de que no le habían suministrado el resuelto demandado.

DÉCIMO TERCERO: En atención a que transcurridos más de dos (2) meses, desde la fecha de interposición del suprarreferido Recurso de Reconsideración, sin que a mi representado se le notificara decisión alguna que lo resolviera, 29 de septiembre de 1995, este presentó ante el funcionario demandado una SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE SILENCIO ADMINISTRATIVO ...

DÉCIMO CUARTO: La indicada en el hecho anterior, fue contestada por el funcionario demandado a través de la Nota N° N-497-95 de 10 de octubre de 1995.

DÉCIMO QUINTO: El 2 de noviembre de 1995, en reacción a la nota reseñada en el hecho anterior, mi patrocinado se notifica del comentado resuelto N° 048-95 de 24 de julio de 1995, el cual confirmó el Resuelto demandado que como hemos visto, lo hacían figurar, por equivocación o por mala fe, como el Resuelto N° 033 de 14 de julio de 1995. A su vez reitero el recurso de apelación previamente presentado en contra del resuelto impugnado e hizo constar que fue esa fecha, 2 de noviembre de 1995, que recibió la copia autenticada del mismo.

DÉCIMO SEXTO: El 6 de noviembre de 1995, también dentro del correspondiente término legal, sustenté el recurso de apelación interpuesto en contra del demandado Resuelto N° 032 de 15 de junio de 1995.

DÉCIMO SÉPTIMO: El 6 de enero de 1996, se verifica la negativa tácita, por silencio administrativo, al Recurso de Apelación interpuesto en contra del acto demandado. Así las cosas para dicha fecha quedó agotada la vía gubernativa."

De la acción instaurada se le corrió traslado a la parte demandada, el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, quien procedió a rendir su informe explicativo de conducta, encontrándose el mismo a foja 111 del expediente.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

De la misma manera, se le dio traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien mediante Vista Fiscal N° 478 de 29 de febrero de 1996, se opuso a las pretensiones del demandante y solicitó denegar las declaraciones impetradas, por cuanto no le asiste razón alguna en su pretensión. Que en lo

respecta a la supuesta violación del artículo 29 de la ley 135 de 1943, la misma no se ha dado toda vez que el acto de destitución si bien es cierto fue notificado un mes después de haberse expedido, el efecto jurídico del mismo surtió a partir de su notificación por lo que no se afectó el cobro de sus quincenas. En cuanto al hecho de no indicar los recursos que procedían, dicha omisión fue subsanada al hacer el afectado uso de los recursos de reconsideración y apelación.

Acerca del artículo 10 de la Ley 22 de 1961, señala la Procuradora, que no le asiste la razón al recurrente al señalar que el Dr. Espinosa no fue destituido por incompetencia, física, moral o técnica, como contempla dicho artículo, sino que su destitución se debió a "Reestructuración Administrativa", por tanto no procede la presente infracción alegada por el recurrente.

Con relación a la violación de los artículos 16 de la ley 51 de 1975, por la cual se crea el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, el artículo 18 del Reglamento interno de Personal del I. D. I. A. P., y el artículo 24 de la ley 1 de 11 de enero de 1965, la Procuradora observa que el Dr. Espinosa no era un funcionario con estabilidad como lo señala su mandante, toda vez no existe en el expediente documento alguno que acredite tal situación, así la destitución del señor Espinosa es una facultad discrecional del Director General del I. D. I. A. P.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 24 de la ley 1 del 11 de enero de 1978, indica la Procuradora que dicho artículo no obliga a la Dirección General del I. D. I. A. P. a mantener como funcionario de dicha Institución al beneficiario de una beca o préstamo, ya que así como se otorga el beneficio igualmente puede darse por terminada la relación laboral. Por todo lo expuesto considera la procuradora que no prosperan los cargos endilgados por el demandante.

#### POSICIÓN DE LA SALA

Con la presente acción la parte demandante considera que el acto acusado de ilegal es violatorio del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de junio de 1961; artículo 16 literal ch de la Ley 51 de 1975 por la cual se crea el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá; artículo 18 del Reglamento Interno del I. D. I. A. P.; artículo 24 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, por la cual se crea el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, los cuales a continuación analizaremos.

El artículo 29 de la ley 135 de 1943, es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 29: Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deben interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente."

Indica la parte actora que el Resuelto impugnado viola la precitada norma legal, pues al no haberse notificado personalmente al señor Espinosa del Resuelto de su destitución, se infringe dicho artículo, además de no indicarse cuales eran los recursos que procedían en la vía gubernativa.

En relación a esta supuesta violación, debe la Sala reiterar lo que en otras ocasiones ha señalado en situaciones similares a la que nos ocupa, en el sentido de que la intención de la norma supracitada, es tutelar al posible afectado por actos de la administración, garantizándole que sea debidamente puesto en conocimiento de cualquier acto por ella expedido, que pueda vulnerar sus derechos, de esta manera, si bien es cierto al señor Espinosa se le notificó un mes después del resuelto que declara insubsistente su cargo tal, situación no le afectó sus intereses. Por otro lado el simple hecho de haber utilizado los recursos pertinentes en la vía gubernativa subsana la omisión del I. D. I. A. P.

En cuanto a las infracciones del artículo 10 de la ley 22 de 1961, el artículo 16 literal ch, de la ley 51 de 1975, y el artículo 18, del Reglamento Interno de Personal, los cuales están en íntima concordancia, por lo que a continuación los analizaremos conjuntamente.

"ARTÍCULO 10: Los profesionales idóneos al servicio del Estado podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso en particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley."

En concepto del recurrente el Resuelto N° 32 de 15 de junio de 1995, ha infringido el artículo 10 de la ley 22, al desconocer la Institución demandada, el derecho que tenía su representado a que el Consejo Técnico revisara la validez de su destitución, por lo que se ha violado el debido proceso legal.

En lo que respecta a la violación del artículo 16 literal ch de la ley 51 de 1975, por la cual se crea el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, el recurrente argumenta que ha sido quebrantado, pues el mismo no faculta al Director General del I. D. I. A. P., a declarar insubsistente un nombramiento, por el motivo de reestructuración administrativa. Dicho artículo es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 16: Las funciones de la Dirección General son las siguientes:

...

ch. Preparar el Reglamento Interno, que contenga toda la organización técnico administrativa del instituto, y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva;

...

h. Nombrar, contratar, promover y resolver al personal administrativo y técnico del Instituto, de acuerdo a las disposiciones del Reglamento Interno."

Igualmente el recurrente considera que se ha infringido el artículo 18 literal a, del Reglamento Interno de Personal, al desconocer la autoridad demandada el derecho a la estabilidad que dicho artículo señala.

"ARTÍCULO 18: Los empleados al servicio del instituto tendrán los siguientes derechos:

a. Estabilidad en el ejercicio del cargo, salvo los casos de remoción por causa determinada en la ley y el reglamento interno, mediante el procedimiento que ésta y los reglamentos señalen al efecto ..."

En cuanto a las disposiciones antes expresadas esta Superioridad estima, que no le asiste la razón al recurrente en sus pretensiones. Primeramente, en lo que respecta al artículo 10, esta Sala ha sostenido en otras oportunidades que dicho artículo no es aplicable a los casos de destitución por razones de insubsistencia, hay que tener presente que esta forma de despido es una potestad discrecional con las que cuentan las Instituciones públicas en los casos de los empleados de libre nombramiento y remoción. Tal criterio lo ha sostenido la Sala Tercera en sentencias de 26 de agosto de 1996 y de 3 de junio de 1997. Para mayor ilustración citaremos la primera:

"Cuando se trata de un empleado no amparado por fuero especial que otorga la carrera administrativa, el mismo puede ser removido de su cargo en virtud de una **declaratoria de insubsistencia**, que según palabras de YOUNES MORENO, "es el producto de la facultad discrecional de remover de la cual están investidas las autoridades nominadoras, para declarar sin efecto el nombramiento hecho a un

**funcionario público, con el propósito de hacer cesar su vinculación con el empleo para el cual fue designado".** (YOUNES MORENO, Derecho Administrativo Laboral, 5ª, edición, Editorial Temis, S. A. Bogotá, Colombia, 1993).

Dicha declaratoria de insubsistencia puede ser declarada libremente, por la autoridad nominadora sin tener necesariamente que **motivar** la providencia siempre y cuando la autoridad nominadora se haya persuadido de su conveniencia y oportunidad.

La declaratoria de insubsistencia es una medida instituida en pro de la administración y como todos sus actos está amparada por la presunción de legalidad. En el presente caso, mediante Resuelto N° 022-94 del 7 de noviembre de 1994, el Director General del Instituto de Seguro Agropecuario, señaló **"que por razones presupuestarias y reestructuración organizativa es indispensable declarar insubsistentes algunos nombramientos en esta institución"**. Motivo por el cual se declara, entre muchos otros, insubsistente a partir del 7 de noviembre de 1994 al Ing. EFRAIN STAFF. Tal proceder evidencia que dicha declaratoria fue en pro de la administración y no con abuso o desviación de las funciones propias del funcionario que la expidió.

No sucede así cuando se trata de un funcionario de carrera. En estos casos la insubsistencia deja de ser una medida discrecional y su ejercicio está condicionado al acaecimiento de ciertas circunstancias, y con arreglo a ciertos procedimientos de formalidad, como serían el oír previamente el concepto de la comisión de personal, y la motivación del acto de despido. Para los empleados de carrera la insubsistencia debe fundamentarse en el cuestionamiento de su eficiencia, de su rendimiento, pero de ninguna manera de su ética o moralidad. La insubsistencia es en definitiva una medida que se ejerce sobre los funcionarios de libre nombramiento y remoción, como desarrollo de una atribución totalmente discrecional. Y este es el caso precisamente del Ing. EFRAÍN STAFF."

En lo que respecta a la violación del artículo 16, esta Superioridad considera que dicho artículo le otorga la facultad al Director del I. D. I. A. P. para destituir al personal administrativo y técnico de dicho Instituto, cuando establece en el literal h, "resolver al personal"; la palabra resolver según el diccionario significa "Poner fin, destruir, dejar sin efecto un negocio jurídico válido". (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VII, 18ª edición, Editorial Heliasta S. R. L.), por lo que no le asiste la razón al recurrente cuando señala que el Director General no tiene facultades para destituir a un funcionario ya que como se evidencia del artículo 16 en el literal h se otorga dicha potestad, además, hemos sostenido en párrafos anteriores que la declaración de insubsistencia del nombramiento es una facultad discrecional de las Instituciones públicas que no cuentan con una carrera administrativa por lo que sus empleados serán de libre nombramiento y remoción.

En cuanto a la violación del artículo 18, esta Sala es de la opinión que no se ha infringido dicho artículo, ya que la estabilidad del Señor Espinosa no está sujeta a una ley de carrera administrativa, o de una ley especial en relación a la función pública que ejerce por lo que es discrecional de la autoridad superior de la entidad demandada nombrar y remover a sus miembros. Este criterio lo ha sostenido la Sala Tercera en sentencia de 12 de enero de 1996, que preceptúa:

"Por último en lo que concierne al artículo 18, literal a), del Reglamento Interno de Personal, que establece la estabilidad en el ejercicio del cargo dentro del Instituto, es pertinente aclarar que la estabilidad debe ser contemplada por ley, tal como lo señaláramos en líneas anteriores y no por un Reglamento Interno, que a todas luces resulta inaplicable para favorecer la pretensión de la demandante."



En este mismo orden de ideas, debemos dejar claro que no existen constancias en el expediente que indiquen a esta superioridad que el recurrente ingresó a la Institución por concurso de méritos. Por ello al ser nombrado libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una ley de carrera administrativa o ley especial es discrecional su nombramiento y remoción por parte de la Institución demandada.

La última violación alegada por el recurrente, consiste en la infracción del artículo 24 de la Ley 11 de 1965, del IFARHU, modificada por el artículo 9 de la ley 45 de 25 de julio de 1978, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 24: Los servidores públicos podrán viajar al exterior en goce de una beca o con un préstamo de estudio, con sueldo completo o parte de él, siempre que medie la opinión favorable de la Dirección General del Instituto. El servidor público no perderá su carácter de tal y continuará prestando su cargo oficial al culminar sus estudios por un término que se establecerá en el contrato respectivo."

El objeto de este artículo es asegurar que los conocimientos adquiridos por el funcionario beneficiado con una beca, sean utilizados en favor de la Institución pública que la otorgó. Por lo que será potestativo de dicha Institución el querer mantener o no en su cargo al personal que se le ha otorgado este beneficio, de esta manera no debe entenderse como obligación de la Institución gubernativa el mantener en su puesto estos funcionarios públicos.

Todo lo comentado en los párrafos que antecede, nos conducen a concluir que el artículo 29 de la ley 135 de 1943, el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de junio de 1961; artículo 16 literal ch de la Ley 51 de 1975; artículo 18 del Reglamento Interno del I. D. I. A. P.; artículo 24 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, no han sido conculcados por el Director del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá.

Por las consideraciones expuestas, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL el Resuelto N° 032 de 15 de junio de 1995, expedido por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FELICITA AMALIA MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EN SU REUNIÓN CELEBRADA EL 29 DE ENERO DE 1997, Y LA SESIÓN N° 13-97 CELEBRADA EL 25 DE MARZO DE 1997, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **Vásquez y Vásquez** ha presentado desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto contra la Providencia de 26 de mayo de 1997 que NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que interpusiera en representación de **FELICITA AMALIA MORENO**, para que se declare nulo, por ilegal, el acto expedido por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá en

Reunión N° 5-97 de 29 de enero de 1997, y el acto confirmatorio contenido en Reunión Extraordinaria N° 13-97 celebrada el martes 25 de marzo de 1997.

En efecto, a foja 33 del expediente se aprecia el escrito de desistimiento presentado por el apoderado legal de la parte actora en momentos en que el proceso se encontraba en trámite. El mismo ha sido formulado en los siguientes términos:

"HONORABLE MAGISTRADO PONENTE.

Nosotros, VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, apoderados especiales de la demandante, en la demanda identificada al margen superior, con facultad suficiente para desistir, manifestamos que desistimos de la apelación interpuesta contra la Resolución que no admite la demanda, ya que está fundada en derecho".

Dado que el artículo 1073 del Código Judicial establece que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", es perfectamente viable el desistimiento presentado por la firma forense **Vásquez y Vásquez** en representación de **FELICITA AMALIA MORENO**, quien además esta facultada para desistir como se aprecia a foja 13 del expediente.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO, presentado por la firma forense Vásquez y Vásquez, en representación de FELICITA AMALIA MORENO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO CHANG EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS R. CHONG, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° DNP-08 DE 20 DE MAYO DE 1996, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal 132 de 8 de abril de 1997, ha promovido y sustentado formal recurso de apelación, contra el Auto de 7 de febrero de 1997, mediante el cual el Magistrado Sustanciador ADMITIÓ la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Humberto J. Chang en representación de CARLOS CHONG, para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° DNP-08 de 20 de mayo de 1996, dictada por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, y el acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuradora de la Administración considera, que la presente demanda no debe ser admitida por las siguientes razones:

"Nuestra disconformidad radica en el hecho que el señor Carlos Chong fue condenado a pagar la suma de cuatro mil Balboas (B/.4,000), por contravenir el artículo 28 de la Ley 14 de 1982, ello a través de la Resolución N° DNP-08 de 20 de mayo de 1996. Sin embargo, es el caso que en esa misma resolución fueron sancionadas cuatro (4) personas

más, las cuales a la fecha no han sido notificadas, según se desprende de la resolución original en comento que reposa en el expediente administrativo. En vista de lo anterior consideramos que la resolución impugnada por el señor Carlos Chong, no se encuentra en firme, ya que debe cumplirse con el requisito esencial de la notificación personal y de presentarse los recursos correspondientes, esperar se resuelvan los mismos. De no darse un pronunciamiento sobre tales recursos dentro de los dos (2) meses siguientes a la interposición, se entenderá agotada la vía gubernativa, y entonces tendrán derecho a recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa. Es decir, que debe agotarse previamente la vía gubernativa para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa. Como quiera que en la Resolución N° DNPH-08 de 20 de mayo de 1996, se sancionaron administrativamente a varias personas, el término para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa se inicia una vez esté ejecutoriada la Resolución, lo cual se entiende que no quepan ninguno de los recursos de la vía gubernativa, es decir el de reconsideración ante la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico y el de apelación ante la Dirección General del Instituto Nacional de Cultura."

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación planteada.

De las constancias procesales del expediente se observa que en la Resolución N° DNPH-08 se condena al señor Carlos Chong y a otras tres personas más, al pago de una multa por realizar la actividad ilícita de huaquería; de esta resolución se notifica a la parte actora el 7 de julio de 1996 (F. 5), anunciando de inmediato recurso de apelación, el cual fue resuelto por la autoridad competente a través de la Resolución 130 DG/AL de 25 de octubre de 1996, quedando agotada la vía gubernativa.

Por los hechos expuestos, no compartimos los argumentos vertidos por la Procuradora de la Administración cuando sostiene que la parte actora no agotó la vía gubernativa, pues, al no haberse notificado a las demás personas implicadas en la Resolución N° DNPH-08, la misma no está en firme.

El resto de los Magistrados es de la opinión que la Resolución N° DNPH-08 afecta de manera individual a cada una de las personas, y no en forma colectiva pues se están conculcando derechos subjetivos de carácter particular, motivo por el cual pueden ser reclamados en forma separada por cada uno de los afectados. Por lo que en la presente demanda sí se agotó la vía gubernativa.

Por todo lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMAN el auto de 7 de febrero de 1997, que ADMITIÓ la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Humberto Chang en representación de Carlos Chong.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PROMED INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 1081-96-D. G. DE 10 DE JULIO DE 1996, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias y López, actuando en nombre y representación de **PROMED INTERNACIONAL, S. A.**, ha promovido demanda contencioso de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1081-96-D. G. de 10 de julio de 1996, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante escrito fechado 9 de junio de 1997, que se lee a fojas 59 del expediente, la demandante ha presentado desistimiento de la pretensión en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

En cumplimiento de lo dispuesto en la parte final del artículo 66 de la Ley 135 de 1943, se corrió traslado del desistimiento presentado a la Procuradora de la Administración, por el término de tres días (fs. 60), y vencido este término sin que se presentara objeción alguna, la Sala debe acoger el desistimiento y ordenar el archivo del expediente, con fundamento en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, que permiten el desistimiento en cualquier estado de los procesos contencioso-administrativos, y los artículos 1073 y 1081 del Código Judicial que recogen el mismo principio.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la pretensión presentado por la firma forense Galindo, Arias y López en representación de PROMED INTERNACIONAL, S. A. en el proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción promovido para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución N° 1081-96-D. G. de 10 de julio de 1996, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones; y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. ARROCHA, EN REPRESENTACION DE ROBERTO VALLARINO C., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 535 DE 7 DE OCTUBRE DE 1996, EXPEDIDA POR LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PANAMA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante escrito fechado 16 de junio de 1997, el licenciado Luis Arrocha, actuando en nombre y representación de **ROBERTO VALLARINO**, ha desistido del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 535 de 7 de octubre de 1996, expedida por la Alcaldesa del Municipio de Panamá, y para que se haga otras declaraciones.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por el demandante es procedente y debe acogerse sin más trámite de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1080 del Código Judicial, porque ha sido presentado antes de notificarse la demanda.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE EL DESISTIMIENTO del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por el licenciado Luis Arrocha, en representación de ROBERTO VALLARINO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 535 de 7 de octubre de 1996, expedida por la Alcaldesa del Municipio de Panamá, y para que se haga otras declaraciones y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (INTEL, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA NOTA N° DPER-192 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1996, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR PRESIDENTE DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante escrito fechado 19 de junio de 1997, la licenciada Silka Correa, actuando en nombre y representación de **CABLE AND WIRELESS (PANAMÁ), S. A.**, antes **INTEL, S. A.** ha desistido del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción presentado el 27 de diciembre de 1996, promovido para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DPER-192 de 6 de noviembre de 1996, expedida por el Director Presidente del Ente Regulador de Servicios Públicos, y para que se haga otras declaraciones.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por el demandante es procedente y debe acogerse sin más trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1080 del Código Judicial, porque ha sido presentado antes de notificarse la demanda.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE EL DESISTIMIENTO del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por la licenciada Silka Correa, en representación de CABLE AND WIRELESS (PANAMÁ), S. A., antes INTEL, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DPER-192 de 6 de noviembre de 1996, expedida por el Director Presidente del Ente Regulador de Servicios Públicos, y para que se haga otras declaraciones y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO GUTIÉRREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 91/96 DE 7 DE JUNIO DE 1996, EMITIDA POR

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de EDUARDO GUTIÉRREZ, ha promovido demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 91-96 de 7 de junio de 1996, dictada por la Contralor General de la República, y para que se haga otras declaraciones.

Al resolver sobre su admisibilidad, la Magistrada Sustanciadora observa que la demanda no cumple con los requisitos necesarios para ser tramitada, porque adolece de defectos.

En primer lugar, al apoderado judicial del demandante no se le confirió poder para impugnar la Resolución N° 91-96 de 7 de junio de 1996, que es el acto atacado en la demanda. Según las constancias procesales el poder fue otorgado para impugnar la Resolución N° 153-96 de 4 de octubre de 1996 emitida por el Contralor General de la República (foja 19).

El artículo 614 del Código Judicial establece la forma cómo deben otorgarse los poderes especiales. Dicha norma preceptúa:

**"Artículo 614:** Los poderes especiales para un proceso determinado, sólo pueden otorgarse por uno de los modos siguientes:

1. Por escritura pública;
2. Por medio de un memorial que el poderdante en persona entregará al Secretario del Juez que conoce o ha de conocer de la causa, y a cuyo pie pondrá dicho funcionario una nota expresiva de presentación.

El requisito de presentación personal del poder se tendrá por cumplido mediante la anotación de la fecha de presentación personal en el respectivo poder o su incorporación al expediente.

El memorial contendrá la designación del Juez al cual se dirige, las generales del poderdante, vecindad y señas de la habitación u oficina del apoderado y la determinación de la pretensión o proceso para el cual se otorga el poder, .... (El subrayado es nuestro).

En segundo lugar, el acto impugnado en la presente demanda no es recurrible ante esta Sala, al tenor de lo establecido por el artículo 15 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, que preceptúa lo siguiente:

**"Artículo 15: Contra la Resolución de responsabilidad patrimonial** dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, se puede interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación; sin embargo, la interposición de este recurso no es indispensable para agotar la vía gubernativa.

Dicha resolución también puede ser impugnada mediante demanda de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los términos establecidos por la legislación que regula la jurisdicción contencioso administrativa. ... (El subrayado es nuestro).

En la demanda en estudio se impugna la Resolución 91-96 de 7 de junio de 1997, de la cual se adjunta copia autenticada visible a fojas 14-18. En dicha resolución se declara improcedente la nulidad y la devolución patrimonial pedidas por el demandante, pero no se resuelve sobre su responsabilidad patrimonial.

Y por último, la presentación de esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción es extemporánea, ya que la notificación de la resolución impugnada, visible al reverso de la foja 18, se hizo el 4 de julio de 1996 y la demanda se presentó el 18 de junio de 1997, y de conformidad con el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, reformada por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, "La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Como la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la Ley, no debe dársele curso, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Alejandro Pérez, en representación de EDUARDO GUTIÉRREZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 91-96 dictada el 7 de junio de 1996 por el señor Contralor General de la República, y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE UNISYS WORLD TRADE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 14,615-J. D., DEL 2 DE MAYO DE 1997, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Emilio De León, en representación de UNISYS WORLD TRADE, S. A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción contra la Resolución N° 14,615-97-J. D., del 2 de mayo de 1997, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

En la parte final de su libelo, el licenciado De León pidió a la Sala la suspensión provisional de los efectos del artículo tercero del acto impugnado, en el que la entidad demandada recomendó a la Dirección General de la Caja de Seguro Social la convocatoria de un nuevo acto público para el suministro e instalación de una red nacional de computadoras.

El licenciado De León sustenta su pretensión argumentando que, si no se suspende la referida recomendación, se producirá un perjuicio notoriamente grave a su representada y a la entidad licitante, "debido a que si esta acción prospera, ante el evento de que se le haya adjudicado a otra empresa la licitación en referencia, habría una disyuntiva de duplicidad de egresos por parte de la institución o de ausencia de ingresos para pagarle a mi representada la adquisición de los mismos equipos de computadoras objeto de la licitación" (f. 55).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto, resolución o disposición

acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el presente caso, la medida cautelar pedida no procede, pues, del examen preliminar de los cargos de violación de la única disposición que se cita como violada (artículo 36 ibídem), no se infiere, prima facie, violaciones ostensibles o palmarias al ordenamiento jurídico y la demandante no ha probado los perjuicios que alega, sufrirá, si no se accede a la suspensión provisional solicitada.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos del artículo tercero de la Resolución N° 14,615-97-J. D., del 2 de mayo de 1997, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO, EN REPRESENTACION DE ARNULFO SANDOVAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION DE GERENCIA N° 31-97 "D" DE 15 DE FEBRERO DE 1997, DICTADO POR EL GERENTE GENERAL DE BANCO HIPOTECARIO NACIONAL DE PANAMA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Carrillo, actuando en nombre y representación de ARNULFO SANDOVAL, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 31-97 "D" de 15 de febrero de 1997, dictada por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional de Panamá, y para que se haga otras declaraciones.

A foja 23 del expediente, el demandante solicita a la Magistrada Sustanciadora que, previa a la admisión de la demanda, solicite al Gerente General del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL que certifique si ha sido resuelta o no la apelación interpuesta en contra de la Resolución de Gerencia N° 167-97 de 12 de marzo de 1997.

El ordinal 3° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa. El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Con fundamento en las disposiciones citadas y ante la falta de respuesta del funcionario demandado a la petición hecha por el apoderado de la parte actora, que consta a foja 10 del expediente, se dispone solicitar al Gerente General del Banco Hipotecario Nacional la certificación requerida por el



demandante.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos E. Carrillo, en nombre y representación de ARNULFO SANDOVAL, DISPONE solicitar por Secretaría al Gerente General del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: 1. Que certifique si ha sido o no resuelto el recurso de apelación promovido por el recurrente contra la Resolución de Gerencia N° 167-97 de 12 de marzo de 1997 y envíe a la Sala dicha certificación, y. 2. Si el recurso de apelación ha sido resuelto, que expida y envíe copia autenticada del acto mediante el cual se resolvió el recurso y la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS J. GEORGE B., EN REPRESENTACION DE ALCIBIADES GARCIA I., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCION N° 6364-94 DE 29 DE JUNIO DE 1994, SUSCRITA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Carlos George** en nombre y representación de **ALCIBIADES GARCÍA** ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 6364-94 de 29 de junio de 1994, suscrita por el Director de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

#### CONSIDERACIONES DE LA PARTE ACTORA

Manifiesta el demandante que la Resolución arriba mencionada viola los artículos 22, 26, 29 y 73 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Las razones en las cuales apoya su pretensión, son las siguientes:

Que la Caja de Seguro Social expidió la Resolución identificada con el N° 6364-94 de 29 de junio de 1994 por medio del cual se estableció cuenta por cobrar por un supuesto pago en exceso que se hiciera al funcionario **ALCIBIADES GARCÍA**, por la suma de B/.726.43.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador le solicitó al Director de la Caja de Seguro Social un informe de conducta en relación a la demanda incoada por el señor **GARCÍA**.

#### INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota de 11 de septiembre de 1996, la Directora General encargada de la Caja de Seguro Social, rindió informe de conducta y en el mismo señaló que los pagos efectuados en exceso a favor de **ALCIBIADES GARCÍA** se originaron en el hecho de que dicho funcionario recibió sobresueldos por antigüedad de servicios por la suma de B/.726.43 sin que tuviese derecho a ello. Que en virtud del acuerdo alcanzado entre la Caja de Seguro Social y sus funcionarios administrativos, la institución pagó a dicho servidor aumento salarial por efecto

de cambio de etapa y reclasificación de puestos con carácter retroactivo desde 1987 a 1993. Que ese aumento otorgado al señor **GARCÍA** desde 1987 inhabilitó al precitado para recibir el sobresueldo a que se refiere el artículo 29 del Decreto Ley 14 de 1954, puesto que desde esa fecha la Institución le ha venido pagando un salario superior a B/.700.00 mensuales, lo cual lo coloca fuera del presupuesto contemplado en la norma precitada para alcanzar sobresueldos.

Por último, señala la Directora encargada de la Caja de Seguro Social, que el punto cuarto del Acuerdo Final de la Negociación **Caja de Seguro Social-Funcionarios Administrativos**, señala que cuando el monto del salario ajustado de un funcionario supera la suma de B/.700.00 mensuales y este ha recibido los importes de tales aumentos, entonces deberá cancelar a la Institución durante el año 1994 la totalidad del valor percibido en las diferentes vigencias.

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración de la demanda propuesta contra la Resolución N°6364-94 de 29 de junio de 1994 y actos confirmatorios.

#### CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de la Vista N° 488 de 6 de noviembre de 1996, la Procuradora de la Administración se opuso a la pretensión de la parte actora. Indicó esta Funcionaria que efectivamente la Caja de Seguro Social efectuó pagos en exceso a favor de **ALCIBIADES GARCÍA**, que originaron que dicho funcionario recibiera sobresueldos por antigüedad de servicios por la suma de B/.726.43 sin que tuviese derecho a los mismos, en virtud del acuerdo entre los funcionarios de la Caja de Seguro Social y la respectiva institución. Que el punto cuarto del Acuerdo Final de Negociación de la Caja de Seguro Social prevé que cuando el monto del salario ajustado supera la suma de B/.700.00 balboas mensuales, como lo es el caso del señor **GARCÍA**, el servidor de la Caja de Seguro Social no tiene derecho a los aumentos a que se refiere el artículo 29 de la Ley 14 de 1954.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la presente controversia.

#### DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Antes de entrar a conocer el fondo de la controversia, queremos señalar que en lo que respecta a los artículos 26 y 73 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, cuya violación se alega, este Tribunal no conocerá de la acusación, en virtud de que el contenido de los mismos no está relacionado con el caso que nos ocupa, que trata de una resolución que establece una cuenta por cobrar por pagos en exceso al señor **ALCIBIADES GARCÍA**. Las disposiciones arriba mencionadas prevén lo siguiente: la primera, la labor del Consejo Técnico como organismo consultivo; y la segunda, está relacionada con las prestaciones en cuanto a los diferentes riegos (invalidez, profesional, maternidad etc.) que cubre la Caja de Seguro Social. Por ende queda claro que lo previsto en cada uno de los artículos mencionados, no es aplicable a la presente reclamación judicial, por lo que sólo será revisada la Resolución N° 6364-94 de 29 de junio de 1994, en relación a los artículos 29 y 22 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Se estima conculcado el artículo 29 de la Ley Orgánica, cuyo texto es el siguiente:

**"Artículo 29::** Los empleados de la Caja por cada cuatro (4) años consecutivos de servicio gozarán a partir de la vigencia de la presente Ley, de los siguientes aumentos:

Del 8%, aquellos que devenguen un sueldo hasta de B/.100.00 Del 7%, aquellos que devenguen un sueldo de B/.101.00 hasta B/.200.00 Del 6%, aquellos que devenguen un sueldo mayor de B/.200.00.

Estos aumentos no regirán para los empleados cuyos sueldos sean mayores de B/.700.00 mensuales.

Parágrafo:

Para los efectos de este artículo se le tomará en cuenta a los empleados el tiempo de servicio reconocido por el Decreto-Ley 14 de 1954."

Según la parte actora, la violación a la norma lo ha sido de manera directa por omisión o falta de aplicación, ya que según, dicha norma es imperativa, de carácter automático, y la misma no podía ser objeto de negociación dentro de una situación de hecho originada por la huelga de los empleados administrativos.

De acuerdo a lo anterior, estima esta Superioridad que el alegato expuesto por el demandante para sustentar la supuesta ilegalidad de la Resolución N° 6364-94 de 29 de junio de 1994, está dirigido a establecer mas bien la ilegalidad del Acuerdo Final de la negociación Caja de Seguro Social-Funcionarios Administrativos, que es el documento que reafirma el derecho al sobresueldo que tienen los funcionarios de la Caja de Seguro Social, siempre y cuando devenguen menos de B/.700.00.

Efectivamente el actor sólo se refiere en sus argumentos que lo que viola la ley es el acuerdo en comento sin explicar claramente por qué el acto proferido por el Director de la Caja de Seguro Social viola el artículo 29 de la Ley Orgánica de esa Institución. Inclusive el actor no expone como se está vulnerando su derecho, ni demuestra que esos descuentos salariales de que es objeto son ilegales. Por todo lo comentado, no prospera el cargo endilgado.

Por último se considera infringido el artículo 22, acápite b) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, Ley N° 14 de 1954, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 22: Son atribuciones y deberes del Director General:

...

b) Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva. Deberá sin embargo, objetar por escrito y dentro de los quince (15) días siguientes a su aprobación, las resoluciones y acuerdos que considere contrarios a la Constitución, las leyes o los reglamentos de la Caja de Seguro Social o los intereses de la misma. Si la Junta Directiva insistiere en su decisión, el Director General le dará cumplimiento, pero exento de toda responsabilidad."

El fundamento de la violación consiste, en que el Director General de la Caja de Seguro Social debió objetar por escrito los puntos del Acuerdo Final de la Negociación Caja de Seguro Social-Funcionarios Administrativos que pugnarán con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Que este acuerdo fue aprobado por la Comisión Negociadora el 7 de enero de 1993.

Frente al argumento esgrimido por el actor, debemos reiterar lo mencionado en los párrafos anteriores a propósito de la supuesta violación del artículo 29 de la Ley 14 de 1954, pues una vez más el demandante se refiere a la ilegalidad Acuerdo, más no de la Resolución N° 6364-94. Además queremos dejar claro, que el referido acuerdo reitera la excepción contenida en el artículo 29 de la Ley Orgánica de pagar sobresueldos a los funcionarios que devenguen un salario que supere los B/.700.00; y que con base a la Ley N° 92 de 27 de noviembre de 1974, "Por la cual se adoptan medidas de protección al sueldo del empleado público", en su artículo sexto, se faculta a las entidades públicas a recuperar las sumas pagadas en exceso, cuyo texto consideramos oportuno transcribir:

"ARTÍCULO SEXTO: Las disposiciones de esta Ley no afectan los descuentos por inasistencia o suspensiones del trabajo, en virtud de sanción disciplinaria legalmente impuesta al empleado o funcionario público o **recuperación de sumas pagadas en exceso**." (Lo resaltado es de la Sala.)

Por lo anterior el Director de la Caja de Seguro Social, en ningún momento estaba obligado a objetar el Acuerdo, pues no era violatorio de la ley, en lo que respecta a los pagos de sobresueldo desde 1987 a 1993, que es lo que se está demandando en este proceso. En este sentido el señor ALCIBIADES GARCÍA se

encuentra dentro del supuesto del artículo 29 de la Ley Orgánica antes transcrito y del punto cuatro del Acuerdo Final de la negociación Caja de Seguro Social-Funcionarios Administrativos, en lo atinente a que el precitado devengaba un salario mayor de B/.700.00, por lo que no era merecedor de los sobresueldos pagados en exceso. Por ello no se acepta el cargo endilgado.

Por lo expuesto los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 6364-94 de 29 de junio de 1994 suscrita por el Director de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUFROSINIO TROYA, EN REPRESENTACIÓN DE HERMÓGENES TROYA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES LAS RESOLUCIONES N° 607 DE 30 DE JULIO DE 1990, LA N° 1721 S. J. DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ, Y PARCIALMENTE LA N° C. CI. 022-96 DE 8 DE MAYO DE 1996, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Eufrosinio Troya, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en representación de **HERMÓGENES TROYA**, para que se declare nulo, por ilegal, las Resoluciones N° 607 de 30 de julio de 1990, la N° 1721 S. J. de 19 de septiembre de 1995, dictada por la Alcaldía de Panamá, y parcialmente la N° C. Ci. 022-96 de 8 de mayo de 1996, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

#### PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

El apoderado legal de la parte actora solicita a esta Superioridad se declare la nulidad, por ilegal, de las Resoluciones, antes expresadas y como consecuencia de esta declaratoria de nulidad se reintegre al señor Hermógenes Troya al cargo que ocupaba en la Alcaldía del Distrito de Panamá. Además, solicita se paguen los salarios caídos dejados de percibir en el período en que estuvo cesante.

#### HECHOS Y OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN

A juicio del demandante sus pretensiones se basan en los siguientes hechos.

Primeramente el señor Hermógenes Troya fue separado de la posición que ocupaba como Jefe del Departamento de Subsidios, de la Alcaldía del Distrito de Panamá, mediante resuelto 607 de 20 de julio de 1990, por haber sido sindicado por el delito de peculado en perjuicio de la institución en la cual laboraba. Dicha cesación, en concepto del recurrente es ilegal pues el Alcalde del Distrito Capital al suspenderlo no tenía la competencia necesaria para realizar ese acto. Mediante sentencia de sentencia de 22 de mayo de 1996, el Segundo Tribunal Superior de Justicia absolvió de toda responsabilidad al señor Troya. Así, una vez notificada la sentencia anterior, la parte actora solicita al Alcalde del Distrito Capital se reintegrará en sus labores a su representado, además de pagar los salarios dejados de percibir, pero dicha solicitud fue negada a través de la Resolución N° 1721 de 19 de diciembre de 1995. Contra dicha resolución se

interpuso recurso de apelación ante la Gobernación de Panamá, la cual fue resuelta positivamente a favor de Hermógenes Troya reintegrándolo a su cargo, pero sin pronunciarse sobre los salarios dejados de percibir.

#### INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante informe explicativo de conducta legible a fs. 42-43 del expediente contencioso, la Gobernación de la Provincia de Panamá informó a esta Sala, que mediante Resolución N° C. Ci. 022 de 8 de mayo de 1995, se ordenó el reintegro del señor Hermógenes Troya, sin embargo con respecto a la reclamación del pago de los salarios dejados de percibir, la Gobernación de la Provincia de Panamá se inhibe de pronunciarse al respecto debido a que "no existe ley que autorice tales desembolsos".

De igual forma consta en el expediente administrativo que a fojas 46-47, la Alcaldía del Distrito Capital rinde su informe de conducta.

#### DISPOSICIONES ACUSADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El recurrente aduce como normas infringidas los artículos 45 ordinal 6° de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, el artículo XXIII literal d) del Decreto 253 de 22 de junio de 1990, el artículo 2470 del Código Judicial, que a continuación pasamos citamos:

"Artículo 45: Los Alcaldes tendrán las atribuciones siguientes:

...

6ª Vigilar las labores en las Oficinas Municipales para que cumplan leal y fielmente los deberes a ellos encomendados imponiéndoseles sanciones que no comprendan suspensión mayor de quince balboas (B/.15.00).

En cuanto al concepto de la infracción de la disposición antes citadas, la parte actora considera que el mismo fue violado en forma literal porque éste no establece entre las atribuciones del Alcalde del Distrito Capital la de declarar cesante los nombramientos de sus empleados.

En el artículo XXIII del Decreto 253 de 22 de junio de 1990, preceptúa:

"Artículo XXIII: Las sanciones disciplinarias a aplicar, de acuerdo con la gravedad y la reincidencia de las faltas, se harán en el siguiente orden:

Amonestación oral en privado, amonestación escrita y despido o destitución del cargo.

...

d) Despido o destitución del cargo.

Se decretará destitución de un empleado cuando medien las siguientes causales:

a) Por incapacidad o ineptitud para el desempeño del cargo.

b) Por haber sido sancionado por falta grave cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común.

Considera la parte actora que la violación a este artículo es literal, debido a que la misma sólo podía aplicársele a su representado después que hubiese sido sancionado penalmente, hecho que no había ocurrido al momento de la destitución.

En cuanto a la infracción del artículo 2470 del Código Judicial:

Artículo 2470: Cuando el hecho, que es materia del proceso tenga señalada por la ley la sanción de prisión, se decretará la detención y la consiguiente suspensión del cargo que ejerce el imputado.

La parte actora es de la opinión que dicha norma se infringe porque

mediante ella se esta negando el pago de los salarios caídos a su representado, además que en base a la norma transcrita a quién le correspondía decretar la suspensión del cargo era a los funcionarios penales.

#### CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración mediante Vista fiscal N° 402 de 11 de octubre de 1996, solicita a este Tribunal proceda a negar las declaraciones pedidas por el recurrente por considerar que no le asiste la razón al recurrente en sus pretensiones.

De esta manera en cuanto a las presuntas violaciones expuestas por el demandante la señora Procuradora estima que en cuanto a la ilegalidad de la Resolución N° 607 no procede dicho reclamo por ser extemporáneo, ya que seis años después el demandante no puede pretender utilizar los recursos legales correspondientes, ni acudir a la Sala Tercera.

En lo que respecta a la violación de los artículo 45 de la Ley 106 de octubre de 1973 y el Decreto N° 153 de 22 de junio de 1990, la Procuradora es del criterio que los mismos no merecen ser objeto de análisis, ya que no se esta debatiendo la legalidad o no del nombramiento, pues este fue subsanado a través de la resolución N° C. Ci. 022-96 de 8 de mayo de 1996, que lo reintegra a su puesto.

En lo referente a la solicitud de los salarios caídos, considera la Procuradora que la Sala Tercera en reiteradas ocasiones ha sostenido que no cabe condena de salarios caídos en el caso de los servidores públicos, que no consagre dicho derecho en su ley.

#### CRITERIO DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales instituidos para este tipo de proceso, la Sala procede a resolver la presente controversia.

De las constancias procesales del expediente se observa, que no le asiste la razón al recurrente en sus pretensiones, por lo que pasamos a explicar los motivos de esta afirmación.

En cuanto a los artículos que se estiman infringidos esta Superioridad considera que es innecesario entrar a analizarlos por separado, ya que los mismos hacen referencia la legalidad o ilegalidad de la destitución que fue objeto el señor Troya; y como se observa en el expediente a foja 4, mediante Resolución N° C. Ci. 022-96, se ordenó la restitución al cargo que el mismo ocupaba. Por lo que esta Sala no se pronunciará al respecto.

En cuanto al punto referente a los salarios caídos o dejados de percibir la Sala Tercera ha sostenido en diversas ocasiones que de no existir una ley especial que regule lo referente al pago de los salarios caídos, no será posible reclamar los mismos, así lo ha establecido en sentencias de 26 de julio de 1991, 17 de enero 1992 y 30 de junio de 1994, que para mayor ilustración citamos esta última:

"La Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 297 de la Constitución Nacional, los **derechos** de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley Formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de Leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva el principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de salarios caídos a funcionarios municipales destituidos y luego reintegrados a sus cargos, la Alcaldía de Panamá (ente que solicitó el pronunciamiento) no está obligada al pago de salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado".

Como hemos podido observar la Alcaldía Municipal del Distrito Capital no cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones razón por la cual este Tribunal Colegiado no pude acceder a pago de los salarios caídos que solicita el actor.

En consecuencia los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL las Resoluciones N° 607 de 30 de julio de 1990, la N° 1721 S. J. de 19 de septiembre de 1995, dictada por la alcaldía de Panamá, y parcialmente la N° C. Ci. 022-96 de 8 de mayo de 1996, interpuesta por el licenciado Eufrosinio Troya en representación de Hermógenes Troya.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIRIAM AMORES CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC A. RAMÍREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO DE PERSONAL N° 171, DEL 14 DE JUNIO DE 1996, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante su Vista Fiscal N° 203 fechada el 15 de mayo de 1997, la señora Procuradora de la Administración interpuso recurso de apelación contra la resolución fechada el 3 de marzo de 1997, por la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Miriam Amores Correa, en representación de ERIC A. RAMÍREZ, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal N° 171 de 14 de junio de 1996, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, y para que se haga otras declaraciones.

En opinión de la representante del Ministerio Público, la demanda no debe admitirse, porque el acto impugnado no es susceptible de ser atacado por la jurisdicción contencioso administrativa, según lo establece el numeral 3, del artículo 17 de la Ley 33 de 1946, pues dicho acto lo constituye una destitución que se produce por aplicación de una medida disciplinaria, a un funcionario que no goza de inamovilidad.

Por su parte, el demandante señala en su escrito de oposición:

"Lo que se deja de apreciar en este caso, es que el Decreto de Personal N° 171, del 14 de junio de 1996, dictado por el Presidente de la República, el Doctor ERNESTO PÉREZ BALLADARES y el Ministro de Gobierno y Justicia, el señor RAÚL MONTENEGRO DIVIAZO, mediante el cual se destituye del cargo de SUBCOMISIONADO al señor ERIC A. RAMÍREZ GONZÁLEZ, le advirtió que si se consideraba afectado por la medida, él podía hacer uso del recurso de reconsideración ante el ente que emitió el Decreto, dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la notificación personal, (la que no fue hecha de esta manera). Así, el 2 de agosto de 1996, se promovió el Recurso de Reconsideración pertinente ante el Ministro de Gobierno y Justicia, quien al 2 de octubre de 1996, cuando habían transcurrido ya dos meses luego de la presentación del recurso de reconsideración, no lo había resuelto, produciéndose con ello el silencio administrativo negativo y, consecuentemente el agotamiento de la vía gubernativa. Por ello, el 2 de diciembre de 1996, recurrimos ante ese Tribunal Colegiado con la pretensión de obtener la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado."

El acto impugnado en el presente proceso lo constituye el Decreto de Personal N° 171 de 14 de junio de 1997, por medio del cual se destituye al señor **ERASMO A. RAMÍREZ** del cargo de subcomisionado de la Policía Nacional, en virtud de una sanción disciplinaria impuesta por incurrir en una falta tipificada en el Reglamento Disciplinario de la Fuerza Pública.

La Sala comparte el criterio externado por la representante del Ministerio Público, en el sentido de que la Ley Orgánica de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, en la actualidad Fuerza Pública, Ley 20 de 29 de septiembre de 1983, no consagra la inamovilidad de sus funcionarios, por tanto, el acto acusado, que fue dictado como consecuencia de la sanción disciplinaria impuesta al señor **ERIC A. RAMÍREZ**, no es acusable ante esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 33 de 1946, que en lo pertinente preceptúa:

**"Artículo 17:** No son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa:

... 3. Las correcciones disciplinarias impuestas al personal de la fuerza pública y del cuerpo de policía a ella asimilado, excepto cuando impliquen suspensión, postergación para el ascenso o separación del cargo de empleados que sean inamovibles, según la ley."

Como el acto impugnado no es acusable en esta jurisdicción, la presente demanda no debe admitirse.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución dictada el 3 de marzo de 1997, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Miriam Amores Correa, en representación de ERIC A. RAMÍREZ, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal N° 171, de 14 de junio de 1996, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA



FIRMA VELARDE Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ISAAC GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 407 DE 19 DE MARZO DE 1996, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE FONDOS COMPLEMENTARIOS DE PRESTACIONES SOCIALES, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Velarde y Asociados, actuando en nombre y representación de **JORGE ISAAC GONZÁLEZ**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 407 de 19 de marzo de 1996, emitida por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos y la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió de esta Comisión al no resolver el recurso de reconsideración promovido contra la Resolución aquí impugnada.

La parte actora solicita además que se declare que **JORGE ISAAC GONZÁLEZ ESPINO**, como Titular del cargo de Oficial Mayor en el Juzgado Tercero del Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, tiene derecho a su jubilación por haber servido por más de 30 años al Estado en el Órgano Judicial. (Fs. 38).

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal N° 496 de 12 de noviembre de 1996, se manifestó impedida para conocer de este proceso por haber emitido concepto previo sobre los hechos que le sirven de fundamento, a través de la Consulta N° 166 de 21 de agosto de 1995 (fs. 18-31). Este impedimento fue declarado legal mediante auto dictado el 20 de noviembre de 1996 y se llamó al señor Procurador de la Administración Suplente, para que actuara en esta causa. Este funcionario, mediante la Vista Fiscal N° 55 de 3 de febrero de 1997, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del demandante (fs. 71-77).

Además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 58-64).

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola el artículo 312 párrafos primero y segundo del Código Judicial cuyo texto transcribimos a continuación:

"312. Las personas que cuenten con cincuenta y cinco (55) años de edad o más y que hayan servido al Estado durante un mínimo de veinticinco (25) años, quince de los cuales correspondan en forma continua o alternada, indistintamente, al Órgano Judicial, el Ministerio Público o la Jurisdicción de Menores, tendrán derecho a ser jubilados.

También gozarán del derecho que concede este artículo, las personas que ocupen cargos en las dependencias estatales últimamente mencionadas como titulares de Tribunales o Agencias del Ministerio Público, cuando hayan servido durante treinta (30) años al Estado, quince (15) de los cuales correspondan indistintamente a tales dependencias, aunque tengan una edad inferior a cincuenta y cinco (55) años. ...".

Al exponer el concepto en que la norma transcrita ha sido infringida el demandante señala que se ha violado directamente porque se aplicó indebidamente el párrafo primero de la norma, exigiendo la edad de 55 años al petente, supuesto no considerado en la solicitud presentada por el demandante, que se fundamenta en el segundo párrafo del artículo 312. Este último precepto fue violado por falta de aplicación, porque sólo exige al funcionario judicial como requisitos necesarios para jubilarse haber servido por treinta (30) años al Estado, quince

(15) de los cuales correspondan al Órgano Judicial o al Ministerio Público y ocupar un cargo en estas dependencias como titular, para evitar que las interinidades y las suplencias se aprovechen para jubilarse con un último salario que no corresponda al cargo que se ocupa en propiedad. Esta norma no exige como requisito tener determinada edad. Considera el demandante que con este acto, la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales está negándole un derecho que le ha sido reconocido con anterioridad a todos los servidores del Órgano Judicial y del Ministerio Público que se han acogido a la jubilación por años de servicios, con independencia de la edad al momento de jubilarse.

A este cargo se opuso el señor Procurador de la Administración Suplente expresando que, tal como lo señaló la autoridad demandada, el segundo párrafo del artículo 312 del Código Judicial sólo beneficia a los funcionarios que ocupan el cargo de Titular de Tribunales o Agencias del Ministerio Público, entendiendo por tales, exclusivamente, a aquellas personas que ostentan los cargos o puestos de mayor jerarquía en los despachos judiciales o del Ministerio Público. Tal afirmación la hace con fundamento en lo preceptuado en el artículo 40 del Código Judicial que se refiere a los titulares de los Tribunales de Justicia como aquellas personas que ocupan el cargo de mayor jerarquía en cada despacho. Como el señor **JORGE ISAAC GONZÁLEZ** ejercía el cargo de Oficial Mayor, no era Titular del Tribunal y no puede gozar del beneficio consagrado en el párrafo segundo del artículo 312 del Código Judicial.

A continuación los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la presente controversia.

Nos compete en este caso determinar si al señor **JORGE ISAAC GONZÁLEZ** le es aplicable el segundo párrafo del artículo 312 del Código Judicial, conforme a la interpretación que corresponde a esta norma, según la cual gozarán del derecho a la jubilación "las personas que ocupen cargos en las dependencias estatales últimamente mencionadas como **Titulares de Tribunales o Agencias del Ministerio Público**, cuando hayan servido durante treinta (30) años al Estado, quince (15) de los cuales correspondan indistintamente a tales dependencias, aunque tengan una edad inferior a cincuenta y cinco (55) años."

Según consta en la certificación expedida por la Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial de la Corte Suprema de Justicia, el señor **JORGE ISAAC GONZÁLEZ** laboró en dicha institución del 3 de enero de 1966 al 31 de mayo de 1966, y del 16 de junio de 1966 al 26 de julio de 1996, por lo que al 22 de febrero de 1996, fecha de su solicitud de jubilación por antigüedad de servicios como Oficial Mayor, había servido en el Órgano Judicial 30 años, cumpliendo el requisito de servicio al Estado y al Órgano Judicial exigido por la norma. En cuanto si es o no titular del cargo de Oficial Mayor, en el mismo documento se certifica que el señor **JORGE ISAAC GONZÁLEZ** al 26 de julio de 1996, desempeñaba el cargo de Oficial Mayor en el Juzgado Tercero del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 35).

No obstante esta certificación, la autoridad demandada señaló en el acto impugnado que en virtud de que el señor **JORGE ISAAC GONZÁLEZ** no cumplía con el requisito de edad de cincuenta y cinco (55) años no podía concedérsele la jubilación por antigüedad de servicios, consagrada en el párrafo primero del artículo 312 del Código Judicial.

Como el señor **JORGE ISAAC GONZÁLEZ** tenía a la fecha de su solicitud de jubilación 46 años cumplidos porque nació el 18 de febrero de 1950, y cumplía con el requisito de años de servicio del segundo párrafo del artículo 312 del Código Judicial, que no exige el requisito de la edad para que se le conceda la jubilación por antigüedad, la controversia gira en torno a si ocupaba el cargo como **titular de tribunal**.

En este sentido, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (Vigésima Primera Edición, Editorial Espasa-Calpe, S. A.), define el término titular como el "que ejerce cargo, oficio o profesión con cometido especial y propio". Esta definición se refiere a la propiedad en el cargo en contraposición a la interinidad o la suplencia, y en ninguno de sus significados

se refiere a este concepto como aplicable al funcionario de mayor jerarquía de una oficina o al jefe del despacho, como lo ha entendido la autoridad demandada. Por tanto, a juicio de la Sala cuando el artículo 312 del Código Judicial se refiere a los "Titulares de Tribunales o Agencias del Ministerio Público", incluye a todos aquellos funcionarios que ejercen sus cargos dentro del Tribunal en propiedad y no en condición de interinidad.

La Sala comparte esta opinión con la señora Procuradora de la Administración, quien lo expuso en su Consulta N° 166 de 21 de agosto de 1995. En este documento analiza las distintas normas que han regulado el derecho a la jubilación de los funcionarios del Órgano Judicial y como resultado de ese recuento histórico llega a la conclusión de que este derecho se fue ampliando hasta llegar al actual precepto, aplicable a todos los funcionarios judiciales. Veamos.

El artículo 271 de la Ley 61 de 1946, que modificó el Libro Primero del Código Judicial de 1917, estableció las jubilaciones especiales con sueldo completo para los titulares de los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de Procurador General de la Nación y con las dos terceras partes de su salario para los titulares de los cargos de Magistrados de Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de Fiscal de Distrito Judicial, siempre que comprobaran ser mayores de 50 años y que habían prestado servicios al Estado por 25 años de los cuales 15 debían corresponder al Órgano Judicial o al Ministerio Público.

Por medio de la Ley 1 de 1959, que subrogó el artículo 271 del Código Judicial, el beneficio de la jubilación especial con el último sueldo se otorgó también a los titulares de los cargos de Procurador Auxiliar, Jueces y Fiscales de Circuito y Jueces y Personeros Municipales, con 55 años de edad, 20 años de servicio al Estado, de los cuales 10 debían corresponder a servicios prestados en el Órgano Judicial o el Ministerio Público.

También en esta norma se concedió, por primera vez, el derecho a la jubilación por más de 30 de años de servicios dentro del Órgano Judicial o del Ministerio Público, a cualquier edad, y con sueldo completo a los funcionarios titulares de los cargos de "Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, o de Procurador General de la Nación, o de Magistrados de los Tribunales Superiores, o de Secretario General, Secretarios de Salas, y Oficiales Mayores, o de Fiscales de los Tribunales Superiores, o de Juez o de Fiscal de Circuito, o de Juez o Personeros Municipales".

Nuevamente en 1959 el derecho a la jubilación por antigüedad de servicios, a cualquier edad y con salario completo se amplió otorgándose a los titulares de los cargos de Magistrados del Tribunal Electoral, y de Secretarios de los Tribunales del Tribunal Electoral, de Trabajo y de Menores. Este derecho se mantiene en el artículo 321 de la Ley 29 de 1984 y se amplía aún más en la norma vigente, artículo 312 del Código Judicial, en la que se otorga ese derecho a "las personas que ocupan cargos en las dependencias últimamente mencionadas (Órgano Judicial, Ministerio Público y Jurisdicción de Menores) como titulares de Tribunales o Agencias del Ministerio Público, cuando hayan servido durante treinta (30) años al Estado, quince (15) de los cuales correspondan indistintamente a tales dependencias, aunque tengan una edad inferior a cincuenta y cinco (55) años." Mientras que en las normas anteriores, aquí comentadas, se señala expresamente los funcionarios con derecho a jubilación por antigüedad de servicios, como titulares de los cargos que desempeñan, en la norma vigente, en el segundo párrafo, se le otorga el derecho a jubilarse por antigüedad de servicios a "las personas que ocupen cargos ... como titulares de Tribunales o Agencias del Ministerio Público ..." sin requisito de edad.

Considera la Sala que la Caja de Seguro Social, como institución de seguridad social que es, debe velar porque los beneficios de los asegurados, en este caso los de aquellos servidores públicos del Órgano Judicial y del Ministerio Público protegidos por una ley especial de jubilación, sean otorgados con un criterio social y acorde con la interpretación reiterada que la propia Caja de Seguro Social ha hecho de esta norma.

En autos hay pruebas de que la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social, otorgó jubilación por antigüedad de servicios en los años 1989, 1990, 1992 y 1993 a funcionarios judiciales que ocupaban como titulares, o sea en propiedad, cargos en los tribunales como oficiales mayores y secretarios, sin exigir el requisito de la edad de 55 años. Así consta en copia autenticada de las Resoluciones N° 111, de 2 de marzo de 1989, jubilación por antigüedad de servicios otorgada al señor A. A. B. quien ejercía el cargo de oficial mayor y tenía a la fecha del otorgamiento de la jubilación 48 años de edad; N° 480-90 de 22 de junio de 1990, que reconoce derecho a jubilación por antigüedad de servicios a un Secretario de Juzgado de Circuito de 47 años de edad; N° 384 de 9 de marzo de 1992 que reconoce jubilación por antigüedad de servicios a un Secretario del Órgano Judicial con 48 años de edad y N° 1602 de 20 de julio de 1993 mediante la cual se reconoce el derecho a jubilación por antigüedad de servicios a un oficial mayor del Órgano Judicial de 52 años de edad (fs. 79-80, 96-97).

Por lo expuesto, la Sala considera que al negarle la jubilación por antigüedad de servicios al señor **JORGE ISAAC GONZÁLEZ**, mediante la Resolución impugnada, se ha violado por indebida aplicación el párrafo primero del artículo 312 del Código Judicial, y por omisión el párrafo segundo de esta norma.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 407 de 19 de marzo de 1996, emitida por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos; y DECLARA que el señor **JORGE ISAAC GONZÁLEZ ESPINO**, tiene derecho a jubilarse por antigüedad de servicios, como Titular del cargo de Oficial Mayor del Juzgado Tercero del Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por haber servido por más de 30 años al Estado en el Órgano Judicial; y ORDENA a la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos que le otorgue dicha jubilación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BASILIO CHONG GÓMEZ EN REPRESENTACIÓN DE JUAN C. DOWNER PARCHMENT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1777-95 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1995, EXPEDIDO POR LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Basilio Chong Gómez, actuando en nombre y representación de **JUAN C. DOWNER PARCHMENT**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1777-95 de 21 de septiembre de 1995, emitida por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social; el acto administrativo mediante el cual el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social, en su sesión celebrada el 28 de diciembre de 1995, resolvió mantener en todas sus partes la Resolución N° 1777-95 de 21 de septiembre de 1995; y la negativa tácita por silencio administrativo de la Comisión de Apelación del Fondo Complementario.

La parte actora solicita además que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se declare que **JUAN CECILIO DOWNER PARCHMENT**, tiene derecho a jubilarse por haber cumplido las exigencias contenidas en el párrafo segundo del artículo 312 del Código Judicial. (Fs. 10).

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal N° 29 de 17 de enero de 1997 (fs. 39-41), se manifestó impedida para conocer de este proceso por haber emitido concepto previo sobre los hechos que le sirven de fundamento, a través de la Consulta N° 166 de 21 de agosto de 1995, la cual transcribe a foja 40 del expediente. Este impedimento fue declarado legal mediante auto dictado el 23 de enero de 1997 (fs. 43-44), y se llamó al señor Procurador de la Administración Suplente, para que actuara en esta causa. Este funcionario, mediante la Vista Fiscal N° 62 de 14 de febrero de 1997, solicitó a la Sala denegar las pretensiones del demandante (fs. 46-51).

Además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 32-38).

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola el párrafo segundo del artículo 312 del Código Judicial, cuyo texto transcribimos a continuación:

"312. Las personas que cuenten con cincuenta y cinco (55) años de edad o más y que hayan servido al Estado durante un mínimo de veinticinco (25) años, quince de los cuales correspondan en forma continua o alternada, indistintamente, al Órgano Judicial, el Ministerio Público o la Jurisdicción de Menores, tendrán derecho a ser jubilados.

También gozarán del derecho que concede este artículo, las personas que ocupen cargos en las dependencias estatales últimamente mencionadas como titulares de Tribunales o Agencias del Ministerio Público, cuando hayan servido durante treinta (30) años al Estado, quince (15) de los cuales correspondan indistintamente a tales dependencias, aunque tengan una edad inferior a cincuenta y cinco (55) años. ...".

Al exponer el concepto en que la norma transcrita ha sido infringida el demandante señala que se ha violado directamente, porque el supuesto consagrado en el párrafo segundo del artículo 312 citado, no exige para jubilarse tener la edad de 55 años. Esta norma preceptúa que tienen derecho a jubilarse, por antigüedad de servicios, quienes hayan servido durante treinta (30) años al Estado, quince (15) de los cuales hayan sido en el Órgano Judicial o el Ministerio Público y ocupen cargos en estas dependencias como Titular, excluyendo a quienes ejercen el cargo interinamente; y que la norma no distingue entre jefes o subalternos de los despachos para otorgar este beneficio (fs. 11-12).

Alega además la parte actora, que la expresión titulares no se refiere a los Jueces o Magistrados de los Tribunales, sino que debe entenderse por tales, conforme a las reglas de interpretación y en su sentido natural y obvio, aquellas que tienen un nombramiento definitivo, no de sustituto, reemplazante o interino (fs. 64); que cuando el legislador en la ley ha querido referirse al Juez, Magistrado o al jefe del despacho, utiliza estos mismos términos sin dar lugar a confusiones (fs. 66); y que conforme a la Consulta N° 166 de 21 de agosto de 1995, absuelta por la señora Procuradora de la Administración, la jubilación especial consagrada en el artículo 312 del Código Judicial, desde su primera consagración se ha ido modificando y extendiendo a todos los funcionarios del Órgano Judicial, hasta amparar a todos los funcionarios titulares del Órgano Judicial o del Ministerio Público (fs. 40 y 67).

A este cargo se opuso el señor Procurador de la Administración Suplente expresando que, el segundo párrafo del artículo 312 del Código Judicial beneficia únicamente a los funcionarios que ocupan el cargo de Titular de Tribunales o Agencias del Ministerio Público, entendiendo por tales, quienes ostentan los

cargos o puestos de mayor jerarquía en los despachos judiciales o del Ministerio Público. Tal afirmación la hace con fundamento en lo preceptuado en el artículo 40 del Código Judicial, que se refiere a los titulares de los Tribunales de Justicia como aquellos funcionarios que ocupan el cargo de mayor jerarquía en cada despacho. Como el señor **JUAN C. DOWNER PARCHMENT** ejercía el cargo de Secretario, no era Titular del Tribunal y no puede gozar del beneficio consagrado en el párrafo segundo del artículo 312 del Código Judicial.

A continuación los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la presente controversia.

Nos compete en este caso determinar si al señor **JUAN CECILIO DOWNER PARCHMENT** le es aplicable el segundo párrafo del artículo 312 del Código Judicial, de acuerdo con el cual gozarán del derecho a la jubilación "las personas que ocupen cargos en las dependencias estatales últimamente mencionadas como **Titulares de Tribunales o Agencias del Ministerio Público**, cuando hayan servido durante treinta (30) años al Estado, quince (15) de los cuales correspondan indistintamente a tales dependencias, aunque tengan una edad inferior a cincuenta y cinco (55) años."

Según consta en la certificación expedida por la Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial de la Corte Suprema de Justicia (fs. 52-55), el señor **JUAN CECILIO DOWNER PARCHMENT** laboró en dicha institución desde el 1 de mayo de 1965 y a la fecha de la certificación, 13 de febrero de 1997, aún permanecía laborando, por lo que al 10 de mayo de 1995, fecha de su solicitud de jubilación por antigüedad de servicios como Secretario, había servido en el Órgano Judicial 30 años, cumpliendo el requisito de servicio al Estado y al Órgano Judicial exigido por la norma. En cuanto si era o no titular del cargo de Secretario, en el mismo documento se certifica que el señor **JUAN CECILIO DOWNER PARCHMENT**, desempeñaba el cargo de Secretario del Juzgado de Trabajo de la Quinta Sección de Bocas del Toro y reemplazaba al Juez en sus ausencias como Juez Suplente Ad hoc en dicho juzgado (fs. 55).

Adicionalmente, el demandante presenta entre sus pruebas copia autenticada de la Nota N° 72,192-Cont. S. V. de 14 de octubre de 1993, suscrita por el Sub-Contralor General de la República y dirigida al Gerente General del Banco Nacional de Panamá, en la que consta que el señor **JUAN CECILIO DOWNER PARCHMENT**, como **Secretario Titular**, tiene firmar autorizada en la cuenta corriente oficial del Juzgado de Trabajo de Changuinola 5a. sección de Bocas del Toro (fs. 68).

No obstante la certificación expedida por la Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial y la Nota N° 72,192-Cont. S. V., la autoridad demandada señaló en el acto impugnado que como el señor **JUAN CECILIO DOWNER PARCHMENT** no cumplía con el requisito de edad de cincuenta y cinco (55) años, no podía concedérsele la jubilación especial por antigüedad de servicios, consagrada en el artículo 312 del Código Judicial (fs. 1).

Como el señor **JUAN C. DOWNER PARCHMENT** tenía a la fecha de su solicitud de jubilación 49 años con seis meses cumplidos, porque nació el 22 de noviembre de 1945, y cumple con el requisito de años de servicio del segundo párrafo del artículo 312 del Código Judicial, que no exige el requisito de la edad de 55 años para que se le conceda la jubilación por antigüedad, la controversia gira en torno a si tiene o no el derecho a la jubilación porque el cargo judicial que ocupaba como titular no es el de jefe del despacho.

En este sentido, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (Vigésima Primera Edición, Editorial Espasa-Calpe, S. A.), define el término titular como el "... que ejerce cargo, oficio o profesión con cometido especial y propio". Esta definición se refiere a propiedad en el cargo en contraposición a la interinidad o la suplencia, y en ninguno de sus significados se define este concepto como aplicable al funcionario de mayor jerarquía de una oficina o al jefe del despacho, como lo ha entendido la autoridad demandada (fs. 35-37). Por tanto, a juicio de la Sala cuando el artículo 312 del Código Judicial se refiere a los "Titulares de Tribunales o Agencias del Ministerio Público", incluye a todos aquellos funcionarios que ejercen sus cargos dentro del Tribunal

en propiedad y no en condición de interinidad.

La Sala comparte esta opinión con la señora Procuradora de la Administración, quien lo expuso en su Consulta N° 166, de 21 de agosto de 1995. En este documento analiza las distintas normas que han regulado el derecho a la jubilación de los funcionarios del Órgano Judicial y como resultado ese recuento histórico llega a la conclusión de que este derecho se fue ampliando hasta llegar al actual precepto, aplicable a todos los funcionarios judiciales. Veamos.

El artículo 271 de la Ley 61 de 1946, que modificó el Libro Primero del Código Judicial de 1917, estableció las jubilaciones especiales con sueldo completo para los titulares de los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de Procurador General de la Nación y con las dos terceras partes de su salario para los titulares de los cargos de Magistrados de Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de Fiscal de Distrito Judicial, siempre que comprobaran ser mayores de 50 años y que habían prestado servicios al Estado por 25 años de los cuales 15 debían corresponder al Órgano Judicial o al Ministerio Público.

Por medio de la Ley 1 de 1959, que subrogó el artículo 271 del Código Judicial, el beneficio de la jubilación especial con el último sueldo se otorgó también a los titulares de los cargos de Procurador Auxiliar, Jueces y Fiscales de Circuito y Jueces y Personeros Municipales, con 55 años de edad, 20 años de servicio al Estado de los cuales 10 debían corresponder a servicios prestados en el Órgano Judicial o el Ministerio Público.

También en esta norma se concedió, por primera vez, el derecho a la jubilación por más de 30 de años de servicios dentro del Órgano Judicial o del Ministerio Público, a cualquier edad, y con sueldo completo, a los funcionarios titulares de los cargos de "Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, o de Procurador General de la Nación, o de Magistrados de los Tribunales Superiores, o de Secretario General, Secretarios de Salas, y Oficiales Mayores, o de Fiscales de los Tribunales Superiores, o de Juez o de Fiscal de Circuito, o de Juez o Personeros Municipales".

Nuevamente en 1959 el derecho a la jubilación por antigüedad de servicios, a cualquier edad y con salario completo se amplió otorgándose a los titulares de los cargos de Magistrados del Tribunal Electoral, y de Secretarios de los Tribunales, del Tribunal Electoral, de Trabajo y de Menores. Este derecho se mantiene en el artículo 321 de la Ley 29 de 1984 y se amplía aún más en la norma vigente, artículo 312 del Código Judicial, en la que se otorga ese derecho a "las personas que ocupan cargos en las dependencias últimamente mencionadas (Órgano Judicial, Ministerio Público y Jurisdicción de Menores) como titulares de Tribunales o Agencias del Ministerio Público, cuando hayan servido durante treinta (30) años al Estado, quince (15) de los cuales correspondan indistintamente a tales dependencias, aunque tengan una edad inferior a cincuenta y cinco (55) años." Mientras que en las normas anteriores, aquí comentadas, se señala expresamente los funcionarios con derecho a jubilación por antigüedad de servicios, como titulares de los cargos que desempeñan, en la norma vigente, en el segundo párrafo, se le otorga el derecho a jubilarse por antigüedad de servicios a "las personas que ocupen cargos ... como titulares de Tribunales o Agencias del Ministerio Público ..." sin requisito de edad.

A juicio de la Sala el precepto comentado se refiere a los titulares de los cargos para dejar sentado que el último sueldo con que puede jubilarse un funcionario judicial es el que devenga como titular del cargo y no el que devenga en un puesto que ocupa interinamente.

Considera la Sala que la Caja de Seguro Social, como institución de seguridad social, debe velar porque los beneficios de los asegurados, -en este caso de aquellos servidores públicos protegidos por una ley especial de jubilación-, les sean otorgados con un criterio social y acorde con la interpretación reiterada que la propia Caja de Seguro Social ha hecho de esta norma.

Por las razones expuestas, la Sala considera que el acto impugnado ha violado por omisión el párrafo segundo del artículo 312 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 1777-95 de 21 de septiembre de 1995, emitida por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones de los Servidores Públicos; DECLARA que el señor JUAN CECILIO DOWNER PARCHMENT, tiene derecho a jubilarse por antigüedad de servicios como Titular del cargo de Secretario del Juzgado de Trabajo de la Quinta Sección de Bocas del Toro, por haber servido por más de 30 años al Estado en el Órgano Judicial; y ORDENA a la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos que le otorgue dicha jubilación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL A. ÁBREGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CARLOS A. MORALES G., PARA QUE SE DECLARE QUE ES ILEGAL Y POR TANTO NULA, LA RESOLUCION N° 197 DE 9 DE MARZO DE 1984, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE LA SALA INVISTA A LOS DENUNCIANTES CARLOS R. MORALES G. Y ABDIEL A. ÁBREGO DE LA PERSONERIA NECESARIA PARA HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS DEL ESTADO EN LA DENUNCIA DE BIENES OCULTOS PRESENTADA SOBRE LAS FINCAS N° 18,942; 20,264 Y 12,316 DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Surtida la tramitación correspondiente se procede a decidir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Abdiel A. Ábrego, en nombre y representación de CARLOS A. MORALES G., para que se declare que es ilegal y por tanto nula, la Resolución N° 197 de 9 de marzo de 1984, dictada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y para que la Sala invista a los denunciados CARLOS MORALES G. y ABDIEL A. ÁBREGO de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado en la denuncia de bienes ocultos presentada sobre las fincas N° 18,942 ; 20264 y 12,316 de la Provincia de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala ha examinado la actuación y considera que en efecto, como señala el Señor Procurador en la vista que antecede, se ha producido el fenómeno de sustracción de materia, toda vez que el Banco Nacional, por medio de Escritura Pública 1285 de 11 de junio de 1979 incorporó las fincas números 20264 y 12316 a la finca 1892 de la cual se segregó cuatro lotes que fueron vendidos a la empresa Desna Internacional, S. A. y que dicha empresa celebró un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética, y vendió el resto de su Finca N° 18,942 a la sociedad Hotel El Panamá Internacional, S. A. a la vez que se celebró un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética con dicha sociedad.

Con posterioridad el Banco Nacional, en vista de que no se habían cumplido las obligaciones contraídas, procedió a ejecutar por la vía coactiva en contra de las sociedades Desna y Hotel El Panamá Internacional, S. A., proceso que una vez surtido se le adjudicó definitivamente las fincas 18,942, inscritas al Folio 304, del tomo 458, y 73,952 y 66,184, inscritas a los folios 70 y 80, de los tomos 1792 y 1604, respectivamente de la Sección de la Propiedad Provincia de Panamá, del Registro Público, que figuraban a nombre de las referidas sociedades y que esta última sociedad le cediera en pago parcial de su obligación la finca N° 66,164, inscrita al tomo 1604, folio 74, sección de la propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, y "La finca que resultare en el Registro Público



por la segregación de un lote de terreno de 1687.98 m2, que forma parte de la finca N° 66,184, inscrita al Tomo 1604, folio 80, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público", quedando "el saldo que según los libros de El Banco resultan en contra de Desna garantizada con la primera hipoteca y anticresis sobre la Finca N° 73,952 inscrita al tomo 1792, folio 70 y sobre el resto de la finca N° 66,184, inscrita al tomo 1604, folio 80", y sin que ello implique novación, extinción o cancelación de las obligaciones de Desna Internacional, S. A. para con el Banco Nacional de Panamá.

Siendo ello así, como efectivamente lo es, se ha reincorporado al patrimonio del Banco Nacional las fincas de la referencia como efecto del remate efectuado.

Esto produce el fenómeno de sustracción de materia consagrado por la jurisprudencia nacional y extranjera mediante el cual, cuando desaparece el objeto litigioso, se extingue la pretensión que se hubiere ejercido sobre la misma. Este fenómeno es también conocido por la doctrina como "obsolescencia procesal". Conforme anota el procesalista germano Zeiss " el principio de que el ejercicio de una facultad es inadmisibles si mediante ello no se promueve intereses. Se habla de obsolescencia procesal cuando ha cesado la situación cuya modificación se pide mediante remedio. Esta Corporación igualmente lo ha reconocido en numerosas ocasiones tales como sentencia de 5 de septiembre de 1963 (Repertorio Jurídico N° 12, pág. 38), en la cual se expuso lo siguiente: "El Pleno declara que no es viable el recurso en vista de que el representante de gobierno y justicia revocó la orden de retención del pasaporte, operándose, sin duda, el fenómeno de sustracción de materia". (Análogamente, sentencia de 10 de septiembre de 1963. Repertorio Jurídico N° 12, pág. 54; Sentencia de 11 de mayo de 1963. Repertorio Jurídico N° 12, pág. 47; sentencia de 10 de mayo de 1966. Repertorio Jurídico N° 12, pág. 62; sentencia de 21 de junio de 1978, Espinosa vs. Lezcano; 15 de junio de 1978, proceso Arari vs. Dirección General de Trabajo). La doctrina nacional se ha adherido a esta jurisprudencia. Carlos Bolívar Pedreschi indica, en cuanto al objeto inmediato al Amparo, "que la orden debe afectar de modo directo y personal". (El Control de la Constitucionalidad en Panamá, Madrid, 1965, pág. 11). (Véase, igualmente el "Amparo de Garantías Constitucionales en la Jurisprudencia Panameña" por Jorge A. Donado, Tesis, pág. 483)

En vista de lo anterior, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE NELSON CARREYO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N1 36 DE 7 DE MAYO DE 1990, DICTADO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración en contra de las providencias del 5 de marzo de 1992 donde se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Vásquez y Vásquez en representación de Nelson Carreyó, para que se

declare nulo por ilegal el Acuerdo N° 36 de 7 de mayo de 1990, dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y para que se hagan otras declaraciones y en contra de la providencia de 8 de abril de 1992 en la cual se admite la corrección de la demanda en referencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1. La Procuraduría de la Administración promovió y sustentó recurso de apelación basándose fundamentalmente en que la parte actora no había agotado la vía gubernativa.

2. Al respecto, el apelante argumenta en su escrito de apelación (a fojas 94) que:

"En este sentido observamos que la demanda subjudice no ha sido acompañada de ninguna prueba que se interpuso el recurso de reconsideración contra el Acuerdo N° 36 de 7 de mayo de 1990, que era de lugar en este caso. Simplemente presentó la demanda contencioso administrativa el día 24 de agosto de 1990 (v. fs. 10)."

3. El Acuerdo N° 36 del 7 de mayo de 1990, en donde se declara insubsistente el nombramiento del Licenciado Nelson Carreyó, como Juez Marítimo de Panamá ---entre otras declaraciones--- fue emitido por los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

4. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia es el organismo máximo de administración de justicia y en consecuencia no procede ningún recurso legal en contra de las decisiones por él adoptadas, en este caso, en contra del Acuerdo N° 36 en donde el propio Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró insubsistente el nombramiento de Nelson Carreyó, como Juez Marítimo de Panamá.

El resto de los Magistrados que integran la Sala considera que no procede la apelación porque no es indispensable agotar la vía gubernativa ya que la decisión impugnada fue adoptada por el Pleno de la Corte Suprema, entidad que por constituir el más alto Tribunal no es susceptible de recursos en la vía administrativa.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la providencia de 5 de marzo de 1992 mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Vásquez y Vásquez para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 36 de 7 mayo de 1990 y la resolución de 8 de abril de 1992 en la cual se admite la corrección de la demanda en referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR A. MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE MARIANO LAMELA SANTANA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 470 DE 25 DE ABRIL DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE EDUCACIÓN PROFESIONAL Y TÉCNICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Héctor A. Morán, actuando en nombre y representación de **MARIANO LAMELA SANTANA**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 470 de 25 de abril de 1995, emitida por el Director de Educación Profesional y Técnica del Ministerio de Educación. La parte actora solicita además que como consecuencia de esa declaración, se restablezca al profesor **MARIANO LAMELA SANTANA** como Director del Primer Ciclo José De Los Reyes Vásquez de Coclé.

Por medio del acto impugnado la Dirección de Educación Profesional y Técnica reitera al señor **MARIANO LAMELA** que, a partir del 25 de abril de 1995, se presente para inicio de labores en la Dirección de Perfeccionamiento, toda vez que se le han asignado funciones administrativas provisionales en dicha dirección (fs. 1).

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante su Vista Fiscal N° 36, fechada el 16 de enero de 1996, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del demandante (fs. 20-26). También se solicitó a la autoridad demandada que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo mediante la Nota N° 104-439 de 22 de noviembre de 1995 (fs. 17-19).

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola el párrafo segundo del artículo 115 de la Ley N° 46 de 1947, Orgánica de Educación, porque dicha disposición exige que los traslados se hagan por medio de resuelto, y el traslado del profesor **MARIANO LAMELA** se dio por medio de una nota.

A este cargo se opuso la señora Procuradora de la Administración, porque considera que la medida adoptada por el Director de Educación Profesional y Técnica, fue una medida precautoria de carácter provisional, en razón de la investigación disciplinaria que se le seguía al profesor **MARIANO LAMELA**, por las quejas presentadas en su contra por el personal docente, administrativo, padres de familia y miembros de la comunidad. Que esta medida se justifica por el ambiente de incertidumbre que reinaba en el Primer Ciclo José de Los Reyes Vásquez que podía poner en peligro su buen desarrollo. El propio demandante solicitó mediante Nota s/n fechada el 31 de marzo de 1995 que, al asignarle funciones administrativas provisionales se tomara en consideración el Distrito de San Miguelito; y que por ser una medida precautoria provisional no ameritaba ser expedida mediante un Resuelto o Resolución administrativa porque el artículo 115 de la Ley Orgánica de Educación se refiere a traslados definitivos.

Encontrándose el presente proceso en estado de resolver los Magistrados que integran la Sala observan que, el acto impugnado es la Nota N° 470 fechada el 25 de abril de 1995, suscrita por el Director de Educación Profesional y Técnica, mediante la cual se le comunica al profesor **MARIANO LAMELA** que a partir de la fecha debe presentarse en la Dirección de Perfeccionamiento porque se le han asignado provisionalmente nuevas funciones administrativas.

Tal como lo afirma la autoridad demandada y consta en el expediente disciplinario, la medida provisional tomada por la autoridad demandada, de asignarle nuevas funciones al profesor **MARIANO LAMELA**, fue tomada en virtud de la investigación disciplinaria seguida en su contra, cuya apertura se dio el 27 de enero de 1995 (fs. 40), con fundamento en las quejas presentadas por docentes, administrativos, y padres de familia del Primer Ciclo José de los Reyes Vásquez (cfr. fs. 1 a 39). Reposo a foja 97 la nota suscrita por el profesor **MARIANO LAMELA**, dirigida al Director Nacional de Profesional y Técnica, en la que le comunica que el 5 de abril concluyen sus dos meses de vacaciones y manifiesta que está interesado en que, al asignársele funciones administrativas provisionales, se tome en consideración San Miguelito. El 18 de abril de 1995, el Director Nacional de Profesional y Técnica remitió a la Directora Nacional de Educación la solicitud de asignación de funciones provisionales del profesor **MARIANO LAMELA**, hacia la Dirección de Perfeccionamiento, como una medida precautoria conveniente para que no estuviera al frente de la Dirección del plantel, hasta tanto termine la investigación (fs. 102). Mediante la Nota N° 466 de 24 de abril de 1995, el Director de Profesional y Técnica comunicó al profesor **MARIANO LAMELA** que se había enviado para su trámite, a la Dirección de Perfeccionamiento, la

asignación de funciones administrativas provisionales solicitadas en su nota de 31 de marzo de 1995 (fs. 105); y finalmente mediante la Nota N° 470 de 25 de abril de 1995, impugnada en esta demanda, se le comunicó al profesor **MARIANO LAMELA** que a partir de esa fecha debía presentarse a laborar en la Dirección de Perfeccionamiento, en virtud de la asignación de funciones administrativas provisionales (fs. 107).

De todo lo expuesto se infiere que el traslado contenido en el acto impugnado no constituye una sanción, sino que se trata de una providencia de trámite dictada dentro del proceso disciplinario seguido, por la Dirección Nacional de Educación Profesional y Técnica, al profesor **MARIANO LAMELA**, como superior jerárquico de los directores de colegios técnicos (fs. 36 del expediente contencioso), con fundamento en el artículo 129 de la Ley N° 47 de 1946, Orgánica de Educación que dispone que, "las quejas que sobre algún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación tenga un superior, que le han llegado por algún conducto digno de crédito, serán inmediatamente investigadas por el superior tan prolijamente como su importancia demande".

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que el acto de traslado no es definitivo, sino que es una providencia de trámite dentro del proceso disciplinario seguido al profesor **MARIANO LAMELA**, acto que no decide el fondo del asunto, por lo que no puede ser demandado ante la Sala de lo contencioso administrativo, tal como lo preceptúa el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 42.** Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39, y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación. (Art. 25, Ley 33 de 1946)."

Como el acto impugnado no es acusable en esta jurisdicción, lo actuado es nulo por falta de competencia y así debe declararse.

De consiguiente, la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO TODO LO ACTUADO en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por el licenciado Héctor A. Morán, en representación de **MARIANO LAMELA SANTANA**, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 470 de 25 de abril de 1995, emitida por el Director de Educación Profesional y Técnica del Ministerio de Educación; por tratarse de un acto no acusable por esta vía y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME PADILLA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ANDRÉS PADILLA BÉLIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 506 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1995, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Jaime Andrés Padilla, actuando en representación de Jaime A. Padilla Béliz, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 506 de 28 de diciembre de 1995, emitida por el Consejo de Gabinete.

I. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

En la demanda se solicita que se declare nula la Resolución N° 506 de 28 de diciembre de 1995, emitida por el Consejo de Gabinete por medio de la cual "se exceptúa al Ministerio de la Presidencia del requisito de licitación pública y se le autoriza a contratar directamente con la empresa Editorial Dominical, S. A., la impresión del diario oficial denominado "Gaceta Oficial del Estado", para el año de 1996."

El Lcdo. Jaime Padilla G. fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El consejo de Gabinete de la República de Panamá, expidió la Resolución de Gabinete N° 506 de 28 de diciembre de 1995, mediante la cual autorizó al Ministerio de la Presidencia para contratar directamente con la empresa EDITORA DOMINICAL, S. A., para los servicios de impresión de la GACETA OFICIAL durante el año de 1996, sin que mediase la Licitación Pública correspondiente, alegando urgencia evidente, sin ninguna sustentación fáctico-jurídica.

SEGUNDO: La Resolución de Gabinete N° 506 aludida, no utiliza o incluye dentro de la misma ninguna motivación cierta o que sirva de base para luego resolver exceptuar al Ministerio de la Presidencia del requisito de celebrar la Licitación Pública pertinente. Contrario a ello, como supuesta motivación para Resolver exceptuar al Ministerio de la Presidencia del requisito de Licitación Pública y autorizarlo a contratar (sic) directamente para el año 1996 en los servicios de impresión de las Gacetas Oficiales, el Consejo de Gabinete en su Resolución de Gabinete N° 506, estableció lo siguiente:

'Que la EDITORA DOMINICAL, S. A., ha prestado sus servicios a satisfacción, imprimiendo documentos del Gobierno Nacional en horarios especiales, inclusive durante días no laborables y feriados, demostrando eficiencia y puntualidad en las entregas de los trabajos contratados,'

Como complemento de lo anterior se refirió a un antecedente en iguales condiciones, es decir la Resolución de Gabinete N° 193 de 24 de junio de 1995, que modifica la Resolución N° 5 de 10 de Enero de 1995, mediante la cual también se exceptuó al Ministerio de la Presidencia del requisito de Licitación Pública para contratar directamente con EDITORA DOMINICAL, S. A., los servicios de impresión de las Gacetas Oficiales durante los últimos seis meses de 1995 y en virtud de ello, se refiere a lo siguiente:

'Que el numeral 4 del Artículo 58 del Código Fiscal, dispone que no es necesario la celebración de Licitación Pública, cuando hubiere urgencia evidente que no permita conceder el tiempo necesario para la licitación.'

TERCERO: Según los propios Artículos 58 y 59 del Código Fiscal, para aplicar cualesquiera de las excepciones incluidas en dichos artículos, dentro de la Reunión o Acuerdo del Consejo de Gabinete respectivo, tendrá que hacerse la correspondiente DECLARATORIA DE EXCEPCIÓN y dejarse constancia de ello en el Acuerdo, y por simple análisis lógico-jurídico, también tendrá que argumentarse y probarse el hechos que dio lugar a la misma. De la lectura de la Resolución atacada, vemos que en este caso el Consejo de Gabinete no sustentó,

argumentó y mucho menos probó la supuesta urgencia evidente," ya que simple y sencillamente se limitó a enunciar el numeral 4, del Artículo 58 del Código Fiscal.

CUARTO: A manera de referencia y tratando de establecer una definición de los que es urgencia evidente, transcribimos el Artículo 60, del Decreto Ejecutivo que reglamenta la Ley 56 de 27 de Diciembre de 1995 y que nos permite acotar la naturaleza de la exceptuación en este caso específico, el cual dice lo siguiente:

'Artículo 60: Se entiende por urgencia evidente, aquellos casos, en donde la necesidad de adquirir el bien o la prestación del servicio es tan notoria que no existe el tiempo necesario para la realización de los actos de selección de contratistas.'

De lo anterior pudiéramos entender que en el caso de la impresión de las Gacetas Oficiales, no existía tal urgencia a la notoria necesidad de adquirir la prestación del servicio de tal gravedad que sino se adquiría con la premura del caso, pudiera sobrevenir un caos en términos de publicidad de dicho periódico estatal.

La urgencia evidente a que alude el Consejo de Gabinete para exceptuar al Ministerio de la Presidencia de la celebración de la Licitación Pública, surgió por la intención manifiesta de otorgarle este beneficio exclusivamente a los miembros o dueños de la empresa EDITORA DOMINICAL, S. A., en la necesidad de seguir recibiendo los servicios tan eficientes y puntuales que venía brindando esta empresa, en perjuicio de otras, ya que en Panamá tenemos una infinidad de empresas dedicadas a los servicios de impresión de todo género, y quienes también pudieran brindar igual servicio al Estado panameño. Pero, contrariamente se han visto gravemente perjudicadas.

Somos del criterio que, dentro del caso que nos ocupa o sea para los servicios de impresión de Gacetas Oficiales, no es suficiente estimar a través de una simple mención, que se está en presencia de una "urgencia evidente", de tal suerte que no habrá tiempo para celebrar la Licitación Pública correspondiente, ya que estos servicios jamás han sido interrumpidos, defectuosos o brindados por una sola imprenta en Panamá, ya que existen muchas imprentas que pudieran dar el mismo servicio. Y por otro lado, la eficiencia y puntualidad alegadas en la Resolución atacada, por parte del Consejo de Gabinete, no son causales que permiten la exceptuación de la licitación Pública, toda vez que el Artículo 60 arriba citado, claramente prevee otra cosa.

QUINTO: Al permitirse las contrataciones directas, sin haberse celebrado Licitación Pública correspondiente y sin ninguna sustentación fáctico-jurídica, de dicha urgencia evidente, se pretende institucionalizar una peligrosa arbitrariedad, toda vez que sólo bastaría que en los Consejos de Gabinete cualquier Ministro alegase dicha urgencia, para que el control de la Licitación Pública quedara burlado y sin razón de ser."

Sostiene el apoderado judicial de la parte demandante, que el acto impugnado ha infringido los artículos 29, 29A, 58 y 59 del Código Fiscal. A su juicio, el artículo 29 del Código Fiscal que hace referencia a la previa licitación pública de los contratos que celebre el Estado para compras, ventas y otros, fue violado en forma directa por comisión en el concepto de infracción literal, al autorizar al Ministerio de la Presidencia la contratación directa para los servicios de impresión de la Gaceta Oficial para el año de 1996, en una contratación que excedía los B/.150,000.00 sin celebrar la licitación pública correspondiente, aunado a ello, igualmente aduce que el artículo referido fue violado por comisión en el concepto de desviación de poder, al aplicar la excepción sin la comprobación fáctico-jurídica de la urgencia evidente alegada.

En cuanto al artículo 29A del Código Fiscal, donde se define la licitación

pública, como el procedimiento por el cual es Estado, previa convocatoria, selecciona entre varias personas naturales o jurídicas en igualdad de oportunidades, la propuesta que reúne las condiciones legales necesarias, afirma que fue violado en el concepto de desviación de poder, pues, lo que se perseguía era beneficiar a una sola empresa para los servicios de impresión de las Gacetas Oficiales, no respetando los fines y funciones sociales de la Contratación Pública.

Finalmente, en relación a los artículos 58 y 59 del Código Fiscal, en los que se prevé en qué situaciones no es necesaria la licitación pública y los casos en que la declaración de dicha excepción, deberá constar en acuerdo del Consejo de Gabinete respectivamente. A su juicio, hubo violación directa por comisión en el concepto de infracción literal del artículo 59 del Código Fiscal, toda vez que el Consejo de Gabinete a través de la Resolución de Gabinete N°506 de 28 de diciembre de 1995, no sustentó ni probó el motivo o razón de la urgencia evidente, e igualmente, hubo desviación de poder ya que de la lectura de la resolución atacada, no emana naturaleza jurídica de la excepción resuelta a favor de Editora Dominical, S. A., de acuerdo al Artículo 60 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, antes citado. En lo respecta al artículo 59 del Código Fiscal, sostiene que fue violado en el concepto de violación directa a la norma, dado que el acto acusado no indica en ninguna de sus partes, si la declaratoria de excepción impuesta a la norma, aparece el acuerdo del Consejo de Gabinete, tampoco aparece la fecha y lugar de la reunión del Consejo de Gabinete y el marco referencial probatorio sobre la urgencia evidente que se alega.

## II. EL INFORME DE CONDUCTA EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y LA VISTA FISCAL DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Ministro de la Presidencia, envió el respectivo informe explicativo de conducta, mediante la Nota N° 695-96DM de 2 de agosto de 1996. En dicha nota, se expresa de fojas 73 a 74 del expediente, lo siguiente:

"En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, me permito presentarle a continuación en informe de conducta solicitado.

Tal y como se expresa en la demanda presentada, el Consejo de Gabinete, mediante la Resolución cuya nulidad se solicitada, exceptuó al Ministerio de Presidencia del requisito de Licitación Pública y, así mismo, le autorizó para contratar directamente con la empresa Editora Dominical S. A., la impresión de la Gaceta Oficial del Estado, para el año 1996.

Conforme los términos del acuerdo adoptado por el Consejo de Gabinete a través de su Resolución ya mencionada, la cuantía aproximada del contrato a celebrarse corresponde a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL BALBOAS.

La declaratoria de excepción contenida en este caso del Consejo de Gabinete, se fundamentó en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 58 del Código Fiscal, que hasta la entrada en vigencia de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, establecía las causas por eximir a las entidades públicas del requisito de Licitación Pública para la adquisición de bienes o servicios, o la ejecución de alguna obra.

En el caso que nos ocupa, el acuerdo del Consejo de Gabinete tuvo como origen la urgencia evidente que existía en el momento para la contratación de los servicios de impresión de la Gaceta Oficial, a fin de evitar causar con la suspensión temporal de su publicación, el grave perjuicio al servicio público a que se refiere en su numeral 4 del artículo 42 del Decreto Ejecutivo N° 33 de 1985, que reglamentó hasta su derogatoria lo referente a los actos de selección de contratista por parte de las entidades estatales y la contratación pública.

La forma utilizada para hace constar en la Resolución que se

impugna, tanto el sustento legal del acuerdo de excepción adoptado, como la autorización subsecuente para la contratación directa, no es ni más ni menos que la utilizada tradicionalmente por el Consejo de Gabinete para dejar expresadas en un documento las decisiones que, en virtud de las facultades constitucionales y legales que le han sido conferidas, asume con respecto a las diferentes materia de su competencia. Por ello, resulta ajeno pretender, en la forma en que lo hace el demandante, que toda decisión de este organismo, contenidas en una resolución, debe ser "sustentada, argumentada y probada", para cumplir con lo dispuesto por ley."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista N° 374 de 26 de agosto de 1996, se opone a los criterios expuestos por la parte actora. Afirma la Procuradora de la Administración, que las normas que invoca el demandante como infringidas, contenidas en los artículos 29, 29A, 58 numeral 4 y 59 del Código Fiscal, han sido derogadas por el artículo 118 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, razón por la que al desaparecer del ámbito jurídico no es factible entrar a efectuar el análisis que corresponde. En relación a lo anterior añade la Procuradora de la Administración, que para el 28 de diciembre de 1995, fecha en la cual se expide la Resolución de Gabinete N° 506, ya se había promulgado la Ley N° 56 de 1995, en la que se derogan las disposiciones alegadas como infringidas, la cual está calendada 27 de diciembre, en cuyo artículo 119 se señala que dicha ley "comenzará a regir a partir de su promulgación". En ese orden igualmente afirma, que el artículo tercero de la Resolución de Gabinete N° 506 de 28 de diciembre de 1995, dispone que esa resolución entra a regir a partir del primero de enero de 1996, por lo que para la entrada en vigencia de la Resolución de Gabinete acusada de ilegal, ya había entrado en vigencia plenamente la ley de contratación pública.

### III. DECISIÓN DE LA SALA:

Evacuados los trámites legales que corresponden, la Sala procede a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Observa la Sala, que la demanda de nulidad que nos ocupa, se base en el hecho de que, según la parte actora, el Consejo de Gabinete al expedir la Resolución de Gabinete N° 506 de 28 de diciembre de 1995, en la que "se exceptúa al Ministerio de la Presidencia del requisito de licitación pública y se le autoriza a contratar directamente con la empresa Editora Dominical S. A., la impresión del diario oficial denominado "Gaceta Oficial del Estado", para el año de 1996", rebasó el ámbito legal, pues, por un lado, se omitió el requisito de previa licitación para ese tipo de contratación cuando el monto supere los B/.150,000.00 y, por el otro lado, se sostiene que el requisito de declaración de excepción para la celebración de una licitación pública en la cual se fundamenta la expedición del acto acusado, no aparece en el acuerdo del Consejo de Gabinete, ni aparece en la fecha y el lugar de reunión en que éste se efectuó.

Una vez efectuado el examen de rigor, la Sala acoge lo expuesto por la Procuradora de la Administración, dado que en efecto, las normas que invoca la parte actora alegadas como infringidas por el acto acusado, estaban fuera del ámbito jurídico al momento de la expedición del mismo, razón por la cual Sala se abstiene a efectuar mayores consideraciones. No obstante, vale traer a colación y a manera de ilustración, el orden cronológico que se sucedieron los hechos, a fin de demostrar que evidentemente las solicitud planteada en esta oportunidad carece de asidero jurídico.

A juicio de la Sala, lo anterior es así, toda vez que si se advierte el contenido del artículo 3° de la Resolución de Gabinete N° 506 de 28 de diciembre de 1995, se observa que por disposición expresa, esa Resolución entró a regir a partir del primero (1°) de enero de 1996. En contraposición a ello, igualmente observa la Sala, que los artículos 29, 29A, 58 numeral 4° y 59 del Código Fiscal, fueron derogados por el artículo 118 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, la cual empezó a regir, según lo expuesto en el artículo 119 a partir de su promulgación, es decir, desde su publicación. Manuel Osorio en su obra El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define expresamente "publicación de las leyes" como "el acto de llevar a conocimiento general de los



ciudadanos o súbditos de un país el texto legal o el de decretos, reglamentos y demás disposiciones generales y obligatorias, mediante la inserción en el periódico oficial o, con carácter urgente, por otros medios de difusión, como la radio o la televisión (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 23ª Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de la Cueva, Editorial Eliasta, Argentina, 1996, pág. 820). En ese orden de ideas se observa que la ley en referencia, fue publicada en la G. O. N° 22,939 de 28 de diciembre de 1995, lo que evidentemente demuestra que al momento en que entró a regir el acto hoy acusado, es decir, el 1° de enero de 1996, el artículo 118 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, por el cual fueron derogados los artículos 29, 29 A, 58, 59 y otros del Código Fiscal, ya estaba vigente, por lo que a criterio de la Sala, la solicitud planteada en esta oportunidad no encuentra asidero jurídico en las normas invocadas.

De lo señalado anteriormente, se desprende claramente que al derogarse la vigencia de los artículos 29, 29A, 58 y 59 del Código Fiscal previo a la expedición del acto administrativo acusado en esta oportunidad, aunado a que la vigencia del acto en sí ya expiró, pues la contratación sólo era para el año de 1996, la solicitud de declaratoria de nulidad deviene sin objeto, razón por la que lo procedente es declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Al respecto el destacado procesalista panameño, Jorge Fábrega, ha manifestado que este fenómeno es un medio de extinción de la pretensión, constituido por la circunstancia de que la materia justiciable deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal que interviene, emitir un concepto al respecto.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de Sustracción de Materia, y, en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL ANTONIO BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS BATRES Y OMAR LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO N° 1 DE 9 DE MAYO DE 1997, DICTADO POR EL JURADO DE ELECCIÓN PARA DECANO Y VICEDECANO DE LA FACULTAD DE ODONTOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor **Miguel Antonio Bernal**, en nombre y representación de **LUIS BATRES y OMAR LÓPEZ**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto N° 1 de 9 de mayo de 1997, emitido por el Jurado de Elección para Decano y Vicedecano de la Facultad de Odontología de la Universidad de Panamá.

Se percata de inmediato el Tribunal que la parte actora dentro del libelo de la demanda (ver folios 15 y 16) solicita se suspenda los efectos del Resuelto N° 1 de 9 de mayo de 1997. El argumento esgrimido por el petente para sustentar su pretensión es el siguiente:

"1. Se solicita a esa Augusta Sala que, con carácter de urgencia, suspenda provisionalmente los efectos del Resuelto N° 1 aprobado por el Jurado de Elección para Decano y Vice Decano de la Facultad de

Odontología, el nueve (9) de mayo de 1997, cuya declaratoria de nulidad se impetra por medio del presente recurso, habida cuenta que el mismo constituye un perjuicio grave de difícil o imposible reparación de las elecciones programadas en la Facultad de Odontología de la Universidad de Panamá para el 11 de junio venidero.

Fundamento esta petición de carácter urgente de suspensión en lo que dicta el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y en los Autos de 2 de enero, 14 de enero, 4 de febrero y 27 de junio de 1991 y del 19 de mayo de 1997.

2. Se solicita igualmente, que esa Augusta Sala ordene la suspensión inmediata de las elecciones para Decano y Vice Decano de la Facultad de Odontología de la Universidad de Panamá, hasta tanto el Jurado de Elección de dicha unidad académica dicte el Reglamento para la Elección de Decano y Vice Decano de la Facultad de Odontología, siempre y cuando respete y aplique las normas vigentes en la materia."

#### DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, otorga a este Cuerpo Colegiado la facultad discrecional de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos cuya ilegalidad se acusa, cuando de la ponderación que verifica el Tribunal de los argumentos esbozados por el solicitante, así como de **las pruebas que le acompañen**, se desprenda de manera palmaria la necesidad urgente de adoptar la medida cautelar, en vías de evitar graves perjuicios a la parte que se alude afectada por el acto de la administración.

En virtud de lo anterior, se colige la importancia de que el peticionista no sólo enuncie la solicitud de suspensión provisional, sino que la motive adecuadamente, suministrando al Tribunal los elementos de juicio y las pruebas que le permitan examinar la supuesta afectación grave o irreparable que causa el acto administrativo.

Como se señaló anteriormente el doctor Bernal, representante judicial de **LUIS BATRES y OMAR LÓPEZ**, solicita que esta Superioridad suspenda los efectos del Resuelto N° 1 de 9 de mayo de 1997, dictado por el jurado de Elección para Decano y Vice Decano de la Facultad de Odontología de la Universidad de Panamá.

En vista de lo señalado, considera la Sala que no debe accederse a la solicitud de suspensión incoada por razón de que la sustentación por parte del demandante para justificar la suspensión del Resuelto que nos ocupa, carece de elementos indiciarios que ilustren a esta Superioridad de que efectivamente se cause o se esté causando un perjuicio grave, actual e inminente; tampoco se infiere de la documentación aportada por la parte demandante, alguna situación o hecho que realmente amerite conceder la suspensión.

Reiteramos, que no sólo basta peticionar la medida, al contrario, el o los interesados deben sustentar claramente ese perjuicio con sus respectivas pruebas para acceder a la solicitud, además de que si creen tener un mejor derecho, es decir el **fumus bonis iuris**, también están obligados mostrarlo ante esta Sala.

Cabe destacar que el Resuelto N° 1 fue emitido el 9 de mayo del año que decurre y no es hasta el 2 de junio que presenta la demanda contencioso administrativa de nulidad con la solicitud de suspensión, lo que se traduce a que la urgencia alegada por los interesados no es tal.

En conclusión, no prospera la solicitud de suspensión incoada, en razón de que no se ha verificado lo previsto en el artículo 73, de la Ley 135 de 1943 que el acto cause o esté causando un perjuicio grave, actual e inminente, o se tenga a favor la apariencia del buen derecho.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala

Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDEN A LA SUSPENSIÓN solicitada por el doctor Miguel Antonio Bernal en nombre y representación de LUIS BATRES y OMAR LÓPEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 4 Y 6 DEL REGLAMENTO PARA DECANO Y VICEDECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADO EL 30 DE ABRIL DE 1997. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Miguel Antonio Bernal, en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulos, por ilegales, los artículos 4 y 6 del Reglamento aprobado por el Jurado de Elecciones para Decano y Vicedecano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en su Reunión N° 1 celebrada el 30 de abril de 1997.

El doctor Miguel Antonio Bernal solicitó a esta Sala, con carácter urgente, la suspensión provisional de los efectos del artículo 4 del Reglamento para la Elección de Decano y Vice-Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá acusado "habida cuenta que el mismo constituye un perjuicio grave de difícil o imposible reparación de las elecciones programadas para el 11 de junio venidero" y fundamenta esta solicitud en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y en los autos de 2 de enero, 14 de enero, 4 de febrero y 27 de junio de 1991, y de 19 de mayo de 1997. Igualmente, solicitó que la Sala "establezca claramente que para poder votar validamente en la elección de Decano y Vice-Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en las elecciones que deben celebrarse el próximo 11 de junio, las categorías de votantes a que se refiere el artículo 4 del Reglamento para la Elección de Decano y Vice-Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas en su reunión celebrada el 30 de abril de 1997, debían ser profesores especiales y regulares, profesores asistentes, estudiantes regulares y empleados administrativos nombrados con carácter permanente al 19 de diciembre de 1996, como lo dispone el artículo 3 de la Ley 6 de 1991 y como la Corte Suprema lo ha reafirmado." (F. 14).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

El Reglamento para la Elección de Decano y Vice-Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá de 1997 establece a su inicio que el Jurado de Elección adoptó el mismo, con fundamento en el **segundo párrafo del Artículo 6 de la Ley 6 de 24 de mayo de 1991**, y tomando en cuenta los autos de 28 de agosto de 1991 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia relativos a elecciones en otras unidades académicas.

El segundo párrafo del Artículo 6 de la Ley 6 de 24 de mayo de 1991 establece que "Todos los Decanos y Vice-Decanos, al igual que los Directores y

Sub-directores de Centros Regionales, serán elegidos antes del inicio del Segundo Semestre del año académico 1991-1992, en votación directa y secreta con el mismo procedimiento y con la misma ponderación utilizada para la elección del Rector, establecida en la presente Ley."

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 6 de 24 de mayo de 1991, que reformó el artículo 25 de la Ley 11 de 1981, aplicable al presente caso en virtud de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley N° 6 de 1991, el Rector de la Universidad de Panamá será elegido por todos los que **a la fecha de la convocatoria formulada por el Consejo General Universitario** sean profesores regulares y especiales, asistentes de profesores, estudiantes regulares de la Universidad y empleados administrativos que sean servidores públicos de la Universidad nombrados con carácter permanente.

En el presente caso, el demandante no acompañó con su demanda prueba de la fecha de la convocatoria para la elección de Rector y Vice-Rector de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, por tanto, la Sala no puede determinar si el artículo 3 de la Ley 6 de 1991 ha sido infringido por el artículo 4° del Reglamento para la elección de Rector y Vice-Rector de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, al señalar el 24 de marzo de 1997 como la fecha en que los votantes debían ostentar las categorías de profesores regulares, profesores especiales, asistentes de profesores, estudiantes regulares y empleados administrativos que laboran o están matriculados en la Universidad.

Como se trata de una demanda contencioso administrativa de nulidad y no hay prueba en autos de una violación ostensible al ordenamiento jurídico, que pueda viciar la elección para los cargos de Decano y Vice-Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, debe negarse la solicitud de suspensión de los efectos del artículo 4 del citado reglamento.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN de los efectos del artículo 4 del Reglamento para la Elección de Decano y Vice-Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, aprobado por el Jurado de Elección para Decano y Vice-Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en su Reunión N° 1, celebrada el día treinta (30) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997).

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO MUNICIPAL N° 4 DE 10 DE MARZO DE 1997, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SONÁ (COMPRAVENTA DE CONCHA NEGRA AL POR MAYOR). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Giovanni A. Fletcher, actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 4 de 10 de marzo de 1997, dictado por el Concejo Municipal de Soná, mediante el cual se prohíbe la compra venta al por mayor de concha negra en el Distrito de Soná.

En la demanda presentada la parte actora solicita que se suspenda los efectos del Acuerdo Municipal impugnado, con el fin de evitar que se produzca un perjuicio notoriamente grave al ordenamiento jurídico positivo, así como un daño o perjuicio grave a las familias residentes en el área, que se dedican a la recolección de concha negra como su medio de subsistencia económica.

Señala la parte actora que el Consejo Municipal de Soná no tiene competencia para prohibir la compra y venta de concha negra al por mayor en todo el Distrito de Soná.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 el Pleno de la Sala Tercera puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición sí, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En las constancias procesales reposan copias debidamente autenticadas del Acuerdo Municipal N° 4 de 10 de marzo de 1997, mediante el cual se prohíbe la compra y venta de concha negra al por mayor, en todo el Distrito de Soná (f. 21) y del Acuerdo Municipal N° 9 de 21 de abril de 1997, por medio del cual se deroga en todas sus partes el Acuerdo N° 4, de 10 de marzo de 1997 (f. 22).

Por tanto, habiendo sido derogado el acto impugnado, no procede la medida cautelar solicitada en el presente proceso contencioso administrativo de nulidad.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Acuerdo Municipal N° 4 de 10 de marzo de 1997, expedido por el Consejo Municipal de Soná.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE TERMINALES DAVID-PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 88 DE 14 DE MAYO DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución fechada el 10 de octubre de 1996, por la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por la firma Guerra y Guerra en representación de TERMINALES DAVID, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 88 de 14 de mayo de 1996, dictada por el Director de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La Procuradora de la Administración fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"A nuestro juicio, es improcedente la presente demanda, toda vez que la Resolución acusada de ilegal, afecta directamente a la Empresa Terminales David-Panamá, S. A., y en consecuencia, estimamos que esta demanda tiene como finalidad el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado, y no la restauración del ordenamiento jurídico objetivo, que es la finalidad de las acciones de nulidad.

En efecto, consideramos que no debe ser admitida esta demanda, ya que el acto impugnado; expedido por el Director de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, lesiona un interés jurídico particular, personal o subjetivo, cuyo restablecimiento únicamente es viable mediante un proceso CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN.

Vuestra Honorable Sala Tercera en reiterados pronunciamientos ha sostenido el criterio expuesto ...

Por otro lado, al designar las partes, el abogado de la parte actora, no menciona que la Procuraduría de la Administración interviene en los procesos Contenciosos Administrativos de nulidad en interés de la Ley, tal como lo preceptúa el numeral 1, del artículo 348 del Código Judicial. Vemos su texto normativo:

"ARTÍCULO 348: Son atribuciones especiales del Procurador de la Administración:

1- Intervenir, en interés de la Ley, en los procesos contenciosos administrativos de nulidad, de protección de los derechos humanos, de interpretación y de apreciación de validez que se surtan ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; ... (Subrayado es nuestro).

En consecuencia, al equivocar el tipo de proceso contencioso administrativo, así como no expresar que la Procuradora de la Administración intervendrá en interés de la ley en la Acciones de Nulidad que se ventilen ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, concurren suficientes elementos para solicitar muy respetuosamente, Vuestra Sala, la revocación de la Resolución fechada diez de octubre de mil novecientos noventa y seis, y que en su lugar, se declare inadmisibles la demanda presentada por la firma forense GUERRA Y GUERRA, en representación de TERMINALES DAVID-PANAMÁ, S. A..

Por su parte, la firma Guerra y Guerra se opone a los argumentos expuestos y opina que el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, no establece dentro de los requisitos que se exige a toda demanda que haya de impetrarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que la misma haga referencia expresa a que debe tenerse como parte que actúa en interés de la Ley a la Procuraduría de la Administración aunado a que el artículo 348 del Código Judicial en su numeral 1, en nada refiere que la intervención del Procurador de la Administración se exprese literalmente en el libelo que se interponga. Por otro lado, estima que constituye un gravísimo error el interpretar o concluir que todo acto de la Administración, para ser demandado vía acción de nulidad, tienen que excluir o no hacer referencia alguna a ningún tipo de derecho subjetivo. En relación a ello afirma que en libelo por ellos interpuesto, se expuso de manera clara que un gran número de disposiciones de la Ley 14 de 1993, habían sido infringidas con motivo de la Resolución N° 88 de 14 de mayo de 1996, e igualmente se identifica que lo que se persigue no es el resarcimiento, sino la declaratoria de nulidad por ilegalidad de la resolución in comento. Finalmente añade, que el artículo 100 del Código Judicial, señala que los actos generales se publican en la Gaceta Oficial, al igual que la sentencia que se dicte anulando el acto general; en este caso la resolución esgrimida fue publicada en la Gaceta Oficial N° 23048 de 31 de mayo de 1996, por lo que habría sido distinto si se tratara de un acto administrativo individual o personal.

Evacuados los trámites legales, el resto de la Sala procede a examinar los argumentos expuestos por la Procuradora de la Administración y la demanda a fin de verificar si la misma cumple con los presupuestos procesales necesarios para que sea admitida.

No coincide el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera con lo señalado por la Procuradora de la Administración por las razones que a continuación exponemos. En primer lugar, esta Sala a manifestado en reiteradas ocasiones, que el sólo hecho de omitir en cualquier tipo de demanda que se

promueva ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa que la Procuraduría de la Administración actúa en defensa de ley, no es óbice para que ésta sea inadmitida, e igualmente se ha señalado que este es un error subsanable. En segundo lugar, a juicio de quienes suscriben, no se ha equivocado el tipo de proceso contencioso administrativo, pues, la resolución impugnada en esta oportunidad, está relacionada con la prestación del servicio de transporte terrestre remunerado de pasajeros, por lo que su naturaleza es de carácter general y en razón de ello fue publicada en la Gaceta Oficial. Finalmente, la Sala acoge lo expuesto por la parte actora, toda vez que, efectivamente, dentro de las disposiciones violadas aduce normas contenidas en la ley general sobre servicio público de transporte de pasajeros, sin soslayar el hecho que en la pretensión solicitada, no se busca la reparación de derecho subjetivo alguno, sino la nulidad de la Resolución N°88 de 14 de 1996 expedida por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 10 de octubre de 1996, mediante la cual se ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Guerra y Guerra en representación de Terminales David -Panamá S. A..

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE EXPRESO VERAGUENSE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 45 DE 9 DE JUNIO DE 1995, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Solís, Endara, Delgado y Guevara, actuando en representación de Expreso Veraguense, S. A., ha presentado recurso de apelación contra el auto fechado el 11 de marzo de 1997 mediante el cual se admiten e inadmiten pruebas ofrecidas por la parte actora, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, presentada con el objeto que se declare nula por ilegal la Resolución N° 45 de 9 de junio de 1995, dictada por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.

En la resolución que se impugna, la Magistrada Sustanciadora no admitió la prueba de informe distinguida con número 1, subpunto c), que se refiere, entre los informes que de rendir la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre a lo siguiente:

"c) Si existe algún estudio técnico y científico que haya determinado que el Centro Municipal de Tránsito y Transporte de El Chorrillo reúna las mejores condiciones para prestar el servicio, En caso afirmativo, que se compulse copia del estudio y autenticado se remita al Tribunal."

El escrito contentivo de la sustentación de la apelación fue interpuesto en tiempo oportuno ante la Secretaria de la Sala Tercera (Contenciosa Administrativa) el 22 de abril de 1997, en los siguientes términos:

"La consideración para negar la prueba se funda en que la inadmisión se produce "por no especificar el servicio al que se refiere", consideración que nos parece errada porque la controversia se refiere al servicio de terminal de transporte o de trasbordo y si hay algún estudio técnico y científico que "haya determinado" que el Centro Municipal de Traslado de Transporte de El Chorrillo "reúna las mejores condiciones para prestar el servicio", razón por lo que la petición no puede ser más diáfana y clara en cuanto se refiere a ese Centro de Traslado, porque el servicio de que se trata, referido a esa instalación, no puede ser otro que el de traslado de transporte y este traslado tiene su explicación clara en la ley que regula la materia, razón por la que no se justifica que la prueba, por esa razón, haya sido negada. Hay que entender que lo que se pretende consiste en que se informe sobre la existencia o no de algún estudio técnico y científico que haya determinado que ese centro reúna las mejores condiciones para prestar el servicio que, como se ha dicho, no puede ser otro o distinto al que la referida entidad (la Dirección Nacional) sabe que está destinado a prestar.

Además de ese argumento, la prueba es legal y conducente, fuera del criterio de amplitud en materia de admisión de pruebas que ha señalado la jurisprudencia panameña.

...

2. De igual forma, la Ponente, en la resolución que se impugna, no admitió como prueba lo que se pide en el subpunto "b" de la Prueba N° 5 de informe, sosteniendo para ello que constituye una evaluación que corresponde al Tribunal, aplicando lo que dispone el Artículo 953 del Código Judicial. En el referido subpunto se pide al Banco Hipotecario Nacional que rinda informe sobre lo siguiente:

"b) Si se ha indicado algún procedimiento legal para declarar resuelto ese contrato y en caso afirmativo en virtud de qué causal de resolución".

Se trata de la prueba de informe, que es autónoma, tiene su propia regulación y no de una prueba pericial que es a la que se le aplica el Artículo 953 del Código Judicial.

Lo que se pretende es que el Banco Hipotecario Nacional informe al Tribunal si en esa Institución Autónoma del Estado, se ha iniciado algún procedimiento legal para declarar resuelto el Contrato de Arrendamiento que tiene celebrado con EXPRESO VERAGUENSE, S. A., lo que incide en la vigencia del contrato y nada dice o en nada se refiere, la prueba, a dictamen pericial, que deba rendir un perito o peritos. La prueba así pedida referente a si se ha iniciado algún procedimiento para declarar resuelto el contrato, no es ni tiene categoría de apreciación, es un hecho jurídico que debe ser informado si existe o no, efecto para el cual no se requiere de dictamen pericial.

Esta prueba debe ser admitida, porque se trata de un informe y de ninguna manera de un dictamen pericial, materia esta última que sí está regulada por el Artículo 953 del Código Judicial, amén de que lo pedido encaja perfectamente en lo que dispone el Artículo 880 del Código Judicial, que es prueba y no sustitutiva de otra prueba legal.

3. Por último, se ha negado, con aplicación del Artículo 820 del Código Judicial, "las copias simples de los documentos presentados por la parte actora, sin su debida autenticación, ni reconocimiento de firma."

La autenticación y reconocimiento de firma son mecanismos legales para que los documentos puedan ser valorados y hagan fe de su contenido, lo que constituye un problema de valoración probatoria del documento, actuación que tiene su momento en el proceso, cual es



el de aquel en que se dicta la sentencia.

La admisibilidad de la prueba se refiere a otro estadio del proceso y tiene sus propias exigencias, como que la prueba es legal, o sea de aquellas admitidas por la ley; que sea pertinente, lo que indica que deba referirse a la materia del proceso, de allí que el Artículo 772 del Código Judicial sólo permita rechazar de plano; aquellos medios de prueba prohibidos por la ley; las notoriamente dilatorias y las pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.

A nuestro juicio, al momento de la admisión de las pruebas, el enjuiciamiento que corresponde es de determinar si se trata de prueba legal, o sea admitida por la ley y si ella es conducente. En ese momento no hay lugar a criterios de valoración sobre su mérito, porque las pruebas solo son valorables en la sentencia que decide la causa, mas cuando la propia norma que se cita en la resolución como aplicable para inadmitir los documentos presentados en copia dice que: "Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias..." (La subraya nuestra).

Así las cosas, la presentación de documentos en copias simples no produce su admisibilidad, porque la ley permite que se presenten así, fuera de que dentro del sistema de valoración de la prueba documental que apunta el Código Judicial (Artículo 823 y 845) ya se trate de documentos privados o públicos, se le exige al Juez que la aprecie en concurrencia con las otras pruebas del expediente, y según las reglas de la sana crítica.

No es extraño que se de el caso que en y por razón de la práctica, de los otras pruebas, los documentos aportados en copia por las afirmaciones que en ellos se hacen o por su contenido, adquieran valor probatorio, por ejemplo, que los testigos se refieran a documentos, que reconozcan su procedencia o contenido, razón que impide, antes del momento de la valoración, que la prueba sea inadmitida, porque ello impediría, posteriormente y en su momento (la sentencia), su apreciación en relación a las otras pruebas del proceso."

Evacuados los trámites legales, procede el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera a resolver el presente recurso de apelación relativo a la no admisión de ciertas pruebas.

En cuanto a la prueba que se distingue como subpunto "c" de la prueba N° 1 de informe, referente a "si existe algún estudio técnico científico que haya determinado que el Centro Municipal de Traslado de Transporte de El Chorrillo reúna las mejores condiciones para prestar el servicio. En caso afirmativo, que se compulse copia del estudio y autenticado se remita al Tribunal", coincide el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera con lo expuesto por la Magistrada Sustanciadora, toda vez que, efectivamente, no se especificó categóricamente a qué tipo de servicio se refiere, omisión esta que no está sujeta a presunción por parte de quien asume el conocimiento del proceso.

El resto de los Magistrados opinan que la prueba de informe que se identifica como subpunto "b" de la prueba N° 5, "si se ha indicado algún procedimiento legal para declarar resuelto ese Contrato y en caso afirmativo en virtud de qué causal de resolución", debe ser admitida, dado que evidentemente se trata de una prueba de informe y no de una prueba pericial a la cual es aplicable lo dispuesto en el artículo 953 del Código Judicial.

Finalmente, con relación a las copias simples que a juicio de la parte actora igualmente debieron ser admitidas, opina el resto de los Magistrados que no le asiste la razón por lo que a continuación exponemos. Quienes suscriben, coinciden con lo expuesto por la parte actora en cuanto a que la admisibilidad de la prueba y su valoración, son dos estadios separados dentro del proceso. No obstante lo anterior, el artículo 772 del Código Judicial es claro cuando enuncia, entre otros supuestos, que serán rechazados de plano los medios de

prueba inconducentes e ineficaces, a lo cual si se aplica lo dispuesto en el artículo 820 del mismo texto legal, donde se señala que los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias de conformidad con lo dispuesto en este código, es lógico entonces que en materia de documentos privados, su admisibilidad deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 844 de Código Judicial, que a propósito de las copias de tales documentos, dispone que requieren de su autenticación y reconocimiento de firmas. Se niega, pues, esta última prueba.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA la resolución de once de marzo de 1997, en cuanto a que ADMITE la prueba que se identifica como subpunto "b" de la Prueba N° 5 así: "b) Si se ha indicado algún procedimiento legal para declarar resuelto ese Contrato y en caso afirmativo en virtud de qué causal de resolución" y CONFIRMA todo lo demás.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANZ POVEDA, EN REPRESENTACIÓN DE ARISTIDES I. GÓMEZ DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA CONVOCATORIA A ELECCIONES DEL DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE SAN MIGUELITO, Y CANDIDATURA DEL PROFESOR FRANCISCO CABRERA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Franz Poveda**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad en representación de **ARISTIDES I. GÓMEZ DE LEÓN**, para que se declare nula, por ilegal, las convocatorias a elecciones del Director y Subdirector del Centro Regional Universitario de San Miguelito, y candidatura del Profesor Francisco Cabrera a Director del Centro Regional Universitario de San Miguelito.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado, y se percata que la parte actora ha incluido dentro de la misma, un solicitud previa a la admisión de la demanda; sin embargo por razones de economía procesal, es procedente determinar, si la demanda instaurada ha cumplido con los requisitos de forma que la hagan admisible.

Primeramente se percata el Sustanciador que el recurrente ha omitido por completo señalar uno de los requisitos que establece el artículo 43 de la ley 135 de 1943, consistente en la expresión de las disposiciones violadas y el concepto en que lo han sido.

La doctrina constante y reiterada de la Sala, ha sostenido que este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades; violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la ley, la falta de competencia, el quebrantamiento de las formalidades legales y la desviación de poder. De esta manera si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se considera infringida la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada.

Por todo lo expuesto, lo procedente es no darle curso a la demanda en base a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y por motivos de economía procesal, no se entra a conocer la solicitud de suspensión presentada.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Franz Poveda, en representación de ARISTIDES I. GÓMEZ DE LEÓN.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. SILVIO GUERRA EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO N° 53-94 DE 24 DE JUNIO DE 1994, CELEBRADO ENTRE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y LA EMPRESA EXPRESO VERAGÜENSE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Silvio Guerra** en su propio nombre ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N° 53-94 de 24 de junio de 1994, celebrado entre el Banco Hipotecario Nacional y la Empresa Expreso Veraguense, S. A.

Se percata de inmediato el Tribunal que la parte actora dentro del libelo de la demanda (ver folio 11) solicita se suspenda los efectos del Contrato N° 53-94 de 24 de junio de 1994. El argumento esgrimido por el petente para sustentar su pretensión es el siguiente:

"Honorable Magistrado Sustanciador, en virtud de lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943. y toda vez que la empresa **EXPRESO VERAGÜENSE, S. A.** ocupa un terreno que forma parte íntegra de un área que por ley está destinado a Renovación Urbana (El Maraón), y en atención a que este tipo de proyectos obedecen a conceptos de justicia social y dado que la violación en el presente caso es evidente, clara y manifiesta y notoria, solicitamos que la Sala suspenda los efectos del Contrato N° 53-94, y en virtud de los retrasos que se originan con el mismo a proyectos habitacionales u otros de similar categoría que tanto demanda la sociedad capitalina carente, desde hace décadas."

#### DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, otorga a este Cuerpo Colegiado la facultad discrecional de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos cuya ilegalidad se acusa, cuando de la ponderación que verifica el Tribunal de los argumentos esbozados por el solicitante, así como de **las pruebas que le acompañen**, se desprenda de manera palmaria la necesidad urgente de adoptar la medida cautelar, en vías de evitar graves perjuicios a la parte que se alude afectada por el acto de la administración.

En virtud de lo anterior, se colige la importancia de que el peticionista no sólo enuncie la solicitud de suspensión provisional, sino que la motive adecuadamente, suministrando al Tribunal los elementos de juicio y las pruebas que le permitan examinar la supuesta afectación grave o irreparable que causa el acto administrativo.

Según se desprende del libelo de demanda, el peticionario solicita la suspensión del Contrato de Arrendamiento 53-94 de 24 de junio de 1994, celebrado por el Gerente General del Banco Hipotecario y el representante legal de la Sociedad Expreso Veraguense, S. A. En este contrato se estipuló que el banco daba en arrendamiento a Expreso Veraguense, S. A., por espacio de cinco (5) años, un área de terreno de MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (1400 MT2) que constituye parte de la Finca N°16296 inscrita al Tomo 416, Folio 118 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, localizado en Avenida México y Calle 20, del Corregimiento de Calidonia, Distrito de Panamá.

De acuerdo a lo señalado, este Tribunal quiere señalar que no debe accederse a la suspensión provisional del Contrato N° 53-94 de 24 de junio de 1994 solicitada, dado que esta Sala en Resolución de 2 de junio de 1997, suspendió los efectos de la Resolución de Gerencia N° 08-95 del 16 de enero de 1995, expedida por el Gerente General del Banco Hipotecario, por medio del cual resolvió administrativamente el Contrato de Arrendamiento que nos ocupa. Al suspenderse la Resolución de Gerencia comentada, subsisten los efectos del referido Contrato de Arrendamiento N° 53-94, por lo que mal podría esta Superioridad contrariar sus propias decisiones.

Este Tribunal Colegiado manifestó en Auto de 2 de junio de 1997 lo siguiente:

"La Sala estima, finalmente, luego del examen preliminar de los cargos de ilegalidad, que existe a favor de la sociedad demandante la apariencia del buen derecho (fumus bonis iuris), ya que el contrato de Arrendamiento N° 53-94 ibídem, fue resuelto por el funcionario demandado sin que en autos, ni en el contenido de la resolución impugnada, haya constancia de que se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 68-A del Código Fiscal."

Por las razones anotadas, la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDEN A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Contrato de Arrendamiento N° 53-94 de 24 de junio de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA EN REPRESENTACIÓN DE AGRIPINA MÁRQUEZ VILLARREAL DE HERNÁNDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (SUCURSAL CHITRÉ), LE SIGUE A MOLINO SANTA ROSA, S. A., HORACIO MÁRQUEZ, MAGDALENA VILLARREAL DE MÁRQUEZ, MAYRA MÁRQUEZ, ERICK MÁRQUEZ, ANÍBAL MÁRQUEZ, CARMEN MÁRQUEZ DE SANTOS, ANDRÉS MÁRQUEZ, SANTIAGO MÁRQUEZ Y AGRIPINA MÁRQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega, actuando en nombre y representación de Agripina Márquez de Villarreal, ha interpuesto recurso de reconsideración contra la resolución de 28 de mayo de 1997 que rechaza de plano el incidente de nulidad interpuesto dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Molino Santa Rosa, S. A., Horacio Márquez, Magdalena Villarreal de Márquez, Mayra Márquez, Erick Márquez, Anibal Márquez, Carmen Márquez de Santos, Andrés Márquez, Santiago Márquez y Agripina Márquez.

El licenciado Vega sustenta el recurso de reconsideración en los siguientes

términos:

"La Sala, para negar la Admisión del Recurso, se fundamenta en el artículo 1768 del Código Judicial, en donde se indica que en los procesos Ejecutivos Hipotecarios con Renuncia de Trámite, no se admite otra cosa que las excepciones de Pago o Prescripción.

Estamos de acuerdo con este principio. No obstante, la Ley establece cual es el procedimiento para este tipo de proceso, entre los que se requiere que el demandante presente su Escritura de Hipoteca expedido por el Registro Público, extremos que no se han cumplido en el caso subjudice. Tampoco se ha cumplido con las Notificaciones según lo exigido por la Ley, de allí que el proceso nace nulo.

La Escritura presentada al Expediente como Recaudo Ejecutivo no tiene eficacia jurídica alguna. Y, aún cuando el Demandado haya renunciado al trámite por exigencia del acreedor, esto no quiere decir, desde ningún punto de vista, que la Institución Ejecutante no tenga que cumplir con los mínimos requisitos que exige la Ley, como lo son los aspectos antes anotados (Escritura Original, Certificado y Notificación).

Cierto es que la Ley Elimina una serie de etapas que son comunes en los procesos que no son Hipotecario, pero no elimina la Prueba y mucho menos la Notificación. Aceptar esta tesis contravendría al Derecho.

Entendemos la importancia que significa para el País la existencia del Banco Nacional de Panamá, Institución Crediticia del estado Panameño, a la cual se le ha conferido una JURISDICCIÓN ESPECIAL, para este tipo de casos, pero a su vez la norma jurídica la contrae a un procedimiento que tiene que ser cumplido por Ministerio de la Ley.

Respecto al Incidente interpuesto, el artículo 722 del Código Judicial nos indica;

Artículo 722: Son causales de Nulidad comunes A TODOS LOS PROCESOS:

- 1- La de distinta Jurisdicción, la cual es ABSOLUTA Y PUEDE SER ALEGADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES, COMO INCIDENTE EN EL MISMO PROCESO ... (notificación en otra sede)
- 2-...
- 3- La Ilegitimidad de Personería (las pruebas son incorrectas)
- 4-...
- 5- La falta de Notificación emplazamiento de las personas que DEBAN SER CITADAS COMO PARTE ... (se resolvió sin Notificar a todos)
- 6-...
- 7-...
- 8-... (lo resaltado es propio)

Más adelante el artículo 1712 de la misma excerta indica;

Artículo 1712: Si el ejecutado usare oportunamente el Derecho que le concede el artículo 1706, el Juez dará traslado al ejecutante del INCIDENTE ...

En el caso de autos, el Recurso fue interpuesto en término. Y, este artículo del Código Judicial, presupone la Admisión del Recurso, tal como está redactado.

Más adelante en el mismo cuerpo de disposiciones, nos indican, en el artículo 1761; párrafo 2°

Artículo 1761: ...

Las excepciones que el ejecutado opusiera y LOS INCIDENTES que

promoviera, se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en las Secciones 7a. y 8a. del Capítulo I de este Título.

Finalmente, el artículo 1804 del mismo Código señala Sala Tercera ... conocerá de las apelaciones, INCIDENTES, etc. que fueren presentadas en las ejecuciones en las ejecuciones por Cobro Coactivo, correspondiéndole SUSTANCIAR Y RESOLVER, los recursos y en dicha disposición no se distingue tal o cual proceso, por lo que siendo una norma Especial y posterior al artículo 1768, tiene preferencia sobre las demás, según las Reglas de Interpretación de las normas jurídicas en el tiempo y el espacio."

La Sala observa que el Código Judicial en el artículo 100 en concordancia con el numeral 4 del artículo 98 de la misma excerta legal, dispone que las resoluciones que decidan las apelaciones, tercerías o cualquier incidente que se ventile en esta Sala dentro de los procesos por cobro coactivo son finales, definitivas y obligatorias y no procede, en consecuencia, recurso alguno en contra de dichos pronunciamientos.

En virtud de lo anterior, es evidente que el recurso de reconsideración interpuesto ante este Tribunal Colegiado, no es viable por tratarse de una resolución dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, deviniendo la situación planteada, en firme y, por lo tanto, en cosa juzgada, una vez se notifique en debida forma a las partes la resolución en cuestión.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Tomás Vega, actuando en nombre y representación de Agripina Márquez de Villarreal.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaría

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA VALLARINO, VALLARINO Y RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RENGLÓN 1.1.2.5.90 DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 101-40119 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Vallarino, Vallarino y Rivera, apoderado judicial de la empresa **MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMÁ, S. A.**, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nulo el renglón 1.1.2.5.90 del Acuerdo Municipal N° 101-40119 de 28 de diciembre de 1995, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Colón, mediante el cual se grava con un impuesto municipal "a los puertos privados que brindan servicio de carga y descarga, de carácter lucrativo".

#### I. PETICIÓN DE SUSPENSIÓN

En la mencionada demanda se incluye una petición dirigida a los Magistrados de la Sala Tercera consistente en que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, debido a los perjuicios graves e inminentes que su

ejecución pueda causar.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave". Esta medida cautelar tiene carácter provisional, razón por la cual la Sala Tercera puede modificar la resolución judicial mediante la cual se decreta dicha medida siempre y cuando la Sala considere que existen razones suficientes para evitar aquella medida. En los procesos de nulidad, procede la suspensión del acto administrativo como medida cautelar para evitar no sólo perjuicios patrimoniales sino, sobre todo, cuando puede producirse una lesión al principio de separación de poderes o la integridad del ordenamiento jurídico. La lesión potencial a este último puede ocurrir, ha señalado la Sala, cuando el acto administrativo impugnado es manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía.

Por otro lado, si bien el artículo 74 de la Ley 135 de 1943 señala que no habrá lugar a suspensión provisional en las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas, la Sala entiende, y así lo ha señalado con anterioridad, que esta prohibición es válida con respecto a acciones que recaen sobre tributos nacionales y en donde se debate la procedencia del derecho del Estado a cobrar un tributo legalmente establecido (auto de 15 de enero de 1992).

## II. EL MUNICIPIO NO PUEDE GRAVAR LO QUE YA HA SIDO GRAVADO POR LA NACIÓN.

Lo que se cuestiona en el presente caso es la potestad tributaria del Consejo Municipal del Distrito de Colón para gravar con impuestos, derechos o tasas lo que haya sido gravado por la Nación. Ha dicho la Sala con anterioridad que cuando lo que se discute es la potestad tributaria y no el derecho del fisco a cobrar un impuesto particular, cabe la suspensión en un proceso de nulidad.

La Sala se ha manifestado anteriormente señalando que si el acto impugnado infringe en forma manifiesta una norma jurídica de superior jerarquía puede causar perjuicios al ordenamiento jurídico nacional y, por ello, se justifica la suspensión provisional en estos casos.

En el caso que nos ocupa, el numeral 6 del artículo 21 y el artículo 79 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, son muy claros al establecer:

"Artículo 21: Es prohibido a los Concejos:

...

6. Gravar con impuesto lo que ya ha sido gravado por la nación."

Artículo 79: Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

Considera la Sala que resulta palmario al hacer un parangón entre el texto de las normas arriba transcritas y el del renglón 1.1.2.5.90 del Acuerdo Municipal N° 101-40119 de 28 de diciembre de 1995, expedido por el Consejo Municipal de Colón, en donde se crea un impuesto municipal aplicado a los puertos privados que brindan servicio de carga y descarga, de carácter lucrativo, el cual oscila entre B/.5,000.00 a B/.20,000.00 por mes o fracción de mes, que este acto administrativo es contrario en forma manifiesta a lo previsto en la Ley. Ello es así porque este impuesto municipal recae sobre los puertos privados que brindan el servicio de carga y descarga y la empresa demandante ha acreditado, con la presentación del acuerdo al contrato de concesión celebrado entre MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMÁ, S.A, aprobado mediante Ley 31 de 1993, publicada en la Gaceta Oficial N° 22,437 de 22 de diciembre de 1993, que dicha compañía está obligada a pagar al Estado B/.6.00 por cada movimiento que realicen las naves en materia de carga y descarga de contenedores, B/.6.00 en concepto de muellaje por cada vehículo desembarcado, un B/.0.01 en concepto de fondeo, por cada tonelada de registro bruto por día o fracción de día, y B/.0.003, en concepto de faros y boyas, por tonelada de registro bruto, impuestos estos que

se pagan a la Autoridad Portuaria Nacional.

La Sala suspendió un impuesto municipal al uso de los puertos en auto de 28 de enero de 1992, por la misma razón aquí enunciada.

El Consejo Municipal de Colón ha creado un tributo no establecido legalmente, puesto que se prohíbe de forma taxativa a los consejos municipales gravar con impuestos, derechos o tasas las cosas objetos y servicios que ya han sido gravados por la Nación y, por esta razón, puede acarrear no sólo perjuicios patrimoniales, sino que, además, puede lesionar la integridad del ordenamiento jurídico nacional. El tratadista colombiano Carlos Bethancourt Jaramillo sostiene que "en el evento del contencioso fiscal también se justifica la suspensión en los casos ... ostensiblemente ilegales. Las finanzas del Estado no justifican en ningún caso la ilegalidad manifiesta "(Derecho Procesal Administrativo), Segunda Edición, Señal Editora, Medellín, 1989, pág. 218). Otros tratadistas europeos sostienen que debe procederse a la suspensión provisional cuando los gobiernos municipales o comunidades autónomas del Estado, mediante actos o acuerdos municipales menoscaben las competencias del Estado, interfieran su ejercicio o excedan de la competencia de los municipios (Jaime Rodríguez Arana, La suspensión del acto administrativo, Editorial Montecorvo, Madrid, 1986, págs. 261 a 272)". La Sala comparte plenamente estas opiniones doctrinales.

### III. INCIDENCIA TERRITORIAL FUERA DEL DISTRITO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES: NECESIDAD DE LEY ESPECIAL.

Es necesario resaltar que ya el Pleno de esta Corporación se ha pronunciado en torno a la incidencia territorial de los impuestos municipales, mediante fallo expedido el 4 de agosto de 1995 en el cual se destaca la necesidad de que exista una Ley que autorice que un impuesto municipal tenga incidencia fuera del Distrito para que el impuesto pueda tener validez. En dicho fallo la Corte sostuvo lo siguiente:

"De la lectura de la citada norma (artículo 242 de la Constitución) fundamental queda aclarado que la regla general en materia impositiva municipal es que los municipios sólo pueden gravar con impuestos aquellas actividades lucrativas que repercuten exclusivamente dentro de los confines del Distrito. Sin embargo, la Constitución autoriza clasificar como municipales impuestos que tengan incidencia extra distrital, siempre que la ley formal establezca tal excepción.

En esta causa constitucional la norma atacada, es decir, el artículo 3 del Acuerdo N° 7 de 11 de febrero de 1992, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, se refiere a una actividad agro industrial bananera de grandes proporciones, destinada al mercado nacional e internacional de la fruta."

En este mismo orden de ideas, la Sala Tercera se ha pronunciado igualmente en torno a la incidencia territorial de los impuestos municipales, y al respecto señala que si bien el artículo 74 de la Ley 106 de 1973 establece que son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones, todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito, también es cierto que dicha norma debe interpretarse de conformidad con las normas que requieren una Ley para que un impuesto municipal pueda tener incidencia fuera del Distrito. En este sentido, el artículo 242 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito y que sólo la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales, a pesar de tener esa incidencia.

La Sala suspendió un impuesto municipal a los pasajes en lanchas expedidos por el Concejo de Taboga porque estimó que ese impuesto, al gravar viajes marítimos que procedían de fuera del Distrito, tenía incidencia fuera de éste (auto de 8 de abril de 1994).



En el caso que nos ocupa, el demandante ha logrado acreditar mediante Nota S/N de 6 de junio de 1997, expedida por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, que las naves que utilizan los servicios del Puerto de Manzanillo son naves de servicio internacional y, dado que en el caso en estudio no existe ninguna ley que permita al Consejo Municipal expedir un impuesto municipal a la actividad citada con incidencia fuera del Distrito, el impuesto establecido por el Consejo Municipal del Distrito de Colón, en el renglón 1.1.2.5.90 del Acuerdo Municipal N° 101-40-119 de 28 de diciembre de 1995 es contrario al ordenamiento jurídico, por cuanto el mismo tiene incidencia fuera del Distrito de Colón ya que afecta una actividad que se desarrolla en el Distrito y fuera de éste. Ello, aunado a lo antes expuesto, amerita a juicio de la Sala, la suspensión de los efectos del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del renglón 1.1.2.5.90 del Acuerdo Municipal N° 101-40-119 de 28 de diciembre de 1995, expedido por el Consejo Municipal de Colón.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA VELARDE Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL IMPUESTO SOBRE SECADORAS Y DESPULPADORAS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO N° 11 DE 9 DE AGOSTO DE 1990, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE BOQUETE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **VELARDE & ASOCIADOS**, en representación propia, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Código 1. 1. 2. 6. 65 del artículo segundo del Acuerdo Municipal N° 11 de 9 de agosto de 1990, emitido por el Consejo Municipal de Boquete.

#### LO QUE SE DEMANDA

La parte demandante pretende que esta Superioridad declare la ilegalidad de los tributos o gravámenes establecidos en el precitado Acuerdo Municipal "Por medio del cual se modifica el Acuerdo Municipal N° 35 del 29 de diciembre de 1977 y se establece el nuevo Régimen Impositivo del Municipio de Boquete", específicamente el Código 1. 1. 2. 6. 65 que establece impuestos municipales para las máquinas descascaradoras, secadoras y despulpadoras de granos.

El texto del mismo es el siguiente:

"ARTÍCULO 2: ...

#### CÓDIGO 1. 1. 2. 6 SOBRE ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Se refiere al impuesto que deben pagar todos los establecimientos que producen bienes y servicios para la venta, a un precio con el que normalmente se trata de cubrir su costo.

1. 1. 2. 6. 65 Descascaradoras de granos Pagarán por mes o fracción de mes por cada una

Descascaradoras B/.8.00 a B/.10.00

Secadora B/.8.00 a B/.10.00

Despulpadora B/.8.00 a B/.10.00"

#### LOS HECHOS U OMISIONES DE LA PRESENTE ACCIÓN

La parte actora fundamenta su petición en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El Consejo Municipal de Boquete estableció en el Municipio del mismo nombre, el régimen impositivo mediante el Acuerdo N° 11 de 9 de agosto de 1990, el cual fue promulgado en la Gaceta Oficial N° 21.744 de 14 de marzo de 1991.

SEGUNDO: En dicho Acuerdo, el Consejo Municipal estableció el Código N° 1. 1. 2. 6-65 fijando gravamen de 8 a 10 balboas mensuales a:

Descascaradoras B/.8.00 a B/.10.00

Secadoras B/.8.00 a B/.10.00

Despulpadoras B/.8.00 a B/.10.00

TERCERO: El impuesto contenido en el Código 1. 1. 2. 6.-65 sobre Secadora y Despulpadoras es ilegal y por tanto Nulo, ya que infringe los Arts. 74 y 75 de la Ley 106 de 1973, al grabar actividades o equipos no autorizados por la Ley.

CUARTO: El Art. 74 de la Ley 106 de 1973 faculta gravar actividades industriales, comerciales o lucrativas que se realicen en el Distrito, y el Art. 75 fija el listado de las actividades o equipos grabables (sic) en los cuales se incluye las Descascaradoras de Granos (Numeral 20), pero no incluye Secadoras ni Despulpadoras, por lo cual se excede el Consejo en su facultad de gravar que concede la Ley."

#### NORMAS ACUSADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El recurrente estima que el Código 1. 1. 2. 6.-65 del Acuerdo Municipal N° 11 de 9 de agosto de 1990, infringe los artículos 74 y 75 de la Ley N° 106 de 1973.

El artículo 74 de la citada Ley sobre el Régimen Municipal, establece el tipo de actividades; ya se trate de actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito que pueden ser gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones.

El artículo 75 por su parte, consagra la serie de negocios que son gravables por los Municipios.

En cuanto al concepto de la violación de los precitados artículos 74 y 75 de la Ley 106 de 1973, el recurrente manifiesta que el Código 1. 1. 2. 6. 65 que constituye la norma acusada, infringe tales disposiciones en virtud de que establece un impuesto no autorizado en las facultades contenidas en estas normas. A tales efectos, sostiene que el Consejo Municipal de Boquete impone un gravamen a las Secadoras y Despulpadoras, que son equipos integrantes de una actividad ya gravada como lo es la torrefacción del café que además, no constituyen una actividad independiente-lucrativa.

Agrega el actor que al establecerse el gravamen a equipos como Secadoras y Despulpadoras, se equipara el equipo a la actividad que es lo gravable, según lo dispuesto en el referido artículo 74, estableciéndose así, un impuesto ajeno a la actividad sobre el propio equipo. Tal proceder a juicio del recurrente, es nulo, ya que la Ley autoriza gravar la actividad sea esta industrial, comercial

o lucrativa, pero no al equipo. A manera de ejemplo sostiene que de poder gravarse el equipo, en la actividad industrial de taller de ebanistería, las cepilladoras, lijadoras, canteadoras, que son equipos que integran el taller o la industria, también podrían ser objeto de gravamen.

Por otra parte, señala que el citado impuesto contenido en el Código 1. 1. 2. 6.-65, también viola de manera directa por comisión, el artículo 75 de la Ley 106 de 1973, ya que se incluyen impuestos no autorizados en esta norma, la cual sólo contempla en el numeral 20 el gravamen sobre descascaradoras de granos, y no las secadoras y despulpadoras, a las que no grava como actividad, sino como equipos.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración mediante la Vista Fiscal N° 212 de 15 de mayo de 1996, indicó a esta Superioridad que la pretensión planteada por la parte actora no es viable, porque la misma no está ajustada a derecho por las razones que se exponen a continuación.

A juicio de la Procuradora, el Consejo Municipal de Boquete no incurrió en extralimitación de sus facultades constitucionales y legales, porque lo que "hizo el Consejo Municipal de Boquete fue desarrollar el numeral 20, del artículo 75 de la Ley 106 de 1973, que permite gravar la actividad de Descascaradoras de Granos; al incluir en el punto número 1. 1. 2. 6. 65 del Acuerdo Municipal N° 11 de 9 de agosto de 1990 las actividades industriales de las descascaradoras, secadoras y despulpadoras; por lo que no se aplica el hecho generador y, por ende, el cobro del impuesto de la forma como se prescribe en la Carta Magna y en la Ley 106 de 1973 del Régimen Municipal; con lo cual se le da cabal cumplimiento al artículo 231 de la Constitución Política, que dispone la obligación de las autoridades municipales de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República". (Cfr. f. 46).

#### DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a pronunciarse en torno al presente negocio.

En el proceso in examine, vemos que la presente acción de Nulidad tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad del Código 1. 1. 6. 2. 65 del Artículo 2 del Acuerdo Municipal N° 11 de 9 de agosto de 1990, emitido por el Consejo Municipal de Boquete, que establece impuestos municipales para las máquinas descascaradoras, secadoras y despulpadoras de granos.

Un examen del caso bajo estudio revela que ya la Sala Tercera de la Corte se pronunció sobre el tema de la legalidad de la materia impositiva municipal de las máquinas descascaradoras, secadoras y despulpadoras de granos a que se refiere el Código 1. 1. 6. 2. 65 del Artículo 2 del Acuerdo Municipal N° 11 de 9 de agosto de 1990 expedido por el Consejo Municipal de Boquete. En efecto, en Sentencia de 16 de febrero de 1993, bajo la ponencia del Magistrado Juan Antonio Tejada Mora, ésta, la Sala de lo Contencioso Administrativo, en relación con la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por la firma forense Morgan y Morgan en su propio nombre, para que se declare nulo, por ilegal, el ordinal (código) numerado 1. 1. 2. 6. 65 del artículo segundo del Acuerdo Municipal N° 11 de 1990 dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Boquete declaró QUE NO ES ILEGAL el punto 1. 1. 2. 6. 65 del Acuerdo Municipal en referencia.

Para mayor ilustración veamos lo que sostuvo la Corte en la mencionada Sentencia, respecto al punto 1. 1. 2. 6. 65 del Acuerdo Municipal N° 11 de 1990:

"La Sala discrepa de la opinión vertida por el recurrente, en el sentido de que el impuesto a las descascaradoras de granos recae necesariamente en la actividad y no en éstas mismas, dado que como se puede apreciar, también son gravables por los Municipios objetos físicos utilizados en actividades lucrativas. El aparato `descascaradoras de granos que se use con fin comercial o indus-

trial, tiene el carácter de objeto propio del impuesto municipal, independientemente del impuesto que recaiga sobre el negocio o establecimiento dentro del cual funciona. Como caso análogo citamos por ejemplo, a las sinfonolas (numeral 9°) que es operado por los negocios de cantinas, y que pueden estar gravadas por los Municipios, independientemente del impuesto municipal aplicable a las cantinas y bodegas (numeral 16), y del impuesto nacional relativo a licencia comercial.

Consideramos que el Consejo Municipal de Boquete tiene poder institucional para fijar legalmente el impuesto a las descascaradoras de granos, o desfijarlo, y para señalar el monto del mismo, dentro de los parámetros razonables, de conformidad con las políticas económicas y fiscales que el Consejo determine para su jurisdicción con vista a las características y realidades de ésta.

En relación a lo planteado por el Señor Procurador de la Administración en el sentido de que la ley 106 de 1973 en su artículo 75 permite gravar las `descascaradoras de granos pero no así las `despulpadoras y `secadoras, debemos señalar que éstas son parte de la maquinaria utilizada en el procesamiento de granos, con una función no sólo afin sino también complementaria a las descascaradoras, y aunque la ley no las enumera de manera expresa, ya se ha reiterado que ese listado es numerativo, dado que el numeral 48 señala que también será gravable por el Municipio cualquier otra actividad lucrativa, por lo cual, al ser afín el gravamen de las máquinas descascaradoras con el de las despulpadoras y secadoras como parte de un sólo proceso, éstas pueden ser gravadas, tal como señaló la Sala Tercera en resolución de 27 de noviembre de 1992 en la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por la Asociación Panameña de Acuicultores contra el Concejo Municipal de Aguadulce, en que en su parte pertinente señaló:

`En cuanto al cargo de violación que se hace a estos tres artículos, la Sala considera que no le asiste razón al demandante porque el ordinal 48 del artículo 75, el ordinal 22 del artículo 76 y el ordinal 19 del artículo 77 permiten al Municipio gravar otras actividades, servicios y concesiones, además de los expresamente enumerados en esas normas. (Subrayado es nuestro).

Por otro lado, también es preciso resaltar el hecho de que en el punto 1. 1. 2. 6. 65 se grava las `descascaradoras de granos genéricamente, tal cual se contempla en el título del numeral 20, del artículo 75, de la Ley 106 de 1973 que comprende, además de las descascaradoras propiamente tales, a las despulpadoras y secadoras."

Como vemos, ya la Sala se pronunció acerca de la legalidad del Código 1. 1. 2. 6. 65 del Artículo 2 del Acuerdo N° 11 de 1990, razón por la que a juicio de quienes sustancian, en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico conocido como COSA JUZGADA, conforme lo dispuesto en el artículo 1016 del Código Judicial que en su numeral 2 dispone que producen efecto de cosa juzgada contra terceros, las sentencias dictadas "En los procesos seguidos por acción popular". Esta disposición es concordante con el párrafo final del artículo 203 de la Constitución Nacional que establece que "Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial".

Como se aprecia, las sentencias dictadas en las acciones de nulidad son finales y definitivas. Por finales se entiende cosa juzgada, y, por tanto, no puede volver a plantearse el mismo problema decidido por la Sala Tercera en casos anteriores, y por definitivas se entiende que contra la decisión de la Corte no cabe recurso alguno. De allí que esta Sala esté inhibida de volver a pronunciarse respecto de la impugnación del Código 1. 1. 2. 6. 65 del Artículo 2 del Acuerdo Municipal N° 11 de 9 de agosto de 1990, emitido por el Consejo Municipal de Boquete, que establece impuestos municipales para las máquinas descascaradoras, secadoras y despulpadoras de granos.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN COSA JUZGADA dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por la firma forense VELARDE & ASOCIADOS, en representación propia, para que se declare nulo, por ilegal, el Código 1. 1. 2. 6. 65 del artículo segundo del Acuerdo Municipal N° 11 de 9 de agosto de 1990, emitido por el Consejo Municipal de Boquete.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 2° DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 12 DEL 28 DE ENERO DE 1997, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MENCIONADO DISTRITO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Olmedo Arrocha, actuando en nombre y representación de la señora MAYÍN CORREA, Alcaldesa del Distrito de Panamá, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso-administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 2° del Acuerdo Municipal N° 12 del 28 de enero de 1997.

A través del acto impugnado, el Concejo Municipal del distrito capitalino rechazó el Proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos municipales para el año 1997 y derogó los artículos 21 y 37 del Acuerdo Municipal N° 216 del 20 de diciembre de 1995, que aprobó el Presupuesto de Rentas y Gastos municipales del año 1996.

En la parte final de su libelo el licenciado Arrocha pidió a los Magistrados que integran la Sala que, antes de "decidir sobre el fondo de la demanda de ilegalidad, SUSPENDAN los efectos legales y administrativos del Acuerdo Municipal N° 12 del 28 de enero de 1997, por el cual se rechaza el Proyecto de Presupuesto Municipal de Rentas y Gastos de 1997, presentado por la Alcaldesa del Distrito de Panamá y se derogan los Artículos Vigésimo y Trigésimo Séptimo del Acuerdo N° 216 del 20 de diciembre de 1995". Es decir, que el apoderado judicial de la demandante solicitó la suspensión provisional de la totalidad del Acuerdo Municipal N° 12, a pesar de que en el petitum de la demanda únicamente impugnó el artículo 2° de referido Acuerdo.

La anterior aclaración es importante porque, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la medida cautelar solicitada únicamente procede contra el acto, resolución o disposición que previamente se ha impugnado como ilegal en la demanda (Cfr. Auto del 30 de octubre de 1996). De allí, que la decisión que expida la Sala al resolver la presente solicitud debe recaer exclusivamente respecto del artículo 2° del Acuerdo Municipal N° 12, que es la norma que se impugna en la demanda.

En la parte pertinente de su escrito, el licenciado Olmedo Arrocha expuso lo siguiente:

"Esta solicitud se formula en consideración a que el Acuerdo demandado de ilegal, además de vulnerar los principios y normas generales de la administración presupuestaria como bien hemos señalado en los hechos que fundamenta esta demanda, esta situación

pone en peligro el ordenamiento jurídico existente en nuestro Estado de Derecho, al eliminar normas que reglamentan la administración presupuestaria general, que son leyes para la República aplicables a todos los Municipios en el territorio nacional.

Al darse la eliminación ilegal a todas luces de estas normas generales de presupuesto, convierten al Consejo Municipal en el Administrador de la Alcaldía de Panamá, limitando la autoridad y gestión administrativa del Alcalde, creando una mayor burocracia, por cuanto se dilatan, obstaculizan burocratizan y entorpecen los trámites administrativos para la ejecución del presupuesto como lo son: la ejecución del presupuesto de inversión; la ejecución del presupuesto de funcionamiento, el cumplimiento de la Administración Alcaldicia de los compromisos económicos adquiridos (pagos en general), el trámite correspondiente a las erogaciones en virtud del gasto público, el traslado de partidas presupuestarias de los saldos disponibles para la ejecución del presupuesto de inversión, salarios, funcionamiento, en general, todo el procedimiento o trámite, obligando a la Administración Alcaldicia a elevar a la consideración del Consejo Municipal autoricen los traslados de saldos disponibles de las partidas del presupuesto en atención a lo que dispone el Artículo Trigésimo del Acuerdo N° 216 del 20 de diciembre de 1995 ..." (Fs. 35-38).

De acuerdo con la parte final del artículo 15 de la Ley N° 106 de 1973, la Sala Tercera puede suspender los "Acuerdos, resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales y los decretos de los Alcaldes ... previo los procedimientos que la ley establezca".

Conforme al artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. En las acciones contencioso-administrativas de nulidad, ese perjuicio está constituido por la violación ostensible o palmaria del ordenamiento jurídico.

De acuerdo con el artículo 123 de la Ley N° 106 del 8 de octubre 1973, el presupuesto municipal rige desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de cada año calendario, salvo que la mayoría del Consejo Municipal, motivadamente, establezca otro período de vigencia. La parte final de la misma norma dispone que, "Si por alguna causa justificada no se hubiese aprobado un nuevo presupuesto, seguirá rigiendo el presupuesto anterior, hasta que sea aprobado el que corresponda".

Como puede apreciarse, la norma parcialmente transcrita autoriza la prórroga del presupuesto municipal del año anterior en el evento de que el Concejo Municipal, por alguna causa justificada, no haya aprobado el presupuesto del siguiente período fiscal. Como aquél presupuesto continúa rigiendo de pleno derecho, por ministerio de la Ley, hasta que se apruebe un nuevo presupuesto, es obvio que al referido ente municipal le está vedado introducirle cualquier tipo de alteraciones o modificaciones, tal como sostiene la demandante.

En el presente caso, el Concejo Municipal del Distrito de Panamá, después de rechazar el proyecto de Presupuesto presentado por la señora Alcaldesa para la vigencia fiscal de 1997, derogó los artículos 21 y 37 del Acuerdo Municipal N° 216 del 20 de diciembre de 1995 (que aprobó el Presupuesto Municipal de 1996), los cuales otorgaban ciertas atribuciones a la Dirección de Planificación y Presupuesto de la Alcaldía de Panamá, en materia de ejecución presupuestaria.

Como, a primera vista, la norma impugnada parece infringir el citado artículo 123 de la Ley N° 106 de 1973, la Sala concluye que existe a favor de la demandante la apariencia de buen derecho (**fumus bonis juris**), razón por la cual debe acceder a la medida cautelar solicitada.

En este punto, es importante aclarar si, al suspender provisionalmente los efectos de artículo 2° del Acuerdo Municipal N° 12 de 1997, la Dirección de

Planificación y Presupuesto de la Alcaldía de Panamá puede ejecutar las atribuciones señaladas en los derogados artículo 21 y 37 del Acuerdo Municipal N° 216 de 1995. En concepto de la Sala, la respuesta es afirmativa.

Conforme ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala (Cfr. Autos del 15 de enero de 1992 y 19 de enero de 1996), los Acuerdos Municipales son actos administrativos. El Acuerdo Municipal N° 12 de 1997, ciertamente, es un acto administrativo, pero, indudablemente, goza al mismo tiempo de un carácter normativo, por cuanto regula o reglamenta cierta actuación que debe cumplir la administración pública, específicamente, la Dirección de Planificación y Presupuesto de la Alcaldía de Panamá. El artículo 14 de la Ley N° 106 de 1973 señala a este respecto, que los Acuerdos Municipales **"tienen fuerza de Ley dentro del respectivo distrito"**.

Como acto normativo que es, los efectos jurídicos del citado Acuerdo pueden cesar de manera temporal o definitiva. Lo primero ocurría, por ejemplo, cuando tales efectos son suspendidos provisionalmente por la propia entidad que dictó el acto, o por la Sala Tercera (Cfr. artículos 15 de la Ley N° 106 de 1973 y 73 de la Ley N° 135 de 1943, respectivamente); lo segundo, en caso de que el Acuerdo Municipal sea derogado por el Concejo Municipal, o anulado por esta Sala, previa declaratoria de ilegalidad.

En el caso bajo estudio, la medida cautelar recae sobre un precepto jurídico que, además de reunir las características que corresponden a toda norma, tiene un efecto jurídico concreto que consiste en derogar o dejar sin vigencia los artículos 21 y 37 del Acuerdo N° 216 de 1995. Por consiguiente, si la "suspensión provisional" trae como resultado la cesación temporal de todos los efectos de la norma, habría que concluir necesariamente, que el efecto derogatorio de la misma también ha cesado **temporalmente**.

La consecuencia inmediata de la cesación temporal del efecto derogatorio del precepto acusado consiste en el restablecimiento temporal de la eficacia de las normas derogadas, el cual se fundamenta, no en la voluntad de la entidad que lo dictó, sino en una decisión judicial, fundada a su vez en un principio de orden público que apunta a la inaplicación de los actos y normas **ostensiblemente violatorios del ordenamiento jurídico** (Cfr. el artículo 15 del Código Civil). Y es que, la esencia de la suspensión provisional se encuentra, precisamente, en la urgente necesidad de evitar que la administración aplique o ejecute una norma o acto notoriamente ilegal y, en determinados casos, evitar simultáneamente un perjuicio grave y de difícil o imposible reparación (como ocurre en las acciones de plena jurisdicción). Por ello SÁNCHEZ TORRES afirma, que para que proceda la suspensión es necesario que exista, "por una parte una antijuricidad notoria, manifiesta, que aparezca del simple examen del acto, pues en estos casos la imperatividad carece de su fundamento esencial, cual es la de la juridicidad del actuar de la autoridad. También será procedente cuando el acto, de ser ejecutado, originare un perjuicio, daño o lesión mayor que si no se aplicare." (SÁNCHEZ TORRES, Carlos Ariel. **Teoría General del Acto Administrativo**. Biblioteca Jurídica Dike. Medellín. 1995. pág. 237).

Los efectos de la medida cautelar solicitada serían, pues, nugatorios, si, habiéndose decretado ésta, subyace el efecto derogatorio de la norma impugnada. Tampoco se cumpliría el fin último de dicha medida, esto es, evitar que se prolonguen los efectos de normas o actos ostensiblemente ilegales. En consecuencia, debe entenderse que la suspensión provisional también alcanza el efecto derogatorio del que venimos hablando.

Por todos estos motivos, la Sala considera que la Dirección de Planificación y Presupuesto de la Alcaldía de Panamá puede ejercer las atribuciones establecidas en los artículos 21 y 37 del Acuerdo Municipal N° 216 de 1995, hasta tanto esta Corporación de Justicia se pronuncie sobre el fondo del presente negocio.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del artículo 2° del Acuerdo Municipal N°

12 del 28 de enero de 1997, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. CARMELO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE JUAN GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL PUNTO N° 4 DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO EN SU SESIÓN 02-97 CELEBRADA EL 3 DE ABRIL DE 1997, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Carmelo González, en representación de **JUAN GONZÁLEZ R.**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el punto N° 4 del Acuerdo del Consejo General Universitario N° 02-97, del 3 de abril de 1997, de la Universidad Tecnológica de Panamá, por medio del cual se organiza y reglamenta la Facultad de Ciencias y Tecnología.

La Sala se percata de que la parte actora dentro del libelo de la demanda solicita como medida de previo y especial pronunciamiento, la Suspensión Provisional de los efectos del punto N° 4 referente a la Composición Docente del Acuerdo del Consejo General Universitario N° 02-97 del 3 de abril de 1997, sobre la Organización y Reglamentación de la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnológica de Panamá. La medida cautelar en mención, ha sido formulada en los siguientes términos:

"V. PETICIÓN DE CARÁCTER URGENTE:

1. Solicito a esta Augusta Sala que, con carácter de urgencia, suspenda provisionalmente los efectos del punto 4. Composición Académica del acuerdo del Consejo General Universitario 02-97 de tres (3) de abril de 1997, cuya declaratoria de nulidad se impetra por medio del presente recurso, habida cuenta que el mismo constituye un perjuicio grave de difícil o imposible reparación de las elecciones programadas para el 25 de junio de 1997.

2. Solicito igualmente que esta Augusta Sala establezca claramente que para poder votar validamente en la elección de Decano y Vicedecano de la Facultad de Ciencias y Tecnología, el próximo 25 de junio de 1997 solamente pueden votar los profesores que integraban las nueve Coordinaciones Académicas adscritas a la Vicerrectoría Académica de la Universidad tecnológica de Panamá, al momento en que el Consejo General Universitario ordenó la celebración de elecciones de dichas autoridades, para implementar la Ley 57 de 1996, es decir el uso del Listado de Votantes de las nueve (9) áreas adscritas a la Vicerrectoría Académica correspondiente al Segundo Semestre Académico de 1996."

El punto 4 del Acuerdo N° 02-97 de 3 de abril de 1997, del Consejo General Universitario, se refiere a la Composición Docente de la Facultad de Ciencias y Tecnología. En tal sentido establece que: "Forman parte de la Facultad de Ciencias y Tecnología los docentes que imparten asignaturas propias de los Departamentos de Ciencias Exactas, Ciencias Naturales y Ciencias Sociales y Humanísticas en la Sede y en los Centros Regionales de la Universidad Tecnológica de Panamá".



A juicio del recurrente, la citada disposición contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 57 de 1996, "Por la cual se reforman artículos de la Ley 17 de 1984 y se dictan otras disposiciones", por cuanto considera que al momento en que dicho ente procedió a determinar quiénes son los docentes de la Facultad de Ciencias y Tecnología de la U. T. P., incorporó una serie de docentes que no integraban las nueve Coordinaciones Académicas adscritas a la Vicerrectoría Académica de la Universidad Tecnológica de Panamá, conforme lo establecido en el artículo 16 de la Ley 57 de 1996.

En el referido artículo 16 de la Ley 57 de 26 de julio de 1996, y vigente desde el 30 de julio de ese año en que fue publicada en la Gaceta Oficial N° 23,090; se creó la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnológica de Panamá, y, a su vez se dispuso que la misma inicialmente estaría conformada por los docentes que actualmente, es decir, que al momento de su emisión, integraban las áreas adscritas a la Vicerrectoría Académica, y representada en el Consejo Académico y en el Consejo General Universitario por dos profesores en cada uno de dichos órganos, elegidos entre ellos.

A primera vista, la disposición cuya ilegalidad se demanda (punto 4 del Acuerdo N° 02-97), no pareciera lesiva a lo dispuesto en el citado artículo 16 de la Ley 57 de 1996, como asevera el recurrente. Ello obedece a que en principio, en lo que a la composición docente de la Facultad de Ciencias y Tecnología respecta, se desprende que el mismo era de carácter transitorio, es decir, que era aplicable inicialmente, al momento de la emisión de la Ley. Así las cosas, la composición docente de dicha facultad podía variar como en efecto, se dio con la emisión por parte del Consejo General Universitario 9 meses después, del Acuerdo N° 02-97 de 3 de abril de 1997, Reglamentario de la Ley 57 de 1996.

Cabe aclarar, que el recurrente relaciona el aludido punto 4 referente a la Composición Docente del Acuerdo en mención, cuya ilegalidad demanda, con la celebración de las elecciones de la Facultad de Ciencias y Tecnología que según alega están programadas para el 25 de junio de 1997, así como también solicita que esta Sala proceda a establecer que para poder votar validamente en la elección de Decano y Vicedecano de la Facultad de Ciencias y Tecnología, el próximo 25 de junio de 1997, solamente pueden votar los profesores que integraban las nueve Coordinaciones Académicas adscritas a la Vicerrectoría Académica de la Universidad Tecnológica de Panamá, al momento en que el Consejo General Universitario ordenó la celebración de elecciones.

Sobre el particular, es de lugar indicar que dicha petición no guarda relación alguna con el acto demandado. En todo caso, el recurrente debió demandar el Reglamento de Elecciones que sería el que de tener algún vicio de ilegalidad, el que podría afectar el desarrollo de los comicios. Es por ello que la Corte no puede, de ningún modo, relacionar como pretende la parte actora, la disposición acusada, con otro acto administrativo no impugnado en esta acción de Nulidad, por carecer de la relación necesaria.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia tiene la facultad discrecional de suspender provisionalmente los efectos del acto, resolución o disposición impugnada, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, de difícil o imposible reparación.

De igual manera, esta Superioridad ha manifestado que en las demandas de nulidad, esta medida cautelar es procedente cuando, aparte del perjuicio pecuniario que pueda ocasionar dicho acto, resolución o disposición, exista una violación clara, evidente o manifiesta al ordenamiento jurídico por parte del acto que se acusa (*fumus bonis iuris*). Confróntese Autos de 21 de enero de 1992, 1° de noviembre de 1995, y de 27 de marzo de 1997 ). En el presente caso, la Sala ha examinado preliminarmente los cargos de ilegalidad que se han hecho al acto impugnado y no se observa, prima facie, violaciones ostensibles o evidentes a la norma que se cita como infringida, razón por la cual no es posible acceder a la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso

Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDEN a la Solicitud de Suspensión Provisional formulada por el licenciado Carmelo González, en representación de JUAN GONZÁLEZ R.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 617 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma MORGAN & MORGAN y el licenciado Guillermo Cochez, actuando ambos en su propio nombre y representación, han promovido sendas demandas contencioso administrativas de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N° 617 de 18 de noviembre de 1994, emitida por el Consejo de Gabinete, y para que se hagan otras declaraciones.

Por economía procesal y para mantener la unidad de causa en las demandas presentadas por la firma Morgan & Morgan y por el licenciado Guillermo Cochez, la Magistrada sustanciadora, mediante resolución de 21 de marzo de 1996, ordenó la acumulación de los expedientes.

#### I. EL ACTO ACUSADO

Por medio de la Resolución de Gabinete N° 617 de 18 de noviembre de 1994, que es el acto acusado de ilegalidad, el Consejo de Gabinete autorizó la celebración de un contrato de transacción entre la empresa REFINERÍA PANAMÁ, S. A. y LA NACIÓN, para ejecutar lo pactado en la cláusula N° 38 del Contrato Ley N° 35, aprobado mediante Ley N° 31 de 31 de diciembre de 1992; contrato de transacción que fue celebrado el 11 de enero de 1995 entre el Ministro de Hacienda y Tesoro y Refinería Panamá, S. A., y cuya nulidad también solicitan los actores en sus demandas contencioso administrativas de nulidad.

La cláusula N° 38 del Contrato Ley N° 35 aprobado mediante Ley N° 31 de 31 de diciembre de 1992, publicada en la Gaceta Oficial N° 22,198 de 6 de enero de 1993, señala literalmente lo siguiente:

"TRIGÉSIMA OCTAVA: El presente contrato constituye el único acuerdo entre las partes en relación con la materia objeto del mismo. Con la celebración del presente contrato, las partes dan por terminado, cancelado y extinguido cualquier contrato o acuerdo anterior sobre la materia objeto del mismo, así como cualquier reclamo o acción que tengan entre sí por razón o con motivo de la celebración, cumplimiento o terminación de tales contratos o acuerdos anteriores."

El artículo 1 de la Resolución de Gabinete N° 617 de 18 de noviembre de 1994, es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 1: Acuérdate la celebración de un Contrato de Transacción entre el Estado Panameño, representado por el Señor Ministro de Hacienda y Tesoro, y Refinería Panamá, S. A., en virtud del cual ambas

partes reafirman y reiteran lo contenido en la cláusula Trigésima Octava del Contrato N° 35 de 15 de septiembre de 1994, aprobado mediante Ley 31 de 31 de diciembre de 1992, con el efecto de dar por terminados, cancelados y extinguidos cualesquiera reclamos o acciones, si los hubiere, que, con fundamento en el Artículo Trigésimo Segundo del Contrato N° 44 de 10 de mayo de 1956, pretenden ejercer los señores Roberto Enrique Fuentes, José Antonio Sossa Dutary y Carlos Lisandro López Schaw en representación del Estado. ..."

Las cláusulas primera y segunda del Contrato de Transacción N° 1, aprobado el 11 de enero de 1995, establecen lo siguiente:

"PRIMERA: Declaran las partes que a los efectos de dar fiel y exacto cumplimiento a lo convenido en la Cláusula Trigésima Octava del Contrato N° 35, tal como el mismo quedó aprobado mediante Ley N° 31 de 31 de diciembre de 1992, el ESTADO y REFINERÍA PANAMÁ, S. A. por este medio se otorgan recíprocamente el más amplio y formal finiquito en relación con cualquier reclamo o acción que tenga su origen en cualquier contrato o acuerdo celebrado entre las partes con anterioridad al Contrato N° 35 y que guarden relación con la materia objeto del mismo.

SEGUNDA: Declara el ESTADO que han quedado por tanto cancelados y extinguidos los derechos o acciones, si los hubiese, que pretenden ejercer los señores Roberto Enrique Fuentes, José Antonio Sossa Dutary y Carlos Lisandro Schaw, como denunciante de bienes ocultos que según alegan tiene REFINERÍA PANAMÁ, S. A. en perjuicio del ESTADO, por tener tales derechos o acciones, si los hubiese, su origen en el Contrato N° 44 de 10 de mayo de 1956, celebrado entre el ESTADO y REFINERÍA PANAMÁ, S. A. En consecuencia, el ESTADO tomará las medidas pertinentes a efecto de revocar y dejar sin efecto toda acción que resulte contraria a los términos del presente contrato."

## II. LAS NORMAS INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La firma Morgan & Morgan considera que la Resolución de Gabinete N° 617 de 18 de noviembre de 1994, y el Contrato de Transacción N° 1 de 11 de enero de 1995, violan en forma directa, por omisión, los artículos 1110, 1109, 1112, 1500 y 1509 del Código Civil, 82 del Código Fiscal y 100 del Código Judicial, y el licenciado Guillermo Cochez consideró violados los artículos 1109, 1112 y 1500 del Código Civil, 1069 del Código Judicial y 71 del Código Fiscal.

Los precitados artículos establecen literalmente lo siguiente:

### "CÓDIGO CIVIL

Artículo 1109: Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.

Se exceptúan los actos y contratos enumerados en el artículo 1131, los cuales no se perfeccionan mientras no consten por escrito, con especificación completa de las condiciones del acto o contrato y determinación precisa de la cosa que sea objeto de él.

Artículo 1110: Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal.

El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.

Artículo 1112: No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

- 1° consentimiento de los contratantes;
- 2° objeto cierto que sea materia del contrato;
- 3° causa de la obligación que se establezca.

Artículo 1500: La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado.

Artículo 1509: Si estando decidido un pleito por sentencia firme, se celebrare transacción sobre él por ignorar la existencia de la sentencia firme alguna de las partes interesadas, podrá ésta pedir que se rescinda la transacción.

La ignorancia de una sentencia que pueda revocarse, no es causa para atacar la transacción."

#### "CÓDIGO FISCAL

Artículo 71: En los contratos que celebren las entidades públicas que requieren aprobación legislativa en los casos establecidos por el artículo 153, ordinal 15 de la Constitución Política, se debe incluir una cláusula en la que se indique tal circunstancia y se someterán a la consideración de la Asamblea Legislativa, por el Ministro del ramo o representante legal de la entidad descentralizada, correspondiente, dentro de los quince (15) días siguientes a su celebración. **(Artículo 71 conforme fue modificado por el artículo 31 del Decreto de Gabinete N° 45 de 20 de febrero de 1990).**

Artículo 82: Los denuncios de bienes ocultos se harán por escrito ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y se observarán las siguientes reglas:

...

3ª Si TANTO EL PROCURADOR COMO el Ministerio de Hacienda y Tesoro, consideran que el bien es oculto el Ministerio investirá al denunciante, mediante resolución, de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado y ordenará al respectivo Agente del Ministerio Público que coadyuve a la acción o acciones necesarias al efecto; ..."

#### "CÓDIGO JUDICIAL

Artículo 100: Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno, las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 1069: Los representantes judiciales del Estado, de los Municipios y de cualquiera otra institución descentralizada, autónoma o semiautónoma, no podrán transigir sin autorización expresa del Consejo de Gabinete, del Consejo Municipal o del organismo o corporación que deba darla según la ley."

La firma Morgan & Morgan señaló que el Consejo de Gabinete violó el artículo 1110 del Código Civil, porque no tenía la capacidad y facultad legal para disponer o acordar que se disponga de la acción y del ejercicio de los derechos de la Nación delegados por investidura de personería a los señores José Antonio Sossa Dutary, Carlos Lisandro López Schaw y Roberto Enrique Fuentes el 25 de octubre de 1994, para que hicieran efectivos los derechos del Estado sobre el dinero correspondiente al 10% de descuento, que a su juicio, Refinería Panamá, S. A. retuvo ilegalmente de las compras que le hizo el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), descuento que fue pactado por la Nación y

Refinería Panamá, S. A. en el artículo 32 del Contrato N° 44 de 10 de mayo de 1956.

Los demandantes consideran que el artículo 1109 del Código Civil fue violado por la Resolución de Gabinete N° 617 de 1994 y por el Contrato de Transacción, ya que los señores José Antonio Sossa Dutary, Carlos Lisandro López Schaw y Roberto Enrique Fuentes tenían la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado, siendo nulo el consentimiento dado por el Consejo de Gabinete y el Ministro de Hacienda y Tesoro para la celebración de los referidos actos administrativos. Por su parte el licenciado Cochez señaló que se violó este artículo, porque se requería el consentimiento de la Asamblea Legislativa para el perfeccionamiento de los referidos actos. Los demandantes consideran que también se violó el artículo 1112 del Código Civil al intentar darle validez con una Resolución de Gabinete, a un contrato inexistente que carece del consentimiento del Estado, y por consiguiente el contrato de transacción es nulo por faltarle este requisito esencial para su existencia legal.

A juicio de los actores el artículo 1500 del Código Civil fue violado, porque en la transacción, Refinería Panamá, S. A. no da ni promete nada a la Nación a cambio de no devolverle los dineros que no le descontó del precio de venta de sus productos.

La firma Morgan & Morgan señaló que el artículo 1509 del Código Civil fue violado por el Consejo de Gabinete, ya que al emitir la Resolución N° 617 de 1994, ignoró que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia en firme e irrevocable de 28 de septiembre de 1994, invistió a los denunciados José Antonio Sossa Dutary, Carlos Lisandro López Schaw y Roberto Enrique Fuentes de la personería necesaria a fin de entablar el proceso ordinario respectivo para hacer efectivos los derechos de la Nación, sentencia ésta que a su juicio decide definitivamente el tema de la personería jurídica para el ejercicio de las acciones del Estado.

La firma forense demandante considera que la Resolución de Gabinete N° 617 de 1994 y el contrato de transacción derivado de ella, violaron el artículo 82 del Código Fiscal, porque persiguen una finalidad distinta a los propósitos legales contenidos en la regla 3ª de dicha norma, consistente en hacer efectivos los derechos del Estado, a los cuales se pretende renunciar plenamente y sin la facultad legal para hacerlo, así como también al legítimo derecho y a la acción que según el artículo 81 del Código Fiscal, tiene el Estado para recuperar todos los bienes que le pertenezcan.

Finalmente, consideró que el artículo 100 del Código Judicial también fue transgredido por los actos administrativos impugnados, dictados por el Órgano Ejecutivo para desacatar y desconocer por completo lo resuelto por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en perjuicio del Estado y en beneficio de Refinería Panamá, S. A.

En relación a la violación de los artículos 71 del Código Fiscal y 1069 del Código Judicial, el licenciado Guillermo Cochez consideró que la Resolución de Gabinete N° 617 de 1994 y el Contrato de Transacción desconocieron estos preceptos, ya que con ellos se autorizó la disposición gratuita de bienes del Estado mediante la condonación o renuncia de la acción contra Refinería Panamá, S. A., y que por tratarse de actos de naturaleza especial y extraordinaria, no reglamentados en el Código Fiscal, debieron someterse a la aprobación de la Asamblea Legislativa, haciéndose constar tal requerimiento en los propios actos.

### III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante las Vistas Fiscales N° 351 de 18 de agosto de 1995 y N° 383 de 5 de septiembre de 1995, la señora Procuradora de la Administración contestó el traslado de las demandas presentadas, se mostró en desacuerdo con las pretensiones de los actores y solicitó a la Sala que niegue las mismas.

La representante del Ministerio Público al referirse a la violación de los artículos 1110, 1109 y 1112 del Código Civil, expresó que no eran fundados los

cargos, pues el Consejo de Gabinete sí tenía facultad legal para expedir la Resolución N° 617 de 1994, autorizando la celebración de un contrato de transacción entre Refinería Panamá, S. A. y la Nación, por varias razones que expuso así:

1. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 28 de septiembre de 1994, no invistió a los denunciados José Antonio Sossa Dutary, Carlos Lizandro López Schaw y Roberto Enrique Fuentes para interponer acciones a nombre de la Nación, sino que declaró procedente que se les invistiera de personería jurídica, aclarando que correspondía al Ministerio de Hacienda y Tesoro determinar con audiencia de las partes interesadas, si existe bien oculto, por lo que el señor Ministro, mediante Resolución N° 190 de 25 de octubre de 1994, cumplió dicha sentencia invistiendo de personería jurídica a los denunciados y posteriormente, en respuesta a los recursos de reconsideración interpuestos por los denunciados y por Refinería Panamá, S. A., dictó la Resolución N° 5 de 17 de enero de 1995 mediante la cual revocó la anterior, decisión congruente con la opinión del Procurador General de la Nación plasmada en la Nota DPG-1027-94 de 15 de noviembre de 1994.

2. La Sentencia de 28 de septiembre de 1994 tuvo como destinatario al Ministro de Hacienda y Tesoro, por tanto no puede considerarse que sus efectos alcanzaban al Consejo de Gabinete, tal como lo reconocieron los denunciados de bien oculto al dirigir la querrela de desacato de esta sentencia contra del Ministro de Hacienda y Tesoro, la cual fue desestimada por la Sala Tercera mediante Auto de 3 de mayo de 1995.

3. Al expedir la Resolución N° 617 de 1994, el Consejo de Gabinete actuó según lo establecido en el artículo 195, numeral 4 de la Constitución Nacional, que le permite acordar con el Presidente de la República y con el concepto favorable del Procurador General de la Nación, transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, y la resolución impugnada tiene como propósito, con el concepto previo del Procurador de la Administración, prevenir un pleito inminente entre Refinería Panamá, S. A. y la Nación.

4. La Resolución de Gabinete N° 617 de 1994, es congruente con lo establecido en el artículo 1500 del Código Civil, el cual contempla el supuesto de que la transacción se celebre con la finalidad de "evitar la provocación de un pleito", y a pesar de ello, sin que estuviera ejecutoriada la Resolución N° 190 de 25 de octubre de 1994, los demandantes interpusieron demanda ordinaria ante el Juzgado 2<sup>a</sup> de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en representación de la Nación contra Refinería Panamá, S. A., repartida al Juzgado Tercero de Circuito, quien la admitió el 20 de enero de 1995.

La representante del Ministerio Público señaló que no se violó el artículo 1500 del Código Civil, porque al autorizar la celebración del contrato de transacción el Consejo de Gabinete tenía un claro interés, expresado en la misma Resolución, de proyectar seguridad jurídica a los administrados que de buena fe hayan seguido las órdenes e instrucciones impartidas por el Estado, para darle cumplimiento a estipulaciones contenidas en contratos celebrados con la Nación, y que además fueron aprobados mediante ley formal expedida por la Asamblea Legislativa.

En cuanto a la violación de los artículos 1509 del Código Civil, 82 numeral 3 del Código Fiscal y 100 del Código Judicial, la señora Procuradora de la Administración expresó que no se ha dado, porque no es cierto que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia de 28 de septiembre de 1994 hubiese investido de personería a los denunciados José Antonio Sossa Dutary, Carlos Lizandro López Schaw y Roberto Enrique Fuentes, ya que sólo declaró que procedía investir de personería a los denunciados para ejercitar las acciones en representación de la Nación, con el señalamiento de que tanto la investidura, como la calificación de la naturaleza de los bienes denunciados como ocultos y la posible sustracción de materia, correspondía hacerla al Ministerio de Hacienda y Tesoro, quien acató la sentencia de la Corte Suprema de Justicia al dictar la Resolución N° 190 de 25 de octubre de 1994, la cual dejó sin efecto con posterioridad al resolver los recursos de reconsideración interpuestos en su contra por los interesados. Agregó además, que no es cierto que el Consejo de

Gabinete haya desconocido la sentencia de 28 de septiembre de 1994, porque inclusive alude a ella en su considerando.

La representante del Ministerio Público, al referirse a los cargos de violación de los artículos 71 del Código Fiscal y 1069 del Código Judicial manifestó que el Consejo de Gabinete tiene la facultad constitucional, con el concepto favorable del Procurador General de la Nación, de acordar la celebración de transacciones o de arbitrajes para poner fin a cualquier asunto litigioso en que el Estado sea parte, y la Resolución de Gabinete N° 167 de 1994 fue dictada para evitar un litigio o pleito con Refinería Panamá, S. A., previo el concepto favorable del Procurador de la Nación, cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 195 de la Constitución Nacional, por tanto no es posible que dicha actuación sea violatoria del artículo 71 del Código Fiscal el cual, además se refiere a los contratos celebrados por instituciones públicas que requieren aprobación legislativa. A su juicio, la cláusula trigésimo octava del Contrato Ley N° 35, aprobado mediante Ley N° 31 de 31 de diciembre de 1992, es el fundamento de la Resolución N° 167 de 1994, por tanto esta se ajusta a los requisitos del artículo 71 del Código Fiscal.

Finalmente, manifestó que en la explicación del concepto de la infracción del artículo 1069 del Código Judicial, el demandante plantea una situación no contemplada en dicha norma, indicando que la aprobación de los actos impugnados debió darla la Asamblea Legislativa por ley, pero dicho artículo prescribe que los representantes judiciales del Estado, de los Municipios y de cualquiera otra institución descentralizada deben tener la autorización expresa del Consejo de Gabinete para poder transigir, y en el presente caso esa autorización se dio precisamente mediante la Resolución N° 617 de 18 de noviembre de 1994, con lo cual no ha podido violarse el precitado artículo 1069 del Código Judicial.

#### IV. OPINIÓN DE LA SALA

El Consejo de Gabinete dictó la Resolución de Gabinete N° 617 de 18 de noviembre de 1994, autorizando al Ministerio de Hacienda y Tesoro para celebrar un contrato de transacción en representación de la Nación con la empresa Refinería Panamá, S. A., con el fin de ejecutar lo contenido en la cláusula trigésimo octava del Contrato Ley N° 35, aprobado mediante la Ley N° 31 de 31 de diciembre de 1992.

Con motivo de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Roberto Enrique Fuentes, en nombre y representación de José Antonio Sossa Dutary y Carlos Lisandro López Schaw, y en su condición de demandantes de bien oculto ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dictó la sentencia de 28 de septiembre de 1994, declarando ilegal la negativa tácita por silencio administrativo de parte del Ministerio de Hacienda y Tesoro al no invertir a los denunciantes de personería jurídica, declaró que procedía invertirlos para que recuperaran los bienes pertenecientes al Estado, que salieron ilegalmente de su patrimonio, y para que se reconozcan sus derechos sobre bienes respecto de los cuales existan pretensiones que la contraríen, en relación con el 10% de descuento en las ventas de los productos de Refinería Panamá, S. A. a la Nación, con base en el Contrato N° 44 de 10 de mayo de 1956.

En la precitada Sentencia de 28 de septiembre de 1994, la Sala dejó establecido lo siguiente:

"Reitera la Sala que estas pruebas eran suficientes para que se considerara que se habían cumplido con las formalidades que exigen los artículos 81 y 82 del Código Fiscal, para proceder a invertir a los denunciantes de la personería solicitada. Igualmente reitera la Sala que los aspectos de fondo corresponden a otra instancia y que es allí donde se determinará si le asiste o no la razón a los denunciantes con la audiencia de todas las partes interesadas."

El señor Ministro de Hacienda y Tesoro, en acatamiento a lo ordenado por la Sentencia de 28 de septiembre de 1994, dictó la Resolución N° 190 de 25 de octubre de 1994, mediante la cual resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: INVESTIR a los denunciados JOSÉ ANTONIO SOSSA DUTARY, con cédula de identidad personal número 8V-20336; CARLOS LISANDRO LÓPEZ SCHAW, con cédula de identidad personal número 8-411-691, y ROBERTO ENRIQUE FUENTES, con cédula de identidad personal número 8-162-1451, de la PERSONERÍA NECESARIA para que entablen el proceso ordinario respectivo, a fin de recuperar los bienes que pertenezcan al Estado y que no hayan salido legalmente de su patrimonio, y para que se reconozcan los derechos que tuviese sobre bienes respecto de los cuales existan pretensiones que la contraríen, en relación con el descuento del 10% sobre los precios de venta sobre los productos que REFINERÍA PANAMÁ, S. A., vende a la Nación, con base en el Contrato N° 44 de 10 de mayo de 1956.

SEGUNDO: INSTRUIR al representante del Ministerio Público para que coadyuve en la acción o acciones que promuevan los denunciados, a favor de la Nación, para la recuperación del bien denunciado.

TERCERO: Se advierte a los denunciados que las facultades de recibir, transigir, desistir y sustituir el mandato que se contiene en la presente resolución no podrán ser ejercidas sin la autorización previa, expresa y por escrito del Órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y con arreglo a las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia. ..." (Fs. 22 a 27).

Posteriormente, y con motivo de los recursos de reconsideración interpuestos por los denunciados de bien oculto y por Refinería Panamá, S. A., el señor Ministro de Hacienda y Tesoro dictó la Resolución N° 05 de 17 de enero de 1995, revocando la Resolución N° 190 de 25 de octubre de 1994.

Antes de que se resolvieran los recursos de reconsideración interpuestos por los interesados contra la Resolución N° 190 de 25 de octubre de 1994, el Consejo de Gabinete, en uso de sus facultades constitucionales, había dictado la Resolución de Gabinete N° 617 de 18 de noviembre de 1994, por medio de la cual autorizó la celebración de un contrato de transacción entre la empresa Refinería Panamá, S. A. y la Nación, para ejecutar lo pactado en la cláusula N° 38 del Contrato Ley N° 35, aprobado mediante Ley N° 31 de 31 de diciembre de 1992; y el 11 de enero de 1995 se celebró el contrato de transacción entre la Nación, representada por el Ministro de Hacienda y Tesoro, y Refinería Panamá, S. A.

Visto lo anterior esta Sala considera que no son válidos los argumentos de los demandantes en cuanto a la violación de los artículos 1110, 1109, 1112 y 1500 del Código Civil, porque cuando fue dictada la Resolución de Gabinete N° 617 de 18 de noviembre de 1994, no se había ejecutoriado la Resolución N° 190 de 25 de octubre de 1994, y por consiguiente, los señores José Antonio Sossa Dutary, Carlos Lisandro López Schaw y Roberto Enrique Fuentes no ostentaban en esa fecha, la personería jurídica para interponer acción alguna a favor del Estado en relación con ningún bien oculto.

La Sala debe desestimar los cargos de violación de los artículos 1509 del Código Civil y 1069 del Código Judicial, normas referentes a la transacción como forma excepcional de terminación de los litigios en procesos judiciales, porque en el presente caso el Estado y Refinería Panamá, S. A. no son partes en un proceso de esta naturaleza, sino que la resolución impugnada surge como consecuencia de una cláusula contractual y la sentencia en firme de 28 de septiembre de 1994, dictada por la Sala Tercera, a la que hace referencia uno de los demandantes al explicar el concepto de la violación del artículo 1509 del Código Civil, no resuelve ninguna controversia en relación con el dinero que según los actores, Refinería Panamá, S. A. supuestamente retenía en perjuicio del Estado y que los demandantes consideran bien oculto.

Ante esta Sala los demandantes promovieron querrela de desacato contra el Ministro de Hacienda y Tesoro, porque supuestamente había desconocido la Sentencia dictada por la Sala Tercera el 28 de septiembre de 1994. Esta querrela fue resuelta mediante la Sentencia dictada el 3 de mayo de 1995, declarando que el señor Ministro no había incurrido en desacato por los siguientes motivos:



"Un examen amplio a la situación debatida, permite a esta Superioridad colegir que la actuación del Ministro de Hacienda y Tesoro al revocar la investidura de personería otorgada previamente a los denunciantes no implica desacato a la sentencia de 28 de septiembre de 1994, puesto que: **a)** al notificarse de lo decidido por la Sala Tercera, el Ministro de Hacienda y Tesoro expidió la resolución respectiva, invistiendo de personería a los denunciantes, dentro de los parámetros fijados por el Tribunal; **b)** porque del estudio que realizara el Ministerio de Hacienda y Tesoro en relación a la denuncia presentada por los señores **SOSSA, LÓPEZ y FUENTES**, se arribó a la conclusión de que la denuncia en cuestión no recaía en un bien oculto; y **c)** lo más importante: porque mientras se desarrollaban estos hechos, se celebró un contrato de Transacción, con autorización del Consejo de Gabinete, en el que el Estado renunció a cualquier reclamación contra la empresa **REFINERÍA PANAMÁ, S. A.**"

Al examinar el cargo de infracción del artículo 71 del Código Fiscal, la Sala considera que el Decreto de Gabinete N° 617 de 1994 no lo violó. En primer lugar, el demandante transcribe el texto del artículo 71 del Código Fiscal vigente antes de ser modificado por el artículo 31 del Decreto de Gabinete N° 45 de 20 de febrero de 1990. El texto del artículo 71 del Código Fiscal, vigente al momento de la expedición de la Resolución de Gabinete N° 617 de 1994, señala claramente que en aquellos contratos celebrados por las entidades públicas que requieren aprobación legislativa según establece el ordinal 15 del artículo 153 de la Constitución Política, debe incluirse una cláusula que indique tal circunstancia y deben someterse por el Ministro del ramo o por el representante legal de la entidad descentralizada a la consideración de la Asamblea Legislativa.

El ordinal 15° del artículo 153 de la Constitución Política señala que la Asamblea Legislativa tiene facultad para aprobar o improbar los contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas, si su celebración no estuviere reglamentada previamente conforme al numeral catorce o si algunas estipulaciones contractuales no estuvieren ajustadas a la respectiva Ley de autorizaciones. Por su parte, el numeral catorce del artículo 153 de la Constitución Política le atribuye a la Asamblea Legislativa la facultad de decretar las normas relativas a la celebración de contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas.

Tal como se observa, la antes transcrita cláusula trigésimo octava del Contrato de Concesión N° 35 celebrado entre la Nación y Refinería Panamá, S. A., fue aprobada por la propia Asamblea Legislativa mediante la Ley N° 31 de 31 de diciembre de 1992. Mediante la cláusula N° 38 del contrato N° 35 firmado por el Presidente y Representante Legal de la empresa Refinería Panamá, S. A. y por el Ministro de Comercio e Industrias, con el refrendo del Contralor General de la República, se da por terminado, cancelado o extinguido cualquier contrato o acuerdo anterior sobre la materia objeto del mismo, así como **cualquier reclamo o acción que tengan entre sí por razón o con motivo de la celebración, cumplimiento o terminación de tales contratos o acuerdos anteriores**. Por tanto, al dictar la Resolución N° 617 de 1994, el Consejo de Gabinete sólo estaba **reafirmando y reiterando** lo pactado en la cláusula trigésimo octava del referido contrato de concesión N° 35 que ya había sido aprobado por la Asamblea Legislativa mediante la Ley N° 31 de 31 de diciembre de 1992, sin que por tanto, se viole, en forma alguna, el artículo 71 del Código Fiscal.

Los demandantes pretenden que esta Sala declare que la Resolución de Gabinete N° 617 de 18 de noviembre de 1994 y del Contrato de Transacción N° 1 de 11 de enero de 1994, son violatorios de los artículos 82 del Código Fiscal y 100 del Código Judicial, ya que a su juicio, el Ejecutivo, específicamente el Consejo de Gabinete desacató la Resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de 28 de septiembre de 1994. Al respecto y tal como se explicó con anterioridad, la Resolución N° 190 de 25 de octubre de 1994, revocada por la Resolución N° 5 de 17 de enero de 1995, no estaba ejecutoriada cuando fue dictada la Resolución de Gabinete N° 617 de 18 de noviembre de 1994, ni cuando se celebró el Contrato de Transacción N° 1 de 11 de enero de 1995. Además, esta resolución

fue dictada en acatamiento a la sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la cual tenía como finalidad que el Ministerio de Hacienda y Tesoro invistiera a los denunciados de bien oculto de la personería jurídica necesaria en virtud de que cumplían con los requisitos contenidos en el Código Fiscal para esos efectos, pero dejó bien claro, en su parte motiva, que correspondía a otra instancia, que en este caso es el Ministerio de Hacienda y Tesoro, determinar si existía tal bien oculto y hacer las declaraciones pertinentes. Sobre este punto ya se pronunció la Sala Tercera declarando que el Ministro de Hacienda y Tesoro no incurrió en desacato al obtener una autorización del Consejo de Gabinete para celebrar un contrato de transacción con Refinería Panamá, S. A. para ejecutar lo pactado en la cláusula N° 38 del contrato N° 35 aprobado por la Ley N° 31 de 1992.

No se hizo la declaración de bien oculto y no estaba ejecutoriada la resolución administrativa mediante la cual se les invistió de personería jurídica a los denunciados José Antonio Sossa Dutary, Roberto Enrique Fuentes y Carlos Lisandro López Schaw, antes de dictada la Resolución de Gabinete y de celebrado el Contrato de Transacción impugnados mediante las presentes demandas de nulidad, y la orden contenida en la sentencia de la Sala, dictada en septiembre de 1994, estaba dirigida al señor Ministro de Hacienda y Tesoro, quien la cumplió al emitir la resolución que invistió de personería jurídica a los denunciados, y que posteriormente tuvo que revocar pues la investidura dejó de tener sentido jurídico ya que se había extinguido por voluntad de la ley, las reclamaciones recíprocas entre el Estado y Refinería Panamá, S. A. derivadas del Contrato de Transacción N° 44 de 10 de mayo de 1956, por tanto, tampoco se produjo la violación de los artículos 100 del Código Judicial, ni 82 del Código Fiscal.

Con fundamento en lo expuesto la Sala debe desestimar los cargos que se hacen a la Resolución de Gabinete N° 617 de 18 de noviembre de 1994 y el Contrato de Transacción N° 1 de 11 de enero de 1994, celebrado por el Ministro de Hacienda y Tesoro y la empresa Refinería Panamá, S. A. de violar los artículos 1109, 1110, 1112, 1500 y 1509 del Código Civil, los artículos 71 y 82 del Código Fiscal, y los artículos 100 y 1069 del Código Judicial, y negar lo pedido por los demandantes.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución de Gabinete N° 617 de 18 de noviembre de 1994, dictada por el Consejo de Gabinete, ni el Contrato de Transacción N° 1 de 11 de enero de 1995, celebrado por el Ministro de Hacienda y Tesoro y el Presidente y Representante Legal de la empresa Refinería Panamá, S. A., con el refrendo del Contralor General de la República y la aprobación del señor Presidente de la República.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO, MÁRQUEZ & PRECIADO, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA (CONEP), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 101-40-54, DEL 6 DE JUNIO DE 1996, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Moreno, Márquez & Preciado, en representación del CONSEJO NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA (CONEP), interpuso ante la Sala Tercera de la

Corte Suprema de Justicia demanda contencioso-administrativa de nulidad contra el Acuerdo Municipal N° 101-40-54, del 6 de junio de 1996, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Colón.

En la parte final de su libelo, la actora pidió la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, argumentando que la aplicación del Acuerdo mencionado produce un perjuicio notoriamente grave a las empresas, comerciantes y productores que desarrollan actividades comerciales en Colón. Los consumidores también resultarían afectados, ya que los contribuyentes que deben pagar los tributos creados mediante el acuerdo atacado, son, por lo general, los que desarrollan las actividades de venta y distribución a nivel nacional, quienes se verán obligados a realizar las mismas fuera del Municipio de Colón, con el consecuente e inevitable desabastecimiento de productos.

Agrega el peticionario, que la ejecución del Acuerdo demandado incide directamente en el costo de la canasta básica familiar y llevaría a la disminución del flujo comercial de las empresas gravadas como resultado de la merma de la rentabilidad de las mismas.

Finalmente, el demandante alega que la ilegalidad del acto acusado es clara y que de no suspenderse sus efectos, se produciría un grave daño a los empresarios, comerciantes y consumidores, no sólo por razón del pago de un tributo violatorio del ordenamiento constitucional y legal, sino también por el inminente desabastecimiento de alimentos y otros productos de primera necesidad (fs. 47-49).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. En las acciones contencioso-administrativas de nulidad, este perjuicio está constituido por una violación ostensible del ordenamiento jurídico.

El Acuerdo Municipal acusado de ilegal grava a todas las empresas o establecimientos dedicados a la venta al por mayor de productos avícolas, ganado bovino, porcino, ovino, mariscos y similares, incluida la actividad de los proveedores y vendedores (literal a). También grava los vehículos de cualquier dimensión que se dediquen a la venta o distribución de mercancía seca al por mayor (literal b) y a los vehículos de cualquier dimensión que vendan o distribuyan frutas o legumbres (literal c) (f. 31).

El demandante considera que el Acuerdo impugnado infringió los artículos 21 (numeral 6) y 79 de la Ley N° 106 de 1973, los cuales prohíben a los Concejos Municipales gravar con impuestos, derechos y tasas las cosas, objetos y servicios que ya han sido gravados por la Nación. La infracción se dio, precisamente, porque la actividad de venta al por mayor ya está gravada por el numeral 13 del artículo 683 del Código Fiscal, relativo al impuesto nacional de patentes comerciales o industriales.

A juicio de la Sala, en el presente caso no se ha demostrado claramente la existencia de la doble tributación que alega el demandante, ya que el gravamen regulado por el Acuerdo impugnado recae sobre el ejercicio de la actividad denominada "**Comercio al por mayor**" y está autorizado expresamente por el numeral 18 del artículo 75 de la Ley N° 106 de 1973; mientras que el impuesto nacional al que alude el numeral 13 del artículo 683 del Código Fiscal, que se cita como fundamento de la doble tributación, recae sobre las "**licencias comerciales o industriales**" y se calcula sobre el capital de la empresa, según establecen los artículos 1004 y 1005 del mismo Código.

Cabe agregar, que, según el artículo 11 de la Ley N° 25 del 26 de agosto de 1994, estas licencias debe ser solicitada por toda "persona natural o jurídica que se proponga iniciar una actividad comercial o industrial" y, según el artículo 12 ibídem, "se otorgarán sin perjuicio del cumplimiento, por parte de su titular, de las disposiciones legales, municipales y reglamentarias vigentes en materia **tributaria**, de salubridad, seguridad pública, moralidad y otras de naturaleza análoga."

Como, a primera vista, no se advierten violaciones ostensibles o palmarias a los preceptos legales que se cita como violados en la demanda, no puede la Sala acceder a la medida cautelar impetrada.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Acuerdo Municipal N° 101-40-54, del 6 de junio de 1996, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Colón.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

#### JURISDICCIÓN COACTIVA

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO EN REPRESENTACIÓN DE RITA VENTA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Virgilio Vásquez Pinto, actuando en nombre y representación de RITA VENTA, S. A., ha promovido excepción de prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

El recurrente fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

1° El Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, en el Proceso de Cobro Coactivo seguido por el Municipio de Panamá contra Rita Venta, S. A., expidió el auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Rita Venta, S. A., a favor del Municipio de Panamá, por la suma de Ochocientos Noventa y Seis con 35/100 B/.896.35 desglosada en B/.495.00 en concepto de impuestos y B/.401.00 en concepto de recargos.

2° Los supuestos impuestos a que se refiere el cobro coactivo antes mencionadas se reputan ocurridos antes del año 1988, es decir, que tienen más (sic) ocho (8) años de haberse causado.

3° Mi mandante Rita Venta, S. A., celebró Arreglo de Pago con el Municipio de Panamá, bajo el CONT. N° 282-1076, en Agosto de 1993, que recogió todos los impuestos adeudados a la fecha desde Agosto de 1988 en adelante.

4° Los impuestos en que se funda el proceso ejecutivo no existían a la fecha del arreglo de pago y no pueden ser cobrados con posterioridad al arreglo de pago ni cobrar vida posteriormente.

5° Por el tiempo transcurrido desde la supuesta causación de los impuestos, estos están total y absolutamente prescritos y extinguida la deuda si es que alguna vez existió." (Fs. 6).

Admitida la presente excepción de prescripción se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley.

La licenciada Doris Peacock, representante del Municipio de Panamá, aceptó

los hechos primero, tercero y cuarto de la excepción de prescripción interpuesta por Rita Venta, S. A., y negó los hechos segundo y quinto. Además solicitó a esta Sala que declare no prescrita la deuda que mantiene Rita Venta, S. A. (contribuyente N° 282-1076) con el Municipio de Panamá.

Mediante la Vista Fiscal N° 191 de 8 de mayo de 1996, la señora Procuradora de la Administración solicitó a esta Sala que declare que no ha prescrito la acción del Municipio para el cobro de la obligación tributaria del Contribuyente Rita Venta, S. A. cuya representante legal es la señora Rita Aminta de De la Guardia.

La señora Procuradora de la Administración indicó que el arreglo de pago que Rita Venta, S. A. hizo con el Municipio de Panamá en 1993, abarca la obligación a favor del fisco local generada desde 1988, interrumpiendo la prescripción de la acción para el cobro del crédito a favor del Municipio, comenzando a partir de 1993 a contarse un nuevo término de prescripción, y tal como consta en autos el fisco municipal se mantuvo activo en el cobro de lo adeudado, porque a foja 1 del expediente consta que el último abono a la deuda se hizo el 17 de enero de 1995.

Finalmente, la representante del Ministerio Público consideró aplicable al presente caso el literal b) del artículo 738 del Código Fiscal, puesto que la promesa de pago suscrita por el contribuyente interrumpe la prescripción (fs. 16 a 21).

De acuerdo con las constancias procesales, el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, mediante Resolución de 18 de agosto de 1993, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Rita Venta, S. A. (contribuyente N° 282-1076), por la suma de B/.3,157.60 en concepto de impuestos morosos y recargos (fs. 14), y el 20 de marzo de 1996, el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá volvió a dictar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Rita Venta, S. A., esta vez por la suma de B/.896.35, en concepto de impuestos municipales morosos identificados con los números 0001 11257601 y 0002 11253002 (fs. 5 y 2 del expediente del proceso ejecutivo).

A foja 1 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo consta un estado de cuenta emitido por el Municipio de Panamá, fechado el 25 de marzo de 1996, en el cual se establece que Rita Venta, S. A., mantiene con el Municipio de Panamá una obligación tributaria, en concepto de impuestos y recargos, correspondientes a las siguientes fechas: del 31 de enero de 1988 al 31 de julio de 1988 (Orden 2 Renta 11253002 y Orden 11257601), 31 de marzo de 1994 (Orden 2 Renta 11253002), 31 de marzo de 1995 (Orden 2 Renta 11253002) y del 31 de enero de 1996 al 29 de febrero de 1996 (Orden 1 Renta 11257601).

A foja 1 del expediente principal reposa copia autenticada del arreglo de pago del contribuyente N° 282-1076, que la excepcionante reconoce haber celebrado en agosto de 1993, y que incluye impuestos municipales originados en agosto de 1988 hasta enero de 1995.

El artículo 96 de la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, preceptúa:

"ARTÍCULO 96. Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado."

En relación con la prescripción de las acciones, el artículo 738 del Código Fiscal establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 738. El término de la prescripción se interrumpe:

- a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;
- b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada; y,
- c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto."

Esta norma es aplicable supletoriamente en materia de impuestos municipales por preceptuarlo así el artículo 7° del Código Fiscal.

Según el precitado artículo 96, ha prescrito la acción para el cobro de los impuestos municipales originados antes del 18 de agosto de 1988, puesto que el auto ejecutivo dictado por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá el 18 de agosto de 1993, interrumpió la prescripción de esta acción para el cobro de los impuestos originados cinco años antes de dictado dicho auto, por establecerlo así el precitado artículo 738 del Código Fiscal referente a las formas de interrumpir la prescripción y posteriormente, mediante otras gestiones de cobro del Municipio de Panamá, entre las que se encuentra el arreglo de pago celebrado con la contribuyente en agosto de 1993 y el auto de mandamiento de pago ejecutivo dictado en contra de Rita Venta, S. A. el 20 de marzo de 1996, interrumpió la prescripción de la acción para el cobro de los impuestos municipales originados a partir del 18 de agosto de 1993.

Por lo antes expuesto, debe declararse probada la excepción de prescripción alegada de los impuestos municipales adeudados por Rita Venta, S. A., desde el 31 de enero de 1988 hasta el 31 de julio de 1988, y no probada la excepción de prescripción de los impuestos municipales adeudados por dicha sociedad anónima al Municipio de Panamá a partir del 18 de agosto de 1988 hasta el 29 de febrero de 1996.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN interpuesta por el licenciado Virgilio Vásquez Pinto en nombre de RITA VENTA, S. A. y PRESCRITOS los impuestos municipales correspondientes al período comprendido entre el 31 de enero de 1988 y el 18 de agosto de 1988, identificados mediante las ordenes 2 (renta 11253002) y 1 (renta 11257601), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaría

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE DÉBORA STANZIOLA DE BLASSER, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO PANAMÁ, A IMPORTADORA BLASSER, S. A., ISAAC BLASSER Y DÉBORA STANZIOLA DE BLASSER. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en nombre y representación de Débora Stanziola de Blasser, ha interpuesto recurso de reconsideración contra la resolución de 26 de mayo de 1997 que revoca la resolución de 16 de enero de 1997 que no admite la excepción de prescripción interpuesta dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Importadora Blasser y Débora Stanziola de Blasser.

La parte actora interpuso el medio de impugnación en referencia, ya que discrepa con los conceptos emitidos por esta máxima Corporación de Justicia en la precitada resolución de 26 de mayo de 1997.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema observan que conforme a lo que establece el artículo 100 del Código Judicial en concordancia con el numeral 4 del artículo 98 del mismo texto legal, las resoluciones que decidan las apelaciones, tercerías o cualquier incidente en

los procesos por cobro coactivo ventilados en esta Sala son finales, definitivas y obligatorias y, por lo tanto, no procede reconsiderar una decisión que no admite dicho recurso.

Así las cosas, es claro que el recurso de reconsideración interpuesto ante este Tribunal Colegiado, no prospera por tratarse de una resolución dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, definiendo la situación planteada, en firme y, por lo tanto, en cosa juzgada, una vez se notifique en debida forma a las partes la resolución en cuestión.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (contencioso administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de Débora Stanziola de Blasser.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO G. GRAZIADEI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jaime Antonio Ruiz, actuando en representación de Francisco G. Graziadei, ha promovido excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

El apoderado del excepcionante expuso en los hechos de su demanda que Francisco G. Graziadei D. celebró contrato de préstamo con el Banco Nacional de Panamá el 1° de agosto de 1984; que como consecuencia del incumplimiento de su obligación el Banco Nacional de Panamá promovió formal Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo por la cuantía de B/.19,890.04, obteniendo la adjudicación definitiva de la Finca N° 10,524, por la suma de B/.15,123.22, mediante diligencia de remate; y que en Auto N° 0112 dictado el 8 de septiembre de 1989, por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional, se señaló que después de la adjudicación del bien rematado el ejecutado quedó adeudando un saldo de la obligación contraída con el Banco Nacional de Panamá, porque el producto del remate no la cubrió en su totalidad.

La parte actora fundamentó la excepción de prescripción propuesta alegando que "la obligación real que mantenía mi poderdante con el ejecutante quedó extinguida en el momento que quedó ejecutoriado el Auto N° 0112 de 8 de septiembre de 1989, en ese momento nace una **OBLIGACIÓN PERSONAL** para mi mandante con relación al saldo deudor que poseía con el Banco Nacional de Panamá por la suma de B/.4,766.82." (f. 4). Esta obligación personal, según él, está prescrita porque para cobrarle el saldo adeudado el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, dictó el Auto N° 1282, fechado el 14 de noviembre de 1996 mediante el cual decretó embargo contra el señor Francisco Graziadei hasta por la suma de B/.5,713.57 en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, sobre sus bienes, y este auto le fue notificado el 5 de mayo de 1997, y entre la fecha en que se extinguió la obligación real y nació la obligación personal (Auto N° 0112 de 8 de septiembre de 1989) y la fecha en la cual se decretó el embargo contra los bienes de su mandante (Auto N° 1282 de 1996 que le fue notificado el 5 de mayo de 1997) transcurrieron más de siete años, término que excede el de 5

años señalado en el artículo 1650 del Código de Comercio para la prescripción de la acción para el cobro de las obligaciones comerciales.

A fojas 15 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo consta el auto ejecutivo de 20 de mayo de 1986, mediante el cual el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, libró mandamiento de pago contra Francisco Graziadei hasta la concurrencia de B/.22,048.74 en concepto de capital, intereses y costas; y decretó embargo sobre la finca N° 10,524 perteneciente a Francisco Graziadei. En el mismo auto ejecutivo consta la notificación del señor Francisco Graziadei el día 1° de octubre de 1986.

De acuerdo al artículo 1706 del Código Judicial, el ejecutado puede proponer las excepciones que crea le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, y el artículo 1712 del mismo Código establece que el Juez dará traslado al ejecutante del incidente de excepciones por el término de tres días, si el ejecutado usare oportunamente del derecho que le concede el artículo 1706.

En tal sentido, la Sala estima que la excepción de prescripción interpuesta por el señor Francisco Graziadei debe rechazarse por extemporánea porque fue presentada el 15 de mayo de 1997, en exceso del término de ocho días que la ley concede para el efecto, contado a partir de la notificación del mandamiento de pago.

Adicionalmente, la Sala debe señalar que después de interrumpida la prescripción de la acción con la presentación de la demanda, no puede alegarse nuevamente porque la acción ya fue ejercida. Dentro del proceso lo que puede producirse es la caducidad ordinaria o extraordinaria, de conformidad con los artículos 1089 y 1098-A del Código Judicial, por la paralización del proceso "sin que hubiere mediado gestión escrita de parte".

El artículo 1095 idem preceptúa que la caducidad no opera de pleno derecho y que para que no precluya la oportunidad de declararla, el juez debe hacerlo o la parte interesada debe solicitarlo, antes de que medie gestión o actuación posterior. La caducidad puede alegarse cuando tenga aplicación, ya que los artículos 1093 y 1094 del Código Judicial señalan casos en que no es procedente.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso- Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Jaime Antonio Ruiz, en representación de FRANCISCO GRAZIADEI, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR ZAVÁLA EN REPRESENTACIÓN DE EULALIO ROMERO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Héctor Zavala actuando en representación del señor EULALIO ROMERO, ha interpuesto excepción de prescripción de la obligación dentro del proceso ejecutivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue.



El excepcionante esgrimió en el libelo contentivo de su pretensión, básicamente el siguiente argumento:

"SEGUNDO: La obligación o deuda que se quiere hacer efectiva por el Banco Nacional, tiene su origen en la escritura pública N° 2974 de 1 de junio de 1974, lo que claramente indica que al ser notificado de la demanda ejecutiva mi representado 22 años después de ser exigible el cumplimiento de dicha obligación estamos en presencia de la figura de la prescripción tanto ordinaria como extraordinaria que señalan los artículos 1670, 1698, 1699, 1700 y 1701 en concordancia con los artículos 1780 y 1711 a contrario sensu todos del código civil. En estricta hermenéutica legal, se entiende interrumpida la prescripción en el momento en que se interponga la reclamación judicial y se le notifica personalmente el traslado de la demanda al deudor o demandado tal y como señala el artículo 1667 numeral 1 del Código Judicial en concordancia con el artículo 658 del mismo código, que señala con toda claridad las reglas ha aplicar en el presente caso."

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden ha emitir las siguientes consideraciones.

Con respecto a la excepción de prescripción presentada se evidencia que el interesado incumple con lo preceptuado en el artículo 1706 del Código Judicial, que establece el término preclusivo de ocho días inmediatamente siguiente a la notificación del Auto Ejecutivo, para que el ejecutado interponga la excepción que estime conveniente. Dicho artículo preceptúa:

"ARTÍCULO 1706: Dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto."

En el caso que nos ocupa se observa que mediante Auto de 21 de marzo de 1977, se libró mandamiento de pago y decretó embargo sobre ciertos bienes que constan a foja 10 del expediente administrativo. Dicho Auto fue notificado al señor Eulalio Romero el 17 de julio de 1996, presentando excepción de prescripción el 4 de junio de 1997, por lo que ha transcurrido en exceso el tiempo para su presentación tal como lo preceptúa el artículo 1706 del Código Judicial.

En consecuencia, no es posible darle la debida acogida a la excepción de prescripción de la obligación plantada por el petente pues la misma es extemporánea.

En mérito de lo expuesto los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES EXTEMPORÁNEA la Excepción de Prescripción de la Obligación interpuesta por el licenciado Héctor Zavála, dentro del proceso ejecutivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a EULALIO ROMERO.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. TOMÁS VEGA EN REPRESENTACIÓN DE DAVID ARCE MEREL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A DAVID ARCE MEREL Y DAVID ARCE FONG. MAGISTRADO

PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega, en representación de DAVID ARCE MEREL, ha interpuesto Excepción de Prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ le sigue a DAVID ARCE MEREL Y DAVID ARCE FONG.

#### PRETENSIONES DEL INCIDENTISTA

El apoderado judicial del incidentista solicita a este Tribunal que declare prescrita la acción del Banco Nacional de Panamá (Casa Matriz), para hacer efectivo el Préstamo Comercial calendarado 28 de abril de 1987, otorgado al señor **David Arce Merel**, al igual que prescrita la acción para el cobro efectivo del Préstamo otorgado mediante Pagaré #89C-90096 del 21 de abril de 1989, también otorgado a **David Arce Merel** con la codeuda de **David Arce Fong**. Igualmente, que previa tal declaratoria de prescripción, se ordene el levantamiento inmediato de todas y cada una de las medidas cautelares dictadas en su contra.

Las referidas pretensiones las fundamenta el recurrente en los siguientes hechos:

Que el 28 de abril de 1987, mediante el Contrato de Préstamo Comercial, el Banco Nacional de Panamá (Casa Matriz), entregó al señor David Arce Merel la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON SESENTA Y SIETE CENTÉSIMOS BALBOAS (B/.59.738. 67). Que en dicho contrato, se estableció que la referida cantidad de dinero debería ser cancelada en un plazo de veintiún (21) meses, contados a partir de la fecha y mediante abonos mensuales no menores de DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS (B/.2.941.42).

Que mediante Pagaré #02 de 21 de abril de 1989, el Banco Nacional de Panamá, nuevamente concede préstamo al señor **David Arce Fong**, por un monto de **B/.10,000.00** para ser pagado en un plazo de 180 días a partir de la fecha, y a un interés de 13 1/2% anual.

Posteriormente, mediante Auto N° 473 del 31 de agosto de 1990, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional (Casa Matriz), decretó secuestro contra los señores **David Arce Merel y David Arce Fong**, hasta la concurrencia de NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.9.057.98), más los gastos de cobranza que en esa fecha, se tasaron en B/.1.421.96, totalizando la suma de B/.10.479.94, en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza. Agrega el demandante que, dicha medida cautelar no fue notificada a ninguna de las partes demandadas.

Que a través del Auto N° 486 de 4 de septiembre de 1990, se libró mandamiento de pago en contra de los referidos señores David Arce Merel y David Arce Fong, por la suma de DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.10.479.94) en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se siguieren causando hasta el completo pago de la obligación. Según el incidentista, el Auto en referencia, tampoco ha sido notificado a los demandados.

Luego, mediante Auto N° 1652 de 19 de julio de 1991, se dicta otro secuestro en su contra, por igual cantidad que la anterior, (B/.10.479.94), el cual tampoco les fue notificado.

Finalmente, añade que a través del Auto N° 1195 de 16 de octubre de 1996, se dicta otro secuestro, también en su contra, y contra la misma clase de bienes (dineros o valores y vehículos o equipo rodante), que tampoco le fue notificado. Sin embargo, añade que el monto del mismo varía notablemente, ya que se dio por la suma de DIECIOCHO MIL TIENTA Y SEIS BALBOAS CON SETENTA Y CINCO CENTÉSIMOS

(B/.18.036.75), en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza. Dicha resolución se les notificó el 24 de octubre de 1996.

Esta última situación, a juicio del recurrente, es incorrecta, ya que del 4 de septiembre de 1990, fecha en que se libró el mandamiento de pago en su contra, al 24 de octubre de 1996, fecha en que se les notificó del mismo, han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que al tenor del artículo 1650 del Código de Comercio, la obligación reclamada por el Banco Nacional de Panamá está prescrita. Ello obedece según el excepcionante, a que el 19 de julio de 1996 se cumplieron los cinco (5) años de que trata la Ley, que posteriormente, el 16 de octubre de 1996, se da la última gestión de cobro, cuando ya había ocurrido la prescripción.

#### CRITERIO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El Banco Nacional de Panamá, a través de su apoderado legal, se opuso a las pretensiones del incidentista, argumentando que el mismo parte de premisas erradas y alega una inactividad procesal de más de cinco (5) años, en base a hechos que no concuerdan con la realidad.

En tal sentido señala que, en efecto, el día 21 de abril de 1987, el BNP celebró el referido Contrato de Préstamo Comercial con el señor DAVID ARCE MEREL, por la aludida suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON SESENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.59.738. 67), pagaderos como alega el recurrente dentro de un plazo de 21 meses, contados a partir de la fecha de "liquidación del préstamo en los libros de EL BANCO, o a partir de la fecha del primer desembolso, el que haya ocurrido primero" (f. 25). Que contrario a lo que alega el excepcionante, el 28 de abril de 1987, el BNP "no le entrega" la referida suma, sino que dicha entrega se dio posterior a la liquidación del mismo.

También señala que desde el año de 1990, dicha entidad crediticia expidió Autos de Mandamiento de Pago, así como también, decretó secuestro sobre cualquier vehículo o equipo rodante que mantuviesen inscritos los demandados en las Tesorerías Municipales de la República, y sobre cualesquiera sumas de dineros, valores, prendas, joyas, bonos y demás bienes que mantuviesen depositados a sus nombres en los bancos de la localidad, en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza más los intereses que generasen hasta el completo pago de la obligación.

Agrega también, que el día 15 de febrero de 1996, el Licenciado Emérito Morales en representación del excepcionante, solicitó al Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, el estado de las obligaciones contraídas por el señor David Arce Merel, y tal petición le fue resuelta mediante Memorandum 96(13040-01)53 del 16 de febrero de 1996. Luego señala que, después de haber transcurrido ocho (8) meses, el señor Arce Merel, aceptó las obligaciones contraídas con el BNP, y a su vez otorgó poder al licenciado Tomás Vega Cadena para que lo representara en el presente juicio ejecutivo que le sigue dicha entidad.

Lo expresado, indica el ente crediticio, da como resultado la interrupción de la prescripción y el reconocimiento de la deuda con la gestión escrita que hizo su apoderado judicial, por lo que con ello se ha producido la notificación tácita que contempla el artículo 1007 del Código Judicial.

#### CRITERIO DE LA PROCURADURÍA

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal N° 08 de 8 de enero de 1997, que reposa a páginas 48-50 del expediente principal, estima que le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora en el sentido de que el plazo del compromiso de pago que tiene el señor David Arce Merel corrió del 29 de agosto de 1989 hasta el 29 de agosto de 1994, por lo que ya que han transcurrido más de cinco (5) años desde el último pago efectuado por el excepcionante, hasta la fecha de la notificación, del Auto de secuestro N° 473 fechado 31 de agosto de 1990, el 24 de octubre de 1996, tal como lo dispone el artículo 1650 del Código de Comercio. Por consiguiente, alega que dicha obligación ha prescrito.

## DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de ley, este Tribunal procede a resolver la excepción planteada.

Estima la Sala que le asiste razón al excepcionante por las razones que se expresan a continuación.

Consta en el expediente contentivo del proceso ejecutivo, que el señor DAVID ARCE MEREL celebró un contrato de préstamo comercial con el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (identificado con el N° 70135), el 28 de abril de 1987, por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON SESENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.59.738. 67). En dicho contrato se estableció que la referida cantidad de dinero debería ser cancelada en un plazo de veintiún (21) meses contados a partir de la fecha de liquidación del mismo en los libros del Banco, o a partir de la fecha del primer desembolso. Además de que, en la cláusula cuarta del referido contrato, se acordó que la falta de pago de dos (2) de los abonos establecidos en el documento de crédito correspondiente, daría derecho al Banco a exigir inmediatamente el pago del saldo deudor. (Fs. 1-4).

También consta que mediante Pagaré #02 de 21 de abril de 1989, (identificado como el Documento N° 90096), el Banco Nacional de Panamá concedió préstamo al señor David Arce Fong, por un monto de B/.10,000.00 y a un interés de 13 1/2% anual, para ser pagado en un plazo de 180 días a partir de la fecha (f. 5).

De igual forma, a f. 19 del expediente principal, se observa copia autenticada del Auto Ejecutivo N° 486 de 4 de septiembre de 1990, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del señor DAVID ARCE MEREL, con la Fianza Solidaria de DAVID ARCE FONG, hasta la concurrencia de DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON 94/100 (B/.10,479.94), en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza. Ello, en razón de que el mismo, a la fecha en que se expidió dicho Auto, había incurrido en incumplimiento de la obligación.

Es de lugar indicar que del estudio que se ha hecho de las pruebas que reposan en el expediente ejecutivo, se desprende que al momento en que el Banco Nacional de Panamá dictó el referido Auto Ejecutivo N° 486 de 4 de septiembre de 1990, que Libró Mandamiento de Pago en contra del señor DAVID ARCE MEREL, con la Fianza Solidaria de DAVID ARCE FONG, acumuló ambas obligaciones comerciales, es decir, que acumuló tanto el Préstamo Comercial (Documento N° 70135), como el Pagaré (Documento N° 90096). Ambas obligaciones en ese momento, sumaban DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON 94/100 (B/.10,479.94). Véase fs. 51 y 52 contentivas del historial de Préstamos Comerciales del señor DAVID ARCE MEREL, que reposan en el exp. de la pretensión incidental.

Esta Sala mediante Resolución de 2 de mayo del presente, dictó un Auto Para Mejor Proveer, a fin de que la entidad crediticia (BNP), certificara cuándo vencía el pago de los préstamos otorgados al señor DAVID ARCE MEREL, a efectos de determinar la existencia de la prescripción alegada.

El Juez Ejecutor Lcdo. Carlos O. Bieberach mediante la Nota 97 (14010-01)933 de 6 de junio de 1997, procedió a remitir a esta Superioridad certificación expedida por el Departamento de Contabilidad de Préstamo del Banco Nacional de Panamá, fechada 4 de junio de 1997, en la que se deja constancia de que la fecha de vencimiento del Préstamo Comercial N° 70135 era el 6 de febrero de 1989, y la fecha del último pago al capital fue el 22 de junio de 1989. De igual forma informó que la fecha de vencimiento del Pagaré identificado como Documento N° 90096 era el 18 de octubre de 1989 y que el último pago al capital del mismo fue el 27 de septiembre de 1989. (F. 67 del exp. contentivo del incidente).

De lo anterior se desprende que a la fecha en que se libró Auto de Mandamiento de Pago en contra del señor ARCE MEREL, el 4 de septiembre de 1990, el mismo había incurrido en incumplimiento de la obligación. Sin embargo, esta Sala ha podido constatar que pese a que el Auto Ejecutivo fue librado el 4 de

septiembre de 1990, no es hasta el 31 de octubre de 1996, en que del mismo, se dio por notificado el ejecutado por medio de su apoderado legal, el licenciado **Tomás Vega**, mediante escrito presentado ante la entidad ejecutora, en el cual no acepta expresamente las obligaciones comerciales como alega la entidad ejecutante, sino que únicamente, manifiesta que se da por notificado de todas y cada una de las Resoluciones dictadas por razón del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo propuesto en su contra, hasta la concurrencia de B/.18.036.75, en concepto de Capital, intereses y gastos de cobranza, más los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación. (Cfr. pág 110 del expediente ejecutivo).

Tal situación evidencia que desde la fecha en que las obligaciones comerciales se hicieron exigibles; 6 de febrero de 1989 para el Préstamo Comercial N° 70135, que era la fecha de vencimiento, y 18 de octubre de 1989 para el Pagaré, a la fecha en que se dio la notificación del Auto Ejecutivo al excepcionante, el 31 de octubre de 1996, han transcurrido más de cinco (5) años para hacer exigible el cumplimiento de dichas obligaciones comerciales, por lo que al tenor del artículo 1650 del Código de Comercio, la obligación reclamada por el Banco Nacional de Panamá está prescrita.

El artículo 1650 del Código de Comercio dispone que el término para prescripción de acciones en materia comercial comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible, y que la prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años.

Es importante poner de manifiesto que esta Sala en reiterada jurisprudencia ha determinado que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el Auto Ejecutivo equivale a la presentación de la demanda, y que su debida notificación o publicación a la que se refiere el artículo 658 del Código Judicial, según el caso, interrumpe la prescripción, siempre y cuando que dicha notificación repetimos, se haga en tiempo oportuno.

Es de lamentar que el Departamento Legal del Banco Nacional de Panamá haya omitido la notificación oportuna del Auto Ejecutivo N° 486 de 4 de septiembre de 1990, a efectos de evitar la ocurrencia de la extinción de las obligaciones mercantiles contraídas por el señor DAVID ARCE MEREL con dicha entidad crediticia, por prescripción. Omisión de la que ha resultado una pérdida patrimonial sufrida por el Banco Nacional de Panamá.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN PROBADA la Excepción de Prescripción interpuesta por el licenciado Tomás Vega, en representación de DAVID ARCE MEREL, contra la acción del Banco Nacional de Panamá (Casa Matriz), para hacer efectivo el pago de las obligaciones comerciales (Préstamo Comercial N° 70135 y Pagaré N° 90096), y ORDENAN que se levanten las medidas cautelares que pesan en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LCDA. GUADALUPE DEL CARMEN MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLÍNICA HOSPITAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Guadalupe Del Carmen Martínez, en nombre y representación de CLÍNICA HOSPITAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, S. A., ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de Mandamiento de Pago, librado por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá.

De las constancias procesales aportadas se desprende que el recurso que nos ocupa es extemporáneo, dado que el mismo fue interpuesto cuando ya había transcurrido en exceso el término legal para su presentación.

A foja 6 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, consta copia del Auto que libra mandamiento de pago con fecha de 8 de abril de 1997, dictado en contra de la empresa CLÍNICA HOSPITAL DE ESPECIALIZACIONES MÉDICAS, S. A. Dicho Auto le fue notificado personalmente a la representante legal de la aludida sociedad el día 11 de abril de 1997, tal como se aprecia a foja 6 del expediente ejecutivo, sin apelar del referido acto.

Posteriormente, contra el referido Auto, tal como se observa a folios 8 y ss. del expediente principal, el recurrente interpuso por escrito recurso de apelación el día 15 de abril de 1997, y presentó la sustentación el 12 de mayo del mismo año. Esta situación, nos lleva a la conclusión de que en efecto, el recurso es extemporáneo a tenor de lo dispuesto en el artículo 1666, en concordancia con el 1117, ambos del Código Judicial, que claramente disponen que contra el auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva, cabe el recurso de apelación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación. Para mayor ilustración, veamos el texto de tales disposiciones:

"ARTÍCULO 1666. El auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva es apelable en el efecto devolutivo, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, pero no se dictará auto de remate hasta tanto el superior decida el recurso." ... (El resaltado es nuestro).

"ARTÍCULO 1117. La parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto." .... (el resaltado es nuestro).

De lo expresado, se pone en evidencia que al notificársele a la empresa **CLÍNICA HOSPITAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, S. A.** del Auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 11 de abril de 1997, la misma debió interponer su recurso de apelación contra dicho auto, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al anuncio del recurso de apelación, es decir que el apelante tenía hasta el 17 de abril de 1997, para incoar su alzada. Reiteramos que el escrito fue presentado el 12 de mayo de 1997, situación ésta que demuestra el exceso de tiempo que transcurrió para la sustentación del aludido recurso.

Por ser extemporáneo, este Tribunal estima procedente negarle viabilidad al presente recurso.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN NO VIABLE el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Guadalupe Del Carmen Martínez, en nombre y representación de CLÍNICA HOSPITAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE LOURDES CEDEÑO CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE MARZO DE 1997, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: UNIVERSAL SECURITY, S. A. -VS- LOURDES CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos Cedeño, en nombre y representación de LOURDES CEDEÑO ha presentado solicitud de aclaración de Sentencia en relación al Auto de 21 de mayo de 1997 proferida por esta Sala Tercera, por medio del cual NO SE ADMITE el recurso de casación incoado por la parte actora precitada.

La solicitud de aclaración, que se encuentra a foja 22 del expediente, está redactada en los siguientes términos:

"Tanto antes como después de las reformas introducidas al Código de Trabajo, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha admitido y fallado el fondo de los Recursos de Casación, cuyos proceso se originan en demandas de reintegros por violación de Fuero Sindical, conocido en la jerga jurídica como fuero de negociación, fuero de pliegos de Petición(sic) o Fuero de Conciliación; aclare entonces la sala, cuando ocurrió cambio en la legislación laboral pertinente, o se trata de una interpretación a la que la Sala tiene derecho.

SEGUNDA RAZÓN

Es cierto que el 925 del código de Trabajo no contempla el Fuero de Negociación; pero también es cierto que textualmente no existe en la Legislación Laboral Panameña, sino que el mismo se deduce e infiere del segundo párrafo del artículo 441 del Código de Trabajo; toda vez que si dicha norma legal ordena que para despedir a un trabajador durante el desarrollo del Procedimiento de Conciliación, se requiere un proceso de DESAFUERO SINDICAL, simple lógica jurídica, así siempre se ha entendido."

Como punto previo al análisis de la solicitud en mención, esta Corporación Judicial debe recordar a las partes que la solicitud de aclaración de sentencia, tal como se encuentran concebida en nuestra legislación laboral, es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contenga puntos oscuros en su parte resolutive y no procede en ella ponderar elementos de juicio que ya fueron analizados al momento de emitir un fallo.

En este sentido, la aclaración de sentencia no debe ser entendida como una instancia más dentro del proceso en el que deban evaluarse nuevamente las argumentaciones de las partes, por lo que el escrito interpuesto debe ceñirse a la finalidad de los artículos 971 y 977 del Código de Trabajo, los cuales se aplican de manera supletoria en los casos de aclaraciones de sentencia que se soliciten en un proceso de casación.

La aclaración de sentencia es procedente en cuanto a esclarecer puntos oscuros, frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, pero sólo en lo que respecta en la parte resolutive.

Del examen realizado a la solicitud presentada, esta Sala advierte varias situaciones: en primer lugar, la solicitud de aclaración de sentencia no procede, dado que dicha solicitud recae en la aclaración de un Auto y no en una sentencia como lo indican las normas. Las decisiones que adopta la Sala para no admitir un recurso de casación, son tomadas por medio de autos.

En segundo término, y con ánimo de explicar la finalidad de la aclaración de sentencia, se observa que el demandante, al insistir sobre puntos relativos a la ponderación que realizó el Tribunal de los elementos jurídicos para NO

ADMITIR el recurso de casación, prácticamente está solicitando a la Sala que sean nuevamente examinados los argumentos que favorecen su pretensión, lo cual resulta por completo improcedente dentro de la aclaración de sentencia, como claramente estableciera el Tribunal previamente, máxime cuando los resoluciones de la Sala Tercera son finales, definitivas y obligatorias.

En este orden de ideas debemos reiterar que la solicitud de aclaración solicitada está dirigida contra el Auto de 21 de mayo de 1997 y además versa casi en su totalidad, sobre puntos en relación a los cuales no le es dable al Tribunal pronunciarse.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley RECHAZAN DE PLANO la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el licenciado Eduardo Ríos Cedeño.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaría

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA Y MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE LAKELAND HOLDING INC. Y/O JOSÉ AGUSTÍN ARANGO, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE ABRIL DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN RIVERA SOLÍS -VS- LAKELAND HOLDING, INC. Y/O JOSÉ AGUSTÍN ARANGO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. (LABORAL).

VISTOS:

La firma Moncada y Moncada en nombre y representación de LAKELAND HOLDING, INC. y/o JOSÉ AGUSTÍN ARANGO, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 3 de abril de 1997 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del Proceso labora: JUAN RIVERA SOLÍS -vs- LAKELAND HOLDING, INC. y/o JOSÉ AGUSTÍN ARANGO, ya que considera que se ha violado los artículos 52, 69, 754, 737, 732, 813 y 735 del Código de Trabajo.

Del recurso de casación se corrió traslado a la parte contraria, tal como lo prevé el artículo 927 ibídem, a lo que la parte trabajadora se opuso.

#### ANTECEDENTES DEL RECURSO

Este recurso de casación tiene su génesis en un proceso común por prestaciones laborales, incoado por Juan Rivera Solís contra Lakeland Holding Inc. y/o José Agustín Arango en el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, por la suma de B/.7,977.16.

El juzgador de primera instancia, luego de agotado todas las etapas procesales dictó sentencia N° 2 de 24 de enero de 1996, por medio del cual condenó a LAKELAND HOLDING, INC. a pagarle al trabajador RIVERA B/.1,617.13 desglosados de la siguiente manera: B/.894.47 en concepto de vacaciones, y B/.772.66 en concepto de décimo tercer mes; además absolvió a la empresa antes mencionada de las reclamaciones formuladas por horas extras, días feriados, domingo trabajados y no compensados. De igual manera se absolvió al señor JOSÉ AGUSTÍN ARANGO por no demostrarse que existía relación de trabajo entre el señor RIVERA y aquel.

Ambas partes, tanto el trabajador, como la parte empleadora apelaron de la decisión del juez a-quo ante el Tribunal Superior de Trabajo.



## DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Superior al conocer de la alzada confirmó la Sentencia N° 2 de 24 de enero de 1996, proferida por el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección.

Efectivamente el Tribunal de Segunda Instancia, por medio de sentencia de 3 de abril de 1997, manifestó lo siguiente:

"Del examen de las pruebas existentes, no queda duda a este Tribunal de la existencia de la relación laboral existente y no se trajo al expediente prueba alguna de que la demandada hubiese pagado las prestaciones laborales reclamadas y en cuanto al tiempo de servicio y salario se tiene, que de conformidad con el artículo 69 del Código de Trabajo, a falta de contrato escrito se presumirán como ciertos los hechos alegados por el trabajador, tales como el salario, que deberían constar, a tenor de lo dispuesto en el artículo 68, numeral 7 del Código de Trabajo. No se encuentran reparos que hacer al fallo apelado, pues el análisis y valoración de las pruebas aportadas al juicio y la carencia de aquellas con las cuales pudieran desvirtuarse las aportadas por el demandante, demuestran que el mismo se profiere conforme a derecho y a las constancias procesales, razón por la cual, este Tribunal la comparte y considera que debe mantenerse."

La parte demandada, es decir LAKELAND HOLDING, INC. y/o JOSÉ AGUSTÍN ARANGO, mediante procurador judicial, impugnaron la decisión del Tribunal adquem, interponiendo recurso de casación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala, entran a resolver la presente controversia.

## DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Como se señaló en párrafos anteriores, considera el casacionista que la Resolución de 3 de abril de 1997, viola los artículos 52, 69, 754, 737, 732, 813 y 735 del Código de Trabajo.

Esta Superioridad quiere indicar que en lo que respecta a los artículos 69, 754, 732, 737, 813 y 735, los mismos no serán objeto de cotejo con el contenido de la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dado que las disposiciones cuya transgresión alega son normas de procedimiento.

La Corte ha manifestado en innumerables ocasiones, que las normas adjetivas que tratan sobre pruebas, valoración de pruebas, y presunciones pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen los derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser reclamados. En este sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquellas han sido violentadas. Esto significa que el Tribunal de Casación conoce sólo **de errores in iudicando** y no de errores in procedendo (Ver Sentencias de 18 de abril de 1996, 12 de junio de 1995, 19 de mayo de 1995 y 6 de julio de 1994).

Cuando la acusación se refiere exclusivamente a normas de carácter adjetivo, como en el presente caso, el cargo o los cargos quedan incompletos y no alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de casación, ya que así lo dispone el párrafo final del artículo 928 del Código de Trabajo. Esta disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales". (Subrayado es de la Sala).

En lo que concierne a los artículos 52 del Código de Trabajo este Tribunal

entrará a analizar en relación a la Sentencia de 3 de abril de 1997. El contenido del artículo 52 es:

"Artículo 52. Todo trabajador tiene derecho a un descanso anual remunerado".

Según el recurrente esta disposición ha sido transgredida en virtud de que el Tribunal Superior de Trabajo utilizó esta norma para condenar a LAKELAND HOLDING INC., cuando consta en el expediente de foja 56 a 69 que se hicieran todos los pagos al trabajador de sus prestaciones. Que los testigos aducidos por el trabajador manifestaron que les constaba que Juan Rivera recibía constantemente su pago en sobres.

De acuerdo a lo anterior, este Tribunal quiere manifestar que no es cierto lo que afirma la casacionista de que de foja 56 a 69 consta prueba del pago de las prestaciones al trabajador, sólo reposa los testimonios rendidos por los testigos aducidos por la parte actora. Los testigos en ningún momento han manifestado que el señor Juan Rivera recibió sus vacaciones o que les consta que recibió su pago por vacaciones, pues los mismos sólo han señalado que el señor Rivera recibía B/.161.00 como salario.

El Tribunal Superior de Trabajo, al confirmar la decisión del Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, lo hizo bajo el convencimiento de que la empleadora no había pagado vacaciones al trabajador Juan Rivera, pues en ningún momento aquella acreditó, que pagó dicha prestación al trabajador demandante. En estos casos en donde se reclaman prestaciones laborales, quien debe demostrar que las mismas han sido satisfechas es el empleador de acuerdo a lo estatuido en el numeral N° 8 del artículo 737 del Código de Trabajo que dice:

"Artículo 737. Sin perjuicio de las presunciones previstas en las disposiciones de este Código, o que se desprenden de las mismas, en las relaciones de trabajo regirán las siguientes presunciones:

...

8. Demostrado el pago de la remuneración de las vacaciones por tres años de trabajo, se presumirá, salvo prueba en contrario, que están pagadas las causadas por los años anteriores."

Se reitera, de acuerdo a la disposición transcrita, que quien debió demostrar la remuneración de las vacaciones era la empresa demandada, es decir **LAKELAND HOLDING, INC.**

Por las anteriores consideraciones, los magistrados que integran la Sala Tercera, Casación Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASAN la sentencia de 3 de abril proferida por el Tribunal Superior de Trabajo.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE LOICIBER DE PERALTA CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LOICIBER DE PERALTA, -VS- MAGRAFIX, S. A. E IMPRESIONES MACGRAFIX, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos Cedeño, en nombre y representación de LOICIBER DE PERALTA ha presentado solicitud de aclaración de Sentencia de 19 de mayo de 1997 proferida por esta Sala Tercera, por medio del cual **CASÓ PARCIALMENTE** la decisión del Tribunal Superior de Trabajo plasmada en la Resolución de 6 de marzo del mismo año.

La solicitud de aclaración, que se encuentra a foja 19 del expediente, está redactada en los siguientes términos:

"Salta a la vista, que al aplicar la fórmula a los factores aritméticos (numéricos) se comete un error en el último presupuesto de la fórmula, ya que mientras que la misma dice que `POR (x) los días que han transcurrido desde el momento que es exigible la obligación, hasta el momento en que es reconocida dicha obligación en sentencia judicial, se aplicó desde la fecha del 18 de marzo hasta la fecha en que la empresa ofreció el reintegro (10 de abril de 1996).

En todo caso los factores numéricos conforme a la fórmula elaborada en la parte errada sería del 15 de abril de 1996, fecha en que habían transcurridos (sic) los tres (3) días para pagar voluntariamente la empresa a partir del 10 de abril, fecha hasta la cual corrieron los salarios caídos; hasta el 19 de mayo de 1997, fecha en que se reconocen en la sentencia de esta Sala, que serían 399 días;" ...

Como punto previo al análisis de la solicitud en mención, esta Corporación Judicial debe recordar a las partes que la solicitud de aclaración de sentencia, tal como se encuentran concebida en nuestra legislación laboral, es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contenga puntos oscuros en su parte resolutive y no procede en ella ponderar elementos de juicio que ya fueron analizados al momento de emitir un fallo.

En este sentido, la aclaración de sentencia no debe ser entendida como una instancia más dentro del proceso en el que deban evaluarse nuevamente las argumentaciones de las partes, por lo que el escrito interpuesto debe ceñirse a la finalidad de los artículos 971 y 977 del Código de Trabajo, los cuales se aplican de manera supletoria en los casos de aclaraciones de sentencia que se soliciten en un proceso de casación.

La aclaración de sentencia es procedente en cuanto a esclarecer puntos oscuros, frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, pero sólo en lo que respecta en la parte resolutive.

Del examen realizado a la solicitud presentada, esta Sala advierte que el demandante, al insistir sobre puntos relativos a la ponderación que realizó el Tribunal de los elementos jurídicos para resolver el recurso de casación propuesto por quien solicita la aclaración, prácticamente está peticionando a la Sala que sean nuevamente examinados los argumentos que favorecen su pretensión, lo cual resulta por completo improcedente dentro de la aclaración de sentencia, como claramente estableciera el Tribunal previamente, máxime cuando los resoluciones de la Sala Tercera son finales, definitivas y obligatorias.

En conclusión debemos reiterar que la solicitud de aclaración solicitada versa casi en su totalidad, sobre puntos en relación a los cuales no le es dable al Tribunal pronunciarse.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley RECHAZAN DE PLANO la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el licenciado Eduardo Ríos Cedeño.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. DEMETRIO ZÁRATE, EN REPRESENTACIÓN DE SATURNINO OBANDO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE ABRIL DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SATURNINO OBANDO VS. COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AIRE ACONDICIONADO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licenciado Demetrio Zárate, en representación de SATURNINO OBANDO ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Resolución de 28 de abril de 1997 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral SATURNINO OBANDO VS. COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AIRE ACONDICIONADO.

En este estado del proceso, la Sala procede a examinar el recurso para determinar si el mismo cumple con los requisitos mínimos para ser acogido.

La Sala debe señalar que el recurso no puede ser admitido, en virtud de que la resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, fue expedida en razón de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia emitida por las Juntas de Conciliación y Decisión, y por ende contra aquellas resoluciones no procede el Recurso de Casación. Esto es así, ya que el artículo 8 de la ley 1 de 1986, señala que las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo, en los casos de apelación, "tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada". Veamos la disposición en comento:

"Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

PARÁGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada."

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera, de Casación Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado Demetrio Zárate en representación de SATURNINO OBANDO dentro del proceso laboral SATURNINO OBANDO VS. COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AIRE ACONDICIONADO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS ESPINOZA MITRE, EN REPRESENTACIÓN DE MARTÍN MORALES PALACIOS, ABELINO MORALES ÁBREGO Y JUAN

MORALES MORALES, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARTÍN MORALES PALACIOS, ABELINO MORALES ÁBREGO Y JUAN MORALES MORALES -VS- ONOFRE DELLA SERA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Espinoza Mitre, en representación de MARTÍN MORALES MORALES, ABELINO MORALES ÁBREGO Y JUAN MORALES MORALES, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, del Segundo Distrito Judicial, el 24 de febrero de 1997, dentro del proceso laboral promovido por MARTÍN MORALES PALACIOS, ABELINO MORALES ÁBREGO Y JUAN MORALES MORALES contra ONOFRE DELLA SERA, mediante la cual modificó la Sentencia condenatoria N° 10 de 7 de septiembre de 1995, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección contra el señor Onofre Della Sera.

Para resolver acerca de la admisibilidad del recurso presentado la Sala toma en consideración, en primer lugar, que los casacionistas consideran infringidos algunos artículos que son de carácter procesal y no exponen con precisión en qué concepto estas normas han sido violadas.

En segundo lugar, que, como regla general, no pueden invocarse en recursos de casación laboral normas de procedimiento, a menos que la violación de alguna de estas normas incida directamente en la infracción de un derecho sustancial, lo que debe expresarse al exponer el concepto de la violación de los artículos del Código de Trabajo que consagran los derechos violados y en el presente caso los casacionistas no señalan en qué forma las pretendidas violaciones procesales lesionan derechos a favor del trabajador.

En tercer lugar, los casacionistas alegan que en la sentencia recurrida se hizo una parcializada apreciación de las pruebas otorgándole validez a una serie de pruebas amañadas y poniendo en duda el valor probatorio de los testigos de los demandantes, y además se interpretó mal las normas aplicables, violando así los artículos 66, 62, 63, 64, 737, 735, 69 y 235 del Código de Trabajo y reiteradamente esta Corporación de Justicia ha manifestado que el recurso de casación laboral es un medio de impugnación extraordinario para corregir errores "in iudicando", y no errores "in procedendo", tal como lo preceptúa el artículo 928 del Código Laboral (Ver resolución de 30 de mayo de 1995, dictada con motivo del Recurso de Casación Laboral interpuesto por el licenciado Rubén M. Castillo Gill en nombre y representación de MANUEL GONZÁLEZ NATERA, contra la Sentencia de 16 de agosto de 1994 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral: MANUEL GONZÁLEZ NATERA -vs- RADIO MÍA, S. A.).

Lo expresado hace inadmisibile el recurso y debe rechazarse de plano, tal como lo dispone el artículo 928 del Código de Trabajo.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Casación laboral promovido por el licenciado Carlos Espinoza Mitre, en nombre y representación de MARTÍN MORALES MORALES, ABELINO MORALES ÁBREGO Y JUAN MORALES MORALES contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 24 de febrero de 1997, dentro del proceso laboral común promovido por MARTÍN MORALES PALACIOS, ABELINO MORALES ÁBREGO Y JUAN MORALES MORALES contra ONOFRE DELLA SERA.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ARMSTRONG, EN REPRESENTACIÓN DE UNLIMITED SEAFOOD, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARÍA INÉS CAMAÑO Y OTROS -VS- UNLIMITED SEAFOOD, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licenciado Luis Amstrong en nombre y representación de UNLIMITED SEAFOOD, S. A. ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 12 de noviembre de 1996 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Veraguas, dentro del proceso laboral MARÍA INÉS Y OTROS -vs- UNILIMITED SEAFOOD, S. A., ya que según se ha violado los artículos 523, 578, 583, y 940 todos del Código de Trabajo.

El Tribunal Colegiado procede a revisar el referido recurso, para verificar si el mismo puede ser admitido de acuerdo a lo establecido en los artículos 925, 926 y 928 del Código de Trabajo.

Se percata esta Corporación Judicial que el recurso de casación incoado no puede ser admitido, en virtud de que las normas que se estiman infringidas son de aquellas de trámites procesales.

La Corte ha manifestado en innumerables ocasiones, que las normas adjetivas, pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen los derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser reclamados. En este sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquellas han sido violentadas.

El Tribunal de Casación conoce de errores in judicando y no de errores in procedendo (Ver Sentencias de 12 de junio de 1995, 19 de mayo de 1995 y 6 de julio de 1994).

Cuando la acusación se refiere exclusivamente a normas de carácter adjetivo, como en el presente caso, el cargo o los cargos quedan incompletos y no alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de casación, ya que así lo dispone el párrafo final del artículo 928 del Código de Trabajo. Esta disposición dispone lo siguiente:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales". (Subrayado es nuestro).

Por lo expuesto, la Sala Tercera, Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral propuesto por el licenciado Luis Amstrong en nombre y representación de UNLIMITED SEAFOOD, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE A. FÁBREGA P.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA,

EN REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO MARTÍN BELVIS, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SANTIAGO MARTÍN BELVIS -VS- BANCO DE SANTANDER Y PANAMÁ, S. A., Y/O BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Aníbal Herrera Peña, en nombre y representación de SANTIAGO MARTÍN BELVIS ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 6 de marzo de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral SANTIAGO MARTÍN BELVIS -vs- BANCO DE SANTANDER Y PANAMÁ, S. A. y/o BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S. A., ya que según se ha violado las siguientes normas: artículos 5, 300, 304, 306, y 529 del Código de Trabajo.

#### ANTECEDENTES DE ESTE RECURSO

Este recurso de casación tiene su génesis en un proceso iniciado en el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección por parte del señor **SANTIAGO MARTÍN BELVIS** contra el **BANCO DE SANTANDER Y PANAMÁ, S. A. o BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S. A.** en reclamo de prestaciones laborales en concepto de riesgos profesionales.

El Tribunal de primera instancia mediante Sentencia N° 12 de 4 de abril de 1994 absolvió a los demandados de las reclamaciones en concepto de prestaciones por riesgo profesional, y además señaló que es de competencia privativa de la Caja de Seguro Social las reclamaciones que por pensión de riesgo de invalidez se propongan.

La parte actora inconforme con la decisión del juez a-quo interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo.

El Tribunal Superior de Trabajo profirió Sentencia de 6 de marzo de 1997, mediante la cual confirmó la Sentencia N° 12 de 4 de abril de 1994.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal ad-quem confirmó la decisión adoptada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección bajo los siguientes argumentos:

1. Que el artículo 3 del Acuerdo entre el Instituto de la Seguridad Social de Madrid (España) y la Caja de Seguro Social de 8 de marzo de 1978, establece que quedan excluidos de dicho acuerdo las prestaciones económicas correspondientes a las contingencias de seguridad social, lo que deberá ser abonadas por la entidad gestora a la que esté vinculada la persona protegida;

2. Que la parte actora presentó copia autenticada de las planillas, en donde consta que para el mes de agosto de 1986 **SANTIAGO MARTÍN BELVIS** había ingresado al sistema de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social, lo que significa que en esta materia el trabajador se encontraba cubierto con los beneficios que otorga el Decreto de Gabinete N° 68 de 1970.

3. Que el señor **BELVIS**, mediante apoderado judicial solicitó pensión por riesgo de invalidez cuyo conocimiento privativo es de la Caja de Seguro Social; y

4. Que los Tribunales de Trabajo no pueden asumir la competencia de una materia que es privativa de la Caja de Seguro Social, salvo que se trate de los casos previstos en el artículo 304 del Código de Trabajo.

Contra la decisión del Tribunal Superior de Trabajo se interpuso recurso de casación, ya que consideraba que la Resolución en comento, violaba los artículos 5, 300, 304, 306, y 529 del Código de Trabajo.

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta la parte demandante que los artículos arriba mencionados han sido vulnerados por el Tribunal Superior de Trabajo, en vista de que se ha desconocido las prestaciones económicas derivadas del accidente de trabajo que sufrió el trabajador **SANTIAGO MARTÍN BELVIS** en España. Que inclusive, la Caja de Seguro Social señaló que no estaba obligada a cubrir las prestaciones económicas del accidente de trabajo ocurrido en Madrid, ni la pensión de invalidez como consecuencia del accidente por no tener el afectado la suficiente densidad de cuotas. Por último, que el Juzgado Primero de Trabajo y el Tribunal Superior de Trabajo debieron aplicar el artículo 529 del Código Laboral, pues a pesar de que se denominó mal la figura objeto de la controversia, la intención de la parte actora es clara en cuanto a lo que reclama.

## CRITERIO DE LA SALA

El reclamo incoado por **SANTIAGO MARTÍN BELVIS** ante los Tribunales de Trabajo, consiste en prestaciones no canceladas por riesgo profesional, en virtud de un accidente de trabajo ocurrido en España.

Sin embargo observa este Tribunal Colegiado que la pretensión del casacionista está sustentada en el hecho, de que al solicitar el señor BELVIS a la Caja de Seguro Social la pensión por riesgo de invalidez, esta institución señaló que el peticionario no podía acogerse a esta cobertura, dado que no tenía cubierta el mínimo de treinta y seis cuotas mensuales.

En vista de la respuesta de la Caja de Seguro Social, el trabajador afectado propuso la demanda por prestaciones no pagadas por riesgo profesional, cuando realmente esta materia es distinta a la reclamada en esa entidad de seguridad social.

Nuestra legislación laboral, específicamente el artículo 304, prevé todo lo relativo en materia de riesgo profesional, para aquellos casos en que la Caja de Seguro Social no está obligada a reconocer las prestaciones que en ese concepto se hagan, en virtud de la omisión o mora del empleador en cotizar las cuotas obrero patronal, en esa institución social.

De acuerdo a lo que se desprende del informe rendido por el señor Gregorio Arjona, auditor de la Caja de Seguro Social, el señor SANTIAGO MARTÍN BELVIS cotizó con el patrono Banco de Santander y Panamá, S. A., en el período de agosto de 1986 a enero de 1991 (ver fojas 93 y 94). Este informe deja entrever que el Banco aludido, cumplió con las cuotas obrero patronal a favor del casacionista, por lo que si se le negó en esa institución la pensión de invalidez, tendría el interesado que hacer uso de los recursos establecidos para ello, que no precisamente corresponde al reclamo laboral. Cabe reiterar que las materias de riesgo profesional y riesgo por invalidez, son tratadas de manera distinta por nuestro ordenamiento jurídico.

En conclusión, esta Sala es del convencimiento de que el reclamo propuesto por SANTIAGO MARTÍN BELVIS, no es de aquellos de competencia de los Tribunales de Trabajo de acuerdo a los artículos referentes a riesgo profesional del Código de Trabajo, y en estos casos resulta inaplicable el contenido del artículo 529 del mismo Código, ya que claramente consta que la reclamación del trabajador antes mencionado, trataba de una pensión por riesgo de invalidez y no de otro tipo de prestación.

Todo lo anterior nos conduce a no aceptar los cargos impetrados contra las disposiciones legales antes citadas.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera (CASACIÓN LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASAN la Sentencia de 6 de marzo de 1997, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo.

Notifíquese.



(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE DECLARATORIA DE DESACATO INTERPUESTA POR EL LCDO. RIGOBERTO A. VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE BLANCA BRIONES DE PAREDES, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL POR INCUMPLIR LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA SALA TERCERA MEDIANTE SENTENCIA DE 4 DE DICIEMBRE DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rigoberto A. Vergara, en representación de BLANCA BRIONES DE PAREDES ha interpuesto Solicitud de Declaratoria de Desacato contra el Director General de Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), por la ejecución de hechos que contravienen directamente lo ordenado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 4 de diciembre de 1996.

El incidentista fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mediante Sentencia de 4 de diciembre de 1996, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia declaró nula por ilegal la Resolución N° 03-95 de 2 de julio de 1995, mediante la cual el Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial ordenaba a la Dirección Administrativa implementar las medidas necesarias para que se descontará (sic) a la Profesora Blanca de Paredes la suma de B/.9,3085.50 (sic) y en consecuencia declaró que la Profesora Blanca de Paredes no adeudaba suma alguna a dicha institución.

SEGUNDO. Que la sentencia de 4 de diciembre de 1996, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia declaró que el Instituto Panameño de Habilitación estaba obligado a pagar a la profesora BLANCA DE PAREDES todos los sobresueldos y demás derechos que le corresponden como educadora, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Que los derechos que le corresponden a la Profesora **BLANCA DE PAREDES** como educadora de conformidad con la Ley son los siguientes: sobresueldos, diferencia en el salario base, veinticinco por ciento sobre la diferencia en el salario base y vacaciones dejadas de pagar de conformidad con el Artículo 148 de la Ley Orgánica de Educación.

CUARTO: Que el 24 de diciembre de 1996, el Instituto Panameño de Habilitación Especial canceló a la Profesora Blanca de Paredes todos los sobresueldos a que tenía derecho desde el año de 1985, mediante el Cheque N° 26411 de 24 de diciembre de 1996.

QUINTO: Que después de haber recibido el pago a que se refiere el hecho anterior ha quedado pendiente el pago de los siguientes derechos: diferencia en el salario base, veinticinco por ciento sobre la diferencia en el salario base y vacaciones dejadas de pagar de conformidad con el Artículo 148 de la Ley Orgánica de Educación.

SEXTO: Que mediante Nota N° 136-DCF. IPHE de 8 de junio de 1996, la señora DEICA DE FRANCO, Jefa de Control Fiscal de la Contraloría

General de la República estableció que a la Profesora Blanca de Paredes se le adeudaba en concepto de sueldo base desde el 1 de abril de 1983 hasta el 31 de diciembre de 1993 la suma de B/.60.00 mensuales, lo que hacía (sic) un total de B/.7,740.00 y en concepto de veinticinco por ciento desde esa fecha la suma de B/.15.00 mensual, lo que hacía un total de B/.1,935.00.

Para llegar a esta conclusión señala la señora Deica de Franco que "... además Decreto N° 12 ... en el cual la profesora de Paredes pasa de Educador R1 a Educador S7 lo cual se transforma en un aumento al sueldo base de B/.60.00 y de lo que se desprende un 25% por la especialización a la que tienen derecho los educadores del IPHE que obtengan el Título del Instituto Superior de Especialización; en este caso en particular este 25% corresponde a B/.15% de aumento ... .

SÉPTIMO: Que el 3 de enero de 1997, se remitió al Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial el detalle de las sumas adeudadas a la Profesora **BLANCA DE PAREDES**, en concepto de diferencia en el salario base, veinticinco por ciento sobre la diferencia en el salario base y vacaciones dejadas de pagar de conformidad con el Artículo 148 de la Ley Orgánica de Educación, las cuales ascienden a la suma de **OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE DOLARES** (US \$82,917.00) (sic), los cuales se desglosan así:

DIFERENCIA DE SALARIO BASE:

B/.9,740.00

VEINTICINCO POR CIENTO:

B/.20,891.00

VACACIONES:

B/.52,816.00

...

NOVENO: Que el 15 de enero de 1997, el Director General de Instituto Panameño de Habilitación Especial, nos comunica que el Instituto Panameño de Habilitación Especial no estaba obligado a pagar a la profesora Blanca de Paredes, ni dinero ni tiempo vencido en concepto de los siguientes derechos: diferencia de salario base, veinticinco por ciento sobre la diferencia en el salario base y vacaciones dejadas de pagar de conformidad con el Artículo 148 de la Ley Orgánica de Educación."

#### CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA (IPHE)

De la referida solicitud, se le corrió traslado al Director General y Presidente del Patronato del Instituto Panameño de Habilitación Especial, quien mediante informe que reposa a páginas 130-141, indicó a esta Sala que la mencionada Institución ha dado fiel cumplimiento a todo lo ordenado en la aludida Sentencia de 4 de diciembre de 1996. A tales efectos señala:

"LAS PETICIONES Y RAZONES FÁCTICAS COMO JURÍDICAS ESGRIMIDAS POR LA RECURRENTE LAS CONTESTÓ EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: ...

TERCERO: Es cierto, parcialmente y en cuanto a este punto, definiremos lo siguiente:

A. SOBRESUELDOS: Fueron pagados a la Profesora BLANCA DE PAREDES, en la forma prevista en el punto anterior.

B. DIFERENCIA EN EL SALARIO BASE: En cuanto a la diferencia en salario base, señalamos que la educadora BLANCA BRIONES DE PAREDES, fue nombrada como Educadora R-1, mediante Decreto N° 8 de fecha 9 de febrero de 1982. La Ley 47 de noviembre de 1979, en su Artículo 6, establece la clasificación y categorías de los educadores, y en su

Artículo 3 la respectiva remuneración correspondiente a cada categoría.

Esta clasificación señala que la Educador R-1, para esa época, en que fue nombrada la educadora demandante, devengaba un salario, base de B/.600.00 (seiscientos balboas con 00/100), y ella recibía un salario mensual de mil sesenta y seis balboas con 00/100 (B/.1,066.00), integrado así:

-Sueldo Base:	B/.600.00
-25%	B/.150.00
-Sobresueldo	B/.103.50
-y un ingreso extra de	B/.212.50

Lo que refleja un sobre pago por encima de la clasificación prevista en la Ley 47 de 1979.

Mediante Resuelto de Personal N° 12 de 22 de febrero de 1984, se le nombra como Supervisora Nacional S-7, con un salario mensual de mil ciento cuarenta y ocho balboas con 00/100 (B/.1,148.00), incluyéndose los sobresueldos y el 25%, sobre salario base. Este resuelto se hace efectivo a partir de 1983. El monto mensual que como Educadora S-7 debió cobrar era el siguiente:

Año		
1983	-Sueldo Base	B/.690.00
Abril	-25%:	B/.172.50
	-sobresueldo:	B/.103.50
	<b>Debió cobrar:</b>	<b>B/.966.00</b>
Año		
1984	-Sueldo Base:	B/.710.00
Abril	-25%:	B/.177.50
	-Sobresueldo:	B/.145.50
	<b>Debió cobrar</b>	<b>B/.1,033.00</b>

La Profesora demandante recibió para el mes de abril de 1984, la suma de B/.1,173.00 (Mil ciento setenta y tres con 00/100), de salario y para los meses de mayo, y junio del mismo año, recibió como salario la suma de B/.1,183.00 (Mil ciento ochenta y tres con 00/100), en julio devengó un salario de B/.1,189.25 (mil ciento ochenta y nueve con 25/100), y de agosto del mismo año en adelante, devengó un salario mensual de B/.1,195.50 (Mil ciento noventa y cinco con 50/100). Este último salario estaba integrado así:

-Salario base de educador S-7:	B/.710.00
-Más 25%:	B/.177.50
-Y sobresueldo:	B/.145.50
-Sobre pago:	<b>B/.162.50</b>
-Total cobrado	<b>B/.1,195.50</b>

Lo que refleja que recibió un sobrepago de B/.162.50 (ciento sesenta y dos con 50/100), este último salario lo ha venido devengando hasta octubre de 1996, cuando mediante Decreto N° 325 de 24 de septiembre de 1996 fue nombrada como Directora Administrativa del I. P. H. E."

#### CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal N° 176 de 29 de abril de 1997, procedió a contestar el incidente in examine indicando lo siguiente:

En cuanto a la reclamación del 25% sobre salario base, la representante de la Administración manifestó que no es cierto que dicha institución educativa adeude suma a la demandante, toda vez que al momento en que se le nombró como Supervisor Nacional S-7 en la Dirección Técnica, en virtud del Decreto N° 12 de 22 de febrero de 1984, se especificó claramente que en el salario estaban incluidos los sobresueldos y el 25%. (F. 145).

En relación con las vacaciones que supuestamente se le adeudan a la profesora Blanca Briones de Paredes, señala la Procuradora que a su juicio, los funcionarios del IPHE no incurren en desacato contra la Sentencia de 4 de diciembre de 1996, en virtud de que: "según lo manifestado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; para los efectos del artículo 1 de la Ley 1946, no es sólo educador el que imparte enseñanza sino también el que dirige, organiza o supervisa instituciones educativas oficiales y en el caso bajo estudio, debemos tener presente que si bien, la demandante tiene la condición de educadora, en realidad, ocupa un cargo administrativo directivo (Supervisora Nacional de Educación Primaria o Básica General), en consecuencia, tiene derecho a gozar de un (1) mes de vacaciones por cada 11 meses laborados en forma continua, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley Orgánica de Educación y el artículo 796 del Código Administrativo (fs. 145-146).

#### DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites procesales de rigor, la Sala procede a pronunciarse en torno al presente incidente, previas las siguientes consideraciones.

En Sentencia de 4 de diciembre de 1996, esta Superioridad declaró nula, por ilegal, la Resolución N° 03-95 de 2 de julio de 1995, mediante la cual el Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial ordenaba a la Dirección Administrativa implementar las medidas necesarias para que se dedescontara a la Profesora BLANCA DE PAREDES la suma de B/.9,385.50 (sic) y en consecuencia declaró que ésta no adeudaba suma alguna a dicha institución.

De igual manera en la mencionada sentencia, esta Sala declaró que el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), estaba obligado a pagar a la profesora BLANCA DE PAREDES todos los sobresueldos desde el momento en que fuera suspendido el pago de los mismos, y demás derechos que le corresponden como educadora, de conformidad con la Ley.

Según el representante legal de la profesora BRIONES DE PAREDES, el IPHE no ha dado fiel cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, en atención a que no le ha pagado a dicha educadora en la forma que establece la ley, los derechos que le corresponden como tal le corresponden. Esto es, que no se le han reconocido ni la diferencia en el salario base, ni el veinticinco por ciento (25%) sobre la diferencia en el salario base, así como tampoco las vacaciones dejadas de pagar de conformidad con el Artículo 148 de la Ley Orgánica de Educación, los que sumados totalizan la suma de OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE BALBOAS (B/.82.817.00).

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 47 de 20 de noviembre de 1979, "Por la cual se establece la Política Salarial para todos los Educadores que laboran en el Ministerio de Educación y se dictan otras medidas relacionadas con dicha política", integran la remuneración mensual del Educador en servicio activo:

"ARTÍCULO 2:

...

- a) el sueldo base del grado correspondiente al cargo en el cual esté clasificado de conformidad con la condición del nombramiento;
- b) los sobresueldos ya adquiridos;
- c) los sobresueldos que posteriormente se obtengan con base a la presente Ley;
- d) las compensaciones adicionales legalmente establecidas; y

e) los aumentos de sueldo que otorgue el Gobierno Nacional."

En cuanto al desconocimiento del sueldo base que alega el representante judicial de la profesora BRIONES DE PAREDES, la Sala estima no le asiste razón, en atención a que de las constancias que reposan en el expediente, se desprende que desde el momento en que a la misma se le nombró como Educadora R-1, mediante Decreto N° 8 de fecha 9 de febrero de 1982, la misma recibía un sueldo de B/.1,066.00 mensuales (cfr. fs. 60-105 contentivas de las planillas de la Contraloría General de la República), que según informes del IPHE fueron pagados de la siguiente manera:

-Sueldo Base:	B/.600.00
-25%	B/.150.00
-Sobresueldo	B/.103.50
<b>-y un ingreso extra de</b>	<b>B/.212.50</b>

De conformidad con el artículo 6 en concordancia con el artículo 3 de la citada Ley 47 de noviembre de 1979, que establece la clasificación y categorías de los educadores, y la respectiva remuneración correspondiente a cada categoría, a la fecha en que fuera nombrada la profesora **BRIONES DE PAREDES** el salario base para el Grado de **Educador R-1** era de **SEISCIENTOS BALBOAS** (B/.600.00) mensuales. Por tanto, se puede observar que a la misma sí se le pagó el sueldo base estipulado en la ley.

De igual manera, se observa que desde el momento en que a la educadora **BRIONES DE PAREDES**, se le nombró mediante Decreto de Personal N° 12 de 22 de febrero de 1984, en el grado de Educador S-7, a la misma se le nombró con un salario mensual de **MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100** (B/.1,148.00), (cfr. fs. 106-117, contentivas de las planillas de pago de la Contraloría General de la República, así como también copia del Resuelto de Personal N° 12 de 22 de febrero de 1984 que reposa a página 12 del exp. contentivo del incidente, respectivamente). En dicho resuelto, también se estableció que estaban incluidos los sobresueldos y el 25% sobre salario base. De acuerdo a la Ley 47 de 1979, al momento en que se dio el nombramiento de la profesora **BRIONES DE PAREDES**, el sueldo base correspondiente al grado de Educador S-7, era **B/.710.00** mensuales.

Según informe del IPHE, (legible a fs. 132-133 del incidente), este nombramiento se hizo efectivo a partir de 1983, y el pago del mismo se efectuó de la siguiente manera:

"Año		
1983	-Sueldo Base	B/.690.00
Abril	-25%:	B/.172.50
	sobresueldo:	B/.103.50
Año		
1984	-Sueldo Base:	B/.710.00
Abril	-25%:	B/.177.50
	-Sobresueldo:	B/.145.50"

Además, añade la entidad demandada que: "la Profesora demandante recibió para el mes de abril de 1984, la suma de B/.1,173.00 (Mil ciento setenta y tres con 00/100), de salario y para los meses de mayo, y junio del mismo año, recibió como salario la suma de B/.1,183.00 (Mil ciento ochenta y tres con 00/100), en julio devengó un salario de B/.1,189.25 (mil ciento ochenta y nueve con 25/100), y de agosto del mismo año en adelante, devengó un salario mensual de B/.1,195.50 (Mil ciento noventa y cinco con 50/100)" (Ver pág. 133). Este último salario manifiesta dicha institución, estaba integrado así:

"-Salario base de educador S-7:	B/.710.00
-Más 25%:	B/.177.50
-Y sobresueldo:	B/.145.50
<b>-Sobre pago:</b>	<b>B/.162.50</b>
<b>-Total cobrado</b>	<b>B/.1,195.50"</b>

(cfr. f.133).

El sueldo correspondiente a la suma de B/.1,195.50 señala el representante legal del IPHE en el referido informe de conducta, lo ha venido devengando la profesora BLANCA DE PAREDES hasta octubre de 1996, cuando mediante Decreto N° 325 de 24 de septiembre de 1996 fue nombrada como Directora Administrativa del I. P. H. E.

Por consiguiente, mal puede pretender la parte actora que el IPHE ha desconocido el pago de su salario base tanto en el momento en que estuvo nombrada en el grado de Educador R-1, como desde el momento en que se nombró en el cargo de Educador S-7.

En cuanto a la reclamación del 25% sobre salario base, que según el recurrente le adeuda el Instituto Panameño de Habilitación Especial, la Sala estima que tampoco es procedente, dado que se observa que desde el momento en que a la profesora BRIONES DE PAREDES se le nombró como Supervisor Nacional S-7 en la Dirección Técnica, mediante el Decreto N° 12 de 22 de febrero de 1984, se especificó claramente que en el salario estaban incluidos los sobresueldos y el 25%. (Ver páginas 12 y 54 de los expedientes contencioso y del contentivo del incidente, respectivamente).

En lo que respecta al pago de vacaciones que alega la Educadora BRIONES DE PAREDES le fueron dejadas de pagar por el IPHE, en atención a lo que dispone el Artículo 148 de la Ley Orgánica de Educación, este Tribunal considera que tampoco dicha entidad ha incurrido en desacato al momento de reconocerle los derechos establecidos en la ley, según lo expresado en Sentencia de 4 de diciembre de 1996.

Tal aseveración obedece a que tal y como ha quedado de manifiesto en la presente contienda, la profesora BRIONES DE PAREDES, se ha desempeñado en posiciones administrativas en el Instituto Panameño de Habilitación Especial (Educadora R-1 y Supervisora S-7), razón por la cual la disposición legal especial que le es aplicable, es el artículo 150 de la Ley 46 de 1947 que claramente establece que: "Los empleados administrativos del Ramo tendrán derecho a un (1) mes de vacaciones con sueldo de acuerdo con la Ley general de la materia". Significa entonces que la misma tenía derecho a treinta días de descanso después de 11 meses de continuados de servicio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo.

A fojas 128 y 129 existen constancias de que el Instituto Panameño de Habilitación Especial efectivamente, le concedió a la educadora BRIONES DE PAREDES sus períodos de vacaciones y de que la mismas le fueron canceladas a la misma al momento en que ella procedió a hacerlas efectivas.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que el IPHE no ha incurrido en desacato y así procede declararlo.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que el Instituto Panameño de Habilitación Especial, no ha incurrido en desacato de la decisión adoptada por esta Sala mediante Sentencia de 4 de diciembre de 1996.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

JUNIO 1997

## RECURSO DE APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR NELVA COSIO SERRANO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 140-96 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación presentado por la señora Nelva Judith Cosio de Rodríguez contra la Resolución N° 140-96 de fecha 26 de septiembre de 1996, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, que decidió la lista de los seleccionables y no seleccionables para el concurso N° 330 (Mixto) de la posición (Pos. #787) de Auxiliar de Contabilidad de la Dirección de Contabilidad y Finanzas del Órgano Judicial.

La señora Cosio de Rodríguez no aparece en la resolución impugnada, por "incluir dentro de la documentación una certificación de trabajo supuestamente alterada".

El recurso de apelación presentado por el Licenciado Humberto Mosquera Bethancourt, apoderado de la recurrente, se basa en los siguientes argumentos:

"... TERCERO: Que mediante Resolución recurrida, la Comisión de Personal, no consideró que nuestra representada fuese seleccionada, sin embargo, estableció que la causa de no ser seleccionada se debió a supuestos visos de alteración que respalda su experiencia laboral en la Sociedad EDITORA DARIÉN, S. A., de fecha 23 de septiembre de 1985.

CUARTO: Nuestra patrocinada tiene años de estar laborando en el ÓRGANO JUDICIAL, ocupando diversos cargos y ha participado en diversas posiciones en las cuales ha salido elegible, tal cual lo demuestra el Expediente. (Banco de Datos).

En virtud de este caudal de antecedente laboral de la señora NELVA COSIO DE RODRÍGUEZ, nos sorprende que no haya salido seleccionada, aunado al hecho que los mismos documentos aportados en esta ocasión ya fueron reconocidos en concursos anteriores.

QUINTO: A raíz del surgimiento de la desafortunada RESOLUCIÓN N° 140-96 expedida por la COMISIÓN DE PERSONAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, nuestra representada compareció a la Empresa Editora Darién, S. A. para adquirir una aclaración de la Nota expedida el 23 de septiembre de 1983, hasta Mayo de 1985; acusando respuesta mediante la nota expedida el 4 de octubre de 1996, que se explica por sí sola ...".

Al finalizar el escrito de sustentación del recurso de apelación, solicita, previa revocatoria de la resolución atacada, se incluya a la señora Nelva Cosio de Rodríguez dentro del proceso de selección.

Por su parte la Comisión de personal al resolver la reconsideración interpuesta, mantiene su decisión de no incluir a la Licenciada en el proceso de selección al manifestar lo siguiente:

"... Conceptúa esta Comisión que es loable el esfuerzo realizado por el profesional del derecho que representa los intereses de la señora Cosio de Rodríguez, pero, los mismos no varían la decisión tomada en la resolución impugnada. La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, ante el creciente número de documentos alterados presentados por los aspirantes en los concursos adoptó, de manera terminante, excluirlos del proceso de selección. Y es que, es responsabilidad de todo participante hacer una revisión minuciosa de



la documentación que presenta a fin de evitar que contengan alteraciones o irregularidades que no permita a la Comisión constatar en forma clara la efectividad y validez de los documentos ...".

La Sala luego de esbozar lo argumentado por el apoderado de la recurrente y lo esgrimido por la Comisión de Personal, ha de manifestar en primer lugar, que los avisos de convocatoria contienen la información necesaria para los aspirantes de distintos cargos dentro del Órgano Judicial, entre los cuales se cuentan el número del concurso, el cargo objeto del mismo, requisitos mínimos exigidos, dependencia donde se produce la vacante, lugar donde se debe retirar el formulario de inscripción, fecha de apertura del concurso, período de entrega y de recepción de formularios de inscripción.

Existe un margen de tiempo entre el período de entrega del formulario de inscripción y la entrega de los mismos con todos aquellos documentos que constituyen los requisitos mínimos exigidos, así como aquellos documentos adicionales que cada aspirante decida aportar para así elevar su puntuación.

En la certificación objeto de controversia, visible a foja 12 del cuadernillo, el período laborado por la recurrente da indicios de haber sido colocado con un tipo de letra distinto al del resto de la carta de trabajo. Sin embargo, resulta imposible para esta Sala determinar si tal "alteración" o error mecanográfico es imputable a la recurrente o a la empresa que la expidió.

La Sala ha manifestado en ocasiones anteriores que si un documento presenta alteración, no debe ser ponderado por la Comisión al momento de valorar la documentación del aspirante, pero no excluirlo del proceso de selección, si ha presentado sus demás documentos en regla, pues resulta excesiva la sanción impuesta.

Sin lugar a dudas es obligación de cada concursante realizar una verificación previa de la documentación que va a presentar, a fin de no incurrir en situaciones de esta naturaleza, ya que los analistas de Personal y la propia Comisión no están en capacidad de corroborar la veracidad de las distintas certificaciones presentadas. Debe presumirse entonces la autenticidad de las mismas, a menos que resulte evidente su alteración.

Tampoco comparte esta Sala la solicitud de una investigación, en virtud del mismo principio. Basta con no asignarle puntaje al documento que no llene los requisitos de claridad y credibilidad. Por tanto, se considera que la recurrente tiene derecho a que se le asigne el puntaje correspondiente, excluyendo la certificación emitida por Editora Darién.

Luego de analizada la hoja de evaluación de la señora Nelva Cosío de Rodríguez se demuestra a simple vista que su puntaje asciende a 19.67 puntos, lo que la coloca en primer lugar de la lista de seleccionables.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA la Resolución N° 140-96 de 26 de septiembre de 1996, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo de lo Civil, en el sentido de incluir a la señora Nelva Cosío de Rodríguez en la lista de los seleccionables del concurso #330 (Mixto), posición de Auxiliar de Contabilidad de la Dirección de Contabilidad y Finanzas del Órgano Judicial, en el primer lugar con el puntaje de 19.67 puntos y ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el mismo a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a la materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

=====  
=====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ORLANDO HENRÍQUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 72-96 N° 73-96 DE FECHA DE DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996), DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, proveniente de la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, el expediente contentivo del recurso de apelación, propuesto por el licenciado GILBERTO ELÍAS BERNAL, quién actúa en nombre y representación del señor ORLANDO RAMÓN HENRÍQUEZ, contra la Resolución N° 72-96 de 17 de septiembre de 1996, emitida por la comisión antes señalada, la cual decidió la lista de los elegibles y no elegibles al concurso N° 348-96 (interno), posición N° 899 de Oficial Mayor II del Juzgado NOVENO de Circuito, Ramo Penal de Panamá y la Resolución N° 73-96 de 17 de septiembre de 1996, emitida también por esta comisión, la cual decidió la lista de los elegibles y no elegibles al concurso N° 368-96 (interno), posición N° 1934 de Oficial Mayor II del Juzgado DECIMOQUINTO de Circuito, Ramo Penal de Panamá.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el escrito de apelación se pueden resumir transcribiendo los hechos noveno, décimo y decimoquinto:

"NOVENO: A pesar de la situación antes expresada y para nuestra sorpresa, al momento de ser publicados los Avisos N° 348-96 y 368-96 el 17 de septiembre del presente año, ORLANDO RAMÓN HENRÍQUEZ, es clasificado por los funcionarios del Departamento de Recursos Humanos dentro de los NO ELEGIBLES, y sin asignarle puntuación alguna se hizo la siguiente observación: "NO ES FUNCIONARIO ACTIVO DE LA INSTITUCIÓN".

DÉCIMO: Sorprendente es, que sin ser funcionario de la institución, es decir del Órgano Judicial, la Contraloría General de la República le haya continuado la expedición de los cheques en concepto de salarios al señor ORLANDO HENRÍQUEZ quien desde su nombramiento hasta la fecha ha laborado y continúa laborando como OFICIAL MAYOR DEL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL.

DECIMOQUINTO: ¿Por qué motivo debemos imputarle al señor HENRÍQUEZ las consecuencias de la inexcusable omisión de los funcionarios de ese departamento, que no cumplen con sus deberes inherentes a su cargo actualizando continuamente sus archivos?".

Una vez transcrita la parte medular del reclamo presentado por el recurrente, es menester pasar a analizar lo resuelto por la autoridad que conoció del recurso de reconsideración en primera instancia.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal resolvió el recurso de reconsideración mediante Resolución N° 348-96-R de 3 de abril de 1997 y en la misma se mantiene la resolución N° 72-96 de 17 de septiembre de 1996, la cual decidió la lista de los elegibles y no elegibles al concurso N° 348-96 (interno), posición No. 899 de Oficial Mayor II del Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Penal de Panamá y la Resolución N° 73-96 de 17 de septiembre de 1996, la cual señaló la lista de los elegibles y no elegibles al concurso N° 368-96 (interno), posición N° 1934 de Oficial Mayor II del Juzgado DECIMOQUINTO de Circuito, Ramo Penal de Panamá y CONCEDE el Recurso de Apelación en subsidio ante la Sala Cuarta de Negocios Generales, resoluciones que mantienen como no seleccionable al señor ORLANDO HENRÍQUEZ.

Al ponderar la Sala los argumentos aportados por la parte recurrente con la resolución dictada por la Comisión de Personal, ésta manifiesta de manera obligatoria lo siguiente: a) Que efectivamente esta Superioridad ha considerado

en oportunidades anteriores que, las Comisiones de Personal tienen autonomía para establecer el sistema a utilizar para la selección de los concursantes que hayan participado de un concurso de Carrera Judicial. Sin embargo, ante los reparos advertidos por la parte recurrente en esta ocasión, es menester que esta autoridad exprese que ante la poca afluencia de participantes al concurso analizado, la Comisión de Personal debió ser menos rígida al momento de establecer en este concurso interno donde solo pueden participar funcionarios de esta Institución, y por tanto al aplicar el sistema de MEDIANA, debió tomar en cuenta que la Carta de Trabajo expedida por nuestra Dirección de Recursos Humanos incurrió en un error y la misma es válida por 90 días, es por esto que a pesar que dentro de sí señala una información desfasada, la misma al momento del concurso era plenamente válida. Esta situación ciertamente amerita una mayor revisión de los documentos por parte de la Comisión de Personal respectiva y de la Dirección de Recursos Humanos, a fin de que cada uno de los que participan tengan el máximo de posibilidades para su elegibilidad.

Por tanto con relación a estos señalamientos en los puntos noveno y décimo del recurso en examen, se hace indispensable manifestar que el error en la Certificación de Trabajo es nuestro y, por lo tanto, es de justicia que lo subsanemos, en virtud que fue el Departamento de Recursos Humanos de esta Corporación Judicial de la que formamos parte, el que incurrió en este equívoco, por lo que consideramos que se debe proceder a modificar la forma de valoración del participante cuestionado, y de esa manera a partir del sistema de MEDIANA utilizado se pueda determinar a ciencia cierta quiénes reúnen los requisitos, puntajes y demás exigencias relativas al cargo en disputa.

Es importante señalar en relación al punto decimoquinto a título de complemento, que en el caso particular del señor ORLANDO RAMÓN HENRÍQUEZ, esta Magistratura observa diáfananamente que el mismo forma parte de éste Órgano Judicial desde el 16 de noviembre de 1995 hasta la fecha (fs. 89), lo cual es un tiempo considerable al servicio de la administración de justicia; lo que también han debido tener presente los señores comisionados al momento de establecer los criterios de seleccionabilidad.

De esta forma y tomando en consideración todos y cada uno de los elementos de hecho y de derecho que aparecen dentro de la documentación que ahora nos ha tocado examinar, esta Colegiatura determina que en el presente proceso, aún cuando se aplicó un mecanismo de valoración determinado y lícito, destinado a lograr la total transparencia e imparcialidad por parte de los señores comisionados, existían elementos igualmente lícitos, ciertos y materiales que debieron tomar en consideración, como han sido los enumerados a lo largo de la presente resolución. Y por ello entonces que, este Despacho Superior procede a modificar la resolución impugnada con fundamento en lo expuesto y sobre la base del sistema de mediana, como sistema idóneo aplicable al presente negocio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA la Resolución N° 72-96 de 17 de septiembre de 1996, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal la cual decidió la lista de los elegibles y no elegibles al concurso N° 348-96 (interno), posición N° 899 de Oficial Mayor II del Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Penal de Panamá y la Resolución N° 73-96 de 17 de septiembre de 1996, emitida también por esta comisión, la cual decidió la lista de los elegibles y no elegibles al concurso N° 368-96 (interno), posición N° 1934 de Oficial Mayor II del Juzgado DECIMOQUINTO de Circuito, Ramo Penal de Panamá de la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, y ORDENA que por secretaría se realicen los trámites necesarios en el sentido de calificar a ORLANDO RAMÓN HENRÍQUEZ para determinar si el mismo puede formar parte de la lista de elegibles dentro del concurso estudiado; para que bajo el sistema de MEDIANA pueda ser considerado a ocupar las posiciones abiertas a certamen por parte del jefe de despacho respectivo si consigue la puntuación para ello.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

CARTA ROGATORIA

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL UNDÉCIMO DE CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DADE, MIAMI, ESTADO DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DENTRO DE LA CAUSA N° 95-24534 CA 25 PROMOVIDO POR CITY NATIONAL BANK OF FLORIDA CONTRA FIRST SECURITI FINANCIAL CORP. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, mediante nota N° DCL-0832-97 de fecha 5 de mayo de 1997, la Comisión Rogatoria librada por el Tribunal Undécimo de Circuito Judicial del Condado de Dade, Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de América, dentro de la causa N° 95-24534 CA 25, promovida por CITY NATIONAL BANK OF FLORIDA contra FIRST SECURITIES & FINANCIAL CORP.

En este orden de ideas se observa que mediante la carta rogatoria antes descrita se solicita a este Tribunal Colegiado la notificación de la sociedad FIRST SECURITIES & FINANCIAL CORP., domiciliada en la Calle 52 y Elvira Méndez, Edificio Vallarino, Panamá, de la orden de "comparecer ante la persona autorizada por la Ley a tomar declaraciones juradas en el Bufete de Lapidus & Frankel, P. A., en el número 900 del City National Bank Building, 25 West Flager Street, Miami, Florida, el viernes 28 de febrero de 1997 a las 10:00 a. m. para tomar la declaración jurada de la causa mencionada en la referencia del caso antes mencionada (f. 3).

La Sala observa que el fundamento de lo solicitado, tiene su origen, en una demanda por daños y perjuicios por la suma de \$409,620.96. La demanda surge por transacciones y operaciones relacionadas directa o indirectamente con el negocio o las actividades comerciales que llevaban a cabo los demandados entre ellos la sociedad FIRST SECURITIES & FINANCIAL CORP., en el Estado de la Florida.

En este punto es indispensable señalar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conforme lo establece el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por los tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

A estos efectos, se observa que el objeto de la presente solicitud de asistencia judicial internacional es notificar a la sociedad FIRST SECURITIES & FINANCIAL CORP. de la demanda por daños y perjuicios, así como de la fecha de citación para efectuar los interrogatorios verbales. Dichos interrogatorios serán utilizados en el juicio, o para cualquier otro propósito que se permita de acuerdo con el Reglamento de los Tribunales. La fecha propuesta para realizar el acto antes mencionado es el 28 de febrero de 1997 a la 10:00 a. m.

Sin, embargo resulta necesario resaltar que la fecha de ingreso de la presente carta rogatoria a este Tribunal es de 16 de mayo de 1997 (f. 1). De igual forma la fecha de la solicitud de asistencia judicial es de 23 de enero de 1997 para una citación de fecha 28 de febrero del mismo año, lo que resulta un tiempo muy corto para que se efectúe la diligencia solicitada por las autoridades del Tribunal Undécimo de Circuito del Condado de Dade, Florida.

De lo anterior se colige que la presente solicitud carece de objeto por lo que lo procedente es, declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia y por consiguiente no puede accederse a lo pedido.

En mérito de lo expuesto los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE la Carta Rogatoria librada por el tribunal Judicial del Condado de Dade, Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de América dentro de la Causa N° 95-24534 CA 25 promovido por City National Bank of Florida contra First Securities & Financial Corp., y REMÍTASE al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a su lugar de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

CARTA ROGATORIA SUPPLICATORIA PROCEDENTE DEL TRIBUNAL CANTONAL DONDE SE REQUIERE LA NOTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD TENERÍA TAURO, S. A. CON SEDE SOCIAL EN CALLE A Y 2ª OESTE, PEDREGAL, DE LA DEMANDA INSTAURADA POR EL BANCO CIAL (SUIZA) CREDIT INDUSTRIEL DE ALSACE Y DE LORRAINE, S. A., CH-LAUSANNE. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General Encargada de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ingresa, a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota N° DGPE/DCL/ N° 1045/97, carta rogatoria librada por el Tribunal Civil Cantonal, CH - Lausanne, Suiza, dentro de la causa civil instaurada por el BANCO CIAL (SUIZA) CREDIT INDUSTRIEL de Alsace y de Lorraine, S. A., CH- LAUSANNE contra TENERÍA TAURO, S. A.

Según lo establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnera, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

En primera instancia, es preciso determinar si existe entre la República de Panamá y Suiza convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que no existe convención alguna entre ambos países, de manera que será tramitada en base al principio de reciprocidad internacional el cual debe imperar en la comunidad internacional, no obstante, el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento del suplicatorio en estudio, será conforme a lo preceptuado en nuestro Código Judicial como fuente supletoria en este caso.

Conforme al derecho internacional el exhorto o comisión rogatoria es parte de los medios típicos del auxilio judicial, que consiste en que los jueces del proceso o de la causa soliciten al juez extranjero que lo auxilien en una tramitación dentro de un negocio jurídico, ventilándose en el extranjero.

La Sala observa que la documentación procedente de la autoridad exhortante se encuentra debidamente legalizada, pues consta la incorporación de la apostilla en cada uno de los documentos a diligenciar, lo cual encierra la presunción de que han sido expedidos conforme a la ley local del país requiriente; además, se encuentra traducida al idioma español, requisitos éstos indispensables en el negocio en estudio.

El objeto de la comisión rogatoria en análisis consiste en notificar lo siguiente:

"una citación para el lunes quince de septiembre de mil novecientos noventa y siete a las catorce horas y treinta minutos"

audiencia preliminar ante la Corte Civil del Tribunal Cantonal del Cantón Vaud, CH-Lausanne.

(en dos ejemplares -2 x francés- 2 x español)

a (nombre-dirección):

TENERÍA TAURO, S. A.  
Calle A y 2 DA  
Oeste  
Pedregal  
PANAMÁ 9 A"

En el presente caso en estudio observamos que la diligencia solicitada se circunscribe a la realización de un acto de mero trámite, tal cual es el de la notificación, razón por la cual esta Superioridad considera perfectamente viable el diligenciamiento del suplicatorio.

Como corolario de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento de la carta rogatoria librada por el Tribunal Civil Cantonal, CH-Lausanne, Suiza, dentro de la causa civil instaurada por el BANCO CIAL (SUIZA) CREDIT INDUSTRIEL de Alsace y de Lorraine, S. A., CH-LAUSANNE contra TENERÍA TAURO, S. A.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales de Suiza.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

#### EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

GRISELDA GISELA HERRERA VÉLIZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO DICTADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 6 DEL ESTADO DE SANTANDER, ESPAÑA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

GRISELDA GISELA HERRERA VÉLIZ mediante su apoderado legal, el licenciado ELIO JOSÉ CAMARENA, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema el reconocimiento y ejecución de la sentencia N° 406 de fecha 2 de diciembre de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia N° 10 de Santander, España, mediante la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a GRISELDA GISELA HERRERA VÉLIZ con el señor ROBERTO CANO AJA celebrado desde el 12 de abril de 1991 y se ordenen los oficios correspondientes a la Dirección del Registro Civil del Tribunal Electoral.

El peticionario fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

**"PRIMERO:** Nuestra representada GRISELDA GISELA HERRERA VÉLIZ contrajo matrimonio con el señor ROBERTO CANO AJA, el 12 de abril de 1991, en la ciudad de Santander, España.

**SEGUNDO:** Dicho matrimonio se encuentra inscrito al Tomo 11, Asiento 584 de la Sección de Matrimonios celebrados en el Extranjero del Registro Civil del Tribunal Electoral.

**TERCERO:** Ambos cónyuges GRISELDA GISELA HERRERA VÉLIZ y ROBERTO CANO AJA procedieron a interponer ante el Juzgado de Primera Instancia N° 10 de Santander de España, Demanda de Divorcio por Mutuo Acuerdo.

**CUARTO:** La solicitud de disolución del vínculo matrimonial, fue decretada por el Juzgado de Primera Instancia N° 10 de Santander, España, mediante Sentencia de Divorcio N° 406/94 de 2 de diciembre de 1994.

**QUINTO:** La Sentencia N° 406/94 que decretó la disolución del vínculo matrimonial, fechada el 2 de diciembre de 1994, cuya copia debidamente autenticada adjuntamos, deseamos que sea reconocida y que sea ordenada su ejecución ante las Autoridades panameñas competentes para ello".

Además de la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio se adjuntaron los siguientes documentos: Copia de la Sentencia N° 406/94 de 2 de diciembre de 1994, expedida por el Juzgado de Primera Instancia N° 10 de Santander, España debidamente autenticada y el certificado de matrimonio emitido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista N° 22 de 15 de mayo de 1997 señala lo siguiente:

"Según expresa el fallo del Juzgado de Primera Instancia N° 10 de Santander, España, la demanda de divorcio conyugal respondió a mutuo acuerdo de los cónyuges. Este negocio, entonces, del cual es corolario la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución en Panamá se pretende es lícita en nuestro país, ya que no violenta el ordenamiento jurídico-positivo nacional".

"La copia de la sentencia viene autenticada según el procedimiento de legalización (fs. 7-9), prescrito en la Convención de La Haya, de 5 de octubre de 1961".

"Luego, es válido considerar que se han cumplido los requisitos de ley en el presente proceso de exequátur, por lo cual conceptuamos que debe accederse a la petición formulada".

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que, efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía puesto que las partes llegaron a un mutuo acuerdo. Se aprecia, además, que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades gubernamentales correspondientes, como también se encuentra dictada en nuestro idioma oficial, requisitos éstos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia de Divorcio N° 406/94 de 2 de diciembre de 1994, expedida por el Juzgado de Primera Instancia N° 10 de Santander, España, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el 17 de noviembre de 1990 en España entre la señora GRISELDA GISELA HERRERA VÉLIZ y el señor ROBERTO CANO AJA.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

BIPINBHAI AHIR, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL NOTARIO PÚBLICO DEL DISTRITO DE SURAT, ESTADO DE GUJARAT, INDIA, FECHADA EL 23 DE DICIEMBRE DE 1994, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA A LA SEÑORA DAXABEN BHAGUBHAI AHIR. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado José de Jesús Góndola Molinar actuando en nombre y representación del señor **BIPINBHAI AHIR** ha solicitado a través de la figura procesal del exequátur, el reconocimiento en la República de Panamá del acuerdo de divorcio celebrado el 23 de diciembre de 1994 ante notario público del distrito de Surat, Estado de Gujarat, República de India, serial N° 1749, entre el requiriente y la señora **DAXABEN BHAGUBHAI AHIR**.

La petición del señor **BIPINBHAI AHIR** se circunscribe a que esta Corporación judicial declare reconocido en la República de Panamá el documento de "divorcio" con fecha del 23 de diciembre de 1994, serial 1749, expedido por el Notario Público del Distrito de Surat, Estado de Gujarat, República de India, y por consiguiente se ordene su inscripción en la Dirección General del "Registro Público", con el propósito de cancelar el matrimonio inscrito en el tomo 11 de matrimonios celebrados en el extranjero, asiento 438, entre BIPINBHAI AHIR y DAXABEN BHAGUBHAI.

A estos efectos el interesado ha suministrado a esta Sala de la Corte, el denominado documento o acuerdo de divorcio en original (en idioma inglés), fechado 23 de diciembre de 1994, (cfr. foja 5), así como su traducción al castellano realizada en Panamá por intérprete público autorizado (cfr. foja 7) y, finalmente, el certificado N° 0414053 expedido por el Registro Civil panameño, en el cual se plasma la inscripción y vigencia del matrimonio celebrado entre el interesado y la señora DAXABEN BHAGUBHAI AHIR.

En este punto se debe destacar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo para "Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos" en atención a lo establecido en el artículo 101 numeral 2 del Código Judicial.

Ante estas circunstancias, se observa que el acuerdo de divorcio en referencia porta el certificado de autenticación emitido el 27 de marzo de 1995 suscrito por el señor Gabriel Barrios, Cónsul de Panamá en Bombay, India, en cuyo reverso el Ministerio de Relaciones Exteriores indica que, efectivamente, el señor Barrios ejercía el cargo de Cónsul en la mencionada ciudad de Bombay en la fecha supracitada, por lo que se estima cumplido debidamente el requisito de legalización del documento en cuestión.

En este orden de ideas se percata esta Superioridad que la Procuraduría General de la Nación al vertir su opinión mediante vista fiscal N° 19 de 21 de



abril de 1997, considera que no es permisible acceder a la solicitud del peticionista dado que el objeto del exequátur es precisamente subordinar a dicho control para efectos de su reconocimiento y ejecución, las sentencias que hagan tránsito a cosa juzgada o fallos arbitrales, es decir que se trate de un acto jurisdiccional extranjero tal como lo preceptúa el tenor del artículo 1409 del Código Judicial.

En este sentido procede advertir que en virtud de que únicamente están sujetas al procedimiento del exequátur las sentencias de carácter jurisdiccional, tal como lo manifestara la Procuraduría de la Nación en su vista fiscal legible a fojas N° 12-16 del presente negocio, no es dable considerar procedente la solicitud del señor BIPINBHAI AHIR, en virtud de que el acuerdo de divorcio otorgado por el petente y la señora DAXABEN BHAGUBHAI AHIR ante notario público en la República de la India, no es más que un acto jurídico, ya que no se trata de una resolución expedida por una autoridad competente producto de un proceso de divorcio, tal como lo presupone como requisito la Ley Panameña, para someter la decisión en cuestión al mencionado proceso de exequátur a tenor del artículo 101 numeral 2 del Código judicial, que expresamente se refiere a la **sentencia judicial o arbitral** como la resolución jurisdiccional que se someterá al reconocimiento y ejecución por parte de esta Sala de la Corte.

Se debe acotar que se entiende por acto jurídico el hecho que procede de la voluntad humana que produce efectos jurídicos, y, por acto jurisdiccional, la decisión por la cual se resuelve una cuestión de derecho por violación de éste; tendiendo al cumplimiento de la voluntad de la ley, aplicarla y ejecutarla en casos litigiosos. Así como equivale a hacer justicia a aquellos a quienes compete.

En atención a lo señalado, no procede acceder a la solicitud formulada por el señor **BIPINBHAI AHIR**, en virtud de que su petición no se adecua a los requisitos que exige la norma procesal para ponderar la ejecutabilidad del documento suministrado.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES EJECUTABLE el acuerdo de divorcio celebrado el 23 de diciembre de 1994 ante notario público del distrito de Surat, Estado de Gujarat, República de India, serial N° 1749, entre el BIPINBHAI AHIR y la señora DAXABEN BHAGUBHAI AHIR.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

#### EXHORTOS

EXHORTO PROCEDENTE DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL, DENTRO DE LA CAUSA 440-96 SEGUIDA CONTRA SAMIR DARWICHE POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE ESTAFA MEDIANTE CHEQUE EN PERJUICIO DE JORGE ENRIQUE VARGAS GONZÁLEZ. (SAN JOSÉ, COSTA RICA). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente de la Dirección de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Exhorto librado del Juzgado Segundo Penal, dentro de la causa 440-96 seguida contra SAMIR DARWICHE por la supuesta Comisión del Delito

de Estafa mediante cheque, en perjuicio de Jorge Enrique Vargas González en la República de Costa Rica.

El exhorto antes descrito, tiene la finalidad que las autoridades competentes de la República de Panamá realicen las siguientes diligencias:

- "1. Certificar quién es la persona autorizada para firmar en la cuenta número 030-04-1-00-46115-0 del Banco Exterior de Veraguas, Panamá.
2. Certificar el estado actual de dicha cuenta.
3. Certificar si está cerrada, porqué motivo y desde cuándo, si se había informado de dicho cierre.
4. Certificar si a las fechas 18-4-96, cheque N° 359, por \$100.00, contaba con fondos suficientes.
5. Remitir el registro de firmas."

En este punto es importante destacar que la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo para "recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por los Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", conforme a lo que establece el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial.

La documentación procedente del Juzgado Segundo Penal, dentro de la causa 440-96 seguida contra SAMIR DARWICHE por la supuesta Comisión del Delito de Estafa mediante cheque en perjuicio de Jorge Enrique Vargas González en la República de Costa Rica, viene conforme lo exige el artículo 864 del Código Judicial panameño, es decir que se realizó la certificación de la firma por la Misión Consular de la República de Costa Rica y de igual forma se adjuntó la certificación de la firma del Cónsul por el Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Sala observa que la República de Panamá y la República de Costa Rica han suscrito convenios en lo referente a la obtención y práctica de pruebas, por lo que la viabilidad de dicho auxilio o asistencia judicial no dependerá de la reciprocidad ofrecida por el petente en casos análogos, y la buena fe que debe imperar entre los Estados miembros de la comunidad internacional, siempre y cuando no conculque el derecho interno de los países requeridos.

Resulta preciso señalar que específicamente en materia penal la República de Panamá se reserva la potestad discrecional de acceder a las peticiones efectuadas por el suplicante, dadas las limitaciones que pudieran presentarse en nuestra legislación procesal sustantiva.

Se pone de manifiesto que la documentación aportada cumple el requisito imperativo de la legalización consular, tal como lo estatuye el artículo 864 del Código Judicial, estableciendo el vínculo mínimo que debe relacionar la petición realizada por la vía de la comisión rogatoria con el proceso que se surte en Costa Rica; por lo que seguidamente procede a adentrarse al examen del exhorto en cuestión.

En este orden de ideas se observa que la colaboración judicial peticionada por el Estado requiriente, tiene su génesis en el proceso adelantado por la comisión del delito de estafa mediante cheque, en el cual se investiga la responsabilidad en la que probablemente incurrió el señor SAMIR DARWICHE, por encontrarse su conducta que conlleva la sanción prevista en el artículo 193 del Código Penal (Estafa).

Este ilícito aparece tipificado en nuestro ordenamiento penal vigente, específicamente en su artículo 193, que señala que será sancionado con prisión de 1 a 3 años "Cuando para cometer ...".

Lo expuesto evidencia que se produce el fenómeno de la doble criminalidad,

que implica que la conducta investigada en el Estado petente y en la República de Panamá constituye delito; siendo éste un presupuesto básico para que las diligencias solicitadas puedan ser practicadas por un agente de instrucción competente en nuestro país. De lo contrario, no podría accederse a la viabilidad de las pruebas que se requieren mediante el presente exhorto.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el Exhorto librado por el Juzgado Segundo Penal de San José, Costa Rica, dentro de la causa 440-96 seguida contra SAMIR DARWICHE mediante cheque, en perjuicio de Jorge Enrique Vargas González. (San José, Costa Rica); COMISIONA al Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal para que realice la diligencia solicitada y ORDENA que una vez realizadas, sea devuelto el presente exhorto a la Secretaría de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, para su devolución al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a las autoridades jurisdiccionales de la República de Costa Rica.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE HEIDELBERG, DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR KINNEY DAVID SCHEH CONTRA SSG KINNEY EUGENE CLARK. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota N° DGPE/DCL/N° 0739/97, exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia de Heidelberg, Municipio de Heidelberg, República Federal de Alemania, dentro de un proceso de fijación de alimentos interpuesto por Kinney David Schech contra SSG Kinney Eugene Clark.

Según lo establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y en el evento de que no lo vulnera, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Corresponde, en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y Alemania convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que no existe convención alguna entre ambos países, de manera que el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento del suplicatorio en estudio, será conforme a lo estipulado en nuestro Código Judicial como fuente supletoria en este caso.

Conforme al Derecho Internacional el exhorto o comisión rogatoria es parte de los medios típicos del auxilio judicial, que consiste en que los jueces del proceso o de la causa soliciten al juez extranjero que lo auxilien en una tramitación dentro de un negocio jurídico, ventilándose en el extranjero.

La Sala observa que la documentación procedente de las autoridades alemanas se encuentra debidamente legalizada, pues consta la incorporación de la apostilla, lo cual encierra la presunción de que han sido expedidos conforme a la ley local del país requiriente; además, la comisión rogatoria se encuentra traducida al idioma español, requisitos éstos indispensables en el negocio en

estudio.

El objeto de la comisión rogatoria en análisis consiste sustancialmente en lo siguiente:

"Kinney David Schech, nacido el 16-09-1984, representado legalmente por la Kinder-und Jugendamt (Oficina de Protección de Menores) del Municipio de Heidelberg en su calidad de curador de oficio contra SSG Kinney Eugene Clark, 259-13-6291, W3LD 3D RGN Panamá RA, APO AA 34004, Ft. Clayton, Panamá por fijación de los alimentos básicos adjunto les envío los documentos siguientes:

- a) copia certificada de la petición del 22-09-1992.
- b) disposición adicional del 05-09-1996.
- c) demanda del 08-01-1997.
- d) extracto del reglamento relativo a los alimentos básicos con el ruego de notificarlos a **Don SSG Kinney Eugene Clark 259-13-6291 W3LD 3D RGN Panamá RA APO AA 34004 Ft. Clayton, Panamá** y de remitir el comprobante de notificación al Amtsgericht Heidelberg."

La Sala precisa establecer que de acuerdo con la costumbre internacional y con fundamento en nuestro ordenamiento interno, en cuanto a la tramitación de los exhortos o cartas rogatorias, éstos se tramitarán de acuerdo con las leyes y normas procesales nacionales como Estado requerido; no obstante, queda de forma discrecional y por principios de reciprocidad internacional que se le otorgue a la carta rogatoria una tramitación especial, o que en la práctica de las diligencias solicitadas se acepte la observancia de formalidades adicionales, siempre que no vulnere la legislación panameña.

En el presente caso en estudio observamos que la notificación solicitada está dirigida a una persona que reside en un fuerte militar de los Estados Unidos de América, establecido en la ciudad de Panamá.

De conformidad con la naturaleza de la diligencia solicitada en el presente suplicatorio, sobre el sustento legal que se encuentra inmerso el derecho alimentario de un menor, y con fundamento en los principios de auxilio judicial, y cooperación recíproca que rigen las relaciones de los Estados que integran la comunidad internacional, este tribunal considera pertinente acceder a la práctica de la diligencia requerida por la autoridad alemana, la cual se realizará a través de una solicitud de cooperación formulada al Procurador Militar de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, cuya oficinas se encuentran ubicadas en Fuerte Clayton de la República de Panamá.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento del exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia de Heidelberg, Municipio de Heidelberg, República Federal de Alemania, dentro de un proceso de fijación de alimentos interpuesto por Kinney David Schech contra SSG Kinney Eugene Clark.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales alemanas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

EXHORTO ROL. N° 2208 LIBRADO POR EL 2° JUZGADO DE LETRAS DE SAN ANTONIO, REPÚBLICA DE CHILE, DENTRO DE LA CAUSA ROL. 32.443-V SEGUIDO POR EL DELITO DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN CONTRA DE THOMAS RIALIS KAMPAS Y OTROS. MAGISTRADA

PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Dirección de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota N° DGPE/DCL/N° 1008/97 de fecha 13 de mayo de 1997, remitió cuaderno contentivo del exhorto Rol. N° 2208 librado por el 2° Juzgado de Letras de San Antonio, República de Chile, dentro de la causa Rol 32.443-V seguido por el delito de tráfico de estupefacientes en contra de Thomas Kampas y otros.

Resulta necesario señalar que el presente exhorto, ingresa por segunda vez para el conocimiento de este Tribunal, toda vez que el 27 de septiembre de 1996 se declaró no viable su diligenciamiento en la República de Panamá, por no cumplir con los requisitos de forma establecidos en nuestra legislación.

En este mismo orden de ideas, la Sala de Negocios Generales declaró la no viabilidad de la solicitud de las autoridades chilenas, toda vez que la documentación aportada no se encontraba debidamente legalizada a tenor de lo dispuesto en el artículo 864 del Código Judicial.

La diligencia solicitada por las autoridades chilenas consiste en que la Policía Técnica Judicial suministre el acta de decomiso y el análisis técnico de la droga encontrada en la motonave "KYMA" de bandera griega, hecho ocurrido el día 24 de abril de 1995, en el Puerto de Balboa, República de Panamá.

De esta manera y luego de haber visto en que consiste el pedido hecho por las autoridades chilenas, la Sala considera lo siguiente:

a) Que tanto la República de Panamá como la República de Chile forman parte de la Convención Interamericana sobre Exhorto o Cartas Rogatorias.

b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, según las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código judicial, le corresponde el conocimiento de estos -asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que el Juzgado de Letras de San Antonio, República de Chile, ha subsanado la omisión de la legalización, ya que la documentación presentada cuenta con la legalización de las firmas de las autoridades chilenas, así como la correspondiente certificación realizada por el Departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, requisito indispensable dentro del exhorto in examine.

Se observa que la petición judicial tiene como base un proceso penal que se lleva en el Juzgado de Letras de San Antonio, República de Chile contra Thomas Riallis Kampas por el supuesto delito de tráfico de estupefacientes.

A estos efectos se pone en relieve que el hecho punible se encuentra tipificado en nuestro ordenamiento jurídico penal vigente en el Título IX "Delitos contra la Personalidad Jurídica del Estado", Capítulo III "Delitos contra la Comunidad Internacional", en el artículo 310 al contemplarse que será sancionado con prisión de 10 a 15 años el que "dirija o forma parte de una organización de carácter internacional dedicada a traficar con personas o drogas".

Con lo anteriormente expuesto se pone de manifiesto que se configura el fenómeno de la doble incriminación, que implica que las conductas investigadas en el Estado petente y en la República de Panamá se configura el delito, como presupuesto básico para que las diligencias solicitadas puedan ser practicadas por el agente de instrucción competente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA VIABLE el exhorto Rol. N° 2208 librado por el 2° Juzgado de Letras de San Antonio, República de Chile dentro de la causa Rol 32.443-V seguido por el delito de tráfico de estupefacientes contra Riallis Thomas Kampas y otros y ORDENA a la Policía Técnica Judicial que expida copia auténtica del acta de decomiso de la droga encontrada en la motonave "KYMA", de bandera griega, hecho ocurrido el día 24 de abril de 1995.

Una vez realizadas las diligencias REMÍTASE el expediente a la Cancillería, para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales chilenas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

EXHORTO S/N DE 10 DE JULIO DE 1996, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 8 SECRETARÍA N° 15 DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LA CAUSA N° 1577 CARATULADA "MONNER SANS, RICARDO S/DENUNCIA. MAGISTRADA PONENTE: AURA GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por segunda ocasión la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del exhorto s/n de 10 de julio de 1996, librado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8 Secretaría N° 15 de la capital federal de la República de Argentina, dentro de la causa N° 1577 caratulada "**MONNER SANS, RICARDO S/DENUNCIA**", el cual se nos remite por conducto de la Dirección de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La petición de las autoridades argentinas se circunscribe a que la República de Panamá suministre la siguiente información:

a) Si el Gobierno de Panamá solicitó el 9 de agosto de 1991, por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia, a la empresa Debrol, S. A. Internacional Trade, "una cotización de armas livianas para ser usadas por las fuerzas policiales de seguridad panameña"; requerimiento que había sido formulado a la Dirección General de Fabricaciones Militares de Argentina.

b) Que se determine la autenticidad del pedido de cotización, debiendo informarse si para la fecha de la petición formulada fungía como vice-ministro del Ministerio de Gobierno y Justicia el Dr. José Miguel Alemán, firmante de la solicitud en mención.

c) Que se informe si se concretó la operación de compra de armas a la Dirección General de Fabricaciones Militares y por ende que se exprese la cantidad y calidad de armamento adquirido, especificándose las fechas y vías en que los envíos fueron realizados;

d) Y, finalmente, que se proporcionen las copias de los documentos relativos a las tareas de descarga realizadas en el Puerto de Cristóbal, así como que se suministren los datos sobre las operaciones efectuadas en dicho Puerto por las naves que se detallan a continuación:

1. Buque OPATIJA de la compañía naviera CROATIA LINE que partió del Puerto de Buenos Aires el 20 de septiembre de 1991 y el 13 de agosto de 1993.

2. Buque de bandera jamaicana SENJ, de la compañía naviera CROATIA LINE, que partió del Puerto de Buenos Aires el 8 de junio de 1993;

3) Buque de bandera Jamaicana KRK, de la compañía naviera CROATIA LINE, que partió del Puerto de Buenos Aires el 25 de junio de 1993;

4) Buque de bandera maltesa GROBNIK, de la compañía naviera CROATIA LINE, que partió del Puerto de Buenos Aires el 27 de noviembre de 1993;

5) Buque de bandera maltesa LEDENICE, de la Compañía Naviera CROATIA LINE, que partió del Puerto de Buenos Aires el 12 de marzo de 1994; y,

6) Que se informe todo lo relativo a las firmas KARATON TRADE CO. y R. A. ALAN D. D. O., ambas con domicilio en la calle Elvira Méndez N° 10 de Panamá, "y en especial de las actividades desarrolladas por los mismos, así como toda la información que se posea respecto de los titulares de los mismos".

La Sala Cuarta de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias libradas por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", por lo que procede examinar nuevamente la petición de recepción de pruebas formuladas por la República de Argentina.

El exhorto mencionado fue sometido a revisión a fin de determinar su viabilidad en el territorio nacional y mediante resolución de 30 de diciembre de 1996 de la Sala Cuarta de Negocios Generales se manifestó que el mismo adolecía de ciertos defectos: El primero de ellos, que dentro de los documentos que acompañaban el exhorto no se incluyó un resumen del proceso o bien, los escritos y resoluciones que motivaron el suplicatorio, infringiendo así preceptos contemplados en la Convención sobre recepción de pruebas en el extranjero, correspondiente a la Ley 13 de 23 de octubre de 1995.

En segundo lugar, la copia fotostática visible a foja 3 del cuadernillo, no se encontraba debidamente legalizada a través de la acotación de la Apostilla.

Una vez indicadas las deficiencias del suplicatorio y devuelto el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores, la Embajada de Argentina ha procedido a incorporar el sello de Apostilla en el documento carente del mismo. No obstante, no ha sido anexada al expediente la información requerida a través de la resolución dictada por esta Corporación el 30 de diciembre de 1996, lo que a criterio de la Sala, imposibilita la tramitación del presente exhorto.

Se ha indicado con anterioridad que tanto Panamá como el Estado de Argentina son suscriptores de la Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero, la cual en su artículo IV estatuye los requisitos formales que deben concurrir para ponderar efectivamente la viabilidad del presente exhorto. Sin embargo, ante la ausencia de extensiones sobre materia penal dentro de la misma Convención, la República de Panamá, se reserva el derecho de declarar la viabilidad del exhorto o comisión en cada caso particular, observando si la petición no vulnera nuestro orden público interno.

La Sala ha manifestado que toda diligencia que se pretenda en la República de Panamá, debe ir acompañada de las constancias que sustenten la petición para auxiliar al órgano requerido en la práctica de la actuación judicial solicitada.

En consecuencia, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE la carta rogatoria librada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8 Secretaría N° 15 (Juez Dr. Jorge Urso) de la capital federal de la República de Argentina, dentro de la causa N° 1577 caratulada "MONNER SANS, RICARDO S/DENUNCIA".

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ASISTENCIA JUDICIAL PROCEDENTE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL LUGANO, SECCIÓN I, DONDE SE REQUIERE LA NOTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD ALFARO INC., C/O ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA. MAGISTRADA PONENTE: AURA GUERRA DE VILLALAZ. PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante nota DGPE/DCL/N° 779/97 de fecha 29 de abril de 1997, solicitud de asistencia judicial Internacional procedente del Juzgado de Primera Instancia de Lugano, Sección 1, en la cual se requiere la notificación de la sociedad Alfaro Inc., C/O ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, localizable en el Edificio Plaza Bancomer, calle 50 de esta ciudad.

La referida solicitud tiene como finalidad la "notificación del plazo extraordinario que se anexa a la empresa **ALFARO INC., PANAMÁ C/O ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, localizable en el Edificio Plaza Bancomer, calle 50, Panamá, República de Panamá., a quien se le ha concedido un último plazo de 10 días para presentar su notificación de respuesta.**", toda vez que la parte demandada ha dejado transcurrir infructuosamente el plazo para presentar la notificación de respuesta, fijado para las fechas 5 diciembre de 1994 y 15 de junio de 1995.

Según lo que establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala de Negocios Generales recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público, así como el funcionario que debe cumplir con el diligenciamiento de las rogatorias.

Observa la Sala que entre el estado petente y el requerido no existe convención relativa a exhortos o cartas rogatorias, de manera que el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento de la presente solicitud de asistencia judicial internacional, se hará conforme a lo establecido en nuestro Código Judicial.

La Sala observa que la documentación procedente de las autoridades de la República y Cantón de Ticino se encuentra debidamente legalizada, pues consta la incorporación del sello de apostilla, lo cual encierra la presunción de que han sido expedidos conforme a la ley local del país requirente; además toda la documentación se encuentra traducida al idioma español, requisitos indispensables para declarar la viabilidad del presente exhorto.

El objeto del suplicatorio en examen consiste fundamentalmente en una diligencia de mero trámite como de notificación. Se incluyen para tales efectos los siguientes documentos para ser entregados al notificado:

1. Aviso de notificación de fecha 15 e abril de 1996, librado por el Juzgado de Primera Instancia de Lugano, Sección 1 6900, Lugano.

2. Solicitud de asistencia judicial internacional de un plazo extraordinario para presentar la notificación de respuesta.

El domicilio del notificado aparece indicado como Arias, Fábrega & Fábrega, Edificio Plaza Bancomer, Calle 50, Panamá, República de Panamá.

La Sala precisa establecer que de acuerdo con la costumbre internacional y con fundamento en nuestro ordenamiento interno, en cuanto al diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias, éstos se tramitarán de acuerdo a nuestras disposiciones vigentes. No obstante, queda a discreción y sujeto a los principios de reciprocidad internacional, que se le conceda la solicitud de asistencia judicial internacional una tramitación especial, o que en la práctica de las



diligencias solicitadas se acepte la observancia de formalidades adicionales, siempre que no vulnere la legislación panameña.

En esta oportunidad las autoridades de Lugano han solicitado una confirmación por escrito sobre la entrega de los documentos al notificado, por lo que tomando en consideración que la rogatoria no violenta nuestro ordenamiento interno, cabe brindarle la cooperación al Juzgado de Primera Instancia de Lugano, Sección 1.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial procedente del Juzgado de Primera Instancia de Lugano, Sección 1, donde se requiere la notificación de la sociedad Alfaro Inc., C/O Arias, Fábrega y Fábrega y ORDENA que por Secretaría de la Sala Cuarta se hagan las notificaciones de rigor atendiendo para este respecto las normas procesales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico interno y aplicable a esta materia.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales de Lugano, Suiza.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

EXHORTO PROCEDENTE DEL JUZGADO SEXTO DE INSTRUCCIÓN DE SAN JOSÉ, REPÚBLICA DE COSTA RICA, DENTRO DE LA CAUSA 403-1-96 SEGUIDA CONTRA CARLOS TELLERA REY, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA EN PERJUICIO DE LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Subdirección General de Política Exterior ha ingresado en la Sala de la Corte Suprema de Justicia, mediante nota N° DGPE/DCL/N° 1065/97, el cuaderno contentivo del Exhorto procedente del Juzgado Sexto de Instrucción de San José, República de Costa Rica, dentro de la causa 403-1-96 seguida contra CARLOS TELLERA REY, por la supuesta Comisión del delito de Falsedad Ideológica en perjuicio de la Fe Pública.

La diligencia solicitada por las autoridades de la República de Costa Rica, está destinada a lograr lo siguiente:

"1) Que se solicite a la Policía Técnica Judicial de Panamá certificación de la denuncia número 254-94, suscrita por EDWARD STRAUS GEORGE, el día 16 de septiembre de 1994 en la Agencia de San Francisco".

De esta manera y luego de haber visto en qué consiste el pedido hecho por las autoridades de la República de Costa Rica, la Sala considera lo siguiente:

a) Que Costa Rica forma parte de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias por adhesión, de la cual es signataria la República de Panamá.

b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que en los casos donde no existe una Convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

d) Que cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, que no sean violatorios del orden público interno, por lo que en relación a la autenticidad de los documentos, esto se puede cumplir de dos maneras, a saber: Por la incorporación del sello de la apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización, y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico de los actos o documentos públicos extendidos por Estados Extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado; y sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Americana en materia de exhortos, basta con la tramitación de la comisión rogatoria por la vía diplomática.

La solicitud del Juzgado Sexto de Instrucción de San José, República de Costa Rica, se realiza en virtud de que en ese Despacho Judicial se adelantan investigaciones sobre causa 403-1-96 seguida contra CARLOS TELLERA REY, por el delito contra la fe pública en su modalidad de Falsedad Ideológica, por lo que por resolución judicial se ha acordado expedir una Comisión Rogatoria Internacional a la Autoridad Judicial competente en Panamá.

Es preciso destacar que el exhorto de asistencia judicial internacional bajo examen, no violenta el orden público panameño, por lo que la Sala estima conveniente diligenciar esta Carta Rogatoria conforme a lo estipulado en nuestro Código Judicial y Código Civil como fuente supletoria.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto procedente del Juzgado Sexto de Instrucción de San José, República de Costa Rica, dentro de la causa 403-1-96 seguida contra CARLOS TELLERA REY, por la supuesta Comisión del delito de Falsedad Ideológica en perjuicio de la Fe Pública y ORDENA a la Policía Técnica Judicial que certifique la denuncia número 254-94, suscrita por EDWARD STRAUS GEORGE, el día 16 de septiembre de 1994 en la Agencia de San Francisco, con las copias autenticadas correspondientes.

Una vez realizadas la diligencias, REMÍTASE el presente negocio a la Secretaría de la Cuarta de Negocios Generales para su posterior devolución al Ministerio de Relaciones Exteriores para que lo envíen a las autoridades de San José, Costa Rica.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

EXHORTO LIBRADO POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ULM DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA DENTRO DEL PROCESO CIVIL PROMOVIDO POR ULRICH MONNINGHOFF CONTRA LA RATIOPHARM GMBH & CO. ARZNEIMITTEL OHG. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota N°

DGPE/DCL/N° 618/97, exhorto librado por la Audiencia Provincial de Ulm -Postfach 2411- 89014 Ulm, República Federal de Alemania, dentro de la causa civil de Ulrich Monninghoff contra la sociedad Ratiopharm GmbH & Co. Arzneimittel OHG.

Según lo establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Corresponde en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y Alemania convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que no existe convención alguna entre ambos países, de manera que el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento del suplicatorio en estudio, será conforme a lo estipulado en nuestro Código Judicial como fuente supletoria en este caso.

Conforme al derecho internacional el exhorto o comisión rogatoria es parte de los medios típicos del auxilio judicial, que consiste en que los jueces del proceso o de la causa soliciten al juez extranjero que lo auxilien en una tramitación dentro de un negocio jurídico, ventilándose en el extranjero.

La Sala observa que la documentación procedente de las autoridades alemanas se encuentra debidamente legalizada, pues consta la incorporación de la apostilla en cada uno de los documentos a diligenciar, lo cual encierra la presunción de que han sido expedidos conforme a la ley local del país requiriente; además, se encuentra traducida al idioma español, requisitos éstos indispensables en el negocio en estudio.

El objeto de la comisión rogatoria en análisis consiste sustancialmente en lo siguiente:

"A la autoridad competente de la República de Panamá referencia 1 kph o 148/96".

Asunto: Asistencia jurídico internacional en lo civil entre la República de Panamá y la República Federal de Alemania.

Anexos: Escrito recibido el 22 de octubre de 1996 con los anexos siguientes:

- Sentencia parcial del 4 de octubre de 1996
- Escrito del 27 de septiembre de 1996
- Acta de vista del 27 de septiembre de 1996.
- Escrito del 12 de septiembre de 1996.
- Escrito del 12 de septiembre de 1996 acompañado de los anexos B1, B2
- Demanda del 17 de junio de 1995 acompañada de los anexos K1, K2, K3, K4 Registro de Abogados.

En la causa civil de Ulrich Monninghoff contra la ratiopharm GmbH & Co. Arzneimittel OHG les ruego que notifiquen un ejemplar de cada uno de los documentos indicados bajo los anexos a:

RODOLFO WEHE  
c/o Leterago -Panamá Zona Libre de Colón- P. O. Box 915, Panamá"

En el presente caso en estudio observamos que la diligencia solicitada se circunscribe a la realización de un acto de mero trámite, tal cual es el de la notificación, razón por la cual esta Superioridad considera perfectamente viable el diligenciamiento del suplicatorio.

Como corolario de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento del exhorto librado por la Audiencia Provincial de Ulm -Postfach 2411- 89014 Ulm, República Federal de

Alemania, dentro de la causa civil de Ulrich Monninghoff contra la sociedad Ratiopharm GmbH & Co. Arzneimittel OHG y ESTABLECE que el mismo sea diligenciado a través del Juzgado Segundo de Circuito Civil de Colón y ORDENA que una vez realizada la diligencia, sea devuelto el presente exhorto a la Secretaría de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, para su devolución al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a las autoridades jurisdiccionales alemanas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

EXHORTO PROCEDENTE DEL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA, DIVICIÓN DEL ESTRADO DE LA REINA, DE LA SECCIÓN 4 DE LA JURISDICCIÓN CIVIL Y LA LEY DE 1982 SOBRE SENTENCIA Y EN LA CUESTIÓN DE UNA SENTENCIA DE GRECIA EN ACCIÓN CIVIL PROMOVIDO POR MAMIDOL-JETOIL JOINT STOCK COMPANY (SOCIETE ANONYME) OF PRETOLUEUM PRODUCTS, S. A. CONTRA WESTBAY SHIPPING CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante nota N° DGPE/DCL/628-/97 de fecha 10 de abril de 1997, exhorto procedente del Alto Tribunal de Justicia, División del Estrado de la Reina, de la Sección 4 de la Jurisdicción Civil y sentencias de Inglaterra, librado dentro de una acción civil promovida por MAMIDOL-JETOIL JOINT STOCK COMPANY (SOCIETE ANOMNYME) OF PRETROLEUM PRODUCTS, S. A. contra WESTBAY SHIPPING CORPORATION.

El exhorto antes descrito tiene la finalidad que las autoridades competentes de la República de Panamá notifiquen a la Sociedad WESTBAY SHIPPING CORPORATION, dueña del buque de carga (carguero) "ATILIM I" de bandera turca de la sentencia de fecha de 6 de junio de 1995 proferida por el Tribunal de Primera Instancia de Pireo, Grecia y registrado en la División del Estrado de la Reina del Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra, la cual fue proferida dentro del proceso civil entre Mamidol-Jetoil Joint Stock Company of Petroleum Products, S. A. (demandante) contra Westbay Shipping Corporation (demandado).

El domicilio de la sociedad WESTBAY SHIPPING CORPORATION radica en el edificio "Easter", piso N° 12, Avenida Federico Boyd, Ciudad de Panamá.

La sentencia en mención establece que la parte demandada cuenta con un período de un mes a partir de la notificación para apelar y la ejecución no se efectuara hasta después de la expiración del período o hasta después que se haya determinado cualquier apelación.

En este punto es importante destacar que la Sala Cuarta de la Corte Suprema es el ente idóneo para "recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por los Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento" según lo que establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial.

Observa la Sala que entre la República de Panamá y el Reino Unido de Inglaterra y el País de Gales no existe convención alguna que regule la materia de exhortos o cartas rogatoria, de tal manera que el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento del presente exhorto se hará conforme lo establecido en nuestro Código Judicial como fuente supletoria.

La Sala observa que la documentación procedente el Tribunal Supremo de Inglaterra y Gales se encuentra debidamente legalizada a través del sello de

apostilla, lo cual encierra la presunción de que los documentos han sido expedidos de acuerdo con la ley local del país requiriente; asimismo la comisión rogatoria se encuentra debidamente traducida al idioma español, requisitos de forma indispensables en el negocio en estudio.

Observa la Sala que lo solicitado por las autoridades inglesas consiste en la notificación de una sentencia. Asimismo desea la Sala establecer que el auxilio judicial internacional que se le presta a dichas autoridades sólo es en cuanto a la notificación y no en cuanto a la ejecución de la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el Exhorto procedente del Alto Tribunal de Justicia, División del Estrado de la Reina del Tribunal Supremo de Inglaterra y el País de Gales, en cuanto a la notificación de la sociedad Westbay Shipping Corporation de la sentencia de 6 de junio de 1995 dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Pireo, Grecia y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales de Inglaterra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 5 DE ALCOBENDAS, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA SOBRE NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTRA TULCÁN S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Dirección General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 5 de Alcobendas, España, dentro del proceso declarativo de menor cuantía sobre nulidad de contrato de compraventa contra TULCÁN, S. A., interpuesto por la señora María Esperanza Aguilar Pinar.

El Mencionado Tribunal de Justicia español solicita:

"Que con entrega de la cédula y copia de demanda que se acompaña, se emplace en legal forma a Tulcán, S. A., con domicilio en Ave. Justo Arosemena y Calle 32, Edificio J. Vallarino (Panamá), a fin de que en el plazo de veinte días se apersonen en los autos con Abogado y Procurador y conteste la demanda interpuesta de contrario, con el apercibimiento de que de no verificarlo será declarado en rebeldía"

La documentación a que se refiere el suplicatorio se aprecia de fojas 5 a 104 del cuadernillo.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y Comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Una vez visto en qué consiste la rogatoria efectuada por las autoridades

españolas, procede el tribunal a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan para ambas naciones.

Observa la Sala Cuarta, que tanto el Estado panameño, como el Estado español, están actualmente adscritos al Convenio de la Haya, concertado el 5 de octubre de 1961, Ley de la República N° 6 de 25 de junio de 1990 (publicada en la Gaceta Oficial N° 21.571 de 3 de julio de 1990), y, a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, aprobada a través de la Ley N° 12 de 23 de Octubre de 1975 (publicada en la Gaceta Oficial N° 18.072 de 23 de abril de 1976).

La diligencia solicitada consiste en la notificación a la sociedad **TULCÁN, S. A.** dentro de un proceso de menor cuantía interpuesto por la señora María Esperanza Aguilar Pinar contra el señor Ignacio Pardo y Pérez y contra la referida sociedad TULCÁN, S. A..

La petición del tribunal español claramente se enmarca dentro del alcance de la Convención Interamericana, pues la notificación constituye un acto procesal de mero trámite, emanado dentro de un proceso civil.

Cabe señalar además que a foja 4 del cuadernillo se aprecia, el sello de la apostilla que legaliza los documentos expedidos en el Estado requiriente, siendo éste un requisito indispensable para declarar viable un exhorto o carta rogatoria, pues su cumplimiento encierra la presunción de que los documentos han sido expedidos conforme a la ley local del país que emitió dichos documentos.

A criterio de la Sala, el suplicatorio español no viola nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que cabe brindarle la cooperación a las autoridades españolas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto S/N de 13 de enero de 1997, librado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 5, Alcobendas, España, dentro del Proceso declarativo de menor cuantía sobre nulidad de contrato de compraventa contra TULCÁN, S. A. y ORDENA que por Secretaría se realice la diligencia de notificación a la sociedad TULCÁN, S. A. de la demanda instaurada en su contra por la señora María Esperanza Aguilar Pinar.

Una vez realizada la diligencia, remítase el presente negocio a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades españolas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE LA CIUDAD DE SALZBURGO, AUSTRIA EN LA CAUSA PENAL, PARA QUE SE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS DE INDAGACIÓN Y DECLARACIÓN DE LAS CUENTAS Y DEPÓSITOS DE LOS SIGUIENTES BANCOS: BANCO DEL ISTMO, GLOBAL BANK PANAMÁ Y BANCO GENERAL DE PANAMÁ, EN LA ACUSACIÓN QUE SE ADELANTA CONTRA LOS SEÑORES: DR. BERND FRANZ CHIEDEK Y LA SEÑORA ANNEMNARIE SCHWABERGER. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce

de la solicitud de asistencia judicial internacional librada por la Audiencia Provincial de la ciudad de Salzburgo, Austria, dentro de la causa penal N° 26 Vr 1251/96-5 que se adelanta contra la señora **ANNEMARIE SCHWABERGER**, para que se practiquen en la República de Panamá las diligencias que se detallan a continuación:

1. Que se "indaguen y declaren todas las cuentas y depósitos en todos los bancos de la República de Panamá, en particular del BANCO DEL ISTMO, del GLOBAL BANK PANAMÁ y del BANCO GENERAL DE PANAMÁ, en los que la acusada Annemarie Schwarberger estaba y/o todavía está autorizado a disponer"

2. Que se tome declaración de los siguientes ciudadanos panameños: Alexis Fletcher, Pablo Javier Espino, Adelina Mercedes de Chavarría Estribí, Aida May Biggs, Eduardo Morgan jr., Luis Alberto Hincapié; Rogelio Tribaldos-Alba, Mirie de la Guardia de Mouynes; Luis Antonio Shirley Cambell; Dámaso Díaz Ducasa, Hernán Hernández Obaldía, Galileo Díaz Ducasa; Roberto Díaz Osorio, Carlo María Maltini; Mercedes de Grimaldo y Miguel Ángel Caparo.

En este sentido se aprecia que los argumentos de la justicia Austriaca para solicitar a las autoridades panameñas la asistencia judicial antes descrita, se fundamenta en los hechos que se exponen a continuación:

1. Que en la audiencia provincial en Salzburgo, Austria se adelanta actualmente un proceso penal en contra de la señora Annemarie Schwabberger, por los presuntos delitos de abuso de confianza, estafa grave profesional, defraudación por apropiación indebida e insolvencia punible, conforme se establecen en las leyes penales del Estado requiriente.

2. El proceso penal en referencia en el cual se ventilan las causas penales antes precitadas, tiene su origen de acuerdo al escrito contentivo del presente auxilio internacional, en el hecho de que las autoridades austriacas consideran que la imputada como directora de varias empresas del mencionado consorcio y colaboradora de su compañero el Dr. Bernd Franz Schiedek, estaba profundamente vinculada con la gerencia de dicha entidad jurídica y en consecuencia, participaba activamente de la sociedad constituida a su vez, por 200 empresas que se dedicaban básicamente a la venta de acciones de inversión inmobiliaria, contratos de ahorro-vivienda y títulos de time sharing o tiempo compartido, y por tanto, es coresponsable por la quiebra económica del consorcio.

En este orden de ideas, estiman las autoridades Austriacas que la señora Schwabberger ha causado un daño de más de 2 billones de Chelines Austriacos en perjuicio de 25.000 inversores, con los cuales el consorcio no podía cumplir con respecto de las promesas realizada a estos últimos inversores, ya que las entradas económicas que se obtenían se utilizaban para cubrir las inversiones anteriores, en lugar de invertir dichos dineros en propiedades inmobiliarias de acuerdo a lo acordado en los contratos celebrados más recientemente.

Por otro lado afirman las autoridades del Estado requiriente que cuentan con abundantes indicios en lo concerniente a que la sindicada se ha enriquecido a través de diversos favores o favoritismos en perjuicio del ya endeudado consorcio, y en consecuencia, de sus acreedores; aunado a que se sospecha de que la procesada mantiene en su poder dineros del consorcio.

3. Producto de lo anterior, es de conocimiento de las autoridades Austriacas que tanto el Dr. Bernd Franz Schiedek como la señora Annemarie Schwabberger, salieron de Austria en 1995 con destino a la ciudad de Panamá donde vivieron inicialmente en el Edificio Mirador 50, posterior a lo cual el señor Schiedek debió mandar a construir una villa en la playa El Higo a través de la empresa constructora Cohinsa Corporation, S. A., tal como aparentemente así lo ha manifestado Alexis Fletcher como gerente de dicha empresa; habiendo sido comprado el terreno por la sociedad Zeletín Properties, Inc. según información proporcionada por el señor Ramón Vallarino, abogado de la familia vendedora del terreno en playa El Higo a un costo de B/.190.000.00.

Seguidamente compraron un automóvil marca Ford Explorer, año 1994, con placa 113703 en la agencia Motores Colpan S. A., el cual fue cancelado con dos

cheques del Banco del Istmo. El primero de ellos fechado 18 de marzo de 1994, número 45031 por la suma de B/.8.000.00 y el otro, del 25 de abril del mismo año, numerado 50086, por la suma de B/.25.000.00 (de los cuales se requieren fotocopias); Sin embargo, las autoridades Austriacas desconocen el número de la cuenta bancaria a cargo de la cual se giraron los cheques antes descritos.

Aunado a lo expuesto observa el peticionista, que una cantidad apreciable de valores patrimoniales presumiblemente de fondos correspondientes al consorcio austriaco, han sido invertidos en Panamá a favor de la acusada, a través de fiduciarios o fluyeron de acuerdo a las investigaciones de la interpol de Panamá, por medio de las siguientes empresas registradas en el Registro Público Panameño:

- a) Bergamontte Corporation,
- b) Panazur Inc. Miembro del Grupo Morgan y Morgan
- c) Zepita Business Inc.
- d) Zeletín Properties Inc.
- e) Corporation Enterios S. A.
- f) Corporation Dabney S. A.
- g) Vega Holding International Ltd.Corp.

Igualmente se aprecia que las personas naturales cuya declaración se requiere, fungen tanto como suscriptores, como gerentes de las empresas prenombradas, excepto por el señor Alexis Fletcher quien es el gerente de Cohinsa, S. A. compañía que construyó la villa en la playa El Higo de acuerdo con la información vertida por la interpol de Panamá a las autoridades Austriacas; la señora Mercedes de Grimaldo quien presumiblemente se encargó de velar porque se terminaran los trabajos de construcción de dicha villa y de posteriormente alquilarla, y el señor Miguel Ángel Caparo, probable arquitecto de la villa antes mencionada.

Es así como se destaca que las autoridades austriacas desean que el arquitecto Miguel Caparo conteste las siguientes preguntas:

1. ¿Cuánto costó la villa?
2. ¿Cómo y quién la pagó?
3. ¿Ocultó a la señora Annemarie Schwabberger de la policía panameña?
4. De ser cierto lo anterior ¿recibió alguna remuneración en pago?
5. En caso afirmativo ¿cuánto recibió y de quién?

Igualmente requieren que el señor Rogelio Tribaldos-Alba, gerente de Panazur Inc."member of the Morgan & Morgan Group" quien presumiblemente entregó los cheques al arquitecto Caparo en pago por la construcción de la villa en la playa El Higo, conteste la siguiente pregunta: ¿De quien recibió dichos cheques?

Finalmente y en cada caso solicitan que los testigos indiquen:

1. Su relación con Annemarie Schwabberger
2. ¿En que términos trabajaron para la acusada?
3. ¿Que remuneraciones patrimoniales recibieron por esta actividad; en qué términos y de quién?
4. ¿Por encargo de quién compró la Zeletín Properties Inc. el inmueble de la playa de El Higo?
5. ¿Quién fue el mandante y quién pagó el precio de compra?
6. ¿Se encuentra todavía disponible el cheque por 190.000.00 extendido a tal efecto?
7. De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, por favor adjuntar fotocopia de dicho cheque.

Por último la Audiencia Provincial de Austria solicita que a los llamados a declarar se les de a conocer antes de rendir efectivamente dicha declaración, el contenido de los artículos 152 y 165 del Código de Procesamiento Penal Austriaco aplicables al caso dentro de su jurisdicción.

Al respecto es propicio destacar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su



cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", conforme lo estatuye el texto del artículo 101 numeral 3 del Código Judicial.

A continuación es preciso determinar si la documentación aportada cumple con los requisitos formales de legalización, y traducción al idioma castellano, indispensables para su comprensión y para determinar la certeza jurídica de los documentos aportados ante esta Corporación de Justicia, tal como lo requiere el artículo 864 del Código Judicial y la Convención de la Haya de 1961 referente a la apostilla ratificada en nuestro país mediante Ley 6 de 25 de junio de 1990, aplicables para todos aquellos documentos que procedan del extranjero, cuya finalidad sea su evaluación o examen, en aquellos casos en los cuales Panamá no ha firmado con el Estado requiriente convención alguna específicamente sobre dichos temas.

En este punto es importante poner de relieve que la República de Panamá y la República de Austria no han suscrito tratados o acuerdos con relación al tema de la asistencia judicial internacional, por lo que este caso en particular será necesario recurrir al principio de reciprocidad, solidaridad y buena fe que debe imperar entre los países que integran la comunidad internacional, mediante el cual es permisible acceder a la peticiones que se formulen del extranjero por parte de Estados con quienes Panamá no haya suscrito convención alguna de auxilio judicial internacional, como se verifica precisamente el caso que nos ocupa.

Por otro lado hay que tener presente que la reciprocidad es viable en todo aquello que no conculque el derecho positivo panameño. En este sentido, no debe soslayarse tal como se señaló en las recientes Sentencias de 12 de agosto de 1996 y 4 de septiembre del mismo año, emitidas por este Alto Tribunal, que por tratarse de otro Estado que solicite el auxilio de carácter jurídico penal, para cada caso en particular, la República de Panamá se reserva el derecho a prestar o no la colaboración solicitada, en virtud de las limitaciones y requisitos que para cada diligencia contemple la legislación vigente, sin por ello menoscabar el principio de reciprocidad internacional.

A estos efectos, observa la Sala que la documentación suministrada es traducida al castellano por intérprete público autorizado (cfr. foja 28), así como que la documentación vino debidamente legalizada, puesto que porta el sello o acotación de apostilla, tal como se aprecia a foja 28 (reverso del presente negocio).

A continuación se constata que se cumple con el principio de la punibilidad de las conductas perseguidas tanto en Austria como es la República de Panamá, es decir con el principio de la doble criminalidad cuya sustantividad implica que el hecho o los hechos delictuales por los cuales se somete al acusado a un proceso penal en el Estado requiriente, estén igualmente tipificados en la legislación penal panameña como delitos efectivamente sancionables por las autoridades competentes. Precisamente porque de lo contrario, no contaríamos con un funcionario competente para realizar la diligencia solicitada en atención a que el principio de, legalidad que sólo le permite al servidor público efectuar las funciones previamente adquiridas en forma legal, y de cuyo parámetro no puede alejarse puesto que, carecería de competencia, incurriría en extralimitación de funciones y vulneraría el orden público y las garantías constitucionales que al respecto tiene derecho toda persona que se encuentre en el territorio panameño.

En este sentido se debe manifestar que las conductas penales atribuidas en la República Austriaca al sindicado se encuentran igualmente consagradas en los artículos 386, 190, 194 y 195 del Código Penal Panameño.

Ante estas circunstancias expresa esta Sala de la Corte que, lo atinente a la investigación solicitada por el Estado requiriente en lo concerniente cubre "todas las cuentas y depósitos en todos los bancos de la República de Panamá, en particular del BANCO DEL ISTMO, del GLOBAL BANK PANAMÁ y del BANCO GENERAL DE PANAMÁ, en los que la acusada Annemarie SCHWABERGER estaba y/o todavía está autorizada/co-autorizada a disponer".

Esta información es imperativa para acceder a realizar una inspección

judicial en dichas instituciones bancarias, conforme a la normativa establecida en el artículo 2098 y 2099 del Código Judicial, relativos a la inspección judicial en materia penal y, a los artículos 2185 y sgts. de la misma excerta legal, sin perder de vista que el artículo 2199 del Código Judicial estatuye que también se observará en lo pertinente, lo dispuesto en el libro segundo del mismo ordenamiento procesal, que en todo caso sería el tener presente las normas de acción exhibitoria e inspección judicial como marco de referencia, en lo concerniente a la especificidad de la información que se suministre a este ente jurisdiccional para proceder a delegar al ente competente la realización de la inspección penal sobre dichas cuentas bancarias (Código de Comercio, arts. 88, 89).

Con lo expuesto se desea dejar aclarado que la diligencia que se ordene debe ubicarse dentro del contexto que presupone el respeto al marco de la investigación encomendada, que infiere la no extralimitación de las funciones comisionadas, debidamente motivadas y practicadas por autoridad competente. Lo anteriormente señalado no debe dejar de lado el hecho de que la diligencia exhibitoria sólo procede homológamente para casos civiles, mercantiles, laborales o marítimos que ameriten la apertura de libros de contabilidad, de comercio, archivos, cuentas bancarias etc., y que en este casos penales de acuerdo al tenor del artículo 2199 del Código Judicial, se tomaría en cuenta únicamente su espíritu como premisa para evitar que la investigación conculque los derechos del banco requerido, ya que sin motivo suficientemente acreditado, debe prevalecer la confidencialidad e intimidad de las personas jurídicas o naturales, teniendo en cuenta que de practicarse ésta o la inspección judicial penal debe ser sobre determinados y específicos asientos, libros y documentos de comerciantes, o en este caso sobre determinadas cuentas bancarias, y no en base a supuestos amplios o absolutos. Es decir la información debe ser específica sobre los peritos de la inspección judicial, lo que además es exigido por el ordenamiento jurídico (orden público), singularmente los arts. 88 y 89 del Código de comercio que se transcriben:

**"Artículo 88.** Ninguna autoridad, juez o tribunal, puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes.

**Artículo 89.** Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante o corredor, a su presencia o a la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado.

Si los libros se hallaren fuera de la residencia del juez que ordene la exhibición se verificará ésta en el lugar en donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su trasladación al lugar del juicio.

Quando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los mismos casos antes señalados.

Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de

ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente. El comerciante que suministrare copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/.100.00)"

Esta Corporación en reciente Sentencia de 12 de agosto de 1996 señaló que, el registro amplio o comprensivo de documentos vulnera el artículo 29 primer párrafo de la Carta Magna que establece que la "correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser ocupados o examinados sino por disposición de autoridad competente, para fines específicos y mediante formalidades legales." (La Corte Subraya)

Ante los argumentos vertidos, se concluye que procede acceder a la petición de la inspección judicial sobre todas las cuentas bancarias de los bancos acreditados en la República de Panamá, que han sido individualizados, es decir, Banco del Istmo, Global Bank de Panamá y Banco General, ya que dicho requerimiento se circunscribe a cuentas de un cuenta habiente específico en los citados bancos.

Igualmente, a juicio de esta Corporación, cabe acceder a la petición consistente en las declaraciones solicitadas por el Estado Austriaco a cargo de quienes por algún motivo se encontraran presumiblemente vinculados con la acusada o con alguna de las sociedades por medio de las cuales estiman las autoridades Austriacas que pudieran haber fluido parte de los dineros del consorcio afectado, de acuerdo a las informaciones proporcionadas a las autoridades Austriacas por la interpól Panameña y las declaraciones de los señores Alexis Fletcher y Ramón Vallarino.

Ahora bien este interrogatorio deberá efectuarse de acuerdo a los preceptos establecidos en los artículos 2127 y siguientes del Código Judicial, y en apego estricto al cuestionario suministrado para estos efectos por parte del Estado requeriente de la presente diligencia judicial.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PARCIALMENTE VIABLE el exhorto librado por la Audiencia Provincial de la ciudad de Salzburgo, Austria, dentro de la causa penal N° 26 Vr 1251/96-5 que se adelanta contra de la señora ANNEMARIE SCHWABERGER, en el sentido de que SE ACCEDE a que se realice la inspección judicial solamente a las cuentas y depósitos del BANCO DEL ISTMO, del GLOBAL BANK PANAMÁ y del BANCO GENERAL DE PANAMÁ, en los que la acusada ANNEMARIE SCHWABERGER estaba y/o todavía está autorizada a disponer; NO SE ACCEDE a que se efectúe dicha inspección judicial sobre las cuentas y depósitos del resto de los Bancos localizados en la República de Panamá y SE ACCEDE a que se tome declaración de los siguientes ciudadanos panameños: Alexis fletcher, Pablo Javier Espino, Adelina Mercedes de Chavarría Estribí, Aida May Biggs, Eduardo Morgan jr., Luis Alberto Hincapié; Rogelio Tribaldos-Alba, Mirie de la Guardia de Mouynes; Luis Antonio Shirley Cambell; Dámaso Díaz Ducasa, Hernán Hernández Obaldía, Galileo Díaz Ducasa; Roberto Díaz Osorio, Carlo María Maltini; Mercedes de Grimaldo y Miguel Ángel Caparo en los siguientes términos:

El arquitecto Miguel Caparo deberá contestar las siguientes preguntas:

1. ¿Cuánto costó la villa?
2. ¿Cómo y quién la pagó?
3. ¿Ocultó al Dr. Bernd Franz Schiedek de la policía panameña?
4. De ser cierto lo anterior ¿recibió alguna remuneración en pago?
5. En caso afirmativo ¿cuánto recibió y de quién?

Igualmente el señor Rogelio Tribaldos-Alba, gerente de Panazur Inc."member of the Morgan & Morgan Group" quien presumiblemente entregó los cheques al arquitecto Caparo en pago por la construcción de la villa en la playa El Higo, deberá contestar: ¿De quien recibió dichos cheques?.

Finalmente se requiere que los testigos contesten las preguntas que a continuación se indican, incluyendo a los señores Miguel Ángel Caparo y Rogelio Tribaldos Alba:

1. Su relación con Annemarie Schwabeger
2. ¿En qué términos trabajaron para la acusada?
3. ¿Qué remuneraciones patrimoniales recibieron por esta actividad; en qué términos y de quién?
4. ¿Por encargo de quién compró la Zeletín Properties Inc. el inmueble de la playa de El Higo?
5. ¿Quién fue el mandante y quién pagó el precio de compra?
6. ¿Se encuentra todavía disponible el cheque por B/.190.000.00 extendido a tal efecto?
7. De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, se ORDENA adjuntar fotocopia de dicho cheque.

Se ORDENA que a los llamados a declarar se les dé a conocer antes de rendir efectivamente dicha declaración, el contenido de los artículos 152 y 165 del Código de Procesamiento Penal Austriaco.

En consecuencia, se REMITE a la Procuraduría General de la Nación el presente exhorto, para que se designe al funcionario de instrucción competente que realice las diligencias a las cuales se accede, en los términos de esta resolución judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

#### RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR ALEXIS ARIEL NAVARRO CONTRA EL ACUERDO N° 98 DE FECHA 15 DE ENERO DE 1997, EMITIDO POR LOS MAGISTRADOS MIEMBROS DE LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: AURA G. DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El señor Alexis Ariel Navarro ha presentado recurso de reconsideración contra el Acuerdo N° 98 de 15 de enero de 1997, emitido por los Magistrados Miembros de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se resuelve destituir al recurrente de su cargo de custodio de menores del Departamento de Seguridad, por falta grave, conforme lo estatuye el artículo 23 numeral 4 del Código Judicial, y el artículo 12 numeral 7 del Reglamento de Carrera Judicial.

La sanción antes mencionada fue adoptada por esta Sala de la Corte contra el recurrente, esgrimiendo básicamente los argumentos que se destacan en el Acuerdo N° 98 de 15 de enero del presente año, referentes a que el custodio Navarro (quien carece del amparo de los derechos dimanantes de la carrera judicial o la estabilidad) incurrió en falta grave al inobservar en el ejercicio normal de sus labores, las reglas de seguridad del pabellón de máxima seguridad del Centro de Observación y Diagnóstico de Tocumen (C. O. D.), y por consiguiente, al actuar con evidente negligencia y colocar en peligro tanto a los menores bajo responsabilidad de dicha institución, como al personal que igualmente labora en el C. O. D.; perdiendo en consecuencia, la confianza necesaria para realizar las delicadas funciones que le fueron asignadas en su calidad de custodio de menores II.

Ante estas circunstancias el recurrente sostiene en su escrito de reconsideración, que en cinco años de servicio nunca se había dado una evasión en el ejercicio del cargo asignado, ya que si bien es cierto abrió el pabellón de máxima seguridad sin apoyo alguno, ello no se debió a complicidad o negligencia de su parte, sino al deseo de ser más eficiente.

Por otro lado solicita que se verifique en su expediente si consta o se refleja acción dudosa o irresponsable, mala conducta con sus superiores o compañeros, o faltas a sus labores sin justificación. Así mismo se advierte en el escrito de reconsideración que cuenta con "2 vacaciones pendientes" las cuales aduce haber reclamado.

A continuación se observa a foja 15-16 del presente expediente, el informe explicativo del Departamento de Seguridad del Órgano Judicial de 31 de enero de 1997, en el cual se señala que "Todo el personal tiene conocimiento que está estrictamente prohibido abrir las celdas de los menores en el pabellón de máxima seguridad, sin apoyo (sic) ya que anteriormente se daba como excusa que se encontraban solo (sic) y los menores se aprovechaban cuando se abrían las celdas para evadirse."

Así mismo indica el aludido Departamento de Seguridad, que el arrastre de vacaciones del recurrente viene desde cuando el petente laboraba en la entidad Tribunal de Menores.

A renglón seguido se pone de relieve que toda las puertas de este pabellón "tienen sus respectivos candados" y, que en el evento de que la puerta del pasillo no tuviese candado, la entrada principal sí tendrá cerradura. Añade el informe que "una cosa es que no se haya puesto el candado por no pedir apoyo al supervisor (sic) ya que el candado solo (sic) trabaja por fuera y (sic) la puerta fue diseñada de tal manera para que la unidad se viera obligada a pedir apoyo."

En este sentido afirma el Departamento de Seguridad del Órgano judicial que el día del incidente en el cual se verificó la evasión del menor ALVAREZ, no se informó a control una vez se dio dicho escape, puesto que se llamó al supervisor de turno que se encontraba distante para que se presentara al lugar de los hechos y éste se comunicara a control; dándole suficiente tiempo al menor ALVAREZ para que se alejara más de las instalaciones del C. O. D.

Esta opinión había sido vertida con anterioridad por el mismo Departamento de Seguridad mediante nota de 15 de diciembre de 1996, dirigida al supervisor de seguridad del Órgano Judicial, en la cual se plasmaba que "el custodio Alexis Navarro, no había observado las medidas de seguridad al proceder a abrir las celdas solo y mantener tanto la puerta del pasillo como la de la entrada del pabellón abiertas." Siendo conocido "por todo el personal que el procedimiento para abrir las celdas del pabellón de máxima para lo que fuere, siempre se hace en presencia del supervisor de turno u otro custodio pero nunca solo."

Finalmente señala la mencionada nota que el menor evadido mantiene cargos de homicidio en perjuicio de los señores Gilberto A. Martínez y Javier Martínez, ocurrido en Concepción en septiembre.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, entran a resolver la controversia instaurada.

Al respecto es importante señalar que, a juicio de esta Corporación de justicia el señor Alexis Navarro actuó con evidente negligencia en el ejercicio de sus funciones, puesto que, precisamente dado los cinco años de experiencia del recurrente en el cargo de custodio del Departamento de seguridad del Órgano Judicial, era imperativo que conociera la importancia de las normas de seguridad del pabellón en el cual laboraba el día que se produjo la evasión del menor ALVAREZ, máxime cuando el motivo por el cual se mantenía al menor en dicha celda era el homicidio perpetrado en contra de dos personas, tal como se observa a foja 11 del negocio bajo estudio.

Ante estas circunstancias se reitera que la gravedad de la falta cometida

por el señor Navarro impide a esta Corporación ponderar la posibilidad de reintegro del precitado, en virtud de que sus delicadas funciones presuponen la mayor diligencia y profesionalismo en el ejercicio de las mismas, puesto que de ello depende la vida tanto de las personas que laboran en el recinto, como de quienes puedan verse afectadas precisamente a raíz de la evasión del menor ALVAREZ.

Los informes que reposan en el negocio que nos ocupa enfatizan tanto la prohibición de abrir las celdas sin el debido apoyo de otra unidad o supervisor, así como de la imperatividad de que por lo menos un candado se encuentre cerrado en alguna de las dos puertas de salida del pabellón, a efectos de impedir que ocurran estas lamentables situaciones que desmeritan la labor del recurrente, y producen que no se le considere confiable en el ejercicio de tales funciones.

En adición a lo señalado, el recurrente no se encuentra amparado por la carrera judicial a la cual se accede solamente por medio concurso de méritos u oposición, por lo que en consecuencia, se concluye que el señor Alexis Ariel Navarro está sujeto al sistema de libre nombramiento y remoción administrativo, de acuerdo a la decisión discrecional de la autoridad nominadora. En atención a lo expuesto, no procede acceder a lo pedido.

Sin embargo, se observa que el recurrente mantiene solamente un (1) mes de vacaciones acumulado en calidad de ex funcionario; derecho éste que puede solicitar mediante nota a la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, la cual procederá a resolverla, conforme certificación legible a foja 21 del presente negocio.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Acuerdo N° 98 de 15 de enero de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

FULVIA DE SIMMONS INTERPONE DENUNCIA CONTRA EL LICENCIADO ARIEL CARRERA PITTÍ POR FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO (TRIBUNAL DE HONOR). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La señora Fulvia María Labastida de Simmons, quien compareció personalmente ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá (Cfr. foja 66), ha presentado, ante la Secretaría de la Sala de Negocios Generales, escrito de desistimiento de la denuncia que interpuso por faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado contra el licenciado Ariel Carrera Pittí.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACEPTA el escrito de desistimiento de la denuncia interpuesta por la señora Fulvia María Labastida de Simmons contra el licenciado Ariel Carrera Pittí por faltas a la Ética y Responsabilidad del Abogado y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA POR LA CALIDAD DE LAS PARTES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO A. EFFIO T. DENTRO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA EN SU CONTRA POR JORGE R. CASTILLO C. POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Julio A. Effio T., presentó incidente de nulidad por falta de competencia por la calidad de las partes, dentro de la denuncia interpuesta en su contra por el señor Jorge R. Castillo ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, por supuestas faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

El incidentista afirma que "... el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, solamente tiene competencia para conocer la falta a la ética de los abogados en ejercicio de su profesión, y si es bien cierto que el Lic. Julio A. Effio T., es abogado en ejercicio, también es cierto y consta en el expediente que la propuesta de servicios profesionales de cobranzas a la Profesora Rosa de Jaén, Presidente del Consejo de Administración de CACEIVA, R. L. fue presentada por la sociedad anónima AGENCIA DE COBROS ESPECIALIZADOS, S. A. y el Lic. Julio A. Effio T. solamente la firmó como su Gerente General, no a Título personal, ni como abogado ..." Además, reitera que "el licenciado Effio también es Contador Público Autorizado en ejercicio, pero la Junta Técnica de Contabilidad solamente tiene competencia para conocer la falta de ética en el ejercicio de su profesión de contador público autorizado ... solicitamos a este Tribunal de Honor, por todo lo anterior expuesto, que declare nulo todo lo anterior actuado por carecer de competencia por la calidad de las partes, ya que el Lic. Julio A. Effio T., no actuó en ningún momento como profesional del derecho, es decir en el ejercicio de su profesión como abogado en ejercicio".

Una vez admitido el negocio, mediante providencia que obra a foja 5, se le dio traslado del mismo al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el cual respondió, sustancialmente en los siguientes términos:

"...

SEGUNDO: ... Reiteramos, que el incidentista sigue pretendiendo, no solo en interferir e inmiscuirse en el procedimiento propio e interno del TRIBUNAL DE HONOR; sino lo que es más grave aún, que aspira cambiar el sistema informal de captación de información adicional, que esgrimimos para beneficio no solo del Tribunal sino de las partes, ...

TERCERO: En consecuencia, sólo a la fecha nos consta, que el licenciado Julio A. Effio T. es abogado en ejercicio, como bien lo señala en este punto y también nos consta que hubo propuesta de servicios profesionales de cobranzas, tanto extrajudiciales como judiciales, en donde pareciera confundirse el ofrecimiento de sus servicios, tanto en rama de las actividades netamente comerciales como con los servicios propios de las profesiones liberales, cuya cobranza solo se podría confirmar o rechazar al continuar con las investigaciones. Tampoco nos consta, a la fecha, tal como lo manifiesta el incidentista si es o no Gerente General de la Agencia Cobros Especializados S. A.; la certificación del Registro Público presentada por el, lo acredita como Agente Residente de la descrita sociedad anónima.

CUARTO: .. Desconocemos si el licenciado Julio A. Effio es Contador Público Autorizado en ejercicio; sólo se ha acreditado que es abogado en ejercicio.

Por todo lo expuesto al emitir nuestro concepto, solicitamos al Honorable Magistrado Sustanciador de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que por presumir que el licenciado Julio A. Effio pudo ejercer actividades propias de los abogados, DECLARE NO PROBADO, el incidente por falta de competencia por la calidad de las partes."

Una vez expuestos los argumentos del incidentista, y la opinión del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, procede la Sala al análisis del negocio en cuestión.

El recurrente enfatiza en el hecho de que los servicios profesionales de cobranzas fueron propuestos por la Agencia de Cobros Especializados, S. A. y no por el licenciado Effio a título personal, ni como abogado; no obstante, este Tribunal observa que quien suscribe la propuesta de servicios profesionales de cobranzas, tanto por la vía extrajudicial, como judicial, es el licenciado Julio A. Effio T. (Cfr. foja 12).

Para comparecer en un proceso por la vía judicial se requiere de apoderado judicial, quien debe ser un abogado idóneo, y no otro profesional, y de ninguna forma a través de una sociedad, comunidad o compañía, tal como se infiere de los artículos 608 y 609 del Código Judicial, que a continuación transcribimos:

"Artículo 608: Todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, excepto en los casos que la ley establezca o en que permita la comparecencia o intervención directa.

...

Artículo 609: Sólo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia. Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles integradas por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales pueden ejercer poderes, una vez registradas en el juzgado en que deban ejercerlos, previa inscripción en el Registro Público."

Ante este escenario normativo, se colige que los servicios de cobros judiciales que brinda el licenciado Effio tienen que ser efectuados de forma exclusiva por un profesional del derecho idóneo, condición que posee el incidentista, la cual quedó acreditada a través de certificación expedida por la Corte Suprema de Justicia que obra a foja 33 del expediente principal.

A foja 8 consta nota suscrita por el auditor de la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Panamá, R. L. (FEDPA) dirigida al licenciado Effio, en la cual deja constancia de la contratación de sus servicios para la tramitación legal de las cuentas por cobrar.

La Sala considera que el licenciado Effio, en lo atinente a este caso en particular, realizó actividades propias de un abogado, no obstante, éstas se ven matizadas por la labor comercial que presta la sociedad.

Como corolario de todo lo expuesto, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad por falta de competencia por la calidad de las partes presentado por el licenciado Julio A. Effio T. dentro de la denuncia interpuesta por el señor Jorge R. Castillo ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados por supuestas faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Notifíquese.



(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS SEÑORES NURIA CONCHA BARRÍA, DESIDERIO ARROCHA G., ALFONSO ALVAREZ, ISIDORO RODRÍGUEZ, MARIO CASTILLO Y HERIBERTO QUIÑONES EN CONTRA DEL LICENCIADO ALPINO ZURITA POR FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DE ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó el cuaderno contentivo de la denuncia por falta a la ética profesional presentada por la señora Nuria Concha Barría y los señores Desiderio Arrocha G., Alfonso Alvarez, Isidoro Rodríguez, Mario Castillo y Heriberto Quiñones contra el Licenciado Alpino Zurita.

En nota remisoria, en la que aparece como Sustanciadora la Licenciada María Enriqueta González-Revilla, se resuelve lo siguiente:

"Remitir el expediente a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para que se decrete la prescripción de la acción disciplinaria."

Observa la Sala que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la cual se restituye con modificaciones el Capítulo V, de la Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, las acciones disciplinarias que se sigan contra los profesionales de la abogacía por faltas a la ética e infracción de la responsabilidad profesional de la abogacía, prescriben en un año (1).

No obstante la anterior consideración, que sirvió de base para la vista emitida por el Tribunal de Honor, ha de señalarse que la prescripción que contempla el precitado artículo 38, comienza a computar a partir del día en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. Los denunciantes iniciaron el proceso el día 24 de mayo de 1994, tal cual se aprecia a foja 2 del cuadernillo. Dentro de las pruebas aportadas por los mismos, se encuentran copias de los recibos extendidos por el licenciado Zurita a partir del 17 de septiembre de 1991 hasta el 19 de enero de 1994.

Debe tenerse, pues, el 19 de enero de 1994 como la fecha a partir de la cual el profesional del derecho extendió un recibo en concepto de honorarios sin que a juicio de sus clientes hubiera realizado gestión para con ellos.

De lo anterior se concluye que no se ha producido la prescripción, dado que los afectados interpusieron su denuncia por faltas a la ética contra el licenciado Zurita el día 24 de mayo de 1994 ante el Colegio Nacional de Abogados, es decir, cuatro meses y cinco días después de la última fecha en la cual el denunciado recibió en concepto de honorarios profesionales, la suma de US \$.200.00 (doscientos dólares americanos) de parte del señor Mario Castillo, uno de los seis denunciantes, tal como se acredita a foja 8 del expediente.

En mérito de lo expuesto, sólo cabe indicar que el Tribunal de Honor debe proceder con la investigación correspondiente, de conformidad con lo estatuido en el artículo 24 de la Ley 9 de 1984, con el objetivo de comprobar la falta denunciada y determinar si existe, a criterio del tribunal, responsabilidad por parte del licenciado Alpino Zurita, que amerite un llamamiento a juicio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no ha prescrito la denuncia promovida por los señores NURIA CONCHA BARRÍA, DESIDERIO ARROCHA G., ALFONSO ALVAREZ, ISIDORO RODRÍGUEZ, MARIO CASTILLO y HERIBERTO QUIÑONES contra el licenciado ALPINO ZURITA, por faltas a la ética profesional y ORDENA la devolución del expediente al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados a fin de que el mismo se pronuncie sobre la calificación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR LA SEÑORA DOLIS MUÑOZ DE SÁNCHEZ EN CONTRA DEL LICENCIADO ROBERTO SIERRA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El 10 de septiembre de 1996, esta Sala después de analizar el cuaderno contentivo de la denuncia presentada por la señora DOLIS HERCILIA MUÑOZ DE SÁNCHEZ contra el licenciado ROBERTO SIERRA, por faltas a la ética y ejercicio profesional de la abogacía, decretó su llamamiento a juicio.

Notificado el licenciado Sierra de la resolución que lo llama a juicio, se fijó el día primero de julio de 1997 para la celebración de la audiencia dentro de este proceso contra la ética.

El 23 de junio del año que decurre, en horas de la mañana, la denunciante en este caso, señora MUÑOZ de SÁNCHEZ, con cédula N° 7-58-136, se apersonó a la Secretaría General de la Corte y presentó el escrito que aparece a fojas 54 de este expediente, en el cual señala que DESISTE de la denuncia presentada por haber logrado una transacción extrajudicial con el Licenciado Roberto E. Sierra L.

Aunque la infracción a las normas éticas sobre el ejercicio profesional de la abogacía conllevan sanciones que no son de carácter patrimonial, al registrarse un desistimiento fundado en que la persona afectada ha recibido a satisfacción la restitución o devolución de los honorarios previamente entregados al denunciado, permite a la Sala ordenar el cese de todo procedimiento en este caso y el archivo del expediente.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el CESE del procedimiento y el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====